



Parlamento de Navarra  
Nafarroako Parlamentua

Servicio de Archivo,  
Biblioteca y Documentación  
Artxibo, Liburutegi eta  
Dokumentazio Zerbitzua

## **DOCUMENTACIÓN**

### ***NORMATIVA SOBRE CORONAVIRUS (COVID-19)***

#### ***IV. NORMAS DE LOS GOBIERNOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS***

***(anexo de actualización : normativa publicada del 1 al 31 de diciembre)***

**D-3-2020**

**Enero 2021**

## ÍNDICE

### **ANDALUCÍA.**

### **Página**

- |  |    |
|--|----|
| 1.- Decreto-ley 31/2020, de 1 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de evaluación ambiental estratégica de determinados instrumentos de planeamiento urbanístico y para impulsar la realización de proyectos de absorción de emisiones en Andalucía, así como de apoyo económico a las entidades prestadoras de los servicios de atención residencial, centro de día y de noche, y centro de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19)..... | 17 |
| 2.- Decreto-ley 32/2020, de 9 de diciembre, por el que se establece con carácter extraordinario y urgente una medida compensatoria ante la situación generada por la nueva declaración de estado de alarma mediante Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, para indemnizar a las empresas dedicadas al transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general.....  | 32 |
| 3.- Decreto del Presidente 11/2020, de 9 de diciembre, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 10/2020, de 23 de noviembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....  | 39 |
| 4.- Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....   | 41 |

### **ARAGÓN.**

- |  |    |
|--|----|
| 1.- Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia Covid-19 en Aragón.....  | 46 |
| 2.- Decreto-Ley 11/2020, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el anexo del Decreto-ley 4/2020, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica..... | 82 |

	<b><u>Página</u></b>
3.- Decreto-Ley 12/2020, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica, en el ámbito del transporte público regular interurbano de viajeros de uso general por carretera en Aragón.....	85
4.- Decreto de 18 de diciembre de 2020, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y en el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.....	88

### **ASTURIAS.**

1.- Decreto 90/2020, de 2 de diciembre, de primera modificación del Decreto 12/2020, de 8 de abril, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas del Principado de Asturias, cuyas actividades queden suspendidas en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.....	95
2.- Decreto 34/2020, de 11 de diciembre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2, en el marco del estado de alarma, durante el período de fiestas navideñas.....	97
3.- Decreto 35/2020, de 21 de diciembre, del Presidente del Principado de Asturias, de primera modificación del Decreto 34/2020, de 11 de diciembre, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2, en el marco del estado de alarma, durante el período de fiestas navideñas.....	102
4.- Decreto 99/2020, de 30 de diciembre, de segunda modificación del Decreto 84/2020, de 13 de noviembre, por el que se aprueban ayudas urgentes destinadas a personas autónomas y pymes del sector turístico, hostelero y de restauración afectadas por la crisis de la COVID-19.....	105

### **BALEARES.**

1.- Decreto Ley 14/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes en determinados sectores de actividad administrativa.....	107
2.- Decreto Ley 15/2020, de 21 de diciembre, de modificación del Decreto Ley 11/2020 por el que se establece un régimen sancionador específico para afrontar el incumplimiento de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por COVID-19..	117

**Página**

3.-	Decreto 19/2020, de 4 de diciembre, de la presidenta de las Islas Baleares, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la Covid-19 en el municipio de sa Pobla, al amparo de la declaración del estado de alarma.....	121
4.-	Decreto 20/2020, de 9 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en la isla de Mallorca, al amparo de la declaración del estado de alarma.....	125
5.-	Decreto 21/2020, de 14 diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen limitaciones a la entrada en las Illes Balears de personas procedentes del resto de comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.....	128
6.-	Decreto 22/2020, de 14 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se modifica el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria.....	140
7.-	Decreto 23/2020, de 18 de diciembre , de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas específicas en el territorio de las Illes Balears, durante el periodo de las fiestas de Navidad, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.....	143
8.-	Decreto 24/2020, de 28 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas específicas en el territorio de las Illes Balears para los días de fin de año, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.....	148

**CANARIAS.**

1.-	Ley 4/2020, de 26 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.....	153
2.-	Ley 5/2020, de 11 de diciembre, de régimen excepcional del Fondo Canario de Financiación Municipal para 2020 y de fomento de la participación ciudadana.....	173



	<b><u>Página</u></b>
3.- Decreto ley 24/2020, de 23 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en los ámbitos de vivienda, transportes y puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.....	180
4.- Decreto 84/2020, de 3 de diciembre, del Presidente, por el que se establecen medidas específicas para la celebración de las Fiestas Navideñas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	207
5.- Decreto 86/2020, de 4 de diciembre, del Presidente, por el que se establecen nuevas medidas en el ámbito de la isla de Tenerife, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	215
6.- Decreto 87/2020, de 9 de diciembre, del Presidente, por el que se establece el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	223
7.- Decreto 88/2020, de 10 de diciembre, del Presidente, por el que se establece la prórroga de la medida de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, adoptada por Decreto 86/2020, de 4 de diciembre, del Presidente, en el ámbito de la isla de Tenerife, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	236
8.- Decreto 91/2020, de 16 de diciembre, del Presidente, por el que se establecen nuevas medidas específicas de carácter extraordinario durante la preparación y celebración de las Fiestas Navideñas en las isla de Tenerife, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	241
9.- Decreto 93/2020, de 22 de diciembre, del Presidente, por el que se establece un régimen suspensivo y transitorio para el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Canarias durante el período de suspensión decretado por el Tribunal Constitucional sobre determinados preceptos del Decreto 87/2020, del Presidente.....	251
10.- Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, del Presidente, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	257

**Página**

- 11.- Decreto 100/2020, de 29 de diciembre, del Presidente, por el que se establece la prórroga, en el ámbito de la isla de Tenerife, de las medidas específicas para la celebración de las Fiestas Navideñas, que fueron adoptadas por Decreto 91/2020, de 16 de diciembre, del Presidente, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2..... 264

**CANTABRIA.**

- 1.- Ley de Cantabria 9/2020, de 2 de diciembre, de Agilización de la Tramitación de Ayudas de SODERCAN, S.A..... 268
- 2.- Ley de Cantabria 10/2020, de 22 de diciembre, de Agilización en las Ayudas a Tramitar por la Sociedad Regional de Educación, Cultura y Deporte, S.L. destinadas a paliar los efectos de la pandemia causada por el COVID-19..... 270
- 3.- Decreto 11/2020, de 1 de diciembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que prorroga la eficacia de las medidas adoptadas por Decreto 9/2020, de 17 de noviembre, de limitación de entrada y salida de personas tanto del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria como de los términos municipales en los que tengan fijada su residencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma..... 272
- 4.- Decreto 12/2020, de 11 de diciembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se prorroga la eficacia de la medida adoptada por el Decreto 8/2020, de 26 noviembre, por el que se fija la hora de comienzo y finalización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Cantabria; y la eficacia de la medida adoptada por el Decreto 9/2020, de 1 de diciembre, de limitación de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria..... 274
- 5.- Decreto 13/2020, de 17 de diciembre, del presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se adoptan medidas de limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno; limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados; y limitación de entrada y salida de personas del territorio de Cantabria... 277
- 6.- Decreto 93/2020, de 23 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar la pérdida de ingresos en la prestación de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, de uso general y permanente de titularidad autonómica y sus servicios complementarios, resultado de la crisis generada por la COVID 19 y con el fin de garantizar la movilidad y el acceso a servicios esenciales de la población..... 282

	<b><u>Página</u></b>
7.- Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, por el que se modifican el Decreto 4/2019, de 7 de febrero, por el que se regulan determinadas ayudas del Plan de Vivienda de Cantabria 2018-2021, y el Decreto 28/2020, de 2 de mayo, por el que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan de Vivienda de Cantabria 2018-2021, reguladas en el Decreto 4/2019, de 7 de febrero, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.....	302
8.- Decreto 14/2020, de 28 de diciembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma, de modificación del Decreto 13/2020, de 17 de diciembre, en relación con las medidas de limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno, y limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en el territorio de Cantabria, los días de nochevieja y año nuevo.....	307
9.- Decreto 96/2020, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones por la Sociedad Regional de Educación Cultura y Deporte, S.L. (SRECD) a empresas y a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de la cultura y el deporte (segunda convocatoria).....	311
10.- Decreto 97/2020, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones por SODERCAN, S.A. a las empresas y autónomos del sector de la hostelería, el turismo, el comercio minorista y ambulante afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Cheque de urgencia II).....	319

## **CASTILLA-LA MANCHA.**

1.- Decreto 76/2020, de 1 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención con carácter excepcional a las entidades que tienen concedido el Distintivo a las Mejores Prácticas en Materia de Consumo como ayuda por la situación generada por el COVID-19.....	325
2.- Decreto 79/2020, de 15 de diciembre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma para la celebración de las fiestas navideñas.....	332
3.- Decreto 83/2020, de 21 de diciembre, por el que se regulan ayudas para el inicio y mantenimiento de la actividad de las personas trabajadoras autónomas y del familiar colaborador, afectadas por el COVID-19.....	334

	<b><u>Página</u></b>
4.- Decreto 87/2020, de 22 de diciembre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se modifica el Decreto 79/2020, de 15 de diciembre.....	354
5.- Decreto 88/2020, de 28 de diciembre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se regula la libertad de circulación de las personas en horario nocturno y se limita la entrada y salida de personas en el término municipal de La Solana (Ciudad Real).....	356
6.- Decreto 90/2020, de 29 diciembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a los Ayuntamientos por la gestión de los comedores escolares durante la situación de crisis sanitaria durante 2020.....	358

## **CATALUÑA.**

1.- Decreto Ley 48/2020, de 1 de diciembre, de medidas de carácter organizativo en el ámbito sanitario, social y de salud pública para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 y de modificación del Decreto ley 30/2020, de 4 de agosto, y del Decreto ley 41/2020, de 10 de noviembre.....	365
2.- Decreto Ley 49/2020, de 1 de diciembre, de medida urgente complementaria en materia de empleo y fomento de la actividad económica para hacer frente a las consecuencias de la mayor afectación en el mercado de trabajo de la COVID-19 en determinados territorios de Cataluña y de modificación del Decreto ley 21/2020, de 2 de junio, de medidas urgentes de carácter económico, cultural y social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19.....	372
3.- Decreto Ley 50/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para estimular la promoción de vivienda con protección oficial y de nuevas modalidades de alojamiento en régimen de alquiler.....	386
4.- Decreto Ley 51/2020, de 15 de diciembre, de modificación del Decreto ley 39/2020, de 3 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19, y del Decreto ley 49/2020, de 1 de diciembre, de medida urgente complementaria en materia de empleo y fomento de la actividad económica para hacer frente a las consecuencias de la mayor afectación en el mercado de trabajo de la COVID-19 en determinados territorios de Cataluña.....	394
5.- Decreto Ley 52/2020, de 22 de diciembre, de reanudación de la actividad escolar el segundo trimestre del curso escolar 2020-2021.....	402

	<b><u>Página</u></b>
6.- Decreto Ley 53/2020, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social de la COVID-19.....	405
7.- Decreto Ley 55/2020, de 29 de diciembre, de medidas extraordinarias de carácter económico en el sector de las instalaciones juveniles afectadas por el confinamiento perimetral de determinadas comarcas a raíz de la COVID-19.....	408

## **EXTREMADURA.**

1.- Decreto-ley 15/2020, de 29 de diciembre, por el que se aprueba un programa de ayudas para la reactivación empresarial y se modifica el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del COVID-19.....	412
2.- Decreto del Presidente 24/2020, de 2 de diciembre, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Vegaviana, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	445
3.- Decreto del Presidente 25/2020, de 11 de diciembre, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Mirandilla en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	449
4.- Decreto del Presidente 26/2020, de 11 de diciembre, por el que se modifica el Decreto del Presidente 12/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	454
5.- Decreto del Presidente 27/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas excepcionales de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	457

	<b><u>Página</u></b>
6.- Decreto del Presidente 28/2020, de 18 de diciembre, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Logrosán, Cañamero y Talayuela en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	464
7.- Decreto del Presidente 29/2020, de 20 de diciembre, por el que se restringen las medidas excepcionales de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas y se deja sin efectos el Decreto del Presidente 27/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas excepcionales de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	469
8.- Decreto del Presidente 30/2020, de 26 de diciembre, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Fuente del Maestre y Calamonte en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	475
9.- Decreto del Presidente 31/2020, de 30 de diciembre, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de la localidad de Talayuela, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	480
10.- Decreto del Presidente 32/2020, de 31 de diciembre, por el que se modifica temporalmente la franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura y el límite máximo de personas en mesas y grupos de mesas en establecimientos de hostelería y restauración, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	485
 <b>GALICIA.</b>	
1.- Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	491

**Página**

- 2.- Decreto 203/2020, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 506
- 3.- Decreto 212/2020, de 11 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 515
- 4.- Decreto 213/2020, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 527
- 5.- Decreto 222/2020, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 540
- 6.- Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 557

**LA RIOJA.**

- 1.- Decreto de la Presidenta 18/2020, de 9 de diciembre, por el que se modifica el artículo 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020..... 576

**Página**

- 2.- Decreto de la Presidenta 19/2020, de 16 de diciembre, por el que se establecen medidas temporales de salud pública aplicables durante el periodo navideño 2020-2021, y se modifica el artículo 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020..... 578
- 3.- Decreto de la Presidenta 21/2020, de 30 de diciembre, por el que se modifica el artículo 4 del Decreto de la Presidenta 16/2020, de 4 de noviembre, sobre medidas específicas adicionales para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja y el artículo 4 del Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre, sobre medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja..... 587

**MADRID.**

- 1.- Decreto 39/2020, de 4 de diciembre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se modifica el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, para añadir la práctica de deportes federados a las excepciones que se enumeran a la limitación de la entrada y salida por razón de salud pública en determinados núcleos de población..... 589
- 2.- Decreto 42/2020, de 18 de diciembre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas de limitación para la celebración de las fiestas navideñas en la Comunidad de Madrid, adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 591

**MURCIA.**

- 1.- Decreto-Ley n.º 11/2020, de 29 de diciembre, de modificación del régimen de las subvenciones concedidas a Ayuntamientos de la Región de Murcia, acogidas a la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, y de medidas fiscales urgentes para el sector de la restauración y hostelería..... 595
- 2.- Decreto-Ley n.º 12/2020, de 29 de diciembre, por el que se establece como medida extraordinaria una línea de subvenciones para los concesionarios de los servicios de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general de la Región de Murcia, como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19..... 608



**Página**

<b>3.-</b>	Decreto n.º 158/2020, de 26 de noviembre, de la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes por el que se regula la concesión directa de una subvención mediante convenio a la Fundación CEPAIM para la realización del proyecto “Desarrollo Juvenil Comunitario. COVID-19” que se pone en marcha en respuesta a la crisis sociosanitaria provocada por la COVID-19.....	619
<b>4.-</b>	Decreto n.º 161/2020, de 26 de noviembre, de la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes por el que se regula la concesión directa de una subvención mediante convenio a la Asociación de Jóvenes Empresarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia-AJE, para la realización del proyecto denominado “Ecosistema Juvenil de Emprendimiento COVID 19.....	625
<b>5.-</b>	Decreto n.º 164/2020, de 30 de noviembre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de subvenciones a favor de los Ayuntamientos de la Región de Murcia para financiar la ejecución de un programa de actuaciones destinado a la promoción, dinamización y reactivación de los Comercios de la Región de Murcia.	631
<b>6.-</b>	Decreto n.º 175/2020, de 3 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a Cruz Roja Española, para ayuda de emergencia con motivo de la pandemia COVID-19, en el campamento de refugiados saharauis en Tinduf (Argelia).....	643
<b>7.-</b>	Decreto n.º 177/2020, de 3 de diciembre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a las Universidades Públicas de Murcia y Politécnica de Cartagena, para contribuir a la financiación de las actuaciones para hacer frente a la pandemia de COVID-19 durante el ejercicio 2020, con cargo al Fondo COVID-19.....	650
<b>8.-</b>	Decreto n.º 180/2020, de 3 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a centros residenciales como consecuencia de la COVID-19 para la atención y cuidado de las personas mayores durante 2020.....	655
<b>9.-</b>	Decreto n.º 181/2020, de 3 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a centros de atención a personas con discapacidad como consecuencia de la COVID-19 para la atención y cuidado de personas con discapacidad durante 2020.....	665
<b>10.-</b>	Decreto del Presidente n.º 10/2020, de 8 de diciembre, por el que se prorroga la vigencia de determinadas medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	680

	<b><u>Página</u></b>
<b>11.-</b> Decreto n.º 182/2020, de 10 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a entidades locales gestoras de centros de atención a personas con discapacidad como consecuencia de la COVID-19 durante 2020.....	685
<b>12.-</b> Decreto n.º 183/2020, de 10 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a entidades gestoras de centros de día como consecuencia de la COVID-19 para la atención y cuidado de las personas mayores durante 2020.....	695
<b>13.-</b> Decreto n.º 186/2020, de 10 de diciembre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a la Federación de Baloncesto de la Región de Murcia para colaborar en los gastos ocasionados con motivo de la organización y celebración de la “Semana Nacional del Baloncesto Total en estado COVID”.....	706
<b>14.-</b> Decreto n.º 209/2020, de 17 de diciembre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de subvenciones a otorgar a la Asociación de Trabajadores Autónomos de Murcia (ATA), la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos de España (UPTA), y la Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores (UATAE), para la realización de acciones de impulso y fomento del empleo autónomo durante la crisis económica originada por la pandemia de la COVID-19.....	713
<b>15.-</b> Decreto del Presidente n.º 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	719
<b>16.-</b> Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para el municipio de Los Alcázares, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	726
<b>17.-</b> Decreto n.º 228/2020, de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de subvenciones, a otorgar por la Fundación Seneca-Agencia de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia en el marco del programa COVI+d Región de Murcia, a las Universidades Públicas de la Región de Murcia y al Organismo Público Cebas-Csic, destinadas a la dotación de infraestructuras y equipamientos científico-técnicos para consolidar y mejorar las capacidades del sistema regional de ciencia, tecnología y empresa en las líneas de investigación sobre el SARS-cov- 2 y la enfermedad COVID-19.....	731

**Página**

- 18.-** Decreto del Presidente n.º 13/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para los municipios de Abanilla y Los Alcázares, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2..... 743

**PAÍS VASCO.**

- 1.-** Decreto 42/2020, de 1 de diciembre, del Lehendakari, de tercera modificación del Decreto 36/2020, de 26 de octubre, por el que se determinan medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 748
- 2.-** Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, del Lehendakari, de refundición en un único texto y actualización de las medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de las infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 753
- 3.-** Decreto 47/2020, de 22 de diciembre, del Lehendakari, de modificación del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, de refundición en un único texto y actualización de las medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de las infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 771

**COMUNIDAD VALENCIANA.**

- 1.-** Decreto 194/2020, de 27 de noviembre, de concesión directa del incremento de las ayudas a proyectos de inserción laboral para la financiación parcial de los costes salariales del personal con diversidad funcional o discapacidad severa en centros especiales de ocupación, reguladas en el Decreto 271/2019, de 27 de diciembre, del Consell, y de convocatoria de las ayudas de 2020..... 774
- 2.-** Decreto 202/2020, de 4 de diciembre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de subvención a la Fundación Unidad ELLIS Alicante para la investigación de base en inteligencia artificial para la lucha contra la Covid-19..... 781

	<b><u>Página</u></b>
3.- Decreto 19/2020, de 5 de diciembre, del president de la Generalitat, por el que se prorroga la medida de restricción de entrada y salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decreto 15/2020, de 30 de octubre, de medidas temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y al amparo de la declaración del estado de alarma, y prorrogada por los decretos 16/2020, de 5 de noviembre; 17/2020, de 12 de noviembre; y 18/2020, de 19 de noviembre, del president de la Generalitat, y se adoptan nuevas medidas.....	787
4.- Decreto 204/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de ayudas para minimizar el impacto económico y social de la Covid-19 en los alquileres de vivienda.....	790
5.- Decreto 20/2020, de 18 de diciembre, del president de la Generalitat, que modifica el Decreto 14/2020, de 25 de octubre, del president de la Generalitat, de medidas en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y de la declaración del estado de alarma activado por el Gobierno de la Nación, y el Decreto 19/2020, de 5 de diciembre, del president de la Generalitat, por el que se prorrogó la medida de restricción de entrada y salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, y se adoptaron nuevas medidas.....	802
6.- Decreto 212/2020, de 18 de diciembre, del Consell, de aprobación de bases reguladoras y concesión de una subvención directa a la Feria Muestrario Internacional de València - Feria València, por la Covid-19.....	805

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

*Decreto-ley 31/2020, de 1 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de evaluación ambiental estratégica de determinados instrumentos de planeamiento urbanístico y para impulsar la realización de proyectos de absorción de emisiones en Andalucía, así como de apoyo económico a las entidades prestadoras de los servicios de atención residencial, centro de día y de noche, y centro de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).*

I

La Evaluación Ambiental Estratégica de los instrumentos de planeamiento urbanístico constituye una herramienta esencial en la prevención de efectos significativos sobre el medio ambiente. De esta forma se consigue integrar el medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, con un uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de los contaminantes, la innovación de tecnologías y la cohesión social, todo con un único objetivo que es alcanzar una mayor sostenibilidad en el ámbito de la planificación urbanística.

El Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio de 2007, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio de 2010, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre de 1997, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal se ocupó, entre otras muchas cuestiones, de modificar el artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, para establecer una regulación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de planeamiento urbanístico ajustada a la entonces nueva regulación básica estatal introducida en esta materia a través de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

De acuerdo con lo que se dispone en la disposición transitoria primera del citado Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, el mismo resulta aplicable a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor del Decreto-ley, añadiendo que, respecto los instrumentos de planeamiento urbanístico en tramitación, estos sujetarán la correspondiente Evaluación Ambiental Estratégica también a lo previsto en dicho Decreto-ley.

La iniciativa normativa impulsada a través de este Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, fue objeto de trámite posterior como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia en el Parlamento andaluz al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dando lugar a la posterior Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal.

De acuerdo con esta normativa los instrumentos de planeamiento cuya evaluación ambiental estratégica se iniciaron con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, y la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, habrían de sujetar su tramitación al nuevo procedimiento introducido en el artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental en 2015.

No obstante, para los procedimientos de prevención ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico ya iniciados se estableció posteriormente una regulación específica a través de la Ley 6/2016, de 1 de agosto, por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, para incorporar medidas urgentes en relación con las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable, la cual añadió una nueva Disposición adicional tercera a la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, con la finalidad de no retrasar la aprobación de un número elevado de instrumentos de planeamiento urbanísticos que se encontraban en tramitación, por las importantes consecuencias jurídicas y económicas que dicho retraso pudiera implicar.

Sin embargo, en relación con la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de planeamiento urbanístico que se realizó aplicando los criterios establecidos en la citada Disposición adicional tercera de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, se han dictado recientemente varias sentencias judiciales por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, resolviendo recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la aprobación definitiva de estos planes, que ha generado una gran incertidumbre jurídica al entender que el régimen establecido en esta Disposición no se acomoda a la normativa de la Unión Europea, recogida en la Directiva 2001/42/CE, ni tampoco a la legislación básica estatal que se contiene en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

A la vista de doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se produce un escenario en el que es posible la anulación de un número importante de instrumentos de planeamiento urbanístico cuya evaluación ambiental estratégica se realizó, según considera el Tribunal, de forma inadecuada, por lo que urge la adopción de una serie de medidas que garanticen que esta evaluación ambiental estratégica se va a realizar ajustándose escrupulosamente a lo establecido en la Directiva 2001/42/CE y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Por razones de seguridad jurídica, estas medidas tienen que adoptarse de forma inmediata para despejar las incertidumbres que en estos momentos afectan a estos procedimientos de evaluación ambiental estratégica, muchos de los cuales ya han concluido con la emisión de un Informe de Valoración Ambiental o con una Declaración ambiental Estratégica, ya que las consecuencias económicas serían muy graves con repercusiones por una posible anulación de importantes proyectos urbanísticos en una situación como la actual de una grave crisis económica derivada de los efectos devastadores que la pandemia provocada por la COVID -19 está causando, y de ahí la extraordinaria y urgente necesidad de su aprobación.

Estas medidas tienen que adoptarse a través de una norma con rango de ley ya que suponen la derogación expresa de la Disposición adicional tercera de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, para que deje de aplicarse por parte tanto de los Municipios como de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, que se encuentran vinculados por el principio de legalidad de sus actuaciones.

Los poderes públicos deben velar por el objetivo de garantizar la seguridad jurídica de los distintos operadores económicos afectados por los instrumentos de planeamiento urbanístico lo que obliga a dar una respuesta de una manera rápida y eficaz a los Ayuntamientos afectados. Teniendo en cuenta además que la defensa del interés general exige trasladar a los ayuntamientos de Andalucía, y al resto de operadores jurídicos y económicos, la seguridad de que sólo se regulará un procedimiento para tramitar la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de planeamiento urbanístico, adaptado a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

En relación con las medidas que se adoptan para garantizar una correcta evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de planeamiento urbanístico, se diferencian dos supuestos distintos.

En el artículo 2 se contempla la situación en la que se encuentran aquellos expedientes en los que la evaluación ambiental estratégica no llegó a concluirse con la emisión de

un Informe de Valoración Ambiental o de una Declaración Ambiental Estratégica. En este supuesto como consecuencia de la derogación expresa que el presente Decreto-ley en su Disposición derogatoria única hace de la Disposición adicional tercera de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal, se ordena a los órganos ambientales competentes que, en su aplicación, estén tramitando procedimientos de evaluación ambiental estratégica de instrumentos de planeamiento urbanístico, a que procedan a declarar su terminación.

Cuando la Evaluación Ambiental Estratégica de los instrumentos de planeamiento urbanístico, tramitada de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional tercera de citada Ley 3/2015, de 29 de diciembre, hubiera concluido con la emisión de un Informe de Valoración Ambiental o con una Declaración Ambiental Estratégica, el Decreto-ley, en su artículo 3, opta por dejarlas sin efecto. En este segundo supuesto corresponde a los órganos de la Consejería competente en materia de urbanismo que actualmente estén tramitando procedimientos de aprobación definitiva de estos instrumentos de planeamiento urbanístico proceder a denegar su aprobación definitiva.

Los Ayuntamientos afectados por el presente Decreto-ley que, en ejercicio de su autonomía local, quieran volver a aprobar de nuevo su instrumento de planeamiento urbanístico tendrán que cumplir con el procedimiento de evaluación ambiental estratégico previsto en el vigente artículo 40.5 de la Ley 7/2007, de 9 julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía. Los órganos municipales, responsables de la tramitación administrativa de los instrumentos de planeamiento urbanístico, deberán presentar una solicitud de inicio de su evaluación ambiental estratégica, acompañada del borrador del plan con las modificaciones respecto del anterior que se consideren oportunas introducir y del documento inicial estratégico, antes de que lleven a cabo su aprobación inicial.

Con el objeto de minimizar en lo posible los perjuicios que puedan sufrir los Ayuntamientos cuyos instrumentos de planeamiento urbanístico en tramitación se hayan visto afectado por el Decreto-ley se establece el carácter preferente tanto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica como del procedimiento sustantivo de aprobación que corresponda tramitar a los órganos competentes de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y urbanismo.

Por otro lado, dentro de las preocupaciones ambientales a las que actualmente nos enfrentamos destaca sin duda la lucha contra el cambio climático originado por la actividad humana. Andalucía es especialmente vulnerable a este fenómeno. De ahí que nuestro Estatuto de Autonomía en su artículo 204 ordenara a los poderes públicos andaluces a poner «en marcha estrategias dirigidas a evitar el cambio climático» y que su Parlamento aprobara por unanimidad la Ley 8/2018, de 8 octubre, de Medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía. Dentro de las medidas de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero que contempla esta ley destaca la regulación, en sus artículos 37 y 38, de lo que denomina proyectos de compensación y autocompensación de emisiones que se integrarían en el Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones regulado en los artículos 50 y 51 que crea dicha Ley.

Los proyectos de fijación de carbono pueden ser instrumentos útiles para frenar, aunque sea temporalmente, el aumento de las temperaturas de la tierra. Se basa en el aprovechamiento de la fotosíntesis, es decir, la captación de dióxido de carbono por las plantas, que permite eliminar dióxido de carbono de la atmósfera y suministrarle oxígeno, destacando, dentro del conjunto de los proyectos absorción de CO<sub>2</sub>, los terrenos forestales porque tiene una mayor capacidad para captar el dióxido de carbono, seguido de los terrenos agrícolas como se concluyó en el primer Inventario de Sumideros de CO<sub>2</sub> en Andalucía elaborado en 2005 por la entonces Consejería de Medio Ambiente.

Sin embargo, la regulación que se introdujo en la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético

de Andalucía fue sumamente restrictiva a la hora de permitir la realización de proyectos de absorción de emisiones en el marco del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones, ya que los proyectos que denomina de compensación de emisiones, que de acuerdo con lo que establece su artículo 37.1, tienen por objeto el incremento de la capacidad de sumidero de carbono en terrenos de dominio público, sólo se pueden llevar a cabo en terrenos que tengan la naturaleza de demaniales, para lo que se prevé la aprobación de un Catálogo de Proyectos de Compensación. De esta forma, se está impidiendo que dentro del citado Sistema se puedan ejecutar proyectos de absorción de emisiones sobre terrenos de propiedad privada, incluso cuando se trata de terrenos de titularidad pública de carácter patrimonial.

Esta regulación tan restrictiva contrasta con el régimen mucho más flexible que contiene el Real Decreto 163/2014, de 14 marzo, que crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, que ha hecho que paradójicamente haya más proyectos de absorción de CO<sub>2</sub> que se realizan en Andalucía inscritos en el Registro estatal, que creó esta Disposición, que en el propio Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones.

La necesidad de reactivar la actividad económica también está detrás de la necesidad de aprobar inmediatamente la modificación de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de Medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía para impulsar inversiones privadas en la ejecución en nuestra tierra de proyectos de absorción de CO<sub>2</sub> que en estos momentos se encuentran paralizadas debido a la regulación restrictiva de esta Ley.

A la necesidad de dinamizar la actividad económica se suma también la apremiante necesidad de tomar medidas efectivas y urgentes para la lucha contra el cambio climático. No se puede olvidar que el Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 30 de enero de 2020 declaró la situación de emergencia climática en España.

Este Decreto-ley se dicta en el ámbito de las competencias que estatariamente tiene atribuida la Comunidad Autónoma de Andalucía ya que se dictan al amparo de sus competencias en materia de urbanismo (art. 56), de medio ambiente (art. 57) y de régimen local (art. 60) que se recogen en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por lo que se refiere al urbanismo el artículo 56 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye competencias a la Comunidad Autónoma en materia de urbanismo, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen urbanístico del suelo; la regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo, respetando las condiciones básicas que el Estado establece para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad; el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística; la política de suelo y vivienda, la regulación de los patrimonios públicos de suelo y vivienda y el régimen de la intervención administrativa en la edificación, la urbanización y el uso del suelo y el subsuelo; y la protección de la legalidad urbanística, que incluye en todo caso la inspección urbanística, las órdenes de suspensión de obras y licencias, las medidas de restauración de la legalidad física alterada, así como la disciplina urbanística.

Por su parte de acuerdo con lo que dispone el artículo 57 corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, en materia de prevención ambiental y también respecto de la lucha contra el cambio climático, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución.

Finalmente, la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias exclusivas en materia de régimen local, en el marco de la legislación básica que establezca el Estado, que se ha ejercitado por medio del presente Decreto-ley con pleno respeto de la autonomía local.



## II

Mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el Gobierno de la Nación declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que posteriormente fue prorrogado hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021 por el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Asimismo, en nuestra Comunidad Autónoma se han dictado los Decretos del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, 9/2020, de 8 de noviembre y 10/2020, de 23 de noviembre, por los que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

La situación de crisis sanitaria, que aún no se ha superado, está dañando a todos los sectores en general, pero en particular a los centros de atención residencial a personas mayores y personas discapacidad, centros de día y de noche para personas mayores y centros de día y ocupacionales para personas con discapacidad, en situación de dependencia, cuya actividad se ha visto directamente afectada por la pandemia, y que aboca el cierre definitivo de alguno de los centros que prestan servicio a personas beneficiarias en situación de dependencia.

Desde el inicio de la alerta sanitaria se han adoptado medidas preventivas de salud pública en centros sociosanitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

Estas medidas de prevención afectan directamente a la gestión habitual de estos centros mediante la exigencia de planes de contingencia y actuación para la prevención de la epidemia por COVID-19, adaptados a las tipologías de cada centro y afectando a todos los locales y espacios existentes, así como en la necesidad de asegurar equipos de protección, material sanitario y de desinfección.

Así mismo, estas medidas conllevan un incremento en los gastos, lo que está suponiendo un perjuicio notable a la capacidad económica de las entidades prestadoras del servicio, con el consiguiente riesgo para el sostenimiento del sector social y, por ende, para el mantenimiento de los puestos de trabajos correspondientes, y, en última instancia, amenazando la continuidad de la prestación del servicio público de atención a las personas en situación de dependencia, pudiendo ello conllevar un importante impacto y repercusión social.

En Andalucía estos servicios públicos de atención a la dependencia para personas mayores y personas con discapacidad se realizan mediante convenio o concierto con la Agencia de Servicios Sociales de la Dependencia de Andalucía (en adelante ASSDA), adscrita la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Dependencia.

Actualmente, el número de centros con vinculación jurídica con la ASSDA es de 1.415 y el número de personas beneficiarias que tienen prescrito en el Programa Individual de Atención el servicio de atención residencial o el de centro de día como más acorde a sus necesidades y, por tanto, están siendo atendidos en alguno de estos centros, es de 37.886 personas.

En este contexto, tomando en consideración los gastos ocasionados a los centros de atención residencial a personas mayores y personas discapacidad, centros de día y de noche para personas mayores y centros de día y ocupacionales para personas con discapacidad, en situación de dependencia, con plazas contratadas, conveniadas o concertadas con la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en cumplimiento de las medidas obligatorias de prevención e higiénico-sanitarias establecidas por las autoridades sanitarias, se estima necesario acordar una medida, de carácter extraordinario y urgente, de apoyo económico a dichos centros.

Esta medida consiste en dotarles de una cuantía fija mensual por plaza contratada, conveniada o concertada y ocupada, que se materializará con la última liquidación

presentada y validada, como abono adicional para reducir los efectos económicos ocasionados por la compra de EPI, gastos de contratación de personal y otras medidas adicionales de higiene y protección realizadas en los centros durante el segundo semestre de 2020 para frenar y reducir el contagio del COVID-19, garantizando la continuidad de la prestación de los servicios a las personas beneficiarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.

La situación provocada por la evolución del virus desde que se procediera a su declaración como emergencia de salud pública de importancia internacional, ha generado la urgente necesidad de adoptar medidas extraordinarias en diversos ámbitos para hacer frente a la misma.

Dada la urgencia que requiere la implantación de esta medida económica que permita paliar los gastos extraordinarios que están soportando los centros de atención residencial y centros de día y ocupacionales y quedando patente su importancia, por cuanto un retraso en su tramitación podría ocasionar un grave menoscabo en el sector social andaluz y en el derecho subjetivo de las personas beneficiarias del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía, son manifiestas las razones que conducen a que, en uso de las competencias establecidas en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se apruebe el presente instrumento normativo del que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### III

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, en su artículo 47.1, que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos. Ello ha de ponerse en relación con el artículo 42.2.3.º, según el cual la Comunidad Autónoma tiene competencias ejecutivas, que comprenden la función ejecutiva que incluye la potestad de organización de su propia administración. Por otra parte, el artículo 55.2 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.

Como consecuencia de la finalización el día 21 de junio de 2020 del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, perdieron su vigencia tanto la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, así como una parte importante de las medidas que en virtud de dicha habilitación contemplaba el Plan de Contingencia del Personal del Servicio Andaluz de Salud, de 20 de marzo de 2020, deviniendo inaplicables las medidas extraordinarias que esta última contenía en materia de prestación de servicios de los profesionales del Servicio Andaluz de Salud de Salud como consecuencia de la evolución de la crisis sanitaria originada por el coronavirus COVID-19.

En la actualidad el Gobierno de la Nación ha declarado nuevamente el estado de alarma, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, para contener la

propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, en su artículo 2, prorrogó dicho estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021.

El referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, en su artículo 12 dispone que cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que estime necesarias, sin perjuicio de lo establecido en este real decreto.

La necesidad de declarar el estado de alarma es consecuencia de la situación epidemiológica en la que nos encontramos y de la situación de crisis de nuestro sistema sanitario, circunstancias que requieren la adopción de medidas urgentes de carácter extraordinario.

Las medidas propuestas mediante la presente disposición se centran en que el personal directivo del Sistema Sanitario Público de Andalucía podrá realizar las jornadas complementarias y, en su caso, continuidades asistenciales, de la categoría y especialidad de la que tenga titulación previa autorización de la Dirección Gerencia de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria correspondiente.

El Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre, de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, regula en su artículo 3 la prestación excepcional de servicios del personal médico y de enfermería ya sea estatutario, laboral o funcionario, ante la insuficiencia de este personal provocada por la pandemia. La disposición final cuarta en su apartado 2 del Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre, que estas medidas tendrán una aplicación inicial por un plazo de doce meses desde su entrada en vigor que se produce al día siguiente de la publicación, que tuvo lugar en el BOE núm. 259, de 30.9.2020, en definitiva a partir del día 1 de octubre de 2020, aunque pueden ser prorrogadas por decisión de la de la persona titular del Ministerio de Sanidad por sucesivos periodos de tres meses o inferiores en función de las necesidades organizativas y asistenciales derivadas de la evolución de la crisis sanitaria.

Las medidas propuestas mediante la presente disposición se centran en que el personal directivo del Sistema Sanitario de Andalucía podrá realizar las jornadas complementarias y, en su caso, continuidades asistenciales, de la categoría y especialidad de la que tenga titulación previa autorización de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud o de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria correspondiente, por causa asistencial debidamente motivada y dentro de los cuadrantes de las respectivas unidades de cada centro, cuando las mismas se produzcan estando declarada la pandemia del coronavirus Covid-19 percibiendo por ello las retribuciones correspondientes al trabajo realizado.

En las circunstancias actuales en que nos encontramos, en las que la situación epidemiológica compromete severamente la capacidad de nuestro sistema sanitario, amenazando con provocar una situación catastrófica, mediante estas medidas se contribuye a dar respuesta a una situación de déficit en que el sistema de atención sanitaria se encuentra.

Así mismo, las medidas previstas en la presente disposición se encuadran en la acción del Gobierno de Andalucía para proteger la salud de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública, asegurando la capacidad de respuesta del sistema sanitario. El carácter extraordinario y urgente de la medida pivota sobre la situación de pandemia declarada del coronavirus Covid-19 y su duración se vincula a la misma.

Se ha de tener presente que estamos ante una disposición por la que se adopta una medida de carácter provisional y extraordinario y cuya aplicación se encuentra limitada exclusivamente a la presente situación crítica en la que existiendo una extraordinaria y urgente necesidad no son suficientes los recursos ordinarios y resultan insuficientes los recursos disponibles.

El personal directivo de las Agencias Públicas Empresariales Sanitarias podrá percibir las retribuciones correspondientes a las jornadas complementarias y, en su caso, continuidades asistenciales, estas cantidades percibidas en tal concepto no computarán a efectos de los límites retributivos del artículo 18 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, y del Acuerdo de 24 de julio de 2012, del Consejo de Gobierno. Las retribuciones así obtenidas obedecen exclusivamente a actividad asistencial, no percibiéndose en función del puesto directivo que desarrollan sino como consecuencia de la labor puramente asistencial que podrán realizar ante el déficit de personal sanitario.

## IV

La regulación del Decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que establece que en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por Decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

En base a la previsión contenida en el citado artículo 110, el Decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La situación provocada por la evolución del virus desde que se procediera a su declaración como emergencia de salud pública de importancia internacional, ha generado la urgente necesidad de adoptar medidas extraordinarias en diversos ámbitos para hacer frente a la misma.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este Decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (STC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019).

Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del Decreto-ley en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (STC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

En el presente caso, el fin que justifica la legislación de urgencia es el subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella, teniendo en cuenta que los ámbitos a los que afectan la misma requieren de una intervención inmediata. Estas medidas que se adoptan no podrían abordarse mediante tramitación ordinaria o parlamentaria de urgencia, teniendo en cuenta las materias a las que afectan. La inmediatez de la entrada en vigor de este Decreto-ley resulta también oportuna, puesto que otra alternativa requeriría de un plazo muy superior en el tiempo (STC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7).

Por último, este Decreto-ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia. Cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación provisional y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre, claro está, que lo hagan dentro de su espectro competencial. (STC 93/2015, de 14 de mayo FJ11).

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En este sentido, esta regulación es necesaria y eficaz por cuanto es preciso introducir en este momento los cambios más acuciantes para subvenir a estas necesidades y no existe otro mecanismo más que el de una norma con rango de ley. En cuanto al principio de transparencia, dado que se trata de un Decreto-ley, su tramitación se encuentra exenta de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas. Asimismo, resulta proporcional y transparente porque esta modificación introduce solo los elementos necesarios para la salvaguarda del interés público en este momento, e igualmente se garantiza el principio de seguridad jurídica al asegurar un correcto encaje del conjunto de medidas en el ordenamiento jurídico aplicable. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas que no sean imprescindibles frente a las previstas en la regulación actual.

Debe señalarse también que este Decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, tampoco afecta a los derechos establecidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, el Consejero de Salud y Familias, la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y la Consejera de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 1 de diciembre de 2020,



## DISPONGO

## CAPÍTULO I

MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO QUE SE HAYAN TRAMITADO DE ACUERDO CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY 3/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL, DE AGUAS, TRIBUTARIA Y DE SANIDAD ANIMAL

## Artículo 1. Objeto.

Mediante el presente Decreto-ley se adoptan medidas que garanticen una correcta evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de planeamiento urbanístico cuya evaluación ambiental se hubiese realizado en base al procedimiento establecido en la Disposición adicional tercera de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal que fue introducida por la Ley 6/2016, de 1 de agosto por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 2. Terminación de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico cuya evaluación ambiental estratégica se esté tramitando de acuerdo con el procedimiento establecido en la Disposición adicional tercera de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal que no cuenten con Informe de Valoración Ambiental o con Declaración Ambiental Estratégica.

La Consejería competente en materia de medio ambiente dará por finalizados los procedimientos de evaluación ambiental estratégica de instrumentos de planeamiento urbanístico tramitados conforme a la Disposición adicional tercera de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación.

Artículo 3. Ineficacia de los Informes de Valoración Ambiental y de las Declaraciones Ambientales Estratégicas de los instrumentos de planeamiento urbanístico dictados de acuerdo con el procedimiento establecido en la Disposición adicional tercera de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, y no hayan sido objeto de aprobación definitiva.

1. Se dejan sin efectos los Informes de Valoración Ambiental o las Declaraciones Ambientales Estratégicas que se hubieran emitido en los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico tramitados según la Disposición adicional tercera de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, y que no hayan sido aún objeto de aprobación definitiva.

2. La Consejería competente en materia de urbanismo denegará la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico afectados por lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 4. Evaluación Ambiental Estratégica aplicable a nuevos procedimientos de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Los Ayuntamientos que, tras las resoluciones de terminación previstas en los artículos 2 y 3, decidan volver a iniciar de nuevo el procedimiento de aprobación de sus instrumentos de planeamiento urbanístico deberán presentar la correspondiente solicitud de inicio de su evaluación ambiental estratégica, ante el órgano ambiental competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.5 de la Ley 7/2007, de 9 julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, acompañada del borrador del plan, con las modificaciones

respecto del anterior que se consideren oportunas introducir, y del documento inicial estratégico, con carácter previo a su aprobación inicial.

Artículo 5. Preferencia en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica y de los procedimientos de aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico afectados por el Decreto-ley.

Los Ayuntamientos que vuelvan a iniciar el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico que se hayan visto afectados por el presente Decreto-ley, tendrán una tramitación preferente por parte de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y urbanismo en relación con su evaluación ambiental estratégica y su aprobación definitiva, respectivamente, sobre los restantes instrumentos de planeamiento urbanístico que estén siendo objeto de evaluación ambiental estratégica o se encuentren pendientes de su aprobación definitiva.

## CAPÍTULO II

### MEDIDA EXTRAORDINARIA Y URGENTE PARA EL APOYO ECONÓMICO A LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL, CENTRO DE DÍA Y DE NOCHE, Y CENTRO DE DÍA CON TERAPIA OCUPACIONAL PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA, COMO CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)

#### Artículo 6. Objeto y entidades beneficiarias.

Con el objeto de paliar y reducir los efectos económicos extraordinarios provocados por la crisis sanitaria y por el cumplimiento de las medidas obligatorias de prevención e higiénico-sanitarias establecidas por las autoridades sanitarias, adoptadas durante el segundo semestre de 2020 para frenar y reducir el contagio del COVID-19, los centros de atención residencial a personas mayores y personas discapacidad, los centros de día y noche para personas mayores, y los centros de día y ocupacionales para personas con discapacidad, en situación de dependencia, con plazas contratadas, conveniadas o concertadas con la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, percibirán, junto con el pago de la última liquidación presentada y validada, un abono adicional, de carácter extraordinario, cuya cuantía se determinará en función de lo previsto en los artículos siguientes.

#### Artículo 7. Requisitos.

Las entidades titulares de los centros deberán acreditar mediante declaración responsable emitida al efecto, suscrita por la persona que represente a la entidad, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser un centro con plazas contratadas, conveniadas o concertadas con la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía de los indicados en el artículo 1.
- b) Haber prestado los servicios contratados, conveniados o concertados durante el segundo semestre de 2020.
- c) No haber cesado en la actividad a la fecha de la presentación de la declaración responsable.
- d) Haber tenido gastos extraordinarios por causa derivada de la COVID-19 durante los meses de julio a diciembre de 2020, en los términos del artículo 1.
- e) No percibir al amparo del presente Decreto-ley una cantidad superior a la ocasionada por los mencionados gastos extraordinarios sufridos.

#### Artículo 8. Cuantía y forma de pago.

1. La cuantía del abono adicional a percibir por cada centro será el resultado de la aplicación conjunta de las siguientes variables: el importe mensual establecido en el

Anexo I y el número de plazas contratadas, conveniadas o concertadas y ocupadas los días 1 de cada mes durante el periodo comprendido entre el 1 de julio a 31 de diciembre de 2020.

2. Dicha cuantía se realizará en un abono único adicional a la última liquidación presentada y validada por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

3. El pago podrá ser objeto de regularización en caso de modificaciones de la variable de plazas ocupadas fijadas en el apartado 1 de este artículo.

4. El pago se financiará con cargo al presupuesto de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía correspondiente al ejercicio 2020 y estará destinado a reducir los efectos económicos ocasionados a los centros con motivo de hacer frente al mantenimiento de las recomendaciones sanitarias y demás medidas de protección para frenar y minimizar el contagio del COVID-19.

#### Artículo 9. Obligaciones de las entidades beneficiarias.

1. Para proceder al pago, cada entidad deberá presentar, en el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto-ley, una declaración responsable suscrita por la persona representante de la entidad.

2. Se presentará una declaración responsable por centro. Por tanto, aquellas entidades titulares de más de un centro deberán cumplimentar tantas declaraciones como centros contratados, conveniados o concertados tenga la entidad.

3. La presentación de la declaración responsable supone la aceptación expresa de términos contenidos en el presente Decreto-ley.

4. Las entidades beneficiarias deberán destinar las prestaciones a la finalidad prevista, garantizando la continuidad de la prestación de los servicios.

5. Con carácter general, la cuantía que se perciba al amparo del presente Decreto-ley será compatible con las prestaciones, subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que se concedan para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, de la Unión Europea o de otros Organismos Internacionales, siempre que la suma no supere el importe por los gastos extraordinarios sufridos.

6. Dentro del plazo de los seis meses posteriores a la percepción del abono único adicional, las entidades beneficiarias deberán acreditar los gastos en los que hayan incurrido en cumplimiento de las medidas obligatorias de prevención e higiénico sanitarias establecidas por las autoridades competentes. La documentación acreditativa de los gastos se presentará única y exclusivamente de forma telemática en el punto de presentación electrónica general del Portal de la Junta de Andalucía y tendrá como destinatario la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, adscrita a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

7. La posterior comprobación del incumplimiento de los requisitos y las obligaciones establecidas conllevará la obligación de reintegrar las cantidades percibidas.

#### Artículo 10. Plazo y lugar de presentación de la declaración.

1. Se presentará una declaración responsable por centro con plazas contratadas, conveniadas o concertadas que se encuentren ocupadas con personas beneficiarias del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia de Andalucía, formalizada conforme al modelo que estará disponible en la página web de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

<http://assda.junta-andalucia.es/>

2. El plazo de presentación es de diez días naturales a contar desde el siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto-ley en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. La declaración responsable se presentará única y exclusivamente de forma telemática en el punto de presentación electrónica general del Portal de la Junta de



Andalucía y tendrá como destinatario la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, adscrita a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Disposición adicional primera. Actividad asistencial del personal directivo de la Agencias Públicas Empresariales Sanitarias.

El personal directivo de las Agencias Públicas Empresariales Sanitarias podrá percibir las retribuciones correspondientes a las jornadas complementarias y, en su caso, continuidades asistenciales, de la categoría y especialidad de la que tenga titulación, que efectivamente realice, previa autorización de la Dirección Gerencia de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria correspondiente, por causa asistencial debidamente motivada y dentro de los cuadrantes de las respectivas unidades de cada centro, cuando las mismas se produzcan durante el período en que se encuentren vigentes las medidas que se establecen en el artículo 3 del Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre, de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Las cantidades percibidas en tal concepto no computarán a efectos de los límites retributivos del artículo 18 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, y del Acuerdo de 24 de julio de 2012, del Consejo de Gobierno.

Disposición adicional segunda. Actividad asistencial del personal directivo del Servicio Andaluz de Salud.

El personal directivo del Servicio Andaluz de Salud, de forma excepcional durante el período en que se encuentren vigentes las medidas que se establecen en el artículo 3 del Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre, de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, podrá realizar jornadas complementarias y, en su caso, continuidades asistenciales, de la categoría y especialidad de la que tenga titulación, previa autorización de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, por causa asistencial debidamente motivada y dentro de los cuadrantes de las respectivas unidades de cada centro, percibiendo las retribuciones establecidas a tal efecto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este Decreto-ley. En particular, con el alcance retroactivo que se establece en el artículo 3.2 queda derogada la Disposición adicional tercera de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de Medidas frente al cambio climático y para la transición energética en Andalucía.

Se modifica el artículo 37.1 que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Proyectos de absorción de emisiones.

1. Los proyectos de absorción tienen por objeto el incremento de la capacidad de sumidero de carbono en terrenos de titularidad pública y privada».

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

1. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente y urbanismo para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto-ley.

2. Se autoriza a la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud para llevar a cabo, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto-ley.

3. Se autoriza a la persona titular de la Dirección-Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía para llevar a cabo, en el ámbito de sus competencias, cuantas actuaciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Decreto-ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de diciembre de 2020

**ELÍAS BENDODO BENASAYAG**  
Consejero de la Presidencia,  
Administración Pública e Interior

**JUAN MANUEL MORENO BONILLA**  
Presidente de la Junta de Andalucía

## ANEXO I

## SERVICIO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL

Tipología de Plaza	Abono adicional por mes/plaza
Casa Hogar	90,00 €
Residencia de Adultos	66,90 €
Residencia de Adultos con terapia ocupacional	79,50 €
Residencia Gravemente Afectados con daño cerebral sobrevenido	147,60 €
Residencia Gravemente Afectadas por discapacidad intelectual	110,10 €
Residencia Gravemente Afectadas discapacidad intelectual trastorno conducta	147,60 €
Residencia Gravemente Afectadas discapacidad física	115,20 €
Residencia Gravemente Afectadas parálisis cerebral	115,20 €
Residencia Gravemente Afectadas sordoceguera	147,60 €
Residencia Gravemente Afectadas trastornos del espectro autista	147,60 €
Vivienda Tutelada	66,90 €
Vivienda Tutelada con terapia ocupacional	79,50 €
Personas Mayores Dependiente	66,30 €
Personas Mayores con enfermedad mental grave	122,70 €
Personas Mayores en situación de dependencia con trastornos graves y continuados de conducta	86,70 €

## SERVICIO DE CENTRO DE DÍA Y NOCHE Y TERAPIA OCUPACIONAL

Tipología de Plaza	Abono adicional por mes/plaza
Personas con daño cerebral sobrevenido	63,84 €
Discapacidad intelectual en centros de 8 a 19 personas usuarias	42,28 €
Discapacidad intelectual en centros a partir de 20 personas usuarias	33,64 €
Personas con discapacidad física	46,51 €
Personas con trastornos del espectro autista	48,48 €
Centros sociales para personas con enfermedad mental	38,98 €
Personas con parálisis cerebral	46,51 €
Personas con sordoceguera	63,84 €
Terapia ocupacional régimen de media pensión y transporte	28,74 €
Terapia ocupacional para personas adultas en régimen de internado	17,21 €
Terapia ocupacional régimen de media pensión y sin transporte	22,67 €
Terapia ocupacional régimen sin comedor y sin transporte	19,21 €
Personas con discapacidad intelectual y graves y continuados trastornos de conducta	48,48 €
Mayores en situación de dependencia	38,70 €
Personas mayores en situación de dependencia en centro de noche	45,30 €

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

*Decreto-ley 32/2020, de 9 de diciembre, por el que se establece con carácter extraordinario y urgente una medida compensatoria ante la situación generada por la nueva declaración de estado de alarma mediante Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, para indemnizar a las empresas dedicadas al transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general.*

Con motivo de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, que la Organización Mundial de la Salud calificó de pandemia internacional el pasado 11 de marzo de 2020, el Gobierno de la Nación acordó declarar, mediante Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, un nuevo estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria en todo el territorio nacional, con fundamento en circunstancias extraordinarias que constituyen una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud que ha vuelto a mostrar su virulencia en este otoño de 2020.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía ha sido numerosa la normativa aprobada para paliar las consecuencias sanitarias, económicas y sociales causadas por el impacto de la COVID-19 en la ciudadanía andaluza.

Los datos epidemiológicos de los meses de septiembre y octubre confirmaron una tendencia ascendente en el número de contagios y casos confirmados del coronavirus (COVID-19). Ante esta situación y con la finalidad de proteger la salud y seguridad de los ciudadanos y contener la progresión de la enfermedad, el Gobierno de la Nación ha aprobado el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado real decreto, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de Autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía, en los términos establecidos en dicho real decreto. Por su parte, el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A la vista de lo anterior y ante los informes epidemiológicos de la propagación del coronavirus (COVID-19), en la Comunidad Autónoma de Andalucía se hizo preciso, en el marco establecido por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, adoptar medidas para hacer frente a la tasa de contagios entre la ciudadanía andaluza.

Por Decreto del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

Con la misma fecha, se dictó la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19.

La situación epidemiológica requirió la adopción de medidas más estrictas. El impacto que ha tenido esta situación de excepcionalidad ha obligado a las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, a adoptar con la máxima celeridad aquellas

medidas tendentes a paliar los efectos que está sufriendo nuestra sociedad y a facilitar la pronta recuperación de las actividades.

Consecuencia de todo lo anterior, y garantizando que la ciudadanía pudiera acceder a los servicios básicos, se han adoptado medidas por la Administración Autónoma para regular los niveles de oferta de transporte y las condiciones de explotación, así como para limitar la ocupación de los medios de transporte, debiendo los operadores de servicios de transporte de viajeros realizar una limpieza diaria de los vehículos de transporte, tomar las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre las personas usuarias, y restringir la ocupación de los vehículos, conforme a la normativa en vigor según los niveles de alerta sanitaria establecidos en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020.

Fruto de esta normativa fueron dictadas por la Administración, diversas determinaciones tendentes a permitir ajustar la oferta a la demanda del transporte de viajeros, estableciendo para ello los porcentajes y los criterios para la reducción máxima de la oferta de los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general por carretera, en función de la evolución de la situación sanitaria y de la demanda de servicios. Las reducciones de servicios se establecieron sobre los servicios provinciales, interprovinciales y metropolitanos, variando los porcentajes de reducción en función de la fase de alerta sanitaria establecida para cada zona concreta de Andalucía.

Las limitaciones establecidas a la circulación de las personas durante el estado de alarma, ha provocado que la demanda de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera se haya reducido drásticamente, lo que está suponiendo un incremento extraordinario del déficit de explotación de dichos servicios, determinado por la disminución de la demanda, las restricciones impuestas respecto a la ocupación de los vehículos y el incremento de los costes soportados por las empresas derivados de la desinfección diaria de los vehículos. Esto justifica el establecimiento de una compensación económica extraordinaria para las empresas prestadoras de dichos servicios, mientras se vea afectada la explotación por las condiciones de restricción de movilidad y de prestación de servicio consecuencia del nuevo estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 926/2020, de 24 de octubre, y mientras éste permanezca en vigor.

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

La situación provocada por la declaración de emergencia de salud pública de importancia internacional genera la concurrencia de motivos de salud pública que determinan la necesidad de adoptar la medida precisa para prevenir y paliar el impacto de la situación generada por la epidemia de la COVID-19 en el ámbito de los contratos de concesión de servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general.

Dado que la situación provocada por el coronavirus COVID-19 obliga a actuar a la Administración de la Junta de Andalucía de una forma inmediata, se considera imprescindible adoptar las medidas normativas necesarias para compensar económicamente a las entidades concesionarias de servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general. Esta compensación responde a una situación de reducción extraordinaria de ingresos y de incremento de los costes soportados por la empresa concesionaria, que de no adoptarse de forma inmediata, perdería su eficacia para lograr el reequilibrio económico a cuya consecución se dirige, ya que las restricciones y las condiciones impuestas por la Administración Autónoma se han prolongado más allá del mes de octubre de 2020, período en el que esta compensación extraordinaria

estaba cubierta mediante lo establecido en el Decreto-ley 22/2020, de 1 de septiembre, por el que se establecían con carácter extraordinario y urgente diversas medidas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (STC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública. Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, el presente decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (STC 61/2018, de 7 de junio, FJ4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3).

Por todo ello, se considera que concurren los presupuestos necesarios de extraordinaria y urgente necesidad requeridos en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que habilitan para la adopción de estas medidas mediante decreto-ley.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia en el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley no sólo el instrumento más adecuado sino el único que puede garantizar su consecución y eficacia, en el contexto de situación de pandemia en que nos encontramos.

Del mismo modo, este decreto-ley es proporcional al regular los aspectos imprescindibles para conseguir su objetivo, ajustando la medida a la situación actual en que la misma debe operar. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, evitando la petrificación del mismo en un estado que requiere de una adaptación constante de la normativa.

En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes, sin perjuicio de la debida publicidad que se dará al mismo no sólo a través de los boletines oficiales, sino también mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, dando así con ello cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 13.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. En relación con el principio de eficiencia, se considera cumplido teniendo en cuenta la propia naturaleza de las disposiciones adoptadas en este decreto-ley.

Debe señalarse también que este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el 9 de diciembre de 2020,

## DISPONGO

### Artículo 1. Objeto.

1. Constituye el objeto de esta norma la compensación económica de carácter extraordinario a las empresas que prestan servicios de transporte público regular



interurbano de viajeros por carretera de uso general competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, derivada de la crisis económica generada por la COVID-19 y las medidas adoptadas por la Administración para hacer frente a dicha crisis.

2. Dicha compensación se establece como consecuencia de la reducción extraordinaria de ingresos sufrida por las empresas del transporte debido a la disminución de la demanda, las restricciones impuestas respecto a la ocupación de los vehículos para garantizar la debida separación entre personas usuarias y el incremento de los costes soportados derivados de la obligación de desinfección diaria de los vehículos. El importe de la indemnización se determinará de conformidad con los criterios y el procedimiento establecidos en los artículos siguientes.

3. Se establece el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020 como tramo único a efectos de determinar la cuantía de la compensación extraordinaria regulada en el presente decreto-ley.

#### Artículo 2. Procedimiento para la tramitación de la compensación económica.

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa concesionaria acompañada de declaración responsable, presentadas ambas antes del día 31 de diciembre de 2020 y cumplimentadas según modelo que se proporcionará por la Dirección General de Movilidad a través de la plataforma Notific@ dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto-ley.

2. La declaración responsable deberá contemplar el importe de la compensación de carácter extraordinario que cada entidad concesionaria cuantifica como perjuicio económico derivado de la reducción extraordinaria de ingresos por la disminución de la demanda, los sobrecostes de las restricciones impuestas respecto a la ocupación y las medidas preventivas adoptadas durante el periodo regulado en este decreto-ley. Para ello deberá tomarse como base de cálculo los kilómetros realizados en el periodo equivalente de 2019 y la tendencia a lo largo de 2020, utilizando la metodología de cálculo prevista en el artículo 3.

3. A efectos de que la Dirección General de Movilidad pueda revisar la declaración responsable y cuantificar la cuantía de la compensación extraordinaria, la entidad concesionaria deberá presentar, dentro de los diez primeros días hábiles del mes de enero, la documentación acreditativa de la siguiente información:

a) Kilómetros recorridos, ingresos obtenidos y viajeros transportados por el concesionario para el periodo regulado en el presente Decreto-ley. A estos efectos, los ingresos deberán desglosar la base imponible y el IVA.

b) Relación de vehículos y días utilizados en el marco del contrato durante el periodo analizado de 2020.

c) Relación de facturas emitidas por empresas externas para la desinfección y limpieza de los vehículos durante el periodo regulado en este Decreto-ley.

d) Oferta detallada de los servicios prestados en el periodo de compensación, con especial indicación de rutas, itinerarios y horario.

4. La presentación de la declaración responsable tendrá los efectos previstos en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, por tanto, comportará el reconocimiento de la compensación si bien la Dirección General de Movilidad, una vez presentada la documentación a que se refiere el apartado 3, procederá en todo caso a comprobar lo declarado y cuantificar de forma definitiva el importe de la compensación que procede abonar que, en ningún caso, incluirá costes no asumidos por las entidades concesionarias. A estos efectos, la Dirección General de Movilidad utilizará los parámetros previstos en el artículo 3 para realizar la preceptiva comprobación de las declaraciones responsables, teniendo en cuenta para ello, tanto la documentación presentada por las entidades concesionarias, según se prevé en el anterior apartado, como la cuenta de explotación del ejercicio 2019, que obra ya en poder del referido órgano directivo, de conformidad

con lo establecido en la Orden PRE/907/2014, de 29 de mayo, por la que se implanta un modelo de contabilidad analítica en las empresas contratistas que prestan servicios de transporte regular de viajeros de uso general. Además de lo anterior, la Dirección General de Movilidad solicitará a las entidades concesionarias, en su caso, la presentación de cuantos documentos resulten necesarios para acreditar el cumplimiento de lo declarado.

5. En caso de que el resultado de la comprobación que realice la Dirección General de Movilidad dé lugar a una cuantía distinta a la prevista en la declaración responsable presentada por la entidad concesionaria de que se trate, la persona titular del referido órgano directivo dictará resolución ordenando, en su caso, el reintegro del exceso o el abono de la misma por el importe que corresponda.

### Artículo 3. Cálculo de la compensación económica extraordinaria.

1. La compensación se determinará teniendo en cuenta la reducción de ingresos por la disminución de la demanda de viajeros, así como el incremento de los costes por la desinfección de los vehículos durante la vigencia del estado de alarma, todo ello calculado conforme al método de compensación que se detalla a continuación.

La reducción de ingresos se calculará con referencia al mismo periodo del año 2019, descontando la disminución de los costes de explotación por reducción de expediciones y los costes laborales respecto a los soportados en dicho periodo de referencia del 2019, e incrementando los costes por las medidas de limpieza y desinfección. En ningún caso se abonarán costes no asumidos directamente por los concesionarios.

La metodología de aplicación para el cálculo de la cuantía compensatoria en las concesiones de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general de competencia autonómica se expone a continuación.

La compensación del periodo *i* de la concesión *j* será:

-  $C(ij) = It\ 2020(ij) - Ir\ 2020(ij)$  (o 2021 según el período a compensar).

Siendo:

-  $C(ij)$ : Compensación del periodo *i* de la concesión *j*.

-  $It\ 2020(ij)$ : Ingresos teóricos del año 2020 (o 2021 según el período a compensar) del periodo *i* de la concesión *j*.

-  $Ir\ 2020(ij)$ : Ingresos estimados del año 2020 (o 2021 según el período a compensar) del periodo *i* de la concesión *j*. Para la comprobación de las declaraciones responsables, los ingresos serán reales.

Ingresos del año 2020 (o 2021 según el período a compensar) del periodo *i* de la concesión *j*: Son los ingresos teóricos asociados a la explotación de la concesión en el periodo *i* del año 2020 (o 2021 según el período a compensar).

Su cálculo comprende los ingresos asociados a los costes fijos, así como los ingresos asociados a los costes variables que son directamente proporcionales a los servicios realmente prestados en el 2020 (o 2021 según el periodo a compensar) y que se incrementarán en los costes de limpieza y desinfección.

-  $It\ 2020(ij) = If\ 2020(ij) + Iv\ 2020(ij)$ .

-  $If\ 2020(ij) = Km\ 2019(ij) * Ikm\ 2019(j) * Cf\ 2019(j)$ .

-  $Iv\ 2020(ij) = Km\ 2020(ij) * Ikm\ 2019(j) * Cv\ 2019(j) + CI\ 2020(ij)$ .  
(2020 o 2021 según el período a compensar).

Siendo:

-  $If\ 2020(ij)$ : Ingresos asociados a los costes fijos del año 2020 del periodo *i* de la concesión *j*.

-  $Iv\ 2020(ij)$ : Ingresos asociados a los costes variables del año 2020 del periodo *i* de la concesión *j*.

-  $CI\ 2020(ij)$ : Costes de limpieza y desinfección del año 2020 del periodo *i* de la concesión *j*. Se considera una compensación de limpieza de hasta 20 € por autobús operativo y día.



- Km 2019 (ij): Kilómetros recorridos en 2019 en el periodo i de la concesión j. Se obtendrá de las declaraciones trimestrales ya presentadas por los operadores.

- Km 2020 (ij): Kilómetros recorridos en 2020 en el periodo i de la concesión j. Serán los Km declarados por los operadores y comprobados por Administración.

- lkm 2019 (j): Ingreso medio por kilómetro de la concesión j en el año 2019. Se obtendrá de las declaraciones trimestrales ya presentadas por los operadores.

- Cf 2019 (j): Proporción de los costes fijos del año 2019 de la concesión j respecto a los costes de explotación. Se obtendrá de la contabilidad analítica que se requerirá a los operadores como documentación a aportar.

- Cv 2019 (j): Proporción de los costes variables del año 2019 de la concesión j respecto a los costes de explotación. Se obtendrá de la contabilidad analítica que se requerirá a los operadores como documentación a aportar.

- Los costes fijos y variables de cada concesión del año 2019 se obtendrán de la contabilidad analítica según se establece por la Orden PRE/907/2014, de 29 de mayo, por la que se implanta un modelo de contabilidad analítica en las empresas contratistas que prestan los servicios de transporte regular de viajeros de uso general, auditadas.

- En los costes fijos se incluirán las siguientes partidas: A610, A611, A612, A613, A615, A616, A619, A63 y A69.

- En los costes variables se incluirán las siguientes partidas: A60, A614 y A62.

Ingresos reales del año 2020 del periodo i de la concesión j. En lo que corresponde a la declaración responsable, son los ingresos que estima percibir el operador en la gestión de sus servicios durante el periodo i del año 2020. En la fase de comprobación deberán ser ingresos reales.

El valor absoluto de los ingresos teóricos del periodo analizado de cada concesión del año 2020 no podrá superar el valor de la expresión:

$$It\ 2020\ (ij) = Km\ 2019\ (ij) * lkm\ 2019\ (j) * 0,3 + Km\ 2020\ (ij) * lkm\ 2019\ (j) * 0,7 + Cl2020\ (ij).$$

En todo lo anterior: 2020 o 2021 según el período a compensar.

2. A efectos del cálculo de la compensación, únicamente se tendrán en cuenta los servicios que se hayan realizado en el periodo a compensar. Los kilómetros recorridos son los correspondientes a los recorridos en las expediciones prestadas en el servicio, excluidos los recorridos en vacío.

3. La cuantía económica calculada con arreglo a este decreto-ley tendrá la consideración de compensación para cada concesión por las medidas adoptadas por la Administración para paliar el impacto de la crisis sanitaria del COVID-19 durante el periodo considerado, no pudiendo percibirse otras indemnizaciones o reequilibrarse económicamente las concesiones afectadas por las mismas circunstancias.

Disposición adicional primera. Incorporación de remanentes.

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de marzo, los remanentes de créditos financiados con cargo al Real Decreto-ley 22/2020 de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento, podrán incorporarse al estado de gastos del ejercicio 2021 con objeto de la imputación presupuestaria de obligaciones correspondientes a operaciones devengadas en el ejercicio anterior, siempre y cuando éstas figuren recogidas en la cuenta 413 Acreedores por operaciones devengadas del ejercicio 2020.

Disposición adicional segunda. Nuevas compensaciones.

En el caso de que, como consecuencia de la implantación del nuevo estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021, de la evolución de la pandemia y de las limitaciones que sea necesario imponer a la operación de los transportes públicos de viajeros por

carretera, resulte preciso realizar nuevas compensaciones económicas, el procedimiento para su tramitación se regirá por lo establecido en el presente decreto-ley. En este caso, se establecerá por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de movilidad, tanto la concreción de nuevos periodos o tramos que sirvan de base para el cálculo de otras compensaciones de carácter extraordinario análogas a las reguladas en presente decreto-ley, como la previsión de los plazos necesarios para la tramitación del procedimiento contemplado en este último.

Disposición final primera. Habilitación.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de movilidad para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en este decreto-ley previa tramitación, en su caso, de las modificaciones presupuestarias que resultaran necesarias.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de diciembre de 2020

JUAN MANUEL MORENO BONILLA  
Presidente de la Junta de Andalucía

MARÍA FRANCISCA CARAZO VILLALONGA  
Consejera de Fomento, Infraestructuras  
y Ordenación del Territorio

## 1. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA

*Decreto del Presidente 11/2020, de 9 de diciembre, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 10/2020, de 23 de noviembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

El pasado 25 de octubre el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 926/2020 por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con el fin de hacer frente a la tendencia ascendente del número de contagios y casos confirmados de coronavirus (COVID-19) así como contener la progresión de la enfermedad y reforzar los sistemas sanitarios y sociosanitarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado real decreto, en cada Comunidad Autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la Presidencia de la Comunidad Autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho real decreto. Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020 por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Dada la tendencia ascendente en el número de casos, la evolución esperada en los próximos meses y la situación de posible sobrecarga del sistema asistencial se considera necesario y proporcionado extender la aplicación de las medidas establecidas desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Mediante los Decretos del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, y 9/2020, de 8 de noviembre, se establecieron diversas medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Así mismo, el Decreto del Presidente 10/2020, de 23 de noviembre, estableció medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, una vez atendida la evaluación de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad realizada por la autoridad sanitaria andaluza y tras la reunión celebrada el 22 de noviembre del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, surtiendo efectos desde las 00:00 horas del día 24 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020.

Estando prevista la reunión del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el próximo día 10 de diciembre, y estando a la espera del análisis consolidado de la evolución de los datos epidemiológicos, resulta necesario prorrogar en toda su extensión las medidas establecidas en el Decreto del Presidente 10/2020, de 23 de noviembre, desde las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020.

El artículo 2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Asimismo, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Y en su artículo 10 determina las atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre,

#### D I S P O N G O

Artículo único. Prórroga de medidas.

Se prorroga en toda su extensión desde las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020, lo dispuesto en el Decreto del Presidente 10/2020, de 23 de noviembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Disposición final primera. Régimen de recursos.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto del Presidente entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de diciembre de 2020

JUAN MANUEL MORENO BONILLA  
Presidente de la Junta de Andalucía

## 1. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA

*Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.*

El pasado 25 de octubre el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 926/2020 por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con el fin de hacer frente a la tendencia ascendente del número de contagios y casos confirmados de coronavirus (COVID-19) así como contener la progresión de la enfermedad y reforzar los sistemas sanitarios y sociosanitarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado real decreto, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho real decreto. Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020 por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Dada la tendencia ascendente en el número de casos, la evolución esperada en los próximos meses y la situación de posible sobrecarga del sistema asistencial se considera necesario y proporcionado extender la aplicación de las medidas establecidas desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

En nuestra Comunidad Autónoma mediante los Decretos del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, 9/2020, de 8 de noviembre, y 10/2020, de 23 de noviembre, se establecieron medidas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Así mismo, el Decreto 11/2020, de 9 de diciembre, prorroga en toda su extensión desde las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020, lo dispuesto en el Decreto del Presidente 10/2020, de 23 de noviembre.

Estando próximos los días de celebración de las fiestas navideñas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en su sesión de 2 de diciembre de 2020, acordó diversas medidas relativas a la limitación de entrada y salida en las Comunidades Autónomas, encuentros con familiares y personas allegadas, movilidad nocturna y eventos navideños así como recomendaciones para el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2020 y el 6 de enero de 2021.

En estos momentos y con extrema cautela se puede afirmar que en la Comunidad Autónoma de Andalucía los datos epidemiológicos confirman una tendencia descendente en el número de contagios y casos confirmados de coronavirus (COVID-19). No obstante, es necesario seguir exigiendo a toda la población andaluza responsabilidad y prudencia ya que la presión asistencial sigue manteniéndose.

Por tanto, ante estas fechas de celebración de la Navidad en las que los encuentros sociales, celebraciones familiares y desplazamientos entre territorios, tanto autonómicos, nacionales e internacionales, se incrementan de forma tan importante, y en las que se puede producir además aglomeraciones de personas, es preciso continuar adoptando medidas en el marco establecido por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, para hacer frente a la tasa de contagios entre la ciudadanía andaluza y seguir afrontando

con unidad este inmenso reto de frenar la transmisión del coronavirus, extremando la responsabilidad y la prudencia en estas fechas navideñas.

Por otra parte, la adopción concreta de la medida preventiva de salud pública relativa a la restricción a la movilidad de la población se ejerce, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad.

El artículo 2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Asimismo, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Y en su artículo 10 determina las atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, a propuesta del Consejero de Salud y Familias y tras la reunión celebrada el 10 de diciembre del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto,

## DISPONGO

### Artículo 1. Objeto.

El objeto de este decreto es establecer las medidas necesarias para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, en condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación y atendida la evaluación de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad realizada por la autoridad sanitaria andaluza.

### Artículo 2. Limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Desplazamiento para la realización de actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales.
- k) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- l) Desplazamientos de deportistas de categoría absoluta, de alto nivel o de alto rendimiento, entrenadores, jueces o árbitros federados, para las actividades deportivas



de competiciones oficiales que se encuentren autorizadas en cada momento por las autoridades sanitarias, que se acreditarán mediante licencia deportiva o certificado federativo.

m) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

n) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, desde el día 23 de diciembre de 2020 hasta el 6 de enero de 2021, ambos inclusive, se permitirá la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los desplazamientos a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas de quienes se desplacen, únicamente motivados para hacer efectiva la reagrupación familiar en los días señalados.

Artículo 3. Limitación de la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se establecen dos fases temporales de limitación de la entrada y salida en los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) Desde las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 18 de diciembre de 2020 se permite la entrada y salida de todos los municipios comprendidos dentro de la misma provincia de residencia y, por tanto, se restringe la movilidad entre todas las provincias comprendidas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo para aquellos desplazamientos justificados por los mismos motivos señalados en el artículo anterior, así como para el desarrollo de actividades cinegéticas vinculadas al control de la sobreabundancia de especies cinegéticas que puedan causar daños a los ecosistemas, en los ciclos productivos de la agricultura y la ganadería y en la seguridad vial.

b) Desde las 00:00 horas del día 18 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de enero de 2021 se permite la movilidad entre todas las provincias comprendidas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 4. Circulación en tránsito.

No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en los que resulten de aplicación las limitaciones previstas en los artículos 2 y 3, no estando permitidas las estancias o paradas al transitar tales ámbitos, excepto las debidas a los motivos señalados en el artículo 2. A estos efectos se considerará circulación en tránsito la necesaria e indispensable para los desplazamientos autorizados entre municipios o Comunidades Autónomas.

Artículo 5. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

1. Desde las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 18 de diciembre de 2020 se limita la circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Andalucía en la franja horaria que transcurre desde las 22:00 horas hasta las 07:00 horas, como medida específica de contención y prevención, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

2. Desde las 00:00 horas del día 18 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de enero de 2021 se limita la circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Andalucía en la franja horaria que transcurre desde las 23:00 horas hasta las 06:00 horas.

3. Durante la noche del día 24 al día 25 de diciembre de 2020 y la noche del día 31 de diciembre de 2020 al día 1 de enero de 2021 se limita la circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Andalucía en la franja horaria que transcurre desde las 01:30 horas hasta las 06:00 horas.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se permitirá la circulación de las personas en dicha franja horaria por las siguientes causas:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o persona especialmente vulnerables.
- g) Los partidos de competiciones deportivas de carácter profesional y ámbito estatal oficialmente reconocidas, y los partidos de carácter internacional organizados por FIFA, UEFA, FIBA y Euroliga de baloncesto.
- h) Actividades de lonjas pesqueras, centros de expedición de primeras ventas, mercados centrales y lonjas de abastecimiento de productos agroalimentarios.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Artículo 6. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, queda condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, a excepción de lo previsto en el apartado 2.

2. Excepcionalmente, en los encuentros familiares y con personas allegadas para la celebración de comidas y cenas navideñas de los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 así como los días 1 y 6 de enero de 2021, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y privado, tanto cerrados como al aire libre, queda condicionada a que no se supere el número máximo de diez personas, salvo que se trate de convivientes.

Se recomienda que estos encuentros se compongan de miembros que pertenezcan al mismo grupo de convivencia y que no se superen los dos grupos de convivencia.

3. La limitación establecida en el apartado 1 no afectará a la confluencia de personas en instalaciones y establecimientos abiertos al público que cuenten con un régimen aprobado por la autoridad sanitaria.

4. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, a excepción de lo establecido en el apartado 2.

5. La modificación del número máximo de personas se ajustará a lo establecido en el artículo 8.

6. No están incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales, institucionales, educativas y universitarias, ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

7. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo al que se refieren los apartados 1 y 4 será de seis personas.

Artículo 7. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

Las reuniones y encuentros religiosos podrán desarrollarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios interiores, siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo. No obstante, en los



municipios que se encuentren en el nivel de alerta 4 de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, el aforo máximo permitido es del treinta por ciento.

Artículo 8. Flexibilización y suspensión de las limitaciones.

1. A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine.

2. La regresión en medidas previamente flexibilizadas o suspendidas se ajustará al procedimiento establecido en el apartado anterior.

Disposición final primera. Efectos.

Lo dispuesto en el presente decreto surtirá efectos desde las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de enero de 2021.

Disposición final segunda. Régimen de recursos.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto del Presidente entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de diciembre de 2020

JUAN MANUEL MORENO BONILLA  
Presidente de la Junta de Andalucía



# BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN

AÑO XXXIX

4 de diciembre de 2020

Número 241

Fascículo II

## Sumario

### I. Disposiciones Generales

#### CORTES DE ARAGÓN

LEY 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia Covid-19 en Aragón..... 29628



## I. Disposiciones Generales

### CORTES DE ARAGÓN

#### **LEY 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia Covid-19 en Aragón.**

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el "Boletín Oficial de Aragón" y en el "Boletín Oficial del Estado", todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

### PREÁMBULO

I

La Organización Mundial de la Salud declaró en enero de 2020 la emergencia de salud pública de importancia internacional provocada por la COVID-19. Posteriormente, elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 a pandemia internacional, el 11 de marzo de 2020. Desde ese momento la evolución de la pandemia en todo el mundo ha sido vertiginosa, incluso para la propia Organización Mundial de la Salud. Los días 13 y 14 de marzo, el Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón aprobó dos órdenes por las que se adoptaron medidas preventivas y recomendaciones de salud pública en la Comunidad Autónoma de Aragón por la situación y evolución de la COVID-19. El Gobierno de España declaró el estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

La autoridad sanitaria aragonesa ha venido actuando, tras el levantamiento del estado de alarma, amparando su actuación en las legislaciones estatal y aragonesa de sanidad y salud pública. Fundamentalmente, ha aplicado, como el resto de las administraciones autonómicas, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, que habilita de manera general e inequívoca a las autoridades sanitarias competentes —la aragonesa en lo que nos afecta— para adoptar las medidas que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible. Resulta notorio, e inequívoco, que la pandemia COVID-19 ha sido provocada por un virus altamente transmisible por diferentes vías, algunas de las cuales han sido detectadas de forma sobrevenida y son objeto, aún hoy, de controversia científica. Además, el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ha amparado la actuación de la autoridad sanitaria aragonesa al prever que, en caso de que exista un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen necesarias, tales como la suspensión del ejercicio de actividades y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas, señalando dicho precepto que la duración de tales medidas se fijará para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, sin que excedan de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó. Por último, compete a las administraciones públicas adoptar aquellas medidas especiales y cautelares, cuando concurren motivos de especial gravedad o urgencia, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de salud pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. Ninguna de estas normas, de forma absolutamente coherente con los riesgos que tratan de prevenir y combatir, limita las medidas adoptables en función de su carácter individualizable por referencia a una persona o grupos de personas determinables.

Conforme con lo que se acaba de señalar y, muy especialmente, con objeto de concretar la genérica habilitación de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, es al legislador aragonés al que corresponde, conforme a la distribución constitucional de competencias, concretar el alcance de las medidas que pueden considerarse necesarias para reducir los riesgos para la salud pública, limitando de este modo el margen de discrecionalidad de la autoridad sanitaria aragonesa. Y ello es así porque, en el marco de la legislación estatal, el ejercicio de las competencias en materia de salud pública corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón en su territorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.55.ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, en la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, y la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón.



La concreción de la procedencia y efectividad de las medidas resulta de la máxima importancia para garantizar que estas se aplican con la inmediatez indispensable que requieren las acciones de salud pública. La constatación de la evolución de los indicadores epidemiológicos y de salud pública constituye una actuación material de la Administración pública, de averiguación y sistematización de hechos, no susceptible de controversia jurídica sin comprobaciones o constataciones contradictorias, y que, además, cuando está documentada en la forma y por las personas establecidas en la legislación básica estatal y sectorial de sanidad y salud pública, goza de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario. Es sobre tales constataciones sobre las que se proponen y adoptan, en su caso, las medidas legales, reglamentarias o plasmadas en actos administrativos de intervención sanitaria contra la pandemia. De poco o nada sirve una medida que, tras ser propuesta por resultar indispensable atendidos los criterios sanitarios, epidemiológicos o de salud pública, se demora en su aplicación en función de criterios ajenos a los que motivaron su adopción. Desde el derecho debe dotarse de la máxima certeza y previsibilidad a las decisiones de la autoridad sanitaria, evitando generar inquietudes y transmitir inseguridad a la población. En la actual situación de crisis sanitaria, la inseguridad jurídica cuesta vidas. Es responsabilidad del Gobierno, en este contexto y sin perjuicio de la plena operatividad de los controles constitucionales, parlamentarios y judiciales, por supuesto, dotar al ordenamiento aragonés de la máxima certeza, previsibilidad y seguridad, optando por aquellas interpretaciones del actual marco constitucional y legal, que vienen sosteniendo la práctica totalidad de autoridades sanitarias y órganos judiciales, que faciliten en mayor medida respuestas eficaces, seguras e inmediatas al devenir de la crisis sanitaria que nos asola.

Coherentemente, el artículo 38 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, permite acordar limitaciones preventivas respecto a aquellas actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud o suponer un riesgo inminente y extraordinario para la salud, pudiéndose para ello acordar la suspensión del ejercicio de actividades. Asimismo, la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón, en su artículo 81, señala que, cuando las medidas acordadas por la autoridad administrativa sanitaria impliquen privación o restricción de la libertad u otro derecho fundamental de sus destinatarios, dicha autoridad sanitaria procederá a recabar la autorización o ratificación judicial en los términos previstos en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Obviamente, así habrá de ser cuando media dicha decisión de la autoridad sanitaria, pero no, en cambio, cuando la afección al derecho fundamental, expresamente amparada por lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, derive directamente, sin mediar acto constitutivo alguno de la autoridad sanitaria, del desarrollo que el legislador aragonés haga de la legislación orgánica estatal. Esta ley afronta ese desarrollo, sin perjuicio de ulteriores desarrollos reglamentarios, con objeto de clarificar el régimen aplicable en Aragón para la gestión de la pandemia COVID-19, que exige medidas que difícilmente podían preverse en la legislación precedente y que, lógicamente, están llamadas a decaer cuando se supere la actual situación de crisis sanitaria.

Atendida la prolongación en el tiempo de la situación de crisis sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, resulta indispensable, a juicio del Gobierno y en uso de sus competencias estatutarias y legales, establecer un régimen jurídico claro, operativo y seguro que permita a la autoridad sanitaria actuar de manera eficaz, con la inmediatez que la adopción de las medidas de contención requiere. Mientras dure la crisis sanitaria provocada por la COVID-19, con mejores o peores datos epidemiológicos, no estaremos en una situación de normalidad. La evolución de la pandemia tras el levantamiento del estado de alarma lo demuestra. Aragón está en alerta, la que corresponda en cada momento en función de la evolución epidemiológica, y su ordenamiento ha de estar preparado para afrontar esta grave situación.

## II

El régimen jurídico de gestión de la alerta sanitaria y la regulación de confinamientos durante la pandemia COVID-19 que se establece mediante esta ley no constituye desarrollo frontal ni comporta restricciones que supongan limitación esencial de derecho fundamental alguno, materias constitucionalmente reservadas a ley orgánica, sino que comporta únicamente la previsión de la posibilidad de modulaciones provisionales y limitadas a la forma en que ciertas personas disfrutan y hacen uso, en circunstancias muy determinadas y no generalizables, del derecho fundamental. Es admisible constitucionalmente, por tanto, conforme a los criterios resultantes de la sentencia del Tribunal Constitucional 53/2002. Y ello en un contexto, además, en el que, siendo inequívocamente competente la Comunidad



Autónoma de Aragón en virtud de lo establecido en el artículo 77.55.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía, esta regulación constituye desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, básica y susceptible, por ello, en los términos y con los límites que se acaban de precisar, de desarrollo por el legislador autonómico.

Es obvio, atendida la actual situación de crisis sanitaria, que las modulaciones admisibles en circunstancias determinadas y no generalizables que mediante esta norma se establecen están plenamente justificadas, como resulta de la habilitación contenida en la citada Ley Orgánica 3/1986, «en la protección de otros derechos o bienes constitucionales», tal y como considera constitucionalmente necesario la sentencia del Tribunal Constitucional 76/2019, de 22 de mayo, al afirmar que «toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas debe responder a un fin constitucionalmente legítimo o encaminarse a la protección o la salvaguarda de un bien constitucionalmente relevante, pues “si bien este Tribunal ha declarado que la Constitución no impide al Estado proteger derechos o bienes jurídicos a costa del sacrificio de otros igualmente reconocidos y, por tanto, que el legislador pueda imponer limitaciones al contenido de los derechos fundamentales o a su ejercicio, también hemos precisado que, en tales supuestos, esas limitaciones han de estar justificadas en la protección de otros derechos o bienes constitucionales (SSTC 104/2000, de 13 de abril, FJ 8 y las allí citadas) y, además, han de ser proporcionadas al fin perseguido con ellas (SSTC 11/1981, FJ 5, y 196/1987, FJ 6)” (STC 292/2000, FJ 15)».

Sentada la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, que lo que se establece no constituye desarrollo frontal ni limitación esencial de derechos fundamentales, sino únicamente modulaciones provisionales y limitadas a la forma en que ciertas personas disfrutan y hacen uso, en circunstancias muy determinadas y no generalizables, del derecho fundamental y la presencia evidente de derechos y bienes constitucionales, como el derecho a la vida que impone la obligación de todas las administraciones públicas para proteger la salud de la ciudadanía, que justifican tales modulaciones, resulta necesario, y de ahí la conveniencia del desarrollo legislativo autonómico, dotar a la regulación del régimen de alerta sanitaria y de los confinamientos perimetrales que pudieran resultar necesarios de un régimen que garantice que, de adoptarse, la modulación resulta idónea o adecuada, necesaria y proporcionada (sentencia del Tribunal Constitucional 60/2010, de 7 de octubre). Para ello, además del seguimiento e información proporcionados por las autoridades sanitarias, esta norma concreta los indicadores o parámetros que acreditan tales exigencias constitucionales e imponen, por ministerio de la Ley, la adopción de las medidas que pudieran proceder. De este modo, tras identificar el bien o interés de relevancia constitucional, el derecho a la vida y a la protección de la salud, al cual sirve la limitación de otros bienes constitucionales, que se modula en las condiciones señaladas, las libertades de circulación, de reunión u otros derechos o libertades, quedan claramente establecidas las condiciones en que un interés constitucional prevalece sobre otro, tal cual explica la sentencia del Tribunal Constitucional 53/2002, de 27 de febrero.

Son las disposiciones con rango de Ley, además, las que han de prever el régimen de las potenciales modulaciones de derechos fundamentales, habilitándolas, por determinadas y no generalizables que sean las circunstancias en que puedan proceder. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, «por mandato expreso de la Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas, ora incida directamente en su desarrollo (art. 81.1 CE), o limite o condicione su ejercicio (art. 53.1 CE), precisa una habilitación legal. Esa reserva de ley a que, con carácter general, somete la Constitución Española la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en su Título I, desempeña una doble función, a saber: de una parte, asegura que los derechos que la Constitución atribuye a los ciudadanos no se vean afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes; y, de otra, en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el que los Jueces y Magistrados se hallan sometidos “únicamente al imperio de la Ley” y no existe, en puridad, la vinculación al precedente (SSTC 8/1981, 34/1995, 47/1995 y 96/1996), constituye, en definitiva, el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por eso, en lo que a nuestro ordenamiento se refiere, hemos caracterizado la seguridad jurídica como una suma de legalidad y certeza del Derecho (STC 27/1981, FJ 10)» (Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2001, de 16 de julio).

Tal exigencia de certeza en la potencial modulación de derechos fundamentales, en el marco de la legislación básica estatal, es la que se logra con la regulación que ahora se establece, más detallada, sin duda, que la contenida en las leyes aragonesas 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, y 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón, que esta-





blecen una regulación genérica no concebida para una crisis sanitaria mundial como la que nos afecta hoy día. En términos de la sentencia del Tribunal Constitucional 76/2019, de 22 de mayo, que cita la anterior sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, «las limitaciones del derecho fundamental establecidas por una ley “pueden vulnerar la Constitución si adolecen de falta de certeza y previsibilidad en los propios límites que imponen y su modo de aplicación”, pues “la falta de precisión de la ley en los presupuestos materiales de la limitación de un derecho fundamental es susceptible de generar una indeterminación sobre los casos a los que se aplica tal restricción”; “al producirse este resultado, más allá de toda interpretación razonable, la ley ya no cumple su función de garantía del propio derecho fundamental que restringe, pues deja que en su lugar opere simplemente la voluntad de quien ha de aplicarla”. Y añade que «el tipo de vulneración que acarrea la falta de certeza y previsibilidad en los propios límites: “no sólo lesionaría el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), concebida como certeza sobre el ordenamiento aplicable y expectativa razonablemente fundada de la persona sobre cuál ha de ser la actuación del poder aplicando el Derecho (STC 104/2000, FJ 7, por todas), sino que al mismo tiempo dicha ley estaría lesionando el contenido esencial del derecho fundamental así restringido, dado que la forma en que se han fijado sus límites lo hacen irreconocible e imposibilitan, en la práctica, su ejercicio (SSTC 11/1981, FJ 15; 142/1993, de 22 de abril, FJ 4, y 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 7)”. Es precisamente la búsqueda de seguridad jurídica, certeza y previsibilidad lo que justifica esta norma.

En todo caso, debe tenerse presente que resulta admisible que mediante legislación orgánica u ordinaria se permita la adopción de medidas concretas que limiten el ejercicio de determinados derechos fundamentales, considerando siempre la afección potencial de una y otra en la configuración del contenido esencial del derecho fundamental, sin necesidad de acudir a la excepcionalidad constitucional que implica la declaración de un estado de alarma y siempre que esta limitación se encuentre suficientemente acotada en la correspondiente disposición legal en cuanto a los supuestos y fines que persigue, de manera que resulte cierta y previsible, y esté justificada en la protección de otros bienes o derechos constitucionales. Resulta del todo conveniente, y aun necesario en la actual situación de crisis sanitaria, y mientras esta se mantenga, que el legislador aragonés, competente en la materia que nos ocupa conforme al artículo 77.55.ª del vigente Estatuto de Autonomía, entre otros, desarrolle el alcance de las limitaciones que la Ley Orgánica 3/1986 autoriza, dotando de certeza y previsibilidad al ordenamiento jurídico aragonés, previendo los supuestos en que por directa determinación legal procede el confinamiento de ámbitos territoriales determinados para la contención de la pandemia COVID-19, ello sin perjuicio, por supuesto, del potencial ejercicio de su competencia por la autoridad sanitaria, en el marco de dicha ley orgánica, la legislación estatal de sanidad y salud pública y la legislación aragonesa en la misma materia, contando para ello con la oportuna autorización o ratificación judicial.

### III

Esta ley se estructura en un título preliminar y dos títulos, que incorporan, respectivamente, las disposiciones generales, la regulación de los tres niveles de alerta para gestionar la crisis sanitaria provocada por la pandemia COVID-19 y el régimen jurídico de los confinamientos, además de la parte final, que establece las normas indispensables sobre régimen transitorio y vigencia, entre otras cuestiones.

En el título preliminar se establecen las disposiciones generales y comunes al régimen jurídico de la alerta sanitaria y los confinamientos territoriales para la intervención sanitaria contra la pandemia COVID-19 en tanto se mantenga la crisis sanitaria. Se regulan en este marco el objeto de la Ley, su ámbito temporal y territorial de vigencia, los principios de precaución y colaboración, la aplicación del régimen establecido en la legislación estatal de autorización o ratificación judicial respecto de las medidas establecidas en la ley, la obligación personal de confinamiento en sus modalidades de aislamiento y cuarentena, el tratamiento instrumental de datos personales en conexión con estas obligaciones, las medidas de distanciamiento social y uso obligatorio de mascarillas, la realización de pruebas diagnósticas y las especialidades precisas en lo relativo a los regímenes de inspección y control y sancionador.

El título primero comprende cuatro capítulos, dedicados a la regulación general del régimen de alerta sanitaria para combatir la pandemia COVID-19, mientras dure, y a los tres niveles de alerta que, en función de las circunstancias epidemiológicas, hayan de aplicarse. La situación de alerta sanitaria mientras dure la pandemia es permanente, aplicándose cualesquiera de los tres niveles de alerta conforme a los criterios establecidos en este título. Obviamente, las medidas que conforman cada uno de los niveles de alerta tienen un rigor creciente, desde el nivel 1 hasta el 3, entre los cuales no existe relación de excepcionalidad



ni jerarquía alguna. Son la constatación y la valoración de los datos epidemiológicos y las decisiones que pueda adoptar el Gobierno, en función de la extraordinaria y urgente necesidad en la aplicación de los correspondientes regímenes jurídicos, o la autoridad sanitaria las que determinarán la aplicación de una u otra normativa a los ámbitos territoriales correspondientes. Se prevé en cualquier caso que en determinados ámbitos sectoriales, como puedan ser los de educación, sanidad, servicios sociales o transportes, puedan las autoridades correspondientes, de acuerdo con la autoridad sanitaria, establecer los desarrollos pertinentes para la efectividad de las medidas sanitarias que conforman cada nivel de alerta.

Las disposiciones incluidas en el título segundo tienen por objeto regular el régimen jurídico de los confinamientos perimetrales en Aragón mientras dure la pandemia COVID-19. Sin perjuicio del régimen para la adopción de medidas urgentes de protección de la salud, que alcanza al posible confinamiento de personas o poblaciones, como ha venido ocurriendo durante la pandemia COVID-19 en toda España, y que disciplina con carácter general la legislación estatal y autonómica de sanidad, de salud pública, así como la legislación procesal del Estado, en este título se regula, específicamente para la gestión de la pandemia COVID-19, el confinamiento perimetral de ámbitos territoriales en la Comunidad Autónoma de Aragón por ministerio de la Ley. Puede ser la aplicación directa de la ley, sin mediación de acto administrativo alguno, la que determina el confinamiento perimetral, con base en la mera constatación de que concurre un riesgo para la salud pública que lo justifica manifestado en la superación de una serie de límites de los correspondientes indicadores relativos a la situación epidemiológica, la capacidad asistencial y la capacidad de salud pública, así como las características y vulnerabilidad de la población susceptible expuesta.

En cualesquiera de los casos en que tenga lugar el confinamiento, por ministerio de la ley o mediante resolución administrativa adoptada por la autoridad sanitaria, se regulan los efectos del confinamiento, el deber de colaboración y el régimen de vigilancia y control de las medidas de confinamiento, así como la expresa asignación del coste de adopción de las medidas de confinamiento conforme a lo establecido en la legislación general del Estado en materia de salud pública.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.— Objeto.**

Es objeto de esta ley la regulación del régimen jurídico para el control de la pandemia COVID-19, configurando tres niveles de alerta, y de los confinamientos perimetrales en Aragón, en el marco establecido por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, el Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y la normativa básica del Estado.

#### **Artículo 2.— Ámbito temporal.**

Esta ley estará en vigor hasta que el Gobierno de España declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

#### **Artículo 3.— Ámbito territorial.**

1. La presente ley se aplicará en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. A los efectos de esta ley se considerarán ámbitos territoriales para la aplicación del régimen de alerta sanitaria y confinamientos perimetrales el territorio incluido en zonas básicas de salud, sectores sanitarios, distritos o barrios rurales, municipios, comarcas o provincias.

#### **Artículo 4.— Principio de precaución.**

En tanto se mantenga la actual situación de crisis sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, todos los ciudadanos deberán desarrollar sus actividades, de cualquier índole, conforme al principio de precaución con objeto de prevenir la generación de riesgos innecesarios para sí mismos o para otros y de evitar la propagación del virus causante de la pandemia.

#### **Artículo 5.— Deber de colaboración.**

Conforme a la normativa general de salud pública, todos los ciudadanos tienen la obligación de facilitar el desarrollo de las actuaciones de salud pública y de abstenerse de realizar conductas que dificulten, impidan o falseen su ejecución.

**Artículo 6.— Obligación personal de confinamiento.**

1. En virtud de las resoluciones que pudiera adoptar la autoridad sanitaria o de las actuaciones materiales desarrolladas por los servicios sanitarios para la contención de los brotes epidémicos de la pandemia COVID-19, las personas afectadas tendrán la siguiente obligación personal de confinamiento:

- a) Obligación de aislamiento, en cuya virtud cualquier contagiado por SARS-CoV-2 permanecerá en el lugar que se le indique, durante el plazo establecido en cada caso, sin posibilidad de desplazarse ni de relacionarse con otras personas.
- b) Obligación de cuarentena, en cuya virtud cualquier persona o grupo de personas sospechosas de haber sido contagiadas permanecerá en el lugar que se le indique, durante el plazo establecido en cada caso, sin posibilidad de desplazarse ni de relacionarse con otras personas.

2. La duración del confinamiento vendrá determinada por la situación concreta de cada caso según las indicaciones de la autoridad o los servicios sanitarios, conforme a los protocolos acordados por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

3. La obligación de confinamiento, en la modalidad que proceda, se comunicará materialmente, de forma verbal o por medios telemáticos o telefónicos, a la persona o personas afectadas, por la autoridad o los servicios afectados y surtirá efecto de inmediato. De la obligación y de la comunicación se dejará constancia en la historia clínica del paciente.

4. Los datos personales resultantes de las actuaciones objeto de este artículo se incluyen entre los aludidos en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento General de Protección de Datos, interpretados atendiendo a su considerando 46, dada la actual situación de emergencia sanitaria, por lo que podrán ser comunicados por la autoridad sanitaria o de salud pública al sistema de protección civil y, en particular, a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y a las policías locales, utilizando, si es preciso, medios telemáticos que garanticen la actualización permanente y la posibilidad de acceso continuo por parte de la autoridad policial y los servicios competentes para el control de la obligación de confinamiento, incluida la inspección de educación y los servicios públicos de emergencia cuando se les encomiende esta tarea.

5. La obligación de confinamiento se cumplirá, preferentemente, instando la colaboración voluntaria de las personas obligadas. Cuando se nieguen a cumplirla podrá imponerse mediante resoluciones específicas, que podrán dictarse de forma individual o colectiva, sin perjuicio en todo caso de la sujeción, cuando proceda, al régimen de autorización o ratificación judicial.

6. Las autoridades y empleados públicos que intervengan en la aplicación de estas medidas quedarán obligados, bajo las responsabilidades que procedan, al tratamiento de los datos personales de conformidad con la normativa de protección de datos y, en especial, con estricta sujeción a lo establecido en el artículo 5 RGPD, y, entre ellos, los de tratamiento de los datos personales con licitud, lealtad, limitación de la finalidad, exactitud y minimización de estos, así como a guardar el secreto.

7. La obligación personal de confinamiento, en cualquiera de sus modalidades, es independiente de las obligaciones derivadas de los confinamientos perimetrales que pudieran acordarse.

**Artículo 7.— Distancia de seguridad interpersonal, uso obligatorio de mascarillas y otras medidas.**

1. Con carácter general se establece una distancia mínima interpersonal de 1,5 metros en los lugares públicos, con especial atención a los recintos cerrados.

2. Las personas de seis años en adelante están obligadas al uso de mascarilla en la vía pública, en los espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, con independencia del mantenimiento de la distancia física interpersonal de seguridad de, al menos, 1,5 metros.

3. La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

4. Tampoco será exigible en el caso de la práctica deportiva individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.





5. La obligación de disponer y utilizar mascarilla establecida en esta ley tiene carácter personal y es independiente de las obligaciones de prevención de riesgos que, ordinariamente, puedan existir en el ámbito laboral.

6. Cuando no resulte obligatorio conforme a esta ley, el uso de la mascarilla será igualmente aconsejable para el desarrollo de cualesquiera actividades que comporten interacción social con personas con las que no se conviva. En concreto, se recomienda el uso de la mascarilla en los espacios privados, tanto abiertos como cerrados, cuando existan reuniones o una posible confluencia de personas no convivientes, aun cuando pueda garantizarse la distancia de seguridad.

7. Esta obligación se establece sin perjuicio del mantenimiento de la regulación del uso de la mascarilla prevista en la Orden VMV/472/2020, de 18 de junio, por la que se adoptan diversas medidas en la nueva normalidad en el ámbito de los servicios de transporte público regular de viajeros por carretera en la Comunidad Autónoma de Aragón, y en la Orden CDS/945/2020, de 30 de septiembre, por la que se actualizan medidas de prevención y contención en los centros de servicios sociales especializados para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia producida por el virus SARS-CoV-2 tras la finalización del estado de alarma, en todo lo que no se oponga a esta ley.

8. Queda prohibido el consumo de comida o bebida en locales cerrados de uso público que no estén destinados a hostelería o restauración, tales como espacios culturales. Esta prohibición no afectará al consumo puntual en lugares específicamente habilitados al efecto, tales como offices, salas de conferencias o comparecencias, por parte de conferenciantes o comparecientes, o espacios análogos.

9. Cualquier otra medida establecida en la presente ley se aplicará respetando estrictamente, con efecto limitativo si fuera el caso, lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 8.— Medidas higiénico-sanitarias generales en establecimientos y actividades.**

Con carácter general, sin perjuicio de las normas o protocolos específicos que pudieran establecerse, serán aplicables a todos los establecimientos y actividades las medidas de higiene y prevención establecidas en el anexo I de esta ley.

**Artículo 9.— Reuniones sociales.**

1. Se entiende por reuniones sociales a los efectos de la presente ley los encuentros o celebraciones en el ámbito privado o familiar, tales como encuentros de amigos, celebraciones familiares, cumpleaños, bautizos, comuniones, bodas, funerales y otras de análoga naturaleza.

2. No se considerarán reuniones sociales las resultantes de actividades de carácter institucional, profesional, económico, cultural, religioso u asociativo, propias de entidades de dicha naturaleza, reguladas de forma específica en esta ley.

**Artículo 10.— Régimen de eventos multitudinarios.**

1. Tendrán la consideración de eventos multitudinarios a los efectos de esta ley aquellos en que la previsión máxima de participación de asistentes sea igual o superior al aforo máximo contemplado en esta ley para cada actividad, y en especial, entre otros, para espectáculos, eventos deportivos, festejos taurinos o ferias y mercadillos.

2. Sin perjuicio del régimen de aforos aplicable, en los eventos de carácter multitudinario se deberá realizar una evaluación del riesgo por parte de la autoridad sanitaria, conforme a lo previsto en el documento «Recomendaciones para eventos y actividades multitudinarias en el contexto de la nueva normalidad por COVID-19 en España», acordado en la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y su celebración quedará sujeta a la oportuna autorización que, a la vista de la evaluación realizada, se otorgue por el servicio provincial competente del departamento responsable en materia de salud. Dicha autorización podrá comprender uno o varios eventos reiterados de las mismas características y riesgos.

3. Para la evaluación de riesgo prevista en el apartado anterior, los organizadores del evento deberán elaborar y aportar un plan de actuación en el que se contengan las medidas de prevención y control previstas para su desarrollo al servicio provincial competente, que valorará si resultan suficientes para asegurar su celebración o si esta debe quedar condicionada por la adopción de medidas adicionales que permitan su adecuado desarrollo.

4. En aquellos eventos que, pese a no rebasar el número exigido para precisar una autorización expresa, excedan la mitad del aforo máximo autorizado en la presente ley, será precisa la comunicación previa de la celebración del acto al correspondiente servicio provincial



del Departamento de Sanidad, con indicación de las medidas de prevención y control adoptadas, disponiendo dicho servicio provincial de un plazo de 48 horas para recabar medidas adicionales o acordar, motivadamente, la suspensión de la actividad.

Esta comunicación previa será igualmente exigible para aquellas actividades que cuenten con afluencia significativa de público y que no tengan establecido un aforo máximo definido.

5. No tendrán la consideración de eventos multitudinarios los actos culturales incluidos en la programación ordinaria habitual de los locales y establecimientos culturales y artísticos como teatros, cines, auditorios de música, centros culturales, salas de conciertos, salas de exposiciones, salas de conferencias y otros espacios de naturaleza análoga cuya actividad ordinaria sea cultural y cuenten con protocolos suficientes para el desarrollo de su actividad previniendo el riesgo de contagio.

**Artículo 11.— Criterios e instrumentos de aplicación.**

1. Los órganos competentes en cada caso adoptarán, previo informe de la Dirección General de Salud Pública, los criterios precisos para el cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley.

2. Para la difusión y aplicación de las medidas establecidas en esta ley y, en su caso, en los instrumentos que la desarrollen, podrán adoptarse planes de contingencia, protocolos o guías de actuación adaptados a cada sector de actividad.

**Artículo 12.— Realización de pruebas diagnósticas.**

1. Toda entidad, organización o empresa, de naturaleza pública o privada, que plantee la realización o compra de pruebas diagnósticas fuera del ámbito del sistema público de salud de Aragón ajustará su actuación a los siguientes criterios:

- a) La indicación de la prueba se realizará siempre por un facultativo en ejercicio y se someterá a los criterios de indicación de esta establecidos en los procedimientos vigentes de actuación en cada momento en la Comunidad Autónoma de Aragón o a los publicados por el Ministerio de Sanidad.
- b) Los laboratorios en los que se vayan a realizar las pruebas diagnósticas, así como las técnicas y materiales utilizados, deberán estar validados por el organismo nacional competente.
- c) La entidad, organización o empresa debe contar con los medios necesarios para completar el proceso diagnóstico de infección activa por COVID-19 según los protocolos vigentes y debe comprometerse a realizar las pruebas complementarias necesarias.
- d) La entidad, organización o empresa debe contar con los medios necesarios para realizar el seguimiento de las personas diagnosticadas y, en su caso, de sus contactos.
- e) La entidad, organización o empresa notificará los casos diagnosticados a la Dirección General de Salud Pública por los procedimientos que se establezcan, de acuerdo con la normativa sobre enfermedades de declaración obligatoria.

2. Queda prohibida la realización de pruebas diagnósticas de SARS-CoV-2 a grupos de población en función de su residencia u otros criterios delimitadores sin la previa indicación de las autoridades sanitarias.

**Artículo 13.— Inspección y control.**

1. Los servicios de inspección estatales, autonómicos y locales que resulten competentes en cada caso, las policías locales y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a su normativa reguladora, velarán por el cumplimiento de las medidas contempladas en esta ley.

2. Mediante orden del titular del departamento competente en materia de sanidad, a propuesta motivada de la Dirección General de Salud Pública, podrá suspenderse la apertura de cualquier establecimiento o la realización de cualquier actividad que pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando la actividad de que se trate.

3. Los servicios de inspección, así como las policías locales y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en ejercicio de sus competencias y sin perjuicio del levantamiento de actas o formulación de denuncias que consideren procedentes, adoptarán las medidas especiales y cautelares necesarias para corregir, cuando impliquen riesgo para la salud pública, aquellas situaciones que supongan un manifiesto incumplimiento de las normas establecidas en esta ley, además de la posible adopción de medidas especiales y cautelares, de acuerdo con lo previsto en el título IV de la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón. En



particular, podrán recabar cualesquiera datos que permitan comprobar los motivos que justifican los desplazamientos excepcionales admisibles cuando exista obligación personal o perimetral de confinamiento conforme a esta ley.

**Artículo 14.— Régimen sancionador.**

1. Las acciones u omisiones constitutivas de infracción administrativa en que se pueda incurrir por vulneración de la normativa sectorial aplicable, en los términos resultantes de esta ley, serán sancionadas conforme a dicha normativa por los órganos ordinariamente competentes.

2. Las acciones u omisiones que contravengan las medidas incluidas en la presente ley, así como las previstas en el Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, cuando constituyan infracciones administrativas previstas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, o en la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, u otras normas de rango legal que puedan dictarse, serán sancionadas conforme a lo previsto en dichas normas, correspondiendo la competencia para la imposición de sanciones a los alcaldes, a los órganos competentes del departamento responsable en materia de salud o a los órganos de la Administración general del Estado, conforme a lo establecido en dichas Leyes.

3. Las acciones u omisiones que incumplan las medidas incluidas en esta ley, así como las previstas en el Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, cuando constituyan infracciones administrativas previstas en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, o en la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón, serán sancionados conforme a lo previsto en dichas normas, correspondiendo la competencia para la imposición de las sanciones que pudieran proceder a los órganos del departamento responsable en materia de salud pública.

4. Los órganos administrativos que instruyan y resuelvan los procedimientos sancionadores tramitados con motivo del incumplimiento de las medidas de salud pública establecidas en esta ley atenderán, tanto para la calificación de las infracciones administrativas como para la graduación de la sanción correspondiente, a criterios de riesgo para la salud, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia. El titular del departamento competente en materia de sanidad y salud pública dictará las instrucciones precisas para coordinar la aplicación de los criterios de graduación de infracciones y sanciones legalmente establecidos.

5. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, y siempre que concurren razones objetivas que lo justifiquen, los órganos del departamento responsable de salud podrán delegar el ejercicio de la competencia sancionadora en otros órganos de la Administración de la comunidad autónoma que, por su competencia material, resulten idóneos para asumir dicho ejercicio.

**Artículo 15.— Autorización o ratificación judicial.**

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 8.6 y 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y con los supuestos establecidos en dichos preceptos, cuando las autoridades sanitarias adopten medidas urgentes y necesarias conforme a la legislación sanitaria, según prevé el artículo 81 de la Ley 5/2014, de Salud Pública de Aragón, y a través de la Dirección General de Servicios Jurídicos, solicitarán la ratificación judicial de las medidas.

2. En el supuesto establecido en el apartado anterior, cuando, a juicio de la autoridad sanitaria, la adecuada preservación de los intereses generales de intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud lo justifique, podrá acordar que las medidas adoptadas sean efectivas de inmediato y, en el caso de que se concreten mediante actos administrativos, las someterá al régimen establecido en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Cuando las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria tengan naturaleza reglamentaria, entrarán en vigor una vez publicadas en el "Boletín Oficial de Aragón" conforme a lo establecido en las mismas.

3. En todo caso, atendida la evolución actual de la pandemia COVID-19 y la imperiosa necesidad de que las medidas para combatirla sean efectivas de inmediato para preservar la vida de las personas, garantizando la eficaz preservación de los intereses generales que exigen la intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud, se presumirá, salvo prueba en contrario y siempre sin perjuicio de las medidas cautelares que pudiera acordar la autoridad judicial, que concurren circunstancias de urgencia que justifican la inmediata efectividad de las medidas de confinamiento que pudieran acordarse por la autoridad sanitaria y, consecuentemente, la aplicación del régimen de ratificación judicial de dichas medidas.



4. Las medidas sanitarias acordadas por los órganos competentes que hayan de aplicarse por ministerio de la ley o en virtud de disposición normativa con rango de Ley se registrarán por su régimen específico.

**Artículo 16.**— *Coste de adopción de las medidas.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 54.3 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, los gastos derivados de la adopción de las medidas previstas en esta ley correrán a cargo de la persona o empresa responsable.

## TÍTULO I

### Régimen jurídico de la alerta sanitaria durante la pandemia COVID-19

#### CAPÍTULO I

##### Sistema de niveles de alerta

**Artículo 17.**— *Niveles de alerta.*

1. Los niveles de alerta sanitaria son los estadios de gestión de la crisis sanitaria COVID-19 aplicables territorialmente en función de la evolución de los indicadores de riesgo.

2. En cada nivel de alerta se aplicará el régimen jurídico resultante de lo establecido en esta ley para el control de la transmisión del virus y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud.

3. La evaluación de riesgo considerará las características específicas del ámbito territorial sujeto a evaluación, sea comunidad autónoma, provincia, comarca, municipio, distrito o barrio rural, sector sanitario o zona básica de salud, y tendrá en cuenta los indicadores de riesgo relativos a la situación epidemiológica, la capacidad asistencial y la capacidad de salud pública, las características y vulnerabilidad de la población susceptible expuesta y la posibilidad de adoptar medidas de prevención y control.

4. La autoridad sanitaria determinará los indicadores principales para la evaluación del riesgo y establecerá umbrales máximos cuya superación determinará, conforme a los criterios que establezca, la aplicación de los niveles de alerta 1, 2 y 3. Dichos indicadores deberán considerar el tamaño, el territorio y las características de la población del ámbito territorial que se está evaluando, y se basarán en información detallada de los casos que permita interpretar las dinámicas de transmisión.

5. En todo caso, para la aplicación del régimen jurídico de los niveles de alerta 1, 2 y 3 se hará siempre una valoración individualizada de la situación y se tendrán en cuenta otros posibles indicadores, incluidos los cualitativos. Los indicadores deben interpretarse siempre de forma dinámica y tanto la tendencia como la velocidad de cambio deben tener un peso en esta valoración.

**Artículo 18.**— *Aplicación de los niveles de alerta.*

1. Como regla general, a la entrada en vigor de esta ley en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se aplicará el nivel de alerta 3 en su modalidad agravada.

2. Los niveles de alerta 1, 2 y 3, este en su modalidad ordinaria, se aplicarán únicamente en los ámbitos territoriales que figuren en el anexo II y en aquellos en los que expresamente se establezca mediante disposición de rango legal, reglamentario o, en su caso, acuerdo de la autoridad sanitaria.

3. La autoridad sanitaria podrá acordar, en todo caso, la aplicación de un nivel de alerta inferior al aplicable en un ámbito territorial determinado en función de su concreta situación epidemiológica, siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención sanitaria contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud.

**Artículo 19.**— *Modulación de los niveles de alerta por la autoridad sanitaria.*

1. Las medidas limitativas que conforman los tres niveles de alerta podrán ser levantadas o moduladas total o parcialmente por la autoridad sanitaria en los ámbitos territoriales en los que resulte posible, en función de su concreta situación epidemiológica, siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud.



2. El establecimiento de medidas limitativas adicionales a las que conforman los regímenes de alerta sanitaria se someterá al régimen establecido con carácter general en la legislación sanitaria y de salud pública y, cuando legalmente proceda, procesal.

## CAPÍTULO II Nivel de alerta 1

### Artículo 20.— Régimen de aforos.

1. Sin perjuicio de la estricta observancia de lo establecido en el artículo 7 de esta ley, durante su vigencia, el aforo de establecimientos y actividades queda fijado en el 75% del aplicable conforme a su normativa reguladora, excepto que en la presente ley o conforme a la misma se establezca otro específico. A título enunciativo, queda fijado el aforo en el 75% en los siguientes supuestos:

- a) Establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público que no tengan la condición de centros y parques comerciales.
- b) Centros y parques comerciales abiertos al público, tanto en sus zonas comunes y recreativas como en cada uno de los establecimientos y locales comerciales ubicados en ellos.
- c) Hoteles y alojamientos turísticos, en sus zonas comunes.
- d) Actividades de hostelería y restauración para consumo en local, específicas o integradas en otros establecimientos o actividades.
- e) Equipamientos culturales, espectáculos públicos y otras actividades recreativas.
- f) Equipamientos e instalaciones para las actividades y competiciones deportivas.
- g) Establecimientos y locales de juego y apuestas.

2. No obstante, se establecen los siguientes aforos máximos específicos:

- a) En los establecimientos turísticos destinados a refugios o albergues que cuenten con habitaciones de uso compartido y capacidad múltiple, la distancia entre literas, camas o literas y camas deberá ser al menos de 1,5 metros y, si no fuera posible, se instalarán medidas de barrera. El aforo de la habitación podrá ser del cien por cien cuando se trate de grupos de personas que sean convivientes y del 75% cuando se trate de un mismo grupo de actividad. En el supuesto de que la habitación se ocupe por personas que no son convivientes ni pertenecen a un mismo grupo de actividad podrá ocuparse el 50% del total de literas del establecimiento.
- b) En las terrazas al aire libre en establecimientos de hostelería y restauración para consumo en local, específicas o integradas en otros establecimientos o actividades, el total autorizado, garantizando el cumplimiento de la distancia de seguridad interpersonal establecida en el artículo 7 por referencia a las mesas o agrupaciones de mesas. Esta distancia se respetará estableciendo las referencias entre las sillas más próximas utilizadas por cada mesa o agrupación y no entre las mesas. Se considerarán terrazas a los efectos de esta ley las dispuestas en el exterior, con o sin cubierta superior, y con un máximo de hasta dos paramentos laterales.
- c) No podrán establecerse agrupaciones de más de diez personas por cada mesa o agrupación de mesas salvo en el caso de personas convivientes.
- d) Queda prohibida la actividad de ocio nocturno. Se permite la actividad de estos establecimientos para aquellas actividades de hostelería, como restauración o bar, que tengan autorizadas por su licencia municipal, en las mismas condiciones que los establecimientos que la tengan como actividad específica.

3. El aforo ordinariamente aplicable y el resultante de lo establecido en la presente ley considerando en todo caso las limitaciones derivadas de su artículo 7, serán expuestos en lugar visible. El titular del establecimiento velará por el recuento y control del aforo, incluyendo en el mismo a los trabajadores, de forma que no sea superado en ningún momento.

4. El ejercicio de las facultades inspectoras y, en su caso, sancionadoras en materia de aforos se regirá por su normativa específica tomando como aforo máximo el resultante de esta, de los correspondientes títulos habilitantes, incluidas las licencias provisionales otorgadas, y de lo establecido en esta ley.

### Artículo 21.— Régimen de reuniones sociales.

1. Las reuniones sociales no podrán superar el número de treinta y cinco personas cuando tengan lugar en espacio cerrado, ni el de setenta y cinco personas cuando se produzcan al aire libre.





2. En las reuniones sociales no podrán realizarse barras libres, actividades de baile ni ninguna otra que favorezca en cualquier forma un incremento del riesgo como consecuencia de la reducción del distanciamiento social y el aumento de la interacción social.

**Artículo 22.**— *Medidas higiénico-sanitarias en establecimientos y actividades específicos.*

Además de las medidas generales del anexo I, los establecimientos y actividades deberán respetar las medidas de higiene y prevención que se establecen en el anexo III de esta ley.

**Artículo 23.**— *Centros de trabajo.*

1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de la normativa laboral que resulte de aplicación, el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades deberá:

- a) Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.
- b) Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos, y los medios de protección adecuados.
- c) Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores medios de protección adecuados al nivel de riesgo.
- d) Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.
- e) Adoptar medidas para la promoción del teletrabajo cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.

2. Las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19 o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19 no deberán acudir a su centro de trabajo. En la medida de las posibilidades específicas de cada caso, y de acuerdo con la normativa estatal, se facilitarán los medios y herramientas para poder teletrabajar desde el domicilio, siempre que las circunstancias lo permitan.

3. Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con su servicio de salud, y, en su caso, con los correspondientes servicios de prevención de riesgos laborales. De manera inmediata, el trabajador se colocará una mascarilla y seguirá las recomendaciones que se le indiquen, hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

**Artículo 24.**— *Centros, servicios y establecimientos sanitarios.*

1. Los titulares de los centros, servicios y establecimientos sanitarios adoptarán las medidas organizativas, de prevención e higiene para asegurar el bienestar de los trabajadores y los pacientes. Asimismo, garantizarán la disponibilidad de los materiales de protección necesarios en las ubicaciones pertinentes, la ventilación, limpieza y desinfección de las áreas utilizadas y la eliminación de residuos, así como el mantenimiento adecuado de los equipos e instalaciones.

2. En relación con los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, dichas medidas se adoptarán mediante resolución del Servicio Aragonés de Salud o, en su caso, de la Dirección General de Asistencia Sanitaria.

3. En todo caso, se garantizarán los medios y capacidades del Sistema de Salud de Aragón para el cumplimiento de lo previsto en el Plan de Respuesta Temprana en un escenario de control de la pandemia por COVID-19, aprobado por el Ministerio de Sanidad con fecha 16 de julio de 2020.

**Artículo 25.**— *Centros docentes.*

1. Los titulares de los centros docentes, públicos o privados, que impartan las enseñanzas contempladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los de las universidades, adoptarán las medidas necesarias para la ventilación, limpieza, desinfección, prevención y acondicionamiento de sus instalaciones conforme a lo establecido en la presente ley.



2. En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio en el marco de lo establecido en el Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, y, en su caso, de las instrucciones que pudiera adoptar conforme a sus competencias la Administración general del Estado o, en su caso, acordarse con esta en los órganos de colaboración competentes.

3. El departamento competente en materia de educación, previo informe de la Dirección General de Salud Pública, dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los criterios establecidos en esta ley en todos los centros docentes que impartan alguna de las enseñanzas contempladas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### **Artículo 26.**— *Servicios sociales.*

1. Los departamentos competentes en materia de sanidad y de servicios sociales velarán por la coordinación de los centros residenciales de personas con discapacidad, de menores, de personas mayores y de los centros de emergencia, acogida y pisos tutelados para víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra las mujeres, con los recursos sanitarios del sistema del Servicio Aragonés de Salud, dictando a tal efecto las instrucciones necesarias.

2. Los titulares de centros de servicios sociales de carácter residencial y centros de día tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las normas de ventilación, desinfección, prevención y acondicionamiento de las instalaciones establecidas en esta ley y, en su caso, de conformidad con el mismo, garantizando, en particular, que su normal actividad se desarrolle en condiciones que permitan en todo momento prevenir los riesgos de contagio.
- b) Disponer de planes de contingencia por COVID-19 orientados a la identificación precoz de posibles casos entre residentes y trabajadores y sus contactos, activando en su caso los procedimientos de coordinación con la estructura del servicio de salud que corresponda.
- c) Comunicar urgentemente la enfermedad producida por coronavirus y extremar el cumplimiento de las medidas de higiene, prevención y organización de recursos, establecidas por los órganos competentes en materia de sanidad y servicios sociales, para prevenir los riesgos de contagio.
- d) Adoptar las medidas organizativas, de prevención e higiene, en relación con los trabajadores, usuarios y visitantes, adecuadas para prevenir los riesgos de contagio. En concreto, se deberán realizar pruebas diagnósticas a todos los nuevos ingresos en los centros de carácter residencial (residencias de mayores y de personas con discapacidad) con 72 horas de antelación como máximo. Igualmente, por parte de los correspondientes servicios de prevención de riesgos laborales se realizarán pruebas diagnósticas a los trabajadores de tales centros que regresen de permisos y vacaciones (cuando sean por un periodo superior a 15 días), y a los nuevos trabajadores que se incorporen, recomendándose la realización periódica de pruebas diagnósticas a los trabajadores que estén en contacto directo con los residentes. Asimismo, garantizarán la puesta a disposición de materiales de protección adecuados al riesgo.
- e) Colaborar diligentemente con los departamentos competentes en materia de sanidad y de servicios sociales para facilitar la coordinación a la que se refiere el apartado anterior de este artículo.
- f) Poner a disposición del departamento competente en materia de sanidad o de servicios sociales la información a que se refiere este apartado.
- g) Limitar las visitas a una persona por residente, extremando las medidas de prevención, y con una duración máxima de una hora al día. Se garantizará el escalonamiento de las visitas a los residentes a lo largo del día. Estas medidas se podrán exceptuar en el caso de personas que se encuentren en proceso del final de la vida.
- h) Limitar al máximo las salidas de los residentes en centros sociales o sociosanitarios, de acuerdo con la situación epidemiológica existente.

3. La prestación del resto de servicios recogidos en el Catálogo de Referencia de Servicios Sociales, aprobado por Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia el 16 de enero de 2013, y en el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, deberá realizarse asegurando que se adoptan las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.





4. El departamento competente en materia de servicios sociales, previo informe de la Dirección General de Salud Pública, dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los criterios establecidos en la presente ley. Las instrucciones de coordinación con el Servicio Aragonés de Salud podrán dictarse juntamente con el departamento competente en materia de sanidad.

**Artículo 27.**— *Servicios de transporte público regular de viajeros por carretera.*

Los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera de titularidad autonómica serán prestados de conformidad con lo establecido en la Orden VMV/472/2020, de 18 de junio, por la que se adoptan diversas medidas en la nueva normalidad en el ámbito de los servicios de transporte público regular de viajeros por carretera en la Comunidad Autónoma de Aragón.

### CAPÍTULO III Nivel de alerta 2

**Artículo 28.**— *Aplicación general de la fase 2 del proceso de desescalada.*

1. El nivel de alerta 2 será el establecido en la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, incluyendo todas sus modificaciones, con las modulaciones establecidas en este capítulo.

2. Serán de aplicación igualmente, en lo que resulten compatibles con las normas del nivel de alerta 2, que prevalecerán en todo caso, las medidas de higiene y prevención establecidas en el anexo III.

**Artículo 29.**— *Modulaciones generales.*

En el nivel de alerta 2, desplazando las previstas conforme al artículo anterior que colisionen con ellas, se aplicarán las siguientes normas:

- a) En los establecimientos de hostelería y restauración, el horario de funcionamiento no podrá exceder de las 23:00 horas, a excepción de los servicios de entrega de comida a domicilio.
  - a1) El aforo máximo para consumo en el interior de los establecimientos será del 50% del máximo autorizado.
  - a2) El consumo se realizará siempre sentado en mesa, tanto en el interior como en terrazas. Las barras podrán ser usadas por las personas consumidoras exclusivamente para pedir y para recoger su consumición.
  - a3) El aforo en las terrazas será del 50% del máximo autorizado. Se considerarán terrazas a los efectos de esta ley las dispuestas al aire libre, con o sin cubierta superior, y con un máximo de hasta dos paramentos laterales.
  - a4) Los grupos de mesas, en el interior y en terrazas, no podrán superar las seis personas, con distancia interpersonal de 1,5 metros entre sillas de diferentes mesas.
  - a5) El uso de la mascarilla será obligatorio en todo momento, excepto en el instante indispensable en que se realice la consumición.
  - a6) Queda prohibida la actividad de ocio nocturno. Se permite la actividad de estos establecimientos para aquellas actividades de hostelería, como restauración o bar, que tengan autorizadas por su licencia municipal, en las mismas condiciones que los establecimientos que la tengan como actividad específica.
- b) Las reuniones sociales a las que se refiere el artículo 9 de esta ley no podrán superar el número de seis personas, salvo en el caso de personas convivientes, independientemente de que se trate de espacios o establecimientos de carácter público o privado.
- c) Las personas de seis años en adelante estarán obligadas al uso de mascarilla en la vía pública, en los espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, con independencia del mantenimiento de la distancia física interpersonal de seguridad de, al menos, un metro y medio. No obstante, no resultará exigible mascarilla a las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por su uso o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización. Tampoco será exigible en el caso de la práctica deportiva individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza



- de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.
- d) El consumo colectivo o en grupo de bebidas en la calle o en espacios públicos ajenos a los establecimientos de hostelería o similares queda totalmente prohibido por resultar contrario al principio general de precaución, y constituir dicha actividad un riesgo evidente e innecesario de propagación del virus causante de la pandemia. Igualmente queda prohibida la actividad desarrollada en peñas o locales de reunión asimilados.
  - e) No se podrá fumar en la vía pública o en espacios al aire libre cuando no se pueda respetar una distancia mínima interpersonal de, al menos, dos metros. Esta limitación se extiende al uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, como pipas de agua, cachimbos, dispositivos de vapeo o asimilados.
  - f) Se restringe la concentración de personas en entierros y velatorios a veinticinco personas en espacios abiertos y quince en espacios cerrados. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para la cremación se restringe a un máximo de veinticinco personas, entre familiares y allegados. No se computará entre las personas asistentes al oficiante de la ceremonia de despedida del difunto.
  - g) Las celebraciones nupciales, comuniones, bautizos, confirmaciones y otras celebraciones sociales, familiares, religiosas o civiles u otros grupos de reunión, que pudieran tener lugar tras la ceremonia, en establecimientos de hostelería y restauración respetarán las medidas generales de seguridad interpersonal y, en todo caso, la separación de 1,5 metros, no superando en ningún caso veinte personas en el interior y treinta y cinco en el exterior. No estará permitida la utilización de pistas de baile o espacio habilitado para su uso.
  - h) El aforo máximo en lugares de culto será del 50% de su aforo máximo permitido. Queda prohibido cantar.
  - i) El aforo máximo en establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades y servicios profesionales abiertos al público será del 50% de su aforo máximo permitido.
  - j) En los establecimientos que tengan la condición de hipermercados, medias y grandes superficies, centros, parques comerciales o que formen parte de ellos se aplicarán las siguientes normas:
    - j1) En los hipermercados, medias y grandes superficies, centros o parques comerciales, el aforo máximo será el 50% del aforo máximo permitido en cada uno de los locales comerciales situados en ellos o de las plantas que los conforman. Cada uno de los locales comerciales situados en los hipermercados, medias y grandes superficies, centros comerciales o parques comerciales o en sus diferentes plantas, especialmente en el caso de que no hubiese distinción física de los locales en los citados establecimientos, llevarán un control del aforo del interior de dichos locales comerciales y plantas, garantizando en todo momento el cumplimiento en su interior de la limitación al 50% de su aforo máximo permitido.
    - j2) Queda prohibida la permanencia de clientes en las zonas comunes, incluidas áreas de descanso, excepto para el mero tránsito entre los establecimientos comerciales.
    - j3) Deberán estar cerradas las zonas recreativas, como parques infantiles o similares.
    - j4) La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en las zonas comunes se registrará, en todo caso, por las normas establecidas para la actividad de hostelería y restauración.
  - k) En los mercados que realizan su actividad en la vía pública, al aire libre o de venta no sedentaria, conocidos como mercadillos, se procurará especialmente su mantenimiento cuando se dediquen a actividades declaradas esenciales, como la alimentación, siempre y cuando se cumplan todas las medidas de seguridad. Los puestos deberán encontrarse separados frontalmente por una vía de tránsito que marcará el flujo de personas usuarias por los mismos y que garantizará que se pueda cumplir la distancia interpersonal de al menos 1,5 metros entre las personas usuarias. El número de puestos se reducirá al 50% de los habituales. El recinto contará con una zona de entrada y otra de salida claramente diferenciadas. Los ayuntamientos podrán, de acuerdo con sus competencias, priorizar el acceso a estos mercadillos.
  - l) La actividad de formación en academias, autoescuelas, centros de enseñanza no reglada y centros de formación podrá impartirse de modo presencial siempre que el aforo no supere el 50% del máximo permitido y se garantice la distancia de 1,5 metros entre personas.



- m) La ocupación de bibliotecas no podrá superar el 50% de su aforo máximo permitido y se garantizará la distancia de 1,5 metros entre personas. Se promoverá la utilización telemática de los servicios por parte de las personas usuarias.
- n) Las competiciones y acontecimientos deportivos se realizarán sin público cuando se celebren en recintos cerrados, con excepción de las personas que acompañen de manera necesaria a los deportistas o jugadores por razones de edad o cualquier otra que lo exija. En caso de celebrarse en recintos abiertos, podrán llevarse a cabo con hasta un 25% del aforo permitido para el público, siempre que queden debidamente garantizadas las medidas sanitarias vigentes conforme a esta ley. El aforo máximo para técnicos y usuarios deportistas en instalaciones y centros deportivos cerrados será del 50% de su aforo máximo autorizado, siempre que queden garantizadas las medidas de distancia interpersonal y una ventilación adecuada. En el caso de que no resultara posible garantizar la distancia interpersonal o una ventilación adecuada deberán permanecer cerrados. Queda prohibido en todo caso el uso de vestuarios, duchas y fuentes.
- ñ) Los parques y zonas de esparcimiento al aire libre permanecerán abiertos con las medidas de prevención y protección individual adecuadas. Queda prohibido, en cualquier caso, el consumo de alcohol y se deberá garantizar una vigilancia adecuada para verificar que se cumplen las limitaciones establecidas. Los ayuntamientos podrán establecer horarios de apertura y cierre de aquellas zonas que lo permitan. En estos supuestos se recomienda prever un horario de 8:00 a 20:00 en parques infantiles.
- o) Sin perjuicio de la obligación de respetar las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19, la participación en cualquier agrupación o reunión se limitará a un número máximo de seis personas, tenga lugar tanto en espacios públicos como privados, excepto en el caso de personas convivientes.
- p) El aforo máximo de las piscinas al aire libre o cubiertas y de las zonas de baño para uso recreativo será del 50% del aforo máximo tanto en lo relativo a su acceso como en la práctica recreativa. Se permite el uso de vestuarios, pero no el de duchas ni las fuentes de agua.
- q) Los grupos para la realización de actividades físico-deportivas dirigidas en espacios cerrados tendrán una participación máxima de seis personas. Será obligatorio el uso de mascarilla en las zonas de accesos y tránsito de instalaciones. Quedan exceptuadas las actividades físico-deportivas que se realicen al amparo de las enseñanzas contempladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación.
- r) El aforo máximo de museos y salas de exposiciones, o de las actividades que se realicen en ellos, será del 50% del aforo máximo autorizado. No se realizarán inauguraciones ni acontecimientos sociales. Las visitas o actividades guiadas se realizarán en grupos de seis personas. Se establecerán medidas para evitar aglomeraciones y mantener, en todo momento, la distancia interpersonal de seguridad.
- s) Las actividades de cines, teatros, auditorios, circos de carpa y similares, así como recintos al aire libre y otros locales similares y establecimientos destinados a espectáculos públicos, actividades recreativas o de ocio podrán tener lugar contando con butacas preasignadas siempre que no se supere el 50% del aforo máximo autorizado. Queda prohibido el consumo de alimentos durante la celebración de estos espectáculos o actividades. Las actividades que se desarrollen en recintos al aire libre y otros locales similares y establecimientos destinados a espectáculos públicos, actividades recreativas o de ocio no podrán superar el 50% del aforo máximo permitido, con un máximo, en todo caso, de trescientas personas.
- t) La actividad de guía turística se concertará, preferentemente, mediante cita previa y los grupos serán de un máximo de seis personas, excluyendo al guía. Durante el desarrollo de la actividad se evitará el tránsito por zonas o lugares susceptibles de generar aglomeraciones. Asimismo, deberán respetarse las condiciones en que debe desarrollarse la actividad de visita a monumentos y otros equipamientos culturales, según lo establecido en esta orden. Las salidas de turismo activo y naturaleza se permitirán también para grupos de seis personas, igualmente mediante reserva previa con empresas o guías profesionales.
- u) El número máximo de asistentes a congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, eventos y similares será de veinte personas, siempre que sea posible en función de las reglas de aforo aplicables y garantizando la distancia de seguridad. Se recomienda la modalidad telemática.
- v) El aforo máximo en los establecimientos de juegos y apuestas será del 50% del aforo máximo autorizado. Estos establecimientos deberán cerrar a las 23:00 horas.



- w) Queda prohibida la venta de alcohol durante la franja horaria comprendida entre las 22:00 y las 8:00 horas en todo tipo de establecimientos de venta al público, independientemente de la licencia con que operen, excepto en los establecimientos de hostelería y para consumo en el local.
- x) Las visitas y salidas en centros para mayores y personas con discapacidad tendrán lugar en los términos que establezcan los departamentos competentes en materia de servicios sociales y sanidad.
- y) El aforo máximo de los centros de ocio juvenil, ludotecas, centros recreativos y similares será del 50% del aforo máximo autorizado.
- z) La apertura de zonas comunes en hoteles, residencias de estudiantes y otros alojamientos, incluyendo comedores donde se puedan realizar turnos, se limitará al 50% del aforo máximo autorizado.
- z') La adaptación de la actividad educativa en todos los centros docentes que impartan alguna de las enseñanzas contempladas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tendrá lugar mediante orden del departamento competente en materia de educación, previo informe de la Dirección General de Salud Pública.

**Artículo 30.— Modulaciones en materia de transportes.**

1. En la actividad de transporte se mantiene la regulación del uso de la mascarilla prevista en la Orden VMV/472/2020, de 18 de junio, por la que se adoptan diversas medidas en la nueva normalidad en el ámbito de los servicios de transporte público regular de viajeros por carretera en la Comunidad Autónoma de Aragón, y, además, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, cuando no todas convivan en el mismo domicilio, podrán desplazarse dos personas por cada fila de asientos, siempre que respete la máxima distancia posible entre los ocupantes.
- b) En los transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, cuando no todos los ocupantes convivan en el mismo domicilio, podrán desplazarse dos personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor, debiendo garantizarse, en todo caso, la distancia máxima posible entre sus ocupantes.
- c) En los vehículos en los que, por sus características técnicas, únicamente se disponga de una fila de asientos, como en el supuesto de cabinas de vehículos pesados, furgonetas u otros, cuando no todos los ocupantes convivan en el mismo domicilio, podrán viajar como máximo dos personas, siempre que guarden la máxima distancia posible.
- d) En los servicios de transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros en autobús en los que todos los ocupantes deban ir sentados, las empresas adoptarán las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los viajeros, de tal manera que no podrán ser ocupados más de la mitad de los asientos disponibles respecto del máximo permitido. En todo caso, en los autobuses se mantendrá siempre vacía la fila completa posterior a la butaca ocupada por el conductor.
- e) En los transportes públicos colectivos de viajeros de ámbito urbano o metropolitano en los que existan plataformas habilitadas para el transporte de viajeros de pie, la ocupación será la que resulte de aplicar una ocupación correspondiente al 75% de las plazas sentadas disponibles y de dos viajeros por cada metro cuadrado en la zona habilitada para viajar de pie. Se procurará en todo momento que las personas tanto sentadas como de pie mantengan entre sí la máxima distancia posible.
- f) Las empresas deberán anular, mediante precinto o en la forma que estimen conveniente, las plazas sentadas que excedan de las autorizadas, distribuyendo las disponibles de forma que quede garantizada la mayor distancia posible entre viajeros.
- g) Estas condiciones de utilización deberán ser informadas por los operadores mediante carteles informativos fijados en la puerta y a bordo de los autobuses, en los que se instará a mantener la máxima separación posible entre los viajeros.

2. Las restricciones en la ocupación de los vehículos previstas en el apartado anterior no serán de aplicación cuando los viajeros sean escolares en sus desplazamientos a los centros educativos o desde los mismos, en cuyo caso se podrá ocupar la capacidad total de los vehículos.

3. Los prestadores de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera del ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón deberán cumplir las siguientes obligaciones en su prestación:



- a) Realizar al menos una limpieza diaria de los vehículos de transporte de acuerdo con las recomendaciones que establece el Protocolo de limpieza y desinfección para el transporte público de viajeros por carretera, y que puede ser consultado en el enlace [https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/documentos/PROTOCOLO\\_DE\\_LIMPIEZA\\_Y\\_DESINFECCION\\_PARA\\_EL\\_TRANSPORTE\\_PUBLICO\\_DE\\_VIAJEROS\\_POR\\_CARRETERA\\_13.07.2020.pdf](https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/documentos/PROTOCOLO_DE_LIMPIEZA_Y_DESINFECCION_PARA_EL_TRANSPORTE_PUBLICO_DE_VIAJEROS_POR_CARRETERA_13.07.2020.pdf)
- b) Instalar en cada vehículo adscrito a los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general prestados dentro del ámbito urbano y metropolitano del área de Zaragoza, al menos, un dispensador de soluciones y geles de desinfección de manos clasificados como biocidas para la higiene humana, conforme al Real Decreto 1054/2012, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.
- c) Mantener clausurados los puntos de atención e información al usuario abiertos al público que no dispongan de sistemas físicos de separación entre personal y usuarios, quedando obligados a comunicar en el menor plazo posible a la Dirección General de Transportes del Gobierno de Aragón la información de los puntos que se mantienen abiertos y de los que se cierran. En cualquier caso, se mantendrán operativos los actuales medios disponibles de atención no presencial, como los medios telefónicos o telemáticos.
- d) Suprimir en aquellos servicios de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera en los que se disponga de medios de pago sin contacto de alcance general la venta de billetes por el conductor con pago en efectivo. Los operadores comunicarán a la Dirección General de Transportes del Gobierno de Aragón los servicios en los que se mantiene la venta de billetes a bordo en efectivo por la inexistencia de alternativas.

#### **CAPÍTULO IV** **Nivel de alerta 3**

##### **Artículo 31.**— *Aplicación general de la fase 1 del proceso de desescalada.*

1. El nivel de alerta 3 será el establecido en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, incluyendo todas sus modificaciones, con las modulaciones establecidas en este capítulo.

2. Serán de aplicación igualmente, en lo que resulten compatibles con las normas del nivel de alerta 3, que prevalecerán en todo caso, las medidas de higiene y prevención establecidas en el anexo III.

##### **Artículo 32.**— *Modulaciones generales.*

1. En el nivel de alerta 3, en modalidad ordinaria, desplazando las previstas conforme al artículo anterior que colisionen con ellas, se aplicarán las siguientes normas:

- a) En los establecimientos de hostelería y restauración, el horario de funcionamiento no podrá exceder de las 22:00 horas, a excepción de los servicios de entrega de comida a domicilio.
  - a1) El aforo máximo para consumo en el interior de los establecimientos será, como mínimo, del 25%. En los establecimientos de hostelería y restauración situados en estaciones o áreas de servicio, para el uso exclusivo por parte de los transportistas profesionales de mercancías y trabajadores desplazados de su domicilio habitual, y en los establecimientos de hostelería y restauración ubicados en polígonos industriales, para el uso exclusivo de los trabajadores y demás personas acreditadas vinculadas a las empresas situadas en ellos, el aforo máximo para consumo en el interior, que podrá ocuparse para ese fin, será del 50% del máximo autorizado.
  - a2) El consumo será siempre sentado en mesa.
  - a3) Las barras podrán ser usadas por las personas consumidoras para pedir y para recoger su consumición.
  - a4) El aforo máximo en las terrazas será del 50% del máximo autorizado. Se considerarán terrazas a los efectos de esta ley las dispuestas en el exterior del establecimiento al aire libre, con o sin cubierta superior, y con un máximo de hasta dos paramentos laterales.
  - a5) Los grupos de mesas, en terrazas, no podrán superar las seis personas, con distancia interpersonal de 1,5 metros entre sillas de diferentes mesas.





- a6) El uso de la mascarilla será obligatorio en todo momento, excepto en el instante indispensable en que se realice la consumición.
- a7) Queda prohibida la actividad de ocio nocturno. Se permite la actividad de estos establecimientos para aquellas actividades de hostelería, como restauración o bar, que tengan autorizadas por su licencia municipal, en las mismas condiciones que los establecimientos que la tengan como actividad específica.
- a8) Los establecimientos de hostelería y restauración, cuando cuenten con título habilitante suficiente para ello, podrán prestar servicio de elaboración de comida por encargo, que podrá recogerse en el interior de estos. El tiempo de estancia en el interior de los establecimientos, en los que no podrá realizarse consumo alguno ni utilizarse máquinas recreativas o de juego, será el estrictamente indispensable para el abono y entrega del encargo.  
El aforo máximo del establecimiento, a los exclusivos efectos de abono y entrega del encargo, será del 5% y, en todo caso, de un cliente al menos.
- b) Las reuniones sociales a las que se refiere el artículo 9 de esta ley no podrán superar el número de seis personas, salvo en el caso de personas convivientes, independientemente de que se trate de espacios o establecimientos de carácter público o privado.
- c) Las personas de seis años en adelante estarán obligadas al uso de mascarilla en la vía pública, en los espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, con independencia del mantenimiento de la distancia física interpersonal de seguridad de, al menos, un metro y medio. No obstante, no resultará exigible mascarilla a las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por su uso o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización. Tampoco será exigible en el caso de la práctica deportiva individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.
- d) El consumo colectivo o en grupo de bebidas en la calle o en espacios públicos ajenos a los establecimientos de hostelería o similares queda totalmente prohibido por resultar contrario al principio general de precaución y constituir dicha actividad un riesgo evidente e innecesario de propagación del virus causante de la pandemia. Igualmente, queda prohibida la actividad desarrollada en peñas o locales de reunión asimilados.
- e) Queda prohibido fumar en la vía pública o en espacios al aire libre cuando no se pueda respetar una distancia mínima interpersonal de, al menos, dos metros. Esta limitación será aplicable también para el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, como pipas de agua, cachimbos, dispositivos de vapeo o asimilados.
- f) Se restringe la concentración de personas en entierros y velatorios a quince en espacios abiertos y diez en espacios cerrados. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para la cremación se restringe a un máximo de quince personas, entre familiares y allegados. No se computará entre las personas asistentes al oficiante de la ceremonia de despedida del difunto. Se respetará en todo caso la distancia de seguridad de 1,5 metros.
- g) Las celebraciones nupciales, comuniones, bautizos, confirmaciones y otras celebraciones sociales, familiares, religiosas o civiles u otros grupos de reunión, que pudieran tener lugar tras la ceremonia, en establecimientos de hostelería y restauración respetarán las medidas generales de seguridad interpersonal, y, en todo caso, la separación de 1,5 metros, no superando en ningún caso diez personas en el interior y quince en el exterior. No estará permitida la utilización de pistas de baile o espacio habilitado para su uso.
- h) El aforo máximo en lugares de culto será del 25% de su aforo máximo permitido. Queda prohibido cantar.
- i) El aforo máximo en establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades y servicios profesionales abiertos al público será el 25% de su aforo máximo permitido. Se favorecerá la recogida escalonada de ventas realizadas por teléfono o internet.
- j) En los establecimientos que tengan la condición de hipermercados, medias y grandes superficies, centros, parques comerciales o que formen parte de ellos se aplicarán las siguientes normas:
- j1) En los hipermercados, medias y grandes superficies, centros o parques comerciales, el aforo máximo será del 25% del aforo máximo permitido en cada uno de los locales comerciales situados en ellos o en las plantas que los conforman. Cada



- uno de los locales comerciales situados en los hipermercados, medias y grandes superficies, centros comerciales o parques comerciales y en sus diferentes plantas, especialmente en el caso de que no hubiese distinción física de los locales en los citados establecimientos, llevarán un control del aforo del interior de dichos locales comerciales y plantas, garantizando en todo momento el cumplimiento de la limitación al 25% de su aforo máximo permitido.
- j2) Queda prohibida la permanencia de clientes en las zonas comunes, incluidas áreas de descanso, excepto para el mero tránsito entre los establecimientos comerciales.
  - j3) Deberán estar cerradas las zonas recreativas, como parques infantiles o similares.
  - j4) La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en las zonas comunes se registrará, en todo caso, por las normas establecidas para la actividad de hostelería y restauración.
  - j5) En establecimientos de venta de alimentación se mantendrá el aforo del 50%.
  - j6) Se favorecerá la recogida escalonada de ventas realizadas por teléfono o internet.
  - k) En los mercados que realizan su actividad en vía pública, al aire libre o de venta no sedentaria, conocidos como mercadillos, se procurará especialmente su mantenimiento cuando se dediquen a actividades declaradas esenciales, como la alimentación, siempre y cuando se cumplan todas las medidas de seguridad. Los puestos deberán encontrarse separados frontalmente por una vía de tránsito que marcará el flujo de personas usuarias por los mismos y que garantizará que se pueda cumplir la distancia y que garantizará que se pueda cumplir la distancia interpersonal de al menos 1,5 metros entre las personas usuarias. El número de puestos se reducirá al 25% de los habituales. El recinto contará con una zona de entrada y otra de salida claramente diferenciadas.
  - l) La actividad de formación en academias, autoescuelas, centros de enseñanza no reglada y centros de formación podrá impartirse de modo presencial siempre que no supere el 30% del aforo máximo permitido y se garantice la distancia de 1,5 metros entre personas.
  - m) La ocupación de bibliotecas no podrá superar el 25% de su aforo máximo permitido y se garantizará la distancia de 1,5 metros entre personas. Se promoverá la utilización telemática de los servicios por parte de las personas usuarias.
  - n) Quedan suspendidos los eventos deportivos y la práctica deportiva federada de competencia autonómica, con la excepción de los entrenamientos, con un límite de veinte personas. Los entrenamientos se realizarán sin público. El aforo máximo en instalaciones y centros deportivos cerrados será del 25% de su aforo máximo autorizado, garantizando la distancia interpersonal y una ventilación adecuada. En caso contrario, deberán permanecer cerrados. Queda prohibido en todo caso el uso de vestuarios, duchas y fuentes.
  - ñ) Los parques y zonas de esparcimiento al aire libre permanecerán abiertos con las medidas de prevención y protección individual adecuadas. Queda prohibido, en cualquier caso, el consumo de alcohol y se deberá garantizar una vigilancia adecuada para verificar que se cumplen las limitaciones establecidas. Los ayuntamientos podrán fijar horarios de apertura y cierre de aquellas zonas que lo permitan. En estos supuestos se recomienda prever un horario de 8:00 a 20:00 horas en parques infantiles.
  - o) Sin perjuicio de la obligación de respetar las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19, la participación en cualquier agrupación o reunión se limitará a un número máximo de seis personas, tenga lugar tanto en espacios públicos como privados, excepto en el caso de personas convivientes.
  - p) El aforo máximo de las piscinas al aire libre o cubiertas y de las zonas de baño para uso recreativo será del 25% del aforo máximo tanto en lo relativo a su acceso como en la práctica recreativa. Se permite el uso de vestuarios, pero no el de duchas ni las fuentes de agua.
  - q) La ocupación de gimnasios, equipamientos o equivalentes no superará el 25% del aforo. Los grupos para la realización de actividades físico-deportivas dirigidas, en espacios cerrados, tendrán una participación máxima de seis personas. Será obligatorio el uso de mascarilla en las zonas de accesos y tránsito de instalaciones. Quedan exceptuadas las actividades físico-deportivas que se realicen al amparo de las enseñanzas contempladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación.
  - r) El aforo máximo de museos y salas de exposiciones, o de las actividades que se realicen en ellos, será del 25% del aforo máximo autorizado. No se realizarán inaugura-





- ciones ni acontecimientos sociales. Las visitas o actividades guiadas se llevarán a cabo en grupos de seis personas. Se establecerán medidas para evitar aglomeraciones y mantener, en todo momento, la distancia interpersonal de seguridad.
- s) Las actividades de cines, teatros, auditorios, circos de carpa y similares, así como recintos al aire libre, y otros locales similares y establecimientos destinados a espectáculos públicos, actividades recreativas o de ocio podrán tener lugar contando con butacas preasignadas siempre que no se supere el 25% del aforo máximo autorizado. Queda prohibido el consumo de alimentos durante la celebración de estos espectáculos o actividades. Las actividades que se desarrollen en recintos al aire libre y otros locales similares y establecimientos destinados a espectáculos públicos, actividades recreativas o de ocio no podrán superar el 25% del aforo máximo permitido, con un máximo, en todo caso, de ciento cincuenta personas.
- t) La actividad de guía turística se concertará, preferentemente, mediante cita previa y los grupos serán de un máximo de seis personas, excluyendo al guía. Durante el desarrollo de la actividad se evitará el tránsito por zonas o lugares susceptibles de generar aglomeraciones.  
Asimismo, deberán respetarse las condiciones en que tiene que desarrollarse la actividad de visita a monumentos y otros equipamientos culturales, según lo establecido en esta ley. Las salidas de turismo activo y naturaleza se permitirán también para grupos de seis personas, igualmente mediante reserva previa con empresas o guías profesionales.
- u) Los congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, eventos y similares deberán realizarse en modalidad telemática.
- v) Permanecerán cerrados los salones recreativos, salones de juego, salas de bingo y casinos y, en general, los establecimientos de juegos y apuestas.
- w) Queda prohibida la venta de alcohol durante la franja horaria comprendida entre las 22:00 y las 8:00 horas en todo tipo de establecimientos de venta al público, independientemente de la licencia con que operen.
- x) Las visitas y salidas en centros para mayores y personas con discapacidad tendrán lugar en los términos que establezcan los departamentos competentes en materia de servicios sociales y sanidad.
- y) Permanecerán cerrados los centros de ocio juvenil, ludotecas y centros recreativos.
- z) La apertura de zonas comunes en hoteles, residencias de estudiantes y otros alojamientos, incluyendo comedores donde se puedan realizar turnos, se limitará al 25% del aforo máximo autorizado.
- z') La adaptación de la actividad educativa en todos los centros docentes que impartan alguna de las enseñanzas contempladas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tendrá lugar mediante orden del departamento competente en materia de educación, previo informe de la Dirección General de Salud Pública.
2. En el nivel de alerta 3, en modalidad agravada, desplazando las normas aplicables conforme al artículo anterior y el apartado precedente de este artículo que colisionen con ellas, se aplicarán las siguientes normas:
- a) Queda suspendida la apertura al público de locales y establecimientos comerciales minoristas, con las siguientes excepciones:
- a1) Alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad y productos higiénicos, incluidos los mercados al aire libre y la venta no sedentaria.
- a2) Establecimientos farmacéuticos, centros, establecimientos y servicios sanitarios, servicios sociales y sociosanitarios, parafarmacia y ópticas y productos ortopédicos.
- a3) Centros o clínicas veterinarias y alimentos para animales de compañía.
- a4) Mercados ganaderos.
- a5) Servicios profesionales y financieros.
- a6) Prensa, librería y papelería.
- a7) Floristería.
- a8) Combustible, talleres mecánicos, servicios de reparación y material de construcción, ferreterías y estaciones de inspección técnica de vehículos.
- a9) Estancos.
- a10) Equipos tecnológicos y de telecomunicaciones.
- a11) Comercio por internet, telefónico o correspondencia y servicios de entrega a domicilio.
- a12) Tintorerías, lavanderías, el ejercicio profesional de la actividad de peluquería y de centros de estética.



- b) Queda suspendida la actividad comercial en hipermercados, medias y grandes superficies, centros, parques comerciales o que formen parte de ellos, con las mismas excepciones respecto de los establecimientos ubicados en ellos que se establecen en la letra anterior.
  - c) Queda suspendida la actividad de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos incluidos en el catálogo aprobado por Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón.
  - d) Queda suspendida la actividad de bares, cafeterías y restaurantes ubicados en establecimientos hoteleros, excepto para el servicio directo a los clientes hospedados.
  - e) Queda suspendida la apertura y actividad en espacios cerrados de los gimnasios, equipamientos deportivos o instalaciones cubiertas análogas. Quedan exceptuadas del cierre o suspensión, a estos exclusivos efectos, las instalaciones y actividades físico-deportivas que se realicen al amparo de las enseñanzas contempladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, así como las utilizadas para los encuentros oficiales y los entrenamientos que se realicen por clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito nacional.
  - f) Queda suspendida la actividad de las empresas de alojamiento turístico. No obstante, mediante orden de la autoridad sanitaria, a propuesta del departamento competente en materia de turismo, se podrá excepcionar esta suspensión respecto de establecimientos concretos cuando resulte necesario para atender las necesidades indispensables de alojamiento.
  - g) Queda suspendida la apertura de archivos de titularidad pública.
  - h) En los supuestos establecidos en la letra g) del apartado anterior se aplicarán a las celebraciones en establecimientos de hostelería y restauración las reglas establecidas con carácter general, sin ampliación de aforo ni autorización de uso de interior de locales.
3. La autoridad sanitaria, sin perjuicio de otras modulaciones que pudiera acordar conforme a lo establecido en esta ley, podrá limitar la suspensión de apertura o de actividades establecida en este artículo a tramos horarios determinados o a actividades específicas.

**Artículo 33.—** *Modulaciones en materia de transportes.*

La actividad del transporte se regirá por lo establecido en el artículo 30, con las modificaciones que se establezcan, en su caso, mediante orden conjunta de los departamentos competentes en materia de transportes y de salud pública, atendida la evolución epidemiológica y la adecuación a la misma de las condiciones sanitarias de prestación del servicio de transporte público.

### TÍTULO III

#### Régimen jurídico del confinamiento perimetral durante la pandemia COVID-19

**Artículo 34.—** *Confinamiento por ministerio de la ley.*

1. El régimen jurídico del confinamiento perimetral por ministerio de la ley se aplicará en los ámbitos territoriales que se determinan en el anexo IV y en aquellos ámbitos territoriales en que expresamente se establezca mediante disposición de rango legal o reglamentario, considerando el riesgo sanitario existente.
2. Para la valoración del riesgo sanitario se tendrán en cuenta los indicadores relativos a la situación epidemiológica, la capacidad asistencial y la capacidad de salud pública, las características y vulnerabilidad de la población susceptible expuesta y la posibilidad de adoptar medidas de prevención y control. Además, se valorará la tendencia y rapidez en el cambio de incidencia, la densidad de población, la movilidad y las características epidemiológicas de agrupación de los casos, entre otros indicadores cuantitativos y cualitativos.
3. El confinamiento será efectivo desde la fecha en que se dé publicidad en el "Boletín Oficial de Aragón" a la disposición de rango legal o reglamentario que acuerde la aplicación del régimen jurídico establecido en este título.
4. El confinamiento tendrá una duración máxima de treinta días naturales, transcurridos los cuales quedará levantado por ministerio de la ley.
5. La autoridad sanitaria podrá levantar anticipadamente el confinamiento atendiendo a la evolución de los indicadores de riesgo en el ámbito territorial correspondiente. El levantamiento producirá efectos desde la fecha en que la autoridad sanitaria le dé publicidad en el "Boletín Oficial de Aragón".

**Artículo 35.— Confinamiento por la autoridad sanitaria.**

1. En el marco de la legislación estatal y autonómica de sanidad y salud pública, la autoridad sanitaria podrá acordar confinamientos en ámbitos territoriales determinados cuando su valoración del riesgo sanitario derivado de los indicadores o criterios sanitarios, de salud pública o epidemiológicos justifique la adopción de medidas urgentes y necesarias para la salud pública.

2. Para la valoración del riesgo sanitario se tendrán en cuenta los indicadores relativos a la situación epidemiológica, la capacidad asistencial y la capacidad de salud pública, las características y vulnerabilidad de la población susceptible expuesta y la posibilidad de adoptar medidas de prevención y control. Además, se valorará la tendencia y rapidez en el cambio, la densidad de población, la movilidad, y las características epidemiológicas de agrupación de los casos, entre otros indicadores cuantitativos y cualitativos.

3. Los indicadores básicos a valorar, en función del tamaño de la población, serán los siguientes:

- a) En municipios mayores de 100.000 habitantes:
  - a1) Una incidencia acumulada de casos diagnosticados en los catorce últimos días superior a 500 por cada 100.000 habitantes.
  - a2) Tasa de positividad en las pruebas diagnósticas de infección aguda mayor del 10%.
  - a3) Ocupación de camas de UCI por casos COVID-19 mayor del 35%.
- b) En municipios de entre 10.000 y 100.000 habitantes:
  - b1) Una incidencia acumulada de casos diagnosticados en los catorce últimos días superior a 500 por cada 100.000 habitantes.
  - b2) Se tendrán en cuenta especialmente las características citadas de tendencia, rapidez en el crecimiento, densidad de población, movilidad, y las características epidemiológicas de agrupación de los casos.
- c) La información sobre el resto de los municipios se agrupará en función de la situación epidemiológica por unidades territoriales (zonas de salud, comarcas o sectores sanitarios), aunque las medidas se tomarán preferentemente en el nivel municipal considerando los siguientes indicadores:
  - c1) Una incidencia acumulada de casos diagnosticados en los catorce últimos días superior a 500 por cada 100.000 habitantes.
  - c2) Se tendrán en cuenta especialmente las características citadas de tendencia, rapidez en el crecimiento, densidad de población, movilidad, y las características epidemiológicas de agrupación de los casos.

4. El confinamiento será efectivo desde la fecha en que se dé publicidad en el "Boletín Oficial de Aragón" al acuerdo de la autoridad sanitaria.

5. El confinamiento tendrá la duración que señale el acuerdo de la autoridad sanitaria, que no podrá ser superior a quince días naturales, sin perjuicio de su posible prórroga, previos los trámites que procedan.

6. La autoridad sanitaria podrá levantar anticipadamente el confinamiento atendiendo a la evolución de los indicadores de riesgo en el ámbito territorial correspondiente. El levantamiento producirá efectos desde la fecha en que la autoridad sanitaria le dé publicidad en el "Boletín Oficial de Aragón".

**Artículo 36.— Efectos del confinamiento por ministerio de la ley o por la autoridad sanitaria.**

1. El confinamiento de ámbitos territoriales determinados comportará la restricción de la libre entrada y salida de personas residentes en el ámbito territorial correspondiente.

2. No obstante, se permitirán aquellos desplazamientos adecuadamente justificados de personas residentes o no en dicho término municipal, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales o empresariales.
- c) Retorno al lugar de residencia.
- d) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- e) Asistencia del alumnado a centros educativos de cualquier nivel y etapa de enseñanza.
- f) Causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- g) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

3. La circulación por carreteras y viales que transcurran o atraviesen el término municipal afectado estará permitida siempre y cuando tenga origen y destino fuera del mismo.



4. Se permite la circulación dentro del municipio afectado, si bien se recomienda evitar los desplazamientos y actividades no imprescindibles.

5. Cuando ámbitos territoriales colindantes queden confinados no se permitirá la circulación entre ellos excepto en los supuestos previstos en el apartado segundo de este artículo. La autoridad sanitaria, no obstante, podrá autorizar la circulación entre estos ámbitos territoriales cuando considere, en función de indicadores o criterios sanitarios, de salud pública o epidemiológicos, y atendidos todos los intereses y derechos afectados, que no se ponen en riesgo los intereses generales de la intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud.

**Disposición adicional primera.**— *Referencias de género.*

La utilización de sustantivos de género gramatical determinado en referencia a cualquier sujeto, cargo o puesto de trabajo debe entenderse realizada, por economía de expresión y como referencia genérica, tanto para hombres como para mujeres con estricta igualdad a todos los efectos.

**Disposición adicional segunda.**— Medidas de prevención sobre trabajadores temporales agrarios.

Continuará siendo de aplicación la Orden SAN/413/2020, de 26 de mayo, por la que se establecen medidas de prevención aplicables a la actividad de trabajadores temporales agrarios en la campaña de recolección de la fruta en la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Disposición transitoria primera.**— Régimen de centros sanitarios, educativos y sociales y de transportes.

1. Continuarán en vigor las normas y resoluciones relativas a los centros, servicios y establecimientos sanitarios, educativos y sociales y sobre transportes, en tanto no sean sustituidas por otras posteriores, de acuerdo con la autoridad sanitaria.

2. En particular, continuará en vigor la Orden ECD/794/2020, de 27 de agosto, por la que se dictan las instrucciones sobre el marco general de actuación en el escenario 2, para el inicio y el desarrollo del curso 2020/2021 en la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Disposición transitoria segunda.**— Régimen aplicable a los municipios en fase 2.

En los municipios que a la entrada en vigor les fuese de aplicación un régimen de fase 2 modificado en virtud de decisiones adoptadas por la autoridad sanitaria será de aplicación el nivel de alerta 2.

**Disposición transitoria tercera.**— Vigencia de disposiciones y acuerdos.

Continuarán en vigor las disposiciones y acuerdos dictados por la autoridad sanitaria al amparo de lo dispuesto en los Decretos leyes 7/2020, de 19 de octubre, 8/2020, de 21 de octubre, 9/2020, de 4 de noviembre, en tanto no sean sustituidos total o parcialmente por otras posteriores.

**Disposición derogatoria única.**— Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes normas:

- a) El Decreto Ley 7/2020, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control, de la pandemia COVID-19 en Aragón.
- b) El Decreto Ley 8/2020, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican niveles de alerta y se declara el confinamiento de determinados ámbitos territoriales en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- c) El Decreto Ley 9/2020, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto Ley 7/2020, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen jurídico de la alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.
- d) La Orden SAN/885/2020, de 15 de septiembre, por la que se adoptan, actualizan y refunden las medidas de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como las órdenes por las que se declarase de aplicación un régimen de fase 2 modificado en determinados municipios que estuviesen en vigor.

2. Quedan derogadas igualmente todas aquellas normas de igual rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley.



**Disposición final primera.**— Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Aragón y a los titulares de los departamentos en sus respectivos ámbitos de competencias para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

**Disposición final segunda.**— Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".



**ANEXO I****Medidas generales higiénico-sanitarias en establecimientos y actividades**

1. Con carácter general, sin perjuicio de las normas o protocolos específicos que pudieran establecerse, serán aplicables a todos los establecimientos y actividades las medidas de higiene y prevención establecidas en este anexo.

2. El titular de la actividad económica o, en su caso, el director o responsable de los centros, instalaciones, espacios de uso público y entidades deberá asegurar que se adoptan las medidas de limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los establecimientos, locales, instalaciones o espacios recogidas a continuación:

- a) En las tareas de limpieza y desinfección se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes como pomos de puertas, mesas, muebles, pasamanos, suelos, teléfonos, perchas y otros elementos de similares características, conforme a las siguientes pautas:
  - 1.<sup>a</sup> Se utilizarán desinfectantes como diluciones de lejía (1:50) recién preparadas o cualesquiera de los desinfectantes con actividad viricida que se encuentran en el mercado y debidamente autorizados y registrados. En el uso de ese producto se respetarán las indicaciones de la etiqueta.
  - 2.<sup>a</sup> Tras cada limpieza, los materiales empleados y los medios de protección de un solo uso utilizados se desecharán de manera segura, procediéndose posteriormente al lavado de manos.
  - 3.<sup>a</sup> Las medidas de limpieza se extenderán también, en su caso, a zonas privadas de los trabajadores, tales como vestuarios, taquillas, aseos, cocinas y áreas de descanso.
  - 4.<sup>a</sup> Asimismo, cuando existan puestos de trabajo compartidos por más de un trabajador, se realizará la limpieza y desinfección del puesto tras la finalización de cada uso, con especial atención al mobiliario y otros elementos susceptibles de manipulación.
  - 5.<sup>a</sup> Se procurará que los equipos o herramientas empleados sean personales e intransferibles, o que las partes en contacto directo con el cuerpo de la persona dispongan de elementos sustituibles. En el caso de aquellos equipos que deban ser manipulados por diferente personal, se procurará la disponibilidad de materiales de protección o el uso de forma recurrente de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con carácter previo y posterior a su uso.
- b) En el caso de que se empleen uniformes o ropa de trabajo, se procederá a su lavado regular, siguiendo el procedimiento habitual.
- c) Deben realizarse tareas de ventilación periódica en las instalaciones y, como mínimo, de forma diaria y durante el tiempo necesario para permitir la renovación del aire.
- d) Cuando los centros, entidades, locales y establecimientos dispongan de ascensor o montacargas, su uso se limitará al mínimo imprescindible y se utilizarán preferentemente las escaleras. Cuando sea necesario utilizarlos, su ocupación máxima será de una persona, salvo que se trate de personas convivientes o que empleen mascarillas todos los ocupantes.
- e) La ocupación máxima para el uso de los aseos, vestuarios, probadores, salas de lactancia o similares de clientes, visitantes o usuarios será de una persona para espacios de hasta cuatro metros cuadrados, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante. Para aseos de más de cuatro metros cuadrados que cuenten con más de una cabina o urinario, la ocupación máxima será del 50% del número de cabinas y urinarios que tenga la estancia, debiendo mantenerse durante su uso la distancia de seguridad interpersonal. Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los referidos espacios, garantizando siempre su estado de salubridad e higiene.
- f) Se promoverá el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, así como la limpieza y desinfección de los equipos precisos para ello. Se limpiará el datáfono tras cada uso, así como el TPV si el empleado que lo utiliza no es siempre el mismo.
- g) Se dispondrá de papeleras para depositar pañuelos y cualquier otro material desechable, que deberán ser limpiadas de forma frecuente y, al menos, una vez al día.
- h) Aquellos materiales que sean suministrados a los usuarios durante el desarrollo de la actividad y que sean de uso compartido deberán ser limpiados después de cada uso.

3. Lo previsto en este anexo se aplicará en todo caso, sin perjuicio de las especificidades en materia de higiene y prevención establecidas a continuación para establecimientos o actividades concretos.



**ANEXO II**  
**Ámbitos territoriales a los que se refiere el artículo 18**

<b>Nivel 1 de alerta sanitaria</b>	
<b>Municipio</b>	<b>Fecha de efecto</b>

<b>Nivel 2 de alerta sanitaria</b>	
<b>Municipio</b>	<b>Fecha de efecto</b>

<b>Nivel 3 de alerta sanitaria</b>	<b>Modalidad ordinaria</b>
<b>Municipio</b>	<b>Fecha de efecto</b>
<b>Nivel 3 de alerta sanitaria</b>	<b>Modalidad agravada</b>
<b>Municipio</b>	<b>Fecha de efecto</b>
Todos los municipios de Aragón	Nivel de alerta en vigor desde el 6 de noviembre de 2020

**ANEXO III**  
**Medidas higiénico-sanitarias en establecimientos y actividades específicos**

1. Además de las medidas dispuestas en el anexo I, los establecimientos y actividades a los que se refieren los apartados siguientes de este anexo deberán respetar las medidas de higiene y prevención que se establecen en cada caso.

2. Medidas adicionales de higiene exigibles a los establecimientos y locales con apertura al público.

- a) Los establecimientos y locales que abran al público realizarán, por lo menos una vez al día, una limpieza y desinfección de las instalaciones, con especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes.
- b) Se revisará frecuentemente el funcionamiento y la limpieza de sanitarios, grifos y pomos de puerta de los aseos en los establecimientos y locales con apertura al público.
- c) Durante todo el proceso de atención al usuario o consumidor deberá mantenerse la distancia de seguridad interpersonal con el vendedor o proveedor de servicios, que podrá ser de un metro cuando se cuente con elementos de protección o barrera. En el caso de servicios que no permitan el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, deberá utilizarse el medio de protección adecuado al nivel de riesgo que asegure la protección tanto del trabajador como del cliente.

3. Medidas adicionales aplicables a centros y parques comerciales abiertos al público.

- a) El uso de aseos familiares y salas de lactancia se restringirá a una única familia, no podrán compaginar su uso dos unidades familiares y deberá reforzarse la limpieza y

csv: BOA2020120402001





- desinfección de los referidos espacios garantizando siempre su estado de salubridad e higiene.
- b) El uso de los aseos y salas de lactancia comunes de los centros y parques comerciales deberá ser controlado por su personal, y deberá reforzarse la limpieza y desinfección, garantizando siempre su estado de salubridad e higiene.
  - c) Se deberá proceder diariamente a la limpieza y desinfección de las zonas comunes y zonas recreativas de los centros y parques comerciales, como de manera regular durante el horario de apertura, prestando especial atención a las áreas de contacto de las zonas comunes, tales como suelos, mostradores, juegos de las zonas infantiles y bancos o sillas.
4. Medidas adicionales aplicables a dispositivos de venta y cobro automático, máquinas expendedoras y de cobro, lavanderías autoservicio y actividades similares.
- a) En el caso de dispositivos de venta y cobro automático, máquinas expendedoras y de cobro, lavanderías autoservicio y otras actividades similares, su titular deberá asegurar el cumplimiento de las medidas de higiene y desinfección adecuadas tanto de las máquinas como de los establecimientos y locales, así como informar a los usuarios de su correcto uso mediante la instalación de cartelería informativa.
  - b) En las tareas de limpieza se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes, y deberán realizarse tareas de ventilación periódica en las instalaciones, como mínimo, de forma diaria y durante el tiempo necesario para permitir la renovación del aire.
  - c) Se fomentará el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos.
5. Medidas adicionales relativas a la higiene de los clientes y usuarios en establecimientos y locales.
- a) El tiempo de permanencia en los establecimientos y locales será el estrictamente necesario para que los clientes o usuarios puedan realizar sus compras o recibir la prestación del servicio.
  - b) Cuando resulte conveniente para garantizar la observancia de la distancia de seguridad interpersonal entre clientes o usuarios, se utilizarán marcas en el suelo, balizas, cartelería u otros elementos de señalización. Asimismo, podrán establecerse en el local itinerarios para dirigir la circulación de clientes o usuarios para evitar aglomeraciones en determinadas zonas y prevenir el contacto entre clientes.
  - c) Deberán ponerse a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida, debidamente autorizados y registrados, en lugares accesibles y visibles, y, en todo caso, en la entrada del local o establecimiento, y deberán estar siempre en condiciones de uso.
  - d) No se podrán poner a disposición del público productos de uso y prueba que impliquen manipulación directa por sucesivos clientes o usuarios sin supervisión de manera permanente de un trabajador que pueda proceder a su desinfección tras la manipulación del producto por cada cliente o usuario.
  - e) En los establecimientos del sector comercial textil, de arreglos de ropa y similares, los probadores deberán ser utilizados por una única persona y deberá procederse a una limpieza frecuente de estos espacios.  
En el caso de que un cliente pruebe una prenda que posteriormente no adquiera, el titular del establecimiento implementará medidas para que la prenda sea higienizada antes de ser facilitada a otros clientes. Esta medida será también aplicable a las devoluciones de prendas que realicen los clientes.
  - f) En el caso de utilización de objetos que se intercambien entre los clientes o usuarios, se procurará el uso de forma recurrente de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con carácter previo y posterior a su uso. No obstante, se establecerán los mecanismos y procesos oportunos para garantizar la higienización de estos objetos.
  - g) Se deberá proceder a la limpieza frecuente de cualquier tipo de dispositivo, así como de sillas, mesas o cualquier otro mobiliario o superficie de contacto que empleen distintos usuarios.
6. Medidas adicionales de higiene y prevención en la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.
- a) Limpieza del equipamiento, en particular mesas, sillas, barra, así como cualquier otra superficie de contacto, de forma frecuente. Asimismo, deberá procederse a la limpieza



- y desinfección del local por lo menos una vez al día. En las tareas de limpieza se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes.
- b) Se priorizará la utilización de mantelerías de un solo uso. En el caso de que esto no fuera posible, deberá evitarse el uso de la misma mantelería o salvamanteles con distintos clientes, optando por materiales y soluciones que faciliten su cambio entre servicios y su lavado mecánico en ciclos de lavado preferentemente entre 60 y 90 grados centígrados.
  - c) Se procurará evitar el empleo de cartas de uso común, promoviendo el uso de dispositivos electrónicos propios, pizarras, carteles u otros medios similares.
  - d) Los elementos auxiliares del servicio, como la vajilla, cristalería, juegos de cubiertos o mantelería, entre otros, se almacenarán en recintos cerrados y, si esto no fuera posible, lejos de zonas de paso de clientes y trabajadores.
  - e) Se priorizará el uso de productos monodosis desechables, o su servicio en otros formatos bajo petición del cliente, para dispensación de servilletas, palillos, vinagreras, aceiteras y otros utensilios similares.
  - f) En los establecimientos que cuenten con zonas de autoservicio deberá evitarse la manipulación directa de los productos por parte de los clientes, por lo que deberá prestar el servicio un trabajador del establecimiento, salvo en el caso de que se trate de productos envasados previamente.
  - g) Si el uso de los aseos o similares está permitido para clientes, visitantes o usuarios, su ocupación máxima será de una persona para espacios de hasta cuatro metros cuadrados, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia; en ese caso también se permitirá la utilización por su acompañante. Para aseos de más de cuatro metros cuadrados que cuenten con más de una cabina o urinario, la ocupación máxima será del 50% del número de cabinas y urinarios que tenga la estancia, debiendo mantenerse durante su uso la distancia de seguridad. Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los referidos aseos, garantizando siempre su estado de salubridad e higiene.
  - h) El personal trabajador que realice el servicio en mesa y en barra deberá procurar la distancia de seguridad con el cliente y aplicar los procedimientos de higiene y prevención necesarios para evitar el riesgo de contagio. En cualquier caso, será obligatorio el uso de mascarilla para el personal de estos establecimientos en su atención al público.
  - i) Se garantizará la distancia interpersonal mínima de 1,5 metros en el servicio de barra, así como una distancia mínima entre mesas o agrupaciones de mesas de 1,5 metros, con un máximo de diez personas por mesa o agrupación de ellas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal.
  - j) Se establecerá como horario de cierre de los establecimientos la 1:00 horas como máximo, sin que puedan admitirse nuevos clientes a partir de las 00:00 horas.
7. Medidas adicionales de higiene y prevención en la celebración de actos de culto religioso. Deberán observarse las siguientes medidas:
- a) Uso de mascarilla en todo momento, tanto en la entrada y salida del recinto como en los desplazamientos en el interior entre espacios comunes.
  - b) Diariamente deberán realizarse tareas de desinfección de los espacios utilizados o que se vayan a utilizar y de manera regular se reiterará la desinfección de los objetos que se tocan con mayor frecuencia.
  - c) Se organizarán las entradas y salidas para evitar aglomeraciones de personas en los accesos e inmediaciones de los lugares de culto.
  - d) Se pondrán a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida debidamente autorizados y registrados en lugares accesibles y visibles, y, en todo caso, en la entrada del lugar de culto, que deberán estar siempre en condiciones de uso.
  - e) No se permitirá el uso de agua bendecida y las abluciones rituales deberán realizarse en casa.
  - f) Se facilitará en el interior de los lugares de culto la distribución de los asistentes, señalizando, si fuese necesario, los asientos o zonas utilizables en función del aforo permitido.
  - g) En los casos en los que los asistentes se sitúen directamente en el suelo y se descalcen antes de entrar en el lugar de culto, se usarán alfombras personales y se situará el calzado en los lugares estipulados, embolsado y separado.



- h) Durante el desarrollo de las reuniones o celebraciones se evitará el contacto personal, tocar o besar objetos de devoción u otros objetos que habitualmente se manejen.
- i) No estará permitida la actuación de coros durante las celebraciones.
8. Medidas adicionales de higiene y prevención en piscinas.
- a) Los titulares de las instalaciones velarán por la aplicación de las medidas de seguridad y protección sanitarias y, en particular, por el cumplimiento del límite máximo de aforo autorizado con carácter general, que deberá respetarse en las piscinas al aire libre o cubiertas, para uso deportivo o recreativo, tanto en lo relativo al acceso como durante la propia práctica deportiva o recreativa y en las zonas de estancia. Quedan exentas de estas limitaciones las piscinas unifamiliares de uso privado.
- b) En las piscinas de uso colectivo, sin perjuicio de la aplicación de las normas técnico-sanitarias vigentes, deberá llevarse a cabo la limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a los espacios cerrados como vestuarios, duchas o baños con carácter previo a la apertura de cada jornada.
- c) Asimismo, deberán limpiarse y desinfectarse los diferentes equipos y materiales como corcheras, material auxiliar de clases, reja perimetral de los vasos, botiquín de primeros auxilios, taquillas, así como cualquier otro en contacto con los usuarios, que forme parte de la instalación.
- d) Los biocidas a utilizar para la desinfección de superficies serán aquellos del tipo de producto 2, referidos en el anexo V de Reglamento (UE) número 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas. Asimismo, podrán utilizarse desinfectantes como diluciones de lejía 1:50 recién preparadas o cualesquiera de los desinfectantes con actividad viricida que se encuentran en el mercado y que están debidamente autorizados y registrados.
- e) Se informará a los usuarios, por medios tales como cartelería visible, sobre las normas de higiene y prevención a observar, y muy especialmente sobre el necesario mantenimiento de las reglas en cuanto a distancia interpersonal y uso de mascarillas.
9. Medidas adicionales de higiene y prevención comunes a los colectivos artísticos que desarrollen actos y espectáculos culturales.
- a) Cuando haya varios artistas de forma simultánea en el escenario, la dirección artística procurará que se mantenga la distancia interpersonal de seguridad en el desarrollo del espectáculo.
- b) En aquellas actuaciones o espectáculos en los que no se pueda mantener dicha distancia de seguridad, ni el uso de medios de protección adecuados al nivel de riesgo, como es el caso de aquellos en los que intervengan actores y actrices, se atenderá a medidas de seguridad diseñadas para cada caso particular a partir de los protocolos y recomendaciones de las autoridades sanitarias.
- c) Tanto en las representaciones como en los ensayos se garantizará la limpieza y desinfección de todas las superficies e instrumentos con los que puedan entrar en contacto los artistas antes de cada representación o ensayo.
- d) El vestuario no se compartirá por diferentes artistas si no se ha realizado una limpieza y desinfección previa a la utilización por cada uno de ellos.
10. Medidas adicionales de higiene y prevención en la producción y rodaje de obras audiovisuales.
- a) Los equipos de trabajo se reducirán al número imprescindible de personas.
- b) Cuando la naturaleza de la actividad lo permita, se mantendrá la correspondiente distancia interpersonal con terceros. En otro caso, los implicados harán uso de medios de protección adecuados al nivel de riesgo como medida de protección conforme a lo establecido en esta ley.
- c) En los casos en que la naturaleza del trabajo no permita respetar la distancia interpersonal ni el uso de medios de protección adecuados al nivel de riesgo, como es el caso de los actores y actrices, se atenderá a medidas de seguridad diseñadas para cada caso particular a partir de las recomendaciones de las autoridades sanitarias.
11. Medidas para establecimientos abiertos al público tales como cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares, así como recintos al aire libre y otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y eventos culturales.
- a) Se recomendará la venta en línea de entradas y, en caso de compra en la taquilla, se fomentará el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos.



- b) Se recomienda, en función de las características de la actividad y del local cerrado o del espacio al aire libre en el que se desarrolle, que todas las entradas y los asientos estén debidamente numerados, debiendo inhabilitarse las butacas que no cumplan con los criterios de distanciamiento físico, así como las no vendidas. Se evitará, en lo posible, el paso de personas entre filas, que suponga no respetar la distancia de seguridad.
- c) La apertura de puertas se realizará con antelación suficiente para permitir un acceso escalonado, debiendo fijarse franjas horarias adecuadas para el acceso. La salida del público deberá realizarse de forma escalonada por zonas, garantizando la distancia entre personas.
- d) En los espectáculos en que existan pausas intermedias, estas deberán tener la duración suficiente para que la salida y la entrada durante el descanso también sea escalonada y con los mismos condicionamientos que la entrada y salida de público.
- e) Deberá utilizarse mascarilla, además de cuando resulte obligatorio conforme a esta ley, durante todo el tiempo de circulación entre espacios comunes y en los momentos de entrada y salida.
- f) Se facilitará la agrupación de convivientes, manteniendo la debida distancia de seguridad con el resto de los espectadores.
- g) Se realizarán, antes y después de la actividad de que se trate, avisos que anuncien y recuerden las medidas de higiene y distanciamiento y el escalonamiento en la salida del público.
- h) Se procurará mantener la distancia de seguridad interpersonal entre los trabajadores y el público o, en su defecto, se utilizarán medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla. El titular del espacio deberá realizar una evaluación de riesgos para los trabajadores y de prevención de contagio del público, siendo el servicio de prevención de riesgos laborales correspondiente el que deberá proponer las medidas preventivas a adoptar, y será además recomendable, dada la naturaleza de los espectáculos musicales y artísticos, contar con la participación de la dirección artística y de producción en la evaluación de dichos riesgos.
- i) Se organizará la circulación de personas y se distribuirán espacios con el fin de posibilitar la preservación de la distancia de seguridad interpersonal, dirigiendo a clientes o usuarios para evitar aglomeraciones y prevenir el contacto entre ellos, y se facilitarán los medios materiales para una correcta higiene de trabajadores y público.
- j) En caso necesario, podrán utilizarse vallas o sistemas de señalización para un mejor control de los accesos y gestión de las personas a efectos de evitar aglomeración.

#### 12. Museos y salas de exposiciones.

- a) Los museos y salas de exposiciones, de titularidad pública o privada, podrán acoger tanto las visitas del público a la colección y a las exposiciones temporales como la realización de actividades culturales o didácticas.
- b) El personal de atención al público del museo o sala informará a los visitantes sobre las medidas de higiene y prevención frente a la pandemia COVID-19 que deben observarse durante la visita y velarán por su cumplimiento.
- c) Se promoverán aquellas actividades que eviten la cercanía física entre los participantes, primándose las actividades de realización autónoma. Se reforzará el diseño de recursos educativos, científicos y divulgativos de carácter digital, que permitan la función como instituciones educativas y transmisoras de conocimiento por medios alternativos, a los presenciales. En la medida de lo posible, el uso de los elementos expuestos diseñados para un uso táctil por el visitante estará inhabilitado.

#### 13. Monumentos y otros equipamientos culturales.

En la medida de lo posible, se establecerán recorridos obligatorios para separar circulaciones u organizar horarios de visitas para evitar aglomeraciones de visitantes e interferencias entre distintos grupos o visitas. Las zonas donde se desarrollen trabajos de mantenimiento serán acotadas para evitar interferencias con las actividades de visita.

#### 14. Actividad físico-deportiva al aire libre.

- a) La práctica de la actividad física y deportiva no federada, al aire libre, podrá realizarse de forma individual o colectiva y preferentemente sin contacto físico.
- b) La actividad física al aire libre podrá practicarse en grupos de un máximo de treinta personas, respetando las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias, especialmente en relación con el mantenimiento de la distancia de



seguridad interpersonal o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física conforme a lo establecido en esta ley.

15. Instalaciones deportivas.

- a) En las instalaciones y centros deportivos podrá realizarse actividad deportiva en grupos de hasta treinta personas siempre que no se supere el aforo máximo permitido con carácter general y que se garantice una distancia interpersonal de seguridad o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física, todo ello conforme a lo establecido en esta ley.
- b) Se podrán utilizar los vestuarios, duchas y baño respetando las medidas generales de prevención e higiene indicadas por las autoridades sanitarias. Con el fin de facilitar la protección de la salud de los deportistas, se tendrá que garantizar la distancia mínima de seguridad y no se superará el 50% del aforo.
- c) Cada instalación deportiva deberá publicar un protocolo básico sanitario de protección frente a la pandemia COVID-19, siguiendo la normativa vigente en esta materia, para conocimiento general de sus usuarios, y que contemplará las distintas especificaciones en función de la tipología de instalaciones, que deberá estar visible en cada uno de los accesos.
- d) En las instalaciones deportivas la actividad física y deportiva estará sujeta a los siguientes criterios generales de uso:
  - d.1) Con carácter general, no se compartirá ningún material y, si esto no fuera posible, se garantizará la presencia de elementos de higiene para su uso continuado.
  - d.2) Antes de entrar y al salir del espacio asignado, deberán limpiarse las manos con agua y jabón o, en su caso, con los hidrogeles que deberán estar disponibles en los espacios habilitados al efecto.
  - d.3) Los técnicos, monitores o entrenadores deberán mantener la distancia de seguridad interpersonal en las instalaciones o, en su defecto, utilizar mascarilla.
  - d.4) Se utilizará la mascarilla durante el tiempo de circulación entre espacios comunes en las instalaciones, salvo que se pueda garantizar la distancia de seguridad interpersonal.

16. Práctica de la actividad deportiva federada de competencia autonómica.

- a) La práctica de la actividad deportiva federada de competencia autonómica podrá realizarse de forma individual o colectiva, hasta un máximo de treinta personas de forma simultánea en el caso de los entrenamientos. En el caso de realizarse en instalaciones deportivas, la práctica se ajustará, además, a los términos establecidos para estas.
- b) Para la realización de entrenamiento y competiciones establecidas en este apartado, las federaciones deportivas de Aragón deberán disponer de un protocolo de actuación para entrenamientos y competición, siendo de aplicación el de su federación estatal de referencia si lo hubiese, en el que se identifiquen las actuaciones preventivas y las situaciones potenciales de contagio, atendiendo a las directrices reconocidas por las autoridades sanitarias, y en el que se establezcan las medidas de tratamiento de riesgo de contagio adaptadas a cada situación particular. Dicho protocolo será de obligada observancia para el conjunto de los estamentos federativos y deberá publicarse en la página web de la federación deportiva.
- c) Mientras no se disponga de los protocolos previstos en la letra anterior sobre la práctica deportiva federada de competencia autonómica, esta se ajustará al protocolo de actuación para la vuelta de competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional (temporada 2020-2012), emitido por el Consejo Superior de Deportes, o, en caso de haber sido aprobado y validado por el Consejo Superior de Deportes, el protocolo de refuerzo de su federación estatal de referencia.

17. Competiciones, eventos y espectáculos deportivos con asistencia de público.

Se permite la celebración de competiciones, eventos y espectáculos deportivos con asistencia de público conforme a las reglas que se establecen a continuación:

- a) La organización de los eventos deportivos se ajustará a los requerimientos contemplados en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la Actividad Física y el Deporte de Aragón, a la normativa sectorial en vigor y a las normas que, en su caso, sean aprobadas por las autoridades competentes.
- b) Las entidades organizadoras de eventos deportivos en la Comunidad Autónoma de Aragón deberán presentar a la Dirección General de Deporte, antes de que el evento





- tenga lugar, una declaración responsable en la que se señale que se cumplen los requisitos exigidos para su celebración, aportando cuanta documentación resulte preceptiva y, en particular, el protocolo al que se refiere la letra siguiente.
- c) Los organizadores de eventos deportivos deberán contar con un protocolo específico en el ámbito de la COVID-19, que será trasladado a la autoridad competente y que deberá ser comunicado a sus participantes. Deberán contemplarse en dicho protocolo las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal con y entre los espectadores o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla por parte de estos.
  - d) No podrán celebrarse eventos deportivos con participación superior a trescientos deportistas, salvo en aquellos casos en que, en atención al extraordinario interés social de la actividad, y siempre que quede asegurado el cumplimiento de todas las medidas de seguridad, sea autorizada por la Dirección General de Deporte, previo informe de la Dirección General de Salud Pública.
  - e) Sin perjuicio de las competencias atribuidas en el artículo 15.2 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y de las restantes competencias que corresponden al Estado, en el caso de los entrenamientos, competiciones o eventos de competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón que se celebren en instalaciones deportivas, podrán desarrollarse con público siempre que, además del aforo máximo autorizado con carácter general, se garantice la distancia interpersonal de seguridad.
  - f) Cuando la aplicación de las reglas sobre aforos establecidas en esta ley permita la asistencia como público de más de trescientas personas sentadas en lugares cerrados o de mil personas sentadas en instalaciones al aire libre, se requerirá autorización previa del servicio provincial competente del Departamento de Sanidad, que podrá comprender uno o varios eventos reiterados de las mismas características y riesgos. El responsable de la actividad presentará junto a la solicitud un plan de actuación comprensivo de las medidas de prevención e higiene necesarias.

#### 18. Parques y zonas deportivas de uso público al aire libre.

Las áreas de juego y biosaludables, zonas deportivas o espacios de uso público al aire libre similares podrán estar abiertos al público observando las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal o, en su defecto, utilizando medidas alternativas de protección física conforme a lo establecido en esta ley. Asimismo, deberán aplicarse las medidas de higiene y prevención establecidas, especialmente en lo que se refiere a la limpieza y desinfección frecuentes de estos espacios en las áreas de contacto de las zonas comunes y del mobiliario urbano existente en los mismos.

#### 19. Actividad cinegética, pesca deportiva y recreativa.

La actividad cinegética y de pesca deportiva y recreativa, en todas sus modalidades, se desarrollará respetando la distancia de seguridad interpersonal o, en su defecto, utilizando medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla conforme a lo establecido en la presente ley.

#### 20. Realización de actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil.

1. Podrán realizarse las siguientes actividades de tiempo libre destinadas a la población infantil y juvenil:

- a) Colonias urbanas sin pernocta.
- b) Colonias con pernocta en edificaciones o estructuras fijas para niños nacidos hasta el 31 de diciembre de 2008, en grupos de un máximo de 50 participantes, incluyendo monitores.
- c) Campos de trabajo con un límite de veinte participantes.
- d) Actividades de aventura al aire libre.

2. No podrán organizarse acampadas juveniles entendiéndose como tal aquella actividad de alojamiento al aire libre, que se realiza en tiendas de campaña u otros medios móviles destinados a alojarse, con independencia de que se instale en terrenos dotados de infraestructura fija o permanente para esta actividad.

3. Deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de las actividades o, en su defecto, para la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla conforme a lo establecido en esta ley. Cuando estas actividades se realicen en espacios cerrados, no se deberá





superar el setenta y cinco por ciento de la capacidad máxima del recinto. En todo caso, se seguirán los protocolos que se elaboren para este tipo de actividades con pernocta.

4. Las actividades con pernocta deberán realizarse en grupos de hasta diez personas participantes, más los monitores correspondientes, que intentarán trabajar, en la medida de lo posible, sin contacto entre los demás grupos.

21. Celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, eventos y actos similares.

- a) Podrán celebrarse congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, y eventos y actos similares promovidos por cualquier entidad, de naturaleza pública o privada, respetando el aforo máximo autorizado con carácter general.
- b) Cuando la aplicación de las reglas sobre aforos establecidas en esta ley permita la asistencia de más de trescientas personas sentadas en lugares cerrados o de mil personas sentadas en instalaciones al aire libre, se requerirá autorización previa del servicio provincial competente del Departamento de Sanidad, que podrá comprender uno o varios eventos reiterados de las mismas características y riesgos. El responsable de la actividad presentará junto a la solicitud un plan de actuación comprensivo de las medidas de prevención e higiene necesarias.
- c) Lo recogido en este apartado será también de aplicación para reuniones profesionales, juntas de comunidades de propietarios y eventos similares.

22. Discotecas y otros establecimientos de ocio nocturno.

1. En tanto no se acuerde lo contrario, permanecerán cerrados los locales de ocio nocturno como discotecas, salas de baile y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo.
2. Aquellos establecimientos que dispongan de licencia oportuna podrán funcionar como bar o cafetería y el espacio destinado a pista de baile podrá ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas, no pudiendo dedicarse a su uso habitual.
3. La medida prevista en este apartado se aplicará a todos los locales de ocio nocturno, independientemente de la población del municipio en que se ubiquen.

23. Fiestas, verbenas, otros eventos populares y atracciones de feria.

La celebración de fiestas, verbenas y otros eventos populares podrá autorizarse por la autoridad sanitaria, en su caso, siempre que la evolución de la situación epidemiológica así lo permita, a partir del día 31 de diciembre de 2020, quedando entretanto suspendidas.

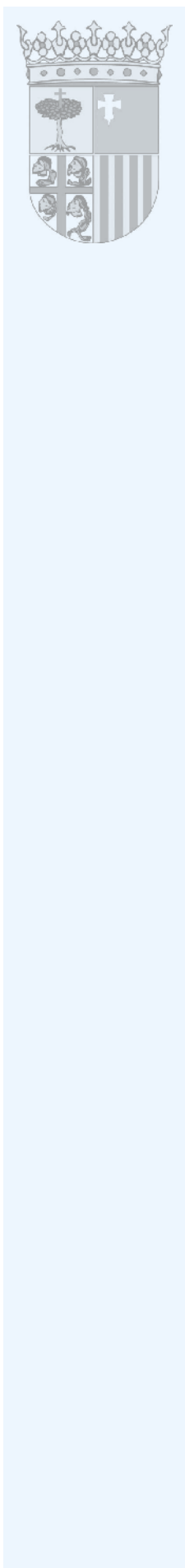
La actividad desarrollada en peñas o locales de reunión asimilados quedará sujeta a igual limitación que la establecida en el párrafo anterior para fiestas, verbenas y otros eventos populares.

24. Plazas, recintos e instalaciones taurinas.

- a) Todas las plazas, recintos e instalaciones taurinas al aire libre podrán desarrollar su actividad taurina siempre que cuenten con butacas preasignadas y no se supere la mitad del aforo máximo aplicable conforme a su normativa reguladora.
- b) Cuando la aplicación de las reglas sobre aforos establecidas en esta ley permita la asistencia de más de cien personas se requerirá autorización previa de la Dirección General de Salud Pública, que podrá comprender uno o varios eventos reiterados de las mismas características y riesgos. El responsable de la actividad presentará junto a la solicitud un plan de actuación comprensivo de las medidas de prevención e higiene necesarias.

25. Establecimientos y locales de juego y apuestas.

- a) Los casinos, establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salas de bingo, salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos, de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas, conforme establezca la normativa sectorial en materia de juego, podrán realizar su actividad siempre que no se supere el aforo máximo permitido con carácter general.
- b) Deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal en sus instalaciones, especialmente en la disposición y el uso de las máquinas o de cualquier otro dispositivo de juego en los locales y establecimientos en los que se desarrollen actividades o, en su defecto, para la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.



c) El horario máximo de apertura de estos establecimientos y locales será el mismo que el fijado para los establecimientos de hostelería y restauración.

**26. Centros y actividades educativas no regladas.**

1. La actividad que se realice en academias, autoescuelas y centros privados de enseñanza no reglada y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, inscritos en el correspondiente registro, podrá impartirse de un modo presencial siempre que no se supere un aforo del 75% respecto del máximo permitido y con un máximo de hasta veinticinco personas.
2. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en sus instalaciones o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla conforme a lo establecido en la presente ley.
3. En el caso de utilización de vehículos, será obligatorio el uso de mascarilla tanto por el personal docente como por el alumnado o el resto de ocupantes del vehículo.

**27. Consumo de bebidas no autorizado en la vía pública y de tabaco y asimilados.**

1. Se prohíbe el consumo colectivo o en grupo de bebidas en la calle o en espacios públicos ajenos a los establecimientos de hostelería o similares, por resultar contrario al principio general de precaución y constituir dicha actividad un riesgo evidente e innecesario de propagación del virus causante de la pandemia.
2. No se podrá fumar en la vía pública o en espacios al aire libre cuando no se pueda respetar una distancia mínima interpersonal de, al menos, 2 metros. Esta limitación será aplicable también para el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, como pipas de agua, cachimbas o asimilados, tanto en el interior como en el exterior de los establecimientos.

**ANEXO IV**

**Ámbitos territoriales a los que se refiere el artículo 34**

**Municipios de más de 100.000 habitantes**

Municipio	Fecha de efecto del confinamiento perimetral

**Municipios de entre 10.000 y 100.000 habitantes**

Municipio	Fecha de efecto del confinamiento perimetral

**Municipios de menos de 10.000 habitantes**

Municipio	Fecha de efecto del confinamiento perimetral

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 3 de diciembre de 2020.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**

csv: BOA2020120402001



## I. Disposiciones Generales

### DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO EMPRESARIAL

**DECRETO-LEY 11/2020, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el anexo del Decreto-ley 4/2020, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.**

Con fecha 25 de junio de 2020 se ha publicado en el "Boletín Oficial de Aragón" el Decreto-ley 4/2020, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.

En su anexo, se relacionan las ayudas que, de acuerdo con el artículo 17 del Decreto-ley 4/2020, en relación con el artículo 27 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón, se concederán de forma directa, entre otros, a Opel España S.L.U., y cuya gestión corresponde al Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.

En el desarrollo de las actuaciones objeto de la ayuda concedida, Opel España S.L.U., manifiesta que se encuentra evaluando ciertas alternativas en la ejecución de las actuaciones objeto de la subvención y el modo de su financiación, debido a la crisis ocasionada por la COVID-19, todo ello con la voluntad de ejecutar las máximas inversiones en el menor tiempo posible y de forma acorde al carácter de la urgente necesidad de reactivación económica en que se enmarca el Decreto-ley 4/2020 de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.

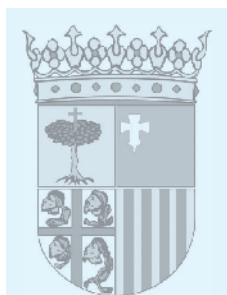
En particular, por lo que se refiere a la inversión referente a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables, Opel España S.L.U. plantea mantener su ejecución a través de la modalidad de un PPA (Power Purchase Agreement). Un PPA es un acuerdo de compraventa de energía de fuentes renovables a largo plazo, que incluye un proyecto de energía limpia y sus atributos medioambientales. En esta modalidad, el desarrollador renovable es quien ejecuta la inversión, diseña, monta, opera y mantiene la instalación. La energía generada por los paneles la compra Opel España S.L.U. Este tipo de PPA tiene un plazo definido tras el cual la instalación pasa a ser propiedad de Opel España S.L.U. De esta manera el desembolso por parte de Opel España S.L.U. es sustancialmente menor, siendo el instalador el que asume el coste de la inversión inicialmente.

En cualquier caso, esta inversión se realiza en beneficio de Opel España S.L.U., en sus propias instalaciones y la energía a producir se destina en un principio al autoconsumo de Opel España S.L.U. En la modalidad de autoconsumo con excedentes reflejada en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, el desarrollador podría vender los excedentes a la red si consigue los permisos necesarios (calculados en un 20% de la producción).

El operador seleccionado por Opel España S.L.U., para llevar a cabo la inversión en el proyecto de promoción de las energías procedentes de fuentes renovables es la empresa Prosolia Internacional S.L.

Así pues, visto el planteamiento de Opel España S.L.U. en cuanto a la forma de la ejecución de las actuaciones sujetas a la subvención concedida, es necesario realizar una modificación del Decreto-ley 4/2020, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, en el anexo que incorpora y en donde se indican los beneficiarios de las ayudas de concesión directas a las que se refiere el artículo 17 del mismo Decreto-ley, de forma que quede contemplada la empresa Prosolia Internacional S.L., como beneficiario de una parte de la ayuda inicialmente concedida a Opel España S.L.U. y correspondiente a las inversiones que realiza Prosolia Internacional S.L., para dar servicio a Opel España S.L.U.

Dada la naturaleza jurídica de "Decreto-ley" de la norma objeto de modificación, el cauce legal para llevar a cabo la modificación del anexo del Decreto-ley 4/2020, de 24 de junio, debe efectuarse mediante un Decreto-ley. Y todo ello en base a que los presupuestos de hecho de "necesidad urgente y extraordinaria" que determinaron su aprobación subsisten actualmente, es decir, sigue existiendo la necesidad de impulsar de forma urgente e inmediata las medidas extraordinarias que han tenido que adoptarse en la Estrategia Aragonesa para la Recupera-



ción Social y Económica, y todo ello con la finalidad de paliar las graves repercusiones que la crisis ocasionada por la COVID-19 ha generado sobre la sociedad aragonesa.

Desde el punto de vista del objeto de la subvención, la excepcional y urgente necesidad resultan evidentes cuando de canalizar inversiones productivas en el actual contexto global se trata y, muy especialmente, en lo que afecta al sector de la automoción, y en particular a la empresa tractora del mismo en la Comunidad, y que, por otra parte, están alineadas con los objetivos de la Unión Europea. El impulso del Gobierno de Aragón a la prontitud de la ejecución de las inversiones objeto de la subvención, contribuirá a la viabilidad a corto y medio plazo de las actividades productivas que van aparejadas con la puesta en marcha de las inversiones previstas.

En consecuencia, resulta muy importante que desde el Gobierno de Aragón se estimule y apoye decididamente y con prontitud las inversiones que resultan apremiantes de acometer, en proyectos de investigación y desarrollo, eficiencia energética y mejora medioambiental, así como en inversiones para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables, como medio para la dinamización de un sector eminentemente tractor de la economía regional y para incentivar y respaldar el proceso de transición verde.

El procedimiento que debe observarse para la aprobación del Decreto-ley planteado, se contempla específicamente en el artículo 40 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Este Decreto-ley no afecta al ámbito de aplicación delimitado por el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Además, responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exigen la normativa básica estatal y aragonesa de procedimiento administrativo y régimen jurídico. A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general que supone el impulso de las medidas establecidas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el Decreto-ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, de acuerdo con los razonamientos expuestos. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de normas de urgencia. Por último, en relación con el principio de eficiencia, este Decreto-ley no impone carga administrativa alguna adicional a las existentes con anterioridad.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y en el ejercicio de las competencias establecidas, entre otros, en los artículos 71. 7.ª, 32.ª, 48.ª; 75. 12.ª del propio Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta del Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial y del Consejero de Hacienda y Administración Pública, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 9 de diciembre de 2020,

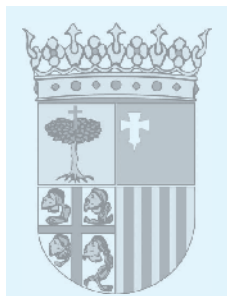
**DISPONGO:**

*Artículo único. Modificación del anexo del Decreto-ley 4/2020, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.*

Se modifica el anexo del Decreto-ley 4/2020, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica, en lo referente a la subvención directa concedida a Opel España, S.L.U., que queda redactado de la manera siguiente:

Departamento	Concepto	Importe (en euros)
Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial	Prosolia Internacional S.L.	1.730.262,50
Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial	Opel España S.L.U.	2.269.737,50

El contenido del resto del anexo, queda como se recoge en el Decreto-ley 4/2020.



Disposición final única. *Entrada en vigor.*  
Este Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, 9 de diciembre de 2020.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**

**El Consejero de Industria, Competitividad  
y Desarrollo Empresarial,  
ARTURO ALIAGA LÓPEZ**

**El Consejero de Hacienda  
y Administración Pública,  
CARLOS PÉREZ ANADÓN**





## DEPARTAMENTO DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA

### **DECRETO-LEY 12/2020, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica, en el ámbito del transporte público regular interurbano de viajeros de uso general por carretera en Aragón.**

Durante la crisis sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2, en el periodo temporal comprendido desde el 14 de marzo de 2020, fecha del inicio del estado de alarma estatal, declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y hasta el 31 de diciembre de 2020, tanto la operación ordinaria de los servicios de transporte público regular interurbano de viajeros de uso general por carretera en Aragón como la demanda de los mismos se ha visto gravemente alterada, por un lado por las disposiciones normativas estatales y autonómicas que redujeron inicialmente los servicios a prestar y la movilidad general y, por otro, por los cambios en los hábitos de los usuarios del servicio producto de la crisis sanitaria, que ha alterado notablemente la demanda de los mismos como consecuencia de la disminución de la movilidad derivada del aumento del teletrabajo, la formación a distancia y otros hábitos que se han potenciado durante la pandemia.

Adicionalmente, y por los motivos ya expuestos, hay que destacar que la crisis sanitaria también ha afectado muy notablemente a otras ramas de actividad de las empresas, tales como la prestación de servicios de transporte discrecional y otros servicios de transporte de usuarios de carácter especial, que en algunos casos prácticamente han quedado reducidos a mínimos.

Dichas alteraciones han supuesto un incremento en los costes unitarios de producción de los servicios transporte público interurbano regular de viajeros de uso general, tanto por el incremento en la imputación de los costes de estructura de la empresa, como en los propios costes laborales del personal de conducción, al haber desaparecido las sinergias entre las distintas ramas de actividad de la empresa que, en condiciones ordinarias, producían una mayor eficiencia económica en la prestación de dichos servicios. Adicionalmente, la Administración ha obligado durante todo este periodo a modificar la prestación de dichos servicios, de forma que se ha impuesto determinadas obligaciones adicionales tales como la limpieza diaria de los vehículos, la disposición de geles hidroalcohólicos para los usuarios en los vehículos, las actuaciones necesarias para la limitación de los aforos máximos en los vehículos u otras actuaciones que han supuesto un sobrecoste en la explotación de los servicios.

Por todo lo expuesto, y ante la situación excepcional descrita, se considera necesario adoptar medidas adecuadas en relación con estos servicios de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera prestados en el Comunidad Autónoma para atender los déficits de explotación producidos en los citados servicios durante el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2020, fecha del inicio de la crisis sanitaria ocasionada con motivo del COVID-19 en la que se declaró el estado de alarma nacional, y el 31 de diciembre de 2020.

Estas medidas de fomento tienen como objetivo contribuir al impulso de las medidas de ámbito sectorial contenidas en la Estrategia Aragonesa para la recuperación Social y Económica, fundamentales, para alcanzar, lo más rápidamente posible, los objetivos concretos perseguidos por las mismas, para dar respuesta al programa de recuperación diseñado.

Concretamente, el apartado 1.5. de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica prevé la necesidad de reforzar el transporte público como respuesta sanitaria y social ante la crisis de la COVID-19, impulsando, con la máxima rapidez, medidas que articulen la compensación de los déficits extraordinarios en los que han incurrido los prestadores desde la promulgación del estado de alarma y la grave situación que tienen que afrontar en la etapa posterior, debido a las condiciones marcadas por las medidas ante el proceso de desescalada, lo que ayudaría a la supervivencia de las propias empresas y, consecuentemente, al mantenimiento de los puestos de trabajo.

El artículo 71. 15.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de Aragón regula la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma en materia de transporte terrestre de viajeros y mercancías por carreteras. Por otra parte, el artículo 79 regula la actividad de fomento de la Comunidad Autónoma de Aragón en las materias de su competencia.

Estos objetivos y requisitos a los que alude la norma estatutaria se regulan, para el ámbito autonómico, y siempre respetando la normativa básica prevista en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón. La Ley autonómica prevé, en el artículo 27, la posibilidad de conceder subvenciones a través del procedimiento de concesión directa cuando dichas subvenciones vengán





establecidas por una norma de rango legal, que será la que determine las especialidades del mismo.

Por otra parte, dada la naturaleza jurídica de Decreto-ley de la presente norma es necesario justificar adecuadamente la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad. A estos efectos, es preciso señalar la imprescindibilidad respecto a la prontitud de la tramitación de las ayudas objeto del presente Decreto-ley, ya que se trata de déficits que han ido acumulándose a lo largo del año y han sido soportados por las empresas prestatarias de estos servicios públicos, a los que por otra parte, se les ha exigido un esfuerzo de adaptación continua e inmediata a las regulaciones que han ido adoptándose a lo largo de la pandemia tanto desde la Administración Estatal, como desde la Administración Autonómica, como consecuencia de las circunstancias sanitarias y sociales que concurrían en cada momento.

Se trata, por tanto, de unas subvenciones esenciales dirigidas a uno de los colectivos que han tenido que adaptarse y asumir individualmente el déficit que se iba acumulando al ser prestadoras de servicios calificados como de interés general, y competencia del Gobierno de Aragón.

Es preciso, por tanto, que el Gobierno de Aragón, adopte las medidas oportunas, con la mayor urgencia posible, para garantizar la viabilidad económica de su explotación mientras se tramita el procedimiento de licitación del mapa concesional, que determinará la subsiguiente presentación del servicio.

Por eso, este Decreto-ley cumple con las premisas que ha establecido en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, FJ. 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ. 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ. 3 y 189/2005, de 7 julio, FJ. 3), así como con la regulación que, para esta figura, establece el artículo 44 de nuestro Estatuto de Autonomía. Además, se aprueba respetando los principios exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de procedimiento administrativo y régimen jurídico.

En primer lugar, se adecúa a los principios de necesidad y eficacia, dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el Decreto-ley el instrumento más apropiado para su garantía. En segundo lugar, respeta el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos. En tercer lugar, respeta el principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, cumple con el principio de transparencia, que, en este caso, y por tratarse de una norma de urgencia, se encuentra exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública. Y, por último, se ajusta al principio de eficiencia, puesto que de su aprobación no se deriva ninguna carga administrativa, sino que, por el contrario, aspira a maximizar la utilización de los recursos presupuestarios de los que se dispone.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 9 de diciembre de 2020,

#### DISPONGO:

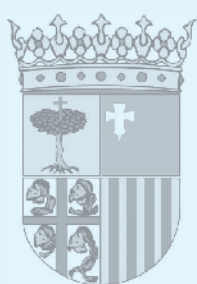
*Artículo Único. Subvenciones de concesión directa en materia de transportes de viajeros por carreteras.*

1. Se autoriza al Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda la tramitación de las subvenciones en materia de transporte por carretera que se recogen en el anexo I que se incorpora a esta norma por el procedimiento de concesión directa previsto en el artículo 27 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón.

2. Estas subvenciones estarán exentas de fiscalización previa y se tramitarán en los mismos términos previstos para el procedimiento de concesión directa regulado para las subvenciones nominativas en el artículo 26 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón.

3. Estas subvenciones tienen como objeto financiar el déficit de explotación generado, por la crisis sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2, en la prestación de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general, de carácter interurbano, de titularidad autonómica y de los estatales, en relación a sus tráficos internos, a fin de garantizar su explotación en condiciones de viabilidad económica hasta que concluya el procedimiento de licitación del mapa concesional tendente a determinar la subsiguiente prestación del servicio.

4. Las resoluciones de concesión de estas subvenciones se dictarán a partir de la entrada en vigor de este Decreto-ley.



5. La tramitación contable de estas subvenciones se realizará mediante documento contable ADO que podrán tramitarse hasta el 30 de diciembre de 2020.

6. La cuantía de estas subvenciones ha sido calculada por la Dirección General de Transportes, del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, teniendo en cuenta los déficits de explotación soportados por las distintas empresas prestadoras de servicios, y la restitución del equilibrio económico-financiero previsto en los convenios suscritos en el ámbito del Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza, con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2. Por lo tanto, no será necesaria ninguna justificación adicional por parte del beneficiario.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, 9 de diciembre de 2020.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**

**El Consejero de Vertebración del Territorio,  
Movilidad y Vivienda,  
JOSÉ LUIS SORO DOMINGO**

#### ANEXO

EMPRESA	SUBVENCIÓN	APLICACIÓN PRESUPUESTARIA
AGREDA BUS, S.L.	491.234,30 €	G/5132/470148/91019 (PEP 2006/000229)
ALOSA, AUTOCARES Y AUTOBUSES, S.L.L.	1.962.964,30 €	G/5132/470149/91019 (PEP 2006/000229)
AUTOBUSES CINCO VILLAS, S.A	454.546,58 €	G/5132/470150/91019 (PEP 2006/000229)
AUTOBUSES DEL MONCAYO, S.L.	20.835,12 €	G/5132/470151/91019 (PEP 2006/000229)
AUTOBUSES FURIO, S.L.	110.946,25 €	G/5132/470152/91019 (PEP 2006/000229)
AUTOBUSES MAGALLÓN, S.L.	541.569,04 €	G/5132/470153/91019 (PEP 2006/000229)
AUTOBUSES PECHUAN, S.L.	19.598,68 €	G/5132/470154/91019 (PEP 2006/000229)
AUTOCARES IJARA S.L	46.701,80 €	G/5132/470155/91019 (PEP 2006/000229)
AUTOCARES PEDRO VERA, S.L.	59.582,73 €	G/5132/470156/91019 (PEP 2006/000229)
AUTOCARES SAMAR-BUIL, S.A.	68.971,37 €	G/5132/470157/91019 (PEP 2006/000229)
AUTOMOVILES ALTABA S.L.	125.313,22 €	G/5132/470158/91019 (PEP 2006/000229)
AUTOMOVILES DEL RIO ARANDA, S.L.	78.025,98 €	G/5132/470159/91019 (PEP 2006/000229)
AUTOMOVILES ZARAGOZA, S.A.	395.068,18 €	G/5132/470160/91019 (PEP 2006/000229)
HERMANOS Martínez, S.A.	156.351,76 €	G/5132/470161/91019 (PEP 2006/000229)
LA HISPANO DE FUENTE EN SEGURES, S.A.	1.097.188,44 €	G/5132/470162/91019 (PEP 2006/000229)
ROSENDO NAVARRO, S.L.	69.257,66 €	G/5132/470163/91019 (PEP 2006/000229)
TRANSPORTES HERNÁNDEZ PALACIO, S.A.	728.211,73 €	G/5132/470164/91019 (PEP 2006/000229)
AUTOBUSES TERUEL - ZARAGOZA, S.A.	336.187,63 €	G/5132/470165/91019 (PEP 2006/000229)
<b>TOTAL EMPRESAS</b>	<b>6.762.554,79 €</b>	
<b>CONSORCIO TRANSPORTES ÁREA DE ZARAGOZA</b>	<b>1.185.611,84 €</b>	G/5132/440071/91019 (PEP 2006/000229)
<b>TOTAL</b>	<b>7.948.166,63 €</b>	



## I. Disposiciones Generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

**DECRETO de 18 de diciembre de 2020, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y en el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.**

El Gobierno de España aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SAR-CoV-2. El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020 establece que en cada comunidad autónoma la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. Asimismo, el artículo 2.3 establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020 sin que resulte precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Coherentemente, de acuerdo con las reglas de competencia jurisdiccional y atendido lo acordado en su día mediante Auto del Tribunal Supremo 2495/2020, de 29 de abril, el control de legalidad corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se ha prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, habiendo entrado en vigor el 9 de noviembre.

Por Decreto de 27 de noviembre de 2020, del Presidente de Aragón, se establecieron medidas de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón y de limitación de entrada y salida de personas las tres provincias y del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Estas medidas se encuentran vigentes hasta las 24:00 horas del 20 de diciembre de 2020.

Por la situación epidemiológica descrita en el informe técnico de salud pública, tras una primera onda epidémica los meses de marzo a mayo de 2020 se ha producido un nuevo período de afectación por COVID-19 a partir de julio de 2020, con dos ondas epidémicas adicionales. En la tercera onda se alcanzó un máximo de 590 casos por 100.000 habitantes en 7 días en la semana 44 (del 26 de octubre a 1 de noviembre), y de 1.100 casos por 100.000 habitantes en 14 días (semanas 43 y 44). Esta fuerte incidencia se ha acompañado de una fuerte presión asistencial, superando el 50% de camas UCI ocupadas por pacientes COVID-19, y una alta positividad en las pruebas diagnósticas, por encima del 20%. Así mismo, la mortalidad ha mostrado un patrón de exceso sobre las defunciones esperadas, con una relación clara con la sucesión de ondas epidémicas de infección por coronavirus. A partir de la semana 45 se ha iniciado un descenso muy acusado de los casos, de tal manera que en la semana 50 (del 7 al 13 de diciembre) se ha llegado a una incidencia de 104 casos por 100.000 habitantes en 7 días.

Para conseguir situaciones de control de la incidencia, siempre con la finalidad de evitar situaciones de compromiso de la capacidad de respuesta del sistema sanitario y proteger de la transmisión a poblaciones vulnerables, se han establecido en diferentes momentos de la pandemia medidas restrictivas del contacto social y de la movilidad, los dos principales factores de riesgo para la evolución de la pandemia. El objetivo es reducir la tasa de transmisión y la incidencia de la enfermedad, conseguir ese descenso en el menor tiempo posible y llegar a unas incidencias lo suficientemente bajas para disminuir o minimizar la presión sobre el sistema sanitario y dotarle de capacidad de respuesta ante un posible nuevo incremento de los casos.

Aun cuando inicialmente, pocos días atrás los datos con los que contaba el Departamento de Sanidad situaban a Aragón por debajo de los 250 casos por 100.000 habitantes en los últimos catorce días y de 100 casos por 100.000 habitantes en los últimos siete días, con un porcentaje de camas convencionales ocupadas por pacientes de COVID-19 inferior al 10% y de camas UCI del 29% y un índice reproductivo  $R_t$  inferior a 1, la evolución en los últimos días no ha sido positiva. En concreto la incidencia acumulada de 7 días diaria, que había llegado a un mínimo de 91 casos por 100.000 habitantes el 9 de diciembre, ha ido aumentando a lo largo de los días siguientes y ha llegado a 125 casos por 100.000 habitantes el 16 de diciembre. A la vez, los modelos predictivos de  $R_t$  muestran que se pueden dar en los próximos



días valores superiores a 1, que indicarían un nuevo aumento de los casos. Esta situación parece indicar que se ha detenido el descenso en la aparición de casos y que puede ser posible un nuevo aumento de la incidencia, que además está también sucediendo en varias comunidades autónomas de nuestro entorno.

Con el objetivo de que el impacto de las festividades de la Navidad no genere un incremento del número de pacientes positivos que posteriormente se traslade al sistema sanitario, se ha propuesto finalmente el mantenimiento de las restricciones de movilidad en vigor. Consecuentemente, se considera necesario conservar, con las modulaciones que se establecen en este Decreto, la eficacia de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno y de las medidas de limitación de entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma y en el de las tres provincias aragonesas para lograr un mayor control de la propagación de la infección.

Las medidas que se establecen en este Decreto también se enmarcan en los acuerdos adoptados por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y las medidas acordadas por Comunidades Autónomas colindantes frente a COVID-19 durante las fechas navideñas. La evolución epidemiológica aconseja limitar el alcance subjetivo y temporal de la nueva excepción a las restricciones de movilidad entre Comunidades Autónomas que contemplan los acuerdos del Consejo Interterritorial, de modo que se admita únicamente para familiares durante cuatro días en torno a Navidad y otros cuatro días en torno a Año Nuevo.

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, dispone en su artículo 1 que el Presidente de Aragón ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en el territorio de esta nacionalidad histórica, y en su artículo 4 determina las atribuciones que tiene encomendadas, estableciendo en su apartado 19 que corresponde al Presidente de Aragón ejercer cuantas otras atribuciones y competencias le atribuyan el Estatuto de Autonomía, las leyes y demás disposiciones vigentes.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, a propuesta de la autoridad sanitaria aragonesa, dispongo:

#### Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este Decreto es mantener la eficacia de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, y de la limitación de entrada y salida de personas del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón y de las tres provincias aragonesas, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, prorrogado por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, y en la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, en condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación y atendida la evaluación de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad por la autoridad sanitaria aragonesa.

#### Artículo 2. *Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. Durante el periodo comprendido entre las 23:00 horas y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.



2. Estas limitaciones de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno producirán sus efectos entre las 00:00 horas del día 21 de diciembre de 2020 y hasta las 24:00 del día 12 de enero de 2021.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, entre los días 24 y 25 de diciembre de 2020, por un lado, y 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021, por otro, el periodo temporal de limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno será desde las 01:30 hasta las 06:00 horas de los días 25 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021, respectivamente.

#### Artículo 3. *Limitaciones de entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas a partir de las 00:00 horas del día 21 de diciembre de 2020 y hasta las 24:00 del día 12 de enero de 2021 en los siguientes ámbitos territoriales:

- a) La provincia de Huesca.
- b) La provincia de Teruel.
- c) La provincia de Zaragoza.
- d) La Comunidad Autónoma de Aragón.

2. No obstante, no se aplicará la restricción establecida en el apartado anterior cuando la entrada o salida se produzca por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

3. Además de los motivos establecidos en el apartado anterior, entre las 00:00 horas del día 23 de diciembre de 2020 y las 24:00 horas del día 26 de diciembre de 2020, por un lado, y las 00:00 horas del día 30 de diciembre de 2020 y las 24:00 horas del día 2 de enero de 2021, por otro, será motivo justificativo de la entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y entre las tres provincias aragonesas el desplazamiento a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares de quienes se desplacen, cumpliéndose en todo momento los límites a la permanencia de grupos de personas que sean aplicables.

4. Los motivos que justifiquen, en su caso, los desplazamientos conforme a los apartados anteriores, en tanto excepciones a las limitaciones a la movilidad, han de ser objeto de interpretación restrictiva, de modo que amparan únicamente la realización de la actividad concreta a la que cada motivo se refiere, y no otras, ni la permanencia en el territorio perimetrado más allá de lo estrictamente necesario.

5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito entre territorios no sujetos a restricciones de movilidad a través del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### Artículo 4. *Declaración responsable de desplazados.*

1. Las personas que se desplacen fuera de su ámbito perimetrado al amparo de alguno de los motivos establecidos en el artículo anterior deberán realizar obligatoriamente y llevar consigo, en tanto se mantenga el desplazamiento, una declaración responsable conforme a los modelos que se establecen en los anexos de este Decreto.

2. Las declaraciones responsables podrán ser requeridas para su exhibición por los servicios y autoridades a los que se refiere el artículo 13 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, sin perjuicio de que puedan realizarse cuantas otras actuaciones procedan conforme a dicho precepto. Dichos servicios y autoridades podrán obtener copias de las declaraciones responsables a través de medios electrónicos.





3. Las declaraciones responsables indicarán el motivo que justifica el desplazamiento entre ámbitos territoriales perimetrados y podrán acompañarse de la documentación precisa para acreditar la veracidad de lo declarado. Cuando el motivo declarado sea el previsto en el apartado tercero del artículo anterior la declaración deberá incluir en todo caso la dirección de la residencia habitual de familiares a la que se desplace el declarante y, en su caso, otros familiares que le acompañen, y de la relación de parentesco entre ellos, de todo lo cual podrá dejarse constancia, en su caso, en la correspondiente acta.

4. En el caso de que no se disponga o exhiba declaración responsable se expedirá el correspondiente boletín de denuncia por infracción del régimen de confinamiento perimetral establecido, al no considerarse justificado el desplazamiento.

#### Artículo 5. *Limitaciones de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. De conformidad con lo establecido en el apartado dos del artículo 9 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se requiere específicamente la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, bajo la dirección de sus mandos naturales, para garantizar el control de las limitaciones de movilidad derivadas de lo establecido en este Decreto.

2. El requerimiento de colaboración se concreta en el establecimiento de los operativos de control que se consideren adecuados en los siguientes puntos de la red viaria aragonesa que dan acceso a la Comunidad Autónoma de Aragón, especialmente en sentido de entrada:

- a) Somport (E-7 y N-330a).
- b) Portalet (A-136).
- c) Bielsa (A-138).
- d) Sigüés (A-21 y N-240).
- e) Puente la Reina de Jaca (A-21 y N-240).
- f) Montanuy (N-260).
- g) Puente de Montañana (N-230).
- h) Binéfar (A-22 y A-140).
- i) Fraga (AP-2 y N-II).
- j) Huesca (E-7).
- k) Monreal de Ariza (A-2).
- l) San Agustín (A-23).

3. Los puntos de la red indicados en el apartado anterior podrán sustituirse, a criterio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en Aragón y de sus mandos naturales, por cualesquiera otros que funcionalmente permitan garantizar un control efectivo equivalente de las limitaciones de movilidad establecidas en este Decreto.

4. El presente requerimiento de colaboración se entiende sin perjuicio de cuantas competencias corresponden ordinariamente a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en Aragón y a sus mandos naturales y, en particular, no impide ni condiciona en modo alguno que, con la misma finalidad prevista en este Decreto u otras, planifiquen y desarrollen cuantas actuaciones consideren necesarias en la red viaria aragonesa.

#### Artículo 6. *Principio de precaución.*

Conforme al principio de precaución establecido en el artículo 4 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, todos los ciudadanos deben evitar o reducir la movilidad geográfica y el contacto social lo máximo posible con objeto de prevenir la generación de riesgos innecesarios para sí mismos o para otros y de evitar la propagación del virus causante de la pandemia.

#### Artículo 7. *Aplicación del régimen de alerta sanitaria.*

Continuará siendo de aplicación el régimen legal de alerta sanitaria vigente conforme a la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, sin perjuicio de cuantas facultades corresponden a la autoridad sanitaria conforme a dicha norma y a la legislación sanitaria y de salud pública.

#### Disposición derogatoria única. *Cláusula derogatoria.*

Queda derogado el Decreto de 27 de noviembre de 2020, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por





el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y en el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

Disposición final primera. *Régimen de recursos.*

Contra este Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón", y producirá sus efectos desde las 00:00 horas del día 21 de diciembre de 2020.

Zaragoza, 18 de diciembre de 2020.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**

ANEXO I  
**MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE GENERAL PARA JUSTIFICAR DESPLAZAMIENTOS ENTRE  
 ZONAS PERIMETRADAS DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

**PERSONA RESPONSABLE DE LA DECLARACIÓN**

Nombre y apellidos:	
DNI:	
Domicilio de origen:	
Teléfono de contacto:	
Lugar en el que se alojará en destino, en caso de alojamiento	
Motivo justificativo del desplazamiento (marcar lo que proceda)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.</li> <li>• Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.</li> <li>• Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.</li> <li>• Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.</li> <li>• Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.</li> <li>• Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.</li> <li>• Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.</li> <li>• Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.</li> <li>• Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.</li> <li>• Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.</li> <li>• Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.</li> </ul>
<p>El declarante conoce, y formula a tal efecto la presente declaración responsable, que la normativa vigente establece limitaciones de entrada y salida aplicables al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y al territorio de las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza entre las 00:00 horas del día 21 de diciembre de 2020 y las 24:00 del día 12 de enero de 2021 y que únicamente por motivos tasados justificados pueden realizarse desplazamientos entre diferentes ámbitos territoriales perimetrados.</p> <p>Asimismo, el declarante conoce, y asume, que la inexactitud o falsedad de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore en esta declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.</p>	
Documentación que aporta (en su caso):	
Fecha:	
Firma:	

ANEXO II  
**MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE ESPECÍFICA PARA JUSTIFICAR DESPLAZAMIENTOS A  
 DOMICILIO DE FAMILIARES ENTRE ZONAS PERIMETRADAS DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD  
 AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

**PERSONA RESPONSABLE DE LA DECLARACIÓN**

Nombre y apellidos:	
DNI:	
Otros familiares que acompañan al declarante:	
Domicilio de origen:	
Teléfono de contacto:	
Domicilio de destino al que se desplaza:	
Razón del desplazamiento	
Relación de parentesco:	
<p>El declarante conoce, y formula a tal efecto la presente declaración responsable, que la normativa vigente establece que, además de los motivos establecidos con carácter general que justifican desplazamientos de entrada o salida en ámbitos territoriales perimetrados en Aragón, entre las 00:00 horas del día 23 de diciembre de 2020 y las 24:00 horas del día 26 de diciembre de 2020, por un lado, y las 00:00 horas del día 30 de diciembre de 2020 y las 24:00 horas del día 2 de enero de 2021, por otro, será motivo justificativo de la entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y entre las tres provincias aragonesas el desplazamiento a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares de quienes se desplacen, cumpliéndose en todo momento los límites a la permanencia de grupos de personas que sean aplicables.</p> <p>Asimismo, el declarante conoce, y asume, que la inexactitud o falsedad de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore en esta declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.</p>	
Documentación que aporta (en su caso):	
Fecha:	
Firma:	

**PERSONA FAMILIAR QUE SE VISITA**

Nombre y apellidos:	
DNI:	
Domicilio:	
Teléfono de Contacto:	

# I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

## • DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, EMPLEO Y PROMOCIÓN ECONÓMICA

*DECRETO 90/2020, de 2 de diciembre, de primera modificación del Decreto 12/2020, de 8 de abril, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas del Principado de Asturias, cuyas actividades queden suspendidas en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

#### Preámbulo

Por Decreto 12/2020, de 8 de abril, se aprueban las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas del Principado de Asturias, cuyas actividades queden suspendidas en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La finalidad de estas ayudas es prestar apoyo a las personas trabajadoras autónomas para afrontar gastos fijos de funcionamiento derivados de la titularidad, ejercicio y desarrollo de un negocio o actividad comercial suspendida como consecuencia de la declaración del estado de alarma.

El artículo 3 del Decreto 12/2020, de 8 de abril, estableció que el crédito máximo autorizado para la financiación de las ayudas a conceder ascendiera a 4.000.000 de euros y el artículo 4 fijó la cuantía de la subvención a percibir por las personas beneficiarias en 400 euros. Es por ello que el crédito máximo autorizado para financiar las ayudas permitía subvencionar a un máximo de 10.000 personas beneficiarias.

Por otra parte, el citado Decreto no estableció una limitación en cuanto a las actividades económicas susceptibles de subvención y con esta flexibilidad se pretendió evitar que una relación exhaustiva de actividades subvencionables excluyese de la condición de beneficiarias a personas trabajadoras autónomas que se habían visto obligadas al cierre de sus establecimientos.

Una vez agotado el crédito inicial previsto en el artículo 3 del Decreto 12/2020, de 8 de abril, existe una nueva necesidad de crédito para poder abonar las ayudas correspondientes a 935 solicitudes subsanadas y pendientes de resolver así como para hacer frente a la posible estimación de los recursos de reposición interpuestos.

Por las razones expuestas, se considera necesario incrementar en 600.000 euros el crédito máximo disponible para la financiación de las ayudas a conceder derivadas del Decreto 12/2020, de 8 de abril.

El presente Decreto se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria. En concreto, este Decreto tiene como fin garantizar el abono de las ayudas a todas las personas trabajadoras autónomas que, habiéndolas solicitado, cumplen los requisitos previstos en su convocatoria y que, sin la oportuna modificación del citado Decreto 12/2020, de 8 de abril, no verían satisfechas sus pretensiones por falta de crédito. La disposición se basa, por tanto, en el interés general y es el único instrumento posible para el logro de los fines que pretende. A su vez no impone mayores obligaciones ni cargas administrativas a sus destinatarios ni tampoco restringe sus derechos sino que permite hacerlos efectivos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Empleo y Promoción Económica, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 2 de diciembre de 2020,

#### DISPONGO

**Artículo único.**—Se añade un nuevo párrafo al artículo 3 del Decreto 12/2020, de 8 de abril, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas del Principado de Asturias, cuyas actividades queden suspendidas en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con la siguiente redacción:

“Se incrementa en 600.000 € (seiscientos mil euros) el crédito máximo disponible para la financiación de las ayudas a conceder derivadas de este Decreto. Este crédito adicional se imputará a la aplicación presupuestaria 13.05-322-L-471.008 “Ayudas a empresas COVID 19” (PEP 2020/000427 Ayudas a autónomos gastos fijos) de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2020.”



*Disposición final única.*—Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a dos de diciembre de dos mil veinte.—El Presidente del Principado de Asturias, Adrián Barbón Rodríguez.—El Consejero de Industria, Empleo y Promoción Económica, Enrique Fernández Rodríguez.—Cód. 2020-10483.

# I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

## • DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

*DECRETO 34/2020, de 11 de diciembre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2, en el marco del estado de alarma, durante el período de fiestas navideñas.*

#### PREÁMBULO

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación ocasionada por el COVID-19 de emergencia de salud pública a pandemia. En respuesta a ello, el Consejo de Ministros en su reunión de fecha 14 de marzo de 2020 acordó mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declarar el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Finalizado el inicial estado de alarma, las autoridades sanitarias, en el marco de la legislación sanitaria y el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, han venido adoptando medidas de prevención, protección y control de la pandemia.

Posteriormente, ante la virulencia de la segunda ola pandémica, el Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto. Así el Presidente del Principado de Asturias dictó el Decreto 27/2020, de 26 de octubre, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma, posteriormente modificado por el Decreto 28/2020, de 30 de octubre, y el Decreto 29/2020, de 3 de noviembre.

El pasado 2 de diciembre, el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud adoptaba el "Acuerdo por el que se prevén medidas de salud pública frente al Covid-19 para la celebración de las fiestas navideñas", en su parte expositiva dice así: "En este momento de la pandemia, la población acusa el cansancio por la crisis sanitaria y social vivida. Se empieza a observar una desmotivación para el cumplimiento de las medidas de prevención, que la OMS ha denominado fatiga pandémica. Es de especial importancia que las medidas sean claras y se planifiquen y comuniquen con antelación suficiente las medidas relacionadas con celebraciones populares, con una especial carga emocional y cultural para la población, de manera que se puedan adaptar e integrar las indicaciones. En esta temporada navideña, debemos considerar modificaciones en los planes de celebraciones navideñas para reducir la propagación de COVID-19 y mantener a las amistades, familias y comunidades sanas y seguras. Según los datos disponibles en España sobre los principales ámbitos de transmisión de los brotes, la mayoría de éstos se producen en el ámbito social, sobre todo en encuentros de familiares y amistades no convivientes y, siendo principalmente en lugares cerrados, como puede ser en domicilios o espacios interiores, en muchos casos mal ventilados, donde se habla a un volumen alto y no se hace buen uso de la mascarilla o se realizan actividades donde es incompatible su uso continuo, como comer o beber."

La Navidad y las celebraciones asociadas tradicionalmente a ella determinan, todos los años, un importante incremento de la movilidad interna e intercomunitaria, además de un notable aumento de la interacción social, confluyendo así dos de los principales elementos favorecedores de las cadenas de transmisión del virus: contacto social y movimiento.

En Asturias, a fecha 10 de diciembre de 2020, de conformidad con los datos que constan en la Actualización n.º 268 de la enfermedad por el coronavirus del Ministerio de Sanidad, la incidencia acumulada a 7 días es de 105 casos diagnosticados y una tasa de positividad del 5,45%. En relación con los indicadores de capacidad asistencial, el porcentaje de camas ocupadas es del 19,7% y la ocupación UCI de un 36,18%. Aunque a nivel de indicadores de transmisión comunitaria se observado un descenso en las últimas semanas y nos encontramos en nivel de alerta3 (riesgo alto), los indicadores de presión asistencial siguen en un nivel de alerta 4 (riesgo muy alto). Esta situación, junto con aspectos de vulnerabilidad propios nuestra comunidad autónoma (estructura sociodemográfica envejecida y un posible porcentaje de población susceptible de contagio que aún no ha sufrido la enfermedad) y la posible llegada de una tercera ola, hace que tengamos que ser extremadamente prudentes en estos días de mayor movilidad e interacción social.



En este contexto, y a efectos de evitar un favorecimiento de la transmisibilidad del virus que nos sitúen en una peligrosa senda de incidencia alcista y, en consecuencia, una nueva y virulenta presión sobre los recursos sanitarios, la recomendación esencial por parte de las autoridades sanitarias y los poderes públicos ha de ser la prudencia, la responsabilidad individual y evitar o reducir la movilidad geográfica y el contacto social lo más posible.

Siendo conscientes del escenario y del riesgo no puede perderse la perspectiva de que con la inestimable colaboración ciudadana, los próximos periodos navideños serán mucho más amables si asumimos que este año hemos de limitar los tradicionales encuentros o interacciones, evitando la relación estrecha fuera de las unidades de convivencia. Que todos disfrutemos de muchas más fiestas navideñas requiere de un esfuerzo de responsabilidad y escrupulosa observancia de las recomendaciones sanitarias.

El artículo 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, establece que la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 5, 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine. Por su parte, el artículo 13 dispone que "Con la finalidad de garantizar la necesaria coordinación en la aplicación de las medidas contempladas en este real decreto, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, bajo la presidencia del Ministro de Sanidad, podrá adoptar a estos efectos cuantos acuerdos procedan".

Así el Pleno del Consejo ha adoptado una serie de acuerdos que han de manifestarse en dos ámbitos complementarios y de recíproca imbricación. Unos vinculados a la esfera de las limitaciones de derechos fundamentales establecidos en el estado de alarma; al marco de recomendaciones de salud pública por las autoridades sanitarias, los otros.

Respecto a los primeros, movilidad intercomunitaria, limitación de movilidad nocturna, derecho de reunión o celebraciones de culto religioso, parece oportuno que hayan de tener soporte en actos concretos de la autoridad competente delegada, evitando la orfandad competencial que se acusaría en restricciones de tal alcance. Los segundos, tales como celebración de eventos, uso de espacios públicos, regulación de hostelería, restauración o comercio, o medidas en materia de transporte o ámbitos sociosanitarios residenciales, sin embargo, pueden incardinarse en el acervo decisorio de la Consejería de Salud. Ello no obstante, a efectos de ofrecer un marco uniforme y completo y facilitar su comprensión, al tiempo que se fomenta la seguridad jurídica como factor clave para obtener una elevada tasa de observancia y compromiso social, se opta por agrupar toda la regulación, prescripciones y recomendaciones, en un único instrumento, dando sede a las segundas vía disposición adicional.

Por ello, el presente decreto, con una clara vocación de vigencia temporal y limitada al período navideño, esto es, del 23 de diciembre de 2020 al 6 de enero de 2021, desplegará sus efectos de manera acotada en el tiempo y superponiéndose, sin derogarlo, a la regulación establecida con carácter general en el Decreto 27/2020, de 26 de octubre, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma.

Respecto a la limitación de entrada y salida en la comunidad autónoma, la misma seguirá vigente en los términos expuestos en el Decreto 27/2020, de 26 de octubre, hasta que finalice el estado de alarma o la autoridad competente delegada la derogue o modifique. El único cambio que se introduce es la consignación de una nueva causa justificada de entrada y salida en el territorio autonómico, de vigencia temporal cercada a todo el período navideño, como es el desplazamiento al lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas sin obviar el respeto a los umbrales de reunión establecidos a todos los efectos. Y esto es clave, las visitas familiares no autorizan a llevar a cabo contactos en grupos de más de 10 o 6 personas, según los días.

Por lo que se refiere a la movilidad nocturna, se modifica, en disposición final, el régimen general ampliando el mismo hasta las 23,00 horas, y con efectos de permanencia, hasta que la autoridad competente delegada disponga lo contrario. Asimismo, para el período navideño, en las madrugadas de 2 días concretos, esto es, nochebuena y nochevieja, se flexibilizará la causa de regreso al domicilio o residencia habitual que se permitirá hasta las 01,30 horas sin que ello suponga incumplimiento alguno. Esta flexibilización solo amparará el regreso al domicilio y no, bajo ninguna modalidad, otros motivos de movilidad con vocación de contacto o interacción social. Además, las madrugadas de los días 25 de diciembre, 1 y 6 de enero, el denominado toque de queda estará vigente hasta las 7,00 horas.

En cuanto al derecho de reunión, de conformidad con el artículo 7.4 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se dota de un régimen particular a los encuentros sociales con motivo de las celebraciones propias de cinco días concretos, el 24, 25 y 31 de diciembre y el 1 y 6 de enero. Así, siempre que no se superen las diez personas y, como obligación, la confluencia de más de dos grupos de convivencia, se permitirán los encuentros con familiares o allegados sin que aplique la limitación general de seis personas para relacionarse en espacios de uso público o de uso privado.

Finalmente, en materia de celebraciones de culto religioso se remite al régimen general de 50% de aforo en todo tipo de instalaciones, tal y como fija el Decreto 27/2020, de 26 de octubre, si bien habrán de respetarse, además, la distancia de seguridad y la limitación de movilidad nocturna vigente.

El decreto se remata con el necesario refuerzo de la comunicación pública de las medidas y del mensaje de prevención, en la denominada regla de las 6M: (m)ascarilla (m)anos (m)etros (m)aximizar ventilación y actividades al aire libre (m)inimizar número de contactos y "(m)e quedo en casa si síntomas, diagnóstico y contacto" y, como colofón, con el paquete de recomendaciones de la autoridad sanitaria para todo el período navideño, recomendaciones que habrán de completarse, en todo lo no previsto, con las regulaciones propias de cada actividad que ha establecido, sin pérdida de vigencia, la autoridad sanitaria a través de sendas resoluciones.

La disposición final primera modifica el Decreto 27/2020, de 26 de octubre, al efecto de adecuar la limitación nocturna de movilidad al final de la suspensión de actividad acordada el 3 de noviembre, retrasando el inicio una hora y situando este a las 23,00 horas. Su entrada en vigor se alinea con la fecha de alzamiento de la suspensión, esto es, el 14 de diciembre,

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 10 y 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el Acuerdo por el que se prevén medidas de salud pública frente al Covid-19 para la celebración de las fiestas navideñas adoptado por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta la Consejería de Salud,

## DISPONGO

### Artículo 1.—*Objeto.*

Es objeto del presente decreto el establecimiento de medidas de contención del SARSCoV-2, como autoridad competente delegada, en los términos establecidos en el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 y el Acuerdo, de 2 de diciembre de 2020, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, por el que se prevén medidas de salud pública frente al Covid-19 para la celebración de las fiestas navideñas.

### Artículo 2.—*Ámbito territorial.*

Las medidas contenidas en los artículos siguientes afectan a todo el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

### Artículo 3.—*Ámbito temporal.*

1. Sin perjuicio de lo que se pueda disponer expresamente para cada medida, estas serán de aplicación entre las 00,00 horas del día 23 de diciembre de 2020 y las 24,00 horas del día 6 de enero de 2021.

2. Lo establecido en la disposición final primera no quedará sujeta a la temporalidad fijada en el apartado anterior.

### Artículo 4.—*Limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*

1. La restricción de la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias se mantendrá en los términos establecidos en el artículo 4 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma durante todo el ámbito temporal referido en el artículo 3.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se permitirá la entrada y/o salida del territorio autonómico a los efectos de desplazamientos a otros territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas.

El desplazamiento a estos efectos deberá de ser debidamente acreditado y en ningún caso implicará una dispensa para la observancia de los límites a la permanencia de grupos de personas y grupos de convivencia que resulten de aplicación: seis personas en días ordinarios, diez personas en las fechas referidas en el artículo 6 y un máximo de dos grupos de convivencia.

3. A efectos del presente decreto, tendrán la consideración de personas allegadas las que, sin estar relacionadas por vínculo familiar de consanguinidad o afinidad, se hallen unidas por vínculo afectivo de relación de pareja o análoga relación de afectividad.

### Artículo 5.—*Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.*

1. La limitación de la movilidad nocturna de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias se mantendrá en los términos establecidos en el artículo 5 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma, durante todo el ámbito temporal referido en el artículo 3, esto es, entre las 23,00 horas y las 06,00 horas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, durante las madrugadas de los días 24 a 25 de diciembre y 31 de diciembre a 1 de enero, la causa justificada de movilidad nocturna de regreso al domicilio o residencia habitual será justificativa de desplazamientos hasta las 01,30 horas.

Las madrugadas de los días 25 de diciembre y 1 de enero, además del 6 de enero, la limitación de movilidad nocturna se extenderá hasta las 07,00 horas.

3. La causa justificativa de movilidad nocturna en nochebuena y nochevieja se entiende exclusivamente referida al regreso al domicilio, no amparando esta ampliación horaria cualquier otra circunstancia de desplazamiento a cualesquiera objetos o encuentros sociales.

4. A la luz de la evolución de la pandemia, este horario podrá ser objeto de modificación por la autoridad competente delegada.

### Artículo 6.—*Encuentros con personas allegadas y familiares.*

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público o uso privado durante los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 y 6 de enero queda condicionada a que no se supere el número máximo de diez personas, salvo que se trate de convivientes.

2. A los efectos señalados en el párrafo anterior los encuentros solo podrán realizarse entre un máximo de dos grupos de convivencia.

## Artículo 7.—*Celebración de actos religiosos.*

La celebración de actos religiosos podrá desarrollarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios interiores, siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo y se respete la distancia de seguridad interpersonal y, en sus horarios, la limitación de movilidad nocturna.

### *Disposición adicional primera. Refuerzo de la comunicación pública.*

El Gobierno del Principado de Asturias reforzará en sus canales de comunicación institucional, o a través de una campaña específica, el mensaje de insistencia en las medidas de prevención, la regla de las 6M y el cumplimiento de todas las recomendaciones dispuestas por la autoridad sanitaria.

### *Disposición adicional segunda. Medidas y recomendaciones de la autoridad sanitaria.*

1. Lo dispuesto en el presente decreto será completado con las medidas y recomendaciones que, en materia de protección de la salud, correspondan a la autoridad sanitaria y que, ya vigentes o dictadas en las próximas semanas, resulten de aplicación en todos los ámbitos no previstos expresamente en el mismo.

En particular, resultarán de aplicación la Resolución del Consejero de Salud de 3 de noviembre de 2020, incluidas sus modificaciones y prórrogas, y en lo que sea compatible con ella, serán de aplicación las medidas que, con carácter general, se establecen en la Resolución del Consejero de Salud de 19 de junio de 2020, por la que se adoptan medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 tras la expiración de la vigencia del estado de alarma, incluidas sus modificaciones, así como en la Resolución de 14 de octubre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se adoptan medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, incluidas sus modificaciones y prórrogas, mientras mantenga su eficacia, todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma, incluidas sus modificaciones y prórrogas.

2. En materia de equipamientos culturales, hostelería, restauración, instalaciones deportivas y comercio se estará a lo dispuesto en la Resolución 9 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establece la tercera modificación de las medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

3. Al objeto de respetar los umbrales máximos para grupos en espacios públicos o privados, no se autorizarán eventos multitudinarios.

Las cabalgatas de reyes, carreras de San Silvestre o campanadas de fin de año tienen la consideración de eventos multitudinarios y como tales quedan sujetos a la regulación establecida para los mismos por la autoridad sanitaria, por lo que no serán autorizados en tanto en cuanto se mantenga la medida de suspensión de su valoración.

4. Se recomienda a las personas que se desplacen para reuniones familiares que eviten toda actividad social que implique riesgos en fechas anteriores al retorno y durante la estancia. Es importante recordar que la vuelta a casa durante las vacaciones puede suponer un riesgo para las personas del entorno.

5. Se recomienda a la ciudadanía extremar la prudencia y la responsabilidad individual, evitando o reduciendo la movilidad geográfica y el contacto social lo más posible.

Se recomienda especialmente retrasar las celebraciones, comidas y encuentros para otro momento en que la situación epidemiológica sea más favorable y no exista riesgo de una tercera ola.

*Disposición final primera. Modificación del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma.*

El artículo 5 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma, queda redactado con el siguiente tenor:

*"Artículo 5.—Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.*

Durante el período comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.



- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores"

*Disposición final segunda. Régimen de recursos.*

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

*Disposición final tercera. Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a las 00,00 horas del día 23 de diciembre de 2020, salvo lo dispuesto en la disposición final primera que lo hará a las 00,00 horas del día 14 de diciembre de 2020.

Dado en Oviedo, a 11 de diciembre de 2020.—El Presidente del Principado de Asturias, Adrián Barbón Rodríguez (Por delegación del Gobierno de la Nación, R.D. 926/2020, de 25 de octubre -BOE de 25 de octubre de 2020-).—Cód. 2020-10761.



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • DISPOSICIONES GENERALES

#### PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

*DECRETO 35/2020, de 21 de diciembre, del Presidente del Principado de Asturias, de primera modificación del Decreto 34/2020, de 11 de diciembre, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2, en el marco del estado de alarma, durante el período de fiestas navideñas.*

#### Preámbulo

El pasado 11 de diciembre, el Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con los artículos 2, 10 y 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y en el marco del Acuerdo por el que se prevén medidas de salud pública frente al Covid-19 para la celebración de las fiestas navideñas adoptado, en fecha 2 de diciembre de 2020, por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, dictaba el Decreto 34/2020, de 11 de diciembre, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2, en el marco del estado de alarma, durante el período de fiestas navideñas.

El citado decreto daba respuesta a una serie de medidas adecuadas a un escenario pandémico de descenso de la incidencia acumulada, con perspectiva descendente de la curva y una tasa de positividad también en marcada retracción, aunque los indicadores de presión asistencial seguían moviéndose en parámetros de nivel de alerta 4, el más grave.

Las celebraciones navideñas, como ya se apuntaba, determinan un notable aumento de la interacción social y de la movilidad, confluyendo así dos de los principales elementos favorecedores de las cadenas de transmisión del virus. En este contexto, la recomendación esencial por parte de las autoridades sanitarias y los poderes públicos ha de ser la prudencia, la responsabilidad individual y evitar o reducir la movilidad geográfica y el contacto social lo más posible.

A este respecto, entre otras cuestiones, el citado decreto fijaba los umbrales de reunión en máximo de 6 personas, salvo los días 24, 25 y 31 de diciembre, además del 1 y 6 enero, donde se permitirían grupos de hasta 10 personas de no más de dos unidades de convivencia y, manteniendo el cierre del territorio de la autonomía, incorporaba una causa justificativa de visita en favor de familia y allegados, acotando el término a parejas o análogas relaciones de afectividad. Asimismo, por lo que se refiere a la movilidad nocturna, se modificó el régimen general ampliándolo hasta las 23,00 horas, con efectos de permanencia, salvo en las madrugadas de 2 días concretos, esto es, nochebuena y nochevieja, donde se flexibilizaba la causa de regreso al domicilio o residencia habitual que se permitiría hasta las 01,30 horas sin que ello suponga incumplimiento alguno, si bien señalando que esta flexibilización solo ampararía el regreso al domicilio y no, bajo ninguna modalidad, otros motivos de tránsito con vocación de contacto o interacción social.

Desde el pasado 2 de diciembre, la evolución de la pandemia en España está empezando a mostrar un cambio de tendencia. Frente a una caída generalizada de la incidencia, la última semana ha puesto de manifiesto un estancamiento y, en algunos territorios que iniciaron proceso de desescalada, un claro empeoramiento de los indicadores. En este escenario, el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud celebrado el pasado 16 de diciembre, acordó mantener el Plan de Navidad si bien, con el compromiso de las Comunidades Autónomas de, en el marco de máximos establecido, proceder a introducir ajustes o restricciones si los datos evolutivos, en continua monitorización, se hiciesen acreedores de una respuesta de contención que limite contactos, movilidad y, en definitiva, coadyuve a evitar una agudización de la pandemia o lo que vendría a ser, sin paliativos, una tercera ola.

El presente decreto se dicta con esa finalidad, evitar el crecimiento de la curva y limitar los efectos nocivos para la capacidad asistencial del sistema sanitario sometido a una recurrente prueba de estrés. Los datos en Asturias, de acuerdo con la Actualización n.º 274 de la enfermedad por coronavirus, de fecha 18 de diciembre, indican una estabilización, con una incidencia acumulada por cien mil habitantes a 14 días de 181,36 casos y a 7 días de 81,93 casos; una tasa de positividad, en la semana del 8 al 14 de diciembre, del 4,78%; y una importante presión asistencial sostenida, con el segundo porcentaje de ocupación por razón de Covid más alto de España (12,92%) y de los más altos en camas UCI, 24,25%.

La situación evolutiva en Asturias, sin embargo, choca con la tendencia nacional y de muchos países del entorno europeo, a lo que habría que añadir la incertidumbre por las informaciones que llegan, en las últimas horas, sobre una nueva cepa del virus que ha determinado medidas drásticas en el sur de Inglaterra. Así, frente a los datos de la Actualización n.º 269 de la enfermedad por coronavirus, de fecha 11 de diciembre, fecha del primer decreto regulador del período navideño (IA 14d de 189,56; IA 7d de 80 y tasa de positividad del 7,46%), la Actualización n.º 274 (18 de diciembre) arroja unos datos, en media nacional, de 214,12 IA a 14 días, 120,33 a 7 días y una tasa de positividad del 8,22% y ello sin computar los preocupantes datos alcistas del último fin de semana.

En este contexto todas las Comunidades Autónomas han iniciado una revisión restrictiva de sus planes de Navidad. Por ello, analizado el escenario propio y del entorno, se acomete una reducción de los umbrales máximos del derecho a reunión los días festivos, fijándose en 6 el número máximo de personas que pueden confluír en espacios públicos o privados, sin que, además, tales personas puedan proceder de más de dos unidades de convivencia. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Decreto 34/2020, de 11 de diciembre, y a efectos de limitar las estancias

en grupo, la excepción de regreso a domicilio en nochebuena y nochevieja pasa de las 1,30 horas a las 00,30 horas, con el mismo alcance y significación.

Por último se concreta la causa justificativa de visita familiar, limitando la familia al segundo grado de consanguinidad o afinidad y sus unidades de convivencia, que acompañasen en la visita, sin incluir cambios en cuanto al concepto de allegado. Por razones de seguridad jurídica la modificación incluida en el presente decreto incorpora el artículo completo.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 10 y 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el Acuerdo por el que se prevén medidas de salud pública frente al Covid-19 para la celebración de las fiestas navideñas adoptado por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta la Consejería de Salud,

## DISPONGO

*Artículo único.*—Modificación del Decreto 34/2020, de 11 de diciembre, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2, en el marco del estado de alarma, durante el período de fiestas navideñas.

El Decreto 34/2020, de 11 de diciembre, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2, en el marco del estado de alarma, durante el período de fiestas navideñas, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 4 queda redactado con el siguiente tenor:

*“Artículo 4.—Limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*

1. La restricción de la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias se mantendrá en los términos establecidos en el artículo 4 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma durante todo el ámbito temporal referido en el artículo 3.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se permitirá la entrada y/o salida del territorio autonómico a los efectos de desplazamientos a otros territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas.

El desplazamiento a estos efectos deberá de ser debidamente acreditado y en ningún caso implicará una dispensa para la observancia de los límites a la permanencia de grupos de personas y grupos de convivencia que resulten de aplicación: seis personas y un máximo de dos grupos de convivencia.

3. A efectos del presente decreto, tendrán la consideración de familiares los ligados por vínculo de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y sus convivientes.

Con el mismo alcance, serán personas allegadas las que, sin estar relacionadas por vínculo familiar de consanguinidad o afinidad, se hallen unidas por vínculo afectivo de relación de pareja o análoga relación de afectividad.”

Dos. El apartado 2 del artículo 5 queda redactado como sigue:

- “2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, durante las madrugadas de los días 24 a 25 de diciembre y 31 de diciembre a 1 de enero, la causa justificada de movilidad nocturna de regreso al domicilio o residencia habitual será justificativa de desplazamientos hasta las 00,30 horas.

Las madrugadas de los días 25 de diciembre y 1 de enero, además del 6 de enero, la limitación de movilidad nocturna se extenderá hasta las 07,00 horas.”

Tres. El apartado 1 del artículo 6 queda redactado como sigue:

- “1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público o uso privado durante los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 y 6 de enero queda condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes.”

### *Disposición adicional primera. Medidas y recomendaciones de la autoridad sanitaria.*

En materia de equipamientos culturales, hostelería, restauración, instalaciones deportivas y comercio se estará a lo dispuesto en la Resolución de 18 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se adoptan medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Las referencias hechas en el Decreto 34/2020, de 11 de diciembre, a la Resolución de 9 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, se entienden hechas a la citada en el párrafo anterior.





*Disposición final primera. Régimen de recursos.*

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

*Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a las 00,00 horas del día 23 de diciembre de 2020, sin perjuicio de la eficacia inmediata de lo establecido en la disposición adicional primera.

Dado en Oviedo, a 21 de diciembre de 2020.—El Presidente del Principado de Asturias, Adrián Barbón Rodríguez (Por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre -BOE de 25 de octubre de 2020-).—Cód. 2020-11170.

## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • DISPOSICIONES GENERALES

#### CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y TURISMO

*DECRETO 99/2020, de 30 de diciembre, de segunda modificación del Decreto 84/2020, de 13 de noviembre, por el que se aprueban ayudas urgentes destinadas a personas autónomas y pymes del sector turístico, hostelero y de restauración afectadas por la crisis de la COVID-19.*

#### PREÁMBULO

Con fecha 16 y 23 de noviembre tiene lugar la publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, respectivamente, de los Decretos 84/2020, de 13 de noviembre, por el que se aprueban ayudas urgentes destinadas a personas autónomas y pymes del sector turístico, hostelero y de restauración afectadas por la crisis de la COVID-19, y el Decreto 89/2020, de 23 de noviembre, de primera modificación de éste.

La finalidad de las ayudas en ellos recogidas es proporcionar liquidez a las empresas y profesionales del sector turístico, de hostelería, restauración y comercio al por mayor de bebidas, para contribuir a su reactivación y al mantenimiento de la actividad en el nuevo escenario económico y social derivado de la COVID-19, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones empresariales, así como el mantenimiento de la actividad y del empleo.

Establece la Disposición adicional segunda del Decreto 84/2020, de 13 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 89/2020, de 23 de noviembre, que "El crédito máximo disponible para la financiación de las ayudas a conceder derivadas de esta Disposición adicional asciende a ciento ochenta y seis mil euros (186.000,00 €). Las ayudas se imputarán a la aplicación 1802-751A-447.002 "Ayudas al sector turístico, hostelero y de restauración afectado por el COVID-19" de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2020."

Iniciado el procedimiento, resulta la presentación de un número de solicitudes superior al estimado al momento de la aprobación de la norma, que revela insuficiente el crédito inicialmente autorizado, advirtiéndose una necesidad de 117.500 €.

Por las razones expuestas, se considera necesario aumentar el crédito de 186.000 € previsto en la Disposición adicional segunda del Decreto 84/2020, de 13 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 89/2020, de 23 de noviembre, en la cuantía de 117.500 €.

Habida cuenta que el Decreto 84/2020, de 13 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 89/2020, de 23 de noviembre, fue aprobado por el Consejo de Gobierno, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 25 h) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, es el Consejo de Gobierno el competente para proceder a su modificación mediante la aprobación de una nueva norma que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, revista la forma de Decreto.

El presente Decreto se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

En concreto, este Decreto tiene como fin garantizar el abono de las ayudas a todas las personas físicas trabajadoras por cuenta propia, las comunidades de bienes y sociedades civiles y las pequeñas y medianas empresas que habiéndolas solicitado, cumplen los requisitos previstos en las normas reguladoras y que, sin la oportuna modificación del Decreto 84/2020, de 13 de noviembre, no verían satisfechos sus derechos por falta de crédito.

La disposición se basa, por tanto, en el interés general y es el único instrumento posible para el logro de los fines que pretende. A su vez no impone mayores obligaciones ni cargas administrativas a sus destinatarios ni tampoco restringe sus derechos sino que permite hacerlos efectivos. Se trata además de una disposición coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al cumplimiento de los principios de publicidad activa de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, de conformidad con el artículo 7 letras c) y d), la publicación en el portal de Transparencia del Principado de Asturias del expediente de esta disposición de carácter general, al no ser preceptiva la solicitud de dictámenes, se realizará en el momento de su aprobación.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura, Política Lingüística y Turismo, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 30 de diciembre de 2020,

#### DISPONGO

**Artículo único.**—Modificación del Decreto 84/2020, de 13 de noviembre, por el que se aprueban ayudas urgentes destinadas a personas autónomas y pymes del sector turístico, hostelero y de restauración afectadas por la crisis de la COVID-19.



El apartado 2 de la Disposición adicional segunda del Decreto 84/2020, de 13 de noviembre, por el que se aprueban ayudas urgentes destinadas a personas autónomas y pymes del sector turístico, hostelero y de restauración afectadas por la crisis de la COVID-19, en su redacción dada por el Decreto 89/2020, de 23 de noviembre, queda redactado en los siguientes términos:

“2. El crédito máximo disponible para la financiación de las ayudas a conceder derivadas de este Decreto asciende a 303.500 euros.

Las ayudas se imputarán a la aplicación presupuestaria 1802-751A-447.002 “Ayudas al sector turístico, hostelero y de restauración afectado por el COVID-19” (PEP 2020/000830) de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2020.”

*Disposición final única.—Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a treinta de diciembre de dos mil veinte.—El Presidente del Principado de Asturias, Adrián Barbón Rodríguez.—La Consejera de Cultura, Política Llingüística y Turismo, Berta Piñán Suárez.—Cód. 2020-11516.



## Sección I. Disposiciones generales

### CONSEJO DE GOBIERNO

**12224** *Decreto ley 14/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes en determinados sectores de actividad administrativa*

#### I

La emergencia sanitaria que ha generado la pandemia provocada por la COVID-19 en todo el mundo ha obligado a los gobiernos a adoptar medidas extraordinarias y urgentes de todo tipo para luchar contra las diversas olas de contagios y mitigar los efectos económicos y sociales que este fenómeno está produciendo.

Ciertamente, los efectos de la primera ola de la pandemia se controlaron considerablemente en las Illes Balears, gracias a las medidas de contención adoptadas. Aun así, la naturaleza y la evolución imprevisible de la misma, en relación con las formas de contagio y con la propagación del virus, hizo que se continuaran adoptando medidas urgentes de prevención, contención y coordinación, con la finalidad de permitir seguir afrontando y controlando la pandemia, para el caso de una eventual segunda ola, que finalmente se ha producido. En este último sentido, y más allá del éxito que se espera de las vacunas destinadas a prevenir más olas de este virus —algunas de las cuales ya se encuentran en proceso de inminente distribución—, lo cierto es que, a día de hoy, la pandemia aun subsiste, aunque notablemente atenuada en las Illes Balears, y que, por tanto, la superación todavía no ha sido oficialmente declarada ni en el ámbito nacional, ni en el internacional, por los organismos y autoridades competentes.

Finalizado el primer estado de alarma y sus prórrogas, el Gobierno del Estado, para hacer frente a los posibles riesgos sanitarios de una segunda ola, aprobó el Real Decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Y, en las Illes Balears, se aprobó el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de junio de 2020 por el que se aprueba el Plan de medidas excepcionales de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, y, posteriormente, el Decreto ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para afrontar los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, en el marco del artículo 31 y otras disposiciones concordantes del mencionado Real Decreto ley 21/2020 y también de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Pues bien, la experiencia en la tramitación de los procedimientos sancionadores al amparo de dicho Decreto ley 11/2020 ha puesto de relieve la necesidad de aclarar que también forman parte de los tipos infractores correspondientes la comercialización, la organización y, en general, la publicidad de reuniones, fiestas o cualquier otro tipo de acto esporádico o eventual en los que se produzcan o puedan producirse aglomeraciones que impidan y dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención, aunque dichas aglomeraciones finalmente no se consuman porque se hayan detectado a tiempo por la Administración. En este sentido, y ante la posible dificultad de diferenciar las actuaciones de comercialización (a las que se refiere el artículo 3.b) correspondiente a las infracciones muy graves) y las actuaciones de organización (a las que hace referencia el artículo 4.b) relativo a las infracciones graves) —si bien en principio la diferencia esencial debía pivotar en el carácter estrictamente empresarial y lucrativo de la comercialización, a diferencia de la simple organización—, se aprovecha esta modificación para que el carácter muy grave o grave de la infracción resida en el hecho de que se consuma o no la aglomeración, atendido el bien jurídico protegido, más allá pues de la consideración de la actividad como de comercialización, de organización o de publicidad.

Asimismo, se ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer, en los términos que prevé el artículo 28.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que la responsabilidad de los padres, tutores o guardadores respecto de las infracciones cometidas por los menores de edad es una responsabilidad principal y solidaria, y no una simple responsabilidad subsidiaria. Todo ello requiere modificar los artículos 3 b), 4 b) y 9.4 del mencionado Decreto ley 11/2020, y también derogar el apartado 5 del artículo 9 del mismo.

Considerando que la aplicación práctica de esta normativa también se lleva a cabo por el personal inspector de la Consejería de Modelo Económico, Turismo y Trabajo, se debe modificar el artículo 101.2 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears, para que el personal inspector actuante en cada caso se pueda identificar en el acta de inspección mediante el código de identificación que consta en el carnet profesional. En este último sentido, lo cierto es que, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley 8/2012, uno de los deberes de los inspectores de turismo es el de exhibir la acreditación de su condición al inicio de la actuación inspectora. Así pues, esta modificación se efectúa con la finalidad de dar cumplimiento a dicho deber sin que la intimidad e, incluso, la seguridad de este personal quede comprometida, y cumplir a la vez la obligación de la Administración de identificar a las autoridades y al personal a su servicio responsables de la tramitación de los procedimientos.

## II

Junto con estas modificaciones de rango legal, se considera imprescindible abordar otras reformas puntuales de diversas normas sectoriales, también de rango legal, como es el caso de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19; de la Ley 3/2019, de 31 de enero, Agraria de las Illes Balears; del Decreto ley 10/2020, de 12 de junio, de prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears; del Decreto ley 1/2020, de 17 de enero, contra el turismo de excesos para la mejora de la calidad en zonas turísticas, y de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con la finalidad de asegurar la vigencia inmediata de estas reformas y, con ello, poder adaptar los procedimientos administrativos y presupuestarios que requieran las administraciones públicas implicadas antes del inicio del año 2021.

En efecto, y en primer lugar, se considera necesario y urgente modificar la redacción del artículo 18 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, relativo a la adquisición hospitalaria de medicamentos genéricos. En este sentido, lo cierto es que el hecho de restringir el régimen contractual que regula dicho precepto a solo los medicamentos genéricos deja fuera una gran parte de medicamentos financiados, como los biosimilares y los medicamentos de marca de estos principios activos. Hay medicamentos de marca (que han perdido la protección de patente, en los casos de los genéricos, o que no la han perdido, en los casos de los biosimilares) que son competencia directa de los medicamentos genéricos o biosimilares. Por tanto, no hay razón para excluir estos otros medicamentos (de marca) de la concurrencia en igualdad de condiciones al procedimiento descrito en el artículo 18; aun más, incluirlos promovería la competencia y garantizaría un funcionamiento eficiente del mercado.

Además, se considera que no han de tenerse en cuenta únicamente criterios de eficiencia terapéutica (que en los casos de los genéricos es la misma por concepto), sino que también cabe tener en cuenta las características de cada medicamento por lo que respecta a la posología de administración o a la trazabilidad interna, y también la vertiente económica global en el análisis previo a la adquisición. Asimismo, en la invitación para el acuerdo de adquisición hay que indicar los criterios que deben tenerse en cuenta para resolver la adquisición de un medicamento u otro, pero establecer una ponderación inicial implica tener en cuenta algunas características, con el importante riesgo de poder pasar por alto alguna consideración de evidencia científica o características que pueden mejorar enormemente el flujo de trabajo interno o la organización; por ello, se apuesta por no ponderar los criterios y establecerlos por orden decreciente a la invitación, de conformidad con la consideración 90ª de la Directiva 2014/24/UE. Finalmente, se amplía hasta quince días el plazo para verificar la conformidad del suministro, en la medida que, en períodos festivos, fines de semana o vacaciones la dotación de personal administrativo es mínima, de haberla, y se puede dar la circunstancia que la entrada del material se realice posteriormente.

En otro orden de cosas, se modifican puntualmente algunos aspectos del artículo 39 de la misma Ley 2/2020, con la finalidad, en esencia, y en primer lugar, de prever la posibilidad de continuar las prestaciones en casos de inexistencia jurídica del contrato por falta de formalización, mientras se adoptan las medidas urgentes que se precisen, de una manera análoga a como prevé el artículo 42.3 de la Ley 9/2017 en los casos de nulidad. En segundo lugar, se deja claro que, en la medida que la liquidación del contrato formalmente inexistente ha de partir del valor de mercado de la prestación recibida, es decir, normalmente, del precio de la factura emitida por el proveedor, este valor o precio de mercado ha de incluir en buena lógica el beneficio industrial correspondiente, con excepción únicamente de los casos en los que el proveedor haya actuado de mala fe y sin seguir las instrucciones de la administración.

Asimismo, se incluye un precepto dedicado al patrocinio institucional, para dotar de seguridad jurídica a esta figura utilizada con relativa frecuencia por las diversas administraciones públicas. En este último sentido, y en el marco en todo caso de la legislación básica de contratos públicos, se aprueban algunas reglas específicas que han de coadyuvar a una mayor publicidad y transparencia en los patrocinios que concierten las administraciones de las Illes Balears, partiendo de la base de la concurrencia de actividades muy diferentes y de imposible homogeneización, tanto por lo que respecta al presupuesto del contrato como a la difusión publicitaria que pretende la administración, y que no obstante responden a un denominador común consistente en dar soporte a iniciativas públicas o privadas susceptibles de generar un retorno publicitario para las marcas institucionales de las Illes Balears.

Por lo que se refiere a la Ley 3/2019, de 31 de enero, Agraria de las Illes Balears, el apartado 3 de la disposición adicional segunda de dicha Ley estableció el destino del patrimonio de las cámaras agrarias y encomendó al Fondo de Garantía Agraria y Pesquera (FOGAIBA) el procedimiento de cesión de los bienes inmuebles, sin hacer referencia al resto del patrimonio; este procedimiento se encuentra actualmente en marcha, pero se ha encontrado con serias dificultades para su finalización por la falta de acuerdo del sector.

Así, la mayor parte del patrimonio inmobiliario de las cámaras agrarias se sitúa en la isla de Mallorca, y el que se ubica fuera de esta ya está asignado en virtud de otro proceso diferente en cumplimiento del apartado 2 de la misma disposición adicional. Pues bien, la dificultad del reparto de los bienes por su ubicación, antigüedad y estado, así como la falta de atribución legal de todo el patrimonio, no solo el inmobiliario realizado por la ley, hacen necesaria la modificación de la misma para facilitar que se llegue a un consenso entre todos los posibles cesionarios. Además, la crisis económica que sufre el sector, agravada por la pandemia de la COVID-19, y la conveniencia de no



paralizar los procedimientos de cesión que ya están en marcha, y que se verán impulsados con la modificación de la Ley, hacen que esta modificación deba aprobarse lo más rápido posible.

A su vez, las modificaciones del Decreto ley 10/2020, de 12 de junio, de prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears, responden a dos cuestiones puntuales. La primera (que se correspondería con la modificación del artículo 7.2 del Decreto ley), trata de facilitar el abono efectivo de la prestación social de carácter económico que corresponda al beneficiario, de forma que no siempre se tenga que hacer mediante transferencia bancaria, vistas las dificultades (cuando no imposibilidad) de algunos de los beneficiarios de disponer de cuentas bancarias de su titularidad.

Y la segunda, correspondientes al resto de preceptos de este Decreto ley que se modifican, ha de permitir evitar eventuales situaciones de necesidad de algunas personas que, por varias razones (no tan solo referidas al límite derivado de los ingresos obtenidos durante el ejercicio anterior), no pueden acceder al ingreso mínimo vital. En este último sentido lo cierto es que el acceso a la renta social garantizada como prestación social de carácter económico de la Comunidad Autónoma tiene que ser posible, no tan solo en los casos en los que conste una resolución de desestimación de la Administración estatal competente respecto del ingreso mínimo vital, sino también en aquellos casos de desestimación presunta o cuando esta resolución lo sea de inadmisión a trámite (por no cumplir algún requisito propio y exclusivo de este recurso estatal, como por ejemplo, entre otros, el relativo a la necesaria residencia regular en el territorio español del beneficiario), o incluso cuando la resolución sea estimatoria aunque por una cuantía inferior (y a veces muy inferior) a la cuantía que resultaría de la renta social garantizada (por razón de considerar el ingreso mínimo vital varios parámetros que no se consideran en la renta social garantizada, tales como la imputación de rentas inmobiliarias).

Todo ello, respetando plenamente el carácter subsidiario (artículo 16.b) del Decreto ley) y complementario (artículo 9.1.b) del Decreto ley) de la renta social garantizada respecto del ingreso mínimo vital, hasta el umbral cuantitativo máximo de esta, por debajo del cual se entiende que se produce la situación de vulnerabilidad económica a que se refiere el artículo 17 del Decreto ley.

El Decreto ley 1/2020, de 17 de enero, contra el turismo de excesos para la mejora de la calidad en zonas turísticas, entró en vigor en fecha 17 de enero de 2020, para disponer de herramientas efectivas para luchar contra comportamientos incívicos, amparadas por razones imperiosas de interés general como pueden ser el orden público, la seguridad pública, la salud pública, la protección civil, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, la protección del medio ambiente, y otras mencionadas en su exposición de motivos.

Ahora, pasado casi un año desde su entrada en vigor, y a pesar de que la actividad turística está fuertemente condicionada por los efectos y medidas relativas a la pandemia producida por la COVID-19, se están poniendo de manifiesto una serie de aspectos en la aplicación de la actual redacción que aconsejan llevar a cabo una modificación también con carácter extraordinario y urgente, tanto para dar eficacia inmediata a aclaraciones imprescindibles de una norma vigente, como para hacer frente con mayor eficacia a los problemas que se pretenden solucionar, y con la confianza que la actividad turística se pueda desarrollar cuanto antes con mayor normalidad.

También se considera necesario introducir expresamente la posibilidad de una delegación de la potestad sancionadora, incluyendo la inspectora y otras que puedan estar conectadas, en los municipios afectados, siempre que se cumplan las determinaciones marcadas por el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, lo que puede incidir en una mejor eficiencia de la gestión pública y eliminar duplicidades administrativas. Además, las medidas perseguidas por este Decreto ley están muy relacionadas con las competencias ejercidas por los municipios en relación con la convivencia ciudadana y con la potestad de la policía local.

Finalmente, se considera adecuado eliminar la limitación de la vigencia del Decreto ley, teniendo en cuenta también que el legislador, o el ejecutivo con la convalidación del legislador, puede dejar sin efectos dicho Decreto ley en el momento en el que considere que deja de ser necesario.

En cuanto al ámbito de las tasas, se modifican puntualmente dos normas de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con la finalidad, por un lado, de suprimir la tasa relativa a la entrega de blocs de hojas de reclamación o denuncia en materia de consumo, teniendo en cuenta que, a día de hoy, se ha implantado un sistema de descarga electrónica de tales hojas de reclamación o denuncia, de carácter gratuito para los titulares de los establecimientos obligados a disponer de los mismos de acuerdo con el Decreto 46/2009, de 10 de julio, sobre las hojas de reclamación o de denuncia en materia de consumo; y, por el otro, a fin de adaptar las tasas correspondientes a las autorizaciones anuales y diarias a los centros de buceo, y también las anuales para los buceadores particulares, al número de reservas marinas existentes actualmente en cada una de las islas del archipiélago balear.

### III

De este modo, el presente Decreto ley se estructura en siete artículos, uno para cada una de las modificaciones de las normas legales antes mencionadas.

A su vez, la disposición derogatoria única deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el Decreto ley y, en particular, el apartado 5 del artículo 9 del Decreto ley 11/2020, de 10 de julio, por el



que se establece un régimen sancionador específico para afrontar los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, así como el Decreto ley 8/2020, de 13 de mayo, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

Y la disposición final única establece la entrada en vigor del Decreto ley al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Ciertamente, el decreto ley, regulado en el artículo 49 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears a imagen de lo previsto en el artículo 86 del texto constitucional, constituye un instrumento en manos del Gobierno de la Comunidad Autónoma para afrontar situaciones de necesidad extraordinaria y urgente, si bien con el límite de no poder afectar a determinadas materias. Como disposición legislativa de carácter provisional que es, la permanencia del decreto ley en el ordenamiento jurídico está condicionada a la ratificación parlamentaria correspondiente, mediante la denominada convalidación. Pues bien, de acuerdo con lo antes expuesto, y en este difícil contexto de crisis sanitaria, social y económica que están afrontando todas las administraciones públicas, el Gobierno de las Illes Balears considera adecuado el uso del decreto ley para dar cobertura a todas estas medidas.

En efecto, el decreto ley autonómico constituye una figura inspirada en la que prevé el artículo 86 de la Constitución respecto del Gobierno del Estado, cuyo uso ha dado lugar a una extensa jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, dicho alto tribunal ha declarado que la definición, por los órganos políticos, de una situación de extraordinaria y urgente necesidad requiere ser explícita y razonada, y que ha de haber una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación excepcional y las medidas que se pretenden adoptar, las cuales deben ser idóneas, concretas y de eficacia inmediata; todo ello en un plazo más breve que el requerido por la vía ordinaria o por los procedimientos de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, teniendo en cuenta que la aplicación en cada caso de estos procedimientos legislativos no depende del Gobierno.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha dicho que no ha de confundirse la eficacia inmediata de la norma provisional con su ejecución instantánea, y, por tanto, ha de permitirse que las medidas adoptadas con carácter de urgencia incluyan posteriores desarrollos reglamentarios o actuaciones administrativas de ejecución de estas medidas o normas de rango legal.

Para finalizar, y desde el punto de vista de las competencias por razón de la materia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cabe añadir que el presente Decreto ley, en la medida en que se limita a modificar puntualmente normas sectoriales de rango legal vigentes, encuentra también anclaje, desde este punto de vista sustantivo, en los diferentes puntos de los artículos 30 y 31 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears relativos a los diversos títulos competenciales que, a su vez, legitimaron la aprobación de las respectivas normas de rango legal.

Por todo ello, al amparo del artículo 49 del Estatuto de autonomía, a propuesta de la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores, del consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo, y de las consejeras de Asuntos Sociales y Deportes, de Salud y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administraciones Públicas y Modernización, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 9 de diciembre de 2020, se aprueba el siguiente

### Decreto ley

#### Artículo primero

#### **Modificaciones del Decreto ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para afrontar los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19**

1. La letra b) del artículo 3 del Decreto ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para afrontar los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, queda modificada de la siguiente manera:

b) *La organización, la comercialización o la publicidad de reuniones, fiestas o cualquier otro tipo de acto esporádico o eventual, sea de carácter privado o abierto al público, en espacios públicos o privados, en los que se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención.*

2. La letra b) del artículo 4 del mencionado Decreto ley 11/2020 queda modificada de la siguiente manera:

b) *La organización, la comercialización o la publicidad de reuniones, fiestas o cualquier otro tipo de acto esporádico o eventual, sea de carácter privado o abierto al público, en espacios públicos o privados, en los que puedan producirse aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención, siempre que estas aglomeraciones no se hayan consumado y, por tanto, no se verifique la infracción muy grave establecida en la letra b) del artículo anterior.*



3. El apartado 4 del artículo 9 del mencionado Decreto ley 11/2020 queda modificado de la siguiente manera:

*4. Son responsables principales y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad los padres, tutores o guardadores.*

#### Artículo segundo

**Modificaciones de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19**

1. El artículo 18 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, queda modificado de la siguiente manera:

#### Artículo 18

**Adquisición hospitalaria de medicamentos genéricos, biosimilares o de marca para los que esté autorizado en España algún genérico o biosimilar, o de medicamentos para los que hayan transcurrido diez años desde la resolución de financiación y no se haya autorizado algún genérico o biosimilar de las mismas características**

*1. En las adquisiciones hospitalarias de medicamentos genéricos, biosimilares o de marca para los que esté autorizado en España algún genérico o biosimilar, o de medicamentos para los que hayan transcurrido diez años desde la resolución de financiación y no se haya autorizado algún genérico o biosimilar de las mismas características, los servicios de farmacia pueden elegir cualquiera de estos medicamentos, atendiendo a criterios de eficacia terapéutica o de eficiencia en la gestión, de entre los ofertados por los proveedores que asuman las condiciones que previamente haya establecido el órgano competente para adquirirlos, que son de cumplimiento obligado.*

*2. Si se considera más conveniente contar con un único proveedor o un único medicamento de los descritos en el apartado anterior, se podrá seleccionar uno entre aquellos como destinatario de los pedidos. En este último caso el plazo del contrato será anual.*

*En la selección de un proveedor o medicamento único se llevará a cabo un procedimiento por invitación a cada uno de los proveedores, incluyendo en todo caso en la convocatoria la determinación de penalidades contractuales que correspondan por eventuales incumplimientos de plazos o de la calidad del producto, y también el sistema de pago, por volumen o por resultados. La invitación contendrá los criterios de selección cualitativos que se tienen que tener en cuenta para la resolución, por orden decreciente.*

*3. El acuerdo de adquisición de los medicamentos a los que se refiere el apartado 1, en cualquiera de sus modalidades, tiene naturaleza privada, y la tramitación exige:*

- a) Justificación de la necesidad y de la existencia de crédito.*
- b) Solicitud formal a la empresa cuya aceptación implica el compromiso de cumplimiento de los plazos de entrega.*

*4. En acuerdos de adquisición de tracto sucesivo se puede prever su modificación y las causas de resolución.*

*5. En el acuerdo de adquisición se tiene que establecer el procedimiento de aceptación o comprobación mediante el cual se verificará la conformidad de los medicamentos con lo que dispone el contrato, cuya duración no puede exceder de quince días hábiles a contar desde la fecha de recepción de los medicamentos.*

2. El apartado 3 del artículo 39 de la mencionada Ley 2/2020 queda modificado de la siguiente manera:

*3. La declaración de inexistencia jurídica del contrato a que se refieren el último párrafo del apartado 1 y el apartado 2 de este artículo comporta que el contrato entre en liquidación, teniéndose que restituir las partes las cosas que hayan recibido y, si no es posible, el precio de mercado de las prestaciones respectivas al tiempo de su realización, en el marco del procedimiento de reconocimiento extrajudicial de créditos que se regula en el siguiente apartado.*

*En los casos en los que la declaración de inexistencia jurídica del contrato produzca un grave trastorno al servicio público podrá disponerse en el mismo acuerdo declarativo la continuación de los efectos inherentes a los pactos correspondientes hasta que se adopten las medidas urgentes que se precisen para evitar el perjuicio.*



3. El punto 3º de la letra a) del apartado 4 del artículo 39 de la mencionada Ley 2/2020 queda modificado de la siguiente manera:

*3.º La valoración de los bienes entregados, de los servicios prestados o de las obras realizadas en cada caso, calculada a los precios de mercado vigentes en el momento de encargar la prestación, a los efectos de la regularización o liquidación que sea procedente, con la cuantificación correspondiente, la cual servirá de base a la propuesta de resolución del consejero o del máximo órgano unipersonal del ente a que se refiere la letra d).*

*En la valoración que se haga se incluirá el beneficio industrial inherente al precio de mercado, salvo que las prestaciones del proveedor se hayan producido de mala fe y sin seguir las instrucciones de la administración.*

4. Se añade un nuevo capítulo, el capítulo VI, en la mencionada Ley 2/2020, con la siguiente redacción:

#### **Capítulo VI**

##### **Normas específicas en materia de patrocinios institucionales**

#### **Artículo 44**

##### **Contratos de patrocinio institucional**

*1. Los contratos de patrocinio institucional son contratos privados que se regirán por las reglas específicas de este artículo y, en su caso, de la normativa reglamentaria de desarrollo, respetando los principios establecidos en la legislación de contratos del sector público vigente.*

*2. La adjudicación de los contratos de patrocinio se realizará en régimen de concurrencia pública y previa aprobación de un pliego de condiciones generales del patrocinio que fijará los requisitos y las condiciones objetivas para concurrir a la licitación.*

*3. Una vez publicados en el perfil del contratante del órgano de contratación los candidatos admitidos, por categorías o tipos de actividad, el órgano de contratación podrá adjudicar los contratos específicos de patrocinio a cada uno de ellos, de acuerdo con la puntuación obtenida, hasta el límite del crédito presupuestario aprobado.*

*4. Excepcionalmente, cuando la concurrencia resulte incompatible con la naturaleza y el objeto del contrato, se podrá recurrir al procedimiento negociado sin publicidad regulado en la legislación de contratos del sector público o, en su caso, al contrato menor, atendiendo al valor estimado del contrato.*

#### **Artículo tercero**

##### **Modificación de la Ley 3/2019, de 31 de enero, Agraria de las Illes Balears**

La disposición adicional segunda de la Ley 3/2019, de 31 de enero, Agraria de las Illes Balears, queda modificada de la siguiente manera:

#### **Disposición adicional segunda**

##### **Destino del patrimonio de la Cámara Agraria Interinsular y de las cámaras agrarias locales de las Illes Balears**

*1. Los bienes inmuebles procedentes de la Cámara Agraria Interinsular y de las cámaras agrarias locales de las Illes Balears, atribuidos al Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) a través del Decreto 86/2006, de 29 de septiembre, regulador del procedimiento para la liquidación de las cámaras agrarias locales e interinsular y la atribución de su patrimonio, podrán ser cedidos por el FOGAIBA, previa autorización de su Consejo de Dirección, de forma directa y gratuita a favor de los ayuntamientos que los estén ocupando mediante cualquier instrumento jurídico, siempre que quede garantizada la conservación y aplicación de aquellos inmuebles a finalidades o servicios de interés general agrario.*

*También se podrán ceder, de la misma manera, a las cooperativas agrarias, a las sociedades agrarias de transformación o a otras entidades asociativas agrarias que los estén ocupando, y estos bienes inmuebles deberán aplicarse igualmente a fines o servicios de interés agrario.*

*Los cesionarios deberán hacerse cargo de todos los gastos derivados de los actos de cesión señalados, así como de los gastos posteriores, sean del tipo que sean (tributarios, de mantenimiento, suministros, etc.).*

*A las cesiones previstas en este apartado les serán de aplicación los artículos 61.2 y 3, y 62 de la Ley 6/2011, de 11 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.*



2. Se autoriza al Consejo de Dirección del FOGAIBA a ceder, de entre los bienes inmuebles procedentes del patrimonio de las cámaras agrarias no incluidos en el apartado anterior, aquellos que estime conveniente a las organizaciones profesionales agrarias de las Illes Balears, las cuales deberán destinar los bienes o sus productos a fines y servicios de interés general agrario. El FOGAIBA acordará la cesión con las organizaciones profesionales agrarias teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El porcentaje de obtención de ayudas por estas en la media de las dos últimas convocatorias de ayudas a las organizaciones profesionales agrarias por parte del FOGAIBA o del consejo insular correspondiente.
- b) El ámbito territorial de la cámara agraria extinguida.

Las organizaciones profesionales agrarias tendrán que afrontar cualquier gasto derivado del acto de cesión y cualquier otro posterior, ya sea de carácter tributario, de mantenimiento, de suministro o de cualquier otro tipo.

A las cesiones previstas en este apartado les serán de aplicación los artículos 61.2 y 3, y 62 de la Ley 6/2011, de 11 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

3. Se autoriza al Consejo de Dirección del FOGAIBA a ceder a las organizaciones profesionales agrarias el resto del patrimonio y los bienes o derechos no previstos en los apartados anteriores, cualquiera que sea la naturaleza de estos bienes o derechos, que procedan de la gestión del patrimonio de las extintas Cámara Agraria Interinsular y cámaras agrarias locales de las Illes Balears atribuido al FOGAIBA, del mismo modo establecido en el apartado anterior.

No obstante lo anterior, el Consejo de Dirección podrá tener en cuenta algún otro criterio adicional que compense la dificultad del reparto, siempre que exista consenso entre todas las organizaciones.

En todo caso, las organizaciones profesionales agrarias deberán justificar la finalidad de interés general a la cual vayan a destinar el patrimonio que se les ceda.

#### Artículo cuarto

#### Modificaciones del Decreto ley 10/2020, de 12 de junio, de prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears

1. El apartado 2 del artículo 7 del Decreto ley 10/2020, de 12 de junio, de prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears, queda modificado de la siguiente manera:

2. Cuando el abono se realice mediante transferencia, se hará a la cuenta bancaria que facilite la persona beneficiaria o su representante legal. En el supuesto de que no sea posible, se podrán habilitar otros sistemas de pago que permitan acreditar la recepción efectiva de la prestación por el beneficiario.

2. La letra a) del apartado 1 del artículo 20 del mencionado Decreto ley 10/2020 queda modificada de la siguiente manera:

a) Que hayan solicitado el ingreso mínimo vital, excepto en los casos en los que no puedan solicitarlo por no cumplir los requisitos de acceso exigibles de acuerdo con la normativa vigente reguladora del mencionado ingreso mínimo vital.

3. La letra d) del apartado 1 del artículo 20 del mencionado Decreto ley 10/2020 queda modificada de la siguiente manera:

d) Que se les haya notificado la resolución correspondiente respecto del ingreso mínimo vital o haya transcurrido el plazo máximo para hacerlo, en su caso, de acuerdo con lo que establece la letra a) de este apartado. En todos los casos, las personas se deben encontrar en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas o ingresos suficientes, incluidos los que, en su caso, puedan obtener en concepto del ingreso mínimo vital, de acuerdo con la definición de vulnerabilidad económica del artículo 17 de este Decreto ley.

En particular, en los casos de desestimación presunta de las solicitudes de ingreso mínimo vital y de posterior resolución estimatoria en todo o en parte, la renta social garantizada que se haya podido percibir de manera incompatible con el ingreso mínimo vital que finalmente se reconozca expresamente se registrará por lo dispuesto en los artículos 8, 9.1.b), 16.e), 22.e), 32 y 36 de este Decreto ley.

4. La disposición transitoria primera del mencionado Decreto ley 10/2020 queda modificada de la siguiente manera:



**Disposición transitoria primera**

**Mantenimiento de la renta mínima de inserción**

*Las prestaciones económicas de la renta mínima de inserción se podrán mantener hasta el 31 de marzo de 2021 siempre que las personas beneficiarias cumplan las condiciones y no tengan derecho a percibir el ingreso mínimo vital o la renta social garantizada.*

5. El apartado 1 de la disposición transitoria tercera del mencionado Decreto ley 10/2020 queda modificado de la siguiente manera:

*1. Los perceptores actuales de la renta social garantizada, regulada en la Ley 5/2016, de 13 de abril, que verifiquen lo que prevén las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 20, con la comprobación previa del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos, y mediante una nueva resolución en los términos de este Decreto ley, percibirán la nueva renta social garantizada de este Decreto ley.*

**Artículo quinto**

**Modificaciones del Decreto ley 1/2020, de 17 de enero, contra el turismo de excesos para la mejora de la calidad en zonas turísticas**

1. El artículo 2 del Decreto ley 1/2020, de 17 de enero, contra el turismo de excesos para la mejora de la calidad en zonas turísticas, queda modificado de la siguiente manera:

**Artículo 2**

**Ámbito territorial**

*1. Las medidas establecidas en este Decreto ley son de aplicación únicamente en las zonas donde se producen los graves comportamientos incívicos, que son las siguientes:*

- a) En el municipio de Calvià: toda la zona que queda dentro del perímetro delimitado en el anexo 1 de este Decreto ley.*
- b) En el municipio de Palma: toda la zona que queda dentro del perímetro delimitado en el anexo 2 de este Decreto ley.*
- c) En el municipio de Lluçmajor: toda la zona que queda dentro del perímetro delimitado en el anexo 3 de este Decreto ley, así como las calles señaladas.*
- d) En el municipio de Sant Antoni de Portmany: toda la zona que queda dentro del perímetro delimitado en el anexo 4 de este Decreto ley.*

*2. Los locales afectados son aquellos que tengan una entrada en cualquiera de las zonas indicadas.*

2. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 3 del mencionado Decreto ley 1/2020, con la siguiente redacción:

*Cuando se trate de menores hasta 14 años que viajen acompañados de adultos, la recepción de la información podrá ser acreditada por los adultos acompañantes.*

3. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 6 del mencionado Decreto ley 1/2020, con la siguiente redacción:

*Entre las ofertas prohibidas de bebidas alcohólicas se entenderán también incluidas las ofertas en las que este tipo de bebida se suministra junto con otros productos, y también la oferta de bebidas alcohólicas gratuitas.*

4. Se añade un nuevo párrafo en el artículo 8 del mencionado Decreto ley 1/2020, con la siguiente redacción:

*Se entenderán por fiestas o acontecimientos multitudinarios la realización de fiestas o bailes a bordo de un barco con música producida con medios mecánicos o electrónicos o mediante la actuación en directo de un músico o músicos.*

5. El apartado 2 del artículo 17 del mencionado Decreto ley 1/2020 queda modificado de la siguiente manera:

*2. El local o establecimiento tiene que permanecer cerrado durante todo el plazo que se imponga en la resolución, con independencia de los cambios de titular que se puedan producir, salvo que el local o establecimiento se destine a una actividad sustancialmente diferente a la que se ejercía en el momento de la infracción.*

6. Se añade un nuevo artículo, el artículo 19 bis, en el mencionado Decreto ley 1/2020, con la siguiente redacción:





**Artículo 19 bis**  
**Delegación de competencias**

*Las competencias mencionadas en el artículo 19, incluida la instrucción de los procedimientos y otras que puedan estar conectadas, se podrán delegar en los ayuntamientos de Palma, Calvià, Lluçmajor y Sant Antoni de Portmany, en los términos que prevé el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.*

*En caso de delegación, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de este Decreto ley, también respecto a las atribuciones de los inspectores municipales y respecto a los efectos de sus actas o denuncias.*

7. La disposición final tercera del mencionado Decreto ley 1/2020 queda modificada de la siguiente manera:

**Disposición final tercera**  
**Entrada en vigor**

*Este Decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.*

**Artículo sexto**  
**Modificación de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears**

Se añade un segundo párrafo en el apartado 2 del artículo 101 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

*El acta ha de identificar al inspector actuante mediante el código de identificación que consta en el carné profesional.*

**Artículo séptimo**  
**Modificaciones de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears**

1. El punto 3 del artículo 383 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, queda sin contenido.

2. El punto 4 de la letra a) del punto 3º del artículo 392 *septies* de la mencionada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:

*4. Autorizaciones anuales en todas las reservas marinas, excepto las reservas marinas de la isla del Toro i de las islas Malgrats: 52,40 euros/por isla.*

3. El punto 2 de la letra b) del punto 3º del artículo 392 *septies* de la mencionada Ley 11/1998 queda modificado de la siguiente manera:

*2. A las otras reservas marinas, por isla: 20,96 euros/día o 471,52 euros/año.*

**Disposición derogatoria única**  
**Normas que se derogan**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este Decreto ley y, en particular:

a) El apartado 5 del artículo 9 del Decreto ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para afrontar los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

b) El Decreto ley 8/2020, de 13 de mayo, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.





**Disposición final única**  
**Entrada en vigor**

Este Decreto ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 9 de diciembre de 2020

**La consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores**

Rosario Sánchez Grau

**El consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo**

Iago Negueruela i Vázquez

**La consejera de Salud y Consumo**

Patricia Gómez i Picard

**La consejera de Administraciones Públicas y Modernización**

Isabel Castro Fernández

**La presidenta**

Francesca Lluch Armengol i Socias

**La consejera de Asuntos Sociales y Deportes**

Fina Santiago Rodríguez

**La consejera de Agricultura, Pesca y Alimentación**

(Por suplencia art. 1 decreto 11/2019, de 2 de julio, de la presidenta)

**El consejero de Transición Energética y Sectores Productivos**

Juan Pedro Yllanes Suárez



## Sección I. Disposiciones generales

### CONSEJO DE GOBIERNO

**12859** *Decreto Ley 15/2020, de 21 de diciembre, de modificación del Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para afrontar los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19*

#### Exposición de motivos

##### I

Vista la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, a escala nacional e internacional, el Gobierno del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución y las letras b) y d) del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, declaró, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma en todo el territorio español. El estado de alarma se prorrogó seis veces. La última, mediante el Real decreto 555/2020, de 5 de junio, hasta las 00.00 horas del día 21 de junio de 2020, en los términos expresados en dicha norma.

Para atender la nueva situación, el Consejo de Gobierno de les Illes Balears, por Acuerdo de 19 de junio de 2020, aprobó un Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, al amparo del artículo 45 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de salud de las Illes Balears, que establece que corresponden al Govern de les Illes Balears la superior dirección de la política de salud, el ejercicio de la potestad reglamentaria, la planificación básica en esta materia y el establecimiento de las directrices correspondientes.

Posteriormente, se aprobó el Decreto Ley 11/2020 de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para afrontar los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

Dado que en España, como también en la mayoría de países europeos, se ha continuado registrando un número de casos con incidencias que sitúan la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento de Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19, aprobado en el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado día 22 de octubre de 2020; el Gobierno del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución y las letras b) y d) del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, ha declarado nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Este Real decreto tenía una vigencia inicial de quince días, pero el Congreso de los Diputados, en la sesión de día 29 de octubre, ha autorizado su prórroga hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, con determinadas modificaciones, que se han recogido en el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

El Consejo de Gobierno, el día 27 de noviembre de 2020, dictó un Acuerdo por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se aprueba el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, cuyo apartado quinto habilita nuevamente a la consejera de Salud y Consumo para que pueda modificar, adaptar o actualizar las medidas excepcionales que contiene el anexo 1 por resolución motivada, con previa consulta, si procede, al Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas de las Illes Balears.

En este acuerdo se determinaron los siguientes niveles de alerta sanitaria:

- Isla de Mallorca: nivel de alerta sanitaria 3.
- Isla de Menorca: nivel de alerta sanitaria 2.
- Isla de Eivissa: nivel de alerta sanitaria 3.
- Isla de Formentera: nivel de alerta sanitaria 1.

Más recientemente se han dictado el Decreto 22/2020, de 14 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se modifica el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, y el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de diciembre de 2020 por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria por islas que deben estar vigentes en la comunidad autónoma de las Illes Balears y se introducen modificaciones puntuales en el Plan de Medidas Excepcionales



de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 27 de noviembre de 2020.

En este último Acuerdo, y en atención al informe del Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas, de día 13 de diciembre, se acordó modificar los niveles de alerta sanitaria, vigentes en las Illes Balears, en el sentido siguiente:

- Isla de Mallorca: pasa del nivel de alerta sanitaria 3 al 4.
- Isla de Menorca: pasa del nivel de alerta sanitaria 2 al 3.
- Isla de Eivissa: pasa del nivel de alerta sanitaria 3 al 2.
- Isla de Formentera: mantiene el nivel de alerta sanitaria 1.

## II

Actualmente, la situación epidemiológica de las Illes Balears ha empeorado claramente, y dado que estamos a las puertas de las fiestas navideñas, se han establecido nuevas medidas para que las celebraciones se puedan llevar a cabo con la máxima seguridad para la vida y la salud de las personas.

Así, se han establecido medidas que afectan al número de personas que se agrupan en los encuentros sociales, que en invierno se realizan con más frecuencia en lugares cerrados con los riesgos asociados descritos en el párrafo anterior, junto con la confluencia de miembros de diferentes grupos de convivencia, y que son factores que incrementan el riesgo de diseminación del SARS-CoV-2. Con el objetivo de reducir este riesgo, resulta necesario limitar el número de personas que participan en estos encuentros sociales y en concreto el número de personas de diferentes grupos de convivencia, en función del nivel de alerta sanitaria en el que se encuentra cada una de las islas.

Así mismo, se han establecido medidas relacionadas con los desplazamientos entre territorios, tanto nacionales como internacionales, de familiares y amistades que se reúnen en este momento del año, por el hecho de que se ha observado que los movimientos masivos de personas entre unidades territoriales con diferente incidencia acumulada, generan un riesgo elevado de difusión geográfica de la transmisión del SARS-CoV-2 ante situaciones epidemiológicas como la actual. Por ello, resulta conveniente asegurar que estos desplazamientos se realicen de la manera más segura posible.

Por otro lado, se han establecido medidas de limitación de la movilidad nocturna, dado que se considera una medida con un impacto positivo en el control de la transmisión, al evitarse situaciones de contacto de riesgo vinculadas a encuentros sociales. Esta medida ha demostrado su impacto en los meses previos en todas las comunidades y ciudades autónomas después de su aplicación a partir de la entrada en vigor del Real decreto 926/2020 por lo que también se establecerá esta limitación, en cada una de las islas, en función del nivel de alerta sanitaria en el que se encuentran.

En este escenario, se debe seguir observando el cumplimiento de las medidas básicas de higiene y prevención y el resto de medidas incluidas en el Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como en la normativa autonómica de desarrollo, para garantizar el control de la transmisión, y asegurar la respuesta compartida por parte del conjunto de las autoridades sanitarias.

En este contexto, resulta necesario y urgente adaptar también las actividades infractoras establecidas en lo Decreto ley 11/2020 a la nueva regulación de niveles de alerta sanitaria.

## III

El Decreto ley consta de un único artículo y de una disposición final.

El artículo único contiene dos modificaciones del Decreto ley 11/2020 que afectan a los artículos 3 y 4 del mencionado Decreto ley, y en ambos casos consiste en añadir una nueva letra (la *h* al artículo 3 y la *g* al artículo 4) para determinar que, cuando se ha declarado el máximo nivel de alerta sanitaria (el nivel 4), por el hecho de que el territorio o la isla afectada se encuentra en un momento de riesgo muy alto o extremo, con transmisiones comunitarias no controladas y sostenidas que exceden las capacidades de respuesta del sistema sanitario, la comisión de un hecho infractor que en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley se consideran graves o leves en otra situación, deben considerarse respectivamente muy graves o graves, dado que es obligado considerar una mayor gravedad en los incumplimientos de las medidas establecidas para la lucha y control de la pandemia, cuando al nivel de alerta es máximo.

La disposición final única, por su parte, determina su vigencia y efectos.



#### IV

Esta modificación debe acometerse sin dilaciones, por lo que debe hacerse uso de la figura del decreto ley, en atención al carácter extraordinario y excepcional de la grave situación de crisis sanitaria planteada, que requiere adoptar con urgencia cualquier medida que sirva para controlar la expansión de la pandemia.

La adopción de este Decreto Ley se adecúa a las previsiones contenidas en el artículo 86 de la Constitución española y en el artículo 49 del Estatuto de Autonomía, que permite al Gobierno de les Illes Balears dictar decretos ley «en caso de extraordinaria y urgente necesidad», siempre y cuando no afecten a los derechos establecidos en el Estatuto de Autonomía, las materias objeto de leyes de desarrollo básico del mismo, los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, la reforma del Estatuto, el régimen electoral ni el ordenamiento de las instituciones básicas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Los motivos de oportunidad que se han expuesto, así como las medidas que se adoptan en este Decreto Ley, justifican amplia y razonadamente la adopción de esta norma de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de Ley 1/2019, de 31 de enero, del Govern de les Illes Balears, este Decreto Ley se ajusta a los principios de buena regulación, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, ya que la iniciativa se fundamenta en el interés general para hacer frente a la crisis de salud pública provocada por la COVID-19.

La norma se adecúa también a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y eficiencia, establece una norma clara que asegura la mejor protección de los derechos de los ciudadanos y proporciona certeza y agilidad a los procedimientos, sin imponer cargas administrativas no justificadas y la regulación que contiene resulta proporcionada, en atención a la particular situación existente y a la necesidad de garantizar el principio de eficacia en la aplicación de las medidas adoptadas.

En cuanto al principio de transparencia, vista la urgencia para aprobar esta norma, se exceptúan los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.2.c) y h) de la Ley 1/2019.

Por lo tanto, por su naturaleza y finalidad, concurren en este caso las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exigen los artículos 86 de la Constitución española y 49 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, como presupuestos que habilitan la aprobación de este Decreto Ley, por lo que el Gobierno de les Illes Balears considera plenamente adecuado el uso de este instrumento para dar cobertura a las disposiciones que se han descrito, dado que responde a la exigencia de que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación excepcional y las medidas que se pretenden adoptar, que son idóneas, concretas y de eficacia inmediata.

Por todo ello, al amparo del artículo 49 del Estatuto de Autonomía, a propuesta de las consejeras de Salud y Consumo y de Administraciones Públicas y Modernización, habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de 21 de diciembre de 2020, se aprueba el siguiente

#### Decreto Ley

##### Artículo único

##### **Modificaciones del Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para afrontar los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19**

1. Se añade una nueva letra, la letra *h*), al artículo 3 del Decreto Ley 11/2020, con la siguiente redacción:

*h) La comisión de cualquiera de las infracciones graves previstas en el artículo 4 siguiente en un territorio donde se haya declarado el máximo nivel de alerta sanitaria, porque comporta un riesgo muy alto o extremo, transmisión comunitaria no controlada y sostenida que excede las capacidades de respuesta del sistema sanitario.*

2. Se añade una nueva letra, la letra *g*), al artículo 4 del Decreto Ley 11/2020 mencionado, con la siguiente redacción:

*g) La comisión de cualquiera de las infracciones leves previstas en el artículo 5 siguiente en un territorio donde se haya declarado el máximo nivel de alerta sanitaria, porque comporta un riesgo muy alto o extremo, transmisión comunitaria no controlada y sostenida que excede las capacidades de respuesta del sistema sanitario.*





**Disposición final única**  
**Vigencia y efectos**

Este Decreto Ley entra en vigor el mismo día de su publicación en *Boletín Oficial de las Illes Balears* y produce sus efectos hasta el día 9 de mayo de 2021.

Palma, 21 de diciembre de 2020

**La consejera de Salud y Consumo**

Patricia Gómez i Picard

**La consejera de Administraciones Públicas y Modernización**

Isabel Castro Fernández

**La presidenta**

Francesca Lluch Armengol i Socias



## Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

### PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

**12191** *Decreto 19 / 2020, de 4 de diciembre, de la presidenta de las Islas Baleares, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la Covid-19 en el municipio de sa Pobla, al amparo de la declaración del estado de alarma*

En el momento actual, y dado que en España, así como en la mayoría de países europeos, se registra una tendencia ascendente en el número de casos de SARS-CoV-2, con incidencias que sitúan la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento de Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la Covid-19, aprobado en el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado día 22 de octubre de 2020; el Gobierno del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución y las letras b) y d) del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, declaró nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre .

Durante el período de vigencia del estado de alarma activado y las prórrogas sucesivas, en cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía, la autoridad competente delegada, lo es quien ejerce la presidencia de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el Real decreto, y las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno del Estado, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

El estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, establece, con determinadas excepciones, en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno durante el período comprendido entre las 23.00 y las 06.00 horas, con el fin de evitar al máximo la expansión de la infección durante este periodo de tiempo, dado que en esta franja horaria se han producido muchos contagios en las últimas semanas. Esta franja se puede modular en cada comunidad autónoma o en un territorio determinado, en función de la situación epidemiológica concreta.

Asimismo, el artículo 6 establece la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con unas ciertas excepciones, con el propósito de reducir sustancialmente la movilidad del virus.

También, en el artículo 7, establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, y, en el artículo 8, la posibilidad de que las autoridades delegadas puedan limitar la permanencia de personas en lugares de culto.

De esta manera se persigue la reducción de la movilidad social de manera significativa y, por tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.

Tanto las limitaciones a la permanencia de grupos de personas, como las referidas a la entrada y salida de territorios serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, que también podrá modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas.

Finalmente, el Real Decreto prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan imponer la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios, siempre que ello resulte imprescindible para responder a la situación de emergencia sanitaria.

En todo caso, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en el Real Decreto, continuarán adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, a la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como a la normativa autonómica correspondiente.

Sin embargo, en una situación epidemiológica como la actual, resulta imprescindible combinar las medidas previstas en la legislación sanitaria con otras del ámbito del derecho de excepción, tal como recogen los artículos 116.2 de la Constitución española y el cuarto y siguientes de la Ley orgánica.





La situación epidemiológica en el municipio de sa Pobla determina la adopción de medidas especiales de contención de la actividad económica, laboral y social en materia de salud pública para frenar la transmisión del SARS-CoV-2 y proteger la salud de la población de este ámbito territorial y también del resto del territorio de las Islas Baleares, al amparo del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dado que, teniendo en cuenta la situación epidemiológica de este municipio, y dado que hay un riesgo muy elevado de transmitir en ellos la enfermedad, hay que adoptar medidas más rigurosas de control y prevención de la enfermedad que las que se han adoptado hasta ahora.

En las fechas inmediatamente anteriores al presente Decreto el municipio de sa Pobla presenta una IA14 alrededor de los 800 casos por 100.000 habitantes que, por tanto, se sitúa más de trece veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas superior al 14%, datos que, a su vez, se encuentran once puntos porcentuales por encima de la recomendación de este organismo, que sitúa un territorio en riesgo epidemiológico cuando esta tasa supera el 3%. Además, su IA14 casi cuadruplica la que se da en las Islas Baleares de forma global.

Dada esta situación epidemiológica, es necesario que se valoren actuaciones sanitarias y de restricciones de la interacción social, dirigidas a controlar la situación epidemiológica en el casco urbano del municipio de sa Pobla, para detener los brotes de la Covid-19 declarados.

Así pues, de acuerdo con lo expuesto, dados los brotes y contagios de la Covid-19 que se han confirmado en el municipio de sa Pobla, a efectos de evitar la posible expansión descontrolada de la COVID-19 y proteger a la población del riesgo de contagio, hay que adoptar medidas de prevención que afectan a los desplazamientos personales, así como el desarrollo de diversas actividades que, por las características que tienen, pueden favorecer la propagación del virus.

Por todo ello, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS -COV-2, dicto el siguiente

## DECRETO

**Primero.** Se adoptan, con carácter transitorio y por un periodo de quince días naturales, medidas de prevención temporales y excepcionales para hacer frente a la evolución desfavorable de la epidemia de la Covid-19 en el municipio de sa Pobla.

**Segundo.** Se dispone que, en el ámbito territorial del municipio de sa Pobla, se aplicarán las limitaciones de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, en los siguientes términos:

1. La limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, prevista en el artículo 5 del Real Decreto 926/20, de 25 octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y el artículo 2 del Decreto 10/2020, de 26 de octubre, de la presidenta de las Islas Baleares, por el que se establecen medidas en el territorio de las Islas Baleares como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la Covid-19, se establece, para el municipio de Sa Pobla, entre las 22.00 horas y las 06.00 horas.

2. Por consiguiente, están prohibidos todos los desplazamientos y la circulación por las vías públicas durante este horario.

3. Se excluyen de esta prohibición los desplazamientos de carácter esencial, debidamente justificados, siguientes:

- Desplazamiento por asistencia sanitaria de urgencia y para ir a la farmacia por razones de urgencia, siempre que sea la más cercana al domicilio o al centro sanitario al que se ha acudido, así como para asistencia veterinaria urgente.

- Desplazamiento de personas trabajadoras y de sus representantes para ir o volver del centro de trabajo en los casos en que el trabajo no se pueda realizar en modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, así como aquellos desplazamientos inherentes al desarrollo de las funciones propias del puesto de trabajo o de su actividad profesional o empresarial.

Se incluyen los desplazamientos de personas profesionales o voluntarias debidamente acreditadas para realizar servicios esenciales, sanitarios y sociales.

- Cuidado de personas mayores, menores de edad, personas dependientes, con discapacidad o especialmente vulnerables por motivos inaplazables.

Se incluyen los desplazamientos por necesidades de personas con trastornos de la conducta, discapacidad o enfermedad que requieran actividad en el exterior para su bienestar emocional o de salud, cuando esté debidamente justificado por profesionales sanitarios o sociales con el certificado correspondiente.



- Actuaciones urgentes ante órganos judiciales o dependencias policiales.
- Regreso al lugar de residencia habitual después de haber realizado las actividades permitidas relacionadas anteriormente.
- Causa de fuerza mayor u otra situación de necesidad justificada. Se incluyen los desplazamientos justificados a puertos y aeropuertos o desde estas infraestructuras, el regreso al lugar de residencia proveniente de un centro educativo con horario nocturno y el retorno al domicilio en salir de una actividad cultural o de una actividad deportiva federada.
- Cualquier otra actividad de naturaleza análoga, debidamente acreditada.
- Abastecimiento de carburante en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

4. El horario de apertura y cierre al público de las actividades de servicios y de comercio al por menor y de restauración, y de las actividades culturales, de espectáculos públicos, recreativas y deportivas autorizadas, en caso de que no esté establecido o no sea coherente con la limitación establecida en este artículo, se deberá adaptar de tal manera que las personas usuarias o participantes puedan cumplirla.

**Tercero.**- Se recomienda que se restrinjan las entradas y salidas del municipio de sa Pobla a la cobertura de las necesidades más esenciales, tales como:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales o empresariales.
- c) Asistencia a centros docentes y educativos, incluyendo las guarderías de educación infantil.
- d) Asistencia y cuidado de personas mayores, personas menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- e) Para desplazarse a entidades financieras y de seguros.
- f) Para llevar a cabo actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- g) Para hacer renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- h) Para hacer exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- i) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- j) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

Se recomienda asimismo que la población permanezca en su casa y se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades no imprescindibles.

Asimismo se recuerda que la circulación de personas residentes en sa Pobla se llevará a cabo respetando las medidas de protección individual y colectiva establecidas por las autoridades competentes y la conveniencia de limitar los contactos, en lo posible, a las personas que integran el grupo de convivencia habitual.

**Cuarto.** Las medidas contenidas en este Decreto son aplicables a todas las personas que se encuentren en el municipio de sa Pobla y circulen, así como a las personas titulares de cualquier actividad económica, empresarial o establecimiento de uso público o abierto al público ubicado en este municipio.

**Quinto.** En todo lo no previsto en este Decreto y en lo que sea compatible, se aplicarán, en el ámbito territorial afectado por este Decreto, las medidas que, con carácter general, establece el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Islas Baleares, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la Covid-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, así como las que se contienen en el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por Covid-19.

**Sexto.** Los incumplimientos individualizados de lo que dispone este Decreto pueden ser constitutivos de una infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la Covid-19.

**Séptimo.** Contra este Decreto, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes desde la publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o, alternativamente, recurso contencioso administrativo ante la Sala contencioso administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación, de conformidad con los artículos 12 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.





**Octavo.** Este Decreto produce efectos a partir de las 22.00 horas del día 5 de diciembre de 2020 y mantiene la eficacia durante quince días.

Palma, 4 de diciembre de 2020

**La presidenta**

Francesca Lluch Armengol Socias



## Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

### PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

#### 12264 *Decreto 20/2020, de 9 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en la isla de Mallorca, al amparo de la declaración del estado de alarma*

En el momento actual, y dado que en España, como también en la mayoría de países europeos, se registra una tendencia ascendente en el número de casos de SARS-CoV-2, con incidencias que sitúan a la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19, aprobado en el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado día 22 de octubre de 2020; el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras *b)* y *d)* del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, ha declarado nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado y las prórrogas sucesivas, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el Real Decreto, y las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno del Estado, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación del que prevén los artículos 5 a 11.

La declaración del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, establece, con determinadas excepciones, en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23.00 y las 06.00 horas, con el fin de evitar al máximo la expansión de la infección durante este periodo de tiempo, dado que en esta franja horaria se han producido muchos contagios en las últimas semanas. Esta franja se puede modular en cada comunidad autónoma o en un territorio determinado, en función de la situación epidemiológica concreta.

Así mismo, el artículo 6 establece la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con ciertas excepciones, con el propósito de reducir sustancialmente la movilidad del virus.

También, el artículo 7 establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, y, el artículo 8, la posibilidad de que las autoridades delegadas puedan limitar la permanencia de personas en lugares de culto.

De este modo se persigue la reducción de la movilidad social de manera significativa y, por lo tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.

Tanto las limitaciones a la permanencia de grupos de personas como las referidas a la entrada y salida de territorios serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, la cual también podrá modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas.

Finalmente, el Real Decreto prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan imponer la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios, siempre que esto resulte imprescindible para responder a la situación de emergencia sanitaria.

En todo caso, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo que no prevé el Real Decreto, deben continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria, en particular, a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como a la normativa autonómica correspondiente.

Sin embargo, en una situación epidemiológica como la actual, resulta imprescindible combinar las medidas previstas en la legislación sanitaria con otras del ámbito del derecho de excepción, tal como recogen los artículos 116.2 de la Constitución española y los artículos cuarto y siguientes de la Ley Orgánica 4/1981, de uno de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

La situación epidemiológica en la isla de Mallorca determina la necesidad de adoptar medidas especiales de contención de la actividad económica, laboral y social en materia de salud pública para frenar la transmisión del SARS-CoV-2 y proteger la salud de la población de





este ámbito territorial y también del resto del territorio de las Illes Balears, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dado que, teniendo en cuenta la situación epidemiológica de esta isla, y dado que hay un riesgo muy elevado de transmitir la enfermedad, hay que adoptar medidas más rigurosas de control y prevención de la enfermedad que las que se han adoptado hasta ahora.

En las fechas inmediatamente anteriores a este decreto la isla de Mallorca presenta una IA14 superior a los 260 casos por 100.000 habitantes que, por lo tanto, se sitúa más de cuatro veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas superior al 6 %, tanto a 7 días como a 14 días y son datos que, a su vez, se encuentran en más del doble de puntos porcentuales por encima de la recomendación de este organismo, que sitúa un territorio en riesgo epidemiológico cuando esta tasa supera el 3 %.

Teniendo en cuenta esta situación epidemiológica, es necesario que se valoren actuaciones sanitarias y de restricciones de la interacción social, dirigidas a controlar la situación epidemiológica a la isla de Mallorca, para parar los brotes de la COVID-19 declarados.

Así pues, de acuerdo con lo expuesto, considerando los brotes y contagios de la COVID-19 que se han confirmado en la isla de Mallorca, a efectos de evitar la posible expansión descontrolada de la COVID-19 y proteger la población del riesgo de contagio, hay que adoptar medidas de prevención que afectan a los desplazamientos personales, así como el desarrollo de varias actividades que, por las características que tienen, pueden favorecer la propagación del virus.

Por todo ello, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dicto el siguiente

#### DECRETO

**Primero.** Se adoptan, con carácter transitorio y por el periodo comprendido entre el día 10 y el 21 de diciembre de este año, ambos incluidos, medidas de prevención temporales y excepcionales para hacer frente a la evolución desfavorable de la epidemia de la COVID-19 en la isla de Mallorca.

**Segundo.** Se dispone que, en el ámbito territorial de la isla de Mallorca, deben aplicarse las limitaciones de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, en los términos siguientes:

1. La limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, prevista en el artículo 5 del Real Decreto 926/20, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y el artículo 2 del Decreto 10/2020, de 26 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas en el territorio de las Illes Balears como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, se establece, para la isla de Mallorca, entre las 22.00 horas y las 6.00 horas.
2. Consiguientemente, están prohibidos todos los desplazamientos y la circulación por las vías públicas durante este horario.
3. Se excluyen de esta prohibición los desplazamientos de carácter esencial, debidamente justificados, siguientes:
  - Desplazamiento para asistencia sanitaria de urgencia y para ir a la farmacia por razones de urgencia, siempre que sea a la más cercana al domicilio o al centro sanitario al cual se ha acudido, así como para asistencia veterinaria urgente.
  - Desplazamiento de trabajadores y de sus representantes para ir o volver del centro de trabajo en los casos en que el trabajo no se pueda realizar en modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, así como aquellos desplazamientos inherentes al desarrollo de las funciones propias del puesto de trabajo o de su actividad profesional o empresarial.  
Se incluyen los desplazamientos de profesionales o voluntarios debidamente acreditados para realizar servicios esenciales, sanitarios y sociales.
  - Cuidado de personas mayores, menores de edad, personas dependientes, con discapacidad o especialmente vulnerables por motivos inaplazables.  
Se incluyen los desplazamientos por necesidades de personas con trastornos de la conducta, discapacidad o enfermedad que requieran actividad en el exterior para su bienestar emocional o de salud, cuando esté debidamente justificado por profesionales sanitarios o sociales con el certificado correspondiente.
  - Actuaciones urgentes ante órganos judiciales o dependencias policiales.
  - Regreso al lugar de residencia habitual después de haber realizado las actividades permitidas relacionadas anteriormente.
  - Causa de fuerza mayor u otra situación de necesidad justificada.  
Se incluyen los desplazamientos justificados a puertos y aeropuertos o desde estas infraestructuras, el regreso al lugar de residencia proveniente de un centro educativo con horario nocturno y el regreso al domicilio al salir de una actividad cultural o de una actividad deportiva federada.
  - Cualquier otra actividad de naturaleza análoga, debidamente acreditada.





- Abastecimiento de carburante en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

4. El horario de apertura y cierre al público de las actividades de servicios y de comercio al por menor y de restauración, y de las actividades culturales, de espectáculos públicos, recreativas y deportivas autorizadas, en caso de que no esté establecido o no sea coherente con la limitación establecida en este artículo, se debe adaptar de tal manera que las personas usuarias o participantes puedan cumplirla.

**Tercero.** Las medidas que contiene este decreto son aplicables a todas las personas que se encuentren en la isla de Mallorca y circulen por ella, así como a las personas titulares de cualquier actividad económica, empresarial o establecimiento de uso público o abierto al público ubicado en esta isla.

**Cuarto.** En todo lo que no prevé este decreto y en lo que sea compatible, deben aplicarse, en el ámbito territorial afectado por este decreto, las medidas que, a todos los efectos, establece el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, como también las que se contienen en el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19.

**Quinto.** Los incumplimientos individualizados de lo que dispone este decreto pueden ser constitutivos de una infracción administrativa de acuerdo con lo que establece el Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

**Sexto.** Contra este decreto, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar a partir de la publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, alternativamente, un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses a contar a partir de la publicación, de conformidad con los artículos 12 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**Séptimo.** Este decreto produce efectos a partir de las 22.00 horas del día 10 de diciembre de 2020 y mantiene su eficacia hasta las 22.00 horas del día 21 de diciembre de este año.

Palma, 9 de diciembre de 2020

**La presidenta**

Francesca Lluçh Armengol i Socias





## Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

### PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

12547

*Decreto 21/2020, de 14 diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen limitaciones a la entrada en las Illes Balears de personas procedentes del resto de comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19*

#### I

Dada la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, a escala nacional e internacional, el Gobierno del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución y las letras *b)* y *d)* del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, declaró, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma en todo el territorio español. El estado de alarma se prorrogó seis veces. La última, mediante el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, hasta las 00.00 horas del día 21 de junio de 2020, en los términos expresados en dicha norma.

El día 28 de abril de 2020, el Consejo de Ministros aprobó el Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, en el que se establecían los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad. Este proceso, articulado en cuatro fases, de la 0 a la 3, tenía que ser gradual y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas. El objetivo fundamental de dicho plan era conseguir que, preservando la salud pública, se recuperara gradualmente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando los riesgos que representa la epidemia para la población y evitando el desbordamiento de las capacidades de los sistemas de salud.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma, durante el periodo de vigencia de esta prórroga la autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la fase 3 del plan de desescalada pasa a ser, en el ámbito de las Illes Balears, exclusivamente, la presidenta de la Comunidad Autónoma, excepto para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan el ámbito territorial de las Illes Balears.

La presidenta quedaba habilitada, así mismo, para decidir, con arreglo a criterios sanitarios y epidemiológicos, la superación de la fase 3 en las diferentes islas que conforman el archipiélago y, por lo tanto, para dar entrada a la nueva normalidad.

En este contexto, la Presidencia de la Comunidad Autónoma dictó, en primer lugar, el Decreto 3/2020, de 7 de junio, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas de flexibilización, regulación y graduación de determinadas restricciones en el ámbito de las Illes Balears establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, y, después, el Decreto 4/2020, de 12 de junio, de la presidenta de las Illes Balears por el que se establecen medidas complementarias de flexibilización de determinadas restricciones en el ámbito de las Illes Balears establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad; asumió así la responsabilidad de completar e innovar el marco normativo correspondiente a la fase III de la desescalada y proporcionó a los ciudadanos certeza jurídica y claridad respecto de las limitaciones actuales en la vida social y en la actividad económica que sigue imponiendo la situación de crisis.

Mediante el Decreto 5/2020, de 18 de junio, de la presidenta de las Illes Balears, se declaró superada, en el territorio de las Illes Balears, la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, declaración que tenía efectos a partir del día 21 del mismo mes.

Aquel mismo día y en aplicación del artículo 2 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorrogaba el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, quedó sin efectos el estado de alarma declarado en todo el Estado.

El Consejo de Gobierno, por el Acuerdo adoptado en la sesión de 19 de junio de 2020, aprobó el Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, medidas que tienen que mantenerse vigentes hasta que el Gobierno central, de forma motivada, declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, sin perjuicio de que se puedan modificar, si varían las circunstancias que las motivan, o revocar, si desaparecen.

El mismo acuerdo, en el punto tercero, habilitó a la consejera de Salud y Consumo para que, mediante una resolución motivada, pudiera modificar, adaptar o actualizar las medidas excepcionales que contiene el anexo I del Acuerdo, con la consulta previa, si procede, al Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas de las Illes Balears, adscrito a la Consejería de Salud y Consumo.





El anexo 1 de dicho acuerdo incluye una relación exhaustiva de medidas de prevención para evitar el contagio de la COVID-19 entre los ciudadanos de las Illes Balears y, en el supuesto de que desgraciadamente se produzca el contagio, poder disponer de mejores posibilidades de trazar estos contagios y controlar los rebrotes de la enfermedad.

El contenido de este plan de medidas excepcionales se ha ido adaptando en función de la evolución de la situación epidemiológica en el territorio, así como del conocimiento científico que se ha generado respecto de la COVID-19, algunas veces para incorporar medidas restrictivas, otras para flexibilizarlas, mediante distintas resoluciones de la consejera de Salud y Consumo, la última de las cuales es de fecha 23 de octubre de este año.

Más recientemente, se ha aprobado el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de noviembre de 2020 por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se aprueba el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, cuyo apartado quinto habilita nuevamente a la consejera de Salud y Consumo para que pueda modificar, adaptar o actualizar las medidas excepcionales que contiene el anexo 1 por resolución motivada, previa consulta, cuando proceda, al Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas de las Illes Balears.

## II

Dado que en España, así como en la mayoría de países europeos, se continúa registrando un número de casos con incidencias que sitúan la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19, aprobado en el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado día 22 de octubre de 2020; el Gobierno del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución y las letras *b)* y *d)* del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, ha declarado nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Este real decreto tenía una vigencia inicial de quince días, pero el Congreso de los Diputados, en la sesión de día 29 de octubre, ha autorizado su prórroga hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, con determinadas modificaciones, que se han recogido en el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ejerza la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en los reales decretos mencionados, y las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno del Estado, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo que prevén los artículos 5 a 11.

El estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, con las modificaciones establecidas mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, establece, con determinadas excepciones, en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23.00 horas y las 6.00 horas, con el fin de evitar al máximo la expansión de la infección durante ese periodo de tiempo, dado que en esta franja horaria se han producido muchos contagios durante las últimas semanas.

Así mismo, el artículo 6 establece la posibilidad de restringir la entrada y la salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con ciertas excepciones, con el propósito de reducir sustancialmente la movilidad del virus.

También, en el artículo 7, establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, y, en el artículo 8, la posibilidad de que las autoridades delegadas puedan limitar la permanencia de personas en lugares de culto.

De este modo, se persigue la reducción de la movilidad social de manera significativa y, por lo tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.

Dichas limitaciones serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, la cual también podrá modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas.

A fin de determinar el horario de inicio y finalización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, establecida en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como de determinar la eficacia, en las Illes Balears, de las limitaciones establecidas en dicho real decreto, en el territorio de las Illes Balears, se dictó el Decreto 10/2020, de 26 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas en el territorio de las Illes Balears como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, con una vigencia inicial de quince días.



### III

En este momento, la situación epidemiológica en las Illes Balears continúa siendo de alto riesgo, con una incidencia acumulada a catorce días de 247 casos por 100.000 habitantes en el conjunto de las islas, y una tasa de positividad del 5,67 %; así, y a pesar de la mejora evidente observada desde el mes de agosto, tanto la incidencia como la tasa de positividad se continúan situando marcadamente por encima de los umbrales que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) establece para definir un territorio en situación de riesgo (60 casos por 100.000 habitantes en catorce días y una tasa del 3 %).

Por todo ello, resultó necesario prorrogar nuevamente la vigencia de las medidas que contiene el Decreto 10/2020, de 26 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, hasta las 24.00 horas del día 15 de diciembre de 2020, mediante el Decreto 17/2020, de 23 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se prorrogan nuevamente las medidas establecidas mediante el Decreto 10/2020, de 26 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas en el territorio de las Illes Balears como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 y que ya habían sido prorrogadas hasta las 24.00 horas del día 24 de noviembre de 2020, mediante el Decreto 13/2020, de 9 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears.

Así mismo, la evolución de la última semana, en la que se evidencia un posible cambio de tendencia que podría conducir a un aumento de la incidencia de contagios, así como la previsión de un marcado aumento de movilidad entre territorios debido a la concurrencia de periodos festivos y vacacionales, ha hecho patente la necesidad de desarrollar también la previsión que se contiene en el artículo 6 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y establecer restricciones a la entrada en las Illes Balears de personas procedentes del resto de comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, que serán exigibles a partir de día 20 de diciembre hasta la finalización del estado de alarma. Es decir, hasta las 00.00 horas de día 9 de mayo de 2021.

El citado artículo 6 permite establecer restricciones a la entrada y la salida en las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, con el siguiente sentido literal:

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad autónoma y de cada ciudad con estatuto de autonomía salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a. Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b. Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c. Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d. Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e. Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f. Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g. Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h. Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i. Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j. Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k. Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, con las excepciones previstas en el apartado anterior.

3. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo.

Estas restricciones, sin embargo, solo serán efectivas en cada comunidad autónoma, cuando la autoridad delegada de estas lo determine (artículo 9 del Real Decreto 926/2020) y la autoridad delegada es quien ostenta la Presidencia de la Comunidad Autónoma (artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020). Así pues, corresponde a la presidenta de las Illes Balears, como autoridad delegada del Gobierno, desarrollar el contenido de tal previsión y determinar sus efectos, en función de la situación epidemiológica de nuestras islas.

### IV

Mediante la Resolución de 11 de noviembre de 2020 de la Dirección General de Salud Pública, del Gobierno central, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España (BOE n.º 298, de 12 de noviembre de 2020), se actualizan, concretan y especifican los controles sanitarios necesarios a los que deben someterse los pasajeros que lleguen a España por vía aérea o marítima, así como el



alcance de dichos controles, en ejecución de la previsión contenida en la disposición adicional sexta, referida al control sanitario de los pasajeros internacionales, del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

A tal efecto establece, en sus apartados cuarto y sexto, que todo pasajero procedente de un país o zona de riesgo de los enumerados en el anexo 2, que pretenda entrar en España, tendrá que disponer de una prueba diagnóstica de infección activa por SARS-CoV-2 (de ahora en adelante, PDIA) con resultado negativo, realizada en las setenta y dos horas previas a la llegada a España, admitiendo como tal la PCR (RT-PCR de COVID-19) mientras no sea aceptado el uso armonizado en la Unión Europea de otras pruebas diagnósticas como por ejemplo tests rápidos de anticuerpos, pruebas rápidas de detección de antígenos o serologías de alto rendimiento (ELISA, CLIA, ECLIA).

En caso de no acreditar adecuadamente la realización de la indicada PDIA en las condiciones y con los requisitos señalados, dichos pasajeros se tendrán que someter a la realización de la PDIA que establezcan los servicios de Sanidad Exterior o se podrá, alternativamente, exigir a los citados pasajeros una prueba RT-PCR de COVID-19 en las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada, cuyo resultado se tendrá que comunicar a los servicios de Sanidad Exterior por la vía que se les indique a tal efecto.

Los países y zonas a los que se exige a los pasajeros que proceden de ellos una PDIA por SARS-CoV-2 con resultado negativo como requisito de entrada en España, que figuran en el anexo 2 de la citada resolución, son, por un lado, los países de la Unión Europea / Espacio Económico Europeo incluidos en zonas de riesgo de color rojo, en base a los indicadores combinados según la Recomendación del Consejo 2020/1475, que son aquellos cuyo índice acumulado de notificación de casos de COVID-19 en los últimos catorce días es igual o superior a 50 y el índice de resultados positivos de las pruebas de detección de la COVID-19 es del 4 % o más, o si el índice acumulado de notificación de casos de COVID-19 en los últimos catorce días es superior a 150 por cada 100.000 habitantes. Se incluyen, además, las zonas de riesgo de color gris, que son aquellas en las que no se dispone de suficiente información para evaluar los criterios señalados o aquellos en los que la tasa de pruebas de detección de la COVID-19 es de 300 o menos por cada 100.000 habitantes. Por otro lado, se incluyen los terceros países cuya incidencia acumulada es superior a 150 por 100.000 habitantes en 14 días, según se prevé en el Reglamento sanitario internacional.

Esta resolución se fundamenta, sucintamente, en las siguientes consideraciones:

- La situación epidemiológica cambiante respecto a la pandemia por COVID-19, no solo en nuestro país sino a nivel global.
- España, igual que la mayoría de países europeos, presenta incidencias que se sitúan muy por encima de los 60 casos por 100.000 habitantes que marca el umbral de alto riesgo de acuerdo con los criterios del Centro Europeo para la Prevención y Control de Enfermedades.
- La implantación de varios controles en los puntos de entrada de los países con el fin de controlar la importación de casos a partir de pasajeros procedentes de países de riesgo, que ha comportado que el Consejo de la Unión Europea haya adoptado un sistema de controles coordinados mediante la Recomendación (UE) 2020/1475, de 13 de octubre de 2020, sobre un enfoque coordinado de la restricción de la libre circulación en respuesta a la pandemia de COVID-19.
- Esta recomendación establece que las restricciones en la libre circulación de personas dentro de la Unión que se establezcan para limitar la propagación de la COVID-19 tienen que basarse en razones de interés público específicas y limitadas por razones de protección de la salud pública, debiendo aplicarse respetando los principios generales del derecho de la Unión, en particular, la proporcionalidad, la no discriminación y el respeto a la libre circulación de personas en el ámbito territorial de la Unión Europea.
- La exigencia de una PDIA por SARS-CoV-2 con resultado negativo, realizada en las setenta y dos horas previas a la llegada, a todos los pasajeros procedentes de países o zonas de riesgo, es una medida que se incluye entre las previstas en la Recomendación (UE) 2020/1052 del Consejo de la Unión Europea, que indica además que, siempre que sea posible, en las estrategias que decidan los estados miembros, tiene que impulsarse el desarrollo de pruebas y de este modo limitar la utilización de las cuarentenas como medida de restricción de la movilidad.

Las consideraciones contenidas en la Resolución de la Dirección General de Salud Pública citada resultan plenamente aplicables a la situación epidemiológica de las Illes Balears respecto a la de las restantes comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía.

La movilidad entre territorios, especialmente cuando implica puntos de origen con una elevada incidencia de la enfermedad, ha demostrado jugar un papel en la importación de casos y la propagación de la COVID-19. Resultados obtenidos por parte de investigadores del Centro Superior de Investigaciones Científicas dentro del proyecto de investigación «Distancia-COVID» apoyan la hipótesis de que un mayor número de desplazamientos entre provincias puede dar lugar a más fenómenos de siembra de casos de COVID-19, y estos fenómenos, a su vez, podrían determinar brotes de mayor intensidad y de inicio más temprano.

Las especiales características geográficas de las Illes Balears, la especial situación socioeconómica y nuestra dependencia del turismo exigen la adopción de medidas especiales y específicas, similares a las establecidas también para las islas Canarias.



Por todo ello, resulta procedente adoptar para las Illes Balears, a la vista de estos datos y de la realidad geográfica de archipiélago, unos criterios similares a los recomendados por el Consejo Europeo para la entrada de viajeros procedentes de países de alto riesgo y, en su consecuencia, por el Ministerio de Sanidad en cuanto a la entrada en España de viajeros, por vía aérea o marítima, procedentes de países o zonas de alto riesgo.

En las Illes Balears, por razones y fundamentación análogas a las esgrimidas para los controles de viajeros procedentes de países de alto riesgo, procede decretar restricciones a la entrada en el territorio de la comunidad autónoma de viajeros procedentes, vía aérea o marítima, de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía que presenten una situación epidemiológica considerada de alto riesgo, y establecer excepciones para aquellos viajeros que deseen acceder a nuestro territorio y que se adecuen a controles documentales de acreditación del motivo del desplazamiento y a un control sanitario documental, que tendrán que disponer de una PDIA por SARS-CoV-2 con resultado negativo, realizada en las setenta y dos horas previas a la llegada a nuestras islas.

En vista de todo ello, resulta procedente adoptar, dentro del marco legal constituido por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la medida temporal de carácter extraordinario y necesaria, restrictiva de la entrada en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears de personas procedentes, vía aérea o marítima, de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía con un alto índice de incidencia y transmisión del virus, si bien estableciendo excepciones para aquellos viajeros que deseen acceder a nuestro territorio y que se adecuen a controles documentales de acreditación del motivo del desplazamiento y a un control sanitario, que tendrán que disponer de una PCR por SARS-CoV-2 con resultado negativo, realizada en las setenta y dos horas previas a la llegada a cualquiera de nuestras islas. Todo ello para preservar nuestra situación actual con el decidido compromiso de minorar todavía más la transmisión del coronavirus SARS-CoV-2 en nuestro ámbito territorial, para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, prevenir y contener los contagios y mitigar el impacto sanitario, social y económico.

Por todo ello, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dicto el siguiente

## DECRETO

### Primero Objeto

Este decreto tiene por objeto establecer restricciones a la entrada en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears de personas procedentes, vía aérea o marítima, de comunidades autónomas o de ciudades con estatuto de autonomía con un alto índice de incidencia y transmisión del coronavirus SARS-CoV-2, en el marco establecido por el artículo 6 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el mencionado virus, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el artículo 6.2 del citado Real Decreto o salvo que los viajeros se sometan a los controles que se establecen en este decreto.

### Segundo

#### **Controles a la entrada en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears de personas procedentes, vía aérea o marítima, de otras comunidades autónomas o ciudades autónomas**

1. Las personas procedentes de otras comunidades autónomas o ciudades autónomas en las que su IA 14 sea superior a 150 casos por 100.000 habitantes, que pretendan entrar en el territorio de las Illes Balears, por vía aérea o marítima, han de someterse a los controles que se establecen en este decreto.
2. Para los desplazamientos que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los controles consistirán en la comprobación de la adecuada justificación de que las personas se desplazan a las Illes Balears por alguno de los siguientes motivos siguientes:

- a. Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b. Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c. Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d. Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e. Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f. Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g. Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h. Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i. Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j. Por una causa de fuerza mayor o una situación de necesidad.
- k. Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.





3. Los controles a los que hace referencia el punto 1 de este apartado son aplicables a las pasajeras y pasajeros cuyo destino final sean las Illes Balears y no a aquellas personas que se encuentren en tránsito en un puerto o aeropuerto de las Illes Balears con destino final a otro país u otro lugar del territorio español.

4. Para la determinación de las comunidades y ciudades autónomas en las que su IA 14 sea superior a 150 casos por 100.000 habitantes, se tienen que tomar como referencia los datos oficiales publicados a tal efecto por el Ministerio de Sanidad. Esta relación, que figura en el anexo 1 de este decreto, debe ser revisada cada quince días y su actualización tiene que publicarse en la página web: [viajarabaleares.ibsalut.es](http://viajarabaleares.ibsalut.es)

### Tercero

#### Controles de entrada en la comunidad autónoma de las Illes Balears por motivos de protección de la salud pública

Las personas que lleguen a las Illes Balears, a través de los puertos o aeropuertos, procedentes de comunidades o ciudades autónomas cuya IA 14 sea superior a 150 casos por 100.000 habitantes se tienen que someter a un control sobre el motivo del desplazamiento y, en su caso, a un control sanitario antes de su entrada en la comunidad autónoma.

### Cuarto

#### Control del motivo del desplazamiento

1. Las personas a las que hace referencia el apartado tercero de este decreto tienen que cumplimentar con antelación a la fecha del viaje el cuestionario que se encuentra a disposición de viajeras y viajeros en la siguiente página web del Servicio de Salud: [viajarabaleares.ibsalut.es](http://viajarabaleares.ibsalut.es)

Este cuestionario tiene a todos los efectos la consideración de declaración responsable y hay que justificar en él el motivo del desplazamiento.

2. Las personas que se desplacen a las Illes Balears por alguno de los motivos a que se refiere el apartado segundo, punto 2, de este decreto, además de cumplimentar el cuestionario a que hace referencia el punto 1 de este apartado, deberán justificar adecuadamente el desplazamiento mediante documentación complementaria o exponiendo las razones que lo justifican.

3. El cuestionario se tiene que presentar (en papel o mediante el QR que genere) al personal de los puntos de control establecidos al efecto por parte de las autoridades sanitarias en los puertos y aeropuertos de las Illes Balears.

El personal de control de los puertos y aeropuertos puede realizar en cualquier momento medidas de control para verificar los datos. La inexistencia o la falsedad de estos en el cuestionario puede dar lugar a la sanción correspondiente.

4. En caso de que el pasajero o pasajera no haya cumplimentado el cuestionario, lo tiene que cumplimentar a su llegada al territorio insular, para lo que puede contar con la ayuda del personal de los puntos de control. La negativa a cumplimentar el cuestionario puede ser objeto de la sanción correspondiente.

### Quinto

#### Control sanitario de los desplazamientos justificados

1. Las personas que se desplacen a las Illes Balears por alguno de los motivos relacionados en el apartado segundo, punto 2, de este decreto, pueden, voluntariamente, presentar una PDIA por SARS-CoV-2 con resultado negativo (PCR o TMA), realizada en las setenta y dos horas previas a la llegada a las Illes Balears, junto con la documentación justificativa del desplazamiento, en los puntos de entrada a cada una de las islas.

2. El documento acreditativo debe ser el original, estar redactado en catalán o castellano y puede ser presentado en formato papel o electrónico. El documento tiene que contener, al menos, los siguientes datos: nombre del viajero, número de pasaporte o del documento o carta nacional de identidad, fecha de realización de la prueba, identificación y datos de contacto del centro que realiza el análisis, técnica empleada y resultado negativo de la prueba.

3. Las personas que no acrediten la realización de una PDIA por SARS-CoV-2 con resultado negativo realizada en las setenta y dos horas previas a la llegada a las Illes Balears, se someterán, en su caso, a las previsiones establecidas al efecto por las autoridades sanitarias.

4. El coste de las pruebas, tanto en origen como en las Illes Balears, debe ser asumido por el Servicio de Salud de las Illes Balears en el caso de los viajeros que tengan su residencia en las islas y la realicen en los centros concertados por el Servicio de Salud de las Illes Balears. La relación de ciudades y centros donde el Servicio de Salud de las Illes Balears haya concertado la realización de las PCR se hará pública en la siguiente página web del Servicio de Salud de las Illes Balears: [viajarabaleares.ibsalut.es](http://viajarabaleares.ibsalut.es)

En los casos restantes, los pasajeros asumirán el coste de la realización de la prueba.



## Sexto

### Control sanitario del resto de desplazamientos

1. Las personas que se desplacen a las Illes Balears por algún motivo no relacionado en el apartado segundo, punto 2, de este decreto tienen que disponer de una PDIA por SARS-CoV-2 con resultado negativo, realizada en las setenta y dos horas previas a la llegada a las Illes Balears.
2. En los puntos de entrada a cada una de las islas, se tiene que solicitar a los pasajeros y pasajeras la acreditación del resultado de la PDIA. El documento acreditativo tiene que ser el original, estar redactado en catalán o castellano y puede ser presentado en formato papel o electrónico. El documento debe contener, al menos, los siguientes datos: nombre del viajero, número de pasaporte o del documento o carta nacional de identidad, fecha de realización de la prueba, identificación y datos de contacto del centro que realiza el análisis, la técnica empleada y el resultado negativo de la prueba.
3. Únicamente se considera PDIA válida la PCR (RT-PCR de COVID-19) en tanto no sea aceptado el uso armonizado en la Unión Europea de otras pruebas diagnósticas como por ejemplo tests rápidos de anticuerpos, pruebas rápidas de detección de antígeno o serologías de alto rendimiento (ELISA, CLIA, ECLIA).
4. A la llegada a las Illes Balears, en la realización del control sanitario documental, los pasajeros a los que hace referencia el punto 1 de este apartado que no acrediten adecuadamente la realización de una PDIA por SARS-CoV-2 con resultado negativo realizada en las setenta y dos horas previas a la llegada, y sin perjuicio de la sanción que les pueda corresponder, se deben someter a un test rápido de antígenos (PRAg), en el mismo puerto o aeropuerto excepto que acrediten haber pedido y obtenido cita previa en el teléfono de INFOCOVID de las Illes Balears (900 100 971) para someterse a una PCR en el plazo máximo de las 48 horas posteriores, o que soliciten y obtengan dicha cita a través del personal del punto de control. En ambos casos se tienen que mantener en cuarentena hasta que dispongan del resultado negativo. En caso de que el resultado sea positivo, se deben someter a las instrucciones de la autoridad sanitaria.
5. En caso de que el viajero o viajera no presente un certificado de realización de la prueba PDIA en origen, y que además se niegue a realizarse la prueba a su llegada a las Illes Balears, sin perjuicio de la sanción que corresponda, debe comprometerse a mantener una cuarentena de diez días en el lugar de residencia o en un domicilio que permita las condiciones básicas para realizar la cuarentena. Esta opción se puede haber puesto de manifiesto en el cuestionario que habrá cumplimentado antes de viajar a las Illes Balears o en el que habrá cumplimentado a su llegada, dado que el cuestionario tiene, a todos los efectos, la consideración de declaración responsable.
6. El coste de las pruebas será asumido por los pasajeros y pasajeras.
7. Se exceptúan de las obligaciones establecidas en este apartado las personas menores de seis años.

## Séptimo

### Organización de la realización de los controles documentales y sanitarios

1. La Consejería de Salud y Consumo ha de organizar directamente o por medio de los entes instrumentales adscritos a ella, los controles documentales y sanitarios de los pasajeros que, procedentes de los territorios a los que hace referencia este decreto, accedan a la comunidad autónoma de las Illes Balears, por vía aérea o marítima.
2. Así mismo, la Consejería de Salud y Consumo ha de determinar el procedimiento, los requisitos, los protocolos y demás extremos para la realización de las PDIA, tanto en origen, en las ciudades donde se prevea mayor número de personas que puedan realizar un desplazamiento con destino a las Illes Balears, como en destino, a la llegada a estas.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, la consejera de Salud y Consumo, en su condición de autoridad sanitaria, puede solicitar apoyo, auxilio y colaboración de otros órganos administrativos, funcionarios públicos u otras instituciones, pudiendo incluso requerir, en caso de estricta y urgente necesidad y para el mejor cumplimiento de la legislación vigente, el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado u otros agentes de la autoridad que tengan encomendadas funciones de seguridad.
4. La organización de los controles y la determinación de los procedimientos, los requisitos, los protocolos y los otros extremos para la realización de las PDIA que establezca la Consejería de Salud se han de hacer públicos en la siguiente página web del Servicio de Salud de las Illes Balears: *viajarabaleares.ibsalut.es*

## Octavo

### Seguimiento y evaluación

A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con los acuerdos en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas

contenidas en este decreto se pueden modular, flexibilizar y suspender de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

**Noveno**  
**Régimen sancionador**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el incumplimiento del contenido de este decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes pueden ser sancionados con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, y en el Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, de las Illes Balears.

**Décimo**  
**Protección de datos personales**

Las previsiones establecidas en este decreto deberán respetar en todo caso lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas, en cuanto al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

**Undécimo**  
**Notificaciones**

Este decreto se tiene que notificar a los operadores portuarios y aeroportuarios de las Illes Balears y a la Delegación del Gobierno en las Illes Balears.

**Duodécimo**  
**Publicación y efectos**

Este decreto se tiene que publicar en el *Boletín oficial de las Illes Balears* y produce efectos desde el momento de su publicación, aunque las obligaciones que contiene se tienen que exigir en las entradas a las Illes Balears que se produzcan a partir de las 8.00 horas del día 20 de diciembre y hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

**Decimotercero**  
**Interposición de recursos**

Contra este decreto, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes contador desde su publicación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, alternativamente, un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses a contar a partir de su publicación, de conformidad con lo que disponen los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palma, 14 de diciembre de 2020

**La presidenta**  
Francesca Lluch Armengol i Socias





## ANEXO 1

**Comunidades y ciudades autónomas con IA 14 días o índice de positividad global de las PDIA por semana superior a los 150 casos por 100.000 habitantes**

### COMUNIDADES AUTÓNOMAS:

- Aragón
- Principado de Asturias
- Cantabria
- Castilla y León
- Castilla - La Mancha
- Cataluña
- Comunidad Valenciana
- Galicia
- Comunidad de Madrid
- Región de Murcia
- Comunidad Foral de Navarra
- La Rioja
- País Vasco

### CIUDADES AUTÓNOMAS

- Melilla



**ANEXO 2**  
**Declaración responsable**

**DATOS PERSONALES**

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
NOMBRE	DNI
TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

**ORIGEN**

COMUNIDAD O CIUDAD AUTÓNOMA	PROVINCIA		
MUNICIPIO	LOCALIDAD		
CALLE			
N.º	PISO	PUERTA	CÓDIGO POSTAL

**DESTINO**

ISLA	MUNICIPIO		
LOCALIDAD			
CALLE			
N.º	PISO	PUERTA	CÓDIGO POSTAL
FECHA DE LLEGADA	FECHA DE VUELTA		

**MOTIVO DEL VIAJE**

Asistencia a centros, servicios o establecimientos sanitarios.	
Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.	
Asistencia a centros universitarios, docentes o educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.	
Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.	
Asistencia o cuidado de personas mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.	
Desplazamiento a entidades financieras o de seguros.	
Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.	
Renovaciones de permisos y/o documentación oficial, u otros trámites administrativos inaplazables.	
Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.	
Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.	
Actividad de análoga naturaleza a las anteriores.	
Actividad turística, visita a familiares o amigos, u otra actividad no incluida en los apartados anteriores	

Especificar la actuación o actividad concreta:

Declaro bajo mi responsabilidad la veracidad de los datos que se han hecho constar

Lugar:

Fecha:

Firma:

## Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

### PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

**12654** *Corrección de errores del Decreto 21/2020, de 14 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen limitaciones a la entrada en las Illes Balears de personas procedentes del resto de comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19*

El artículo 56 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dispone que la rectificación de los errores en actos y disposiciones administrativas corresponde al órgano del que haya emanado el acto o disposición objeto de la corrección.

El artículo 19 del Decreto 68/2012, de 27 de julio, por el que se regula el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, establece que los documentos publicados con errores deben ser reproducidos, en todo o en parte, con las correcciones pertinentes. Cuando se trate de errores u omisiones materiales cuya rectificación se estime conveniente para evitar confusiones se deben titular como "corrección de errores".

Habiéndose detectado en el Decreto 21/2020, de 14 de diciembre de la presidenta de las Illes Balears errores en la remisión al párrafo del artículo 6 del Real Decreto 926/2020 y otras omisiones que pueden dar lugar a confusiones, se procede a su rectificación en el sentido siguiente:

1. En el punto Segundo párrafo 2:

**Donde dice:**

**En la versión catalana:**

*"2. Per als desplaçaments que es produeixin per algun dels motius prevists en l'article 6.2 del Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, els controls han de consistir en la comprovació de l'adequada justificació que les persones es desplacen a les Illes Balears per algun dels motius següents:..."*

**En la versión castellana:**

*"2. Para los desplazamientos que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los controles consistirán en la comprobación de la adecuada justificación de que las personas se desplazan a las Illes Balears por alguno de los siguientes motivos siguientes:..."*

**Debe decir:**

**En la versión catalana:**

*"2. Per als desplaçaments que es produeixin per algun dels motius prevists en l'article 6.1 del Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, els controls han de consistir en la comprovació de l'adequada justificació que les persones es desplacen a les Illes Balears per algun dels motius següents:..."*

**En la versión castellana:**

*"2. Para los desplazamientos que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los controles consistirán en la comprobación de la adecuada justificación de que las personas se desplazan a las Illes Balears por alguno de los siguientes motivos siguientes:..."*

2. En el punto Quinto, último inciso del cuarto párrafo:





**Donde dice:**

**En la versión catalana:**

*“En els casos restants, els passatgers assumiran el cost de la realització de la prova.”*

**En la versión castellana:**

*“En los casos restantes, los pasajeros asumirán el coste de la realización de la prueba.”*

**Debe decir:**

**En la versión catalana:**

*“En els casos restants, els passatgers assumiran el cost de la realització de la prova que es facin en origen.”*

**En la versión castellana:**

*“En los casos restantes, los pasajeros asumirán el coste de la realización de la prueba que se hagan en origen.”*

3. Suprimir el “ANEXO2 Declaración responsable”.

Palma, 16 de diciembre de 2020

**La presidenta**

Francesca Lluch Armengol Socias





## Sección I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

12548

*Decreto 22/2020, de 14 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se modifica el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria*

#### I

En el momento actual, la situación de emergencia sanitaria declarada por la Organización Mundial de la Salud no ha finalizado, y, dado que en España, como también en la mayoría de países europeos, se registra una tendencia ascendente en el número de casos de SARS-CoV-2, con incidencias que sitúan a la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19, aprobado en el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado día 22 de octubre de 2020, el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras *b)* y *d)* del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, ha declarado nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, con una duración inicial hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020, prorrogada hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en los mencionados reales decretos, y las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno del Estado, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

La declaración del estado de alarma del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, con las modificaciones establecidas mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, establece, con determinadas excepciones, en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23.00 y las 06.00 horas, con el fin de evitar al máximo la expansión de la infección durante este periodo de tiempo, dado que en esta franja horaria se han producido muchos contagios en estas últimas semanas.

Así mismo, el artículo 6 establece la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con ciertas excepciones, con el propósito de reducir sustancialmente la movilidad del virus.

También el artículo 7 establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, y, el artículo 8, la posibilidad de que las autoridades delegadas puedan limitar la permanencia de personas en lugares de culto.

De este modo se persigue la reducción de la movilidad social de manera significativa y, por lo tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.

Las mencionadas limitaciones serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, la cual también podrá modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas.

El Real Decreto prevé también la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan imponer la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios, siempre que esto resulte imprescindible para responder a la situación de emergencia sanitaria.

#### II

Por todo esto, y con el objeto de determinar el horario de inicio y finalización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, establecida en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, como también determinar la eficacia, en las Illes Balears, de las



limitaciones establecidas en el mencionado Real Decreto, se dictó el Decreto 10/2020, de 26 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas en el territorio de las Illes Balears como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, con una vigencia inicial de quince días.

Posteriormente, se dictaron el Decreto 11/2020, de 28 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en el casco urbano principal del municipio de Manacor, al amparo de la declaración del estado de alarma, y el Decreto 12/2020, de 29 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en la isla de Ibiza, al amparo de la declaración del estado de alarma.

Las medidas contenidas en los mencionados decretos se prorrogaron hasta las 24.00 horas del día 24 de noviembre, mediante el Decreto 13/2020, de 9 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se prorrogan las medidas establecidas mediante el Decreto 10/2020, de 26 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas en el territorio de las Illes Balears como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.

En todo caso, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo que no prevé el Real Decreto, deben continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria, en particular, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como a la normativa autonómica correspondiente.

Sin embargo, en una situación epidemiológica como la actual, resulta imprescindible combinar las medidas previstas en la legislación sanitaria con otras del ámbito del derecho de excepción, tal como recogen los artículos 116.2 de la Constitución española y cuarto y siguientes de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

Por eso, el Consejo de Gobierno, mediante un acuerdo de 27 de noviembre de 2020, estableció los niveles de alerta sanitaria y aprobó un nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19 que deben estar vigentes hasta las 00.00 horas de día 9 de mayo de 2021, sin perjuicio de que se puedan modificar, si varían las circunstancias que las motivan, o revocar, si desaparecen.

Dado que resultaba también necesario determinar la manera en que las medidas que contiene el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, debían ser efectivas en el ámbito territorial de las Illes Balears durante el estado de alarma prorrogado hasta el día 9 de mayo de 2021, en coherencia con los niveles de alerta sanitaria establecidos mediante un acuerdo del Consejo de Gobierno del día 27 de noviembre de 2020, se dictó también el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria.

A la vista de la evolución de la situación epidemiológica en las Illes Balears, hoy mismo se ha dictado también el Decreto 21/2020, de 11 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen restricciones a la entrada en las Illes Balears de personas procedentes del resto de comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.

En el contexto actual resulta necesario llevar a cabo una modificación que afecta únicamente al apartado 1 del artículo 4 del Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, dado que se ha considerado conveniente que sea en el momento de la declaración del nivel de alerta sanitaria 4 cuando se establezcan o se concreten también las restricciones o las condiciones para la entrada y salida de personas del territorio afectado por la mencionada declaración, en atención a la situación epidemiológica concreta y a la afectación de esta sobre los servicios de salud de las Illes Balears en cada momento, en lugar de que estas queden establecidas de manera automática.

Por todo esto, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dicto el siguiente

## DECRETO

### Artículo único

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 del Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, que pasa a tener la redacción siguiente:



1. *La restricción de la entrada y salida de personas del territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears, de una isla determinada, de un municipio, de un casco urbano, de una barriada o de una determinada zona de aislamiento perimetral, a la que hace referencia el artículo 6 del Real Decreto 926/20, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, puede quedar establecida cuando se declare el nivel de alerta sanitaria 4 en uno o más ámbitos territoriales.*

**Disposición final única**

**Vigencia**

Este Decreto entra en vigor a partir del momento de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* y mantiene su eficacia hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Palma, 14 de diciembre de 2020

**La presidenta**

Francesca Lluch Armengol i Socias





## Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

### PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

12791

*Decreto 23/2020, de 18 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas específicas en el territorio de las Illes Balears, durante el periodo de las fiestas de Navidad, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19*

#### I

Considerando la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, a escala nacional e internacional, el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras b) y d) del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, declaró, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma en todo el territorio español. El estado de alarma se prorrogó seis veces. La última, mediante el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, hasta las 00.00 horas del día 21 de junio de 2020, en los términos expresados en la norma mencionada.

Para atender la nueva situación, el Consejo de Gobierno de las Illes Balears, mediante un acuerdo de 19 de junio de 2020, aprobó el Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, al amparo del artículo 45 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, que establece que corresponden al Gobierno de las Illes Balears la superior dirección de la política de salud, el ejercicio de la potestad reglamentaria, la planificación básica en esta materia y el establecimiento de las directrices correspondientes.

Por otro lado, el día 16 de julio de 2020, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprobó el Plan de Respuesta Temprana en un Escenario de Control de la Pandemia por COVID-19, en el que se prevé que las instituciones deben estar preparadas para responder a cualquier escenario de riesgo para la salud pública, asumiendo que es necesaria la coordinación y la toma de decisiones conjuntas en función de los diferentes escenarios. En el marco del Plan, el Ministerio de Sanidad ha trabajado en coordinación con las comunidades y ciudades autónomas haciendo un seguimiento diario de la respuesta a la pandemia y su evolución, y evaluando el riesgo de incrementos en la transmisión.

Dado que en España, como también en la mayoría de países europeos, se ha continuado registrando un número de casos de SARS-CoV-2 con incidencias que sitúan a la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19, aprobado en el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado día 22 de octubre de 2020, el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras b) y d) del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, ha declarado nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Este Real Decreto tenía una vigencia inicial de quince días, pero el Congreso de los Diputados, en la sesión de día 29 de octubre, ha autorizado la prórroga hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, con determinadas modificaciones, que se han recogido en el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada la ostentará quien ejerza la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en los reales decretos mencionados, y las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno del Estado, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo que prevén los artículos 5 a 11.

Así pues, se pueden establecer limitaciones a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (artículo 5), restringir la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con ciertas excepciones (artículo 6), limitaciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados (artículo 7) y limitaciones a la permanencia de personas en lugares de culto (artículo 8).

De este modo se persigue la reducción de la movilidad social de manera significativa y, por lo tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.



Dichas limitaciones sólo son eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, la cual también podrá modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas.

Con objeto de determinar el horario de inicio y finalización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, establecida en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, como también de determinar la eficacia, en las Illes Balears, de las limitaciones establecidas en el mencionado real decreto, se dictó el Decreto 10/2020, de 26 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas en el territorio de las Illes Balears como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, con una vigencia inicial de quince días. Estas medidas se prorrogaron mediante el Decreto 13/2020, de 9 de noviembre, y el Decreto 17/2020, de 23 de noviembre, ambos de la presidenta de las Illes Balears. Posteriormente, se dictó el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria.

En paralelo, la presidenta de las Illes Balears, ha dictado decretos estableciendo medidas específicas para territorios concretos, barriadas, municipios o islas, en función de la situación epidemiológica concreta de aquellos, el último de los cuales fue el Decreto 20/2020, de 9 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en la isla de Mallorca, al amparo de la declaración del estado de alarma.

Así mismo, durante este tiempo la consejera de Salud y Consumo ha dictado resoluciones con medidas sanitarias complementarias a las establecidas por la presidenta, como también para actualizar los planes de medidas aprobados por el Consejo de Gobierno de día 19 de junio.

También el Consejo de Gobierno, el día 27 de noviembre de 2020, dictó un acuerdo por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se aprueba el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, el apartado quinto del cual habilita nuevamente a la consejera de Salud y Consumo para que pueda modificar, adaptar o actualizar las medidas excepcionales que contiene el anexo 1 por resolución motivada, con previa consulta, cuando proceda, al Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas de las Illes Balears.

Más recientemente se han dictado el Decreto 21/2020, de 14 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen limitaciones en la entrada en las Illes Balears de personas procedentes del resto de comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, que se complementa con la Resolución de la consejera de Salud y Consumo de 14 de diciembre de 2020 por la que se establecen medidas sanitarias específicas para dar seguridad en el regreso a las Illes Balears de personas residentes o a la entrada de personas visitantes por algún motivo justificado; el Decreto 22/2020, de 14 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se modifica el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, y el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de diciembre de 2020 por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria por islas que deben vigir en la comunidad autónoma de las Illes Balears y se introducen modificaciones puntuales en el Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, aprobado por un acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 27 de noviembre de 2020.

En este último acuerdo, y en atención al informe del Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas de día 13 de diciembre, se acordó modificar los niveles de alerta sanitaria vigentes en las Illes Balears.

## II

Actualmente, la situación epidemiológica de las Illes Balears ha empeorado claramente, con excepción de la isla de Ibiza, y puesto que estamos a las puertas de las fiestas navideñas, es de especial importancia establecer y comunicar medidas claras que permitan planificar las celebraciones con la máxima seguridad para la vida y la salud de las personas, siendo conscientes de la carga emocional y cultural que esto supone para la ciudadanía, de forma que se puedan adaptar e integrar las indicaciones.

En esta temporada navideña debemos considerar modificaciones en los planes de celebraciones para reducir la propagación de la COVID-19 y mantener a las amistades, familias y comunidades sanas y seguras, dado que sabemos, a partir de los datos disponibles sobre los principales ámbitos de transmisión de los brotes, que la mayoría de estos se producen en el ámbito social, sobre todo en encuentros de familiares y amistades no convivientes, y principalmente en lugares cerrados, como puede ser en domicilios o espacios interiores, en muchos casos mal ventilados, donde se habla a un volumen alto y no se hace buen uso de la mascarilla o se realizan actividades donde es incompatible su uso continuo, como comer o beber.





El número de personas que se agrupan en estos encuentros sociales, que en invierno se realizan con más frecuencia en lugares cerrados con los riesgos asociados descritos en el párrafo anterior, junto con la confluencia de miembros de diferentes grupos de convivencia, son factores que incrementan el riesgo de diseminación del SARS-CoV-2. Con el objetivo de reducir este riesgo, es necesario limitar el número de personas que participan en estos encuentros sociales y en concreto el número de personas de diferentes grupos de convivencia. En línea con las restricciones vigentes en las comunidades y ciudades autónomas y la situación especial que se produce en las festividades navideñas en relación con los encuentros sociales, se considera conveniente limitar los encuentros de familiares y personas reunidas, en función del nivel de alerta sanitaria en que se encuentra cada una de las islas.

Así mismo, se debe prever el hecho de que, en Navidad, tradicionalmente se produce un incremento importante en los desplazamientos entre territorios, tanto nacionales como internacionales, de familiares y amistades que se reúnen en este momento del año. En este sentido, se ha observado que los movimientos masivos de personas entre unidades territoriales con diferente incidencia acumulada generan un riesgo elevado de difusión geográfica de la transmisión del SARS-CoV-2 ante situaciones epidemiológicas como la presente. Por eso, resulta conveniente asegurar que estos desplazamientos se realicen de la manera más segura posible.

Por otro lado, la limitación de la movilidad nocturna se considera una medida con un impacto positivo en el control de la transmisión, al evitarse situaciones de contacto de riesgo vinculadas a encuentros sociales. Esta medida ha demostrado su impacto durante los meses previos en todas las comunidades y ciudades autónomas después de su aplicación a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, por lo cual también se establecerá esta limitación, en cada una de las islas, en función del nivel de alerta sanitaria en que se encuentran.

Este año no queda más remedio que modificar ciertas costumbres para garantizar la seguridad y el control de la pandemia, procurando el menor impacto en el desarrollo de las fiestas y aplicando medidas que han demostrado ser efectivas, tales como la limitación de los desplazamientos, del número de personas no convivientes que se pueden agrupar —lo cual es especialmente importante en interiores—, la recomendación de relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable (GCE) —siempre que sea posible al aire libre o en espacios muy ventilados— y reforzar el resto de medidas de prevención.

En este escenario, se debe seguir observando el cumplimiento de las medidas básicas de higiene y prevención y del resto de medidas incluidas en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como de la normativa autonómica de desarrollo, para garantizar el control de la transmisión y asegurar la respuesta compartida por parte del conjunto de las autoridades sanitarias.

### III

En este contexto, es necesario establecer las medidas específicas que deben regir durante el periodo navideño y que nos permitan planificar una Navidad diferente sin que esto afecte al alma y al espíritu de estas fiestas, tan importantes para la ciudadanía. Estas medidas y recomendaciones requieren una labor de coordinación entre todos los niveles —nacional, autonómico y local— y un trabajo conjunto con los municipios, las organizaciones de comerciantes y los agentes sociales, culturales y deportivos.

Las medidas se plantean en un escenario en el cual la situación epidemiológica siga la tendencia ascendente actual pero con situaciones diferentes en cada una de las islas, como también diferente del resto de comunidades y ciudades autónomas y, por lo tanto, pueden estar sujetas a restricciones que pueden variar dependiendo de la evolución epidemiológica tanto a nivel autonómico como estatal, de acuerdo con lo establecido en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19 y en los acuerdos del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, adoptados los días 2 y 16 de diciembre de este año, al amparo del artículo 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y que prevé que, con el fin de garantizar la necesaria coordinación en la aplicación de las medidas contempladas en este Real Decreto, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, bajo la presidencia del Ministro de Sanidad, puede adoptar a estos efectos cuantos acuerdos procedan.

Este Decreto se dicta en desarrollo de los mencionados acuerdos, que, con arreglo a lo que prevé el segundo párrafo del artículo 151.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, vienen referidos a un ámbito material en el cual la Administración General del Estado tiene atribuidas funciones de coordinación general de la sanidad, de acuerdo con la orden constitucional de distribución de competencias.

Por todo esto, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dicto el siguiente





## DECRETO

### Primero

#### Objeto

Este Decreto tiene por objeto establecer las medidas específicas que deben regir en el territorio de las Illes Balears los días 24 y 25 de diciembre de este año, para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, en desarrollo de los acuerdos adoptados en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud los días 2 y 16 de diciembre de este año.

### Segundo

#### Encuentros con familiares y reuniones de personas

Las limitaciones de encuentros con familiares o de reuniones de personas para celebrar las comidas y cenas navideñas de los días 24 y 25 de diciembre de 2020, en desarrollo del artículo 7 del Real Decreto 926/20, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se establecen en los términos siguientes:

- a) El número de personas que se pueden reunir no puede superar el máximo de:
  - Para la isla de Mallorca: seis personas.
  - Para las islas de Menorca, de Ibiza y de Formentera: diez personas.
- b) Las limitaciones a las que hace referencia el apartado anterior no se aplican en el caso de agrupaciones de personas convivientes en el mismo domicilio o lugar de residencia, pero sí en el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes.
- c) Para la isla de Mallorca, las reuniones sólo se permiten si las personas pertenecen como máximo a dos núcleos de convivencia.

### Tercero

#### Limitación de la movilidad nocturna

La noche del 24 al 25 de diciembre de 2020 la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, prevista en el artículo 5 del Real Decreto 926/20, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se establece en los términos siguientes:

- Para la isla de Mallorca: entre las 22.00 horas y las 6.00 horas.
- Para las islas de Menorca, Ibiza y Formentera: entre las 1.30 horas y las 6.00 horas.

### Cuarto

#### Recomendaciones a la limitación de la movilidad

Se recomienda a todos los ciudadanos de las Illes Balears restringir al máximo la movilidad entre islas. En el caso de Mallorca se recomienda también limitar la movilidad entre municipios, durante todo el periodo de fiestas navideñas, reduciendo las entradas y salidas del núcleo de residencia a lo absolutamente indispensable.

### Quinto

#### Notificaciones

Este Decreto debe notificarse a la Delegación del Gobierno en las Illes Balears, a los consejos insulares y a los ayuntamientos, con objeto de establecer los controles y las medidas pertinentes para garantizar su efectividad.

### Sexto

#### Publicación y efectos

Este Decreto debe publicarse en el Boletín Oficial de las Illes Balears y produce efectos los días 24 y 25 de diciembre de este año.

### Séptimo

#### Interposición de recursos

Contra este Decreto, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde su publicación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, alternativamente, un recurso contencioso



administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses a contar a partir de su publicación, de conformidad con lo que disponen los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palma, 18 de diciembre de 2020

**La presidenta**

Francesca Lluch Armengol i Socias



## Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

### PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

**13087**

*Decreto 24/2020, de 28 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas específicas en el territorio de las Illes Balears para los días de fin de año, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19*

#### I

Considerando la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, a escala nacional e internacional, el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras b) y d) del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, declaró, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma en todo el territorio español. El estado de alarma se prorrogó seis veces. La última, mediante el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, hasta las 00.00 horas del día 21 de junio de 2020, en los términos expresados en dicha norma.

Para atender la nueva situación, el Consejo de Gobierno de las Illes Balears, mediante un acuerdo de 19 de junio de 2020, aprobó un Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, al amparo del artículo 45 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, que establece que corresponden al Gobierno de las Illes Balears la superior dirección de la política de salud, el ejercicio de la potestad reglamentaria, la planificación básica en esta materia y el establecimiento de las directrices correspondientes.

Por su parte, el día 16 de julio de 2020, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprobó el Plan de Respuesta Temprana en un Escenario de Control de la Pandemia por COVID-19, en el que se prevé que las instituciones deben estar preparadas para responder a cualquier escenario de riesgo para la salud pública, asumiendo que es necesaria la coordinación y la toma de decisiones conjuntas en función de los diferentes escenarios. En el marco del Plan, el Ministerio de Sanidad ha trabajado en coordinación con las comunidades y ciudades autónomas realizando un seguimiento diario de la respuesta a la pandemia y su evolución, y evaluando el riesgo de incrementos en la transmisión.

Dado que en España, como también en la mayoría de países europeos, se ha continuado registrando un número de casos de SARS-CoV-2 con incidencias que sitúan a la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19, aprobado en el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado día 22 de octubre de 2020; el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras b) y d) del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, ha declarado nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el cual se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Este Real Decreto tenía una vigencia inicial de quince días, pero el Congreso de los Diputados, en la sesión de día 29 de octubre, autorizó la prórroga hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, con determinadas modificaciones, que se han recogido en el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada la ostentará quien ejerza la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en los reales decretos mencionados, y las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno del Estado, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación del que prevén los artículos 5 a 11.

Así pues, se pueden establecer limitaciones a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (artículo 5), restringir la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con ciertas excepciones (artículo 6), limitaciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados (artículo 7) y limitaciones a la permanencia de personas en lugares de culto (artículo 8).

De este modo se persigue la reducción de la movilidad social de manera significativa y, por lo tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.

Dichas limitaciones sólo son eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, la cual también podrá modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas.

Con objeto de determinar el horario de inicio y finalización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, establecida en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, como también de determinar la eficacia, en las Illes Balears, de las limitaciones establecidas en el mencionado real decreto, se dictó el Decreto 10/2020, de 26 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas en el territorio de las Illes Balears como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, con una vigencia inicial de quince días. Estas medidas se prorrogaron mediante el Decreto 13/2020, de 9 de noviembre, y el Decreto 17/2020, de 23 de noviembre, ambos de la presidenta de las Illes Balears. Posteriormente, se dictó el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria.

En paralelo, la presidenta de las Illes Balears ha dictado decretos estableciendo medidas específicas para territorios concretos, barriadas, municipios o islas, en función de la situación epidemiológica concreta de aquellos, el último de los cuales fue el Decreto 20/2020, de 9 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en la isla de Mallorca, al amparo de la declaración del estado de alarma.

Así mismo, durante este tiempo la consejera de Salud y Consumo ha dictado resoluciones con medidas sanitarias complementarias a las establecidas por la presidenta, así como para actualizar los planes de medidas aprobados por el Consejo de Gobierno de día 19 de junio.

También el Consejo de Gobierno, el día 27 de noviembre de 2020, dictó un acuerdo por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se aprueba el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, cuyo apartado quinto habilita nuevamente a la consejera de Salud y Consumo para que pueda modificar, adaptar o actualizar las medidas excepcionales que contiene el anexo 1 por resolución motivada, con consulta previa, cuando proceda, al Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas de las Illes Balears.

Más recientemente se han dictado el Decreto 21/2020, de 14 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen limitaciones a la entrada en las Illes Balears de personas procedentes del resto de comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, que se complementa con la Resolución de la consejera de Salud y Consumo de 14 de diciembre de 2020 por la que se establecen medidas sanitarias específicas para dar seguridad en el regreso a las Illes Balears de personas residentes o a la entrada de personas visitantes por algún motivo justificado; el Decreto 22/2020, de 14 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se modifica el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de diciembre de 2020 por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria por islas que deben estar vigentes en la comunidad autónoma de las Illes Balears y se introducen modificaciones puntuales en el Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, aprobado por un acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 27 de noviembre de 2020 y el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de día 28 de diciembre por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria por islas en vigor en la comunidad autónoma Illes Balears, de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 27 de noviembre de 2020, y se disponen medidas excepcionales aplicables a la isla de Mallorca.

En este último acuerdo, y en atención al informe del Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas de día 13 de diciembre, se acordó modificar nuevamente los niveles de alerta sanitaria vigentes en las Illes Balears.

También se dictó el Decreto 23/2020, de 18 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas específicas en el territorio de las Illes Balears, durante el periodo de las fiestas de Navidad, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.

Este Decreto tenía por objeto establecer las medidas específicas que debían regir en el territorio de las Illes Balears los días 24 y 25 de diciembre de este año para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, en desarrollo de los acuerdos adoptados en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud los días 2 y 16 de diciembre de este año.

## II

En las últimas semanas, la situación epidemiológica de las Illes Balears ha empeorado claramente, excepto en la isla de Ibiza, de tal manera que las Illes de Mallorca y Formentera han visto incrementado el nivel de alerta sanitaria respectivo (Mallorca, nivel 4 y Formentera, nivel



3), por lo cual es necesario mantener medidas que permitan planificar las celebraciones con la máxima seguridad para la vida y la salud de las personas, siendo conscientes de la carga emocional y cultural que esto supone para la ciudadanía, de forma que se puedan adaptar e integrar las indicaciones.

En el establecimiento de las medidas para esta temporada navideña, debemos considerar modificaciones en los planes de las celebraciones de fin de año para reducir la propagación de COVID-19 y mantener a las amistades, familias y comunidades sanas y seguras, dado que sabemos, a partir de los datos disponibles sobre los principales ámbitos de transmisión de los brotes, que la mayoría de estos se producen en el ámbito social, sobre todo en encuentros de familiares y amistades no convivientes y, siendo principalmente en lugares cerrados, como puede ser en domicilios o espacios interiores, en muchos casos mal ventilados, donde se habla a un volumen alto y no se hace buen uso de la mascarilla o se realizan actividades en que es incompatible su uso continuo, como comer o beber.

El número de personas que se agrupan en estos encuentros sociales, que en invierno se realizan con más frecuencia en lugares cerrados con los riesgos asociados descritos en el párrafo anterior, junto con la confluencia de miembros de diferentes grupos de convivencia, son factores que incrementan el riesgo de diseminación del SARS-CoV-2, muy especialmente en las celebraciones de fin de año. Con el objetivo de reducir este riesgo, es necesario limitar el número de personas que participan en estos encuentros sociales y en concreto el número de personas de diferentes grupos de convivencia. En línea con las restricciones vigentes en las comunidades y ciudades autónomas y la situación especial que se produce en las festividades navideñas en relación con los encuentros sociales, se considera conveniente limitar los encuentros de familiares y personas reunidas, en función del nivel de alerta sanitaria en que se encuentra cada una de las islas.

Así mismo, se debe prever que, también en fin de año, se produce un incremento importante en los desplazamientos. Por eso, resulta conveniente asegurar que estos desplazamientos se realicen de la manera más segura posible.

Por otro lado, la limitación de la movilidad nocturna se considera una medida con un impacto positivo en el control de la transmisión, al evitarse situaciones de contacto de riesgo vinculadas a encuentros sociales. Esta medida ha demostrado su impacto en los meses previos en todas las comunidades y ciudades autónomas después de su aplicación a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, para lo cual también se establecerá esta limitación, en cada una de las islas, en función del nivel de alerta sanitaria en que se encuentran.

Este año no queda más remedio que modificar ciertas costumbres para garantizar la seguridad y el control de la pandemia, procurando el menor impacto en el desarrollo de las fiestas y aplicando medidas que han demostrado ser efectivas, tales como la limitación de los desplazamientos, del número de personas no convivientes que se pueden agrupar —lo cual es especialmente importante en interiores—, la recomendación de relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable (GCE) — siempre que sea posible al aire libre o en espacios muy ventilados— y reforzar el resto de medidas de prevención.

En este escenario, se debe seguir observando el cumplimiento de las medidas básicas de higiene y prevención y el resto de medidas incluidas en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como en la normativa autonómica de desarrollo, para garantizar el control de la transmisión, y asegurar la respuesta compartida por el conjunto de las autoridades sanitarias.

### III

En este contexto, es necesario mantener para las celebraciones de fin de año las medidas específicas que han estado vigentes también los días 24 y 25 de diciembre, para poder planificar un fin de año diferente.

Las medidas se plantean en un escenario en el cual la situación epidemiológica siga la tendencia ascendente actual pero con situaciones diferentes encada una de las islas, como también diferentes del resto de comunidades y ciudades autónomas y, por lo tanto, pueden estar sujetas a restricciones que pueden variar dependiendo de la evolución epidemiológica tanto a nivel autonómico como estatal, de acuerdo con lo establecido en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19 y en los acuerdos del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, adoptados los días 2 y 16 de diciembre de este año, al amparo del artículo 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y que prevé que, con el fin de garantizar la necesaria coordinación en la aplicación de las medidas contempladas en este Real Decreto, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, bajo la presidencia del Ministro de Sanidad, puede adoptar a estos efectos cuantos acuerdos procedan.

Este decreto se dicta en desarrollo de los mencionados acuerdos que, con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 151.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, vienen referidos a un ámbito material en el que la Administración General del Estado tiene atribuidas funciones de coordinación general de la sanidad, de acuerdo con la orden constitucional de distribución de competencias.

Por todo esto, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dicto el siguiente

## DECRETO

### Primero

#### Objeto

Este decreto tiene por objeto establecer las medidas específicas que deben regir en el territorio de las Illes Balears los días 31 de diciembre de este año y 1 de enero de 2021, para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, en desarrollo de los acuerdos adoptados en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud los días 2 y 16 de diciembre de este año.

### Segundo

#### Encuentros con familiares y reuniones de personas

Las limitaciones de los encuentros con familiares o de reuniones de personas para comidas, cenas y otras celebraciones de los días 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021, en desarrollo del artículo 7 del Real Decreto 926/20, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se establecen en los términos siguientes:

- a) El número de personas que se pueden reunir no puede superar el máximo de:
  - Para la isla de Mallorca, en concordancia con el nivel 4 declarado: seis personas.
  - Para las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, como excepción puntual al correspondiente nivel declarado: diez personas.
- b) Las limitaciones a las que hace referencia el apartado anterior no se aplican en el caso de agrupaciones de personas convivientes en el mismo domicilio o lugar de residencia, pero sí en el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes.
- c) Para la isla de Mallorca, las reuniones sólo se permiten si las personas pertenecen como máximo a dos núcleos de convivencia.

### Tercero

#### Limitación de la movilidad nocturna

La noche del 31 de diciembre de este año al 1 de enero de 2021, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, prevista en el artículo 5 del Real Decreto 926/20, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se establece en los términos siguientes:

- Para la isla de Mallorca, en concordancia con el nivel 4 declarado: entre las 22.00 horas y las 6.00 horas.
- Para las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, como excepción puntual al correspondiente nivel declarado: entre la 1.30 horas y las 6.00 horas.

### Cuarto

#### Notificaciones

Este decreto se debe notificar a la Delegación del Gobierno en las Illes Balears, a los consejos insulares y a los ayuntamientos, con objeto de establecer los controles y las medidas pertinentes para garantizar la efectividad.

### Quinto

#### Publicación y efectos

Este decreto debe publicarse en el Boletín Oficial de las Illes Balears y produce efectos los días 31 de diciembre de este año y 1 de enero de 2021.

### Sexto

#### Interposición de recursos

Contra este decreto, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde su publicación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, alternativamente, un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contadores desde que se







publique, de conformidad con lo que disponen los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palma, 28 de diciembre de 2020

**La presidenta**

Francesca Lluch Armengol i Socias





## I. Disposiciones generales

### Presidencia del Gobierno

**4712** *LEY 4/2020, de 26 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.*

Sea notorio a todos los ciudadanos y ciudadanas que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 4/2020, de 26 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.

### Preámbulo

#### I

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional, ya que su propagación internacional supone un riesgo para la salud pública de los países y exige una respuesta internacional coordinada.

En dicho contexto, el Gobierno de España, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma, en todo el territorio nacional, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con una duración inicial de 15 días naturales y con posibilidad de prórroga. El Pleno del Congreso de los Diputados, en las sesiones celebradas el 25 de marzo, 9 de abril, 22 de abril, 6 de mayo, 20 de mayo y 3 de junio de 2020, acordó conceder las mencionadas autorizaciones para prorrogar el estado de alarma de manera sucesiva hasta las 00:00 horas del 21 de junio de 2020. La citada norma contuvo medidas dirigidas principalmente a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

Las restricciones a la libre circulación de las personas para evitar la propagación del virus y contener la enfermedad, impuestas en virtud del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se tradujeron inexorablemente en una perturbación conjunta de demanda y oferta para la economía española, que está afectando a las ventas de las empresas, especialmente de los autónomos, generando tensiones de liquidez que podrían derivar en problemas de solvencia y pérdida de empleos si no se adoptan medidas urgentes de estabilización.

En este contexto, la prioridad absoluta en materia económica radica en proteger y dar soporte al tejido productivo y social para minimizar el impacto y lograr que, una vez finalizada la alarma sanitaria, se produzca lo antes posible una recuperación de la actividad.

El citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, estableció en su artículo 4 que la autoridad competente a efectos del estado de alarma sería el Gobierno de España y, en sus respectivas áreas de responsabilidad, las personas titulares de los ministerios de Sanidad,



Defensa, Interior y Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. No obstante, de conformidad con el artículo 6 del citado Real Decreto, cada Administración conservó las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estimase necesarias, en el marco de las órdenes directas de la autoridad correspondiente.

Ante esta situación de extrema gravedad, generada por la evolución del coronavirus COVID-19, resulta necesario mantener las medidas de carácter extraordinario y urgente de diversa índole, dando prioridad a aquellas que persigan minimizar el impacto en la destrucción del empleo, de una manera muy especial sobre los autónomos y autónomas que han tenido que cesar su actividad o bajar su producción de bienes y servicios.

Asimismo se adoptan medidas dirigidas a la agilización y eficacia en la tramitación de los procedimientos administrativos, y otras medidas en materia presupuestaria, de contratación y subvenciones, y en materia de personal que persiguen coadyuvar a minimizar el impacto de la crisis sanitaria y social y dar respuestas inmediatas a las necesidades que se presenten.

## II

La presente Ley se estructura en un capítulo preliminar y ocho capítulos más, comprensivos de un total de 26 artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

En el capítulo preliminar, relativo a las disposiciones generales, se fija el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, que será el de los entes integrantes del sector público autonómico en los términos definidos en la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

El capítulo I recoge una línea de ayuda de asistencia social, desvinculada de la acción protectora dispensada por el sistema de la Seguridad Social, basada en una subvención destinada a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que hubieran cesado obligatoriamente en su actividad por motivo de la declaración de alarma sanitaria para hacer frente al COVID-19. Recoge además, un programa de subvenciones en el ámbito del empleo, cuyo propósito será incentivar a las personas físicas y/o jurídicas, que mejoren las condiciones contractuales de las personas trabajadoras afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE), por fuerza mayor, declarado como consecuencia de la crisis sanitaria. Asimismo, y con el mismo objetivo general, contempla un programa de subvenciones en el ámbito del empleo, cuyo propósito será incentivar la contratación de personas desempleadas, por parte de personas físicas, para la prestación de servicios de hogar familiar.

Todo ello a fin de que, de forma excepcional, el procedimiento de concesión de las mismas se pueda incluir en el acto de convocatoria que se realice por el órgano competente para resolver, pues no cabe duda que ha de imperar la eficacia que con carácter inmediato resulta exigible a la medida proyectada.

El capítulo II contiene las medidas en materia de gestión de la contratación administrativa, regulando el libramiento de fondos para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para hacer frente al COVID-19.



Se flexibiliza el modo de prestación de la garantía definitiva durante el periodo de alarma y se señalan normas específicas respecto a los efectos de la suspensión en función de la fase en la que se encontrara el procedimiento. De otro lado, y con el fin de asegurar los intereses públicos que puedan verse afectados o comprometidos por la suspensión de contratos, se contempla el procedimiento de urgencia como vía para minimizar las consecuencias de la parálisis temporal en la contratación pública. Por último, se establecen normas específicas respecto al control de inversiones durante el estado de alarma por parte de la Intervención General, con la finalidad de facilitar los trámites, especialmente el acto de recepción final, de suerte que se posibilite la continuidad de los servicios públicos afectados como, igualmente, el abono o los pagos al contratista una vez este haya cumplido su obligación contractual.

El capítulo III tiene por objeto agilizar determinados expedientes de gastos vinculados a la crisis COVID-19, eximiendo de su trámite la autorización del Gobierno.

El capítulo IV contiene una serie de medidas en materia de gestión de ayudas y subvenciones, contemplándose la posibilidad de incrementar, siempre que exista crédito, la cuantía total máxima o estimada de las convocatorias de subvenciones, sin sujeción para ello a las reglas que señala el artículo 14.4 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, al tiempo que se flexibiliza la incidencia del factor temporal en determinadas fases del expediente, incluida su justificación. Se contempla igualmente la posibilidad de anticipar el importe de las mismas, así como otras medidas destinadas a facilitar los trámites en este tipo de expedientes.

El capítulo V fija las medidas en materia de gestión presupuestaria, articulando el contenido dispositivo preciso para poder agilizar, desde el área presupuestaria y ante la actual coyuntura, los trámites que permitan atender las necesidades de gasto público asociadas a la crisis del COVID-19 con la inmediatez que dicha situación demanda. Así, entre otras, se otorga la condición de ampliables, para determinados sectores, a los créditos destinados a atender los gastos generados con ocasión de la crisis, se autorizan operaciones de financiación para otorgar liquidez con la que afrontar los gastos generados por el COVID-19 y se establecen medidas específicas de endeudamiento y avales para la empresa pública Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A., habida cuenta de la necesidad de incrementar su capacidad económica para dar respuesta a la actual situación.

El capítulo VI contiene determinadas medida en materia de gestión administrativa, al objeto de dotar a la gestión pública y durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de la necesaria agilidad y capacidad de respuesta frente a la demanda urgente de soluciones derivadas de la crítica situación actual.

El capítulo VII contiene determinadas medidas en materia de personal que permiten conciliar la ejecución de las medidas adoptadas en la declaración del estado de alarma de acuerdo con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, con la continuidad de los servicios públicos encomendados a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. A tal fin, se prevén medidas excepcionales de dependencia funcional en materia de prevención de riesgos laborales, telecomunicaciones, tecnologías de la información y de las comunicaciones e informática, y asimismo de reasignación de efectivos y gestión de bolsas



de trabajo y sustituciones, a fin de responder de manera efectiva, y conforme a los principios constitucionales de eficacia y eficiencia, a los retos de una situación extraordinaria como la derivada del COVID-19. Asimismo se contempla la suspensión temporal de amortización de anticipos reintegrables al personal al servicio del sector público con presupuesto limitativo y al personal docente no universitario; a la vez que se prevé la aprobación, con anterioridad al 1 de abril de 2021, previa negociación en las correspondientes mesas de negociación, de un decreto por el que se regule la prestación del servicio en la modalidad no presencial mediante la fórmula del teletrabajo para el personal al servicio de la Administración pública de Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades públicas adscritas, vinculadas o dependientes de su sector público.

El capítulo VIII se refiere a las medidas fiscales y educativas. Por un lado, persigue incrementar con nuevas medidas de carácter tributario, que se adicionan a las ya adoptadas recientemente por la Comunidad Autónoma de Canarias dirigidas a mitigar las consecuencias que, en el ámbito tributario, derivan de las limitaciones de circulación y apertura de establecimientos por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, contemplando aquellas actividades cuya tributación no se vincula con el volumen real de operaciones, y en cuyo cálculo no se ha tenido en cuenta la merma de ingresos ocasionada tras el imprevisible cierre al público y, más en concreto, modificar, con carácter temporal, las cuotas fijas de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, correspondientes a las máquinas o aparatos automáticos, de forma proporcional a los días de vigencia del estado de alarma. Por otro lado, contempla como medida de carácter educativo la adaptación del Plan Canario de Infraestructura Educativa, al objeto de adecuarse a las nuevas exigencias derivadas del impacto de la COVID-19, priorizando las obras que requieran una implantación inmediata para adecuarse a las recomendaciones sanitarias que deban implementarse para el desarrollo de la actividad docente.

En la disposición adicional primera se establece la obligación de suministrar a la Consejería competente en materia de hacienda toda la información económico-financiera relacionada con la crisis COVID-19 y la referida a la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como cualquier otra que se pueda demandar. Las disposiciones adicionales segunda y tercera garantizan, en una situación como la actual, en la que las medidas de distanciamiento social son fundamentales para evitar la propagación del virus, la celebración a distancia de cualesquiera órganos colegiados del Gobierno de Canarias, así como del conjunto de su sector público, con una mención específica al ámbito de la negociación colectiva. La disposición adicional cuarta regula un especial régimen jurídico para los Premios Canarias 2020 y 2021, afectados en la edición del 2020 por la declaración del estado de alarma provocada por la crisis sanitaria por el COVID-19, realizada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La disposición transitoria única, adapta el régimen de las ayudas concedidas al amparo del artículo 3.1 del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, modificado por el Decreto ley 10/2020, de 11 de junio; a la nueva regulación del artículo 3.1 de la presente Ley, que regula la nueva línea de ayuda de asistencia social, desvinculada de la acción protectora dispensada por el sistema de la Seguridad Social, basada en una subvención destinada a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas residentes en Canarias, que hubieran cesado obligatoriamente en su actividad por motivo de la declaración de alarma sanitaria para hacer frente al COVID-19.



La disposición derogatoria única extiende su alcance a cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente Ley, derogándose en particular el Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19, así como el Decreto ley 7/2020, de 23 de abril y el Decreto ley 10/2020, de 11 de junio, ambos de modificación del primero.

Por último, la disposición final primera autoriza a la consejería competente en materia tributaria a modificar los plazos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones, estableciendo la segunda una habilitación a los órganos competentes en materia de contabilidad y presupuestos para dictar instrucciones sobre el suministro de información económico-financiera respecto de los gastos dirigidos a atender la crisis, facultando la tercera al Gobierno de Canarias y a los titulares de las consejerías en sus respectivos ámbitos de competencias para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley y, la cuarta relativa a la entrada en vigor de la presente Ley.

### III

Esta Ley se tramita después de la promulgación y convalidación parlamentaria del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19, publicado en el Boletín Oficial de Canarias el 3 de abril de 2020, toda vez que el Parlamento acordó su tramitación por el procedimiento de urgencia.

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1.- Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto adoptar diversas medidas extraordinarias para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19) en la Comunidad Autónoma de Canarias.

##### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

La presente Ley será de aplicación a la actuación de los entes integrantes del sector público autonómico en los términos definidos en la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

#### CAPÍTULO I

#### MEDIDAS DE APOYO A AUTÓNOMOS Y AL EMPLEO

##### **Artículo 3.- Medidas para el sostenimiento del empleo y apoyo social.**

1. Se crea una nueva línea de ayuda de asistencia social, desvinculada de la acción protectora dispensada por el sistema de Seguridad Social, basada en una subvención destinada a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas residentes en Canarias,





que hubieran cesado obligatoriamente en su actividad por motivo de la declaración de alarma sanitaria para hacer frente al COVID-19, dotada inicialmente con 11.000.000 de euros.

Dicha línea de ayuda se financiará con el crédito procedente de la aplicación presupuestaria 50.01 241K 470.02.00, Fondo 4050030, Línea de actuación 50400040.

2. Con el objetivo general de luchar contra los negativos efectos que ha tenido la crisis sanitaria, social y económica producida por el COVID-19, se crea un programa de subvenciones, en el ámbito del empleo, cuyo propósito será incentivar a las personas físicas y/o jurídicas, que mejoren las condiciones contractuales de las personas trabajadoras afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE), por fuerza mayor, declarado como consecuencia de la crisis sanitaria.

Ambos programas de subvenciones se financiarán con el crédito procedente de la aplicación presupuestaria 50.01.241H.480.00.00, Fondo 4050030, Línea de actuación 50400037; con una dotación inicial de quinientos mil (500.000) euros para las subvenciones en favor de las personas físicas y/o jurídicas que mejoren las condiciones contractuales de las personas trabajadoras afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE), por fuerza mayor, y de cien mil (100.000) euros para las subvenciones, en el ámbito del empleo, cuyo propósito será incentivar la contratación de personas desempleadas, por parte de personas físicas, para la prestación de servicios de hogar familiar.

3. Las citadas ayudas y subvenciones se concederán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, atendiendo a la singularidad derivada del impacto económico y social del COVID-19, que permiten apreciar la concurrencia de razones de interés público, económico y social, que dificultan la convocatoria pública de las mismas.

4. El procedimiento se iniciará a instancia de parte, mediante solicitud de la persona física y/o jurídica interesada dirigida al órgano competente para resolver sobre el otorgamiento de estas subvenciones, en régimen de concesión directa.

La presentación de las solicitudes podrá ser precedida de un acto de convocatoria por parte del órgano competente para resolver, que tendrá el carácter de presupuesto de los distintos procedimientos que se inicien posteriormente.

5. El procedimiento de concesión de las citadas ayudas y subvenciones será establecido por orden, de carácter reglamentario, de la persona titular de la consejería competente en materia de empleo.

Excepcionalmente, en el caso de subvenciones de carácter no periódico, dicho procedimiento de concesión se podrá incluir en el acto de convocatoria que se realice por el órgano competente para resolver.

6. El procedimiento para la aprobación y modificación de la referida orden departamental solo exigirá la iniciativa del órgano gestor en la que se especificará la adecuación de las mismas al plan estratégico de subvenciones, la propuesta de la secretaría general técnica de



la consejería competente en materia de empleo que deberá pronunciarse sobre la legalidad de la misma y el informe previo de la Intervención General, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 129.1 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, quedan exceptuados los informes del Consejo General de Empleo previstos en el artículo 8.1, letras d) y n), de la Ley 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo; así como el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias a que se refiere el artículo 11.1.B.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

7. Lo dispuesto en el apartado anterior también será aplicable al procedimiento de concesión de las subvenciones de carácter no periódico a que se refiere el segundo párrafo del apartado 5, a excepción de los preceptos mencionados de la ley reguladora del procedimiento administrativo común.

## CAPÍTULO II

### MEDIDAS EN MATERIA DE GESTIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

#### **Artículo 4.- Tramitación de emergencia.**

1. Las modificaciones de los contratos ya suscritos, necesarias para atender la protección de las personas y resto de medidas adoptadas por el Gobierno de Canarias para hacer frente al COVID-19, se tramitarán como procedimiento de emergencia.

2. En los libramientos de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 que se realicen al amparo de un procedimiento de emergencia no operará la limitación relativa al tope de pagos individuales recogida en el apartado 74.1.e) de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, así como la contenida en el artículo 15.1 del Decreto 151/2004, de 2 de noviembre, por el que se regula el régimen de provisiones de fondos a las habilitaciones de pagos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### **Artículo 5.- Garantías.**

Durante la vigencia del período de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus prórrogas, la garantía definitiva prevista en el artículo 107 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, podrá constituirse, con independencia de lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, mediante retención en el precio, practicada sobre el importe del primer libramiento o, en caso de no ser suficiente, de los libramientos sucesivos.



### **Artículo 6.- Suspensión de la tramitación de procedimientos de contratación.**

1. De conformidad con la suspensión de términos y la interrupción de plazos dictada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, respecto a los expedientes de contratación pública que se encuentren en tramitación por los órganos de contratación de la administración autonómica, previa motivación, serán aplicables las siguientes normas:

a) En aquellos expedientes que no tengan publicada su convocatoria o licitación, el órgano de contratación podrá continuar la tramitación de los actos preparatorios, avanzando hasta la resolución de aprobación del gasto, en cuyo caso los plazos de presentación de ofertas se entenderán automáticamente interrumpidos, por lo que los plazos señalados en los pliegos y/o anuncios de licitación no comenzarán a contarse hasta el momento en el que se levante la suspensión asociada a la declaración del estado de alarma.

b) En aquellos expedientes que al momento de la declaración del estado de alarma se encontrasen con la convocatoria o licitación publicada y en fase de presentación de ofertas o proposiciones, los plazos de presentación quedarán suspendidos, reanudándose al día siguiente a aquel en que finalice el estado de alarma, incluyendo sus prórrogas.

c) En aquellos otros expedientes que, finalizado el plazo conferido para la presentación de ofertas o proposiciones, se encuentren, al momento de la declaración del estado de alarma, en fase de examen y evaluación de aquellas, podrá continuarse, mediante resolución motivada, con su tramitación hasta el momento inmediato anterior a la adjudicación del contrato, en que deberán entenderse suspendidos los plazos para las actuaciones administrativas posteriores.

2. Los expedientes de contratación relacionados con situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, no se verán afectados por las anteriores medidas de suspensión. La continuación de estos procedimientos será acordada motivadamente por el órgano de contratación.

### **Artículo 7.- Tramitación por procedimiento de urgencia.**

1. Se aplicará el procedimiento de urgencia en la tramitación de expedientes de contratación que hubieran sido iniciados con anterioridad a la declaración del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o que hubieran sido iniciados una vez decretado el mismo, siempre que no se haya tramitado por contratación de emergencia ni se hubiera aprobado el expediente de contratación.

2. Asimismo, se podrá aplicar el procedimiento de urgencia en la tramitación de expedientes de contratación que aunque iniciados después de finalizado el estado de alarma,



puedan ver peligrada su finalidad o ver comprometido el interés público, como consecuencia de los retrasos generales derivados de la duración del estado de alarma.

#### **Artículo 8.- Comprobación material de la inversión.**

Durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se suspenderán las actuaciones de control relativas a la comprobación material durante la ejecución que señala el artículo 84 y siguientes del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 76/2015, de 7 de mayo.

En las actuaciones de control relativas a la comprobación material a la finalización, permanecerá vigente la obligación para el centro gestor de solicitar a la Intervención General la designación de representante, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 85 del reglamento citado. Si en la fecha fijada para el acto formal de recepción continuara la declaración de estado de alarma, los representantes designados por la Intervención General comunicarán al gestor si asistirán o no a dicho acto.

En los supuestos indicados en el párrafo anterior, la comunicación de no asistencia facultará al órgano gestor a la realización del acto de comprobación de la inversión sin los representantes designados por la Intervención General, que se justificará con un acta suscrita en los términos indicados en el apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias, debiendo remitir al interventor designado en el menor plazo posible el acta de recepción junto con el resto de la documentación generada en la comprobación.

### **CAPÍTULO III**

#### **MEDIDAS DE AGILIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE EXPEDIENTES DE GASTOS**

#### **Artículo 9.- Normas especiales de autorización de gastos en materia de ayudas y subvenciones.**

1. Durante el período de estado de alarma decretado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en relación con los gastos que en materia de subvenciones y ayudas se tramiten para paliar los efectos económicos y financieros derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no resultará exigible la autorización por el Gobierno prevista en el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020, en lo que se refiere a subvenciones directas.

2. Mientras dure el estado de alarma, será suficiente su aprobación por el titular del departamento competente.

3. De estos expedientes habrá de darse cuenta al Gobierno en el plazo de 1 mes desde su aprobación.



### **Artículo 10.- Habilitación al Gobierno para la autorización de pagos anticipados de carácter extrapresupuestarios.**

El Gobierno, a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda, podrá autorizar pagos anticipados de carácter extrapresupuestario con cargo a los contratos que se celebren por el procedimiento de emergencia.

En este sentido, se habilita a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para dictar las instrucciones precisas para la tramitación de los mismos, a efectos de determinar la remisión de información previa al mencionado centro gestor a efectos de la previsión de liquidez de Tesorería, así como del concepto extrapresupuestario imputable.

## **CAPÍTULO IV**

### **MEDIDAS EN MATERIA DE GESTIÓN DE AYUDAS Y SUBVENCIONES**

### **Artículo 11.- Medidas para la mejora de la gestión de ayudas y subvenciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

1. Durante el período de vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se podrá incrementar, siempre que exista crédito, la cuantía total máxima o estimada de las convocatorias de subvenciones, sin sujeción a las reglas que prevé el artículo 14.4 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. En las bases reguladoras que se tramiten en ejecución de medidas para hacer frente a la crisis ocasionada por el COVID-19 se deberá prever, como regla general, la realización de convocatorias abiertas. En caso de no contemplarse dicha previsión, deberá motivarse su imposibilidad.

3. En el caso de que, habiendo transcurrido el plazo de presentación de solicitudes previsto en la convocatoria, no se hubiera resuelto al cierre del ejercicio, se conservarán todos los actos a efectos de su resolución en el ejercicio presupuestario siguiente, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

4. Se podrá acordar la suspensión y prórroga de plazos para la realización de la actividad objeto de las subvenciones concedidas y que, por su naturaleza, se sigan viendo afectadas por las consecuencias de la declaración del estado de alarma.

5. Respecto a las condiciones de justificación, tanto en el caso de subvenciones tramitadas a través de convocatorias con concurrencia, como las tramitadas por el procedimiento de subvenciones directas:

5.1. Se podrá establecer la justificación como condición previa a la concesión.

5.2. La modalidad de justificación, cuando no se haya previsto lo dispuesto en el apartado anterior, será la cuenta justificativa simplificada, sin sujeción al umbral previsto en el



apartado 1 del artículo 28 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

6. Se podrá suspender, prorrogar y modificar el cumplimiento de las condiciones de justificación de las subvenciones. Dichas actuaciones deben llevarse a cabo antes de que se haya producido el vencimiento del plazo de justificación.

7. El órgano responsable de la gestión de las subvenciones podrá establecer el anticipo de pago de las mismas, aun cuando no estuviera contemplado inicialmente. De dicha modificación habrá de darse cuenta a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a los efectos de la previsión de liquidez en Tesorería.

## CAPÍTULO V

### MEDIDAS EN MATERIA DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

#### **Artículo 12.- Medidas extraordinarias de carácter presupuestario.**

1. Corresponderá al titular del departamento competente en materia de hacienda la habilitación de los créditos adecuados para proporcionar la cobertura necesaria que permita hacer frente a la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

2. En particular, podrá ordenar la retención y no disponibilidad de los créditos presupuestarios que tengan la consideración de disponibles, o aprobar las modificaciones presupuestarias oportunas que den cobertura a las medidas de contingencia que se adopten para hacer frente a la pandemia del COVID-19. Queda exceptuada la reasignación de los créditos entre diferentes secciones presupuestarias, cuya autorización corresponde al Gobierno.

3. Tendrán la condición de ampliables los créditos presupuestarios destinados a atender los gastos necesarios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en especial los que afectan a los sectores sanitario, educativo y social, así como al sector productivo.

A tal efecto, la vinculación de los créditos de los capítulos 2, 4, 6 y 7, que se amplíen en virtud de este apartado, se establecerá a nivel de sección, servicio, programa, capítulo, línea de actuación o proyectos de inversión y código fondo. Se excluye la aplicación de la vinculación establecida en el párrafo anterior a los créditos del capítulo 2 del Servicio Canario de la Salud cuya vinculación será la establecida en el artículo 7 de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el 2020.

4. Excepcionalmente, cuando no sea posible ampliar crédito con las asignaciones disponibles de las distintas secciones presupuestarias, podrá ampliarse crédito sin cobertura hasta el límite de las obligaciones que se precise reconocer relacionadas con los gastos derivados de las medidas adoptadas en la crisis COVID-19 dentro de los límites que se establezcan en los objetivos de estabilidad presupuestaria y regla de gasto. El Gobierno





tomará las medidas oportunas para que estas modificaciones sean compatibles con los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y regla de gasto.

Los créditos ampliados al amparo de este apartado tendrán las vinculaciones previstas en el apartado anterior.

5. Las medidas establecidas en el presente artículo podrán ser adoptadas durante el ejercicio presupuestario correspondiente al año 2020.

### **Artículo 13.- Endeudamiento a corto plazo.**

1. De manera excepcional, con objeto de garantizar la liquidez necesaria de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se podrán concertar operaciones de financiación por plazo no superior a un año con el límite máximo del 20% de los créditos iniciales de gasto no financiero del ejercicio presupuestario.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 90.2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, corresponderá al titular del departamento competente en materia de hacienda disponer la concertación de estas operaciones de financiación.

3. Hasta tanto se formaliza la contratación de estas operaciones de financiación, las necesidades de la Tesorería, derivadas de las diferencias de vencimientos de sus pagos e ingresos, podrán atenderse con anticipos de las entidades financieras que hayan sido seleccionadas para celebrar los correspondientes contratos de estas operaciones, previa solicitud del titular del departamento competente en materia de hacienda.

### **Artículo 14.- Medidas específicas en materia de endeudamiento y avales para empresa pública Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A.**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 100 quater de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, de manera excepcional, se autoriza a la empresa Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A., a concertar operaciones de crédito para la financiación de gastos originados en el Sistema Canario de Salud derivados de la emergencia de salud pública en relación con el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, hasta un importe máximo de 12.000.000 de euros.

En relación con estas operaciones de crédito, no resultará exigible el procedimiento establecido en la Orden de 26 de noviembre de 2007, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento de autorización para la contratación por los entes del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias con presupuesto estimativo de préstamos o de líneas de crédito con entidades de crédito.

Con carácter excepcional el procedimiento a aplicar será el siguiente:

a) Solicitud, suscrita por la empresa, de autorización para la contratación de la operación dirigida al titular de la dirección general competente en materia de endeudamiento. La solicitud especificará la operación de que se trate y sus principales características. Junto



con la solicitud, se presentará el borrador del contrato que haya de documentar la operación, suscrito por la entidad de crédito correspondiente.

b) Informe de la dirección general competente en materia de endeudamiento, con objeto de analizar los aspectos financieros de la operación.

c) La autorización de la operación se efectuará mediante orden del consejero competente en materia de hacienda, a propuesta de la dirección general competente en materia de endeudamiento.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 102 de Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, de manera excepcional, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá conceder su aval a la empresa Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A., para la concertación de las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo.

En relación con este aval, no resultará exigible el procedimiento establecido en el Decreto 26/1986, de 7 de febrero, de Regulación de Avales de la Comunidad Autónoma, y en la Orden de 10 de marzo de 1987, de la Consejería de Hacienda, por la que se dictan determinadas normas de desarrollo del Decreto 26/1986, de 7 de febrero, de Regulación de Avales de la Comunidad Autónoma.

Con carácter excepcional el procedimiento a aplicar será el siguiente:

a) Propuesta del consejero del departamento con competencia en materia de sanidad, sin que sea necesario el informe favorable de dicha consejería.

b) Informe de la dirección general competente en materia de endeudamiento, con objeto de analizar los aspectos financieros de la operación a avalar.

c) La dirección general competente en materia de endeudamiento elevará la propuesta de orden que corresponda al consejero competente en materia de hacienda.

El aval se presumirá otorgado con carácter solidario.

Por el aval otorgado, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias renunciará expresamente al beneficio de excusión que establece el artículo 1830 del Código Civil.

El aval otorgado no devengará a favor del Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias ningún tipo de comisión.

#### **Artículo 15.- Inversión y justificación de fondos europeos.**

A efectos de la inversión y justificación de los fondos correspondientes a los programas europeos se priorizarán las actuaciones cofinanciadas de los programas que permitan luchar contra los efectos de la crisis sanitaria COVID-19. Asimismo, se llevarán a cabo modificaciones en los programas operativos con el fin de incluir actuaciones que se consideren necesarias para tal fin.



## CAPÍTULO VI

### MEDIDAS EN MATERIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

#### **Artículo 16.- Medidas en materia de suspensión de plazos administrativos.**

1. En el marco de lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, corresponde a las personas titulares de los departamentos del Gobierno de Canarias y a las personas titulares de la presidencia o del órgano unipersonal equivalente de los entes del sector público autonómico, en el ámbito de sus competencias, mediante resolución motivada, y entre otras posibles medidas de ordenación e instrucción, dejar sin efecto la suspensión de los plazos administrativos de los procedimientos administrativos en los casos previstos en dicho Real Decreto.

2. Asimismo, corresponde a las autoridades mencionadas en el apartado anterior decidir motivadamente la continuación o incluso el inicio de los procedimientos administrativos referidos a los hechos justificativos del estado de alarma y de aquellos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios. En estos casos, no será necesario obtener la conformidad de las personas interesadas.

#### **Artículo 17.- Tramitación de procedimientos con motivo de la crisis sanitaria.**

1. La adopción de actos, disposiciones de rango reglamentario, suscripción de convenios y otras medidas cuya competencia corresponda al Gobierno de Canarias o a sus miembros, directamente destinados a atender situaciones de emergencia sanitaria o social derivada de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y que deban adoptarse mientras esté vigente el estado de alarma, ajustará su tramitación a las normas del procedimiento administrativo común, así como, en su caso, a las demás normas procedimentales establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, sin que resulten preceptivos los trámites adicionales previstos en normas o instrucciones aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de sus propias competencias. Los efectos de las disposiciones que en tal caso se aprueben limitarán su vigencia al tiempo de duración del estado de alarma y, en su caso y motivadamente, a un periodo adicional imprescindible para la consecución de los efectos pretendidos.

2. Los miembros del Gobierno que aprueben actuaciones en virtud del apartado anterior darán cuenta al Consejo de Gobierno en el término de un mes desde su aprobación.

## CAPÍTULO VII

### MEDIDAS EN MATERIA DE PERSONAL

#### **Artículo 18.- Medidas en materia de prevención de riesgos laborales.**

1. Durante la vigencia de la presente Ley, todo el personal adscrito a las diferentes unidades y servicios de Prevención de Riesgos Laborales del Gobierno de Canarias, excepto

el personal de la Consejería de Sanidad y del Instituto Canario de Seguridad Laboral, estarán bajo la dirección y coordinación de la Dirección General de la Función Pública, y su ámbito de aplicación será la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos, con excepción del ámbito del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de Sanidad.

2. A la Dirección General de la Función Pública le serán adscritos los medios personales y materiales precisos para el desempeño de las funciones en materia de prevención de riesgos laborales.

**Artículo 19.- Medidas en materia de telecomunicaciones, tecnologías de la información y de las comunicaciones e informática.**

1. Todo el personal perteneciente a los cuerpos/escalas o categorías profesionales del área de Informática y Telecomunicaciones, incluido el personal de apoyo, adscrito a las diferentes consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos, a excepción de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, la Agencia Tributaria Canaria y el Servicio Canario de la Salud, constituirá un área funcional única bajo la dirección y coordinación de la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías.

2. A la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías le serán adscritos los medios personales y materiales precisos para el desempeño de sus funciones.

3. Los departamentos y organismos autónomos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias conservarán las competencias que les otorga la normativa vigente en la gestión ordinaria de sus servicios y personal en la materia objeto del presente artículo para adoptar las medidas que estimen necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores.

**Artículo 20.- Medidas extraordinarias de movilidad de los empleados públicos.**

1. Al objeto de dar cobertura a las necesidades de servicio que se puedan plantear con ocasión de la situación generada por el COVID-19, así como sus efectos económicos y sociales y la respuesta de la Administración Pública, la Dirección General de la Función Pública ofertará entre los empleados públicos de la Administración, con independencia del vínculo jurídico funcional o laboral que ostenten, la posibilidad de efectuar una movilidad funcional de carácter voluntaria, en jornada total o parcial, con destino al departamento u organismo autónomo que haya efectuado el requerimiento, así como con destino a áreas y unidades funcionales, programas o proyectos que requieran de medidas de refuerzo.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, por parte de la Dirección General de la Función Pública se podrá proceder a una movilidad forzosa para la realización de funciones, tareas o responsabilidades, que podrán ser distintas a las correspondientes a su puesto de trabajo o función habitual en el mismo o en distinto departamento u organismo público cuando, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no



puedan ser atendidas con suficiencia por el personal que desempeñe con carácter permanente los puestos de trabajo o funciones que tengan asignadas.

Los empleados públicos que hayan sido objeto de esta movilidad se mantendrán en esa situación hasta que finalice las causas que la originaron.

La movilidad prevista en este apartado y en el anterior deberá respetar, en todo caso, el cuerpo y especialidad para el caso del personal funcionario, y la categoría profesional si se trata de personal laboral.

3. En todo caso, el personal objeto de movilidad funcional continuará percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, que serán abonadas por el departamento u organismo público donde venía prestando servicios.

4. El incumplimiento de las funciones, tareas o responsabilidades asignadas por parte del personal objeto de movilidad funcional dará lugar a la exigencia de la responsabilidad disciplinaria procedente conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

#### **Artículo 21.- Medidas extraordinarias en materia de gestión de las bolsas de trabajo de personal funcionario y laboral de administración general.**

En todo caso, la selección del personal que integre dichas bolsas de trabajo deberá realizarse respetando los principios de igualdad, mérito y publicidad.

#### **Artículo 22.- Reincorporación del personal de administración general con dispensa por realización de funciones sindicales.**

La reincorporación del personal que cuente actualmente con dispensa de asistencia al puesto de trabajo por ejercicio de funciones sindicales, que venga motivada por el desempeño de funciones relacionadas con la ejecución de las medidas adoptadas por el Gobierno de Canarias ante la situación generada por el COVID-19, no implicará el cese del personal sustituto.

#### **Artículo 23.- Suspensión temporal de la amortización de anticipos reintegrables al personal al servicio del sector público con presupuesto limitativo y al personal docente no universitario.**

1. El personal al servicio del sector público con presupuesto limitativo tendrá derecho, con las condiciones establecidas en la disposición adicional décima de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020, a un periodo de carencia de tres meses en el reintegro de las cuotas de amortización de los anticipos reintegrables concedidos a los empleados públicos y que estén pendientes de amortización.



2. El periodo de carencia indicado será acordado, previa solicitud del empleado público, por el órgano que tenga atribuida la competencia en materia de gestión de personal y nómina respecto de la persona solicitante.

La solicitud deberá formularse durante el mes siguiente a la entrada en vigor de la presente disposición, haciéndose efectiva en la primera nómina que sea posible.

3. El plazo de devolución se reactivará automáticamente una vez transcurrido el periodo máximo de tres meses de moratoria. El periodo de moratoria, de tres meses, incrementará en el mismo número el plazo de meses de devolución pendiente del anticipo reintegrable concedido inicialmente.

4. La Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad dictará las normas necesarias para la ejecución de lo establecido en este precepto.

#### **Artículo 24.- Prestación del servicio en la modalidad no presencial mediante la fórmula del teletrabajo.**

El Gobierno, con anterioridad al 1 de abril de 2021, aprobará, previa negociación en las correspondientes mesas de negociación, un decreto por el que se regule la prestación del servicio en la modalidad no presencial mediante la fórmula del teletrabajo para el personal al servicio de la Administración Pública de Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades públicas adscritas, vinculadas o dependientes de su sector público.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **MEDIDAS FISCALES Y EDUCATIVAS**

#### **Artículo 25.- Cuotas fijas de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos.**

1. En la autoliquidación trimestral de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, devengada el día 1 enero de 2020, serán objeto de declaración e ingreso por parte de los obligados tributarios las cuotas fijas siguientes:

- Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:

a) Cuota trimestral: 722,00 euros.

b) Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

- Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 1.283,00 euros, más el resultado de multiplicar por 521,00 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.





- Máquinas de tipo “C” o de azar. Cuota trimestral: 902,00 euros.

2. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo “B” o recreativas con premio, la cuota tributaria de 722,00 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 15,70 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

3. Se autoriza a la persona titular de la consejería competente en materia tributaria a establecer las cuotas fijas de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, devengada el día 1 de abril de 2020, debiendo tener en cuenta los días de vigencia del estado de alarma durante el segundo trimestre natural del año 2020.

### **Artículo 26.- Adaptación del Plan Canario de Infraestructura Educativa.**

Al objeto de adecuarse a las nuevas exigencias derivadas del impacto del COVID-19 en la actividad educativa, se procederá a la adaptación del Plan Canario de Infraestructura Educativa, priorizando las obras que requieran una implantación inmediata para adecuarse a las recomendaciones sanitarias que deban implementarse para el desarrollo de la actividad docente.

#### **Disposiciones adicionales.**

##### **Primera.- Suministro de información en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.**

Todos los entes suministrarán a la consejería competente en materia de hacienda la información económico-financiera que se requiera en relación a los efectos derivados de las actuaciones acometidas en relación al COVID-19, así como toda la información que resulte necesaria para el cumplimiento de las disposiciones previstas en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, o para atender cualquier otro requerimiento de información exigido por la normativa o instituciones nacionales, comunitarias o internacionales.

En este sentido, todos los gastos extraordinarios necesarios para atender la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 deberán estar identificados y clasificados de forma diferenciada.

##### **Segunda.- Utilización de medios telemáticos para las convocatorias y reuniones de los órganos colegiados del Gobierno de Canarias.**

Todos los órganos colegiados del Gobierno de Canarias, así como el resto de entes integrantes del sector público autonómico, se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas a distancia. En las sesiones que celebren a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la



identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

**Tercera.- Utilización de medios telemáticos para las convocatorias y reuniones de negociación colectiva.**

Las mesas de negociación contempladas en el Estatuto Básico del Empleado Público así como los comités y comisiones contempladas en el III Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas a distancia. En las sesiones que se celebren distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

**Cuarta.- Premios Canarias.**

1. Con carácter extraordinario y simbólico, el premio Canarias 2020 se otorga a toda la sociedad de las islas.

2. Se traslada al año 2021 la edición de los Premios Canarias de 2020, correspondiente a las modalidades de Bellas Artes e Interpretación, Investigación e Innovación y Patrimonio Histórico, y las ediciones anuales siguientes seguirán el orden establecido en la disposición adicional de la Ley 2/1997, de 24 de marzo, de Premios Canarias.

**Disposición transitoria.**

**Única.- Régimen transitorio de la línea de ayuda para personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas.**

1. La ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 de la presente Ley, sustituye a la ayuda regulada en el apartado 1 del artículo 3 del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, modificado por no deducir una nueva solicitud.

**Disposición derogatoria.**

**Única.- Derogación normativa.**

1. Quedan derogadas, con el alcance temporal y material derivado de la disposición final cuarta de esta Ley, cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente Ley.



2. En particular queda derogado el Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19, el Decreto ley 7/2020, de 23 de abril, y el Decreto ley 10/2020, de 11 de junio.

#### **Disposiciones finales.**

##### **Primera.- Autorización para modificar los plazos de presentación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones y solicitudes.**

Se autoriza a la persona titular de la consejería competente en materia tributaria a modificar los plazos de presentación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones y solicitudes de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias.

##### **Segunda.- Habilitación para dictar instrucciones sobre suministro de información económico-financiera.**

Se habilita a las personas titulares de la Intervención General y de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, en el ámbito de sus competencias, para dictar las instrucciones que se precisen para determinar el procedimiento, contenido y periodicidad del suministro de información necesaria en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como establecer los criterios para la identificación y clasificación de los gastos extraordinarios necesarios para atender la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los cuales deberán estar identificados y clasificados de forma diferenciada.

##### **Tercera.- Habilitación normativa.**

Se faculta al Gobierno de Canarias y a los titulares de las consejerías en sus respectivos ámbitos de competencias para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

##### **Cuarta.- Entrada en vigor y vigencia.**

1. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y las medidas contenidas en la misma con carácter general mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

2. Los artículos 3 y 23 tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

3. En todo caso tendrán vigencia indefinida las disposiciones adicionales segunda, tercera cuarta y la disposición final primera.

Por tanto, ordeno a la ciudadanía y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

En Canarias, a 26 de noviembre de 2020.

EL PRESIDENTE,  
Ángel Víctor Torres Pérez.



## I. Disposiciones generales

### Presidencia del Gobierno

#### **5029** *LEY 5/2020, de 11 de diciembre, de régimen excepcional del Fondo Canario de Financiación Municipal para 2020 y de fomento de la participación ciudadana.*

Sea notorio a todos los ciudadanos y ciudadanas que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 5/2020, de 11 de diciembre, de régimen excepcional del Fondo Canario de Financiación Municipal para 2020 y de fomento de la participación ciudadana.

#### PREÁMBULO

##### I

La pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19 está provocando una emergencia sanitaria, económica y social sin precedentes a nivel mundial, con unas consecuencias económicas y sociales de tal magnitud que tan solo una respuesta colectiva, consensuada y solidaria puede afrontar. Desde la declaración de la pandemia del COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud, una serie de medidas de distinta naturaleza han sido adoptadas tanto por el Gobierno de Canarias como por el Gobierno de España con el fin de paliar los graves efectos que la misma está produciendo en el tejido económico y social, pero sin duda el Pacto para la Reactivación Económica y Social de Canarias representa la piedra angular necesaria para afrontar el formidable reto colectivo en el que estamos sumidos, al que solo podremos enfrentarnos con una firme voluntad de unión y consenso.

Ciertamente, el impacto definitivo que acabe produciendo la actual situación de emergencia dependerá, en gran medida, del éxito en la movilización de recursos nacionales y de la Unión Europea y de una adecuada coordinación entre las políticas presupuestarias, monetarias, financieras y estructurales, incluyendo la flexibilización de las reglas fiscales recogidas en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento y la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria. Sin embargo, pese al elevado grado de incertidumbre que aún persiste en cuanto a la profundidad de la crisis económica y la capacidad de respuesta comunitaria, el Gobierno de Canarias debe ir haciendo uso de aquellos instrumentos de los que dispone para mitigar las graves consecuencias de la misma, a las que la Hacienda Local no es ajena, siendo buena prueba de ello la elevada caída de los ingresos derivados del Bloque de Financiación Canario, que repercute de modo directo en los ingresos corrientes de todas las administraciones públicas canarias.

Con diversos antecedentes, que se apoyaban en el artículo 20 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, que concreta de manera efectiva el principio de coordinación interadministrativa en materia de financiación local y tras un largo proceso de debate institucional entre el Gobierno y la Federación Canaria de Municipios, se fraguó el proyecto normativo que dio origen a la Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal. Este instrumento facilitó un



sistema estable de financiación municipal que pretende contribuir a la necesaria dotación de recursos a las haciendas municipales a la vez que articular, sin menoscabar su autonomía, una acción coordinadora a nivel autonómico a través de una transferencia niveladora que da cumplimiento al principio constitucional de suficiencia financiera (artículo 142 CE). Asimismo, su sistema de indicadores, obtenidos a través de la realización de auditorías de gestión, se ha erigido en un elemento muy relevante de análisis de la situación económica financiera municipal, introduciendo unos elementos de disciplina fiscal que encuentran un anclaje estatutario en el artículo 180 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre.

A través de la presente ley, con la conformidad de la Federación Canaria de Municipios y previo informe del Consejo Municipal de Canarias, se establece un régimen excepcional del Fondo Canario de Financiación Municipal para el presente ejercicio. De este modo, a pesar de que se siguen manteniendo los valores de los indicadores establecidos en el artículo 80 de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020, los mismos se configuran a los meros efectos de diagnóstico económico financiero, procediéndose a regular un régimen especial del destino de la parte del Fondo contemplada en el artículo 1.1.a) de su ley reguladora, para que pueda ser destinado a las políticas de gasto indicadas vinculadas a los servicios públicos esenciales, así como a gastos derivados de la respuesta a la crisis sanitaria, incluidos los derivados del fomento e implantación de sistemas de teletrabajo del personal al servicio del ayuntamiento o de sus entes dependientes. Sin perjuicio de ello, aquellos ayuntamientos con una peor situación de salud financiera podrán, si lo estimaran oportuno, mantener el destino de saneamiento financiero de esta parte del Fondo. Asimismo, a idénticas finalidades podrán ser destinados los excesos de financiación no utilizados derivados del Fondo Canario de Financiación Municipal correspondientes al ejercicio 2019. Como medidas de apoyo a la tesorería de los ayuntamientos, que por razón de la declaración del estado de alarma han adoptado medidas coyunturales de aplazamiento de los períodos de cobranza de sus tributos periódicos, se establece la no aplicación de las reducciones por incumplimiento de los condicionantes de la cuantía de libre disposición, referidas a la parte del Fondo previsto en la letra b), del apartado 1, del artículo 1 de la Ley 3/1999, de 4 de febrero, así como un anticipo de carácter excepcional, por idéntica cuantía que el previsto en el apartado 5, del artículo 15 de la Ley 3/1999, de 4 de febrero, que será hecho efectivo en este segundo cuatrimestre. Por último, se amplían los plazos para la presentación de la documentación necesaria para la elaboración de la auditoría y para el acuerdo de toma en consideración de la misma, en coherencia con el diferimiento de los plazos legales de rendición de la cuenta general en un período equivalente a la duración efectiva del estado de alarma, aprobada por el Real Decreto-ley 11/2020, y se regula el pago final del Fondo durante el último trimestre del ejercicio, conjuntamente con la distribución definitiva del Fondo correspondiente a 2018.

## II

Por otro lado, resulta evidente que una crisis de esta envergadura solo podrá ser superada con el concurso de toda la sociedad. En tal sentido, el Pacto para la Reactivación Económica y Social de Canarias, suscrito el pasado 30 de mayo, apela a la necesaria participación de toda la sociedad civil y, al aludir a la transformación digital de las administraciones,



requiere la incorporación de la perspectiva del gobierno abierto en la prestación de los servicios públicos. Para ello, el pacto contiene el decidido impulso a la elaboración de la Agenda Canaria de Desarrollo Sostenible, interiorizando el espíritu de la Agenda 2030 y de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS) como guía que oriente el diseño del correspondiente Plan de acción derivado del Pacto de Reactivación Económica y Social. Previamente, el Acuerdo de Gobierno de 26 de diciembre de 2019, de encomienda de la elaboración de la Agenda Canaria de Desarrollo Sostenible (BOC de 10.1.2020) ordena que en el proceso de elaboración de la misma se dé participación a la ciudadanía y a los agentes económicos, sociales y académicos. Por todo ello, y por un elemental compromiso con este pilar del gobierno abierto, es preciso más que nunca poner en valor el mandato, recogido en el artículo 9.2 de nuestra Constitución española, de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, también contemplados de modo expreso en el artículo 31 así como en el decimoctavo principio rector de su artículo 37 de nuestro Estatuto de Autonomía.

En el momento de la publicación de la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana, ni en el ordenamiento jurídico estatal, ni en los diferentes ordenamientos autonómicos, se había regulado -a excepción de la Comunidad Autónoma de Valencia-, con carácter general y unitario, el derecho a la participación ciudadana y a su fomento. Esta normativa ha quedado muy pronto obsoleta dada la evolución de las nuevas tecnologías aplicadas a los procesos participativos que se pudieran iniciar. En concreto, la regulación actual del Registro de Participación Ciudadana exige una solicitud previa y posterior resolución de inscripción, lo que supone una carga administrativa estéril para el interesado y un escollo insalvable a la hora de iniciar procesos participativos por parte de la Administración del Gobierno de Canarias, como el que de modo inmediato debe ponerse en marcha. Por otro lado, este trámite ha desincentivado la participación y lo demuestra el hecho de que en el citado registro actualmente están dadas de alta tan solo 23 entidades ciudadanas y 44 personas desde que en 2010 se publicara la ley.

Dada la imperiosa necesidad de construir canales, instrumentos y procedimientos eficaces que faciliten a la ciudadanía y a las entidades de participación ciudadana trasladar sus opiniones, propuestas o alternativas a la Administración para dar cobertura al proceso participativo derivado del Pacto de Reactivación Económica y Social de Canarias y de la propia Agenda Canaria de Desarrollo Sostenible, resulta obligado acometer una reforma puntual de la citada Ley 5/2010, de 21 de junio, a fin de remover este obstáculo y que con carácter inmediato puedan iniciarse los procesos participativos necesarios para el buen fin de aquellos, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 108.a) de nuestro Estatuto de Autonomía.

La presente modificación configura al Registro de Participación Ciudadana como un registro obligatorio no de personas o entidades, sino de procesos participativos, garantizando su carácter abierto y accesible, puesto que para acceder a tales procesos no será preciso la inscripción y autorización administrativa con carácter previo sino la mera participación en el correspondiente proceso. Para ello, se da nueva redacción al artículo 15, actualiza el registro actual como un instrumento abierto y se suprimen las referencias que los artículos 13, 21 y 22 hacen al registro y la inscripción previa en el mismo como requisito de participación.





Por último, y como consecuencia de lo expuesto, se acuerda la derogación total del Decreto 94/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Participación Ciudadana, así como del Decreto 95/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la medida que su contenido aún vigente presenta una alta complejidad y carga burocrática que los convierte en un factor disuasorio para la participación. La presente ley profundiza de esta manera en remover los obstáculos a la participación ciudadana, tanto a título individual como colectivo, sin renunciar a su normalización institucional dentro del Gobierno de Canarias de forma que se asegure su realización con unos estándares de calidad adecuados.

### III

La ley está integrada por un artículo único, tres disposiciones derogatorias y dos disposiciones finales.

El artículo único regula el régimen excepcional aplicable al Fondo Canario de Financiación Municipal correspondiente a 2020.

Las disposiciones derogatorias primera y segunda abrogan, respectivamente, el artículo 80 de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020, y los decretos 94/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Participación Ciudadana, y 95/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La disposición final primera modifica los artículos 13, 15, 21 y 22 de la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana, y la final segunda dispone la entrada en vigor del presente decreto ley el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Esta ley se tramita después de la promulgación y convalidación parlamentaria del Decreto ley 12/2020, de 30 de julio, publicado en el Boletín Oficial de Canarias de 31 de julio, toda vez que el Parlamento aprobó su tramitación por el procedimiento de urgencia como proyecto de ley.

#### **Artículo único.- Régimen excepcional del Fondo Canario de Financiación Municipal de 2020.**

1. A los efectos previstos en la Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal, en las auditorías de gestión de la liquidación del ejercicio presupuestario de 2019, se tendrá en cuenta, a los efectos del diagnóstico económico financiero de la entidad, y en los términos previstos en los apartados siguientes:

1º. El ahorro neto superior al 6% de los derechos reconocidos netos por capítulos 1 al 5 de ingresos en la liquidación del presupuesto anual, deducidos los derechos liquidados por contribuciones especiales y por el fondo por operaciones corrientes.



2º. La gestión recaudatoria superior al 75% de los derechos reconocidos netos por capítulos 1 a 3 de ingresos de la liquidación del presupuesto.

3º. El esfuerzo fiscal del ayuntamiento superior al 78% de la media del de los ayuntamientos adheridos al fondo que hubiesen remitido en plazo la documentación necesaria para la determinación de este condicionante.

2. Los ayuntamientos canarios podrán destinar hasta el 100% del crédito correspondiente al fondo de 2020, previsto en el artículo 1.1.a) de la Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal, a la financiación de actuaciones recogidas en cualquiera de los capítulos 1, 2, 4, 6 y 7 de las siguientes políticas de gasto previstas en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la entidades locales:

Política de gasto 13. Seguridad y movilidad ciudadana.

Política de gasto 16. Bienestar comunitario.

Política de gasto 23. Servicios sociales y promoción social.

Política de gasto 24. Fomento del empleo.

Política de gasto 31. Sanidad.

Política de gasto 32. Educación.

Política de gasto 33. Cultura.

Asimismo, podrán ser financiadas con cargo al fondo, si no estuvieran contempladas en las políticas de gasto indicadas, las prestaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, así como las derivadas del fomento e implantación de sistemas de teletrabajo del personal al servicio del ayuntamiento o de sus entes dependientes.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los ayuntamientos canarios que, de acuerdo con las auditorías aprobadas de la liquidación del ejercicio presupuestario de 2019, incumplan alguno de los indicadores de saneamiento económico-financiero, podrán asimismo destinar la parte del Fondo de 2020 previsto en el artículo 1.1.a), de la Ley 3/1999, de 4 de febrero, a saneamiento económico-financiero.

4. En caso de incumplimiento de los condicionantes de la cuantía de libre disposición, no se reducirá el fondo previsto en la letra b), del apartado 1, del artículo 1 de la Ley 3/1999, de 4 de febrero.

5. Los ayuntamientos canarios que, habiendo cumplido con los indicadores de saneamiento económico-financiero de acuerdo con las auditorías aprobadas de la liquidación del ejercicio presupuestario de 2018, podrán destinar los excesos de financiación no utilizados derivados del Fondo Canario de Financiación Municipal correspondiente al ejercicio 2019 durante el ejercicio 2020 a los destinos señalados en los apartados 2 y 3 de este artículo.

6. Para el destino del Fondo Canario de Financiación Municipal de 2019 no previsto en el apartado 3.b) de la Disposición adicional trigésima séptima de la Ley 7/2018, de 28



diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019, se aplicará, en todo caso, lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional trigésima sexta de dicha ley.

7. La consejería competente en materia de régimen local procederá, dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio, al libramiento, como entrega a cuenta, del 70% del importe del Fondo previsto en la letra a), del apartado 1, del artículo 1 de la Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal. Asimismo, durante el último trimestre del ejercicio, procederá a librar la cantidad que corresponda a cada ayuntamiento del 30% restante del importe de los fondos correspondientes a 2020 previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1, así como la totalidad de la liquidación por la distribución definitiva del Fondo de 2018. Se amplía hasta el 31 de marzo de 2021 el plazo para la presentación de la documentación necesaria para la elaboración de las auditorías de gestión del ejercicio presupuestario de 2019, y hasta el 30 de abril de 2021 para la remisión del acuerdo plenario de toma en consideración de la misma. La no remisión de la indicada documentación en los citados plazos se considerará incumplimiento a los efectos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley reguladora del Fondo Canario de Financiación Municipal, siéndole de aplicación las previsiones al respecto de su artículo 19, debiendo reintegrar las cantidades percibidas previa tramitación del oportuno expediente con arreglo a las determinaciones previstas en la Ley General de Subvenciones.

8. Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el marco de las competencias municipales previstas en la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

##### **Primera.- Derogación del artículo 80 de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020.**

Queda derogado el artículo 80 de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020.

##### **Segunda.- Derogación del desarrollo reglamentario del Registro de Participación Ciudadana y de las consultas ciudadanas de interés general.**

Quedan derogados expresamente el Decreto 94/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Participación Ciudadana, así como el Decreto 95/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

##### **Tercera.- Derogación del Decreto ley 12/2020, de 30 de julio.**

Queda derogado el Decreto ley 12/2020, de 30 de julio, sobre régimen excepcional del Fondo Canario de Financiación Municipal para 2020 y de fomento de la participación ciudadana, sin perjuicio de los efectos que hubiera podido producir durante su vigencia.



## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera.- Modificación de la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana.**

La Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana, se modifica en los siguientes términos:

**Uno.** Se suprime la letra d) del apartado 1 del artículo 13.

**Dos.** El artículo 15 queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Registro de Participación Ciudadana.

1. El Registro de Participación Ciudadana es único y en él se inscribirán obligatoriamente los distintos procesos participativos que se activen por parte del Gobierno de Canarias, y se configura como un instrumento abierto a la ciudadanía.

2. En cada proceso participativo se inscribirá el instrumento de participación específico utilizado, de los previstos en esta ley o que puedan preverse en otras normas, y las entidades ciudadanas y la ciudadanía que a título personal hayan participado de forma activa, y se garantizará el acceso de las personas con algún grado de discapacidad.

3. Al registro le será de aplicación el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, general de protección de datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

4. El registro dependerá de la consejería competente en materia de participación ciudadana, y está adscrito al órgano superior de la misma que tenga atribuida la competencia de su gestión y mantenimiento”.

**Tres.** Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 21.

**Cuatro.** Se suprimen los apartados 2, 3 y 4 del artículo 22.

### **Segunda.- Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto, ordeno a la ciudadanía y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

En Canarias, a 11 de diciembre de 2020.

EL PRESIDENTE,  
Ángel Víctor Torres Pérez.



## I. Disposiciones generales

### Presidencia del Gobierno

**5174** *DECRETO ley 24/2020, de 23 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en los ámbitos de vivienda, transportes y puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Sea notorio a todos los ciudadanos y ciudadanas que el Gobierno de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, promulgo y ordeno la publicación del Decreto ley 24/2020, de 23 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en los ámbitos de vivienda, transportes y puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, ordenando a la ciudadanía y a las autoridades que lo cumplan y lo hagan cumplir.

### ÍNDICE

#### Capítulo I. Medidas en materia de vivienda protegida.

Sección 1ª. Régimen de calificación de la vivienda protegida.

Artículo 1. Regímenes de viviendas protegidas.

Artículo 2. Destino, ocupación y limitaciones a la facultad de disponer de las viviendas protegidas.

Artículo 3. Superficie útil de las viviendas protegidas.

Artículo 4. Módulo Básico Canario.

Artículo 5. Ámbitos territoriales de precio máximo superior.

Artículo 6. Precio máximo de referencia.

Artículo 7. Precios máximos.

Artículo 8. Duración e inscripción del régimen de protección.

Artículo 9. Recalificación del régimen.

Artículo 10. Derecho de tanteo y retracto convencional.

Artículo 11. Calificación de viviendas y alojamientos protegidos y acceso a medidas de financiación.

Artículo 12. Municipios de preferente localización.

Artículo 13. Ámbitos territoriales declarados de precio máximo superior.

Sección 2ª. Medidas adicionales en materia de vivienda.

Artículo 14. Convenios de cesión de uso de viviendas desocupadas.

Artículo 15. Dación en pago de viviendas protegidas de promoción privada.

Artículo 16. Cesión temporal de uso a terceros de viviendas protegidas de promoción privada calificadas en régimen de venta.

Artículo 17. Arrendamiento temporal de viviendas calificadas en régimen de venta.

#### Capítulo II. Medidas en materia de transporte por carretera.

Artículo 18. Visado de las autorizaciones de transporte por carretera.



### **Capítulo III. Medidas en materia de cánones en puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

Artículo 19. Exenciones aplicables a cánones concesionales en instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Disposición adicional primera.** Consideración del Plan de Vivienda de Canarias como Plan Estratégico de Subvenciones.

**Disposición adicional segunda.** Nombramiento de funcionarios interinos para la ejecución de programas del Plan de Vivienda de Canarias.

**Disposición adicional tercera.** Abono anticipado de las ayudas concedidas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual.

**Disposición transitoria única.** Régimen transitorio del procedimiento de adjudicación de las viviendas protegidas de promoción pública.

**Disposición derogatoria única.** Derogación normativa.

**Disposición final primera.** Modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.

**Disposición final segunda.** Mantenimiento del rango reglamentario de determinados preceptos.

**Disposición final tercera.** Entrada en vigor.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **I**

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 a pandemia internacional.

Para hacer frente entonces a la crisis sanitaria en nuestro país y nuestra comunidad, fue preciso adoptar medidas inmediatas que resultaron eficaces para poder controlar la propagación de la enfermedad. En ese sentido, los Reales Decretos, Decretos Leyes y Órdenes aprobados, permitieron hacer frente a la situación de emergencia sanitaria y proteger la salud y la seguridad de los ciudadanos.

Tras el proceso de desescalada y el fin de la vigencia del estado de alarma, se entró en una etapa de nueva normalidad, durante la cual los poderes públicos y las autoridades sanitarias continuaron tomando medidas dirigidas a controlar los brotes y frenar los contagios. Entre ellas, el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19,





el Plan de respuesta temprana en un escenario de control de la pandemia, las declaraciones de actuaciones coordinadas en salud pública acordadas en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud o las diferentes disposiciones y actos adoptados por las autoridades competentes de las comunidades autónomas. Este conjunto de medidas, dirigido a prevenir situaciones de riesgo, intensificar las capacidades de seguimiento y vigilancia de la epidemia y reforzar los servicios asistenciales y de salud pública, ha permitido hasta ahora ofrecer respuestas apropiadas y proporcionales en función de las distintas etapas de evolución de la onda epidémica en Canarias.

En definitiva, la situación generada por la evolución del COVID-19 ha supuesto la necesidad de adoptar medidas de contención extraordinarias por las autoridades de salud pública. Estas medidas, junto con las adoptadas por otros países, están teniendo un impacto económico que se proyecta, en particular, sobre determinadas empresas y sectores de la economía española, así como sobre los ciudadanos de las zonas afectadas.

En particular, la situación laboral de Canarias refleja un panorama desolador. El paro registrado del mes de octubre de 2020 se sitúa en 262.487 personas, siendo la tasa de variación interanual del 24,92%.

Resulta insostenible que el porcentaje de hogares con todos sus miembros en paro sea del 13,4%, lo que supone una variación de 2,35 puntos porcentuales con respecto al periodo anterior.

El 35% de la población de Canarias está en pobreza y exclusión social según el informe AROPE “El Estado de la Pobreza. Seguimiento del indicador de pobreza y exclusión social en España 2008-2019” publicado por EAPN (European Anti Poverty Network) que muestra los cambios registrados en el número de personas en riesgo de pobreza y/o exclusión social mediante el estudio de la evolución del indicador AROPE y de sus componentes, entre los años 2008 y 2019. A nivel estatal la tasa está en el 25,3%, es decir 2 de cada 8 personas, lo que suponen 11,8 millones de personas.

Numéricamente se puede decir que en Canarias 773.053 personas están en riesgo de pobreza y exclusión social, dos de cada seis personas en las Islas, dato que se incrementa al señalar que el 28,5% (unos 628.282) más estaría en riesgo de entrar en pobreza al vivir con menos de 641 euros/mes. Asimismo, el 11,2% de la población en Canarias está en riesgo de pobreza severa, 247.378 personas viven con menos de 500 euros/mes. Por tanto, casi una tercera parte de la población en el Archipiélago estaba en situación de pobreza o de pobreza severa en 2019. Asimismo, el 3,9% de los canarios, 86.000 personas, tienen privación material severa de recursos.

Por su parte, comprobando la renta per cápita, observamos que Canarias es la cuarta por la cola a nivel nacional, con 9.486 euros de renta media por persona, 2.194 euros inferior a la media nacional, debido a que tenemos uno de los salarios más bajos de España.

Alrededor del 53,7% de la población canaria tiene alguna clase de dificultad para llegar a fin de mes, principalmente acentuada en las personas con mayor vulnerabilidad social.

La pandemia de la COVID-19 ha disparado la exclusión social en Canarias, que en 2019 afectaba al 35% de la población del Archipiélago, según el último informe 2020 de la Fundación FOESSA y en la que ahora se ha visto sumida por el impacto de esta crisis sanitaria buena parte del 30,8 % que entonces estaba integrada en precario.

Ante este incremento de la pobreza en Canarias por el impacto social que ha tenido esta crisis sanitaria, deben tomarse medidas que eviten el avance de esta fractura social.

El impacto que en la situación económica y social acabe teniendo la emergencia sanitaria actual dependerá, en gran medida, de la movilización de recursos públicos y de la coordinación entre las políticas presupuestarias y las políticas públicas sectoriales como es, entre otras, la de la promoción pública de vivienda y la obra pública.

En este sentido, se hace necesario señalar que el Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 1 de octubre de 2020, aprobó el Plan para la Reactivación Social y Económica de Canarias que pretende dar respuesta a la crisis derivada de la pandemia de la COVID-19, con el fin de activar medidas específicas atendiendo a las singularidades de Canarias y que incorpora los siguientes ejes de actuación en materia de vivienda social:

1.10. Ampliación del parque de vivienda destinado a alquiler social.

1.11. Apoyo al pago de alquileres.

Asimismo, el eje 5.20, dentro de la prioridad estratégica destinada al apoyo a empresas y autónomos incluye, la inversión pública en edificación de vivienda pública protegida [a través del Instituto Canario de Vivienda y la empresa pública Viviendas Sociales e Infraestructuras de Canarias, S.A.U. (VISOCAN)].

No cabe duda de que, ante estas circunstancias excepcionales, la actuación de los poderes públicos debe estar orientada a proteger el empleo, ayudar a los más vulnerables y mantener el tejido económico y productivo.

En esta coyuntura, el Plan de Viviendas de Canarias 2020-2025, aprobado por el Gobierno de Canarias en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2020, adquiere una doble dimensión, por una parte, promueve el objetivo de combatir la emergencia habitacional que sufre el Archipiélago, y por otra, impulsa la reactivación económica de Canarias.

El Plan prevé acometer en los próximos cinco años miles de actuaciones de fomento de la vivienda en todas las islas, tanto en construcción de nuevas viviendas protegidas, como en rehabilitación o en ayudas al alquiler a familias con pocos recursos.

La legislación internacional, europea, española y canaria consagra el Derecho a la Vivienda como un derecho básico para las personas. Así, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948; en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966; y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950 lo recogen entre sus postulados.



La Constitución Española de 1978 incorporó, en su artículo 47, el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Además, encomienda a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias y a establecer las políticas adecuadas para hacer efectivo este derecho.

En lo referente a nuestra Comunidad Autónoma, el Estatuto de Autonomía de Canarias dedica el artículo 22 al derecho de acceso a la vivienda y ordena a los poderes públicos a garantizar el derecho de todas las personas a una vivienda digna y regular su función social, así como al uso racional del suelo. Igualmente, recoge las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda. En concreto el artículo 143 dicta que le corresponde a la comunidad autónoma canaria la competencia exclusiva en materia de vivienda y la adopción de las medidas necesarias para su alcance; la ordenación, planificación, gestión, fomento, protección, control de calidad, inspección y sanción en materia de vivienda; la promoción pública de vivienda; la regulación de la función social y habitacional de la vivienda; y la condiciones de accesibilidad de los edificios, así como las condiciones para la instalación de infraestructuras comunes y para la incorporación de innovaciones tecnológicas y de ahorro energético, en condiciones de sostenibilidad.

La Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias distribuyó las funciones que comprende la citada competencia entre las diferentes Administraciones Públicas al tiempo que creó, en su artículo 7, el Instituto Canario de la Vivienda como organismo autónomo encargado de la gestión de las competencias ejecutivas que en la materia corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Asimismo, el artículo 73 de la citada Ley de Vivienda, configura el Plan de Vivienda como instrumento de ordenación, programación y coordinación de la actividad de fomento de vivienda y suelo que realicen las Administraciones Públicas competentes con el fin de atender las necesidades de vivienda existente en Canarias y hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y adecuada.

Hoy es una necesidad construir viviendas protegidas de promoción pública y privada, garantizar la accesibilidad a la vivienda a través del alquiler social, favorecer el acceso a la vivienda de los colectivos con especiales dificultades, y en particular de las personas mayores de 65 años, y mejorar las condiciones de las viviendas con criterios de ahorro energético y cuidado del medio ambiente.

Para ello se alcanzó un gran Pacto Social y Político por el Acceso a una Vivienda Digna. Un Pacto que permite al Gobierno de Canarias, como a las Entidades Locales, establecer, de común acuerdo, los objetivos en política de vivienda y las líneas fundamentales de trabajo para avanzar en la consecución de los mismos.

En estos momentos, con la emergencia de salud pública que estamos viviendo, es una urgente necesidad poner en marcha las acciones y medidas contempladas en el Plan de Vivienda de Canarias 2020-2025, necesarias para proporcionar a la ciudadanía, a las familias, una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, impulsando la reactivación económica de Canarias.



Debido a la evolución de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la nueva oleada de la COVID-19, se está produciendo un fuerte impacto económico y social que, entre otros ámbitos, está afectando a los ingresos de muchos ciudadanos que, en calidad de arrendatarios, vienen ocupando sus viviendas habituales con los que hacían frente al pago de sus alquileres. Este impacto afectará, sin duda también, a determinados colectivos especialmente vulnerables.

La delicada situación de emergencia social que atraviesa una parte importante de la sociedad canaria ha derivado en la consecuente disminución de los ingresos de las familias, impidiendo la satisfacción de las necesidades de vivienda o generando dificultades para afrontar otros gastos necesarios, lo que ha conducido a estas personas a una situación de precariedad.

En este contexto deben establecerse una serie de medidas con el único objetivo de contrarrestar la situación de emergencia habitacional, destacando que el Gobierno de Canarias implementará una política dirigida a conseguir un parque público de vivienda suficiente a las demandas actuales.

A las medidas en materia de vivienda hay que añadir las que se adoptan en el ámbito del transporte por carretera de mercancías y de pasajeros ampliando el plazo de validez y emisión de los visados debido al retraso en la tramitación derivado de la situación de crisis sanitaria, ampliación que evitará un vencimiento de los plazos que produciría la pérdida de eficacia de la autorización de transporte, que es la que les permite seguir realizando su actividad, evitando de esta forma un importante perjuicio económico.

Asimismo, se adoptan medidas de exención aplicables a cánones concesionales para embarcaciones de recreo en instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Canarias, paliando en cierta forma el impacto de la crisis económica en el sector, derivada de la citada crisis sanitaria.

En definitiva, las medidas contenidas en este Decreto ley persiguen, por un lado, favorecer a trabajadores, familias y colectivos vulnerables, haciendo especial hincapié en aquellos que más lo necesitan y, de otra, reforzar la actividad económica, prestando apoyo a empresas y trabajadores autónomos.

## II

Este Decreto ley se estructura en tres capítulos, diecinueve artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En el Capítulo I, con la adopción de las medidas que, en materia de vivienda pública protegida aquí se implementan, se pretende conseguir un doble objetivo. Por una parte, dar una pronta y mejor respuesta a la situación de vulnerabilidad que padecen las personas que carecen de una vivienda habitual o que, disfrutando de una vivienda en alquiler, se encuentran en una situación de vulnerabilidad que les pudiera dificultar o impedir el pago de las rentas y, por otra, generar actividad económica y empleo en un sector tan importante para la recuperación económica como es el de la construcción.



En el contexto actual, el presente Decreto ley establece de forma excepcional, en el marco del Plan de Vivienda de Canarias 2020-2025, un conjunto de medidas no económicas que permitirán facilitar el acceso a una vivienda digna a los sectores de población con menos recursos y más desfavorecidos; estableciendo precios máximos de venta y de adjudicación de las viviendas protegidas, así como la fijación de precios máximos de renta en los arrendamientos. Además, se establecen los criterios del régimen de calificación de la vivienda protegida, que son necesarios para una eficaz y eficiente implementación del Plan, destacando la simplificación del régimen general de la vivienda protegida, que se reduce a uno solo, dado que, hasta ahora, se desglosaba en básico y medio; así como definiendo los parámetros básicos de protección, como la superficie útil y el establecimiento del Módulo Básico Canario (MBC) como valor de referencia para la determinación de los precios máximos de venta y arrendamiento mencionados anteriormente.

Asimismo, se implica a las entidades financieras, a sus sociedades de gestión inmobiliaria, a la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. y a otras personas o entidades que operan en el sector inmobiliario que sea propietarios de, al menos, quince viviendas, con los que se promoverán convenios para conseguir un parque público de vivienda de acuerdo con las demandas actuales y de esa forma incrementar una oferta de alternativas habitacionales dignas que permita dar adecuada respuesta a las necesidades de alojamiento de personas o unidades de convivencia en situación de especial vulnerabilidad.

Mediante la disposición final primera del Decreto ley se establece una importante medida de agilización administrativa de la regulación e implementación de los programas o medidas con financiación pública contemplados en el Plan de Vivienda 2020-2025, atribuyendo la potestad reglamentaria de desarrollo de dicho Plan a la persona titular de la consejería competente en materia de vivienda.

Igualmente, por medio de la disposición adicional tercera se autoriza el abono anticipado de las ayudas concedidas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Se pretende con ello que la finalidad de dichas ayudas, de aliviar la situación económica de los solicitantes, no se vea demorada por los trámites de comprobación de la documentación acreditativa de los requisitos, habida cuenta del elevado número de solicitudes, y de la complejidad de dicha actividad de comprobación.

Por lo que se refiere al transporte por carretera de mercancías y de pasajeros, en el Capítulo II del Decreto ley se amplía, de forma excepcional y por una sola vez, el plazo bienal de obtención del visado de las autorizaciones de transporte por carretera ya que, como consecuencia de la suspensión de plazos decretada durante el estado de alarma, se ha producido una acumulación significativa de procedimientos en materia de transporte por carretera que ha distorsionado el funcionamiento normal de algunas administraciones públicas competente para su tramitación, alterándose significativamente el calendario ordinario de tramitación de los visados desde mediados del mes de marzo hasta la fecha.



Consecuentemente, esta ampliación de plazo permitirá normalizar paulatinamente la actividad ordinaria de las administraciones públicas afectadas y aligerar los trámites administrativos que deben atender las empresas transportistas y, al mismo tiempo, tendrá un importante efecto económico para las mismas, ya que evitará que el vencimiento de los plazos produzca la pérdida de eficacia de la autorización de transporte, que es la que les permite seguir realizando su actividad. Adicionalmente, evitará que las empresas de transporte público pudieran incurrir en una infracción muy grave a la legislación vigente de transporte por carretera de Canarias, al realizar su actividad careciendo de autorización, por no haber obtenido el visado preceptivo.

En cuanto a los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el Capítulo III del Decreto ley se establece una exoneración del 100% en determinados cánones concesionales desde el día 14 de marzo hasta el día 20 de junio de 2020, período de duración del estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo; así como una exoneración parcial del 50% de los citados cánones desde el día 21 de junio hasta el día 31 de diciembre de 2020, aplicables a las embarcaciones de recreo que realizan actividades turísticas; ya que sufrieron durante el estado de alarma una paralización de su actividad por el confinamiento y, posteriormente, una ralentización de esta actividad turística especializada.

### III

Este Decreto ley se dicta teniendo en cuenta la atribución de competencias exclusivas prevista en los artículos 143, 160, 161, y 162 del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformado mediante la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre.

El apartado 1 del artículo 46 del citado Estatuto de Autonomía de Canarias dispone que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar normas con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos-leyes.

En la presente situación concurren de manera evidente las circunstancias necesarias que habilitan acudir a la medida legislativa aprobada por el Gobierno de Canarias: la extraordinaria y urgente necesidad derivada de la extensión de la crisis sanitaria y su impacto económico y social. El Decreto ley, tras la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, se constituye como un instrumento estatutariamente válido y lícito, siempre que, tal como reiteradamente ha exigido el Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F.J. 5; 11/2002, de 17 de enero, F.J. 4, 137/2003, de 3 de julio, F.J. 3, y 189/2005, de 7 julio, F.J. 3; 68/2007, de 28 de marzo, F.J. 10 y 137/2011, de 14 de septiembre, F.J. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.





Igualmente, la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar las medidas que se incluyen en este Decreto ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (sentencias del Tribunal Constitucional 61/2018, de 7 de junio, F.J. 4; 142/2014, de 11 de septiembre, F.J. 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (sentencia del Tribunal Constitucional 14/2020, de 28 de enero de 2020), y que son medidas de diversa naturaleza económica y social, que persiguen atenuar los efectos de la crisis y habilitar medios para afrontarlos de la mejor manera posible, de manera que no existe un uso abusivo o arbitrario de este instrumento normativo (sentencias del Tribunal Constitucional 61/2018, de 7 de junio, F.J. 4; 100/2012, de 8 de mayo, F.J. 8; 237/2012, de 13 de diciembre, F.J. 4 y 39/2013, de 14 de febrero, F.J. 5).

Por tanto, en el conjunto y en cada una de las medidas que se adoptan, concurren, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 46 del mencionado Estatuto de Autonomía de Canarias como presupuestos habilitantes para la aprobación de un decreto ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Decreto ley se ajusta a los principios de buena regulación. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa legislativa se fundamenta en el interés general que supone atender a las circunstancias sociales y económicas excepcionales derivadas de la crisis de salud pública provocada por el COVID-19, tanto en los sectores productivos como en los colectivos más desfavorecidos, siendo este el momento de adoptar medidas adicionales para subvenir a estas necesidades y constituyendo este Decreto ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para lograr el objetivo de garantizar el bienestar de los ciudadanos y minimizar el impacto en las empresas y en la vida de las personas y las familias ante la situación actual excepcional. Por lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, el Decreto ley establece la regulación mínima imprescindible para el cumplimiento de sus fines y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional, como de la Unión Europea. Las medidas que se introducen permiten generar un marco normativo estable, integrado y claro, adecuado a los fines que se persiguen. En cuanto al principio de transparencia, se exceptúan los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria. Y, por último, respecto del principio de eficiencia, esta norma no impone cargas económicas o administrativas, antes al contrario, se adoptan medidas para aliviar las circunstancias sociales y económicas excepcionales derivadas de la crisis de salud pública provocada por el COVID-19, y para agilizar la tramitación de procedimientos y facilitar la participación de los ciudadanos en los mismos.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 46 del citado Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Vivienda, previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 23 de diciembre de 2020,



## DISPONGO:

### CAPÍTULO I

#### MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA

#### SECCIÓN 1ª

#### RÉGIMEN DE CALIFICACIÓN DE LA VIVIENDA PROTEGIDA

##### **Artículo 1. Regímenes de viviendas protegidas.**

1. Los regímenes de viviendas protegidas de nueva construcción o procedentes de rehabilitación o reanudación de obras, cuyo destino sea la venta o el uso propio, se distinguirán según los ingresos de los adquirentes en:

a) Régimen especial: cuando las viviendas vayan destinadas a adquirentes con ingresos de la unidad de convivencia que no excedan de 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (en adelante, IPREM).

b) Régimen general: cuando las viviendas vayan destinadas a adquirentes con ingresos de la unidad de convivencia que no excedan de 4 veces el IPREM. Dicho umbral será de 5 veces el IPREM cuando se trate de familias numerosas de categoría especial o de personas con discapacidad de alguno de los siguientes tipos: i) personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental, personas con discapacidad intelectual o personas con discapacidad del desarrollo, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33% o ii) personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65%.

2. Por su parte, los regímenes de viviendas protegidas de nueva construcción o procedentes de rehabilitación o reanudación de obras, cuyo destino sea el arrendamiento, se distinguirán según los ingresos de los inquilinos en:

a) Régimen especial: cuando se trate de viviendas destinadas a inquilinos con ingresos de la unidad de convivencia que no excedan de 2,5 veces el IPREM.

b) Régimen general: cuando las viviendas vayan destinadas a inquilinos con ingresos de la unidad de convivencia que no excedan de 4 veces el IPREM. Dicho umbral será de 5 veces el IPREM cuando se trate de familias numerosas de categoría especial o de personas con discapacidad de alguno de los siguientes tipos: i) personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental, personas con discapacidad intelectual o personas con discapacidad del desarrollo, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33% o ii) personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65%.

3. Las viviendas entregadas mediante documento público por el promotor al propietario del suelo donde se edifiquen, en dación de pago por la compra del mismo podrán, en su

caso, quedar exceptuadas de la calificación como viviendas protegidas, al no precisar de financiación cualificada para su adquisición.

## **Artículo 2. Destino, ocupación y limitaciones a la facultad de disponer de las viviendas protegidas.**

1. Las viviendas protegidas deberán destinarse a domicilio habitual y permanente del propietario o inquilino y ocuparse en el plazo máximo de tres meses a partir del otorgamiento de la escritura de compraventa, contrato de alquiler o calificación definitiva en el supuesto de promoción para uso propio.

2. Salvo en caso de subasta y adjudicación de la vivienda por ejecución judicial o extrajudicial, las viviendas calificadas protegidas o sus anejos vinculados, no podrán ser objeto de transmisión intervivos o cesión de uso por cualquier título hasta transcurridos diez años desde la fecha de la calificación definitiva, sin la previa autorización por parte del Instituto Canario de la Vivienda que será otorgada, en los supuestos y según las condiciones y procedimientos establecidos al respecto, previo reintegro de las ayudas económicas obtenidas, incrementadas en los correspondientes intereses legales.

3. En los casos a los que se refiere el apartado anterior, el propietario y el futuro adquirente de la vivienda deberán dirigir solicitud conjunta de autorización de venta y de acceso a vivienda protegida, conforme al procedimiento que se establezca, por la persona titular de la Consejería competente en materia de vivienda, para segundas o posteriores transmisiones de viviendas protegidas de promoción privada en régimen de venta y primeras o posteriores transmisiones de viviendas protegidas para uso propio.

4. El plazo para dictar y notificar la resolución de autorización de venta o cesión será de cuatro meses. Transcurrido el citado plazo sin que la resolución se haya dictado y notificado, se entenderá estimada la solicitud presentada.

5. Las limitaciones a las que se refiere este artículo deberán constar en el correspondiente título de compraventa o en la declaración de obra nueva e inscribirse en el Registro de la Propiedad por medio de nota marginal, que producirá los efectos a los que se refiere el artículo 67.3 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

## **Artículo 3. Superficie útil de las viviendas protegidas.**

1. A efectos de este Decreto ley y en los términos del artículo 4 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda, se considera superficie útil de una vivienda:

a) La superficie útil construida de la propia vivienda.

b) La superficie útil de las piezas exteriores que estén unidas a la vivienda y estén cubiertas (terrazas o solanas cubiertas).



c) La mitad de la superficie útil de las piezas exteriores que estén unidas a la vivienda y descubiertas (terraza descubierta, solana descubierta, patio), siendo protegible dentro de esta superficie solo hasta el equivalente a un 10% de la superficie cubierta de la vivienda.

2. A efectos de este Decreto ley, se entiende por superficie útil de un anejo, la superficie útil que se encuentre cubierta y solo la mitad de la que se encuentre descubierta.

3. Para las actuaciones de adquisición de vivienda usada y rehabilitación de vivienda para arrendar en defecto de lo recogido en los apartados anteriores, se entenderá por superficie útil el 85% de la superficie construida.

4. Para poder acogerse a las medidas de financiación previstas en el Plan de Vivienda de Canarias 2020-2025, las superficies útiles de las viviendas tendrán que encontrarse entre los siguientes límites de acuerdo al número de sus ocupantes:

Nº de ocupantes	Superficie útil mínima	Superficie útil máxima subvencionable
3	40	75
4	45	
5	55	90
6	65	
7	75	
8	85	

5. Se podrá admitir un incremento de hasta un 10% de las superficies si ello resultara imprescindible para la viabilidad de la vivienda. Cuando se trate de promociones de terminación o reanudación de obras, rehabilitación o reforma, y se justifique su necesidad, a solicitud de la persona promotora podrá exceptuarse de la limitación contemplada en el apartado anterior, así como de las limitaciones sobre el diseño de la vivienda que resultan de aplicación, por resolución motivada de la persona titular de la Dirección del Instituto Canario de la Vivienda. En ningún caso se podrá superar los 125 metros cuadrados de superficie útil.

Cuando se trate de familias numerosas o integradas por personas con movilidad reducida o dependientes, dichas superficies podrán alcanzar también hasta 125 metros cuadrados.

6. Cuando las viviendas se encuentren en una edificación que contemple estancias de uso comunitario distintas de las necesarias para el acceso, podrá incluirse la parte proporcional de dicha superficie, sin que la superficie útil total pueda superar el límite máximo de 90 metros cuadrados de superficie útil.

7. En el caso de alojamientos, la superficie útil máxima de cada una de las unidades habitacionales será de 45 metros cuadrados, permitiéndose que hasta un 25% de las unidades alcancen los 75 metros cuadrados.



Dispondrán de superficies destinadas a servicios comunes de al menos un 15% de la parte privativa, con las que conformarán un conjunto residencial integrado. Además, deberán contar con el mobiliario suficiente y adecuado para el uso a que se destinan.

8. Cuando la promoción incluya anejos vinculados, podrán contabilizarse como máximo por vivienda o unidad habitacional:

a) 25 metros cuadrados de superficie útil para los garajes o anejos, en sótano o cerrados en superficie, y 20 metros cuadrados para dichos garajes en superficie de parcela y abiertos.

b) En el caso de aparcamientos de motocicletas, 5 metros cuadrados de superficie útil en sótano o cerrados en superficie y 3 metros cuadrados en superficie de parcela y abiertos.

c) 8 metros cuadrados útiles para los trasteros.

Para lo no previsto en este apartado se estará a lo estipulado en el artículo 8 del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

9. En las promociones de viviendas protegidas se atenderá a los requisitos del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social o norma que lo sustituya.

10. Cuando la superficie útil real de una vivienda o anejo vinculado supere la superficie útil máxima admisible establecida en este Decreto ley, se computará como superficie subvencionable dicha máxima superficie útil admisible. Asimismo, mientras la vivienda ostente la calificación de vivienda protegida, el precio máximo de venta y el precio máximo de referencia para determinar la renta de alquiler se computarán de acuerdo a la superficie subvencionable.

#### **Artículo 4. Módulo Básico Canario.**

El Módulo Básico Canario (MBC) es el valor que sirve como referencia para la determinación de los precios máximos de venta, adjudicación y renta de las viviendas objeto de las ayudas previstas en el Plan de Vivienda de Canarias 2020-2025, que comprende el coste real promedio de la edificación y el coste proporcional del suelo. Para este Plan, la cuantía de dicho módulo se establece en 974,00 euros/metro cuadrado de superficie útil. En ningún caso, los precios máximos de venta, adjudicación y renta determinados conforme a este módulo podrán superar los valores establecidos por el Estado para los mismos conceptos en aquellas actuaciones cofinanciadas con fondos del Plan Estatal de Vivienda, aprobado por el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo o norma que lo sustituya.

Dicho valor podrá ser modificado por Acuerdo del Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de vivienda.



### **Artículo 5. Ámbitos territoriales de precio máximo superior.**

En consideración a la existencia de especiales dificultades de acceso a la vivienda, como consecuencia de sus elevados precios medios comparativos con los de venta de las viviendas libres, se declaran ámbitos territoriales de precio máximo superior los términos municipales que se determinen de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de este Decreto ley.

En dichos ámbitos territoriales, el precio máximo de venta o de referencia de las viviendas protegidas podrá incrementarse un 3% para las calificadas en Régimen Especial y un 6% para las calificadas en Régimen General, en relación con los precios máximos establecidos con carácter general.

### **Artículo 6. Precio máximo de referencia.**

1. Para las viviendas protegidas de promoción privada, el precio máximo de referencia se utilizará para determinar la renta máxima de arrendamiento de una vivienda protegida y se calculará como el resultado de multiplicar el Módulo Básico Canario por la superficie útil de la vivienda y por un coeficiente que se fija en:

- a) 1,25 para viviendas protegidas de régimen especial.
- b) 1,45 para viviendas protegidas de régimen general.

2. En el caso de alojamientos, para la determinación del precio, se incluirá la repercusión de la superficie útil destinada a estancias o servicios comunes, excluidos los de mero tránsito, hasta un máximo del 30% de la superficie privativa cuando el uso sea exclusivo para las personas residentes, pudiéndose alcanzar hasta 90 metros cuadrados.

3. Cuando la promoción incluya anejos vinculados, el precio máximo del metro cuadrado de superficie útil computable será del 60% del correspondiente al metro cuadrado útil de la vivienda, en el caso de los garajes o anejos o aparcamientos de motocicletas, en sótano o cerrados en superficie, así como para los trasteros; o del 50% en los demás supuestos. Dichos precios máximos serán, asimismo, aplicables a los restantes garajes, anejos, aparcamientos de motocicletas y trasteros, aunque no estén vinculados en proyecto ni registralmente a la vivienda.

4. En el caso de que se trate de municipios de precio máximo superior, el precio de referencia se incrementará en el porcentaje establecido al efecto para el régimen que corresponda de acuerdo al artículo 5.

5. Los precios máximos aludidos deberán asimismo figurar en la calificación o declaración provisional y no podrán modificarse, salvo cuando la modificación obedezca a alteraciones sobrevenidas de las superficies computables de la vivienda y sus anejos, y se hallen dentro de los máximos establecidos o cuando la vivienda no se vendiera o arrendara en el plazo máximo de un año desde el otorgamiento de la calificación definitiva. En este último caso, el precio total máximo hasta que dicho arrendamiento o venta se produzca será el que corresponda en el momento de la transmisión a una vivienda de similares características y ubicación.





6. La renta máxima anual dependerá de la duración del régimen de arrendamiento y se determinará como un porcentaje del precio máximo de referencia en el momento de celebrar el contrato:

a) Si la duración es a 10 años: 5,0%.

b) Si la duración es a 25 años: 4,5%.

7. Las viviendas objeto de subvención destinadas a arrendamiento a diez años podrán ser objeto de un contrato de arrendamiento con opción a compra, característica que vendrá expresamente reflejada tanto en la clasificación provisional como definitiva.

En este supuesto, el inquilino que haya mantenido esta condición al menos durante cinco años podrá adquirir la vivienda una vez que esta última haya estado en régimen de arrendamiento desde su calificación definitiva, al menos por diez años.

El precio máximo de venta una vez transcurridos diez años no podrá superar el precio máximo legal de referencia para una vivienda de similares características y ubicación en el momento de la transmisión.

Cuando el arrendamiento sea a diez años con opción de compra, se podrá acordar entre las partes una deducción en el precio, en concepto de pagos parciales adelantados, de un porcentaje de la suma de los alquileres satisfechos por el inquilino. En régimen general este porcentaje será como mínimo del 15%.

En el supuesto de que el inquilino no ejerciera la opción de compra, el titular de la vivienda podrá mantenerla en régimen de arrendamiento o proceder a su venta según el precio máximo establecido.

8. El titular de una vivienda objeto de subvención destinada a arrendamiento a 25 años podrá, una vez transcurrido dicho periodo, mantenerla en régimen de arrendamiento o proceder a su venta según el precio máximo legal de venta para una vivienda de similares características y ubicación en el momento de la transmisión.

9. Para las viviendas protegidas de promoción pública, la renta máxima inicial anual no podrá superar el 3% del precio máximo de referencia.

10. Los precios máximos de venta y referencia podrán ser modificados por Acuerdo del Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de vivienda.

#### **Artículo 7. Precios máximos.**

Los precios máximos aplicables se determinarán en el momento de la formalización del correspondiente contrato, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. El precio máximo de la primera transmisión del pleno dominio de la vivienda es el precio de referencia, determinado en el artículo 6 de este Decreto ley.



2. Para segundas y posteriores transmisiones el precio de venta de las viviendas protegidas será el que las partes libremente acuerden que, en ningún caso, podrá superar el de venta de la vivienda protegida de nueva construcción en el momento de la transmisión, correspondiente a un programa asimilable.

3. En caso de cesiones de uso, el precio máximo será el establecido en el plan de vivienda vigente en el momento de la cesión.

4. El precio máximo de transmisión de viviendas promovidas sobre un derecho de superficie o sobre las que se haya establecido una cesión del uso se calcula en base a la siguiente fórmula:

$$0,8 * \text{precio de referencia} * t / T$$

Siendo «t» el número de años que restan de uso y «T» el número de años de la cesión de uso

El precio máximo se actualizará en función de la evolución del índice de precios al consumo desde la fecha de la calificación definitiva de la vivienda.

Este importe será el máximo en caso de que la contraprestación a percibir por la cesión del uso o el derecho de superficie se contemple en un único pago. En el caso de que la contraprestación se realice mediante pagos anuales, el importe máximo a percibir no podrá superar el 4% anual de dicha cantidad.

#### **Artículo 8. Duración e inscripción del régimen de protección.**

1. Las promociones de viviendas y alojamientos que se acojan a las medidas de financiación previstas en el ámbito del Plan de Vivienda de Canarias 2020-2025, estarán sujetas a un régimen de protección pública que excluye la descalificación voluntaria, incluso en el supuesto de subasta y adjudicación de las viviendas por ejecución judicial del préstamo.

2. La duración del régimen de protección, que en cada caso corresponda, deberá constar en los correspondientes títulos de compraventa o de adjudicación o la declaración de obra nueva, en el supuesto de promoción individual para uso propio, e inscribirse en el Registro de la Propiedad de acuerdo con lo regulado en el artículo 7 del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

3. Salvo los casos en los que los programas del Plan de Vivienda de Canarias 2020-2025 establezcan una duración determinada para el régimen de protección, en general la duración será de 30 años.

#### **Artículo 9. Recalificación del régimen.**

La recalificación de promociones completas o individualizadas de viviendas protegidas para venta como viviendas protegidas para alquiler, conllevará, para las viviendas, la



adopción del régimen y condiciones propias de este uso y, para el propietario, la asunción de las obligaciones y responsabilidades propias de este régimen; así como la obtención de la ayuda o subvención correspondiente.

#### **Artículo 10. Derecho de tanteo y retracto convencional.**

1. Estarán sujetos a los derechos de tanteo y retracto en favor del Instituto Canario de la Vivienda o, en su caso, de la entidad pública promotora, las segundas o posteriores transmisiones onerosas de las viviendas protegidas y sus anejos cuando el conjunto de las ayudas otorgadas por las administraciones públicas haya sido igual o superior al 15% del precio de las viviendas al tiempo de su adquisición. Se estará para ello a lo dispuesto en los artículos 65 a 67 de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.

2. El Instituto Canario de la Vivienda podrá ejercitar estos derechos a favor de terceros inscritos en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, en los términos que se establezca en la normativa reguladora del mismo.

3. En el supuesto de subasta de la vivienda protegida para hacer frente al pago de deudas del titular, la autoridad administrativa responsable deberá notificar al Instituto Canario de la Vivienda el procedimiento iniciado, identificando al titular y a la vivienda que se pretende subastar, así como la cuantía de la deuda pendiente de pago y, en su caso, los intereses devengados, en orden a posibilitar el ejercicio por parte del citado organismo autónomo, del derecho preferente de adquisición.

Asimismo, y para el supuesto de subasta judicial, se estará a lo que disponga la legislación que le resulte de aplicación; ello sin perjuicio de la notificación que, en este caso, deberá practicar el Registro de la Propiedad correspondiente al Instituto Canario de la Vivienda en cumplimiento del artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. El Instituto Canario de la Vivienda podrá ejercitar dichos derechos para sí o a favor de otras administraciones públicas, o de las sociedades mercantiles promotoras de las mencionadas viviendas protegidas, participadas íntegramente por dichas administraciones públicas, con destino a terceros inscritos en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, en los términos que se establezca en la normativa reguladora del mismo.

5. El derecho de tanteo y retracto deberá figurar expresamente en la escritura pública de compraventa de las viviendas protegidas e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

6. En el caso de transmisión o disposición de viviendas protegidas realizadas sin la preceptiva autorización administrativa, dicha circunstancia se hará constar en el Registro de la Propiedad en la forma en la que legalmente proceda.

7. Las viviendas a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo, adquiridas por el Instituto Canario de la Vivienda en ejercicio del derecho de tanteo y retracto, podrán ser descalificadas como viviendas protegidas de promoción privada y calificadas a continuación como viviendas de promoción pública, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos.



### **Artículo 11. Calificación de viviendas y alojamientos protegidos y acceso a medidas de financiación.**

1. Para acceder a las medidas de financiación previstas en el Plan de Vivienda de Canarias 2020-2025 para la actuación protegida consistente en la promoción de viviendas protegidas de nueva construcción, será necesario que el promotor solicite la declaración o calificación provisional de actuación protegida. Sin embargo, la presentación por parte del interesado de la solicitud de subvención al programa aludido supondrá la solicitud implícita de la calificación provisional. Asimismo, la presentación de la solicitud de justificación de la subvención concedida supondrá, análogamente, que se solicita la calificación definitiva.

No obstante, se podrá presentar por separado ambas solicitudes, bien para los mencionados supuestos o para otros incluidos entre las ayudas de dicho Plan.

2. Junto con la solicitud se deberá acompañar la documentación que se determine por Resolución del Instituto Canario de la Vivienda, reguladora del Procedimiento de Calificación de Vivienda o alojamiento Protegido. Esta Resolución será publicada en el Boletín Oficial de Canarias.

3. El Instituto Canario de la Vivienda pondrá a disposición de los interesados en sus dependencias o en sede electrónica los modelos de solicitud que se prevean para cada actuación.

4. Presentada la solicitud de declaración o calificación de actuación protegida y de reconocimiento del derecho a acceder a las medidas de financiación que correspondan, y verificado por parte del Instituto Canario de la Vivienda el cumplimiento de los requisitos generales y específicos exigidos para cada tipo de actuación, se procederá, en su caso, a dictar la correspondiente resolución de calificación; así como, en su caso, al reconocimiento del derecho a acceder a las correspondientes medidas de financiación.

5. En el supuesto de que en la regulación específica de una actuación protegida se requiera el visado de un contrato, este se llevará a cabo mediante diligencia del Instituto Canario de la Vivienda. El visado del contrato supondrá la calificación como protegida de la correspondiente actuación.

6. La resolución de calificación o declaración provisional habrá de dictarse y notificarse en el plazo de seis meses desde la presentación de la correspondiente solicitud. La práctica del visado del contrato deberá realizarse en el plazo de tres meses.

Transcurridos los plazos indicados sin que se haya dictado y notificado la correspondiente resolución se entenderá estimada la solicitud de calificación, así como el visado del contrato.

7. En el marco del Plan de Vivienda de Canarias 2020-2025 no se podrán subvencionar las promociones privadas de vivienda protegida en régimen de venta, lo cual no impedirá la solicitud por parte de los promotores y, si procede, la correspondiente calificación de dichas promociones.



8. Los promotores de viviendas libres que se encuentren terminadas, o que estén previstas en proyectos de reparcelación debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ley, así como cualesquiera personas o entidades que hayan adquirido a los promotores o a otros adquirientes dichas viviendas, podrán solicitar su calificación como viviendas protegidas, para venta o alquiler, siempre que dichas viviendas cumplan con los requisitos de superficie máxima útil, habitabilidad, destino, uso, calidad, precios de venta o renta por metro cuadrado útil y requisitos de acceso que se establecen en la normativa específica de vivienda protegida de aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias.

9. A efectos de agilizar los procedimientos, el Instituto Canario de la Vivienda, previo acuerdo con las entidades locales y otras partes interesadas, podrá suscribir el instrumento de colaboración que proceda para que, en uso de los mecanismos de cooperación y coordinación entre las administraciones públicas y de los medios electrónicos, el procedimiento de concesión de la calificación de una actuación subvencionable se realice de forma simultánea con la concesión de las correspondientes licencias municipales.

#### **Artículo 12. Municipios de preferente localización.**

1. Al objeto de determinar los municipios de preferente localización de viviendas protegidas a que hace referencia el artículo 26.1 de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Municipios que son capitales insulares.
- b) Municipios cuya población supera los 100.000 habitantes.
- c) Municipios cuya población ha crecido en los últimos cinco años más que la media del Archipiélago y en los que la construcción de viviendas durante los cinco años anteriores al momento de la observación no es capaz de satisfacer la demanda de vivienda originada por el incremento de población de esos municipios más la de los demandantes de vivienda inscritos en el registro correspondiente.

2. La relación de municipios señalada en el apartado anterior se determinará mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de vivienda.

#### **Artículo 13. Ámbitos territoriales declarados de precio máximo superior.**

1. Se definen como ámbitos territoriales de precio máximo superior aquellos municipios en los que la renta media de alquiler es superior a la media de la Comunidad Autónoma en su conjunto. Para su determinación se estará a la estadística más reciente que publique el Instituto de Estadística de Canarias relativa al importe medio por alquiler, o, en su defecto, la publicada por el ministerio competente en materia de vivienda o por la Administración pública u organismo autónomo competente en materia de estadística.

2. Por orden de la persona titular de la consejería competente en materia de vivienda se determinarán los ámbitos territoriales de precio máximo superior.

**SECCIÓN 2ª****MEDIDAS ADICIONALES EN MATERIA DE VIVIENDA****Artículo 14. Convenios de cesión de uso de viviendas desocupadas.**

El Gobierno de Canarias, a través del Instituto Canario de Vivienda, implementará una política tendente a conseguir un parque público de vivienda suficiente a las demandas actuales y, para ello, podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades financieras, las sociedades inmobiliarias bajo su control, la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., y otras personas o entidades que operan en el sector inmobiliario que sea propietarios de, al menos, 15 viviendas, para incrementar una oferta de alternativas habitacionales dignas que permita dar adecuada respuesta a las necesidades de alojamiento de personas o unidades de convivencia en situación de especial vulnerabilidad. Estos convenios podrán tener por objeto la cesión de uso de viviendas desocupadas por parte de sus titulares.

**Artículo 15. Dación en pago de viviendas protegidas de promoción privada.**

1. Los titulares de viviendas protegidas de promoción privada situados en el umbral de la exclusión que no puedan hacer frente al pago de las cuotas de préstamos hipotecarios suscritos para la adquisición de las mismas, podrán adoptar con la entidad financiera acreedora un acuerdo judicial o extrajudicial de dación en pago, de conformidad con el artículo 39.3 de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y el Real Decreto ley 6/2012 de 9 de marzo, previa autorización expresa del Instituto Canario de la Vivienda; sin la cual no podrá suscribirse la correspondiente escritura pública, ni practicarse la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad correspondiente.

2. La autorización conjunta para efectuar la dación en pago será otorgada a las partes interesadas cuando el titular de la vivienda cumpla, al menos, con los siguientes requisitos:

a) Tener su residencia habitual y permanente en la vivienda objeto de ejecución hipotecaria, siendo su única vivienda en propiedad y no poseer ningún miembro de la unidad familiar que conviva en la vivienda objeto de ejecución hipotecaria, la titularidad de ninguna vivienda.

b) Tener la condición inicial de propietarios y deudores hipotecarios.

c) Que el lanzamiento pueda generar una situación de emergencia o exclusión social.

d) Cumplir los siguientes requisitos de carácter económico:

1º. Que el procedimiento de ejecución hipotecaria sea consecuencia del impago de un préstamo concedido para poder hacer efectivo el derecho a la vivienda.

2º. Que las condiciones económicas de la persona hayan sufrido un importante menoscabo, provocando una situación de endeudamiento sobrevenido respecto a las condiciones y



circunstancias existentes cuando se concedió el préstamo hipotecario. Se entenderá que las circunstancias económicas han sufrido un importante menoscabo cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por, al menos, 1.5 y ello suponga más de un tercio de los ingresos familiares.

3º. Que el conjunto de ingresos de la unidad familiar no supere en tres veces el IPREM.

3. Dichos requisitos deberán acreditarse mediante la aportación de la documentación oportuna, sin que sea exigible el reintegro de las ayudas y beneficios fiscales recibidos.

4. El titular de la vivienda, si lo solicita, podrá permanecer durante un plazo de dos años en la vivienda en concepto de arrendatario, satisfaciendo una renta por metro cuadrado útil de la vivienda que no exceda a la establecida para una vivienda protegida de las mismas características calificada a la firma del contrato.

5. Las resoluciones de autorización de dación en pago tendrán una vigencia de 4 meses contados a partir de su notificación, transcurridos estos, las mismas se considerarán caducadas a todos los efectos.

#### **Artículo 16. Cesión temporal de uso a terceros de viviendas protegidas de promoción privada calificadas en régimen de venta.**

1. Las viviendas protegidas calificadas definitivamente en régimen de venta no podrán alterar su uso para ser destinadas a arrendamiento. No obstante, podrá autorizarse la cesión de uso a terceros, con carácter temporal, siempre que se trate de viviendas protegidas que hayan superado los diez años desde su calificación definitiva y que concurra justa causa debidamente justificada y apreciada por la Administración Pública.

2. A estos efectos se entienden como justas causas que justifiquen la autorización del cambio de uso temporal, las siguientes:

a) Las dificultades económicas surgidas por el impago de al menos dos cuotas de amortización del préstamo hipotecario que grave la vivienda.

b) El cambio de localidad de residencia del titular de la vivienda por motivos laborales, académicos o de salud.

c) La existencia de denuncia por violencia de género o informe acreditativo de los servicios especializados del Gobierno de Canarias cuando la persona titular o beneficiaria de la vivienda protegida sea víctima de violencia de género, siempre que exista denuncia y la salida de la vivienda sea una de las medidas adoptadas o a adoptar para asegurar su seguridad e integridad.

3. La autorización de la cesión temporal del uso de la vivienda a terceros estará condicionada a la previa comprobación, por los servicios del Instituto Canario de la Vivienda, de que la relación de arrendamiento que se suscriba cumpla con los siguientes requisitos:



a) Las personas que accedan a la vivienda deberán reunir los mismos requisitos establecidos para acceder a una vivienda protegida.

b) El plazo máximo de la autorización temporal no podrá superar una anualidad, prorrogable por idéntico período hasta un máximo de cinco.

c) La renta a abonar no podrá superar el 5% del precio máximo de referencia fijado para una vivienda usada, en el momento de suscribir el contrato.

4. En cualquier caso deberá garantizarse al propietario la recuperación de su vivienda, una vez finalicen las circunstancias excepcionales que motivaron su cesión temporal.

5. Transcurridos diez años desde la calificación definitiva, no será necesario acreditar motivos para la autorización de la cesión de uso a terceros, sin perjuicio de que sí se requerirá la concurrencia de los criterios del apartado anterior.

#### **Artículo 17. Arrendamiento temporal de viviendas calificadas en régimen de venta.**

1. El Instituto Canario de la Vivienda podrá autorizar a los promotores de viviendas protegidas calificadas definitivamente para venta en el marco de los planes de vivienda, y que no hubieran sido transferidas en el plazo de un año desde la calificación definitiva, a que las pongan en arrendamiento. Asimismo, podrán solicitar esta autorización las personas jurídicas que hayan adquirido viviendas protegidas calificadas en régimen de venta, por vía judicial o extrajudicial, hasta que se produzca su transmisión.

Las rentas máximas aplicables serán las establecidas en este Decreto ley para las viviendas de nueva construcción en régimen de arrendamiento. El precio de venta, transcurrido el plazo de tenencia en régimen de arrendamiento, será el que corresponda en ese momento a una vivienda protegida de nueva construcción calificada para venta en la misma ubicación.

2. Asimismo, el Instituto Canario de la Vivienda articulará medidas para la reducción de los plazos máximos de tramitación y resolución de estos procedimientos.

### **CAPÍTULO II**

#### **MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR CARRETERA**

#### **Artículo 18. Visado de las autorizaciones de transporte por carretera.**

1. Las autorizaciones de transporte por carretera a las que les correspondiera visar en el año 2020 y no se hubieran visado, podrán hacerlo, asimismo, en el año 2021. Las autorizaciones de transporte ya visadas en el año 2020 se deberán visar en el año 2023.

2. Las autorizaciones de transporte por carretera a las que les correspondiera visar en el año 2021, se deberán visar en el año 2022.

3. A partir del año 2023, la periodicidad del visado se regirá por lo establecido en el artículo 57.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, aprobado por Decreto 72/2012, de 2 de agosto.



### CAPÍTULO III

#### MEDIDAS EN MATERIA DE CÁNONES EN PUERTOS DE TITULARIDAD DE LA

#### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

##### **Artículo 19. Exenciones aplicables a cánones concesionales en instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

En el año 2020 se establecen las exenciones temporales que se indican a continuación para las embarcaciones de recreo encuadradas en la Lista 6 definida en el artículo 4 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

a) El 100% del canon concesional devengado desde el día 14 de marzo, fecha en la que se decretó el inicio del estado de alarma a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta el día 20 de junio de 2020, en que se dio por finalizado.

b) El 50% del canon concesional desde el día 21 de junio hasta el día 31 de diciembre de 2020.

##### **Disposición adicional primera. Consideración del Plan de Vivienda de Canarias como Plan Estratégico de Subvenciones.**

El Plan de Vivienda de Canarias 2020-2025 tiene la consideración de plan estratégico de subvenciones, a efectos de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias y en el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones o normas que los sustituyan.

##### **Disposición adicional segunda. Nombramiento de funcionarios interinos para la ejecución de programas del Plan de Vivienda de Canarias.**

Los programas a ejecutar en el marco Plan de Vivienda de Canarias tendrán la consideración de programas de carácter temporal para el nombramiento de funcionarios interinos, a efectos de lo previsto en el artículo 10.1.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, o norma que lo sustituya.

##### **Disposición adicional tercera. Abono anticipado de las ayudas concedidas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual.**

De conformidad con lo previsto en la Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se autoriza el abono anticipado en el caso de beneficiarios que se encuentren en situación de desempleo o ERTE en el momento



del pago de las ayudas concedidas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual, sin que sea exigible la presentación de garantía, y sin perjuicio de la posterior comprobación de la acreditación del cumplimiento por parte de los beneficiarios, de los requisitos previstos en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, en la Orden ministerial TMA/336/2020, de 9 de abril y en la Resolución de concesión.

En caso de incumplimiento de los requisitos para ser beneficiario, procederá el reintegro de la ayuda de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, así como a la exigencia de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan podido producir, y por todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas excepcionales; sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta de los mismos pudiera dar lugar, de conformidad con lo previsto en el citado Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

**Disposición transitoria única. Régimen transitorio del procedimiento de adjudicación de las viviendas protegidas de promoción pública.**

Hasta tanto se regule el procedimiento para adjudicar las viviendas protegidas de promoción pública por la persona titular de la consejería competente en materia de vivienda, será de aplicación el procedimiento previsto en el Decreto 138/2007, de 24 de mayo, por el que se establece el régimen de adjudicación de las viviendas protegidas de promoción pública de titularidad del Instituto Canario de la Vivienda.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

1. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan a lo dispuesto en el presente Decreto ley.

2. En particular, se deroga el Decreto 138/2007, de 24 de mayo, por el que se establece el régimen de adjudicación de las viviendas protegidas de promoción pública de titularidad del Instituto Canario de la Vivienda. La eficacia de dicha derogación queda demorada hasta la fecha de entrada en vigor de la nueva regulación del procedimiento para adjudicar las viviendas protegidas de promoción pública, a que se refiere la disposición transitoria única de este Decreto ley.

**Disposición final primera. Modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.**

La Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias se modifica en los siguientes términos:

**Uno.** Se añade un nuevo párrafo segundo, al apartado 2 del artículo 6, del siguiente tenor:

«Asimismo, previo convenio con el Instituto Canario de la Vivienda, los ayuntamientos podrán asumir la ejecución del Plan de Vivienda en su municipio respectivo, así como cuantos otros asuntos acuerden con el Instituto Canario de la Vivienda, directamente, o a través de los organismos o entidades vinculados o dependientes integrantes de su sector público institucional.»



**Dos.** El apartado 3 del artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Reglamentariamente, en el marco del Plan de Vivienda, mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de vivienda, se determinarán las actuaciones a ejecutar, las modalidades de ayuda pública, sus características, y los requisitos para acceder a las mismas, incluyendo las garantías necesarias para la afectación del suelo a los fines señalados en el anterior artículo.»

**Tres.** El apartado 2 del artículo 47 queda redactado en los siguientes términos:

«2. El procedimiento para adjudicar las viviendas protegidas de promoción pública se regulará reglamentariamente mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de vivienda, pudiendo adoptar la modalidad de baremación, sorteo o cualquier otro sistema que se estime adecuado para dar cumplimiento a los principios regulados en el apartado 1 de este artículo.»

**Cuatro.** Los apartados 2 y 5 del artículo 48 quedan redactados en los siguientes términos:

«2. El procedimiento y requisitos para la adjudicación de las viviendas de promoción pública, será desarrollado mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de vivienda y se ajustará a los principios de objetividad, publicidad, concurrencia, transparencia e igualdad.»

«5. El Gobierno de Canarias, atendiendo a las circunstancias sociales y económicas, podrá favorecer el acceso a la propiedad de viviendas de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias calificadas en compraventa, a arrendatarios del parque público de viviendas, teniendo derecho a que se les aplique sobre el precio de compra las deducciones equivalentes al pago de rentas abonadas por alquiler hasta el momento de la resolución del arrendamiento en los términos que se determine reglamentariamente, previa solicitud de los mismos y estudio económico de la unidad familiar por el Instituto Canario de la Vivienda.»

**Cinco.** El apartado 1 del artículo 68 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Procederá el desahucio administrativo contra arrendatarios, adjudicatarios u ocupantes de las viviendas protegidas, o sometidas a un régimen de protección pública, o de sus zonas comunes, locales y edificaciones complementarias, que sean de titularidad pública, cuando hayan sido sancionados por la comisión de dos infracciones graves de las previstas en el artículo 105 o de una infracción muy grave de las previstas en el artículo 106.

En caso de falta de pago de las rentas pactadas en el contrato de arrendamiento o de las cantidades a que esté obligado el adjudicatario en el acceso diferido a la propiedad, así como de las cantidades que sean exigibles por servicios, gastos comunes o cualquier otra establecida en la legislación vigente, podrá instarse la reclamación de las cantidades adeudadas mediante la aplicación del procedimiento de recaudación en materia tributaria, con carácter previo al inicio del procedimiento de desahucio.»

**Seis.** Los apartados 2 y 3 del artículo 69 quedan redactados en los siguientes términos:



«2. En cualquier caso, la consejería competente en materia de políticas sociales, en coordinación con los servicios sociales municipales del ayuntamiento en que esté sita la vivienda, adoptará las medidas oportunas para garantizar que las personas afectadas por el desahucio administrativo no queden en situación de exclusión social.»

«3. El procedimiento de desahucio se notificará al interesado y se le concederá un plazo de 15 días para que formule alegaciones, presente la documentación que estime oportuna y proponga cuantas pruebas considere pertinentes.

A la vista de las actuaciones y previa audiencia por 15 días, el instructor elevará la correspondiente propuesta de resolución. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.»

**Siete.** El artículo 71 queda redactado en los siguientes términos:

**«Artículo 71. Precinto cautelar.»**

Cuando el desahucio se deba a la sanción impuesta por no destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa de desocupación, el órgano competente para resolver podrá acordar el precinto cautelar de la vivienda al objeto de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.»

**Ocho.** El apartado 1 del artículo 76 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para la ejecución de los objetivos definidos por el Plan de Vivienda, a propuesta del Instituto Canario de la Vivienda, la persona titular de la consejería competente en materia de vivienda aprobará los programas específicos de cada una de las actuaciones incorporadas en aquel.»

**Nueve.** Se añade una nueva letra cc) al artículo 105 con la siguiente redacción:

«cc). El impago, durante seis meses consecutivos o doce alternos, de las rentas pactadas en el contrato de arrendamiento o de las cantidades a que esté obligado el adjudicatario en el acceso a la propiedad; así como de los importes que sean exigibles por servicios, gastos comunes o cualquier otra cantidad establecida en la legislación vigente, salvo que la falta de pago traiga causa de sucesos imprevisibles o que, previstos, fueran inevitables.»

**Disposición final segunda. Mantenimiento del rango reglamentario de determinados preceptos.**

Los preceptos reglamentarios que sean modificados de forma expresa o tácita por el presente Decreto ley mantendrán su rango normativo original.



**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente Decreto ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Canarias, a 23 de diciembre de 2020.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Ángel Víctor Torres Pérez.

EL CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS,  
TRANSPORTES Y VIVIENDA,  
Sebastián Franquis Vera.



### III. Otras Resoluciones

#### Presidencia del Gobierno

**4717** *DECRETO 84/2020, de 3 de diciembre, del Presidente, por el que se establecen medidas específicas para la celebración de las Fiestas Navideñas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Tras la finalización del estado de alarma, declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en base a la habilitación contenida en el Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio de 2020, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias recayó, a estos efectos, Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, por el que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (y sus sucesivas actualizaciones acordadas mediante sendos Acuerdos de Gobierno de 2 y 9 de julio, 3, 13, 20 y 27 de agosto, 3 y 4, y 10 de septiembre de 2020 y 1 y 8 de octubre de 2020 (BOC nº 134, de 4.7.2020; BOC nº 139, de 10.7.2020; BOC nº 157, de 5.8.2020; BOC nº 164, de 14.8.2020; BOC nº 169, de 21.8.2020, BOC nº 175, de 29.8.2020, BOC nº 182, de 5.9.2020, BOC nº 187, de 11.9.2020, BOC nº 203, de 3.10.2020 y BOC nº 208, de 9.10.2020).

**Segundo.-** El Consejo de Ministros en su reunión de fecha 25 de octubre de 2020 aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

El 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, modificando asimismo parte de su articulado.

En el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020 de referencia, se dispone que “la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma.”

Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Las medidas previstas en los artículos 5 a 8 (limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, restricciones a la entrada y salida en las Comunidades Autónomas, limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados hasta un número máximo de 6 personas, y limitación de permanencia de personas en lugares de culto) serán eficaces en el territorio de cada Comunidad Autónoma cuando la autoridad competente delegada respectiva así lo determine, previa comunicación al



Ministerio de Sanidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, no pudiendo ser la eficacia de esta medida inferior a 7 días naturales.

**Tercero.-** En la isla de Tenerife, a la vista de la situación señalada en el Informe de 12 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud, se adoptó el Decreto 78/2020, de 12 de noviembre, del Presidente, por el que se establecieron medidas en el ámbito de la isla de Tenerife en aplicación del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Al propio tiempo, se adoptó el Acuerdo del Gobierno de 12 de noviembre de 2020 por el que se establecieron, en el ámbito de la isla de Tenerife, las medidas urgentes de carácter extraordinario y temporal, de prevención y contención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El Decreto 78/2020 y el Acuerdo de Gobierno, ambos de 12 de noviembre de 2020, fueron prorrogados mediante Decreto 81/2020 y Acuerdo de Gobierno, ambos de 26 de noviembre de 2020, constando Informe de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud de 26 de noviembre de 2020, teniendo una eficacia temporal de 14 días naturales a contar a partir de las 0:00 horas del día 27 de noviembre de 2020.

**Cuarto.-** Por Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud relativo a las «Navidad y COVID», de 2 de diciembre de 2020, se establecen una serie de recomendaciones y criterios para garantizar la seguridad y el control de la pandemia con el menor impacto en el desarrollo de las fiestas navideñas.

**Quinto.-** Para el periodo de celebración de las fiestas navideñas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, se hace preciso la adopción de las medidas propias del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y de las recomendaciones y criterios del Consejo Interterritorial adoptadas en su Pleno de 2 de diciembre de 2020, que se detallan en el anexo del presente Decreto.

En el documento aprobado el 2 de diciembre de 2020 por el Pleno del Consejo Interterritorial se advierte que en este momento de la pandemia, la población acusa el cansancio por la crisis sanitaria y social vivida. Se empieza a observar una desmotivación para el cumplimiento de las medidas de prevención, que la OMS ha denominado fatiga pandémica. Por ello señala que es de especial importancia que las medidas sean claras y se planifiquen y comuniquen con antelación suficiente las medidas relacionadas con celebraciones populares, con una especial carga emocional y cultural para la población, de manera que se puedan adaptar e integrar las indicaciones.

El mes de diciembre y las fiestas navideñas son una época del año en la que se produce un aumento extraordinario de la movilidad de personas para el reencuentro familiar, con el retorno de estudiantes a sus domicilios y la salida de residentes de centros sociosanitarios para pasar las fiestas con sus familias; las reuniones de amigos y familiares y las celebraciones alrededor de la mesa, tanto en ámbito privado como público; los eventos multitudinarios, con celebración de cotillones en fin de año y cabalgatas anunciadoras; la afluencia de personas para la realización de compras, tanto en comercio de zona, como en zonas comerciales, etc.



El Consejo Interterritorial especifica que, durante los días festivos, se observa una mayor interacción social en horario nocturno. La limitación de la movilidad nocturna se considera una medida con un potencial impacto positivo en el control de la transmisión, al evitarse situaciones de contacto de riesgo vinculadas a encuentros sociales. También señala que es habitual que aumenten los movimientos internos, dentro de las ciudades o áreas territoriales, a eventos navideños con gran cantidad de asistentes donde es difícil mitigar los riesgos asociados.

Asimismo, el Consejo Interterritorial incide en que, según los datos disponibles en España sobre los principales ámbitos de transmisión de los brotes, la mayoría de estos se producen en el ámbito social, sobre todo en encuentros de familiares y amigos no convivientes y, siendo principalmente en lugares cerrados, como puede ser en domicilios o espacios interiores, en muchos casos mal ventilados, donde se habla a un volumen alto y no se hace buen uso de la mascarilla o se realizan actividades donde es incompatible su uso continuo, como comer o beber.

Todas estas circunstancias suponen un aumento de riesgo en la transmisión del SARS-CoV-2, con un previsible impacto negativo en la incidencia de la enfermedad en nuestro entorno y que hace necesaria la adopción de unas medidas preventivas, de carácter extraordinario y específico, para mitigar el riesgo inherente a la preparación y celebración de las fiestas navideñas, con el objeto de que el empeoramiento de la situación epidemiológica de la COVID-19 sea el menor posible y mantener a las amistades, familias y comunidades sanas y seguras.

Las medidas a adoptar, cuyo último fin es proteger la salud pública, pretenden también mantener a Canarias como el destino turístico seguro que hasta ahora viene siendo, al tiempo que se afecta a la economía y a la actividad económica lo menos posible. Es por ello que se adoptan medidas restrictivas en aquellos ámbitos de menor impacto económico, tales como la limitación del número máximo de personas no convivientes para los encuentros sociales y familiares, o la limitación de la movilidad nocturna los días más críticos, con el fin de permitir que la actividad económica se vea afectada en el menor grado posible. Asimismo, se establecen unas específicas medidas para las celebraciones religiosas emblemáticas dado que la transmisión de la enfermedad tiene una gran incidencia en el ámbito social, principalmente en espacios cerrados, como pueden ser los lugares de culto, en muchos casos ventilados de forma no adecuada para la contención del virus, donde se habla en voz alta y se canta, en el que confluye un elevado número de personas vulnerables a la enfermedad y requieren de medidas especiales de protección, siendo imprescindible el establecimiento de aforos que permitan el correcto cumplimiento de las distancias de seguridad necesarias, así como la recomendación de ofrecer los servicios religiosos por medios televisivos o telemáticos.

Estas específicas medidas que se contienen en el Anexo del presente Decreto tendrán un periodo temporal que comprende del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de Canarias hasta el día 10 de enero de 2021, salvo la medida de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno contemplada en el apartado 2 del Anexo del presente Decreto, que producirán efectos desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021, sin perjuicio de la aplicación de medidas específicas,



más restrictivas, que estuvieran vigentes o que se pudieran dictar en determinadas islas, como consecuencia de su situación epidemiológica.

**Sexto.-** En el Informe de 3 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública se proponen, en el marco del documento propuesto por el Acuerdo del Plano Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 2 de diciembre de 2020, las medidas específicas para la celebración de las Fiestas Navideñas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre las que se encuentran las medidas que ha de adoptar el Presidente del Gobierno autonómico, como autoridad delegada del Gobierno de la Nación, en el seno del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

A los que son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio “A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de este, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad”.

**Segundo.-** Tal y como especifica el artículo 2, apartado 2º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma, quedando habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de los artículos 5 a 11.

Por su parte, el artículo 2, en su apartado 3º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, habilita a las autoridades competentes delegadas a “dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

**Tercero.-** De conformidad con el artículo primero de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, “El Presidente del Gobierno de Canarias ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Canarias, y dirige, impulsa y coordina la acción del Gobierno Canario sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los demás miembros del mismo en su gestión”.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, al amparo del artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de



las atribuciones conferidas por el artículo primero de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

## **RESUELVO:**

### **Primero.- Objeto.**

El objeto de este Decreto es establecer en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias las medidas específicas para la celebración de las Fiestas Navideñas, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, en el ejercicio de la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación.

Las citadas medidas se contienen en el anexo del presente Decreto.

Las medidas contempladas en el anexo del presente Decreto serán de aplicación sin perjuicio de las medidas específicas, más restrictivas, vigentes (Decreto 78/2020 y el Acuerdo de Gobierno, ambos de 12 de noviembre de 2020, prorrogados mediante Decreto 81/2020 y Acuerdo de Gobierno, ambos de 26 de noviembre de 2020, para la isla de Tenerife) o que se pudieran dictar en determinadas islas, como consecuencia de su situación epidemiológica.

Asimismo, seguirán siendo de aplicación el Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, y sus sucesivas actualizaciones, en todo aquello que no se oponga al presente Decreto.

### **Segundo.- Régimen sancionador.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el incumplimiento del contenido del Decreto que se dicte o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, y en el Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente a la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

### **Tercero.- Comunicación previa.**

De conformidad con lo establecido en el artº. 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se deberá dar comunicación previa del presente Decreto al Ministerio de Sanidad.

### **Cuarto.- Efectos.**

El presente Decreto producirá sus efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias hasta el 10 de enero de 2021.

La medida de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno contemplada en el apartado 2 del anexo del presente Decreto se activarán y producirá efectos





en el periodo comprendido desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021, ambos inclusive.

**Quinto.- Régimen de recursos.**

Contra el presente Decreto, dictado como autoridad competente delegada del Gobierno de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1989, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Canarias, a 3 de diciembre de 2020.

EL PRESIDENTE,  
Ángel Víctor Torres Pérez.

## A N E X O

### **Medidas específicas para las Fiestas Navideñas en la Comunidad Autónoma de Canarias**

#### **1.- Limitación del número máximo de personas no convivientes en encuentros sociales y familiares, en espacios de uso público y privado, cerrados o al aire libre.**

Se establece un número máximo de 6 personas, salvo en el caso de convivientes, entendiéndose por convivientes aquellas personas que residen bajo el mismo techo. Asimismo, serán consideradas convivientes aquellas personas residentes en Canarias que regresen a su unidad familiar durante el periodo de producción de efectos del presente Decreto. En todo caso, se excluyen del cómputo de estos grupos a los niños y las niñas de 0 a 6 años.

En el caso de que el grupo incluya tanto personas convivientes como no convivientes no excederá de 6 personas.

Respecto a los encuentros familiares o con allegados para celebrar las comidas y cenas navideñas de los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 y 6 de enero se indica que no se debe superar el número máximo de 10 personas, salvo que se trate de convivientes.

El número máximo de 10 personas indicado en el párrafo anterior podrá reducirse en cada isla, como consecuencia de su situación epidemiológica. Esta situación se evaluará semanalmente por la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud y se publicará en la página web “Portal Covid” del Gobierno de Canarias (<https://www.gobiernodecanarias.org/principal/coronavirus/semaforo>).

#### **2.- Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.**

Se limitará la libertad de circulación de las personas en horario nocturno desde la 01:00 a las 06:00 horas de los días 23 de diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021, a excepción de la noche del 24 al 25 de diciembre y la noche del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, en las que dicha limitación se establecerá desde la 01:30 hasta las 06.00 horas, salvo para la realización de las actividades esenciales recogidas en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.



e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.

f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

### **3.- Celebraciones religiosas emblemáticas.**

Las celebraciones religiosas emblemáticas, tales como la Misa del Gallo, podrán celebrarse con respeto a los horarios indicados en el punto 2. Se recomienda ofrecer como alternativa servicios telemáticos o por televisión.

Se recomienda evitar los cantos, recomendando en su lugar el uso de música pregrabada, quedando prohibidos los coros. Asimismo, se deberán evitar las muestras físicas de devoción o tradición (besos, contacto sobre imágenes, esculturas, etc.) sustituyéndolas por otras que no conlleven riesgo sanitario.



### III. Otras Resoluciones

#### Presidencia del Gobierno

**4754** *DECRETO 86/2020, de 4 de diciembre, del Presidente, por el que se establecen nuevas medidas en el ámbito de la isla de Tenerife, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Tras la finalización del estado de alarma, declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en base a la habilitación contenida en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio de 2020, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias recayó, a estos efectos, Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, por el que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (y sus sucesivas actualizaciones acordadas mediante sendos Acuerdos de Gobierno de 2 y 9 de julio, 3, 13, 20 y 27 de agosto, 3 y 4, y 10 de septiembre de 2020 y 1 y 8 de octubre de 2020 (BOC nº 134, de 4.7.2020; BOC nº 139, de 10.7.2020; BOC nº 157, de 5.8.2020; BOC nº 164, de 14.8.2020; BOC nº 169, de 21.8.2020, BOC nº 175, de 29.8.2020, BOC nº 182, de 5.9.2020, BOC nº 187, de 11.9.2020, BOC nº 203, de 3.10.2020 y BOC nº 208, de 9.10.2020).

**Segundo.-** El Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud relativo a las «Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19», actualizado a 22 de octubre de 2020, contempla nuevos criterios de valoración del riesgo y de adopción de medidas específicas para los correspondientes niveles de alerta, las cuales podrán ser complementadas por las respectivas Comunidades Autónomas mediante la adopción de las medidas que consideren adecuadas.

Conforme a lo establecido en el citado documento, el marco de actuación para una respuesta proporcional comprende:

- la determinación de distintos niveles de alerta sanitaria definidos por un proceso de evaluación del riesgo en base a un conjunto de indicadores epidemiológicos, de la capacidad asistencial y de la capacidad de salud pública, de las características y vulnerabilidad de la población susceptible que se encuentre expuesta y

- la adopción de distintas medidas para la prevención y control de la transmisión del virus, con intervenciones parciales o completas que afecten a parte o todo el territorio evaluado.

**Tercero.-** El Consejo de Ministros en su reunión de fecha 25 de octubre de 2020 aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.



El 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, modificando asimismo parte de su articulado.

En el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020 de referencia, se dispone que “la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma.”

Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Las medidas previstas en los artículos 5 a 8 (limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, restricciones a la entrada y salida en las Comunidades Autónomas, limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados hasta un número máximo de 6 personas, y limitación de permanencia de personas en lugares de culto) serán eficaces en el territorio de cada Comunidad Autónoma cuando la autoridad competente delegada respectiva así lo determine, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, no pudiendo ser la eficacia de esta medida inferior a 7 días naturales.

**Cuarto.-** En la isla de Tenerife, a la vista de la situación señalada en el Informe de 12 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud, se adoptó el Decreto 78/2020, de 12 de noviembre, del Presidente, por el que se establecieron medidas en el ámbito de la isla de Tenerife en aplicación del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Al propio tiempo, se adoptó el Acuerdo del Gobierno de 12 de noviembre de 2020 por el que se establecieron, en el ámbito de la isla de Tenerife, las medidas urgentes de carácter extraordinario y temporal, de prevención y contención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El Decreto 78/2020 y el Acuerdo de Gobierno, ambos de 12 de noviembre de 2020, fueron prorrogados mediante Decreto 81/2020 y Acuerdo de Gobierno, ambos de 26 de noviembre de 2020, constanding Informe de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud de 26 de noviembre de 2020, teniendo una eficacia temporal de 14 días naturales a contar a partir de las 0:00 horas del día 27 de noviembre de 2020.

**Quinto.-** Con fecha de 3 de diciembre de 2020, en el marco de las recomendaciones establecidas por Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud relativo a la «Navidad y COVID», de 2 de diciembre de 2020 se dictaron, respectivamente, Decreto nº 84/2020, del Presidente -en su condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación en base al Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre-, así como Acuerdo del Gobierno, por los que se establecen una serie de medidas para garantizar la seguridad y el control de la pandemia con el menor impacto en el desarrollo de las fiestas navideñas.

**Sexto.-** En relación a la isla de Tenerife, a la vista de la situación señalada en el Informe de 4 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud, se hace precisa la adopción de medidas urgentes, de carácter extraordinario y



temporal, diseñadas con el fin de controlar y disminuir la velocidad de difusión del virus en dicha isla, y ello de conformidad con los niveles de alerta dispuestos en el Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (CISNS) de 22 de octubre de 2020. El presente Decreto recoge, en consecuencia, las correspondientes medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, así como las de limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

En el referido Informe se describe la situación epidemiológica actual en Tenerife, utilizando los INDICADORES PARA LA VALORACIÓN DEL RIESGO que planteó el Consejo Interterritorial del SNS en su documento “Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19” que justifica la implementación de medidas adicionales de prevención y control de COVID-19 en esta isla.

En relación al número de casos confirmados diarios de COVID-19 en las últimas 3 semanas en Tenerife, por fecha de notificación a la Dirección General de Salud Pública (DGSP), se observa que en varias ocasiones se han superado los 100 casos diarios, varias veces en la última semana y con tendencia ascendente. Los casos diagnosticados en Tenerife han supuesto el 72% del total de casos diagnosticados en Canarias en este periodo.

Respecto a los indicadores de EVALUACIÓN DEL NIVEL DE TRANSMISIÓN, la incidencia acumulada a 7 días en Tenerife se encuentra, a fecha 3 de diciembre de 2020, en 75,5 casos/100.000 habitantes, lo que según el CISNS se considera un nivel de transmisión ALTO, presentando una tendencia ascendente a lo largo de los últimos días. Este indicador ha empeorado respecto al último informe.

La población mayor de 65 años, que supone un 16% de la población de Tenerife, es una población especialmente vulnerable para el COVID-19 y es la población con mayor mortalidad en esta pandemia. Por ese motivo se vigila especialmente que la incidencia de COVID-19 en este segmento sea la menor posible. La incidencia acumulada a 7 días en mayores de 65 años en Tenerife se encuentra a fecha 3 de diciembre de 2020 en un nivel ALTO con 70 casos/100.000. Este indicador ha empeorado respecto al último informe.

Otro indicador que se analiza por parte del CISNS es el porcentaje semanal de Pruebas Diagnósticas de Infección Activa (PDIA) con resultado positivo (media de 7 días), respecto al total de PDIA realizadas en ese periodo. A fecha 3 de diciembre son positivas el 6,98% de las PDIA realizadas en la última semana, lo que se considera un indicador de nivel de transmisión BAJO, pero rozando el nivel medio (>7%) y además está en ascenso respecto a los últimos informes. Este indicador ha empeorado respecto al último informe.

Al propio tiempo, otro de los indicadores que se analiza por parte del CISNS es el relativo al porcentaje de casos con trazabilidad (que han sido contacto estrecho de un caso conocido previamente o que están asociados a un brote). A fecha 3 de diciembre de 2020, el 64% de los casos diagnosticados en Tenerife se vinculan a casos conocidos previamente, lo cual es un nivel de riesgo MEDIO. Este indicador ha empeorado respecto al último informe.

Respecto a los INDICADORES DE NIVEL DE UTILIZACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES POR COVID-19, a fecha 3 de diciembre de 2020 hay 115 camas de





hospitalización ocupadas por casos de COVID-19 (representando el 4,91% de las camas en funcionamiento, lo que se considera un nivel de riesgo BAJO), mejorando respecto al último informe. En cambio, y más preocupante, hay 26 camas de cuidados críticos ocupadas por casos de COVID19 (representando el 15,48% de las camas de cuidados críticos en funcionamiento, lo que se considera un nivel de riesgo ALTO). Este indicador ha empeorado respecto al último Informe elaborado al respecto.

En atención a lo anteriormente expuesto, el referido Informe de 4 de diciembre de 2020 de la Dirección General de Salud Pública concluye que, combinando los indicadores previamente mostrados, se considera que la isla de Tenerife presenta un nivel de ALERTA 3, incrementándose desde el último informe. Preocupa especialmente la incidencia acumulada en mayores de 65 años que sigue en nivel alto.

Como se muestra en la siguiente tabla, la situación actual de Tenerife respecto a los informes previos (09/11 y 26/11) ha EMPEORADO, continúa siendo la isla de Canarias con peores indicadores y mayor nivel de alerta, lo que justifica el INCREMENTO de las medidas de prevención.

Indicador	09/11/2020	26/11/2020	03/12/2020
IA 7 días	74,9	65,4	75,5
IA 7 días 65+ años	68	55,8	70
Positividad	6,5%	5,6%	6,9%
Trazabilidad	57%	66%	64%
Camas hospitaliz.	128 (5,5%)	134 (5,7%)	115 (4,9%)
Camas UCI	29 (17,2%)	23 (13,6%)	26 (15,5%)
NIVEL ALERTA	2 -3	2	3

La situación epidemiológica descrita motiva la adopción en la isla de Tenerife de medidas extraordinarias de prevención adicionales a las actualmente vigentes, a la vista de lo dispuesto en el documento ya mencionado de Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19, actualizado el 22 de octubre de 2020, aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Dichas medidas se contienen mediante Informe de la Dirección General de Salud Pública de 4 de diciembre de 2020.

Las medidas que se adoptan mediante el presente Decreto, específicamente para la isla de Tenerife, son de aplicación prevalente, por contener medidas más restrictivas que las contenidas en el Decreto 84/2020, de 3 de diciembre de 2020, por el que se establecen medidas específicas para la celebración de las Fiestas Navideñas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. No obstante, seguirán siendo de aplicación las medidas previstas en el Decreto 84/2020, de 3 de diciembre de 2020, en todo lo que no se opongan al presente Decreto.

Asimismo, estas medidas desplazan las medidas que fueron adoptadas mediante Decretos 78/2020 y 81/2020 del Presidente, de 12 y 26 de noviembre, respectivamente, para la isla de Tenerife, que quedan sin efectos.



Las medidas que ahora se proponen para frenar la transmisión comunitaria en la isla de Tenerife, son medidas extraordinarias que es necesario adoptar además de las medidas generales de prevención contenidas en el Acuerdo del Gobierno de Canarias de 19 de junio de 2020, entre las que cabe recordar:

- El uso continuado de la mascarilla en todos los espacios independientemente del mantenimiento de la distancia de seguridad.
- Etiqueta respiratoria (toser en la flexión del codo y no en la mano).
- Lavado frecuente de manos.
- Mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal en todo momento de 1,5 m.
- La prohibición de fumar mientras se transita por la vía pública o en espacios al aire libre cuando no se pueda respetar una distancia interpersonal mínima de 2 metros.

Únicamente, extremando el cumplimiento de todas las medidas, será posible controlar la tendencia ascendente en la transmisión del virus y mejorar los datos epidemiológicos en la isla de Tenerife lo que, en definitiva, permitirá flexibilizar las medidas que actualmente se han de imponer de cara a la protección de la salud pública.

A los que son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio “A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de éste, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad”.

**Segundo.-** Tal y como especifica el artículo 2, apartado 2º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma, quedando habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de los artículos 5 a 11.

Por su parte, el artículo 2, en su apartado 3º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, precisa, en relación a estos actos dictados por la autoridad competente delegada por delegación del Gobierno de la Nación que “no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

**Tercero.-** De conformidad con el artículo primero de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, “El



Presidente del Gobierno de Canarias ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Canarias, y dirige, impulsa y coordina la acción del Gobierno Canario sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los demás miembros del mismo en su gestión”.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, al amparo del artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo primero de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

## RESUELVO:

### **Primero.- Objeto.**

Establecer nuevas medidas en el ámbito de la isla de Tenerife, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

Las medidas que se adoptan mediante el presente Decreto, que son específicas para la isla de Tenerife, se aplican de forma prevalente, por contener medidas más restrictivas que las contenidas en el Decreto 84/2020, de 3 de diciembre de 2020, por el que se establecen medidas específicas para la celebración de las Fiestas Navideñas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. No obstante, seguirán siendo de aplicación las medidas previstas en el Decreto 84/2020, de 3 de diciembre de 2020, en todo lo que no se opongan al presente Decreto.

Asimismo, estas medidas desplazan las que fueron adoptadas mediante Decretos 78/2020 y 81/2020 del Presidente, de 12 y 26 de noviembre, respectivamente, para la isla de Tenerife.

Las medidas que se contienen en el presente Decreto son las siguientes:

### **1.- Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.**

Se limitará la libertad de circulación de las personas en horario nocturno desde la 23:00 a las 06:00 horas durante 7 días naturales desde la publicación del presente Decreto, salvo para la realización de las actividades esenciales recogidas en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2:

a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.

b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.

d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.



e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.

f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

### **2.- Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.**

De conformidad con el artículo 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, salvo que se trate de convivientes. En caso de que los grupos incluyan tanto personas convivientes como no convivientes, no se podrá superar este número.

### **3.- Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.**

De conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, en los lugares de culto no se podrá superar 1/3 el aforo autorizado para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos en el interior del templo.

Quedan prohibidas las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos en el exterior o en la vía pública.

### **Segundo.- Seguimiento y evaluación.**

Las medidas contenidas en el presente Decreto, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se podrán modular, flexibilizar y suspender de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

A tal efecto, se evaluará semanalmente por la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud y se publicará en la página web “Portal Covid” del Gobierno de Canarias (<https://www.gobiernodecanarias.org/principal/coronavirus/semaforo>), la declaración de los niveles de actuación señalados en el apartado 2.1.13 del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, pudiéndose, además, publicar actualizaciones puntuales en función de la evolución de los datos epidemiológicos.

**Tercero.- Régimen sancionador.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el incumplimiento del contenido del Decreto que se dicte o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, y en el Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente a la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Cuarto.- Comunicación previa.**

Según dispone el artº. 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se deberá dar comunicación previa del presente Decreto al Ministerio de Sanidad.

**Quinto.- Efectos.**

El presente Decreto producirá sus efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y mantendrá su eficacia durante 14 días naturales, salvo la medida de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, que tendrá una duración de 7 días naturales, a contar a partir de las 00:00 horas del día 5 de diciembre de 2020, sin perjuicio de que pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria de la isla de Tenerife.

Estas medidas desplazan las que fueron adoptadas mediante Decretos 78/2020 y 81/2020 del Presidente, de 12 y 26 de noviembre, respectivamente, para la isla de Tenerife, que quedan sin efectos.

**Sexto.- Aplicación especial y prevalente respecto del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020.**

Las singularidad de las presentes medidas determinan su aplicación especial y prevalente respecto de las mismas medidas contenidas en el Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones.

**Séptimo.- Régimen de recursos.**

Contra el presente Decreto, dictado como autoridad competente delegada del Gobierno de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Canarias, a 4 de diciembre de 2020.

EL PRESIDENTE,  
Ángel Víctor Torres Pérez.

### III. Otras Resoluciones

#### Presidencia del Gobierno

**4794** *DECRETO 87/2020, de 9 de diciembre, del Presidente, por el que se establece el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.*

#### ANTECEDENTES

**Primero.-** La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 a pandemia internacional, situación que continúa en la actualidad.

España, al igual que la mayoría de países europeos, registra actualmente una tendencia ascendente en el número de casos, de modo que los indicadores epidemiológicos sitúan a casi todo el territorio nacional en un nivel de riesgo alto o muy alto, de acuerdo a los estándares internacionales y a los nacionales establecidos en el documento de Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19, aprobado en el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado día 22 de octubre de 2020.

La Comunidad Autónoma de Canarias, sin resultar ajena a dicha tendencia ascendente en el número de casos, presenta una evolución favorable de la epidemia con indicadores epidemiológicos que la sitúan en niveles de riesgo medio, muy por debajo del resto del territorio nacional.

**Segundo.-** En dicho contexto, con niveles muy preocupantes de los principales indicadores epidemiológicos y asistenciales, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, instaurando en todo el territorio nacional, incluido Canarias, medidas de distanciamiento social y restricción de la movilidad. El mencionado Real Decreto, modula las distintas medidas que se establecen y, en atención al marco de cogobernanza de la situación de pandemia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, delega la autoridad competente en la presidencia de las comunidades autónomas, permitiendo que sean estas quienes adapten dichas medidas a la evolución de la situación. Además, se establecen referencias específicas para Canarias en determinadas medidas y en atención a la ausencia de fronteras terrestres, su aislamiento, la inexistencia de alternativas a las entrada marítima o aérea, y sus particularidades como región ultraperiférica. Ese Real Decreto de estado de alarma resultó prorrogado -hasta el 9 de mayo de 2021- y modificado mediante Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

**Tercero.-** En el mencionado Real Decreto 926/2020, se establecen diferentes medidas de salud pública de carácter no farmacológicas de control de la transmisión que permitan reducir las incidencias actuales, revertir la tendencia ascendente y evitar alcanzar el nivel de sobrecarga que experimentó el sistema sanitario durante la primera ola de la pandemia.





Así, teniendo en consideración los riesgos derivados de la movilidad de la ciudadanía para la propagación del virus, y en particular ese riesgo para regiones con distintos niveles de incidencia, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, sigue las recomendaciones de organismos internacionales de limitar la movilidad y establece la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior. Sin embargo, establece algunas excepciones con el fin de que la restricción no resulte desproporcionada y, en particular, para que determinados derechos y deberes de la ciudadanía no se vean limitados severamente por dichas restricciones. En relación con las restricciones y en el marco de la mencionada cogobernanza, el real decreto prevé igualmente en su preámbulo y en el artículo 6 que, con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida y la adecuación a la situación de cada territorio, los presidentes de las Comunidades autónomas puedan, además de establecer o eliminar dicha restricción, modular las condiciones de esta.

**Cuarto.-** Dada la progresiva extensión entre los Estados miembros de la Unión Europea de medidas encaminadas a restringir la movilidad con el fin de frenar la expansión de la pandemia, el Consejo dictó la Recomendación (UE) 2020/1475, de 13 de octubre de 2020, sobre un enfoque coordinado de la restricción de la libre circulación en respuesta a la pandemia de COVID-19. Dado el impacto en las libertades de la Unión de dichas restricciones, el Consejo decidió establecer criterios interpretativos ponderando la necesidad de establecer medidas restrictivas que garanticen la salud pública, con la preservación de las libertades de la Unión. En ese sentido, la mencionada recomendación señala que, a la luz de la libre circulación, los Estados no deben denegar la entrada a personas desde otro Estado miembro. Igualmente, con ese fin de garantizar la seguridad pública, deja en manos de los Estados miembros la posibilidad de establecer controles exigiendo a los viajeros procedentes de zonas no calificadas como verde que se sometan a cuarentena y/o se sometan a una prueba de detección de COVID-19 después de su llegada. Asimismo, señala que los Estados pueden proponer a los viajeros, a su elección, la posibilidad de sustituir la prueba de COVID-19 posterior a la llegada, por una prueba de detección realizada en origen o antes de la llegada.

**Quinto.-** En paralelo a las medidas decretadas al amparo del régimen del estado de alarma, y en el marco de las restricciones internacionales mencionado, distintos órganos del Gobierno de España y de la Administración General del Estado han dictado, en ejercicio de sus competencias ordinarias, medidas igualmente limitativas o de control de la movilidad internacional. Entre ellas, la Dirección General de Salud Pública dictó Resolución de 11 de noviembre de 2020, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España (BOE nº 298, de 12.11.2020). En ella, al amparo de la disposición adicional sexta del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, se dispone el control sanitario de los pasajeros que lleguen a España por vía aérea o marítima. Dicho control se circunscribe a la exigencia de un formulario a la entrada, junto con la presentación de una prueba de detección de infección activa de COVID-19 de tipo RT-PCR.

**Sexto.-** Igualmente en el uso de sus competencias ordinarias, la Comunidad Autónoma de Canarias aprobó, mediante Decreto ley 17/2020, de 29 de octubre, de medidas extraordinarias en materia turística para afrontar los efectos de la crisis sanitaria y económica producida



por la pandemia ocasionada por la COVID-19, el control sanitario de los viajeros que se alojen en establecimientos turísticos en el territorio de la región. Asimismo, en uso de las competencias de autoridad sanitaria, el Gobierno de Canarias aprobó en sesión de 12 de noviembre de 2020 las pruebas de infección activa RT-PCR y los tests rápidos de detección de antígenos como aquellos válidos a los efectos del control sanitario de los viajeros que se alojen en establecimientos turísticos.

**Séptimo.-** La evolución y tendencia ascendente de la pandemia en los países de origen de los pasajeros que llegan a Canarias desde fuera de España, y en el resto del territorio nacional, en comparación con la relativa baja incidencia de Canarias, hacen necesario restringir mediante este decreto el acceso al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Sin embargo, dado el impacto de esa medida en el ejercicio de derechos de la ciudadanía, la restricción no alcanza los supuestos de entrada en el territorio de Canarias motivados en causas en donde los pasajeros ejerzan derechos fundamentales, supuestos excluidos de la restricción en el propio Real Decreto 926/2020, por el que se declara el estado de alarma, y en el que se establece el marco normativo de la restricción de entrada y salida en el territorio.

**Octavo.-** Además de esos supuestos, teniendo en cuenta el posible impacto de la restricción en el ejercicio del derecho fundamental a la libre circulación de personas, derecho reconocido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en la Carta Europea de Derechos Humanos, esta no debería alcanzar aquellos supuestos en donde se puedan establecer otros mecanismos de control más proporcionados y que igualmente garanticen el fin de mantener o reducir el impacto de la pandemia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. En ese sentido, las facultades de modulación establecidas en el real decreto de estado de alarma, así como la condición europea y constitucional de región ultraperiférica e insular, permiten atenuar la restricción de acceso al territorio de la Comunidad Autónoma a los pasajeros que se sometan a un control sanitario, sustituyendo así la prohibición de entrada por el sometimiento a una prueba diagnóstica y/o aislamiento, así como el suministro de la información que facilite una rápida localización y rastreo.

**Noveno.-** En parecido sentido, los controles sanitarios establecidos en el marco del derecho de admisión sentados por Decreto ley 17/2020, de 29 de octubre, permiten igualmente garantizar el control epidemiológico de los pasajeros que se alojan en establecimientos turísticos de forma más proporcionada que la prohibición de entrada. Los mecanismos de control en el acceso, la localización en esos alojamientos que permite su ubicación y rastreo, los sistemas de registro de los establecimientos alojativos, así como los estrictos protocolos de prevención establecidos por dichos establecimientos, garantizan la prevención de la expansión de la pandemia de forma adecuada. Así, los pasajeros que se alojen en establecimientos turísticos no estarán sujetos a la realización o acreditación de prueba de infección activa a la llegada al aeropuerto o terminal marítima, si bien deberán suscribir la declaración responsable correspondiente y están sujetos al control de temperatura.

**Décimo.-** En lo referido a los pasajeros procedentes del territorio nacional, los mecanismos nacionales de coordinación epidemiológica, así como la interconexión de registros de positivos por SARS-CoV-2, permiten en la situación epidemiológica actual mantener el control de la situación sin imponer la restricción a la entrada ni controles epidemiológicos. No obstante lo anterior, se faculta al consejero de sanidad para que, a la vista de la evolución



epidemiológica, disponga la entrada en efectos de la restricción y medidas de control previstas en el presente decreto en caso de que sea necesario.

**Undécimo.-** Buscando esa armonización más ajustada a Derecho y a la situación epidemiológica se ha desarrollado un activo diálogo con el Estado en las últimas semanas, tal y como dispone el artículo 141.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias, como prueba de cooperación y de lealtad institucional, enmarcándose este decreto en ese diálogo y con el fin de mejorar el control epidemiológico regional y nacional.

**Duodécimo.-** A la vista de todo lo anterior, procede adoptar, dentro del marco legal constituido por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la medida temporal de carácter extraordinario y necesaria, de restricción y control sanitario en la entrada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias de personas procedentes, vía aérea o marítima, del resto del territorio nacional y del extranjero. Ello con el fin de preservar la favorable situación epidemiológica actual del archipiélago y con el decidido compromiso de aminorar aún más la transmisión del coronavirus SARS-Cov2 en nuestro ámbito territorial, para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, prevenir y contener los contagios y mitigar el impacto sanitario, social y económico.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio dispone la condición de autoridad competente al Gobierno “o, por delegación de éste, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad”.

**Segundo.-** El artículo 2, apartado 2º del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, designa como autoridad competente delegada a quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma, habilitando a estos para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de los artículos 5 a 11.

**Tercero.-** El artículo 2, apartado 3º del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, antes citado, habilita a las autoridades competentes delegadas a “dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

**Cuarto.-** El artículo 6 del Real Decreto citado, relativo a la limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía, dispone en sus apartados 1 y 3 que se restringe la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad autónoma y de cada ciudad con Estatuto de autonomía salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos establecidos en el mismo y que no estará sometida a restricción alguna la circulación en



tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo.

**Quinto.-** El artículo 9, relativo a la eficacia de las limitaciones, dispone que las medidas previstas en el artículo 6 serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, no pudiendo ser inferior a siete días naturales, ni afectar al régimen de fronteras.

**Sexto.-** El artículo 10, relativo a la flexibilización y suspensión de las limitaciones, determina que la autoridad competente delegada en la Comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en el artículo 6. La capacidad de modulación ahí señalada debe entenderse como referida tanto a las condiciones objetivas de la restricción, como a los sujetos y supuestos restringidos, en tanto lo contrario supondría un vaciamiento absoluto de la delegación, a salvo los supuestos de ejercicio de derechos contenidos en el propio Real Decreto 926/2020, en principio sin posibilidad de modulación en tanto debe garantizarse su ejercicio. Ello permite sustituir la restricción en el acceso al territorio de la comunidad autónoma por un control sanitario de los viajeros que incluya declaración responsable, prueba diagnóstica de infección y/o aislamiento, y control de temperatura, en tanto medida menos restrictiva moduladora de la limitación absoluta a la entrada y salida.

**Séptimo.-** El artículo 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre excluye únicamente del ámbito del Estado de Alarma, en lo que se refiere a la medida prevista en el artículo 6, al régimen de fronteras. Comprendiendo el régimen de fronteras el control del cumplimiento de las normas de acceso y circulación a través de las fronteras exteriores e interiores, como establece el Reglamento (UE) 2016/399, por el que se establece el Código de fronteras Schengen, este no comprende el establecimiento de los requisitos de salud pública de acceso, sino su mera comprobación. Por tanto, el estado de alarma decretado por el Real Decreto 926/2020 incluye dentro de su ámbito material las normas de sanidad exterior. En este sentido, la competencia para la determinación de las reglas de sanidad exterior vinculadas a la entrada y salida de viajeros del territorio de la Comunidad Autónoma queda bajo la disposición de la autoridad competente delegada en tanto vinculadas a las reglas de entrada y salida del territorio de la Comunidad, sin que el real decreto de estado de alarma haya hecho distinción entre entradas nacionales e internacionales. Así, el artículo 9.1 señala que la afección de fronteras terrestres por limitaciones de movilidad está únicamente sometida a la comunicación previa, no previendo siquiera comunicación previa para las fronteras no terrestres y, por tanto, reconociendo la delegación de la competencia.

**Octavo.-** La resolución de la Dirección General de Salud Pública se ampara en el título 52.1 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, por el que se atribuye la condición de autoridad sanitaria a los órganos superiores y órganos directivos del Ministerio de Sanidad con competencias en materia de Salud Pública. Esta constituye competencia ordinaria que debe ceder ante las competencias extraordinarias otorgadas y concentradas bajo el estado



de alarma, pues lo contrario choca con el principio de concentración competencial del estado de alarma y contra la propia institución del estado de alarma en sí misma. En esa línea, el artículo doce de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, permite a la autoridad competente, en este caso el Presidente de Canarias por delegación, la adopción de las medidas establecidas en las normas para la lucha contra las enfermedades infecciosas. De no entenderse que esta competencia prevalece sobre la ordinaria de los órganos superiores del Ministerio de Sanidad, si bien únicamente en lo referido al control de entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma, se produciría una doble competencia sobre un mismo ámbito inadmisibles en un estado de alarma que solo debe resolverse, por las propias características de la situación, con la prevalencia de esta última.

**Noveno.-** El artículo 9.1 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio dispone que la declaración del estado de alarma sitúa bajo las órdenes de la Autoridad competente a todas las autoridades civiles de la Administración Pública del territorio afectado por la declaración, los integrantes de los Cuerpos de policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas.

**Décimo.-** La delegación de la autoridad competente en la presidencia de la comunidad autónoma, sin haberse efectuado por el Gobierno hasta la fecha avocación o revocación de dicha delegación, y de acuerdo con el principio de concentración de competencias administrativas que preside la regulación del estado de alarma, sitúa al personal del Estado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluyendo el personal de sanidad exterior, bajo la autoridad del Presidente de Canarias a los únicos efectos de las medidas dispuestas al amparo del Decreto del Estado de Alarma, y a salvo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, única excepción prevista en el artículo 9.2. de la mencionada Ley Orgánica 4/1981. Ello, teniendo en consideración la alteración de las competencias ordinarias que supone el Estado de Alarma.

**Undécimo.-** Los artículos 21, 26.2 y 77.2.e) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el artículo 45 de la Carta Europea de Derechos Humanos, el Reglamento (UE) 2016/399, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los instrumentos interpretativos de las instituciones de la Unión relativos a la libre circulación de personas disponen el derecho a la libre circulación, que solo puede someterse a limitaciones por razones imperiosas de interés general, incluida la protección de la salud pública, si bien las restricciones fundamentadas en tales razones deben ser proporcionadas a tal fin.

**Duodécimo.-** El Consejo de la Unión Europea, en Recomendación (UE) 2020/1475, de 13 de octubre de 2020, sobre un enfoque coordinado de la restricción de la libre circulación en respuesta a la pandemia de COVID-19, ha dictado criterio interpretativo sobre las restricciones a la movilidad y su compatibilidad con el Derecho primario de la Unión Europea, disponiendo la imposibilidad de restringir absolutamente la movilidad de los viajeros, y señalando que el requisito adecuado para proteger la salud pública es el aislamiento en destino y la realización en destino de prueba de diagnóstico de infección activa, junto con la opción del viajero como alternativa a las medidas anteriores de realizar la prueba en origen antes de emprender el viaje. Si bien adopta la forma de Recomendación, esta debe entenderse como



interpretación válida de las disposiciones de los Tratados señalados en el undécimo, por lo que una violación del mismo es en realidad una violación del derecho primario incompatible con el Derecho de la Unión. En ese sentido, las restricciones y controles de acceso deben ser necesariamente establecidas en consonancia con esa recomendación.

**Decimotercero.-** Teniendo en consideración los artículos 349 y 355, la mencionada Recomendación (UE) 2020/1475 dispone en su punto 6 que los Estados deben prestar especial atención a las especificidades de las regiones ultraperiféricas, como es el caso del archipiélago canario. En ese sentido, la restricción de entrada debe modularse atendiendo a las particularidades sociales, de lejanía e insularidad, y por tanto las peculiaridades de la estructura económica y de conectividad del archipiélago. Teniendo en cuenta el impacto que la restricción absoluta de entrada tendría en el aislamiento del archipiélago, junto al impacto en derechos fundamentales de los pasajeros, la modulación introduciendo un régimen más proporcionado responde a ese fin.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 2, 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

### **RESUELVO:**

#### **Primero.- Restricción de entrada en el territorio.**

1. Se restringe la entrada de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.





- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. No estará sometida a restricción, de acuerdo con lo señalado en este decreto, la circulación en tránsito a través del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

### **Segundo.- Sustitución de la restricción de entrada por control sanitario.**

La restricción de entrada no será aplicable a aquellos pasajeros que se sometan al control sanitario señalado en el apartado tercero.

### **Tercero.- Control sanitario a la entrada.**

1. Las personas señaladas en el apartado anterior que entren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, por vía aérea o marítima, se someterán a un control sanitario a la entrada consistente en:

- a) Suscripción de una declaración responsable.
- b) Control de sintomatología.
- c) Prueba Diagnóstica de Infección Activa y/o aislamiento.

2. La declaración responsable consistirá en la suscripción por los pasajeros de un documento de declaración responsable, en donde consten los datos personales, datos de residencia o localización en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias contacto, la motivación del desplazamiento, y la opción de prueba diagnóstica o aislamiento a que se somete. Dicho documento será aprobado mediante orden por el consejero de sanidad, y estará a disposición de los pasajeros en la página web del Gobierno de Canarias. Será facilitado, recabado y almacenado durante tres meses por las compañías titulares de las líneas aéreas y marítimas. Estas deberán remitirlo diariamente por vía electrónica al Servicio Canario de la Salud en la dirección establecida al efecto. En el caso de que el pasajero o pasajera no suscriba el formulario señalado anteriormente, la compañía aérea o naviera cursará el correspondiente aviso a las autoridades sanitarias de Canarias con anterioridad a la llegada de la aeronave o del buque a territorio de Canarias.

3. El control de sintomatología consistirá en la verificación de ausencia de fiebre, así como comprobación visual de la existencia de sintomatología. A estos efectos se entiende por fiebre la temperatura corporal igual o superior a 37,5%. Se realizará mediante termómetros sin contacto o por cámaras termográficas. No se almacenarán datos personales ni las imágenes captadas por las cámaras termográficas, debiendo garantizarse la privacidad del pasajero en todo momento. En el supuesto de que se detecte la existencia de fiebre o sintomatología compatible con la COVID-19, se avisará a los servicios sanitarios conforme al protocolo que establezca el Servicio Canario de la Salud.



4. La Prueba Diagnóstica de Infección Activa y/o aislamiento al que se refiere el punto 1 de este apartado, consistirá en la adopción por el pasajero de una de las siguientes medidas de control, a su elección:

a) Aislamiento en su residencia, residencia temporal o alojamiento turístico, durante 14 días.

b) Aislamiento en su residencia, residencia temporal o alojamiento turístico, y realización de una prueba diagnóstica de infección activa para SARS-CoV-2 en las 72 horas siguientes a su llegada. El aislamiento deberá mantenerse hasta la obtención de prueba diagnóstica negativa o, en su caso, el alta epidemiológica.

c) La realización de prueba diagnóstica de infección activa para SARS-CoV-2 con resultado negativo, en las 72 horas previas a la llegada. Dicha prueba deberá acreditarse a la entrada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. La documentación acreditativa de la prueba deberá incluir nombre, apellidos y número de documentación de la persona que se realiza la prueba, organismo o ente sanitario autorizado que realiza la prueba, datos de contacto del mismo, tipo de prueba realizada, tipo, marca y homologación de la prueba, en su caso, fecha y hora de realización y resultado de la prueba. En el supuesto de pruebas de antígeno deberá reflejarse la especificidad y sensibilidad homologada.

d) La realización de prueba diagnóstica de infección activa para SARS-CoV-2 en la llegada al aeropuerto o terminal marítima, en los términos que disponga el Servicio Canario de la Salud.

En las opciones a) y b), en el tránsito desde la entrada hasta la residencia extenderán las medidas de precaución, incluyendo el distanciamiento social, la higiene de manos y el uso de la mascarilla. Asimismo, deberán indicar a las autoridades sanitarias la dirección de la residencia o alojamiento donde realizarán el aislamiento y teléfono de localización.

La prueba diagnóstica de infección activa a que se refiere el presente apartado será la señalada en el anexo del presente Decreto. Se faculta al órgano competente en materia de salud pública del Servicio Canario de la Salud para su adaptación a la evolución científica de las pruebas diagnósticas de infección activa por SARS-CoV-2.

5. Los pasajeros sometidos al control de admisión a un establecimiento alojativo de acuerdo con el Decreto ley 17/2020, de 29 de octubre, de medidas extraordinarias en materia turística para afrontar los efectos de la crisis sanitaria y económica producida por la pandemia ocasionada por la COVID-19, no estarán sometidos al régimen de Prueba Diagnóstica de Infección Activa y/o aislamiento establecidos en el punto 1 de este apartado. En todo caso, continuarán sometidos al régimen de control, verificación documental, prueba, aislamiento y medidas correspondientes establecido en el mencionado decreto ley. La sujeción al mencionado régimen se hará constar en la declaración responsable señalada en el punto 1 de este apartado.

6. Las agencias de viaje, los operadores turísticos y compañías de transporte aéreo o marítimo y cualquier otro agente que comercialice billetes aéreos o marítimos vendidos



aisladamente o como parte de un viaje combinado deberán informar a los pasajeros, en el inicio del proceso de venta de los billetes con destino a Canarias, de las obligaciones derivadas del presente decreto

#### **Cuarto.- Exclusiones.**

El aislamiento dispuesto en el apartado tercero, 4.b), no será aplicable a las personas que opten por esta modalidad de control sanitario cuando la urgencia del desplazamiento impida la realización del mismo, en los siguientes supuestos:

a) los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que ejerzan ocupaciones críticas, incluidos los trabajadores sanitarios;

b) los trabajadores del transporte o los proveedores de servicios de transporte, incluidos los conductores de vehículos de mercancías que transporten mercancías para su uso en el territorio;

c) los pacientes que viajen por razones médicas imperativas;

d) las personas que viajen por razones familiares o personales imperativas;

e) los representantes públicos, diplomáticos, el personal de organizaciones internacionales y las personas invitadas por estas cuya presencia física sea necesaria para el buen funcionamiento de dichas organizaciones, los militares y los policías, los trabajadores humanitarios y el personal de protección civil, en el ejercicio de sus funciones;

f) los trabajadores de mar que lleguen a Canarias de regreso de su campaña a bordo de un buque o en tránsito para embarcar o desembarcar;

g) los tripulantes de los buques y aeronaves que realicen el tráfico de pasajeros o mercancías entre Canarias y otras Comunidades Autónomas o países;

h) los periodistas en desplazamiento profesional.

#### **Quinto.- Información a la ciudadanía**

El Servicio Canario de la Salud pondrá toda la información relativa a las presentes medidas, protocolos, formularios necesarios y cualquier otra información que facilite la comprensión del presente decreto y sus desarrollos en la página web <https://www.gobiernodecanarias.org/principal/coronavirus>, con las infografías que faciliten su comprensión así como en lenguaje claro y accesible.

#### **Sexto.- Régimen sancionador.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el incumplimiento del contenido del Decreto que se dicte o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los



términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, y en el Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente a la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias. En el supuesto de las medidas de refuerzo de las precauciones de contagio la infracción se entenderá como grave.

#### **Séptimo.- Protección de datos personales.**

Se respetará en todo caso lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

#### **Octavo.- Efectos e inaplicación del régimen ordinario de controles sanitarios en los puntos de entrada en Canarias.**

1. El presente Decreto producirá sus efectos desde las 00:00 horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y hasta el 10 de enero de 2021, pudiendo ser objeto de prórrogas o modificaciones en los términos que se disponga.

2. El presente decreto no surtirá efecto con respecto a los pasajeros procedentes del resto del territorio nacional en tanto no se disponga por la persona titular de la consejería con competencias en materia de sanidad.

3. En todo caso, las medidas establecidas en el presente decreto perderán su vigencia cuando finalice el Estado de Alarma decretado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

4. Las medidas establecidas en el presente decreto tienen aplicación preferente con respecto a las establecidas en la Resolución de 11 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España, mientras dure el estado de alarma.

#### **Noveno.- Notificación.**

1. Notificar el presente decreto a los servicios de sanidad exterior dependientes de la Administración General del Estado localizados en Canarias, a los efectos de que se dé cumplimiento a la misma.

2. Notificar el presente decreto a la Delegación del Gobierno en Canarias, a los efectos de recabar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la asistencia a los servicios de sanidad exterior en los controles, así como para la aplicación de las medidas en los controles exteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

3. Notificar el presente decreto al operador aeroportuario y a los operadores de puertos en Canarias.

**Décimo.- Publicación.**

Ordenar la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial de Canarias.

**Undécimo.- Régimen de recursos.**

Contra el presente Decreto, dictado como autoridad competente delegada del Gobierno de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Canarias, a 9 de diciembre de 2020.

EL PRESIDENTE,  
Ángel Víctor Torres Pérez.



## ANEXO

Pruebas de Diagnóstico de Infección Activa por SARS-CoV-2 admitidas:

a) PCR (RT-PCR de COVID-19)

b) Test rápidos de detección de antígenos de SARS-CoV-2 con una especificidad de más del 97% y una sensibilidad de más del 80%, de acuerdo con la homologación correspondiente de un país de la Unión Europea o del espacio económico europeo.





### III. Otras Resoluciones

#### Presidencia del Gobierno

**4834** *DECRETO 88/2020, de 10 de diciembre, del Presidente, por el que se establece la prórroga de la medida de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, adoptada por Decreto 86/2020, de 4 de diciembre, del Presidente, en el ámbito de la isla de Tenerife, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En relación a la isla de Tenerife, a la vista de la situación señalada en el Informe de 4 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud, se hizo precisa la adopción de nuevas medidas urgentes, de carácter extraordinario y temporal, diseñadas con el fin de controlar y disminuir la velocidad de difusión del virus en dicha isla, recayendo con fecha de 4 de diciembre de 2020, Decreto 86/2020, del Presidente, por el que se establecen medidas en el ámbito de la citada isla, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

Asimismo, con fecha de 4 de diciembre de 2020, recayó Acuerdo del Gobierno de Canarias, por el que se establecieron, en el ámbito de la isla de Tenerife, las nuevas medidas urgentes de carácter extraordinario y temporal de prevención y contención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOC nº 249, de 5.12.2020).

En ambos casos, dichas medidas se adoptaron por un periodo de catorce días naturales, a contar a partir de las 00:00 horas del día 5 de diciembre de 2020, salvo la medida de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, que tendría una duración de 7 días naturales, a contar a partir de las 00:00 horas del día 5 de diciembre de 2020, sin perjuicio de que pudiera ser prorrogado en función de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria de la isla de Tenerife.

**Segundo.-** Con fecha de 10 de diciembre de 2020 ha recaído Informe de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud en relación a la situación de la isla de Tenerife, constatándose que los indicadores de valoración del riesgo analizados determinan la necesidad de proceder a la prórroga de la medida de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, que fue adoptada con fecha de 4 de diciembre de 2020, mediante Decreto 86/2020, del Presidente, referido en el antecedente anterior.

En dicho informe se describe la situación epidemiológica actual en Tenerife, utilizando los indicadores para la valoración del riesgo que planteó el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (CISNS) en su documento “Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19”, de 22 de octubre de 2020, que justifica la implementación de medidas adicionales de prevención y control de COVID-19 en esta isla.

Dicho Informe contiene el número de casos confirmados diarios de COVID-19 en las últimas dos semanas en Tenerife. En él se observa que se han superado los 100 casos diarios de manera persistente en la última semana. Los casos diagnosticados en Tenerife han supuesto el 78,6% del total de casos diagnosticados en Canarias en la última semana.

Respecto a los indicadores de evaluación del nivel de transmisión, la incidencia acumulada a 7 días en Tenerife se encuentra el 10 de diciembre de 2020 en un nivel de transmisión alto, presentando una tendencia ascendente a lo largo de la última semana, llegando incluso a 101,3 casos/100.000 habitantes.

La población mayor de 65 años, que supone un 16% de la población de Tenerife, es una población especialmente vulnerable para el COVID-19 y es la población con mayor mortalidad en esta pandemia. Por ese motivo se vigila especialmente que la incidencia de COVID-19 en este segmento sea la menor posible. La incidencia acumulada a 7 días en mayores de 65 años en Tenerife se encuentra actualmente en un nivel muy alto con 154,74 casos/100.000, siguiendo una evolución claramente ascendente.

Otro indicador que se analiza por parte del CISNS es el porcentaje semanal de Pruebas Diagnósticas de Infección Activa (PDIA) con resultado positivo. En el referido Informe se muestra el porcentaje de positividad que ha experimentado un aumento claro en la última semana pasando de 5,4% a 8,4%, lo que lo sitúa en un nivel de riesgo medio.

Por último, el porcentaje de ocupación de camas de UCI ha experimentado en la última semana un aumento del 15,5% al 17,3%, lo que lo sitúa en un nivel de riesgo alto.

El citado Informe concluye que la isla de Tenerife ha experimentado un claro aumento y una tendencia ascendente de los indicadores, pero considerando que tres indicadores muy preocupantes (IA 7 días) está en un nivel alto (IA 7 días en >65 años) está en un nivel muy alto y (porcentaje de ocupación de camas de UCI) del día 8 de diciembre de 2020 es de 17,3% lo que lo sitúa en nivel alto, se determina que el nivel de alerta de la isla debe ser nivel de alerta 3.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud propone prolongar la limitación horaria nocturna en la isla de Tenerife por un plazo de una semana, hasta nueva evaluación de la situación epidemiológica.

**Tercero.-** Las medidas que ahora se proponen para frenar la transmisión comunitaria en la isla de Tenerife, son medidas extraordinarias que es necesario adoptar además de las medidas generales de prevención contenidas en el Acuerdo del Gobierno de Canarias de 19 de junio de 2020, entre las que cabe recordar:

- El uso continuado de la mascarilla en todos los espacios independientemente del mantenimiento de la distancia de seguridad.
- Etiqueta respiratoria (toser en la flexión del codo y no en la mano).
- Lavado frecuente de manos.



- Mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal en todo momento de 1,5 m.
- La prohibición de fumar mientras se transita por la vía pública o en espacios al aire libre cuando no se pueda respetar una distancia interpersonal mínima de 2 metros.

Únicamente, extremando el cumplimiento de todas las medidas, será posible controlar la tendencia ascendente en la transmisión del virus y mejorar los datos epidemiológicos en la isla de Tenerife lo que, en definitiva, permitirá flexibilizar las medidas que actualmente se han de imponer de cara a la protección de la salud pública.

A los que son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio “A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de este, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad”.

**Segundo.-** Tal y como especifica el artículo 2, apartado 2º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma, quedando habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de los artículos 5 a 11.

Por su parte, el artículo 2, en su apartado 3º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, precisa, en relación a estos actos dictados por la autoridad competente delegada por delegación del Gobierno de la Nación que “no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

**Tercero.-** De conformidad con el artículo primero de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, “El Presidente del Gobierno de Canarias ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Canarias, y dirige, impulsa y coordina la acción del Gobierno Canario sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los demás miembros del mismo en su gestión”.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, al amparo del artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo primero de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,



## RESUELVO:

### Primero.- Objeto.

1.- Prorrogar por siete días la medida de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, adoptada por Decreto 86/2020, de 4 de diciembre, del Presidente, en el ámbito de la isla de Tenerife, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

2.- Corregir error en la medida prevista en el número 2 del resuelto primero del Decreto 86/2020, de 4 de diciembre, del Presidente, por el que se establecen medidas en el ámbito de la citada isla, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, que quedaría como sigue:

### “2.- Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

De conformidad con el artículo 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y privado, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, salvo que se trate de convivientes. En caso de que los grupos incluyan tanto personas convivientes como no convivientes, no se podrá superar este número.”

### Segundo.- Seguimiento y evaluación.

La medida contenida en el presente Decreto, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se podrá modular, flexibilizar y suspender de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

A tal efecto, se evaluará semanalmente por la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud y se publicará en la página web “Portal Covid” del Gobierno de Canarias (<https://www.gobiernodecanarias.org/principal/coronavirus/semaforo>), la declaración de los niveles de actuación señalados en el apartado 2.1.13 del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, pudiéndose, además, publicar actualizaciones puntuales en función de la evolución de los datos epidemiológicos.

### Tercero.- Régimen sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el incumplimiento del contenido del Decreto que se dicte o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, y en el Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se establece el régimen sancionador



por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente a la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### **Cuarto.- Comunicación previa.**

Según dispone el artº. 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se deberá dar comunicación previa del presente Decreto al Ministerio de Sanidad.

#### **Quinto.- Efectos.**

El presente Decreto producirá sus efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y tendrá una duración de 7 días naturales, a contar a partir de las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020, sin perjuicio de que pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria de la isla de Tenerife.

#### **Sexto.- Aplicación especial y prevalente respecto del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020.**

Las singularidad de la presente medida determina su aplicación especial y prevalente respecto de las mismas medidas contenidas en el Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones.

#### **Séptimo.- Régimen de recursos.**

Contra el presente Decreto, dictado como autoridad competente delegada del Gobierno de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Canarias, a 10 de diciembre de 2020.

EL PRESIDENTE,  
Ángel Víctor Torres Pérez.



### III. Otras Resoluciones

#### Presidencia del Gobierno

**5027** *DECRETO 91/2020, de 16 de diciembre, del Presidente, por el que se establecen nuevas medidas específicas de carácter extraordinario durante la preparación y celebración de las Fiestas Navideñas en las isla de Tenerife, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.*

**Primero.-** Tras la finalización del estado de alarma, declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en base a la habilitación contenida en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio de 2020, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias recayó, a estos efectos, Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, por el que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (y sus sucesivas actualizaciones acordadas mediante sendos Acuerdos de Gobierno de 2 y 9 de julio, 3, 13, 20 y 27 de agosto, 3 y 4, y 10 de septiembre de 2020 y 1 y 8 de octubre de 2020 (BOC nº 134, de 4.7.2020; BOC nº 139, de 10.7.2020; BOC nº 157, de 5.8.2020; BOC nº 164, de 14.8.2020; BOC nº 169, de 21.8.2020, BOC nº 175, de 29.8.2020, BOC nº 182, de 5.9.2020, BOC nº 187, de 11.9.2020, BOC nº 203, de 3.10.2020 y BOC nº 208, de 9.10.2020).

**Segundo.-** El Consejo de Ministros en su reunión de fecha 25 de octubre de 2020 aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

El 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, modificando asimismo parte de su articulado.

En el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020 de referencia, se dispone que “la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma.”

Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Las medidas previstas en los artículos 5 a 8 (limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, restricciones a la entrada y salida en las Comunidades Autónomas, limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados hasta un número máximo de 6 personas, y limitación de permanencia de personas en lugares de culto) serán eficaces en el territorio de cada Comunidad Autónoma cuando la autoridad competente delegada respectiva así lo determine, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, no pudiendo ser la eficacia de esta medida inferior a 7 días naturales.





**Tercero.-** En la isla de Tenerife, a la vista de la situación señalada en el Informe de 12 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud, se adoptó el Decreto 78/2020, de 12 de noviembre, del Presidente, por el que se establecieron medidas en el ámbito de la isla de Tenerife en aplicación del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Al propio tiempo, se adoptó el Acuerdo del Gobierno de 12 de noviembre de 2020 por el que se establecieron, en el ámbito de la isla de Tenerife, las medidas urgentes de carácter extraordinario y temporal, de prevención y contención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Por Decreto 86/2020, de 4 de diciembre, del Presidente y Acuerdo de Gobierno de igual fecha, se establecieron nuevas medidas en el ámbito de la isla de Tenerife. Estas nuevas medidas vinieron a desplazar las adoptadas mediante el Decreto 78/2020 y el Acuerdo de Gobierno, ambos de 12 de noviembre de 2020, prorrogados mediante Decreto 81/2020 y Acuerdo de Gobierno, ambos de 26 de noviembre de 2020, teniendo una eficacia temporal de 14 días naturales a contar a partir de las 00:00 horas del día 5 de diciembre de 2020, finalizando, por tanto, a las 0:00 del día 19 de diciembre de 2020.

**Cuarto.-** Con fecha de 3 de diciembre de 2020, en el marco de las recomendaciones establecidas por Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud relativo a la «Navidad y COVID», de 2 de diciembre de 2020 se dictaron, respectivamente, el Decreto 84/2020, del Presidente -en su condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación en base al Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre-, así como el Acuerdo del Gobierno, por los que se establecieron una serie de medidas para garantizar la seguridad y el control de la pandemia con el menor impacto en el desarrollo de las fiestas navideñas.

Estas medidas tienen una eficacia temporal desde el 5 de diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021.

**Quinto.-** En relación a la isla de Tenerife, a la vista de la situación señalada en el Informe de 15 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud, se hace precisa la adopción de medidas urgentes, de carácter extraordinario y temporal, diseñadas con el fin de controlar y disminuir la velocidad de difusión del virus en dicha isla, y ello de conformidad con los niveles de alerta dispuestos en el Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (CISNS) de 22 de octubre de 2020, y en el marco del documento propuesto por el Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 2 de diciembre de 2020. El presente Decreto recoge, en consecuencia, las correspondientes medidas de limitación de la entrada y salida de la isla de Tenerife, limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, así como las de limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

En dicho Informe se indica que, desde mediados del mes de septiembre, la situación epidemiológica y de transmisión del virus en la isla de Tenerife está presentando un patrón diferente respecto al resto de islas del archipiélago. Mientras que en el resto de las islas, tras el ascenso de casos a inicios agosto y el correspondiente pico a finales de ese mes, la incidencia ha ido disminuyendo manteniéndose a niveles de riesgo bajo o de nueva



normalidad, en Tenerife el número de casos diarios ha sido sostenido situándose en niveles de riesgo medio o alto con una incidencia acumulada (IA) semanal de 114,2 casos por cien mil habitantes el 14 de diciembre.

Así, conforme a los indicadores epidemiológicos de la última semana en esta isla, el nivel de riesgo de difusión del SARS-CoV-2 continúa siendo alto, con los indicadores relativos al riesgo en población de más de 65 años en nivel muy alto, con un porcentaje de ocupación de UCI en nivel muy alto y con una tendencia aparente al ascenso de estos indicadores.

Asimismo, otro patrón diferencial con relación a lo observado hasta el momento en el resto de las islas, es la alta dispersión territorial de los casos, de manera que una quincena de municipios de Tenerife supera los indicadores establecidos por el Ministerio de Sanidad para valorar la transmisión del virus en municipios pequeños, requiriendo medidas adicionales de prevención y control de la transmisión del virus.

La valoración del conjunto de indicadores en la isla de Tenerife y la información que aportan, determinan un escenario preocupante, no solo desde la perspectiva sanitaria, y por lo tanto requiere de la adopción de medidas de contención acordes con este nivel de riesgo.

Esta situación de alta transmisibilidad del virus, coincide con el inicio de las fiestas navideñas. Por otra parte la evidencia epidemiológica y los estudios de evaluación del riesgo indican que la probabilidad de dispersión del virus se amplifica en el ámbito social, en reuniones familiares y de amigos, convivientes o no convivientes; en lugares cerrados o mal ventilados; en presencia de muchas personas y donde no se mantienen las medidas de distancia interpersonal, de higiene y prevención; donde se habla en voz alta, se canta, y se realizan actividades que no permiten el uso continuado de la mascarilla: comer, beber o hacer actividad física, etc. La frecuencia de estos escenarios y circunstancias se van a multiplicar durante las fiestas. Por ello, el pasado 3 de diciembre, el Gobierno de Canarias estableció medidas específicas para la celebración de las Fiestas Navideñas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

El día 22 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo Interterritorial de Salud aprobó las actuaciones de respuesta coordinada para la gestión de la pandemia conforme a los niveles de riesgo definidos en los diversos territorios. Según este documento, el nivel de alerta en la isla de Tenerife se situaría entre los niveles 3-4. Por otra parte, el documento especifica que la decisión final del nivel de alerta asignado a un territorio evaluado no solo se fundamentará en el nivel de riesgo resultante de los indicadores, sino que podrá modularse con la tendencia ascendente del indicador y su velocidad de cambio, así como evaluación cualitativa que incluya la capacidad de respuesta, las características socioeconómicas, demográficas y de movilidad del territorio evaluado.

Si se tiene en cuenta los datos más recientes que sugieren un repunte de casos en Canarias de magnitud muy superior en la isla de Tenerife, el nivel de alerta que determinan sus indicadores epidemiológicos y asistenciales, y el contexto de las fiestas navideñas en la que el número de contactos individuales en circunstancias de riesgo de transmisión y

la aglomeración de personas se multiplican exponencialmente, resulta imprescindible la adopción de medidas complementarias para la Navidad en esta isla.

Las medidas que contribuyen al distanciamiento físico (aislamiento de casos, cuarentena, distancia física, entre otras) son las que han demostrado mayor efectividad para disminuir la transmisión. Otras de mayor impacto como la limitación de contactos sociales fuera del núcleo de convivencia estable, la limitación de aforos, la prohibición de determinados eventos multitudinarios y la limitación de circulación en horario nocturno, fueron ya adoptadas como medidas extraordinarias para toda Canarias mediante Acuerdo de Gobierno de Canarias de 3 de diciembre de 2020, por el que se establecen medidas específicas para la celebración de las Fiestas Navideñas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Asimismo existe evidencia de que, al menos en la primera ola, el factor que en mayor proporción determinó la difusión del virus en Canarias fue la movilidad interna y con la experiencia obtenida en otros territorios con relación a la aplicación de medidas como los cierres perimetrales, se propone aplicar estas medidas con carácter extraordinario en la isla de Tenerife.

Se incluyen en el anexo al citado informe las Medidas específicas y extraordinarias que se propone adoptar en la isla de Tenerife teniendo en cuenta su situación epidemiológica y el alto riesgo de transmisión del SARS-CoV-2 previsible durante la preparación y celebración de las próximas fiestas navideñas, por un periodo mínimo de 15 días, prorrogables en función de la evolución de la situación epidemiológica.

Estas medidas se basan en los siguientes aspectos:

- Limitar la permanencia de personas al núcleo de convivencia, excepto los días de celebración tradicional en los que se limita a 6 personas.
- Restricción de la circulación en horario nocturno entre las 22:00 y las 06:00 horas, todos los días excepto los días de Nochebuena y Nochevieja en que la limitación será efectiva desde las 00:30 horas hasta las 06:00 horas.
- Se restringe la entrada a la isla de Tenerife a las personas procedentes del resto del territorio nacional. Igualmente se restringe la salida de la isla de Tenerife a las personas con destino al resto del territorio nacional.
- Restringir la actividad en todos los espacios interiores en los que no se puede garantizar el uso de la mascarilla permanentemente o en el que se desarrollen actividades de riesgo.
- Reducir aforos en todos los demás espacios en función del riesgo inherente a cada uno de ellos.
- Cancelar la celebración de eventos multitudinarios.

**Sexto.-** Estas específicas medidas para la celebración de las Fiestas Navideñas en la isla de Tenerife, que se contienen en el anexo del presente Decreto, tendrán un periodo temporal que comprende del día de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de Canarias, que comenzará su eficacia a partir de las 00:00 horas del día 19 de diciembre



de 2020. Todas estas medidas mantendrán sus efectos hasta el día 2 de enero de 2021 sin perjuicio de la aplicación de medidas específicas, más restrictivas, que estuvieran vigentes o que se pudieran dictar en la citada isla, como consecuencia de su situación epidemiológica.

Estas nuevas medidas desplazan las que fueron adoptadas mediante Decreto 86/2020, de 4 de diciembre, del Presidente, para la isla de Tenerife.

Asimismo, seguirán siendo de aplicación las medidas contempladas en el Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, y sus sucesivas actualizaciones, en todo aquello que no se oponga al presente Decreto.

A los que son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio “A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de este, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad”.

**Segundo.-** Tal y como especifica el artículo 2, apartado 2º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma, quedando habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de los artículos 5 a 11.

Por su parte, el artículo 2, en su apartado 3º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, habilita a las autoridades competentes delegadas a “dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

**Tercero.-** De conformidad con el artículo primero de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, “El Presidente del Gobierno de Canarias ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Canarias, y dirige, impulsa y coordina la acción del Gobierno Canario sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los demás miembros del mismo en su gestión”.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, al amparo del artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo primero de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,



## RESUELVO:

### **Primero.- Objeto y ámbito de aplicación.**

1.- En el anexo del presente Decreto se establecen nuevas medidas específicas de carácter extraordinario en el ámbito de la isla de Tenerife durante la preparación y celebración de las Fiestas Navideñas, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Al propio tiempo, quedan desplazadas las medidas urgentes de carácter extraordinario y temporal que fueron adoptadas mediante Decreto 86/2020, de 4 de diciembre, para la isla de Tenerife.

2.- Asimismo, seguirán siendo de aplicación el Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, y sus sucesivas actualizaciones, en todo aquello que no se oponga al presente Decreto.

### **Segundo.- Régimen sancionador.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el incumplimiento del contenido del Decreto que se dicte o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, y en el Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente a la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

### **Tercero.- Comunicación previa.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se deberá dar comunicación previa del presente Decreto al Ministerio de Sanidad.

### **Cuarto.- Efectos.**

El presente Decreto tendrá efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y comenzarán a producir su eficacia de la forma siguiente:

1. Las medidas contenidas en el anexo del presente Decreto mantendrán su eficacia durante quince días naturales a contar a partir de las 00:00 horas del día 19 de diciembre de 2020, sin perjuicio de que pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efectos, en función de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria de la isla de Tenerife.

2. Las medidas contenidas en el Acuerdo de Gobierno de 4 de diciembre de 2020 (BOC nº 249, de 5.12.2020), cuyos efectos finalizan el 18 de diciembre de 2020, se prorrogarán por 15 días naturales.

**Quinto.- Régimen de recursos.**

Contra el presente Decreto, dictado como autoridad competente delegada del Gobierno de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Canarias, a 16 de diciembre de 2020.

EL PRESIDENTE,  
Ángel Víctor Torres Pérez.





## ANEXO

### Medidas específicas para las Fiestas Navideñas en la isla de Tenerife (19 diciembre 2020 - 2 enero 2021)

#### **1. Limitación de la entrada y salida de la isla de Tenerife.**

1.1. Se restringe la entrada a la isla de Tenerife a las personas procedentes del resto del territorio nacional. Igualmente se restringe la salida de la isla de Tenerife a las personas con destino al resto del territorio nacional. Dichas restricciones no afectarán a aquellos desplazamientos adecuadamente justificados que se produzcan por alguno de los siguientes motivos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar. Se entienden incluidos en esta excepción los desplazamientos a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas de quienes se desplacen.
- e) Asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

1.2. Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior los pasajeros en tránsito en un puerto o aeropuerto de Tenerife con destino final a otro país u otro lugar del territorio nacional.

1.3. Asimismo, quedan exceptuados de lo previsto en el apartado 1.1 aquellas personas procedentes de fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias que acrediten

una reserva en un establecimiento turístico de alojamiento inscrito en el Registro General Turístico de la Comunidad Autónoma de Canarias, y estén sujetos el régimen de control de salud pública en la admisión a un establecimiento alojativo de acuerdo con el Decreto ley 17/2020, de 29 de octubre, de medidas extraordinarias en materia turística para afrontar los efectos de la crisis sanitaria y económica producida por la pandemia ocasionada por la COVID-19.

1.4. En los términos y alcance que determine el Consejero de Sanidad, podrá acordarse por Decreto del Presidente, el cierre perimetral de los términos municipales de la isla de Tenerife, en función de los indicadores epidemiológicos.

## **2. Limitación del número máximo de personas no convivientes en encuentros familiares y sociales, en espacios de uso público y privado, cerrados o al aire libre.**

- La permanencia de grupos de personas tanto en espacios de uso público como privado, cerrados o al aire libre, quedará limitada a las personas convivientes, entendiéndose como tales las que residen bajo el mismo techo. Asimismo, serán consideradas convivientes aquellas personas residentes en Canarias que regresen a su unidad familiar durante el periodo de producción de efectos del presente Decreto. Esto no será de aplicación a las actividades de hostelería, restauración y terrazas, bares y cafeterías.

- En los encuentros para celebrar las comidas y cenas navideñas de los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020, y 1 de enero de 2021, no se superará el número máximo de 6 personas, salvo que se trate de convivientes, ni el número máximo de tres unidades de convivencia. En cualquier caso se recomienda que estos encuentros se compongan de miembros que pertenezcan al mismo grupo de convivencia, intentando no superarse los dos grupos de convivencia y se tendrá especial precaución y cuidado con las personas más vulnerables a la COVID-19.

## **3. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.**

Se limita la libertad de circulación de las personas en horario nocturno de las 22:00 horas a las 06:00 horas todos los días, excepto para la Nochebuena, que se retrasa hasta las 00:30 horas y para la Nochevieja, que se retrasa hasta las 01:00 horas, y exclusivamente para el retorno al domicilio habitual tras acudir a reuniones celebradas conforme a los apartados 1 y 2 del anexo del presente Decreto.

La limitación recogida en este apartado no afecta a la realización de las actividades esenciales siguientes recogidas en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2:

- a) Adquisición de medicamentos y productos sanitarios en oficinas de farmacia.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.



d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.

f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

#### **4. Celebraciones religiosas emblemáticas.**

- Las celebraciones religiosas emblemáticas, tales como la Misa del Gallo, podrán celebrarse con respeto a los horarios indicados en el punto 3. Se recomienda ofrecer como alternativa servicios telemáticos o por televisión.

- Se recomienda evitar los cantos, recomendando en su lugar el uso de música pregrabada, quedando prohibidos los coros. Asimismo, se deberán evitar las muestras físicas de devoción o tradición (besos, contacto sobre imágenes, esculturas, etc.) sustituyéndolas por otras que no conlleven riesgo sanitario.



### III. Otras Resoluciones

#### Presidencia del Gobierno

**5106** *DECRETO 93/2020, de 22 de diciembre, del Presidente, por el que se establece un régimen suspensivo y transitorio para el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Canarias durante el período de suspensión decretado por el Tribunal Constitucional sobre determinados preceptos del Decreto 87/2020, del Presidente.*

#### ANTECEDENTES

##### I

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre (BOE del mismo día), por el que se declaró en toda España el Estado de Alarma, atribuyó al Presidente de Canarias la condición de autoridad competente delegada.

El propio Real Decreto habilitó expresamente al Presidente de Canarias, en tal condición de autoridad competente delegada, para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del propio Real Decreto. De acuerdo con el mismo, para ejercer tales facultades o potestades delegadas no se precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni tampoco es de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En ejercicio de las referidas facultades delegadas, el Presidente de Canarias dictó el Decreto 87/2020, de 9 de diciembre, del Presidente (BOC del mismo día), estableciendo el cierre perimetral del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias así como las circunstancias y condiciones en las cuales el cierre no sería aplicable, considerando las mismas derivadas y conformes con los artículos 9 y 10 del mencionado Real Decreto 926/2020.

##### II

Promulgado el citado Decreto 87/2020, del Presidente de Canarias, el Gobierno de la Nación ha promovido ante el Tribunal Constitucional conflicto positivo de competencia, por entender que algunos de sus preceptos invaden competencias del Estado. Asimismo, ha invocado lo dispuesto en el artículo 161.2 de la Constitución (y en el artículo 64.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional), conforme al cual se produce la suspensión automática de la disposición o resolución recurrida con la admisión del conflicto de competencia, si bien el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

El Tribunal, mediante providencia de 17 de diciembre, ha admitido a trámite el conflicto, otorgando a la Comunidad Autónoma de Canarias el plazo de veinte días para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes. Como consecuencia, se produce por ello la suspensión de los artículos y contenidos del decreto del presidente canario sobre los cuales versa el conflicto. En tanto el conflicto se plantea solo con respecto a parte del



decreto, la mencionada suspensión resulta en que una parte del decreto del Presidente de Canarias deviene inaplicable, pero otros de sus mandatos y reglas mantienen su plena eficacia y no son objeto del proceso constitucional ni de la suspensión.

### III

El carácter unitario y coherente del texto hace que la suspensión de determinados preceptos y el mantenimiento de la vigencia y aplicabilidad de otros desvirtúe el resultado de la norma. De igual forma y como consecuencia, el propósito y el conjunto de objetivos o la finalidad del acto que se dictó, que fue concebido como un todo conjunto y, como se dice, coherente y unitario, se ven desvirtuados. Esta situación de incoherencia o inconsistencia, además, dificulta, o incluso impiden, la aplicación del decreto en conjunción con las normas que hayan de sustituir a las suspendidas, produciendo en la ciudadanía inseguridad jurídica. Más aun, el texto resultante en su versión mutilada por la suspensión directamente contraria al objetivo al que se debió el dictado del acto de lucha contra la propagación de la actual pandemia.

Por ello, y sin perjuicio de las actuaciones que la Comunidad Autónoma haya de hacer ante el Tribunal para la defensa de sus competencias, se hace necesario dictar un nuevo decreto del Presidente de Canarias que garantice que las reglas y actos aplicables son coherentes con los fines perseguidos de prevención sanitaria y de consistencia con el resto del ordenamiento vigente. Al menos durante el período de suspensión dictado por el Tribunal Constitucional y en tanto no se dicten nuevos actos o normas que les sustituyan.

### IV

Además, por otro lado, se hace también necesario aclarar la vigencia de determinadas medidas restrictivas del acceso a territorios interiores de las Islas Canarias a pasajeros procedentes de terceros países, en particular el Decreto 91/2020, de 16 de diciembre, del Presidente, por el que se establecen nuevas medidas específicas de carácter extraordinario durante la preparación y celebración de las Fiestas Navideñas en la isla de Tenerife, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio dispone la condición de autoridad competente al Gobierno “o, por delegación de este, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad”.

**Segundo.-** El artículo 2, apartado 2º del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, designa como autoridad competente delegada a quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma, habilitando a estos para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de los artículos 5 a 11.



**Tercero.-** El artículo 2, apartado 3º del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, antes citado, habilita a las autoridades competentes delegadas a “dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

**Cuarto.-** El artículo 6 del Real Decreto citado, relativo a la limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía, dispone en sus apartados 1 y 3 que se restringe la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad autónoma y de cada ciudad con Estatuto de autonomía salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos establecidos en el mismo y que no estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo.

**Quinto.-** El artículo 9, relativo a la eficacia de las limitaciones, dispone que las medidas previstas en el artículo 6 serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, no pudiendo ser inferior a siete días naturales, ni afectar al régimen de fronteras.

**Sexto.-** El artículo 10, relativo a la flexibilización y suspensión de las limitaciones, determina que la autoridad competente delegada en la comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en el artículo 6.

**Séptimo.-** La Resolución de la Dirección General de Salud Pública de 11 de noviembre de 2020, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España, en su redacción dada por la Resolución de 9 de diciembre de 2020, establece medidas para el control sanitario de las personas que accedan al territorio español, de acuerdo con las competencias ordinarias establecidas en la Disposición adicional sexta del Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

**Octavo.-** El Decreto 91/2020, de 16 de diciembre, del Presidente, por el que se establecen nuevas medidas específicas de carácter extraordinario durante la preparación y celebración de las Fiestas Navideñas en la isla de Tenerife, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 establece, entre otras medidas, la restricción de entrada y salida de la Isla de Tenerife, si bien esta solo afecta, en su actual redacción, a pasajeros procedentes del resto del territorio nacional y no a procedentes del extranjero.





En su virtud, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 2, 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

### RESUELVO:

#### **Primero.- Régimen suspensivo y transitorio de entrada al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en el marco de la suspensión decretada por el Tribunal Constitucional.**

En tanto no se levante por el Tribunal Constitucional la suspensión de los apartados segundo, tercero, cuarto, octavo punto 4, noveno y anexo del Decreto 87/2020, de 9 de diciembre, del Presidente de Canarias, tales disposiciones no estarán vigentes ni serán de aplicación en lo que se refiere a los pasajeros provenientes de otro Estado. En particular, se garantiza que en todo caso no se aplicará lo dispuesto en el apartado cuarto del mencionado Decreto 87/2020 en aquello que sea más restrictivo o limitativo que lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, en los términos establecidos por la providencia del Tribunal Constitucional de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Las restantes disposiciones del mencionado Decreto 87/2020, no suspendidas por el Tribunal Constitucional, quedan igualmente suspendidas en su vigencia y aplicación en tanto no se levante la suspensión del Tribunal Constitucional sobre el resto de preceptos mencionada, se proceda a su modificación o sustitución. En su lugar, resultan aplicables las reglas del presente Decreto.

El control sanitario aplicable a los pasajeros procedentes del extranjero, en los puntos de entrada al territorio español situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, se practicará por los servicios competentes con arreglo a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Salud Pública de 11 de noviembre de 2020, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España, en su redacción dada por la Resolución de 9 de diciembre de 2020, u otra disposición o acto que modifique o altere.

#### **Segundo.- Restricción de entrada en Tenerife.**

Se restringe la entrada a la isla de Tenerife a los pasajeros procedentes del extranjero, en los términos, condiciones y exclusiones dispuestas en el Decreto 91/2020, de 16 de diciembre, del Presidente, por el que se establecen nuevas medidas específicas de carácter extraordinario durante la preparación y celebración de las Fiestas Navideñas en la isla de Tenerife, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2. De la restricción se excluyen y podrán por tanto entrar en la isla, sin perjuicio de la obligación de someterse a los controles sanitarios a que se refiere el apartado anterior, quienes viajen a la isla por los motivos expresados en el citado Decreto 91/2020, o quienes dispongan de reserva en establecimiento y se sujeten a lo dispuesto en el Decreto ley



17/2020, de 29 de octubre, de medidas extraordinarias en materia turística para afrontar los efectos de la crisis sanitaria y económica producida por la pandemia ocasionada por la COVID-19, en las mismas condiciones en que resultan exentos de la restricción de entrada quienes procedan del resto del territorio nacional.

La restricción no comprenderá en ningún caso la salida de viajeros al extranjero.

#### **Tercero.- Información a la ciudadanía.**

El Servicio Canario de la Salud pondrá toda la información relativa a las presentes medidas, protocolos, formularios necesarios y cualquier otra información que facilite la comprensión del presente decreto y sus desarrollos en la página web <https://www.gobiernodecanarias.org/principal/coronavirus>, con las infografías que faciliten su comprensión, así como en lenguaje claro y accesible.

#### **Cuarto.- Régimen sancionador.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el incumplimiento del contenido del Decreto que se dicte o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, y en el Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente a la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias. En el supuesto de las medidas de refuerzo de las precauciones de contagio la infracción se entenderá como grave.

#### **Quinto.- Efectos.**

El presente Decreto producirá sus efectos desde las 00:00 horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y mientras dure el estado de alarma, pudiendo ser objeto de prórrogas o modificaciones dentro de ese marco legal en los términos que se disponga.

#### **Sexto.- Notificación.**

1. Se notificará el presente Decreto a los Servicios de Sanidad Exterior dependientes de la Administración General del Estado localizados en Canarias, a los efectos de que se dé cumplimiento a la misma, por conducto de la Delegación del Gobierno en Canarias.

2. Se notificará el presente Decreto a la Delegación del Gobierno en Canarias, a los efectos de recabar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la asistencia a los Servicios de Sanidad Exterior en los controles, así como para la aplicación de las medidas en los controles exteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

3. Se notificará el presente Decreto al operador aeroportuario y a los operadores de puertos en Canarias.



4. En todo caso y con anterioridad a todo ello y a su publicación, se dará comunicación previa de este Decreto al Ministerio de Sanidad.

**Séptimo.- Publicación.**

Se ordena la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de Canarias.

**Octavo.- Régimen de recursos.**

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, y en tanto dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con arreglo a lo previsto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Canarias, a 22 de diciembre de 2020.

La autoridad competente del Estado de Alarma,  
p.d. (artº. 2.2 Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre),  
EL PRESIDENTE,  
Ángel Víctor Torres Pérez.



### III. Otras Resoluciones

#### Presidencia del Gobierno

**5148** *DECRETO 94/2020, de 23 de diciembre, del Presidente, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Tras la finalización del estado de alarma, declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en base a la habilitación contenida en el Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio de 2020, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias recayó, a estos efectos, Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, por el que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (y sus sucesivas actualizaciones acordadas mediante sendos Acuerdos de Gobierno de 2 y 9 de julio, 3, 13, 20 y 27 de agosto, 3 y 4, y 10 de septiembre de 2020 y 1 y 8 de octubre de 2020 (BOC nº 134, de 4.7.2020; BOC nº 139, de 10.7.2020; BOC nº 157, de 5.8.2020; BOC nº 164, de 14.8.2020; BOC nº 169, de 21.8.2020, BOC nº 175, de 29.8.2020, BOC nº 182, de 5.9.2020, BOC nº 187, de 11.9.2020, BOC nº 203, de 3.10.2020 y BOC nº 208, de 9.10.2020).

**Segundo.-** El Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud relativo a las «Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19», actualizado a 22 de octubre de 2020, contempla nuevos criterios de valoración del riesgo y de adopción de medidas específicas para los correspondientes niveles de alerta, las cuales podrán ser complementadas por las respectivas Comunidades Autónomas mediante la adopción de las medidas que consideren adecuadas.

**Tercero.-** El Consejo de Ministros en su reunión de fecha 25 de octubre de 2020 aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

El 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, modificando asimismo parte de su articulado.

En el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020 de referencia, se dispone que “la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma.”

Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Las medidas previstas en los artículos 5 a 8 (limitación de la libertad de circulación de



las personas en horario nocturno, restricciones a la entrada y salida en las Comunidades Autónomas, limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados hasta un número máximo de 6 personas, y limitación de permanencia de personas en lugares de culto) serán eficaces en el territorio de cada Comunidad Autónoma cuando la autoridad competente delegada respectiva así lo determine, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, no pudiendo ser la eficacia de esta medida inferior a 7 días naturales.

**Cuarto.-** En la isla de Tenerife, a la vista de la situación señalada en el Informe de 12 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud, se adoptó el Decreto 78/2020, de 12 de noviembre, del Presidente, por el que se establecieron medidas en el ámbito de la isla de Tenerife en aplicación del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Al propio tiempo, se adoptó el Acuerdo del Gobierno de 12 de noviembre de 2020 por el que se establecieron, en el ámbito de la isla de Tenerife, las medidas urgentes de carácter extraordinario y temporal, de prevención y contención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Por Decreto 86/2020, de 4 de diciembre, del Presidente y Acuerdo de Gobierno de igual fecha, se establecen nuevas medidas en el ámbito de la isla de Tenerife. Estas nuevas medidas vinieron a desplazar las adoptadas mediante el Decreto 78/2020 y el Acuerdo de Gobierno, ambos de 12 de noviembre de 2020, prorrogados mediante Decreto 81/2020 y Acuerdo de Gobierno, ambos de 26 de noviembre de 2020, teniendo una eficacia temporal de 14 días naturales a contar a partir de las 00:00 horas del día 5 de diciembre de 2020.

**Quinto.-** Con fecha de 3 de diciembre de 2020, en el marco de las recomendaciones establecidas por Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud relativo a la «Navidad y COVID», de 2 de diciembre de 2020 se dictaron, respectivamente, el Decreto 84/2020, del Presidente -en su condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación en base al Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre-, así como el Acuerdo del Gobierno, por los que se establecen una serie de medidas para garantizar la seguridad y el control de la pandemia con el menor impacto en el desarrollo de las fiestas navideñas.

Estas medidas tienen una eficacia temporal desde el 5 de diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021.

**Sexto.-** Con fecha 16 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta la situación epidemiológica de la isla de Tenerife, se dictaron, respectivamente, el Decreto 91/2020, del Presidente, -en su condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación en base al Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre-, así como el Acuerdo del Gobierno, por el que se establecen, en el ámbito de la isla de Tenerife, nuevas medidas específicas de carácter extraordinario durante la preparación y celebración de las Fiestas Navideñas, y se prorrogan por 15 días naturales las medidas de prevención y contención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, adoptadas en Acuerdo de Gobierno de 4 de diciembre de 2020.



**Séptimo.-** En el Informe, de 15 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública se analizan, para los niveles de alerta dispuestos en el Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 22 de octubre de 2020, las medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, así como las de limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

De acuerdo con el referido Informe, de 15 de diciembre de 2020, se hace preciso adaptar para la Comunidad Autónoma de Canarias los indicadores para la valoración del riesgo y la determinación de los distintos niveles de alerta del documento de «Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19», de 22 de octubre de 2020, así como las medidas correspondientes a tales niveles de alerta.

Estas medidas específicas que se contienen en el Anexo del presente Decreto se mantendrán mientras subsista la declaración del estado de alarma efectuada por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

A los que son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio “A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de este, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad”.

**Segundo.-** Tal y como especifica el artículo 2, apartado 2º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma, quedando habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de los artículos 5 a 11.

Por su parte, el artículo 2, en su apartado 3º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, precisa, en relación a estos actos dictados por la autoridad competente delegada por delegación del Gobierno de la Nación que “no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

**Tercero.-** De conformidad con el artículo primero de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, “El Presidente del Gobierno de Canarias ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Canarias, y dirige, impulsa y coordina la acción del Gobierno Canario sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los demás miembros del mismo en su gestión”.





En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, al amparo del artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo primero de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

## **RESUELVO:**

### **Primero.- Objeto y ámbito de aplicación.**

El objeto de este Decreto es establecer en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias las medidas derivadas de la aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en el ejercicio de la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación.

En el Anexo del presente Decreto se contienen las medidas derivadas del documento “Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19” del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de 22 de octubre de 2020. Estas medidas se adoptan teniendo en cuenta los indicadores para la valoración del riesgo y su implicación en la activación de los distintos niveles de alerta propuestos en dicho documento.

### **Segundo.- Seguimiento y evaluación.**

Las medidas contenidas en el presente Decreto, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se podrán modular, flexibilizar y suspender de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

A tal efecto, se evaluará semanalmente por la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud y se publicará en la página web “Portal Covid” del Gobierno de Canarias (<https://www.gobiernodecanarias.org/principal/coronavirus/semaforo>), la declaración de los niveles de actuación señalados en el apartado 2.1.13 del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, pudiéndose, además, publicar actualizaciones puntuales en función de la evolución de los datos epidemiológicos.

### **Tercero.- Régimen sancionador.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el incumplimiento del contenido del Decreto que se dicte o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, y en el Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente a la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Cuarto.- Comunicación previa.**

De conformidad con lo establecido en el artº. 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se deberá dar comunicación previa del presente Decreto al Ministerio de Sanidad.

**Quinto.- Efectos.**

El presente Decreto producirá sus efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las medidas contempladas en el presente Decreto producirán efectos y permanecerán vigentes, en cada isla, hasta la finalización del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Para la isla de Tenerife, quedan sin efectos las medidas urgentes de carácter extraordinario y temporal que fueron adoptadas mediante Decreto 86/2020, de 4 de diciembre, del Presidente, por el que se establecen nuevas medidas en el ámbito de la isla de Tenerife, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 (BOC. 249, de 5 de diciembre de 2020), que dejan de producir efectos a las 00:00 horas del 24 de diciembre de 2020.

**Sexto.- Incorporación de estas medidas en el Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020.**

Las medidas contenidas en el presente Decreto se incorporarán en las establecidas en el Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones, al objeto de disponer de un documento único que garantice la seguridad jurídica y su mejor difusión. El citado Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 seguirá siendo igualmente de aplicación, en todo lo que no se oponga a las presentes medidas.

**Séptimo.- Régimen de recursos.**

Contra el presente Decreto, dictado como autoridad competente delegada del Gobierno de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Canarias, a 23 de diciembre de 2020.

EL PRESIDENTE,  
Ángel Víctor Torres Pérez.

## ANEXO

### Medidas específicas del estado de alarma

#### **1.- Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.**

La permanencia de grupos de personas tanto en espacios de uso público como privado, cerrados o al aire libre, quedará supeditada a que no se supere el número máximo de personas que se indica, salvo que se trate de convivientes, en función del nivel de alerta establecido para cada territorio según lo dispuesto en el apartado 2.1.13 del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones, sin perjuicio de mayores restricciones que puedan establecerse para determinadas actividades y establecimientos teniendo en cuenta el riesgo de transmisión del SARS-CoV2 asociados a los mismos:

- a) Hasta el nivel de alerta 1, se establece un número máximo de 10 personas.
- b) En el nivel de alerta 2, se establece un número máximo de 6 personas.
- c) En el nivel de alerta 3, se establece un número máximo de 4 personas.

En el caso de que el grupo esté constituido por convivientes y no convivientes, no se sobrepasará el número máximo de personas establecido en cada uno de los niveles de alerta indicados.

#### **2.- Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.**

1. Deberá garantizarse la distancia de seguridad interpersonal entre no convivientes y el uso obligatorio de la mascarilla.

En la práctica del culto se evitará el contacto físico entre los asistentes y el canto.

El templo o lugar de culto, deberá permanecer con las puertas y ventanas abiertas antes y después de la celebración, el tiempo necesario para garantizar su ventilación. Durante la celebración se mantendrán las puertas abiertas, si ello no impide la práctica de la misma.

La asistencia a los lugares de culto no superará los siguientes aforos en función del nivel de alerta establecido para cada territorio según lo dispuesto en el apartado 2.1.13 del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones:

- a) Hasta el nivel de alerta 1, no podrá superarse el 75% de su aforo en espacios cerrados.
- b) En nivel de alerta 2, no podrá superarse el 50% de su aforo en espacios cerrados. Se recomienda ofrecer los servicios por vía telemática o por televisión.
- c) En nivel de alerta 3, no podrá superarse el 33% del aforo en espacios cerrados. Se recomienda ofrecer los servicios por vía telemática o por televisión.



2. La utilización del exterior de los edificios o de la vía pública para la celebración de actos de culto deberá contar con autorización previa conforme al apartado 2.1.11 del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones, tendrá que ser aprobada por la autoridad municipal correspondiente y deberán establecerse las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, con independencia del uso obligatorio de la mascarilla, así como el resto de las medidas preventivas generales contenidas en el referido Acuerdo de Gobierno. Estas celebraciones no podrán realizarse durante la permanencia del nivel de alerta 3.



### III. Otras Resoluciones

#### Presidencia del Gobierno

**5246** *DECRETO 100/2020, de 29 de diciembre, del Presidente, por el que se establece la prórroga, en el ámbito de la isla de Tenerife, de las medidas específicas para la celebración de las Fiestas Navideñas, que fueron adoptadas por Decreto 91/2020, de 16 de diciembre, del Presidente, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Para la isla de Tenerife, a la vista de la situación señalada en el Informe de 15 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud, mediante Decreto 91/2020, de 16 de diciembre, del Presidente, se establecieron nuevas medidas específicas de carácter extraordinario durante la preparación y celebración de las Fiestas Navideñas, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Al propio tiempo, por Acuerdo de Gobierno de 16 de diciembre de 2020 se establecieron, en el ámbito de la isla de Tenerife, nuevas medidas específicas de carácter extraordinario durante la preparación y celebración de las Fiestas Navideñas, y se prorrogan las medidas de prevención y contención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, adoptadas en Acuerdo de Gobierno de 4 de diciembre de 2020.

Estas medidas producen efectos desde las 0:00 del 19 de diciembre de 2020 hasta el 2 de enero de 2021.

**Segundo.-** Por Acuerdo de Gobierno de 23 de diciembre de 2020 se aprueba la actualización de las medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma, así como la determinación de los niveles de alerta sanitaria (BOC n° 266, de 24.12.2020).

En el Anexo III del citado Acuerdo de Gobierno de 23 de diciembre de 2020 se incorporan, las medidas específicas para la celebración de las Fiestas Navideñas en el ámbito de la isla de Tenerife, que fueron adoptadas por Acuerdo de Gobierno de 16 de diciembre de 2020, al objeto de disponer de un documento único que garantice la seguridad jurídica y su mejor difusión, dada la diversidad de actuaciones realizadas hasta el momento.

**Tercero.-** Con fecha de 29 de diciembre de 2020 ha recaído Informe de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud en relación a la situación de la isla de Tenerife.



El referido Informe de la Dirección General de Salud Pública, a la vista de lo anteriormente expuesto, concluye lo siguiente:

“La evolución de la situación COVID-19 en Tenerife no ha ido en aumento, incluso hay indicios que apuntan a una leve mejoría, si bien esta podría estar enmascarada por la disminución de la actividad diagnóstica durante la Navidad y el fin de semana contiguo. Por otra parte, la IA 7d y la IA 7d en mayores de 65 años están en niveles alto y muy alto, respectivamente y que, junto al nivel de ocupación UCI sostenido en muy alto en los últimos 14 días, sitúa a Tenerife en una posición muy vulnerable ante la celebraciones propias de estas fechas, en las que se prevé un nuevo repunte de casos. Por todo ello, se propone y recomienda el mantenimiento de las medidas actualmente vigentes en Tenerife, hasta el próximo día 10 de enero de 2021 al objeto de disponer de más información que permita realizar una nueva evaluación del Nivel de Alerta de la isla y adoptar las medidas pertinentes”.

Procede, en consecuencia, la prórroga, hasta el día 10 de enero de 2021, de las correspondientes medidas de limitación de la entrada y salida de la isla de Tenerife; limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados; limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno; así como las de limitación a la permanencia de personas en lugares de culto, que fueron adoptadas con fecha de 16 de diciembre de 2020, mediante Decreto 91/2020, del Presidente, referido en el antecedente primero.

A los que son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio “A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de este, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad”.

**Segundo.-** Tal y como especifica el artículo 2, apartado 2º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma, quedando habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de los artículos 5 a 11.

Por su parte, el artículo 2, en su apartado 3º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, precisa, en relación a estos actos dictados por la autoridad competente delegada por delegación del Gobierno de la Nación que “no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.



**Tercero.-** De conformidad con el artículo primero de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, “El Presidente del Gobierno de Canarias ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Canarias, y dirige, impulsa y coordina la acción del Gobierno Canario sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los demás miembros del mismo en su gestión”.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, al amparo del artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo primero de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

## **RESUELVO:**

### **Primero.- Objeto.**

Prorrogar hasta el día 10 de enero de 2021, en el ámbito de la isla de Tenerife, las medidas específicas para la celebración de las Fiestas Navideñas, que fueron adoptadas por Decreto 91/2020, de 16 de diciembre, del Presidente, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

### **Segundo.- Seguimiento y evaluación.**

Las medidas prorrogadas mediante el presente Decreto, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se podrán modular, flexibilizar y suspender de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

A tal efecto, se evaluará semanalmente por la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud y se publicará en la página web “Portal Covid” del Gobierno de Canarias (<https://www.gobiernodecanarias.org/principal/coronavirus/semaforo>), la declaración de los niveles de actuación señalados en el apartado 2.1.13 del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, pudiéndose, además, publicar actualizaciones puntuales en función de la evolución de los datos epidemiológicos.

### **Tercero.- Régimen sancionador.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el incumplimiento del contenido del Decreto que se dicte o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, y en el Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente a la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.



**Cuarto.- Comunicación previa.**

Según dispone el artº. 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se deberá dar comunicación previa del presente Decreto al Ministerio de Sanidad.

**Quinto.- Efectos.**

El presente Decreto producirá sus efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y mantendrá su eficacia a partir de las 00:00 horas del día 3 hasta el día 10 de enero de 2021, sin perjuicio de que pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efectos, en función de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria de la isla de Tenerife.

**Sexto.- Aplicación especial y prevalente respecto del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020.**

Las singularidad de la presente medida determina su aplicación especial y prevalente respecto de las mismas medidas contenidas en el Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones.

**Séptimo.- Régimen de recursos.**

Contra el presente Decreto, dictado como autoridad competente delegada del Gobierno de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Canarias, a 29 de diciembre de 2020.

EL PRESIDENTE,  
Ángel Víctor Torres Pérez.

JUEVES, 3 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 113

# 1.DISPOSICIONES GENERALES

## PARLAMENTO DE CANTABRIA

**CVE-2020-9167** *Ley de Cantabria 9/2020, de 2 de diciembre, de Agilización de la Tramitación de Ayudas de SODERCAN, S.A.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 9/2020, de 2 de diciembre, de Agilización de la Tramitación de Ayudas de SODERCAN, S. A.

### PREÁMBULO

La pandemia originada por el COVID-19 ha aconsejado el impulso de medidas en orden a tramitar con la deseable celeridad, pero sin merma de la necesaria seguridad jurídica, la resolución de los procedimientos de concesión de ayudas.

Con el citado propósito se aprobó la Ley de Cantabria 3/2020, de 28 de mayo, de agilización en la gestión de las ayudas a tramitar por la Sociedad de Desarrollo Regional de Cantabria, S. A. (SODERCAN), para atender a las situaciones económicas derivadas de la pandemia causada por el COVID-19, que permitió articular la colaboración de esta empresa pública con la consejería que ejerce su tutela en orden a la comprobación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria y, con carácter general, respecto a las demás tareas de instrucción y ordenación normalmente atribuidas a esa sociedad en la gestión de las subvenciones.

No obstante, la anterior Ley citada tenía un plazo de vigencia limitado a seis meses. Habida cuenta de la permanencia en el tiempo de los efectos de la pandemia y las inevitables complicaciones y dificultades que esta situación sigue generando, se pretende con esta Ley articular una nueva colaboración, similar a la establecida por la Ley de Cantabria 3/2020, de 28 de mayo, aunque extendida a todas las líneas de ayudas que ya estén siendo tramitadas por SODERCAN y a las que se convoquen por esta sociedad hasta el año 2021, supuestas las trabas que siguen teniendo empresas y personas físicas para acceder presencialmente a las oficinas públicas, y obtener físicamente los correspondientes certificados de cumplimiento de obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

En virtud de lo señalado, y al objeto de conseguir los fines que han quedado expuestos, se aprueba la siguiente modificación:

Artículo único. Régimen jurídico excepcional de las ayudas de SODERCAN, S. A.

Excepcionalmente, por un periodo de seis meses, con el único propósito de favorecer la resolución de los expedientes con celeridad y exclusivamente en relación con las líneas de ayudas que ya estén siendo tramitadas por la Sociedad para el Desarrollo Regional de Cantabria, S. A. (SODERCAN, S. A.) y con las que se convoquen por esta sociedad hasta el año 2021, la consejería que ejerce su tutela, además de las funciones cuya competencia se le atribuye en el párrafo b) del apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, será también competente para ejercer aquellas funciones vinculadas a la comprobación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en los artículos 12 y 13 de la citada Ley, en relación con los solicitantes y

CVE-2020-9167

JUEVES, 3 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 113

beneficiarios de las ayudas y las relacionadas con el apoyo en las tareas de instrucción y tramitación atribuidas ordinariamente a SODERCAN, S.A, en los términos previstos en las bases reguladoras de cada una de las ayudas o subvenciones.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Palacio del Gobierno de Cantabria, 2 de diciembre de 2020.

El presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria,  
Miguel Ángel Revilla Roiz.

[2020/9167](#)

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## PARLAMENTO DE CANTABRIA

**CVE-2020-9953** *Ley de Cantabria 10/2020, de 22 de diciembre, de Agilización en las Ayudas a Tramitar por la Sociedad Regional de Educación, Cultura y Deporte, S.L. destinadas a paliar los efectos de la pandemia causada por el COVID-19.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 10/2020, de 22 de diciembre, de Agilización en las Ayudas a Tramitar por la Sociedad Regional de Educación, Cultura y Deporte, S. L. destinadas a paliar los efectos de la pandemia causada por el COVID-19.

### PREÁMBULO

La pandemia originada por el COVID-19 hace necesario el impulso de medidas en orden a tramitar con la deseable celeridad, pero sin merma de la necesaria seguridad jurídica, la resolución las subvenciones previstas en el Decreto 87/2020, de 24 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones por la Sociedad Regional de Educación Cultura y Deporte, SL (SRECD), a empresas y a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de la cultura y el deporte.

Por ello, se pretende mediante la presente Ley facilitar la colaboración de esta empresa pública con la consejería que ejerce su tutela en orden a la comprobación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria y, con carácter general, respecto a las demás tareas de instrucción y ordenación normalmente atribuidas a esa sociedad en la gestión de las subvenciones.

Artículo Único. Colaboración de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria en la gestión de las subvenciones previstas en el Decreto 87/2020, de 24 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones por la Sociedad Regional de Educación Cultura y Deporte, SL (SRECD) a empresas y a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de la cultura y el deporte.

Excepcionalmente, por un periodo de seis meses, y con el propósito de favorecer la agilidad y eficacia en la tramitación y resolución de las subvenciones previstas en el Decreto 87/2020, de 24 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones por la Sociedad Regional de Educación Cultura y Deporte, SL (SRECD), a empresas y a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de la cultura y el deporte, la consejería que ejerce la tutela de dicha sociedad, además de las funciones que le atribuye el apartado b) de la disposición adicional decimo-cuarta de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de subvenciones de Cantabria, podrá ejercer aquellas funciones vinculadas a la comprobación del cumplimiento de los requisitos y

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 251

obligaciones establecidos en los artículos 12 y 13 de la citada Ley, en relación con los beneficiarios de las ayudas y aquellas vinculadas al apoyo en las tareas de instrucción y tramitación atribuidas ordinariamente a la Sociedad Regional, en los términos previstos en las bases reguladoras de cada una de las ayudas o subvenciones.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Palacio del Gobierno de Cantabria, 22 de diciembre de 2020.

El presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

Miguel Ángel Revilla Roiz.

[2020/9953](#)

MARTES, 1 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 112

# 1.DISPOSICIONES GENERALES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**CVE-2020-9117** *Decreto 11/2020, de 1 de diciembre, del presidente de la Comunidad Autónoma, por el que prorroga la eficacia de las medidas adoptadas por Decreto 9/2020, de 17 de noviembre, de limitación de entrada y salida de personas tanto del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria como de los términos municipales en los que tengan fijada su residencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 establece en su artículo 2.2 que la autoridad delegada competente en cada Comunidad Autónoma será quien ostente la presidencia; y concreta en el artículo 2.3 que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11, sin que sea precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni resulte de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El artículo 6 del Real Decreto 926/2020, establece una regulación de la limitación de entrada y salida de personas en el territorio de las comunidades autónomas o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La eficacia de dicha medida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, queda condicionada a la previa determinación de su aplicación por la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma y tendrá una duración no inferior a siete días naturales.

Mediante Decreto 5/2020, de 29 de octubre, se limitó la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria con efectos hasta las 0:00 horas del 9 de noviembre de 2020.

Posteriormente, por medio del Decreto 6/2020, de 4 de noviembre, se prorrogó la limitación de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma y se limitó la entrada y salida de personas de los términos municipales en los que tengan fijada su residencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Esta medida surtirá efectos hasta las 0:00 horas del día 18 de noviembre de 2020.

Por Decreto 9/2020, de 17 de noviembre, del presidente de la Comunidad Autónoma se establecieron nuevas limitaciones de entrada y salida de personas tanto del territorio de Cantabria como de los términos municipales en los que tengan fijada su residencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma cuya eficacia finaliza a las 0:00 horas del 2 de diciembre.

Por parte de la Dirección General de Salud Pública se ha remitido con esta fecha "informe de evaluación de riesgo y propuesta de medidas ante la situación epidemiológica a fecha 30/11/2020" en el que se pone de manifiesto que: "La situación de COVID-19 en Cantabria es de "riesgo extremo". Desde el 6 de noviembre los indicadores sanitarios y epidemiológicos fueron ascendiendo hasta llegar al "nivel 4", el máximo de los niveles de riesgo establecidos. A fecha 29 de noviembre los indicadores sanitarios (ocupación hospitalaria y ocupación de UCI) se han reducido muy ligeramente mientras que los indicadores epidemiológicos a 7 y 14 días (incidencia acumulada, incidencia acumulada en mayores de 65 años y positividad de las pruebas diagnósticas) muestran un decrecimiento más nítido, aún así el nivel global de alerta se mantiene en nivel 4".

Se realiza, en dicho informe, un análisis de la relación existente entre los fenómenos epidémicos y la interacción social en el que se concluye: "A este respecto, en distintos países se han señalado las festividades tradicionales como eventos que favorecen la super-diseminación de

CVE-2020-9117



MARTES, 1 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 112

dichos fenómenos epidémicos entre las personas, principalmente por la movilidad geográfica asociada".

Debiendo procurarse la adopción de todas aquellas medidas de minimización del riesgo posible de cara a la festividad del 8 diciembre se dispone: "Manteniéndose la situación epidemiológica dentro del nivel máximo de riesgo (nivel 4), dada la persistencia de los indicadores sanitarios (ocupación hospitalaria y ocupación de UCI), y no habiéndose alcanzado un control de la transmisión comunitaria, se propone la prórroga durante 10 días naturales (revisable en función de la evolución de los indicadores epidemiológicos y de impacto sanitario) de las siguientes medidas:

- Restricción a la movilidad limitando la entrada y salida de personas de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de cada término municipal en el que tengan fijada su residencia, exceptuando las causas ya recogidas en el Decreto 9/2020".

En su virtud, vista la propuesta de la Dirección General de Salud Pública, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 2.3 y 9 en relación con el artículo 6 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en la condición autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación,

#### DISPONGO

Primero. Prórroga de limitación de entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de los municipios en los que tengan fijada su residencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

La eficacia de las medidas adoptadas por Decreto 9/2020, de 17 de noviembre, del presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se fija la limitación de entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma y de los términos municipales en los que tengan fijada su residencia en Cantabria queda prorrogada desde las 0:00 horas del 2 de diciembre de 2020 durante un plazo de 10 días naturales, pudiendo prorrogarse nuevamente, modificarse o dejarse sin efecto en atención a la evolución epidemiológica.

Segundo. Recursos.

Contra el presente Decreto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición que en el plazo de un mes pudiera interponerse ante el órgano delegante.

Santander, 1 de diciembre de 2020.

El presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria,  
Miguel Ángel Revilla Roiz.

2020/9117

CVE-2020-9117



# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**CVE-2020-9422** *Decreto 12/2020, de 11 de diciembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se prorroga la eficacia de la medida adoptada por el Decreto 8/2020, de 26 noviembre, por el que se fija la hora de comienzo y finalización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Cantabria; y la eficacia de la medida adoptada por el Decreto 9/2020, de 1 de diciembre, de limitación de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV-2 establece en su artículo 2.2 que la autoridad delegada competente en cada comunidad autónoma será quien ostente la presidencia; y concreta en el artículo 2.3 que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las Órdenes, Resoluciones y Disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11, sin que sea precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni resulte de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El artículo 5 del Real Decreto 926/2020, tras establecer con carácter general una limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno entre las 23:00 y las 6:00 en su apartado primero, establece en el segundo de los apartados una habilitación al presidente de cada comunidad autónoma para determinar, en su ámbito territorial, que la hora de comienzo de la limitación prevista en este artículo sea entre las 22:00 y las 00:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación sea entre las 5:00 y las 7:00 horas.

Por Decreto 4/2020, de 26 de octubre, del Presidente de la Comunidad Autónoma, se fijó la hora de comienzo y finalización de la limitación de circulación de las personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria en los siguientes términos:

"Durante el período comprendido entre las 24:00 y las 6:00 horas las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las actividades previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- Cov-2".

Por Resolución de 29 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados se ordenó la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del Estado de Alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, hasta las 0:00 horas del día 9 de mayo de 2021 y se acordó la modificación por el Gobierno de los artículos 9, 10 y 14 así como la adición de la una nueva Disposición Adicional del Real Decreto 926/2020.

Dichas modificaciones amplían las facultades de la autoridad competente delegada en orden a limitar la libertad de circulación de personas en horario nocturno señalando en su artículo 9 que la medida será eficaz en el territorio de la Comunidad Autónoma cuando el Presidente de la misma lo determine, y que, de acuerdo con las determinaciones del artículo 10 la autoridad delegada competente podrá en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de la medida, con el alcance y ámbito territorial que determine.

Por Decreto 8/2020, de 13 de noviembre, se estableció que durante el período comprendido entre las 22:00 y las 6:00 horas las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria para la realización

VIERNES, 11 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 115

de las actividades previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- Cov-2, desplegando eficacia dicha medida hasta las 0:00 horas del día 28 de noviembre, prorrogada por Decreto 10/2020, de 26 de noviembre por un plazo de 14 días naturales.

El artículo 6 del Real Decreto 926/2020, establece una regulación de la limitación de entrada y salida de personas en el territorio de las Comunidades Autónomas o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma. La eficacia de dicha medida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, queda condicionada a la previa determinación de su aplicación por la autoridad competente delegada en cada Comunidad Autónoma y tendrá una duración no inferior a siete días naturales.

Mediante Decreto 5/2020, de 29 de octubre, se limitó la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria con efectos hasta las 0:00 horas del 9 de noviembre de 2020.

Posteriormente, por medio del Decreto 6/2020, de 4 de noviembre, se prorrogó la limitación de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma y se limitó la entrada y salida de personas de los términos municipales en los que tengan fijada su residencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Esta medida surtía efectos hasta las 0:00 horas del día 18 de noviembre de 2020.

Por Decreto 9/2020, de 17 de noviembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma se establecieron nuevas limitaciones de entrada y salida de personas tanto del territorio de Cantabria como de los términos municipales en los que tengan fijada su residencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma cuya eficacia finalizaba a las 0:00 horas del 2 de diciembre y que fue prorrogada por Decreto 11/2020, de 1 de diciembre.

Con fecha 9 de diciembre de 2020 se ha remitido por parte de la Dirección General de Salud Pública "Informe de evaluación de riesgo y propuesta de medidas ante la situación epidemiológica por Covid-19 en Cantabria a fecha 7/12/2020" en el que se señala que la situación en Cantabria continúa siendo e riesgo extremo, manteniéndose un nivel global de alerta 4.

A la vista de los datos contenidos en el informe se propone prorrogar las medidas relativas a la limitación de circulación de las personas en horario nocturno y la limitación de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria por un plazo de diez días porque:

"La medida ya implementada de limitación de la libertad de las personas está mostrando eficacia ya que producen una disminución de los encuentros sociales y por ende de los contactos estrechos que se podrían producir, tal como se ha evidenciado en los indicadores analizados.

El cordón perimetral de la Comunidad Autónoma ha conseguido disminuir el número de residentes en Cantabria expuestos a casos de otras Comunidades Autónomas con incidencias más elevadas. Desde el mes de septiembre hasta la implantación de la medida se habían registrado 679 contactos frente a los 224 contactos del último mes, es decir, se han reducido un 35% los contactos estrechos por mes".

El plazo de prórroga solicitado se limita a 10 días dado que, tal y como se dispone en el informe de la Dirección General de Salud Pública, debe procederse en ese tiempo a la adopción en Cantabria de las medidas acordadas por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el documento denominado "Acuerdo por el que se prevén medidas de salud pública frente a Covid-19 para la celebración de las fiestas navideñas".

Por ello, a la vista del informe remitido y de las medidas propuestas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 5, 6, 9 y 10 en relación con el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV-2, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en la condición de autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación,

VIERNES, 11 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 115

#### DISPONGO

Primero. Prórroga de la limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La eficacia de la medida adoptada por Decreto 8/2020, de 13 de noviembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se fija la hora de comienzo y finalización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Cantabria queda nuevamente prorrogada desde las 0:00 horas del 12 de diciembre de 2020 durante un plazo de 10 días naturales, pudiendo prorrogarse, modificarse o dejarse sin efecto en atención a la evolución epidemiológica.

Segundo. Prórroga de limitación de entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La eficacia de la medida adoptada en el apartado Primero del Decreto 9/2020, de 17 de noviembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se fija la limitación de entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma queda nuevamente prorrogada desde las 0:00 horas del 12 de diciembre de 2020 durante un plazo de 10 días naturales, pudiendo prorrogarse, modificarse o dejarse sin efecto en atención a la evolución epidemiológica.

Tercero. Recursos.

Contra el presente Decreto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición que en el plazo de un mes pudiera interponerse ante el Órgano delegante.

Santander, 11 de diciembre de 2020.

El presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria,  
Miguel Ángel Revilla Roiz.

[2020/9422](#)

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**CVE-2020-9651** *Decreto 13/2020, de 17 de diciembre, del presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se adoptan medidas de limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno; limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados; y, limitación de entrada y salida de personas del territorio de Cantabria.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV -2 establece en su artículo 2.2 que la autoridad delegada competente en cada Comunidad Autónoma será quien ostente la presidencia; y concreta en el artículo 2.3 que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11, sin que sea precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni resulte de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo.

Con fecha 2 de diciembre de 2020, se ha adoptado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el "Acuerdo por el que se prevén medidas de salud pública frente a Covid-19 para la celebración de las fiestas navideñas" en ejecución de la previsión contenida en el artículo 13 Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, en relación con lo dispuesto en el artículo 151.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con el fin de garantizar la necesaria coordinación en la aplicación de dichas medidas.

En dicho acuerdo, si bien se ponía de manifiesto que "es de especial importancia que las medidas sean claras y se planifiquen y comuniquen con antelación suficiente las medidas relacionadas con celebraciones populares, con una especial carga emocional y cultural para la población, de manera que se puedan adaptar e integrar las indicaciones", también se hacía constar que "las medidas se plantean en un escenario en el que la situación epidemiológica sigue la tendencia descendente actual pero con situaciones diferentes en las distintas comunidades y ciudades autónomas y, por tanto, podrán estar sujetas a restricciones que pueden variar dependiendo de la evolución epidemiológica tanto a nivel nacional como en algunos de los territorios, de acuerdo a lo establecido en el documento de Actuaciones de Respuesta Coordinada para el control de la transmisión de COVID-19 y la normativa desarrollada en cada comunidad y ciudad Autónoma".

En la reunión de 16 de diciembre de 2020 el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud ha adoptado un nuevo "Acuerdo por el que se modula el Acuerdo de 2 de diciembre de 2020 por el que se prevén medidas de salud pública frente a COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas", en el que se determina que sea cada comunidad y ciudad autónoma la que pueda aplicar medidas y criterios más restrictivos en relación con los cuatro primeros apartados del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020.

Con fecha 16 de diciembre de 2020 se remite por la Dirección General de Salud Pública "Informe de evaluación de riesgo y propuesta de medidas ante la situación epidemiológica a fecha 16/12/2020" en el que se propone que sigan desplegando eficacia durante: "30 días naturales (revisable en función de la evolución de los indicadores epidemiológicos y de impacto sanitario) las siguientes medidas:

1. La eficacia de la medida adoptada por Decreto 8/2020, de 13 de noviembre, del presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por el que se fija la hora de comienzo y finalización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en la



JUEVES, 17 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 116

Comunidad Autónoma de Cantabria, establecida actualmente en el periodo comprendido entre las 22:00 y las 6:00 horas.

2. La eficacia de la medida adoptada por Decreto 9/2020, de 17 de noviembre, del presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por el que se fija la limitación de entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, exceptuando las causas recogidas en el Decreto 9/2020".

Por parte del consejero de Sanidad se han remitido los Acuerdos del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 2 y 16 de diciembre de 2020 solicitando la adopción de las medidas acordadas a nivel nacional en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De acuerdo con los últimos datos remitidos desde la Dirección General de Salud Pública "La situación actual de la COVID-19 en Cantabria es de alto riesgo (nivel 3). Desde el 6 de noviembre los indicadores sanitarios y epidemiológicos fueron ascendiendo hasta llegar al "nivel 4", el máximo de los niveles de riesgo establecidos. A fecha 14 de diciembre los indicadores sanitarios (ocupación hospitalaria y ocupación de UCI) se han reducido muy ligeramente mientras que los indicadores epidemiológicos a 7 y 14 días (incidencia acumulada, incidencia acumulada en mayores de 65 años y positividad de las pruebas diagnósticas) se muestran en progresivo decrecimiento.

La evaluación de riesgo, de acuerdo el "Documento de actuaciones de respuesta coordinada frente a la pandemia" del 22 de octubre, sobre la base de la semana epidemiológica del 7 de diciembre puede arrojar una imagen distorsionada dado que los últimos días festivos pueden ocasionar un artefacto que perturbe la correcta interpretación de los resultados de la situación epidemiológica, pero de forma global, por el momento, el nivel global de alerta se puede establecer provisionalmente en nivel 3".

A la vista de lo expuesto, se procede a la adopción de todas las medidas solicitadas desde la Dirección General de Salud Pública con las matizaciones que con carácter general han sido aprobadas a nivel nacional para la celebración de las fiestas navideñas al amparo de lo establecido en el Real Decreto 926/2020 por el que se declara el estado de alarma y que, a partir del momento de la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial, van a desplegar eficacia en Cantabria; si bien, tal y como se pone de manifiesto en el Acuerdo CISNS de 16 de diciembre de 2020 y en el propio informe de la Dirección General de Salud Pública de la misma fecha, están sujetas a constante revisión en función de la evolución epidemiológica.

El artículo 5 del Real Decreto 926/2020, tras establecer con carácter general una limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno entre las 23:00 y las 6:00 en su apartado primero, establece en el segundo de los apartados una habilitación al presidente de cada comunidad autónoma para determinar, en su ámbito territorial, que la hora de comienzo de la limitación prevista en este artículo sea entre las 22:00 y las 00:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación sea entre las 5:00 y las 7:00 horas.

Por Decreto 8/2020, de 13 de noviembre, cuya última prórroga se realizó por Decreto 12/2020, de 11 de diciembre, se estableció que durante el periodo comprendido entre las 22:00 y las 6:00 horas las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria para la realización de las actividades previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- Cov-2.

De acuerdo con el informe de evaluación de riesgo y propuesta de medidas ante la situación epidemiológica a fecha 16/12/2020, dicha medida debe seguir desplegando eficacia durante treinta días en Cantabria, si bien ha de reflejarse la excepción relativa a que en las noches del 24 a 25 de diciembre y las de 31 de diciembre a 1 de enero de 2021 la hora de comienzo de limitación de circulación en horario nocturno en Cantabria será a la 1:30 horas con la única finalidad de permitir el regreso al domicilio de las personas que hayan acudido a celebrar una cena navideña con familiares o personas allegadas.

JUEVES, 17 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 116

El artículo 6 del Real Decreto 926/2020, establece una regulación de la limitación de entrada y salida de personas en el territorio de las comunidades autónomas o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La eficacia de dicha medida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, queda condicionada a la previa determinación de su aplicación por la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma y tendrá una duración no inferior a siete días naturales.

Mediante Decreto 12/2020, de 11 de diciembre, del presidente de la Comunidad Autónoma se prorrogó por un plazo de diez días naturales la limitación de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria adoptada mediante Decreto 9/2020, de 17 de noviembre.

Por parte de la Dirección General de Salud Pública se propone que siga desplegando efectos la medida durante treinta días. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el punto primero del Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud mencionado anteriormente, deberá contemplarse una nueva excepción en el periodo comprendido entre el 23 de diciembre y el 6 de enero con el fin de permitir aquellos desplazamientos a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas de quienes se desplacen.

Por último, el artículo 7 del Real Decreto 926/2020, establece una regulación de la limitación de la permanencia de grupos en espacios públicos y privados. La eficacia de dicha medida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, queda condicionada a la previa determinación de su aplicación por la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma.

El Decreto 3/2020, de 26 de octubre, del presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se limita la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en el ámbito territorial de Cantabria dispuso "En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de seis personas".

Dicha medida, que despliega efectos en Cantabria hasta la finalización del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, debe ser matizada con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud para la celebración de las fiestas navideñas y prever que con los encuentros con familiares o personas allegadas para celebrar las comidas y cenas navideñas de los días 24, 25, 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021 queden condicionados, siguiendo las recomendaciones de grupos de convivencia y cuidado con las personas en situación de vulnerabilidad para COVID-19, a que no se supere el número máximo de diez personas, salvo que se trate de personas convivientes.

Por ello, a la vista de las medidas propuestas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 5,6, 7, 9 y 10 en relación con el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV -2, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en la condición de autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación,

#### DISPONGO

Primero. Limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1. Durante el periodo comprendido entre las 22:00 y las 6:00 horas las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las actividades previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- Cov-2.

JUEVES, 17 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 116

2. Mediante resolución del consejero de Sanidad se adoptarán las medidas sanitarias precisas en materia de limitación del horario de cierre de los establecimientos abiertos al público a los efectos de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

3. En las noches del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre al 1 de enero de 2021, además de los supuestos contemplados en dicho artículo 5.1, se podrá circular por las vías o espacios de uso público entre las 22:00 y las 1:30 horas, únicamente para permitir el regreso al domicilio de las personas que se hayan desplazado para celebrar las cenas navideñas con familiares o allegados. En ningún caso se utilizará esta ampliación horaria para desplazarse a diferentes encuentros sociales.

De acuerdo con la evolución de la pandemia, este horario podrá ser objeto de modificación por la autoridad competente delegada.

Segundo. Limitación de entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Entre las 0:00 horas del 23 de diciembre de 2020 y las 24:00 horas del 6 de enero de 2021, igualmente se excepcionan de esta limitación de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria aquellos desplazamientos, debidamente justificados, a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas de quienes se desplacen, cumpliéndose en todo momento los límites de grupos de personas que sean aplicables.

3. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. En función de la evolución epidemiológica, podrán limitarse los días en los que sea aplicable la excepción relativa a desplazamientos, debidamente justificados, a territorios que sean residencia habitual de familiares o personas allegadas de quienes se desplacen.

Tercero. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. La limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en el ámbito territorial de Cantabria está condicionada a que no se supere el número máximo de 6 personas en los términos y con las excepciones previstas en el Decreto 3/2020, de 26 de octubre, del presidente de la Comunidad Autónoma.



JUEVES, 17 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 116

2. No obstante, esta limitación, en el caso de encuentros con familiares o personas allegadas para celebrar las comidas y cenas navideñas de los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021, queda condicionada a que no se supere el número máximo de diez personas, salvo que se trate de convivientes.

En todo caso, se recomienda que estos encuentros se compongan de miembros que pertenezcan al mismo grupo de convivencia y que no se superen los dos grupos de convivencia.

En los encuentros previstos en este apartado, se deberá tener especial precaución y cuidado con las personas en situación de vulnerabilidad para COVID-19.

3. A la vista de la evolución epidemiológica podrán establecerse criterios más restrictivos en relación con el número de personas que puedan encontrarse con el fin de celebrar las comidas y cenas navideñas.

#### Cuarto. Efectos.

El presente Decreto producirá efectos desde su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria hasta las 0:00 horas del día 16 de enero de 2021, pudiendo prorrogarse, modificarse o dejarse sin efecto en atención a la evolución epidemiológica.

#### Quinto. Recursos.

Contra el presente Decreto podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición que en el plazo de un mes pudiera interponerse ante el órgano delegante.

Santander, 17 de diciembre de 2020.

El presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria,  
Miguel Ángel Revilla Roiz.

[2020/9651](#)

## 6. SUBVENCIONES Y AYUDAS

### CONSEJO DE GOBIERNO

- CVE-2020-9905** *Decreto 93/2020, de 23 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar la pérdida de ingresos en la prestación de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, de uso general y permanente de titularidad autonómica y sus servicios complementarios, resultado de la crisis generada por la COVID 19 y con el fin de garantizar la movilidad y el acceso a servicios esenciales de la población.*

La red de transporte público por carretera en Cantabria, que tiene la consideración de servicio público de titularidad autonómica, se articula según un sistema concesional por el que la prestación de dicho servicio público se realiza de forma indirecta a través de operadores privados de transporte, según establece la normativa autonómica, y la legislación básica tanto nacional como europea.

MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250

El día 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requirió la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

Con fecha 14 de marzo de 2020 en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, fue declarado el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en todo el Reino de España.

Tras la finalización del primer estado de alarma, el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas han legislado con objeto de intentar evitar la extensión de la pandemia y salvaguardar la actividad económica. En el caso de Cantabria fue dictado el Decreto 2/2020, de 18 de junio, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se dispone la entrada de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la situación de nueva normalidad.

En virtud de ese decreto, con fecha 18 de junio de 2020 fue publicada Resolución de la Consejería de Sanidad por la que se establecen las medidas sanitarias aplicables en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el período de nueva normalidad. Dichas medidas incluyen algunas relativas al transporte público. En concreto, en el transporte público regular de viajeros, en los vehículos y embarcaciones que tengan autorizadas plazas de pie, se procurará que las personas mantengan entre sí la máxima distancia posible, estableciéndose como referencia de ocupación la de dos viajeros por cada metro cuadrado en la zona habilitada para viajar de pie. Dicha medida supone una limitación de la oferta de transporte suburbano o de cercanías, competencia de la Comunidad Autónoma, a un 50 % de su capacidad, con la consiguiente reducción de los ingresos de los operadores, que al mismo tiempo no ven reducidos sus costes por el mantenimiento de los servicios.

Junto a esta exigencia de limitar la ocupación de los vehículos se adoptaron otras que obligaban a realizar inversiones y asumir costes adicionales para preservar la salud de viajeros y trabajadores, estableciendo unas condiciones suplementarias a las existentes previamente a la crisis sanitaria y en virtud de los cuales se prestaba el servicio de transporte.

Posteriormente y ante la rápida evolución de la segunda ola de la pandemia, el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que incorpora medidas que influyen en la movilidad de los ciudadanos y en el desarrollo de las actividades sociales y económicas. En este sentido, el artículo 2 del Real Decreto 926/2020 establece que, a los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación, si bien señala que en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad autónoma, en los términos establecidos en ese Real Decreto, de manera que las autoridades competentes delegadas queden habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones necesarias para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del citado Real Decreto.

MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250

Es así como diferentes decretos del Presidente del Gobierno de Cantabria han establecido limitaciones a la circulación de las personas en horario nocturno y respecto de la entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, desde la Consejería de Sanidad se han aprobado también modificaciones a la Resolución de 18 de junio de 2020 antes indicada, que establecen nuevas restricciones en multitud de ámbitos y atienden al objetivo de detener los contagios para evitar el aumento de los mismos, reducir la sobrecarga de la enfermedad y la mortalidad en la población y evitar el colapso sanitario.

Pues bien, todas estas medidas, unidas a la incertidumbre existente, el descenso de la actividad económica y la reducción consecuyente de la movilidad han generado un descenso notable de los ingresos de los servicios de transporte colectivo y de las actividades complementarias ligadas al servicio público de transporte como son las estaciones y terminales de transporte, elemento fundamental para asegurar la movilidad en condiciones mínimas de seguridad y protección contra la pandemia.

En este contexto socioeconómico y legal y con objeto de posibilitar una adecuada oferta de movilidad, se hace necesario instrumentar una serie de ayudas que permitan el mantenimiento del servicio público de transporte por carretera y de las actividades complementarias de servicio público, compensando a los operadores por la prestación de dichos servicios.

Las razones expuestas justifican la procedencia de otorgar las ayudas que por medio de este decreto se regulan a través del procedimiento de concesión directa, dadas las especiales características de la actividad subvencionada y de las personas beneficiarias. En efecto, tal como se señalaba, se trata de compensar la pérdida de ingresos de los operadores de transporte de viajeros por carretera originado por las medidas impuestas y están, por lo tanto, dirigidas a todos los operadores de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, de uso general y permanente, de la Comunidad Autónoma de Cantabria y a las empresas concesionarias de estaciones y terminales de autobuses. En definitiva, se cumplen los requisitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 22.3 c) de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, que permite *otorgar de forma directa las subvenciones cuando las características especiales de la persona beneficiaria o de la actividad subvencionada excluyan la posibilidad de acceso a cualquier otro interesado, haciendo inexistente la concurrencia competitiva.*

En su virtud, vistas las previsiones contenidas en el artículo 22.3 c), segundo párrafo, y 29 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, a propuesta del Consejero de Innovación, Industria, Transporte y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 23 de diciembre de 2020,

## DISPONGO

### Artículo 1. Objeto y beneficiarios.

1. El presente decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar la pérdida de ingresos en la prestación de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, de uso general y permanente de titularidad autonómica y sus servicios complementarios, resultado de la crisis generada por la COVID 19 y con el fin de garantizar la movilidad y el acceso a servicios esenciales de la población.

MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250

2. Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones:

a) Las empresas prestadoras de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera de uso general y permanente en las líneas de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria, siempre que:

- No hayan presentado solicitud de renuncia a ninguno de los citados servicios desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
- Hayan satisfecho todas las deudas existentes con los centros y estaciones de transporte de titularidad autonómica.
- Hayan puesto a disposición de los usuarios medios de atención al público presenciales en puntos habilitados por la Administración Autonómica en estaciones de transporte y en un horario que cubra al menos el 50% del horario diario prestado por la empresa en el mes previo a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

b) las empresas concesionarias de estaciones y terminales de autobuses de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. En ningún caso podrán adquirir la condición de beneficiarias aquellas personas o entidades en quienes concorra alguna de las circunstancias detalladas en el artículo 12, apartados 2 y 3, de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

*Artículo 2. Financiación de las subvenciones.*

La financiación de estas subvenciones se llevará a cabo con cargo a la aplicación 12.05.453C.471.01 "Tramo 4 Real Decreto Ley 22/2020, de 16 de julio" de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021, estando, por tanto, condicionadas a su aprobación, de acuerdo a la siguiente estimación:

- Anualidad 2021 ..... 5.200.000,00 €

*Artículo 3. Régimen de concesión y régimen jurídico aplicable.*

1. Estas subvenciones se concederán de forma directa, previa solicitud de los interesados, conforme a los artículos 22.3 c), segundo párrafo y 29 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

2. El régimen jurídico al que se sujetan las subvenciones previstas en el presente Decreto es el establecido en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria

*Artículo 4. Actuación subvencionable y cálculo de la ayuda.*

1. El importe de la subvención servirá para sufragar la pérdida de ingresos por la prestación de servicios de transporte público de transporte de viajeros por carretera de uso general de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y por la gestión y explotación de las estaciones y terminales públicas de autobuses que acogen los servicios de transporte de uso general, así como los costes por la desinfección de vehículos e instalaciones y el material para la protección de trabajadores y usuarios en el periodo para el que se solicita la subvención, en los términos a que se refieren los apartados siguientes.

2. En el caso de las empresas que atienden servicios regulares de transporte público el importe de la ayuda se determinará en función de los ingresos y los kilómetros



MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250

realizados como consecuencia de la prestación de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera de uso general de titularidad autonómica entre el 21 de junio de 2020 y el 9 de mayo de 2021, calculado según las siguientes condiciones:

- a) Se podrán solicitar subvenciones para dos periodos según los plazos establecidos en el artículo 5 del presente decreto:
  - o El primer periodo comprenderá desde el 21 de junio al 31 de diciembre de 2020.
  - o El segundo periodo comprenderá desde el 1 de enero hasta el 9 de mayo de 2021.
- b) Se tomarán como base los kilómetros y el ingreso (sin IVA) efectivamente realizados que incluirá billeteaje y validaciones de títulos multiviaje (tarjetas, bonos) en la prestación de los servicios en 2019, determinándose el ingreso por kilómetro en cada servicio.
- c) El cálculo de la subvención se hará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Subvención } n = I_{19n} * 0.70 + (I_{19} * 0.30 / \text{kms}_{19}) * \text{kms}_n - I_n + \text{Cdc}_n$$

Siendo,

Subvención n = Subvención en el periodo para el que se solicita la subvención.

$I_{19}$  = Ingreso realizado en 2019 por validaciones de billetes y bonos en el servicio (sin IVA)

$I_{19n}$  = Ingreso realizado en el periodo de 2019 equivalente al que se solicita la subvención por validaciones de billetes y bonos en el servicio (sin IVA)

$\text{Kms}_{19}$  = Kilómetros realizados por el servicio en 2019

$\text{Kms}_n$  = Kilómetros realizados por el servicio en el periodo subvencionable.

$I_n$  = Ingreso realizado por validaciones de billetes y bonos en el periodo subvencionable (sin IVA)

$\text{Cdc}_n$  = Costes por la desinfección de vehículos e instalaciones, así como material para la protección de trabajadores y usuarios y gastos de integración en planes coordinados de transportes, todo ello en el periodo para el que se solicita la subvención.

- d) Los costes de desinfección y gastos de coordinación se justificarán mediante facturas por la adquisición de los productos y servicios de desinfección y protección de trabajadores y usuarios y por los citados gastos de coordinación. No obstante, en caso de que la limpieza y desinfección fuera realizada por el personal de conducción de la empresa, podrá añadirse un coste de 0.02 €/km mediante la presentación de certificado o declaración responsable del porcentaje de la jornada laboral asignado a la desinfección.

3. En el caso de los concesionarios de estaciones y terminales de autobuses de Cantabria, el importe de la ayuda se calculará en función de la pérdida de ingresos desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el 9 de mayo de 2021 según las siguientes condiciones:



MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250

- a) Se podrán solicitar subvenciones para dos periodos según los plazos establecidos en el artículo 5 del presente decreto:
- o El primer periodo comprenderá desde el 14 de marzo al 31 de diciembre de 2020.
  - o El segundo periodo comprenderá desde el 1 de enero hasta el 9 de mayo de 2021.
- b) Para realizar el cálculo se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Subvención } n = I_{19} - I_n + Cd_n + Ca_n$$

Siendo,

Subvención n = Subvención en el periodo para el que se solicita la subvención.

$I_{19}$  = Facturación (sin IVA) realizada en el periodo equivalente de 2019 al que se solicita la subvención, por la aplicación de tasas de estación a los servicios públicos de viajeros de uso general y otros servicios complementarios.

$I_n$  = Facturación (sin IVA) realizada en el periodo para el que se solicita la subvención por la aplicación de tasas de estación a los servicios públicos de viajeros de uso general y otros servicios complementarios.

$Cd_n$  = Costes por la desinfección de instalaciones, así como material para la protección de trabajadores y usuarios en el periodo para el que se solicita la subvención.

$Ca_n$  = Coste auditoría del período auditado.

- c) Los costes de desinfección y adquisición de material para la protección de trabajadores y usuarios así como los de auditoría se justificarán mediante las correspondientes facturas.
- d) La facturación deberá haber sido auditada por un auditor de cuentas independiente que verifique las cantidades efectivamente realizadas.

4. Las ayudas comprendidas en este decreto serán compatibles con otras subvenciones, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales. No obstante, el importe total de las ayudas y subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aislada o conjuntamente, supere el ingreso efectivamente realizado en 2019, ni podrán concederse si se supera alguno de los límites máximos establecidos por la normativa estatal y/o de la Unión Europea correspondiente.

*Artículo 5. Plazo y forma de presentación de las solicitudes.*

1. Las solicitudes dirigidas al Sr. Consejero de Innovación, Industria, Transporte y Comercio deberán presentarse en el modelo normalizado recogido en el Anexo I de este decreto, acompañadas de la documentación requerida, preferentemente por el registro electrónico de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones o en cualquiera

MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250

de los lugares previstos al efecto en el artículo 134.8 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho modelo de solicitud se hará público en la página institucional del Gobierno de Cantabria, [www.cantabria.es](http://www.cantabria.es) (Área de Atención a la Ciudadanía).

Si, en uso de este derecho, la solicitud se enviara por correo, deberá presentarse en sobre abierto con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento, se hagan constar, con claridad, la fecha y el lugar de su admisión por el personal de correos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en cuanto no se oponga a la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

2. Se presentarán con toda la documentación requerida conforme al artículo siguiente, siguiendo este calendario:

- Solicitudes para el periodo correspondiente al año 2020: del 4 al 31 de enero de 2021.
- Solicitudes para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 9 de mayo de 2021: Del 10 de mayo al 15 junio de 2021.

Asimismo, podrán presentarse a través del Registro Electrónico Común de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la dirección electrónica "<https://sede.cantabria.es/>". El certificado electrónico con el que se firme la documentación presentada deberá corresponder a la persona que ostente la representación legal de la empresa solicitante.

#### Artículo 6. *Documentación que debe acompañarse a la solicitud.*

1. Las solicitudes de subvención deberán presentarse debidamente cumplimentadas, fechadas y firmadas por el solicitante o su representante legal utilizando el modelo de solicitud indicado en el Anexo I de este decreto y acompañadas de la siguiente documentación:

a) En el caso de empresas de servicios regulares de transporte público de viajeros por carretera de uso general de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

1) Memoria explicativa y justificativa que contendrá los ingresos de explotación de cada servicio y los kilómetros realizados en el año 2019 así como en el periodo para el que se solicita la subvención, presentada según el Anexo II de este decreto, y acompañada de:

- Horarios de los servicios en el año 2019, detallando los diferentes calendarios y modificaciones en caso de haber realizado variaciones a lo largo del año.
- Horarios de los servicios en el periodo para el que se solicita la subvención, detallando los diferentes calendarios y modificaciones en caso de haber realizado variaciones a lo largo del periodo

MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250

- Los ingresos deberán estar avalados por los registros y documentos contables de la empresa mediante la presentación de la cuenta de resultados definitiva del ejercicio 2019 y la provisional del 2020.
- 2) Facturas y justificantes de pago de la desinfección de vehículos e instalaciones y del material para la protección de trabajadores y usuarios, así como de los relativos a la integración en planes coordinados de transportes, todo ello en el periodo para el que se solicita la subvención.
  - 3) Facturas y justificantes de pago a los centros y estaciones de transporte de titularidad autonómica o certificado expedido por los gestores de los centros y estaciones de transporte de encontrarse al corriente de pagos.
  - 4) Declaración responsable de haber puesto a disposición de los usuarios medios de atención al público presenciales mediante la apertura de los puntos de venta situadas en estaciones de transporte en un horario que cubra al menos el 50% del horario diario existente el mes previo a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
- b) En el caso de concesionarios de estaciones y terminales públicas de autobuses de titularidad autonómica:
- 1) Memoria explicativa y justificativa, según Anexo III, que contendrá:
    - Ingresos obtenidos en el periodo equivalente de 2019 al que se presenta la solicitud de subvención, acompañado de las facturas e ingresos por tasas por la utilización de las instalaciones por los servicios de transporte regulares de uso general y servicios complementarios.
    - Ingresos obtenidos en el periodo para el que se presenta la solicitud de subvención, acompañado de las facturas e ingresos por tasas por la utilización de las instalaciones por los servicios de transporte regulares de uso general y servicios complementarios.
    - Informe de auditor de cuentas independiente, certificando la veracidad de los ingresos declarados en los puntos anteriores.
  - 2) Facturas y justificantes de pago de la desinfección de instalaciones, así como del material para la protección de trabajadores y usuarios en el periodo para el que se solicita la subvención.
  - 3) Facturas y justificantes de pago por los honorarios profesionales de los auditores de cuentas.
- c) Además, todos los solicitantes deberán presentar los siguientes documentos:
- 1) En el caso de personas jurídicas constituidas bajo cualquiera de las fórmulas jurídicas que contempla la vigente legislación, se acompañará copia de la escritura pública de constitución y, en su caso, de las modificaciones posteriores, debidamente inscritas, en el Registro Mercantil cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación que le sea aplicable; si no lo fuere, escritura o documento de constitución, de modificación, estatutos o acta fundacional, en la que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro Oficial, así como del poder acreditativo del representante firmante de la solicitud. Todo lo anterior para el caso de que esta

MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250

documentación no obre ya en poder de la Administración o hayan variado los datos proporcionados en su momento.

2) Declaración responsable de que en el solicitante no concurre ninguna de las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 12 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria (incluido en Anexo I de solicitud).

3) Ficha de tercero debidamente cumplimentada (Anexo IV). Todo lo anterior para el caso de que esta documentación no obre ya en poder de la Administración o hayan variado los datos proporcionados en su momento.

2. La presentación del modelo normalizado de solicitud (Anexo I) conllevará la autorización de la persona o entidad solicitante a la Dirección General de Transportes y Comunicaciones para recabar los certificados a emitir por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), por la Agencia Cántabra de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social, que permitan comprobar si el solicitante está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con estos organismos, así como de situación general en el I.A.E., y del Impuesto de Sociedades o, en su caso, impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al último ejercicio, a través de certificados telemáticos. Asimismo, conllevará la autorización para que la referida Dirección General pueda recabar los datos relativos a la identidad de los solicitantes o sus representantes, que deberán tener los documentos correspondientes a la misma en vigor.

En el supuesto de que el solicitante manifestara expresamente que no otorga dicha autorización para recabar los certificados acreditativos, deberá presentar, junto con su solicitud de subvención, certificación expedida por la A.E.A.T. y por la Hacienda de la Comunidad Autónoma acreditativas de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y de situación general del I.A.E. y del Impuesto de Sociedades o, en su caso, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio, así como certificación del órgano competente de la Tesorería General de la Seguridad Social de hallarse al corriente en el pago de las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta. En caso de exención del I.A.E. se presentará declaración responsable de estar exento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales (incluido en Anexo I de solicitud).

Igualmente, en caso de no autorizar de forma expresa a la Dirección General a recabar los datos relativos a la identidad de los solicitantes o sus representantes, deberá aportar el CIF de la entidad solicitante o N.I.F. según corresponda, y el DNI en vigor, o documento equivalente, de su representante.

#### *Artículo 7. Instrucción y propuesta de resolución.*

1. Corresponde a la Dirección General de Transportes y Comunicaciones la ordenación e instrucción del procedimiento de concesión de las subvenciones reguladas en este Decreto.

2. Si la solicitud de subvención no reúne los requisitos que se señalan en este Decreto, la Dirección General de Transportes y Comunicaciones requerirá a la persona o entidad solicitante para que, en el plazo legalmente establecido, subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250

Públicas. En el requerimiento se le advertirá expresamente de que, en caso de no aportar la documentación solicitada, se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.5 de la Ley 10/2006, de Subvenciones de Cantabria.

3. Asimismo, se podrá solicitar a los interesados que aporten cuantos datos y documentos sean necesarios para dictar la correspondiente resolución en cualquier momento del procedimiento.

4. El órgano instructor, a la vista de la documentación obrante en el expediente, formulará la propuesta de resolución correspondiente y la elevará al órgano competente para su resolución.

#### Artículo 8. *Resolución.*

1. Corresponde al Consejero de Innovación, Industria, Transporte y Comercio resolver el procedimiento de concesión de las ayudas reguladas en este Decreto.

La resolución, que habrá de ser motivada, determinará la persona o entidad solicitante a la que se concede la subvención, la actividad objeto de subvención y la cuantía otorgada a cada beneficiario, haciéndose constar, de manera expresa, en su caso, la desestimación de las solicitudes que no reúnan los requisitos exigidos por este decreto.

2. La resolución será notificada individualmente por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones a todos los solicitantes en el domicilio indicado en la solicitud, en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que haya sido dictada. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la hubiera dictado en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

3. El plazo máximo de resolución del procedimiento será de seis meses, contado a partir de la presentación de la solicitud, transcurrido el cual sin haberse dictado y notificado el acuerdo o, en su caso, la resolución expresa a los interesados, se entenderá desestimada la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.5 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

4. Se procederá a la publicación de estas subvenciones en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria. Las subvenciones que, por razón de su cuantía, no sean objeto de la publicación referida, serán expuestas, con expresión de la convocatoria, el crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario e importe de la subvención, en el tablón de anuncios de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones (calle Cádiz, nº 2, primera planta, de Santander).

#### Artículo 9. *Justificación y pago de las subvenciones.*

1. La subvención para cada periodo solicitado se justificará con carácter previo a su concesión, mediante el cumplimiento de los requisitos y aportación de la documentación exigida en este Decreto. La subvención, una vez concedida, se abonará en un único pago.

2. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad



MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250

Social o de cualquier otro ingreso de derecho público, o se haya dictado contra la persona beneficiaria resolución de procedencia de reintegro, mientras no se satisfaga o se garantice la deuda de la manera prevista en la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

3. El interesado podrá presentar la renuncia a la subvención, siempre que esta renuncia esté motivada y no existan terceros interesados en la continuación del procedimiento ni un interés público que aconseje proseguirlo.

Artículo 10. *Obligaciones, inspección y publicidad.*

1. Los beneficiarios de las subvenciones previstas en el presente Decreto deberán cumplir las obligaciones señaladas con carácter general en el artículo 13 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

2. Además, en particular, estarán sujetos a las que a continuación se relacionan:

a) Las empresas prestadoras de servicios regulares de transporte deberán mantener desde el momento de presentación de su solicitud de ayuda y al menos hasta el día 9 de mayo de 2021, la siguiente oferta:

– El 100 % de los servicios existentes en el mismo periodo de 2019 en hora punta, considerando hora punta los servicios comprendidos entre las 6:00 y 9:30 horas, entre las 13:30 y las 15:30 horas y entre las 19:00 y las 22:00 horas, de lunes a viernes laborables.

– El 80 % de los servicios existentes en el mismo periodo de 2019 en las horas no comprendidas en el punto anterior, así como los servicios efectuados los sábados laborables.

– El 75 % de los servicios existentes en el mismo periodo de 2019 los domingos y festivos.

Lo anterior salvo exigencia normativa derivada de razones sanitarias o autorización expresa de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones.

b) Las empresas prestadoras de servicios regulares de transporte no podrán presentar solicitud de renuncia de algún servicio en el año 2021.

c) Las empresas prestadoras de servicios regulares de transporte deberán cumplir todas las obligaciones establecidas en la normativa de transportes.

d) Facilitar toda la información relacionada con la subvención que les sea requerida por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes, y a someterse a las actuaciones de control financiero que corresponden a esa Intervención y al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa en materia de protección de datos.

e) Comunicar a la Dirección General de Transportes y Comunicaciones la obtención de otras ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera otras Administraciones o entes, públicos o privados, nacionales o internacionales.

f) Poner especial atención en el cumplimiento de la normativa relativa a la prevención de transmisión del COVID-19 por parte de usuarios del transporte y trabajadores.



MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250

g) En aplicación de lo previsto en el artículo 28.6 de la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, las personas jurídicas beneficiarias de una subvención de más de 10.000 euros tendrán la obligación de comunicar las retribuciones anuales e indemnizaciones de los titulares de los órganos de administración o dirección, tales como presidente, secretario general, gerente, tesorero y director técnico, al efecto de hacerlas públicas.

*Artículo 11. Incumplimientos: régimen de revocación y reintegro.*

1. Procederá la revocación de la subvención y, en su caso, el reintegro, total o parcial, de las cantidades percibidas, con la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se reintegren voluntariamente los fondos percibidos o se acuerde por el órgano competente de la concesión la procedencia del reintegro, cuando concurra cualquiera de las causas de reintegro tipificadas en el artículo 38 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, así como en el caso establecido en el artículo 28.6 de la Ley Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública. El procedimiento de reintegro se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título II de dicha Ley.

2. En caso de que se haya efectuado el pago, el beneficiario podrá devolver de forma voluntaria los fondos recibidos, sin el previo requerimiento de la Administración, para lo cual deberá solicitar el documento de ingreso modelo 046 a la Dirección General de Transportes y Comunicaciones y remitir posteriormente a la misma el justificante de haber efectuado el ingreso.

3. A fin de ponderar los incumplimientos se exigirá la revocación parcial o total teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Se considerará que existe incumplimiento total y se procederá a revocar el 100% de la ayuda:

- 1) Cuando la Dirección General de Transportes y Comunicaciones compruebe falsedad documental por parte de beneficiario.
- 2) Cuando se produzca incumplimiento de las obligaciones establecidas por las autoridades sanitarias.
- 3) Cuando se incumpla lo establecido en el artículo 28.6 de la Ley Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública

b) Se considerará que existe incumplimiento parcial y se procederá a revocar proporcionalmente la ayuda en los siguientes supuestos:

- 1) Cada vez que se preste una oferta de servicio inferior a la establecida en el artículo 10.2 a) de este Decreto, salvo que se fundamente en imposiciones de la autoridad sanitaria o medie autorización de la Administración, se revocará el 0,01% de la ayuda.
- 2) Cuando se renuncie a algún servicio incumpliendo la obligación prevista en el artículo 10.2 b) de este Decreto se revocará la subvención en cuantía equivalente al porcentaje de participación que hubiera tenido el citado servicio, a efectos del cálculo de la ayuda, en el conjunto de los prestados por la empresa beneficiaria.

MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250

4. El procedimiento de revocación y reintegro se tramitará conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título II de dicha Ley, siendo competente para la incoación del expediente el Director General de Transportes y Comunicaciones y para su resolución el órgano concedente de la subvención.

5. En el supuesto de que el importe de la subvención, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

6. Los beneficiarios de las subvenciones reguladas por este Decreto quedarán sometidos a las responsabilidades y al régimen sancionador que sobre infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones se establecen en el Título IV de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Artículo 12. *Responsabilidad y régimen sancionador.*

Los beneficiarios de las subvenciones reguladas por este Decreto quedarán sometidos a las responsabilidades y al régimen sancionador que sobre infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones se establece en el Título IV de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. *Régimen Supletorio*

En lo no previsto en el presente Decreto será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1370/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1191/69 y (CEE) nº 1107/70 del Consejo, y en la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

DISPOSICIÓN Final Segunda. *ENTRADA En Vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 23 de diciembre de 2020.  
El presidente del Gobierno de Cantabria,  
Miguel Ángel Revilla Roiz  
El consejero de Innovación, Industria, Transporte y Comercio,  
Francisco L. Martín Gallego

MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250



ANEXO I - SOLICITUD

Página 1 de 3

Datos de la persona o entidad solicitante

NIF/CIF/NIE/Nº Pasaporte	Nombre o razón social	Apellido 1	Apellido 2

Datos de la persona representante (cumplimentar sólo en el caso de que la persona interesada actúe por medio de representante)

NIF/CIF/NIE/Nº Pasaporte	Nombre o razón social	Apellido 1	Apellido 2

Datos a efectos de notificación

Medio de notificación seleccionado:  Correo postal  Correo electrónico

Tipo de vía	Nombre de la vía	Nº	Piso	Puerta	Otros	Código Postal	Localidad
Municipio	Provincia	Teléfono		Fax		Dirección correo electrónico	

Solicita

Que, al amparo del Decreto **XX/2020, de xx de diciembre**, le sea concedida una subvención por la prestación de los siguientes servicios:

Concesión 1:	Concesión 5:
Concesión 2:	Concesión 6:
Concesión 3:	Concesión 7:
Concesión 4:	Concesión 8:

Consulta o verificación de documentos

De conformidad con la Disposición adicional octava de la LOPDGDD, sobre la potestad de verificación de las Administraciones Públicas, se informa de que la Dirección General de Transportes y Comunicaciones podrá verificar la exactitud de los datos declarados. De conformidad con el art. 28 de la Ley 39/2015, se informa de que la Dirección General de Transportes y Comunicaciones podrá consultar o recabar, en ausencia de oposición expresa de la persona interesada, la documentación que se indica a continuación (en caso de oponerse, deberá marcar la casilla correspondiente y presentar la documentación que proceda):

Marcar si se opone y presenta el documento	Documentación	Organismo donde se consulta o recaba la documentación
<input type="checkbox"/>	Certificado de estar al corriente de cumplimiento de sus obligaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria	A.E.A.T.
<input type="checkbox"/>	Certificado de estar al corriente de cumplimiento de sus obligaciones con la Agencia Cantabra de Administración Tributaria	A.C.A.T.
<input type="checkbox"/>	Certificado de estar al corriente de cumplimiento de sus obligaciones con la Tesorería General de la Seguridad Social	T.G.S.S.
<input type="checkbox"/>	Situación general en el Impuesto sobre Actividades Económicas	A.E.A.T.
<input type="checkbox"/>	Situación general del Impuesto de Sociedades o, en su caso, del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al último ejercicio	A.E.A.T.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C/ Cádiz, 2, 1ª planta – 39002 Santander

Para cualquier consulta relacionada con el procedimiento, puede dirigirse al teléfono de información administrativa 012 (902 139 012 si llama desde fuera de la Comunidad Autónoma).

CVE-2020-9905

MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA  
CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA,  
TRANSPORTE Y COMERCIO



Dirección General de Transportes y  
Comunicaciones

#### ANEXO I - SOLICITUD

Página 2 de 3

#### Documentación a presentar

Original y copia del D.N.I. en vigor (o copia compulsada), o documento equivalente, del solicitante, si se trata de una persona física, o del representante/s, en caso de sociedades u otras entidades, en caso de que se manifieste expresamente que no se otorga autorización a la Dirección General de Transportes y Comunicaciones a obtener directamente esta información.
Original y copia (o copia compulsada) del C.I.F. en caso de que se manifieste expresamente que no se otorga autorización a la Dirección General de Transportes y Comunicaciones a obtener directamente esta información.
En el caso de personas jurídicas constituidas bajo cualquiera de las fórmulas jurídicas que contempla la vigente legislación, se acompañará copia de la escritura pública de constitución y, en su caso, de las modificaciones posteriores, debidamente inscritas, en el Registro Mercantil cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación que le sea aplicable; si no lo fuere, escritura o documento de constitución, de modificación, estatutos o acta fundacional, en la que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro Oficial, así como del poder acreditativo del representante firmante de la solicitud.
<b>Memoria explicativa y justificativa</b> que, en el caso de <u>empresas de servicios regulares de transporte público de viajeros por carretera de uso general de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria</u> , contendrá los ingresos de explotación de cada servicio y los kilómetros realizados, tanto del período para el que se presenta la solicitud como del equivalente de 2019, presentada según el <b>Anexo II</b> y acompañada de los horarios de los servicios (tanto del ejercicio para el que se solicita la subvención como los correspondientes al mismo período del ejercicio 2019) detallando calendarios y modificaciones en caso de haber realizado variaciones así como de la cuenta de resultados provisional del ejercicio para el que se solicita la subvención como de la cuenta de resultados definitiva del ejercicio 2019.
En el caso de <u>concesiones de estaciones y terminales públicas de autobuses de titularidad autonómica</u> , la <b>memoria explicativa y justificativa</b> presentada según el <b>Anexo III</b> , contendrá los ingresos obtenidos, acompañada de las facturas e ingresos por tasas por la utilización de las instalaciones por los servicios de transporte regulares de uso general y servicios complementarios, tanto del período para el que se presenta la solicitud como del equivalente de 2019 así como del informe de auditoría de cuentas.
<b>Justificación de los gastos</b> de desinfección de vehículos e instalaciones, del material para la protección de trabajadores y usuarios, de los relativos a la integración en planes coordinados de transportes así como los de auditorías, realizados y efectivamente pagados, mediante facturas, justificantes de gasto y demás documentos de valor probatorio equivalentes, en los términos previstos en el artículo 31.3 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, relativos a los gastos efectuados, debiendo acompañarse las fotocopias correspondientes, a fin de que sean contrastadas y compulsadas por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones. En su caso, declaración responsable del porcentaje de la jornada laboral del personal de conducción asignado a la desinfección de los vehículos. Las facturas y demás documentos que reflejen costes subvencionables deberán corresponderse con gastos comprendidos dentro del período para el que se solicita la subvención y que hayan sido pagados al momento de la solicitud de la misma.
Ficha de Tercero debidamente cumplimentada (Anexo IV)

#### Declaración responsable

Son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud y, en su caso, en la documentación adjunta y esta última es fiel copia de los originales. Conozco y acepto que la Administración Pública podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y cumplimiento de los requisitos por cualquier medio admitido en Derecho. En el supuesto de que la Administración compruebe la inexactitud de los datos declarados, el órgano gestor estará facultado para realizar las actuaciones procedentes sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en virtud de la legislación aplicable.
Conozco, acepto y me comprometo al cumplimiento del decreto. Asimismo, cumplo los requisitos exigidos por él.
Estoy al corriente de pago de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes o de cualquier otro ingreso de Derecho público.
No estoy incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad o prohibición, para obtener subvenciones, de las establecidas en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.
No he presentado solicitud de renuncia a ninguno de los servicios desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo hasta el momento de presentación de la solicitud.
Estoy al corriente de pagos con los centros y estaciones de transporte de titularidad autonómica.
He puesto a disposición de los usuarios, previamente a la presentación de la solicitud, medios de atención al público presenciales en puntos habilitados por la Administración Autonómica en estaciones de transporte y en un horario que cubra, en su caso, al menos el 50% del

#### DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C/ Cádiz, 2, 1ª planta – 39002 Santander

Para cualquier consulta relacionada con el procedimiento, puede dirigirse al teléfono de información administrativa 012 (902 139 012 si llama desde fuera de la Comunidad Autónoma).

CVE-2020-9905

MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250



**ANEXO I - SOLICITUD**

Página 3 de 3

horario diario preexistente prestado por la empresa en el mes previo a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
En su caso, la empresa a la que represento está exenta del I.A.E de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**Instrucciones**

El NIF deberá estar compuesto por 8 dígitos, rellenando, si es necesario, con ceros a la izquierda más la letra al final.
Los recuadros sombreados son para uso exclusivo de la Administración.

**Información básica sobre Protección de Datos Personales**

En cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016), se informa:	
Tratamiento	Subvenciones
Responsable del tratamiento	D.G. Transportes y Comunicaciones C/ Cádiz, 2
Finalidad	Tratamiento de la información obtenida a través del documento de solicitud de la subvención y de los datos recopilados de diferentes aplicaciones necesarios para la gestión y tramitación de subvenciones.
Legitimación	El interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos. El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento. El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.
Destinatarios	Agencia Estatal Tributaria. Agencia Cántabra Tributaria. Seguridad Social. Intervención General del Gobierno de Cantabria. Boletín Oficial de Cantabria. Otros organismos en los que haya posibilidad de concurrencia de subvenciones (SODERCAN, D.G. de Trabajo, Servicio Cántabro de Empleo...) Registro Mercantil. Base de Datos Nacional de Subvenciones. Instituto Cántabro de Estadística
Derechos	Acceso, rectificación, supresión y el resto de derechos que se explican en la información adicional.
Información adicional	Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en la siguiente página web: <a href="https://www.cantabria.es/web/direccion-general-transportes-y-comunicaciones">https://www.cantabria.es/web/direccion-general-transportes-y-comunicaciones</a>

5/05

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

C/ Cádiz, 2, 1ª planta – 39002 Santander

Para cualquier consulta relacionada con el procedimiento, puede dirigirse al teléfono de información administrativa 012 (902 139 012 si llama desde fuera de la Comunidad Autónoma).

CVE-2020-9905

MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA,  
TRANSPORTE Y COMERCIO

Dirección General de Transportes y  
Comunicaciones

**ANEXO II – MEMORIA EXPLICATIVA Y JUSTIFICATIVA (añadir a la solicitud un Anexo II por cada concesión)**

Página 1 de 1

Concesión	Código
<b>Servicio</b>	
<b>Período para el que se solicita la subvención (Marcar con una X)</b>	
Desde 21 de junio a 31 de diciembre de 2020	
Desde 1 de enero a 9 de mayo de 2021	
<b>INGRESOS por validaciones de billetes y bonos (sin IVA)</b>	
Período 2019	€
Período 2019 equivalente al que se solicita la subvención	€
Período para el que se solicita la subvención	€
<b>KILÓMETROS</b>	
Número Kilómetros realizados por el servicio en 2019	kms
Número Kilómetros realizados por el servicio en el período para el que se solicita la subvención	kms
<b>GASTOS (sin IVA para el período subvencionable)</b>	
Desinfección vehículos e instalaciones	€
Material para protección trabajadores y usuarios	€
Planes coordinados de transportes	€
<b>Subtotal</b>	€
<b>DOCUMENTACIÓN (Marcar con una X y adjuntar documentación)</b>	
Horarios de los servicios en el año 2019, detallando los diferentes calendarios y modificaciones en caso de haber realizado variaciones a lo largo del año.	
Horarios de los servicios en el período para el que se solicita la subvención, detallando los diferentes calendarios y modificaciones en caso de haber realizado variaciones a lo largo del período.	
Cuenta de resultados definitiva del ejercicio 2019 y provisional del ejercicio para el que se solicita la subvención.	

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

C/ Cádiz, 2, 1ª planta – 39002 Santander

Para cualquier consulta relacionada con el procedimiento, puede dirigirse al teléfono de información administrativa 012 (902 139 012 si llama desde fuera de la Comunidad Autónoma).

CVE-2020-9905



MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA  
CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA,  
TRANSPORTE Y COMERCIO

Dirección General de Transportes y  
Comunicaciones

**ANEXO III – MEMORIA EXPLICATIVA Y JUSTIFICATIVA** (añadir a la solicitud un Anexo III por cada centro o estación de transporte)

Página 1 de 1

**Centro o Estación de Transporte**

--

**Período para el que se solicita la subvención** (Marcar con una X)

Desde 14 de marzo a 31 de diciembre de 2020

Desde 1 de enero a 9 de mayo de 2021

**INGRESOS** (sin IVA)

Ingresos obtenidos en el periodo equivalente de 2019 al que se presenta la solicitud de subvención	€
Ingresos obtenidos en el periodo para el que se presenta la solicitud de subvención	€

**GASTOS** (sin IVA para el período subvencionable)

Desinfección vehículos e instalaciones	€
Material para protección trabajadores y usuarios	€
Honorarios profesionales por auditorías de cuentas	€
<b>Subtotal</b>	€

**DOCUMENTACIÓN** (Marcar con una X y adjuntar documentación)

Facturas e ingresos por tasas por la utilización de las instalaciones por los servicios de transporte regulares de uso general y servicios complementarios para el periodo equivalente de 2019 al que se presenta la solicitud de subvención.	
Facturas e ingresos por tasas por la utilización de las instalaciones por los servicios de transporte regulares de uso general y servicios complementarios para el que se presenta la solicitud de subvención.	
Informe de auditoría de cuentas.	

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

C/ Cádiz, 2, 1ª planta – 39002 Santander

Para cualquier consulta relacionada con el procedimiento, puede dirigirse al teléfono de información administrativa 012 (902 139 012 si llama desde fuera de la Comunidad Autónoma).

CVE-2020-9905

MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 250



GOBIERNO de CANTABRIA

ANEXO IV

FICHA DE TERCERO

1. DNI/CIF	<input type="text"/>	2. CLASE	<input type="text"/>			
3. APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL						
<input type="text"/>						
4. TIPO DE AGENTE [I] / [E]	<input type="text"/>	5. INDICADOR DE CAJERO [N] / [S]	<input type="text"/>			
6. VIA	<input type="text"/>	7. DIRECCION				
<input type="text"/>		<input type="text"/>				
8. NUMERO	<input type="text"/>	ESCALERA	<input type="text"/>			
<input type="text"/>		PISO	<input type="text"/>			
<input type="text"/>		PUERTA				
<input type="text"/>		<input type="text"/>				
9. COD. MUNICIPIO	<input type="text"/>	LOCALIDAD	<input type="text"/>			
<input type="text"/>		10. COD. POSTAL	<input type="text"/>			
<input type="text"/>		<input type="text"/>				
TELÉFONO Y OBSERVACIONES						
<input type="text"/>						
<b>12. DATOS BANCARIOS</b>						
ORD.	BANCO	OFICINA	DC	DC	Nº DE CUENTA	DENOMINACIÓN
001	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

13. Solicitud EL/LA INTERESADO/A	14. Comprobado LA ENTIDAD BANCARIA	Comprobado LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
COMPROBACION EN OTRAS BASES		OFICINA DE CONTABILIDAD
<input type="text"/>	<input type="text"/>	ALTA EN SIC
<input type="text"/>	<input type="text"/>	Nº expediente Fecha

NOTA. - Ver instrucciones de cumplimentación al dorso

CVE-2020-9905

## **INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL MODELO "FICHA DE TERCERO"**

**IMPORTANTE – NO RELLENAR LAS CASILLAS SOMBREADAS, que habrán de ser cumplimentadas por la Oficina de Contabilidad correspondiente del Gobierno de Cantabria**

**1. DNI/NIF:** Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal del interesado o tercero. Consta de 9 dígitos incluyendo, en su caso, los ceros a la izquierda que sean necesarios para cumplimentar todas las posiciones. En caso de carecer de DNI o NIF, no se cumplimentará este dato, correspondiendo a la Oficina de Contabilidad su asignación a partir de la documentación acreditativa de la personalidad del interesado o tercero, de acuerdo con las normas aplicables.

**3. APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL:** En el caso de personas físicas se cumplimentará en primer término los dos apellidos y a continuación el nombre del interesado o tercero.

**6. VIA:** Puede dejarse en blanco. Las abreviaturas más habituales son las siguientes:

AL – Alameda	CL – Calle	GV – Gran Vía
AV – Avenida	CJ – Calleja	PG – Polígono
BL – Bloque	CM – Camino	PS – Paseo
BO – Barrio	CH – Carretera	PZ – Plaza

**7. DIRECCION:** Nombre de la calle, barrio, avenida y, en su caso, la entidad menor.

**8. NÚMERO:** Número de la vía. En caso de no tener numeración se utilizarán las siglas "SN".

**9. COD. MUNICIPIO:** Identifica el municipio donde reside el interesado o tercero. Se compone de 5 cifras de las cuales las dos primeras corresponden al código de la provincia a la que pertenece el municipio (Codificación Instituto Nacional de Estadística).

Así, el código de los municipios de Cantabria constará siempre de las cifras iniciales 39 más las tres cifras correspondientes a cada municipio (para las capitales de provincia siempre es 900). A modo de ejemplo, señalamos algunos municipios de Cantabria con sus códigos correspondientes:

39900 – Santander	39020 – Castro Urdiales	39059 – Reinosa
39008 – Astillero	39025 – Corrales de Buelna	39079 – Santoña
39012 – Cabezón de la Sal	39035 – Laredo	39080 – San Vicente de la Barquera
39016 – Camargo	39055 – Potes	39087 – Torrelavega

Si se desconoce el Código del Municipio al que pertenece la dirección del interesado o tercero deberá constar el nombre del mismo.

**10. COD. POSTAL:** Es obligatorio especificar un código postal válido compuesto igualmente de 5 cifras (Codificación E.P.E. Correos y Telégrafos).

**12. DATOS BANCARIOS:** Todos los datos correspondientes a la identificación bancaria son de cumplimentación obligatoria y se componen de un total de 20 dígitos, según el siguiente detalle:

- Banco: 4 dígitos
- Oficina (sucursal): 4 dígitos
- DC: 1 Dígito (La primera cifra del DC. que aparece en el nº de Cuenta Corriente o Libreta).
- DC: 1 Dígito (La segunda cifra del DC del nº de C/C o Libreta)
- Nº de Cuenta: 10 Dígitos.

**13. INTERESADO/A:** Firma del interesado/a. En caso de actuación por representante firma y DNI de este, que deberá acreditar su condición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA correspondiente.

**14. ENTIDAD BANCARIA:** Validación de la entidad bancaria, acreditando que el interesado es el titular de la cuenta bancaria codificada.

## 6. SUBVENCIONES Y AYUDAS

### CONSEJO DE GOBIERNO

**CVE-2020-9903** *Decreto 94 /2020, de 23 de diciembre, por el que se modifican el Decreto 4/2019, de 7 de febrero, por el que se regulan determinadas ayudas del Plan de Vivienda de Cantabria 2018-2021, y el Decreto 28/2020, de 2 de mayo, por el que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan de Vivienda de Cantabria 2018-2021, reguladas en el Decreto 4/2019, de 7 de febrero, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.*

El día 10 de diciembre de 2020 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 1084/2020, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 y la Orden TMA/378/2020, de 30 de abril, por la que se definen los criterios y requisitos de los arrendatarios de vivienda habitual que pueden acceder a las ayudas transitorias de financiación establecidas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

El artículo 12 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, señala que mediante Orden del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se modificará el programa de fomento del parque de vivienda en alquiler del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, incorporando un nuevo supuesto que posibilite destinar las ayudas a la compra de viviendas con objeto de incrementar el parque público de viviendas.

La Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, que modificó dicho programa, mantuvo, no obstante, la exigencia de la suscripción de un Acuerdo en el seno de la Comisión Bilateral de Seguimiento, entre el Ministerio, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento correspondiente, con carácter previo a la financiación de las actuaciones o adquisiciones objeto del programa de ayuda. Sin embargo, con el propósito de agilizar las gestiones para la adquisición de viviendas que incrementen el parque público, el Real Decreto 1084/2020, de 9 de diciembre convierte esa exigencia en opcional a criterio de las comunidades autónomas.

Con el objeto de facilitar la tramitación de estas ayudas, se ha considerado conveniente la necesidad de suscripción de Acuerdo en el seno de la Comisión Bilateral de Seguimiento, únicamente en aquellos casos en que las entidades locales puedan colaborar en la financiación para dichas adquisiciones, puesto que en caso contrario constituye un trámite absolutamente innecesario.

Por otra parte, el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, incluye un programa cuyo objeto es ayudar a los jóvenes al acceso a una vivienda que, en el supuesto de adquisición y en consonancia con la lucha por la despoblación, se concreta en una ayuda directa a la adquisición, si la misma se produce en «municipios de pequeño tamaño», entendiéndose como tales los de menos de 5.000 habitantes encontrándose la mayoría en el ámbito rural.

El término «municipios de pequeño tamaño» así definido, está limitando la potencialidad del programa en la medida en que excluye a los núcleos de población, antes de ámbito territorial inferior al municipio, que posean una población que, sin superar el límite de 5.000 habitantes, se encuentran incursos en municipios extensos en los que en su conjunto sus núcleos de población suman más de 5.000 habitantes. No era intención del regulador dejar sin esta ayuda a estos pequeños núcleos de población que precisan fijar población en idéntica situación que los municipios en sí de menos de 5.000 habitantes.

JUEVES, 24 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 120

Se hace preciso, por tanto, y es objeto de este decreto solventar esa situación y extender la aplicación a los núcleos de población de menos de 5.000 habitantes.

Por otra parte, una línea fundamental de la acción del Gobierno de Cantabria, dentro de las políticas sociales, es facilitar el acceso a una vivienda digna, en especial aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica y social sobrevenida como consecuencia de la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión del COVID-19 que, tras la paralización de gran parte de la actividad económica, han visto afectados sus ingresos y, por consiguiente, su capacidad para hacer frente a los gastos necesarios para el mantenimiento de sus hogares.

En concreto, en el ámbito del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, el Real Decreto-ley 11/2020 mandata en su artículo 10 al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para que dicte una Orden en la que se incorpore el "programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual".

En cumplimiento de dicho mandato el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana dicta el 9 de abril de 2020 la Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el 11 de abril de 2020.

En el apartado 3 de su artículo 2, refiriéndose al nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual, señala que la ayuda habrá de ser solicitada por la persona arrendataria a la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta o de Melilla correspondiente, como máximo hasta el 30 de septiembre de 2020. Sin embargo, mediante Orden TMA/930/2020, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, se suprime este plazo para solicitar la ayuda.

De este modo, mediante el presente Decreto se modifica el Decreto 28/2020, de 2 de mayo, por el que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan de Vivienda de Cantabria 2018-2021, permitiendo nuevamente la presentación de solicitudes de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Empleo y Políticas Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de fecha 23 de diciembre de 2020,

#### DISPONGO

Artículo 1. Modificación del Decreto 4/2019, de 7 de febrero, por el que se regulan determinadas ayudas del Plan de Vivienda de Cantabria 2018-2021.

Uno. Se añade un párrafo al apartado f del artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

"f) Municipio rural o de pequeño tamaño: aquel que posea una población residente inferior a los 5.000 habitantes al comienzo del año en que se presente, en su caso, la correspondiente solicitud.

Asimismo, serán considerados municipios rurales o de pequeño tamaño a estos efectos, los entes de ámbito territorial inferior al municipio, y otras formas de organización desconcentrada que posean una población residente inferior a los 5.000 habitantes, aun cuando aquellos forman parte de municipios que posean una población residente superior a los 5.000 habitantes."

Dos. El apartado 3 a) del artículo 54 queda redactado de la siguiente manera:

"a) Que se trate de una vivienda ya construida o en construcción, localizada en un municipio de pequeño tamaño, tal y como viene definido en el artículo 2 f) de este Decreto, incluido el supuesto de adquisición de viviendas edificadas o en edificación sobre un derecho de superficie cuya titularidad recaiga en un tercero".



JUEVES, 24 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 120

Tres. El apartado 2 del artículo 61, que queda redactado de la siguiente manera:

"2. Para ser beneficiario de estas ayudas será necesaria la suscripción de un Acuerdo en el seno de las Comisiones Bilaterales de Seguimiento entre el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, la Comunidad Autónoma de Cantabria y el ente local en donde se vaya a desarrollar la promoción o rehabilitación.

No será necesario este Acuerdo, cuando la financiación de este programa sea para la adquisición de viviendas referida en el apartado 4 del artículo 60, salvo que la entidad local correspondiente colabore en la financiación de la adquisición, en cuyo caso seguirá siendo exigible".

Cuatro. Los apartados 1 y 2 del artículo 67 quedan redactados como sigue:

"1. El procedimiento de concesión de las ayudas al fomento del parque de viviendas en alquiler se inicia de oficio mediante la publicación del presente Decreto en Boletín Oficial de Cantabria y se concederán, previos los trámites oportunos, por el procedimiento de concesión directa a los promotores de las viviendas de alquiler, que hayan obtenido la calificación provisional de viviendas protegidas en arrendamiento a 25 años, así lo soliciten en los términos establecidos en el artículo 14 de este Decreto, en el modelo oficial que se apruebe, cuenten con un Acuerdo de financiación en el seno de las Comisiones Bilaterales de Seguimiento entre el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, la Comunidad Autónoma de Cantabria y el ente local en donde se vaya a desarrollar la promoción o rehabilitación, salvo en el caso de que este Acuerdo no sea necesario, de conformidad con el apartado 2 del artículo 61, y cumplan con el resto de los requisitos y condiciones establecidos en este Decreto.

2. Las solicitudes de concesión de las ayudas se podrán presentar, junto con sus anexos y el resto de documentación exigible, dentro del plazo máximo establecido en este artículo, una vez suscrito el Acuerdo de financiación en el seno de las Comisiones Bilaterales de Seguimiento entre el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, la Comunidad Autónoma de Cantabria y la entidad local donde se vaya a desarrollar la promoción o rehabilitación, salvo en el caso en que este Acuerdo no sea necesario, de conformidad con el apartado 2 del artículo 61".

Cinco. El apartado 5 c) del artículo 83 queda redactado de la siguiente manera:

"c) La cuantía de la subvención unitaria establecida finalmente se incrementará, además, un 25% por vivienda, cuando se otorgue a beneficiarios que sean personas mayores de edad y tengan menos de treinta y cinco años en el momento de la solicitud de la calificación de rehabilitación protegida y las actuaciones se realicen en municipios de pequeño tamaño, tal y como viene definido en el artículo 2 f) de este Decreto."

Seis. El apartado 9 c) del artículo 83 queda redactado de la siguiente manera:

"c) La cuantía de la subvención unitaria establecida finalmente se incrementará, además, un 25% por vivienda, cuando se otorgue a beneficiarios que sean personas mayores de edad y tengan menos de treinta y cinco años en el momento de la solicitud de la calificación de rehabilitación protegida y las actuaciones se realicen en municipios rurales o de pequeño tamaño, tal y como vienen definidos en el artículo 2 f) de este Decreto."

Siete. El apartado 5 c) del artículo 88 queda redactado de la siguiente manera:

"c) La cuantía de la subvención unitaria establecida finalmente se incrementará, además, un 25% por vivienda, cuando se otorgue a beneficiarios que sean personas mayores de edad y tengan menos de treinta y cinco años en el momento de la solicitud de la calificación de rehabilitación protegida y las actuaciones se realicen en municipios de pequeño tamaño, tal y como vienen definidos en el artículo 2 f) de este Decreto."

Ocho. El apartado 9 c) del artículo 88 queda redactado de la siguiente manera:

"c) La cuantía de la subvención unitaria establecida finalmente se incrementará, además, un 25% por vivienda, cuando se otorgue a beneficiarios que sean personas mayores de edad y tengan menos de treinta y cinco años en el momento de la solicitud de la calificación de rehabilitación protegida y las actuaciones se realicen en municipios de pequeño tamaño, tal y como vienen definidos en el artículo 2 f) de este Decreto."



JUEVES, 24 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 120

Nueve. El apartado 6 h) del artículo 93 queda redactado de la siguiente manera:

"h) Número de viviendas, en su caso, cuyos propietarios sean mayores de edad y tengan menos de treinta y cinco años, en el momento de la solicitud, cuando las actuaciones se hayan realizado en municipios de pequeño tamaño tal y como vienen definidos en el artículo 2 f) de este Decreto."

Diez. El apartado 10 j) del artículo 98 queda redactado de la siguiente manera:

"j) Número de viviendas, en su caso, cuyos propietarios mayores de edad, en el momento de la solicitud y las actuaciones se hayan realizado en municipios de pequeño tamaño, tal y como vienen definidos en el artículo 2 f) de este Decreto."

Once. El párrafo cuarto del apartado 2.1 b) del artículo 111 queda redactado de la siguiente manera:

"La cuantía de la subvención unitaria establecida finalmente se incrementará, además, un 25% por vivienda, cuando se otorgue a beneficiarios que sean personas mayores de edad y tengan menos de treinta y cinco años y las actuaciones se realicen en municipios de pequeño tamaño tal y como vienen definidos en el artículo 2 f) de este Decreto."

Artículo 2. Modificación del Decreto 28/2020, de 2 de mayo, por el que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan de Vivienda de Cantabria 2018-2021, reguladas en el Decreto 4/2019, de 7 de febrero, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se Adoptan Medidas urgentes Complementarias en el Ámbito Social y Económico para hacer frente al COVID-19.

Uno. Se modifica el apartado 2.5 de artículo 2 del Decreto 28/2020, de 2 de mayo, que queda redactado de la siguiente manera:

"5. El beneficiario deberá acreditar estar al corriente en el pago del alquiler de las últimas tres mensualidades".

Dos. El apartado 5.1 del artículo 2 del Decreto 28/2020, de 2 de mayo, queda redactado de la siguiente manera:

"1. La ayuda habrá de ser solicitada por la persona arrendataria a la Dirección General competente en materia de vivienda, como máximo hasta el 31 de diciembre de 2021."

Tres. El párrafo segundo del apartado 7.4 del artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

"No obstante, se abonará directamente a las personas beneficiarias de la ayuda, aquellas mensualidades cuya renta hayan satisfecho al arrendador".

Disposición transitoria única. Régimen transitorio aplicable a las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

Las disposiciones previstas en el artículo 1 serán de aplicación igualmente a las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto que no se hubieran resuelto.

Disposición final primera. Habilitación para su desarrollo.

1. Se faculta a la Consejera de Empleo y Políticas Sociales para dictar, en el marco de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

2. En particular se le faculta para modificar o adaptar, en su caso, los diferentes modelos oficiales de solicitud y sus correspondientes anexos de los programas que se vean afectados por este Decreto.

JUEVES, 24 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 120

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

En Santander, 23 de diciembre de 2020.  
El presidente del Consejo de Gobierno,  
Miguel Ángel Revilla Roiz.  
La consejera de Empleo y Políticas Sociales,  
Ana Belén Álvarez Fernández.

2020/9903

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**CVE-2020-9997** *Decreto 14/2020, de 28 de diciembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma, de modificación del Decreto 13/2020, de 17 de diciembre, en relación con las medidas de limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno, y limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en el territorio de Cantabria, los días de nochevieja y año nuevo.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV -2 establece en su artículo 2.2 que la autoridad delegada competente en cada comunidad autónoma será quien ostente la presidencia; y concreta en el artículo 2.3 que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11, sin que sea precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni resulte de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo.

Con fecha 2 de diciembre de 2020, se ha adoptado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el " Acuerdo por el que se prevén medidas de salud pública frente a Covid-19 para la celebración de las fiestas navideñas" en ejecución de la previsión contenida en el artículo 13 Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, en relación con lo dispuesto en el artículo 151.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público, con el fin de garantizar la necesaria coordinación en la aplicación de dichas medidas.

En dicho acuerdo, si bien se ponía de manifiesto que " es de especial importancia que las medidas sean claras y se planifiquen y comuniquen con antelación suficiente las medidas relacionadas con celebraciones populares, con una especial carga emocional y cultural para la población, de manera que se puedan adaptar e integrar las indicaciones", también se hacía constar que " las medidas se plantean en un escenario en el que la situación epidemiológica sigue la tendencia descendente actual pero con situaciones diferentes en las distintas comunidades y ciudades autónomas y, por tanto, podrán estar sujetas a restricciones que pueden variar dependiendo de la evolución epidemiológica tanto a nivel nacional como en algunos de los territorios, de acuerdo a lo establecido en el documento de Actuaciones de Respuesta Coordinada para el control de la transmisión de COVID-19 y la normativa desarrollada en cada comunidad y ciudad Autónoma".

En la reunión de 16 de diciembre de 2020 el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud ha adoptado un nuevo " Acuerdo por el que se modula el Acuerdo de 2 de diciembre de 2020 por el que se prevén medidas de salud pública frente a COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas", en el que se determina que sea cada comunidad y ciudad autónoma la que pueda aplicar medidas y criterios más restrictivos en relación con los cuatro primeros apartados del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020.

Con fecha 16 de diciembre de 2020 se remitió por la Dirección General de Salud Pública "Informe de evaluación de riesgo y propuesta de medidas ante la situación epidemiológica a fecha 16/12/2020" en el que se proponía que siguieran desplegando eficacia durante: "30 días naturales (revisable en función de la evolución de los indicadores epidemiológicos y de impacto sanitario) las siguientes medidas:

1. La eficacia de la medida adoptada por Decreto 8/2020, de 13 de noviembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por el que se fija la hora de comienzo y finalización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en la

LUNES, 28 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 121

Comunidad Autónoma de Cantabria, establecida actualmente en el periodo comprendido entre las 22:00 y las 6:00 horas.

2. La eficacia de la medida adoptada por Decreto 9/2020, de 17 de noviembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por el que se fija la limitación de entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, exceptuando las causas recogidas en el Decreto 9/2020".

Por parte del Consejero de Sanidad se remitieron los Acuerdos del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 2 y 16 de diciembre de 2020 solicitando la adopción de las medidas acordadas a nivel nacional en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por Decreto 13/2020, de 17 de diciembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma se adoptaron dichas medidas en Cantabria.

Por la Dirección General de Salud Pública se ha remitido "Informe de evaluación de riesgo y propuesta de medidas ante la situación epidemiológica a fecha 28/12/2020" en el que se pone de manifiesto que: "El objetivo de este informe es la evaluación del riesgo, análisis de la tendencia y revaloración de las medidas establecidas en el Decreto 13/2020, de 17 de diciembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma".

De acuerdo con los últimos datos remitidos desde la Dirección General de Salud Pública, reflejados tanto en el informe ya citado de propuesta de medidas como en el "Informe Situación Covid-19 en Cantabria, Semana 52, 21- 28 de diciembre de 2020": " La situación actual de la COVID-19 en Cantabria es de alto riesgo (nivel 3). Desde el 6 de noviembre los indicadores sanitarios y epidemiológicos fueron ascendiendo hasta llegar al "nivel 4", el máximo de los niveles de riesgo establecidos. A fecha 21 de diciembre, tanto los indicadores sanitarios (ocupación hospitalaria y ocupación de UCI), como los epidemiológicos (incidencia acumulada, incidencia acumulada en mayores de 65 años y positividad de las pruebas diagnósticas) muestran un descenso progresivo.

A su vez, mientras algunos de los indicadores de tendencia muestran un cambio de fase (de descenso a estabilización) el crecimiento del número de reproducción instantáneo ( $R_t$  de 0,68 el 12/12 a 0,84 el 22/12), el incremento del número de interacciones sociales en espacios cerrados, la movilidad de las próximas fechas y la tendencia estacional de las infecciones respiratorias agudas, podría derivar en un cambio de tendencia que obligaría a un refuerzo de las medidas de minimización del riesgo.

Según notifica el Centro Europeo de Control de Enfermedades, en las últimas semanas en el Reino Unido se ha detectado un rápido aumento de casos de COVID-19 en el sureste de Inglaterra, debido a una nueva variante (deleción 69-70, deleción 144-145, N501Y, A570D, D614G, P681H, T716I, S982A, D1118H). El análisis preliminar sugiere que esta variante es significativamente más transmisible que las variantes que circulaban anteriormente, con un potencial estimado para aumentar el número reproductivo ( $R$ ) en 0,4 o más con una transmisibilidad aumentada estimada de hasta un 70%.

En este momento, aunque se observa una clara tendencia a la baja, hay indicadores que marcan que Cantabria está en una situación de transmisión comunitaria no controlada, como la tasa de positividad. Este es un indicador que mide el porcentaje de pruebas diagnósticas de infección activa (PDIA) que dan positivo sobre el total de pruebas realizadas, y se ha reducido de un 8,6% en la semana 50 a un 6,9% en la semana 51 (14 a 20 de diciembre; una reducción del - 19,8%). A pesar de esta reducción y teniendo en cuenta que el umbral recomendado por la OMS para la reapertura de actividades es de un 5%, este indicador se encuentra actualmente en Cantabria por encima de esta cifra, lo que significa que la situación de la epidemia está epidemiológicamente todavía en "fase de transmisión comunitaria no controlada".

El número medio de contactos estrechos (expuestos a casos confirmados activos) por cada caso rastreado continúa aumentando como en la última semana, desde 2,96 contactos estrechos en la semana del 7 de diciembre al 3,94 contactos estrechos la semana del 14 de diciembre. En este indicador se observa una tendencia al aumento en las dos últimas semanas, acercándose a una media de 4 personas por cada caso rastreado.

CVE-2020-9997

LUNES, 28 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 121

Más aún, en este mismo período, la trazabilidad de los casos se ha reducido de forma importante, del 74,43% (sem. 7 dic.) al 58,94% (sem. 14 dic.), lo que indica que persiste la imposibilidad de ligar los nuevos positivos a brotes o cadenas de transmisión ya conocidas pasando de un nivel de riesgo bajo a medio en este indicador. Este nivel de trazabilidad nos indica una situación de transmisión comunitaria no controlada en un escenario de difícil control de contactos estrechos de casos confirmados y posibles cadenas secundarias de transmisión.

Igualmente, el ámbito de exposición "desconocido" se ha elevado de forma importante del 14,71% (semana del 7 de diciembre) al 28,74% (semana del 14 de diciembre). Además, en cifras absolutas este indicador se ha incrementado en un 50,77% en relación con los casos de ámbito desconocido de la semana anterior (7 de diciembre)".

A la vista de lo expuesto desde la Dirección General de Salud Pública se informa: "en lo relativo a las medidas actualmente vigentes se propone, en relación con la limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno, su inicio a las 00:30 horas, y respecto a la limitación de grupos de personas en espacios públicos o privados, entre el día 31 de diciembre de 2020 y el 1 de enero de 2021, que no se supere el número de seis personas (salvo convivientes) en encuentros familiares y con allegados en relación con las comidas y cenas de estas celebraciones; con el objetivo de mantener la evolución epidemiológica favorable de los indicadores de incidencia e impacto sanitario, detener los contagios para evitar el aumento de los mismos, reducir la sobrecarga de enfermedad y la mortalidad en la población, y evitar el colapso sanitario".

Consta en el informe la justificación epidemiológica de las medidas propuestas comenzando por la limitación del número de personas en las cenas y comidas navideñas "Las limitaciones a la reunión de personas tienen como fin reducir la tasa de ataque secundaria de las enfermedades transmisibles, es decir, la probabilidad de generar casos secundarios entre los asistentes a la reunión, tanto reduciendo la probabilidad de que hubiera un caso primario entre ellos como del número de personas expuestas. A nivel matemático, una reducción de 10 a 6 personas en reuniones supondría una reducción del 34% del riesgo de brotes intradomiciliarios, es decir, de la probabilidad de transmisión del 40% (10 personas) al 24% (6 personas) con una prevalencia teórica del 5%.

El análisis de la efectividad de estas intervenciones realizado por J. M. Brauner et al., [science.1126/science.abd9338](https://doi.org/10.1126/science.abd9338) (2020) en "Inferring the effectiveness of government interventions against COVID-19" estimó que las medidas dirigidas a reducir el número de personas asistentes a reuniones por debajo de 10 personas redujo en un 42% (IC95%: 17-60%) el número instantáneo de reproducción (Rt)".

En cuanto a la limitación de libertad de circulación en horario nocturno se dispone que: "El objetivo de este tipo de medidas es disminuir las interacciones físicas estrechas en un horario nocturno en el que se reduce sustancialmente la eficacia de otras medidas de control. El ECDC recomienda valorar su utilización para el control de aquellas situaciones de transmisión comunitaria que no se han controlado con otros paquetes de medidas, siendo su implementación en las primeras fases de aceleración un requisito para conseguir una reducción de la transmisión del virus".

Por ello, a la vista de las medidas propuestas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 5,6, 7, 9 y 10 en relación con el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV -2, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en la condición de autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación,

#### DISPONGO

Primero. Limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se procede a modificar el punto 3 del apartado primero del Decreto 13/2020, de 17 de diciembre, del presidente de la Comunidad Autónoma que pasa a tener la siguiente redacción:



LUNES, 28 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 121

3. "En la noche del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, además de los supuestos contemplados en dicho artículo 5.1., se podrá circular por las vías o espacios de uso público entre las 22:00 y las 00:30 horas, únicamente para permitir el regreso al domicilio de las personas que se hayan desplazado para celebrar las cenas navideñas con familiares o allegados. En ningún caso se utilizará esta ampliación horaria para desplazarse a diferentes encuentros sociales".

Segundo. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

Se procede a modificar el punto 2 del apartado tercero del Decreto 13/2020, de 17 de diciembre, del presidente de la Comunidad Autónoma que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. Esta limitación es también aplicable a los encuentros con familiares o personas allegadas para celebrar las cenas y comidas navideñas de los días 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021, quedando por tanto condicionadas a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes.

Se recomienda que estos encuentros se compongan de miembros que pertenezcan al mismo grupo de convivencia y, en todo caso, que no se superen dos grupos como máximo.

En los encuentros previstos en este apartado, se deberá tener especial precaución y cuidado con las personas en situación de vulnerabilidad para COVID-19".

Tercero. Efectos.

El presente Decreto producirá efectos los días 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021.

Cuarto. Recursos.

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición que en el plazo de un mes pudiera interponerse ante el órgano delegante.

Santander, 28 de diciembre de 2020.

El presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria,  
Miguel Ángel Revilla Roiz.

2020/9997



## 6. SUBVENCIONES Y AYUDAS

### CONSEJO DE GOBIERNO

**CVE-2020-10078** *Decreto 96/2020, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones por la Sociedad Regional de Educación Cultura y Deporte, S.L. (SRECD) a empresas y a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de la cultura y el deporte (segunda convocatoria).*

La grave crisis sanitaria provocada por el COVID-19 está afectando de forma extraordinaria a la sociedad, con unas consecuencias sanitarias, sociales y económicas que requieren la pronta adopción de medidas que ayuden a mitigar el impacto causado por esta crisis.

Las actividades culturales se han visto seriamente afectadas por la pandemia provocada por el coronavirus COVID-19, y las medidas adoptadas para su contención, inicialmente recogidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de crisis sanitaria ocasionada por COVID 19, y normas posteriores que han sido dictadas en distintos ámbitos al efecto.

También en el ámbito del deporte y la actividad física, numerosas instalaciones, entidades, clubes deportivos y deportistas se han visto gravemente afectados, al no poder desarrollar, en todo o en parte, su actividad y ver mermados de esta forma sus ingresos.

La principal medida para controlar esta pandemia, ha sido el aislamiento social, el confinamiento implantado, con la finalidad de evitar el contacto humano y la transmisión incontrolada de este virus, que ha llevado a la suspensión de actividades y al cierre de espacios culturales y deportivos, tanto cerrados como abiertos, lugares en los que es habitual una gran concentración de personas, situación que debía evitarse a toda costa.

Con el fin de poder contribuir a minimizar los efectos económicos que esta pandemia está provocando en el ámbito de la cultura y el deporte, la Sociedad Regional de Educación, Cultura y Deporte, S. L. ha decidido conceder subvenciones dirigidas a apoyar a estos sectores y otras actividades vinculadas o relacionadas con la cultura y el deporte.

De esta forma, el pasado 25 de noviembre se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria el Decreto 87/2020, de 24 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones por la Sociedad Regional de Educación Cultura y Deporte, SL (SRECD) a empresas y a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de la cultura y el deporte. A través de este Decreto se pretende continuar apoyando a estos sectores afectados, mediante una nueva concesión directa de subvenciones, en orden a paliar los daños económicos sostenidos en el tiempo que se vienen produciendo.

La Sociedad Regional, adscrita a la Consejería competente en materia de cultura y deporte, incluye en su objeto social (artículo 2 de sus estatutos) la promoción, organización y ejecución de actuaciones relacionadas con el patrimonio natural, histórico, cultural y deportivo, incluyendo el fomento de la promoción de pequeñas empresas que coadyuven al desarrollo sostenible; así como la redacción, actualización y ejecución de planes y programas de desarrollo sostenible en la Comunidad Autónoma, en las líneas de actuación de la Sociedad.

La ayuda prevista en el presente Decreto está directamente relacionada con el objeto social previsto en sus estatutos como ya se ha indicado, y también la Sociedad Regional tiene capacidad para poder ejecutar la ayuda en virtud de lo previsto en la normativa sobre subvenciones, siguiendo para ello el procedimiento legalmente establecido.

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

El art. 3 d) de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, establece que dicha Ley es aplicable a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma. A tenor de lo dispuesto en el artículo 22.3 c) de la misma, podrán concederse de forma directa, con carácter excepcional, aquellas subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública o cuando las características especiales de la persona beneficiaria o de la actividad subvencionada excluyan la posibilidad de acceso a cualquier otro interesado, haciendo inexistente la concurrencia competitiva.

Las razones antes expuestas justifican la concesión directa de las ayudas, sin que ello suponga menoscabo de los principios de igualdad y objetividad en la asignación de las subvenciones previstas y con pleno respeto a los principios de eficacia y eficiencia en la gestión del gasto público.

La actual coyuntura económica y social aconseja el establecimiento de procedimientos ágiles y eficaces que permitan la rápida percepción de las ayudas por parte de las personas beneficiarias. De acuerdo con ello, la concesión de estas ayudas se articula a través de un procedimiento de concesión directa que permite su concesión sin el establecimiento de un orden de prelación ni de prorrateo entre sus solicitantes. Así, los solicitantes de estas subvenciones que reúnan las condiciones para su concesión, por el hecho de reunir los requisitos exigidos y realizar el comportamiento establecido en la norma, adquirirán el derecho a la subvención.

En cuanto al procedimiento, la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, regula en su Disposición Adicional Decimocuarta el régimen de las ayudas concedidas por Sociedades Mercantiles Públicas. El apartado 2 señala que las ayudas que se otorguen por estas Sociedades Mercantiles por el procedimiento de concesión directa, deberán ser aprobadas por medio de un Decreto de Consejo de Gobierno, previa iniciativa de la Sociedad, y a propuesta de la Consejería a la que figure adscrita.

En su virtud, conforme con la iniciativa de la Sociedad Regional de Educación, Cultura y Deporte, S. L., a propuesta del Consejero de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de diciembre de 2020,

#### DISPONGO

##### Artículo 1. Objeto y beneficiarios.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular la concesión directa de ayudas por la Sociedad Regional de Educación, Cultura y Deporte, S. L., destinadas a paliar el impacto derivado de la crisis sanitaria a empresas, trabajadores por cuenta propia o autónomos que desarrollen su actividad en sectores culturales y deportivos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas:

a) las empresas que tengan su domicilio social en Cantabria, cualquiera que sea su forma jurídica, válidamente constituidas en el momento de publicación de este Decreto.

b) las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos que estén dados de alta en el régimen correspondiente y tengan domicilio fiscal en Cantabria en el momento de publicación de este Decreto.

3. Para adquirir la condición de beneficiarios, habrán de cumplir todos ellos los requisitos previstos en el artículo 5 de este Decreto y su actividad ha de encuadrarse en uno de los siguientes CNAE:

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

CNAE 2009	ACTIVIDAD ECONÓMICA
1811	Artes gráficas y servicios relacionados con las mismas
1812	Otras actividades de impresión y artes gráficas
1813	Servicios de preimpresión y preparación de soportes
1814	Encuadernación y servicios relacionados con la misma
1820	Reproducción de soportes grabados
3240	Fabricación de juegos y juguetes
4778	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados
5811	Edición de libros
5814	Edición de revistas
5819	Otras actividades editoriales
5821	Edición de videojuegos
5912	Actividades de postproducción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión
5914	Actividades de exhibición cinematográfica
5915	Actividades de producción cinematográfica y de vídeo
5916	Actividades de producciones de programas de televisión
5917	Actividades de distribución cinematográfica y de vídeo
5920	Actividades de grabación de sonido y edición musical
7410	Actividades de diseño especializado
7420	Actividades de fotografía
8551	Educación deportiva y recreativa
8552	Educación cultural
9001	Artes escénicas
9002	Actividades auxiliares a las artes escénicas
9003	Creación artística y literaria
9004	Gestión de salas de espectáculos
9102	Actividades de museos
9103	Gestión de lugares y edificios históricos
9105	Actividades de bibliotecas
9106	Actividades de archivos
9311	Gestión de instalaciones deportivas
9312	Actividades de los clubes deportivos
9313	Actividades de los gimnasios
9319	Otras actividades deportivas
9321	Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos
9329	Otras actividades recreativas y de entretenimiento

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

4. En los CNAE 1811, 1812, 1813, 1814, 1820, 4778, 5814, 5819 y 9329, su actividad habrá de estar vinculada a alguna de las siguientes: la organización y producción de eventos culturales y deportivos, de artes escénicas y musicales, las producciones audiovisuales y fotográficas, la gestión de instalaciones culturales, los programas de fomento del libro y la lectura, las producciones editoriales, la difusión del patrimonio histórico y las artes plásticas o la investigación, creación y comercialización de fondos documentales y bibliográficos.

5. Sólo podrá ser subvencionada una solicitud por empresa o autónomo y actividad económica.

Artículo 2. Importe de la ayuda y financiación.

1. La cuantía de la subvención a percibir por cada beneficiario y actividad será de 1.500 euros.

2. El presupuesto estimativo para estas subvenciones asciende a 2.900.000 euros.

Artículo 3. Régimen de concesión y régimen jurídico aplicable.

1. Estas subvenciones se concederán de forma directa, previa solicitud de los interesados, conforme a los artículos 22.3 c) y 29 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

2. El presente régimen de subvenciones se ajustará a lo previsto en la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria y demás normativa de general aplicación. Este régimen de ayudas se acoge también a lo dispuesto en el Reglamento (UE) número 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (Diario Oficial de la Unión Europea de 24 de diciembre de 2013).

Artículo 4. Compatibilidad de la subvención.

1. Estas subvenciones serán compatibles con cualquier otra subvención, ayuda, ingreso o recurso procedente de otras Administraciones o entes, públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que el importe total de las ayudas no supere el límite de intensidad fijado en la normativa aplicable.

2. No obstante, las presentes subvenciones son incompatibles con el Decreto 88/2020, de 24 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones por SODERCAN, S. A. a las empresas y autónomos del sector de la hostelería, el turismo y otros afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (cheque de urgencia), así como con el Decreto 97/2020, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones por SODERCAN a la hostelería, el turismo y otros afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Cheque de Urgencia) segunda convocatoria.

Artículo 5. Requisitos de los solicitantes de las subvenciones.

1. Las empresas y personas solicitantes de las subvenciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Las empresas deberán estar legalmente constituidas e inscritas en el correspondiente registro público y los autónomos o trabajadores por cuenta propia deberán estar en situación de alta como trabajador/a en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos con anterioridad a la fecha de aprobación del presente Decreto, y no haber causado baja desde entonces, con independencia de que hayan tenido o no que suspender su actividad de manera temporal.

b) Desarrollar en alguno de los municipios de Cantabria alguna de las actividades económicas recogidas en el artículo 1.3 de este Decreto, identificadas por su código CNAE.

c) Tener su domicilio social o fiscal en alguno de los municipios de Cantabria

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

d) Estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Agencia Cántabra de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social o la mutua de previsión social correspondiente, según el caso.

2. No podrán obtener la condición de beneficiarias las empresas, los trabajadores por cuenta propia o autónomos que incurran en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 12, apartado 2, de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Artículo 6. Plazo y forma de presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes podrán presentarse en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial de Cantabria.

2. Solo podrá presentarse una solicitud por empresa o autónomo y actividad económica.

3. La solicitud deberá presentarse por vía telemática, a través del formulario específico disponible en la dirección web de la SRECD: [www.srecd.es](http://www.srecd.es)

a) Esta solicitud deberá realizarse en el gestor existente en la página web de la Sociedad Regional de Educación, Cultura y Deporte, [www.srecd.es](http://www.srecd.es), cumplimentando el formulario online disponible, al que habrá que acompañar la documentación requerida.

b) Con carácter previo al acceso al formulario, el solicitante deberá validarse como usuario, mediante un nombre de usuario/login y una clave/password creados por él, siguiendo el procedimiento de tramitación establecido.

c) Al darse de alta como usuarios, los solicitantes darán consentimiento expreso para que todas las notificaciones relacionadas con su solicitud de ayuda le sean notificadas en la dirección electrónica que faciliten en su solicitud. Cualquier cambio en la dirección electrónica deberá ser notificado a la mayor brevedad a la Sociedad Regional de Educación, Cultura y Deporte, a fin de proceder a su modificación.

d) Para poder presentar la solicitud será preciso completar y finalizar todos los trámites exigidos en la aplicación informática. En caso contrario, se generará un mensaje indicando que la solicitud no ha podido ser tramitada, pudiendo el interesado volver a presentar su solicitud.

e) La solicitud deberá ser suscrita por el representante de la empresa, el trabajador por cuenta propia o autónomo, mediante certificado digital o firma escaneada del modelo de solicitud.

f) La solicitud también podrá ser presentada y firmada por el representante legal (asesor, gestor, etc.), previa cumplimentación de la correspondiente autorización según el modelo descargable en la web de SRECD.

4. Excepcionalmente la solicitud podrá presentarse de manera presencial en las oficinas de la Sociedad Regional de Educación, Cultura y Deporte, S. L. (C/ Gamazo s/n, 39041, Santander). La presentación de la solicitud en forma presencial requerirá la obtención de cita previa y se realizará dentro del horario de atención al público.

Además, también de manera excepcional, los solicitantes de la ayuda podrán presentar sus solicitudes por cualquiera de los cauces recogidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 7. Documentación que debe acompañarse a la solicitud.

Para la cumplimentación de la solicitud en tiempo y forma el solicitante deberá seguir los pasos establecidos en el gestor de la SRECD y adjuntar de forma telemática la siguiente documentación:

a) Formulario de solicitud debidamente cumplimentado y firmado, según modelo descargable en la página web de la SRECD.

b) Copia del DNI/NIE/NIF de la persona solicitante.

c) En su caso, autorización para la presentación de la solicitud por medio de representante legal (asesor, gestor, etc.), según modelo descargable en la página web de la SRECD.



JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

- d) Copia del DNI/NIE/NIF de la persona que ostente la representación legal, si es el caso.
- e) Declaración responsable de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de este Decreto para la concesión de la subvención, debidamente cumplimentada según modelo descargable en la página web de la SRECD.
- f) Documento emitido por la entidad bancaria que acredite la titularidad de la cuenta bancaria del interesado a fecha actual.
- g) Si la persona trabajadora por cuenta propia o autónomo está dada de alta en una mutua de previsión social, justificante de estar de alta en la misma con anterioridad a la aprobación del presente decreto.

h) Declaración responsable de residencia fiscal en Cantabria y de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Agencia Cántabra de Administración Tributaria y con la Seguridad Social, según modelo descargable en la página web de la SRECD.

Conforme al artículo 24.4 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, al tratarse de subvenciones de cuantía no superior a 3.000 €, la presentación de esta declaración responsable sustituye a la presentación de las certificaciones señaladas en el art. 13.2.e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

No obstante, en lugar de la declaración responsable, los solicitantes podrán aportar las certificaciones señaladas en el art. 13.2.e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En todo caso, los beneficiarios que soliciten una subvención por desempeñar dos o más actividades de las definidas en el apartado 3 del artículo 1 de este Decreto, deberán presentar certificados de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Agencia Cántabra de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social o la mutua de previsión social correspondiente, según el caso.

i) En el caso de autónomos, informe de vida laboral de la cuenta de cotización acreditativo del alta del autónomo solicitante en el RETA (para la verificación del CNAE).

j) En el caso de empresas, informe de la vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, a fecha del día de la publicación del presente Decreto (para la verificación del CNAE).

k) En el caso de empresas, documentación fehaciente de su constitución (por ejemplo: copia de las escrituras de constitución de la sociedad).

No será necesario aportar los documentos recogidos en las letras b), f) y k) por aquellos solicitantes que ya los hubieran adjuntado a la solicitud de subvención presentada al amparo del Decreto 87/2020, de 24 de noviembre.

#### Artículo 8. Instrucción y resolución.

1. La ordenación e instrucción del procedimiento de concesión de las subvenciones corresponderá al departamento de acción y promoción cultural de la SRECD.

En la medida en que la legislación de Cantabria así lo autorice, la SRECD podrá recabar el auxilio de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte para la realización de las tareas de apoyo que resulten necesarias.

2. Recibidas las solicitudes, el órgano competente instruirá los procedimientos, comprobando el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto y, en su caso, requiriendo a los solicitantes para que aporten cuanta documentación e información complementaria se estime oportuna para fundamentar su solicitud, así como para que se proceda a la subsanación de los defectos apreciados en la solicitud, todo ello en el plazo de 10 días hábiles a partir del siguiente a la notificación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin haber cumplido lo anteriormente dispuesto se les tendrá por desistidos de su solicitud, previa resolución correspondiente.



JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

3. El órgano instructor, a la vista del expediente, formulará la correspondiente propuesta de resolución al órgano competente para resolver. La resolución del expediente será adoptada por el director general de la Sociedad. La resolución de concesión determinará la cuantía de la subvención y cualesquiera condiciones particulares que deban cumplir las personas beneficiarias. La denegación de la ayuda se motivará adecuadamente.

4. El plazo de resolución del procedimiento será de seis meses desde la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa podrá entenderse desestimada la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.5 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

5. La resolución que se adopte, que no agota la vía administrativa, es susceptible de recurso de alzada en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente a su notificación ante el Consejero de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

6. La publicidad de las subvenciones concedidas al amparo de este Decreto se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

#### Artículo 9. Justificación y pago de la subvención.

La justificación de la concurrencia de requisitos para ser beneficiario se realizará con carácter previo a su concesión, mediante la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de este Decreto. La subvención, una vez concedida, se abonará en un único pago mediante transferencia a la cuenta bancaria indicada en la solicitud.

#### Artículo 10. Obligaciones de las personas beneficiarias.

1. Las personas beneficiarias de la subvención deberán cumplir las obligaciones que, con carácter general, se recogen en el artículo 13 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria. El cumplimiento de las referidas obligaciones será comprobado de oficio por la SRECD que se reserva el derecho de realizar cuantas actuaciones sean precisas para el cumplimiento del indicado fin.

#### Artículo 11. Reintegro de la subvención.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia de interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro en los casos previstos en los artículos 37.4 y 38 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria. El procedimiento de reintegro se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título II de dicha ley.

#### Artículo 12. Seguimiento y control de la subvención.

La SRECD podrá efectuar cuantas comprobaciones e inspecciones considere necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en este Decreto. A tal fin, la persona beneficiaria de la subvención facilitará las comprobaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y la correcta aplicación de los fondos percibidos. Asimismo, estará obligado a facilitar cuanta información relacionada con la subvención le sea requerida por la Intervención General de la Comunidad Autónoma, el Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre protección de datos.

#### Artículo 13. Responsabilidad y régimen sancionador.

Las personas beneficiarias de las ayudas estarán sometidas a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones se establecen en el Título IV de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

Artículo 14. Obligación de colaboración.

Los beneficiarios de la subvención estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta información sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que correspondan a la SRECD a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Tribunal de Cuentas, así como a los órganos que, de acuerdo con la normativa aplicable, tengan atribuidas funciones de control.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 30 de diciembre de 2020.

El presidente del Gobierno de Cantabria,

Miguel Ángel Revilla Roiz.

El vicepresidente y consejero de Universidades,  
Igualdad, Cultura y Deporte,

Pablo Zuloaga Martínez.

[2020/10078](#)

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

## CONSEJO DE GOBIERNO

**CVE-2020-10082** *Decreto 97/2020, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones por SODERCAN, S.A. a las empresas y autónomos del sector de la hostelería, el turismo, el comercio minorista y ambulante afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Cheque de urgencia II).*

Las circunstancias extraordinarias provocadas por el COVID-19 han originado una crisis sanitaria de enorme magnitud que está afectando intensamente a la sociedad, con unas consecuencias sanitarias, sociales y económicas excepcionales que requieren la adopción de medidas que ayuden a mitigar el impacto causado por esta crisis.

En línea con lo anterior y con el fin de poder contribuir a minimizar los efectos económicos que se iniciaron con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, posteriormente, con la entrada en vigor del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de las sucesivas medidas adoptadas que establecen restricciones a la movilidad de los ciudadanos, la Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio, a través de SODERCAN, S. A., considera necesario articular el régimen de ayudas establecido por medio de este Decreto, para la concesión de subvenciones dirigidas a apoyar el mantenimiento de la actividad del sector de la hostelería, el turismo y el comercio minorista.

En particular y en el presente caso, la permanencia en el tiempo de las limitaciones impuestas a través de las medidas sanitarias adoptadas por las distintas Administraciones al conjunto del sector de la hostelería y a la movilidad de la ciudadanía, han incidido en el comercio, lo que ha provocado que estos sectores hayan visto disminuir fuertemente su actividad e ingresos en esta campaña navideña.

En este sentido, el artículo 22.3 c) de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, establece que podrán concederse de forma directa, con carácter excepcional, aquellas subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública o cuando las características especiales de la persona beneficiaria o de la actividad subvencionada excluyan la posibilidad de acceso a cualquier otro interesado, haciendo inexistente la concurrencia competitiva.

Pues bien, las razones expuestas justifican la concesión directa de las ayudas, sin que ello suponga menoscabo de los principios de igualdad y objetividad en la asignación de las subvenciones previstas y con pleno respeto a los principios de eficacia y eficiencia en la gestión del gasto público.

En efecto, la concesión de estas ayudas se articula a través de un procedimiento de concesión directa que permite su aprobación sin el establecimiento de un orden de prelación ni de prorrateo entre sus solicitantes. En definitiva, el solicitante de estas subvenciones que reúna todas las condiciones para su concesión, por el hecho de reunir los requisitos exigidos adquirirá el derecho a la subvención. La actual coyuntura económica y social aconseja el establecimiento de procedimientos ágiles y eficaces que permitan la rápida percepción de las ayudas por parte de las personas beneficiarias.

Por su parte, la disposición adicional decimocuarta de la citada Ley 10/2006, de 17 de julio, determina que las ayudas que se otorguen por las sociedades mercantiles autonómicas a través del procedimiento de concesión directa previsto en los artículos 22.3 c) y 29.2 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, deberán ser aprobadas por medio de Decreto de Consejo de Gobierno, previa iniciativa de la sociedad mercantil autonómica de que se trate y a propuesta de la Consejería que ostente su tutela.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Innovación, Industria, Transporte y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de diciembre de 2020,

CVE-2020-10082

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

## DISPONGO

### Artículo 1. Objeto y beneficiarios.

1. El presente decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones por SODERCAN, S. A. destinadas a paliar el impacto económico producido en los sectores de la hostelería, el turismo, venta ambulante y el comercio minorista como consecuencia de la permanencia de las limitaciones impuestas a través de las medidas sanitarias adoptadas por las distintas Administraciones al conjunto del sector de la hostelería, al conjunto de los sectores económicos y a la movilidad de la ciudadanía, lo que ha incidido en la campaña navideña.

2. Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones las empresas y autónomos, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejercieran una actividad económica en Cantabria y tengan su domicilio fiscal en ésta comunidad autónoma y cumplan los demás requisitos previstos en el artículo 5 de la presente disposición.

### Artículo 2. Importe de la subvención y financiación.

1. El importe de esta subvención consistirá en la cuantía fija que se determina a continuación, la cual depende de la actividad que se desarrolle:

- Ocio nocturno: 1.500 euros
- Cafeterías y bares: 1.500 euros
- Restaurantes: 1.500 euros
- Alojamientos hoteleros: 1.500 euros
- Alojamientos de turismo rural: 1.500 euros
- Campings: 1.500 euros
- Albergues turísticos: 1.500 euros
- Alojamientos extrahoteleros: 800 euros
- Guías de turismo: 800 euros
- Turismo activo: 1.000 euros
- Organización de congresos: 1.500 euros.
- Agencias de viajes: 1.500 euros.
- Comercio minorista: 1.500 euros
- Venta ambulante autorizada: 1.000 euros.

2. Para la determinación de la actividad que desarrolle el solicitante se atenderá, en el caso de establecimientos de hostelería y turísticos, a la información contenida en el Registro General de Empresas Turísticas de Cantabria o en el Registro de Guías Turísticas gestionados por la Dirección General de Turismo, en el caso de comercio minorista al epígrafe del IAE en que se encuentren dados de alta.

3. El presupuesto estimativo para estas subvenciones asciende a 6.100.000 euros.

### Artículo 3. Régimen de concesión y régimen jurídico aplicable.

1. Estas subvenciones se concederán de forma directa, previa solicitud de los interesados, conforme a los artículos 22.3 c) y 29.2 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

2. El presente régimen de subvenciones se ajustará a lo previsto en la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria y demás normativa de general aplicación. Este régimen de ayudas se acoge también a lo dispuesto en el Reglamento (UE) número 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis ("Diario Oficial de la Unión Europea" de 24 de diciembre de 2013).

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

#### Artículo 4. Compatibilidad de la subvención.

1. Estas subvenciones serán compatibles con cualquier otra subvención, ayuda, ingreso o recurso procedente de otras Administraciones o entes, públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que el importe total de las ayudas no supere el límite de intensidad fijado en la normativa aplicable.

2. No obstante lo anterior, serán incompatibles con las subvenciones concedidas por la Sociedad Regional de Educación, Cultura y Deporte, S. L. a empresas y personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el ámbito de la cultura y el deporte.

#### Artículo 5. Requisitos de los solicitantes de las subvenciones.

1. Las personas solicitantes de las subvenciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Para todos los solicitantes:

— Desarrollar en Cantabria una actividad económica de las previstas en el artículo 2.1 de este decreto, a la entrada en vigor de este decreto.

— Estar al corriente de sus obligaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Agencia Cántabra de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) Para los solicitantes pertenecientes al sector de la hostelería y el turismo:

- Estar inscritos en el Registro General de Empresas Turísticas de Cantabria o en el Registro de Guías Turísticas.

c) Para los solicitantes pertenecientes al sector del comercio minorista

- Disponer de alta en el IAE, a la entrada en vigor de este Decreto, con un epígrafe: 65, (excepto los epígrafes 652.1; 653.4; 653.5; 654;655,

d) Para los solicitantes pertenecientes al sector del comercio ambulante

- Tener domicilio en Cantabria y ser titular de una autorización de venta ambulante en cualquiera de los municipios de Cantabria.

2. No podrán obtener la condición de personas beneficiarias los solicitantes que incurran en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 12, apartado 2, de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

#### Artículo 6. Plazo y forma de presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes podrán presentarse en el plazo de 1 mes a contar desde el mismo día de entrada en vigor de este decreto.

2. Se presentará una única solicitud por cada empresa o autónomo que desarrolle la actividad o actividades de hostelería o turística de las indicadas en el artículo 2.1 de este decreto, sin perjuicio de que se conceda una subvención por cada actividad o establecimiento del que se sea titular. En el caso del comercio minorista y ambulante sólo se admitirá una solicitud por empresa o autónomo que desarrolle esta actividad.

3. La solicitud deberá presentarse por vía telemática, con arreglo al modelo y siguiendo el procedimiento de tramitación establecido en el Gestor de Ayudas de SODERCAN, S. A. en la dirección web <http://ayudas.sodercan.es>. A este respecto, la presentación de las solicitudes exigirá que los interesados se den de alta en el Gestor de Ayudas de SODERCAN, S. A., dando los mismos de esta manera su consentimiento expreso para que todas las notificaciones se les practiquen en la dirección electrónica indicada en su solicitud. Cualquier cambio en la dirección electrónica facilitada deberá ser comunicada a la mayor brevedad posible con objeto de que sea modificada en el Gestor de Ayudas de SODERCAN, S. A.

La solicitud deberá ser suscrita por el titular de la actividad mediante certificado digital o firma escaneada del modelo de solicitud.

La solicitud también podrá ser presentada y firmada por el representante legal (asesor, gestor, etc.), previa cumplimentación de la correspondiente autorización según modelo des-



JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

cargable en el Gestor de Ayudas de SODERCAN, S. A. o a través de cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

Así mismo, en el caso de no poder acceder por vía telemática, la solicitud podrá presentarse de manera presencial en las oficinas de SODERCAN, S. A. (C/ Isabel Torres, nº 1, 39011, Santander), siempre que, con carácter previo, se concierte una cita para realizar esta presentación, debiendo acompañarse a tal efecto los documentos a que se refiere el artículo 7 de este decreto. Finalmente, se podrá presentar igualmente en alguno de los lugares que se señalan en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 7. Documentación que debe acompañarse a la solicitud.

1. Para la cumplimentación de la solicitud en tiempo y forma el solicitante deberá seguir los pasos establecidos en el Gestor de Ayudas de SODERCAN, S. A. y adjuntar de forma telemática la siguiente documentación:

a) Formulario de solicitud debidamente cumplimentado y firmado, según modelo descargable del Gestor de Ayudas de SODERCAN, S. A.

b) Copia del DNI/NIE/NIF/CIF del solicitante.

c) Copia de las escrituras de constitución de la sociedad cuando el solicitante sea una empresa.

d) En su caso, autorización para la presentación de la solicitud por medio de representante legal (asesor, gestor, etc), según modelo descargable del Gestor de Ayudas de SODERCAN, S. A. o a través de cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de su existencia

e) Copia del DNI/NIE/NIF de la persona que ostente la representación legal, si es el caso.

f) Declaración responsable de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de este decreto para la concesión de la subvención, debidamente cumplimentada según modelo descargable del Gestor de Ayudas de SODERCAN, S. A.

g) Documento emitido por la entidad bancaria que acredite la titularidad de la cuenta bancaria del interesado a fecha actual.

h) En el caso de establecimientos de comercio minorista se deberá presentar certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT.

i) En el caso de venta ambulante se deberá acompañar la correspondiente licencia municipal.

j) En el caso de personas jurídicas se presentará alguno de los siguientes documentos según el caso que proceda:

- Si se encontrara dada de alta como empleador, Informe de Vida Laboral del Código de cuenta de cotización a la fecha de entrada en vigor de este decreto

- Si no se encontrara dada de alta como empleador a la fecha de entrada en vigor del decreto, deberán aportar el Informe de Vida Laboral del socio que realice la actividad.

2. La presentación de la solicitud conllevará el consentimiento expreso del solicitante para que la Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio obtenga de forma directa información con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Agencia Cántabra de Administración Tributaria y con la Seguridad Social, incluida la vida laboral del solicitante, y la ponga a disposición de SODERCAN, S. A.

En caso de que el solicitante se mostrara disconforme con la citada autorización, deberá indicarlo en la casilla correspondiente y presentar, junto con su solicitud de subvención, la siguiente documentación:

a) Certificados en vigor de estar al corriente de las obligaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Agencia Cántabra de Administración Tributaria y con la Seguridad Social.



JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

b) Informe de vida laboral de la cuenta de cotización acreditativo del alta del autónomo solicitante en el RETA o de la sociedad, según proceda.

#### Artículo 8. Instrucción y resolución.

1. La ordenación e instrucción del procedimiento de concesión de las subvenciones corresponderá a la dirección de área correspondiente de SODERCAN, S. A., sin perjuicio de la posibilidad de recabar el auxilio de la Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio para la realización de las tareas de apoyo e instrucción que resulten necesarias al estar previsto en norma con rango de ley.

2. Recibidas las solicitudes, el órgano competente instruirá los procedimientos, comprobando el cumplimiento de los requisitos exigidos en este decreto y, en su caso, requiriendo a los solicitantes para que aporten cuanta documentación e información complementaria se estime oportuna para fundamentar su solicitud, así como para que se proceda a la subsanación de los defectos apreciados en la solicitud, todo ello en el plazo de 10 días hábiles a partir del siguiente a la notificación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin haber cumplido lo anteriormente dispuesto se les tendrá por desistidos de su solicitud, previa resolución correspondiente.

3. El órgano instructor, a la vista del expediente, formulará la correspondiente propuesta de resolución al órgano competente para resolver. La resolución del expediente será adoptada por el Director General de SODERCAN, S. A. o persona expresamente facultada para ello mediante el apoderamiento correspondiente. La resolución de concesión determinará la cuantía de la subvención y cualesquiera condiciones particulares que deban cumplir las personas beneficiarias. La denegación de la ayuda se motivará adecuadamente.

4. El plazo de resolución del procedimiento será de seis meses desde la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa podrá entenderse desestimada la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.5 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

5. La resolución que se adopte, que no agota la vía administrativa, es susceptible de recurso de alzada en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente a su notificación ante el Consejero de Innovación, Industria, Transporte y Comercio.

6. La publicidad de las subvenciones concedidas al amparo de este decreto se realizará, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, en la página web de SODERCAN, S. A.

#### Artículo 9. Justificación y pago de la subvención.

La justificación de la concurrencia de los requisitos para ser beneficiario se realizará carácter previo a su concesión, mediante la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de este decreto. La subvención, una vez concedida, se abonará en un único pago mediante transferencia a la cuenta bancaria indicada en la solicitud.

#### Artículo 10. Obligaciones de las personas beneficiarias.

Las personas beneficiarias de la subvención deberán cumplir las obligaciones que, con carácter general, se recogen en el artículo 13 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria. El cumplimiento de las referidas obligaciones será comprobado de oficio por SODERCAN, S. A., que se reserva el derecho de realizar cuantas actuaciones sean precisas para el cumplimiento del indicado fin.

#### Artículo 11. Reintegro de la subvención.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia de interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro en los casos previstos en los artículos 37.4 y 38 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria. El procedimiento de reintegro se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título II de dicha ley.

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

Artículo 12. Seguimiento y control de la subvención.

SODERCAN, S. A. podrá efectuar cuantas comprobaciones e inspecciones considere necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en este decreto. A tal fin, la persona beneficiaria de la subvención facilitará las comprobaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y la correcta aplicación de los fondos percibidos. Asimismo, estará obligado a facilitar cuanta información relacionada con la subvención le sea requerida por la Intervención General de la Comunidad Autónoma, el Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre protección de datos.

Artículo 13. Responsabilidad y régimen sancionador.

Las personas beneficiarias de las ayudas estarán sometidas a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones se establecen en el Título IV de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Artículo 14. Obligación de colaboración.

Los beneficiarios de la subvención estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta información sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que correspondan a SODERCAN, S. A., a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Tribunal de Cuentas, así como a los órganos que, de acuerdo con la normativa aplicable, tengan atribuidas funciones de control.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 30 de diciembre de 2020.

El presidente del Gobierno de Cantabria,

Miguel Ángel Revilla Roiz.

El consejero de Innovación, Industria, Transporte y Comercio,

Francisco L. Martín Gallego.

2020/10082

## I.- DISPOSICIONES GENERALES

### Consejería de Desarrollo Sostenible

**Decreto 76/2020, de 1 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención con carácter excepcional a las entidades que tienen concedido el Distintivo a las Mejores Prácticas en Materia de Consumo como ayuda por la situación generada por el COVID-19. [2020/10376]**

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de “defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución”, según establece el artículo 32.6, del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto.

La Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha, en sus artículos 5.3 y 53.2 letra i) hace referencia expresa a un consumo responsable basado en la prevención del desperdicio alimentario y a la necesidad de evitar el desperdicio alimentario mediante el consumo responsable de alimentos.

A su vez, el artículo 135 establece que las administraciones públicas con competencias en materia de consumo promoverán la calidad y la competitividad en la actividad de las empresas a través de instrumentos de autocontrol, de iniciativas y códigos de mejoras prácticas, y de procesos de autorregulación y regulación compartida, que podrán ser reconocidos con distintivos que acrediten dichas circunstancias. Asimismo, podrán ser objeto de este reconocimiento la colaboración con las administraciones públicas de consumo y otros méritos en el marco de la corresponsabilidad empresarial con arreglo al desarrollo normativo.

En relación con lo anterior, forman parte del ámbito normativo regulador de la materia objeto del presente decreto de concesión directa de subvención con carácter excepcional, el Decreto 83/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la concesión de los Distintivos a las Mejores Prácticas en Materia de Consumo y se crea su registro, junto al Decreto 19/2019, de 26 de marzo, por el que se promueven medidas para evitar el desperdicio alimentario y se facilita la redistribución de alimentos en Castilla-La Mancha.

La Consejería de Desarrollo Sostenible es, actualmente, el órgano de la Administración autonómica de Castilla-La Mancha encargado de la propuesta y ejecución de las directrices del Consejo de Gobierno sobre la Agenda 2030 y Consumo, en virtud de lo establecido en el artículo 1 del Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

En particular, el artículo 11 del citado Decreto 87/2019, encomienda específicamente a la Dirección General de Agenda 2030 y Consumo las funciones de promoción de la economía circular en el ámbito del consumo, la promoción del consumo colaborativo y de otras alternativas sociales de consumo como el comercio justo y solidario, el consumo local o el consumo de productos agroecológicos o de estación, la prevención del desperdicio alimentario y la redistribución eficiente de los alimentos.

Dos son los objetivos principales de la concesión de distintivos de calidad en el ámbito de consumo. De una parte, promover la gestión de la innovación frente a la obsolescencia del planteamiento de algunos sistemas de calidad, principalmente mediante dos instrumentos: la autorregulación y los códigos de conducta, y la comparación de mejores prácticas. De otra parte, ampliar el rango de potenciales entidades acreedoras de dichos distintivos extendiendo su reconocimiento más allá de la actividad y práctica empresarial, dado que la intervención de otros agentes también puede producir impacto positivo en la protección de las personas consumidoras y contribuir a mejorar las políticas regionales de consumo.

En definitiva, se pretende incentivar la participación proactiva de personas, colectivos, organizaciones, entidades y empresas en la adopción o implementación de iniciativas, de forma voluntaria, que redunden en un mayor bienestar para las personas consumidoras y usuarias de la región, y que además puedan servir de modelo a replicar por terceros, o bien, constituyan fuente de inspiración para la emergencia de nuevas iniciativas al respecto.

Todas las entidades que tienen concedido el Distintivo a las Mejores Prácticas en Materia de Consumo, ya vienen desarrollando su actividad con anterioridad a su concesión al tratarse de un reconocimiento expreso a una trayectoria caracterizada por la calidad de sus proyectos y servicios que vienen siendo prestados y desarrollados de modo continuado.

Por este motivo y, para contribuir en la medida de lo posible al mantenimiento de la citada continuidad de todos los proyectos emprendidos, la Consejería de Desarrollo Sostenible, por ser la competente en materia de Consumo, entiende como una de sus prioridades básicas en estos momentos la de dar a estas entidades un apoyo económico, que contribuya a garantizar el mantenimiento de todos los proyectos en curso, que si bien han sido desarrollados a lo largo del estado de alarma, dadas las circunstancias económicas actuales, necesitan de este apoyo institucional para mantener los méritos contraídos para la concesión de este distintivo, lo que resulta de un interés extraordinario para esta iniciativa de distintivos de mejores prácticas en la medida que no sólo reconocen el impacto económico, ambiental y social que tienen las actividades que vienen desarrollando en el ámbito del consumo sostenible y solidario, sino que, además, al ser las únicas entidades reconocidas con este distintivo, suponen un modelo que sirve para invitar a otras entidades similares a sumarse a esta iniciativa regional. En caso contrario, la desaparición de la actividad de estas entidades causaría un claro perjuicio para las personas consumidoras en particular y para la sociedad en general, en tanto que también abocaría a la revocación de los distintivos recién concedidos.

Por todo ello, procede ofrecer la colaboración económica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de una subvención directa para el desarrollo de los proyectos ya emprendidos, dada la dificultad de que se pueda exigir que se emprenda cualquier otro nuevo proyecto.

Las actuaciones para las que se solicita la subvención directa, por sus singulares características, derivadas de su naturaleza y carácter, la heterogeneidad de las acciones en las actuales circunstancias excepcionales en que nos encontramos como consecuencia del COVID-19, así como la naturaleza de los sujetos que las realizan, hacen imposible una planificación temporal de la actividad de fomento e imposibilitan una programación del gasto público, no existiendo ninguna línea de subvención que de manera habitual convoque ayudas para este tipo de actuación, lo cual justifica su carácter excepcional o extraordinario.

Además, al concurrir la circunstancia de tener todas las entidades beneficiarias concedido previamente el Distintivo a las Mejores Prácticas en Materia de Consumo por Resolución del Consejero de Desarrollo Sostenible de 7 de septiembre de 2020 y ante la consiguiente necesidad de mantener los niveles de calidad en su servicio cotidiano de atención a las personas consumidoras que les ha hecho acreedoras de tal reconocimiento dentro del ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, en situaciones tan adversas como las generadas por la pandemia del COVID-19, desde un punto de vista de la transparencia, la participación pública y el rigor técnico, se erigen como merecedoras de las presentes ayudas de carácter excepcional.

Así pues, este Decreto tiene por objeto establecer las normas especiales que han de regular la concesión de una subvención por parte la Consejería de Desarrollo Sostenible al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, y en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, a cuyo tenor podrán concederse de forma directa las subvenciones en las cuales se acrediten razones de interés público, social, económico, humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Desarrollo Sostenible, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 01 de diciembre de 2020,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Este Decreto tiene por objeto regular la concesión de una ayuda en régimen de concesión directa y de carácter excepcional a todas las entidades que tienen concedido el Distintivo a las Mejores Prácticas en materia de Consumo como ayuda por la situación generada por el COVID-19.

2. El contenido de este Decreto tiene la naturaleza de bases reguladoras según lo establecido en el apartado 3 del artículo 75 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

## Artículo 2. Régimen jurídico.

1. La subvención se concede al amparo de este Decreto, y para lo no previsto en el mismo, se ajustará a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, en el Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero y la normativa que lo desarrolla.

2. Esta subvención se otorgará en régimen de concesión directa en atención al interés público y social de su objeto, con base en lo dispuesto en el artículo 75.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha y en los artículos 3, 34.c) y 37 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero, y en atención al cumplimiento de los requisitos que justifican su otorgamiento.

## Artículo 3. Procedimiento de concesión.

1. Se autoriza la concesión directa de la subvención prevista en el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, así como en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Se declara el carácter singular de la subvención que se concede por concurrir las razones de interés público manifestadas en la exposición, quedando justificada la dificultad de una convocatoria pública al derivar de un hecho excepcional, determinado y concreto.

3. Todos los trámites relacionados con esta ayuda se notificarán de manera electrónica a través de la plataforma de notificaciones telemáticas en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Para ello, la interesada deberá estar dada de alta en la plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

<https://notifica.jccm.es/notifica/>.

## Artículo 4. Entidades beneficiarias.

Serán beneficiarias de esta subvención únicamente las entidades y personas que tienen concedido el Distintivo a las Mejores Prácticas en Materia de Consumo por Resolución del Consejero de Desarrollo Sostenible de 7 de septiembre de 2020, que son las que a continuación se relacionan:

A.C. Altrantrán-El Rincón Lento, NIF: G19224153.  
Dignidad y Desarrollo para el Sur (Didesur), NIF: G19169531.  
Red Alimenta, NIF: G45862166.  
Hostelería de Inserción, S.L. NIF: B02504959.  
Recuperaciones El Sembrador S.L. NIF: B02558849.  
Emerge Toledo, NIF: X0911003L.  
Albacete Apadrina, NIF: 07561839Z.

## Artículo 5. Requisitos de las entidades beneficiarias.

1. Las entidades beneficiarias de la subvención han acreditado los siguientes requisitos:

- a) No concurrir ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- b) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y del pago de obligaciones por reintegro de subvenciones.
- c) Disponer de un plan de prevención de riesgos laborales.
- d) No haber sido sancionado, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme, por falta grave o muy grave en materia de prevención de riesgos laborales, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la subvención, tal y como dispone el artículo 14.3 del Decreto 21/2008, de 5 de febrero, por el que se

aprueba el Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones.

e) No haber sido sancionada por resolución administrativa firme o condenadas por sentencia judicial firme por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente, salvo cuando acrediten haber cumplido con la sanción o la pena impuesta y hayan elaborado un plan de igualdad o adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

#### Artículo 6. Gastos subvencionables.

Al amparo del presente Decreto, se subvencionarán los siguientes conceptos de gasto que hayan tenido lugar desde el inicio del estado de alarma por la emergencia sanitaria del COVID-19, hasta el 31 de octubre:

- Gastos de personal.
- Gastos de alquiler y mantenimiento de locales, sedes y oficinas.
- Gastos de funcionamiento y gestión.
- Gastos derivados de actividades.
- Gastos de adquisición de productos y adecuación de la actividad a las medidas de seguridad frente al COVID-19.

#### Artículo 7. Concesión y crédito presupuestario.

1. La concesión de esta subvención se instrumentará mediante la Resolución de concesión de la persona titular de la Dirección General de Agenda 2030 y Consumo, de conformidad con las condiciones previstas en este Decreto, correspondiendo la instrucción del procedimiento al servicio de consumo de dicha Dirección General.

2. La ayuda que se concede supone un gasto de cincuenta mil euros (50.000,00 €) y se financiará con cargo a los créditos existentes para el ejercicio 2020, según las cuantías y partidas presupuestarias que se indican a continuación:

- G/443B/47253: 22.000 euros
- G/443B/48253: 28.000 euros

Dicha ayuda se distribuye de la siguiente manera con arreglo a las necesidades respectivas:

A.C. Altrantrán-El Rincón Lento, NIF: G19224153: 6.500,00 euros.  
Dignidad y Desarrollo para el Sur (Didesur), NIF: G19169531: 8.500,00 euros.  
Red Alimenta, NIF: G45862166: 10.000,00 euros.  
Hostelería de Inserción, S.L. NIF: B02504959: 7.000,00 euros.  
Recuperaciones El Sembrador S.L. NIF: B02558849: 12.000,00 euros.  
Emerge Toledo, NIF: X0911003L: 3.000,00 euros.  
Albacete Apadrina, NIF: 07561839Z: 3.000,00 euros.

3. El importe total de la subvención asciende a un importe máximo cierto y sin referencia a porcentajes con arreglo a los importes determinados en el anterior apartado.

#### Artículo 8. Obligaciones de las entidades beneficiarias.

Las entidades beneficiarias de la subvención estarán obligadas a:

- a) Realizar las actuaciones comprendidas en el artículo 6 de este Decreto.
- b) Someterse a la normativa vigente sobre supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como facilitar toda la información requerida por los órganos competentes.
- c) Indicar en carteles, folletos u otros documentos que se realicen para dar a conocer las actuaciones previstas con esta subvención, que éstas se realizan en colaboración con la Consejería de Desarrollo Sostenible.
- d) Cumplir con las obligaciones impuestas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como con las derivadas del resto de normas que resulten de aplicación y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que correspondan, en su caso, a la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y al Tribunal de Cuentas.
- e) Suministrar a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previo requerimiento y en un plazo de quince días desde su notificación, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones



previstas en el Título II de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

f) Garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno, en su caso, de manera que las personas de cada sexo no superen el 60% ni sean menos del 40% tal y como establece la Ley 12/2010, de 18 de noviembre de Igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, así como facilitar su participación en las actividades desarrolladas.

#### Artículo 9. Justificación de la subvención.

1. La entidad beneficiaria de la subvención deberá presentar la justificación antes del 15 de diciembre de 2020, utilizando para ello el modelo normalizado de justificación que se adjunta como anexo I, que se dirigirá a la persona titular de la Dirección General de Agenda 2030 y Consumo y se presentará de forma telemática con firma electrónica, a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>). Al presentarse de esta forma, los documentos podrán ser digitalizados y presentados como archivos anexos.

2. La justificación de la ayuda se llevará a cabo a través de la modalidad de cuenta justificativa simplificada, regulada en el artículo 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, y su comprobación tendrá lugar a través de la técnica de muestreo. A estos efectos, la beneficiaria deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.
- b) Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y fecha de pago. En caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto estimado, se indicarán las desviaciones acaecidas.
- c) Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.
- d) En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados, así como de los intereses derivados de los mismos.

3. Al respecto, la Dirección General de Agenda 2030 y Consumo podrá requerir al beneficiario la remisión de los justificantes de gasto seleccionados que estime oportunos, a fin de comprobar la adecuada aplicación de la subvención.

#### Artículo 10. Forma de pago.

1. El pago de las subvenciones concedidas se realizará en un único pago.
2. El abono de la subvención se efectuará una vez justificados los gastos en los términos fijados en el presente artículo.
3. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto la entidad beneficiaria no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o sea deudora por resolución de procedencia de reintegro de subvenciones.

#### Artículo 11. Compatibilidad y concurrencia.

La subvención concedida será incompatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

#### Artículo 12. Modificación de la concesión de la subvención.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención prevista en este Decreto, así como la obtención concurrente de subvenciones y ayudas otorgadas por otras administraciones u otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la concesión de la subvención y, eventualmente, a su revocación, estando facultado para ello la persona titular de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

#### Artículo 13. Incumplimiento y reintegro.

1. En el supuesto de que se declare la procedencia del reintegro en relación con la ayuda, será exigible el interés de demora correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Procederá el reintegro, así como la exigencia a de los intereses de demora correspondientes, desde el momento del abono de la ayuda hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que la entidad deudora ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los supuestos recogidos en los artículos artículo 36 y 37 de la mencionada Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. El procedimiento para el reintegro se regirá por lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y el Capítulo II del Título III del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

4. El órgano competente para exigir el reintegro de la subvención concedida será la persona titular de la Dirección General de Agenda 2030 y Consumo, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

5. En el supuesto de incumplimiento parcial, la fijación de la cantidad que deba ser reintegrada se determinará en aplicación del principio de proporcionalidad y de los criterios establecidos en el apartado siguiente, y teniendo en cuenta el hecho de que el citado incumplimiento se aproxime significativamente al cumplimiento total y se acredite por la entidad beneficiaria una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos.

6. Los importes a reintegrar serán proporcionales al grado de incumplimiento en el desarrollo de la actividad para la que fue concedida inicialmente la ayuda, y se determinarán con arreglo a los siguientes criterios:

- a) El incumplimiento total de los fines para los que se concedió la ayuda o de la obligación de justificación, dará lugar a la pérdida al derecho al cobro o reintegro del 100 por ciento de la ayuda concedida.
- b) El incumplimiento parcial de los fines para los que se concedió la ayuda o de la obligación de justificación, dará lugar a la pérdida al derecho al cobro o reintegro parcial de la ayuda asignada correspondiente a la actividad no efectuada o no justificada.

#### Artículo 14. Devolución voluntaria.

Cuando concurren alguna de las causas de reintegro de las cantidades percibidas y sin necesidad de que medie la intimación previa por parte del órgano administrativo concedente, el beneficiario podrá devolver voluntariamente el importe indebidamente percibido a través del modelo 046 que puede descargarse de la dirección <http://tributos.jccm.es/epigrafe> cumplimentación y pagos de tasas, precios públicos y otros ingresos.

La citada devolución surtirá los efectos previstos en el artículo 51 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre (Decreto 21/2008, de 5 de febrero).

#### Artículo 15. Responsabilidad y régimen sancionador.

La entidad beneficiaria queda sometida al régimen de responsabilidades y sanciones que establece el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### Artículo 16. Publicidad de la subvención.

A efectos de publicidad de la subvención, se remitirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, a través de la Base de Datos Regional de Subvenciones, información sobre la resolución de concesión recaída en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

#### Disposición final primera. Habilitación.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería de Desarrollo Sostenible a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y el desarrollo de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 1 de diciembre de 2020

El Presidente  
P.A. (Art. 7.2 Ley 11/2003, de 25 de septiembre)  
El Vicepresidente  
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUIJARRO

El Consejero de Desarrollo Sostenible  
JOSÉ LUIS ESCUDERO PALOMO

---

## I.- DISPOSICIONES GENERALES

### Presidencia de la Junta

**Decreto 79/2020, de 15 de diciembre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma para la celebración de las fiestas navideñas. [2020/10901]**

El Decreto 66/2020, de 29 de octubre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma determinó las medidas para las que le habilitaba el artículo 2.3 del citado Real Decreto.

El artículo 1 del Decreto 66/2020, de 29 de octubre, establece la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno desde las 0:00 hasta las 6:00 horas para evitar la propagación del SARS-CoV-2.

El artículo 2 restringe la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en los términos establecidos en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

El artículo 3 determina que en Castilla-La Mancha, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, así como en espacios de uso privado, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes.

La Disposición final única del Decreto 66/2020, de 29 de octubre, señala que este decreto mantendrá su eficacia mientras esté declarado el estado de alarma y que sus disposiciones serán objeto de seguimiento y evaluación continua con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria y, en virtud de ello, podrán ser modificadas o dejadas sin efectos.

Con fecha 2 de diciembre de 2020, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud adopta un acuerdo en el que se prevén medidas de salud pública frente a COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas.

En este acuerdo se contempla que, en la temporada navideña, se deben considerar modificaciones en los planes de celebraciones navideñas para reducir la propagación de COVID-19 y mantener a las amistades, familias y comunidades sanas y seguras.

El cumplimiento de este acuerdo requiere que, temporalmente, se establezcan medidas que modulen las acordadas en el Decreto 66/2020, de 29 de octubre, volviendo este a su plena vigencia una vez transcurrido el periodo que las justifica.

En ejercicio de la habilitación conferida por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, y de conformidad con el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 2 de diciembre de 2020

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente decreto es modular las medidas del Decreto 66/2020, de 29 de octubre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, durante la celebración de las fiestas navideñas en cumplimiento del acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 2 de diciembre de 2020.

Artículo 2. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las noches del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, la hora de comienzo de la limitación prevista en el artículo 1 del Decreto 66/2020, de 29 de octubre, se retrasará hasta la 1:30 horas, únicamente para permitir el regreso al domicilio. En ningún caso se utilizará esta ampliación horaria para desplazarse a diferentes encuentros sociales.

La hora de finalización de dicha limitación es a las 6:00 horas.

Artículo 3. Limitación de la entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

1. La restricción de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, vigente en los términos establecidos en el artículo 2 del Decreto 66/2020, de 29 de octubre, se exceptiona entre el 23 de diciembre de 2020 y el 6 de enero de 2021, para los desplazamientos a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas de quienes se desplacen, cumpliéndose en todo momento los límites a la permanencia de grupos de personas que sean aplicables.

2. Se recomienda evitar o reducir la movilidad geográfica lo máximo posible.

Artículo 4. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. Excepcionalmente, los encuentros con familiares o con personas allegadas para celebrar las comidas y cenas navideñas de los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y del 1 de enero de 2021 quedan condicionados a que no se supere el número máximo de diez personas, salvo que se trate de convivientes.

2. Se recomienda que estos encuentros se compongan de miembros que pertenezcan al mismo grupo de convivencia y que no se superen los dos grupos de convivencia.

3. En estos encuentros, se deberá tener especial precaución y cuidado con las personas en situación de vulnerabilidad para COVID-19.

Disposición final única. Vigencia.

1. El presente decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 23 de diciembre de 2020 y mantendrá su vigencia hasta las 00:00 horas del día 7 de enero de 2021.

2. A partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2021 seguirá en vigor, en todos sus términos, el Decreto 66/2020, de 29 de octubre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Toledo, el 15 de diciembre de 2020

El Presidente  
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

## I.- DISPOSICIONES GENERALES

### Consejería de Economía, Empresas y Empleo

**Decreto 83/2020, de 21 de diciembre, por el que se regulan ayudas para el inicio y mantenimiento de la actividad de las personas trabajadoras autónomas y del familiar colaborador, afectadas por el COVID-19. Extracto BDNS (Identif.): 541113. [2020/11285]**

Extracto del Decreto 83/2020, de 21 de diciembre, por el que se convocan las ayudas para el inicio y mantenimiento de la actividad de las personas trabajadoras autónomas y del familiar colaborador, afectadas por el COVID-19, para el ejercicio 2021.

BDNS (Identif.): 541113

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/541113>)

Primero. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarias de las subvenciones:

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas de la línea 1:

- a) Las personas físicas establecidas como trabajadoras autónomas o por cuenta propia, que realicen la actividad en nombre propio, incluyendo a las personas trabajadoras autónomas integradas en comunidades de bienes, sociedades civiles y entidades sin personalidad jurídica, siempre que lo soliciten a título personal y su actividad económica no sea la mera administración de bienes o masas patrimoniales.
- b) Sociedades limitadas unipersonales, cuando la persona física que las constituya desarrolle su actividad en la sociedad.

2. Podrán ser beneficiarios de las ayudas de la línea 2, los familiares colaboradores de las personas trabajadoras autónomas.

Segundo. Objeto e inversiones subvencionables.

El presente decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones para el inicio y mantenimiento de la actividad de las personas trabajadoras autónomas, de las personas físicas, socias de sociedades limitadas unipersonales, que desarrollen su actividad en dicha sociedad, así como a la incorporación de familiares colaboradores, afectados por la crisis económica que ha ocasionado el COVID-19.

La finalidad de estas ayudas es favorecer el autoempleo y el mantenimiento de la actividad emprendedora para la reactivación de la actividad económica en nuestra región, en este periodo de crisis sanitaria y económica.

En el marco de este decreto, se establecen las siguientes líneas de subvención:

- a) Línea 1: Subvenciones destinadas para el inicio y mantenimiento de la actividad de las personas trabajadoras autónomas, cuyo objeto es impulsar y mantener el empleo por cuenta propia, compensando los gastos de inicio y mantenimiento de la actividad a los que se enfrenta toda persona emprendedora.
- b) Línea 2: Subvenciones al familiar colaborador del titular de la empresa, fomentando la inserción laboral de familiares de la persona trabajadora autónoma principal, mediante la prestación de servicios en el negocio familiar.

El periodo subvencionable comprende desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el día anterior a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.



Tercero. Bases reguladoras.

Decreto de 21 de diciembre de 2020, por la que se convocan las ayudas para el inicio y mantenimiento de la actividad de las personas trabajadoras autónomas y del familiar colaborador, afectadas por el COVID-19.

Cuarto. Financiación y cuantía de las subvenciones

El importe del crédito destinado a la financiación de las subvenciones previsto es de 1.900.000,00 euros, distribuidos en las dos líneas siguientes:

Partida Presupuestaria	Línea 1	Línea 2	Toledo
1904/G/322A/4761A 0000001150	1.800.000,00	100.000,00	1.900.000,00

La cuantía de la subvención a recibir por cada persona beneficiaria, tanto en la línea 1 como en la línea 2, es de 3.000 euros.

Quinto. Plazo y forma de presentación de solicitudes.

1. El plazo de presentación de solicitudes será de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del texto completo del presente decreto y de su extracto.

2. Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, y se presentarán de forma telemática con firma electrónica, a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>), que figura como anexo I en el presente decreto. Al presentarse de esta forma, la documentación a aportar podrá ser digitalizada y presentada junto a la solicitud como archivos anexos a la misma.

3. Sólo podrá presentarse una solicitud por persona solicitante.

En aquellos casos en los que la persona solicitante presente más de una solicitud, sólo se tramitará la última presentada, entendiéndose que desiste de todas las demás.

Toledo, 21 de diciembre de 2020

El Presidente  
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Economía, Empresas y Empleo  
PATRICIA FRANCO JIMÉNEZ

#### TEXTO COMPLETO DEL DECRETO 83/2020, DE 21 DE DICIEMBRE

El presente decreto de ayudas se enmarca en el Plan de Medidas Extraordinarias para la Recuperación Económica de Castilla-La Mancha con motivo de la crisis del COVID-19, consensuado entre el Gobierno Regional y los agentes económicos y sociales más representativos de la Región.

Las personas trabajadoras autónomas están sufriendo de manera más acentuada los efectos de la crisis económica derivada de la pandemia. Ante esta situación extraordinariamente grave del mercado de trabajo provocada por la crisis sanitaria, y que está repercutiendo muy negativamente en la actividad económica y en el empleo, resulta imprescindible dotar de ayudas económicas a aquellas personas que se han establecido, desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el día anterior a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, como personas trabajadoras autónomas y a aquellos familiares que, asimismo, han empezado a colaborar con el trabajador autónomo a título principal, y que se han visto afectados por la situación actual.

A través de esta norma se establece un régimen de ayudas económicas que contribuyan a garantizar, durante los primeros meses del inicio de la actividad, unos ingresos mínimos en aquellos proyectos de autoempleo cuya puesta en marcha no requiera de inversión en activos fijos.

Las particulares circunstancias económicas y sociales de aquellas personas que han iniciado una actividad durante el citado periodo o bien se hayan incorporado como familiares colaboradores y la necesidad de fomentar su empleo por cuenta propia, aconsejan que el procedimiento de concesión directa, de carácter excepcional, previsto en el artículo 75 apartados 2. c) y 3 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, y en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, según los cuales podrán concederse de forma directa las subvenciones en las que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública, sea el más adecuado para su concesión.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se extiende a todas las personas solicitantes de estas ayudas la obligatoriedad de realizar únicamente por medios electrónicos todos los trámites relacionados con el procedimiento de concesión de subvenciones, puesto que las personas que pueden solicitar esta ayuda disponen de unas capacidades técnicas o económicas mínimas.

Por otra parte, y con el objeto de promover el emprendimiento y la actividad económica en aquellas zonas geográficas menos favorecidas y que atraviesan especiales dificultades económicas, el presente decreto recoge un incremento de un 20% en la cuantía de las ayudas previstas cuando la actividad subvencionada se realice en alguno de los municipios incluidos en el Anexo del Decreto 31/2017, de 25 de abril, por el que se establece el procedimiento de gobernanza de la Inversión Territorial Integrada (ITI) de Castilla-La Mancha para el período de programación 2014-2020, así como en los territorios de los municipios considerados zonas prioritarias, reguladas en la Ley 5/2017, de 30 de noviembre, de Estímulo Económico de Zonas Prioritarias en Castilla-La Mancha.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por el Decreto 21/2008, de 5 de febrero, establece que el Consejo de Gobierno aprobará por Decreto, y a propuesta del titular de la Consejería a la que esté adscrito dicho órgano concedente, y previo informe de la Intervención General, las normas especiales, con el carácter de bases reguladoras de las subvenciones previstas en el artículo 75.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de diciembre de 2020.

Dispongo:

Capítulo I  
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. El presente decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones para el inicio y mantenimiento de la actividad de las personas trabajadoras autónomas, de las personas físicas, socias de sociedades limitadas unipersonales, que desarrollen su actividad en dicha sociedad, así como a la incorporación de familiares colaboradores, afectados por la crisis económica que ha ocasionado el COVID-19.

2. La finalidad de estas ayudas es favorecer el autoempleo y el mantenimiento de la actividad emprendedora para la reactivación de la actividad económica en nuestra región, en este periodo de crisis sanitaria y económica.

Artículo 2. Régimen jurídico.

Las subvenciones reguladas en este decreto se regirán, además de por lo dispuesto en el mismo, por los preceptos básicos contenidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 31 de julio, en sus preceptos básicos, así como por lo establecido en el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre y en su Reglamento de desarrollo en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

Asimismo, se regirán por el Reglamento (UE) nº 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de mínimis,

por lo que tienen el carácter de ayudas de mínimos. Según dicho Reglamento, las ayudas totales de mínimos obtenidas por una empresa durante un período de tres ejercicios fiscales no deberán exceder de 200.000 euros. De igual manera, en cuanto a las operaciones de transporte de mercancías por carretera, se establece un límite de 100.000 euros durante tres ejercicios fiscales.

En caso de superar esta cantidad, la empresa beneficiaria procederá al reintegro del exceso obtenido sobre el citado límite, así como el correspondiente interés de demora de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

Artículo 3. Líneas de subvención y periodo subvencionable.

1. En el marco de este decreto, se establecen las siguientes líneas de subvención:

- a) Línea 1: Subvenciones destinadas para el inicio y mantenimiento de la actividad de las personas trabajadoras autónomas, cuyo objeto es impulsar y mantener el empleo por cuenta propia, compensando los gastos de inicio y mantenimiento de la actividad a los que se enfrenta toda persona emprendedora.
- b) Línea 2: Subvenciones al familiar colaborador del titular de la empresa, fomentando la inserción laboral de familiares de la persona trabajadora autónoma principal, mediante la prestación de servicios en el negocio familiar.

2. El periodo subvencionable comprende desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el día anterior a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 4. Personas beneficiarias.

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas de la línea 1:

- a) Las personas físicas establecidas como trabajadoras autónomas o por cuenta propia, que realicen la actividad en nombre propio, incluyendo a las personas trabajadoras autónomas integradas en comunidades de bienes, sociedades civiles y entidades sin personalidad jurídica, siempre que lo soliciten a título personal y su actividad económica no sea la mera administración de bienes o masas patrimoniales.
- b) Sociedades limitadas unipersonales, cuando la persona física que las constituya desarrolle su actividad en la sociedad.

2. Podrán ser beneficiarios de las ayudas de la línea 2, los familiares colaboradores de las personas trabajadoras autónomas.

3. No podrán ser beneficiarias de las subvenciones reguladas en el presente decreto las personas trabajadoras autónomas económicamente dependientes a las que se refiere el Capítulo III del Título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

4. A los efectos de este decreto se entiende por:

- a) Persona trabajadora autónoma: personas físicas que realicen de forma habitual, persona, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. También se entiende por persona trabajadora autónoma, las personas físicas, socias de sociedades limitadas unipersonales, que desarrollen su actividad en dicha sociedad.
- b) Familiar colaborador: el cónyuge o persona con análoga relación afectiva y de convivencia, ascendiente o descendiente por consanguinidad afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al RETA, o a la mutualidad del colegio profesional correspondiente, y colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate.

Artículo 5. Requisitos para obtener la condición de personas beneficiarias.

Para acceder a la condición de beneficiaria en la línea 1 y en la línea 2, las personas solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Figurar inscritos en las Oficinas de Empleo de Castilla-La Mancha, como demandantes de empleo, no ocupados, el día anterior al alta en el RETA o en la mutualidad del colegio profesional correspondiente.

- b) Haber causado alta en el RETA o en la correspondiente mutualidad bien como autónomo a título principal o bien como familiar colaborador en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2019 y el día anterior a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
- c) En el caso de familiar colaborador, deberá ostentar respecto al titular principal de la empresa, la condición de cónyuge o persona con análoga relación afectiva y de convivencia, ascendiente o descendiente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.
- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, o en su caso, con la Mutualidad de Previsión Social correspondiente, así como encontrarse al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones públicas, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión.
- e) Desarrollar la actividad que motiva la concesión de la subvención, en Castilla-La Mancha.
- f) No estar incurso en alguna de las circunstancias establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- g) Que la actividad objeto de la subvención no esté encuadrada en los sectores agrario, ganadero o forestal.
- h) No estar incurso la persona física, los administradores de la persona jurídica aquellos que ostenten la representación de aquellas, en ninguno de los supuestos de incompatibilidad que contempla la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, o en aquellos regulados en la legislación electoral de aplicación.
- i) No haber sido sancionadas, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme, por falta grave o muy grave en materia de prevención de riesgos laborales, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la subvención.
- j) Disponer, cuando así se establezca conforme a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, de un plan de prevención de riesgos laborales.
- k) No haber sido objeto de sanción por resolución administrativa firme o condenada por sentencia judicial firme por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente, salvo cuando se acredite haber cumplido con la sanción o la pena impuesta y haber elaborado un plan de igualdad o adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, correspondiendo al órgano competente en materia igualdad dar su conformidad a dichas medidas.
- l) No haber sido objeto de sanciones en firme por incumplimiento de condiciones especiales de ejecución de un contrato administrativo atinentes a la no discriminación por razón de sexo, constituyendo dicho incumplimiento infracción grave, salvo cuando se acredite haber cumplido con la sanción o la pena impuesta y haber elaborado un plan de igualdad o adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, correspondiendo al órgano competente en materia de igualdad dar su conformidad a dichas medidas.

2. La acreditación de la concurrencia de las circunstancias que se establecen en el artículo 4 y del cumplimiento de los requisitos para obtener la condición de personas beneficiaria de las ayudas reguladas en este decreto se realizará de conformidad con lo indicado en el anexo I.

#### Artículo 6. Obligaciones de las personas beneficiarias de las ayudas.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 14 y concordantes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, así como su normativa de desarrollo, son obligaciones de las personas beneficiarias en la línea 1 y en la línea 2, las siguientes:

- a) Mantener la actividad que motiva la concesión de la subvención durante al menos doce meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de concesión de la ayuda.  
A efectos del cómputo de dicho plazo, cuando las personas trabajadoras autónomas se vean obligadas a suspender su actividad como consecuencia de una resolución adoptada por autoridad competente como medida de contención de la propagación de del COVID-19, se suspenderá el plazo del mantenimiento de doce meses, reanudándose cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la suspensión de la actividad.
- b) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamente la concesión de la subvención.
- c) No simultanear la actividad empresarial con cualquier otra actividad por cuenta ajena por un periodo superior a 96 días de cada año natural, o período proporcional correspondiente, dentro del plazo indicado en el apartado a).
- d) Justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determine la concesión de la subvención.
- e) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente.

- f) Comunicar al órgano concedente otras subvenciones, ayudas, ingresos y recursos que financien las actividades subvencionadas, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales. Dicha comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca, y en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.
- g) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en los previstos específicamente en el presente decreto.
- h) Suministrar a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previo requerimiento y en un plazo de 15 días, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Título II de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

#### Artículo 7. Financiación.

1. El importe máximo del crédito destinado a la financiación de las subvenciones reguladas por el presente decreto asciende a 1.900.000 euros del presupuesto de gastos de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo para la anualidad 2021, con cargo a la aplicación presupuestaria 19.04.322A.4761A 0000001150, distribuido de la siguiente forma:

Líneas de ayudas	Importe
Línea 1	1.800.000 euros
Línea 2	100.000 euros

2. Estas subvenciones se financiarán con la distribución territorializada de los fondos finalistas realizadas por el Servicio Público de Empleo Estatal.

3. Conforme a lo establecido en el Decreto 62/2020, de 13 de octubre, por el que se modifica el Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19, en tanto se mantengan las circunstancias extraordinarias derivadas de la COVID-19, y como máximo hasta el 31 de diciembre de 2021, se podrá incrementar la cuantía total máxima o estimada de las convocatorias de subvenciones, antes de que finalice el plazo de presentación de solicitudes, sin sujeción a las reglas que establece el artículo 23.1 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones aprobado por el Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

4. El nuevo importe que resulte del incremento deberá ser objeto de comunicación a la Base de Datos Nacional de Subvenciones y de publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, sin que tal publicación implique la apertura de un nuevo plazo.

5. Al tramitarse de forma anticipada, la concesión de las subvenciones convocadas mediante el presente decreto, queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto del ejercicio que corresponda.

#### Artículo 8. Cuantía de la subvención.

La cuantía de la subvención a recibir por cada persona beneficiaria, tanto en la línea 1 como en la línea 2, es de 3.000 euros.

Dicha cuantía se incrementará en un 20%, cuando la actividad subvencionada se realice en alguno de los municipios incluidos en el Anexo del Decreto 31/2017, de 25 de abril, por el que se establece el procedimiento de gobernanza de la Inversión Territorial Integrada (ITI), de Castilla-La Mancha para el período de programación 2014-2020, o con arreglo a la distribución municipal que, en su caso, se determine en posteriores períodos de programación, así como en el territorio de los municipios considerados zonas prioritarias, reguladas en la Ley 5/2017, de 30 de noviembre, de Estímulo Económico de Zonas Prioritarias de Castilla-La Mancha.

#### Capítulo II

#### Procedimiento de gestión de las subvenciones.

#### Artículo 9. Procedimiento de concesión.

El procedimiento de concesión de estas ayudas será el de concesión directa, atendiendo a las razones de interés económico y social que están sucediendo con motivo de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, al amparo

de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 75.2.c) del texto refundido de la ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, así como en el artículo 37 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2002, de 5 de febrero.

Artículo 10. Solicitudes de subvención, forma y plazo de presentación.

1. El plazo de presentación de solicitudes será de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del texto completo del presente decreto y de su extracto.

2. Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, y se presentarán de forma telemática con firma electrónica, a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>), que figura como anexo I en el presente decreto. Al presentarse de esta forma, la documentación a aportar podrá ser digitalizada y presentada junto a la solicitud como archivos anexos a la misma.

3. Sólo podrá presentarse una solicitud por persona solicitante.

En aquellos casos en los que la persona solicitante presente más de una solicitud, sólo se tramitará la última presentada, entendiéndose que desiste de todas las demás.

4. No se admitirán a trámite, las solicitudes presentadas por medios distintos al anteriormente señalado, resolviéndose la inadmisión de las mismas, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Si la solicitud no estuviera debidamente cumplimentada, no reúne los requisitos o no se acompañaran los documentos preceptivos, se requerirá al solicitante para que, en un plazo máximo e improrrogable de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos, indicándole que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 24.4 del Decreto 21/2018, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

6. Las solicitudes de subvención se tramitarán y resolverán por orden de presentación de las mismas hasta el agotamiento del crédito.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.2, todos los trámites relacionados con la solicitud se notificarán de forma electrónica, a través de la plataforma de notificaciones telemáticas, en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Para ello, en el momento de la solicitud, la persona solicitante deberá estar dada de alta en la plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha <https://notifica.jccm.es/notifica/>.

Artículo 11. Instrucción y resolución del procedimiento.

1. Corresponde la instrucción del procedimiento de concesión a los correspondientes Servicios de Trabajo de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de autoempleo, que realizarán de oficio cuantas actuaciones estimen necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en la valoración del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la condición de beneficiario.

El órgano instructor podrá dirigirse a las personas solicitantes y realizar cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deben formularse la correspondiente propuesta de resolución.

2. Una vez presentadas las solicitudes y su documentación adjunta, el órgano instructor procederá a verificar que la misma cumple con los requisitos para acceder a la subvención solicitada y formulará propuesta de resolución provisional debidamente motivada, que se publicará en el tablón de anuncios electrónicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<http://jccm.es>), surtiendo todos los efectos de notificación practicada según lo dispuesto por el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, concediendo un plazo de quince días para presentar alegaciones.



Se podrán prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y prueba que las aducidas por la persona interesada y la cuantía que figure en la solicitud presentada y el importe de la propuesta de resolución sean coincidentes. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

3. Examinadas las alegaciones aducidas, en su caso, por la persona interesada, el órgano instructor formulará la propuesta de resolución definitiva, que expresará la persona solicitante para la que se propone la concesión de la subvención y su cuantía.

4. El expediente de concesión de la ayuda contendrá el informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que las personas solicitantes cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

5. Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor de las personas solicitantes propuesta frente a esta Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión.

6. A la vista de la propuesta de resolución, la persona titular de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, dictará la resolución procedente, haciendo constar la identificación de la persona beneficiaria, obligaciones y cumplimiento de condiciones y el importe de la subvención.

7. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución no podrá exceder de un mes a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la concesión de la subvención.

8. Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante la persona titular de la Consejería competente en materia de autoempleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

#### Artículo 12. Modificación de la resolución.

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, así como y en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

2. La resolución de modificación de concesión de la ayuda deberá dictarse por la persona titular de la Dirección General que dictó la resolución de concesión, en el plazo de 15 días desde la fecha de presentación de la solicitud de modificación. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima a las entidades interesadas para entender desestimada por silencio administrativo la modificación solicitada.

### Capítulo III

#### Pago, justificación y control de las subvenciones

#### Artículo 13. Pago de la subvención.

1. El pago de la subvención se ingresará en la cuenta bancaria indicada por la persona beneficiaria en el modelo normalizado de solicitud, procediéndose al abono total de la misma junto con la resolución de concesión una vez comprobado que concurren las circunstancias que se establecen en el artículo 4.1 y el cumplimiento de los requisitos previstos en este decreto, indicados en el anexo I.

2. No podrá realizarse al pago de la subvención en tanto la persona beneficiaria no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

#### Artículo 14. Comprobación y control de las subvenciones.

1. Las personas beneficiarias estarán obligadas a facilitar las comprobaciones que garanticen la correcta realización de las actuaciones objeto de subvención. Asimismo, estará sometida a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente, así como al control financiero de la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o de cualquier órgano, nacional o de la Unión Europea. A estos efectos, el órgano concedente

podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que entienda pertinentes, pudiendo solicitar la entidad beneficiaria de la ayuda cuantas aclaraciones y documentación considere oportunas. El incumplimiento de lo requerido por la Administración podrá considerarse causa suficiente para proceder al reintegro total o parcial de las cantidades percibidas.

2. La persona beneficiaria está obligada a aportar, por el mismo medio que la presentación de solicitudes, en el plazo de dos meses contados a partir de los doce meses siguientes a la concesión de la ayuda, el formulario incluido como anexo II, junto con la vida laboral.

3. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 2 sin haberse presentado el anexo II junto con la documentación mencionada ante el órgano administrativo competente, éste requerirá a la persona beneficiaria para que en el plazo improrrogable de un mes sea presentada a los efectos de lo dispuesto en este artículo. La falta de presentación de la documentación indicada en este plazo llevará consigo la pérdida de la subvención, y en su caso, la exigencia de reintegro y demás responsabilidades establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

#### Artículo 15. Compatibilidad y concurrencia de subvenciones.

1. Las subvenciones concedidas al amparo del presente decreto son compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o entidad, pública o privada, nacional de la Unión Europea o de organismos internacionales.

2. Asimismo, las subvenciones contenidas en el presente decreto son compatibles con las reducciones y bonificaciones de las personas trabajadoras autónomas a la Seguridad Social, y con la prestación extraordinaria estatal para trabajadores autónomos afectados por la crisis ocasionada por el COVID-19.

#### Artículo 16. Incumplimiento de las obligaciones y reintegro de subvenciones.

1. Son causas de reintegro, las contempladas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como el resto de incumplimientos recogidos en el presente decreto.

2. El incumplimiento por parte de la persona beneficiaria de lo establecido en el presente decreto y demás disposiciones aplicables, originará el reintegro total o parcial de las cantidades que hubiera recibido y la exigencia del interés de demora correspondiente, desde el momento del pago de la subvención, hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, sin perjuicio de la posible calificación del incumplimiento como infracción administrativa; todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, los artículos 78 y 79 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, así como a lo establecido en los artículos 52 y siguientes del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

3. El reintegro total de las cantidades percibidas se producirá como consecuencia de los siguientes incumplimientos:

- a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido.
- b) Incumplimiento total de la actividad que fundamenta la concesión de la subvención, así como la obligación de justificación.
- c) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa de carácter muy grave a las actuaciones de comprobación y control financiero por la Administración.
- d) Actuación dolosa tendente a engañar a la Administración en cuanto a la justificación de las actividades, o actuaciones que estuvieran incursas en fraude de ley.

4. Los demás incumplimientos de obligaciones recogidas en este decreto y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que el cumplimiento por el beneficiario se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éste una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, dará lugar al reintegro parcial, respectándose, siempre, el principio de proporcionalidad, a la hora de llevar a cabo las actuaciones tendentes a satisfacer el interés público.

5. En el supuesto de incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la actividad, precederá el reintegro parcial, siendo el importe a reintegrar proporcional al tiempo que no haya mantenido la actividad durante el plazo establecido en el artículo 6.1 a), siempre y cuando se mantuviera al menos seis meses a contar desde la fecha de concesión de la ayuda, siendo de aplicación lo dispuesto en el mencionado artículo 6.1.a) párrafo segundo, a efectos de posible suspensión de la actividad. En caso contrario, la obligación de reintegro será total.

6. En procedimiento para declarar la procedencia del reintegro se regirá por las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos contenidas en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las especialidades que se establecen en el Capítulo III del Título III del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre y disposiciones de desarrollo.

7. El régimen sancionador aplicable a las personas beneficiarias de estas ayudas será el previsto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el Capítulo IV del título III del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre y su normativa de desarrollo.

Artículo 17. Publicidad de las subvenciones concedidas.

A efectos de publicidad de las subvenciones, se remitirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, a través de la Base de Datos Regional de Subvenciones, información sobre las resoluciones de concesión recaídas en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 18. Devolución a iniciativa del perceptor.

La persona beneficiaria que voluntariamente proceda a la devolución total o parcial de la ayuda, cualquiera que sea su causa, sin previo requerimiento por parte de la Administración concedente, deberá realizarlo mediante comunicación al órgano concedente, a través del modelo 046 descargable en la dirección <http://tributos.jccm.es>.

Cuando se produzca dicha devolución, el órgano gestor calculará los intereses de demora de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal de aplicación y hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva por la persona beneficiaria, procediendo a su requerimiento.

Artículo 19. Protección de datos.

1. La información contenida en las solicitudes de subvención presentadas al amparo del presente decreto, quedará sometida a la normativa vigente en materia de protección de datos.

2. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación del tratamiento de sus datos.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social para:

- a) Dictar cuantos actos, resoluciones e instrucciones sean necesarias para el desarrollo, interpretación y ejecución de lo dispuesto en el presente decreto.
- b) Actualizar y modificar los anexos recogidos en este decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 21 de diciembre de 2020

El Presidente  
EMILIANO GARCÍA PAGE-SÁNCHEZ

La Consejera de Economía, Empresas y Empleo  
PATRICIA FRANCO JIMÉNEZ



Castilla-La Mancha

MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIALSECRETARÍA DE ESTADO  
DE EMPLEODIRECCIÓN GENERAL DEL  
TRABAJO AUTÓNOMO, DE  
LA ECONOMÍA SOCIAL Y  
DE LA RESPONSABILIDAD  
SOCIAL DE LAS EMPRESAS

Nº procedimiento:	030930
Código SIACI:	SLHS

**ANEXO I:  
SOLICITUD DE AYUDA**

**DATOS DE LA SOLICITUD**

**SOLICITO:** *(Sólo podrá marcar una opción).*

1. Ayudas para el inicio de la actividad.
2. Ayudas al familiar colaborador.

**DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE**

Si elige persona física son obligatorios los campos: tipo y número de documento, nombre y primer apellido

Persona física  NIF  NIE  Número de documento

Nombre:  1º Apellido:  2º Apellido:

Hombre  Mujer

Persona jurídica  CIF

Nombre de la Sociedad:

Domicilio

Provincia:  C.P.:  Población:

Teléfono:  Teléfono móvil:  Correo electrónico:

El teléfono móvil y/o el correo electrónico designado será el medio por el que recibirá los avisos de notificación, incluido, en su caso, el aviso del pago. El solicitante está obligado a la comunicación por medios electrónicos. La notificación electrónica se realizará en La Plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, <https://notifica.jccm.es/notifica/>. Compruebe que está usted registrado y que sus datos son correctos.



Castilla-La Mancha


 MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE ESTADO  
DE EMPLEODIRECCIÓN GENERAL DEL  
TRABAJO AUTÓNOMO, DE  
LA ECONOMÍA SOCIAL, Y  
DE LA RESPONSABILIDAD  
SOCIAL DE LAS EMPRESAS

## DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE

 NIF   
documento

 NIE   
ero de

 Número de  
documento:

 Nombre:  1º Apellido:  2º Apellido: 

 Domicilio: 

 Hombre  Mujer 

 Provincia:  C.P.:  Población: 

 Teléfono:  Teléfono móvil:  Correo electrónico: 

Si existe representante, las comunicaciones que deriven de este escrito se realizarán con el representante designado por el interesado. La notificación electrónica se realizará en la Plataforma <https://notifica.jccm.es/notifica/>. Compruebe que está usted registrado y que sus datos son correctos.

## INFORMACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Responsable	Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social
Finalidad	Gestionar las convocatorias de subvenciones destinadas a capacitar para emprender. Evaluación de satisfacción con el Servicio.
Legitimación	Ejercicio de poderes públicos. RDL 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Empleo.
Destinatarios	Existe cesión de datos
Derechos	Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación o supresión de sus datos, así como otros derechos, tal y como se explica en la información adicional
Información adicional	Disponible en la dirección electrónica <a href="https://rat.castillalamancha.es/info//0818">https://rat.castillalamancha.es/info//0818</a>

## PERSONA QUE CAUSA ALTA

1. Sexo:	Hombre <input type="checkbox"/>	Mujer <input type="checkbox"/>
2. Fecha de nacimiento:	<input type="text"/>	



Castilla-La Mancha

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE EMPLEOMINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIALDIRECCIÓN GENERAL DEL  
TRABAJO AUTÓNOMO, DE  
LA ECONOMÍA SOCIAL, Y  
DE LA RESPONSABILIDAD  
SOCIAL DE LAS EMPRESAS

3. Fecha de inscripción como Demandante de Empleo (dd/mm/aaaa):			
4. Oficina de Empleo (en su caso):			
5. Fecha real de alta en el RTEA (en su caso) (dd/mm/aaaa):			
6. Fecha de alta en la Mutualidad Profesional (en su caso) (dd/mm/aaaa):			
7. Fecha de inicio de la actividad emprendedora (dd/mm/aaaa):			
8. Datos del centro de trabajo:			
Domicilio:			
Provincia:		CP:	
Población:			
9. CNAE			
10. Parentesco del autónomo colaborador con el autónomo principal (en su caso):			

DATOS DEL TITULAR AUTÓNOMO (sólo para el caso de familiar colaborador)	
NIF/NIE del Autónomo a Título profesional en el RETA o Mutua Profesional:	
Sexo:	Hombre <input type="checkbox"/> Mujer <input type="checkbox"/>
Fecha real de alta en el RETA o en la Mutualidad Profesional del Autónomo a Título principal:	
Código Nacional Actividad Económica del titular (CNAE )	

ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO
<p><u>Declaraciones responsables:</u> La persona firmante, en su propio nombre o en representación de la persona que se indica, declara que todos los datos consignados son veraces, y manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en el presente Decreto, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de estas obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento, declarando expresamente:</p> <p>- Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones por reintegro de subvenciones, de sus obligaciones tributarias, tanto con la Administración estatal como con la Administración regional, y frente a la Seguridad Social.</p>





Castilla-La Mancha



- No estar incurso en ninguna de las circunstancias establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- No incurrir en ninguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo expuesto en el artículo 74.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, o en aquellos regulados en la legislación electoral de aplicación.

- No haber sido sancionada por resolución administrativa o sentencia judicial firme por falta grave o muy grave, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la subvención en materia de prevención de riesgos laborales. En el caso de haber sido sancionado deberá indicarse el nº de acta de infracción .

- Que la persona interesada cumple con la normativa de prevención de riesgos laborales; disponiendo, en su caso, y cuando así lo establezca Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, de un plan de prevención de riesgos laborales.

- Cumplir íntegramente con el Reglamento (UE) nº 1407/2013 y otros reglamentos de minimis, y no haber aceptado ayudas con arreglo a los citados reglamentos de minimis durante los tres ejercicios fiscales, contabilizadas a lo largo del periodo que comprende el ejercicio económico en curso y los dos ejercicios anteriores, que acumuladas excedan de 200.000 euros. Para ello DECLARA expresamente:

NO ha sido beneficiario de ayudas concedidas con arreglo a un reglamento de minimis en el periodo referido.

SI ha sido beneficiario de ayudas concedidas con arreglo a un reglamento de minimis en el periodo referido, que se mencionan a continuación:

Entidad concedente	Fecha de solicitud	Fecha concesión	Importe concedido

\* Añadir las filas necesarias, en su caso

- No haber sido nunca objeto de sanciones administrativas firmes ni de sentencias firmes condenatorias por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha.

- Se compromete a cumplir las obligaciones de los beneficiarios, establecidas en el artículo 6 del Decreto.

- Que posee las autorizaciones necesarias de las entidades y personas cuyos datos se derivan de la presente solicitud para el tratamiento informático de los mismos a los efectos de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de los derechos digitales, y demás normativa de desarrollo.

- Que cumple con los requisitos exigidos por la legislación vigente para el ejercicio de su actividad, y con lo dispuesto en la normativa comunitaria nacional y autonómica en materia de igualdad de trato y no contribuye a profundizar en una brecha de género preexistente, accesibilidad de las personas con discapacidad, y con lo dispuesto en la normativa medioambiental.

- Que se compromete a cumplir las restantes condiciones que se especifican en el Decreto que regula estas ayudas, las cuales declara conocer y aceptar en su integridad.



Castilla-La Mancha



Que cumple con los siguientes requisitos:

- Haber causado alta en el RETA o en la mutualidad del colegio profesional correspondiente entre el 1 de noviembre de 2019 y el día anterior a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
- Figurar inscrito como demandante de empleo, no ocupado, el día anterior al alta en el RETA o en la mutualidad del colegio profesional correspondiente, en una oficina de empleo de Castilla-La Mancha.
- Que la actividad emprendedora no esté encuadrada en los sectores agrario, ganadero o forestal.
- Que las actuaciones objeto de la subvención se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- En el caso del familiar colaborador, declaración responsable de que ostenta, respecto de la persona autónoma principal, la condición de cónyuge o familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.

- Que son ciertos los datos consignados en la presente solicitud, disponiendo de la documentación que así lo acredita, comprometiéndose a probar documentalmentemente los mismos, cuando se le requiera para ello.

*Igualmente, la persona abajo firmante declara conocer que en el caso de falsedad en los datos y/o en la documentación aportados u ocultamiento de información, de la que pueda deducirse intención de engaño en beneficio propio o ajeno, podrá ser excluida de este procedimiento de concesión de ayuda o subvención, podrá ser objeto de sanción (que puede incluir la pérdida temporal de la posibilidad de obtener ayudas públicas y avales de la Administración) y, en su caso, los hechos se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de un ilícito penal.*

#### Autorizaciones:

Con la presentación de esta solicitud, y de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería podrá consultar o recabar documentos elaborados por cualquier otra Administración salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.

En particular, se recabarán lo siguientes datos, salvo que marque expresamente:

- Me opongo a la consulta de los acreditativos de identidad.
- Me opongo a la consulta de los acreditativos de domicilio o residencia a través del Servicio de Verificación de Datos de Residencia (SVDR)
- Me opongo a la consulta de la información correspondiente a los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas, IAE, en los que está dado de alta.
- Me opongo a la consulta de la información correspondiente al alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social.

Asimismo, podrá indicar los documentos aportados anteriormente ante cualquier Administración señalando la fecha de presentación y unidad administrativa, y serán consultados por la Consejería.

- Documento [.....], presentado con fecha [..] ante la unidad [.....] de la Administración de [.....]
- Documento [.....], presentado con fecha [..] ante la unidad [.....] de la Administración de [.....]
- Documento [.....], presentado con fecha [..] ante la unidad [.....] de la Administración de [.....]

- Me opongo a que la Consejería de Economía, Empresas y Empleo pueda usar el correo electrónico y teléfono fijo o móvil señalado en la solicitud como medio adecuado para recibir información de la situación y estado de la tramitación de la ayuda.



Castilla-La Mancha



En caso de no autorizar la comprobación de los datos anteriores, se compromete a aportar la documentación pertinente.

*La presente autorización se otorga exclusivamente a efectos de reconocimiento de la subvención objeto de la presente solicitud, y en aplicación tanto de lo dispuesto en el artículo 95.1 k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que permiten, previa autorización del interesado, la cesión de los datos tributarios que precisen las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, como por lo establecido en el Real Decreto 209/2003 de 21 de febrero en lo referente a la Seguridad Social, todo ello de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

Documentación:

Además de la información antes descrita declara aportar los siguientes documentos:

- Documento acreditativo, en su caso, de la representación del firmante, cuando se formule la solicitud por persona distinta al interesado, mediante poder notarial, declaración en comparecencia personal del interesado, o por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna.
- Alta en la Mutualidad del colegio profesional correspondiente, en su caso.

Presentación Telerántica



Castilla-La Mancha


 MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE ESTADO  
DE EMPLEODIRECCIÓN GENERAL DEL  
TRABAJO AUTÓNOMO, DE  
LA ECONOMÍA SOCIAL Y  
DE LA RESPONSABILIDAD  
SOCIAL DE LAS EMPRESAS
**DATOS DE LA ENTIDAD BANCARIA A EFECTOS DEL PAGO DE LA SUBVENCIÓN**

Nombre de la entidad bancaria\*:

Domicilio:

Nombre completo del titular de la cuenta\*:

Nº de cuenta IBAN\*:

País	C.C	Entidad	Sucursal	D.C.	Número de cuenta
E	S				

En \_\_\_\_\_, a de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Firma (DNI electrónico o certificado válido):

 Organismo destinatario: D.G. DE AUTÓNOMOS, TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL  
 Código DIR3: A08027244

Presentación telemática



Castilla-La Mancha



Código SIACI Genérico	SK7E
-----------------------	------

Nº. Exp.:\*

**ANEXO II**  
**APORTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL PROCEDIMIENTO Nº: 030930. TRÁMITE: SLHS**  
**FORMULARIO DE COMUNICACIÓN JUSTIFICACIÓN CONDICIONES DECRETO AYUDAS AL ESTABLECIMIENTO Y FAMILIARES COLABORADORES**

**DATOS DE LA PERSONA BENEFICIARIA**

Si elige persona física son obligatorios los campos: tipo y número de documento, nombre y primer apellido

Persona física  NIF  NIE  Número de documento

Hombre  Mujer

Nombre:  1º Apellido:  2º Apellido:

Persona jurídica  CIF

Nombre de la Socied:

Domicilio

Provincia:  C.P.:  Población:

Teléfono:  Teléfono móvil:  Correo electrónico:

El teléfono móvil y/o el correo electrónico designado será el medio por el que recibirá los avisos de notificación, incluido, en su caso, el aviso del pago. El solicitante está obligado a la comunicación por medios electrónicos. La notificación electrónica se realizará en la Plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, <https://notifica.jccm.es/notifica/>. Compruebe que está usted registrado y que sus datos son correctos.

**DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE**

NIF  NIE  Número de documento:

Nombre:  1º Apellido:  2º Apellido:



Castilla-La Mancha



Hombre  Mujer

Domicilio:

Provincia:  C.P.:  Población:

Teléfono:  Teléfono móvil:  Correo electrónico:

En el caso de que el solicitante sea una persona física, si existe representante, las comunicaciones que deriven de este escrito se realizarán con este último.

INFORMACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS AYUDAS A PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS	
Responsable	Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social
Finalidad	Gestionar las convocatorias de subvenciones destinadas a capacitar para emprender. Evaluación de satisfacción con el Servicio.
Legitimación	Ejercicio de poderes públicos. RDL 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Empleo
Destinatarios	Existe cesión de datos
Derechos	Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación o supresión de sus datos, así como otros derechos, tal y como se explica en la información adicional
Información adicional	Disponible en la dirección electrónica <a href="https://rat.castillalamancha.es/info/0818">https://rat.castillalamancha.es/info/0818</a>

#### 1. Declaraciones responsables

- Declaro responsablemente haber cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 6 del Decreto de concesión de ayudas para el inicio y mantenimiento de la actividad de las personas trabajadoras autónomas y del familiar colaborador afectadas por le COVID-19.

#### 2. Autorizaciones

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería podrá consultar o recabar documentos elaborados por cualquier otra Administración salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa. En particular, se recabarán lo siguientes datos, salvo que marque expresamente:

Me opongo a la consulta de la información correspondiente al alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en la Seguridad Social o vida laboral.

Me opongo a la consulta de la información correspondiente a los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas, IAE, en los que está dado de alta.





Castilla-La Mancha



En caso de no autorizar la comprobación de los datos anteriores, se compromete a aportar la documentación pertinente.

3. Documentación aportada

- Otra documentación, en su caso:
- .....
- .....
- .....

En , a de de

Firma:

Organismo destinatario: D.G. DE AUTÓNOMOS, TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL  
Código DIR3: A08027244

## I.- DISPOSICIONES GENERALES

### Presidencia de la Junta

#### **Decreto 87/2020, de 22 de diciembre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se modifica el Decreto 79/2020, de 15 de diciembre. [2020/11260]**

El Decreto 79/2020, de 15 de diciembre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma para la celebración de las fiestas navideñas, temporalmente establecía medidas que modulaban las acordadas en el Decreto 66/2020, de 29 de octubre, volviendo este a su plena vigencia una vez transcurrido el periodo que las justifica.

A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, se hace necesaria una nueva modulación en las medidas acordadas.

En ejercicio de la habilitación conferida por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y de conformidad con el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 2 de diciembre de 2020

Dispongo:

Artículo único. Modificación del Decreto 79/2020, de 15 de diciembre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma para la celebración de las fiestas navideñas.

El Decreto 79/2020, de 15 de diciembre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma para la celebración de las fiestas navideñas, queda modificado de la siguiente forma:

Uno. El artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las noches del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, la hora de comienzo de la limitación prevista en el artículo 1 del Decreto 66/2020, de 29 de octubre, se retrasará hasta las 00:30 horas, únicamente para permitir el regreso al domicilio. En ningún caso se utilizará esta ampliación horaria para desplazarse a diferentes encuentros sociales.

La hora de finalización de dicha limitación es a las 6:00 horas.”

Dos. El artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. Excepcionalmente, los encuentros en espacios privados, con familiares o con personas allegadas para celebrar las comidas y cenas navideñas de los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y del 1 de enero de 2021, quedan condicionados a que no se supere el número máximo de diez personas, salvo que se trate de convivientes.

2. Se recomienda que estos encuentros se compongan de miembros que pertenezcan al mismo grupo de convivencia y que no se superen los dos grupos de convivencia.

3. En estos encuentros, se deberá tener especial precaución y cuidado con las personas en situación de vulnerabilidad para COVID-19.

4. Excepto para los casos previstos en el apartado 1, referidos a espacios privados, la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados se continúa rigiendo por lo establecido en el artículo 3 del Decreto 66/2020, de 29 de octubre.”

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 23 de diciembre de 2020 y su vigencia se agota con la del Decreto 79/2020, de 15 de diciembre que modifica.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Toledo, el 22 de diciembre de 2020

El Presidente  
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

## I.- DISPOSICIONES GENERALES

### Presidencia de la Junta

**Decreto 88/2020, de 28 de diciembre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se regula la libertad de circulación de las personas en horario nocturno y se limita la entrada y salida de personas en el término municipal de La Solana (Ciudad Real). [2020/11411]**

El 25 de octubre se dictó el Real Decreto 926/2020 por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y el 3 de noviembre, mediante Real Decreto 956/2020, se prorrogó hasta el 9 de mayo de 2021.

El Decreto 66/2020, de 29 de octubre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma, reguló, entre otras medidas, el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno desde las 00:00 horas hasta las a las 6:00.

El artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, establece que la autoridad competente delegada podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma.

La Dirección General de Salud Pública, con fecha 28 de diciembre de 2020, emite informe en el que se señala que los indicadores epidemiológicos en el municipio de La Solana (Ciudad Real), a pesar de la adopción de medidas de Nivel III, no han mejorado, sino que han empeorado sustancialmente, observándose una tendencia creciente muy acusada de la incidencia de COVID-19. Esto supone un riesgo elevado de transmisión comunitaria que exige reforzar con medidas adicionales las ya establecidas en el Nivel III, y propone entre otras la adopción de las siguientes medidas: Implantar el toque de queda desde las 22:00 a las 7:00 horas del día siguiente, y confinar perimetralmente el municipio.

Visto el informe de la Dirección General de Salud Pública, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 2.3 y 9 en relación con los artículos 5.2 y 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en la condición autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación,

Dispongo:

Artículo 1. Limitación de entrada y salida de personas del término municipal de La Solana (Ciudad Real)

1. Se restringe la entrada y salida de personas del término municipal de La Solana (Ciudad Real) salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de estos motivos, enumerados en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del término municipal.

Artículo 2. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el término municipal de La Solana (Ciudad Real).

En el término municipal de La Solana (Ciudad Real), la hora de comienzo de la limitación prevista en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, es a las 22:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación es a las 7:00 horas.

Disposición final única. Entrada en vigor, evaluación y seguimiento

1. Este decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 29 de diciembre.

2. Este decreto será objeto de seguimiento y evaluación continua con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria y, en virtud de ello, podrá ser modificado o dejado sin efecto, si bien su eficacia no podrá ser inferior a siete días naturales.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso- administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Toledo, el 28 de diciembre de 2020

El Presidente  
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

## I.- DISPOSICIONES GENERALES

### Consejería de Educación, Cultura y Deportes

#### **Decreto 90/2020, de 29 diciembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a los Ayuntamientos por la gestión de los comedores escolares durante la situación de crisis sanitaria durante 2020. [2020/11447]**

El servicio de comedor escolar es un servicio complementario que se encuentra regulado en el artículo 82.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en Castilla-La Mancha en el artículo 142 de la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha que ha sido desarrollado por el Decreto 138/2012, de 11/10/2012, por el que se regula la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha.

Conforme a la estructura de la Administración Regional creada por el Decreto 56/2019, de 7 de julio, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes es la encargada de la ejecución de las políticas en materia de educación en todos sus niveles, según lo previsto en el Decreto 84/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Dentro de estas competencias le corresponden específicamente la gestión de los servicios educativos de los comedores escolares, incluidas las ayudas individuales de transporte y comedor, y del programa de aula matinal.

Como consecuencia del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-2019, se dictó el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, que en su artículo 8 establece que las familias de los niños y niñas beneficiarios de una beca o ayuda de comedor durante el curso escolar que se encuentren afectados por el cierre de centros educativos tendrán derecho a ayudas económicas o la prestación directa de distribución de alimentos, cuya gestión se llevará a cabo por parte de las respectivas Consejerías de educación y servicios sociales de las Comunidades Autónomas. Ayudas, que se estaban gestionando a través del Decreto 20/2018, de 10 de abril, que regula la concesión directa de ayudas consistentes en el uso de libros de texto por el alumnado de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria y de comedor escolar para el alumnado de segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria, matriculados en centros sostenidos con fondos públicos de Castilla-La Mancha, modificado por el Decreto 30/2020, de 30 de junio.

En virtud de lo anterior, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, dictó Resolución, de 28 de marzo de 2020, de la Secretaría General por la que se garantiza la alimentación del alumnado beneficiario de ayudas de comedor escolar en Castilla-La Mancha y se ordena, por la tramitación de emergencia, la ejecución inmediata del servicio de comedor escolar en periodo de suspensión de actividad lectiva presencial, en cuya virtud se adjudicaron los correspondientes contratos con empresas del sector.

No obstante, estas empresas no pudieron llegar a todos los centros docentes objeto de la ayuda, y por tanto se hizo necesaria la colaboración con los Ayuntamientos en los que se domicilian los centros para dar continuidad al servicio de comedor, asumiendo estas entidades locales el gasto del servicio de comedor escolar. Este ámbito colaborativo podemos encontrarlo en la propia la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha, que establece en el artículo 133.1.f) que las entidades locales y la Consejería competente en materia de educación coordinarán sus actuaciones y cooperarán, mediante el establecimiento de los oportunos protocolos, convenios o acuerdos de colaboración, en una serie de actuaciones entre las que se encuentra “la planificación, desarrollo y evaluación de los servicios complementarios de comedor y transporte”.

En cumplimiento de lo dispuesto en ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se pretende cumplir con los objetivos de transparencia, simplificación y eficiencia administrativa con la reducción de tiempos y plazos, siempre al servicio y beneficio de los ciudadanos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 19.1 del Decreto 12/2010, de 16 de marzo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en la actividad de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se establece la obligatoriedad de utilización de medios electrónicos en la tramitación del procedimiento.



Las razones anteriormente expuestas, así como el indudable interés público, económico y social de esta subvención, habida cuenta de su finalidad y objeto, acreditan la singularidad de la concesión directa a los Ayuntamientos mencionados y por ello, la dificultad de su convocatoria pública. De esta forma, esta ayuda queda subsumida dentro del artículo 75.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, a cuyo tenor podrán concederse de forma directa las subvenciones en las cuales se acrediten razones de interés público, social, económico, humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero, establece que el Consejo de Gobierno aprobará por Decreto, y a propuesta del titular de la Consejería a la que esté adscrito el órgano concedente, las normas especiales, con el carácter de bases reguladoras de las subvenciones previstas en el artículo 75.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

En la tramitación del presente decreto se ha recabado el informe Intervención General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de diciembre de 2020, dispongo:

#### Artículo 1. Objeto.

1.- Este Decreto tiene por objeto regular la concesión directa, con carácter extraordinario, de una subvención a los Ayuntamientos que figuran en el anexo, para financiar total o parcialmente la comida del mediodía del servicio de comedor del alumnado matriculado en los centros que figuran en ese mismo anexo, en el periodo de suspensión de actividad lectiva presencial como consecuencia del estado de alarma provocado por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-2019.

2.- Las ayudas reguladas en este decreto tienen carácter excepcional, por lo que se autoriza la concesión directa de éstas, en aplicación de lo previsto en el artículo 75.2.c del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, y en el artículo 37 del Decreto 21/2008, de 5 de febrero, por concurrir razones de interés público y social.

3.- El gasto subvencionable es la adquisición de la comida de mediodía por un importe máximo de 5 euros al día, durante el estado de alarma establecido mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

#### Artículo 2. Régimen jurídico aplicable.

Esta subvención se regirá por lo dispuesto en este decreto y en la resolución de concesión, así como por lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, en el Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

#### Artículo 3. Procedimiento de concesión.

1.- Se autoriza la concesión directa de la subvención objeto de este Decreto, atendiendo a la concurrencia de las razones de interés público y social que determinan la improcedencia de su convocatoria pública, al amparo de lo previsto en el artículo 75.2.c del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, y en el artículo 37 del Decreto 21/2008, de 5 de febrero, por concurrir razones de interés público y social.

2.- La concesión de la subvención se realizará de forma directa por resolución de la persona titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previa instrucción del procedimiento, realizada por el Servicio de Equipamiento y Prestaciones Educativas.

#### Artículo 4. Beneficiarios y requisitos.

- 1.- Son beneficiarios de esta subvención los Ayuntamientos mencionados en el anexo de este Decreto.
- 2.- Las entidades beneficiarias de esta subvención deben acreditar antes de que se emita la resolución indicada en el artículo 3.2 el cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones por reintegro de subvenciones, tributarias, tanto con la Administración estatal como con la regional, y frente a la Seguridad Social.
  - b) No estar incurso la persona que ostente la representación legal de la entidad en los supuestos de incompatibilidad regulados en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.
  - c) Disponer de un plan de prevención de riesgos laborales, en el caso de ser entidad obligada por la normativa de prevención de riesgos laborales, y no haber sido sancionada, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme, por falta grave o muy grave en materia de prevención de riesgos laborales, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la subvención.
  - d) No estar incurso en alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
  - e) No haber sido nunca objeto de sanciones administrativas firmes ni de sentencias firmes condenatorias por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente, salvo cuando acrediten haber cumplido con la sanción o la pena impuesta y hayan elaborado un plan de igualdad o adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha.
- 3.- La acreditación de estos requisitos se realizará mediante la presentación de forma telemática, con firma electrónica, del formulario que estará disponible en la Sede Electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>), en el que se incluirán las declaraciones responsables necesarias para la comprobación del cumplimiento de los requisitos.
- 4.- Las entidades beneficiarias de esta subvención han desarrollado la actividad de financiar total o parcialmente la comida del mediodía del servicio de comedor del alumnado matriculado en los centros que figuran en ese mismo anexo en el periodo de suspensión de actividad lectiva presencial como consecuencia del estado de alarma declarado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- 5.- Todos los trámites relacionados con esta subvención se realizarán por medios electrónicos. Las notificaciones se realizarán a través de la plataforma de notificaciones telemáticas en la Sede Electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Para ello, la persona que actúe en representación de la entidad interesada deberá estar dada de alta en la plataforma de notificaciones telemáticas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha <https://notifica.jccm.es/notifica>

#### Artículo 5. Cuantía y financiación.

- 1.- El importe máximo de la subvención será 72.631,13 euros.
- 2.- La cantidad individual a cada uno de los Ayuntamientos está fijada en el anexo de esta Resolución.
- 3.- El importe de la subvención se abonará con cargo al presupuesto de gastos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a la aplicación presupuestaria 18.02.423A.22902.0000001128, anualidad 2020, la cantidad de 43.500,00 euros; y en la aplicación presupuestaria 18.02.423A.22902, anualidad 2020, la cantidad de 29.131,13 euros.

#### Artículo 6. Obligaciones de la entidad beneficiaria.

- 1.- La entidad beneficiaria de esta subvención estará sujeta a las obligaciones previstas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2.- La entidad beneficiaria podrá subcontratar la ejecución de las actividades subvencionables en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

#### Artículo 7. Gastos subvencionables.

1.- El gasto subvencionable es la adquisición de la comida de mediodía por un importe máximo de 5 euros al día, durante el estado de alarma establecido mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2.- Los Ayuntamientos han desarrollado la actividad subvencionable y han justificado ante las Delegaciones Provinciales de Educación, Cultura y Deportes, de la provincia respectiva, el empleo de los fondos librados con el fin de sufragar las ayudas objeto de este decreto mediante un certificado expedido por el órgano competente del Ayuntamiento. Estos gastos han sido comprobados y validados mediante certificación de las Delegaciones Provinciales.

#### Artículo 8. Órgano concedente, justificación y resolución.

1.- El órgano concedente será la persona titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2.- La Delegación Provincial de Educación, Cultura y Deportes, de cada una de las provincias respectivas, de acuerdo con lo dispuesto el capítulo IV del título I de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el artículo 43 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, ha comprobado la correcta justificación presentada por los Ayuntamientos de los gastos subvencionables objeto de esta resolución. Estos gastos han sido comprobados y validados mediante certificación de las Delegaciones Provinciales.

3.- La concesión de la subvención se realizará de forma directa mediante resolución de la persona titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

4.- La alteración relevante de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención podrá dar lugar a la modificación de la correspondiente resolución.

#### Artículo 9. Pago de la subvención.

1.- El abono de la subvención se efectuará tras la emisión de la resolución que instrumentalice su concesión, que se publicará en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2.- No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

#### Artículo 10. Compatibilidad.

La subvención concedida será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que su importe, aisladamente considerado o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, no supere el coste de la actuación subvencionada. Todo ello sin perjuicio de lo que al respecto pudiera establecer la normativa reguladora de las otras subvenciones concurrentes.

#### Artículo 11. Publicidad.

A efectos de publicidad de la subvención, se remitirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, a través de la Base de Datos Regional de Subvenciones, la información sobre la subvención en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### Artículo 12. Incumplimientos y reintegro de la subvención.

1.- El incumplimiento por parte de la entidad beneficiaria de lo establecido en el presente decreto y demás disposiciones aplicables dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios concedidos, procediéndose en su

caso, previo trámite de audiencia, al reintegro total o parcial de las cantidades percibidas, así como a la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, sin perjuicio de la posible calificación del incumplimiento como infracción administrativa, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en los artículos 78 y 79 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobada por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre y en los artículos 52 y siguientes del Reglamento del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por el Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

2.- El reintegro total de las cantidades percibidas se producirá como consecuencia de los siguientes incumplimientos:

- a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido.
- b) Incumplimiento total de la actuación que fundamenta la concesión de la subvención.
- c) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- d) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa de carácter muy grave a las actuaciones de comprobación y control financiero por la Administración.
- e) Actuación dolosa tendente a engañar a la Administración en cuanto a la justificación de las actividades, o actuaciones que tuvieran incursas en fraude de ley.

3.- Los demás incumplimientos de obligaciones recogidas en este decreto y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que el cumplimiento por el beneficiario se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por este una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, darán lugar a reintegros parciales, respetándose, siempre, el principio de proporcionalidad, a la hora de llevar a cabo las actuaciones tendentes a satisfacer el interés público.

4.- El procedimiento de reintegro de subvenciones se regirá por las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos contenidas en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las especialidades que se establecen en el Capítulo III del Título III del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre y disposiciones de desarrollo.

5.- Según lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero, la entidad beneficiaria, a iniciativa propia, podrá devolver el importe de la subvención recibida mediante comunicación dirigida al órgano concedente a través del modelo 046 disponible en el Portal Tributario de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas (<http://portaltributario.jccm.es/>). Cuando se produzca la devolución voluntaria, el órgano gestor calculará los intereses de demora de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal de aplicación y hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva por parte del beneficiario.

Artículo 13. Régimen sancionador.

Las posibles infracciones que pudiesen ser cometidas por la entidad beneficiaria se graduarán y sancionarán de acuerdo con lo establecido en el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y en el título IV de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Artículo 14. Transparencia.

1.- En virtud del artículo 6.1.b) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, la entidad beneficiaria de la subvención estará obligada a suministrar a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el plazo de diez días toda la información que le sea requerida, en su caso, para el cumplimiento por aquella de las obligaciones establecidas en el Título II de la mencionada Ley.

2.- De conformidad con el artículo 6.2 de la citada Ley 4/2016, de 15 de diciembre se podrá acordar, previo apercibimiento y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. La multa será reiterada por períodos de quince días hasta el cumplimiento. El total de la multa no podrá exceder del cinco por ciento del importe de la subvención, sin que la multa exceda de 3.000 euros. Para la determinación del importe, se atenderá al grado del incumplimiento y al principio de proporcionalidad, entre otros.

Disposición final primera. Habilitación.

Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para adoptar, en el ámbito de sus funciones y competencias, cuantos actos y medidas se precisen para la aplicación de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 29 de diciembre de 2020

El Presidente  
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Educación, Cultura y Deportes  
ROSA ANA RODRÍGUEZ PÉREZ

## Anexo

El Bonillo (Albacete)	P0201900H	570,00 €
Brazatortas (Ciudad Real)	P1302400E	915,00 €
Corral de Calatrava (Ciudad Real)	P1303500A	2.900,00 €
Daimiel (Ciudad Real)	P1303900C	1.140,00 €
Horcajo de Los Montes (Ciudad Real)	P1304900B	1.400,00 €
Malagón (Ciudad Real)	P1305200F	2.330 €
Membrilla (Ciudad Real)	P1305400 B	915,00 €
Poblete (Ciudad Real)	P1306400A	3.295,00 €
Porzuna (Ciudad Real)	P1306500H	7.620,00 €
Villahermosa (Ciudad Real)	P1308900H	3.400,00 €
Boniches (Cuenca)	P1603700D	525,00 €
Cañete (Cuenca)	P1605300A	1.150,00 €
Carboneras de Guadazaón (Cuenca)	P1605600D	510,00 €
Alcolea del Pinar (Guadalajara)	P1901300B	1.315,00 €
Brihuega (Guadalajara)	P1906500B	3.515,00 €
Cabanillas (Guadalajara)	P1907000B	5.955,00 €
Cifuentes (Guadalajara)	P1910100E	5.695,00 €
El Pozo de Guadalajara (Guadalajara)	P1927000H	585,00 €
Fontanar (Guadalajara)	P1913800G	1.332,47 €
Hita (Guadalajara)	P1916400C	1.005,00 €
Guadalajara (Iriepal)	P1915500A	2.160,00 €
Jadraque (Guadalajara)	P1918500H	998,66 €
Maranchón (Guadalajara)	P1920100C	310,00 €
Quer (Guadalajara)	P1927600E	1.625,00 €
Riba de Saelices (Guadalajara)	P1928300A	1.005,00 €
Torija (Guadalajara)	P1933100H	2.655,00 €
Tórtola de Henares (Guadalajara)	P1934600F	4.885,00 €
Burguillos de Toledo (Toledo)	P4502300I	130,00 €
El Carpio de Tajo (Toledo)	P4503700I	2.940,00 €
El Toboso (Toledo)	P4516800B	7.440,00 €
Miguel Esteban (Toledo)	P4510200A	2.410,00 €
Total		72.631,13 €



## DISPOSICIONES

### DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

#### **DECRETO LEY 48/2020, de 1 de diciembre, de medidas de carácter organizativo en el ámbito sanitario, social y de salud pública para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 y de modificación del Decreto ley 30/2020, de 4 de agosto, y del Decreto ley 41/2020, de 10 de noviembre.**

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley sean promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De conformidad con lo que disponen el artículo 6 y concordantes de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y visto el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalidad de Cataluña;

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

#### DECRETO LEY

##### Exposición de motivos

Desde que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró la situación de emergencia ocasionada por el brote epidémico de la COVID-19 pandemia internacional, el Gobierno de la Generalidad ha adoptado varias medidas en diferentes ámbitos de actuación, tanto para paliar los efectos desfavorables que sobre estos provoca la pandemia como para poder adecuar la acción administrativa a los nuevos retos que esta situación requiere y garantizar una respuesta eficiente. Con esta última finalidad, el presente Decreto ley establece tres nuevas medidas organizativas en el ámbito sanitario, social y de salud pública. Asimismo, introduce unas modificaciones puntuales a previsiones contenidas en decretos leyes aprobados con anterioridad para reforzar, desde la perspectiva de la seguridad jurídica, aspectos que se considera que necesitan cierta clarificación o más concreción.

En el artículo 1, se prevé la habilitación de las enfermeras y enfermeros que prestan servicios en los órganos competentes del Departamento de Salud en materia de evaluaciones médicas que utilizan la denominación de Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas (ICAM) para acceder a los datos identificativos y de salud de las historias clínicas de aquellas personas que tengan en trámite un procedimiento relativo al control, la inspección, la evaluación y el seguimiento de los procesos de incapacidad temporal que sean necesarios para prestar apoyo al personal médico evaluador en las funciones que tiene atribuidas en dicho ámbito.

La situación provocada por la pandemia ha supuesto un incremento de las actuaciones que realiza el ICAM derivado de la realización de las tareas de expedición de partes de bajas y altas por COVID-19, tanto a personas enfermas como a contactos estrechos, así como de otras actuaciones de apoyo que le han sido atribuidas en el ámbito de la atención primaria. Estas circunstancias, junto con otras también derivadas de la propia situación de emergencia sanitaria, como la necesidad de revisar procesos para incorporar mecanismos de atención no presencial con el fin de evitar desplazamientos de la ciudadanía, ha generado un retraso considerable de la tramitación de expedientes, lo cual provoca perjuicios a la ciudadanía en el reconocimiento de sus prestaciones.

Con el fin de hacer frente al aumento de tareas generado por la situación de emergencia sanitaria, expuesto anteriormente, que se han acumulado con las tareas habituales realizadas por el ICAM, se considera imprescindible que se refuercen las tareas de apoyo al personal médico evaluador en los procesos de incapacidad temporal que son competencia del ICAM, que realizan las enfermeras y los enfermeros adscritos a esta unidad, habilitándolos temporalmente para que accedan a las historias clínicas y a la documentación clínica que dé apoyo al expediente de evaluación, así como a las herramientas y sistemas informáticos del sistema de salud que las contienen.

En el artículo 2, se establece que las entidades titulares y las entidades gestoras de los servicios sociales de carácter residencial, hogares residencias y hogares con apoyo de personas mayores, de personas con

discapacidad física o intelectual o problemática derivada de la enfermedad mental que forman parte del sistema catalán de servicios sociales tienen que poner a disposición del Departamento de Salud los datos identificativos y de contacto necesarios del personal propio y externo que trabaja en estos o colabora para realizar la gestión y el seguimiento de las pruebas de diagnóstico de la COVID-19 mediante los sistemas de información creados al efecto. Esta comunicación responde al objetivo de asegurar la protección de las personas que residen en estos centros y garantizar la efectividad del conjunto de medidas de prevención y protección de la salud, teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad de este entorno.

En efecto, los profesionales que trabajan en una residencia son un elemento primordial de la atención a las personas residentes, ya que, a causa de las condiciones de elevada dependencia y vulnerabilidad de los residentes, tienen que interaccionar de forma constante. En las diferentes situaciones de transmisión comunitaria, teniendo en cuenta la experiencia en la gestión de brotes comunitarios anteriores, se considera necesaria la realización de pruebas diagnósticas periódicas a estos profesionales, tanto a los trabajadores del centro como al personal ajeno que presta servicios en ellos o personal que colabora desde el voluntariado, como medida para minimizar los riesgos de contagio en los casos en que se considera que el riesgo de entrada del virus en la residencia es más elevado.

Es necesario que el Departamento de Salud disponga de los datos identificativos y de contacto de estas personas con el fin de vincularlas al centro residencial en que prestan servicios, ya que así puede integrar, a escala de cada centro, los datos de los resultados de las pruebas diagnósticas realizadas por los diferentes equipos de atención primaria a los cuales aquellas personas están asignadas. Esta integración permite tomar las medidas de prevención y tratamiento de la infección adecuadas, con el fin de romper las cadenas de transmisión y aplicar las medidas de aislamiento de los casos y contactos estrechos, tan rápidamente como se pueda y de la forma más cuidadosa posible, y también facilita el objetivo de detectar brotes y monitorizar la correcta frecuencia de la realización de los cribados entre los trabajadores y colaboradores de dichos centros.

En el artículo 3, se regula el Registro de vacunación de Cataluña como tratamiento de datos que, bajo la responsabilidad del Departamento de Salud, tiene que integrar los datos relativos a la vacunación contra la COVID-19 y del resto de vacunas contra enfermedades inmunoprevenibles, con la finalidad de ejercer las competencias que tiene atribuidas en materia de prevención y control de las enfermedades infecciosas transmisibles y de brotes epidémicos, y de vigilancia de la salud pública.

A partir de la aprobación de las vacunas, la vacunación será la principal estrategia de prevención ante la COVID-19, y es esencial que se disponga de los datos de vacunación que permitan ayudar al seguimiento y evaluación de la estrategia de vacunación, incluyendo la cobertura, seguridad y efectividad de las vacunas, así como su impacto en la epidemiología de la COVID-19, para permitir ir evaluando y adaptando la estrategia para conseguir el máximo beneficio poblacional.

El Registro de vacunación de Cataluña debe permitir que se tenga constancia de las dosis y de los tipos de vacuna que se vayan administrando contra la COVID-19 desde los diferentes centros autorizados de vacunación en los diferentes grupos de población. Este Registro se utilizará para poder calcular las coberturas de vacunación que se vayan alcanzando e incluirá a toda la población diana de vacunación que se vaya priorizando. Sin embargo, también incluirá los datos de vacunación del resto de las enfermedades inmunoprevenibles (sistemáticas y de programa), ya que en estos momentos, ante la incertidumbre del comportamiento de la infección producida por el coronavirus SARS-CoV-2 y teniendo en cuenta los perfiles de los casos con COVID-19 en que la gravedad del cuadro clínico y la mayoría de las complicaciones se asocian con la edad y determinadas condiciones de riesgo, es muy importante que se refuercen las medidas preventivas disponibles ante infecciones para las cuales se dispone de vacuna.

A los efectos de la incorporación de los datos en el Registro de vacunación de Cataluña, los centros y servicios sanitarios del sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña (SISCAT), así como de otras entidades que prestan servicios de salud por cuenta del Servicio Catalán de la Salud, tienen que incorporar los datos correspondientes a las variables a registrar en sus sistemas de información propios y comunicarlos a la historia clínica compartida de Cataluña utilizando las vías de integración disponibles, según las instrucciones del Departamento de Salud. Con respecto a otros centros y servicios sanitarios, la incorporación de los datos de vacunación se tiene que realizar mediante los sistemas que les pone a disposición el Departamento de Salud.

El artículo 4 modifica el artículo 17 del Decreto ley 30/2020, de 4 de agosto, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la COVID19, con el fin de clarificar que las medidas cautelares previstas en este precepto pueden ser adoptadas también por los miembros y cuerpos de seguridad, con la finalidad de asegurar y garantizar el adecuado cumplimiento de las normas establecidas para prevenir y contener la crisis sanitaria provocada por la COVID-19.

El artículo 5 modifica el artículo 8 del Decreto ley 41/2020, de 10 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social en centros educativos y en el ámbito de la educación en el ocio y de las actividades

extraescolares para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19, con el fin de incluir un nuevo apartado relativo a especificar las responsabilidades de los directores y directoras de los centros educativos del sistema educativo de Cataluña en la confección y mantenimiento de los sistemas de información que tienen que compartir los departamentos de Educación y de Salud para poder gestionar los efectos de la pandemia en el entorno escolar. Este nuevo contenido, por la sistemática del artículo, se incluye como apartado 2, lo que conlleva la correlación del resto de apartados del artículo. No obstante, por razones de seguridad jurídica y teniendo en cuenta que el tratamiento de datos contiene su regulación íntegra en el mencionado artículo, se reproduce todo el artículo 8.

El presente Decreto ley incorpora una disposición adicional en que se condiciona la vigencia de las previsiones contenidas en los artículos 1 y 2 al hecho de que se mantenga activado el Plan de actuación del PROCICAT por emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto riesgo, y, finalmente, una disposición final de previsión de entrada en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Todo lo que se ha expuesto conecta cada una de las medidas adoptadas con el presupuesto de necesidad extraordinaria y urgente que habilita para aprobar este Decreto ley, cuyos objetivos no podrían ser alcanzados mediante la tramitación de un procedimiento legislativo ordinario.

Por lo tanto, en uso de la autorización que concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno.

A propuesta de la consejera de Salud, del consejero de Interior, del consejero de Educación y del consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

#### Artículo 1

*Habilitación de enfermeras y enfermeros adscritos al ICAM para acceder a las historias clínicas en procesos de incapacidad temporal en trámite*

1. Con el fin de hacer frente al incremento de las actuaciones atribuidas a los órganos competentes del Departamento de Salud en materia de evaluaciones médicas que utilizan la denominación de Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas, en el marco de la situación de emergencia sanitaria generada por la COVID-19, se habilita a las enfermeras y enfermeros adscritos al citado Instituto para acceder a los datos identificativos y de salud de las historias clínicas de aquellas personas que tengan en trámite un procedimiento relativo al control, la inspección, la evaluación y el seguimiento de los procesos de incapacidad temporal que son competencia del Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas que sean necesarias para prestar apoyo al personal médico evaluador en las funciones que tiene atribuidas en dicho ámbito.
2. El tratamiento de datos personales a que hace referencia el apartado anterior lo tiene que contener el "Registro de gestión de la incapacidad y evaluaciones médicas", del cual es titular el Departamento de Salud, con la finalidad de ejercer las competencias que tiene atribuidas en materia de control, inspección, evaluación y seguimiento de los procesos médicos y sanitarios.
3. El personal del Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas a que hace referencia el apartado 1 tiene que mantener el deber de secreto y confidencialidad sobre la información a la cual tenga acceso, incluso después de que finalice la situación de emergencia sanitaria.

#### Artículo 2

*Comunicación de datos identificativos y de contacto del personal de los servicios sociales de carácter residencial al Departamento de Salud*

1. Para asegurar la protección de las personas residentes en los servicios sociales de carácter residencial, hogares residencias y hogares con apoyo de personas mayores, de personas con discapacidad física o intelectual o problemática derivada de la enfermedad mental que forman parte del sistema catalán de servicios sociales, y garantizar la efectividad del conjunto de medidas de prevención y protección de la salud en entornos altamente vulnerables, las entidades titulares y las entidades gestoras de los servicios sociales antes

ciudadanas tienen que poner a disposición del Departamento de Salud los datos identificativos y de contacto necesarios del personal propio y externo que trabaja en ellos o colabora, para realizar la gestión y el seguimiento de las pruebas de diagnóstico de la COVID-19 mediante los sistemas de información creados al efecto.

2. Los datos puestos a disposición del Departamento de Salud, de acuerdo con lo que prevé el apartado 1, se integran en el tratamiento "Web datos Covid", del cual es titular el Departamento de Salud, con la finalidad de ejercer las competencias que en materia de vigilancia epidemiológica y de control de la salud pública tiene atribuidas como autoridad sanitaria.

3. Asimismo, el Departamento de Salud, en el marco de las funciones que tiene atribuidas, debe comunicar a la persona responsable del dispositivo residencial, mediante los sistemas de información establecidos, los datos de salud del personal a que se refiere el apartado 1 correspondientes a los resultados de pruebas de diagnóstico de la COVID-19 a fin de que se puedan adoptar las medidas pertinentes de acuerdo con los protocolos establecidos. La persona responsable de la residencia, hogar residencia u hogar con apoyo tiene que mantener el deber de secreto y de confidencialidad sobre la información a la cual tenga acceso, incluso una vez finalizada la situación de emergencia sanitaria.

### Artículo 3

#### *Registro de vacunación de Cataluña*

1. Con la finalidad de ejercer las competencias que tiene atribuidas en materia de prevención y control de las enfermedades infecciosas transmisibles y de brotes epidémicos, y de vigilancia de la salud pública, la Secretaría de Salud Pública del Departamento de Salud tiene que disponer de los datos relativos a la vacunación contra la COVID-19 y del resto de vacunas de las enfermedades inmunoprevenibles en un tratamiento del cual tenga la titularidad. Específicamente, este tratamiento de datos debe permitir que se lleve a cabo la vigilancia y el seguimiento de la estrategia de vacunación COVID-19 y conocer la evolución de su cobertura, incluyendo toda la población diana que se vaya incorporando.

En estos efectos, los centros y servicios sanitarios autorizados para la administración de vacunas y aquellos que se establezcan como centros de vacunación en el marco de la estrategia de vacunación COVID-19 tienen que poner a disposición del Departamento de Salud las variables relativas a las actuaciones vacunales siguientes: datos relativos a la identificación de las personas destinatarias de las vacunas; datos relativos a su administración, incluyendo: los datos relativos a la identificación de los profesionales que las administran, la identificación del centro donde se administran, los datos relativos al registro de la vacunación (antígeno, fecha de administración, lote, producto suministrado, laboratorio fabricante y código nacional del producto), así como aquellos otros datos que establezcan las autoridades sanitarias. En el caso de la vacuna contra la COVID-19, y de acuerdo con la estrategia vacunal definida en cada momento por las autoridades sanitarias, se tiene que dejar constancia de la no administración incluyendo alguna de las variables siguientes: el no suministro de la vacuna por la libre decisión de la persona destinataria o de su representante legal; el no suministro de la vacuna por la existencia de contraindicaciones para su administración, con la indicación de si la contraindicación es temporal o indefinida; o el no suministro de la vacuna por encontrarse en una situación de inmunidad.

Estos datos se integran en el tratamiento "Registro de vacunación de Cataluña", del cual es titular el Departamento de Salud.

2. La incorporación de los datos en el "Registro de vacunación de Cataluña" se tiene que llevar a cabo:

a) En el caso de los centros y servicios sanitarios del sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña (SISCAT), así como de otras entidades que prestan servicios de salud por cuenta del Servicio Catalán de la Salud, mediante la incorporación de los datos indicados en el apartado 1 de este artículo en sus sistemas de información propios y su comunicación a la historia clínica compartida de Cataluña utilizando las vías de integración disponibles, según las instrucciones del Departamento de Salud, desde donde se integrarán en el "Registro de vacunación de Cataluña".

b) Los centros y servicios sanitarios no incluidos a la letra a) tienen que incorporar los datos relacionados con la vacunación del apartado 1 de este artículo mediante los sistemas puestos a disposición por el Departamento de Salud, con la máxima inmediatez posible y, en todo caso, en un periodo no superior a cinco días naturales a contar desde la fecha de administración de la vacunación. En el caso de actuaciones relacionadas con la vacunación contra la COVID-19, los datos se tienen que incorporar en el plazo de 24 horas desde que se administra la vacuna, se formula la renuncia, o se constata su contraindicación o la inmunidad.

3. La información del "Registro de vacunación de Cataluña" originada en los centros y servicios sanitarios no

incluidos a la letra a) del apartado 2 de este artículo se tiene que incorporar a la historia clínica compartida de Cataluña siempre que la persona a quien se hayan administrado las vacunas, o su representante legal, haya dado previamente su consentimiento expreso. En el caso de actuaciones relacionadas con la vacunación contra la COVID-19, también se tienen que incorporar a la historia clínica compartida de Cataluña, previo consentimiento al efecto, las variables relativas a la renuncia a la vacunación, la constatación de contraindicación o inmunidad, según corresponda.

En estos supuestos, el centro o servicio sanitario tiene que enviar el documento de consentimiento a la Secretaría de Salud Pública del Departamento de Salud para que haga efectiva la incorporación de la información relacionada con la actuación vacunal a la historia clínica compartida.

4. Las personas que, en ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, accedan a los datos establecidos en el apartado 1 de este artículo quedan sometidas al deber de confidencialidad.

5. Las actuaciones reguladas en este artículo se tienen que adecuar a los requerimientos de la normativa de protección de datos de carácter personal y a la normativa de salud pública, así como a la normativa reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

#### Artículo 4

*Modificación del artículo 17 del Decreto ley 30/2020, de 4 de agosto, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la COVID-19*

Se modifica el artículo 17 del Decreto ley 30/2020, de 4 de agosto, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 17. Medidas cautelares.

“Si, como consecuencia de las actividades de vigilancia y control, se comprueba que existe riesgo para la salud individual o colectiva o se observa el incumplimiento grave o muy grave de las medidas adoptadas para hacer frente a la situación de crisis sanitaria provocada por la COVID-19, las personas titulares de los órganos con la condición de autoridad sanitaria del Departamento de Salud, de la Agencia de Salud Pública de Barcelona y del Conselh Generau d'Aran, los alcaldes y alcaldesas o, en su caso, sus agentes, tienen que adoptar las medidas cautelares a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública, de acuerdo con el procedimiento establecido en la propia Ley. Asimismo, estas medidas cautelares pueden ser adoptadas por los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, sin perjuicio del obligado cumplimiento inmediato de sus órdenes e instrucciones.

“El incumplimiento de las medidas cautelares podrá lugar a la imposición de multas coercitivas, de acuerdo con lo que establece el artículo 65 de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública.”

#### Artículo 5

*Modificación del artículo 8 del Decreto ley 41/2020, de 10 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social en centros educativos y en el ámbito de la educación en el ocio y de las actividades extraescolares para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19.*

Se modifica el artículo 8 del Decreto ley 41/2020, de 10 de noviembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 8. Tratamiento de datos.

“8.1 Con el objeto de dar cumplimiento y garantizar la efectividad del conjunto de medidas de prevención y protección de la salud en los centros educativos del sistema educativo de Cataluña para hacer frente a la pandemia de la COVID-19, se faculta al Departamento de Educación para que comunique al Departamento de Salud la información de que disponga sobre los datos identificativos y de contacto del alumnado, personal docente, personal de administración y servicios, personal de atención educativa y otro personal externo que está en contacto con alumnos en el entorno educativo, necesarias para llevar a cabo las actividades relacionadas con la gestión de la emergencia sanitaria actual.

“8.2 Los directores y directoras de los centros educativos del sistema educativo de Cataluña tienen la obligación de introducir los datos identificativos y de contacto del alumnado, personal docente, personal de administración y servicios, personal de atención educativa y otro personal externo que está en contacto con alumnos en el entorno educativo, la situación de los grupos de convivencia estable y, siempre que se disponga de estos, los datos de salud correspondientes a los resultados de pruebas diagnósticas de COVID-19 en los

sistemas de información que el Departamento de Educación ponga a su disposición.

"8.3 Los datos puestos a disposición del Departamento de Salud se integran en el tratamiento "Censo Covid19 salud-escuela", del cual es titular el Departamento de Salud, con la finalidad de ejercer las competencias que en materia de vigilancia epidemiológica y de control de la salud pública tiene atribuidas como autoridad sanitaria.

"8.4 Los datos personales a comunicar permitirán localizar a la persona, o en caso de alumnos menores de edad, a sus padres, madres o tutores legales, a qué centro educativo pertenecen, y a qué grupo de convivencia estable pertenecen, en su caso. La puesta a disposición de los datos debe realizarse de forma automatizada, siempre que sea posible.

"8.5 Asimismo, el Departamento de Salud, en el marco de las funciones que tiene atribuidas en la citada situación de pandemia, tiene que comunicar al director o la directora del centro educativo, mediante los sistemas de información establecidos, los datos de salud correspondientes a los resultados de pruebas diagnósticas de COVID-19, a fin de que se puedan adoptar las medidas pertinentes de acuerdo con los protocolos establecidos. El director o directora del centro educativo tiene que mantener el deber de secreto y de confidencialidad sobre la información a la cual tenga acceso, incluso una vez finalizada la situación de emergencia sanitaria.

"8.6 El tratamiento de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se realiza de acuerdo con los apartados g), h) e i) del artículo 9 apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, el artículo 57 de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública, así como el resto de normas y principios en materia de protección de datos personales."

#### Disposición adicional

##### *Vigencia*

Las previsiones que contienen los artículos 1 y 2 del presente Decreto ley están vigentes mientras se mantenga activado el Plan de actuación del PROCICAT por emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto riesgo.

#### Disposición final

##### *Entrada en vigor*

El presente Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los cuales sea de aplicación este Decreto ley cooperen a su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a los cuales corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 1 de diciembre de 2020

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalidad y consejero de Economía y Hacienda

Alba Vergés i Bosch

Consejera de Salud



Miquel Samper i Rodriguez  
Consejero de Interior

Josep Bargalló Valls  
Consejero de Educación

Chakir El Homrani Lesfar  
Consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias

(20.337.014)

## DISPOSICIONES

### DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

**DECRETO LEY 49/2020, de 1 de diciembre, de medida urgente complementaria en materia de empleo y fomento de la actividad económica para hacer frente a las consecuencias de la mayor afectación en el mercado de trabajo de la COVID-19 en determinados territorios de Cataluña y de modificación del Decreto ley 21/2020, de 2 de junio, de medidas urgentes de carácter económico, cultural y social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19.**

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley sean promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y concordantes de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y visto el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalidad de Cataluña;

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

#### DECRETO LEY

##### Exposición de motivos

El Gobierno, ante la necesidad extraordinaria y urgente que ha suscitado la grave situación de pandemia mundial que decretó la Organización Mundial de la Salud y la posterior declaración del estado de alarma ordenada mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, adoptó varias medidas económicas y presupuestarias, fiscales y financieras, sanitarias, procedimentales y de intendencia general para paliar los efectos desfavorables de esta situación de crisis sanitaria.

En este contexto, se consideró necesario adoptar, también, el Decreto ley 16/2020, de 5 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia de transparencia, ayudas de carácter social, contratación y movilidad para hacer frente a la COVID-19. En los capítulos II-VI se partió del hecho de que, en el ámbito del trabajo y del empleo, era necesario adoptar medidas urgentes para paliar los efectos desfavorables que ha provocado la crisis sanitaria derivada de la COVID-19 tanto en las personas como en las empresas, poniendo en marcha de forma inminente ayudas destinadas a crear y mantener empleo, fundamentalmente en aquellos momentos tan difíciles. Así pues, se consideró prioritario establecer medidas para dar apoyo al tejido productivo, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, a los autónomos y a las empresas cooperativas y de la economía social, y minimizar el impacto social para que, una vez superada la crisis sanitaria, se produzca cuanto antes la reactivación económica con el fin de garantizar la estabilidad en el empleo.

En definitiva, el Decreto ley 16/2020, de 5 de mayo, contenía medidas dirigidas al conjunto de Cataluña, relativas a ayudas destinadas a la financiación para la elaboración y ejecución de los planes de reactivación socioeconómica de las entidades locales; una línea extraordinaria y urgente del programa Trabajo y Formación para paliar situaciones derivadas de la COVID-19, consistente en proyectos de mejora de la empleabilidad de los trabajadores; una medida de ayudas para el mantenimiento del empleo en microempresas y por parte de autónomos; medidas de apoyo a las microempresas, a los autónomos y a las empresas cooperativas y de la economía social, y finalmente programas en materia de trabajo autónomo.

En cambio, este nuevo Decreto ley quiere reforzar las ayudas para aquellos territorios que han sufrido medidas de confinamiento más severas, causadas por cierres perimetrales, y que están viviendo las consecuencias especialmente desfavorables en el mercado de trabajo, por lo que necesitan un impulso especial y urgente para evitar que esta situación se convierta en crónica y crítica.

En la medianoche del 12 de marzo de 2020, como consecuencia de la gran afectación que la COVID-19 tenía en el territorio de La Conca d'Òdena, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña decidió confinarlo mediante la

Resolución INT/718/2020, de 12 de marzo, por la que se acordaba restringir la salida de las personas de los municipios de Igualada, Vilanova del Camí, Santa Margarida de Montbui y Odena, excepto los servicios de emergencias y otros de carácter esencial.

En fecha de 25 de marzo, el Gobierno de la Generalidad propuso alargar 15 días más el confinamiento decretado por el Ministerio de Sanidad y pasar de fase I a fase II, de manera que lo hacía más restrictivo. De acuerdo con este cambio de fase se prohibían, entre otras, las actividades laborales no estrictamente esenciales. Esta situación se prolongó hasta el 4 de abril, fecha en que el Gobierno de la Generalidad, por recomendación del Comité Técnico de Protección Civil (PROCICAT), levantó el confinamiento específico en La Conca d'Odena, tal y como recoge la Orden SND/323/2020, de 5 de abril.

Estos cuatro municipios, a diferencia del resto de Cataluña, sufrieron la crisis del coronavirus de forma más intensa y severa, ya que La Conca d'Odena vivió un doble confinamiento, dado que, durante 25 días (del 13 de marzo al 6 de abril), el territorio mencionado quedó completamente aislado del resto del país, una situación excepcional en el conjunto de Cataluña.

Asimismo, la comarca de El Segrià, durante el mes de julio, como consecuencia de la situación epidemiológica, estuvo sometida a un cierre perimetral de acuerdo con la Resolución INT/1607/2020, de 4 de julio, por la que se acordó restringir la salida de personas de la comarca de El Segrià, y la Resolución SLT/1608/2020, de 4 de julio, por la que se adoptaban medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en la comarca de El Segrià.

Posteriormente, mediante la Resolución SLT/1698/2020, de 15 de julio, se adoptaron nuevas medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en los municipios de Lleida ciudad, Alcarràs, Aitona, La Granja d'Escarp, Seròs, Soses y Torres de Segre.

Dado que estos lugares han sufrido un confinamiento más restrictivo que el resto del territorio catalán y que también sufren de forma especial sus efectos en el ámbito del trabajo y el empleo, urge llevar a cabo un refuerzo de las actuaciones ocupacionales en estos ámbitos territoriales por el impacto que ha generado en su mercado de trabajo. Esta decisión se fundamenta en la constatación de la elevada incidencia de personas trabajadoras afectadas por un ERTE en términos porcentuales (tomando como base las afiliadas a los regímenes general y especial de los autónomos a la Seguridad Social) en la comarca de L'Anoia, con un índice del 6,5% respecto al 5,3% de toda Cataluña, y la posibilidad de que, según informes prospectivos, muchos de estos ERTE puedan terminar en despidos. No solo han presentado ERTE las grandes empresas, sino que también lo han hecho en un porcentaje elevado pequeñas y medianas empresas, que son la principal riqueza de este territorio.

Además, se deben tener presentes los efectos de esta crisis sobre la actividad económica y el empleo en estos territorios, ya que ha supuesto un incremento significativo del paro. La mayor parte de las poblaciones afectadas por estos cierres perimetrales tenían una tasa de paro registral, en septiembre de 2020, superior a la del conjunto de la comarca a la que pertenecen y a la del conjunto de Cataluña, y es especialmente destacable en el caso de L'Anoia.

También se debe tener en cuenta que en el futuro inmediato no se prevé un retorno rápido a la normalidad; al contrario, la actual situación pronostica un escenario con situaciones muy complejas, sobre todo si se considera la correlación existente entre un mayor impacto de la COVID-19 y un nivel socioeconómico menor, tal y como se pone de manifiesto en el estudio *Desigualdades socioeconómicas en el número de casos y la mortalidad por COVID-19 en Cataluña*, elaborado por el Observatorio de las Desigualdades en Salud. En este sentido, la desigualdad social (desempleo, trabajo precario, problemas de vivienda, situaciones de riesgo de exclusión...) crea problemas sanitarios, a la vez que, al mismo tiempo, pueden ser una causa directa.

En estos momentos tan complejos, la activación y la movilización ágil y eficaz de nuevas medidas y recursos son una necesidad y un reto que deben asumir las administraciones públicas. Se deben proponer medidas para paliar los efectos de la crisis socioeconómica generada por la pandemia y facilitar mecanismos de fomento de la actividad económica que permitan crear y mantener un empleo de calidad, consolidar la actividad económica de los sectores productivos que generan empleo en el territorio y posibilitar la inserción sociolaboral de las personas más desfavorecidas, para contribuir también al equilibrio territorial. Por estos motivos, las medidas adoptadas por el presente Decreto ley están plenamente justificadas, fundamentalmente para mantener, consolidar y crear el mayor número de puestos de trabajo en estos momentos de tanta incertidumbre e inestabilidad.

En el primer nivel, para afrontar los retos derivados de esta nueva situación, están los ayuntamientos, que son los entes que conocen mejor la realidad de su territorio y las necesidades de su ciudadanía. Por este motivo, este Decreto ley destina recursos técnicos, humanos y metodológicos a las entidades locales con un liderazgo activo en sus territorios, para que presenten proyectos integrados que den respuesta a las necesidades ocupacionales y del tejido productivo detectadas a raíz de la situación derivada de la pandemia.

Por todo lo expuesto anteriormente, el presente Decreto ley aborda, desde una óptica territorial y local, los retos que se generan desde dos perspectivas complementarias. Por un lado, desde el ámbito del tejido productivo, para focalizar la atención a las necesidades de las pequeñas y medianas empresas, las personas trabajadoras autónomas y las entidades sin ánimo de lucro, con el objetivo de facilitar su mantenimiento y favorecer la reactivación económica. Por otro lado, desde el ámbito de la ciudadanía, para dar una respuesta ocupacional a las necesidades de las personas que se han visto afectadas ocupacionalmente por la coyuntura derivada de la pandemia y/o se encuentran en una situación de riesgo de exclusión social.

Las actuaciones que prevé este Decreto ley, relativas a la implementación de proyectos integrados para el desarrollo económico local y del empleo, se recogen en el apartado f) del artículo 16 de la Ley 13/2015, de 9 de julio, de ordenación del sistema de empleo y del Servicio Público de Empleo de Cataluña. El ámbito que incluye este apartado de la Ley mencionada es la promoción de la creación de empleo y el desarrollo económico local y el fomento de la contratación.

Finalmente, mediante una disposición final se modifica el Decreto Ley 21/2020, de 2 de junio, de medidas urgentes de carácter económico, cultural y social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19, modificado posteriormente por el Decreto Ley 29/2020, de 28 de julio, en el sentido de prever una ampliación del importe máximo destinado, para poder atender expedientes pendientes de resolución que habían estado sometidos a revisión.

Así pues, se considera imprescindible esta intervención normativa inmediata del Gobierno, dado que la consecución de este objetivo indispensable para satisfacer una necesidad social de primer orden con la celeridad requerida no se puede conseguir mediante el procedimiento legislativo ordinario.

Por tanto, en uso de la autorización concedida por el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno;

A propuesta del consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

## Artículo 1

### Objeto y finalidad

1.1 Se crea una línea de subvenciones extraordinaria y urgente como medida complementaria en materia de empleo y fomento de la actividad económica, para hacer frente a las consecuencias de la mayor afectación en el mercado de trabajo de la COVID-19 en aquellos territorios de Cataluña afectados por el cierre perimetral.

1.2 Esta medida tiene la finalidad de subvencionar proyectos ocupacionales y de fomento de la actividad económica para crear y mantener empleo de calidad, consolidar la actividad de los sectores productivos que generan empleo en el territorio y posibilitar la inserción sociolaboral de las personas más desfavorecidas en los territorios mencionados, y a este efecto se debe aprobar una convocatoria extraordinaria.

1.3 Las actuaciones previstas en este Decreto ley se deben complementar con otras que puedan establecer las diferentes administraciones públicas.

## Artículo 2

### Actuaciones subvencionables

2.1 Para dar cumplimiento al objeto de este Decreto Ley, las actuaciones subvencionables que se desarrollan mediante un proyecto integrado deben responder a dos ejes de intervención, el del empleo y el de la mejora del tejido productivo. Este proyecto integrado deberá presentarse a través de una agrupación de entidades beneficiarias, tal y como establece el artículo 3 de este Decreto ley.

2.2 El Eje del empleo pretende potenciar la intervención y la coordinación de los servicios públicos de empleo de cada territorio y dar respuestas adecuadas a los problemas ocupacionales de las personas en situación de desempleo, para facilitar su incorporación en el mercado de trabajo, y de las personas que constan como demandantes de empleo como consecuencia de la precariedad laboral.

Los proyectos previstos en este Eje deben incidir en aspectos como la acogida, el acompañamiento, el aprendizaje, la intermediación, la experienciación y la integración en el mercado de trabajo, y se deben priorizar los colectivos con especiales dificultades. Los proyectos deben tener una perspectiva integrada en el ámbito territorial, de modo que se incluyan las actuaciones necesarias para dar respuesta a las necesidades de las personas y del territorio.

En este Eje se pueden desarrollar las siguientes actuaciones:

1. Aprendizaje y capacitación.
2. Planes de empleo.
3. Acogida y acompañamiento a la inserción laboral.

2.3 El Eje de mejora del tejido productivo tiene por objeto apoyar actuaciones que comporten el mantenimiento, la consolidación y la creación de empleo de calidad en los sectores en situación de crisis más afectados por la pandemia. También se deben potenciar los sectores estratégicos o con más capacidad de crear empleo.

Las actuaciones previstas en este Eje deben responder a las necesidades específicas de los sectores productivos del territorio y deben incidir en los siguientes ámbitos:

- Dinamización del tejido empresarial.
- Promoción del comercio local y de proximidad.
- Servicios a las empresas: planes de mejora.
- Mantenimiento y creación de puestos de trabajo en sectores especialmente castigados como consecuencia del cierre de la actividad.

En este Eje se pueden desarrollar las siguientes actuaciones:

1. Prospección y asesoramiento.
2. Fomento de la contratación.
3. Asistencia técnica.

2.4 Para desarrollar el proyecto integrado también se subvencionará una actuación de coordinación del proyecto.

2.5 Los proyectos presentados en estos ejes deben plantearse desde una perspectiva de interés general. Asimismo, se coordinarán con otras medidas que puedan establecer otras administraciones públicas.

Las organizaciones empresariales y sindicales intersectoriales con arraigo en el ámbito territorial del proyecto, así como otros agentes representativos del territorio, pueden dar apoyo en la ejecución de los proyectos integrados presentados, sin que en ningún caso sean consideradas entidades beneficiarias.

2.6 La correspondiente resolución de convocatoria puede determinar contenidos específicos de las actuaciones referidas.

### Artículo 3

#### Entidades beneficiarias

3.1 Pueden ser entidades beneficiarias de la subvención para realizar los proyectos integrados, los ayuntamientos y los consejos comarcales de los territorios que constan en el anexo de este Decreto ley.

3.2 En el caso de que la entidad beneficiaria quiera ejecutar las actuaciones mediante entes instrumentales, deberá indicar la entidad que actuará como medio propio de la entidad beneficiaria, y, por tanto, debe estar recogido expresamente en la norma que la crea, o en sus estatutos, que tiene la condición de medio propio y servicio técnico de la entidad beneficiaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

3.3 Todas las entidades que forman parte de la agrupación de entidades tienen la condición de entidades beneficiarias, tal y como se prevé en el artículo 11.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de

subvenciones. La entidad local que, de acuerdo con su capacidad y experiencia en la implementación de proyectos de políticas activas de ocupación, tiene la capacidad para liderar el proyecto, actuará como entidad representante o promotora. En la correspondiente convocatoria se deben hacer constar las funciones de esta entidad promotora, así como la relación que debe establecer con el resto de entidades beneficiarias, de acuerdo con el artículo 11.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

3.4 Para la subvención de la contratación laboral prevista en la actuación de Fomento de la contratación prevista en el artículo 9 de este Decreto ley, pueden ser beneficiarias las empresas, los autónomos, las sociedades civiles privadas y las entidades sin ánimo de lucro, siempre y cuando hayan sido seleccionadas por las entidades promotoras previstas en el artículo 3.1 de este Decreto ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.

No pueden ser beneficiarias de esta subvención las empresas de trabajo temporal, los centros especiales de trabajo y las empresas de inserción.

#### Artículo 4

Requisitos para obtener la condición de entidad beneficiaria

4.1 Para obtener la condición de entidades beneficiarias de las subvenciones previstas en este Decreto ley, las entidades solicitantes deberán:

a) Pertener a alguno de los municipios previstos en el anexo de este Decreto Ley.

b) Cumplir los requisitos y condiciones generales establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y cualquier otra normativa de aplicación en la que se establezcan requisitos.

4.2 El cumplimiento de estos requisitos se acreditará mediante la firma de las declaraciones responsables que incluye el modelo formalizado de solicitud de la subvención.

#### Artículo 5

Actuación de Aprendizaje y capacitación

5.1 La actuación de Aprendizaje y capacitación, que forma parte del Eje del empleo definido en el artículo 2 de este Decreto ley, consiste en la realización de acciones diseñadas con el objetivo de mejorar la empleabilidad y la cualificación de las personas destinatarias de este Decreto ley, de acuerdo con las necesidades detectadas en cada territorio.

5.2 Esta actuación se puede desarrollar mediante dos tipos de acciones:

a) Formación profesionalizadora: que pretende la consecución de las competencias técnicas y profesionales para desarrollar de forma adecuada un determinado puesto de trabajo, de acuerdo con las necesidades del territorio. Esta formación puede estar vinculada a un certificado de profesionalidad, de acuerdo con el fichero de especialidades del Servicio Público de Empleo Estatal, o bien adaptada a los contenidos específicos que requiera el proyecto, de acuerdo con el Catálogo de especialidades formativas del Servicio Público de Empleo Estatal.

En el caso de los certificados de profesionalidad, las entidades que lleven a cabo la formación deben estar previamente acreditadas en el Registro de entidades de formación de entidades colaboradoras del Servicio Público de Empleo de Cataluña para la expedición del certificado correspondiente.

b) Formación especializada o a medida: diseñada para dar respuesta a las necesidades específicas de las empresas y los sectores del territorio.

En este caso, la entidad promotora debe solicitar el alta de esta formación como nueva especialidad del Catálogo al Servicio Público de Empleo de Cataluña para que valore su idoneidad y la incorporación al Catálogo de especialidades formativas del Servicio Público de Empleo Estatal.

#### Artículo 6

Actuación de Planes de empleo

6.1 Esta actuación, que forma parte del Eje del empleo definido en el artículo 2 de este Decreto ley, conlleva la contratación laboral de las personas destinatarias con el fin de que puedan adquirir experiencia profesional y mejorar su empleabilidad.

6.2 La contratación laboral la hace la entidad beneficiaria. Las actividades que deben realizar las personas destinatarias deben ser competencia de la entidad beneficiaria, y no pueden sustituir puestos de trabajo estructurales. Por lo tanto, deben ser actividades adicionales a la actividad habitual del personal de la administración local.

6.3 La duración de los contratos de trabajo puede ser de 6, 9 o 12 meses y debe ser de jornada a tiempo completo.

## Artículo 7

### Actuación de Acogida y acompañamiento a la inserción laboral

7.1 Esta actuación, que forma parte del Eje del empleo definido en el artículo 2 de este Decreto ley, tiene como objetivo proporcionar a las personas participantes los recursos y las competencias necesarias para mejorar su empleabilidad.

7.2 La entidad promotora debe definir unos recursos ocupacionales que den respuesta a las necesidades del territorio derivadas de la crisis sociosanitaria de la COVID-19.

7.3 Las actividades de acogida y acompañamiento a la inserción laboral las debe ejecutar la entidad promotora del proyecto. No obstante, si el proyecto prevé actividades grupales para la adquisición de competencias básicas y transversales, se pueden subcontratar si la entidad promotora no dispone de los recursos suficientes para desarrollarlas.

## Artículo 8

### Actuación de Prospección y asesoramiento

8.1 Esta actuación, que forma parte del Eje de mejora del tejido productivo definido en el artículo 2 de este Decreto ley, tiene como objetivo el conocimiento del tejido productivo del ámbito de actuación definido en el proyecto, la detección y la identificación de los puestos de trabajo vacantes, proporcionar información y asesoramiento a las empresas y establecer vínculos estables de colaboración con las empresas del territorio.

8.2 El personal técnico contratado para esta actuación debe definir un plan de trabajo que recoja las actividades que, en el marco de esta actuación, se deben realizar durante el período de ejecución del proyecto. Este plan de trabajo debe tener unos objetivos específicos, un cronograma, la definición de los resultados esperados, los destinatarios y una propuesta de indicadores de evaluación.

8.3 Esta actuación la debe ejecutar la entidad promotora del proyecto.

## Artículo 9

### Actuación de Fomento de la contratación

9.1 Esta actuación, que forma parte del Eje de mejora del tejido productivo definido en el artículo 2 de este Decreto ley, tiene como objetivo mantener y crear puestos de trabajo en el tejido productivo del territorio, mediante el apoyo a la contratación laboral de personas en situación de desempleo.

9.2 En el proyecto presentado, la entidad promotora debe prever el número de contratos que se llevarán a cabo.

Las personas participantes seleccionadas deben ser contratadas por una duración de 6, 9 o 12 meses continuados mediante cualquier modalidad contractual, de acuerdo con la normativa laboral vigente y teniendo en cuenta que debe ajustarse a las condiciones de este Decreto ley.

9.3 Para llevar a cabo esta actuación, la entidad promotora debe seleccionar las entidades contratantes de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Que la entidad contratante esté ubicada en el ámbito territorial de actuación donde se debe desarrollar el proyecto. En caso de que la sede social de la entidad contratante esté ubicada fuera de Cataluña, el centro de



trabajo donde la persona contratada desarrolle la actividad debe estar situado en el ámbito territorial del proyecto.

b) Que la entidad contratante haya visto disminuida su facturación e ingresos como consecuencia de la situación de la pandemia.

c) Que la entidad contratante disponga de una plantilla inferior a 50 trabajadores.

9.4 Con el fin de que la entidad promotora pueda desarrollar correctamente esta actuación, se subvenciona la contratación de personal técnico para ejecutar las tareas necesarias para la gestión de los trámites con las entidades contratantes.

9.5 De acuerdo con el artículo 3.4 de este Decreto ley y con lo establecido en este artículo, las entidades contratantes seleccionadas por la entidad promotora deben presentar la solicitud de subvención al Servicio Público de Empleo de Cataluña. La correspondiente convocatoria debe establecer los plazos y los medios para la presentación de solicitudes.

## Artículo 10

### Actuación de Asistencia técnica

10.1 Esta actuación, que forma parte del Eje de mejora del tejido productivo definido en el artículo 2 de este Decreto ley, tiene como objetivo proporcionar una asistencia técnica a los sectores y las empresas del territorio para mantener su viabilidad y/o mejorar la competitividad, así como para poder hacer frente al impacto que la COVID-19 ha causado en las economías locales.

10.2 Las actividades que se lleven a cabo en el marco de esta actuación deben ser subcontratadas por la entidad promotora del proyecto.

## Artículo 11

### Actuación de Coordinación del proyecto

11.1 Esta actuación tiene el objetivo de efectuar una coordinación integral del proyecto, así como velar por su buen funcionamiento durante la ejecución y hasta la finalización.

11.2 Esta actuación la ejecutará la entidad promotora del proyecto.

## Artículo 12

### Personas y entidades destinatarias

12.1 Pueden ser destinatarias de este Decreto ley las personas en situación de desempleo y las que consten como demandantes de empleo a consecuencia de la precariedad laboral.

La resolución de convocatoria debe establecer los colectivos prioritarios de las personas destinatarias objeto de intervención.

Las personas destinatarias deben estar inscritas en la oficina de Trabajo correspondiente del Servicio Público de Empleo de Cataluña como demandantes de empleo no ocupados (DENO) o como demandantes de empleo (DE).

Las entidades promotoras deben atender a las personas demandantes de empleo del ámbito territorial que hayan definido en el proyecto. También podrán atender a las personas de fuera del ámbito territorial del proyecto que se hayan visto afectadas por este cierre perimetral.

12.2 También pueden ser destinatarias de este Decreto ley, en las actuaciones previstas en el Eje 2, las empresas, los autónomos y las entidades sin ánimo de lucro.

## Artículo 13

### Cuantía y compatibilidad

13.1 La cuantía de la subvención a otorgar para las actuaciones incluidas en el Eje del empleo es la siguiente:

a) Aprendizaje y capacitación

La cuantía de la subvención a otorgar por cada acción formativa se determinará aplicando un módulo económico de acción formativa por el número de alumnos otorgados y por el número de horas.

El módulo económico de acción formativa se obtiene aplicando el módulo/hora, publicado en la Resolución TSF/578/2020, de 2 de marzo, por la que se actualizan los módulos económicos aplicables a las acciones de formación profesional para el empleo, dirigidas prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas, que promueve el Servicio Público de Empleo de Cataluña.

b) Planes de empleo

Para contratar personal técnico, se establece un módulo de 34.029,58 euros para contratos de una duración de 12 meses; de 25.522,18 euros para contratos de 9 meses, y de 17.014,79 euros para contratos de 6 meses.

Para contratar personal administrativo, especialista y no cualificado, se establece un módulo de 27.178,20 euros para contratos de 12 meses; de 20.383,65 euros para contratos de 9 meses, y de 13.589,10 euros para contratos de 6 meses.

La referencia utilizada para determinar la cuantía de los módulos es la retribución del personal funcionario de la Generalidad de Cataluña para el año 2020, por una jornada completa.

c) Acogida y acompañamiento a la inserción laboral

Se establece un importe máximo de 46.312,48 euros por persona que ejecute las tareas de acogida y acompañamiento, calculado sobre la base del coste de personal durante el período de ejecución del programa, incrementado en un 15% para gastos indirectos.

13.2 La cuantía de la subvención a otorgar para las actuaciones incluidas en el Eje de mejora del tejido productivo es la siguiente:

a) Prospección y asesoramiento

Se establece un importe máximo de 50.339,66 euros por persona que ejecute las tareas de prospección y asesoramiento, calculado sobre la base del coste de personal durante el período de ejecución del programa, incrementado en un 10% para otros gastos directos y un 15 % para gastos indirectos.

b) Fomento de la contratación

Para la ayuda a las entidades contratantes se establece un módulo que tiene como referencia el salario mínimo interprofesional, incluidas pagas extraordinarias, por jornada completa, por una duración de 6, 9 o 12 meses, de 1.108,33 euros mensuales.

La referencia utilizada para determinar la cuantía del módulo económico es el salario mínimo interprofesional de 2020 por una jornada completa.

De acuerdo con el último apartado de la actuación de Fomento de la contratación del Eje 2 prevista en el artículo 5 de este Decreto ley, para las tareas asociadas a la gestión de esta actuación se establece un importe máximo de 46.312,48 euros, calculado sobre la base del coste de personal de la entidad beneficiaria, durante el período de ejecución del programa, incrementado en un 15% para gastos indirectos.

c) Asistencia técnica

Se establece un importe máximo de 50.000,00 euros por proyecto.

13.3 La cuantía de la subvención a otorgar para las actuaciones de Coordinación corresponde a un importe máximo de 54.775,95 euros, calculado sobre la base del coste de una persona coordinadora, durante el período de ejecución del programa, incrementado en un 15% para gastos indirectos. La cuantía total otorgada para esta actuación, en ningún caso puede superar 10% del coste total del proyecto.

13.4 Estas subvenciones son compatibles con cualquier otra ayuda concedida con la misma finalidad y que esté financiada por otras administraciones o entes públicos o privados, ya sean de ámbito local, nacional, estatal, de la Unión Europea o de organismos internacionales, incluidas las reducciones de los costes de la Seguridad Social.

13.5 El importe de las ayudas concedidas en ningún caso puede ser de una cuantía que supere los costes de ejecución de las actuaciones.

## Artículo 14

### Gastos subvencionables

14.1 Se considera gasto subvencionable el que responda de manera inequívoca a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulte estrictamente necesario y se realice en el plazo y las condiciones que determina este Decreto ley, así como las que fije la correspondiente Guía de ejecución y justificación del proyecto.

En ningún caso, el coste de los bienes o servicios subvencionados puede superar su valor de mercado.

14.2 Para las actuaciones cuya modalidad de justificación sea la acreditación por módulos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 22 de este Decreto ley, la totalidad de los gastos se debe acreditar mediante la justificación de la ejecución del módulo definido en los artículos 5, 6 y 9.

14.3 Para las actuaciones cuya modalidad de justificación sea la cuenta justificativa, son subvencionables los gastos directos de personal, que incluirán las retribuciones salariales del personal y las cuotas de la Seguridad Social a cargo de la entidad.

También son subvencionables, con las limitaciones establecidas en el artículo 13, otros gastos directos necesarios para ejecutar las actuaciones y los gastos indirectos que se calculan mediante un tanto alzado del 15% calculado sobre los gastos directos, sin aportación de justificantes de gasto.

Los otros gastos directos subvencionables para la actuación de Prospección y asesoramiento prevista en el artículo 13.2.a) se deben describir en el proyecto y, en todo caso, pueden incluir:

- a) Gastos de material técnico, así como los gastos de bienes consumibles utilizados en la realización de las actuaciones.
- b) Gastos de alquiler de espacios necesarios para el desarrollo de la actuación.
- c) Desplazamientos vinculados a la actuación.
- d) Gastos de contratación de medios y materiales para realizar acciones de sensibilización, información y difusión.

14.4 Los gastos no subvencionables son los siguientes:

- Intereses deudores de cuentas bancarias.
- Intereses, recargos y sanciones administrativas y penales.
- Gastos de procedimientos legales y judiciales.
- Impuesto sobre el valor añadido recuperable.
- Otros impuestos indirectos cuando son susceptibles de recuperación o compensación, y los impuestos sobre la renta personal de las personas beneficiarias.
- Adquisición de mobiliario, equipos, vehículos, infraestructuras, inmuebles y terrenos, ya sean adquisiciones nuevas o de segunda mano. Solo se puede subvencionar las amortizaciones de estos bienes cuando cumplan los requisitos establecidos para las amortizaciones.
- Gastos de transacciones financieras
- Comisiones y pérdidas de cambio y otros gastos puramente financieros, como gastos por mantenimiento de cuentas o transferencias.
- Las prestaciones en especie, las dietas para viajes, alojamiento y manutención, así como el resto de percepciones extrasalariales diferentes de las establecidas como subvencionables.
- Los complementos o pluses salariales (antigüedad, conocimientos especiales, complementos de puesto de trabajo, complementos en función del resultado de la empresa, complementos de cantidad y calidad) no serán subvencionables excepto cuando se establezcan en el convenio colectivo o en el contrato de la persona trabajadora.

14.5 La resolución de convocatoria debe desplegar los criterios de imputación de los gastos subvencionables.

## Artículo 15

### Convocatoria extraordinaria

15.1 Se habilita a la persona titular de la Dirección del Servicio Público de Empleo de Cataluña para convocar y resolver la línea de subvenciones extraordinaria y urgente aprobada por este Decreto ley, como medida complementaria en materia de empleo y fomento de la actividad económica, para hacer frente a las consecuencias de la mayor afectación en el mercado de trabajo de la COVID-19 en aquellos territorios de Cataluña que han sido perjudicados por el cierre perimetral.

15.2 La resolución de convocatoria extraordinaria de estas subvenciones se debe publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* y debe concretar el procedimiento de tramitación y concesión de las subvenciones, su justificación, los plazos para presentar las solicitudes, así como las otras cuestiones que la Dirección del Servicio Público de Empleo de Cataluña considere necesarias y que no se prevean en este Decreto ley.

## Artículo 16

### Procedimiento de concesión

16.1 Los procedimientos de concesión de las subvenciones que prevé este Decreto ley son de concurrencia no competitiva.

16.2 En el caso de los proyectos integrados presentados por las entidades promotoras que prevé el apartado 1 del artículo 3, el procedimiento se inicia el día siguiente al de la fecha de publicación de la correspondiente resolución de convocatoria.

16.3 En el caso de las solicitudes de subvención presentadas por las entidades contratantes que prevé el apartado 2 del artículo 3, el procedimiento se inicia mediante la solicitud de la entidad contratante dirigida a la persona titular de la Dirección del Servicio Público de Empleo de Cataluña.

16.4 El órgano competente para la instrucción de estos procedimientos es la Subdirección General de Políticas Activas de Empleo.

16.5 Una vez cerrado el período de presentación de solicitudes, se debe verificar que las entidades solicitantes cumplan los requisitos para ser beneficiarias de las subvenciones que prevé el artículo 4 y también los requisitos que prevé el artículo 17 de este Decreto ley para poder obtener la subvención.

## Artículo 17

### Requisitos del proyecto para obtener la subvención

17.1 De acuerdo con el artículo 16.2 de este Decreto ley, los proyectos integrados presentados por las entidades promotoras deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Justificación de las actuaciones y actividades planteadas en el proyecto, de acuerdo con las necesidades ocupacionales y socioeconómicas del territorio.
- b) Complementariedad de las actuaciones y actividades planteadas de acuerdo con los objetivos generales y específicos del proyecto integrado.
- c) Capacidad técnica de las entidades beneficiarias para ejecutar las actuaciones.

17.2 De acuerdo con el artículo 16.3 de este Decreto ley, las entidades contratantes deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber sido seleccionadas por la entidad promotora.
- b) Haber suscrito el correspondiente contrato laboral.

## Artículo 18

### Resolución de las subvenciones

18.1 El órgano competente para dictar la resolución de concesión de las ayudas es la persona titular de la Dirección del Servicio Público de Empleo de Cataluña, a propuesta de la Subdirección General de Políticas

## Activas de Empleo.

18.2 El plazo máximo para emitir y notificar las resoluciones de otorgamiento de los proyectos integrados es de tres meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de la finalización del plazo de presentación de solicitudes, sin perjuicio de que la convocatoria pueda reducir este plazo.

18.3 En el caso de las solicitudes presentadas por las entidades contratantes que prevé el artículo 3.2 de este Decreto ley, el plazo máximo para emitir y notificar las resoluciones de otorgamiento es de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud.

18.4 En caso de que finalicen los plazos establecidos y no se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, de acuerdo con lo que establece el artículo 54.2.e) de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

18.5 Las resoluciones de otorgamiento o de denegación de las subvenciones, que no agotan la vía administrativa, pueden ser objeto de recurso de alzada ante el/la secretario/a general del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, según lo que establecen el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y el artículo 76 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto.

18.6 El otorgamiento de las subvenciones está supeditado a la posibilidad de reducción parcial o total de la subvención, antes de que se dicte la resolución definitiva de otorgamiento, como consecuencia de las restricciones que deriven del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

## Artículo 19

### Plazo de ejecución

19.1 Los proyectos ejecutados por las entidades promotoras tienen una duración máxima de 14 meses y se iniciarán el día siguiente al de la notificación de la resolución de otorgamiento de la subvención a las entidades beneficiarias.

19.2 Para los contratos subvencionados en la actuación de Fomento de la contratación para las entidades contratantes, el plazo de ejecución es el de la duración del contrato que prevé el artículo 9.2.

## Artículo 20

### Aplicación presupuestaria y financiación

20.1 El importe máximo destinado a la concesión de las subvenciones que prevé esta medida es de 2.500.000 euros, a cargo de las partidas presupuestarias D/460000190/331D/0000 FPAO, D/461000190/331D/0000 FPAO, D/469000190/331D/0000 FPAO.

El anexo de este Decreto ley recoge la distribución del importe entre los municipios afectados.

20.2 La financiación de las actuaciones que prevé este Decreto ley debe ir a cargo de los programas acordados en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Economía Social que se aprueben para el año 2021.

## Artículo 21

### Obligaciones de las entidades beneficiarias

Las entidades beneficiarias de estas subvenciones estarán sujetas a las obligaciones que prevén el artículo 14 y concordantes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y el artículo 95 del Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña.

## Artículo 22

## Pago

22.1 El pago de la subvención se tramita mediante un anticipo del 80% del importe otorgado, a partir de su concesión, para el cual no se exigen garantías, dada la naturaleza de los beneficiarios y dada la urgencia y la necesidad de paliar los efectos provocados por la crisis sanitaria de la COVID-19. El pago restante se debe tramitar una vez la actividad subvencionada ha sido debidamente justificada, de acuerdo con lo establecido en este Decreto ley y en la correspondiente resolución de convocatoria.

22.2. De acuerdo con el artículo 3 de este Decreto ley, la entidad promotora es la representante de la agrupación de entidades beneficiarias y perceptora de los pagos previstos.

22.3 Los pagos se pueden fraccionar en partes de acuerdo con el Plan de tesorería del Servicio Público de Empleo de Cataluña y sus disponibilidades.

## Artículo 23

### Justificación y verificación

23.1 La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución del objeto de la subvención se hará acuerdo con lo que prevén los artículos 30 y 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, el artículo 98.1 del Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, y la Orden ECO/172/2015, de 3 de junio, sobre las formas de justificación de subvenciones.

23.2 Las modalidades de justificación para las actuaciones que prevé el artículo 2 de este Decreto ley son:

a) Cuenta justificativa para las actuaciones de Acogida y acompañamiento a la inserción laboral, Prospección y asesoramiento, Asistencia técnica, así como para el personal de apoyo asociado a la actuación de Fomento a la contratación que prevé el artículo 9.5, y los costes asociados a la actuación de coordinación que prevé el artículo 11.

En la resolución de convocatoria se debe establecer la forma de cuenta justificativa que corresponda.

b) Acreditación por módulos para las actuaciones de Aprendizaje y capacitación, Planes de empleo y la ayuda dirigida a las empresas para el Fomento a la contratación.

23.3 Las entidades beneficiarias de las subvenciones están obligadas a realizar la justificación de la subvención correspondiente a cada una de las actuaciones en el plazo máximo de dos meses desde su finalización.

23 4. La persona titular de la dirección del Servicio Público de Empleo de Cataluña debe establecer, mediante una instrucción, los mecanismos de seguimiento y control que permitan comprobar la correcta ejecución de las actuaciones para las cuales se concede la ayuda.

23.5 El Servicio Público de Empleo de Cataluña lleva a cabo las actuaciones de verificación y control de las actuaciones subvencionadas, para comprobar los requisitos establecidos para obtener las ayudas. A tal efecto puede requerir a las personas beneficiarias de la ayuda la información y documentación necesarias para proceder a la verificación de los requisitos establecidos para obtener la ayuda, y las entidades beneficiarias de las subvenciones deben someterse a las actuaciones de control que el Servicio Público de Empleo de Cataluña considere necesarias y a las de control efectuadas por los organismos competentes.

## Artículo 24

### Revocación

Son causas de revocación las que prevén los artículos 92 bis y 99 del Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, y el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones. También será causa de revocación el incumplimiento y la falsedad en la declaración de los requisitos que prevé este Decreto ley.

### Disposición adicional

#### Ampliación de importes máximos

Los importes máximos destinados a la línea de subvenciones extraordinaria y urgente del presente Decreto ley se pueden ampliar mediante una resolución de la persona titular del órgano concedente.

#### Disposición final primera

Modificación del Decreto ley 21/2020, de 2 de junio, de medidas urgentes de carácter económico, cultural y social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19

Se modifica el apartado 1 del artículo 10 del Decreto ley 21/2020, de 2 de junio, de medidas urgentes de carácter económico, cultural y social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19, que queda redactado de la manera siguiente:

#### Artículo 10

##### Financiación

10.1 La prestación extraordinaria para suministros básicos a personas profesionales de las artes escénicas, artes visuales, música y audiovisual, y de otras actividades culturales suspendidas en razón de la crisis sanitaria en Cataluña tiene una dotación presupuestaria de cinco millones de euros (5.000.000 de euros). El importe máximo destinado a esta ayuda se puede ampliar mediante resolución de la persona titular del órgano concedente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

#### Disposición final segunda

##### Entrada en vigor

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que se aplique este Decreto ley cooperen en cumplirlo y que los tribunales y autoridades a quienes corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 1 de diciembre de 2020

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalidad y consejero de Economía y Hacienda

Chakir El Homrani Lesfar

Consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias

#### Anexo

Distribución de los municipios que pueden ser beneficiarios de la línea de subvenciones extraordinaria y urgente para hacer frente a las consecuencias de la mayor afectación en el mercado de trabajo de la COVID-19 en los territorios de Cataluña que han sido afectados por el cierre perimetral

La Conca d'Òdena

Igalada, Vilanova del Camí, Òdena, Santa Margarida de Montbui.



---

CVE-DOGC-B-20337015-2020

Para la realización de los proyectos que prevé este Decreto ley, este territorio dispondrá de un importe máximo de un millón de euros.

Lleida y El Baix Segre

Lleida ciudad, Alcarràs, Aitona, La Granja d'Escarp, Seròs, Soses y Torres de Segre.

Para la realización de los proyectos que prevé este Decreto ley, este territorio dispondrá de un importe máximo de un millón quinientos mil euros distribuido de la manera siguiente:

- Para el municipio de Lleida, un millón ciento veinticinco mil euros.
- Para el resto de municipios, trescientos setenta y cinco mil euros.

Estos importes se podrán redistribuir en función de los proyectos presentados.

(20.337.015)

## DISPOSICIONES

### DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

#### **DECRETO LEY 50/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para estimular la promoción de vivienda con protección oficial y de nuevas modalidades de alojamiento en régimen de alquiler.**

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley sean promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De conformidad con el que disponen el artículo 6 y concordantes de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y visto el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalidad de Cataluña;

De acuerdo con eso, promulgo el siguiente

#### DECRETO LEY

#### Exposición de motivos

#### I

La Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, aprobada al amparo del artículo 137.1 del Estatuto de autonomía de Cataluña, regula el derecho a la vivienda, entendida como el derecho de toda persona a acceder a una vivienda digna que sea adecuada, y constituye el eje a partir del cual se estructuran todas las políticas públicas en esta materia. Una norma que en los últimos años ha sido complementada y desplegada por otras disposiciones legales o reglamentarias.

Entre las disposiciones aprobadas este último año destacan el Decreto ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda, y la Ley 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda. Ambas focalizadas, respectivamente, a fomentar la promoción de vivienda protegida y contener los precios de alquiler con el fin de incrementar el parque de vivienda protegida y también la oferta general de viviendas en régimen de alquiler a precios asequibles.

A pesar de las disposiciones adoptadas en los últimos meses, la crisis sanitaria en que vive inmersa Cataluña y el conjunto de la población mundial como consecuencia de la pandemia del Covid-19 ha agravado todavía más el acceso a una vivienda digna y adecuada de una parte importante de la población, situación que ha desembocado en una importante crisis económica y social. En este sentido, todavía es demasiado pronto para tener los datos que reflejen con exactitud el alcance de la crisis social y su impacto, pero parece evidente que la bajada de ingresos como consecuencia de la crisis económica puede derivar en una situación económica insostenible en muchos hogares. Un problema que puede agravar las dificultades, preexistentes a la crisis, de acceso a una vivienda si tenemos en cuenta que una parte importante del gasto mensual de muchos hogares se destina a esta finalidad –el 42,7 % en Barcelona ciudad y el 45,1 % en el resto del Área metropolitana, según datos del Informe del Observatorio Metropolitano de la Vivienda (O-HB), correspondiente al 2018.

Así lo apunta la encuesta “Habitante en confinamiento”, realizada por el Observatorio Metropolitano de la Vivienda (julio de 2020) a partir de 6.000 respuestas, donde se estima que durante los primeros dos meses de confinamiento, en el 42,9 % de los hogares del Área metropolitana de Barcelona se ha producido un retroceso en la situación económica, y sólo en el 1,9 % de los hogares ha mejorado la economía durante este periodo. Unos datos que son singularmente peores en el caso de los hogares que viven de alquiler; así pues, en el 57,6 % de los hogares que viven de alquiler ha empeorado la situación en contraposición al 44,9 % de los hogares que pagan hipoteca.

En este contexto resulta imprescindible reforzar hoy, de manera inmediata, la doble estrategia, definida en el Decreto ley 17/2019, de incrementar el parque de vivienda protegida y facilitar el acceso a la vivienda de

alquiler en todos sus niveles (social, asequible o libre), y garantizar, asimismo, la aplicación efectiva de la Ley 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda.

Por este motivo, el Decreto ley aborda tres de los elementos que pueden ayudar a remover los obstáculos y hacerlo posible: la actualización de los precios de venta y las rentas máximas de las viviendas con protección oficial no regidas por el sistema de determinación de precios y rentas establecido por el Decreto ley 17/2019, para garantizar su viabilidad; la configuración jurídica de los alojamientos con espacios comunes complementarios, para dar respuesta a la demanda de vivienda con elementos de uso compartido, la incorporación de la obligación legal de las administraciones que dispongan de datos o de documentación sobre rentas de alquiler, de cederlas a las administraciones competentes para ejercer actuaciones de inspección y control de la Ley 11/2020, de contención de rentas y la adición de una medida de contención de las rentas de alquiler. Las tres regulaciones tienen que facilitar la ampliación del parque actualmente existente de vivienda con protección oficial y también de las viviendas de alquiler de precio asequible.

Las medidas que se adoptan emanan de varias mociones y resoluciones del Parlamento de Cataluña aprobadas los últimos meses. Es el caso de la Moción 180/XII del Parlamento de Cataluña, de 24 de julio de 2020, sobre la estrategia para garantizar el derecho a la vivienda, que apostaba por impulsar la construcción de alojamientos dotacionales y poner en marcha los mecanismos adecuados para incrementar el parque público de vivienda, especialmente de alquiler, y asimilarlo, cuando menos, a la media europea. Así como la Moción 140/XII del Parlamento de Cataluña, de 19 de diciembre de 2019, sobre la vivienda, que pedía impulsar un pacto autonómico que fijara como objetivos el incremento del parque público de vivienda destinado a alquiler social y asequible y un cambio del modelo de acceso a la vivienda protegido basado en la propiedad por un modelo basado en el alquiler asequible o cesión de uso, con el impulso de las cooperativas y las sociedades de arrendamiento, tanto públicas como privadas. Como también la Resolución 902/XII del Parlamento de Cataluña, de 23 de julio de 2020, sobre la vivienda con perspectiva juvenil, que apostaba por crear programas de apoyo y promoción de nuevas formas de tenencia de vivienda, como las cooperativas de cesión de uso, la copropiedad, la masovería urbana y la convivencia intergeneracional.

En este contexto, las disposiciones contempladas en el Decreto ley tendrían que permitir desatascar con carácter inmediato el desarrollo de muchas de las promociones de vivienda con protección oficial que, con los actuales precios de alquiler y venta, vigentes del 2008, resultan hoy inviables si se atiende al hecho de que, de acuerdo con los datos del Boletín Económico de la Construcción, el incremento de coste de construcción que se ha producido entre el 2008 y el 2020 ha sido del 19,84 %.

Asimismo, la nueva regulación de los alojamientos con espacios comunes complementarios debe permitir desarrollar nuevas fórmulas de vivienda de alquiler, con una importante demanda, pero que hoy no tienen encaje en el actual marco normativo porque no las prevé. Estas nuevas tipologías de vivienda compartida, esencialmente el régimen de alquiler, tienen que abaratar el coste de la emancipación de los jóvenes y dar respuesta a la creciente movilidad laboral y formativa, pero también permitir nuevas modalidades residenciales de otras franjas de población como las personas mayores.

Finalmente, la necesidad de aplicar las medidas que la Ley 11/2020 ha incorporado en el régimen de control y sancionador de la Ley 18/2007, para paliar las situaciones de exclusión residencial y dar respuesta efectiva al derecho al acceso a una vivienda digna y asequible, motiva también la necesidad de incorporar la obligación legal de las administraciones que dispongan de datos o de documentación sobre rentas de alquiler, de cederlas a las administraciones competentes para ejercer actuaciones de inspección y control en materia de contención de rentas y añadir una medida de contención de las rentas de alquiler.

El desplegament immediat de les tres mesures, vehiculades a través d'aquest Decret llei, resulta d'extraordinària i urgent necessitat atès l'actual context, i suposen reforçar i facilitar l'execució d'alguna de les mesures establertes pel Decret llei 17/2019 o per la Llei 11/2020 per facilitar l'accés a l'habitatge, tal com s'ha apuntat.

El despliegue inmediato de las tres medidas, vehiculadas a través de este Decreto ley, resulta de extraordinaria y urgente necesidad considerando el actual contexto, y suponen reforzar y facilitar la ejecución de alguna de las medidas establecidas por el Decreto ley 17/2019 o por la Ley 11/2020 para facilitar el acceso a la vivienda, tal como se ha apuntado.

## II

El Decreto ley se estructura en cuatro artículos que modifican, respectivamente, el Decreto ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda, la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, y el texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, y la Ley 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de

contención de rendes en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de la Ley 18/2207, de la Ley 24/2015 y de la Ley 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda. El articulado se cierra con una disposición derogatoria y una disposición final.

El artículo 1 añade una nueva disposición transitoria, la quinta bis, en el Decreto ley 17/2019 para regular algunos aspectos relativos a los precios de venta y las rentas máximos de las viviendas con protección oficial sujetas a regímenes anteriores al Decreto ley 17/2019. La nueva disposición transitoria quinta bis se articula en tres apartados. En el primero de ellos se regulan los precios de venta y las rentas máximos que regirán para las viviendas con protección oficial de régimen general y especial que se califiquen a partir de la entrada en vigor del Decreto ley y que, de acuerdo con la disposición transitoria quinta del Decreto ley 17/2019, estén sujetos al sistema de determinación de precios de venta y de rentas máximos establecido por el régimen anterior. El artículo incorpora un cuadro con los precios y rentas de las viviendas y sus anexos, distinguiendo los importes entre régimen general y especial en las cuatro zonas geográficas (A, B, C y D) que regula el Decreto 75/2014, del Plan para el derecho a la vivienda. En el segundo apartado se determina la actualización anual automática que tendrán los mencionados precios de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumo, y en el tercero se establecen los límites a que queda sujeta la actualización de precios y de rentas máximos en las segundas y posteriores transmisiones, alquileres o cesiones del uso de las viviendas con protección oficial cualificadas de conformidad con cualquiera de los regímenes anteriores al presente Decreto ley.

El artículo 2 se articula en siete apartados diferentes, a través de los cuales se modifican y se añaden diferentes artículos a la Ley del derecho a la vivienda con la finalidad de dar respuesta urgente al incremento de la demanda de viviendas de alquiler.

En los cuatro primeros apartados se añaden o se modifican disposiciones de la Ley del derecho a la vivienda para regular, como una tipología más de vivienda, los alojamientos con espacios comunes complementarios y definir también los espacios comunes complementarios. Los alojamientos con espacios comunes se caracterizan porque, a pesar de tener una superficie del espacio privativo inferior a la fijada para el resto de tipologías de vivienda, la suma del espacio privativo y la parte proporcional que le corresponde de los espacios comunes complementarios no puede ser inferior a la superficie mínima establecida en la normativa de habitabilidad. Por otra parte, en esta nueva tipología de viviendas se prohíbe la división en propiedad horizontal, lo que propiciará que se destinen al mercado de alquiler.

En el quinto apartado, se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 130 de la Ley del derecho a la vivienda para que las administraciones públicas y las entidades del sector público que, por las funciones que tienen atribuidas, disponen de datos y documentación sobre rentas de alquiler de viviendas las cedan a requerimiento de la administración competente para el ejercicio de las tareas del régimen de control y sancionador que establece el título VI en materia de contención de rentas y que debe permitir la aplicación del régimen de control y sancionador introducido por la Ley 11/2020.

En el sexto apartado se añade una nueva disposición transitoria a la Ley del derecho a la vivienda, la décima, para establecer las condiciones mínimas de habitabilidad de los espacios comunes complementarios de las viviendas y de los alojamientos hasta la adaptación del Decreto 141/2012, de 30 de octubre, por el que se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas y la cédula de habitabilidad, a la nueva normativa del presente Decreto ley. Con respecto a las superficies mínimas de los alojamientos, se mantienen las establecidas reglamentariamente, si bien, mediante las nuevas previsiones legales, parte de la superficie se puede destinar a espacios comunes complementarios.

En el séptimo y último apartado se añade una nueva disposición transitoria a la Ley del derecho a la vivienda, la undécima, para regular las condiciones de los precios y rentas máximos aplicables a las viviendas y alojamientos con espacios comunes complementarios con protección oficial hasta la adaptación del Plan para el derecho a la vivienda a este Decreto ley.

En el artículo 3, se modifica el apartado 2 del artículo 100 del texto refundido de la Ley de urbanismo en que se regulan las modificaciones de las figuras de planeamiento urbanístico que requieren un incremento de las reservas para sistemas urbanísticos. La nueva regulación, pensada para facilitar la implantación de los alojamientos con espacios comunes complementarios, exime a estos de la reserva de sistemas de espacios libres y equipamientos cuando se incorporen mediante una modificación de planeamiento, en términos análogos a las viviendas de protección pública, sin rebasar el número de viviendas que resulta de aplicar el módulo de 70 m<sup>2</sup> al techo. Con esta prevención, se considera que no se produce un incremento potencial del número de habitantes que exija un correlativo incremento de las reservas para sistemas urbanísticos.

Finalmente, mediante el artículo 4, se modifica la Ley 11/2020 para evitar la repercusión a la parte arrendataria de gastos generales y servicios individuales que no hubiesen sido previstos en los contratos de arrendamiento de viviendas arrendadas dentro de los cinco años anteriores a la entrada en vigor de la mencionada Ley.

El Decreto ley se cierra con una disposición derogatoria que deroga varias disposiciones del Decreto 141/2012, de 30 de octubre, por el que se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas y la cédula de habitabilidad, y del Decreto 75/2014, de 27 de mayo, del Plan para el derecho a la vivienda, así como con una disposición final que determina que su entrada en vigor será el día siguiente al de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por todo ello, en uso de la autorización concedida en el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, a propuesta del consejero de Territorio y Sostenibilidad, y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

#### Artículo 1

Modificación del Decreto ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda

Se añade una disposición transitoria, la quinta bis, en el Decreto ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda, con la redacción siguiente:

“Quinta bis

“Precios de venta y rentas máximos de acuerdo con el régimen anterior

1. Cuando de conformidad con la disposición transitoria quinta es aplicable el sistema de determinación de los precios de venta y de las rentas máximos de acuerdo con el régimen anterior, las viviendas con protección oficial en régimen general y especial que se califiquen a partir de la entrada en vigor del Decreto ley 50/2020, de 9 de diciembre, se sujetan a los precios y a las rentas máximos por metro cuadrado de superficie útil siguientes:

ZONA	RÉGIMEN GENERAL VENTA (€/m <sup>2</sup> )		RÉGIMEN GENERAL ALQUILER/CESIÓN USO (€/m <sup>2</sup> )	
	VIVIENDA	ANEXOS	VIVIENDA	ANEXOS
A	2.385,63	1.192,81	8,95	4,48
B	1.938,32	969,16	7,27	3,63
C	1.714,67	857,33	6,43	3,21
D	1.491,02	745,51	5,59	2,80

ZONA	RÉGIMEN ESPECIAL VENTA (€/m <sup>2</sup> )		RÉGIMEN ESPECIAL ALQUILER/CESIÓN USO (€/m <sup>2</sup> )	
	VIVIENDA	ANEXOS	VIVIENDA	ANEXOS
A	2.096,74	1.048,37	7,87	3,93
B	1.817,18	908,59	6,81	3,41
C	1.607,50	803,75	6,02	3,01

D	1.397,83	698,91	5,24	2,62
---	----------	--------	------	------

"2. Los precios y las rentas a que hace referencia el apartado 1 se actualizan automáticamente el primero de enero de cada año, empezando el 1 de enero de 2022, de acuerdo con la variación porcentual experimentada por el índice de precios al consumo en la fecha de la actualización. La Agencia de la Vivienda de Cataluña tiene que publicar anualmente los precios y las rentas máximos actualizados."

"3. Son aplicables a las segundas y posteriores transmisiones, alquileres o cesiones del uso de las viviendas con protección oficial calificadas de conformidad con cualquiera de los regímenes anteriores al Decreto ley presente, los precios de venta y las rentas máximos que constan en la calificación definitiva, actualizados con el índice de precios al consumo, entre el año de la calificación y el de la suscripción del contrato, sin que se puedan superar los importes resultantes de aplicar el sistema de actualización de precios previsto en la normativa en base a la cual se han calificado las viviendas."

## Artículo 2

### Modificaciones de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda

2.1. Se añaden dos nuevas letras, la *p* y la *q* en el artículo 3 de la Ley del derecho a la vivienda, con la redacción siguiente:

"p) Alojamiento con espacios comunes complementarios: la vivienda que, de acuerdo con la normativa de habitabilidad, tiene una superficie del espacio privativo inferior a la fijada para el resto de tipologías de vivienda y que dispone de unos espacios comunes complementarios ajustados a los requisitos mínimos y de calidad establecidos en la normativa mencionada."

"q) Espacios comunes complementarios: los espacios de uso compartido de un edificio, otros que los elementos comunes establecidos como obligatorios por la normativa que, de acuerdo con el nivel de calidad exigido por la normativa de habitabilidad, complementan el uso y disfrute de los espacios privativos de todos o parte de las viviendas o alojamientos que comprende el edificio."

2.2. Se añade un nuevo apartado, el 7, al artículo 18 de la Ley del derecho en la vivienda, con la redacción siguiente:

"7. La normativa de habitabilidad tiene que determinar los niveles de calidad mínima exigibles a los alojamientos dotacionales teniendo en cuenta la variedad de formas que pueden adoptar para satisfacer las necesidades de habitación temporal."

2.3. Se añade un nuevo artículo, el 18bis, a la Ley del derecho a la vivienda, con la redacción siguiente:

#### "Artículo 18bis

"Los alojamientos con espacios comunes complementarios

"1. Los alojamientos con espacios comunes complementarios, definidos en el artículo 3.p, pueden construirse en suelo destinado por el planeamiento urbanístico a usos de vivienda.

"2. La normativa de habitabilidad tiene que determinar la superficie mínima que debe tener tanto el espacio privativo como los espacios comunes complementarios que deben tener los alojamientos a que hace referencia el apartado 1. La suma del espacio privativo y la parte proporcional que le corresponde de los espacios comunes complementarios no puede ser inferior a la superficie mínima establecida en la normativa de habitabilidad para las viviendas completas.

"3. Cuando los alojamientos con espacios comunes complementarios ocupan la totalidad de un edificio, este edificio no se puede dividir en propiedad horizontal. En caso de que ocupen una parte de un edificio en propiedad horizontal, esta parte tiene que configurarse como un solo elemento privativo diferenciado de los otros elementos que se integran en el mismo régimen de propiedad horizontal, como viviendas, locales o aparcamientos."

2.4. Se modifica el apartado 7 del artículo 26 de la Ley del derecho en la vivienda, que queda redactado de la manera siguiente:

“7. Las viviendas con actividades económicas y los alojamientos con espacios comunes complementarios quedan también sujetos a la exigencia de la cédula de habitabilidad.”

2.5 Se añade un nuevo apartado, el 7, al artículo 130 de la Ley del derecho en la vivienda, con la redacción siguiente:

“Las administraciones públicas y las entidades del sector público que, por las funciones que tienen atribuidas, disponen de datos y documentación relativos a rentas de alquiler de viviendas tienen la obligación de cederlas a requerimiento de la administración competente para el ejercicio de las tareas del régimen de control y sancionador que establece el título VI en materia de contención de rentas.”

2.6 Se añade una nueva disposición transitoria, la décima, a la Ley del derecho a la vivienda, con la redacción siguiente:

“Disposición transitoria décima

“Disposiciones aplicables hasta la adaptación del Decreto 141/2012

“Hasta la adaptación del Decreto 141/2012, de 30 de octubre, por el cual se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas y la cédula de habitabilidad, al Decreto ley 50/2020, de 9 de diciembre, son aplicables las disposiciones siguientes:

“1. Los espacios comunes complementarios de las viviendas y de los alojamientos tienen que cumplir los requisitos siguientes:

“a) Tienen que tener una superficie superior a 6 m<sup>2</sup> útiles y se tiene que poder inscribir un círculo de 2,45 m de diámetro.

“b) Pueden constituir un espacio no segregado o independizado de los elementos comunes obligatorios que establece la normativa aplicable, siempre que los espacios comunes complementarios cumplan los requisitos de la letra a.

“c) Cuando sean semiabiertos o cubiertos se tiene que aplicar lo que disponga la normativa urbanística en cuanto al cómputo de superficies útiles.

“d) Quedan sujetos a lo que establece el apartado 3.9 del Anexo 1 del Decreto 141/2012, relativo a ventilación e iluminación natural.

“2. El cálculo de la superficie útil de los espacios comunes complementarios que se atribuye a cada vivienda o alojamiento se tiene que hacer de forma proporcional a la superficie útil de las viviendas del edificio, o al grupo al cual se atribuye aquel espacio. En la cédula habitabilidad se tiene que hacer constar la superficie útil total de uso compartido de que disfruta cada vivienda.

“3. La superficie mínima del conjunto de espacios que integran la zona de uso común, sala de estar (E), comedor (M), cocina (C), a la que hace referencia el apartado 3.7.1. del Anexo 1 del Decreto 141/2012, no puede ser inferior a 4m<sup>2</sup> por persona, según el umbral máximo de ocupación que establece el artículo 4 del mencionado Decreto, con un mínimo de 20 m<sup>2</sup> por vivienda.

“4. Los alojamientos con espacios comunes complementarios y los alojamientos dotacionales de nueva construcción tienen que cumplir los requisitos mínimos del Anexo 1 del Decreto 141/2012, con las excepciones siguientes:

“a) Queda excluido del cumplimiento obligatorio el apartado 2.6 del Anexo 1, relativo a las dotaciones comunitarias.

“b) Con respecto al apartado 3.12 del Anexo 1, se admite que el espacio para lavar la ropa esté ubicado en una zona comunitaria practicable donde se pueda acceder a través de un itinerario accesible y con las mismas excepciones establecidas en el Anexo 1.

“c) Con respecto al apartado 3.1. del Anexo 1, relativo a habitabilidad y ocupación:



“1º. En el caso de los alojamientos con espacios comunes complementarios, el espacio privativo tiene que tener una superficie útil interior no inferior a 24 m<sup>2</sup> y los espacios comunes complementarios una superficie útil no inferior a 6 m<sup>2</sup> por alojamiento, si bien, en ningún caso, el sumatorio de ambas superficies útiles puede ser inferior a 36 m<sup>2</sup>.

“2º. En el caso de alojamientos dotacionales mediante una vivienda completa, la superficie útil interior no puede ser inferior a 30 m<sup>2</sup>.

“3º. En el caso de alojamientos dotacionales con espacios comunes complementarios, el espacio privativo de cada alojamiento tiene que tener una superficie útil interior no inferior a 24 m<sup>2</sup> y los espacios comunes complementarios una superficie útil no inferior a los 6 m<sup>2</sup> por alojamiento.

“4º. Cuando la estancia privativa sea un único espacio, este tiene que permitir la compartimentación de una habitación de 6 m<sup>2</sup>, sin que la sala de estar ni la habitación pierdan sus requisitos obligatorios.

“5º. Cuando los alojamientos con espacios comunes complementarios y los alojamientos dotacionales se generen en edificios existentes también es de aplicación el anexo 4 relativo a las condiciones de habitabilidad de las viviendas resultantes de las intervenciones de rehabilitación o gran rehabilitación de edificio existente y el artículo 6 relativo a los principios generales de las intervenciones de rehabilitación o gran rehabilitación de edificios existentes que se destinan al uso de vivienda.”

2.7 Se añade una nueva disposición transitoria, la undécima, a la Ley del derecho a la vivienda, con la redacción siguiente:

“Disposición transitoria undécima

“Disposición aplicable hasta la adaptación del Decreto 75/2014

Hasta la adaptación del Decreto 75/2014, de 27 de mayo, del Plan para el derecho a la vivienda, al Decreto ley 50/2020, de 9 de diciembre, para calcular los precios y las rentas máximos aplicables a las viviendas y alojamientos con espacios comunes complementarios con protección oficial de acuerdo con los establecidos por metro cuadrado por las viviendas protegidas, se pueden repercutir proporcionalmente sobre las superficies privativas la superficie de los espacios comunes complementarios con las limitaciones siguientes:

“a) En el caso de los alojamientos, la suma de la superficie privativa y la repercusión de la superficie de los espacios comunes complementarios no puede superar al doble de la superficie privativa.

“b) En el caso de las viviendas, la suma de la superficie privativa y la de los espacios comunes complementarios no puede superar los 90 m<sup>2</sup>.”

### Artículo 3

Modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto

Se modifica el apartado 2 del artículo 100 del texto refundido de la Ley de urbanismo, que queda redactado de la manera siguiente:

“2. Cuándo la modificación del planeamiento comporta el aumento de la densidad del uso residencial, sin incremento de la edificabilidad, se tiene que prever una reserva complementaria de terrenos para sistemas de espacios libres y equipamientos de 10 m<sup>2</sup>, como mínimo, por cada nueva vivienda, a menos que el aumento de densidad se destine a:

“a) Viviendas de protección pública y no rebase el número de viviendas que resulta de aplicar el módulo de 70 m<sup>2</sup> al techo con este destino.

“b) Alojamientos con espacios comunes complementarios, regulados en legislación aplicable en materia de vivienda, y no rebase el número de viviendas que resulta de aplicar el módulo de 70 m<sup>2</sup> al techo, incluidos los espacios comunes complementarios, con este destino.

“En caso de que esta reserva complementaria, por razones de imposibilidad material, no se pueda emplazar en el mismo ámbito de actuación, se puede sustituir por el equivalente de su valor económico, que el ayuntamiento competente tiene que destinar a alimentar un fondo constituido para adquirir zonas verdes o

espacios libres públicos de nueva creación en el municipio.”

#### Artículo 4

Modificación de la Ley 11/2020, de 18 de setiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de la Ley 18/2007, de la Ley 24/2015 y de la Ley 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda

Se añade un nuevo apartado, el 3, al artículo 9 de la Ley 11/2020, de 18 de setiembre, con la redacción siguiente:

“3. En los contratos de arrendamiento de viviendas que habían estado arrendadas dentro de los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley, es nulo el pacto que obliga la parte arrendataria a asumir los gastos generales y de servicios individuales que no habían sido previstos en el contrato de arrendamiento anterior.”

#### Disposición derogatoria

Se derogan todas las normas del mismo rango o inferior que se opongan a lo que establece este Decreto ley y, específicamente, las disposiciones siguientes:

- a) El apartado 3.7.1 del Anexo 1 y el Anexo 3 del Decreto 141/2012, de 30 de octubre, por el cual se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas y la cédula de habitabilidad.
- b) Los artículos 58 y 59 y la letra *a* de la disposición final tercera del Decreto 75/2014, de 27 de mayo, del Plan para el derecho a la vivienda.

#### Disposición final

##### Entrada en vigor

Este Decreto ley entra en vigor al día siguiente de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos y ciudadanas a los cuales sea aplicable este Decreto ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a los cuales corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 9 de diciembre de 2020

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalidad y consejero de Economía y Hacienda

Damià Calvet i Valera

Consejero de Territorio y Sostenibilidad

(20.345.006)

## DISPOSICIONES

### DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

**DECRETO LEY 51/2020, de 15 de diciembre, de modificación del Decreto ley 39/2020, de 3 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19, y del Decreto ley 49/2020, de 1 de diciembre, de medida urgente complementaria en materia de empleo y fomento de la actividad económica para hacer frente a las consecuencias de la mayor afectación en el mercado de trabajo de la COVID-19 en determinados territorios de Cataluña.**

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley sean promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De conformidad con lo que disponen el artículo 6 y concordantes de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y visto el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalidad de Cataluña;

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

#### DECRETO LEY

##### Exposición de motivos

La pandemia de la COVID-19 ha generado una situación de excepcionalidad en muchos sectores, lo que requiere un desarrollo continuo de medidas extraordinarias de carácter social. Este Decreto ley tiene por objeto el establecimiento de nuevas medidas sociales, que afectan a varios ámbitos y que tienen como finalidad hacer frente a las consecuencias de la crisis sanitaria y social generada por la pandemia.

Los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 se están alargando en el tiempo y se manifiestan con una gran intensidad. A estos efectos deben añadirse los que derivan de las medidas que adoptan continuamente las autoridades sanitarias en materia de salud pública para la contención de los brotes epidémicos en el territorio de Cataluña, así como los derivados de la declaración del estado de alarma establecido por medio del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Por otra parte, en estos momentos de excepcionalidad en que la crisis sanitaria generada por la pandemia de la COVID-19 todavía no se ha superado, con el objetivo de prevenir brotes futuros, minimizar el riesgo de infección y hacer frente a la segunda ola, se requiere el desarrollo continuo de medidas presupuestarias destinadas a la atención social y el refuerzo de determinados servicios sociales. Vista la coyuntura económica actual, se acordó con los sectores implicados más representativos incrementar el precio de referencia de las plazas públicas de algunos servicios para garantizar la sostenibilidad de los sectores de personas mayores, de personas con discapacidad, de personas con problemática social derivada de enfermedad mental y de los servicios de atención precoz, y el mantenimiento de la calidad de los servicios prestados.

Ante esta situación excepcional, el Gobierno de la Generalidad aprobó el Decreto ley 39/2020, de 3 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19. Este Decreto ley preveía, entre otras medidas, la actualización del coste de referencia, el módulo social y el copago de las prestaciones no gratuitas y la actualización del coste de referencia de las prestaciones gratuitas y de otros servicios de atención a las personas mayores, a las personas con discapacidad y a las personas con problemática social derivada de enfermedad mental, atención precoz y tutelas.

Se ha constatado, no obstante, que en el Decreto ley 39/2020, de 3 de noviembre, se omitieron algunos servicios sociales que se deberían haber incluido. Asimismo, se ha constatado que debe modificarse el porcentaje de incremento de los módulos correspondientes a servicios residenciales para personas con discapacidad o personas con enfermedad mental. En el Decreto ley mencionado este porcentaje era del 1,2% y ahora se fija en el 2,5%. Por tanto, estas situaciones se corrigen con la aprobación de este Decreto ley.

CVE-DOGC-B-20350069-2020

Asimismo, y en el marco de la emergencia sanitaria vigente provocada por la COVID-19, las autoridades competentes adoptaron en los territorios de La Conca d'Òdena, Lleida y Baix Segrià medidas de confinamiento perimetral mucho más restrictivas que en el resto de Cataluña, lo que ha provocado que los efectos de la crisis en la actividad económica y la situación del mercado laboral en estos territorios sean mucho más acusados.

Estas circunstancias precisaron aprobar el Decreto ley 49/2020, de 1 de diciembre, de medida urgente complementaria en materia de empleo y fomento de la actividad económica para hacer frente a las consecuencias de la mayor afectación en el mercado de trabajo de la COVID-19 en determinados territorios de Cataluña y de modificación del Decreto ley 21/2020, de 2 de junio, de medidas urgentes de carácter económico, cultural y social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19. Con la aprobación de este Decreto ley se pretende hacer frente de forma urgente a la situación especial de esos territorios, mediante la aprobación de subvenciones que promuevan la adopción de proyectos integrados liderados de forma coordinada por los entes locales y que den respuesta a las necesidades ocupacionales y del tejido productivo de esos territorios.

Ante la urgencia para proceder a conceder estas ayudas, y con el fin de simplificar su tramitación, se propone, con la presente modificación, la reducción de la justificación de los gastos a los justos y necesarios para la verificación del objeto subvencionable.

En este sentido, se modifican los artículos 13.2.a) y 14.2 y 3 del referido Decreto ley 49/2020, de 1 de diciembre.

Todo lo que se ha expuesto determina que sea imprescindible esta intervención normativa inmediata del Gobierno, dado que la consecución de este objetivo necesario para satisfacer una necesidad social de primer orden con la celeridad requerida no se puede alcanzar si se recurre al procedimiento legislativo ordinario.

Por tanto, en uso de la autorización que concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno;

A propuesta del consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

## Capítulo I

Modificación del Decreto ley 39/2020, de 3 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19

### Artículo 1

Se modifican los anexos 1, 2, 3 y 4 del Decreto ley 39/2020, de 3 de noviembre, que quedan redactados de la siguiente forma:

#### "Anexo 1

Actualización del coste de referencia, el módulo social y el copago relativo a las prestaciones no gratuitas de la Cartera de servicios sociales

Código prestación	Prestación	Coste de referencia		Módulo social		Copago	
		Importe	Unidad	Importe	Unidad	Importe	Unidad
1.2.6.2.3.2.1	Servicio de hogar residencia temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo intermitente	39,18 €	€/estancia				
		1.191,73 €	€/mes	117,50 €	€/mes	1.074,23 €	€/mes

## CVE-DOGC-B-20350069-2020

1.2.6.2.3.2.2	Servicio de hogar residencia temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo limitado	71,81 €	€/estancia				
		2.184,22 €	€/mes	365,85 €	€/mes	1.818,37 €	€/mes
1.2.6.2.3.2.3	Servicio de hogar residencia temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo limitado (trastornos de conducta)	76,13 €	€/estancia				
		2.315,62 €	€/mes	390,42 €	€/mes	1.925,20 €	€/mes
1.2.6.2.3.2.4	Servicio de hogar residencia temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo extenso	76,13 €	€/estancia				
		2.315,62 €	€/mes	390,42 €	€/mes	1.925,20 €	€/mes
1.2.6.2.3.2.5	Servicio de hogar residencia temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo extenso (trastornos de conducta)	82,71 €	€/estancia				
		2.515,76 €	€/mes	497,11 €	€/mes	2.018,65 €	€/mes
1.2.6.2.3.2.6	Servicio de hogar residencia temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo generalizado	77,10 €	€/estancia				
		2.345,13 €	€/mes	426,35 €	€/mes	1.918,78 €	€/mes
1.2.6.2.3.3.1	Servicio de centro residencial temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo extenso	103,94 €	€/estancia				
		3.161,51 €	€/mes	656,01 €	€/mes	2.505,50 €	€/mes
1.2.6.2.3.3.2	Servicio de centro residencial temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo extenso (trastornos de conducta)	119,49 €	€/estancia				
		3.634,49 €	€/mes	713,82 €	€/mes	2.920,67 €	€/mes
1.2.6.2.3.3.3	Servicio de centro residencial temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo generalizado	103,94 €	€/estancia				
		3.161,51 €	€/mes	656,01 €	€/mes	2.505,50 €	€/mes
1.2.6.2.3.3.4	Servicio de centro residencial temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo generalizado (con problemas de salud o de salud mental añadidos)	113,53 €	€/estancia				
		3.453,20 €	€/mes	732,08 €	€/mes	2.721,12 €	€/mes
1.2.6.3.3.2.1	Servicio de hogar residencia para personas con discapacidad física con necesidad de apoyo intermitente	32,71 €	€/estancia				
		994,93 €	€/mes	142,77 €	€/mes	852,16 €	€/mes
1.2.6.3.3.2.2	Servicio de hogar residencia para personas con discapacidad física con necesidad de apoyo limitado	63,84 €	€/estancia				
		1.941,80 €	€/mes	421,57 €	€/mes	1.520,23 €	€/mes
1.2.6.3.3.3.1	Servicio de centro residencial para personas con discapacidad física con necesidad de apoyo extenso	97,69 €	€/estancia				
		2.971,40 €	€/mes	631,42 €	€/mes	2.339,98 €	€/mes
1.2.6.3.3.3.2	Servicio de centro residencial para personas	105,55 €	€/estancia				

CVE-DOGC-B-20350069-2020

	con discapacidad física con necesidad de apoyo generalizado	3.210,48 €	€/mes	799,73 €	€/mes	2.410,75 €	€/mes
1.2.7.2.1	Servicio de hogar con apoyo temporal o permanente para personas con problemática social derivada de enfermedad mental	23,59 €	€/estancia				
		717,53 €	€/mes	151,40 €	€/mes	566,13 €	€/mes
1.2.7.2.2	Servicio de hogar residencia temporal o permanente para personas con problemática social derivada de enfermedad mental	60,87 €	€/estancia				
		1.851,46 €	€/mes	362,14 €	€/mes	1.489,32 €	€/mes

## Anexo 2

Actualización del coste de referencia, relativo a las prestaciones gratuitas de la Cartera de servicios sociales

Código prestación	Prestación	Coste de referencia	
		Importe	Unidad
1.2.6.3.5	Servicio de asistencia personal para personas con discapacidad física	18,00 €	€/hora
1.2.6.4.2	Servicio de asistencia personal para personas con discapacidad sensorial sordoceguera	18,00 €	€/hora

## Anexo 3

Actualización de los módulos correspondientes a la línea J (programas de mantenimiento de servicios y establecimientos de servicios sociales definidos en la actual Cartera de servicios sociales relativos a servicios especializados de atención a las personas mayores con dependencia o riesgo social, a personas con discapacidad, problemática social derivada de trastorno mental, drogodependencias u otras adicciones, afectadas por el virus VIH/sida o con problemática social y riesgo de exclusión social) que figuran en el anexo 5 de la Orden TSF/127/2019, de 27 de junio, por la que se aprueban las bases que deben regir la convocatoria ordinaria de subvenciones de proyectos y actividades para entidades del ámbito de políticas sociales del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias

PRESTACIÓN	TARIFAS SUBVENCIÓN		
Experiencias piloto centro de día – Apoyo intermitente/limitado	Módulo A	735,20 €	€/mes
	Módulo B	441,10 €	€/mes
	Módulo C	294,08 €	€/mes
Experiencias piloto centro de día – Apoyo extenso/generalizado	Módulo A	1.209,36 €	€/mes

## CVE-DOGC-B-20350069-2020

	Módulo B	725,55 €	€/mes
	Módulo C	483,69 €	€/mes
Servicio de hogar residencia temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo intermitente		31,92 €	€/estancia
Servicio de hogar residencia temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo limitado		64,55 €	€/estancia
Servicio de hogar residencia temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo limitado (trastornos de conducta)		68,87 €	€/estancia
Servicio de hogar residencia temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo extenso		68,87 €	€/estancia
Servicio de hogar residencia temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo extenso (trastornos de conducta)		75,76 €	€/estancia
Servicio de hogar residencia temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo generalizado		70,62 €	€/estancia
Servicio de hogar residencia para personas con discapacidad física con necesidad de apoyo intermitente		32,71 €	€/estancia
Servicio de hogar residencia para personas con discapacidad física con necesidad de apoyo limitado		63,84 €	€/estancia
Servicio de hogar residencia para personas con discapacidad física con necesidad de apoyo extenso		88,52 €	€/estancia
Servicio de hogar residencia para personas con discapacidad física con necesidad de apoyo generalizado		96,18 €	€/estancia
Servicio de centro residencial temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo extenso		94,60 €	€/estancia
Servicio de centro residencial temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo extenso (trastornos de conducta)		109,12 €	€/estancia
Servicio de centro residencial temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo generalizado		94,60 €	€/estancia
Servicio de centro residencial temporal o permanente para personas con discapacidad intelectual con necesidad de apoyo generalizado (con problemas de salud o de salud mental añadidos)		103,16 €	€/estancia
Servicio de centro residencial para personas con discapacidad física con necesidad de apoyo extenso		92,51 €	€/estancia
Servicio de centro residencial para personas con discapacidad física con necesidad de apoyo generalizado		100,37 €	€/estancia
Servicio de hogar con apoyo temporal o permanente para personas con problemática social derivada de enfermedad mental		579,09 €	€/mes
Servicio de hogar residencia temporal o permanente para personas con problemática social derivada de enfermedad mental		911,42 €	€/mes



CVE-DOGC-B-20350069-2020

## Anexo 4

## Actualización de tarifas de servicios específicos

<b>NOMBRE SERVICIO</b>	<b>TIPO SERVICIO</b>	<b>NUEVA TARIFA</b>
RESIDENCIA ASISTIDA DOMUSVI MONT MARTÍ (PROFUNDOS)	RES. PSIQ. PLAZAS NIÑOS	147,41 €
HOGAR RESIDENCIA ARMENGOU	RES. PSIQ. PLAZAS NIÑOS	147,41 €
RESIDENCIA PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL 'LA CASETA'	RES. PSIQ. PLAZAS NIÑOS	147,41 €
RESIDENCIA PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL 'EL TURÓ'	RES. PSIQ. PLAZAS NIÑOS	134,02 €
RESIDENCIA CENTRO 'JOAN RIU'	RES. PSIQ. PLAZAS NIÑOS	103,96 €
		113,53 €
RESIDENCIA ÀTRIA (12 PLAZAS)	RES. PSIQ. PLAZAS NIÑOS	147,41 €
AREMI RESIDENCIA 2	RES. DISCAP. FÍSICA NIÑOS	140,52 €
HOGAR CAU BLANC	RES. AUT.	131,88 €
HOGAR COTTET	RES. AUT.	131,88 €
RESIDENCIA GURU VALLDOREIX	RES. AUT.	131,88 €
MAS CASADEVALL I	RES. AUT.	119,49 €
		131,88 €
PERE MATA - UAPE	UAPE	75,51 €
VILLABLANCA SERVICIOS ASISTENCIALES (UHEDI)	UHEDI	75,51 €
HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SALT (UHEDI)	UHEDI	75,51 €
UNIDAD POLIVALENTE BENITO MENNI EN SALUD MENTAL DE L'HOSPITALET (UAPE)	UAPE	75,51 €
SAGRAT COR - UAPE	UAPE	75,51 €
SAN JOAN DE DÉU TERRES DE LLEIDA (UAPE)	UAPE	75,51 €
SAN JOAN DE DÉU TERRES DE LLEIDA (UHEDI)	UHEDI	75,51 €
PARQUE SANITARIO SANT JOAN DE DÉU-NUMÀNCIA (UAPE)	UAPE	75,51 €
SAN JOAN DE DÉU - UHEDI	UHEDI	75,51 €

## Capítulo II

Modificación del Decreto ley 49/2020, de 1 de diciembre, de medida urgente complementaria en materia de empleo y fomento de la actividad económica para hacer frente a las consecuencias de la mayor afectación en el mercado de trabajo de la COVID-19 en determinados territorios de Cataluña

### Artículo 2

Se modifica la letra a) del artículo 13.2 del Decreto ley 49/2020, de 1 de diciembre, que queda redactada de la siguiente forma:

“a) Prospección y asesoramiento

“Se establece un importe máximo de 46.312,48 euros por persona que ejecute las tareas de prospección y asesoramiento, calculado sobre la base del coste de personal durante el periodo de ejecución del programa, incrementado en un 15% para gastos indirectos.”

### Artículo 3

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 14 del Decreto ley 49/2020, de 1 de diciembre, que quedan redactados de la siguiente forma:

“14.2 Para las actuaciones cuya modalidad de justificación sea la acreditación por módulos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 23 de este Decreto ley, la totalidad de los gastos se debe acreditar mediante la justificación de la ejecución de los módulos establecidos en el artículo 13.

“14.3 Para las actuaciones cuya modalidad de justificación sea la cuenta justificativa, son subvencionables los gastos directos de personal, que incluirán las retribuciones salariales del personal y las cuotas de la Seguridad Social a cargo de la entidad.

“También son subvencionables los gastos indirectos, que se imputarán con un tanto alzado del 15% sobre los gastos directos de personal, sin aportación de justificantes de gasto.”

### Disposición transitoria

#### Aplicación retroactiva de preceptos determinados

1 La aplicación de los importes modificados por este Decreto ley en los anexos del Decreto ley 39/2020, de 3 de noviembre, tiene efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2020.

2 Las entidades con conciertos deben presentar la factura de regularización de estos importes con fecha de 31 de diciembre 2020, entre el 1 y el 5 de enero de 2021.

3 Los importes relativos al coste del copago de los servicios modificados por este Decreto ley en el anexo 1 del Decreto ley 39/2020, de 3 de noviembre, tienen efecto desde el 1 de enero de 2021.

### Disposiciones finales

#### Primera

Habilitación en relación con el Decreto ley 29/2020, de 28 de julio, por el que se adoptan medidas presupuestarias en relación con el desarrollo de las actuaciones de atención social, ordenación y refuerzo de determinados servicios sociales de carácter residencial y de atención diurna contempladas en el Plan de contingencia para residencias, para hacer frente a los brotes de la pandemia generada por la COVID-19; por el que se mantiene la vigencia de preceptos en materia de infancia y adolescencia del Decreto ley 11/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y otras complementarias, y por el que se modifica el Decreto ley 21/2020, de 2 de junio, de medidas urgentes de carácter económico, cultural y social, bajo el título de medidas de carácter social.

CVE-DOGC-B-20350069-2020

Se habilita al consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias para ordenar, mediante Resolución, el pago directo de las medidas que prevé el Decreto ley 29/2020, de 28 de julio, a los centros residenciales y los centros de atención diurna acreditados con plazas colaboradoras o con plazas financiadas con prestación económica vinculada.

## Segunda

### Rango normativo de determinados preceptos

- 1 El artículo 1 de este Decreto ley mantiene rango reglamentario de Orden a los efectos de su desarrollo, modificación y derogación.
- 2 Los importes establecidos en el artículo 1 de este Decreto ley son aplicables hasta que se apruebe una nueva Orden de modificación de los precios establecidos por la Cartera de servicios sociales.
- 3 En el caso de los servicios que no tienen los precios establecidos en la Cartera de servicios sociales, el importe se podrá modificar mediante la Resolución de convocatoria pública de provisión de servicios, y empezará a ser aplicable a partir de la formalización de nuevas provisiones, de acuerdo con lo que establece el Decreto 69/2020, de 14 de julio, de acreditación, concierto social y gestión delegada en la Red de Servicios Sociales de Atención Pública.

## Tercera

### Modificación automática de instrumentos de relación

Los nuevos importes fijados en el artículo 1 de este Decreto ley modifican automáticamente los establecidos en las resoluciones, contratos, convenios, órdenes o cualquier otro instrumento de relación vigente, de forma que se autoriza el pago inmediato de estos importes actualizados mediante la facturación y los demás mecanismos de pago mensuales.

## Cuarta

### Entrada en vigor

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que se aplique este Decreto ley cooperen en cumplirlo y que los tribunales y las autoridades a quienes corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 15 de diciembre de 2020

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalidad y consejero de Economía y Hacienda

Chakir El Homrani Lesfar

Consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias

(20.350.069)

## DISPOSICIONES

### DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

#### **DECRETO LEY 52/2020, de 22 de diciembre, de reanudación de la actividad escolar el segundo trimestre del curso escolar 2020-2021.**

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley sean promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De conformidad con lo que disponen el artículo 6 y concordantes de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y visto el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalidad de Cataluña;

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

#### DECRETO LEY

##### Exposición de motivos

La Orden EDU/119/2020, de 8 de julio, establece el calendario escolar del curso 2020-2021 para los centros educativos no universitarios de Cataluña.

En el artículo 3 de esta Orden, en lo referente a vacaciones escolares y días festivos, el periodo navideño tiene consideración de vacaciones escolares, y están previstas del 22 de diciembre de 2020 al 7 de enero de 2021, ambos incluidos.

Actualmente los centros educativos se encuentran en una situación de excepcionalidad derivada de la pandemia de la COVID-19. De acuerdo con la evolución de los indicadores epidemiológicos resulta necesario intensificar las medidas de seguridad y minimizar los riesgos para las personas que conforman la comunidad educativa y los familiares y convivientes.

Los estudios epidemiológicos sobre enfermedades respiratorias de origen viral indican que los factores clave son el descenso de las temperaturas y los encuentros familiares en domicilios cerrados. Ambas circunstancias confluyen los días 5 y 6 de enero, fechas en las que se prevé que aumenten las interacciones sociales de los niños y adolescentes.

Por otra parte, hay que tener en consideración que el periodo de máxima contagiosidad de una persona que tiene la enfermedad, es desde dos días antes de la clínica hasta dos-tres días después. A partir de este momento la carga viral disminuye y, por lo tanto, las posibilidades de contagio son teóricamente menores.

Dado que el primer día lectivo del segundo trimestre, el día 8 de enero, es un viernes, se considera necesario establecer el día en el que reanudará la actividad escolar del segundo trimestre y en consecuencia establecer un nuevo calendario correspondiente a las vacaciones escolares de Navidad. Esta actividad escolar incluye las actividades extraescolares que lleven a cabo los centros educativos. Se pretende con ello disponer de tres días más en los cuales las personas que puedan haber sido contagiadas durante las vacaciones no contacten con el resto de miembros del centro educativo hasta tres días después y, por lo tanto, disminuir el riesgo de contagio.

Asimismo, el inicio de la actividad escolar el día 11 de enero en lugar del día 8 implicará que no haya contactos estrechos este día ganando 3 días desde el punto de vista epidemiológico.

Por todo ello, con el objeto de dar cumplimiento y garantizar la efectividad del conjunto de medidas de prevención y protección de la salud en los centros educativos del sistema educativo de Cataluña para hacer frente a la pandemia de la COVID-19, se considera necesario establecer el día en que se reanudará la actividad escolar después del periodo navideño y establecer un nuevo calendario correspondiente a las vacaciones escolares de Navidad.

Finalmente, se incluye una disposición adicional para facultar a la persona titular del Departamento de

CVE-DOGC-B-20357120-2020

Educación para que pueda, por resolución, en función de la evolución de los datos epidemiológicos y de acuerdo con las indicaciones de las autoridades sanitarias: modificar el inicio de la actividad escolar del segundo trimestre del curso 2020-2021; establecer y modificar si procede el inicio de la actividad escolar del tercer trimestre de este curso; y hacer las modificaciones correspondientes en el calendario escolar.

Por lo tanto, en uso de la autorización que concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, y de conformidad con el artículo 38.3 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, vista la necesidad extraordinaria y urgente de estas medidas;

A propuesta del consejero de Educación y de la consejera de Salud y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

#### Artículo 1

##### Objeto

1. Se establece el inicio de la actividad escolar, que incluye también las actividades extraescolares, del segundo trimestre del curso escolar 2020-2021, el día 11 de enero de 2021.
2. Se establece el calendario del periodo de vacaciones escolares de Navidad del 22 de diciembre de 2020 al 8 de enero de 2021, ambos incluidos.

#### Artículo 2

##### Ámbito de aplicación

Este Decreto Ley es de aplicación a los centros educativos no universitarios de Cataluña, públicos y privados.

#### Disposición adicional

Se faculta a la persona titular del Departamento de Educación para que por resolución, en función de la evolución de los datos epidemiológicos y de acuerdo con las indicaciones de las autoridades sanitarias: modifique el inicio de la actividad escolar del segundo trimestre del curso 2020-2021; establezca y modifique si procede el inicio de la actividad escolar del tercer trimestre de este curso; y haga las modificaciones correspondientes en el calendario escolar.

#### Disposición final

##### Entrada en vigor

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos y ciudadanas a los cuales sea aplicable este Decreto ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a quienes corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 22 de diciembre de 2020

Pere Aragonès i Garcia

---

CVE-DOGC-B-20357120-2020

Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalidad y consejero de Economía y Hacienda

Josep Bargalló Valls  
Consejero de Educación

Alba Vergés i Bosch  
Consejera de Salud

(20.357.120)

## DISPOSICIONES

### DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

#### **DECRETO LEY 53/2020, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social de la COVID-19.**

El artículo 67.6.a) del Estatuto establece que los decretos ley son promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De conformidad con lo que disponen el artículo 6 y concordantes de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y visto el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalidad de Cataluña;

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

#### DECRETO LEY

##### Exposición de motivos

Como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19 y la declaración del estado de alarma mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, el Gobierno de la Generalidad ha aprobado diferentes medidas en varios ámbitos con el fin de paliar los efectos desfavorables que ha ocasionado esta crisis sanitaria. Entre dichas medidas figuran las adoptadas en el ámbito de las personas jurídicas de derecho privado sujetas a las disposiciones del derecho civil catalán y en el de las juntas de propietarios de las comunidades sujetas al régimen de propiedad horizontal.

Las restricciones impuestas durante la vigencia del estado de alarma, especialmente con respecto a la movilidad, podían repercutir negativamente en el funcionamiento normalizado de los órganos de dichas entidades, con respecto al cumplimiento de sus obligaciones legales y estatutarias.

El Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social del COVID-19, regula, durante la vigencia del estado de alarma, la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la reunión de los órganos de estas entidades; la posibilidad de aplazar o modificar las reuniones convocadas con anterioridad a la declaración del estado de alarma; la posibilidad, aunque los estatutos no lo establezcan, de celebrar reuniones y adoptar acuerdos por medio de videoconferencia o de adoptar acuerdos sin reunión, de acuerdo con el Código civil de Cataluña, o la ampliación del plazo para elaborar, aprobar y presentar las cuentas anuales.

El Decreto ley 26/2020, de 23 de junio, de medidas extraordinarias en materia sanitaria y administrativa, que modifica el artículo 4 del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, establece, una vez finalizada la vigencia del estado de alarma, que se amplíe de forma temporal y extraordinaria alguna de las medidas adoptadas durante este estado con el fin de facilitar el funcionamiento y el cumplimiento de las obligaciones legales de las asociaciones, las fundaciones y las juntas de propietarios, y que se tengan en cuenta las nuevas circunstancias, y por lo tanto, la conveniencia de ajustar el alcance de la regulación extraordinaria establecida por el Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo. El citado Decreto ley regula que el cómputo de plazos para la reunión de los órganos de las personas jurídicas de derecho privado sujetas a las disposiciones del derecho civil catalán, que había quedado suspendido a partir de la fecha de declaración del estado de alarma, se reanude transcurridos tres meses a partir de la fecha de finalización de dicho estado. También dispone que las reuniones convocadas antes de la declaración del estado de alarma y aplazadas durante su vigencia se vuelvan a convocar dentro de los tres meses siguientes a la finalización del mismo. Asimismo, amplía hasta el 31 de diciembre de 2020, la reunión de los órganos y la adopción de acuerdos por videoconferencia u otros medios de comunicación, así como la posibilidad de adoptar acuerdos sin reunión. Con respecto a la elaboración, aprobación y presentación de cuentas anuales, establece que los plazos suspendidos durante la vigencia del estado de alarma se repriman una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha de finalización de dicho estado. Con respecto a las juntas de propietarios, la obligatoriedad de convocarlas y celebrarlas queda suspendida hasta el 30 de abril



CVE-DOGC-B-20357126-2020

de 2021, con la posibilidad de que se puedan celebrar las juntas dentro de dicho plazo siempre que se atiendan a las circunstancias y medidas de seguridad aplicables en cada momento, así como la posibilidad de que se lleven a cabo a través de los medios establecidos por el artículo 312-5.2 del Código civil de Cataluña. También establece que los presupuestos anuales aprobados se entienden prorrogados hasta la celebración de la junta ordinaria, así como la aprobación de las cuentas anteriores, la renovación de los cargos y la adopción de acuerdos sin reunión.

Ante la prolongación de las medidas sanitarias y la incertidumbre de la duración de la situación de pandemia, es necesario prolongar las medidas extraordinarias para minimizar los efectos negativos de las medidas restrictivas y facilitar el funcionamiento ordinario de las entidades. El presente Decreto ley, que modifica el artículo 4 del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, en la redacción dada por el artículo 10 del Decreto ley 26/2020, de 23 de junio, de medidas extraordinarias en materia sanitaria y administrativa, establece de manera excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2021, que los órganos de las personas jurídicas de derecho privado sujetas a las disposiciones del derecho civil catalán se puedan reunir y puedan adoptar acuerdos por videoconferencia o por otros medios de comunicación, así como adoptar acuerdos sin reunión, aunque sus estatutos no lo establezcan. Este Decreto ley mantiene las medidas contenidas en el Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, sobre el cómputo de plazos regulados para elaborar, aprobar y presentar las cuentas anuales. Con respecto a las juntas de propietarios en las comunidades sujetas a régimen de propiedad horizontal, dispone que la obligación de convocarlas y celebrarlas queda suspendida hasta el 31 de diciembre de 2021.

Así pues, las medidas contenidas en este Decreto ley se dictan al amparo del artículo 129 del Estatuto de autonomía de Cataluña y se fundamentan en la extraordinaria y urgente necesidad de adoptarlas para facilitar que las asociaciones, las fundaciones y las juntas de propietarios puedan desarrollar su actividad y hacer frente a sus obligaciones legales en un contexto en el que no se prevé una vuelta rápida a la normalidad.

De acuerdo con el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno;

A propuesta de la consejera de Justicia y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Artículo único. Modificación del artículo 4 del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo

Se modifica el artículo 4 del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social del COVID-19, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4. Medidas aplicables a las personas jurídicas de derecho privado sujetas a las disposiciones del derecho civil catalán y a las juntas de propietarios en las comunidades sujetas al régimen de propiedad horizontal.

4.1 De manera excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2021, los órganos de las personas jurídicas de derecho privado sujetas a las disposiciones del derecho civil catalán se pueden reunir y adoptar acuerdos por medio de videoconferencia o de otros medios de comunicación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 312-5.2 del Código civil de Cataluña, aunque sus estatutos no lo establezcan. Si no es posible utilizar estos medios, y hasta la misma fecha, también pueden adoptar acuerdos sin reunión, de conformidad con lo que dispone el artículo 312-7 del Código civil de Cataluña, aunque los estatutos no lo establezcan, siempre que lo decida la persona que los preside o que lo soliciten al menos dos miembros o, si se trata de la asamblea general de una asociación, un veinte por ciento de las personas asociadas.

4.2 El cómputo de los plazos regulados legalmente para elaborar, aprobar y presentar cuentas anuales y otros documentos exigibles de las personas jurídicas de derecho privado sujetas a las disposiciones del derecho civil catalán, suspendidos a partir de la fecha de la declaración del estado de alarma, establecido por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se reanuda una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha de finalización de dicho estado de alarma.

4.3 La obligación de convocar y celebrar las juntas de propietarios en las comunidades sujetas a régimen de propiedad horizontal queda suspendida hasta el 31 de diciembre 2021, sin perjuicio de la posibilidad de cada comunidad de convocar y celebrar la junta de propietarios dentro de este plazo, de acuerdo con sus circunstancias y las medidas de seguridad que en cada momento sean de aplicación, a iniciativa de la Presidencia o si lo solicita al menos un veinte por ciento de las personas propietarias con derecho a voto, que representen el mismo porcentaje de cuotas. La celebración de la junta también se puede llevar a cabo a través

CVE-DOGC-B-20357126-2020

de los medios establecidos por el artículo 312-5.2 del Código civil de Cataluña.

El último presupuesto anual aprobado se entiende prorrogado hasta la celebración de la junta ordinaria, en la cual también se debe proceder a la aprobación de las cuentas anteriores y a la renovación de los cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 553-15 del Código civil de Cataluña.

Mientras no se convoque y celebre la junta ordinaria, se pueden tomar acuerdos sin reunión a instancia de la persona que la preside, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 312-7 del Código civil de Cataluña”.

Disposición final

Entrada en vigor

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que se aplique este Decreto ley cooperen en cumplirlo y que los tribunales y las autoridades a quienes corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 22 de diciembre de 2020

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalidad y consejero de Economía y Hacienda

Ester Capella i Farré

Consejera de Justicia

(20.357.126)

## DISPOSICIONES

### DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

#### **DECRETO LEY 55/2020, de 29 de diciembre, de medidas extraordinarias de carácter económico en el sector de las instalaciones juveniles afectadas por el confinamiento perimetral de determinadas comarcas a raíz de la COVID-19.**

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley sean promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y concordantes de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y visto el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalidad de Cataluña;

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

#### DECRETO LEY

#### Exposición de motivos

La situación de pandemia generada por la COVID-19 ha provocado una situación de excepcionalidad en muchos sectores, lo cual requiere un desarrollo continuo de medidas extraordinarias de carácter social y económico. Este Decreto ley tiene por objeto establecer medidas complementarias y urgentes de apoyo dirigidas a las entidades y las empresas del sector de las instalaciones juveniles: las casas de colonias, los albergues de juventud, las granjas escuela, las aulas de naturaleza y los campamentos juveniles de las comarcas de El Ripollès y La Cerdanya, ya que todas ellas se han visto gravemente afectadas por los efectos de la pandemia, unos efectos que se están prolongando en el tiempo y que siguen manifestándose con gran intensidad en el sector del ocio educativo y las instalaciones juveniles.

Las actividades de educación en el ocio educativo y las instalaciones que las acogen han quedado muy afectadas económicamente por la situación de pandemia. En el caso de las instalaciones juveniles en concreto, ha habido una anulación generalizada de las reservas —con la consiguiente devolución de los anticipos—, se han suspendido un gran número de actividades y ha habido una significativa reducción del número de inscripciones a las actividades. Una situación agravada por las consecuencias de la Resolución SLT/3397/2020, de 22 de diciembre, por la que se establecen medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en las comarcas de La Cerdanya y El Ripollès. Esta Resolución ha supuesto el confinamiento perimetral de dichas comarcas con la limitación de la entrada y la salida de personas, suponiendo una reducción drástica e involuntaria de los ingresos económicos o un incremento de los gastos en los establecimientos catalogados como instalaciones juveniles.

Todos estos elementos conllevan una reducción drástica de los beneficios de las instalaciones juveniles (albergues, casas de colonias principalmente), y una paralización casi total de su actividad durante el periodo de vacaciones de Navidad, una época muy importante con respecto a la actividad turística y de ocio de este sector, por lo que el riesgo actual de quiebra y consiguiente cierre de muchas de estas entidades y empresas de las comarcas de El Ripollès y de La Cerdanya es todavía más elevado de lo que era hace unas semanas.

Las instalaciones juveniles son un recurso educativo de interés público y de utilidad social y educativa para el país que se debe preservar, máxime en un momento de crisis como el actual, a fin de que puedan contribuir a mitigar las consecuencias de la pandemia sobre todo en los niños y jóvenes de todo el territorio.

Para hacer frente a todo lo expuesto, es imprescindible implementar, a través del presente Decreto ley, una ayuda económica extraordinaria específica para todas las instalaciones juveniles que están ubicadas en las comarcas de El Ripollès y La Cerdanya, el cual debe llegar a los beneficiarios de una forma rápida, eficiente y equitativa.

En este sentido, y para paliar la afectación de las últimas medidas decretadas para la prevención de la COVID-

CVE-DOGC-B-20365021-2020

19, es necesaria una nueva ayuda para contribuir a la viabilidad económica de las instalaciones juveniles de las comarcas de El Ripollès y La Cerdanya. Así pues, se establece una ayuda consistente en una aportación única de 10.000 euros para cada instalación juvenil que sea titularidad o que se gestione por parte de la entidad, empresa o persona autónoma solicitante, ubicada en estas dos comarcas y que esté inscrita en el Registro de Instalaciones Juveniles de la Dirección General de Juventud.

Por lo tanto, en uso de la autorización que me concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno;

A propuesta del consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

## Artículo 1

### Objeto y finalidad

Se establece una ayuda extraordinaria de emergencia, en forma de prestación económica de pago único, destinada a las entidades, las empresas y las personas trabajadoras autónomas titulares o gestoras de instalaciones juveniles. Esta ayuda tiene como finalidad favorecer la sostenibilidad económica del sector a raíz de la entrada en vigor de la Resolución SLT/3397/2020, de 22 de diciembre, por la que se establecen medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en las comarcas de La Cerdanya y El Ripollès, que ha supuesto el confinamiento perimetral de dichas comarcas, con la consiguiente reducción drástica e involuntaria de los ingresos económicos o un incremento de los gastos en los establecimientos catalogados como instalaciones juveniles.

## Artículo 2

### Beneficiarios y requisitos

2.1 Pueden ser beneficiarias de esta ayuda las entidades, las empresas y las personas trabajadoras autónomas titulares o gestoras de instalaciones juveniles previstas en la Ley 38/1991, de 30 de diciembre, de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes, que no se encuentren en ninguna de las circunstancias que impiden adquirir la condición de beneficiario que regula el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

2.2 Las instalaciones para las que se solicite la ayuda deben estar inscritas en el Registro de Instalaciones Juveniles de la Dirección General de Juventud.

2.3 Las instalaciones juveniles para las que se solicite la ayuda deben estar ubicadas en el ámbito territorial de las comarcas afectadas por la Resolución SLT/3397/2020, de 22 de diciembre.

## Artículo 3

### Cuantía

3.1 La cuantía de la ayuda, que se abona en un pago único, consiste en una aportación única de 10.000,00 euros para cada instalación juvenil.

3.2 El pago de la ayuda se debe hacer mediante un anticipo del 100% del importe total, que se hará efectivo a partir del momento en que se notifique la resolución definitiva de otorgamiento, sin necesidad de aportar ningún aval o garantía.

## Artículo 4

### Otorgamiento, pago y compatibilidades

4.1 Esta ayuda se otorga en un pago único y el criterio de otorgamiento de las ayudas será la presentación dentro del plazo de la solicitud, siempre que se cumplan los requisitos para ser beneficiario previstos en el

CVE-DOGC-B-20365021-2020

artículo 2 de este decreto. Si se agota la dotación presupuestaria, se ampliará la dotación de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2.

4.2 Esta ayuda es compatible con las ayudas previstas en el Decreto ley 41/2020, de 10 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social en centros educativos y en el ámbito de la educación en el ocio y de las actividades extraescolares para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19, y en el Decreto ley 47/2020, de 24 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter económico en el sector de las instalaciones juveniles, de medidas en el sector de las cooperativas y de modificación del Decreto ley 39/2020, de 3 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19, y del Decreto ley 42/2020, de 10 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a entidades del tercer sector social.

## Artículo 5

### Procedimiento de solicitud y acreditación de los requisitos

5.1 Las solicitudes y otros trámites asociados al procedimiento de concesión de la ayuda y su justificación se deben presentar según los modelos normalizados y siguiendo las indicaciones, que estarán disponibles en el apartado Trámites de la Sede electrónica de la Generalitat de Catalunya.

5.2 Solo se puede solicitar una ayuda por cada instalación juvenil. En caso de que se presente más de una solicitud para una misma instalación juvenil, no se acumulan. Solo se considera válida la primera solicitud, y las siguientes no se admitirán. No obstante, el órgano gestor, si procede, puede valorar conjuntamente las diversas solicitudes presentadas para una misma instalación, con el fin de determinar cuál es la solicitud válida que se debe tramitar.

5.3 La situación de excepcionalidad obliga a tomar medidas de simplificación administrativa y, por este motivo, la solicitud debe contener las declaraciones responsables que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2, así como la declaración de los datos de la cuenta bancaria, en la que se deberá efectuar el pago que debe servir para dar de alta a los beneficiarios como acreedores de la Generalitat. La presentación de la solicitud implica la aceptación de todo lo previsto en este Decreto ley y en la convocatoria, y faculta al ente competente para comprobar la conformidad de los datos que se contienen o se declaran, así como la autorización expresa para consultar datos tributarios.

## Artículo 6

### Aprobación, instrucción y resolución de la convocatoria

6.1 La persona titular del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias debe aprobar la resolución de convocatoria de esta ayuda extraordinaria. La convocatoria se debe publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, y debe concretar el procedimiento de tramitación y concesión de la ayuda, así como el plazo para presentar las solicitudes.

El órgano competente para resolver las solicitudes presentadas es la Dirección General de Juventud del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias. La tramitación de las solicitudes corresponde a la Subdirección General de Juventud.

6.2 El plazo máximo para notificar y emitir resolución es de tres meses a contar del día siguiente al de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, sin perjuicio que la convocatoria pueda reducir este plazo.

En caso de que haya finalizado el plazo establecido y no se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se debe entender desestimada por silencio administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.2.e) de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Catalunya.

## Artículo 7

### Dotación presupuestaria

7.1 El importe máximo correspondiente al pago de esta ayuda para el ejercicio 2020 es de 300.000,00 euros, a cargo de las partidas presupuestarias D/470000190/3171, D/481000190/3171 y D/482000190/3171 del centro gestor BE09.

CVE-DOGC-B-20365021-2020

7.2 El importe máximo que se destina a esta línea de ayuda para el ejercicio 2020 se puede ampliar mediante resolución de la persona titular del órgano concedente, de acuerdo con el crédito disponible en la partida.

## Artículo 8

### Justificación y verificación

8.1 De acuerdo con el artículo 30.7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, la concesión de estas subvenciones no requerirá ninguna otra justificación que la acreditación del cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 2 mediante la declaración responsable en los términos establecidos en el artículo 5.3, sin perjuicio de los controles que se puedan llevar a cabo con posterioridad.

8.2 El órgano instructor, con el fin de obtener una evidencia razonable sobre la correcta aplicación de las ayudas, elaborará un plan de verificación posterior al reconocimiento de la obligación, que puede conllevar que las personas solicitantes presenten la documentación acreditativa que se indica en la convocatoria cuando así se solicite.

### Disposición final

#### Entrada en vigor

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea aplicable este Decreto ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a los que corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 29 de diciembre de 2020

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalidad y consejero de Economía y Hacienda

Chakir El Homrani Lesfar

Consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias

(20.365.021)



## **CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CIENCIA Y AGENDA DIGITAL**

*DECRETO-LEY 15/2020, de 29 de diciembre, por el que se aprueba un programa de ayudas para la reactivación empresarial y se modifica el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del COVID-19. (2020DE0019)*

### I

Desde que el día 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud la elevara a pandemia internacional, la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 se ha caracterizado por la rapidez en su evolución, tanto a escala nacional como internacional; lo que requirió la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud.

En el ámbito nacional, el estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, permitió abordar la situación de emergencia sanitaria con medidas dirigidas a proteger la salud y la seguridad de los ciudadanos, contener la propagación de la enfermedad y reforzar el Sistema Nacional de Salud. Esta norma incluía, además de medidas limitativas de la libertad de circulación, una variedad de medidas de contención en distintos ámbitos, desde el educativo y el de la formación, al de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, o los lugares de culto y las ceremonias civiles y religiosas.

Ante la rápida y devastadora evolución de la pandemia, a fin de garantizar la eficaz gestión de dicha emergencia sanitaria, contener la propagación de la enfermedad y preservar y garantizar la respuesta del Sistema Nacional de Salud, el Gobierno de la nación solicitó del Congreso de los Diputados autorización para prorrogar hasta en seis ocasiones el estado de alarma, así como la vigencia de las medidas en él contenidas. El Pleno del Congreso de los Diputados acordó conceder las mencionadas autorizaciones para prorrogar el estado de alarma de manera sucesiva hasta las 00:00 horas del 21 de junio de 2020.



Durante la vigencia de citado estado de alarma, y ya con carácter posterior, las distintas Administraciones públicas han venido adoptando un sinfín de medidas de toda índole, con el objetivo de afrontar una situación que tanto ha afectado todos los ámbitos de la sociedad. El fin principal de tales medidas ha sido proteger la salud y garantizar la seguridad de los ciudadanos, además de paliar los efectos negativos derivados de la pandemia. Así, en Extremadura se han adoptado multitud de actos y disposiciones normativas, fundamentalmente dirigidas a paliar las consecuencias y efectos negativos que está suponiendo la pandemia y las medidas de contención adoptadas para combatirla. En este sentido, y tratándose de una situación excepcional, se han aprobado y publicado en el «Diario Oficial de Extremadura» hasta el momento catorce decretos-leyes, en los ámbitos comercial, sanitario, tributario, educativo, de los servicios sociales, de la función pública, en materia de subvenciones, de apoyo a las empresas, de reactivación de la demanda y para el mantenimiento y recuperación del empleo frente a la crisis ocasionada por el COVID-19.

No obstante, pese a los esfuerzos realizados, la crisis sanitaria ha evolucionado de manera muy desfavorable, y se mantiene con mayor intensidad de lo esperado, lo que ha obligado a la aplicación de nuevas medidas de restricción, a fin de evitar un crecimiento en los contagios y frenar la progresión de la enfermedad. Prueba de ello es el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

## II

La crisis sanitaria provocada por la COVID-19 ha cambiado por completo el escenario económico mundial. Las medidas de distanciamiento físico y las limitaciones a la movilidad, necesarias y efectivas para controlar la transmisión del virus están teniendo un enorme impacto en la actividad productiva, con una reducción muy significativa en los ingresos percibidos por empresas y autónomos, afectando de manera muy relevante a determinados sectores económicos, peligrando, incluso, la viabilidad de las empresas.

La Comisión Europea, en su informe "Europea Economic Forecast Summer 2020", publicado el pasado 7 de julio, señaló que el impacto económico de la pandemia está siendo más severo de lo esperado, por lo que actualizó a la baja sus previsiones de crecimiento económico de la Unión Europea. Respecto a España, se estimó en dicho informe que la economía española retrocederá un 10,9 por 100 este año, frente a la caída del 9,4 por 100 proyectada en primavera, posicionando a la economía española como una de las más golpeadas por la crisis. Y es que no ha de olvidarse que la economía española, en el segundo trimestre del año ha experimentado la mayor caída del Producto Interior Bruto desde que se tienen datos de su serie histórica, con un retroceso interanual del 21'5 %.



En lo que respecta a la economía extremeña, se ha producido un importante descenso de su PIB. Según datos estimados acerca de la Contabilidad Trimestral de Extremadura, elaborados por el Instituto de Estadística de Extremadura (IEEX), la Comunidad Autónoma registró un descenso interanual de la actividad global del 14,1 % en términos reales en el segundo trimestre de 2020. Por su parte, el PIB de Extremadura ha caído un 10,8 por ciento en el segundo trimestre de 2020 con respecto al trimestre anterior. Además, según datos del Observatorio Regional de BBVA Research del cuarto trimestre, el PIB de Extremadura caerá un 9,2 por ciento en 2020.

El Informe del Semestre Europeo señala para España como otro factor agravante en relación con la crisis provocada por la pandemia, el elevado número de pymes que configuran su tejido empresarial que generan una gran parte del empleo, siendo estas empresas las que se ven más afectadas por la crisis.

En este sentido, la propia Comisión Europea ha apreciado que «en las circunstancias excepcionales creadas por el brote de COVID-19, empresas de todo tipo pueden verse enfrentadas a una grave falta de liquidez. Puede que no solo las empresas solventes, sino también las menos solventes, padezcan una súbita escasez o incluso la falta de disponibilidad de liquidez. Las pymes están particularmente en riesgo. Por lo tanto, todo ello puede afectar seriamente a la situación económica de muchas empresas saneadas y de sus empleados a corto y medio plazo, al tiempo que también tiene efectos más duraderos, al poner en peligro su supervivencia».

Por sus particulares características, las pequeñas y medianas empresas son las que pueden padecer con mayor dureza estos efectos negativos, por lo que se considera imprescindible adoptar medidas de carácter económico que permitan a las unidades productivas extremeñas contrarrestar el impacto de la situación generada por la COVID-19, así como preservar, en la medida de lo posible, el empleo y la competitividad empresarial.

De acuerdo a los datos registrados en el "Informe de Coyuntura Económica de Extremadura" elaborado por el Instituto de Estadística de Extremadura, el 99 % del número de unidades productivas de la región son pequeñas y medianas empresas. Es decir, la práctica totalidad del tejido empresarial extremeño está constituido por pymes. La actual crisis está impactando especialmente en ellas, tal y como refleja el informe "Cifras pyme", de junio de 2020, elaborado por la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que registra un descenso interanual del 5,6 % del número de pymes con asalariados en España, lo que supone un impacto negativo del 7,98 % en el empleo asociado a este tipo de empresas.

Es por ello que la Junta de Extremadura considera necesario instrumentar, desde las instituciones públicas, una serie de medidas extraordinarias y de urgencia de apoyo al tejido empresarial, dirigidas al mantenimiento de la actividad ante el nuevo escenario económico y

social y destinadas a mitigar en la medida de lo posible los daños que está ocasionando la crisis sanitaria en el tejido empresarial de la Comunidad Autónoma, fundamentalmente para autónomos y pymes, contribuyendo al mantenimiento del empleo y al sostenimiento del modelo industrial de Extremadura.

### III

El impacto económico de la crisis sanitaria en Extremadura obliga a la adopción de medidas urgentes en apoyo de las pequeñas y medianas empresas y de los autónomos y autónomas extremeños. Y se lleva a cabo con base en las competencias determinadas por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, que, en su artículo 9.1.7 establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fomento del desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos de la política económica nacional.

Por lo tanto, mediante el presente Decreto-ley se lleva a cabo la puesta en marcha de un programa de ayudas destinado a prestar apoyo económico a las pymes con independencia de cuál sea su forma jurídica, incluidos autónomos, afectadas en su actividad por la COVID-19, que cuenten con trabajadores asalariados.

La extraordinaria y urgente necesidad que avoca a la creación de este programa de ayudas mediante un Decreto-ley viene determinada por la grave situación de autónomos y pequeñas medianas empresas, ya que vieron interrumpida o afectada enormemente su actividad como consecuencia de las medidas de contención de la pandemia y sus ingresos quedaron suprimidos o disminuidos drásticamente, con una gran disminución de su facturación debido a la contracción de la demanda y las limitaciones impuestas para hacer frente a la crisis sanitaria. Lamentablemente, la situación para la mayoría de pymes y autónomos no ha mejorado sustancialmente y, si bien por parte de la Junta de Extremadura se han adoptado numerosas medidas con el fin de amortiguar tales efectos, la pandemia generada por la COVID-19 se está prolongando mucho más y con mayor intensidad de lo esperado, lo que ha conllevado la adopción de más medidas de contención y prevención que, de no ser compensadas con nuevas ayudas e incentivos económicos, darían lugar a un daño irreparable que supondría que numerosas empresas no pudiesen salir adelante.

Por ello, el carácter extraordinario y excepcional de la situación descrita hace necesaria la adopción con urgencia de medidas que palien, en la medida de lo posible, la situación creada y que no puedan aplazarse, incluso mediante la utilización de medios legislativos de urgencia, a un momento posterior.

Las ayudas objeto de regulación en este Decreto-ley tienen como objetivo procurar reducir los problemas de liquidez de las pymes y autónomos afectados por la crisis sanitaria de la



COVID-19 y ayudar a tales empresas a hacer frente a sus gastos fijos, dotándolas de recursos económicos para tales fines.

Además, estas ayudas tienen un carácter complementario y adicional a otra serie de recursos puestos a disposición de las empresas para facilitar su liquidez, tales como el reforzamiento de los sistemas de garantías, las líneas de acceso a la financiación bancaria, así, como otras ayudas dirigidas al mantenimiento del empleo, objeto de regulación en otros decretos-leyes anteriores.

El ámbito de influencia de este programa de ayudas abarca prácticamente a todas las actividades económicas, exceptuando aquellas que se encuentran restringidas por la aplicación de la normativa comunitaria en materia de ayudas públicas (en este caso el Reglamento 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis). De este modo, conforme a esta normativa, del presente programa de ayudas quedaría excluido el sector primario. Ello no obsta, sin embargo, a que puedan alcanzarse los objetivos pretendidos con estas medidas, dado que, afortunadamente, el sector primario no es el que se ha visto más afectado por los efectos de la pandemia.

Se ha optado por acoger este programa de ayudas al citado Reglamento de minimis a fin de facilitar la complementariedad y compatibilidad de las mismas con otras ayudas ya puestas en marcha, especialmente las referidas al establecimiento de mecanismos de garantías, a través de avales, para acceder a la financiación bancaria.

Por otra parte, el programa de ayudas se dirige a empresas que dispongan de una estructura mínima de al menos tres trabajadores contratados, ya que es objetivo fundamental del programa el asegurar el mantenimiento del tejido productivo y, por tanto, del empleo en la región. Y son precisamente estas empresas las que, al disponer de plantilla de trabajadores en activo, están soportando una mayor carga de gastos fijos estructurales y de carácter laboral, lo que las hace surgir la perentoria necesidad de recursos económicos que vengan a cubrir el déficit al que se enfrentan como consecuencia de las caídas de sus facturaciones.

A su vez, con el presente Decreto-ley, pretenden complementarse las ayudas reguladas por el Decreto-ley 8/2020, de 24 de abril, dirigido principalmente a autónomos y micropymes, no incluyéndose dentro de su ámbito de aplicación a aquellas empresas con mayor dimensión y número de empleados.

Resulta necesario indicar que, si bien el programa de ayudas se dirige prácticamente a todos los sectores empresariales, no obstante se establece una mayor intensidad de ayuda hacia aquellas actividades que, por su impacto en la economía y el empleo, se consideran de carácter prioritario y estratégico, así como aquellas otras que se han visto más afectadas por las medidas de contención, como son la hostelería, sector cultural o comercio minorista,

sectores a los que las limitaciones de aforo y la retracción de la demanda han producido una enorme disminución de sus ingresos.

En cuanto al procedimiento de tramitación de este programa de ayudas, se ha optado por el régimen de concesión directa y sin convocatoria, dado que las ayudas se otorgan por la mera concurrencia en las empresas de los requisitos establecidos en el articulado para obtener la condición de beneficiarias, hasta que se agoten los recursos destinados a este fin. La concurrencia no competitiva es un mecanismo que permite que las solicitudes puedan ser atendidas por su orden de entrada, desde el momento de su presentación, sin que se comparen con otras solicitudes, arbitrando, de esta forma un procedimiento ágil, que permita la tramitación de un elevado número de solicitudes con la mayor rapidez posible, lo que resulta coherente con las urgentes necesidades que las ayudas están llamadas a paliar.

#### IV

El capítulo II de este Decreto-ley contiene la modificación del Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del COVID-19.

En este sentido, se modifican los capítulos I y II, dedicados, respectivamente, a la subvención a la Sociedad de Garantía Recíproca de Aavales y al establecimiento de un programa de ayudas para facilitar el acceso a la liquidez para autónomos y pymes para afrontar los efectos económicos negativos del COVID-19.

Las modificaciones introducidas obedecen a la imprevista persistencia e intensidad de los efectos de la crisis sanitaria causada por la COVID-19, por lo que las necesidades económicas de las empresas a las que van destinadas estas ayudas (formalización de operaciones de aavales, así como de microcréditos dirigidos a financiar gastos de circulante) se han visto extendidas en el tiempo, por encima de las previsiones efectuadas a la hora de elaborar la norma que se modifica por el presente Decreto-ley, que contemplaba que las operaciones subsidiadas pudiesen formalizarse hasta el 31 de diciembre de 2020. Ante la prolongación en el tiempo de los efectos de la crisis sanitaria, se considera necesario que los autónomos y las pymes puedan continuar haciendo uso de tales recursos económicos, por lo que ha de llevarse a cabo la ampliación del límite de formalización de las operaciones durante un plazo mayor, fijándose tal límite en el 30 de junio de 2021, lo que se encuentra en consonancia con la decisión adoptada por la Comisión Europea en cuanto que se ha producido también la ampliación del Marco Temporal de Ayudas hasta esa misma fecha.



Asimismo, en consonancia con el Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo y como complemento de estas medidas, es necesario extender los mecanismos de apoyo financiero al tejido productivo extremeño, con el fin de no solo garantizar la liquidez del sistema sino también impulsar la inversión productiva y la adaptación de las empresas, apoyando la solvencia de las mismas para evitar que las dificultades transitorias que padecen acaben teniendo un impacto social o económico contrario al interés general. Por lo tanto, resulta primordial establecer las facilidades pertinentes para la realización de estas inversiones que fomenten el crecimiento potencial de la economía extremeña, así como su sostenibilidad en el largo plazo, facilitando que la subvención al fondo de provisiones técnicas establecida en el Decreto-ley 9/2020 pueda ir dirigida a cubrir las necesidades de financiación, tanto de capital circulante como de inversiones y otras operaciones, a fin de ampliar las posibilidades de afianzamiento de pymes y autónomos ante las grandes dificultades económicas del momento.

## V

El presente decreto-ley consta 18 artículos divididos en 2 capítulos, además de 3 disposiciones finales.

En cuanto al articulado, el artículo 1 se refiere al objeto del texto normativo, indicando en su apartado 1, que tiene por objeto regular la puesta en marcha de un programa de ayudas, en régimen de concesión directa y sin convocatoria, destinado a prestar apoyo económico a las pymes con independencia de cuál sea su forma jurídica, incluidos autónomos, afectadas en su actividad por la COVID-19 que cuenten con trabajadores asalariados.

Por su parte, el apartado 2 indica que el Decreto-ley tiene por objeto, además, modificar el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo.

El Capítulo I regula la puesta en marcha de un programa de ayudas, destinado a prestar apoyo económico a las pymes y autónomos, afectadas en su actividad por la COVID-19. Contiene los artículos 2 a 17.

El artículo 2, establece que tendrán la consideración de beneficiarias de estas ayudas las pymes con centro productivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, con independencia de cuál sea su forma jurídica, incluidos autónomos, que se hayan visto afectadas por la COVID-19, que el día de la entrada en vigor de esta norma cuenten con, al menos, una plantilla equivalente de tres trabajadores asalariados a jornada completa.

El artículo 3 se refiere al marco comunitario de las ayudas, determinando que tendrán la consideración de "minimis".



Según el artículo 4, se considera que han sido afectadas por la COVID-19 aquellas pymes y autónomos que hayan facturado durante los tres primeros trimestres del año 2020 de forma acumulada, una cifra inferior en, al menos, un 50 % con respecto a la cifra de ese mismo periodo en 2019, o, si no pudiesen acreditar tal descenso en la facturación, las pymes y autónomos que hayan tramitado uno o varios ERTES hasta el 30 de septiembre de 2020 si afectasen al menos al 50 % de su plantilla.

El artículo 5 establece el destino que las empresas beneficiarias deben dar a la subvención recibida.

El artículo 6 se dedica a regular la cuantía de las ayudas, que estarán determinadas en función del número de trabajadores de la empresa y de si desarrolla o no una actividad económica prioritaria.

El artículo 7 determina el procedimiento de concesión, que será el de concesión directa sin convocatoria.

El artículo 8 se centra en el tratamiento de las solicitudes de ayuda (plazo y lugar de presentación, documentación que habrán de acompañar...), dedicándose el artículo 9 a lo referente a la subsanación de las solicitudes.

El artículo 10 regula la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento y el artículo 11 a la justificación y pago de las subvenciones.

Por su parte, el artículo 12 contempla las obligaciones de las empresas beneficiarias, encontrándose entre ellas las de continuar ejerciendo su actividad y manteniendo el empleo durante un periodo mínimo de seis meses a contar desde la fecha de concesión de la subvención.

El artículo 13 se dedica al control de las ayudas y el artículo 14 a las causas de reintegro y el procedimiento para llevarlo a efecto, en su caso.

El artículo 15 regula la financiación de las ayudas, indicando que el volumen total del crédito será de 10 millones de euros siendo financiadas con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional de la Unión Europea.

Finalmente, el artículo 16 se refiere al régimen de compatibilidad de las ayudas y el 17 a la información y publicidad.

El capítulo II se refiere a la modificación del Decreto-ley 9/2020, constando de un artículo, el 18.

Mediante este artículo 18, por un lado se modifica en su apartado 1 el artículo 1 del Decreto 9/2020, relativo a la subvención concedida a la Sociedad de Garantía Recíproca de Avales, de



forma que la línea de avales denominada "Línea Extraval Circulante Covid19", pueda ir dirigida a cubrir las necesidades de financiación, tanto de capital circulante como de inversiones y otras operaciones, a fin de ampliar las posibilidades de afianzamiento de pymes y autónomos ante las grandes dificultades económicas del momento. Del mismo modo, y con el mismo sentido, se posibilita, en el apartado 2, que la formalización de avales pueda tener lugar hasta el 30 de junio de 2021.

Por otra parte, se modifican varios artículos del capítulo II, ampliando el plazo de formalización de los microcréditos y las concesiones de avales hasta el 30 de junio de 2021, con el fin de que se amplíe el número de empresas que puedan beneficiarse de tales operaciones y de la subsidiación de los gastos de las mismas en que consiste la ayuda, y, por otra parte, con el fin de ofrecer una respuesta a las empresas ante la extensión imprevista de los efectos de la pandemia.

## VI

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura faculta a la Junta de Extremadura en caso de extraordinaria y urgente necesidad, para dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley. Atendiendo a la especial gravedad de la situación en la que nos encontramos, nadie duda de la extraordinaria necesidad de recurrir a la adopción de medidas de todo tipo que vengán a paliar y contener la situación en la que nos encontramos, y en esta especial gravedad, además, es necesario una rápida actuación. En el ámbito legislativo, el instrumento constitucionalmente lícito que permite una actuación de urgencia es el Decreto-ley, figura a la que se recurre, en cuanto las circunstancias en las que se adoptan y que han sido enunciadas anteriormente vienen a justificar la extraordinaria y urgente necesidad de que las medidas aquí previstas entren en vigor con la mayor celeridad posible, sin que pudieran esperar a una tramitación parlamentaria puesto que los efectos sobre la ciudadanía serían demasiado gravosos y perdería su esperada eficacia en el fin último de las mismas.

Por tanto, en el presente supuesto, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de la difícil situación en la que se encuentran pymes y autónomos, acuciados por los efectos de la crisis sanitaria, cuya duración e intensidad han rebasado todas las previsiones, lo que requiere la adopción con urgencia de medidas que palién, en la medida de lo posible, la situación creada y que no puedan aplazarse, incluso mediante la utilización de medios legislativos de urgencia, a un momento posterior. De esta manera, se cumplen los requerimientos fijados tanto por el citado artículo 33 como por la numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia (por todas, STC 61/2018, de 7 de junio de

2018, FJ 4, en lo que se refiere a la extraordinaria y urgente necesidad, y las SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, en lo relativo a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes»).

Este Decreto-ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. Aparte de ello, es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. Por último, con respecto al principio de eficiencia, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las medidas adoptadas este Decreto-ley no impone carga administrativa alguna adicional a las existentes con anterioridad.

Por todo ello, en el ejercicio de la autorización contenida en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Ciencia y Agenda Digital y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 29 de diciembre de 2020,

DISPONGO :

**Artículo 1. Objeto.**

1. El presente decreto-ley tiene por objeto regular la puesta en marcha de un programa de ayudas, en régimen de concesión directa y sin convocatoria, destinado a prestar apoyo económico a las pymes con independencia de cuál sea su forma jurídica, incluidos autónomos, afectadas en su actividad por la COVID-19 que cuenten con trabajadores asalariados, en las condiciones establecidas en los artículos 2 y 4.
2. Asimismo, el presente decreto-ley tiene por objeto modificar el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del COVID-19.

**CAPÍTULO I****Programa de ayudas a empresas y autónomos  
afectados por la COVID-19****Artículo 2. Beneficiarios.**

1. Podrán ser beneficiarias de las subvenciones previstas en esta norma las pymes, con centro productivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura con independencia de cuál sea su forma jurídica, incluidos autónomos, que se hayan visto afectadas por la COVID-19, que el día de la entrada en vigor de esta norma cuenten con, al menos, una plantilla equivalente de tres trabajadores asalariados a jornada completa, en aquellos códigos cuenta cotización a la Seguridad Social de la empresa que correspondan a Extremadura.

A efectos de este decreto-ley se entenderá por trabajadores asalariados los que figuren en el informe de vida laboral de la empresa en el Régimen General de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Ajena, incluidos aquellos sujetos a un expediente de regulación temporal de empleo.

El número de trabajadores asalariados se obtendrá sumando la jornada laboral realizada por cada trabajador, de forma que se computará el porcentaje de la jornada laboral realizado por cada uno de ellos, hasta alcanzar una plantilla equivalente de al menos tres trabajadores a jornada completa.

2. De conformidad con el anexo I del Reglamento (UE) número 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, se entenderá por PYME a aquellas empresas que ocupen a menos de 250 trabajadores y cuyo volumen de negocios anual no exceda de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no exceda de 43 millones de euros.
3. Quedan excluidas de estas ayudas aquellos autónomos y pymes cuya actividad esté comprendida en las siguientes secciones o divisiones de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 2009), aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril:
  - Sección A "Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Pesca".
  - Sección K "Actividades Financieras y de Seguros".
  - Sección O "Administración Pública y Defensa; Seguridad Social Obligatoria".
  - Sección R "Actividades Artísticas, Recreativas y de Entretenimiento" División 92: "Actividades de juegos de azar y apuestas".



4. Se excluyen de estas ayudas las empresas en crisis, conforme a lo establecido por la Unión Europea en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (2014/C 249/01), en el que se establece que una empresa se encuentra en crisis si es incapaz, mediante sus propios recursos financieros o con los que están dispuestos a inyectarle sus accionistas y acreedores, de enjugar pérdidas que la conducirán, de no mediar una intervención exterior, a su desaparición económica casi segura a corto o medio plazo.

### **Artículo 3. Régimen comunitario de las ayudas.**

Las ayudas establecidas en este Decreto-ley tendrán la consideración de mínimos, sujetándose a lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de mínimos.

Aquellos solicitantes que hayan recibido, o solicitado, ayudas de mínimos en los tres últimos ejercicios fiscales por cualquier otro proyecto y Administración Pública, deberán presentar, declaración responsable que recoja los datos de otras posibles de ayudas de mínimos que tengan concedidas o solicitadas, tanto en el ejercicio corriente como en los dos anteriores, indicando la entidad concedente, en su caso, la fecha y el importe. Dicha declaración se incluye en el modelo de solicitud que figura en el anexo I, donde se deberá cumplimentar el apartado correspondiente.

### **Artículo 4. Requisitos de los beneficiarios.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para poder beneficiarse de las ayudas reguladas en el presente decreto-ley, las empresas beneficiarias deberán cumplir las condiciones previstas en el mismo y en la restante normativa que les sea de aplicación.
2. La justificación de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario podrá realizarse mediante una declaración responsable con arreglo a lo previsto en el anexo I, con la excepción prevista en el siguiente apartado.
3. El órgano gestor recabará de oficio los certificados o informaciones necesarias que acrediten el cumplimiento de las obligaciones con la Hacienda Autónoma y la Seguridad Social, salvo que los interesados se opongan expresamente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1,k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el órgano gestor podrá consultar o recabar la

información necesaria para comprobar los extremos referidos al cumplimiento de las obligaciones con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria si consta la autorización de las personas solicitantes.

En el caso de que las personas solicitantes se opongan o no autoricen las consultas referidas en este apartado, deberán aportar con la solicitud las correspondientes certificaciones acreditativas de estar al corriente.

4. Se entiende que han sido afectadas por la COVID-19 aquellas pymes y autónomos que hayan facturado durante los tres primeros trimestres del año 2020 de forma acumulada, una cifra inferior en, al menos, un 50 % con respecto a la cifra de ese mismo periodo en 2019.

La facturación de las empresas que tributen en el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) se obtendrá a partir de las cifras declaradas ante la Administración Tributaria al realizar las autoliquidaciones periódicas correspondientes a dicho Impuesto (Modelo 303). En caso de no tributar en el régimen general del IVA, se obtendrá a partir de las cifras declaradas ante la Administración Tributaria al realizar las autoliquidaciones periódicas correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF Modelos 130).

La Administración recabará directamente información tributaria a través de redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación, cuando las empresas o las personas titulares de dicha información, hayan prestado su consentimiento expreso.

5. Excepcionalmente, aquellas empresas que no pueden acreditar el descenso de la facturación conforme al apartado anterior podrán alcanzar la condición de beneficiario siempre que a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y antes del 30 de septiembre de 2020 hayan tramitado uno o varios expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE), que hayan afectado, como mínimo, al 50 % de las personas asalariadas que tenía a su cargo el día 14 de marzo de 2020, durante al menos cuatro meses.

#### ***Artículo 5. Destino de la subvención.***

La subvención estará dirigida a cubrir las necesidades de la empresa para tratar de recuperar su nivel de actividad anterior a la crisis generada por el COVID-19. Con ella se financiará las necesidades de liquidez o de capital circulante para que la empresa pueda operar y atender sus pagos. La subvención otorgará una financiación no reembolsable que la empresa deberá aplicar en sus operaciones conservando los documentos que así lo acrediten.

**Artículo 6. Cuantía de las ayudas.**

1. La cuantía de la subvención se determinará en función del número de trabajadores asalariados que el autónomo o pyme solicitante de la ayuda tenga en situación de alta en sus códigos cuenta cotización a la Seguridad Social que correspondan a Extremadura, el día de la entrada en vigor de este decreto-ley.

El número de trabajadores asalariados se obtendrá sumando la jornada laboral realizada por cada trabajador de forma que se computará el porcentaje de la jornada laboral realizada por cada uno de ellos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del presente decreto-ley.

2. La subvención a conceder por empresa beneficiaria se determinará teniendo en cuenta los siguientes tramos:

- De 3 a 5 trabajadores: ..... 3.000 euros.
- De 6 a 20 trabajadores ..... 4.800 euros.
- De 21 a 50 trabajadores..... 8.000 euros.
- Más de 50 trabajadores..... 12.000 euros.

3. Estas cantidades se incrementarán en un 25 % si la pyme desarrolla una actividad económica prioritaria. La actividad económica desarrollada por una empresa será la del CNAE que conste en su informe de vida laboral. En el caso de que apareciesen varios CNAE en dicho informe, se tomará en consideración el que tuviese más trabajadores adscritos.

Se consideran actividades económicas prioritarias aquellas que estén encuadradas en algunas de las siguientes secciones, divisiones o grupos del CNAE:

- Sección C, "Industria manufacturera": Divisiones 10 a 33.
- Sección G: División 47. "Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas".
- Sección H: Grupo 493 "Otro transporte terrestre de pasajeros".
- Sección I: "Hostelería". División 55, "Servicio de alojamiento" y División 56, "Servicios de comidas y bebidas".
- Sección N: División 79 "Actividades de agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos".



- Sección R: División 90 "Actividades de creación, artísticas y espectáculos", División 91 "Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales" y División 93 "Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento".

4. La cuantía máxima a percibir por cada empresa beneficiaria será de 15.000 euros.

#### **Artículo 7. Procedimiento de concesión.**

1. El procedimiento de concesión de estas ayudas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 22.4.b y 31 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se efectuará en régimen de concesión directa sin convocatoria.
2. Se iniciará mediante la presentación de la solicitud que figura como anexo I de este decreto-ley acompañada de la documentación que se establece en el artículo siguiente.
3. La concesión de las ayudas se realizará, hasta el agotamiento del crédito disponible atendiendo a la fecha de presentación de las solicitudes de subvención o, si estas no estuviesen completas, a la fecha en que las solicitudes reúnan toda la documentación necesaria, una vez subsanadas, en su caso, las omisiones o defectos que, en la misma, se hubieran apreciado por el órgano instructor.

Una vez agotado el crédito disponible las solicitudes recibidas serán desestimadas.

#### **Artículo 8. Solicitudes.**

1. El plazo para presentar las solicitudes de ayudas será de un mes a partir de la entrada en vigor de este decreto-ley.
2. Solo se podrá presentar una solicitud por empresa o autónomo/a. En el caso de que se presente más de una solicitud por el mismo interesado se tendrá en cuenta solo la primera que se presente y que reúna toda la documentación necesaria, inadmitiendo de plano las restantes.
3. Todas las solicitudes deberán incluir la siguiente documentación:
  - A. Breve memoria de la empresa: Al menos se deberá hacer constar:
    - Causa por la que se solicita esta subvención: indicando la facturación de los primeros nueve meses de 2019 y de 2020 en ese mismo periodo o en el caso de ERTES (el número de trabajadores que tiene el solicitante y el número de los afectados por el ERTE y periodo en esta situación). En cada caso deberán indicar los documentos que aportan para acreditar esos datos.



- Perspectivas de continuar operando en el mercado.
- En caso de tener más de un centro de trabajo se deberá indicar la localización de cada uno de ellos.

#### B. Acreditación de empleo.

- Informe de vida laboral de la empresa de todos los códigos cuenta cotización que posea en Extremadura a fecha de solicitud de ayuda, en formato electrónico (pdf), cuando se oponga expresamente a que el órgano instructor recabe de oficio esos datos.
- Para aquellas solicitudes, de carácter excepcional, del artículo 4.5, resolución del ERTE o, en su defecto, copia de la solicitud de ERTE debidamente registrada en la que se indique el número de trabajadores afectados por el ERTE y la duración del mismo. En caso de que de la solicitud no se deduzca el número de trabajadores y/o la duración, junto a tal solicitud registrada habrá de acompañarse declaración responsable donde figuren tales datos.

#### C. Acreditación de la facturación de la empresa: Deberá presentarse alguno de los siguientes documentos:

- Declaraciones del IVA (Modelo 303) correspondientes a los tres primeros trimestres de 2020 y a los tres primeros trimestres de 2019.
- Declaraciones del IRPF (Modelos 130) correspondientes al tercer trimestre de 2020 y al tercer trimestre de 2019. Estas declaraciones solamente se presentarán en el caso de que la empresa solicitante no cotizase en el régimen general del IVA.

#### D. Otros documentos:

- Certificado que acredite que la empresa solicitante de la ayuda se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales con la Hacienda del Estado, en formato electrónico (pdf), o autorización expresa al órgano instructor para que recabe de oficio esos datos.
- Certificado que acredite que la empresa solicitante de la ayuda se encuentra al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, en formato electrónico (pdf), cuando se oponga expresamente a que el órgano instructor recabe de oficio esos datos.
- Certificado que acredite que la empresa solicitante de la ayuda no tiene deudas con la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en formato electrónico

(pdf), cuando se oponga expresamente a que el órgano instructor recabe de oficio esos datos.

- En el caso de actividades incluidas en el Decreto 205/2012, de 15 de octubre, por el que se regula el Registro General de Empresas y Actividades Turísticas de Extremadura, certificado de inscripción cuando se oponga expresamente a que el órgano instructor recabe de oficio esos datos.

En virtud del apartado 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados no tendrán que aportar aquellos documentos necesarios en el procedimiento, que ya obren en poder de la Administración, debiendo cumplimentar el correspondiente apartado del formulario solicitud, indicando, en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó tales documentos.

4. Las solicitudes de ayudas y documentación a aportar junto a la misma podrán presentarse a través del registro electrónico "<https://rec.redsara.es/registro/>", y ante cualquiera de las oficinas integradas en el Sistema de Registro Único de la Junta de Extremadura establecido en el Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o en cualquiera de los lugares previstos en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acompañada de la documentación que se establece en este artículo.

#### ***Artículo 9. Subsanción de las solicitudes.***

Cuando la solicitud no reúna los requisitos establecidos o no se acompañen los documentos exigidos, se requerirá a los solicitantes para que en el plazo máximo de 10 días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre previa resolución, que deberá ser dictada en virtud de lo establecido en los artículos 21 y 42 del mismo texto legal.

#### ***Artículo 10. Órgano competente para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento.***

1. El órgano competente para la ordenación e instrucción del procedimiento de concesión será el Servicio de Incentivos y Financiación Empresarial de la Dirección General de Empresa, el cual realizará aquellas actuaciones y comprobaciones que estime necesarias para la determinación y conocimiento de los datos en virtud de los cuales deban formularse las propuestas de resolución.



2. La competencia para la resolución de estas ayudas corresponde al Secretario General de la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital, como órgano competente para la concesión de subvenciones así como para la aprobación del gasto, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo.
3. Estas resoluciones habrán de ser dictadas y notificadas en el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de las solicitudes de ayudas. Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente, se entenderá desestimada la solicitud de ayuda.
4. Las resoluciones serán notificadas individualmente a las empresas solicitantes, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que fuesen dictadas, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicándose además los recursos que contra las mismas procedan, órgano administrativo ante el que hubieren de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.
5. Las resoluciones no pondrán fin a la vía administrativa y contra ellas podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, según lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 101 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
6. Las ayudas concedidas serán objeto de publicidad a través de su publicación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, en el Portal de Subvenciones de la Junta de Extremadura y en Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana.

### ***Artículo 11. Justificación y pago de las subvenciones.***

Con la presentación de la solicitud y aportación de la documentación exigida en el artículo 8, y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto-ley, se entenderá cumplida la obligación de justificación de la subvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El abono de la subvención se realizará en un pago único por el importe total de la subvención concedida, una vez dictada y notificada la resolución de concesión, en la cuenta bancaria indicada al efecto en la solicitud, la cual deberá estar dada de alta en el sistema de terceros de la Junta de Extremadura. En el supuesto de que la cuenta bancaria indicada no esté dada de alta en el registro de altas de terceros de la Junta de Extremadura, será necesario, previamente, tramitar su alta en dicho registro. El modelo de solicitud está disponible en la siguiente dirección:

<https://ciudadano.gobex.es/documents/10842/446607/5145+Modelo+Alta+Terceros/c13c3c34-ae92-4a38-8cb2-cdf156191174>

**Artículo 12. Obligaciones de los beneficiarios.**

1. Las empresas beneficiarias asumirán con carácter general las obligaciones previstas en el artículo 13 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, y en particular:
  - Habrán de continuar ejerciendo su actividad y manteniendo el empleo durante un periodo mínimo de seis meses a contar desde la fecha de concesión de la subvención.
  - Deberán destinar la ayuda a cubrir las necesidades de la empresa para tratar de recuperar su nivel de actividad anterior a la crisis generada por el COVID-19, cubriendo con ella sus necesidades de liquidez o de capital circulante y posibilitar que puedan operar con normalidad y atender sus pagos.
2. Además, al estar estas ayudas financiadas por fondos de la UE, las empresas beneficiarias quedarán sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) Llevar un sistema de contabilidad separada o asignar un código contable adecuado a todas las transacciones relacionadas con esta operación.
  - b) Conservar la documentación original de la justificación de los gastos, incluidos los documentos electrónicos, durante un plazo de tres años a partir del 31 de diciembre siguiente a la presentación ante la Unión Europea de las cuentas en las que estén incluidos los gastos de la operación, en tanto puedan ser objeto de actuaciones de comprobación y control.
  - c) La aceptación de la ayuda supone aceptar la inclusión de la operación en una lista pública conforme dispone el Reglamento (UE) 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.
  - d) Someterse a cualesquiera otras actuaciones de comprobación y control financiero que realice la Autoridad de Gestión, la Autoridad de Certificación, la Autoridad de Auditoría, el Organismo Intermedio, el Tribunal de Cuentas, los órganos de control de la Comisión Europea o el Tribunal de Cuentas Europeo, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable a la gestión de las ayudas cofinanciadas con fondos comunitarios, aportando para ello cuanta información le sea requerida.
  - e) Hacer constar la cofinanciación de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), incluyéndose el logotipo de ambas en las medidas de difusión llevadas a cabo por la entidad beneficiaria. Respecto a la justificación de las medidas de información y publicidad a tener en cuenta por el beneficiario debido a la existencia de financiación con cargo a fondos comunitarios se deberán cumplir los requisitos establecidos en materia de identificación, información y publicidad por el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de

17 de diciembre de 2013, y su anexo XII. De este modo en todas las medidas de información y comunicación que lleve a cabo, el beneficiario deberá reconocer el apoyo de los Fondos a la operación mostrando el emblema de la Unión, de conformidad con las características técnicas establecidas en el acto de ejecución adoptado por la Comisión con arreglo al artículo 115, apartado 4 del Reglamento (UE) número 1303/2013, del Parlamento y Consejo, de 17 de diciembre, y una referencia a la Unión Europea, así como al Fondo que da apoyo a la operación.

### **Artículo 13. Control de las ayudas.**

1. Corresponderá a la Dirección General de Empresa llevar a cabo la función de control de las subvenciones concedidas, así como la evaluación y seguimiento. Para la realización de estas funciones se utilizarán cuantos medios estén a disposición de la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital, incluso la contratación con terceros y la colaboración en el marco que proceda con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con la Agencia Tributaria.
2. En lo referente a la obligación del mantenimiento de empleo el órgano gestor podrá comprobar de oficio su cumplimiento al final del período subvencionado, mediante la consulta de la vida laboral de la empresa.

### **Artículo 14. Reintegro.**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, procederá el reintegro total o parcial de la cantidad percibida y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los supuestos y con las condiciones previstas en el citado artículo y siguientes.

El incumplimiento de las obligaciones de mantener la actividad y el empleo durante seis meses, a contar desde la fecha de la resolución de concesión de la ayuda, o el incumplimiento del destino de la ayuda dará lugar a la revocación de la subvención en los términos previstos en el presente artículo.

En particular, procederá el reintegro total de la ayuda en el supuesto de falsedad de las declaraciones responsables presentadas.

2. El órgano gestor tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad para modular la revocación de la subvención percibida, en base al grado y características del incumplimiento en que haya incurrido la persona beneficiaria.

3. Serán criterios para la aplicación del cálculo de proporcionalidad, los siguientes:
  - a) Cuando se haya cumplido, al menos, la mitad del periodo obligado de mantenimiento del empleo, al que se refiere el artículo 12 del presente decreto-ley, se aplicará la proporcionalidad en el reintegro en función del periodo cumplido.
  - b) Cuando, con independencia del periodo cumplido, el incumplimiento se produzca por causa sobrevenida de fallecimiento o situación de invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez, del autónomo, de la persona titular de empresa o del socio mayoritario en el caso de sociedades, se aplicará la proporcionalidad en el reintegro.
  - c) Cuando no se justifique el destino de la ayuda se deberá reintegrar la parte de la subvención no justificada con gastos.
4. No se estimarán alegaciones justificativas del incumplimiento basadas en la falta de viabilidad económica sobrevenida o en pérdidas de la actividad.
5. Las empresas beneficiarias podrán efectuar la devolución voluntaria de los importes recibidos sin previo requerimiento de la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 44.5 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para lo cual se podrán dirigir al órgano instructor, a efectos de solicitar la correspondiente carta de pago. El órgano concedente de la subvención calculará y exigirá posteriormente el interés de demora establecido en el artículo 24.3 de la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura sin el incremento del 25 %, de acuerdo con lo previsto en este artículo y hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva por parte de la empresa beneficiaria.

#### **Artículo 15. Financiación de las ayudas.**

1. El volumen total de crédito para estas ayudas será de 10.000.000 euros.
2. El importe podrá incrementarse de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias mediante Resolución del Consejero de Economía, Ciencia y Agenda Digital, que será publicada en el Diario Oficial de Extremadura. En el caso de eventuales aumentos sobrevenidos en el presupuesto destinado a la financiación de las actuaciones con anterioridad a la resolución de las solicitudes, el órgano competente podrá conceder subvenciones a aquellos solicitantes que, cumpliendo las condiciones exigidas para su concesión, en principio no resultasen beneficiarios por falta de disponibilidad presupuestaria. Estas concesiones seguirán el mismo orden conformado en relación con la presentación de las solicitudes y serán concedidas por un importe total equivalente al aumento presupuestario.



3. Estas ayudas serán financiadas con cargo al Programa Operativo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) de Extremadura correspondiente al periodo de programación 2014-2020, dentro del Objetivo Temático OT 3: "Mejora de la competitividad de la Pyme", y en concreto dentro del Objetivo Específico 3.3.1. "Apoyo a la creación y ampliación de capacidades avanzadas para el desarrollo de productos y de servicios", con cargo a la posición presupuestaria 140040000 G/323A/770.00, y un nuevo Proyecto de gasto, 20210123 "Ayudas a la Reactivación Empresarial".

El porcentaje de financiación de los fondos FEDER es del 100 %. Las ayudas reguladas en este decreto-ley deberán cumplir las disposiciones derivadas de la normativa comunitaria aplicable, así como las referentes a las políticas comunitarias.

#### **Artículo 16. Régimen de compatibilidad de las ayudas.**

1. Esta ayuda, que tiene la naturaleza jurídica de subvención, está sometida al régimen de minimis, tal y como se indica en el artículo 3 de este Decreto-ley.

Podrán acumularse con otras ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o de una decisión adoptados por la Comisión.

2. El solicitante deberá declarar todas las ayudas que haya solicitado u obtenido, tanto al iniciarse el expediente administrativo como en cualquier momento del procedimiento en que ello se produzca.
3. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión y, en todo caso, la concesión concurrente de subvenciones otorgadas por cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, podrá dar lugar a la modificación de la subvención otorgada.

#### **Artículo 17. Información y publicidad.**

El presente Decreto-ley y las ayudas concedidas serán publicadas en el Portal de Subvenciones de la Comunidad Autónoma en la forma establecida en los artículos 17.1 y 20 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Así mismo se remitirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, la información sobre las convocatorias y resoluciones de concesión derivadas de esta decreto-ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con independencia de lo anterior, se publicará la información en el Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo. Dicho portal se encuentra a disposición de los interesados en la sede corporativa: <http://sede.juntaex.es>.



## CAPÍTULO II

Modificación del Decreto-ley 9/2020,  
de 8 de mayo

**Artículo 18. Modificación del Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del COVID-19.**

Se modifica el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, en los siguientes términos:

1. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 1. Subvención a la Sociedad de Garantía Recíproca Extremeña de Aavales, para facilitar el acceso a la financiación de las pymes y autónomos de Extremadura.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.4.b) de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede una subvención a la Sociedad de Garantía Recíproca Extremeña de Aavales (Extraval), por un importe de tres millones de euros (3.000.000 euros) para favorecer y facilitar la financiación de las PYMES y los autónomos y autónomas en Extremadura a través de la concesión por ésta de aavales financieros con la finalidad de ayudar a mitigar los efectos del COVID-19.
2. Esta subvención se integrará dentro del Fondo de Provisiones Técnicas de Extraval y servirá para incrementar los recursos propios de la sociedad y fortalecer su solvencia para la cobertura de los riesgos que conlleve en esta nueva situación la financiación de PYMES y autónomo/as en general, de forma que puedan ser avaladas operaciones financieras que se concedan a PYMES y a los autónomos y autónomas de Extremadura, por parte de las entidades financieras con convenio con Extraval, hasta un montante total de, al menos 20.000.000 euros, y que vayan dirigidos a cubrir las necesidades de financiación, tanto de capital circulante como de inversiones y otras operaciones derivadas de la crisis generada por el COVID-19.
3. El importe de la ayuda, 3 millones de euros, se irá abonando de manera anticipada y parcialmente conforme se vayan cumpliendo una serie de hitos en cuanto a aavales formalizados, hasta el 30 de junio de 2021.
4. Esta subvención será financiada con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional de la Unión Europea, en el marco de las previsiones contenidas en el Reglamento (UE)

2020/460 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de marzo de 2020 por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 508/2014, en lo relativo a medidas específicas para movilizar inversiones en los sistemas de atención sanitaria de los Estados miembros y en otros sectores de sus economías, en respuesta al brote de COVID-19, y en concreto dentro del Objetivo Específico 3.3.1. "Apoyo a la creación y ampliación de capacidades avanzadas para el desarrollo de productos y de servicios", con cargo a la posición presupuestaria 140040000 G/323A/770.00, y un nuevo Proyecto de gasto, 20200233 "Ayudas líneas de avales COVID-19."

2. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 4. Modalidades de las ayudas.

Se establecen dos modalidades de las ayudas:

A) Ayudas de la Línea de Microcréditos Circulante COVID-19.

Para todas aquellas operaciones formalizadas antes del 30 de junio de 2021 en la línea de línea de Microcréditos Circulante COVID-19, con cargo al Fondo de cartera Jeremie Extremadura 2, se subvencionarán las comisiones de apertura y los intereses devengados hasta el 31 de diciembre de 2022.

B) Ayudas de la Línea de Avales Extraval COVID-19.

Para todas aquellas operaciones de avales y préstamos formalizados hasta un importe máximo de 150.000 euros antes del 30 de junio de 2021, se subvencionaran los siguientes conceptos:

- 0,25 por ciento en concepto de comisión de estudio del aval.
- 1,25 por ciento anual en concepto de comisión sobre el riesgo vivo del aval hasta el 31 diciembre de 2022.
- Hasta 1,5 puntos de intereses de las operaciones de préstamos formalizados con cargo al aval, devengados hasta el 31 de diciembre de 2022".

3. Se modifica el artículo 12, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12. Plazo de formalización de las operaciones subvencionables.

Serán subvencionables todas aquellas operaciones que, atendiendo a las peculiaridades de cada programa, sean formalizadas a partir de la fecha de la entrada en vigor del Real

Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y hasta el 30 de junio de 2021.

Se admitirán modificaciones de las operaciones subvencionadas. En el supuesto de que tales modificaciones se produzcan antes del 31 de diciembre de 2022 y de que los nuevos intereses devengados hasta esa fecha, fuesen superiores a los devengados en la operación inicial, no se modificará el importe de la subvención inicialmente concedida. En el caso de que los nuevos intereses devengados fuesen inferiores a los devengados en la operación inicial, el beneficiario deberá devolver la parte indebidamente cobrada más los intereses de demora”.

4. Se modifica el apartado 1 del artículo 14 que queda redactado de la siguiente forma:

“1. El plazo para presentar las solicitudes de ayudas a estos programas se iniciará el mismo día de la entrada en vigor de este decreto-ley y finalizará el 30 de junio de 2021”.

***Disposición final primera. Supletoriedad.***

En todo aquello no regulado expresamente en el capítulo I del presente decreto-ley en lo referente a la concesión de ayudas y subvenciones, será de aplicación la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la normativa básica contenida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento, la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio, la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura, disposiciones legales estatales, con carácter supletorio, incluido los preceptos de la Ley 38/2003, que no tengan carácter básico y las disposiciones reglamentarias de igual o superior rango que se dicten con posterioridad.

***Disposición final segunda. Deslegalización y habilitación normativa.***

El titular de la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital podrá llevar a cabo, mediante Orden, aquellas modificaciones que resulten necesarias en la regulación de las ayudas llevada a cabo en el capítulo I del presente decreto-ley.

Igualmente, se habilita a los órganos competentes de la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital para dictar las resoluciones que sean procedentes para la aplicación del presente decreto-ley en las cuestiones relativas a las ayudas y subvenciones contempladas en el capítulo I.

***Disposición final tercera. Entrada en vigor.***

El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 29 de diciembre de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

El Consejero de Economía, Ciencia  
y Agenda Digital  
RAFAEL ESPAÑA SANTAMARÍA



# JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital

## ANEXO I

### SOLICITUD DE AYUDAS PARA LA REACTIVACIÓN EMPRESARIAL

EXPEDIENTE (A rellenar por la Administración)

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE									
NIF/NIE		Primer apellido/ Razón social			Segundo apellido		Nombre		
<input type="text"/>		<input type="text"/>			<input type="text"/>		<input type="text"/>		
<b>Domicilio</b>									
País			Provincia			Municipio		Cód. postal	
<input type="text"/>			<input type="text"/>			<input type="text"/>		<input type="text"/>	
Tipo vía		Nombre vía pública				Tipo núm. Número		Cal. núm.	
<input type="text"/>		<input type="text"/>				<input type="text"/>		<input type="text"/>	
Bloq.	Portal	Esc.	Planta	Pta.	Complemento domicilio / Domicilio extranjero				
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				
Teléfono			Móvil		Correo electrónico				
<input type="text"/>			<input type="text"/>		<input type="text"/>				

2. DATOS DE NOTIFICACIÓN									
País			Provincia			Municipio		Cód. postal	
<input type="text"/>			<input type="text"/>			<input type="text"/>		<input type="text"/>	
Tipo vía		Nombre vía pública				Tipo núm. Número			
<input type="text"/>		<input type="text"/>				<input type="text"/>			
Bloq.	Portal	Esc.	Planta	Pta.	Complemento domicilio / Domicilio extranjero				
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				

### 3. REPRESENTANTE/S LEGAL/ES

NIF/NIE	Nombre y apellidos



## JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital

### 4. DATOS REFERENTES A LA SOLICITUD DE LA AYUDA ESTABLECIDA EN EL DECRETO LEY 15/2020, DE 29 DE DICIEMBRE.

Número de trabajadores asalariados de la empresa el día de la entrada en vigor del Decreto Ley 15/2020, de 29 de diciembre de 2020, según lo establecido en el artículo 2.1.

CNAE

Actividad principal de la empresa

La empresa solicitante manifiesta que ha sido afectada por la COVID-19 en alguno de los siguientes supuestos:

Ha facturado durante los tres primeros trimestres del año 2020 de forma acumulada, una cifra inferior en, al menos, un 50% con respecto a la cifra de ese mismo período en 2019.

A partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y antes del 30 de septiembre de 2020 ha tramitado uno o varios expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE), que han afectado, como mínimo, al 50% de las personas asalariadas que tenía a su cargo el día 14 de marzo de 2020, durante al menos cuatro meses.

### 5. NÚMERO DE CUENTA EN ACTIVO EN EL SISTEMA DE ALTA DE TERCEROS POR EL QUE SOLICITA COBRAR LA AYUDA

IBAN y entidad    Oficina    Dígito de control    Número de cuenta





Aviso: Se informa que en el supuesto de que la cuenta bancaria indicada no esté dada de alta en el registro de altas de terceros de la Junta de Extremadura, será necesario, previamente, tramitar su alta en dicho registro. El modelo de solicitud está disponible <https://ciudadano.gobex.es/documents/10842/446607/5145+Modelo+Alta+Terceros/c13c3c34-ae92-4a38-8cb2-cdf156191174>



## JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital

### 6. DECLARACIÓN RESPONSABLE

D./Dña.  con NIF nº 

actuando en su propio nombre o como representante legal de la entidad solicitante, suscribe, conoce y acepta las condiciones generales de las subvenciones reguladas por el Decreto-Ley 15/2020, de 29 de diciembre de 2020, (D.O.E. núm. 251, de 31 de diciembre de 2020), declarando ante la Administración Pública, que todos los datos expuestos en esta solicitud son verdaderos, y que:

- La entidad solicitante tiene la consideración de PYME, según lo establecido en el Anexo I del Reglamento (UE), nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014.
- No ha recibido, ni solicitado, ningún tipo de ayuda pública para este mismo proyecto.
- La entidad solicitante cumple la norma de mínimos, según lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de mínimos.

Y en este sentido, declara:

- NO ha recibido ni solicitado otras ayudas concedidas bajo el régimen de mínimos en el ejercicio fiscal en curso y/o en los dos ejercicios fiscales anteriores (para cualquier finalidad).
- Sí ha recibido o solicitado ayudas concedidas bajo el régimen de mínimos en el ejercicio fiscal en curso y/o en los dos ejercicios fiscales anteriores (para cualquier finalidad), de acuerdo con los siguientes datos:

#### AYUDAS RECIBIDAS POR LA ENTIDAD EN LOS ÚLTIMOS TRES EJERCICIOS FISCALES SUJETAS AL REGLAMENTO DE MÍNIMIS

CONVOCATORIA	ORGANISMO	CÓDIGO /EXPEDIENTE (1)	EJERCICIO FISCAL	S/C/P (2)	FECHA	IMPORTE

(1) De no conocerse el código de expediente, reflejar el programa o línea de ayudas del organismo.

(2) Indicar la situación actual de la ayuda: S (solicitada), C (concedida), P (pagada)

- Cumple con todos los requisitos para alcanzar la condición de Beneficiario, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el sentido de:
  - No ha sido condenada mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos.
  - No ha solicitado la declaración de concurso voluntario, no ha sido declarada insolvente en cualquier procedimiento, no ha sido declarada en concurso, no está sujeta a Intervención Judicial o ha sido inhabilitado conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
  - No ha dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la administración.
  - No estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.
  - Se halla al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social
  - No tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.
  - Se halla al corriente de pago de las obligaciones por reintegro de subvenciones.
  - No ha sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, conforme a lo establecido en la legislación vigente.







## JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital

### 7. COMPROBACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las administraciones públicas podrán recabar o verificar los datos que a continuación se relacionan. Si manifiesta su oposición a que la Dirección General de Empresa efectúe dicha comprobación, deberá indicarlo marcando la casilla correspondiente y aportando en cada caso el documento solicitado.

- ME OPONGO a que la Dirección General de Empresa pueda recabar de oficio los datos que acrediten que el solicitante se encuentra al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social. Por lo que APORTO certificado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social que acredita que está al corriente de sus obligaciones frente a dicho organismo.
- ME OPONGO a que la Dirección General de Empresa pueda recabar de oficio los datos relativos al informe de vida laboral de la entidad solicitante de la ayuda. Por lo que APORTO informe de vida laboral de un periodo de tiempo inmediatamente anterior en doce meses a la fecha de presentación de la solicitud de ayuda de todas las cuentas de cotización de la entidad solicitante de la ayuda.
- ME OPONGO a que la Dirección General de Empresa pueda recabar de oficio los datos que acrediten que el solicitante de la ayuda no tiene deudas con la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Por lo que APORTO certificado que acredita que la empresa solicitante de la ayuda se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales con la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- ME OPONGO a que la Dirección General de Empresa pueda recabar de oficio los datos que acrediten que la entidad solicitante está inscrita en el Registro General de Empresas y Actividades Turísticas de Extremadura. Por lo que APORTO certificado que así lo acredita. (Solamente en el caso de actividades incluidas en DECRETO 205/2012, de 15 de octubre).

### COMPROBACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DATOS TRIBUTARIOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.1 K) de la Ley 58/2003, General Tributaria, las Administraciones públicas podrán recabar o verificar los datos que a continuación se relacionan, previa autorización expresa del interesado. Para ello, deberá indicar el sentido de su consentimiento marcando la casilla correspondiente.

- AUTORIZO EXPRESAMENTE a que la Dirección General de Empresa pueda recabar de oficio los datos que acrediten que el solicitante se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales con la Hacienda del Estado.





## JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital

### 8. DOCUMENTACIÓN A APORTAR

A- Breve memoria de la empresa: Al menos se deberá hacer constar:

- Causa por la que se solicita esta subvención: indicando la facturación de los primeros nueve meses de 2019 y de 2020 en ese mismo período o en el caso de ERTES (el número de trabajadores que tiene el solicitante y el número de los afectados por el ERTE y período en esta situación). En cada caso deberán indicar los documentos que aportan para acreditar esos datos.
- Perspectivas de continuar operando en el mercado.
- En caso de tener más de un centro de trabajo se deberá indicar la localización de cada uno de ellos.

B- Acreditación de empleo.

- Para aquellas solicitudes, de carácter excepcional, del artículo 4.5 del Decreto Ley, resolución del ERTE o, en su defecto, copia de la solicitud de ERTE debidamente registrada en la que se indique el número de trabajadores afectados por el ERTE y la duración del mismo. En caso de que de la solicitud no se deduzca el número de trabajadores y/o la duración, junto a tal solicitud registrada habrá de acompañarse declaración responsable donde figuren tales datos
- Informe de vida laboral de la empresa de todos los códigos cuenta cotización que posea en Extremadura a fecha de solicitud de ayuda, en formato electrónico (pdf), cuando se oponga expresamente a que el órgano instructor recabe de oficio esos datos.

C- Acreditación de la facturación de la empresa: Deberá presentarse alguno de los siguientes documentos:

- Declaraciones del IVA (Modelo 303) correspondientes a los tres primeros trimestres de 2020 y a los tres primeros trimestres de 2019.
- Declaraciones del IRPF (Modelos 130) correspondientes al tercer trimestre de 2020 y al tercer trimestre de 2019. Estas declaraciones solamente se presentarán en el caso de que la empresa solicitante no cotizase en el régimen general del IVA.

D- Otros documentos:

- Certificado que acredite que la empresa solicitante de la ayuda se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales con la Hacienda del Estado, en formato electrónico (pdf), o autorización expresa al órgano instructor para que recabe de oficio esos datos.
- Certificado que acredite que la empresa solicitante de la ayuda se encuentra al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, en formato electrónico (pdf), cuando se oponga expresamente a que el órgano instructor recabe de oficio esos datos.
- Certificado que acredite que la empresa solicitante de la ayuda no tiene deudas con la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en formato electrónico (pdf), cuando se oponga expresamente a que el órgano instructor recabe de oficio esos datos.
- En el caso de actividades incluidas en Decreto 205/2012, de 15 de octubre, por el que se regula el Registro General de Empresas y Actividades Turísticas de Extremadura, certificado de inscripción o autorización expresa al órgano instructor para que recabe de oficio esos datos.





## JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital

### 9. DOCUMENTACIÓN YA APORTADA POR EL SOLICITANTE DE LA AYUDA Y QUE OBRA EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN

- Ejercer el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de la Administración de la Junta de Extremadura y autorizo a la Dirección General de Empresa para que pueda recabar dichos documentos, o la información contenida en los mismos, de los órganos donde se encuentren.

FECHA DE PRESENTACION	Nº EXPEDIENTE	ORGANO GESTOR	DOCUMENTO YA PERESENTADO

### 10. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR INFORMACIÓN

- Autorizo a recibir información de la Dirección General de Empresa acerca de las ayudas, programas y demás iniciativas puestas en marcha por tal Dirección relacionados con el ámbito del emprendimiento y la empresa.

### 11. SOLICITA

La concesión de una subvención en los términos señalados en el Decreto-Ley 15/2020, de 29 de diciembre de 2020, (D.O.E. núm. 251, de 31 de diciembre de 2020) por el que se aprueba un Programa de Ayudas para la Reactivación Empresarial y se modifica el Decreto-Ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del Covid-19.





# JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital

## CLAÚSULAS INFORMATIVAS SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

**RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO:** Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital. Paseo de Roma s/n Módulo C. 06800 Mérida (Badajoz) Teléfonos 900107360 o 924005415 o bien mediante el correo electrónico [extremaduraempresa@juntaex.es](mailto:extremaduraempresa@juntaex.es) Delegado de Protección de Datos de la Junta de Extremadura: [dpd@juntaex.es](mailto:dpd@juntaex.es)

**FINALIDAD DEL TRATAMIENTO:** Trataremos sus datos personales con las siguientes finalidades: identificación, autenticación y notificación de y para los ciudadanos que presenten la solicitud de ayuda regida por este Decreto-Ley.

**LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO:** La base jurídica de la finalidad del tratamiento necesario es el cumplimiento de una misión que es realizada en interés público o en ejercicio de poderes públicos del responsable del tratamiento (artículo 6.1.e) del RGPD, en virtud de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Para la cesión de los datos a la Base de datos del administrado la legitimación es el artículo 30 de la Ley 8/2019 de 5 de abril, para una Administración más ágil en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**PLAZO DE CONSERVACIÓN:** La información será conservada hasta la finalización del expediente y posteriormente durante los plazos legalmente previstos en la normativa y durante los plazos en que jueces o tribunales los puedan reclamar. Cumplidos estos plazos el expediente puede ser trasladado al Archivo Histórico, de acuerdo con la normativa vigente.

**DESTINATARIOS:** Los datos personales serán comunicados a la base de datos del administrado según la ley 8/2019 de 5 de abril, para una Administración más ágil en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Por otro lado, y al tratarse de ayudas financiadas con Fondos Europeos, los datos personales tratados en este procedimiento podrán ser cedidos a la Dirección General de Financiación Autonómica y Fondos Europeos para llevar a cabo las verificaciones administrativas previas a la declaración de gastos a la Comisión Europea, conforme el artículo 125 del Reglamento (UE) N° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) 1083/2006 del Consejo. Así mismo podrán ser transferidos datos a otros organismos u órganos de la Administración Pública sin precisar el previo consentimiento del interesado cuando así lo prevea una norma de derecho de la Unión Europea o una ley nacional, que determine las cesiones como consecuencia del cumplimiento de una obligación legal, aunque deberemos informar de este tratamiento al interesado, salvo las excepciones previstas en el artículo 14.5 del RGPD. Cualquier cesión de datos no incluida en los supuestos anteriores, requerirá previo consentimiento por parte del interesado al organismo u órgano de la Administración Pública que solicite la cesión de los datos para el ejercicio de sus competencias.

**TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS:** No están previstas transferencias internacionales de datos fuera de la Unión Europea.

**DERECHOS DE LAS PERSONAS INTERESADAS:** Cualquier persona tiene derecho a obtener confirmación sobre la existencia de un tratamiento de sus datos, a acceder a sus datos personales, solicitar la rectificación de los datos que sean inexactos o, en su caso, solicitar la supresión, cuando entre otros motivos, los datos ya no sean necesarios para los fines para los que fueron recogidos o el interesado retire el consentimiento otorgado. En determinados supuestos el interesado podrá solicitar la limitación del tratamiento de sus datos, en cuyo caso sólo los conservaremos de acuerdo con la normativa vigente. En determinados supuestos puede ejercitar su derecho a la portabilidad de los datos, que serán entregados en un formato estructurado, de uso común o lectura mecánica a usted o al nuevo responsable de tratamiento que designe. Tiene derecho a revocar en cualquier momento el consentimiento para cualquiera de los tratamientos para los que lo ha otorgado. Estos derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación del tratamiento y portabilidad, podrán ejercerse a través del Portal Ciudadano de la Junta de Extremadura, presentando la correspondiente solicitud en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, o remitida por correo postal en la dirección que aparece en el apartado "Responsable". Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos en el supuesto de que considere que no se ha atendido convenientemente el ejercicio de sus derechos. En el caso de producirse alguna modificación de sus datos, le agradecemos nos lo comunique debidamente por escrito con la finalidad de mantener sus datos actualizados.

**PROCEDENCIA DE LOS DATOS:** Se obtienen directamente del interesado o su representante legal. No se tratan datos especialmente protegidos.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CIENCIA Y AGENDA DIGITAL

DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESA

Servicio de Incentivos y Financiación Empresarial

Fondo Europeo de Desarrollo Regional  
Una manera de hacer Europa



Unión Europea



## OTRAS RESOLUCIONES

### **PRESIDENCIA DE LA JUNTA**

*DECRETO del Presidente 24/2020, de 2 de diciembre, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Vegaviana, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.*  
(2020030023)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular.

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

Al amparo de los citados preceptos fue adoptado el Decreto del Presidente 18/2020, de 18 de noviembre de 2020, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción



de entrada y salida en los municipios de Aliseda y Vegaviana, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2 (Suplemento núm. 223, del DOE de 18 de noviembre de 2020), por el período comprendido entre las 00.00 horas del 19 de noviembre de 2020 y las 24.00 horas del 2 de diciembre de 2020.

La citada medida fue implementada de conformidad con el informe emitido desde la Dirección General de Salud Pública de 17 de noviembre de 2020, informe en el que se situaba a la localidad de Vegaviana en un nivel de alerta 4, según el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", aprobado por el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en su sesión de 22 de octubre de 2020, texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado. Asimismo, en el referido informe se exponía la necesidad de restringir la movilidad de personas en el municipio por las características poblacionales y su relación con las poblaciones vecinas a fin de minimizar el riesgo de transmisión a otras localidades, al menos, durante un plazo inicial de catorce días, período máximo de incubación de la enfermedad. Recordemos que esta medida también fue implementada a través del mismo Decreto del Presidente en el municipio de Aliseda, si bien en esta última localidad, teniendo en cuenta la evolución de la incidencia de la COVID-19, con una marcada tendencia a la baja, mediante Decreto del Presidente 20/2020, de 25 de noviembre, se acordó el alzamiento de la medida de aislamiento señalada a partir del 26 de noviembre de 2020.

Con fecha 1 de diciembre de 2020 ha sido adoptado un nuevo informe epidemiológico desde la Dirección General de Salud Pública en virtud del cual se evidencia que, si bien la evolución del municipio con las medidas adoptadas está siendo favorable con una tendencia de casos a la disminución en los últimos 7 días, se mantienen tasas de incidencias acumuladas a los 7 y 14 días superiores a 1.000 casos/100.000 habitantes tanto para la población general como para la población mayor de 65 años, encontrándose, en concreto, dos brotes activos que acumulan un total de 71 casos activos y, en seguimiento, por su condición de contacto estrecho, a un total de 73 personas. Por ello, siendo muy elevado el riesgo de transmisión a otras poblaciones, en particular, a la localidad de Moraleja, se entiende necesario prolongar la medida de aislamiento perimetral de Vegaviana por un plazo adicional de 14 días al amparo de los artículos 2.2 y 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

En todo caso, el elenco de medidas aplicables en esta población estará integrado, además de por la medida limitativa de la circulación señalada, por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que sean establecidas por las autoridades sanitarias competentes en la región en este municipio, de conformidad con la legislación ordinaria en materia



de salud pública. Asimismo, también serán aplicables en la localidad las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma o de la ya referida legislación común sanitaria, integrada, en particular, por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en la localidad.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 1 de diciembre de 2020 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

#### RESUELVO :

##### ***Primero. Prórroga.***

1. Se prorrogan los efectos del Decreto del Presidente 18/2020, de 18 de noviembre, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de entrada y salida de los municipios de Aliseda y Vegaviana, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, para el municipio de Vegaviana, durante un período adicional de catorce días naturales, que se extenderá desde las 00:00 horas del 3 de diciembre de 2020 hasta las 24.00 horas del 16 de diciembre de 2020.
2. No obstante, antes de la finalización del plazo previsto en el número anterior, podrá acordarse la extensión de los efectos del Decreto del Presidente 18/2020, de 18 de noviembre, por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en este municipio. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en la localidad.





3. En todo caso, la eficacia del presente Decreto está supeditada al mantenimiento de la vigencia del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y sus eventuales prórrogas.

***Segundo. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad y publicación.***

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

***Tercero. Régimen de recursos.***

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, 2 de diciembre de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



## **OTRAS RESOLUCIONES**

### **PRESIDENCIA DE LA JUNTA**

*DECRETO del Presidente 25/2020, de 11 de diciembre, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Mirandilla en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2020030026)*

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma ha sido adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular.

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

En este contexto, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprueba el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de



alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho, en el informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 10 de diciembre de 2020 se señala que, en el municipio de Mirandilla, las altas tasas de incidencia de la COVID-19 y otros parámetros de valoración del riesgo justifican la adopción de medidas urgentes y específicas de contención para evitar la propagación de la enfermedad tanto dentro como fuera de esta localidad.

En concreto, en el citado informe se indica que Mirandilla se encuentra en un nivel de alerta 3, en una tendencia actual al aumento en cuanto a las tasas de incidencia, que han experimentado un incremento brusco en la última semana, de forma que estas tasas de incidencias acumuladas de los últimos 14 y 7 días en la localidad se encuentran muy próximas a los tres mil y dos mil casos por cada cien mil habitantes, valores que se sitúan en lo más alto de la escala de valoración del riesgo y con una propensión al alza.

En particular, los cribados realizados en la localidad ponen de manifiesto la existencia de una transmisión comunitaria que se ha trasladado a localidades próximas en donde se han detectado transmisiones ocasionadas por habitantes oriundos de Mirandilla. Con la finalidad de que se detenga esta transmisión a otras localidades, teniendo en cuenta, asimismo, la proximidad con la ciudad de Mérida se considera necesario adoptar la medida de aislamiento perimetral prevista en este Decreto del Presidente.

En todo caso, el elenco de medidas aplicables en estas poblaciones estará integrado, además de por la medida limitativa de la circulación señalada, por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que sean establecidas por las autoridades sanitarias competentes en la región en estos municipios, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública. Asimismo, también serán aplicables en estos, las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma o de la ya referida legislación común sanitaria, integrada, en particular, por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura.

La medida que se contempla en este Decreto será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo a los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en las diferentes localidades.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 10 de diciembre de 2020 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO:

***Primero. Objeto y ámbito de aplicación.***

1. Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en el municipio de Mirandilla.
2. La medida contemplada en este Decreto se entiende sin perjuicio de aquellas que, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, se adopten en este municipio por las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, así como aquellas medidas de alcance generalizado en toda la Comunidad Autónoma establecidas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre o de la normativa común en materia de salud pública.

***Segundo. De la limitación de la entrada y salida de los municipios.***

1. En el municipio de Mirandilla se restringe la entrada y salida del término municipal, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
  - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
  - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
  - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, en los términos que establezcan las autoridades competentes.
  - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
  - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.



- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
  - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
  - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
  - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
  - j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
  - k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por carretera y viales que transcurran o atraviesen el término municipal correspondiente estará permitida, siempre y cuando tengan origen y destino fuera de este.
  3. Se permite la circulación de personas residentes dentro del municipio, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades no imprescindibles.

#### ***Tercero. Régimen sancionador.***

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

#### ***Cuarto. Efectos.***

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde las 00.00 horas del 12 de diciembre de 2020 hasta las 24.00 horas del 22 de diciembre de 2020.
2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en este municipio. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en esta localidad.
3. En todo caso, la eficacia del presente Decreto está supeditada al mantenimiento de la vigencia del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y sus eventuales prórrogas.

**Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.**

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

**Sexto. Régimen de recursos.**

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, 11 de diciembre de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

• • •

---

*DECRETO del Presidente 26/2020, de 11 de diciembre, por el que se modifica el Decreto del Presidente 12/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2020030027)*

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular.

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas previstas en el referido real decreto se prevé, en el artículo 7, la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, incluyéndose en el propio precepto, la posibilidad de flexibilizar o restringir las previsiones en él contenidas. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma también habilita a la autoridad competente delegada no sólo a flexibilizar, sino también a modular y suspender la aplicación de la medida correspondiente.

Al amparo de los citados preceptos fue adoptado el Decreto del Presidente 12/2020, de 30 de octubre, actualmente vigente, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2 (Suplemento 211, del DOE, de 30 de octubre de 2020). En el citado Decreto se contemplaba, con carácter general, la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público,



tanto cerrados como al aire libre, como en espacios de uso privado, a que no se superase el número máximo de seis, salvo que se tratase exclusivamente de convivientes. Asimismo, se establecían una serie de excepciones a la citada regla general en función de la naturaleza de las actividades o de las medidas preventivas a las que estaban sometidas.

Tras el tiempo transcurrido y teniendo en cuenta la evolución favorable de la incidencia diaria de la COVID-19 en nuestra región, tal y como se constata en el informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública de 9 de diciembre de 2020, se aprecia la necesidad de incorporar al elenco de excepciones las actividades formativas religiosas que se imparten a la población infantil, y que dentro de la confesión católica tradicionalmente se conocen como catequesis de Primera Comunión, o en su caso, las que resultaren asimilables en otras confesiones religiosas para estos grupos poblacionales. En todo caso como límite de edad de la población infantil participante se establece el de los doce años, todo ello atendiendo a las mayores dificultades que presenta la formación telemática de los menores de trece años.

Con esta excepción se pretende facilitar la formación integral de la población más infantil que participa de un credo o creencia religiosa por la estrecha vinculación de la libertad religiosa con la esfera más íntima de la persona, siempre que estas actividades se realicen en condiciones que no supongan un riesgo para la salud pública de los participantes y de terceros; por ello, se ha establecido un número máximo de quince participantes teniendo en cuenta la estructura habitual de estos grupos, y exigido el mantenimiento estable en su composición, por entender que de esta forma se permite conjugar la formación religiosa con la necesidad de garantizar que el grupo de menores no sea muy numeroso y pueda dificultar, en su caso, las labores de seguimiento que debieran efectuarse por parte de los servicios de salud.

En virtud de cuanto antecede, tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de los artículos 2.2, 8 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

#### RESUELVO :

***Primero. Modificación del Decreto del Presidente 12/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-Cov-2.***

Único. Se añade una letra c) en el apartado 2 del ordinal segundo, en los siguientes términos:

"c) Las actividades de formación religiosa impartidas a menores de trece años con el objeto de obtener la preparación para recibir la Primera Comunión, en el caso de la confesión católica, o para la recepción de otros signos materiales de fe que se administren, impongan o celebren en otras Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, siempre que se trate de reuniones de grupos cuya composición sea estable y no varíe en el tiempo, salvo que excepcionalmente fuera necesario sustituir a alguna de las personas participantes, con un límite máximo de catorce menores más la persona encargada de la formación.

En estas reuniones deberán observarse, en todo caso, las medidas generales preventivas de distanciamiento de un metro y medio entre personas y el uso obligatorio de las mascarillas.

No obstante, en los supuestos en los que fuera factible el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones se recomienda la utilización de estos".

#### ***Segundo. Efectos.***

El presente Decreto del Presidente producirá efectos desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

#### ***Tercero. Régimen de recursos.***

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, 11 de diciembre de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

• • •



*DECRETO del Presidente 27/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas excepcionales de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*  
(2020030028)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021 tras la prórroga acordada por el Congreso de los Diputados de 29 de octubre de 2020 (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

Mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada comunidad o ciudad autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas contempladas en el este real decreto se prevén, respectivamente, en los artículos 5, 6 y 7, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, la limitación de la entrada y salida de personas de las comunidades y ciudades autónomas y la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del real decreto señalado, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud; no obstante, la medida de limitación de restricción de la movilidad nocturna entró en vigor por mandato legal desde la publicación del real decreto, si bien se ha mantenido vigente hasta la fecha al no haber sido alzada desde la Presidencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de la modulación que en su momento fue introducida mediante el Decreto del Presidente 10/2020, de 25 de octubre (DOE extraordinario núm. 10, de 25 de octubre de 2020), de forma que el horario de movilidad nocturna restringida en nuestra región desde su inicio se estableció a partir de las 00.00 horas en lugar de a las 23.00 horas fijadas en su momento con carácter principal por mandato legal.

Por otra parte, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a flexibilizar, modular, suspender y, en su caso, revertir, la aplicación de la medida correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del citado real decreto, precepto este último en el que se establece que el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud podrá adoptar cuantos acuerdos sean necesarios para garantizar la coordinación en la aplicación de las medidas contempladas en el real decreto, incluidos los relativos al establecimiento de indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo.

Con la aproximación del período navideño, teniendo en cuenta el habitual incremento de la interacción social en esas fechas y con el objetivo de conjugar el mayor incremento de la movilidad y de los encuentros sociales y familiares que habitualmente se suceden en este período con la necesaria protección de la salud pública, para minimizar el riesgo por contagio del coronavirus Sars-Cov-2 entre la población, por parte del Ministerio de Sanidad y de las Comunidades Autónomas se ha aprobado con fecha 2 de diciembre de 2020, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, un plan especial en el que se prevén medidas de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas, integrado por recomendaciones y medidas de obligatoria observancia.

El citado acuerdo ha sido adoptado al amparo del 151.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y del artículo 13 del ya citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, tratándose, según se dispone en el propio texto, de un acuerdo de obligado cumplimiento para todas las Comunidades Autónomas al haberse adoptado en el ejercicio de las funciones de coordinación general de la sanidad que la Administración General del Estado tiene atribuidas.

Con la finalidad de implementar en nuestra región las medidas del acuerdo que deben ser adoptadas por la Presidencia de cada Comunidad Autónoma en su condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma, se adopta el presente Decreto, sin perjuicio de aquellas otras que deban ser establecidas por Acuerdo del Consejo de Gobierno en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación ordinaria en materia de salud pública.

En este contexto se introduce en nuestra región por primera vez la medida de alcance general de limitación de la entrada y salida de la Comunidad Autónoma prevista en el artículo 6 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta medida se instaura durante el período comprendido entre las 00.00 horas del 23 de diciembre de 2020 y las 24.00 horas del 6 de enero de 2021 para dar cumplimiento a la previsión establecida en el ordinal primero del ya referido Acuerdo de 2 de diciembre de 2020. Con esta medida, tal y como se dispone en el expositivo del acuerdo, se pretenden reducir los habituales movimientos masivos de personas en este período del año entre unidades territoriales con diferente incidencia acumulada que generan un riesgo elevado de difusión geográfica de la transmisión del SARS-Cov-2 en una situación epidemiológica como la presente. Por ello, esta medida se



simultaneará en todo el territorio nacional en las fechas referidas si bien añadiendo entre las habituales causas para justificar la libre entrada y salida de cada comunidad autónoma, el desplazamiento al lugar de residencia habitual de familiares y allegados. Esta medida se adopta de conformidad con los artículos 2.2, 6, 9, 10 y 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Por su parte, en ejecución del ordinal segundo del Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se flexibiliza la medida actualmente vigente relativa a la limitación de los grupos de personas en espacios públicos y privados a un máximo de seis integrantes, con el objetivo de conjugar la necesaria interacción familiar y social en estas fechas tradicionalmente festivas y en una situación de fatiga pandémica, con la protección de la salud, todo ello sin perjuicio de las excepciones ya previstas para los convivientes y para determinados tipos de reuniones o aglomeraciones —número dos del ordinal segundo del Decreto del Presidente 12/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2—.

De este modo, en las comidas y cenas navideñas de los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y del 1 de enero de 2021, el número máximo de participantes se incrementa a un total de diez, siempre que en estas celebraciones participen familiares y allegados, pues, en otro caso, el número máximo de participantes continuará siendo de seis. Asimismo, en los establecimientos de hostelería y restauración, además de en las referidas fechas, dada la evolución favorable de los índices por riesgo de COVID-19 en nuestra región, con la misma finalidad que se justifica la flexibilización de las reuniones a diez en los días más señalados, y además, para espaciar en el tiempo los encuentros sociales y familiares y evitar que se aglutinen todos en las mismas fechas, teniendo en cuenta que en los establecimientos de hostelería y restauración puede garantizarse una mayor distancia entre comensales y unas medidas de prevención más adecuadas, desde esta Administración se considera pertinente flexibilizar la medida de limitación de las reuniones a seis en estas circunstancias y permitir, por tanto, que en las mesas o grupos de mesas en los citados establecimientos participen un máximo de diez personas, cualquiera que sea el vínculo existente entre estas, en el período comprendido entre el 14 de diciembre de 2020 y el 6 de enero de 2021.

Esta medida se adopta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2, en el segundo párrafo del artículo 7.2, y en los artículos 10 y 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, teniéndose en cuenta para la flexibilización de la medida y su extensión a situaciones y fechas no previstas en el Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, el informe epidemiológico de fecha 9 de diciembre de 2020 en el que se constata la evolución favorable de los indicadores y criterios de valoración del riesgo establecidos en el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", aprobado por el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en su sesión de 22 de octubre de 2020 de acuerdo, también, con el precitado artículo 13.



Finalmente, en cumplimiento del ordinal tercero del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, se flexibiliza la medida de limitación de la movilidad nocturna las noches del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, medida que a iniciativa de esta Administración se extiende a las noches del 18 al 19 de diciembre de 2020 y del 19 al 20 de diciembre de 2020 para permitir una interacción social algo más prolongada esos días si bien, en aras a proteger la salud pública, siempre dentro de unos márgenes horarios que no pongan en riesgo aquella. Por ello, se rebaja el horario de inicio de las restricciones de movimientos nocturnos a la 01.30 horas, en sustitución de las 00.00 horas actualmente existentes. No obstante, en ningún caso se utilizará esta ampliación para acudir o desplazarse a diferentes encuentros sociales a partir de las 00.00 horas, de manera que transcurrida esa hora únicamente se podrá permanecer en los lugares de celebración correspondientes, y utilizar la ampliación horaria exclusivamente para el regreso al domicilio.

Esta medida se adopta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 y en los artículos 5, 10 y 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, teniéndose en cuenta para la flexibilización de la medida y su extensión a fechas no previstas en el Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, el ya referido informe epidemiológico de fecha 9 de diciembre de 2020 en el que se constata la evolución favorable de los indicadores y criterios de valoración del riesgo establecidos en el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", aprobado por el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en su sesión de 22 de octubre de 2020.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de los ya referidos artículos 2.2, 9, 10 y 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

#### RESUELVO :

##### ***Primero. Objeto y ámbito de aplicación.***

Este Decreto del Presidente tiene por objeto, durante el período de celebración de las fiestas navideñas, establecer la medida de limitación de la entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Extremadura y flexibilizar las medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, en aplicación del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020 del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud por el que se prevén medidas de salud pública frente a COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas y en el ejercicio de las competencias para modular o flexibilizar las medidas previstas en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de



infecciones causadas por el SARS-CoV-2 que ostenta el titular de la Presidencia de esta Comunidad Autónoma, en su condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación.

***Segundo. De la medida excepcional de limitación de la entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Extremadura.***

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura entre las 00.00 horas del 23 de diciembre de 2020 y las 24.00 horas del 6 de enero de 2021 salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
  - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
  - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
  - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
  - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
  - e) Desplazamiento al lugar de residencia habitual de familiares o allegados.
  - f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
  - g) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
  - h) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
  - i) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
  - j) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
  - k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
  - l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen la Comunidad Autónoma de Extremadura no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera de Extremadura.
3. En todo caso se recomienda evitar o reducir la movilidad lo máximo posible tanto fuera como dentro del territorio extremeño.



***Tercero. De la flexibilización de la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.***

1. En las comidas y cenas que se celebren en espacios privados o en alojamientos turísticos sin servicio de restauración, los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021, el límite máximo de seis personas por grupo podrá incrementarse hasta un máximo de diez personas siempre que en la comida o cena participen familiares o allegados. No será aplicable limitación numérica alguna en los supuestos en los que en dichas comidas y cenas en los que participen exclusivamente convivientes.
2. Desde las 00.00 horas del 14 de diciembre de 2020 hasta las 24.00 horas del 6 de enero de 2021 en los establecimientos de hostelería y restauración las mesas o agrupaciones de mesas podrán estar integradas por un máximo de diez personas.
3. Durante los encuentros que se sucedan en el período navideño y, en especial, en las fechas anteriormente señaladas, se recomienda que se tenga especial cuidado y precaución con las personas en situación de vulnerabilidad para la COVID-19. Asimismo, se recomienda que estos encuentros familiares o sociales participen un número máximo de dos grupos de convivencia.

***Cuarto. De la flexibilización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.***

En las noches del 18 al 19 de diciembre de 2020, del 19 al 20 de diciembre de 2020, del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, en la Comunidad Autónoma de Extremadura las personas también podrán transitar o circular por las vías o espacios de uso público hasta las 01.30 horas para retornar a su domicilio tras la celebración de encuentros sociales. En ningún caso se utilizará esta ampliación para acudir o desplazarse a diferentes encuentros sociales a partir de las 00.00 horas.

***Quinto. Régimen sancionador.***

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto del Presidente o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

***Sexto. Publicación y suspensión de efectos.***

1. El presente Decreto del Presidente será publicado en el Diario Oficial de Extremadura, previa comunicación al Ministerio de Sanidad.



2. Las medidas previstas en este Decreto serán eficaces en las fechas o durante los plazos establecidos en este Decreto. La eficacia de las medidas suspendidas por la aplicación de este Decreto se reanudará una vez que transcurran las fechas o los plazos previstos en el mismo.

No obstante, estas medidas podrán ser prorrogadas, moduladas, modificadas, alzadas o revertidas antes de su extinción, si se considera necesario, en función de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y con las limitaciones establecidas por el Acuerdo de 2 de diciembre de 2020 del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud por el que se prevén medidas de salud pública frente a COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas.

***Séptimo. Régimen de recursos.***

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, 11 de diciembre de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



## OTRAS RESOLUCIONES

### **PRESIDENCIA DE LA JUNTA**

*DECRETO del Presidente 28/2020, de 18 de diciembre, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Logrosán, Cañamero y Talayuela en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2. (2020030029)*

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma ha sido adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular.

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

Así pues, en este contexto, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprueba el documento "Actuaciones de



respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19”, texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho, en el informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 17 de diciembre de 2020 se señala que, en los municipios de Logrosán y Cañamero, las altas tasas de incidencia de la COVID-19 y otros parámetros de valoración del riesgo, así como la movilidad entre estas poblaciones y otras cercanas, habiéndose detectado transmisión de la COVID a otros municipios con origen en esta zona de salud, justifican la adopción de medidas urgentes y específicas de contención para evitar la propagación de la enfermedad tanto dentro como fuera de estas localidades.

En concreto, en el citado informe se indica que ambas localidades se encuentran en un nivel de alerta 2, si bien, con una elevada tendencia al alza y una velocidad de cambio de la tasa de incidencia acumulada muy alta, tanto diaria como a 7 y 14 días, que las situaría, desde un punto de vista cualitativo, en un nivel de alerta 3. Como se ha señalado, en la zona de salud constituida por ambos municipios se ha producido un brote con 24 casos y 141 contactos todos activos y en seguimiento, lo que supone un total de 162 personas con potencial para diseminar la infección. Hay que hacer constar que, en particular, uno de los casos de la localidad de Logrosán ha generado 5 contactos estrechos en los municipios de Guadalupe, 2 en Berzocana, 2 en Navezuela, 1 en Alía, 1 en Cabañas y 1 en Roturas, lo que pone de manifiesto la alta potencialidad en la diseminación de la infección en la zona.

En cuanto al municipio de Talayuela, según el informe epidemiológico de la localidad de 17 de diciembre de 2020 también se encuentra en un nivel de alerta 2 y, al igual que los dos municipios anteriores, presenta una elevada tendencia al alza y una velocidad de cambio de la tasa de incidencia acumulada muy intensa, tanto diaria como a 7 y 14 días, que lo situaría, desde un punto de vista cualitativo, en un nivel de alerta 3. En concreto, existe un brote con 37 casos y 61 contactos estrechos, todos activos, lo que supone un total de 98 personas en seguimiento y potenciales casos, además de haberse detectado supuestos de contagio fuera de este. La consideración de localidad de servicios de Talayuela, tanto en el ámbito administrativo como sanitario y educativo supone un potencial riesgo de transmisión a terceros de la COVID-19, por lo que se hace preciso adoptar la medida de aislamiento perimetral que se prevé en el presente Decreto para reducir los contagios dentro y fuera del municipio.

En todo caso, el elenco de medidas aplicables en estas poblaciones estará integrado, además de por la medida limitativa de la circulación señalada, por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que sean establecidas por las autoridades sanitarias



competentes en la región en estos municipios, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública. Asimismo, también serán aplicables en estos, las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma o de la ya referida legislación común sanitaria, integrada, en particular, por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura.

La medida que se contempla en este Decreto será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo a los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en las diferentes localidades.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con los informes epidemiológicos de 17 de diciembre de 2020 emitidos desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

#### RESUELVO:

##### ***Primero. Objeto y ámbito de aplicación.***

1. Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en los municipios de Logrosán, Cañamero y Talayuela.
2. La medida contemplada en este Decreto se entiende sin perjuicio de aquellas que, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, se pudieran adoptar en estos municipios por las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, así como aquellas medidas de alcance generalizado en toda la Comunidad Autónoma establecidas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre o de la normativa común en materia de salud pública.

**Segundo. De la limitación de la entrada y salida de los municipios.**

1. En los municipios de Logrosán, Cañamero y Talayuela se restringe la entrada y salida de los términos municipales, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
  - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
  - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
  - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, en los términos que establezcan las autoridades competentes.
  - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
  - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
  - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
  - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
  - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
  - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
  - j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
  - k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por carretera y viales que transcurran o atraviesen el término municipal correspondiente estará permitida, siempre y cuando tengan origen y destino fuera de este.
3. Se permite la circulación de personas residentes dentro de los municipios, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades no imprescindibles.

**Tercero. Régimen sancionador.**

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

***Cuarto. Efectos.***

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde las 00.00 horas del 19 de diciembre de 2020 hasta las 24.00 horas del 1 de enero de 2021.
2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en estos municipios. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en estas localidades.
3. En todo caso, la eficacia del presente Decreto está supeditada al mantenimiento de la vigencia del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y sus eventuales prórrogas.

***Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.***

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

***Sexto. Régimen de recursos.***

Contra el presente Decreto, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Mérida, a 18 de diciembre de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA





## OTRAS RESOLUCIONES

### **PRESIDENCIA DE LA JUNTA**

*DECRETO del Presidente 29/2020, de 20 de diciembre, por el que se restringen las medidas excepcionales de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas y se deja sin efectos el Decreto del Presidente 27/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas excepcionales de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*  
(2020030030)

Con fecha 11 de diciembre de 2020 es publicado en el Suplemento 238 del Diario Oficial de Extremadura el Decreto del Presidente 27/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas excepcionales de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2.

Este Decreto tenía por objeto, durante el período de celebración de las fiestas navideñas, establecer la medida de limitación de la entrada y salida de la Comunidad Autónoma de Extremadura y flexibilizar las medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, en cumplimiento del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020 del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (CISNS) por el que se prevén medidas de salud pública frente a COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas. La primera de las medidas se implementaba por primera vez en Extremadura y las otras medidas constituían una flexibilización temporal del régimen en materia de limitación de reuniones y de restricción de la movilidad nocturna actualmente existente. Este Decreto del Presidente fue adoptado en el ejercicio de las competencias para establecer y, en su caso, modular o flexibilizar las citadas medidas que ostenta el titular de la Presidencia de esta Comunidad Autónoma, en su condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación, de conformidad con los artículos 2.2, 5, 6, 7, 9, 10 y 13 del ya referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dentro de las limitaciones establecidas por el Acuerdo de 2 de diciembre de 2020 del CISNS.



No obstante, la evolución desfavorable de los diferentes niveles de valoración del riesgo en nuestra región establecidos en el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19" aprobado el 22 de octubre de 2020 por el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y, en particular, de la tasa de incidencia acumulada a los 14 días, que ha sobrepasado, en el día de hoy, el valor de los 250 casos por cada cien mil habitantes que desde las autoridades sanitarias se había fijado como parámetro de referencia para acordar la restricción de las medidas que integraban inicialmente el llamado "Plan de Navidad", son factores que conducen de forma inexorable a restringir las medidas que hasta la fecha se habían adoptado siguiendo las recomendaciones establecidas en el informe epidemiológico de 20 de diciembre de 2020 emitido desde la Dirección General de Salud Pública con el objetivo de reducir las interacciones familiares y sociales durante el período navideño para reducir el incremento de los contagios por la COVID-19 en nuestra región.

La facultad para restringir las medidas señaladas viene atribuida por el reciente Acuerdo de 16 de diciembre de 2020 del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud por el que se modula el Acuerdo de 2 de diciembre de 2020 en el que se prevén medidas de salud pública frente a COVID-19 de las fiestas navideñas, que ha sido adoptado, como reza su expositivo, "como consecuencia de la ralentización generalizada en el descenso de las tasas de incidencia que se ha venido observando en España en las últimas fechas e incluso, en algunos territorios, con una ligera tendencia ascendente". Este Acuerdo ha sido adoptado de conformidad con el artículo 151.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el artículo 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En este contexto, a través del presente Decreto del Presidente, al amparo de los ya citados artículos 2.2, 5, 6, 7, 9, 10 y 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre y en el marco de las limitaciones y habilitaciones establecidas por sendos Acuerdos del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 2 y 16 de diciembre de 2020 se introduce el nuevo régimen aplicable durante el período navideño en relación con las medidas de limitación de entrada y salida de la Comunidad Autónoma, de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y de restricción de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, dejando sin efectos en su integridad, por razones de seguridad jurídica, el contenido del Decreto del Presidente 27/2020, de 11 de diciembre.

En relación con la primera de las medidas, la limitación de la entrada y salida de la Comunidad Autónoma durante el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2020 y el 6 de enero de 2021, se mantiene el régimen que se preveía en el Decreto 27/2020, de 11 de diciembre, si bien desaparece como causa justificativa de entrada y salida de nuestra región el desplazamiento por ostentar la condición de allegado, de forma que durante el plazo señalado se permitirá como causa justificativa para la entrada y salida de Extremadura el desplazamiento al lugar de residencia habitual de familiares, pero se suprime la posibilidad de que el desplazamiento esté justificado cuando este se produzca al domicilio de un allegado.



En cuanto a la medida de flexibilización de la limitación de la permanencia en los lugares públicos o privados hasta ahora vigente se introducen varios cambios. En primer lugar, sólo se permitirá que las reuniones puedan ser de diez personas, rebasando el límite actualmente existente de seis integrantes, en las cenas de Nochebuena y Nochevieja cuando se produzcan en espacios privados y participen exclusivamente familiares. En el resto de los supuestos en los que antes se contemplaba la participación de hasta diez personas cuando la reunión estaba integrada por familiares y allegados queda vedada esta posibilidad por la necesidad de restringir las interacciones sociales. Asimismo, se suprime desde la publicación de este Decreto la posibilidad de que se aglutinen diez personas en mesas o agrupaciones de mesas en los establecimientos de hostelería y restauración durante el período navideño.

Finalmente, en cuanto a la medida de flexibilización de la movilidad nocturna, esta se restringe, de forma que una vez transcurridas las noches del 18 al 19 de diciembre y del 19 al 20 de noviembre de 2020 en la que aquella ha podido ser aplicada, en las noches del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021 el horario de inicio de las restricciones de movimientos nocturnos pasa a establecerse a las 00.30 horas, en lugar de las 01.30 horas que se había fijado, si bien continúa siendo una ampliación de media hora respecto al régimen ordinario actualmente existente que sitúa en las 00.00 horas el inicio de las restricciones nocturnas. No obstante, en ningún caso se utilizará esta ampliación para acudir o desplazarse a diferentes encuentros sociales a partir de las 00.00 horas, de manera que transcurrida esa hora únicamente se podrá permanecer en los lugares de celebración correspondientes, y utilizar la ampliación horaria exclusivamente para el regreso al domicilio.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 20 de diciembre de 2020, a propuesta del Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de los artículos 2.2, 5, 6, 7, 9, 10 y 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

#### RESUELVO:

##### ***Primero. Objeto y ámbito de aplicación.***

Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer el nuevo régimen de medidas excepcionales de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas en Extremadura adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2.



**Segundo. De la limitación de la entrada y salida de la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura entre las 00.00 horas del 23 de diciembre de 2020 y las 24.00 horas del 6 de enero de 2021 salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
  - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
  - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
  - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
  - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
  - e) Desplazamiento al lugar de residencia habitual de familiares.
  - f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
  - g) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
  - h) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
  - i) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
  - j) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
  - k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
  - l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen la Comunidad Autónoma de Extremadura no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera de Extremadura.
3. En todo caso se recomienda evitar o reducir la movilidad lo máximo posible tanto fuera como dentro del territorio extremeño.

***Tercero. De la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.***

1. En las cenas que se celebren en las noches del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021 en espacios privados, el límite máximo de seis integrantes podrá incrementarse hasta un máximo de diez personas siempre que en estas participen únicamente familiares. No será aplicable limitación numérica alguna en los supuestos en los que estas reuniones estén integradas exclusivamente por convivientes.
2. Durante los encuentros que se sucedan en el período navideño y, en especial, en las fechas anteriormente señaladas, se recomienda que se tenga especial cuidado y precaución con las personas en situación de vulnerabilidad para la COVID-19. Asimismo, se recomienda que en estos encuentros familiares o sociales los participantes pertenezcan como máximo a dos grupos de convivencia.

***Cuarto. De la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.***

En las noches del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021 en la Comunidad Autónoma de Extremadura las personas también podrán transitar o circular por las vías o espacios de uso público hasta las 00.30 horas para retornar a sus domicilios tras la celebración de encuentros familiares o sociales. En ningún caso se utilizará esta ampliación para acudir o desplazarse a diferentes encuentros familiares o sociales a partir de las 00.00 horas.

***Quinto. Régimen sancionador.***

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto del Presidente o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

***Sexto. Pérdida de eficacia.***

Se deja sin efectos el Decreto del Presidente 27/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas excepcionales de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2.

***Séptimo. Efectos.***

1. El presente Decreto del Presidente producirá efectos desde su publicación en el Diario oficial de Extremadura, previa comunicación al Ministerio de Sanidad.
2. Las medidas previstas en este Decreto serán eficaces en las fechas o durante los plazos que en él se establecen. La eficacia de las medidas suspendidas por la aplicación de este Decreto se reanudará una vez que transcurran las fechas o los plazos previstos en el mismo.

***Octavo. Régimen de recursos.***

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Mérida, a 20 de diciembre de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



## OTRAS RESOLUCIONES

### **PRESIDENCIA DE LA JUNTA**

*DECRETO del Presidente 30/2020, de 26 de diciembre, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Fuente del Maestre y Calamonte en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2020030031)*

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 acordada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto en su territorio, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

Así pues, en este contexto, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprueba el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para





determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho, en el informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 25 de diciembre de 2020 se señala que, en el municipio de Fuente del Maestre, las altas tasas de incidencia acumulada de la COVID-19 a 7 y 14 días y otros parámetros de valoración del riesgo, justifican la adopción de medidas urgentes y específicas de contención para evitar la propagación de la enfermedad fuera de la localidad.

En concreto, en el citado informe se indica que esta localidad se encuentra en un nivel de alerta 2, si bien, aplicando criterios adicionales de valoración del riesgo como la velocidad de cambio (propagación de la enfermedad en los últimos siete días), o el índice de crecimiento potencial, que permite establecer la tendencia al alza o a la baja de la enfermedad para los próximos días, índices ambos que presentan una evolución muy desfavorable en esta última semana, el nivel de alerta se estaría aproximando desde un punto cualitativo al nivel 4, el más alto de la escala. Por ello, teniendo en cuenta los posibles desplazamientos de los residentes de la localidad a otras poblaciones próximas y de gran tamaño como Villafranca de los Barros, Zafra o Almendralejo para la realización de actividades comerciales y de ocio propias de las fechas en las que nos encontramos, así como para evitar las continuas interacciones sociales que puedan producirse por la continua entrada y salida de familiares y allegados de estas y otras localidades, es preciso adoptar la medida de aislamiento perimetral de la población para evitar la diseminación de la COVID-19 a estas y otras poblaciones cercanas.

En cuanto al municipio de Calamonte, según el informe epidemiológico de la localidad de 25 de diciembre de 2020 también se encuentra en un nivel de alerta 2, pero con una velocidad de cambio y un crecimiento potencial de la tasa muy elevados que, de facto, los aproxima igualmente a un nivel de alerta 4. En la localidad se habría originado un brote con 100 casos y 300 contactos estrechos donde todos permanecen activos y en aislamiento y cuarentena y ese alto número de contagios está motivando la aparición de casos en los municipios adyacentes, con el potencial riesgo que supone para otras poblaciones próximas de mayor tamaño como Almendralejo o Mérida y máxime en unas fechas en las que nos encontramos con continuos desplazamientos motivados por interacciones sociales o actividades de comercio. Por ello, se considera preciso implementar la medida de aislamiento perimetral, al igual que en Fuente del Maestre, durante el plazo de 14 días, período máximo de la incubación de la enfermedad.

En todo caso, el elenco de medidas aplicables en estas poblaciones estará integrado, además de por la medida limitativa de la circulación señalada, por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que sean establecidas por las autoridades sanitarias competentes en la región en estos municipios, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública. Asimismo, también serán aplicables en estos, las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el



estado de alarma o de la ya referida legislación común sanitaria, integrada, en particular, por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en las diferentes localidades.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con los informes epidemiológicos de 25 de diciembre de 2020 emitidos desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

#### RESUELVO :

##### ***Primero. Objeto y ámbito de aplicación.***

1. Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en los municipios de Fuente del Maestre y Calamonte.
2. La medida contemplada en este Decreto se entiende sin perjuicio de aquellas que, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, se pudieran adoptar en estos municipios por las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, así como aquellas medidas de alcance generalizado en toda la Comunidad Autónoma establecidas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre o de la normativa común en materia de salud pública.

##### ***Segundo. De la limitación de la entrada y salida de los municipios.***

1. En los municipios de Fuente del Maestre y Calamonte se restringe la entrada y salida de los términos municipales, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
  - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
  - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.



- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, en los términos que establezcan las autoridades competentes.
  - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
  - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
  - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
  - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
  - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
  - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
  - j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
  - k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por carretera y viales que transcurran o atraviesen el término municipal correspondiente estará permitida, siempre y cuando tengan origen y destino fuera de este.
3. Se permite la circulación de personas residentes dentro de los municipios, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades no imprescindibles.

#### ***Tercero. Régimen sancionador.***

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

#### ***Cuarto. Efectos.***

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde las 00.00 horas del 27 de diciembre de 2020 hasta las 24.00 horas del 9 de enero de 2021.
2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en estos municipios. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en estas localidades.



3. En todo caso, la eficacia del presente Decreto del Presidente está supeditada al mantenimiento de la vigencia del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y sus eventuales prórrogas.

***Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.***

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

***Sexto. Régimen de recursos.***

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Mérida, a 26 de diciembre de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



## OTRAS RESOLUCIONES

### **PRESIDENCIA DE LA JUNTA**

*DECRETO del Presidente 31/2020, de 30 de diciembre, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de la localidad de Talayuela, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

(2020030032)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 acordada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.



Al amparo de los citados preceptos fue adoptado el Decreto del Presidente 28/2020, de 18 de diciembre de 2020, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de entrada y salida en los municipios de Logrosán, Cañamero y Talayuela, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2 (Suplemento núm. 243, del DOE de 18 de diciembre de 2020), por el período comprendido entre las 00.00 horas del 19 de diciembre de 2020 y las 24.00 horas del 1 de enero de 2021.

La citada medida fue implementada de conformidad con los informes epidemiológicos emitidos desde la Dirección General de Salud Pública de 17 de diciembre de 2020. Encontrándose próxima la expiración de la medida, según el informe epidemiológico elaborado desde la Dirección General de Salud Pública de 29 de diciembre de 2020, en la localidad de Talayuela persisten las circunstancias que motivaron la adopción de la medida de aislamiento perimetral al apreciarse un elevado nivel de riesgo de rebrote y unos indicadores con valores que denotan la permanencia de altos niveles de riesgo de propagación de la COVID-19, si bien es cierto que dentro de una tendencia a la estabilización en los últimos días. Por tanto, se considera necesario prolongar la medida de aislamiento por un nuevo plazo de 14 días, período máximo de incubación de la enfermedad, si bien en este caso circunscrita a la localidad de Talayuela, no haciéndose extensible a su término municipal al haberse focalizado los contagios, fundamentalmente, en el referido núcleo de población y no en las pedanías y otras entidades locales inferiores aledañas.

En todo caso, el elenco de medidas aplicables en esta población estará integrado, además de por la medida limitativa de la circulación señalada, por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que sean establecidas por las autoridades sanitarias competentes en la región en Talayuela, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública. Asimismo, también serán aplicables en la localidad las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma o de la ya referida legislación común sanitaria, integrada, en particular, por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en la localidad.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 29 de diciembre de 2020 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9.1 del Real



Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO:

***Primero. Objeto y ámbito de aplicación.***

1. Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en la localidad de Talayuela.
2. La medida contemplada en este Decreto se entiende sin perjuicio de aquellas que, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, se pudieran adoptar en esta localidad por las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, así como aquellas medidas de alcance generalizado en toda la Comunidad Autónoma establecidas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre o de la normativa común en materia de salud pública.

***Segundo. De la limitación de la entrada y salida de la localidad.***

1. En la localidad de Talayuela se restringe la entrada y salida de la población, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
  - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
  - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
  - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, en los términos que establezcan las autoridades competentes.
  - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
  - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.





- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
  - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
  - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
  - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
  - j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
  - k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por carretera y viales que transcurran o atraviesen la localidad estará permitida, siempre y cuando tengan origen y destino fuera de esta.
  3. Se permite la circulación de personas residentes dentro de la localidad, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades no imprescindibles.

#### **Tercero. Régimen sancionador.**

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

#### **Cuarto. Efectos.**

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde las 00.00 horas del 2 de enero de 2021 hasta las 24.00 horas del 15 de enero de 2021.
2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en esta localidad. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en Talayuela.
3. En todo caso, la eficacia del presente Decreto está supeditada al mantenimiento de la vigencia del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y sus eventuales prórrogas.

***Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.***

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

***Sexto. Régimen de recursos.***

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, a 30 de diciembre de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



## OTRAS RESOLUCIONES

### **PRESIDENCIA DE LA JUNTA**

*DECRETO del Presidente 32/2020, de 31 de diciembre, por el que se modifica temporalmente la franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura y el límite máximo de personas en mesas y grupos de mesas en establecimientos de hostelería y restauración, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*  
(2020030033)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021 tras la prórroga autorizada por el Congreso de los Diputados de 29 de octubre de 2020 (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

Mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada comunidad o ciudad autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno, ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas contempladas en el este real decreto se prevé en el artículo 5 la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno. Esta medida de limitación de restricción de la movilidad nocturna entró en vigor con la publicación de la citada norma, de conformidad con el mandato contenido en el apartado 2 del artículo 9



del real decreto, y se ha mantenido vigente hasta la fecha, sin perjuicio de la modulación que en su momento fue introducida mediante el Decreto del Presidente 10/2020, de 25 de octubre (DOE extraordinario núm. 10, de 25 de octubre de 2020), de forma que el horario de movilidad nocturna restringida en nuestra región desde su inicio se ha establecido a partir de las 00.00 horas, en lugar de las 23.00 horas fijadas con carácter residual por la norma estatal.

El artículo 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, habilita a la autoridad competente delegada a flexibilizar, modular, suspender y, en su caso, revertir, la aplicación de la medida correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del referido real decreto, precepto este último en el que se establece que el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (CISNS) podrá adoptar cuantos acuerdos sean necesarios para garantizar la coordinación en la aplicación de las medidas contempladas en el real decreto, incluidos los relativos al establecimiento de indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo. Al amparo de este artículo fue adoptado por el CISNS el Acuerdo de 2 de diciembre de 2020 en el que se prevén medidas de salud pública frente a COVID-19 de las fiestas navideñas, que habría sido objeto de una modificación ulterior. En aplicación de este acuerdo y a iniciativa propia, en nuestra región se han flexibilizado los horarios de inicio de la movilidad nocturna las noches del 18 al 19, del 19 al 20 y del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, determinando su inicio bien a las 01.30 horas o las 00.30 horas, según los casos, en función de la evolución de la situación epidemiológica en la región.

Con fecha 30 de diciembre de 2020 ha sido emitido informe desde la Dirección General de Salud Pública en el que, siguiendo los criterios establecidos en el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19" aprobado por el Pleno del CISNS con fecha 22 de octubre de 2020, se pone de manifiesto que Extremadura presenta una evolución muy desfavorable de los indicadores de riesgo por COVID-19. En concreto se indica que las tasas de incidencia acumuladas a 14 y 7 días, respectivamente, a fecha 29 de diciembre de 2020, se sitúan en 457 y 250 casos por cada cien mil habitantes, con una clara tendencia al aumento. Asimismo, se añade que el actual nivel de alerta de la Comunidad Autónoma es el 3, ya que prácticamente todos los indicadores del bloque I de la tabla de indicadores que se contiene en el citado acuerdo presentan valores de riesgo muy alto, con una clara tendencia al aumento, aunque los indicadores del bloque II se encuentran en valores de riesgo medio y alto. No obstante, teniendo en cuenta otros valores adicionales que permiten determinar la tendencia en la evolución de la transmisión tales como los indicadores de evolución, y de velocidad de cambio y de tendencia, que presentan una evolución muy desfavorable, se pone de manifiesto que Extremadura se aproxima a un nivel de alerta 4.



En el referido informe se propone, asimismo, la adopción de una serie de medidas para reducir la tendencia señalada y, en concreto, la reducción de la interacción social en horario nocturno. Por ello, en este momento, dado el período festivo en el que nos encontramos, en un horario nocturno en el que existe una mayor propensión a la adopción de comportamientos en los que no se observan las medidas de distanciamiento social adecuadas, se estima necesario ampliar la franja horaria de aplicación de la medida de limitación de la movilidad nocturna durante un plazo inicial de 14 días, a expensas de la evolución epidemiológica de la región, estableciéndose el comienzo de esta a partir de las 22.00 horas, en lugar de las 00.00 horas actualmente existente. De esta forma, una vez finalizada la noche del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, Nochevieja, en la que el horario de restricción de la movilidad nocturna se inicia a partir de las 00.30 h., en la noche del 1 de enero al 2 de enero de 2021 y sucesivas, hasta completar el período de 14 días de duración de la medida, se fija como hora de inicio de la franja horaria de restricción de la movilidad nocturna las 22.00 horas.

La modificación de la hora de inicio de la franja nocturna para aplicar la medida de limitación de la circulación de personas se adopta al amparo del apartado 2 del artículo 5 del ya referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en relación con los artículos 9, 10 y 13 de este real decreto.

Asimismo, en el citado informe se alude a la necesidad de adoptar medidas que incidan en la disminución de la interacción social en los establecimientos de hostelería y restauración. Por ello, se procede a incorporar la limitación de un máximo de cuatro personas en las mesas y agrupaciones de mesas en los citados establecimientos durante el período de 14 días antes señalado. Esta medida se adopta al amparo de los artículos 7, 9, 10 y 13 del antedicho real decreto, sin perjuicio de su incorporación al acuerdo correspondiente del Consejo de Gobierno en aras a garantizar el principio de seguridad jurídica.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 30 de diciembre de 2020 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo, en particular, de los artículos 2.2, 5.2, 7 y 9, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

**RESUELVO:*****Primero. De la franja horaria nocturna excepcional de limitación de la libertad de circulación de las personas en Extremadura.***

Las personas que residan o que se encuentren o transiten por el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la franja horaria comprendida entre las 22:00 horas y las 6:00 horas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

***Segundo. De la limitación de personas en las mesas o agrupaciones de mesas en los establecimientos de hostelería y restauración.***

En los establecimientos de hostelería y restauración en las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, se establecerá un límite máximo de cuatro personas por mesa o agrupaciones de mesa, salvo en el caso de que se trate exclusivamente de convivientes.

***Tercero. Régimen sancionador.***

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto del Presidente o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

***Cuarto. Efectos y suspensión.***

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos en los siguientes términos:
  - La medida prevista en el ordinal primero producirá efectos desde las 06.00 horas del 1 de enero de 2021 hasta las 24.00 horas del 14 de enero de 2021.
  - La medida prevista en el ordinal segundo producirá efectos desde las 00.00 horas del 1 de enero de 2021 hasta las 24.00 horas del 14 de enero de 2021.
2. No obstante, los plazos previstos en el número anterior podrán ser prolongados por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura. Asimismo, las medidas establecidas en este Decreto podrán ser moduladas o alzadas antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en la región.
3. La eficacia del Decreto del Presidente 10/2020, de 25 de octubre, por el que en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se establece la franja horaria nocturna en la que se limita la libertad de circulación de las personas en horario nocturno por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura, queda suspendida mientras se mantenga la eficacia del presente Decreto, reanudándose una vez que este deje de producir efectos.

***Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.***

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura en aplicación de los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.



***Sexto. Régimen de recursos.***

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, 31 de diciembre de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

*DECRETO 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

I

La expansión del coronavirus COVID-19 ha generado una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, no obstante, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas, como las previstas, a nivel estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención, tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Dicha declaración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extiende, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.



Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 contempla la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto de personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.

De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de aforo para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de



transmisión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que dicha limitación pueda afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que pueden ser adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril,



de medidas especiales en materia de salud pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.

## II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 179/2020, de 4 de noviembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco del estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En concreto, en dicho decreto se recogen tres tipos de limitaciones:

a) Limitaciones de entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales, salvo cierto excepciones.

b) Limitaciones de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado, salvo supuestos excepcionales y justificados. Con carácter general, se establece una limitación de grupos a los formados por un máximo de seis personas, excepto que sean personas convivientes. No obstante, en determinados ámbitos territoriales, y teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria más desfavorable existente en ellos o en ayuntamientos con los cuales existe una fuerte interrelación, es aplicable la medida más restrictiva, consistente en la limitación de grupos a los constituidos solo por personas convivientes.

c) Limitaciones de la permanencia de personas en lugares de culto, contenidas en el apartado tercero del decreto, en el cual se establecen limitaciones de aforo de carácter general para el territorio autonómico y limitaciones de aforo más restrictivas en los ámbitos territoriales en que rigen las limitaciones de entrada y salida de personas.

Conforme al apartado quinto del decreto, las medidas previstas en él mantendrán su eficacia hasta las 15.00 horas del día 4 de diciembre de 2020. No obstante lo anterior, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, las medidas deben ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria y a efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento. De este modo, se dictaron diversos decretos modificativos del Decreto 179/2020, de 4 de noviembre.



### III

La evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia impone en el momento actual la necesidad de que, al amparo del marco normativo derivado del estado de alarma, el presidente de la Comunidad Autónoma adopte nuevas medidas en la condición de autoridad competente delegada, sin perjuicio de las que, de modo complementario y compatible con ellas, adopte en esta misma fecha la persona titular de la Consellería de Sanidad, en ejercicio de sus competencias como autoridad sanitaria autonómica.

En concreto, a la vista de lo indicado en los informes de la Dirección General de Salud Pública, de 3 de diciembre de 2020, y tras escuchar las recomendaciones del Comité Clínico reunido a estos efectos, la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia exige la adopción, en la condición de autoridad competente delegada, de las siguientes medidas:

a) Establecimiento, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, de limitaciones de la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales, salvo ciertas excepciones, con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad y de contener la irradiación a otros lugares limítrofes de los correspondientes ámbitos territoriales delimitados.

Estos ámbitos territoriales son coincidentes con los actualmente establecidos, si bien con ciertas variaciones. En este sentido, en la situación actual, dada la evolución favorable de los ayuntamientos de Ourense, Barbadás y O Pereiro de Aguiar, se levantan en este ámbito territorial las medidas más restrictivas que les eran aplicables, relativas a la entrada y salida de personas. Igualmente, se levantan estas medidas en el ámbito territorial de los ayuntamientos de Ames, Santiago de Compostela y Teo.

Asimismo, se levantan las limitaciones de entrada y salida existentes en el ayuntamiento de A Estrada, teniendo en cuenta la evolución favorable de su situación epidemiológica. Por la misma razón, se excluye al ayuntamiento de Ares del ámbito territorial delimitado en el que se incluía, con lo que se levantan en este ayuntamiento las restricciones a la entrada y salida de personas.

Por otro lado, teniendo en cuenta la tasa de incidencia acumulada a 14 días de As Pontes de García Rodríguez (de más de 250 casos por cada cien mil habitantes), deben aplicarse en este ayuntamiento, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Salud Pública, medidas más restrictivas, como su inclusión en los ámbitos territoriales con restricción de entrada y salida, sin perjuicio de la aplicación de las excepciones previstas en este decreto.



Además, el ayuntamiento de A Guarda presenta una tasa acumulada a 14 días de 370,9 casos por cada cien mil habitantes, por lo que el informe de la Dirección General de Salud Pública recomienda la aplicación de medidas más restrictivas, que incluyen limitaciones de entrada y salida.

También se realizan adaptaciones en los ámbitos territoriales existentes para adaptarlos a la situación epidemiológica de los diferentes ayuntamientos.

b) Limitación, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, y con carácter general en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado, excepto supuestos excepcionales y justificados, a los formados por un máximo de seis personas, excepto que sean personas convivientes.

Por las razones antes expresadas, esta medida pasa a aplicarse en los ayuntamientos de Ourense, Barbadás, O Pereiro de Aguiar, Ames, Santiago de Compostela y Teo, A Estrada y Ares.

También pasa a aplicarse esta medida, menos restrictiva que la que se venía aplicando en ellos, dada su evolución favorable, en otros ayuntamientos, como A Coruña, Culleredo, Arteixo, Oleiros, Cambre, Burela, Laxe, Silleda, Soutomaior, Ponte Caldelas, Barro y Cerdedo-Cotobade, pese a que mantienen los cierres perimetrales que les afectan.

No obstante lo anterior, en determinados ámbitos territoriales y atendida la situación epidemiológica y sanitaria más desfavorable existente en ellos o en ayuntamientos con los que existe una fuerte interrelación, procede establecer la medida más restrictiva consistente en la limitación de grupos a los constituidos por cuatro personas, excepto que sean personas convivientes.

Debe destacarse, en relación con la situación anterior, que se modifica el tipo de medida aplicable a los ayuntamientos en los que se adoptan medidas más restrictivas, dado que, de limitar los grupos a los constituidos exclusivamente por personas convivientes, se pasa a limitar los grupos a un máximo de cuatro personas, excepto que se trate de convivientes, dada la evolución de la situación epidemiológica.

Asimismo, procede destacar, en relación con la situación existente, que la medida más restrictiva consistente en la limitación de grupos a los constituidos por cuatro personas, excepto que sean personas convivientes, pasa a aplicarse también a los ayuntamientos de As Pontes de García Rodríguez y de A Guarda, teniendo en cuenta su evolución desfavorable y el aumento en ellos de la tasa de incidencia, como antes se ha indicado.





La medida de limitación de grupos resulta necesaria, adecuada y proporcionada para el fin perseguido, que no es otro que controlar y evitar la mayor difusión de una enfermedad altamente contagiosa, respecto de la cual la diferencia entre personas enfermas y sanas resulta difusa, dada la posible asintomatología o levedad de los síntomas y la existencia de un período en el cual no hay indicios externos de la enfermedad. En concreto, se trata de evitar especialmente aglomeraciones o encuentros de carácter familiar o social por encima de un determinado número de personas a fin de garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad y reducir el riesgo de contacto físico o cercanía en condiciones favorecedoras del contagio. Debe recordarse, en este sentido, que el Auto 40/2020, de 30 de abril de 2020, del Tribunal Constitucional, en su fundamento jurídico cuarto, al ponderar la relevancia de las especiales circunstancias derivadas de la crisis sanitaria creada por la pandemia en el ejercicio del derecho de reunión, reseñó como, ante la incertidumbre sobre las formas de contagio, sobre el impacto real de la propagación del virus, así como sobre las consecuencias a medio y largo plazo para la salud de las personas que se han visto afectadas, las medidas de distanciamiento social, confinamiento domiciliario y limitación extrema de los contactos y actividades grupales son las únicas que se han demostrado eficaces para limitar los efectos de una pandemia de dimensiones desconocidas hasta la fecha. En particular, la medida de limitación de las agrupaciones de personas va dirigida a prevenir o, por lo menos, restringir numéricamente la participación en reuniones familiares o sociales en las cuales cabe apreciar un mayor riesgo de transmisión por las circunstancias en que se realizan, por existir una mayor confianza y relajación de las medidas de seguridad, ya que tienen lugar fuera de ambientes profesionales, laborales u otros protocolizados en que se debe usar mascarilla y que se rodean de otras garantías que dificultan la transmisión y el contagio.

Procede advertir, además, de que la medida de limitación de grupos no es absoluta, sino que seguirá estando matizada por una serie de importantes excepciones.

c) Limitación de la permanencia de personas en lugares de culto. Se trata de mantener, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, los límites de aforo que se venían aplicando actualmente en la Comunidad Autónoma de Galicia, adaptando su aplicación a la nueva situación existente. Todo ello a fin de evitar concentraciones de personas y de mantener la coherencia con los límites de aforo que se prevén para otras actividades, para prevenir y reducir el riesgo de transmisión.

Respecto de la eficacia de las medidas, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, serán objeto de seguimiento y de evaluación continua a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria, a efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.



Por último, procede indicar que el Comité Clínico, a la vista de la evolución de la pandemia en el norte de Portugal y de su situación epidemiológica, muy diferente a la de Galicia, instó a la Administración autonómica a la adopción de medidas temporales restrictivas de la movilidad para evitar desplazamientos de población entre estos territorios, teniendo en cuenta razones sanitarias y epidemiológicas y, en particular, valorando la proximidad de un puente festivo en el que es previsible que se produzca un aumento de los desplazamientos por razones meramente recreativas, turísticas o de ocio. Con esta finalidad de evitar desplazamientos de población en las próximas festividades, se restringe de forma temporal la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de diciembre de 2020, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el número 3 del apartado primero de este decreto, y sin perjuicio de la circulación en tránsito prevista en el número 4 del apartado primero.

De acuerdo con el artículo 9 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, dado que el cierre perimetral pretendido afecta a la frontera terrestre con un tercer Estado, se comunicó la adopción de la medida, con carácter previo, al Ministerio del Interior y al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

#### IV

Teniendo en cuenta lo indicado, la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia determina que procede dictar un nuevo decreto en el que se adapten las medidas existentes a la indicada situación.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad, y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

#### DISPONGO:

Primero. *Limitaciones de la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales*

1. Queda restringida la entrada y la salida de personas de los siguientes ámbitos territoriales delimitados de forma conjunta:

a) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de A Coruña, Culleredo, Arteixo, Oleiros y Cambre.



b) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Pontevedra, Marín y Poio.

c) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Vigo, Mos, Nigrán y Gondomar.

d) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Ferrol, Neda y Fene.

e) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Vilagarcía de Arousa y Vilanova de Arousa.

f) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Sanxenxo y O Grove.

g) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Carballo y A Laracha.

h) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Cabana de Bergantiños, Coristanco, Malpica de Bergantiños y Ponteceso.

i) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Cee, Dumbría y Muxía.

j) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Meaño, Meis y Ribadumia.

2. Queda restringida la entrada y la salida de personas de los siguientes ámbitos territoriales:

a) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Lugo.

b) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Narón.

c) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Redondela.

d) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Cangas.

e) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Pontearreas.



- f) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Lalín.
- g) Del ámbito territorial del ayuntamiento de O Porriño.
- h) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Moaña.
- i) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Tui.
- j) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Vilalba.
- k) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Cambados.
- l) Del ámbito territorial del ayuntamiento de As Pontes de García Rodríguez.
- m) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Guarda.
- n) del ámbito territorial del ayuntamiento de Xinzo de Limia.
- ñ) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Burela.
- o) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Silleda.
- p) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Oroso.
- q) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Soutomaior.
- r) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Vimianzo.
- s) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Vilaboa.
- t) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Cerdedo-Cotobade.
- u) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Ponte Caldelas.
- v) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Ribadavia.
- w) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Barro.
- x) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Laxe.



3. Quedan exceptuados de las anteriores limitaciones aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales, sindicales y de representación de trabajadores o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado, incluido el acompañamiento, a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de servicio en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

4. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en los números 1 y 2.

Segundo. *Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados*

1. En el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, excepto en los ayuntamientos citados en el número 2, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máxi-



mo de seis personas, excepto que se trate de personas convivientes. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, excepto que se trate de personas convivientes.

En el caso de agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de seis personas.

La limitación prevista en este número no será de aplicación en el caso de actividades laborales, institucionales, empresariales, profesionales, sindicales, de representación de trabajadores y administrativas, actividades en centros universitarios, educativos, de formación y ocupacionales, así como en el caso de la práctica del deporte federado, siempre que se adopten las medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento.

Respecto de las actividades previstas en los anexos I y II de la Orden de 3 de diciembre de 2020, serán de aplicación las limitaciones de aforo máximo y/o de número máximo global de personas asistentes o participantes previstas en ellos. La limitación de grupos de un máximo de seis personas, excepto convivientes, contenida en este número 1, solo se aplicará a los límites específicos para actividades grupales recogidos en dichos anexos.

2. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, y en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, excepto que se trate de personas convivientes, en los ayuntamientos siguientes:

- a) Ayuntamientos de Pontevedra, Marín y Poio.
- b) Ayuntamientos de Vigo, Mos, Nigrán y Gondomar.
- c) Ayuntamientos de Ferrol, Neda y Fene.
- d) Ayuntamientos de Vilagarcía de Arousa y Vilanova de Arousa.
- e) Ayuntamientos de Sanxenxo y O Grove.
- f) Ayuntamientos de Carballo y A Laracha.
- g) Ayuntamientos de Cabana de Bergantiños, Coristanco, Malpica de Bergantiños y Ponteceso.



- h) Ayuntamientos de Cee, Dumbría y Muxía.
- i) Ayuntamientos de Meaño, Meis y Ribadumia.
- j) Ayuntamiento de Lugo.
- k) Ayuntamiento de Narón.
- l) Ayuntamiento de Redondela.
- m) Ayuntamiento de Cangas.
- n) Ayuntamiento de Pontearreas.
- ñ) Ayuntamiento de Lalín.
- o) Ayuntamiento de O Porriño.
- p) Ayuntamiento de Moaña.
- q) Ayuntamiento de Tui.
- r) Ayuntamiento de Vilalba.
- s) Ayuntamiento de Cambados.
- t) Ayuntamiento de As Pontes de García Rodríguez.
- u) Ayuntamiento de A Guarda.
- v) Ayuntamiento de Xinzo de Limia.
- w) Ayuntamiento de Oroso.
- x) Ayuntamiento de Vimianzo.
- y) Ayuntamiento de Vilaboa.
- z) Ayuntamiento de Ribadavia.





En el caso de agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de cuatro personas.

La limitación prevista en este número no será de aplicación en el caso de actividades laborales, institucionales, empresariales, profesionales, sindicales, de representación de trabajadores y administrativas, actividades en centros universitarios, educativos, de formación y ocupacionales, así como en el caso de la práctica del deporte federado, siempre que se adopten las medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento.

Respecto de las actividades previstas en los anexos III y IV de la Orden de 3 de diciembre de 2020, serán de aplicación las limitaciones de aforo máximo y/o de número máximo global de personas asistentes o participantes previstos en ellos. La limitación de grupos de un máximo de cuatro personas, excepto convivientes, contenida en este número, solo se aplicará a los límites específicos para actividades grupales recogidos en dichos anexos.

### Tercero. *Limitaciones a la permanencia de personas en lugares de culto*

1. En la Comunidad Autónoma de Galicia, la asistencia a lugares de culto no podrá superar el cincuenta por ciento de su aforo y deberá garantizarse, en todo caso, el mantenimiento de la distancia de seguridad de 1,5 metros entre las personas asistentes. La capacidad máxima deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto.

No se podrá utilizar el exterior de los edificios ni la vía pública para la celebración de actos de culto.

2. La asistencia a lugares de culto, en las condiciones establecidas en el número anterior, no podrá superar el tercio de su aforo en los ayuntamientos enumerados en el número 2 del apartado segundo de este decreto.

3. Deberán establecerse medidas para ordenar y controlar las entradas y salidas a los lugares de culto para evitar aglomeraciones y situaciones que no permitan cumplir con la distancia de seguridad.

4. Las limitaciones previstas en los números anteriores no podrán afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.



**Cuarto. *Personas procedentes de fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia***

Las personas procedentes de fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia deberán cumplir las disposiciones establecidas en este decreto, por lo que, en particular, solo podrán entrar en los ámbitos territoriales delimitados en el apartado primero en los supuestos en él previstos.

**Quinto. *Eficacia, seguimiento y evaluación***

La eficacia de las medidas previstas en este decreto comenzará a las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, las medidas deberán ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria y a efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

**Sexto. *Limitación temporal de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia***

Con la finalidad de evitar desplazamientos de población en las próximas festividades, por razones derivadas de las grandes diferencias en la situación epidemiológica entre el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia y otros territorios que la rodean, se restringe de forma temporal la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de diciembre de 2020, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el número 3 del apartado primero de este decreto, y sin perjuicio de la circulación en tránsito prevista en el número 4 del apartado primero.

**Séptimo. *Recursos***

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, tres de diciembre de dos mil veinte

Alberto Núñez Feijóo  
Presidente de la Xunta de Galicia



## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

*DECRETO 203/2020, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

I

La expansión del coronavirus COVID-19 generó una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, no obstante, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas, como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención, tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como, de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Dicha declaración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extiende, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.



Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar ningún procedimiento administrativo, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 contempla la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto a personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.

De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de aforo para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que dicha limitación pueda afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.



Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, después de comunicación al Ministerio de Sanidad, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que pueden ser adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.



## II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, dicho decreto respondió a la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia mediante la adopción, en la condición de autoridad competente delegada, de las siguientes medidas:

a) Establecimiento, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, de limitaciones de la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales, excepto ciertas excepciones, con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad y de contener la irradiación a otros lugares limítrofes de los correspondientes ámbitos territoriales delimitados.

b) Limitación, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, y con carácter general en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado, excepto supuestos excepcionales y justificados, a los formados por un máximo de seis personas, excepto que sean personas convivientes.

No obstante lo anterior, en determinados ámbitos territoriales y atendida la situación epidemiológica y sanitaria más desfavorable existente en los mismos o en ayuntamientos con los que existe una fuerte interrelación, se procedió a establecer la medida más restrictiva consistente en la limitación de grupos a los constituidos por cuatro personas, excepto que sean personas convivientes.

c) Limitación de la permanencia de personas en lugares de culto. Se mantuvieron, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, los límites de aforo que se venían aplicando actualmente en la Comunidad Autónoma de Galicia, adaptando su aplicación a la nueva situación existente. Todo esto con el fin de evitar concentraciones de personas y de mantener la coherencia con los límites de capacidad que se prevén para otras actividades con el objetivo de prevenir y reducir el riesgo de transmisión.





Respecto a la eficacia de las medidas, de acuerdo con el punto quinto del decreto, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, estas deben ser objeto de seguimiento y de evaluación continua con el fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria, a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

Por último, procede indicar que el Comité Clínico, a la vista de la evolución de la pandemia en el norte de Portugal y de su situación epidemiológica, muy diferente a la de Galicia, instó a la Administración autonómica a la adopción de medidas temporales restrictivas de la movilidad para evitar desplazamientos de población entre estos territorios, teniendo en cuenta razones sanitarias y epidemiológicas y, en particular, valorando la proximidad de un puente festivo en que es previsible que se produzca un aumento de los desplazamientos por razones meramente recreativas, turísticas o de ocio. Con esta finalidad de evitar desplazamientos de población en las próximas festividades, se restringe en el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, de forma temporal, la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de diciembre de 2020, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el número 3 del punto primero del decreto, y sin perjuicio de la circulación en tránsito prevista en el número 4 de su punto primero.

### III

El proceso constante de revisión de la situación sanitaria y epidemiológica resulta indispensable para mantener un nivel de perfecta correspondencia entre las medidas adoptadas y la situación sanitaria que las justifica. En este sentido, la evolución epidemiológica y sanitaria de diversos ayuntamientos hace necesaria una modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

Así, en primer lugar, de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública de 4 de diciembre de 2020, la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Oleiros, Burela, Fene, Neda, Lalín y Oroso determina que deba levantarse, en dichos ayuntamientos, la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto que eran de aplicación en alguno de ellos de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria del ayuntamiento de Boiro determina la necesidad de aplicación en dicho ayuntamiento, con urgencia, de





las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, y de las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, contenidas, respectivamente, en el número 2 del punto segundo y en el número 2 del punto tercero de dicho decreto.

En este sentido, el Informe de la Dirección General de Salud Pública, de 4 de diciembre de 2020, sobre la comarca de A Barbanza, indica que en el ayuntamiento de Boiro la tasa de incidencia acumulada a 14 días es de 366,3 casos por cada cien mil habitantes, con una declaración diaria de casos nos últimos 14 días y un promedio de 10 casos/día en los últimos tres días. Las edades con el porcentaje de positividad más elevada son las de 35 a 39 años, siendo el grupo de 25 a 29 años el que presenta la mayor tasa de incidencia. En estos grupos de edad la enfermedad podría presentarse de una manera asintomática o pauciasintomática, lo que facilita la difusión del virus. De acuerdo con lo indicado, dado que Boiro es un ayuntamiento con más de 10.000 habitantes que presenta una incidencia acumulada a 14 días de más de 250 casos por cada cien mil habitantes, el informe recomienda que se le apliquen medidas más restrictivas.

Teniendo en cuenta lo indicado en dichos informes y tras escuchar las recomendaciones del Subcomité Clínico reunido a estos efectos, procede, en consecuencia, modificar el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, en lo que respecta a los ayuntamientos citados anteriormente.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad, y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

**DISPONGO:**

*Primero. Modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2*

El Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer



frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, queda modificado como sigue:

Uno. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de Oleiros, se excluye dicho ayuntamiento de la aplicación de las limitaciones de entrada y salida de personas contenidas en el número 1 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, modificando a tal fin la letra a) del citado número 1 del punto primero, que queda redactada como sigue:

«a) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de A Coruña, Culleredo, Arteixo y Cambre».

Dos. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en los ayuntamientos de Neda y Fene, se excluye a dichos ayuntamientos de la aplicación de las limitaciones de entrada y salida de personas contenidas en el número 1 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, modificando a tal fin la letra d) del citado número 1 del punto primero, que queda redactada como sigue:

«d) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Ferrol».

Tres. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de Lalín, se excluye a dicho ayuntamiento de la aplicación de las limitaciones de entrada y salida de personas contenidas en el número 2 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Por otra parte, teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria del ayuntamiento de Boiro, resulta necesario aplicar en este ayuntamiento las citadas limitaciones de entrada y salida de personas, por lo que procede modificar a tal fin la letra f) del citado número 2 del punto primero, que queda redactada como sigue:

«f) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Boiro».

Cuatro. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de Burela, se excluye a dicho ayuntamiento de la aplicación de las limitaciones de entrada y salida de personas contenidas en el número 2 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, modificando a tal fin la letra ñ) del citado número 2 del punto primero, que queda sin contenido.

Cinco. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de Oroso, se excluye a dicho ayuntamiento de la aplicación de las limitaciones de entrada



y salida de personas contenidas en el número 2 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, modificando a tal fin la letra p) del citado número 2 del punto primero, que queda sin contenido.

Seis. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en los ayuntamientos de Neda y Fene, se excluye a dichos ayuntamientos de la aplicación de las limitaciones de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados contenidas en el número 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, modificando a tal fin la letra c) del citado número 2 del punto segundo, que queda redactada como sigue:

«c) Ayuntamiento de Ferrol».

Siete. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de Lalín, se excluye a dicho ayuntamiento de la aplicación de las limitaciones de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados contenidas en el número 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

Por otra parte, teniendo en cuenta la situación sanitaria y epidemiológica en el ayuntamiento de Boiro, procede la aplicación en este último de las limitaciones de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados contenidas en el número 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, modificando a tal fin la letra ñ) del citado número 2 del punto segundo, que queda redactada como sigue:

«ñ) Ayuntamiento de Boiro».

Ocho. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de Oroso, se excluye a dicho ayuntamiento de la aplicación de las limitaciones de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados contenidas en el número 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, modificando a tal fin la letra w) del citado número 2 del punto segundo, que queda sin contenido.

Segundo. *Eficacia*

Este decreto tendrá efectos desde las 00.00 horas del día 5 de diciembre de 2020.

Tercero. *Recursos*

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses



contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Alberto Núñez Feijóo  
Presidente de la Xunta de Galicia

CVE-DOG: uek9cwd2-vpp0-9af2-p048-jbzkxz8acuj5



## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

*DECRETO 212/2020, de 11 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

I

La expansión del coronavirus COVID-19 generó una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, no obstante, no ha puesto fin a la crisis sanitaria, lo que ha justificado la adopción de medidas, como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención, tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa declara-



ción afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extiende, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.

Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar ningún procedimiento administrativo, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, contempla que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su lado, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 recoge la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, tras comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto a personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.



De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de aforo para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, tras la comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse en condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que pueden ser adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud públi-





ca, en lo no previsto en dicha norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.

## II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, dicho decreto respondió a la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia mediante la adopción, en condición de autoridad competente delegada, de las siguientes medidas:

a) Establecimiento, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, de limitaciones de entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales, excepto ciertas excepciones, con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad y de contener la irradiación a otros lugares limítrofes de los correspondientes ámbitos territoriales delimitados.

b) Limitación, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, y con carácter general en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado, excepto supuestos excepcionales y justificados, a los formados por un máximo de seis personas, excepto que sean personas convivientes.

Pese a lo anterior, en determinados ámbitos territoriales y atendida la situación epidemiológica y sanitaria más desfavorable existente en los mismos o en ayuntamientos con los cuales existe una fuerte interrelación, se procedió a establecer la medida más restrictiva consistente en la limitación de grupos a los constituidos por cuatro personas, excepto que sean personas convivientes.



c) Limitación de permanencia de personas en lugares de culto. Se mantuvieron, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, los límites de aforo que se venían aplicando actualmente en la Comunidad Autónoma de Galicia, adaptando su aplicación a la nueva situación existente. Todo ello a fin de evitar concentraciones de personas y de mantener la coherencia con los límites de aforo que se recogen para otras actividades con el objetivo de prevenir y reducir el riesgo de transmisión.

Respecto a la eficacia de las medidas, de acuerdo con el punto quinto del decreto, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, éstas deben ser objeto de seguimiento y de evaluación continua a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria, a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

Por último, se adoptaron medidas temporales restrictivas de la movilidad de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de diciembre de 2020.

Posteriormente se dictó el Decreto 203/2020, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En este decreto, dada la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Oleiros, Burela, Fene, Neda, Lalín y Oroso, se levantó en los mismos la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto que eran de aplicación en algún de ellos de acuerdo con el apartado 2 del punto segundo y con el apartado 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Por otro lado, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria del ayuntamiento de Boiro determinó la necesidad de aplicación en dicho ayuntamiento, con urgencia, de las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, y de las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, contenidas, respectivamente, en el apartado 2 del punto segundo y en el apartado 2 del punto tercero de dicho decreto.

### III

El proceso constante de revisión de la situación sanitaria y epidemiológica resulta indispensable para mantener un nivel de perfecta correspondencia entre las medidas adoptadas



y la situación sanitaria que las justifica. En este sentido, la evolución epidemiológica y sanitaria de diversos ayuntamientos hace necesaria una modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

Así, en primer lugar, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Salud Pública de 11 de diciembre de 2020, la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Silleda, Ribadavia, A Laracha, Malpica de Bergantiños, Cabana de Bergantiños, Vilanova de Arousa y Xinzo de Limia, determina que se deba levantar, en estos ayuntamientos, la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto que eran de aplicación en alguno de los mismos de acuerdo con el apartado 2 del punto segundo y con el apartado 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

Asimismo, de acuerdo con el citado informe, la mejoría observada en el ayuntamiento de Lugo determina que se deban levantar en este municipio las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto que eran de aplicación en el mismo de acuerdo con el apartado 2 del punto segundo y con el apartado 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

Adicionalmente, la mejoría observada en el ayuntamiento de Narón determina que pueda pasar a integrarse en el cierre perimetral conjuntamente con el ayuntamiento de Ferrol. También, la mejora del ayuntamiento de O Porriño permite que pase a formar parte del cierre perimetral que está ya establecido con los ayuntamientos de Mos, Vigo, Nigrán y Gondomar.

Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria desfavorable de los ayuntamientos de Camariñas, Zas, Tomiño, O Rosal, Sarreaus y A Rúa, determina la necesidad de aplicación en estos ayuntamientos, con urgencia, de las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, en la forma dispuesta en el presente decreto que prevé en caso de los cuatro primeros su integración en un cierre perimetral ya existente. Asimismo, deben aplicarse en todos los indicados ayuntamientos las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, contenidas, respectivamente, en el apartado 2 del punto segundo y en el apartado 2 del punto tercero de dicho decreto.

En particular, Camariñas y Zas presentan tasas a 14 días por encima de los 300 casos por cada cien mil habitantes, con más de 20 casos declarados en los últimos 14 días en cada uno de estos ayuntamientos, mostrando la tasa acumulada a 7 días una tendencia ascendente. Tomiño, con una tasa acumulada a 14 días de 274,1 casos por cada cien mil



habitantes, muestra un ascenso. O Rosal sigue presentando valores mayores a los 250 casos por cada cien mil habitantes. El ayuntamiento de Sarreaus presenta una tasa a 14 días de más de 3.600 casos por cada cien mil habitantes y el ayuntamiento de A Rúa una tasa a 14 días de más de 340 casos por cada cien mil habitantes.

Teniendo en cuenta lo indicado en estos informes y tras escuchar las recomendaciones del Subcomité Clínico reunido a estos efectos, procede, en consecuencia, modificar el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, en lo que concierne a los ayuntamientos citados anteriormente.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad y en condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

**DISPONGO:**

*Primero. Modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2*

El Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, queda modificado como sigue:

Uno. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de O Porriño, dicho ayuntamiento queda sometido a la aplicación de las limitaciones de entrada y salida de personas contenidas en el apartado 1 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, junto con los ayuntamientos de Vigo, Mos, Nigrán y Gondomar, por lo que hay que modificar a tal fin la letra c) del citado apartado 1 del punto primero, que queda redactada como sigue:

«c) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Vigo, Mos, Nigrán, Gondomar y O Porriño».



Dos. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de Narón, este ayuntamiento queda sometido a la aplicación de las limitaciones de entrada y salida de personas contenidas en el apartado 1 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, junto con el ayuntamiento de Ferrol, por lo que hay que modificar a tal fin la letra d) del citado apartado 1 del punto primero, que queda redactada como sigue:

«d) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Ferrol y Narón».

Tres. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de Vilanova de Arousa, se excluye este ayuntamiento de la aplicación de las limitaciones de entrada y salida de personas contenidas en el apartado 1 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por lo que procede modificar a tal fin la letra e) del citado apartado 1 del punto primero, que queda redactada como sigue:

«e) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa».

Cuatro. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de A Laracha, se excluye este ayuntamiento de la aplicación de las limitaciones de entrada y salida de personas contenidas en el apartado 1 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, y se modifica a tal fin la letra g) del citado apartado 1 del punto primero, que queda redactado como sigue:

«g) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Carballo».

Cinco. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en los ayuntamientos de Cabana de Bergantiños y Malpica de Bergantiños, se excluyen estos ayuntamientos de la aplicación de las limitaciones de entrada y salida de personas contenidas en el apartado 1 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, y se modifica a tal fin la letra h) del citado apartado 1 del punto primero, que queda redactada como sigue:

«h) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Coris-tanco y Ponteceso».

Seis. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria de los ayuntamientos de Vimianzo, Zas y Camariñas, deben ser de aplicación en el ámbito territorial delimitado conjuntamente por dichos ayuntamientos las limitaciones de entrada y salida de personas



contenidas en el apartado 1 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por lo que se debe introducir una letra k) en el citado apartado 1 del punto primero, con la siguiente redacción:

«k) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Vimianzo, Zas y Camariñas».

Siete. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria de los ayuntamientos de A Guarda, Tomiño y O Rosal, deben ser de aplicación en el ámbito territorial delimitado conjuntamente por dichos ayuntamientos las limitaciones de entrada y salida de personas contenidas en el apartado 1 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por el que se debe introducir una letra l) en el citado apartado 1 del punto primero, con la siguiente redacción:

«l) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de A Guarda, Tomiño y O Rosal».

Ocho. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto dos respecto de las aplicaciones de las limitaciones de entrada y salida en el ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Ferrol y Narón, es preciso modificar la letra b) del apartado 2 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, que queda sin contenido.

Nueve. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto uno respecto del ayuntamiento de O Porriño y a la vista de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria del ayuntamiento de A Rúa, que determina la aplicación en el ámbito territorial de este último ayuntamiento de las limitaciones de entrada y salida de personas contenidas en el apartado 2 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, la letra g) del citado apartado 2 del punto primero queda con la siguiente redacción:

«g) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Rúa».

Diez. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto siete respecto al ayuntamiento de A Guarda y a la vista de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria del ayuntamiento de Sarreaus, que determina la aplicación en el ámbito territorial de este último ayuntamiento de las limitaciones de entrada y salida de personas contenidas en el apartado 2 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, la letra m) del citado apartado 2 del punto primero queda con la siguiente redacción:

«m) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Sarreaus».



Once. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de Xinzo de Limia, en ese ayuntamiento queda sin efecto la aplicación de las limitaciones de entrada y salida de personas contenidas en el apartado 2 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por lo que hay que modificar a tal fin la letra n) del citado apartado 2 del punto primero, que queda sin contenido.

Doce. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de Silleda, en ese ayuntamiento queda sin efecto la aplicación de las limitaciones de entrada y salida de personas contenidas en el apartado 2 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por lo que hay que modificar a tal fin la letra o) del citado apartado 2 del punto primero, que queda sin contenido.

Trece. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto seis en cuanto al ayuntamiento de Vimianzo, hay que modificar la letra r) del apartado 2 del punto primero, del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, que queda sin contenido.

Catorce. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de Ribadavia, en ese ayuntamiento queda sin efecto la aplicación de las limitaciones de entrada y salida de personas contenidas en el apartado 2 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por lo que hay que modificar a tal fin la letra v) del citado apartado 2 del punto primero, que queda sin contenido.

Quince. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de Vilanova de Arousa, se excluye este ayuntamiento de la aplicación de las limitaciones de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados contenidas en el apartado 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por lo que hay que modificar la letra d) del apartado 2 del punto segundo, que queda redactada como sigue:

«d) Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa».

Dieciséis. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de A Laracha, se excluye este ayuntamiento de la aplicación de las limitaciones de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados contenidas en el apartado 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por lo que hay que modificar la letra f) del apartado 2 del punto segundo, que queda redactada como sigue:

«f) Ayuntamiento de Carballo».





Diecisiete. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en los ayuntamientos de Cabana de Bergantiños y Malpica de Bergantiños, se excluyen dichos ayuntamientos de la aplicación de las limitaciones de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados contenidas en el apartado 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por lo que hay que modificar la letra g) del apartado 2 del punto segundo, que queda redactada como sigue:

«g) Ayuntamientos de Coristanco y Ponteceso».

Dieciocho. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de Lugo, se excluye este ayuntamiento de la aplicación de las limitaciones de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados contenidas en el apartado 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Asimismo, teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de A Rúa, deben aplicarse en este ayuntamiento las limitaciones de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados contenidas en el apartado 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por lo que hay que modificar la letra j) del apartado 2 del punto segundo de dicho decreto, que queda redactada como sigue:

«j) Ayuntamiento de A Rúa».

Diecinueve. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en los ayuntamientos de Tomiño y O Rosal, deben aplicarse en estos ayuntamientos las limitaciones de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados contenidas en el apartado 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por lo que hay que modificar la letra u) del apartado 2 del punto segundo de dicho decreto, que queda redactada como sigue:

«u) Ayuntamiento de A Guarda, Tomiño y O Rosal».

Veinte. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de Xinzo de Limia, se excluye este ayuntamiento de la aplicación de las limitaciones de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados contenidas en el apartado 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por lo que hay que modificar a tal fin la letra v) del citado apartado 2 del punto segundo, que queda sin contenido.

Veintiuno. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de Sarreaus, deben aplicarse en este ayuntamiento las limitaciones de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados contenidas en el apartado 2



del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por lo que hay que modificar la letra w) del apartado 2 del punto segundo del dicho decreto, que queda redactada como sigue:

«w) Ayuntamiento de Sarreaus».

Veintidós. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en los ayuntamientos de Zas y Camariñas, deben aplicarse en estos ayuntamientos las limitaciones de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados contenidas en el apartado 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por lo que hay que modificar la letra x) del apartado 2 del punto segundo de dicho decreto, que queda redactada como sigue:

«x) Ayuntamientos de Vimianzo, Zas y Camariñas».

Veintitrés. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica y sanitaria en el ayuntamiento de Ribadavia, se excluye este ayuntamiento de la aplicación de las limitaciones de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados contenidas en el apartado 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por lo que hay que modificar a tal fin la letra z) del citado apartado 2 del punto segundo, que queda sin contenido.

Segundo. *Eficacia*

Este decreto surtirá efectos desde las 00.00 horas del día 12 de diciembre de 2020.

Tercero. *Recursos*

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, once de diciembre de dos mil veinte

Alberto Núñez Feijóo  
Presidente de la Xunta de Galicia



## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

*DECRETO 213/2020, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

I

La expansión del coronavirus COVID-19 generó una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, no obstante, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas, como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención, tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa declara-



ción afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extiende, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.

Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar ningún procedimiento administrativo, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluya tanto a personas convivientes como a personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 recoge la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto a personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.



De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de aforo para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que pueden ser adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud públi-



ca, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.

## II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, dicho decreto respondió a la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia mediante la adopción, en la condición de autoridad competente delegada, de las siguientes medidas:

a) Establecimiento, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, de limitaciones de la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales, excepto ciertas excepciones, con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad y de contener la irradiación a otros lugares limítrofes de los correspondientes ámbitos territoriales delimitados.

b) Limitación, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, y con carácter general en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado, excepto supuestos excepcionales y justificados, a los formados por un máximo de seis personas, excepto que sean personas convivientes.

A pesar de lo anterior, en determinados ámbitos territoriales y una vez atendida la situación epidemiológica y sanitaria más desfavorable existente en ellos o en ayuntamientos con los cuales existe una fuerte interrelación, se procedió a establecer la medida más restrictiva consistente en la limitación de grupos a los constituidos por cuatro personas, excepto que sean personas convivientes.





c) Limitación de la permanencia de personas en lugares de culto. Se mantuvieron, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, los límites de aforo que se venían aplicando actualmente en la Comunidad Autónoma de Galicia, adaptando su aplicación a la nueva situación existente. Todo ello a fin de evitar concentraciones de personas y de mantener la coherencia con los límites de capacidad que se prevén para otras actividades con el objetivo de prevenir y reducir el riesgo de transmisión.

Respecto a la eficacia de las medidas, de acuerdo con el punto quinto del decreto, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, estas deben ser objeto de seguimiento y de evaluación continua a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria, a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

Por último, se adoptaron medidas temporales restrictivas de la movilidad de la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de diciembre de 2020.

Posteriormente se dictó el Decreto 203/2020, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En este decreto, dada la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Oleiros, Burela, Fene, Neda, Lalín y Oroso, se levantó en ellos la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto que eran de aplicación en alguno de ellos, de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria del ayuntamiento de Boiro determinó la necesidad de aplicación en ese ayuntamiento, con urgencia, de las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, y de las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, contenidas, respectivamente, en el número 2 del punto segundo y en el número 2 del punto tercero de dicho decreto.

Asimismo, mediante el Decreto 212/2020, de 11 de diciembre, se modificó de nuevo el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis





sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Así, dada la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Silleda, Ribadavia, A Laracha, Malpica de Bergantiños, Cabana de Bergantiños, Vilanova de Arousa y Xinzo de Limia, determinó que se levantase, en esos ayuntamientos, la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto que eran de aplicación en alguno de ellos de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Asimismo, dada también la mejoría observada en el ayuntamiento de Lugo determinó que se levantasen en ese ayuntamiento las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto que eran de aplicación en él, de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Adicionalmente, la mejoría observada en el ayuntamiento de Narón determinó que pudiera pasar a integrarse en el cierre perimetral conjuntamente con el ayuntamiento de Ferrol y también la mejora del ayuntamiento de O Porriño permitió que pasase a formar parte del cierre perimetral que está ya establecido con los ayuntamientos de Mos, Vigo, Nigrán y Gondomar. Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria desfavorable de los ayuntamientos de Camariñas, Zas, Tomiño, O Rosal, Sarreaus y A Rúa determinó la necesidad de aplicación en esos ayuntamientos, con urgencia, de las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

### III

El proceso constante de revisión de la situación sanitaria y epidemiológica resulta indispensable para mantener un nivel de perfecta correspondencia entre las medidas adoptadas y la situación sanitaria que las justifica. En este sentido, la evolución epidemiológica y sanitaria de diversos ayuntamientos hace necesaria una modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

Así, de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública de 16 de diciembre de 2020, destacan los datos favorables de los concellos de Barro, Carballo, Coristanco, Laxe, Ponteceso y Cee, respecto a los que se propone que se adopte un nivel de restricción básico.

En lo relativo a la comarca de Fisterra, en la que existía restricción perimetral conjunta de los ayuntamientos de Cee, Dumbría y Muxía, es necesario destacar el descenso observado en las tasas acumuladas a 14 días en el ayuntamiento de Cee, en el que, en estos



últimos 14 días, solo se declararon 7 casos, que se traduce a una tasa con un valor de 92,8 casos por cada cien mil habitantes, por lo que posibilita su salida del cierre perimetral.

Asimismo, se detectaron determinados ayuntamientos que, dado sus valores altos en las tasas acumuladas a 14 días, se propone la adopción de medidas del nivel de restricción medio-alto y cierre perimetral individualizado para cada uno de tales ayuntamientos. Estos ayuntamientos son: Rodeiro, A Illa de Arousa, Fisterra y Carnota.

Además, dada la tasa acumulada a 14 días observada en el ayuntamiento de Mazari-cos y los valores de las tasas acumuladas a 14 días superiores a los 450 por cada cien mil habitantes de Santa Comba y Negreira, ayuntamientos en los que se declararon casos en 13 de los últimos 14 días, se recomienda adoptar también en estos tres ayuntamientos restricciones de nivel medio-alto y establecer un cierre perimetral conjunto entre ellos.

Estas medidas de restricción medio-alta incluyen, entre otras, una limitación de los aforos de la hostelería y una agrupación máxima de 4 personas, excepto que sean personas convivientes.

Respecto a las medidas de máxima restricción es necesario destacar los datos de determinados ayuntamientos en las comarcas de O Barbanza, de O Morrazo y de Vigo.

En la comarca de O Barbanza destacan las tasas altas alcanzadas en Boiro, ayuntamiento que tiene el nivel de restricción máximo y el ascenso observado en el ayuntamiento de Ribeira, que alcance valores 1,92 veces mayores (al pasar de una tasa acumulada a 14 días de 152,2 a 293,8 por cada cien mil habitantes), con un total de 79 casos acumulados en los últimos 14 días, razón por la cual se recomienda que el ayuntamiento adopte el nivel de restricción máximo.

En la comarca de O Morrazo se observó también un ascenso de 1,86 veces en la tasa acumulada a 14 días en el ayuntamiento de Bueu, por lo que, igualmente, se recomienda que el citado ayuntamiento adopte el nivel de restricción máximo.

Y en la comarca de Vigo destacan los ayuntamientos de Baiona y Soutomaior, con tasas acumuladas a 14 días superiores a los 300 casos por cada cien mil habitantes. En ambos casos las tasas aumentaron, pero es especialmente relevante el hecho de que en el ayuntamiento de Baiona el número total de casos acumulados a 14 días fue mayor y, sobre todo, fue diario, ya que todos los días de los últimos 14 días se detectaron casos nuevos, razones por las que se recomienda que en el ayuntamiento de Baiona se adopten también las restricciones máximas.



Estas restricciones máximas que se proponen que se adopten en estos tres ayuntamientos (Ribeira, Bueu y Baiona) incluyen, entre otras medidas, una agrupación máxima de 4 personas, excepto que sean personas convivientes.

Por último, respecto al ayuntamiento de Santiago, se observa un ascenso en los valores estimados de las tasas a 3, 7 y 14 días, siendo las tasas más altas alcanzadas en el grupo de edad de 20-24 años, grupo en el que la enfermedad puede ser asintomática o pauciasintomática y, de este modo, favorecer la transmisión, al pasar desapercibida. Visto lo anterior, se recomienda adoptar para tal ayuntamiento medidas de nivel de restricción media con cierre perimetral del ayuntamiento. Estas medidas de restricción media incluyen, entre otras, la limitación de aforos y la agrupación máxima de 6 personas, excepto que sean personas convivientes.

Habida cuenta de lo indicado en estos informes y después de escuchar las recomendaciones del Comité Clínico reunido a estos efectos, procede, en consecuencia, modificar el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, en lo que atañe a los ayuntamientos citados anteriormente.

Asimismo, con la finalidad de conseguir una mayor claridad y seguridad jurídica, se opta en el presente decreto por una reproducción completa de los apartados objeto de modificación de la norma anterior en que se recoge la enumeración total de los ayuntamientos afectados por las correspondientes limitaciones con la finalidad de mejorar su comprensión y estructuración.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

#### DISPONGO:

Primero. *Modificación del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2*

Uno. Se modifica el número 1 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020,



de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, quedando redactado como sigue:

«1. Queda restringida la entrada y la salida de personas de los siguientes ámbitos territoriales delimitados de forma conjunta:

a) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de A Coruña, Culleredo, Arteixo y Cambre.

b) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Pontevedra, Marín y Poio.

c) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Vigo, Mos, Nigrán, Gondomar y O Porriño.

d) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Ferrol y Narón.

e) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Sanxenxo y O Grove.

f) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Santa Comba, Mazaricos y Negreira.

g) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Dumbría y Muxía.

h) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Meaño, Meis y Ribadumia.

i) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Vimianzo Camariñas y Zas.

j) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de A Guarda, Tomiño y O Rosal».

Dos. Se modifica el número 2 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020,



de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, quedando redactado como sigue:

«2. Queda restringida la entrada y la salida de personas de los siguientes ámbitos territoriales:

- a) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Lugo.
- b) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Sarreaus.
- c) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Redondela.
- d) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Cangas.
- e) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Pontearreas.
- f) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Boiro.
- g) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Rúa.
- h) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Moaña.
- i) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Tui.
- j) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Vilalba.
- k) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Cambados.
- l) Del ámbito territorial del ayuntamiento de As Pontes de García Rodríguez.
- m) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Santiago de Compostela.
- n) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Ribeira.
- o) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Bueu.
- p) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Baiona.
- q) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Soutomaior.
- r) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Vilaboa.



- s) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Cerdedo-Cotobade.
- t) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Ponte Caldelas.
- u) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Carnota.
- v) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Illa de Arousa.
- w) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Rodeiro.
- x) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Fisterra.
- y) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa».

Segundo. Modificación del número 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Se modifica el número 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, quedando redactado como sigue:

«2. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, y en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, excepto que se trate de personas convivientes, en los ayuntamientos siguientes:

- a) Ferrol y Narón.
- b) Vigo, Mos, Nigrán, O Porriño y Gondomar.
- c) Vilagarcía de Arousa.



- d) A Rúa.
- e) Pontevedra, Marín y Poio.
- f) Cangas.
- g) Carnota.
- h) Meis, Meaño y Ribadumia.
- i) Dumbría y Muxía.
- j) Vimianzo, Camariñas y Zas.
- k) Sarreaus.
- l) A Illa de Arousa.
- m) Vilaboa.
- n) Rodeiro.
- o) Fisterra.
- p) Santa Comba., Mazaricos y Negreira.
- q) A Guarda, Tomiño y O Rosal.
- r) Ribeira.
- s) Sanxenxo y O Grove.
- t) Tui.
- u) Pontearreas.
- v) Moaña.
- w) Vilalba.
- x) Bueu.





y) Redondela.

z) Baiona.

aa) Cambados.

ab) As Pontes de García Rodríguez.

ac) Boiro.

En el caso de agrupaciones en que se incluyan tanto a personas convivientes como a personas no convivientes, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de cuatro personas.

La limitación prevista en este número no será de aplicación en el caso de actividades laborales, institucionales, empresariales, profesionales, sindicales, de representación de trabajadores y administrativas, actividades en centros universitarios, educativos, de formación y ocupacionales, así como en el caso de la práctica del deporte federado, siempre que se adopten las medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento.

Respecto a las actividades previstas en los anexos III y IV de la Orden de 3 de diciembre de 2020, serán de aplicación las limitaciones de capacidad máxima y/o de número máximo global de personas asistentes o participantes previstas en ellos. La limitación de grupos de un máximo de cuatro personas, excepto convivientes, contenida en este número, solo se aplicará a los límites específicos para actividades grupales recogidos en dichos anexos».

#### Tercero. *Eficacia*

Este decreto surtirá efectos desde las 00.00 horas del día 17 de diciembre de 2020.

#### Cuarto. *Recursos*

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Alberto Núñez Feijóo  
Presidente de la Xunta de Galicia



## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

*DECRETO 222/2020, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

I

La expansión del coronavirus COVID-19 ha generado una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, no obstante, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas, como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención, tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa declara-



ción afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extiende, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.

Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar ningún procedimiento administrativo, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 recoge la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto de personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.



De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de aforo para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que pueden ser adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud públi-



ca, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.

## II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, dicho decreto respondió a la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia mediante la adopción, en la condición de autoridad competente delegada, de las siguientes medidas:

a) Establecimiento, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, de limitaciones de la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales, salvo ciertas excepciones, con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad y de contener la irradiación a otros lugares limítrofes de los correspondientes ámbitos territoriales delimitados.

b) Limitación, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, y con carácter general en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado, salvo supuestos excepcionales y justificados, a los formados por un máximo de seis personas, excepto que sean personas convivientes.

A pesar de lo anterior, en determinados ámbitos territoriales y una vez atendida la situación epidemiológica y sanitaria más desfavorable existente en ellos o en ayuntamientos con los cuales existe una fuerte interrelación, se procedió a establecer la medida más restrictiva consistente en la limitación de grupos a los constituidos por cuatro personas, excepto que sean personas convivientes.



c) Limitación de la permanencia de personas en lugares de culto. Se mantuvieron, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, los límites de aforo que se venían aplicando actualmente en la Comunidad Autónoma de Galicia, adaptando su aplicación a la nueva situación existente. Todo ello a fin de evitar concentraciones de personas y de mantener la coherencia con los límites de aforo que se prevén para otras actividades con el objetivo de prevenir y reducir el riesgo de transmisión.

Respecto de la eficacia de las medidas, de acuerdo con el apartado quinto del decreto, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, estas deben ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria, a efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

Por último, se adoptaron medidas temporales restrictivas de la movilidad de la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de diciembre de 2020.

Posteriormente se dictó el Decreto 203/2020, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En este decreto, dada la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Oleiros, Burela, Fene, Neda, Lalín y Oroso, se levantaron en ellos la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto que eran de aplicación en alguno de ellos de acuerdo con el número 2 del apartado segundo y con el número 2 del apartado tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria del ayuntamiento de Boiro determinó la necesidad de aplicación en ese ayuntamiento, con urgencia, de las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el apartado primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, y de las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, contenidas, respectivamente, en el número 2 del apartado segundo y en el número 2 del apartado tercero de dicho decreto.

Asimismo, mediante el Decreto 212/2020, de 11 de diciembre, se modificó de nuevo el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente





a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Así, dada la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Silleda, Ribadavia, A Laracha, Malpica de Bergantiños, Cabana de Bergantiños, Vilanova de Arousa y Xinzo de Limia, determinó que se levantaran, en esos ayuntamientos, la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, que eran de aplicación en alguno de ellos de acuerdo con el número 2 del apartado segundo y con el número 2 del apartado tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Asimismo, dada también la mejoría observada en el ayuntamiento de Lugo, determinó que se levantasen en ese ayuntamiento las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, que eran de aplicación en el de acuerdo con el número 2 del apartado segundo y con el número 2 del apartado tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Adicionalmente, la mejoría observada en el ayuntamiento de Narón determinó que pudiese pasar a integrarse en el cierre perimetral conjuntamente con el ayuntamiento de Ferrol y, también, la mejora del ayuntamiento de O Porriño permitió que pasase a formar parte del cierre perimetral que está ya establecido con los ayuntamientos de Mos, Vigo, Nigrán y Gondomar. Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria desfavorable de los ayuntamientos de Camariñas, Zas, Tomiño, O Rosal, Sarreaus y A Rúa determinó la necesidad de aplicación en esos ayuntamientos, con urgencia, de las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el apartado primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

Posteriormente, por el Decreto 213/2020, de 16 de diciembre, se modificó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública, de 16 de diciembre de 2020, los ayuntamientos de Barro, Carballo, Coristanco, Laxe, Ponteceso y Cee pasaron a un nivel de restricción básico.

En lo relativo a la comarca de Fisterra, en la cual existía restricción perimetral conjunta de los ayuntamientos de Cee, Dumbría y Muxía, por el descenso observado en el ayuntamiento de Cee, se dispuso su salida del cierre perimetral.





Asimismo, se detectaron determinados ayuntamientos en que, dado sus valores altos en las tasas acumuladas a 14 días, se adoptaron medidas del nivel de restricción medio-alto y cierre perimetral individualizado para cada uno de tales ayuntamientos. Estos ayuntamientos fueron los ayuntamientos de Rodeiro, A Illa de Arousa, Fisterra y Carnota.

Además, dada la tasa acumulada a 14 días observada en el ayuntamiento de Mazaricos y los valores de las tasas acumuladas a 14 días de Santa Comba y Negreira, se adoptaron también en estos tres ayuntamientos restricciones de nivel medio-alto y cierre perimetral conjunto entre ellos.

En la comarca de A Barbanza, por el ascenso observado en el ayuntamiento de Ribeira, se adoptó en este ayuntamiento el nivel de restricción máximo.

En la comarca de O Morrazo, dada la tasa acumulada a 14 días en el ayuntamiento de Bueu, se adoptó en este ayuntamiento el nivel de restricción máximo.

Y en la comarca de Vigo, en el ayuntamiento de Baiona, se adoptaron también las restricciones máximas.

Por último, respecto del ayuntamiento de Santiago de Compostela, dado el ascenso en los valores estimados de las tasas a 3, 7 y 14 días, se adoptaron para tal ayuntamiento medidas de nivel de restricción medio con cierre perimetral del ayuntamiento.

### III

El proceso constante de revisión de la situación sanitaria y epidemiológica resulta indispensable para mantener un nivel de perfecta correspondencia entre las medidas adoptadas y la situación sanitaria que las justifica. En este sentido, la evolución epidemiológica y sanitaria de diversos ayuntamientos hace necesaria una modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

Así, de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública, de 21 de diciembre de 2020, dada la evolución favorable y el valor de las tasas acumuladas a 14 días en los ayuntamientos de Meis, Ribadumia, Muxía, Cerdedo-Cotobade, Vilaboa y Ponte Caldelas, se recomendará que estos ayuntamientos adopten el nivel de restricción básico.

Respecto del ayuntamiento de Moaña, en la comarca de O Morrazo, se encuentra en nivel de restricción máximo, mas la evolución de sus datos epidemiológicos, en el que



los casos a 14 días pasaron a 22, lo que se traduce en una tasa acumulada a 14 días de 113,4 por cien mil habitantes, son favorables.

Por lo tanto, la evolución de las tasas de este ayuntamiento hacen recomendar que la situación de riesgo pase a ser de nivel medio, lo que implica la adopción de medidas de restricción menos limitativas, como la posibilidad de agrupaciones máximas de 6 personas, excepto que sean convivientes.

Asimismo, la evolución de los datos epidemiológicos de los ayuntamientos de Vilalba, Tui y Pontearreas, con un descenso en sus tasas a 14 días, hacen que se proponga reducir el nivel de restricción para estos ayuntamientos de nivel máximo actual al de medio-alto. Así, en el ayuntamiento de Vilalba la tasa a 14 días bajó de 284,3 por cien mil habitantes a 184,8. En el ayuntamiento de Tui, de la comarca de O Baixo Miño, la tasa acumulada a 14 días se encuentra en un valor de 191,6 por cien mil habitantes y en el ayuntamiento de Pontearreas mostró un descenso a 174,2 por cien mil habitantes.

Por último, respecto al ayuntamiento de Rianxo, que estaba hasta ahora en el nivel básico de restricciones, el ascenso de la incidencia acumulada a 14 días observada en este ayuntamiento, que alcanza valores 1,5 veces mayores a la de la semana anterior, pasando a tener 308,2 casos por cien mil habitantes, lleva a recomendar la adopción del nivel de máximas restricciones en este ayuntamiento. Dentro de estas medidas se incluyen, entre otras, la del cierre temporal de las actividades no esenciales, el cierre del interior de los establecimientos de restauración, la limitación de aforos y las agrupaciones de personas hasta un máximo de 4 personas excepto que sean convivientes.

Teniendo en cuenta lo indicado en estos informes y después de escuchar las recomendaciones del comité clínico reunido a estos efectos, procede, en consecuencia, modificar el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, en lo que atañe a los ayuntamientos citados anteriormente.

Asimismo, con la finalidad de conseguir una mayor claridad y seguridad jurídica, se opta en el presente decreto por una reproducción completa de los puntos objeto de modificación de la norma anterior, en la cual se recoge la enumeración total de los ayuntamientos afectados por las correspondientes limitaciones, con la finalidad de mejorar su comprensión y estructuración.

Por otra parte, en cumplimiento del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, deben adoptarse una serie de medidas es-



peciales aplicables en el periodo de las fiestas de Navidad debido a una intensificación de la interacción social y movilidad de la población en las citadas fechas, relativas a las siguientes materias:

a) Limitación temporal de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia entre el día 23 de diciembre de 2020, a las 00.00 horas, y el día 7 de enero de 2021, a las 00.00 horas.

b) Encuentros con familiares para celebrar las comidas y cenas de Navidad de los días 24 y 25 de diciembre de 2020.

c) Limitación de la movilidad nocturna en la noche del 24 al 25 de diciembre de 2020.

Asimismo, se recoge una medida especial relativa a la movilidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia entre el día 23 de diciembre, a las 00.00 horas, y el día 25 de diciembre, a las 23.00 horas.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

#### DISPONGO:

*Primero. Modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2*

**Uno.** Se modifica el número 1 del apartado primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020,



de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«1. Queda restringida la entrada y la salida de personas de los siguientes ámbitos territoriales delimitados de forma conjunta:

a) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de A Coruña, Culleredo, Arteixo y Cambre.

b) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Pontevedra, Marín y Poio.

c) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Vigo, Mos, Nigrán, Gondomar y O Porriño.

d) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Ferrol y Narón.

e) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Sanxenxo y O Grove.

f) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Santa Comba, Mazaricos y Negreira.

g) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Vimianzo, Camariñas y Zas.

h) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de A Guarda, Tomiño y O Rosal».

**Dos.** Se modifica el número 2, en el apartado primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«2. Queda restringida la entrada y la salida de personas de los siguientes ámbitos territoriales:

a) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Lugo.



- b) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Sarreaus.
- c) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Redondela.
- d) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Cangas.
- e) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Pontearreas.
- f) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Boiro.
- g) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Rúa.
- h) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Moaña.
- i) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Tui.
- j) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Vilalba.
- k) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Cambados.
- l) Del ámbito territorial del ayuntamiento de As Pontes de García Rodríguez.
- m) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Santiago de Compostela.
- n) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Ribeira.
- o) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Bueu.
- p) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Baiona.
- q) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Soutomaior.
- r) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Meaño.
- s) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Dumbría.
- t) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Carnota.
- u) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Illa de Arousa.



- v) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Rodeiro.
- w) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Fisterra.
- x) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa.
- y) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Rianxo».

**Tres.** Se modifica el número 2 del apartado segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«2. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, y en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, excepto que se trate de personas convivientes, en los ayuntamientos siguientes:

- a) Ferrol y Narón.
- b) Vigo, Mos, Nigrán, O Porriño y Gondomar.
- c) Vilagarcía de Arousa.
- d) A Rúa.
- e) Pontevedra, Marín y Poio.
- f) Cangas.
- g) Carnota.
- h) Meaño.
- i) Dumbría.
- j) Vimianzo, Camariñas y Zas.



- k) Sarreaus.
- l) A Illa de Arousa.
- m) Rodeiro.
- n) Fisterra.
- o) Santa Comba, Mazaricos y Negreira.
- p) A Guarda, Tomiño y O Rosal.
- q) Ribeira.
- r) Sanxenxo y O Grove.
- s) Tui.
- t) Ponteareas.
- u) Rianxo.
- v) Vilalba.
- w) Bueu.
- x) Redondela.
- y) Baiona.
- z) Cambados.
- aa) As Pontes de García Rodríguez.
- ab) Boiro.

En el caso de agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de cuatro personas.





La limitación prevista en este apartado no será de aplicación en el caso de actividades laborales, institucionales, empresariales, profesionales, sindicales, de representación de trabajadores y administrativas, actividades en centros universitarios, educativos, de formación y ocupacionales, así como en el caso de la práctica del deporte federado, siempre que se adopten las medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento.

Respecto de las actividades previstas en los anexos III y IV de la Orden de 3 de diciembre de 2020, serán de aplicación las limitaciones de aforo máximo y/o de número máximo global de personas asistentes o participantes previstas en ellos. La limitación de grupos de un máximo de cuatro personas, excepto convivientes, contenida en este apartado, solo se aplicará a los límites específicos para actividades grupales recogidos en dichos anexos».

**Cuatro.** Se modifica el apartado sexto del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«Sexto. *Limitación temporal de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia*

Entre el día 23 de diciembre de 2020 a las 00.00 horas, y el día 7 de enero de 2021, a las 00.00 horas, se establece una limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Galicia, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el número 3 del apartado primero de este decreto. Asimismo, se exceptúan de las limitaciones de entrada y salida los desplazamientos a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares de quien se desplace, entre el día 23 de diciembre de 2020, a las 00.00 horas, y el día 30 de diciembre de 2020, a las 00.00 horas, sin perjuicio de la ulterior revisión de esta excepción a efectos de decidir o no su mantenimiento, y aunque estos lugares estén sometidos a limitaciones de entrada y salida de acuerdo con este decreto.

En particular, las personas desplazadas a Galicia deberán cumplir lo establecido en la Orden de 27 de julio de 2020 por la que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en relación con la llegada a la Comunidad Autónoma de Galicia de personal procedente de otros territorios, por lo que las personas que lleguen a la Comunidad Autónoma de Galicia después de haber estado,



dentro del período de los catorce días naturales anteriores a dicha llegada, en territorios con una alta incidencia del COVID-19 en comparación con la existente en la Comunidad Autónoma, deberán comunicar, en el plazo máximo de 24 horas desde su llegada a la Comunidad Autónoma de Galicia, los datos de contacto y de estancia en la Comunidad Autónoma de Galicia en la forma establecida en la orden.

Las personas desplazadas a Galicia, una vez en el lugar al que se desplacen, deberán cumplir las limitaciones de entrada y salida previstas, en su caso, en este decreto, además del resto de las medidas aplicables.

En todo caso, se recomienda evitar o reducir la movilidad geográfica lo máximo posible».

**Cinco.** Se añade un nuevo apartado sexto bis al Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«Sexto bis. *Medidas especiales aplicables en el período de las fiestas de Navidad*

1. Movilidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Entre el día 23 de diciembre, a las 00.00 horas, y el día 25 de diciembre, a las 23.00 horas, para los ámbitos territoriales previstos en el apartado primero de este decreto, quedan exceptuados de las limitaciones de entrada y salida aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares de quien se desplace.

2. Encuentros con familiares.

En relación con las limitaciones de la permanencia de grupos de personas prevista en el apartado segundo de este decreto, los encuentros con familiares para celebrar las comidas y cenas de Navidad de los días 24 y 25 de diciembre de 2020 quedarán sometidos a los siguientes condicionantes:

a) En todo caso, se recomienda que los encuentros familiares se limiten a la unidad de convivencia.



b) En caso de que los encuentros familiares se produzcan entre personas de dos unidades de convivencia diferentes, estarán sujetos a la limitación de que no superen el número máximo de diez personas.

c) En caso de que los encuentros se produzcan entre personas de más de dos unidades de convivencia diferentes, estarán sujetos a la limitación de que no superen el número máximo de seis personas. Dentro de este número máximo de seis personas, no computarán los niños y niñas menores de diez años. En todo caso, los encuentros estarán sujetos a la limitación de que no superen el número máximo de diez personas.

En los encuentros familiares previstos en este apartado, deberá tenerse especial precaución y cuidado con las personas en situación de vulnerabilidad para el COVID-19.

### 3. Limitación de la movilidad nocturna.

En la noche del 24 al 25 de diciembre de 2020, la hora de comienzo de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno prevista en el artículo 5 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se amplía hasta las 1.30 horas, únicamente para permitir el regreso al domicilio. En ningún caso se utilizará esta ampliación horaria para desplazarse a diferentes encuentros sociales.

### 4. Aplicabilidad de las medidas generales de prevención.

En todo lo no previsto en este apartado serán de aplicación las medidas de prevención previstas en este decreto, en la Orden de 3 de diciembre de 2020, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, y demás medidas aplicables en la Comunidad Autónoma de Galicia.

### 5. Medidas aplicables entre el día 30 de diciembre y 6 de enero.

Las medidas especiales aplicables para el período comprendido entre el día 30 de diciembre y 6 de enero serán establecidas a la vista de la evolución de la situación epidemiológica.

### 6. Revisión de estas medidas.

En todo caso, las medidas especiales previstas en este apartado para el período de las fiestas de Navidad deberán ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, a fin de



garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria y a efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento».

Segundo. *Eficacia*

Este decreto tendrá efectos desde las 00.00 horas del día 23 de diciembre de 2020.

Tercero. *Recursos*

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, veintidós de diciembre de dos mil veinte

Alberto Núñez Feijóo  
Presidente de la Xunta de Galicia



## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

*DECRETO 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

I

La expansión del coronavirus COVID-19 ha generado una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, no obstante, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa decla-



ración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extendía, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.

Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluya tanto, a personas convivientes como a personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 recoge la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto de personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.



De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de aforo para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que se pueden adoptar para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma las administraciones sanitarias competentes en salud públi-





ca, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.

## II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, dicho decreto respondió a la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia mediante la adopción, en la condición de autoridad competente delegada, de las siguientes medidas:

a) Establecimiento, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, de limitaciones de la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales, excepto ciertas excepciones, con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad y de contener la irradiación a otros lugares limítrofes de los correspondientes ámbitos territoriales delimitados.

b) Limitación, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, y con carácter general en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado, excepto supuestos excepcionales y justificados, a los formados por un máximo de seis personas, excepto que sean personas convivientes.

Pese a lo anterior, en determinados ámbitos territoriales y una vez atendida la situación epidemiológica y sanitaria más desfavorable existente en ellos o en ayuntamientos con los cuales existe una fuerte interrelación, se estableció la medida más restrictiva consistente en la limitación de grupos a los constituidos por cuatro personas, excepto que fueran personas convivientes.



c) Limitación de la permanencia de personas en lugares de culto. Se mantuvieron, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, los límites de aforo, que se venían aplicando actualmente en la Comunidad Autónoma de Galicia, adaptando su aplicación a la nueva situación existente. Todo ello con el fin de evitar concentraciones de personas y de mantener la coherencia con los límites de aforo que se prevén para otras actividades, con el objetivo de prevenir y reducir el riesgo de transmisión.

Respecto de la eficacia de las medidas, de acuerdo con el apartado quinto del decreto, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, estas deben ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, con el fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria, a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

Por último, se adoptaron medidas temporales restrictivas de la movilidad de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de diciembre de 2020.

Posteriormente, se dictó el Decreto 203/2020, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En este decreto, dada la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Oleiros, Burela, Fene, Neda, Lalín y Oroso, se levantaron en ellos la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto que eran de aplicación en alguno de ellos, de acuerdo con el número 2 del apartado segundo y con el número 2 del apartado tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria del ayuntamiento de Boiro determinó la necesidad de aplicar en ese ayuntamiento, con urgencia, las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el apartado primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, y las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, contenidas, respectivamente, en el número 2 del apartado segundo y en el número 2 del apartado tercero de dicho decreto.

Asimismo, mediante el Decreto 212/2020, de 11 de diciembre, se modificó de nuevo el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente



a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Así, dada la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Silleda, Ribadavia, A Laracha, Malpica de Bergantiños, Cabana de Bergantiños, Vilanova de Arousa y Xinzo de Limia, se determinó que se levantaran en esos ayuntamientos la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, que eran de aplicación en alguno de ellos de acuerdo con el número 2 del apartado segundo y con el número 2 del apartado tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Asimismo, dada también la mejoría observada en el ayuntamiento de Lugo, se determinó que se levantaran en ese ayuntamiento las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, que eran de aplicación en él de acuerdo con el número 2 del apartado segundo y con el número 2 del apartado tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Adicionalmente, la mejoría observada en el ayuntamiento de Narón determinó que pudiera pasar a integrarse en el cierre perimetral conjuntamente con el ayuntamiento de Ferrol y, también, la mejora del ayuntamiento de O Porriño permitió que pasara a formar parte del cierre perimetral que está ya establecido con los ayuntamientos de Mos, Vigo, Nigrán y Gondomar. Por otro lado, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria desfavorable de los ayuntamientos de Camariñas, Zas, Tomiño, O Rosal, Sarreaus y A Rúa determinó la necesidad de aplicar en esos ayuntamientos, con urgencia, las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el apartado primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

Posteriormente, mediante el Decreto 213/2020, de 16 de diciembre, se modificó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública de 16 de diciembre de 2020, los ayuntamientos de Barro, Carballo, Coristanco, Laxe, Ponteceso y Cee pasaron a un nivel de restricciones básico.

En lo relativo a la comarca de Fisterra, en la cual existía restricción perimetral conjunta de los ayuntamientos de Cee, Dumbría y Muxía, por el descenso observado en el ayuntamiento de Cee se dispuso su salida del cierre perimetral.

Asimismo, se detectaron determinados ayuntamientos en que, debido a sus valores altos en las tasas acumuladas a 14 días, se adoptaron medidas del nivel de restricción



medio-alto y cierre perimetral individualizado para cada uno de ellos. Estos ayuntamientos son los ayuntamientos de Rodeiro, A Illa de Arousa, Fisterra y Carnota.

Además, dada la tasa acumulada a 14 días observada en el ayuntamiento de Mazaricos y los valores de las tasas acumuladas a 14 días de Santa Comba y Negreira, se adoptaron también en estos tres ayuntamientos restricciones de nivel medio-alto y cierre perimetral conjunto entre ellos.

En la comarca de A Barbanza, por el ascenso observado en el ayuntamiento de Ribeira, se adoptó en este ayuntamiento el nivel de restricciones máximo.

En la comarca de O Morrazo, dada la tasa acumulada a 14 días en el ayuntamiento de Bueu, se adoptó en este ayuntamiento el nivel de restricciones máximo.

Y en la comarca de Vigo, en el ayuntamiento de Baiona, se adoptaron también las restricciones máximas.

Por último, respecto del ayuntamiento de Santiago de Compostela, dado el ascenso en los valores estimados de las tasas a 3, 7 y 14 días, se adoptaron para tal ayuntamiento medidas de nivel de restricciones medio con cierre perimetral del ayuntamiento.

La evolución epidemiológica y sanitaria de diversos ayuntamientos hizo necesaria una nueva modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por el que se dictó el Decreto 222/2020, de 22 de diciembre.

En esa modificación, dada su evolución favorable, los ayuntamientos de Meis, Ribadumia, Muxía, Cerdedo-Cotobade, Vilaboa y Ponte Caldelas pasaron al nivel de restricciones básico; el ayuntamiento de Moaña pasó a nivel medio; los ayuntamientos de Vilalba, Tui y Pontearreas pasaron a nivel medio-alto. El ayuntamiento de Rianxo, que estaba en el nivel básico de restricciones, pasó al nivel de máximas restricciones.

Por otro lado, en cumplimiento del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se adoptaron una serie de medidas especiales aplicables en el período de las fiestas de Navidad, debido a una intensificación de la interacción social y movilidad de la población en las citadas fechas, relativas a las siguientes materias:

a) Limitación temporal de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia entre el día 23 de diciembre de 2020 a las 00.00 horas y el día 7 de enero de 2021 a las 00.00 horas.



b) Encuentros con familiares para celebrar las comidas y cenas de Navidad de los días 24 y 25 de diciembre de 2020.

c) Limitación de la movilidad nocturna en la noche del 24 al 25 de diciembre de 2020.

Asimismo, se recogió una medida especial relativa a la movilidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia entre el día 23 de diciembre a las 00.00 horas y el día 25 de diciembre a las 23.00 horas.

### III

El proceso constante de revisión de la situación sanitaria y epidemiológica resulta indispensable para mantener un nivel de perfecta correspondencia entre las medidas adoptadas y la situación sanitaria que las justifica. En este sentido, la evolución epidemiológica y sanitaria de diversos ayuntamientos hace necesaria una nueva modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

Así, de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública de 29 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta el valor de las tasas acumuladas a 14 días alcanzadas en los ayuntamientos de Pontearreas, Rodeiro y Lugo, se propone que estos ayuntamientos adopten el nivel de restricciones básico, por lo que se propone eliminar las limitaciones de entrada y salida en estos ayuntamientos, y será de aplicación la regla general de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público o privados de un número máximo de seis personas, excepto que se trate de personas convivientes.

Asimismo, la mejoría de los datos epidemiológicos del ayuntamiento de Redondela determina que se proponga la reducción del nivel de restricciones máximas actualmente aplicable a medio-alto, por lo que pasa a integrarse en el ámbito territorial delimitado con los ayuntamientos de Vigo, Mos, Nigrán, Gondomar y O Porriño.

En otros ayuntamientos procede elevar el nivel de restricciones existente. Así, el ayuntamiento de Barro aumentó su tasa de incidencia a 14 días, desde el día 21 de diciembre, de 217,4 casos por cada cien mil habitantes a 815,2, lo que significa un aumento de casi cuatro veces en sólo una semana. El Ayuntamiento de Xinzo de Limia aumentó su tasa de incidencia, desde el 21 de diciembre, de 205,9 casos por cada cien mil habitantes a 380,9, lo que supone casi duplicar su incidencia en esta última semana. El ayuntamiento de Muros pasó de una tasa de incidencia, el día 21 de diciembre, de 280,5 casos por cada cien mil habitantes a 315,6. El ayuntamiento de A Pobra do Caramiñal aumentó su tasa de incidencia a 14 días, desde el 22 de diciembre, de 128,5 casos por cada cien mil habitan-



tes a 246,3 el día 27. El ayuntamiento de Carral, el día 20 de diciembre, presentaba una tasa de 249,7 casos por cada cien mil habitantes y el día 27 presenta una tasa de 530,6. El ayuntamiento de Xove pasó de una tasa de incidencia de 297,2 casos por cada cien mil habitantes, el día 20 de diciembre, a 1069,4 el día 27, lo que significa un aumento de casi tres veces su incidencia en un período de 7 días. Así, dados los ascensos de las tasas acumuladas a 14 días de los ayuntamientos de Barro, Xinzo de Limia, Muros, A Pobra do Caramiñal, Carral y Xove, que implican un empeoramiento de su situación epidemiológica, el informe propone la adopción de las medidas del nivel de restricción medio-alto, lo que comporta, entre otras medidas, la aplicación de limitaciones de entrada y salida y de limitación de grupos de personas a 4, salvo que trate de personas convivientes.

Asimismo, los ayuntamientos de la comarca de Noia aumentaron sus tasas de incidencia, desde el 21 de diciembre, de 179,7 casos por cada cien mil habitantes (Lousame); 315,5 casos por cada cien mil habitantes (Noia); 254,7 casos por cada cien mil habitantes (Outes) y 327,1 casos por cada cien mil habitantes (Porto do Son) a 419,4; 343,5; 525,3 y 479,8, el día 28 de diciembre, respectivamente. Dado el ascenso de las tasas acumuladas a 14 días de los ayuntamientos de Porto do Son, Outes, Noia y Lousame, lo que implica un empeoramiento de su situación epidemiológica, el informe propone la adopción de las medidas del nivel de restricciones medio-alto. Las limitaciones de entrada y salida se aplicarán en este caso en el ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Porto do Son y Outes, y en el ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos Noia y Lousame.

Por su parte, el ayuntamiento de Viveiro presenta una tasa de incidencia de 355,6 casos por cada cien mil habitantes, lo que significa un aumento del 20% en 7 días y de 5 veces en 14. Este aumento en la tasa y, por lo tanto, el empeoramiento de la situación epidemiológica de este ayuntamiento, lleva a proponer el aumento al nivel de máximas restricciones.

Los ayuntamientos de Verín, Cualedro, Castrelo do Val y Monterrei, de la comarca de Verín, aumentaron sus tasas de incidencia, a 14 días, desde el 20 de diciembre. Verín pasó de 225,9 casos por cada cien mil habitantes a 349,8 el día 27; Cualedro aumentó de 119,1 casos por cada cien mil habitantes a 714,7; Castrelo do Val, de 0 casos a 609,8 casos por cada cien mil habitantes, y Monterrei de 158,2 casos por cada cien mil habitantes a 593,1. Estos datos de la situación epidemiológica de estos ayuntamientos, con un aumento de su tasa de incidencia que indica un empeoramiento notable de la situación en ayuntamientos que en el momento actual están con medidas de restricciones de nivel básico, hacen que en el informe se proponga que se eleven las medidas al nivel de máximas restricciones. En particular, se propone el cierre perimetral conjunto de los cuatro ayuntamientos.





Teniendo en cuenta lo indicado en estos informes y tras escuchar las recomendaciones del comité clínico reunido a estos efectos, procede, en consecuencia, modificar el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, en lo que atañe a los ayuntamientos citados anteriormente.

Asimismo, con la finalidad de lograr una mayor claridad y seguridad jurídica, se opta por una reproducción completa de los apartados objeto de modificación de la norma anterior, en la cual se recoge la enumeración total de los ayuntamientos afectados por las correspondientes limitaciones, con la finalidad de mejorar su comprensión y estructuración.

Por otra parte, vista la evolución de la situación epidemiológica, y en cumplimiento del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y tras escuchar al comité clínico, se mantienen y se adaptan al período actual las medidas especiales aplicables en el período de las fiestas de Navidad, recogidas en el Decreto 222/2020, de 22 de diciembre de 2020, relativas a las siguientes materias:

a) Limitación temporal de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia entre el día 23 de diciembre de 2020 a las 00.00 horas y el día 7 de enero de 2021 a las 00.00 horas.

b) Encuentros con familiares para celebrar las comidas y cenas de los días 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021.

c) Limitación de la movilidad nocturna en la noche del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021.

Asimismo, se recoge una medida especial relativa a la movilidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia entre el día 30 de diciembre de 2020 a las 00.00 horas y el día 1 de enero a las 23.00 horas.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

**DISPONGO:**

Primero. *Modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad*





*competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2*

Uno. Se modifica el número 1 del apartado primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«1. Queda restringida la entrada y la salida de personas de los siguientes ámbitos territoriales delimitados de forma conjunta:

a) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de A Coruña, Culleredo, Arteixo y Cambre.

b) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Pontevedra, Marín y Poio.

c) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Vigo, Mos, Nigrán, Gondomar, O Porriño y Redondela.

d) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Ferrol y Narón.

e) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Sanxenxo y O Grove.

f) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Santa Comba, Mazaricos y Negreira.

g) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Vimianzo, Camariñas y Zas.

h) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de A Guarda, Tomiño y O Rosal.

i) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Noia y Lousame.



j) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Verín, Monterrei, Cualedro y Castrelo do Val.».

Dos. Se modifica el número 2 del apartado primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«2. Queda restringida a entrada y la salida de personas de los siguientes ámbitos territoriales:

- a) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Sarreaus.
- b) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Porto do Son.
- c) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Cangas.
- d) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Boiro.
- e) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Rúa.
- f) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Moaña.
- g) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Tui.
- h) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Vilalba.
- i) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Cambados.
- j) Del ámbito territorial del ayuntamiento de As Pontes de García Rodríguez.
- k) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Santiago de Compostela.
- l) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Ribeira.
- m) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Bueu.
- n) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Baiona.



- o) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Soutomaior.
- p) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Meaño.
- q) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Dumbría.
- r) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Carnota.
- s) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Illa de Arousa.
- t) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Fisterra.
- u) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa.
- v) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Rianxo.
- w) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Viveiro.
- x) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Carral.
- y) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Pobra do Caramiñal.
- z) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Xove.
- aa) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Muros.
- ab) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Xinzo de Limia.
- ac) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Outes.
- ad) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Barro.».

Tres. Se modifica el número 2 del apartado segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«2. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, y en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere



el número máximo de cuatro personas, excepto que se trate de personas convivientes, en los ayuntamientos siguientes:

- a) Ferrol y Narón.
- b) Vigo, Mos, Nigrán, O Porriño, Gondomar y Redondela.
- c) Vilagarcía de Arousa.
- d) A Rúa.
- e) Pontevedra, Marín y Poio.
- f) Cangas.
- g) Carnota.
- h) Meaño.
- i) Dumbría.
- j) Vimianzo, Camariñas y Zas.
- k) Sarreaus.
- l) A Illa de Arousa.
- m) Outes.
- n) Fisterra.
- o) Santa Comba, Mazaricos y Negreira.
- p) A Guarda, Tomiño y O Rosal.
- q) Ribeira.
- r) Sanxenxo y O Grove.
- s) Tui.



- t) Barro.
- u) Rianxo.
- v) Vilalba.
- w) Bueu.
- x) Porto do Son.
- y) Baiona.
- z) Cambados.
- aa) As Pontes de García Rodríguez.
- ab) Boiro.
- ac) Noia y Lousame.
- ad) Verín, Monterrei, Cualedro y Castrelo do Val.
- ae) Viveiro.
- af) Carral.
- ag) A Pobra do Caramiñal.
- ah) Xove.
- ai) Muros.
- aj) Xinzo de Limia.

En el caso de agrupaciones en que se incluya tanto a personas convivientes como a personas no convivientes, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de cuatro personas.

La limitación prevista en este número no será de aplicación en el caso de actividades laborales, institucionales, empresariales, profesionales, sindicales, de representación de trabajadores y administrativas, actividades en centros universitarios, educativos, de forma-



ción y ocupacionales, así como en el caso de la práctica del deporte federado, siempre que se adopten las medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento.

Respecto de las actividades previstas en los anexos III y IV de la Orden de 3 de diciembre de 2020, serán de aplicación las limitaciones de aforo máximo y/o de número máximo global de personas asistentes o participantes previstas en ellos. La limitación de grupos de un máximo de cuatro personas, excepto convivientes, contenida en este número, solamente se aplicará a los límites específicos para actividades grupales recogidos en dichos anexos».

Cuatro. Se modifica el apartado sexto del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«Sexto. *Limitación temporal de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia*

Entre el día 23 de diciembre de 2020 a las 00.00 horas y el día 7 de enero de 2021 a las 00.00 horas, se establece una limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Galicia, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el número 3 del apartado primero de este decreto. Asimismo, se exceptuarán de las limitaciones de entrada y salida los desplazamientos a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares de quien se desplace, entre el día 30 de diciembre de 2020 a las 00.00 horas y el día 5 de enero de 2021 a las 00.00 horas, sin perjuicio de la ulterior revisión de esta excepción a efectos de decidir o no su mantenimiento, y aunque estos lugares estén sometidos a limitaciones de entrada y salida de acuerdo con este decreto.

En particular, las personas desplazadas a Galicia deberán cumplir lo establecido en la Orden de 27 de julio de 2020 por la que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en relación con la llegada a la Comunidad Autónoma de Galicia de personas procedentes de otros territorios, por lo que las personas que lleguen a la Comunidad Autónoma de Galicia después de haber estado, dentro del período de los catorce días naturales anteriores a dicha llegada, en territorios con una alta incidencia del COVID-19 en comparación con la existente en la Comunidad Autónoma deberán comunicar, en el plazo máximo de 24 horas desde su llegada a la



Comunidad Autónoma de Galicia, los datos de contacto y de estancia en la Comunidad Autónoma de Galicia en la forma establecida en la orden.

Las personas desplazadas a Galicia, una vez en el lugar a que se desplacen, deberán cumplir las limitaciones de entrada y salida previstas, en su caso, en este decreto, además del resto de las medidas aplicables.

En todo caso, se recomienda evitar o reducir la movilidad geográfica lo máximo posible».

Cinco. Se modifica el apartado sexto bis del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«Sexto bis. *Medidas especiales aplicables en el período de las fiestas de Navidad*

1. Movilidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Entre el día 30 de diciembre a las 00.00 horas y el día 1 de enero a las 23.00 horas, para los ámbitos territoriales previstos en el apartado primero de este decreto, quedan exceptuados de las limitaciones de entrada y salida aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares de quien se desplace.

2. Encuentros con familiares.

En relación con las limitaciones de la permanencia de grupos de personas prevista en el apartado segundo de este decreto, los encuentros con familiares para celebrar las comidas y cenas del 31 de diciembre de 2020 y el 1 de enero de 2021 quedarán sometidos a los siguientes condicionantes:

a) En todo caso, se recomienda que los encuentros familiares se limiten a la unidad de convivencia.

b) En el caso de que los encuentros familiares se produzcan entre personas de dos unidades de convivencia diferentes, estarán sujetos a la limitación de que no superen al número máximo de diez personas.





c) En el caso de que los encuentros se produzcan entre personas de más de dos unidades de convivencia diferentes, estarán sujetos a la limitación de que no superen al número máximo de seis personas. Dentro de este número máximo de seis personas no computarán los niños y niñas menores de diez años. En todo caso, los encuentros estarán sujetos a la limitación de que no superen al número máximo de diez personas.

En los encuentros familiares previstos en este número, deberá tenerse especial precaución y cuidado con las personas en situación de vulnerabilidad para el COVID-19.

### 3. Limitación de la movilidad nocturna.

En la noche del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, la hora de comienzo de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno prevista en el artículo 5 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se amplía hasta las 1.30 horas, únicamente para permitir el regreso al domicilio. En ningún caso se utilizará esta ampliación horaria para desplazarse a diferentes encuentros sociales.

### 4. Aplicabilidad de las medidas generales de prevención.

En todo lo no previsto en este apartado serán de aplicación las medidas de prevención previstas en este decreto, en la Orden de 3 de diciembre de 2020, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, y las demás medidas aplicables en la Comunidad Autónoma de Galicia.

### 5. Medidas aplicables entre los días 5 y 6 de enero de 2021.

Las medidas especiales aplicables para el período comprendido entre los días 5 y 6 de enero de 2021 serán establecidas a la vista de la evolución de la situación epidemiológica.

### 6. Revisión de estas medidas.

En todo caso, las medidas especiales previstas en este apartado para el período de las fiestas de Navidad deberán ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, con el fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria y a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.»



**Segundo. Eficacia**

Este decreto tendrá efectos desde las 00.00 horas del día 30 de diciembre de 2020.

**Tercero. Recursos**

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, veintinueve de diciembre de dos mil veinte

Alberto Núñez Feijóo  
Presidente de la Xunta de Galicia



## I.Disposiciones Generales

### PRESIDENCIA

#### *Decreto de la Presidenta 18/2020, de 9 de diciembre, por el que se modifica el artículo 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020*

202012090080996

I.121

El 25 de octubre de 2020, el Gobierno de España declaró el estado de alarma mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Este real decreto contempla medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del SARS-CoV-2, tales como la limitación de la libre circulación de las personas en horario nocturno, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior. Asimismo, se establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

El artículo 2.2 del citado Real Decreto establece que la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. De acuerdo con el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de La Rioja la Presidenta ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la ordinaria del Estado en este territorio. En consecuencia, la Presidenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la autoridad delegada para dictar, por Delegación del Gobierno de la Nación, las disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Fuera de esta habilitación competencial, el resto de medidas preventivas que persigan la contención de la enfermedad, requerirán ser adoptadas por el Consejo de Gobierno en calidad de autoridad sanitaria.

En esta Comunidad Autónoma, mediante Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre, modificado posteriormente por otros Decretos de la Presidenta, 16/2020, de 4 de noviembre y 17/2020, de 25 de noviembre, se establecieron determinadas medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, tales como limitaciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto, a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, o la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales.

La situación actual, puesta de manifiesto en el Informe emitido por el Director General de Salud Pública, Consumo y Cuidados, de fecha 8 de diciembre de 2020, obliga a mantener la limitación la entrada y salida de la Comunidad Autónoma de La Rioja, si bien, procede levantar las limitaciones contempladas en el Decreto de la Presidenta 17/2020 específicas para el municipio de Arnedo, continuando todas las medidas vigentes sin perjuicio de las peculiaridades que se impriman a este próximo período navideño.

Por lo tanto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones que me confieren el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el artículo 14 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, a iniciativa de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno y propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, dispongo:

Artículo único. *Modificación del artículo 3 del Decreto de la Presidenta núm. 15/2020, de 28 de octubre.*

Uno. El artículo 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre (Boletín Oficial de La Rioja 29 de octubre), modificado por Decreto de la Presidenta 17/2020, de 25 de noviembre (Boletín Oficial de La Rioja 26 de noviembre) sobre medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja, queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 3. *Limitaciones de entrada y salida de personas de ámbitos territoriales determinados en la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja a partir de las 00:00 del día 29 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 del día 19 de diciembre de 2020, excepto cuando se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios, centros sociosanitarios, centros de día y centros ocupacionales.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales o legales.

---

Jueves, 10 de diciembre de 2020

Página 15028

---

c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, academias que imparten enseñanza no reglada (código CNAE de 'enseñanza no reglada'), y autoescuelas.

d) Retorno al lugar de residencia habitual.

e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros que no puedan aplazarse.

g) En el ámbito deportivo, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y competir, los equipos que participen en Ligas Profesionales (La Liga y ACB), así como el resto de competiciones oficiales absolutas de ámbito estatal que pertenezcan al primer, segundo y tercer nivel deportivo, además de los equipos de la categoría Juvenil División de Honor de fútbol. A estos efectos, se entiende que forman el equipo tanto los deportistas como el personal técnico.

En el caso de deportistas de deportes individuales, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y para participar en Campeonatos de España o competiciones oficiales de ámbito internacional, los deportistas catalogados como de Alto Nivel (DAN) o de Alto Rendimiento (DAR).

h) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

i) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

j) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.'

Dos. Se levanta la restricción de entrada y salida de personas del municipio de Arnedo, con efectos desde las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020.

Disposición final. *Entrada en vigor, y efectos.*

El presente decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020.

Logroño a 9 de diciembre 2020.- La Presidenta, Concepción Andreu Rodríguez.

## I.Disposiciones Generales

### PRESIDENCIA

***Decreto de la Presidenta 19/2020, de 16 de diciembre, por el que se establecen medidas temporales de salud pública aplicables durante el periodo navideño 2020-2021, y se modifica el artículo 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020***

202012160081147

I.127

El 25 de octubre de 2020, el Gobierno de España declaró el estado de alarma mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Este real decreto contempla medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del SARS-CoV-2, tales como la limitación de la libre circulación de las personas en horario nocturno, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior. Asimismo, se establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

El artículo 2.2 del citado Real Decreto establece que la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. De acuerdo con el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de La Rioja la Presidenta ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la ordinaria del Estado en este territorio. En consecuencia, la Presidenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la autoridad delegada para dictar, por Delegación del Gobierno de la Nación, las disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Fuera de esta habilitación competencial, el resto de medidas preventivas que persigan la contención de la enfermedad, requerirán ser adoptadas por el Consejo de Gobierno en calidad de autoridad sanitaria.

En esta Comunidad Autónoma, mediante Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre, se establecieron determinadas medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, tales como limitaciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto, a libertad de circulación de las personas en horario nocturno, o la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales. Este decreto fue posteriormente modificado por los Decretos de la Presidenta, 16/2020, de 4 de noviembre; 17/2020, de 25 de noviembre; y 18/2020, de 9 de diciembre.

Con fecha 2 de diciembre de 2020, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acordó medidas de salud pública frente a COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas. Dicho acuerdo viene referido a un ámbito material en el que la Administración General del Estado tiene atribuidas funciones de coordinación general de la sanidad, de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias, con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 151.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La situación actual, puesta de manifiesto en el Informe emitido por el Director General de Salud Pública, Consumo y Cuidados, de fecha 14 de diciembre de 2020, obliga a mantener la limitación de la entrada y salida de la Comunidad Autónoma de La Rioja, continuando todas las medidas vigentes sin perjuicio de las peculiaridades que se imprimen a este próximo período navideño.

Por lo tanto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones que me confieren el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el artículo 14 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, a iniciativa de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno y propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, dispongo:

#### Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto establecer unas medidas temporales de salud pública que serán de aplicación durante el periodo navideño 2020-2021, que comprende desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el 6 de enero de 2021. Asimismo, la modificación del artículo 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020, sobre limitaciones de entrada y salida de personas de ámbitos territoriales determinados en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. *Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno. (Limitación de la movilidad nocturna).*

1. En las noches del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre al 1 de enero de 2021, durante el periodo comprendido entre las 23:00 y las 5:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías y espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, una vez finalizados los encuentros con familiares o allegados a que se refiere el artículo 4, el retorno al lugar de residencia habitual se podrá realizar hasta la 1:30 horas.

La circulación de las personas en el horario establecido en el párrafo anterior se autoriza únicamente para la actividad señalada en el mismo. Quedan excluidas otras actividades tales como desplazamientos para visitar a otros familiares, amigos o allegados; acudir a celebraciones o encuentros sociales; etc.

Artículo 3. *Limitación de la entrada y salida de personas en la Comunidad Autónoma durante el periodo navideño 2020-2021. (Limitación de la entrada y salida en las Comunidades y Ciudades Autónomas).*

1. Se restringe la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja a partir de las 00:00 horas del día 23 de diciembre de 2020 y hasta las 00:00 horas del día 7 de enero de 2021, excepto cuando se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios, centros sociosanitarios, centros de día y centros ocupacionales.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, academias que imparten enseñanza no reglada (código CNAE de 'enseñanza no reglada'), y autoescuelas.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual, que se entenderá igualmente para quienes cursen estudios fuera del lugar de residencia familiar y regresen a casa para las vacaciones, sea o no su residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros que no puedan aplazarse.
- g) En el ámbito deportivo, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y competir, los equipos que participen en Ligas Profesionales (La Liga y ACB), así como el resto de competiciones oficiales absolutas de ámbito estatal que pertenezcan al primer, segundo y tercer nivel deportivo, además de los equipos de la categoría Juvenil División de Honor de fútbol. A estos efectos, se entiende que forman el equipo tanto los deportistas como el personal técnico.

En el caso de deportistas de deportes individuales, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y para participar en Campeonatos de España o competiciones oficiales de ámbito internacional, los deportistas catalogados como de Alto Nivel (DAN) o de Alto Rendimiento (DAR).

- h) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- i) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- j) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Durante los días 23 al 26 de diciembre de 2020, y desde el 30 de diciembre de 2020 al 2 de enero de 2021, se permiten los desplazamientos a otros territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas de quienes se desplacen, sin perjuicio de lo dispuesto por las autoridades del territorio de destino en cuanto a entradas y salidas, límites a la permanencia de grupos de personas y demás requisitos que resulten aplicables.

Las personas desplazadas acogándose a lo permitido en este apartado podrán retornar a su lugar de residencia habitual en cualquier día y hora.

Dichos desplazamientos, así como el resto de excepciones, contempladas en apartado 1. y la Disposición adicional única, en sus vigencias respectivas, se acreditarán mediante la declaración responsable contenida en Anexo a este Decreto.

3. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo; esto es, cuando su origen y destino se sitúe fuera de los mismos.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se recomienda evitar o reducir la movilidad geográfica lo máximo posible.

*Artículo 4. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados. (Encuentros con familiares y personas allegadas).*

1. Se permiten los encuentros con familiares o con personas allegadas para celebrar comidas y cenas navideñas de los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y el 1 de enero de 2021, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que no se supere el número máximo de diez personas, salvo que se trate de convivientes.
- b) que se cumpla el horario establecido en el artículo 2.

2. Se entiende por persona allegada aquella cercana o próxima a otra en parentesco, amistad, trato o confianza.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, para la celebración de estos encuentros se recomienda que se realicen entre miembros que pertenezcan al mismo grupo de convivencia; que no se superen los dos grupos de convivencia, y que se extreme la precaución y cuidado con las personas en situación de vulnerabilidad para COVID-19.

*Disposición adicional única. Modificación del artículo 3 del Decreto de la Presidenta núm. 15/2020, de 25 de noviembre.*

El artículo 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre (BOR 29 de octubre), sobre medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja, modificado por sendos Decretos de la Presidenta 16/2020, de 4 de noviembre (BOR 5 de noviembre); 17/2020, de 25 de noviembre (BOR 26 de noviembre) y 18/2020, de 9 de diciembre (BOR 10 de diciembre), queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 3. Limitaciones de entrada y salida de personas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja a partir de las 00:00 del día 19 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 del día 15 de enero de 2021, excepto cuando se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios, centros sociosanitarios, centros de día y centros ocupacionales.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, academias que imparten enseñanza no reglada (código CNAE de 'enseñanza no reglada'), y autoescuelas.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.



e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros que no puedan aplazarse.

g) En el ámbito deportivo, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y competir, los equipos que participen en Ligas Profesionales (La Liga y ACB), así como el resto de competiciones oficiales absolutas de ámbito estatal que pertenezcan al primer, segundo y tercer nivel deportivo, además de los equipos de la categoría Juvenil División de Honor de fútbol. A estos efectos, se entiende que forman el equipo tanto los deportistas como el personal técnico.

En el caso de deportistas de deportes individuales, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y para participar en Campeonatos de España o competiciones oficiales de ámbito internacional, los deportistas catalogados como de Alto Nivel (DAN) o de Alto Rendimiento (DAR).

h) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

i) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

j) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo; esto es, cuando su origen y destino se sitúe fuera de los mismos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se recomienda evitar o reducir la movilidad geográfica lo máximo posible.'

Disposición transitoria única. *Pervivencia de normas anteriores.*

1. En cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta norma, continúan vigentes las siguientes:

a) Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre, sobre medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR 29 de octubre); cuyos artículos 2 y 3 fueron modificados por el Decreto de la Presidenta 16/2020, de 4 de noviembre (BOR 5 de noviembre); 17/2020, de 25 de noviembre (BOR 26 de noviembre) y 18/2020, de 9 de diciembre (BOR de 10 de diciembre).

b) Decreto de la Presidenta 16/2020, de 4 de noviembre, sobre medidas específicas adicionales para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR 5 de noviembre).

2. Una vez deje de ser aplicable este decreto, serán de plena aplicación las normas citadas en el apartado anterior, con la modificación introducida por la Disposición adicional.

Disposición final única. *Entrada en vigor, y efectos.*

El presente decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 19 de diciembre de 2020, y dejará de ser aplicable a las 00:00 horas del día 7 de enero de 2021, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria única anterior, relativa al Decreto de la Presidenta 15/2020 y sus modificaciones, de aplicación antes y después del período navideño, aquí regulado, y durante éste en todo lo que no se opongan a la citada regulación.

Logroño a 16 de diciembre de 2020.- La Presidenta, Concepción Andreu Rodríguez.

## ANEXO

**Declaración responsable de desplazamiento en el contexto de limitaciones de la movilidad debido a la crisis sanitaria ocasionada de la COVID-19, según Decretos de la Presidenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja 15, 16, 17, 18 y ----/2020, de 28 de octubre, 4 de noviembre, y 9 y 16 de diciembre de 2020.**

Declaro que mi viaje está relacionado con la actividad que se especifica a continuación:

- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios, centros sociosanitarios, centros de día y centros ocupacionales.
- Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales o legales. Especifique la empresa:
  
- Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, academias que imparten enseñanza no reglada (código CNAE de 'enseñanza no reglada'), y autoescuelas.
- Retorno al lugar de residencia habitual, que se entenderá igualmente para quienes cursen estudios fuera del lugar de residencia familiar y regresen a casa para las vacaciones, sea o no su residencia habitual.
- Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables
- Desplazamiento a entidades financieras y de seguros que no puedan aplazarse
- Entrenar y competir, los equipos que participen en Ligas Profesionales (La Liga y ACB), así como el resto de competiciones oficiales absolutas de ámbito estatal que pertenezcan al primer, segundo y tercer nivel deportivo, además de los equipos de la categoría Juvenil División de Honor de fútbol. A estos efectos, se entiende que forman el equipo tanto los deportistas como el personal técnico.  
En el caso de deportistas de deportes individuales, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y para participar en Campeonatos de España o competiciones oficiales de ámbito internacional, los deportistas catalogados como de Alto Nivel (DAN) o de Alto Rendimiento (DAR).
- Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales
- Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables
- Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables
- Causa de fuerza mayor o situación de necesidad (especifíquela):
- Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada (especifíquela)

---

Jueves, 17 de diciembre de 2020

Página 15319

---

- Durante los días 23 al 26 de diciembre de 2020, y desde el 30 de diciembre de 2020 al 2 de enero de 2021, desplazamientos a otros territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas de quienes se desplacen, sin perjuicio de lo dispuesto por las autoridades del territorio de destino en cuanto a entradas y salidas, límites a la permanencia de grupos de personas y demás requisitos que resulten aplicables.

---

**Trayecto:**

**Dirección de origen:** Domicilio, Municipio, Código postal, Provincia

**Dirección de destino** (Centro, entidad, establecimiento, familiar, persona allegada): Domicilio, Municipio, Código postal, Provincia

**Datos personales del desplazado/a:**

Nombre y apellidos:

DNI:

Teléfono:

**En su caso, familiar o persona allegada que se visita:**

Nombre y apellidos:

DNI:

Teléfono:

**Firma del declarante desplazado.**

## I.Disposiciones Generales

### PRESIDENCIA

*Corrección de errores al Decreto de la Presidenta 19/2020, de 16 de diciembre, por el que se establecen medidas temporales de salud pública aplicables durante el periodo navideño 2020-2021, y se modifica el artículo 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020*

202012170081231

I.130

Advertidos errores en el anexo del Decreto de la Presidenta 19/2020, de 16 de diciembre, por el que se establecen medidas temporales de salud pública aplicables durante el periodo navideño 2020-2021, y se modifica el artículo 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020 publicado en el Boletín Oficial de La Rioja número 170 de 17 de diciembre de 2020, se procede a su corrección con la publicación íntegra del referido anexo

## ANEXO

**Declaración responsable de desplazamiento en el contexto de limitaciones de la movilidad debido a la crisis sanitaria ocasionada de la COVID-19, según Decretos de la Presidenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja 15, 16, 17, 18 y 19/2020, de 28 de octubre, 4 y 25 de noviembre, y 9 y 16 de diciembre de 2020.**

Declaro que mi viaje está relacionado con la actividad que se especifica a continuación:

- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios, centros sociosanitarios, centros de día y centros ocupacionales.
- Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales o legales. Especifique la empresa:
  
- Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, academias que imparten enseñanza no reglada (código CNAE de 'enseñanza no reglada'), y autoescuelas.
- Retorno al lugar de residencia habitual, que se entenderá igualmente para quienes cursen estudios fuera del lugar de residencia familiar y regresen a casa para las vacaciones, sea o no su residencia habitual.
- Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables
- Desplazamiento a entidades financieras y de seguros que no puedan aplazarse
- Entrenar y competir, los equipos que participen en Ligas Profesionales (La Liga y ACB), así como el resto de competiciones oficiales absolutas de ámbito estatal que pertenezcan al primer, segundo y tercer nivel deportivo, además de los equipos de la categoría Juvenil División de Honor de fútbol. A estos efectos, se entiende que forman el equipo tanto los deportistas como el personal técnico.  
En el caso de deportistas de deportes individuales, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y para participar en Campeonatos de España o competiciones oficiales de ámbito internacional, los deportistas catalogados como de Alto Nivel (DAN) o de Alto Rendimiento (DAR).
- Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales
- Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables
- Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables
- Causa de fuerza mayor o situación de necesidad (especifíquela):
- Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada (especifíquela)

- Durante los días 23 al 26 de diciembre de 2020, y desde el 30 de diciembre de 2020 al 2 de enero de 2021, desplazamientos a otros territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas de quienes se desplacen, sin perjuicio de lo dispuesto por las autoridades del territorio de destino en cuanto a entradas y salidas, límites a la permanencia de grupos de personas y demás requisitos que resulten aplicables.
- 

**Trayecto:**

**Dirección de origen:** Domicilio, Municipio, Código postal, Provincia

**Dirección de destino** (Centro, entidad, establecimiento, familiar, persona allegada): Domicilio, Municipio, Código postal, Provincia

**Datos personales del desplazado/a:**

Nombre y apellidos:

DNI:

Teléfono:

**En su caso, familiar o persona allegada que se visita:**

Nombre y apellidos:

DNI:

Teléfono:

**Firma del declarante desplazado.**

## I.Disposiciones Generales

### PRESIDENCIA

*Decreto de la Presidenta 21/2020, de 30 de diciembre, por el que se modifica el artículo 4 del Decreto de la Presidenta 16/2020, de 4 de noviembre, sobre medidas específicas adicionales para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja y el artículo 4 del Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre, sobre medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja*

202012300081495

I.136

El 25 de octubre de 2020, el Gobierno de España declaró el estado de alarma mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Este real decreto contempla medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del SARS-CoV-2, tales como la limitación de la libre circulación de las personas en horario nocturno, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior.

El referido Real Decreto incorpora la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan imponer la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios, siempre que resulte necesario para responder a la situación de emergencia.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, teniendo en cuenta las circunstancias actuales de falta de recursos sanitarios médicos y personal de enfermería, tanto en centros residenciales de mayores de titularidad pública como de titularidad privada, se considera necesario habilitar la posibilidad de incorporar a estos centros residenciales de personas mayores estudiantes del grado de enfermería en su último año de formación con tareas de auxilio sanitario, en calidad de apoyo y bajo la supervisión de un profesional sanitario y habilitar, asimismo, la posibilidad de incorporar medios y recursos sanitarios de centros y establecimientos sanitarios privados. Se considera igualmente necesario, conforme recoge la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, declarar la existencia de interés público para la prestación simultánea de servicios en los centros de Personas Mayores y en centros privados para la prestación de la asistencia sanitaria.

La evolución de la pandemia, la necesidad de realizar un elevado número de sustituciones y refuerzos y dar el debido descanso al personal auxiliar que presta sus servicios en los centros de Personas mayores, exigen de medidas extraordinarias para la cobertura de dichos servicios. Con el fin de posibilitar la prestación de servicios mediante contrato laboral temporal de personas que, no disponiendo de la titulación exigida para prestar servicios como Auxiliar de Enfermería en la Comunidad Autónoma de La Rioja, disponen del certificado de profesionalidad que les faculta para prestar servicios en Residencias de Personas Mayores privadas, procede, de manera excepcional y temporal autorizar la prestación de servicios mediante contrato laboral temporal con las personas que cumplen dicho requisito.

El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, establece que la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. De acuerdo con el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de La Rioja la Presidenta ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la ordinaria del Estado en este territorio. En consecuencia, la Presidenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la autoridad delegada para dictar, por Delegación del Gobierno de la Nación, las disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Fuera de esta habilitación competencial, el resto de medidas preventivas que persigan la contención de la enfermedad, requerirán ser adoptadas por el Consejo de Gobierno en calidad de autoridad sanitaria.

Por lo tanto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones que me confieren el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el artículo 14 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, a iniciativa de la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública del Gobierno de La Rioja y a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, dispongo:



---

Jueves, 31 de diciembre de 2020

Página 16150

---

Artículo 1. *Modificación del Decreto de la Presidenta 16/2020, de 4 de noviembre, sobre medidas específicas adicionales para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Modificar el artículo 4 del Decreto de la Presidenta 16/2020, de 4 de noviembre, sobre medidas específicas adicionales para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que queda redactado del siguiente modo:

'Se establece la prestación personal obligatoria de los estudiantes del grado de enfermería en su último año de formación en centros sanitarios y en centros residenciales de mayores de titularidad pública o privada. En todo caso sus funciones serán las de auxilio sanitario y se tienen que desarrollar en calidad de apoyo y bajo supervisión de un profesional sanitario'

Artículo 2. *Modificación del Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre, sobre medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Modificar el artículo 4 del Decreto 15/2020, de 28 de octubre, sobre medidas específicas adicionales para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que queda redactado del siguiente modo:

'Artículo 4. Puesta a disposición del Servicio Riojano de Salud y de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, de medios y recursos sanitarios y asistenciales de centros y establecimientos sanitarios y asistenciales privados.

1. Durante el tiempo que por progresión o afectación de la epidemia de Covid-19 no se pueda atender adecuadamente la asistencia sanitaria de la población con los medios materiales y humanos adscritos al Sistema Riojano de Salud, por resolución de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Sanidad y de forma gradual según las necesidades asistenciales, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria los centros y establecimientos sanitarios privados, y las Mutuas de accidentes de trabajo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, junto con su personal y medios materiales, susceptibles de ser utilizados en la lucha contra la pandemia.

2. En los mismos términos que en el apartado anterior y cuando no se pueda atender adecuadamente la asistencia en los centros de personas mayores y de dependencia con los medios materiales y humanos adscritos a los citados centros, por resolución de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Servicios Sociales y de forma gradual según las necesidades asistenciales, se pondrán a disposición de la autoridad de Servicios Sociales los centros y establecimientos asistenciales privados, junto con su personal y medios materiales, susceptibles de ser utilizados en la lucha contra la pandemia.'

Disposición adicional primera. *Compatibilidad.*

Con el fin de posibilitar la compatibilidad del ejercicio profesional que se preste en los centros de Personas mayores y de dependencia del Gobierno de La Rioja para prestar asistencia sanitaria, se declara la existencia de interés público exigida por el artículo 3.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en la prestación simultánea de servicios en dichos centros y en centros públicos y privados a los licenciados sanitarios que cuenten con título de especialistas en Ciencias de la Salud y a los Diplomados y/o Graduados en enfermería.

Los efectos de esta medida se extenderán durante la vigencia del estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Disposición adicional segunda. *Certificado de Profesionalidad.*

Se posibilita de manera excepcional y durante la vigencia del estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, la prestación de servicios en los centros de Personas mayores del Gobierno de La Rioja de personas que disponen del certificado de profesionalidad.

Disposición final. *Vigencia.*

El presente Decreto surtirá efectos el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño a 30 de diciembre de 2020.- La Presidenta, Concepción Andreu Rodríguez.

## I. COMUNIDAD DE MADRID

### A) Disposiciones Generales

#### Presidencia de la Comunidad

- 1 *DECRETO 39/2020, de 4 de diciembre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se modifica el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, para añadir la práctica de deportes federados a las excepciones que se enumeran a la limitación de la entrada y salida por razón de salud pública en determinados núcleos de población.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Su artículo 2.2 dispone que el Presidente de la Comunidad de Madrid será la autoridad competente delegada en el territorio de esta Comunidad y en los términos establecidos en el mencionado Real Decreto.

Asimismo, el artículo 6.2 del meritado Real Decreto 926/2020 establece que la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía. A este respecto, se considera necesario incorporar en el articulado del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, una nueva excepción a las limitaciones por zonas básicas de salud en los términos hasta ahora acordados en la Orden 1405/2020, de 22 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención del COVID-19 en determinados núcleos de población, como consecuencia de la evolución epidemiológica y sus posteriores modificaciones.

Al amparo de lo anterior, con el fin de adaptar las medidas a las circunstancias y datos actuales, se añade en el punto 1 del artículo 2 del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, ya citado, una letra l) Asistencia a los entrenamientos, competiciones o ligas organizadas por las federaciones deportivas madrileñas, que se acreditarán mediante licencia deportiva o certificado federativo. Igualmente, se especifica que los menores de edad podrán ser acompañados por un adulto.

Asimismo, esta modificación supone la coordinación con las medidas establecida por la Orden 1405/2020, de 22 de octubre, y sus posteriores modificaciones, en relación a las restricciones que en ella se contienen, en especial en referencia al punto 1 de la Orden 1405/2020, de 22 de octubre, que fue derogado expresamente por la Orden 1465/2020, de 30 de octubre, de la Consejería de Sanidad.

Así pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, como autoridad competente delegada en la Comunidad de Madrid, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, se modula y flexibiliza las medidas adoptadas para hacer frente a la COVID-19.

En consecuencia, y conforme a la habilitación contenida en el citado artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre,

## DISPONGO

**Artículo único**

*Modificación del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2*

Se modifica el artículo 2 para añadir una letra l) a su apartado 1, con la redacción siguiente:

- «l) Asistencia a los entrenamientos, competiciones o ligas organizadas por las federaciones deportivas madrileñas, que se acreditarán mediante licencia deportiva o certificado federativo. Los menores de edad podrán ser acompañados por un adulto.»

## DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

*Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a 4 de diciembre de 2020.

La Presidenta,  
ISABEL DÍAZ AYUSO  
(03/33.785/20)



## I. COMUNIDAD DE MADRID

### A) Disposiciones Generales

#### Presidencia de la Comunidad

- 1 *DECRETO 42/2020, de 18 de diciembre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas de limitación para la celebración de las fiestas navideñas en la Comunidad de Madrid, adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Su artículo 2.2 dispone que el Presidente de la Comunidad de Madrid será la autoridad competente delegada en el territorio de esta Comunidad y en los términos establecidos en el mencionado Real Decreto. Por su parte, el artículo 2.3 habilita a las autoridades competentes delegadas a “dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

Al amparo de esta esta habilitación, se dictó el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2. Este Decreto fue modificado mediante Decretos 31/2020, de 30 de octubre, y 39/2020, de 4 de diciembre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid.

La disposición final primera del citado Decreto 29/2020, de 26 de octubre, prevé que, durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto, 926/2020, de 25 de octubre, la Presidenta de la Comunidad de Madrid, como autoridad competente delegada, de acuerdo con el artículo 2.3 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, podrá dictar las resoluciones necesarias para la aplicación del mencionado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por un periodo de 6 meses, desde las 00:00 horas del 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021.

Por otro lado, al amparo del artículo 13 del citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en sesión de 2 de diciembre de 2020, ha adoptado un Acuerdo por el que se prevén medidas de salud pública frente a COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas. Dicho Acuerdo se ha producido con el voto en contra de la Comunidad de Madrid a sus dos primeros apartados y la abstención de la Comunidad Autónoma de Cataluña. El artículo 73.2 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y calidad del sistema Nacional de Salud, dispone que “Los acuerdos del Consejo se plasmarán a través de recomendaciones que se aprobará, en su caso, por consenso”. Lo mismo establece el artículo 14.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de 23 de julio de 2003.

Así, en el apartado primero de dicho Acuerdo se prevé que las comunidades autónomas harán efectiva la limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas prevista en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en dicho artículo, así como para los desplazamientos a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas de quienes se desplacen, cumpliéndose en todo momento los límites a la permanencia de grupos de personas que sean aplicables. Del

mismo modo, contempla que, a la vista de la evolución de la situación epidemiológica, las comunidades autónomas podrán establecer que esta última salvedad, relativa a los desplazamientos a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas de quienes se desplacen, únicamente resulte aplicable en días determinados.

En el apartado 2 el Acuerdo señala que las comunidades autónomas preverán que los encuentros con familiares o con personas allegadas para celebrar las comidas y cenas navideñas queden condicionados a que no se supere el número máximo de diez personas, salvo que se trate de convivientes.

Por último, el apartado 3 del Acuerdo permite que las comunidades autónomas para las noches del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre al 1 de enero de 2021, establezcan que la hora de comienzo de la limitación de movilidad nocturna comience, a más tardar, a la 1:30 horas, únicamente para permitir el regreso al domicilio. En ningún caso se utilizará esta ampliación horaria para desplazarse a diferentes encuentros sociales.

Posteriormente, el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en sesión de 16 de diciembre de 2020, ha adoptado un Acuerdo por el que se modula el Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, por el que se prevén medidas de salud pública frente a COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas. Así, el Pleno, en su sesión de 16 de diciembre, acuerda, a la vista de la evolución epidemiológica, determinar que las comunidades y ciudades autónomas puedan aplicar medidas y criterios más restrictivos en relación con los cuatro primeros apartados del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, por el que se prevén medidas de salud pública frente a COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas, siempre de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y resto del ordenamiento jurídico.

En este marco jurídico y como señala el Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, en este momento de la pandemia en el que la población acusa el cansancio por la crisis sanitaria y social vivida, es de especial importancia que las medidas que se adopten relacionadas con celebraciones populares, con una especial carga emocional y cultural para la población como son las navideñas, sean claras y se comuniquen con antelación suficiente para que se puedan adaptar e integrar las indicaciones.

Como consecuencia de lo anterior, y según lo dispuesto en los Acuerdos de 2 y 16 de diciembre de 2020, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y con independencia de los efectos jurídicos que pudieran derivarse del sentido del voto de la Comunidad de Madrid y la Generalidad de Cataluña antes reseñado respecto del Acuerdo de 2 de diciembre, se hace necesario establecer las medidas relacionadas con las celebraciones navideñas, respecto de las limitaciones de entrada y salida en la Comunidad de Madrid y la limitación de la movilidad nocturna, reguladas en los artículos 6 y 5, respectivamente, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los artículos 2 y 1, respectivamente, del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de acuerdo con los artículos 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que habilita a las autoridades competentes delegadas de las comunidades autónomas a dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto.

En este sentido, durante la Navidad tradicionalmente se produce un incremento importante en los desplazamientos entre territorios, tanto nacionales como internacionales, de familiares y amistades que se reúnen en este momento del año. Por ello, resulta conveniente limitar estos desplazamientos durante este periodo, pero añadiendo a las habituales causas excepcionales justificadas para ese periodo, los desplazamientos a comunidades o ciudades autónomas que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas de quienes realizan el desplazamiento, teniendo en cuenta precisamente las fechas en las que nos encontramos.

Finalmente, si bien la limitación de la movilidad nocturna está teniendo un impacto positivo en el control de la transmisión, al evitarse situaciones de contacto de riesgo vinculadas a encuentros sociales, por lo que debe mantenerse, se propone, con el objetivo de conciliar las celebraciones y el cumplimiento de los requisitos de seguridad, reducir parcialmente esas restricciones, rebajando el horario de inicio de las mismas a la 1:30 horas, siempre que se mantengan el resto de medidas de control de la transmisión.

En consecuencia, y conforme a la habilitación contenida en el citado artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre,



**DISPONGO****Artículo 1***Limitación de la entrada y salida en la Comunidad de Madrid*

1. Se acuerda hacer efectiva la prohibición prevista en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, respecto de la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad de Madrid, desde las 00:00 horas del 23 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del 7 de enero de 2021, salvo para desplazamientos a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas de quienes se desplacen, cumpliéndose en todo momento los límites a la permanencia de grupos de personas que sean aplicables, o para aquellos desplazamientos adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, no estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 2***Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno*

En relación con la limitación de movilidad nocturna prevista en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en el artículo 1 del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, en las noches del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre al 1 de enero de 2021, la hora de comienzo de esta limitación queda fijada a la 1:30 horas, únicamente para permitir el regreso al domicilio.

En ningún caso se utilizará esta ampliación horaria para desplazarse a diferentes encuentros sociales.

**Artículo 3***Régimen de Recursos*

Contra esta Resolución se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA***Habilitación*

Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto, 926/2020, de 25 de octubre, la Presidenta de la Comunidad de Madrid, como autoridad competente delegada, de acuerdo con el artículo 2.3 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de oc-

tubre, podrá dictar sucesivos decretos que modifiquen lo establecido en este, así como las resoluciones necesarias para la aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

##### *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

No obstante lo anterior, su vigencia se limitará a los períodos establecidos en los artículos 1 y 2. Fuera de tales períodos, y en todo caso, para los aspectos no previstos en este Decreto, mantiene plena vigencia el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, así como sus modificaciones.

Dado en Madrid, a 18 de diciembre de 2020.

La Presidenta,  
ISABEL DÍAZ AYUSO  
(03/35.418/19)





## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejo de Gobierno

**7696 Decreto-Ley n.º 11/2020, de 29 de diciembre, de modificación del régimen de las subvenciones concedidas a Ayuntamientos de la Región de Murcia, acogidas a la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, y de medidas fiscales urgentes para el sector de la restauración y hostelería.**

#### I

La crisis sanitaria provocada por el COVID-19 ha cambiado por completo el escenario económico mundial. Las medidas de distanciamiento físico y las limitaciones a la movilidad, necesarias y efectivas para controlar la transmisión del virus, están teniendo un enorme impacto en la actividad productiva de las pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas en el desarrollo de sus actividades, con una reducción muy significativa en los ingresos percibidos por todos ellos.

Los Ayuntamientos de la Región de Murcia han sufrido en las arcas municipales las repercusiones económicas que ha tenido la crisis del COVID-19, tanto por la disminución de ingresos por las modificaciones fiscales aprobadas para ayudar a los vecinos a hacer frente a los efectos económicos derivados de la pandemia, como por los grandes desembolsos que se han visto obligados a realizar para hacer frente a los gastos derivados de la crisis sanitaria.

El impacto que esta pandemia está ocasionando en la economía de la Región de Murcia es aún difícil de precisar, pero no existe ninguna duda de que está siendo muy severo. Las medidas sanitarias han incluido paralizaciones parciales de sectores completos que se han prolongado durante muchas semanas. Desde la declaración del estado de alarma por parte del Gobierno de España mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se ha interrumpido la actividad turística, se ha restringido fuertemente la movilidad, tanto local como regional, nacional y sobre todo internacional y se han cerrado fronteras. Las medidas sanitarias requerían un distanciamiento social que se ha tenido que convertir en una paralización de cualquier acto social, y eso ha detenido en seco la inmensa mayoría de los flujos económicos. Igualmente difícil es hacerse una idea de las dificultades que presentará la reactivación de esos flujos, y de cuánto se tardará en recuperar un cierto ritmo asimilable a la normalidad, sobre todo teniendo en cuenta que las afecciones serán desiguales por sectores de actividad y por empresas.

Tras la finalización el pasado 21 de junio del estado de alarma, se inicia la denominada nueva normalidad, durante la cual se han implementado diversas medidas de restricción y contención para evitar la expansión de la pandemia, que no han logrado frenar en la medida de lo deseado la evolución de los contagios y brotes por COVID-19, lo que ha generado una preocupación creciente en las Autoridades que ha obligado a tomar decisiones más drásticas con la finalidad de intentar atajar el aumento de los casos. Todo lo cual ha supuesto que la actividad

económica en general, y sectores como el de la hostelería y restauración, no hayan podido reactivarse como se pretendía.

La situación descrita afecta a su vez a los ingresos que perciben las arcas municipales, cada vez más mermados por los elevados costes que se derivan de la crisis sanitaria. En estas circunstancias excepcionales, es necesario proporcionar a los diferentes Ayuntamientos de la Región de Murcia el apoyo económico necesario para sufragar los gastos extraordinarios ocasionados por las medidas sanitarias que deben adoptar como consecuencia de la situación sanitaria COVID-19, y aliviar, de algún modo, tensiones de tesorería.

## II

El Gobierno Regional de Murcia, como consecuencia de la situación grave de crisis económica que atravesaba la Región durante el ejercicio 2011 y que supuso que se retrasase el pago de subvenciones a los Ayuntamientos, así como la imposibilidad de que éstos hicieran frente a los compromisos asumidos con la concesión de las mismas, aprobó la Disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Fomento Económico en la Región de Murcia.

Con posterioridad, la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas sociales y administrativas de la Región de Murcia, vino a modificar la anterior Disposición Adicional, en el sentido suspender el cómputo del plazo de ejecución y/o justificación así como la posibilidad de conceder un nuevo plazo de ejecución o justificación siempre que no se les hubiese iniciado expediente de reintegro.

La grave crisis económica sufrida por todos los sectores de la sociedad, incluido el conjunto de las Administraciones Públicas, y en especial las Administraciones Locales, impidió el cumplimiento de las obligaciones de las Administraciones Locales con respecto a la Administración Regional en lo referente a los procedimientos de subvenciones concedidas con anterioridad al 1 de enero de 2012. Dificultad que se agravó por la dispar casuística existente en lo referente al grado de ejecución y/o justificación de las mismas.

Por ello se aprobó el Decreto Ley 4/2015, de 25 de noviembre, de Medidas Urgentes relativas a la ampliación del plazo establecido en la Disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Fomento Económico de la Región de Murcia, sobre el cumplimiento de las obligaciones de ejecución, justificación y/o reintegro de las subvenciones concedidas a los ayuntamientos de la Región y beneficios para los Consorcios, estableciéndose una prórroga de los plazos a 31 de diciembre de 2018.

Ante la imposibilidad de cumplimiento por los Ayuntamientos de los plazos ya prorrogados, se suceden diversas modificaciones de los mismos contempladas en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que conceden distintas prórrogas. Así, la Ley 1/2016, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2016, y su posterior modificación con la Ley 12/2016, de 12 de julio. Posteriormente, la Ley 1/2017, de 9 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2017. Y, finalmente, la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2019. En esta última se establece en su Disposición Cuadragésima primera:

*“Nuevo plazo de cumplimiento de las obligaciones de ejecución, justificación y/o reintegro de las subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región con anterioridad a 1 de enero de 2012.*

*Los plazos concedidos en la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia, en su redacción dada por la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, que concluyen el 31 de diciembre de 2018, quedan establecidos a 31 de diciembre de 2020.*

*Todos los ayuntamientos con subvenciones acogidas a la referida disposición adicional, que no hayan justificado en el plazo que corresponda a cada subvención, serán objeto del oportuno expediente de reintegro, condonándose, en todo caso, los intereses de demora”.*

Estando próximo el vencimiento del plazo concedido en esta última Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se ha podido constatar, a iniciativa y con los datos suministrados por parte de la Dirección General de Administración Local, como órgano que asume las competencias en materia de Administración Local, asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los entes locales, así como con los datos proporcionados por los centros gestores de las distintas Consejerías, que siguen existiendo Ayuntamientos que fueron beneficiarios de subvenciones y que se acogieron a lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, y que en la actualidad manifiestan serios problemas para poder cumplir con los plazos de ejecución y justificación que se les otorgaron, así como con los pagos de los expedientes de reintegro ya iniciados.

Del mismo modo, se ha de tener presente que toda la actividad del sector público, y por ende, la de las Corporaciones Locales, está sometida a fiscalización externa, permanente y consuntiva por parte del Tribunal de Cuentas. Es por ello, que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de los centros gestores de las distintas Consejerías debe establecer mecanismos de control de las subvenciones que se conceden a los ayuntamientos para financiar proyectos de obras, evitando el riesgo de que los fondos recibidos se destinen a otras necesidades urgentes, incumpliendo así las condiciones del otorgamiento y originando la suspensión de las obras y la dilatación en el tiempo de su finalización.

Las dificultades económicas mantenidas en el tiempo han seguido afectando no sólo a la sociedad sino también a las Administraciones Públicas. Y, siguen siendo dispares los supuestos que se plantean en relación con el grado de ejecución y/o justificación de las subvenciones que en su día se acogieron a la disposición Adicional Undécima y que sucesivamente se han ido prorrogando. Esta situación obedece a las propias decisiones que, en momentos temporales diferentes, se han ido adoptando por los Ayuntamientos.

En la actualidad, es evidente que no todas las subvenciones se encuentran en la misma fase, ni todos los Ayuntamientos tienen las mismas capacidades para proceder al cumplimiento de sus obligaciones en lo que a este asunto se refiere.

Además, las circunstancias extraordinarias producidas como consecuencia del COVID-19 han dado lugar a una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el elevado número de ciudadanos afectados, como por el extraordinario riesgo que ha supuesto para sus derechos. Las medidas sanitarias de contención dictadas tanto a nivel nacional como regional han supuesto a lo

largo de estos meses la restricción de la movilidad y la paralización de numerosos sectores de la economía española, con el consiguiente efecto negativo para la renta de los hogares, los autónomos, las empresas, así como para los ingresos de las distintas Administraciones Públicas.

En este contexto tanto el Gobierno de España como el de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, han venido adoptando una serie de medidas urgentes orientadas tanto a frenar el avance de la pandemia, como a mitigar los profundos efectos económicos y sociales que la crisis sanitaria está generando en nuestro país.

En este estado de cosas, la Administración Regional ha tenido conocimiento, a través de la Federación de Municipios, y de diversos correos electrónicos recibidos desde la Dirección General de Administración Local, de la preocupación existente en los Ayuntamientos de la Región de Murcia por la exigencia contemplada en la normativa vigente, que les obliga necesariamente a dar una solución con anterioridad al vencimiento de los plazos, sobre todo, teniendo en cuenta la situación económica actual agravada como consecuencia de la pandemia mundial ocasionada por el virus COVID-19.

Las medidas que se adoptan ahora dan un paso más en aras de regularizar la situación de los ayuntamientos con subvenciones acogidas al régimen descrito. En primer lugar se establece la ampliación del plazo de pago en período voluntario de las liquidaciones derivadas de procedimientos de reintegro de subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región de Murcia por los órganos de la Comunidad Autónoma con anterioridad al 1 de enero de 2012, que se encuentren acogidas a lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, y la posibilidad de solicitar el fraccionamiento de las referidas liquidaciones, de importe igual o superior a 30.000 euros, con particularidades para las liquidaciones por reintegros de importe igual o superior a 3 millones de euros; en segundo lugar se regulan los plazos de ejecución y justificación de las subvenciones de importe superior a 300.000 euros que tengan por objeto inversiones municipales, con particularidades para los municipios de menos de 10.000 habitantes.

Es por ello, que se entiende debidamente justificada la oportunidad y la motivación técnica de regular todos los aspectos necesarios para modificar los plazos que finalizan el 31 de diciembre de 2020, en relación con las subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región de Murcia acogidos a la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre.

El artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia contempla la posibilidad de aprobar un Decreto-Ley por razones de extraordinaria y urgente necesidad, situación que es predicable de esta norma que ahora se aprueba, ya que se hace preciso establecer con urgencia, con carácter previo a la finalización de los plazos otorgados al amparo de la disposición adicional undécima cuya expiración es inminente, una ampliación del relativo a las obligaciones de ejecución, justificación y/o reintegro de las subvenciones, así como de los reintegros derivados de las mismas que permitan su cumplimiento por los Ayuntamientos de la Región de Murcia.

### III

Por otro lado, el presente Decreto Ley regula la necesidad extraordinaria y urgente de adoptar medidas con carácter inmediato para regular ciertos aspectos en el ámbito tributario con la finalidad de paliar los efectos producidos por la Orden de 6 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se

prorroga parcialmente la vigencia de las medidas generales, de carácter temporal, para hacer frente a la epidemia de COVID-19 en la Región de Murcia contenidas en la Orden de 9 de octubre de 2020 y la vigencia de las medidas adicionales, de carácter temporal, contenidas en la Orden 26 de octubre de 2020, y se adoptan medidas extraordinarias y temporales de restricción en determinados ámbitos sectoriales.

La situación grave y excepcional de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha supuesto, como se ha explicado, la promulgación de diferentes medidas, tanto por el Gobierno de la Nación como por el Gobierno regional. En particular, nos centraremos en la reciente Orden de 6 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se prorroga parcialmente la vigencia de las medidas generales, de carácter temporal, para hacer frente a la epidemia de COVID-19 en la Región de Murcia contenidas en la Orden de 9 de octubre de 2020 y la vigencia de las medidas adicionales, de carácter temporal, contenidas en la Orden 26 de octubre de 2020, y se adoptan medidas extraordinarias y temporales de restricción en determinados ámbitos sectoriales.

Esta norma, ante la agudización de la crisis sanitaria producida por la epidemia de COVID-19, procede, con carácter extraordinario y temporal, a la suspensión de la apertura al público de los establecimientos de hostelería y restauración (restaurantes, bares, cafeterías, heladerías, café-bar, cantinas etc.), regulados en el subapartado 8 del apartado II del anexo del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 19 de junio de 2020, así como la prestación del servicio de comidas y bebidas en cualquier otro tipo de establecimiento.

A consecuencia de ello se produce una situación económica complicada para los sectores afectados, además de prolongada en el tiempo, lo que hace necesaria la adopción de medidas tributarias que contribuyan a paliar estos efectos negativos.

El presente Decreto Ley regula la adopción de determinadas medidas con las que se pretende es facilitar, en la medida de lo posible, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a un sector, como es el de la restauración y hostelería, que ha visto mermados sus ingresos de forma radical a consecuencia de la paralización temporal de su actividad. Y ello unido a la circunstancia de que no es la primera vez que se adoptan este tipo de medidas en un periodo muy breve de tiempo.

#### IV

La situación descrita anteriormente impone actuaciones extraordinarias de carácter urgente, por lo que el recurso al Decreto-Ley parece plenamente justificado, por concurrir el presupuesto de la "extraordinaria y urgente necesidad" exigido por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica, 4/1982, de 9 de junio.

Ninguna duda ofrece que la situación que afronta nuestro país por la declaración de emergencia de salud pública de importancia internacional, unida a la nueva declaración de estado de alarma, y prórroga del mismo, generan la concurrencia de motivos que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar diversas medidas. En el actual escenario en el cual la Región de Murcia se enfrenta a una segunda ola de contagios, es necesario tomar medidas urgentes tanto en materia de contención y prevención del COVID-19 que permitan atajar la epidemia y evitar su propagación para proteger la salud pública, como de ayuda

a los sectores afectados que permitan también disminuir el daño producido en el ámbito económico y el potencial impacto sobre las arcas municipales, así como la solvencia empresarial.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública. Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, el presente decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3).

A pesar del carácter extraordinario y urgente, en la elaboración de esta disposición se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el Decreto-Ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución.

La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por otra parte, de acuerdo con los principios de seguridad jurídica y simplicidad, el decreto-ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico regional generando, por lo tanto, un marco normativo claro y poco disperso.

En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este decreto-ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos.

Por otra parte, la utilización de la figura del Decreto-Ley en materia tributaria es una cuestión no controvertida. En efecto, tras la sentencia del Tribunal Constitucional 182/1997, de 28 de octubre, el criterio de este Tribunal en materia tributaria es que el límite material no es el principio de reserva de ley, sino la configuración constitucional del deber de contribuir, de manera que vulnerará dicho límite material cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario. Para ello, según el Tribunal Constitucional, será preciso tener en cuenta en cada caso en qué tributo concreto incide el Decreto-Ley (constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica), qué elementos del mismo, esenciales o no, resultan alterados por



este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate.

En este caso las medidas propuestas suponen una reducción de la carga fiscal de los obligados tributarios, por lo que debemos entender adecuada la utilización de esta figura, ya que es indudable que la posición de los mismos se ve beneficiada.

Respecto al presupuesto habilitante (la extraordinaria y urgente necesidad), también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (cuya doctrina podemos encontrar sintetizada en el Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia 61/2018, de 7 de junio de 2018), exigiendo que dicha situación sea explícita y razonada, y que exista una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada.

En este sentido, el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones imposibles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En este caso, las razones por las que se considera la existencia de una urgente y extraordinaria necesidad vienen determinadas, en definitiva, porque la falta de inmediatez en la aplicación de las medidas propuestas determinaría la pérdida de la finalidad que se persigue con su aprobación.

Los motivos que acaban de exponerse justifican ampliamente la concurrencia de los requisitos constitucionales de extraordinaria y urgente necesidad, que habilitan al Consejo de Gobierno para aprobar el presente decreto-ley dentro del margen de apreciación que, en cuanto órgano director de la política regional, le reconoce el artículo 30.3 del Estatuto de autonomía para la Región de Murcia. Concurren también las notas de excepcionalidad, gravedad y relevancia que hacen necesaria una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de una ley, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (STC 68/2007, FJ 10 y STC 137/2011, FJ 7).

## V

El presente Decreto-Ley, que no regula ninguna de las materias excluidas expresamente por el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, consta de un preámbulo y una parte dispositiva, estructurada en dos artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales. Se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.ª, 14.ª y 18.ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, Hacienda General y procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

En cuanto a la ampliación del plazo de pago en período voluntario de las liquidaciones derivadas de procedimientos de reintegro de subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región de Murcia por los órganos de la Comunidad Autónoma con anterioridad al 1 de enero de 2012, que se encuentren acogidas a lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011,



de 26 de diciembre, y la posibilidad de solicitar el fraccionamiento de las referidas liquidaciones, a este respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, que determina que la gestión recaudatoria, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, será llevada a cabo exclusivamente por la Consejería de Economía y Hacienda que asumirá, de modo directo, las funciones de la gestión recaudatoria conducentes a la realización, en vía voluntaria y ejecutiva, de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda Pública Regional o aquellos otros que le sean encargados, en régimen de concierto, por otras administraciones públicas, entidades o corporaciones. A los efectos de este artículo, se entiende que la gestión recaudatoria se inicia una vez notificada por el órgano gestor de la Consejería u organismo autónomo la deuda a los interesados. No obstante, la Consejería de Economía y Hacienda podrá delegar en otros órganos o entidades de la Comunidad Autónoma o de otras administraciones públicas la recaudación total o parcial de aquellos ingresos cuando por razones de unidad de función, agilidad de gestión, o competencias territoriales, lo considere procedente.

Por otro lado, la disposición adicional cuarta del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, en relación al ejercicio de competencias gestoras en materia de otros ingresos, determina que sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Consejería competente en materia de Hacienda por el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, las distintas consejerías ejercerán las funciones de gestión, liquidación, recaudación en periodo voluntario, revisión en vía administrativa y devolución de ingresos indebidos, en relación con los ingresos, públicos y privados, no incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que se generen por las actuaciones cuya realización les compete. Salvo que las normas de atribución de competencias en el ámbito de las distintas consejerías dispongan otra cosa, los expedientes derivados del ejercicio de las funciones citadas en el apartado anterior serán tramitados por las respectivas unidades gestoras y resueltos por los titulares de los centros directivos y secretarías generales que sean competentes por razón de la materia de la que nace el derecho económico. La Consejería competente en materia de Hacienda ejercerá, en todo caso, las funciones relativas al régimen de colaboración en la gestión recaudatoria en periodo voluntario, control y ejecución de los procesos de recepción y aplicación presupuestaria de los cobros procedentes de entidades colaboradoras y el pase a apremio de las deudas no ingresadas en periodo voluntario.

Las medidas relativas a la ampliación o concesión de nuevos plazos de ejecución y justificación de determinadas subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región de Murcia por los órganos de la Comunidad Autónoma, que se encuentren acogidas a lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, en su redacción dada por la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, se dictan al amparo de la normativa básica estatal en la materia, siendo en todo caso respetuosas con esta y dentro del marco de desarrollo legislativo que corresponde a esta Comunidad Autónoma. Todo ello se deriva del ejercicio de competencias propias de la Comunidad

Autónoma asumidas a través del Estatuto de Autonomía, concretamente, la contemplada en el artículo 10, apartado uno, número 11 y la del apartado 29 de ese mismo precepto.

En relación a las medidas tributarias, la competencia para adoptar las medidas contenidas en este Decreto-Ley en el ámbito de las tasas regionales se hace al amparo de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que determina que entre los recursos de las Comunidades Autónomas se encuentran sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. En particular, el artículo 17 de la LOFCA determina que las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, el establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

## VI

Es objeto del presente Decreto-ley la regulación de las modificaciones de determinados aspectos relacionados con las liquidaciones por reintegro de subvenciones, así como con la ampliación de plazos de ejecución y justificación de determinadas subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región de Murcia y que se acogieron a lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre.

Asimismo, el Decreto-ley regula las medidas que se considera han de adoptarse con carácter inmediato en el ámbito tributario con la finalidad de paliar los efectos producidos por la Orden de 6 de noviembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se prorroga parcialmente la vigencia de las medidas generales, de carácter temporal, para hacer frente a la epidemia de COVID-19 en la Región de Murcia, contenidas en la Orden de 9 de octubre de 2020 y la vigencia de las medidas adicionales, de carácter temporal, contenidas en la Orden 26 de octubre de 2020, y se adoptan medidas extraordinarias y temporales de restricción en determinados ámbitos sectoriales.

En el artículo primero se regula la ampliación del plazo de pago en período voluntario de las liquidaciones derivadas de procedimientos de reintegro de subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región de Murcia por los órganos de la Comunidad Autónoma con anterioridad al 1 de enero de 2012, que se encuentren acogidas a lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, y la posibilidad de solicitar el fraccionamiento de las referidas liquidaciones, concediéndose un período de carencia de 3 años a contar desde el día uno de febrero de 2021. Se establece la posibilidad de fraccionar en doce plazos anuales en aquellas liquidaciones por reintegro de importe igual o superior a 3 millones de euros.

Se prevé que los Ayuntamientos acogidos a dicha disposición y que no puedan ejecutar las actuaciones subvencionadas, podrán renunciar a la subvención concedida y solicitar el reintegro antes del 31 de mayo de 2021, siéndoles de aplicación el calendario de pagos previsto en el apartado anterior.

Asimismo, se regula el procedimiento para la tramitación por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de deudas de importe inferior a 30.000 euros resultantes de procedimientos de reintegro previstos en esta norma.

El artículo segundo regula la ampliación de los plazos de ejecución y justificación de subvenciones concedidas a Ayuntamientos de la Región de Murcia y acogidas a la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre. Se establece que aquellos Ayuntamientos que se acogieron al apartado primero, párrafo primero de dicha disposición, siendo el importe de la subvención concedida igual o superior a 300.000 euros, y su objeto inversiones municipales, puedan obtener la ampliación del plazo de ejecución en 3 años a contar desde el vencimiento del plazo vigente para cada subvención.

Asimismo, a los Ayuntamientos a los que se concedieron subvenciones que se encuentren acogidas al párrafo segundo del apartado primero de dicha disposición adicional, cuyo importe sea igual o superior a 300.000 euros, y que tengan como objeto la ejecución de inversiones municipales, se les otorgará un nuevo plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2023.

En ambos casos, se prevé la necesidad de presentar con anterioridad a 31 de mayo de 2021, una memoria justificativa de la viabilidad de la realización del proyecto en el nuevo plazo concedido, acompañando programa de ejecución temporal de la actuación subvencionada y certificación acreditativa de la existencia de crédito adecuado y suficiente o del compromiso de habilitarlo.

En Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes, la ampliación o nuevo plazo de ejecución de la subvención se puede otorgar con independencia del importe, siempre que afecte a inversiones municipales.

Se introduce como novedad la obligación de que los Ayuntamientos acrediten en un plazo no superior a 18 meses, previos a la fecha límite de ejecución de la actividad subvencionada, el inicio o reanudación de las obras. Produciéndose, en caso contrario, el inicio del correspondiente expediente de reintegro.

Finalmente, se concede un año adicional para justificación a aquellos Ayuntamientos que ejecuten dentro del plazo establecido en la presente norma.

El presente Decreto Ley regula además las medidas fiscales urgentes para el sector de la restauración y la hostelería. Para ello se incluye una disposición adicional, en tanto que supone el establecimiento de un régimen jurídico singular, distinto del articulado general que regula esta materia y cuya vigencia se va a limitar a la situación derivada de la crisis sanitaria.

La disposición adicional única regula lo que afecta a tasas regionales, y prevé la exención del pago de ciertas tasas para los titulares de los establecimientos de hostelería y restauración afectados por la Orden de la Consejería de Salud:

- T310. Tasa por actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar (sólo epígrafe j) del apartado 1 del art.4)
- T330. Tasa por ordenación de actividades turísticas.
- T610. Tasa por la ordenación de actividades e instalaciones industriales y energéticas (salvo el epígrafe 11) del art.4)
- T630. Tasa por diligencia de certificados de instalaciones sujetas a seguridad industrial.
- T810. Tasa por actuaciones administrativas de carácter sanitario.

Por último, la presente norma contiene dos disposiciones finales. La disposición final primera supone el título habilitante para que el titular de la Consejería de Presidencia y Hacienda pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en la misma.

Por último, en la disposición final segunda se dispone la entrada en vigor del presente Decreto Ley el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de diciembre de 2020,

**Dispongo:**

**Artículo 1.**

1. Se amplía hasta 31 de enero de 2021 el plazo de pago en periodo voluntario de las liquidaciones derivadas de procedimientos de reintegro de subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región de Murcia por los órganos de la Comunidad Autónoma con anterioridad al 1 de enero de 2012, que se encuentren sometidas a lo dispuesto por la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico de la Región de Murcia, y cuyo plazo de pago en periodo voluntario concluya el 31 de diciembre de 2020.

2. Se podrá solicitar el fraccionamiento de las liquidaciones referidas en el apartado anterior, de importe igual o superior a 30.000 euros, en los términos y condiciones establecidos en las normas de recaudación, con las siguientes particularidades:

1.<sup>a</sup> La solicitud de fraccionamiento deberá ser presentada telemáticamente ante la Agencia Tributaria de la Región de Murcia hasta el 31 de enero de 2021. El fraccionamiento será concedido mediante resolución del Servicio de Recaudación en Vía Ejecutiva del citado Organismo.

2.<sup>a</sup> Se concederá un periodo de carencia de tres años a contar desde el día uno de febrero de 2021.

3.<sup>a</sup> Terminado el periodo de carencia, se fraccionará el importe liquidado en siete plazos anuales, que se corresponderá con los ejercicios 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030. Para cada anualidad el importe liquidado deberá abonarse en dos pagos iguales, finalizando el periodo voluntario el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año, respectivamente.

4.<sup>a</sup> El fraccionamiento no devengará intereses de demora.

5.<sup>a</sup> No resultará de aplicación lo previsto en el artículo 52.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, respecto de la solicitud de compensación.

6.<sup>a</sup> Los plazos de cada año no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

7.<sup>a</sup> No será de aplicación este régimen a aquellas deudas que hayan sido objeto de suspensión como consecuencia de un recurso, administrativo o judicial, interpuesto frente al respectivo procedimiento de reintegro. En estos casos, será de aplicación la normativa general de recaudación y revisión administrativa.

2. El régimen previsto en el apartado anterior resultará asimismo de aplicación a aquellos ayuntamientos que, ante la imposibilidad de ejecutar las actuaciones subvencionadas que se encuentren sometidas a la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, renuncien a la subvención concedida y soliciten ante el órgano gestor correspondiente el inicio

del oportuno expediente de reintegro, antes del 31 de mayo de 2021, solicitando expresamente la aplicación del calendario de pagos previsto en el apartado anterior.

Una vez dictada la resolución del procedimiento de reintegro, el órgano gestor emitirá la oportuna liquidación, cuyo pago se ajustará en todo caso a los plazos y condiciones establecidos en el apartado anterior, con independencia del momento de la notificación de la liquidación del reintegro. No obstante, para el caso de reintegros iguales o superiores a 3 millones de euros, terminado el periodo de carencia, se fraccionará el importe liquidado en doce plazos anuales, que se corresponderá con los ejercicios 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034 y 2035.

3. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de deudas de importe inferior a 30.000 euros, derivadas de las liquidaciones de los procedimientos de reintegro señalados en los apartados anteriores, serán tramitadas y resueltas por el Servicio de Recaudación en Vía Ejecutiva de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. A estos efectos, las solicitudes deberán presentarse telemáticamente ante el citado Organismo.

#### **Artículo 2.**

1. El plazo de ejecución de las subvenciones de importe igual o superior a 300.000 euros, que se encuentren acogidas a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional undécima de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico de la Región de Murcia, que tengan como objeto la ejecución de inversiones municipales, se ampliará en 3 años a contar desde el vencimiento del plazo vigente para cada subvención.

Para las subvenciones que se encuentren acogidas a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 de la citada disposición adicional, cuyo importe sea igual o superior a 300.000 euros, y que tengan como objeto la ejecución de inversiones municipales, se otorgará un nuevo plazo de ejecución, hasta el 31.12.2023.

En ambas situaciones, la efectividad de la ampliación o nuevo plazo de ejecución, según proceda, quedará condicionada a que los Ayuntamientos interesados presenten antes del 31 de mayo de 2021, ante el órgano gestor de la subvención, memoria justificativa de la viabilidad de su realización en el nuevo plazo que ahora se regula, acompañando programa de ejecución temporal de la actuación subvencionada y certificación acreditativa de la existencia de crédito adecuado y suficiente o del compromiso de habilitarlo. La falta de acreditación de estos requisitos, implicará el inicio del correspondiente expediente de reintegro, condonándose en todo caso, los intereses de demora.

Para el caso de Ayuntamientos de municipios menores de 10.000 habitantes, y siempre que se cumplan los restantes requisitos contenidos en los párrafos anteriores, la ampliación o nuevo plazo de ejecución podrá ser otorgada con independencia del importe de la subvención concedida para la ejecución de inversiones municipales.

Asimismo, y en un plazo no superior a los 18 meses previos a la fecha límite establecida para la ejecución de la inversión subvencionada, el Ayuntamiento beneficiario deberá aportar certificación acreditativa del inicio o reanudación de las obras (para el caso de que la ejecución esté suspendida), así como del grado de ejecución de las mismas. Llegado el vencimiento de este plazo, sin que

dicho extremo quede acreditado, se procederá a iniciar expediente de reintegro, condonándose en todo caso, los intereses de demora.

2. Los Ayuntamientos que hayan ejecutado las actuaciones subvencionadas, dentro del plazo establecido en la presente disposición, dispondrán de un año adicional para su justificación.

**Disposición adicional única. Beneficios fiscales para el sector de la restauración y hostelería aplicables a las tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

1. Desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, los sujetos pasivos que sean titulares de una actividad de restauración y hostelería y se hubieran visto afectados por la suspensión de apertura al público establecida en las Órdenes de 6 de noviembre y 24 de noviembre de la Consejería de Salud, por las que se prorroga parcialmente la vigencia de las medidas generales, de carácter temporal, para hacer frente a la epidemia de COVID-19 en la Región de Murcia contenidas en la Orden de 9 de octubre de 2020 y la vigencia de las medidas adicionales, de carácter temporal, contenidas en la Orden 26 de octubre de 2020, y se adoptan medidas extraordinarias y temporales de restricción en determinados ámbitos sectoriales, estarán exentos del pago de las tasas que se exponen a continuación, reguladas en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales:

T310. Tasa por actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar.

T330. Tasa por ordenación de actividades turísticas.

T610. Tasa por la ordenación de actividades e instalaciones industriales y energéticas.

T630. Tasa por diligencia de certificados de instalaciones sujetas a seguridad industrial.

T810. Tasa por actuaciones administrativas de carácter sanitario.

2. En relación con la T310 "Tasa por actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar" la presente exención sólo será de aplicación al supuesto regulado en el epígrafe j) "Para instalar máquinas en bares y cafeterías" del apartado 1 del artículo 4.

3. La presente exención no será de aplicación al supuesto regulado en el epígrafe 11) del artículo 4 de la tasa T610, "Tasa por la ordenación de actividades e instalaciones industriales y energéticas."

**Disposición final primera. Habilitación.**

Se faculta al titular de la Consejería de Presidencia y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente norma.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, 29 de diciembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—El Consejero de Presidencia y Hacienda, Javier Celdrán Lorente.

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejo de Gobierno

**7697 Decreto-Ley n.º 12/2020, de 29 de diciembre, por el que se establece como medida extraordinaria una línea de subvenciones para los concesionarios de los servicios de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general de la Región de Murcia, como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19.**

#### I

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 que, tras sucesivas prórrogas, se extendió hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020. Se establecieron importantísimas limitaciones a la libertad de circulación de las personas, así como otras medidas temporales de carácter extraordinario.

El artículo 14.2 de esta norma habilitó a las autoridades autonómicas para establecer porcentajes de reducción de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general, garantizando al propio tiempo, y en caso necesario, que los ciudadanos pudieran acceder a sus puestos de trabajo y a los servicios básicos, estableciendo también la obligación para los operadores de tales servicios de realizar una limpieza diaria de los vehículos de transporte y a tomar las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre las personas usuarias.

Un día más tarde, el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente delegada en sus áreas de responsabilidad, dictó la Orden TMA/230/2020, de 15 de marzo, concretando la actuación de las autoridades autonómicas respecto de la fijación de servicios de transporte público de su titularidad, estableciendo que las autoridades autonómicas competentes podrían fijar los porcentajes de reducción de los servicios de transporte público de su titularidad que estimasen convenientes, de acuerdo a la realidad de las necesidades de movilidad existentes en sus territorios y a la evolución de la situación sanitaria, con la misma garantía de acceso de los ciudadanos a sus puestos de trabajo y a los servicios básicos.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante la situación extraordinaria generada por la evolución de la pandemia, adoptó distintas medidas de carácter extraordinario y urgente de conformidad con las normas citadas, y así la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de 16 de marzo (BORM 17/3/2020) determinó una reducción del 60 por ciento de las expediciones de todos los transportes públicos regulares de viajeros por carretera de uso general de titularidad autonómica, (salvo en aquellas líneas cuyas expediciones fuesen inferiores a tres, en los que no se suspendió ninguna), adaptando los horarios de tránsito para garantizar el servicio en las horas de mayor afluencia, incluso con la posibilidad de establecer los refuerzos que resultasen necesarios, con el fin de atender las necesidades de desplazamiento de los ciudadanos para acceder a



sus puestos de trabajo y a los servicios básicos, poniendo especial atención a las necesidades de comunicación con los centros sanitarios de nuestro territorio.

Igualmente, se redujo el aforo de los vehículos a un tercio de su capacidad total, con la recomendación de que se respetase una distancia mínima de un metro y medio entre los viajeros, suspendiéndose las paradas de todas las líneas de las concesiones interurbanas autonómicas en universidades, centros educativos y centros comerciales, (salvo en aquéllos en que existiesen establecimientos de adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad).

Por Orden de la misma Consejería de 20 de marzo (BORM del mismo día) se facultó a la Dirección General de Movilidad y Litoral, a fijar por resolución y de forma individualizada, una oferta de servicios mínimos para cada una de estas concesiones de servicio de transportes públicos, sobrepasando esa reducción general del 60% de las expediciones, cuando el operador del servicio así lo propusiese, basándose en los datos de tráfico reales de viajeros del mismo. En virtud de ello, fueron numerosas las de reducciones de servicio acordadas, que afectaron a las concesiones más significativas de la Región por su tráfico de viajeros, con lo que en la práctica la reducción se tradujo en cifras cercanas al 70%.

Aun a pesar de ello, la oferta de servicios en cuanto a plazas, expediciones y frecuencias siempre sobrepasó la demanda, que en ese periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 21 de junio, sufrió una reducción en torno al 90 por ciento, debido a las limitaciones casi absolutas impuestas a la movilidad personal y colectiva por el estado de alarma que, como fácilmente se recordará, trajo consigo el confinamiento domiciliario de toda la población, incluyendo la clausura de establecimientos no esenciales, como bares, restaurantes, discotecas, cafeterías, cines, negocios comerciales, centros educativos, universidades, etc.

Estas modificaciones sufridas en la prestación del servicio de transporte público se han traducido para los operadores del servicio de transporte público en un enorme impacto económico por la reducción extraordinaria de ingresos, así como el incremento de los costes soportados, pues además las empresas concesionarias han tenido que hacer frente a la imposición de nuevas obligaciones como han sido las derivadas de la desinfección diaria de los vehículos.

La situación actual de las empresas concesionarias del transporte público regular de viajeros por carretera de uso general, con numerosas pérdidas acumuladas desde entonces, que no han podido ser resarcidas en forma alguna por la explotación de los servicios pues la demanda y utilización de estos servicios no ha vuelto en absoluto a acercarse a los niveles usuales previos a la pandemia, podría dar lugar al abandono por parte de muchas de ellas de este servicio público básico y esencial.

En consecuencia, la situación de hecho creada por el COVID 19 y las medidas adoptadas por la Administraciones para combatirlo, justifican el otorgamiento de compensaciones económicas extraordinarias a todos los operadores de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general de titularidad autonómica por las pérdidas económicas sufridas, en el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020. También es necesaria la previsión de la posible compensación en el futuro de las que se han producido desde esa fecha y se siguen produciendo en la actualidad (y se producirán hasta el 9 de mayo de 2020 fecha en la que finalizaría el actual estado de alarma) pues las

restricciones a la movilidad y las limitaciones impuestas al transporte público de viajeros desde entonces, aun no siendo tan radicales, se han seguido produciendo en función de los datos epidemiológicos de evolución de la pandemia, que ha ocasionado una segunda ola a finales del verano pasado así como continuos rebrotes desde entonces hasta la fecha actual, en la que se comienza a prever ya la posible tercera ola de esta enfermedad infecciosa.

La Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio de 1982, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece en su artículo 10. Uno.4. la competencia exclusiva de la misma en el transporte de viajeros cuyo itinerario discorra íntegramente su territorio.

Tratándose de una competencia exclusiva se considera de imperiosa necesidad el otorgamiento de las subvenciones que se relacionan en el Anexo de este Decreto Ley, dirigidas a compensar en la medida de lo posible las pérdidas económicas de los operadores del servicio de transporte público regular de viajeros de uso general de titularidad económica, y dotar así de financiación y de liquidez a las concesiones para garantizar el mantenimiento de este servicio público básico y esencial.

## II

El artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones determina que podrán concederse de forma directa subvenciones cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, siguiéndose en este caso el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

Por su parte, el artículo 23.1 de Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece que únicamente podrán concederse subvenciones de forma directa en los casos previstos en el número 2 del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones.

Ha de destacarse, porque resulta esencial en este caso, que los contratos de gestión de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general se encuentran adjudicados por la administración con carácter exclusivo, de tal forma que no pueden celebrarse otros que cuyos servicios puedan cubrir tráficos coincidentes. La exclusividad en la explotación de los tráficos es uno de los principios que rigen el actual sistema concesional del transporte terrestre tal y como se recoge en el artículo 72 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. Por tanto es el operador del servicio quien ostenta el derecho legítimo a prestarlo y en consecuencia el único posible destinatario de la subvención directa que se pueda otorgar para paliar las consecuencias de la grave crisis económica generada por la COVID-19 y las restricciones de servicios impuestas por la administración durante el estado de alarma.

El carácter singular de estas subvenciones deriva de la naturaleza excepcional, única e imprevisible de los acontecimientos que las motivan. Las razones de interés público que justifican el otorgamiento directo de las subvenciones radican en la necesidad de garantizar el derecho a la movilidad de las personas mediante los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general y preservar así el sistema de transporte público mediante el apoyo a la continuidad de la prestación del servicio por parte de las empresas prestadoras, paliando las pérdidas económicas ocasionadas entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020, periodo correspondiente al estado de alarma decretado por el Gobierno de la Nación.

De conformidad con las normas citadas el inicio de este apartado, el presente Decreto Ley regula el régimen jurídico de estas subvenciones, que respeta en cualquier caso los principios generales de ambas leyes.

### III

El Decreto-Ley consta de una parte expositiva, una parte dispositiva y un Anexo.

La parte dispositiva se encuentra estructurada en 14 artículos, en los que se define el objeto de la norma (art. 1), se determina el régimen jurídico aplicable a las subvenciones (art. 2) y las disponibilidades presupuestarias, especificando la partida presupuestaria y el proyecto en el que se consignan 1.795.754,56 € para esta finalidad (art. 3). Igualmente se establece el régimen de incompatibilidades (art. 4) el régimen de la concesión de las subvenciones y su cuantía, si bien respecto a esta última, el artículo se remite al Anexo de la norma (art. 5). Se definen así mismo a los beneficiarios (art. 6), sus obligaciones (art. 7) y el concepto subvencionable (art. 8). Se determina de qué forma se realizará el pago de la subvención (art. 9), así como de la justificación de la misma (art. 10), el régimen sancionador, que se remite al previsto en la ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (art. 11) y la casuística en la que procederá el reintegro de lo percibido, junto con las responsabilidades en que puede incurrir la empresa bonificaría de la subvención (art. 12). Por último se recogen las obligaciones de publicidad activa a la que se encuentran sometidas estas subvenciones (art. 13), así como las prescripciones legales de aplicación en cuanto a la Base Nacional de Subvenciones (art. 14).

La Disposición Final Única determina el momento de entrada en vigor de la Ley.

Y el Anexo a la disposición relaciona y detalla las concesiones a las que se concede la subvención, la cuantía para cada una de ellas, la empresa concesionaria que gestiona el contrato de gestión de servicios públicos como titular de la subvención y el importe que corresponde a cada empresa, pues en bastantes casos se da la circunstancia de que una sola empresa gestione dos o más concesiones autonómicas.

### IV

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, habilita en su artículo 30.3 al Consejo de Gobierno a que en casos de extraordinaria y urgente necesidad, pueda dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley, sin que pueda ser objeto de las mismas, la regulación de los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

El Decreto-Ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F.3), subvenir a un situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En relación con la concurrencia de los presupuestos habilitantes de extraordinaria y urgente necesidad, debe tenerse en cuenta la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, resumida en el Fundamento Jurídico IV de la Sentencia 61/2018, de 7 de junio de 2018. De acuerdo con ella, se requieren, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, lo que ha venido en denominarse, la situación de urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella».

En cuanto a la situación de urgencia, el Tribunal Constitucional ha indicado que «aun habiendo descartado que la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o emergencia, es lo cierto que hemos exigido la concurrencia de ciertas notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia» (SSTC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7). También ha señalado el Tribunal Constitucional que la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno, siempre que concurra efectivamente la excepcionalidad de la situación, pues «lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurren» (STC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6).

En cuanto a la conexión de sentido entre la situación de necesidad definida y las medidas que en el decreto-ley se adoptan, el Tribunal Constitucional atiende a «un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido» (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 1/2012, de 13 de enero, FJ 11; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 9; y 61/2018, de 7 de junio, FJ 4).

La alternativa de introducir estas medidas mediante un proyecto de ley no resulta factible en el presente caso, puesto que, no se podrían adoptar a tiempo las necesarias medidas para dotar de la financiación y liquidez necesaria a los operadores de los servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general, corriendo el riesgo que dichos servicios puedan ser abandonados, por la imposible viabilidad económica de las empresas concesionarias, o de sus actividades para poder prestarlos con garantía de continuidad, por lo que resulta imprescindible acudir a la aprobación de un decreto-ley. El proyecto de ley, exigiría, como requisitos para su entrada en vigor, una tramitación de la iniciativa legislativa por el Gobierno regional y una posterior tramitación parlamentaria del proyecto. Este proceso, incluso utilizando el procedimiento de urgencia, debido a su dilación en el tiempo, impediría la necesaria inmediatez en la respuesta que requiere el mantenimiento de los servicios de transporte público regular de los ciudadanos de la Región de Murcia ante los acontecimientos tan graves descritos anteriormente.

Los motivos que acaban de exponerse justifican ampliamente la concurrencia de los requisitos constitucionales de extraordinaria y urgente necesidad, que habilitan al Gobierno para aprobar el presente decreto-ley dentro del margen de

apreciación que, en cuanto órgano de dirección política del Estado, le reconoce el artículo 86.1 de la Constitución (STC 142/2014, FJ 3 y STC 61/2018, FFJJ 4 y 7). Concurren también las notas de excepcionalidad, gravedad y relevancia que hacen necesaria una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de una ley, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (STC 68/2007, FJ 10 y STC 137/2011, FJ 7).

Por lo demás, en el supuesto abordado por este decreto-ley, ha de subrayarse que para subvenir a la situación de extraordinaria y urgente necesidad descrita es necesario proceder a aprobar una norma con rango de ley, tal y como prevén el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 23.1 de Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Lo anterior de por sí, exige «una respuesta normativa con rango de ley» (STC 152/2017, de 21 de diciembre, FJ 3 i), cumpliéndose lo establecido en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia ya que no regula derechos previstos en el Estatuto, régimen electoral, instituciones de la Región de Murcia ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

## V

A pesar del carácter extraordinario y urgente, en la elaboración de esta disposición, se han observado los principios de buena regulación establecidos, en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

En cumplimiento de los principios de eficacia y proporcionalidad, las medidas de compensación económica contempladas en esta norma se ajustan plenamente al objetivo que pretende conseguirse mediante este instrumento, pues posibilitaran y coadyuvaran al mantenimiento de la prestación de los servicios de transporte público regular de viajeros en nuestra comunidad autónoma.

Por otra parte, de acuerdo con los principios de seguridad jurídica y simplicidad, el Decreto-Ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico regional generando, por lo tanto, un marco normativo claro y poco disperso.

Por último, la norma es coherente con los principios de transparencia y accesibilidad, al tener claramente definido su objetivo y la justificación del mismo en los párrafos anteriores, y haber cumplido estrictamente con los procedimientos exigidos en la tramitación de un decreto-ley, no habiéndose realizado los trámites de participación pública, al estar excepcionados para la tramitación de decretos-leyes, según lo dispuesto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aplicado supletoriamente.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 29 de diciembre de 2020,

### Dispongo:

#### **Artículo 1.- Objeto.**

1.- Establecer una línea de subvenciones para los concesionarios de los servicios de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general de la Región de Murcia, para paliar las pérdidas económicas ocasionadas por las medidas de restricción a la movilidad adoptadas por la

Administración y la situación de hecho provocada por el COVID-19, entre el 14 de marzo de 2020 y el 9 de mayo de 2021.

2.- Aprobar y regular las subvenciones para todos los operadores de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general de titularidad autonómica por las pérdidas económicas sufridas, en el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020.

3.-Habilitar al Consejero de Fomento e Infraestructuras para conceder, de forma directa, subvenciones a los operadores de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general de titularidad autonómica por las pérdidas económicas sufridas, en el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2020 y el 9 de mayo de 2021, así como establecer los criterios que las regulen y su régimen jurídico.

#### **Artículo 2.- Régimen jurídico**

Las subvenciones concedidas al amparo del punto 2 del artículo anterior tienen carácter singular, de conformidad con el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se regirán, además de por lo establecido en este Decreto ley, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y sus disposiciones de desarrollo, así como por lo establecido en las restantes normas de derecho administrativo, y en su defecto por las normas de derecho privado.

#### **Artículo 3.- Disponibilidades presupuestarias**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia subvencionará, con cargo a la partida presupuestaria 14.04.00.513A.477.60, y proyecto 47659 hasta un máximo de 1.795.754,56 €, destinados a compensar las pérdidas económicas de los concesionarios del transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general durante el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020.

#### **Artículo 4.- Régimen de incompatibilidades**

1.- La obtención de esta subvención es incompatible con cualquier otra ayuda financiada con fondos públicos o privados, nacionales o internacionales, otorgada para los mismos fines y con relación al mismo periodo.

La percepción de las compensaciones económicas que se establecen en el presente Decreto-Ley, es incompatible con cualesquiera otras retribuciones que pudieran corresponder al concesionario, basadas en las normas generales sobre fuerza mayor o restablecimiento del equilibrio económico, que en su caso, pudieran ser aplicables.

2.- El importe de la misma no podrá ser superior al importe que representan las pérdidas económicas sufridas como consecuencia de los costes soportados y la caída de ingresos producida durante el periodo comprendido entre el 14/03/2020 (fecha de entrada en vigor *del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis*



*ocasionada por el COVID-19*) y el 21/06/2020 (fecha de finalización del estado de alarma), como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19.

#### **Artículo 5.- Concesión y cuantía de las subvenciones**

Dada la exclusividad en la explotación de los tráficos de las concesiones de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general establecida en el artículo 72 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, se conceden las subvenciones que figuran en el Anexo del presente Decreto Ley, y por las cuantías que como máximo en el mismo se indican, a cada una de las empresas concesionarias de este tipo de transporte público de la Región de Murcia.

#### **Artículo 6.- Beneficiarios**

Serán beneficiarios de las ayudas reguladas en este decreto ley todos los titulares de un contrato de concesión de los servicios de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general, entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020, cuya titularidad corresponda a la Administración Regional, siempre que no concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.

#### **Artículo 7.- Obligaciones de los beneficiarios**

A.- Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por la Consejería de Fomento e Infraestructuras, así como a cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, aportando cuanta información le sea requerida por la Administración en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

B.- Comunicar a la Consejería de Fomento e Infraestructuras la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad.

Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

C.- Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos exigidos por la legislación concesionaria y sectorial vigente aplicable

D.- Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

E.- Proceder, en su caso, al reintegro de los fondos en el caso de alteración de las circunstancias y de los requisitos subjetivos y objetivos considerados para la concesión.

F.- Comunicar a la Consejería de Fomento e Infraestructuras la modificación de cualquier circunstancia, tanto objetiva como subjetiva, que afectase a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

G.- Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la seguridad Social.

#### **Artículo 8.- Concepto subvencionable.**

Las subvenciones irán dirigidas a compensar las pérdidas económicas de los concesionarios del transporte público regular interurbano de viajeros de uso general durante el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020 por las medidas de restricción a la movilidad adoptadas por la



Administración, y la situación de hecho provocada por el COVID-19, durante el periodo comprendido entre el 14/03/2020 y el 21/06/2020.

#### **Artículo 9.- Pago de la subvención.**

El pago se abonará a los beneficiarios, mediante pago único, y con carácter previo a la justificación de la subvención.

#### **Artículo 10.- Justificación de la subvención.**

Los concesionarios beneficiarios estarán obligados a presentar durante el primer trimestre de 2021 los siguientes documentos, referidos todos, al periodo comprendido entre el 14 de Marzo y el 21 de junio de 2020:

1.- Una memoria justificativa que contenga una cuenta de pérdidas y ganancias (ingresos y costes) referida al periodo subvencionable (periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020), procedente de la contabilidad analítica separada de la actividad de la concesión que ha obtenido la subvención,

2.- Declaración responsable en la que conste expresamente la veracidad y certeza de la misma, así como que el importe de la subvención ha sido destinado a la actividad concesional;

#### **Artículo 11.- Régimen sancionador.**

Los concesionarios beneficiarios quedarán sometidos al régimen sancionador establecido en la ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 12.- Reintegro y responsabilidades**

1.- Procederá el reintegro de las cantidades percibidas, así como el interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en virtud de los supuestos y formas establecidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 7/2005, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2.- La beneficiaria quedará sometida a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en la materia establece el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Título IV de la Ley 7/2005.

3.- Se establecen los siguientes criterios para la graduación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas con motivo del otorgamiento de la subvención con los porcentajes a reintegrar en cada caso:

Posibles incumplimientos	Porcentaje a reintegrar
1. Obtención de la subvención falseando u ocultando condiciones.	100%
2. Incumplimiento total de los fines para los que se concede la subvención.	100%
3. Incumplimiento de la obligación de justificación.	100%
4. Justificación insuficiente.	Proporcional a la parte no justificada adecuadamente.
5. Incumplimiento parcial de otras condiciones impuestas como beneficiario.	Proporcional a las condiciones no cumplidas.

Dichos criterios serán de aplicación para determinar el importe que finalmente haya de reintegrar el beneficiario y responden al principio de proporcionalidad.

#### **Artículo 13.- Publicidad**

Es de aplicación el artículo 17.5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia, en cuanto a las obligaciones de publicidad activa.



#### **Artículo 14.- Base de Datos Nacional de Subvenciones**

Igualmente, ha de aplicarse la Instrucción de 30 de diciembre de 2015, de la Intervención General de la CARM, de desarrollo en el ámbito de ésta de las previsiones contenidas en las instrucciones dictadas por la IGAE sobre la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

#### **Disposición final única.**

El presente Decreto Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, 29 de diciembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—El Consejero de Fomento e Infraestructuras, José Ramón Díez de Revenga Albacete.

## ANEXO

CONCESIÓN		IMPORTE	EMPRESA CONCESIONARIA	IMPORTE
MUR-003	BALSICAS (ESTACIÓN) – SAN PEDRO DEL PINATAR	47.203,78	AUTOCARES LA INMACULADA, S.L.	47.204
MUR-004	CARAVACA – NERPIO	36.619,83	AUTOCARES LÓPEZ FERNÁNDEZ, S.L.	51.376,77
MUR-006	CARAVACA DE LA CRUZ – HUÉSCAR	13.604,30		
MUR-048	CARAVACA DE LA CRUZ – LORCA – CEHEGÍN	1.152,64		
MUR-005	PUERTO LUMBRERAS – CARTAGENA	56.767,28	TTES. URBANOS DE CARTAGENA, S.A.	256.241
MUR-028	CARTAGENA Y COMARCA	182.765,39		
MUR-036	CARTAGENA – EL ALGAR	16.708,24		
MUR-007	ABARAN – CIEZA	21.198,13	AUTOCARES FCO. SANCHEZ GIL, S.L.	21.198,13
MUR-010	FUENSANTA – LORCA	2.273,08	D. EZEQUIEL GALERA RECHE	2.273,08
MUR-019	LOS ROYOS-CARAVACA	6.646,93	BUS LÍNEA 5, S.L.	19.940,78
MUR-029	CARAVACA DE LA CRUZ – CEHEGÍN	13.293,85		
MUR-025	CALASPARRA – CARAVACA – MURCIA	112.381,13	LÍNEAS COSTA CÁLIDA, S.L.	112.381,13
MUR-026	MURCIA – MAZARRÓN – ÁGUILAS	207.638,00	INTERURBANA DE AUTOBUSES, S.A.	733.657,00
MUR-049	ABANILLA – MURCIA	21.403,00		
MUR-055	LA UNIÓN – MURCIA	89.322,00		
MUR-068	MURCIA – FORTUNA – PINOSO	26.513,00		
MUR-083	CARTAGENA – MURCIA	179.964,00		
MUR-084	YECLA – JUMILLA – MURCIA	113.863,00		
MUR-085	MURCIA – CIEZA – CARAVACA DE LA CRUZ	94.954,00		
MUR-035	BLANCA – CIEZA	13.892,44	AUTOCARES JOSE MTNEZ. GARCIA, S.L.	13.892,44
MUR-043	LORCA – MURCIA	95.220,87	TTES. PERIFERICOS MURCIANOS, S.A.	95.220,87
MUR-056	ALEDO – TOTANA	20.398,96	AUTOCARES ESPUÑA, S.L.	20.398,96
MUR-065	ÁGUILAS – GARROBILLO	520,47	AUTOCARES DE AGUILAS, S.L.	520,47
MUR-070	LORCA – PUNTAS DE CALNEGRE	683,13	AUTOCARES GÓMEZ, S.A.	683,13
MUR-082	MULA – PUERTO DE MAZARRÓN	9.141,88	AUTOCARES DE MURCIA, S.A.	9141,88
MUR-087	LORCA – PUERTO DE MAZARRON	3.563,78	MURCIABUS, S.L.	3563,78
MUR-090	EL RELLANO – EL FENAZAR – MOLINA – MURCIA	1.140,26	AUTOCARES TORRE ALTA, S.L.	1140,26
MUR-092	VALLE DE RICOTE – MURCIA – PLAYAS DEL MAR MENOR Y MAYOR	116.527,00	BUSMAR, S.L.U.	116.527
MUR-093	MURCIA Y CERCANIAS	290.394,19	TTE. DE VAJEROS DE MURCIA, S.L.U.	290.394,19
<b>TOTALES</b>		<b>1.795.754,56</b>	<b>TOTALES</b>	<b>1.795.754,56</b>

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

**6889 Decreto n.º 158/2020, de 26 de noviembre, de la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes por el que se regula la concesión directa de una subvención mediante convenio a la Fundación CEPAIM para la realización del proyecto "Desarrollo Juvenil Comunitario. COVID-19" que se pone en marcha en respuesta a la crisis sociosanitaria provocada por la COVID-19.**

A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, le corresponde la competencia exclusiva en materia de juventud, en virtud de las competencias que tiene atribuidas en el art.10.uno.19 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio (BOE núm. 146, de 19 de junio).

La Consejería de Turismo, Juventud y Deportes, según Decreto del Presidente n.º 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, en su art. 6 asume las competencias asignadas al Departamento en materia de juventud (BORM núm. 176, de 1 de agosto).

Según el art. 5 del Decreto n.º 243/2019, de 12 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes (BORM núm. 211, de 12 de septiembre) a la Dirección General de Juventud le corresponde la promoción, impulso y desarrollo de las actuaciones dirigidas a los jóvenes en los ámbitos establecidos en la Ley 6/2007, de 4 de abril, de Juventud de la Región de Murcia.

Son principios rectores de las políticas de juventud, según lo establecido en el art. 4 de la Ley 6/2007, de 4 de abril, de Juventud de la Región de Murcia, la universalidad, entendida como realización de actuaciones en beneficio de toda la población joven, el desarrollo de valores democráticos, la igualdad de oportunidades y la integración social.

La Juventud representa el 23.4% de la población total de la Región de Murcia y ante la crisis sociosanitaria creada por la pandemia COVID-19, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene que dar respuesta a las necesidades de los jóvenes de la Región, y más concretamente, a los sectores mas vulnerables de la misma.

Este Decreto tiene por objeto regular una subvención a la Fundación CEPAIM para llevar a cabo el proyecto de "Desarrollo Juvenil Comunitario", mediante el que se pretende desarrollar una Red Experimental de Laboratorios Juveniles en la Región de Murcia -"LabJuRM" que responda a estas necesidades de la población joven y contribuya a alcanzar los principios y objetivos recogidos en el art.4 de la ley 6/2007 de 4 de abril, de Juventud de la Región de Murcia.

El objetivo del proyecto es promover una estrategia que permita iniciar un proceso en el que la juventud, y de manera más específica, la más vulnerable, en la conyuntura actual de pandemia por la COVID-19, sea protagonista y promotora de iniciativas comunitarias interculturales, a través de la participación y su implicación en la comunidad.

Los laboratorios de innovación ciudadana se han convertido en una práctica creciente de las instituciones públicas para solucionar problemas y necesidades de la ciudadanía. Diversas experiencias de la última década aportan información sobre aspectos generales de estos espacios, orientados a tratar problemas complejos mediante la inclusión de una pluralidad de actores y la promoción de inteligencia colectiva.

El laboratorio es entendido como espacio de experimentación (no solo de proyectos sino también de funcionamiento de este) para la colaboración y compartir conocimientos

El elemento vertebrador del proceso será la participación e implicación de los tres actores claves de la acción comunitaria: la ciudadanía (jóvenes en este caso), los recursos técnicos públicos y privados y la administración (autonómica y local). Todo ello para configurar un trabajo en red que identifique y active las potencialidades del territorio para una mejora en la autogestión de la organización de la comunidad, así como la implicación de la juventud en la misma.

La FUNDACIÓN CEP AIM, cuenta con los recursos metodológicos y materiales suficientes para desarrollar esta experiencia, así como con centros en Murcia, Cartagena, Torre Pacheco, Lorca y Molina de Segura.

Los centros disponen de aulas de formación, salas de exposiciones, despachos de atención individualizada y otras infraestructuras. Cada una de estas sedes disponen además, de material técnico para facilitar un adecuado desarrollo del Programa propuesto: equipos informáticos, material didáctico para los talleres y formaciones, material audiovisual, teléfono, fotocopiadora y fax.

La experiencia se desarrollará de forma experimental a lo largo de tres meses en los municipios en los que la fundación tiene sede.

Por ello, entendiéndose que existen razones de interés público y social y el carácter singular de las mismas, la Comunidad Autónoma y más concretamente la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes, a través de la Dirección General de Juventud, participará directamente en la financiación de las actuaciones previstas mediante la concesión directa de una subvención, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23 de la ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo establecido en el artículo 22.2.c) d la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En su virtud, a propuesta de la titular de la Consejería de Turismo Juventud y Deportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de noviembre de 2020

### **Dispongo:**

#### **Artículo 1.- Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto regular la concesión de una subvención a la Fundación CEP AIM para la realización del proyecto "Desarrollo Juvenil Comunitario.COVID-19", mediante el desarrollo de la red experimental de laboratorios juveniles en la Región de Murcia "LabJuRM".

#### **Artículo 2.- Procedimiento de concesión.**

1. La subvención regulada en este Decreto tiene carácter singular y se concederán de forma directa conforme a lo establecido en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de

Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por concurrir razones de interés público, social, económico o humanitario, que dificultan su convocatoria pública. Con carácter previo a la concesión de la subvención, los beneficiarios deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. El órgano competente para concesión de la correspondiente subvención será la Consejera de Turismo, Juventud y Deportes.

3. El instrumento para la formalización de la concesión de las subvención será el convenio que será suscrito entre la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes y la Fundación CEPAIM.

### **Artículo 3. Régimen jurídico aplicable.**

Serán de aplicación a la subvención, constituyendo el régimen jurídico aplicable, además de lo dispuesto en este Decreto de Consejo de Gobierno por el que se apruebe la concesión directa:

- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el R.D. 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley, y resto de disposiciones de desarrollo en su regulación de carácter básico.
- La Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las normas de desarrollo de dicha Ley.
- Las restantes normas de derecho administrativo, y en su defecto, las normas de derecho privado.

### **Artículo 4. Razones de interés público y social.**

La FUNDACIÓN CEPAIM, es una entidad dotada de personalidad jurídica y plena capacidad, cuya finalidad es la promoción integral de la población vulnerable, que conoce los programas y actividades que promueve la Consejería y, en atención a sus fines, coincidentes con los que se pretenden alcanzar con estas acciones, se adhiere a los mismos al objeto de contribuir a su consecución. El proyecto "Desarrollo Juvenil Comunitario.Covid-19" pretende dar respuesta y contribuir a alcanzar los principios y objetivos recogidos en el art.1 de la Ley 6/2007, de 4 de abril, de Juventud de la Región de Murcia, a través de su área de Interculturalidad y Desarrollo Comunitario que ha trabajado desde el año 2005 en procesos de inclusión social en barrios y municipios tanto de la Región de Murcia, como del resto del Estado español.

El objetivo del proyecto es el de promover una estrategia que permita iniciar un proceso en el que la juventud, y de manera más específica, la más vulnerable, sea protagonista y promotora de iniciativas comunitarias interculturales, a través de la participación y su implicación en la comunidad.

### **Artículo 5. Beneficiario.**

Será beneficiaria de esta subvención, en los términos establecidos en este Decreto, la Fundación CEPAIM, ACCIÓN INTEGRAL CON MIGRANTES, con NIF. G73600553.

### **Artículo 6. Requisitos.**

El beneficiario, tal y como se ha establecido en el artículo 2.1 de este decreto, deberá reunir los requisitos del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, acreditándolos en el modo previsto en la citada ley, en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprueba su reglamento, y en la Orden de 1 de abril de 2008 de la Consejería de Hacienda

y Administraciones Públicas, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 7. Obligaciones del beneficiario y plazo de ejecución.**

1. La Fundación CEPAIM se compromete a ejecutar las actuaciones objeto de esta subvención en el plazo de tres meses desde la firma del correspondiente convenio, destinando los recursos que sean necesarios para cumplir este plazo de ejecución así como los resultados perseguidos por el mismo.

2. Como beneficiario de la subvención, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las obligaciones contempladas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, deberá:

a) Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención, de acuerdo con las condiciones y requisitos formales y materiales que se recogen en el correspondiente convenio a suscribir con la Comunidad Autónoma de la región de Murcia a través de la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes.

b) Acreditar ante la Dirección General de Juventud la realización de la actividad, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, seguimiento y control a efectuar por la Dirección General de Juventud, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes.

d) No destinar el importe de la subvención concedida a fines diferentes a aquél para el cual se concedió la subvención.

e) Comunicar a la Dirección General de Juventud la modificación de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva que afectase a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

f) Comunicar a la Dirección General de Juventud de la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien actividades que pudieran estar relacionadas con el objeto del presente acuerdo.

g) Justificar el importe total de la actuación subvencionada en los plazos y términos previstos en el convenio.

3. La Fundación CEPAIM MURCIA deberá dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de la actuación objeto de la subvención.

4. El beneficiario quedará, en todo caso, sujeto a las obligaciones impuestas por los artículos 14 y concordantes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como a las previstas en el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 8. Compatibilidad de las subvenciones.**

1. La subvención que se regula en el presente decreto será compatible con otras que pudieran otorgarse para una finalidad complementaria al proyecto, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que no se financien las mismas actuaciones, y que sirvan para mejorar los objetivos que se persiguen.



2. El régimen de ayudas es compatible con el mercado común europeo al no constituir ayuda de estado en el sentido del apartado 1 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

#### **Artículo 9. Cuantía y pago de la subvención.**

La subvención a conceder será por un importe máximo de quince mil euros (15.000 €) con cargo a la partida presupuestaria 19.02.00.323A.484.40 proyecto de gasto 46878 Convenio con la Fundación CEPAIM "Desarrollo Juvenil Comunitario COVID19" de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020.

El pago se realizará tras la firma del correspondiente convenio, con carácter anticipado, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones que se derivan de la suscripción del mismo.

#### **Artículo 10. Régimen de justificación de la subvención.**

Los beneficiarios deberán presentar la justificación documental sobre la aplicación del 100% de los fondos recibidos para la actividad subvencionada, en el plazo de dos meses posteriores a la finalización del Proyecto, que incluirá:

a) Memoria técnica de ejecución y resultado de la actuación: incluirá la descripción y justificación documental de las acciones desarrolladas en cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, y recogerá los datos tanto cuantitativos como cualitativos de los usuarios atendidos, conforme a los protocolos proporcionados por la Dirección General de Juventud.

b) Memoria económica de la aplicación de los fondos recibidos: incluirá la justificación documental de los gastos.

#### **Artículo 11. Constitución de Garantías.**

El beneficiario queda exonerado de prestar garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 d) de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 12. Reintegro de la subvención.**

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas cuando concurra cualquiera de las causas previstas en los artículos 36 y 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, previa incoación del correspondiente procedimiento de reintegro, de acuerdo con los artículos 35 y siguientes de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 7/2005, en cuanto a la retención de pagos.

2. En los supuestos recogidos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, al beneficiario, además del reintegro de la cantidad otorgada, le será exigible el interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, de conformidad con el artículo 32.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. La justificación insuficiente o incorrecta, en los términos establecidos en el artículo 10, dará lugar a la reducción o reintegro de la subvención, según proceda, en la parte justificada insuficiente o incorrectamente

**Artículo 13. Responsabilidades y régimen sancionador.**

Los beneficiarios quedarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que, sobre infracciones y sanciones establece la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

**Artículo 14. Publicación en el Portal de la Transparencia**

Con independencia de la publicidad derivada de la normativa aplicable en materia de subvenciones, y de manera adicional a ésta, las subvenciones que se concedan con arreglo a este Decreto se publicarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiarios, así como su objetivo y finalidad, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**Artículo 15. Disposición final única. Eficacia y publicidad.**

El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 26 de noviembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—  
La Consejera de Turismo, Juventud y Deportes, María Cristina Sánchez López.

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

**6892 Decreto n.º 161/2020, de 26 de noviembre, de la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes por el que se regula la concesión directa de una subvención mediante convenio a la Asociación de Jóvenes Empresarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia-AJE, para la realización del proyecto denominado "Ecosistema Juvenil de Emprendimiento COVID 19".**

A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, le corresponde la competencia exclusiva en materia de juventud, en virtud de las competencias que tiene atribuidas en el art.10.uno.19 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio (BOE núm. 146, de 19 de junio).

La Consejería de Turismo, Juventud y Deportes, según Decreto del Presidente n.º 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, en su art. 6 asume las competencias asignadas al Departamento en materia de juventud (BORM núm. 176, de 1 de agosto).

Según el art. 5 del Decreto n.º 243/2019, de 12 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes (BORM núm. 211, de 12 de septiembre) a la Dirección General de Juventud le corresponde la promoción, impulso y desarrollo de las actuaciones dirigidas a los jóvenes en los ámbitos establecidos en la Ley 6/2007, de 4 de abril, de Juventud de la Región de Murcia.

Son principios rectores de las políticas de juventud, según lo establecido en el art. 4 de la Ley 6/2007, de 4 de abril, de Juventud de la Región de Murcia, la universalidad, entendida como realización de actuaciones en beneficio de toda la población joven, el desarrollo de valores democráticos, la igualdad de oportunidades y la integración social.

La Juventud representa el 23,4% de la población total de la Región de Murcia y ante la crisis sociosanitaria creada por la pandemia COVID-19, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene que dar respuesta a las necesidades de los jóvenes de la Región, y más concretamente, a los sectores mas vulnerables de la misma como son los jóvenes desempleados.

Los **jóvenes** están siendo uno de los colectivos más damnificados por la crisis económica desatada por la COVID 19.

El Empleo es uno de los ámbitos de actuación transversal de las políticas de Juventud, que queda definido en el art. 16 Ley 6/2007, de 4 de abril, de Juventud de la Región de Murcia.

Las políticas de Empleo dirigidas a los jóvenes de la Región de Murcia, deben impulsar y facilitar el acceso de los jóvenes al mercado laboral, deben desarrollar programas y acciones que permitan superar los obstáculos que puedan derivarse de su propia condición, como la falta de experiencia y de formación, estableciendo los cauces, dinámicas y estructuras adecuadas que incidan en el fomento del empleo joven, potenciando la orientación laboral y programas especiales de

formación, promoviendo el acceso al primer empleo, incentivando la contratación estable de jóvenes por cuenta ajena.

Asimismo deben potenciar el autoempleo y la creación de empresas entre jóvenes, estableciendo incentivos que impulsen, especialmente, los proyectos que implanten nuevas tecnologías o que generen nuevos recursos de empleo.

Este Decreto tiene por objeto regular una subvención a la Asociación de Jóvenes Empresarios de la Región de Murcia para llevar a cabo el proyecto de "Ecosistema Juvenil de Emprendimiento COVID 19", que promueve estrategias que permiten iniciar un proceso en el que la juventud, especialmente la desempleada, tenga acceso a los recursos y organismos que le permitan emprender sus propios proyectos empresariales para paliar las consecuencias en empleabilidad creadas por la COVID-19, contribuyendo así, a alcanzar los principios y objetivos recogidos en el art.4 de la ley 6/2007 de 4 de abril, de Juventud de la Región de Murcia.

El proyecto "Ecosistema Juvenil de Emprendimiento COVID 19", consiste en la realización de 12 formaciones en plataforma online de entre 1 y 3 horas de duración, y acciones presenciales, online o semipresencial, a través de 4 eventos compuestos por charlas, mesas redondas entre los asistentes.

En paralelo, un técnico especialista, dará tutorías grupales o personales de forma telemática a aquellos jóvenes de cualquier parte de la Región que necesiten asesoramiento y profundización sobre autoempleo, emprendimiento, ayudas, subvenciones y demás servicios regionales a su alcance.

La Asociación de Jóvenes Empresarios de la Región de Murcia proporciona.

Información, formación, financiación, promoción, networking, encuentros empresariales, asesoramiento, convenios y todo tipo de herramientas centradas en conseguir y facilitar la creación, el crecimiento y desarrollo de las empresas de jóvenes murcianos.

La Asociación de Jóvenes Empresarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia- AJE pone a disposición de sus asociados su oficina y recursos como punto de encuentro entre empresarios jóvenes y sus clientes, equipo de trabajo o colaboradores.

La Experiencia se pretende desarrollar a lo largo de seis meses en todo el territorio de la Región.

Por ello, entendiéndose que existen razones de interés público y social y el carácter singular de las mismas, la Comunidad Autónoma y más concretamente la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes, a través de la Dirección General de Juventud, participará directamente en la financiación de las actuaciones previstas mediante la concesión directa de una subvención, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23 de la ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo establecido en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En su virtud, a propuesta de la titular de la Consejería de Turismo Juventud y Deportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de noviembre de 2020.

**Dispongo:****Artículo 1. Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto regular la concesión de una subvención a la Asociación de Jóvenes Empresarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia-AJE, para la realización del proyecto "**Ecosistema Juvenil de Emprendimiento COVID 19**", para conseguir y facilitar la creación, el crecimiento y desarrollo de las empresas de jóvenes murcianos.

**Artículo 2.- Procedimiento de concesión.**

1. La subvención regulada en este Decreto tiene carácter singular y se concederán de forma directa conforme a lo establecido en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por concurrir razones de interés público, social, económico o humanitario, que dificultan su convocatoria pública. Con carácter previo a la concesión de la subvención, los beneficiarios deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. El órgano competente para concesión de la correspondiente subvención será la Consejera de Turismo, Juventud y Deportes.

3. El instrumento para la formalización de la concesión de las subvención será el convenio que será suscrito entre la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes y la Asociación de Jóvenes Empresarios de la Región de Murcia.

**Artículo 3. Régimen jurídico aplicable.**

Serán de aplicación a la subvención, constituyendo el régimen jurídico aplicable, además de lo dispuesto en este Decreto de Consejo de Gobierno por el que se apruebe la concesión directa:

- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el R.D. 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley, y resto de disposiciones de desarrollo en su regulación de carácter básico.
- La Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las normas de desarrollo de dicha Ley.
- Las restantes normas de derecho administrativo, y en su defecto, las normas de derecho privado.

**Artículo 4. Razones de interés público y social.**

La Asociación de Jóvenes Empresarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es una entidad dotada de personalidad jurídica y plena capacidad, cuya finalidad es la formación de jóvenes emprendedores, que conoce los programas y actividades que promueve la Consejería y, en atención a sus fines, coincidentes con los que se pretenden alcanzar con estas acciones, se adhiere a los mismos al objeto de contribuir a su consecución. El proyecto "**Ecosistema Juvenil de Emprendimiento COVID 19**", pretende dar respuesta y contribuir a alcanzar los principios y objetivos recogidos en el art. 1 de la Ley 6/2007, de 4 de abril, de Juventud de la Región de Murcia, informando, asesorando y mentorizando a jóvenes emprendedores, especialmente a jóvenes desempleados.

El objetivo del proyecto es el de promover una estrategia que permita iniciar un proceso en el que la juventud, y de manera más específica, la más vulnerable

por desempleo, obtenga las herramientas necesarias para conseguir y facilitar la creación, el crecimiento y desarrollo de las empresas de jóvenes murcianos.

#### **Artículo 5. Beneficiario.**

Será beneficiaria de esta subvención, en los términos establecidos en este Decreto, la Asociación de Jóvenes Empresarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia- AJE, con NIF. G30534069.

#### **Artículo 6. Requisitos.**

El beneficiario, tal y como se ha establecido en el artículo 2.1 de este Decreto, deberá reunir los requisitos del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, acreditándolos en el modo previsto en la citada ley, en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprueba su reglamento, y en la Orden de 1 de abril de 2008 de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 7. Obligaciones del beneficiario y plazo de ejecución.**

1. La Asociación de Jóvenes Empresarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia- AJE, se compromete a ejecutar las actuaciones objeto de esta subvención en el plazo de seis meses desde la firma del correspondiente convenio, destinando los recursos que sean necesarios para cumplir este plazo de ejecución así como los resultados perseguidos por el mismo.

2. Como beneficiario de la subvención, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las obligaciones contempladas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, deberá:

a) Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención, de acuerdo con las condiciones y requisitos formales y materiales que se recogen en el correspondiente convenio a suscribir con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes.

b) Acreditar ante la Dirección General de Juventud la realización de la actividad, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, seguimiento y control a efectuar por la Dirección General de Juventud, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes.

d) No destinar el importe de la subvención concedida a fines diferentes a aquél para el cual se concedió la subvención.

e) Comunicar a la Dirección General de Juventud la modificación de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva que afectase a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

f) Comunicar a la Dirección General de Juventud de la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien actividades que pudieran estar relacionadas con el objeto del presente acuerdo.

g) Justificar el importe total de la actuación subvencionada en los plazos y términos previstos en el convenio.

3. La Asociación de Jóvenes Empresarios de la Región de Murcia, deberá dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de la actuación objeto de la subvención.

4. El beneficiario quedará, en todo caso, sujeto a las obligaciones impuestas por los artículos 14 y concordantes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como a las previstas en el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 8. Compatibilidad de las subvenciones.**

1. La subvención que se regula en el presente decreto será compatible con otras que pudieran otorgarse para una finalidad complementaria al proyecto, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que no se financien las mismas actuaciones, y que sirvan para mejorar los objetivos que se persiguen.

2. El régimen de ayudas es compatible con el mercado común europeo al no constituir ayuda de estado en el sentido del apartado 1 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

#### **Artículo 9. Cuantía y pago de la subvención.**

La subvención a conceder será por un importe máximo de treinta y dos mil euros (32.000,00 €) con cargo a la partida presupuestaria 19.02.00.323A.484.40 proyecto de gasto 46877 Convenio con la Asociación de Jóvenes Empresarios de la Región de Murcia, "Ecosistema Juvenil de Emprendimiento COVID 19", de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020.

El pago se realizará tras la firma del correspondiente convenio, con carácter anticipado, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones que se derivan de la suscripción del mismo.

#### **Artículo 10. Régimen de justificación de la subvención.**

Los beneficiarios deberán presentar la justificación documental sobre la aplicación del 100% de los fondos recibidos para la actividad subvencionada, en el plazo de dos meses posteriores a la finalización del Proyecto, que incluirá:

a) Memoria técnica de ejecución y resultado de la actuación: incluirá la descripción y justificación documental de las acciones desarrolladas en cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, y recogerá los datos tanto cuantitativos como cualitativos de los usuarios atendidos, conforme a los protocolos proporcionados por la Dirección General de Juventud.

b) Memoria económica de la aplicación de los fondos recibidos: incluirá la justificación documental de los gastos.

#### **Artículo 11. Constitución de Garantías.**

El beneficiario queda exonerado de prestar garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 d) de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 12. Reintegro de la subvención.**

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas cuando concurra cualquiera de las causas previstas en los artículos 36 y 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, previa incoación del correspondiente



procedimiento de reintegro, de acuerdo con los artículos 35 y siguientes de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 7/2005, en cuanto a la retención de pagos.

2. En los supuestos recogidos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, al beneficiario, además del reintegro de la cantidad otorgada, le será exigible el interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, de conformidad con el artículo 32.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. La justificación insuficiente o incorrecta, en los términos establecidos en el artículo 10, dará lugar a la reducción o reintegro de la subvención, según proceda, en la parte justificada insuficiente o incorrectamente.

#### **Artículo 13. Responsabilidades y régimen sancionador.**

Los beneficiarios quedarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que, sobre infracciones y sanciones establece la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### **Artículo 14. Publicación en el Portal de la Transparencia.**

Con independencia de la publicidad derivada de la normativa aplicable en materia de subvenciones, y de manera adicional a ésta, las subvenciones que se concedan con arreglo a este Decreto se publicarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiarios, así como su objetivo y finalidad, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 15. Disposición final única. Eficacia y publicidad.**

El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 26 de noviembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—  
La Consejera de Turismo, Juventud y Deportes, María Cristina Sánchez López.

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

**6836 Decreto n.º 164/2020, de 30 de noviembre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de subvenciones a favor de los Ayuntamientos de la Región de Murcia para financiar la ejecución de un programa de actuaciones destinado a la promoción, dinamización y reactivación de los Comercios de la Región de Murcia.**

I. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de Comercio interior, de conformidad con el artículo 10.Uno.34 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

II. De acuerdo con el Decreto de la Presidencia n.º 44/2019, de 3 de septiembre, por el que se modifica el Decreto n.º 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía es el departamento de la CARM encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno, entre otras, en materia de comercio, correspondiendo el ejercicio de las citadas competencias a la Dirección General de Comercio e Innovación Empresarial, conforme al Decreto n.º 21/2020, de 23 de abril, por el que se modificó el Decreto n.º 171/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía (BORM n.º 94, de fecha 24 de abril de 2020).

III. El pasado 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia internacional la situación de emergencia de salud pública provocada por el COVID-19, el número de contagios ha sufrido un crecimiento exponencial. La capacidad de expansión del virus ha sido tal, que la mayoría de países occidentales se han visto forzados a tomar medidas extraordinarias de aislamiento y protección de la población. La adopción de estas medidas ha conllevado la súbita paralización de gran parte de la actividad económica, lo que ha derivado en una crisis que afecta a la mayoría de los sectores empresariales; en concreto, el sector del comercio minorista de la Región de Murcia atraviesa actualmente una situación muy difícil, siendo preocupante la recuperación de los comercios a corto y medio plazo, a causa de la incertidumbre existente sobre la evolución de la pandemia.

IV. La Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, a través de la Dirección General de Comercio e Innovación Empresarial, ha decidido poner en marcha una serie de medidas a través de iniciativas propias.

V. Así, en el presente caso, las razones de interés público económico y social que dificultan la convocatoria pública derivan del carácter específico de las medidas que se pretende financiar, considerando que, por su cercanía y conocimiento de los comercios locales, incluyendo todas aquellas actividades comerciales desarrolladas en los municipios, los Ayuntamientos son las entidades apropiadas e idóneas para adoptar dichas medidas, con la finalidad principal de

promocionar el comercio local, fidelizar la clientela habitual a través de acciones promocionales, dar a conocer la diversidad y grado de especialización de la oferta comercial existente en el entorno urbano, revitalizar el comercio situado en centros comerciales abiertos o urbanos, incrementar el flujo de ventas de los establecimientos comerciales, mejorar las ventajas competitivas del punto de venta, además de poner el valor la imagen corporativa y de calidad del comercio local.

VI. De esta manera la financiación del programa de medidas de fomento del comercio minorista que tiene por objeto este decreto será financiado exclusivamente por estas subvenciones procedentes de fondos públicos transferidos por el Gobierno central así como por los fondos propios habilitados por el Gobierno autonómico con objeto de implementar medidas de apoyo económico-financieras a fin de salvaguardar, en la medida de lo posible, el tejido productivo y el empleo, ante el impacto económico de la pandemia Covid.

VII. En atención a lo expuesto, entendiendo que existen razones de interés público, social y económico, la Administración Regional financiará estas actuaciones a través de la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, mediante la concesión de subvenciones directas a los Ayuntamientos de la Región de Murcia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Empresa, Industria y Portavocía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de noviembre de 2020.

#### **Dispongo:**

##### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas especiales reguladoras de la concesión directa de subvenciones a favor de los Ayuntamientos de la Región de Murcia para la realización de actuaciones de promoción, dinamización y reactivación de los comercios minoristas de la Región de Murcia ante la situación de emergencia derivada de la crisis del COVID-19, y señaladas como actuaciones subvencionables en el artículo 10 de este Decreto.

##### **Artículo 2. Régimen jurídico aplicable.**

Las subvenciones reguladas en el presente Decreto se regirán por lo previsto en él, por la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en las demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

##### **Artículo 3. Interés público, social y económico.**

Las actividades a subvencionar tienen un indudable interés público, social y económico, atendiendo a la situación excepcional que atraviesa el comercio derivada de la crisis sanitaria global provocada por el COVID-19, y coadyuvando así al cumplimiento de los fines encomendados a la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, por ser el departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Gobierno en materia de comercio.

#### **Artículo 4. Justificación de la concesión directa.**

Las subvenciones reguladas en este Decreto tienen carácter singular, por lo que se autoriza la concesión directa en aplicación del artículo 23 de la Ley 7/2005, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por concurrir razones de interés público, social y económico que determinan la improcedencia de su convocatoria pública, al ser los beneficiarios de las subvenciones los Ayuntamientos de la Región de Murcia, siendo las entidades apropiadas e idóneas por su cercanía y conocimiento de los comercios, englobando todas aquellas actividades comerciales desarrolladas en los municipios.

#### **Artículo 5. Entidades beneficiarias.**

Las entidades beneficiarias de las subvenciones reguladas en este Decreto serán los Ayuntamientos de la Región de Murcia.

Para ello, los Ayuntamientos de la Región de Murcia deberán reunir los siguientes requisitos:

a. No tener deudas tributarias en periodo ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que las deudas estén suspendidas o garantizadas.

b. Hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias con el Estado.

c. Hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones frente a la Seguridad Social.

d. No hallarse incurso en ninguna de las restantes prohibiciones establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### **Artículo 6. Financiación.**

El importe máximo de las subvenciones será de 900.000,00 € (novecientos mil euros) con cargo a los Presupuestos Generales de la CARM para el año 2020.

La dotación para las actuaciones que se financian es, por tanto de 900.000 euros, que se destinarán a la realización específica de acciones con la referida finalidad de promoción, dinamización y reactivación del comercio, procedentes de fondos propios de la CARM consignados en el Proyecto 47535, partida presupuestaria 160400.622A.767.99, y de los cuales 500.000 € están cofinanciados por fondos estatales procedentes del "Fondo COVID-19".

#### **Artículo 7. Procedimiento de concesión.**

1. Las subvenciones reguladas en este Decreto tienen carácter singular, por lo que se autoriza la concesión de las mismas, en aplicación de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la CARM, en relación con lo establecido en el artículo 22 apartado 2 letra c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por concurrir razones de interés público económico y social.

2. El Ayuntamiento deberá presentar desde la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia hasta el día 5 de diciembre de 2020 la siguiente documentación:

- Anexo I. Programa de actuaciones
- Anexo II. Declaración responsable

- Acreditación, mediante certificación del órgano competente de la aprobación del proyecto a realizar y de la aceptación de la subvención.

- Documento Bancario donde conste el IBAN para realizar, en su caso, el ingreso de la subvención.

La presentación de la documentación por medios electrónicos se realizará a través del formulario correspondiente al procedimiento 0234, disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que será accesible a través de la página <https://sede.carm.es>. La solicitud y la certificación del Ayuntamiento deberán ser firmadas electrónicamente, con identificación de la persona que firma y el cargo que ocupa, y serán presentadas, junto con los anexos, electrónicamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, y salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado, la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía consultará los datos obrantes en las bases de datos de las distintas administraciones u organismos públicos, con el fin de comprobar el cumplimiento de los citados requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Transcurrido el plazo de presentación de la documentación indicada, sin haber recibido la misma, se podrá declarar que dicho Ayuntamiento ha decaído en su derecho a la subvención regulada en este Decreto.

3. La concesión de estas subvenciones se realizará, a la vista de la propuesta efectuada por la Dirección General de Comercio e Innovación Empresarial, mediante Orden de la titular de la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

### **Artículo 8. Cuantías individualizadas y criterios de distribución de los créditos.**

1. La cuantía prevista en el artículo 6 del presente Decreto se distribuirá del siguiente modo:

	<b>POBLACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
Murcia	453.258	97.000,00 €
Cartagena	214.802	75.000,00 €
Lorca	94.404	60.000,00 €
Molina de Segura	71.890	50.000,00 €
Alcantarilla	42.048	40.000,00 €
Torre-Pacheco	35.676	35.000,00 €
Águilas	35.301	35.000,00 €
Cieza	34.988	30.000,00 €
Yecla	34.432	30.000,00 €
San Javier	32.489	30.000,00 €
Mazarrón	32.209	30.000,00 €
Totana	32.008	30.000,00 €
Caravaca de la Cruz	25.760	25.000,00 €
Jumilla	25.600	25.000,00 €
San Pedro del Pinatar	25.476	25.000,00 €
Alhama de Murcia	22.077	20.000,00 €
Torres de Cotillas (Las)	21.471	20.000,00 €
Unión (La)	20.225	20.000,00 €
Archena	19.301	15.000,00 €
Mula	16.883	15.000,00 €

	<b>POBLACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
Fuente Álamo	16.583	15.000,00 €
Santomera	16.206	15.000,00 €
Alcázares (Los)	16.138	15.000,00 €
Puerto Lumbreras	15.394	15.000,00 €
Cehégín	14.983	10.000,00 €
Abarán	12.964	10.000,00 €
Ceutí	11.787	10.000,00 €
Bullas	11.530	10.000,00 €
Beniel	11.318	10.000,00 €
Calasparra	10.178	10.000,00 €
Fortuna	10.112	10.000,00 €
Alguazas	9.638	6.000,00 €
Moratalla	7.839	6.000,00 €
Lorquí	7.141	6.000,00 €
Blanca	6.539	6.000,00 €
Abanilla	6.127	6.000,00 €
Librilla	5.305	6.000,00 €
Pliego	3.847	4.000,00 €
Villanueva del Río Segura	2.910	4.000,00 €
Campos del Río	2.028	4.000,00 €
Albudeite	1.373	3.000,00 €
Ricote	1.264	3.000,00 €
Aledo	1.022	3.000,00 €
Ulea	874	3.000,00 €
Ojós	500	3.000,00 €
	1.493.898	900.000,00 €

2. El reparto de las cuantías se ha realizado, estableciendo una cuantía mínima de 3.000€ y máximo de 97.000 € de subvención para desarrollar las actuaciones recogidas en este Decreto, unido a la distribución por tramos de población por municipio, así:

<b>INTERVALO POBLACIÓN</b>
[250.001-500.000) hab
[100.001-250.000) hab
[75.001-100.000) hab
[50.001-75.000) hab
[40.001-50.000) hab
[35.001-40.000) hab
[30.001-35.000) hab
[25.001-30.000) hab
[20.001-25.000) hab
[15.001-20.000) hab
[10.001-15.000) hab
[5.001-10.000) hab
(1.501-5.000) hab.
(0-1.500) hab.

3. Los Ayuntamientos podrán solicitar la concesión de una cantidad menor a la prevista en la tabla del apartado 1, indicando la causa que lo justifica, y de acuerdo con el presupuesto del programa de actuaciones a desarrollar.

4. El importe de las subvenciones, en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones Públicas o Entes Públicos o privados, nacionales o internacionales o con cualesquiera otros ingresos o recursos para la misma finalidad, supere el coste de la actividad subvencionada.

#### **Artículo 9. Pago de la subvención.**

El pago de la subvención se realizará en forma de pago único mediante transferencia a la cuenta del Ayuntamiento beneficiario en la que conste el

certificado de la entidad financiera aportada por éste, con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención, de conformidad con el artículo 29.3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y sin necesidad de prestar garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 a) del mismo texto legal.

#### **Artículo 10. Actuaciones subvencionables y plazo de ejecución.**

1. Se considerarán actuaciones subvencionables aquellas realizadas por los Ayuntamientos de la Región de Murcia incluidas en el ámbito de este Decreto, esto es:

Actuaciones implicadas en el diseño y desarrollo para dinamizar, promocionar y reactivar el comercio local, así como la realización de ferias para la promoción del pequeño comercio, gastos de campaña de promoción del comercio (actuaciones promocionales, talleres, ferias).

En todo caso, estas actuaciones habrán de realizarse cumpliendo los preceptivos protocolos establecidos por la autoridad sanitaria al respecto.

2. Quedan excluidos del concepto de actuaciones subvencionables:

a) Aquellas correspondientes a actividades y ferias, paralelas y complementarias, que no estén directamente vinculadas con la promoción del comercio.

b) Actuaciones correspondientes a degustaciones.

c) Las ferias y/o campañas destinadas a promocionar exclusivamente la hostelería y/o restauración.

d) Las ferias que tengan una duración de un solo día.

e) Actuaciones que constituyan inversiones y/o infraestructuras

f) Actuaciones derivadas de la creación de nuevas herramientas o aplicaciones informáticas, o aquellas relacionadas con la publicidad de herramientas y/o aplicaciones informáticas ya existentes.

3. Las acciones subvencionadas serán las que se lleven a cabo desde la fecha de concesión de la subvención hasta el día 31 de diciembre de 2021.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 65.6 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, las actuaciones ya finalizadas, a la fecha de presentación del proyecto, no podrán ser objeto de subvención.

#### **Artículo 11. Subcontratación.**

Se podrá subcontratar, total o parcialmente, la ejecución del objeto de la subvención, atendiendo a las prescripciones establecidas en el artículo 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### **Artículo 12. Obligaciones de los beneficiarios.**

Las entidades beneficiarias de estas subvenciones estarán sujetas a las obligaciones impuestas en el artículo 11 y concordantes de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a las recogidas en el artículo 14 y concordantes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en particular a las siguientes:

1. Realizar la actividad que haya servido de fundamento a la concesión directa de la subvención regulada mediante el presente Decreto y los compromisos



y condiciones que se establezcan en la Orden de concesión que canalice esta subvención.

2. Justificar en tiempo y forma ante la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía el cumplimiento de los requisitos y condiciones, que determinen la concesión de la subvención y su Orden de concesión correspondiente, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la misma.

3. Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente así como cualquier otra actuación de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, aportando cuanta información y documentación le sea requerida por cualquiera de ellos.

4. Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

5. Comunicar por escrito a la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien la actividad subvencionada. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto se conozca dicha obtención, y en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos en virtud de la subvención que regula este Decreto.

6. Comunicar a la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía el surgimiento o la modificación de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

7. Indicar en la documentación y material utilizado en el desarrollo de la actividad subvencionada al amparo de este Decreto que ésta se realiza con la financiación de la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como con fondos estatales procedentes del "Fondo COVID-19".

### **Artículo 13. Justificación de la subvención.**

1. La justificación por parte de la beneficiaria del cumplimiento de la finalidad y de la aplicación material de los fondos percibidos, se realizará en los tres meses siguientes a la finalización de las actuaciones, y se ajustará a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, debiendo presentar en la Dirección General de Comercio e Innovación Empresarial, entre otros, los documentos que se indican a continuación, bien documentos electrónicos originales, o en su caso, copia electrónica de los mismos:

a) Memoria justificativa de las actividades desarrolladas con cargo a la subvención concedida.

b) Relación de facturas con acreditación de su pago, o justificantes definitivos de pago de los gastos ocasionados, que sean directamente imputables a la actividad subvencionada, y recibos de haberlas abonado, así como documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, por el importe de la acción subvencionada.

2. El órgano concedente comprobará la adecuada justificación de la subvención, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión.

El incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención en los términos establecidos en la normativa aplicable, o la justificación insuficiente de la misma, llevará aparejado el reintegro de la misma en las condiciones previstas en el artículo 37 de la 38/2003 de la Ley General de Subvenciones.

#### **Artículo 14. Alteración de las condiciones de la subvención.**

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

En virtud del artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía podrá conceder una ampliación del plazo de ejecución previsto en el programa de actuaciones subvencionado, o del plazo de justificación establecido en el presente Decreto cuando, por razones no imputables a la entidad beneficiaria, no fuera posible cumplir con dichos plazos, siempre que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

#### **Artículo 15. Reintegro de las cantidades percibidas.**

1. Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la justificación de la subvención ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en el Capítulo II del Título II del Real Decreto 887/2006, de desarrollo de la Ley 38/2003, General de Subvenciones. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido, llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.

2. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a esta, en los supuestos establecidos en los artículos 36.4 y 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. Si al justificar la acción los gastos efectuados fueran inferiores a los inicialmente establecidos como importe a justificar en la Orden resolutoria de concesión de la subvención, procederá el reintegro proporcional de la subvención recibida.

4. El procedimiento de reintegro se regirá por lo establecido en el Título II de la Ley 7/2005, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 16. Responsabilidad y régimen sancionador**

Los ayuntamientos beneficiarios quedarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que, sobre infracciones y sanciones establece la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### **Artículo 17. Publicidad de las subvenciones y obligación de suministro de información**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad

Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de la publicidad derivada de la normativa aplicable en materia de subvenciones y de manera adicional a ésta, la Administración Pública de la Región de Murcia publicará en el Portal de Transparencia la subvención concedida, con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiarios, así como su objetivo o finalidad.

2. Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, las entidades beneficiarias estarán obligadas a suministrar a la Dirección General de Comercio e Innovación Empresarial, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre. En caso de incumplimiento de esta obligación de suministro se podrán imponer multas coercitivas mediante Orden de la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, con arreglo a lo dispuesto por el mencionado artículo 7 de la Ley 12/2014, de 16 de noviembre.

**Disposición adicional única.**

Se faculta a la Consejera de Empresa, Industria y Portavocía para que en el ámbito de sus competencias, dicte los actos necesarios para la aplicación y ejecución del presente Decreto.

**Disposición final única. Eficacia y publicidad.**

El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 30 de noviembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—  
La Consejera de Empresa, Industria y Portavocía, Ana Martínez Vidal.

**Procedimiento 0234**



## ANEXO I .PROGRAMA DE ACTUACIONES

Subvenciones dirigidas a Ayuntamientos de la Región de Murcia para actuaciones de promoción, dinamización y reactivación de los comercios de la Región de Murcia.

AYUNTAMIENTO: \_\_\_\_\_

DENOMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN A REALIZAR: \_\_\_\_\_

PLAZO DE EJECUCIÓN: HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2021

PERSONA DE CONTACTO: \_\_\_\_\_

NOMBRE Y APELLIDOS: \_\_\_\_\_

TELÉFONO: \_\_\_\_\_ CORREO ELECTRÓNICO: \_\_\_\_\_

### ESTRUCTURA DEL PROYECTO A PRESENTAR:

- 1.- Memoria explicativa de las acciones a desarrollar con cargo a la subvención concedida.
2. Objetivos.
3. Localización de las actividades.
4. Fechas y horarios de la realización de las actividades (orientativa, ya que la actuación puede desarrollarse hasta el día 31 de diciembre de 2021)
5. Responsables del proyecto (nombre, teléfono de contacto, email).
6. Presupuesto detallado de la actuación.

(Documento firmado electrónicamente)

Los datos consignados en este documento serán tratados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



## ANEXO II.

### DECLARACIÓN RESPONSABLE

D. /D.ª: \_\_\_\_\_, con N.I.F. \_\_\_\_\_, en calidad de representante legal del Ayuntamiento de: \_\_\_\_\_ con CIF: \_\_\_\_\_, con domicilio en: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_, Teléfono: \_\_\_\_\_,

Fax: \_\_\_\_\_, dirección de correo electrónico a efectos de notificación:

\_\_\_\_\_

A efectos de las subvenciones a Ayuntamientos de la Región de Murcia de la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía

#### DECLARO

Que la Corporación se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como con la Seguridad Social, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Que la misma no se encuentra incurso en ninguna de las demás circunstancias que, conforme al artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, determinan la imposibilidad de obtener la condición de beneficiario de las subvenciones reguladas por dicha norma.

Y para que así conste y surta los efectos previstos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 24 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, así como en el artículo 5 de la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, firmo la presente declaración responsable.

Que a efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores y en aplicación del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo competente consultará o recabará por medios electrónicos, los datos relacionados a continuación, salvo que se oponga a la consulta.

En caso contrario, en el que se oponga a la consulta de estos documentos, marque la/s siguiente/s casilla/s:

- Me opongo a que el órgano administrativo consulte los datos de Identidad.
- Me opongo a que el órgano administrativo consulte la acreditación de estar al corriente de pago con la Seguridad Social

Asimismo, autoriza la consulta de los datos tributarios, excepto que expresamente no autorice la consulta.

NO AUTORIZO\* la consulta de datos tributarios de estar al corriente de las obligaciones tributarias en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

NO AUTORIZO\* la consulta de datos tributarios de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la CARM.

(\* ) En el caso de NO AUTORIZACIÓN O DE OPOSICIÓN a que el órgano administrativo competente consulte u obtenga los mencionados datos y documentos, QUEDO OBLIGADO A APORTARLOS al procedimiento junto a esta solicitud o cuando me sean requeridos.

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EMPRESA, INDUSTRIA Y PORTAVOCÍA**

Los datos consignados en este documento serán tratados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

#### Consejo de Gobierno

**7117 Decreto n.º 175/2020, de 3 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a Cruz Roja Española, para ayuda de emergencia con motivo de la pandemia COVID-19, en el campamento de refugiados saharauis en Tinduf (Argelia).**

Cerca de 173.600 personas (según datos del ACNUR, "*Sahrawi Refugees in Tindouf, Algeria: Total In-Camp Population*", marzo 2018) llevan más de cuatro décadas viviendo en los campamentos de refugiados saharauis en condiciones de pobreza y vulnerabilidad en la *hammada*<sup>1</sup> argelina, con una dependencia prácticamente absoluta de la ayuda internacional.

El sistema de salud se organiza de la siguiente manera:

- Primer nivel: nivel comunitario, compuesto de 29 dispensarios (uno por daira). Los dispensarios son el punto de entrada en el sistema de salud saharauí, asegurando el acceso a los servicios de cuidados primarios.

- El segundo nivel: compuesto por 4 hospitales regionales, que cuentan con consultas médicas generales y algunas especialidades, emergencias 24 horas, un pequeño servicio de laboratorio, radiología y servicio de atención dental, consultas psicológicas, así como servicios de referencia y algunas camas de hospital.

- El tercer nivel: compuesto de 2 hospitales centrales, con capacidades de hospitalización superiores a la de los hospitales regionales, dotados con quirófanos y servicios médicos especializados, y cuentan con emergencias médico-quirúrgicas de 24 horas.

La escasez del sistema afecta a los recursos materiales y humanos, encontrándonos con una importante limitación de medios y profesionales. La fuga de cerebros y la desmotivación del personal de salud, la escasez recurrente de medicamentos esenciales y de suministros/equipos médicos, unido a problemas logísticos (renovación y mantenimiento de flotas de ambulancias/programas de salud), etc. evidencian la problemática y la limitación del sistema de salud.

Esta situación determina que la prevención adquiera una importancia capital, para que cualquier condición adversa no resulte un perjuicio irreparable a una población ya vulnerable de base. Y es aquí, en la prevención donde surge la importancia del stock de emergencia, para poder dar una respuesta rápida y adecuada ante cualquier evento inesperado.

La pandemia del COVID-19 y su rápida propagación por todo el mundo hizo saltar las alarmas en los campamentos refugiados saharauis ante su limitada capacidad de respuesta sanitaria. La rápida reacción de las autoridades saharauis, siguiendo las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública, han conseguido mantener a los campamentos aislados y libres de COVID-19 hasta el 24 de julio,

<sup>1</sup> *Hammada* es un tipo de paisaje de desierto pedregoso, caracterizado en gran parte por su paisaje árido, duro, de mesetas rocosas y con muy poca arena



fecha en que se detectó el primer positivo. Desde entonces, se han comunicado 25 casos, de los cuales 2 han fallecido y 23 han recibido el alta.

Igualmente, el conocido funcionamiento de la pandemia, sus rebrotes y las mencionadas condiciones en los campamentos saharauis obligan a mantener la alerta y continuar con las políticas de prevención.

La Ley 12/2007, de 27 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, declara como objetivo fundamental de la política regional de cooperación al desarrollo contribuir a erradicar la pobreza en el mundo en todas sus manifestaciones y las causas que la producen, y promover un desarrollo humano sostenible en sus dimensiones democrática, económica, social, y medioambiental, en los países empobrecidos.

Entre los instrumentos a los que hace referencia la ley para llevar a cabo esta política, el artículo 10 prevé la acción humanitaria y la ayuda de emergencia, definidas en el artículo 13 de la Ley 12/2007, de 27 de diciembre.

Conforme a su artículo 13, la ayuda de emergencia consiste en acciones humanitarias coyunturales destinadas a atenuar las consecuencias inmediatas provocadas por una situación de desastre o catástrofe. La ayuda de emergencia se realizará mediante el aporte urgente y no discriminado de recursos humanos especializados, y/o del material de socorro necesario, como suministros sanitarios y alimentarios, infraestructuras básicas de agua y saneamiento, de transporte y comunicaciones, viviendas provisionales y otros similares.

Tal y como se recoge en el Plan anual de Cooperación Internacional, aprobado por el Consejo de Gobierno con fecha 25 de junio de 2020, *la crisis sanitaria y humanitaria como consecuencia de la pandemia por COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) va a implicar, sin duda, un impacto mayor en los países más vulnerables y especialmente, en África, causando no solo un elevado número de víctimas por disponer de unos sistemas sanitarios muy débiles sino también generando un impacto negativo en su desarrollo social y económico, difícil de afrontar sin contar con ayuda exterior.*

*Por ello, resulta imprescindible el compromiso de todos los agentes regionales de cooperación para apoyar a estos países a afrontar la crisis. En este contexto, resulta clave la contribución de la Cooperación Murciana, movilizand o todas sus capacidades y sus instrumentos para dar respuesta a la crisis sanitaria y humanitaria en estos países.*

*Más en concreto, la acción humanitaria deberá ir dirigida a incrementar la resiliencia de estos países, a hacerlos más fuertes ante la crisis, con especial atención a la prevención, e integrando, como ya se ha destacado, los enfoques de nexo entre Ayuda Humanitaria y desarrollo, así como los enfoques de género y diversidad cultural.*

*Por último, se establecerá los siguientes sectores de actuación:*

- Fortalecer sus sistemas de salud, los mecanismos de prevención y su capacidad de reacción ante la crisis.*
- Asegurar la seguridad alimentaria y la nutrición.*
- Acceso al agua y saneamiento, higiene (WASH),*
- Reforzar sus sistemas de protección social y asegurar el acceso a los servicios sociales básicos.*

- *Desarrollar y fortalecer el tejido productivo local, promocionar el cooperativismo y mejorar los medios de vida.*

- *Reforzar la gobernanza pública para aumentar las capacidades de la administración en la gestión de crisis.*

*Por último, la cooperación murciana debe dar respuesta humanitaria para que no queden atrás, a las poblaciones refugiadas o desplazadas de conflictos crónicos, evitando así que resulten ser los grandes olvidados de la cooperación, pese a su mayor vulnerabilidad en una crisis de este tipo que agrava la situación crítica de la que parten.*

En la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020, se contempla en la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, en la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, el programa 126I, "Cooperación para la solidaridad y desarrollo" (20.03.00.126I.790.00), el proyecto 47558 "A Cruz Roja. Ayuda de Emergencia. Gastos extraordinarios COVID-19", dotado con 15.000,00 euros.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, señala en su artículo 8 que la gestión de las subvenciones se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.

c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

No obstante lo anterior, el artículo 22.2 de la citada Ley, prevé que podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones: "*c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública*", previsión normativa que se reproduce en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El 14 de julio de 2020 el Consejo Regional de Cooperación Internacional para el Desarrollo, al objeto de dotar de la mayor transparencia, publicidad y concurrencia a la asignación de estos recursos presupuestarios, acordó por unanimidad abrir un plazo, hasta el 1 de septiembre, para la presentación de solicitudes para la ejecución de proyectos de Ayuda de Emergencia, destinados preferentemente a paliar los efectos de la COVID-19, con una dotación de 15.000,00 € dirigida a los campamentos de refugiados saharauis de Tinduf.

En la sesión de 24 de septiembre de 2020 el Consejo Regional de Cooperación Internacional para el Desarrollo seleccionó el proyecto de ayuda de emergencia en los campamentos de refugiados saharauis en Tinduf (Argelia) presentado por Cruz Roja Española y denominado "*Reposición del stock de Emergencias de la Media Luna Roja Saharai para una rápida intervención ante emergencias relacionadas con COVID-19. Campamentos de Refugiados Saharauis en Tinduf (Argelia)*" con un coste global del proyecto de 15.000,00 €.

En concreto, el proyecto se enmarca dentro del Plan de respuesta y de contingencia de la Media Luna Roja Saharai (MLRS), el cual tiene tres grandes objetivos: prevenir la introducción de Covid-19 en los campos de refugiados

saharais, fortalecer las medidas de prevención y el control de infecciones en la comunidad y organizar una respuesta general adaptada.

Cruz Roja Española fundada el 6 de julio de 1864, de acuerdo con la Conferencia Internacional de Ginebra de 1863, es una institución humanitaria de carácter voluntario y de interés público, que desarrolla su actividad bajo la protección del Estado Español ejercida a través del Consejo de Protección.

Cruz Roja Española tiene una larga experiencia de trabajo conjunto con la Media Luna Roja Saharaui (MLRS), teniendo delegación permanente en los campamentos de refugiados saharais desde 1996.

Cruz Roja Española cuenta con implantación en la Región de Murcia, requisito exigido por los artículos 35 y 41 de la citada Ley 12/2007, de 27 de diciembre, para ser receptor de subvenciones de la CARM a fin de llevar a cabo acciones de cooperación internacional para el desarrollo. Además, Cruz Roja Española es una organización inscrita en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, registro que acredita efectivamente que son organizaciones privadas, sin ánimo de lucro, con estatutos que indican que se dedican a la cooperación internacional para el desarrollo y que tienen una estructura suficiente para trabajar en este campo.

El Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, establece en su artículo 9 que la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia, entre otras, de cooperación al desarrollo y acción exterior.

Al existir razones de interés humanitario y quedando acreditada la singularidad de la subvención en los términos expuestos, se estima oportuno subvencionar de forma directa a Cruz Roja Española con la finalidad de ayudar a los campamentos de refugiados de saharais en Tinduf (Argelia) en la lucha contra la pandemia COVID-19 mediante la colaboración económica para la reposición de los stocks de emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo establecido en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Por todo lo anterior, a propuesta de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 3 de diciembre de 2020,

### **Dispongo:**

#### **Artículo 1. Objeto y razones de interés humanitario que concurren en su concesión.**

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas especiales reguladoras de la concesión directa, con carácter excepcional y por razones humanitarias y de emergencia, de una subvención a Cruz Roja Española destinada a la ejecución del proyecto "Reposición del stock de Emergencias de la Media Luna Roja Saharaui para una rápida intervención ante emergencias relacionadas con COVID-19".

2. Dada la limitada capacidad de respuesta sanitaria en los campamentos refugiados saharauis los stocks de emergencia resultan cruciales para poder dar una respuesta rápida y adecuada ante cualquier evento inesperado, es por ello que existen razones de interés público, social, humanitario y de emergencia que justifican la colaboración de la Administración Regional en la financiación de esta actuación para que dichos stocks estén disponibles en tiempo.

#### **Artículo 2. Procedimiento de concesión.**

1. La subvención regulada en este Decreto se concederá de forma directa, a los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dado el carácter excepcional de las acciones a acometer que determinan la singularidad de la subvención a conceder. Excepcionalidad que se justifica por la necesidad de dar una respuesta rápida a la situación de ayuda emergencia surgida y que determina la improcedencia de la concesión de la subvención mediante su convocatoria pública.

2. La concesión de la citada subvención se instrumentará mediante Orden de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

#### **Artículo 3. Beneficiaria.**

1. Será beneficiaria de esta subvención Cruz Roja Española con CIF: Q-2866001-G con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que carece de ánimo de lucro.

2. La beneficiaria deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, acreditándolos en el modo previsto en ella y en el artículo 24.7 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### **Artículo 4. Plazo de ejecución.**

El plazo de ejecución del proyecto objeto de esta subvención es desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 19 de marzo de 2021.

#### **Artículo 5. Obligaciones de la beneficiaria.**

1. La beneficiaria quedará obligado a la realización de las actuaciones que fundamentan la concesión de la subvención y a su justificación en la forma prevista en este Decreto y en la correspondiente Orden de concesión.

2. En todo caso, estará sujeto a las obligaciones impuestas por el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre y a las previstas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como a las demás que resulten concordantes a la vista del régimen jurídico aplicable a la subvención.

3. Asimismo, Cruz Roja Española estará obligada a dar la debida publicidad del carácter público de la financiación del proyecto que se desarrolle con cargo a la subvención de la CARM, incorporando el logotipo de identidad corporativa de la CARM en los documentos, publicaciones y otros materiales que se deriven de la ejecución del proyecto financiado, con indicación de que han sido financiado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación.

**Artículo 6. Cuantía de la subvención y régimen de pago.**

1. La cuantía máxima de la subvención a conceder asciende a quince mil euros (15.000,00 €).

2. El pago se realizará de forma anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, dado que la financiación es necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención.

**Artículo 7. Gastos subvencionables.**

1. De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, serán subvencionables los gastos que de manera indubitada respondan a la naturaleza del proyecto subvencionado, resulten estrictamente necesarios para su ejecución y se realicen en el plazo señalado en el artículo 4.

2. Serán subvencionables los gastos derivados de la compra de jaimas, parte esencial del stock de emergencias, su reposición y transporte hasta los campamentos de refugiados, así como su almacenaje.

**Artículo 8. Compatibilidad con otras subvenciones.**

La subvención que se regula en el presente Decreto es compatible con otras que pudieran otorgarse, sin que en ningún caso el importe de las subvenciones, ayudas e ingresos que para el mismo fin pueda obtener la entidad beneficiaria, supere el coste de la actividad subvencionada, estando a lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en los artículos 33 y 34 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

**Artículo 9. Régimen de justificación de la subvención.**

1. La entidad beneficiaria de la subvención en el plazo de 3 meses a contar desde la fecha de finalización de las actuaciones, procederá a su justificación mediante la presentación de la cuenta justificativa, a que hace referencia el artículo 75 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que contendrá la siguiente documentación:

a) Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas a la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

b) Una relación clasificada de gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y fecha de pago.

c) Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, así como la documentación acreditativa del pago.

d) Relación detallada de otros ingresos que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

e) En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados, así como los intereses derivados de los mismos.

2. La documentación deberá presentarse por medios electrónicos en la Sede Electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del Registro Electrónico Único, accesible en la dirección electrónica [www.sede.carm.es](http://www.sede.carm.es). Los documentos anexados corresponderán fielmente al documento original y deberán ser digitalizados en formato PDF, preferentemente, en su color original.

**Artículo 10. Responsabilidad y régimen sancionador.**

La beneficiaria de la subvención quedará sometido a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en la materia establece el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

**Artículo 11. Reintegro.**

Procederá el reintegro de la cantidad percibida y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, de conformidad de lo dispuesto en el Título II de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

**Artículo 12. Régimen jurídico aplicable.**

La subvención regulada en este Decreto se regirá por lo establecido en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en las demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

**Artículo 13. Publicidad de la subvención concedida.**

La publicidad de la subvención regulada en el presente Decreto se hará en la forma establecida en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y en el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**Disposición final única. Eficacia.**

El presente Decreto producirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en la ciudad de Murcia, a 3 de diciembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—La Consejera de Transparencia, Participación y Administración Pública, Beatriz Ballesteros Palazón.

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

**7119 Decreto n.º 177/2020, de 3 de diciembre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a las Universidades Públicas de Murcia y Politécnica de Cartagena, para contribuir a la financiación de las actuaciones para hacer frente a la pandemia de COVID-19 durante el ejercicio 2020, con cargo al Fondo COVID-19.**

En virtud del artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo que establece la Constitución y Leyes Orgánicas que la desarrollan. En este ámbito, tiene las competencias sobre la coordinación de las universidades de la Región de Murcia, y muy especialmente del sistema público universitario, que tiene entre sus funciones la realización del servicio público de la educación superior mediante la docencia, la investigación y el estudio, al servicio de la sociedad.

Unas funciones básicas para la creación y transmisión del conocimiento, para la formación del talento, para la transferencia de resultados de la investigación a los sectores productivos, para, en definitiva, contribuir al crecimiento económico y al bienestar social, que se han visto frenados, en parte, por las consecuencias de la pandemia global de COVID-19, que ha transformado la realidad universitaria en una realidad a distancia, en una realidad cargada de prevención y seguridad y que ha hecho que las universidades tengan que readaptarse a unas nuevas circunstancias, donde el COVID-19 va a estar presente durante bastante tiempo.

Esta transformación a la nueva realidad, con más seguridad y protección, está suponiendo y supondrá unos gastos extraordinarios para las Comunidades Autónomas, competentes en la financiación de las universidades de su territorio, que es preciso soportar y financiar, también de forma extraordinaria, de ahí que el Gobierno haya dispuesto un fondo extraordinario Covid-19 para apoyar las distintas políticas públicas para contribuir a paliar estos desembolsos extraordinarios de recursos de las Comunidades Autónomas, con la creación del Fondo Covid-19 en virtud del Real Decreto-Ley 22/2020, de 16 de junio (BOE de 17 de junio).

En el ámbito de la Educación, el Fondo se distribuye conforme se determina en la Orden HAC/809/2020, de 1 de septiembre, por la que se fija la cuantía de la distribución definitiva entre las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla de los recursos previstos en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del citado Real Decreto-ley, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento (BOE de 2 de septiembre).

De acuerdo con esta norma, corresponde a la CARM para el sector educativo un total de 73,8 millones de euros y de esa cantidad, el 20% corresponde a



educación superior, unos 14 millones de euros. Finalmente, se acordó destinar a las universidades públicas para este fin un total de 8.500.000 euros para el año 2020, que se destinarían a actuaciones a ejecutar por las mismas y cuya distribución, en Acuerdo entre la Comunidad Autónoma y las Universidades públicas, fue de 6,5 millones de euros para la Universidad de Murcia y 2 millones de euros para la Universidad Politécnica de Cartagena, distribuidos conforme a dos componentes, uno fijo, igual para las dos universidades, y otro variable, en función del número de alumnos de cada una de ellas. Estas dotaciones se destinarán a financiar los gastos extraordinarios derivados de la adaptación de estos centros a la nueva situación ocasionada por la pandemia, en especial el desarrollo de medidas de prevención y protección de los centros y de la comunidad universitaria frente al contagio, la transformación de la enseñanza mediante un proceso acelerado de transformación digital, el desarrollo del teletrabajo y otras acciones complementarias.

Por tanto, en aras a satisfacer el interés público que supone el dotar a las universidades públicas de las medidas de protección y seguridad frente a la pandemia de COVID-19 y de los recursos necesarios para la transformación y adaptación de las enseñanzas y de la gestión de las universidades a la nueva realidad académica, también derivada de la pandemia, la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, y con cargo al Fondo COVID-19 va a contribuir económicamente a paliar esta situación extraordinaria con una financiación específica para tal fin. La dotación que se destina a esta actuación, tanto para gastos corrientes, como para inversiones en material, equipos y demás inventariable, tiene carácter oportuno, además de necesario y singularizado, derivado de los compromisos adquiridos entre la Comunidad Autónoma, el Gobierno y las universidades públicas de la Región de Murcia.

Se persigue así, la satisfacción no sólo del interés público, sino también del interés social y económico ya que el disponer de los medios necesarios para garantizar una enseñanza de calidad en pleno estado de pandemia, es un fin esencial de la política universitaria, tal y como se establece en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Universidades, y a ello se contribuirá con el Fondo Covid-19, aportando los recursos necesarios para contribuir a mantener una enseñanza de calidad y una gestión eficiente en unas universidades públicas seguras.

En consideración a todo lo anterior, entendiéndose que existen razones de interés público, social y económico, la Administración Regional colaborará directamente en la financiación de estas actuaciones a través de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, mediante la concesión directa de la correspondiente subvención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Empleo, Investigación y Universidades, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 3 de diciembre de 2020.

#### **Dispongo:**

##### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto la concesión directa de una subvención a las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena para contribuir a

financiar los gastos extraordinarios derivados de las actuaciones de prevención y de protección frente al Covid-19 y de los que se ocasionen por la adaptación del sistema de enseñanza y gestión a las circunstancias derivadas de esta pandemia.

#### **Artículo 2. Procedimiento de concesión.**

1. La subvención regulada en este Decreto tiene carácter singular, por lo que se autoriza la concesión directa de la misma en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, y el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por concurrir razones de interés público, social y económico que determinan la improcedencia de su convocatoria pública. En este sentido se ha de señalar que las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena son las dos únicas universidades públicas de la Región de Murcia que son competencia de la Comunidad Autónoma y, por tanto, pueden acogerse al Fondo Covid-19.

2. La concesión de la subvención se realizará mediante Orden del Consejero de Empleo, Investigación y Universidades, en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables, de acuerdo con lo previsto en este decreto, en la regulación del Fondo Covid-19 y en la restante normativa aplicable en materia de subvenciones, señalándose el origen de los fondos aplicados a las mismas.

#### **Artículo 3. Beneficiarios.**

Los beneficiarios de esta subvención son las universidades públicas de Murcia y Politécnica de Cartagena.

#### **Artículo 4. Requisitos del beneficiario.**

La entidad beneficiaria deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) No estar incurso en las circunstancias del artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. La acreditación de este requisito se realizará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 13.7 de la citada Ley, con carácter previo a la concesión de la subvención.

b) No tener deudas tributarias en período ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que las deudas estén suspendidas o garantizadas.

c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado.

d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Seguridad Social.

La acreditación de los requisitos mencionados en las letras b), c) y d) del párrafo anterior, se realizará mediante la presentación por parte de las universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena de una Declaración Responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 24 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

### **Artículo 5. Imputación presupuestaria, cuantía y forma de pago.**

1. El gasto que comporta esta subvención tendrá un importe máximo de 8.500.000 euros, de acuerdo con lo consignado en las correspondientes partidas de los Presupuestos Generales de la Región de Murcia para el ejercicio 2020, de los que 6.500.000 euros corresponden a la Universidad de Murcia y 2.000.000 de euros a la Universidad Politécnica de Cartagena.

2. La Universidad de Murcia destinará un total de 1.750.000 euros a gastos corrientes extraordinarios derivados del Covid-19, y un total de 4.750.000 euros a gastos extraordinarios para inversiones derivadas del Covid-19.

3. La Universidad politécnica de Cartagena destinará un total de 800.000 euros a gastos corrientes extraordinarios derivados del Covid-19, y un total de 1.200.000 euros a gastos extraordinarios para inversiones derivados del Covid-19.

4. El pago del importe total de esta subvención a las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, se efectuará en una sola vez, de forma anticipada y con carácter prepagable a la justificación de la subvención, como financiación necesaria para llevar a cabo las actuaciones de prevención, protección y adaptación frente al COVID-19 en el ejercicio 2020, imputables a la misma. El crédito deberá estar obligado a efectos presupuestarios a 31 de diciembre de 2020.

### **Artículo 6. Ejecución y justificación.**

1. El plazo de ejecución de los gastos que financia esta subvención a las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, por tratarse de centros de enseñanza que se rigen por cursos académicos, es el comprendido desde el inicio de las actuaciones subvencionadas correspondientes al curso 2020-2021 al 30 de septiembre de 2021, fecha de finalización del curso académico.

2. La subvención percibida se justificará de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con el artículo 25 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. A este efecto las universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena presentarán ante la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, antes del 31 de diciembre de 2021, justificación de la misma, en los términos que establece el artículo 72 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

### **Artículo 7. Compatibilidad con las ayudas.**

Esta subvención será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

### **Artículo 8. Obligaciones.**

Las universidades beneficiarias de esta subvención estarán obligadas a:

a) Realizar la finalidad para la que se ha concedido la subvención en el plazo establecido y presentar la justificación correspondiente en la forma prevista en el presente Decreto.

b) Someterse a la normativa de supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como facilitar toda la información requerida por los órganos competentes.

c) Las entidades beneficiarias quedarán, en todo caso, sujetas a las obligaciones impuestas por el artículo 14 y concordantes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en lo regulado en el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 9. Reintegros y responsabilidades.**

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la ayuda hasta la fecha en la que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a esta, en los supuestos contemplados en el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con los artículos 35 a 37 de la Ley 7/2005 de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Las entidades beneficiarias de las ayudas quedarán sometidas a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en la materia establece el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el Título IV de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 10. Régimen jurídico.**

La subvención regulada en este Decreto se regirá, además de por lo establecido en el mismo, por lo previsto en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, en su caso, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el Reglamento de desarrollo de dicha Ley aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en las demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

#### **Artículo 11. Publicidad de la subvención concedida.**

Con independencia de la publicidad derivada de la normativa aplicable en materia de subvenciones, y de manera adicional a esta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las ayudas públicas concedidas con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiarios, así como su objetivo o finalidad, se publicarán en el Portal de Transparencia al que se refiere el artículo 11 de la citada Ley.

#### **Disposición final única. Eficacia y publicidad.**

El presente Decreto producirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de lo cual se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, a 3 de diciembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—El Consejero de Empleo, Investigación y Universidades, Miguel Motas Guzmán.

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

**7112 Decreto n.º 180/2020, de 3 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a centros residenciales como consecuencia de la COVID-19 para la atención y cuidado de las personas mayores durante 2020.**

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma en el territorio nacional para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En estas circunstancias excepcionales, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado distintas medidas para prevenir y controlar la pandemia en todos los sectores, entre ellos, en los centros residenciales de personas mayores, colectivo especialmente vulnerable en esta situación de emergencia sanitaria.

Para garantizar la seguridad de las personas usuarias de centros residenciales de personas mayores, han sido precisas medidas extraordinarias que han supuesto un aumento significativo de los gastos ordinarios en estos centros fruto del cumplimiento de obligaciones relativas a la implantación de medidas de seguridad, equipos de protección individual, desinfección e higienización de equipos e instalaciones, adquisición de material sanitario o refuerzo de personal. Conscientes del esfuerzo que han realizado las entidades que gestionan estos centros y con el objeto de limitar los efectos que las medidas aludidas puedan tener, se pretende con el presente Decreto dotarlas de un apoyo económico, que aunque no cubra la totalidad de los gastos extraordinarios realizados a consecuencia directa de la crisis sanitaria, sí que pueda compensar al menos una parte. Se regula así esta modalidad de subvenciones, que tienen un carácter excepcional y temporal y sin perjuicio de cualesquiera otras medidas complementarias que se puedan adoptar, si la evolución de la situación así lo aconseja. Asimismo, en la financiación prevista en este Decreto no se han tenido en cuenta los gastos adicionales que hayan podido ocasionarse específicamente por brotes en aquellos centros residenciales que los han sufrido

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto del Presidente n.º 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, modificado mediante Decreto del Presidente n.º 44/2019 de 3 de septiembre, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social a la que se encuentra adscrito el Organismo Autónomo Instituto Murciano de Acción Social, ejercerá, entre otras, las competencias en materia de asistencia y bienestar social, así como la protección a las personas mayores, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 3/2003 de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Por todo ello, entendiéndose que existen razones de interés público, social y humanitario, la Administración Regional colaborará directamente en la financiación de estas actuaciones, a través de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, a la que se encuentra adscrito el Organismo

Autónomo Instituto Murciano de Acción Social, mediante la concesión de subvenciones directas a las Entidades que gestionan centros residenciales de atención a personas mayores en la Región de Murcia como medida de apoyo económico para hacer frente a los gastos extraordinarios realizados durante la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19 en 2020, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, y teniendo en cuenta los artículos 16.2 y 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 23.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de diciembre de 2020.

### **Dispongo:**

#### **Artículo 1.- Objeto.**

Este decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones, con carácter excepcional y urgente, por razones de interés público, social y humanitario, a Entidades que gestionan centros residenciales de atención a personas mayores en la Región de Murcia, como medida de apoyo económico para hacer frente a los gastos extraordinarios realizados durante la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19 en 2020.

#### **Artículo 2.- Finalidad y justificación de la concesión.**

1.- La finalidad de estas subvenciones es sufragar los costes en que ha incurrido las Entidades que gestionan centros residenciales de atención a personas mayores en la Región de Murcia para prevenir y controlar la pandemia en estos centros residenciales que atienden colectivos especialmente vulnerables al objeto de garantizar su seguridad en esta situación de emergencia sanitaria.

2.- Las subvenciones reguladas en este Decreto tienen carácter singular por lo que se autoriza la concesión directa de las mismas, en aplicación de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo establecido en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por concurrir razones de interés público, social y humanitario. Estas razones se basan en la necesidad de apoyar a las Entidades que gestionan centros residenciales de atención a personas mayores en la Región de Murcia como medida de apoyo económico para hacer frente a los gastos extraordinarios, con un carácter excepcional y temporal, durante la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19 desde el 14 de marzo a 31 de diciembre de 2020.

3.- En el procedimiento de concesión de estas subvenciones se exceptúa la concurrencia pública dado que están dirigidas a todas las Entidades que gestionan centros residenciales de atención a personas mayores en la Región de Murcia.

#### **Artículo 3.- Régimen jurídico aplicable.**

Las subvenciones reguladas en este Decreto se regirán, además de por lo establecido en el mismo, por la Resolución de concesión, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones así como en el Reglamento de desarrollo de dicha Ley aprobado mediante Real Decreto

887/2006, de 21 de julio y en Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

#### **Artículo 4.- Financiación e Importe de las subvenciones**

El importe total máximo de las subvenciones será de 2.570.000,00 euros.

Estas subvenciones se harán efectivas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2020.

El importe de la subvención concedida en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

La subvención individual a conceder a cada entidad beneficiaria por cada centro residencial, a través de un pago único, será la determinada en el ANEXO al presente Decreto y se establece en función del número de plazas efectivamente ocupadas en el centro residencial, a fecha 14 de marzo de 2020, con arreglo a los siguientes criterios:

- A los efectos de este Decreto, se considera plaza ocupada la plaza que a fecha 14 de marzo de 2020 estuviese asignada a un usuario determinado, sin perjuicio, de que ese día no estuviese físicamente en el centro.

- El importe unitario de la subvención que asigna a cada plaza se obtiene dividiendo el importe total máximo a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo, por el número total de plazas ocupadas a 14 de marzo de 2020 objeto de subvención.

- La cantidad correspondiente a cada centro residencial se determina por el resultado de multiplicar el número de plazas que tuviese ocupadas a 14 de marzo de 2020 por el importe unitario de la subvención por plaza.

#### **Artículo 5.- Procedimiento de concesión.**

Estas subvenciones se concederán de forma directa mediante Resolución de la Dirección Gerencial del Instituto Murciano de Acción Social, a la vista de la propuesta efectuada por la Dirección General de Personas Mayores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo dispuesto por los artículos 9.1 y 13.2 del Decreto 305/2006, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Murciano de Acción Social en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables.

#### **Artículo 6.- Beneficiarios. Requisitos.**

1.- Serán beneficiarios de estas subvenciones en los términos establecidos en este Decreto, las Entidades que gestionan centros residenciales de atención a personas mayores en la Región de Murcia, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

b) No tener deudas tributarias en periodo ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que las deudas estén suspendidas o garantizadas.



c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

d) No hallarse incurso en ninguna de las restantes prohibiciones establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado, se presumirá autorizada la consulta por el Instituto Murciano de Acción Social de los datos obrantes en las bases de datos de las distintas administraciones u organismos públicos, con el fin de comprobar el cumplimiento de los citados requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 7- Obligaciones.**

Serán obligaciones de las entidades beneficiarias de estas subvenciones, las establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, en el artículo 11 de la ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en concreto:

a) Acreditar la realización de la actividad subvencionada y facilitar las comprobaciones encaminadas a garantizar la realización de la acción objeto de la subvención, aportando al efecto cuanta documentación le fuera requerida.

b) Justificar la subvención concedida en los plazos y términos previstos en el artículo 11 de este Decreto.

c) Conservar los documentos originales, justificativos de la actividad subvencionada realizada y la aplicación de los fondos recibidos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

d) El sometimiento a la normativa de supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como prestar colaboración y facilitar cuanta información le sea requerida por los órganos competentes los mismos.

e) Comunicar al Instituto Murciano de Acción Social la modificación, de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

f) Comunicar al Instituto Murciano de Acción Social la concesión de subvenciones de cualquier Administración pública o ente público o privado, nacional o internacional para la misma finalidad.

g) Las demás obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, compatibles con estas subvenciones, así como en lo regulado en el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En todo caso, la concesión de la subvención quedará condicionada al cumplimiento por la entidad beneficiaria de la obligación de presentar cualquier documentación que se considere imprescindible para completar el expediente.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión

#### **Artículo 8.- Gastos subvencionables.**

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se considerarán gastos subvencionables

aquellos relacionados directamente con el objeto de la presente subvención y, en particular, los siguientes:

a) La contratación extraordinaria de personas trabajadoras de refuerzo o para cubrir las contingencias derivadas del Covid-19 en la residencia.

b) La adquisición de material de protección y prevención sanitario destinado a las personas trabajadoras y personas usuarias de los centros residenciales así como otros gastos destinados a su protección.

c) La realización de labores de desinfección e higienización de los equipos e instalaciones en respuesta a la situación de crisis sanitaria así como la adquisición de materiales y productos para su utilización en acciones de desinfección del COVID-19.

2.- Los gastos subvencionados serán los realizados en el periodo comprendido desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

3.- La Dirección General de Personas Mayores valorarán la adecuación de los gastos con la actuación desarrollada y podrá aceptar solo la parte de los mismos que estime acorde con la naturaleza de la subvención.

#### **Artículo 9.- Pago de la subvención y periodo de ejecución.**

1.- El pago de las subvenciones concedidas al amparo de este Decreto, se realizará con carácter anticipado, en el momento en que se dicten las correspondientes resoluciones de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no siendo necesario el establecimiento de garantía alguna en virtud de lo establecido en dicha ley.

2. El periodo de ejecución, abarcará desde el 14 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

#### **Artículo 10- Plazo y régimen de justificación.**

1.- La Entidad beneficiaria deberá justificar la realización de la actividad subvencionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2.- La justificación de la subvención mantendrá coherencia con el objeto de la subvención y se presentará, en formato electrónico en un plazo de tres meses desde la finalización del plazo de ejecución, con indicación de los gastos realizados desde el 14 de marzo de 2020 a 31 de diciembre de 2020 financiados con la subvención. Deberán custodiar la documentación justificativa de los gastos sufragados para garantizar que los fondos cumplen la finalidad para la que se otorgan a los efectos de un posible control financiero posterior.

3.- Las Dirección General de Personas Mayores, podrá otorgar una ampliación del plazo de justificación a instancias del beneficiario de la mitad del plazo establecido para presentar la misma, tal y como se establece en el artículo 70 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 General de Subvenciones.

4.- El órgano responsable del seguimiento del proceso de justificación de estas subvenciones es la Dirección General de Personas Mayores.

En virtud del artículo 25 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y los artículos 71, y 74 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de

noviembre, General de Subvenciones, la justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos revestirá la forma de cuenta justificativa del gasto realizado con aportación de informe de auditor. La presentación de la documentación se hará en formato electrónico, en el plazo de tres meses establecido en artículo 10.2, ante la Dirección General de Personas Mayores, y contendrá la siguiente información que comprenderá:

A) Una memoria técnica de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la subvención, con indicación de las actuaciones realizadas y de los resultados obtenidos.

B) Memoria económica abreviada.

Contendrá un estado representativo de todos los gastos incurridos en la realización de las actividades objeto de la subvención; entre otros, se deberá presentar:

- Una relación clasificada de los gastos objeto de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.

- Nóminas, facturas o documentos de valor equivalente en el tráfico jurídico mercantil incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior y la documentación acreditativa del pago.

- Detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

- Declaración responsable del/de la representante legal de la entidad asumiendo el compromiso de custodiar la documentación justificativa original detallada en las relaciones de gasto, y aportarla cuando sea requerida por el órgano concedente para la revisión y control de la justificación de la subvención, y en su caso, por la Intervención General de la Administración Regional en el marco de las actuaciones de control financiero, y por el Tribunal de Cuentas para las actuaciones previstas en su legislación específica en relación con las subvenciones concedidas.

- Carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos, en su caso

C) Informe del auditor de cuentas

La actuación profesional del auditor de cuentas, inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se someterá a lo dispuesto en las Normas de Actuación aprobadas mediante Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, por la que se aprueba la norma de actuación de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal, en la que se fijan los procedimientos que se han de aplicar, así como el alcance de los mismos.

Una vez realizada la revisión, el auditor emitirá un informe con el contenido que señala la Orden EHA/1434/2007, de 17 de marzo, en su artículo 74.1 <sup>a</sup>) y 2 del Reglamento de Subvenciones.

El auditor de cuentas llevará a cabo la revisión de la cuenta justificativa con el alcance establecido en el presente Decreto así como, con sujeción a las normas de actuación y supervisión que, en su caso, proponga la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La verificación a realizar por el auditor de cuentas, en todo caso, tendrá el siguiente alcance:

El cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones establecidas en la gestión y aplicación de la subvención.

La adecuada y correcta financiación de las actividades subvencionadas, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 19 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Los justificantes de gastos (nóminas, facturas, etc.), pagos y registros contables que sirvan de soporte a las certificaciones contables, serán objeto de verificación por el auditor que revise la cuenta justificativa, para comprobar el correcto cumplimiento de la misma. Toda esta documentación deberá conservarla la entidad beneficiaria, en tanto pueda ser objeto de actuaciones de comprobación y control.

Toda esta documentación deberá conservarla la entidad beneficiaria durante un periodo de 5 años, una vez finalizado el periodo de justificación, en tanto pueda ser objeto de actuaciones de comprobación y control

Con base al párrafo anterior, el interesado no debe aportar justificantes de gasto y pago en la rendición de la cuenta al órgano gestor (ya que estos se aportarán al auditor), sin perjuicio de las actuaciones de comprobación y control que pueda realizar éste, la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus competencias.

La documentación justificativa original detallada en las relaciones de gasto permanecerá en poder de la entidad hasta que el órgano de control le notifique, en su caso, la iniciación del procedimiento de revisión y control de la justificación de la subvención.

El gasto derivado de la revisión de la cuenta justificativa tendrá la condición de gasto subvencionable, sin que el importe que se pueda imputar por dicho concepto pueda ser superior al dos por ciento de la cuantía a la que asciende la subvención concedida.

No obstante, para subvenciones concedidas por importe inferior a 60.000 euros, será documento válido la cuenta justificativa simplificada de acuerdo con lo establecido en el artículo el art. 75 del Real Decreto 887/2006 de 21 de julio, que se presentará en el plazo de tres meses establecido en artículo 10.2, ante la Dirección General de Personas Mayores.

La justificación contendrá la siguiente documentación:

A) Una Memoria técnica de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

B) Una relación clasificada de los gastos objeto de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, fecha de pago.

C) Detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

D) Declaración responsable del/de la representante legal de la entidad asumiendo el compromiso de custodiar la documentación justificativa original detallada en las relaciones de gasto, y aportarla cuando sea requerida por el órgano concedente para la revisión y control de la justificación de la subvención, y en su caso, por la Intervención General de la Administración Regional en el

marco de las actuaciones de control financiero, y por el Tribunal de Cuentas para las actuaciones previstas en su legislación específica en relación con las subvenciones concedidas.

E) En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.

El órgano concedente comprobará, mediante técnicas de muestreo, al menos, los justificantes correspondientes al 30% del coste total financiado.

#### **Artículo 11. Incumplimiento y reintegro.**

En el supuesto de incumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones establecidas en el artículo 8, éste deberá reintegrar las cantidades percibidas con el interés de demora correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de la sanción administrativa en que se hubiera incurrido según la Ley y de las demás causas de reintegro de acuerdo con el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones 38/2003.

En cualquier caso, el procedimiento de reintegro se regirá por lo establecido en el Título II de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 12.- Compatibilidad con otras subvenciones.**

Estas subvenciones serán compatibles con otras ayudas y subvenciones, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración Pública o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que no se supere el coste de la actividad subvencionada.

#### **Artículo 13. Publicidad de las subvenciones concedidas.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de la publicidad derivada de la normativa aplicable en materia de subvenciones y de manera adicional a ésta, la Administración Pública de la Región de Murcia publicará en el Portal de Transparencia la subvención concedida, con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiario, así como su objetivo o finalidad.

2. Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, el beneficiario estará obligado a suministrar a la Dirección General de Personas Mayores, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre. En caso de incumplimiento de esta obligación de suministro se podrán imponer multas coercitivas mediante Resolución de la Dirección Gerencial del IMAS, con arreglo a lo dispuesto por el mencionado artículo 7 de la Ley 12/2014, de 16 de noviembre.

#### **Disposición final única. Eficacia y publicidad.**

El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a 3 de diciembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—La Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias Y Política Social, Isabel Franco Sánchez.

## Anexo

## Entidades sin ánimo de lucro

CIF	ENTIDAD BENEFICIARIA	RESIDENCIA	PLAZAS	IMPORTE
G73038457	FUNDACION DIAGRAMA INTERVENCION PSICOSOCIAL	ABANILLA "Altavida"	79	45.048
G30038319	FUNDACION ANCIANOS SANTA TERESA DE ABARAN	ABARAN "Nicolás Gómez Tornado"	52	29.652
G30044135	ASOCIACION RESIDENCIA GERIATRICA SAN FRANCISCO	AGUILAS "San Francisco"	122	69.567
G78031077	ASOCIACION PARA RESIDENCIAS DE PENSIONISTAS FERROVIARIOS	AGUILAS "A.R.P. Ferroviarios"	155	88.385
G73038457	FUNDACION DIAGRAMA INTERVENCION PSICOSOCIAL	ARCHENA "Nuevo Azahar"	75	42.767
R30000881	HOGAR STMA VERA CRUZ CARAVACA HTAS. ANCIANOS DESAMP. PROV SAGDO CORAZON	CARAVACA DE LA CRUZ Hermanitas de ancianos Ctma. Vera Cruz	130	74.129
G30745962	ASOC. EDAD DORADA MENSAJEROS DE LA PAZ-MURCIA	CARTAGENA "Virgen del Mar"	114	65.006
G30712384	FUNDACION MARRAJA NUESTRO PADRE JESUS NAZARENO	CARTAGENA Fundación Marraja Casa Hogar Betania	10	5.702
G30733034	FUNDACION CARMEN ZAMORA	CARTAGENA F. Carmen Zamora Residencia La Purísima	11	6.272
R3000047E	HERMANITAS DE LOS POBRES ASILO DE ANCIANOS DE CARTAGENA	CARTAGENA Hermanitas de los pobres	61	34.784
G30016992	FUNDACION HOSPITAL DE LA REAL PIEDAD	CEHEGIN "La Real Piedad"	40	22.809
G30092811	FUNDACION REFUGIO SAN JOSE Y SAN ENRIQUE	CIEZA "Mariano Marín-Blázquez"	162	92.376
R3000245E	FUNDACION SAN DIEGO	LORCA "San Diego"	77	43.907
R3000075F	RESIDENCIA DE ANCIANOS LA PURISIMA	MAZARRÓN Residencia La Purísima	31	17.677
G30331649	FUNDACION PIA AUTONOMA CARLOS SORIANO DE MOLINA DE SEGURA	MOLINA "Ntra. Sra. de Fátima"	99	56.452
G30503221	ASOCIACION HOGAR COMPARTIDO DE MOLINA DE SEGURA	MOLINA "Escuelas Blancas"	14	7.983
R3000345C	RESIDENCIA HOGAR DE BETANIA	MURCIA "Hogar de Betania"	68	38.775
R3000041H	ASILO DE ANCIANO HERMANITAS DE LOS POBRES MURCIA	MURCIA "Hermanitas de los pobres"	68	38.775
R3000183H	CARITAS PARROQUIAL DE SAN FRANCISCO JAVIER	MURCIA. "El Amparo"	46	26.230
R3000092A	HERMANAS MISIONERAS DE LA SAGRADA FAMILIA	MURCIA. "Hogar de Nazaret".	80	45.618
R3000054A	RESIDENCIA SAN JOSE FRANCISCANAS DE LA PURISIMA DE SAN JAVIER	SAN JAVIER Residencia San José,	40	22.809
G30745962	ASOC. EDAD DORADA MENSAJEROS DE LA PAZ-MURCIA	SAN PEDRO MENSAJEROS	113	64.435
G30745962	ASOC. EDAD DORADA MENSAJEROS DE LA PAZ-MURCIA	VILLANUEVA "Santa Isabel"	98	55.882
R3000086C	RESIDENCIA STA TERESA JORNET	YECLA Sta Teresa Jornet	79	45.048
			<b>1824</b>	<b>1.040.089</b>

## Empresas privadas

CIF	ENTIDAD BENEFICIARIA	RESIDENCIAS	PLAZAS	IMPORTE
A80347016	GRUPO SERGESA, S.A	ALCANTARILLA "N.S. La Salud"	54	30.792
A82438995	ILUNION Sociosanitario, SA	CALASPARRA "Virgen de la Esperanza"	68	38.775
B73915191	CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB DE CAMPOS,S.L.	CAMPOS DEL RIO "Club de Campos"	94	53.601
B30728125	RESIDENCIA LOS ALMENDROS, S.L	CARTAGENA "Los Almendros"	113	64.435
F30719033	RESIDENCIA LOS MARINES, S.C.L	CARTAGENA "Los Marines"	26	14.826
B82572413	RESIDENCIAL SENIOR 2.000, S.L.U.	CARTAGENA "ORPEA"	73	41.626
A83151977	PLANIGER, S.A.	CARTAGENA "Amavir"	135	76.980
B30780282	CASA DE CAMPO DE PERIN, S.L.	CARTAGENA "Casa Campo Perin"	64	36.494
A36780245	GERIATROS, SAU	CARTAGENA "Fuente Cubas"	118	67.286
B30798839	LOS JAZMINES RESIDENCIA TERCERA EDAD, S.L.	CARTAGENA "Los Jazmines"	10	5.702
B30752315	RESIDENCIA NOVA SANTA ANA S.L.	CARTAGENA "Nova Santa Ana"	82	46.758
B30876163	RESIDENCIA SAN LUIS DE LA PUEBLA, S.L.	CARTAGENA "San Luis"	14	7.983
B43439793	STS GESTIO DE SERVEIS SOCIOSANITARIAS, S.L.	CEUTI "San Pablo"	94	53.601
B30862692	RESIDENCIAL EL VALLE DE LAS PALAS, S.L.	FUENTE ALAMO "Las Palas"	53	30.222
A80364243	CLECE S.A.	FUENTE ALAMO "San Agustín"	24	13.685
A81228520	CASER RESIDENCIAL, S.A.U.	LORCA "Caser"	135	76.980
B73077406	EL PALMERAL DEL MAR MENOR, SL	LOS ALCAZARES "El Palmeral"	80	45.618
B30579387	OLMOS Y ASOCIADOS RESIDENCIAS, S.L.	LOS ALCAZARES "N.S. Los Angeles"	37	21.098
A79370599	INTERCENTROS BALLE SOL, S.A.	MOLINA "Ballesol Alto real"	121	68.997
A73001984	RESIDENCIA VIRGEN DE LA FUENSANTA SAU	MURCIA "La Fuensanta"	73	41.626
A81228520	CASER RESIDENCIAL, S.A.U.	MURCIA "Caser Santo Angel"	234	133.432
B73904302	CLINICA BELEN GRUPO HLA, S.L.	MURCIA "Clínica Belén"	89	50.750
A73237760	SUMAVIDA, S.A	MURCIA "Montepinar"	125	71.278
B30834931	SERVICIOS ASISTENCIALES DE MURCIA, S.L.	MURCIA "Vip Suites"	90	51.320
B73864605	SUMAVIDA SOCIOSANITARIA, S.L.	MURCIA. "Montecantalar"	42	23.949
B73836686	RESIDENCIA LOZAR 3 EDAD SLU	SAN JAVIER "Lozar de Pozo Aledo"	50	28.511
B73836686	RESIDENCIA SAN JAVIER, SLU	SAN JAVIER "Lozar La Ribera"	65	37.065
B73098618	EL MOLINO SERVICIOS INTEGRADOS A LA TERCERA EDAD SLL	SAN JAVIER El Molino Site SLL	25	14.256



CIF	ENTIDAD BENEFICIARIA	RESIDENCIAS	PLAZAS	IMPORTE
B73089252	NUEVA FAMILIA RESIDENCIA ENCARNACION SEGURA TARRAGA, S.L.	SAN PEDRO "Villademar"	145	82.682
A80347016	GRUPO SERGESA, S.A	SANTOMERA "Sergesa"	113	64.435
A80364243	CLECE S. A.	TOTANA "La Purísima"	82	46.758
B73122202	GESTION GERIATRICA 2010, S.L.	YECLA. "San Isidro"	63	35.924
			<b>2591</b>	<b>1.477.450</b>

### Empresas municipales

CIF	ENTIDAD BENEFICIARIA	RESIDENCIA	PLAZAS	IMPORTE
B73549685	Blanca Fomento Social, SL	BLANCA "Virgen de los Dolores"	52	29.652
B73481483	Gestión Social Ceutí, SL	CEUTI "Ayuntamiento"	40	22.809
			<b>92</b>	<b>52.461</b>



## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

**7113 Decreto n.º 181/2020, de 3 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a centros de atención a personas con discapacidad como consecuencia de la COVID-19 para la atención y cuidado de personas con discapacidad durante 2020.**

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma en el territorio nacional para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En estas circunstancias excepcionales, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado distintas medidas para prevenir y controlar la pandemia en todos los sectores, entre ellos, en los centros de atención a personas con discapacidad, colectivo especialmente vulnerable en esta situación de emergencia sanitaria.

Para garantizar la seguridad de las personas usuarias, han sido precisas medidas extraordinarias que han supuesto un aumento significativo de los gastos ordinarios en estos centros fruto del cumplimiento de obligaciones relativas a la implantación de medidas de seguridad, equipos de protección individual, desinfección e higienización de equipos e instalaciones, adquisición de material sanitario o refuerzo de personal. Conscientes del esfuerzo que han realizado las entidades que gestionan estos centros y con el objeto de limitar los efectos que las medidas aludidas puedan tener, se pretende con el presente Decreto dotarlas de un apoyo económico, que aunque no cubra la totalidad de los gastos extraordinarios realizados a consecuencia directa de la crisis sanitaria, sí que pueda compensar al menos una parte. Se regula así esta modalidad de subvenciones, que tienen un carácter excepcional y temporal y sin perjuicio de otras medidas complementarias que se puedan adoptar, si la evolución de la situación así lo aconseja. Asimismo, en la financiación prevista en este Decreto no se han tenido en cuenta los gastos adicionales que hayan podido ocasionarse específicamente por brotes en aquellos centros residenciales que los han sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto del Presidente n.º 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, modificado mediante Decreto del Presidente n.º 44/2019 de 3 de septiembre, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social a la que se encuentra adscrito el Organismo Autónomo Instituto Murciano de Acción Social, ejercerá, entre otras, las competencias en materia de asistencia y bienestar social, así como la protección a las personas mayores y personas con discapacidad, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 3/2003 de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Por todo ello, entendiendo que existen razones de interés público, social y humanitario, la Administración Regional colaborará directamente en la financiación de estas actuaciones, a través de la Consejería de Mujer, Igualdad,

LGTBI, Familias y Política Social, a la que se encuentra adscrito el Organismo Autónomo Instituto Murciano de Acción Social, mediante la concesión de subvenciones directas a las entidades privadas gestoras de centros de atención a personas con discapacidad en la Región de Murcia como medida de apoyo económico para hacer frente a los gastos extraordinarios realizados durante la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19 en 2020, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, y teniendo en cuenta los artículos 16.2 y 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 23.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de diciembre de 2020.

### **Dispongo:**

#### **Artículo 1.- Objeto.**

Este decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones, con carácter excepcional y urgente, por razones de interés público, social y humanitario, a entidades privadas gestoras de centros de atención a personas con discapacidad en la Región de Murcia que tienen suscrito con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social contrato o concierto social para la reserva y ocupación de plazas de servicios especializados en el sector de personas con discapacidad, o bien convenio de colaboración, como medida de apoyo económico para hacer frente a los gastos extraordinarios realizados durante la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19 en 2020.

#### **Artículo 2.- Finalidad y justificación de la concesión.**

1.- La finalidad de estas subvenciones es sufragar los costes en que han incurrido las entidades privadas gestoras de centros de atención a personas con discapacidad en la Región de Murcia que tienen suscrito con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social contrato o concierto social para la reserva y ocupación de plazas de servicios especializados en el sector de personas con discapacidad, o bien convenio de colaboración, para prevenir y controlar la pandemia en estos centros, al objeto de garantizar la seguridad de las personas usuarias en esta situación de emergencia sanitaria.

2.- Las subvenciones reguladas en este Decreto tienen carácter singular por lo que se autoriza la concesión directa de las mismas, en aplicación de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo establecido en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por concurrir razones de interés público, social y humanitario. Estas razones se basan en la necesidad de apoyar a las entidades gestoras de centros de atención a personas con discapacidad como medida de apoyo económico para hacer frente a los gastos extraordinarios, con un carácter excepcional y temporal, durante la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19 desde el 14 de marzo a 31 de diciembre de 2020.

3.- En el procedimiento de concesión de estas subvenciones se exceptúa la concurrencia pública dado que están dirigidas a todas las entidades privadas

gestoras de centros de atención a personas con discapacidad en la Región de Murcia que tienen suscrito con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social contrato o concierto social para la reserva y ocupación de plazas de servicios especializados en el sector de personas con discapacidad, o bien convenio de colaboración para la concesión de subvenciones nominativas destinadas al mantenimiento de centros de atención temprana o de centros, servicios y programas de atención a personas con discapacidad.

### **Artículo 3.- Régimen jurídico aplicable.**

Las subvenciones reguladas en este Decreto se regirán, además de por lo establecido en el mismo, por la Resolución de concesión, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones así como en el Reglamento de desarrollo de dicha Ley aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio y en Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

### **Artículo 4.- Financiación e Importe de las subvenciones**

El importe total máximo de las subvenciones será de 1.500.000,00 euros.

Estas subvenciones se harán efectivas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2020.

El importe de la subvención concedida en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

La subvención individual a conceder a cada entidad beneficiaria, a través de un pago único, será la determinada en el ANEXO al presente Decreto y se establece en función de los siguientes criterios:

#### **a) Unidades**

a.1. Entidades privadas gestoras de centros de atención a personas con discapacidad en la Región de Murcia con contrato o concierto social para la reserva y ocupación de plazas de servicios especializados en el sector de personas con discapacidad suscrito con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social: **número de plazas concertadas/contratadas ocupadas a fecha 14 de marzo de 2020**. A los efectos de este Decreto, se considera plaza ocupada aquella que a fecha 14 de marzo de 2020 estuviese asignada a una persona.

a.2. Entidades privadas gestoras de centros de atención a personas con discapacidad en la Región de Murcia con convenio de colaboración suscrito con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social para la financiación de servicios de atención temprana: **número de menores atendidos en 2020** (previsión del indicador recogido en el Plan Estratégico de Subvenciones 2020).

a.3. Entidades privadas gestoras de centros de atención a personas con discapacidad en la Región de Murcia con convenio de colaboración suscrito con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social para la financiación de programas y servicios prestados por entidades sin ánimo de lucro a personas con discapacidad física, sensorial o intelectual: **número de personas**

**atendidas en 2020** (previsión del indicador recogido en el Plan Estratégico de Subvenciones 2020, aplicando índices correctores según el tipo de actividad financiada).

**b) Importes por unidad**

El importe de la subvención asignado a cada unidad se obtiene dividiendo el importe total máximo a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo, por el número total de unidades, aplicando ponderaciones diferenciadas según el tipo de servicio:

- Residencias: 4,35
- Viviendas tuteladas: 4
- Centros de día y de promoción de la autonomía personal: 2
- Centros de día y de promoción de la autonomía personal cerrados durante el mes de junio: 1,8
- Centros de día y de promoción de la autonomía personal cerrados durante los meses de junio y julio: 1,6
- Centros de desarrollo infantil y atención temprana: 1
- Servicios y programas para personas con discapacidad: 0,37

Cada entidad será beneficiaria de la concesión directa de una única cuantía, resultante de la suma de las cantidades que le correspondan conforme a las unidades y los importes por unidad de los servicios que ofrece.

**Artículo 5.- Procedimiento de concesión.**

Estas subvenciones se concederán de forma directa mediante Resolución de la Dirección Gerencial del Instituto Murciano de Acción Social, a la vista de la propuesta efectuada por la Dirección General de Personas con Discapacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo dispuesto por los artículos 9.1 y 13.2 del Decreto 305/2006, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Murciano de Acción Social en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables.

**Artículo 6.- Beneficiarios. Requisitos.**

1.- Serán beneficiarios de estas subvenciones en los términos establecidos en este Decreto, entidades privadas gestoras de centros de atención a personas con discapacidad en la Región de Murcia que tienen suscrito con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social contrato o concierto social para la reserva y ocupación de plazas de servicios especializados en el sector de personas con discapacidad, o bien convenio de colaboración, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

b) No tener deudas tributarias en periodo ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que las deudas estén suspendidas o garantizadas.

c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

d) No hallarse incurso en ninguna de las restantes prohibiciones establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

e) Tener suscrito con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social contrato o concierto social para la reserva y ocupación de plazas de servicios especializados en el sector de personas con discapacidad, o bien convenio de colaboración para la concesión de subvenciones nominativas destinadas al mantenimiento de centros de atención temprana o de centros, servicios y programas de atención a personas con discapacidad.

Salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado, se presumirá autorizada la consulta por el Instituto Murciano de Acción Social de los datos obrantes en las bases de datos de las distintas administraciones u organismos públicos, con el fin de comprobar el cumplimiento de los citados requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 7.- Obligaciones.**

Serán obligaciones de las entidades beneficiarias de estas subvenciones, las establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, en el artículo 11 de la ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en concreto:

a) Acreditar la realización de la actividad subvencionada y facilitar las comprobaciones encaminadas a garantizar la realización de la acción objeto de la subvención, aportando al efecto cuanta documentación le fuera requerida.

b) Justificar la subvención concedida en los plazos y términos previstos en el artículo 11 de este Decreto.

c) Conservar los documentos originales, justificativos de la actividad subvencionada realizada y la aplicación de los fondos recibidos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

d) El sometimiento a la normativa de supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como prestar colaboración y facilitar cuanta información le sea requerida por los órganos competentes los mismos.

e) Comunicar al Instituto Murciano de Acción Social la modificación, de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

f) Comunicar al Instituto Murciano de Acción Social la concesión de subvenciones de cualquier Administración pública o ente público o privado, nacional o internacional para la misma finalidad.

g) Las demás obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, compatibles con estas subvenciones, así como en lo regulado en el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En todo caso, la concesión de la subvención quedará condicionada al cumplimiento por la entidad beneficiaria de la obligación de presentar cualquier documentación que se considere imprescindible para completar el expediente.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión

### **Artículo 8.- Gastos subvencionables.**

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se considerarán gastos subvencionables aquellos relacionados directamente con el objeto de la presente subvención y, en particular, los siguientes:

a) La contratación extraordinaria de personas trabajadoras de refuerzo o para cubrir las contingencias derivadas del Covid.

b) La adquisición de equipos de protección individual destinados a las personas trabajadoras de los centros, así como otros gastos destinados a su protección.

c) La adquisición de material de protección y prevención sanitario destinado a las personas usuarias de los centros.

d) La realización de labores de desinfección e higienización de los equipos e instalaciones en respuesta a la situación de crisis sanitaria, así como la adquisición de materiales y productos para su utilización en acciones de desinfección del COVID.

e) La adquisición de medios telemáticos destinados a garantizar la continuidad de la atención a las personas usuarias de los servicios.

f) La adquisición de elementos de protección (material no fungible) para garantizar la seguridad de las personas usuarias y trabajadoras.

g) La realización de obras de acondicionamiento de las instalaciones de los centros destinadas a garantizar la seguridad de las personas usuarias y trabajadoras.

2.- Los gastos subvencionados serán los realizados en el periodo comprendido desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

3.- La Dirección General de Personas con Discapacidad valorará la adecuación de los gastos con la actuación desarrollada y podrá aceptar solo la parte de los mismos que estime acorde con la naturaleza de la subvención.

### **Artículo 9.- Pago de la subvención y periodo de ejecución.**

1.- El pago de las subvenciones concedidas al amparo de este Decreto, se realizará con carácter anticipado, en el momento en que se dicten las correspondientes resoluciones de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no siendo necesario el establecimiento de garantía alguna en virtud de lo establecido en dicha ley.

2. El periodo de ejecución, abarcará desde el 14 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

### **Artículo 10.- Plazo y régimen de justificación.**

1.- La entidad beneficiaria deberá justificar la realización de la actividad subvencionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2.- La justificación de la subvención mantendrá coherencia con el objeto de la subvención y se presentará, en formato electrónico en un plazo de tres meses desde la finalización del plazo de ejecución, con indicación de los gastos realizados desde el 14 de marzo de 2020 a 31 de diciembre de 2020 financiados con la subvención. Deberán custodiar la documentación justificativa de los gastos sufragados para garantizar que los fondos cumplen la finalidad para la que se otorgan a los efectos de un posible control financiero posterior.

3.- La Dirección General de Personas con Discapacidad podrá otorgar una ampliación del plazo de justificación a instancias del beneficiario de la mitad del plazo establecido para presentar la misma, tal y como se establece en el artículo 70 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 General de Subvenciones.

4.- El órgano responsable del seguimiento del proceso de justificación de estas subvenciones es la Dirección General de Personas con Discapacidad.

En virtud del artículo 25 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y los artículos 71, y 74 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos revestirá la forma de cuenta justificativa del gasto realizado con aportación de informe de auditor. La presentación de la documentación se hará en formato electrónico, en el plazo de tres meses establecido en artículo 10.2, ante la Dirección General de Personas con Discapacidad, y comprenderá la siguiente información:

A) Una memoria técnica de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la subvención, con indicación de las actuaciones realizadas y de los resultados obtenidos.

B) Memoria económica abreviada.

Contendrá un estado representativo de todos los gastos incurridos en la realización de las actividades objeto de la subvención; entre otros, se deberá presentar:

- Una relación clasificada de los gastos objeto de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.

- Nóminas, facturas o documentos de valor equivalente en el tráfico jurídico mercantil incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior y la documentación acreditativa del pago.

- Detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

- Declaración responsable del/de la representante legal de la entidad asumiendo el compromiso de custodiar la documentación justificativa original detallada en las relaciones de gasto, y aportarla cuando sea requerida por el órgano concedente para la revisión y control de la justificación de la subvención, y en su caso, por la Intervención General de la Administración Regional en el marco de las actuaciones de control financiero, y por el Tribunal de Cuentas para las actuaciones previstas en su legislación específica en relación con las subvenciones concedidas.

- Carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos, en su caso

C) Informe del auditor de cuentas

La actuación profesional del auditor de cuentas, inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se someterá a lo dispuesto en las Normas de Actuación aprobadas mediante Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, por la que



se aprueba la norma de actuación de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal, en la que se fijan los procedimientos que se han de aplicar, así como el alcance de los mismos.

Una vez realizada la revisión, el auditor emitirá un informe con el contenido que señala la Orden EHA/1434/2007, de 17 de marzo, en su artículo 74.1 <sup>a</sup>) y 2 del Reglamento de Subvenciones.

El auditor de cuentas llevará a cabo la revisión de la cuenta justificativa con el alcance establecido en el presente Decreto así como, con sujeción a las normas de actuación y supervisión que, en su caso, proponga la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La verificación a realizar por el auditor de cuentas, en todo caso, tendrá el siguiente alcance:

El cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones establecidas en la gestión y aplicación de la subvención.

La adecuada y correcta financiación de las actividades subvencionadas, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 19 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Los justificantes de gastos (nóminas, facturas, etc.), pagos y registros contables que sirvan de soporte a las certificaciones contables, serán objeto de verificación por el auditor que revise la cuenta justificativa, para comprobar el correcto cumplimiento de la misma. Toda esta documentación deberá conservarla la entidad beneficiaria, en tanto pueda ser objeto de actuaciones de comprobación y control.

Toda esta documentación deberá conservarla la entidad beneficiaria durante un periodo de 5 años, una vez finalizado el periodo de justificación, en tanto pueda ser objeto de actuaciones de comprobación y control.

Con base al párrafo anterior, el interesado no debe aportar justificantes de gasto y pago en la rendición de la cuenta al órgano gestor (ya que estos se aportarán al auditor), sin perjuicio de las actuaciones de comprobación y control que pueda realizar éste, la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus competencias.

La documentación justificativa original detallada en las relaciones de gasto permanecerá en poder de la entidad hasta que el órgano de control le notifique, en su caso, la iniciación del procedimiento de revisión y control de la justificación de la subvención.

El gasto derivado de la revisión de la cuenta justificativa tendrá la condición de gasto subvencionable, sin que el importe que se pueda imputar por dicho concepto pueda ser superior al dos por ciento de la cuantía a la que asciende la subvención concedida.

No obstante, para subvenciones concedidas por importe inferior a 60.000 euros, será documento válido la cuenta justificativa simplificada de acuerdo con lo establecido en el artículo el art. 75 del Real Decreto 887/2006 de 21 de julio, que se presentará en el plazo de tres meses establecido en artículo 10.2, ante la Dirección General de Personas con Discapacidad.

La justificación contendrá la siguiente documentación:

A) Una Memoria técnica de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

B) Una relación clasificada de los gastos objeto de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, fecha de pago.

C) Detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

D) Declaración responsable del/de la representante legal de la entidad asumiendo el compromiso de custodiar la documentación justificativa original detallada en las relaciones de gasto, y aportarla cuando sea requerida por el órgano concedente para la revisión y control de la justificación de la subvención, y en su caso, por la Intervención General de la Administración Regional en el marco de las actuaciones de control financiero, y por el Tribunal de Cuentas para las actuaciones previstas en su legislación específica en relación con las subvenciones concedidas.

E) En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.

El órgano concedente comprobará, mediante técnicas de muestreo, al menos, los justificantes correspondientes al 30% del coste total financiado.

#### **Artículo 11. Incumplimiento y reintegro.**

En el supuesto de incumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones establecidas en el artículo 8, éste deberá reintegrar las cantidades percibidas con el interés de demora correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de la sanción administrativa en que se hubiera incurrido según la Ley y de las demás causas de reintegro de acuerdo con el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones 38/2003.

En cualquier caso, el procedimiento de reintegro se regirá por lo establecido en el Título II de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 12.- Compatibilidad con otras subvenciones.**

Estas subvenciones serán compatibles con otras ayudas y subvenciones, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración Pública o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que no se supere el coste de la actividad subvencionada.

#### **Artículo 13.- Publicidad de las subvenciones concedidas.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de la publicidad derivada de la normativa aplicable en materia de subvenciones y de manera adicional a ésta, la Administración Pública de la Región de Murcia publicará en el Portal de Transparencia la subvención concedida, con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiario, así como su objetivo o finalidad.



2. Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, el beneficiario estará obligado a suministrar a la Dirección General de Personas con Discapacidad, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre. En caso de incumplimiento de esta obligación de suministro se podrán imponer multas coercitivas mediante Resolución de la Dirección Gerencial del IMAS, con arreglo a lo dispuesto por el mencionado artículo 7 de la Ley 12/2014, de 16 de noviembre.

**Disposición final única. Eficacia y publicidad.**

El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, 3 de diciembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—La Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, Isabel Franco Sánchez.

## ANEXO

### Entidades sin ánimo de lucro

CIF	Razón social	Servicio(s)	Unidades	Gastos corrientes	Gastos de capital
G73487829	ASOCIACIÓN PARA LA ATENCIÓN AL DESARROLLO Y APRENDIZAJE INFANTOJUVENIL	CDIAT	200	20.397,60	5.820,40
G73616963	ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS INTELECTUALES DEL VALLE DE RICOTE - ADIVAR	Centro de día CDIAT	17 10	4.487,50	1.280,50
G30446785	ASOCIACIÓN AFAPADE	Residencia	24	10.647,71	3.038,29
G73424129	ASOC DE FAMILIARES DE ENFERMOS MENTALES DE ÁGUILAS Y COMARCA	Centro de día	24	4.895,18	1.396,82
G73600306	ASOC. FAMILIARES Y PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL DEL MAR MENOR	Centro de día	25	5.099,11	1.454,99
G73021107	ASOCIACIÓN DE FAMILIARES Y PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL-SALUD MENTAL CIEZA Y COMARCA (AFEMCE)	Centro de día	41	8.362,72	2.386,28
G73416794	ASOCIACIÓN DE FAMILIARES Y PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL DEL NOROESTE - AFEMNOR	Centro de día	35	7.138,93	2.037,07
G73205049	AFEMTO ASOCIACION DE FAMILIARES Y PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL DE TOTANA Y COMARCA	Centro de día	24	4.895,18	1.396,82
G73142473	ASOCIACION DE FAMILIARES Y PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL DE YECLA	Centro de día	20	4.079,83	1.164,17
G30112049	ASOCIACION DE FAMILIAS Y ENFERMOS MENTALES AFES	Residencia Vivienda tutelada Centro de día Murcia Centro de día Las Torres	39 14 95 34	47.938,80	13.679,20
G30548267	ASOCIACIÓN SALUD MENTAL MOLINA Y COMARCA, AFESMO	Vivienda tutelada Centro de día	43 97	37.326,88	10.651,12
G80148034	FUNDACIÓN BENÉFICO ASISTENCIAL PURA AFIM	Centro de día	21	4.283,67	1.222,33



G30048920	AIDEMAR (ASOCIACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL DISCAPACITADO COMARCA DEL MAR MENOR)	Residencia Vivienda tutelada (I) Vivienda tutelada (E) Centro de día San Javier Centro de día San Pedro Centro de día Santa Rosalía CDIAT	40 15 7 59 133 19 230	93.215,29	26.598,71
G30597124	ASOCIACION ALFA	Vivienda tutelada	38	15.501,65	4.423,35
G30880124	ASOCIACION MATRIX MOTIVACIONAL PARA EL APOYO SOCIAL A.M.A.S.	Centro de día	5	1.019,96	291,04
G30124929	AMPY (ASOCIACIÓN MINUSVALIDOS PSÍQUICOS DE YECLA)	Residencia Centro de día	35 43	24.298,50	6.933,50
G30609721	ASOCIACION DE PADRES DE NIÑOS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA	CDIAT	45	4.589,42	1.309,58
G30462204	ASOCIACIÓN DE PADRES CON HIJOS CON DISCAPACIDAD	Residencia Centro de día	75 23	23.971,74	6.840,26
G30078927	ASOCIACION DE PADRES DEL CENTRO OCUPACIONAL DE MINUSVALIDOS APCOM	Residencia Vivienda tutelada Centro de día CDIAT	40 8 103 60	48.137,97	13.736,03
G30677082	APICES (ASOCIACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE ENFERMOS PSÍQUICOS DE CARTAGENA Y COMARCA)	Vivienda tutelada Centro de día	8 62	15.910,10	4.539,90
G30033559	ASCOFAS	Centro de día	45	9.178,84	2.619,16
G30692933	ASIDO-CARTAGENA	Centro de día CDIAT	59 17	13.768,27	3.928,73
G73639007	CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL Y ATENCIÓN TEMPRANA Y TRATAMIENTO PSICOPEDAGÓGICO	CDIAT	98	9.994,97	2.852,03
G30555130	ASOC DE FAMILIARES DE ENFERMOS MENTALES ASOFEM DE LORCA	Centro de día	33	6.731,26	1.920,74
G30066740	ASOCIACION DE PADRES JUMILLANOS DE NIÑOS DEFICIENTES ASPAJUNIDE	Residencia Centro de día (I) Centro de día (F) CDIAT	41 38 2 75	32.364,80	9.235,20
G30038863	ASOCIACIÓN DE PADRES DE NIÑOS CON PROBLEMAS DE AUDICIÓN Y LENGUAJE	CDIAT	59	6.017,05	1.716,95



G30019285	ASOCIACIÓN DE PADRES Y PROTECTORES DE DISCAPACITADOS PSÍQUICOS	Residencia Centro de día	73 186	62.737,14	17.901,86
G30332910	ASOCIACION ASPAYM MURCIA	Centro de día Servicios y programas	15 1900	4.385,59	1.251,41
G30033146	ASPRODES	Residencia (I) Residencia (E) Centro de día	187 7 10	87.698,49	25.024,51
G30044713	ASSIDO	Centro de día CDIAT	156 86	40.590,59	11.582,41
G30858286	ASOCIACIÓN PARA PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DE LA REGIÓN DE MURCIA	CDIAT	78	7.955,05	2.269,95
G30508931	ASOCIACION PARA LA ATENCION DE PERSONAS CON TRASTORNOS DEL DESARROLLO DE LA REGION DE MURCIA	Residencia Centro de día CDIAT	12 39 87	22.151,22	6.320,78
G30039663	ASTRAPACE	Centro de día CDIAT	151 198	50.993,23	14.550,77
G30604540	ASOCIACION TUTELAR DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD	Residencia Vivienda tutelada Centro de día CDIAT	15 3 226 185	72.844,14	20.785,86
G30239578	CEOM ASOCIACION PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL	Centro de día	96	19.581,48	5.587,52
G73619801	FUNDACION MURCIANA DE SALUD MENTAL (FUSAMEN)	Vivienda tutelada	22	8.975,01	2.560,99
G73567935	ASOCIACIÓN DE ENFERMEDADES RARAS D'GENES	CDIAT	15	1.529,55	436,45
G73038457	FUNDACION DIAGRAMA INTERVENCION PSICOSOCIAL	Residencia Nuevo Azahar Residencia Cristo de los Mineros Residencia Altavida (E) Residencia Altavida (F)	38 99 40 5	80.742,40	23.039,60
G30107569	ASOCIACIÓN DISCAPACITADOS DE MOLINA DE SEGURA Y VEGA MEDIA (DISMO)	Centro de día (I) Centro de día (F) CDIAT	20 10 30	9.178,84	2.619,16
G73788382	ASOCIACION PARA PERSONAS CON SINDROME DE DOWN DE LA COMARCA DE LORCA	SEPAP	8	1.631,47	465,53
G30052518	FEDERACIÓN ASOCIACIONES FAMDIF Y COCEMFE	Centro de día Juan Cerezo Servicios y programas	20	17.372,74	4.957,26



G30650857	FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE FAMILIAS DE PERSONAS SORDAS DE LA REGIÓN DE MURCIA	Servicios y programas	225	2.252,31	642,69
G30430516	FEDERACIÓN DE PERSONAS SORDAS DE LA REGIÓN DE MURCIA	Servicios y programas	115	2.200,96	628,04
G80229156	FUNDACIÓN PRODISCAPACITADOS DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA	Residencia	40	17.745,40	5.063,60
G30663579	FUNDACION TIENDA ASILO DE SAN PEDRO	Residencia	11	4.880,39	1.392,61
G30413199	FUNDACIÓN SÍNDROME DE DOWN DE LA REGIÓN DE MURCIA	SEPAP Murcia SEPAP Águilas SEPAP Vivienda	179 15 12	41.529,64	11.850,36
G30031371	ASOCIACION INTEDIS	Residencia Centro de día	10 50	14.634,96	4.176,04
G30517478	NUEVA FUNDACIÓN ALBARES	Centro de día	45	9.178,84	2.619,16
G30209654	FEDERACIÓN DE FAMILIAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL DE LA REGIÓN DE MURCIA	Servicios y programas	160	6.146,20	1.753,80
G73923625	PLATAFORMA REPRESENTATIVA ESTATAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA	Servicios y programas	30	127,59	36,41
G30546386	ASOCIACION DE PADRES DE DISCAPACITADOS FISICOS Y PSIQUICOS PROMETEO	Residencia Centro de día CDIAT	10 35 35	15.145,33	4.321,67
G30120422	ASOC. DE DISCAPACITADOS FÍSICOS DE CIEZA TOCAOS DEL ALA	Centro de día	14	2.855,26	814,74
G30470850	APA CENTRO OCUPACIONAL DISMINUIDOS PSIQUICOS	Centro de día	28	5.711,30	1.629,70
	Total			1.075.028,05	306.756,05





### Entidades con ánimo de lucro

CIF	Razón social	Servicio	Unidades	Gastos corrientes	Gastos de capital
B73731416	INTEGRA DAÑO CEREBRAL S.L.	Centro de día	28	5.711,30	1.629,70
B73836348	RESIDENCIA LOZAR 3ª EDAD S.L.U	Residencia	2	886,92	253,08
B73864605	SUMAVIDA SOCIOSANITARIA, S. L.	Residencia	48	21.294,64	6.076,36
B73738254	RESIDENCIA SANTA ANA ABANILLA, SLU	Residencia	71	31.498,88	8.988,11
B30884704	CENTRO NEUROKIPE S.L.	Centro de día	14	2.855,26	814,74
B43439793	STS GESTIO DE SERVEIS SOCIO-SANITARIS SLU	Residencia	59	26.175,03	7.468,97
B73089252	NUEVA FAMILIA RESIDENCIA ENCARNACION SEGURA TARRAGA S.L.	Residencia	8	3.549,24	1.012,76
	Total			91.971,27	26.243,72

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

**7050 Decreto del Presidente n.º 10/2020, de 8 de diciembre, por el que se prorroga la vigencia de determinadas medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.**

Desde la culminación del proceso de desescalada y la finalización del estado de alarma, decretado en marzo de este año, las diferentes Administraciones Públicas han ido adoptando numerosas disposiciones y medidas de distinta naturaleza y alcance con la finalidad de contener el avance de la pandemia de COVID-19 y procurar simultáneamente una paulatina recuperación social y económica.

La realidad es que, pese a la implantación de numerosas medidas, no sólo de carácter restrictivo sino también de índole muy diversa, en el ámbito de la prevención de la salud, de realización de pruebas y cribados selectivos o de amplio espectro, en el reforzamiento del sistema sanitario a través de la implementación de recursos materiales y personales, y pese a los sacrificios y esfuerzos realizados por una gran mayoría de ciudadanos que, en un ejercicio de responsabilidad y colaboración, han cumplido adecuadamente las medidas de contención adoptadas para frenar la pandemia, la situación epidemiológica en el conjunto del Estado español y también en la Región de Murcia a partir del mes de septiembre reflejó un agravamiento evidente por el incremento de casos detectados, que hizo imprescindible reforzar la intensidad y alcance de las medidas acordadas.

Esta evolución de la crisis sanitaria producida por la epidemia de COVID-19 resulta tanto más preocupante si se analiza, además, la situación específica en que muchos Servicios de Salud empezaron a encontrarse, como consecuencia de la presión asistencial que han sufrido los centros y servicios sanitarios del Sistema Nacional de Salud. Circunstancias estas que, en modo alguno, han sido ajenas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por todo ello, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, el Gobierno de la Nación aprobó un marco general normativo, que contiene unas reglas mínimas y básicas para el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que garantiza una cobertura jurídica suficiente para la adopción de determinadas medidas restrictivas que afecten a derechos fundamentales, y ello en consideración a las dificultades surgidas para la aplicación de este tipo de limitaciones y restricciones en algunas Comunidades Autónomas.

El Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con

el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, que introdujo modificaciones puntuales al referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, cuya aplicación corresponde fijar de forma particularizada a los Decretos que, en su caso, se adopten por las autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía.

Las medidas más relevantes adoptadas por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que son frecuentes los contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas y de otras áreas inferiores, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados fijada en un máximo de seis personas, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto. En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas.

Al hilo de esta previsión, se dictó el Decreto del Presidente 6/2020, de 26 de octubre, en el que se acordó para el ámbito territorial de la Región de Murcia el establecimiento de la limitación de la permanencia en grupos en espacios públicos y privados, fijado en un máximo de seis personas, medida que ya venía siendo aplicada en nuestra Comunidad Autónoma, así como la introducción de determinados criterios de limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

Asimismo, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación de la entrada y salida del territorio de la Comunidades Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

Respecto a la medida de restricción nocturna de la movilidad, y tras una primera fase de implantación obligatoria en todo el territorio español, la modificación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, mediante Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, dejó en manos de las autoridades competentes delegadas la decisión sobre su modulación, flexibilización o suspensión, prorrogando su vigencia en tanto dicha decisión no sea tomada en el ámbito autonómico.

En el período comprendido entre la segunda quincena de octubre y la tercera semana de noviembre, la situación epidemiológica en esta comunidad autónoma se vio considerablemente agravada, tal y como quedó reflejado en los informes epidemiológicos emitidos en fecha 6 y 20 de noviembre de 2020 por los órganos técnicos competentes de la Consejería de Salud. Dicho contexto, epidemiológicamente complicado, se vio especialmente agravado por la presión asistencial sufrida en los centros hospitalarios de la Región, tal y como quedó evidenciado en un informe elaborado a principios de noviembre por la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Murciano de Salud.

Por dicho motivo, mediante Decreto del Presidente número 8/2020, de 8 de noviembre, y posteriormente mediante Decreto del Presidente número 9/2020,

de 22 de noviembre, se procedió a la prórroga de la vigencia de las medidas restrictivas acordadas previamente al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, durante dos plazos adicionales y sucesivos de catorce y diecisiete días respectivamente, y ello al margen de la adopción simultánea de otras medidas generales y adicionales adoptadas por la Consejería competente en materia de salud para redoblar los esfuerzos en el control de la pandemia.

Estando a punto de finalizar la vigencia del referido Decreto del Presidente número 9/2020, de 22 de noviembre, se ha emitido un nuevo informe por los servicios epidemiológicos competentes que refleja el descenso producido en el número de contagios si bien la situación sigue siendo desfavorable. A este respecto, se indica que la evolución de la incidencia en la Región en las dos últimas semanas ha sido positiva observándose una tasa de incidencia a fecha 7 de diciembre de 2020 de 81,2 casos/100.000 habitantes en los últimos 7 días y de 183,7 casos/100.000 habitantes en los últimos 14 días. Asimismo, se pone de manifiesto el pase de la Región a Fase I de nivel de riesgo asistencial (ingresos medios en los últimos siete días menor de 400). Es pues necesario consolidar la tendencia favorable, por lo que procede aún restringir la movilidad y circulación de personas tanto horaria como territorial, si bien de forma atenuada, además de las reuniones informales de personas y grupos.

Así, a fin de consolidar la reducción en el número de contagios de los últimos días y de mejorar la presión asistencial de los centros sanitarios de la Región, y sin perjuicio de las medidas específicas que se adopten de cara a las fechas navideñas, en aplicación del Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 2 de diciembre de 2020, se considera necesario mantener hasta el día 22 de diciembre de 2020 las diferentes medidas de restricción en horario nocturno, limitación de aforos en lugares de culto, limitación en el número máximo de seis personas que pueden reunirse en grupos informales, y de limitación de la movilidad y circulación de personas de carácter perimetral respecto de los límites territoriales de la Región.

No obstante, la mejoría observada en los últimos días en la evolución de la pandemia en el conjunto de la Región permite el levantamiento del confinamiento perimetral municipal, salvo para aquellos municipios que a día de hoy, y según el citado informe epidemiológico, presenten un nivel de alerta extremo. De conformidad con ello, se mantiene la restricción de entrada y salida de los territorios municipales de Los Alcázares y Torre Pacheco, con las salvedades y excepciones recogidas en el citado Decreto del Presidente 7/2020, de 29 de octubre.

El presente Decreto acuerda la prórroga de las medidas citadas con la convicción de que el mantenimiento de su eficacia contribuirá de forma decisiva a contener y reducir la incidencia de la pandemia en nuestra Región.

Según lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2,

**Dispongo:**

**Artículo 1. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.**

Se mantiene la limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

Las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las actividades enumeradas en el apartado 1 del citado artículo 5.

**Artículo 2. Prórroga de las medidas adoptadas en el Decreto del Presidente n.º 6/2020, de 26 de octubre.**

Se prorroga, en los mismos términos, la vigencia de las medidas contenidas en el Decreto del Presidente n.º 6/2020, de 26 de octubre por el que se adoptan medidas para la aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

**Artículo 3. Prórroga parcial de las medidas adoptadas en el Decreto del Presidente n.º 7/2020, de 29 de octubre.**

3.1. Se prorroga la vigencia de las medidas contenidas en los artículos 1 y 3 del Decreto del Presidente n.º 7/2020, de 29 de octubre, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2.

3.2. Se prorroga, exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco, la vigencia de las medidas de confinamiento perimetral municipal contenidas en el artículo 2 del Decreto del Presidente n.º 7/2020, de 29 de octubre, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2.

**Artículo 4. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.**

4.1. Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

4.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

4.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno y se informará a los Ayuntamientos a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

**Artículo 5. Régimen de recursos.**

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Artículo 6. Efectos.**

El presente decreto tendrá efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y mantendrá su eficacia hasta las 23:59 horas del día 22 de diciembre de 2020, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto, total o parcialmente, en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 8 de diciembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

**7243 Decreto n.º 182/2020, de 10 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a entidades locales gestoras de centros de atención a personas con discapacidad como consecuencia de la COVID-19 durante 2020.**

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma en el territorio nacional para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En estas circunstancias excepcionales, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado distintas medidas para prevenir y controlar la pandemia en todos los sectores, entre ellos, en los centros de atención a personas con discapacidad, colectivo especialmente vulnerable en esta situación de emergencia sanitaria.

Para garantizar la seguridad de las personas usuarias, han sido precisas medidas extraordinarias que han supuesto un aumento significativo de los gastos ordinarios en estos centros fruto del cumplimiento de obligaciones relativas a la implantación de medidas de seguridad, equipos de protección individual, desinfección e higienización de equipos e instalaciones, adquisición de material sanitario o refuerzo de personal. Conscientes del esfuerzo que han realizado las entidades locales que gestionan estos centros y con el objeto de limitar los efectos que las medidas aludidas puedan tener, se pretende con el presente Decreto dotarlas de un apoyo económico, que aunque no cubra la totalidad de los gastos extraordinarios realizados a consecuencia directa de la crisis sanitaria, sí que pueda compensar al menos una parte. Se regula así esta modalidad de subvenciones, que tienen un carácter excepcional y temporal y sin perjuicio de otras medidas complementarias que se puedan adoptar, si la evolución de la situación así lo aconseja. Asimismo, en la financiación prevista en este Decreto no se han tenido en cuenta los gastos adicionales que hayan podido ocasionarse específicamente por brotes en aquellos centros que los han sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto del Presidente n.º 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, modificado mediante Decreto del Presidente n.º 44/2019 de 3 de septiembre, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social a la que se encuentra adscrito el Organismo Autónomo Instituto Murciano de Acción Social, ejercerá, entre otras, las competencias en materia de asistencia y bienestar social, así como la protección a las personas mayores y personas con discapacidad, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 3/2003 de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Por todo ello, entendiendo que existen razones de interés público, social y humanitario, la Administración Regional colaborará directamente en la financiación de estas actuaciones, a través de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, a la que se encuentra adscrito el Organismo



Autónomo Instituto Murciano de Acción Social, mediante la concesión de subvenciones directas a las entidades locales que tienen suscrito convenio de colaboración para la prestación del servicio de centro de día o residencia y para mantenimiento de centros de atención temprana, como medida de apoyo económico para hacer frente a los gastos extraordinarios realizados durante la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19 en 2020, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, y teniendo en cuenta los artículos 16.2 y 25.2 de la Ley 7/2004, 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 23.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de diciembre de 2020.

### **Dispongo:**

#### **Artículo 1.- Objeto.**

Este decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones, con carácter excepcional y urgente, por razones de interés público, social y humanitario, a entidades locales gestoras de centros de atención a personas con discapacidad en la Región de Murcia que tienen suscrito con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social convenio de colaboración para la prestación del servicio de centro de día o residencia y para mantenimiento de centros de atención temprana, como medida de apoyo económico para hacer frente a los gastos extraordinarios realizados durante la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19 en 2020.

#### **Artículo 2.- Finalidad y justificación de la concesión.**

1.- La finalidad de estas subvenciones es sufragar los costes en que han incurrido las entidades locales gestoras de centros de atención a personas con discapacidad en la Región de Murcia que tienen suscrito con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social convenio de colaboración para la prestación del servicio de centro de día o residencia y para mantenimiento de centros de atención temprana, para prevenir y controlar la pandemia en estos centros, al objeto de garantizar la seguridad de las personas usuarias en esta situación de emergencia sanitaria.

2.- Las subvenciones reguladas en este Decreto tienen carácter singular por lo que se autoriza la concesión directa de las mismas, en aplicación de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo establecido en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por concurrir razones de interés público, social y humanitario. Estas razones se basan en la necesidad de apoyar a las entidades locales gestoras de centros de atención a personas con discapacidad como medida de apoyo económico para hacer frente a los gastos extraordinarios, con un carácter excepcional y temporal, durante la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19 desde el 14 de marzo a 31 de diciembre de 2020.

3.- En el procedimiento de concesión de estas subvenciones se exceptúa la concurrencia pública dado que están dirigidas a todas las entidades locales

gestoras de centros de atención a personas con discapacidad en la Región de Murcia que tienen suscrito con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social convenio de colaboración para la prestación del servicio de centro de día o residencia, o bien para la concesión de subvenciones nominativas destinadas al mantenimiento de centros de atención temprana.

### **Artículo 3.- Régimen jurídico aplicable.**

Las subvenciones reguladas en este Decreto se regirán, además de por lo establecido en el mismo, por la Resolución de concesión, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones así como en el Reglamento de desarrollo de dicha Ley aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio y en Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

### **Artículo 4.- Financiación e Importe de las subvenciones.**

El importe total máximo de las subvenciones será de 429.293,00 euros.

Estas subvenciones se harán efectivas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2020.

El importe de la subvención concedida en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

La subvención individual a conceder a cada entidad beneficiaria, a través de un pago único, será la determinada en el ANEXO al presente Decreto y se establece en función de los siguientes criterios:

#### **a) Unidades**

a.1. Entidades locales gestoras de centros de atención a personas con discapacidad en la Región de Murcia con convenio de colaboración para la prestación del servicio de centro de día o residencia suscrito con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social: **número de plazas conveniadas ocupadas a fecha 14 de marzo de 2020**. A los efectos de este Decreto, se considera plaza ocupada aquella que a fecha 14 de marzo de 2020 estuviese asignada a una persona.

a.2. Entidades locales gestoras de centros de atención temprana en la Región de Murcia con convenio de colaboración suscrito con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social para la financiación de servicios de atención temprana: número de menores atendidos en 2020 (previsión del indicador recogido en el Plan Estratégico de Subvenciones 2020).

#### **b) Importes por unidad**

Se establecen los siguientes importes por unidad, diferenciados según el tipo de servicio:

- Residencias: 570,23 €.
- Centros de día: 262,18 €.
- Centros de día cerrados por un período de un mes: 235,96 €.
- Centros de día cerrados por un período de dos meses: 209,74 €.
- Centros de desarrollo infantil y atención temprana: 131,09 €.

Cada entidad será beneficiaria de la concesión directa de una única cuantía, resultante de la suma de las cantidades que le correspondan conforme a las unidades y los importes por unidad de los servicios que ofrece.

#### **Artículo 5.- Procedimiento de concesión.**

Estas subvenciones se concederán de forma directa mediante Resolución de la Dirección Gerencial del Instituto Murciano de Acción Social, a la vista de la propuesta efectuada por la Dirección General de Personas con Discapacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo dispuesto por los artículos 9.1 y 13.2 del Decreto 305/2006, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Murciano de Acción Social en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables.

#### **Artículo 6.- Beneficiarios. Requisitos.**

1.- Serán beneficiarias de estas subvenciones en los términos establecidos en este Decreto, las entidades locales gestoras de centros de atención a personas con discapacidad en la Región de Murcia que tienen suscrito con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social convenio de colaboración para la prestación del servicio de centro de día o residencia, o para el mantenimiento de centros de atención temprana, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

b) No tener deudas tributarias en periodo ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que las deudas estén suspendidas o garantizadas.

c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

d) No hallarse incursas en ninguna de las restantes prohibiciones establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

e) Tener suscrito con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social convenio de colaboración para la prestación del servicio de centro de día o residencia, o bien convenio a través del que se articula la concesión de subvenciones nominativas destinadas al mantenimiento de centros de atención temprana.

Salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social podrá consultar los datos obrantes en las bases de datos de las distintas administraciones u organismos públicos, con el fin de comprobar el cumplimiento de los citados requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 7- Obligaciones.**

Serán obligaciones de las entidades beneficiarias de estas subvenciones, las establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, en el artículo 11 de la ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en concreto:

a) Acreditar la realización de la actividad subvencionada y facilitar las comprobaciones encaminadas a garantizar la realización de la acción objeto de la subvención, aportando al efecto cuanta documentación le fuera requerida.

b) Justificar la subvención concedida en los plazos y términos previstos en el artículo 10 de este Decreto.

c) Conservar los documentos originales, justificativos de la actividad subvencionada realizada y la aplicación de los fondos recibidos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

d) El sometimiento a la normativa de supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como prestar colaboración y facilitar cuanta información le sea requerida por los órganos competentes los mismos.

e) Comunicar al Instituto Murciano de Acción Social la modificación, de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

f) Comunicar al Instituto Murciano de Acción Social la concesión de subvenciones de cualquier Administración pública o ente público o privado, nacional o internacional para la misma finalidad.

g) Las demás obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, compatibles con estas subvenciones, así como en lo regulado en el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En todo caso, la concesión de la subvención quedará condicionada al cumplimiento por la entidad beneficiaria de la obligación de presentar cualquier documentación que se considere imprescindible para completar el expediente.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión

#### **Artículo 8.- Gastos subvencionables.**

1.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se considerarán gastos subvencionables aquellos relacionados directamente con el objeto de la presente subvención y, en particular, los siguientes:

a) La contratación extraordinaria de personas trabajadoras de refuerzo o para cubrir las contingencias derivadas del Covid.

b) La adquisición de equipos de protección individual destinados a las personas trabajadoras de los centros, así como otros gastos destinados a su protección.

c) La adquisición de material de protección y prevención sanitario destinado a las personas usuarias de los centros.

d) La realización de labores de desinfección e higienización de los equipos e instalaciones en respuesta a la situación de crisis sanitaria, así como la adquisición de materiales y productos para su utilización en acciones de desinfección del Covid.

e) La adquisición de medios telemáticos destinados a garantizar la continuidad de la atención a las personas usuarias de los servicios.

f) La adquisición de elementos de protección (material no fungible) para garantizar la seguridad de las personas usuarias y trabajadoras.

g) La realización de obras de acondicionamiento de las instalaciones de los centros destinadas a garantizar la seguridad de las personas usuarias y trabajadoras.

2.- Los gastos subvencionados serán los realizados en el periodo comprendido desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

3.- La Dirección General de Personas con Discapacidad valorará la adecuación de los gastos con la actuación desarrollada y podrá aceptar solo la parte de los mismos que estime acorde con la naturaleza de la subvención.

#### **Artículo 9.- Pago de la subvención y periodo de ejecución.**

1.- El pago de las subvenciones concedidas al amparo de este Decreto, se realizará con carácter anticipado, en el momento en que se dicten las correspondientes resoluciones de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no siendo necesario el establecimiento de garantía alguna en virtud de lo establecido en dicha ley.

2. El periodo de ejecución, abarcará desde el 14 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

#### **Artículo 10- Plazo y régimen de justificación.**

1.- La entidad beneficiaria deberá justificar la realización de la actividad subvencionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2.- La justificación de la subvención mantendrá coherencia con el objeto de la subvención y se presentará, en formato electrónico en un plazo de tres meses desde la finalización del plazo de ejecución, con indicación de los gastos realizados desde el 14 de marzo de 2020 a 31 de diciembre de 2020 financiados con la subvención. Deberán custodiar la documentación justificativa de los gastos sufragados para garantizar que los fondos cumplen la finalidad para la que se otorgan a los efectos de un posible control financiero posterior.

3.- La Dirección General de Personas con Discapacidad podrá otorgar una ampliación del plazo de justificación a instancias del beneficiario de la mitad del plazo establecido para presentar la misma, tal y como se establece en el artículo 70 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 General de Subvenciones.

4.- El órgano responsable del seguimiento del proceso de justificación de estas subvenciones es la Dirección General de Personas con Discapacidad.

En virtud del artículo 25 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y los artículos 71, y 74 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos revestirá la forma de cuenta justificativa del gasto realizado con aportación de informe de auditor. La presentación de la documentación se hará en formato electrónico, en el plazo de tres meses establecido en artículo 10.2, ante la Dirección General de Personas con Discapacidad, y comprenderá la siguiente información:

A) Una memoria técnica de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la subvención, con indicación de las actuaciones realizadas y de los resultados obtenidos.

B) Memoria económica abreviada.

Contendrá un estado representativo de todos los gastos incurridos en la realización de las actividades objeto de la subvención; entre otros, se deberá presentar:

- Una relación clasificada de los gastos objeto de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.

- Nóminas, facturas o documentos de valor equivalente en el tráfico jurídico mercantil incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior y la documentación acreditativa del pago.

- Detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

- Declaración responsable del/de la representante legal de la entidad asumiendo el compromiso de custodiar la documentación justificativa original detallada en las relaciones de gasto, y aportarla cuando sea requerida por el órgano concedente para la revisión y control de la justificación de la subvención, y en su caso, por la Intervención General de la Administración Regional en el marco de las actuaciones de control financiero, y por el Tribunal de Cuentas para las actuaciones previstas en su legislación específica en relación con las subvenciones concedidas.

- Carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos, en su caso.

C) Informe del auditor de cuentas.

La actuación profesional del auditor de cuentas, inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se someterá a lo dispuesto en las Normas de Actuación aprobadas mediante Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, por la que se aprueba la norma de actuación de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal, en la que se fijan los procedimientos que se han de aplicar, así como el alcance de los mismos.

Una vez realizada la revisión, el auditor emitirá un informe con el contenido que señala la Orden EHA/1434/2007, de 17 de marzo, en su artículo 74.1 a) y 2 del Reglamento de Subvenciones.

El auditor de cuentas llevará a cabo la revisión de la cuenta justificativa con el alcance establecido en el presente Decreto así como, con sujeción a las normas de actuación y supervisión que, en su caso, proponga la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La verificación a realizar por el auditor de cuentas, en todo caso, tendrá el siguiente alcance:

El cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones establecidas en la gestión y aplicación de la subvención.

La adecuada y correcta financiación de las actividades subvencionadas, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 19 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Los justificantes de gastos (nóminas, facturas, etc.), pagos y registros contables que sirvan de soporte a las certificaciones contables, serán objeto de verificación por el auditor que revise la cuenta justificativa, para comprobar el correcto cumplimiento de la misma. Toda esta documentación deberá conservarla la entidad beneficiaria, en tanto pueda ser objeto de actuaciones de comprobación y control.

Toda esta documentación deberá conservarla la entidad beneficiaria durante un periodo de 5 años, una vez finalizado el periodo de justificación, en tanto pueda ser objeto de actuaciones de comprobación y control.

Con base al párrafo anterior, el interesado no debe aportar justificantes de gasto y pago en la rendición de la cuenta al órgano gestor (ya que estos se aportarán al auditor), sin perjuicio de las actuaciones de comprobación y control que pueda realizar éste, la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus competencias.

La documentación justificativa original detallada en las relaciones de gasto permanecerá en poder de la entidad hasta que el órgano de control le notifique, en su caso, la iniciación del procedimiento de revisión y control de la justificación de la subvención.

El gasto derivado de la revisión de la cuenta justificativa tendrá la condición de gasto subvencionable, sin que el importe que se pueda imputar por dicho concepto pueda ser superior al dos por ciento de la cuantía a la que asciende la subvención concedida.

No obstante, para subvenciones concedidas por importe inferior a 60.000 euros, será documento válido la cuenta justificativa simplificada de acuerdo con lo establecido en el artículo el art. 75 del Real Decreto 887/2006 de 21 de julio, que se presentará en el plazo de tres meses establecido en artículo 10.2, ante la Dirección General de Personas con Discapacidad.

La justificación contendrá la siguiente documentación:

A) Una Memoria técnica de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

B) Una relación clasificada de los gastos objeto de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, fecha de pago.

C) Detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

D) Declaración responsable del/de la representante legal de la entidad asumiendo el compromiso de custodiar la documentación justificativa original detallada en las relaciones de gasto, y aportarla cuando sea requerida por el órgano concedente para la revisión y control de la justificación de la subvención, y en su caso, por la Intervención General de la Administración Regional en el marco de las actuaciones de control financiero, y por el Tribunal de Cuentas para las actuaciones previstas en su legislación específica en relación con las subvenciones concedidas.



E) En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.

El órgano concedente comprobará, mediante técnicas de muestreo, al menos, los justificantes correspondientes al 30% del coste total financiado.

#### **Artículo 11. Incumplimiento y reintegro.**

En el supuesto de incumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones establecidas en el artículo 7, éste deberá reintegrar las cantidades percibidas con el interés de demora correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de la sanción administrativa en que se hubiera incurrido según la Ley y de las demás causas de reintegro de acuerdo con el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones 38/2003.

En cualquier caso, el procedimiento de reintegro se regirá por lo establecido en el Título II de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 12.- Compatibilidad con otras subvenciones.**

Estas subvenciones serán compatibles con otras ayudas y subvenciones, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración Pública o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que no se supere el coste de la actividad subvencionada.

#### **Artículo 13. Publicidad de las subvenciones concedidas.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de la publicidad derivada de la normativa aplicable en materia de subvenciones y de manera adicional a ésta, la Administración Pública de la Región de Murcia publicará en el Portal de Transparencia la subvención concedida, con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiario, así como su objetivo o finalidad.

2. Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, el beneficiario estará obligado a suministrar a la Dirección General de Personas con Discapacidad, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre. En caso de incumplimiento de esta obligación de suministro se podrán imponer multas coercitivas mediante Resolución de la Dirección Gerencial del IMAS, con arreglo a lo dispuesto por el mencionado artículo 7 de la Ley 12/2014, de 16 de noviembre.

#### **Disposición final única. Eficacia y publicidad.**

El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 10 de diciembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—La Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, Isabel Franco Sánchez.

## ANEXO

CIF	Entidad beneficiaria	Servicio(s)	Unidades	Gastos corrientes	Gastos de capital
P3000200J	Ayuntamiento de Abarán	Centro de día Atención temprana	15 130	17.828,24	3.146,16
P3000300H	Ayuntamiento de Águilas	Atención temprana	224	24.959,54	4.404,62
P3000500C	Ayuntamiento de Alcantarilla	Atención temprana	80	8.914,12	1.573,08
P3000800G	Ayuntamiento de Alhama	Centro de día Atención temprana	25 120	18.942,51	3.342,80
P3000900E	Ayuntamiento de Archena	Centro de día Atención temprana	30 165	25.070,96	4.424,29
P3001100A	Ayuntamiento de Blanca	Atención temprana	35	3.899,93	688,22
P3001900D	Ayuntamiento de Cieza	Atención temprana	238	26.519,51	4.679,91
P3002000B	Ayuntamiento de Fortuna	Residencia Centro de día Atención temprana	26 41 114	32.614,14	5.755,44
P3002400D	Ayuntamiento de Lorca	Atención temprana	410	45.684,87	8.062,04
P3002600I	Ayuntamiento de Mazarrón	Centro de día Atención temprana	36 290	40.336,39	7.118,19
P3002700G	Ayuntamiento de Molina de Segura	Atención temprana	52	5.794,18	1.022,50
P3000330E	Ayuntamiento de Puerto Lumbreras	Centro de día Atención temprana	12 100	13.816,89	2.438,27
P3003800D	Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas	Atención temprana	150	16.713,98	2.949,53
P3003900B	Ayuntamiento de Totana	Centro de día 1 Centro de día 2 Atención temprana	34 19 245	39.110,70	6.901,89
P3004300D	Ayuntamiento de Yecla	Atención temprana	160	17.828,22	3.146,15
P3000008G	Mancomunidad S.S. Río Mula	Atención temprana	215	23.956,70	4.227,65
P3000004F	Mancomunidad Valle Ricote	Residencia	6	2.908,17	513,21
				<b>364.899,05</b>	<b>64.393,95</b>

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

**7244 Decreto n.º 183/2020, de 10 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a entidades gestoras de centros de día como consecuencia de la COVID-19 para la atención y cuidado de las personas mayores durante 2020.**

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma en el territorio nacional para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En estas circunstancias excepcionales, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado distintas medidas para prevenir y controlar la pandemia en todos los sectores, entre ellos, en los centros de día de personas mayores, colectivo especialmente vulnerable en esta situación de emergencia sanitaria.

Para garantizar la seguridad de las personas usuarias de centros de día de personas mayores han sido precisas medidas extraordinarias que han supuesto un aumento significativo de los gastos ordinarios en estos centros fruto del cumplimiento de obligaciones relativas a la implantación de medidas de seguridad, equipos de protección individual, desinfección e higienización de equipos e instalaciones, adquisición de material sanitario o refuerzo de personal. Conscientes del esfuerzo que han realizado las entidades que gestionan estos centros y con el objeto de limitar los efectos que las medidas aludidas puedan tener, se pretende con el presente Decreto dotarlas de un apoyo económico que, aunque no cubra la totalidad de los gastos extraordinarios realizados a consecuencia directa de la crisis sanitaria, sí que pueda compensar al menos una parte. Se regula así esta modalidad de subvenciones, que tienen un carácter excepcional y temporal y sin perjuicio de cualesquiera otras medidas complementarias que se puedan adoptar, si la evolución de la situación así lo aconseja. Asimismo, en la financiación prevista en este Decreto no se han tenido en cuenta los gastos adicionales que hayan podido ocasionarse específicamente por brotes en aquellos centros de día que los han sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto del Presidente n.º 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, modificado mediante Decreto del Presidente n.º 44/2019 de 3 de septiembre, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social a la que se encuentra adscrito el Organismo Autónomo Instituto Murciano de Acción Social, ejercerá, entre otras, las competencias en materia de asistencia y bienestar social, así como la protección a las personas mayores, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 3/2003 de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Por todo ello, entendiendo que existen razones de interés público, social y humanitario, la Administración Regional colaborará directamente en la financiación de estas actuaciones, a través de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, a la que se encuentra adscrito el Organismo

Autónomo Instituto Murciano de Acción Social, mediante la concesión de subvenciones directas a las Entidades que gestionan centros de día de personas mayores en la Región de Murcia, como medida de apoyo económico para hacer frente a los gastos extraordinarios realizados durante la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19 en 2020, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, y teniendo en cuenta los artículos 16.2 y 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 23.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de diciembre de 2020.

### **Dispongo:**

#### **Artículo 1.- Objeto.**

Este decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones, con carácter excepcional y urgente, por razones de interés público, social y humanitario, a las entidades gestoras de centros de día de personas mayores en la Región de Murcia que tienen plazas concertadas, contratadas o conveniadas con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, como medida de apoyo económico para hacer frente a los gastos extraordinarios realizados durante la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19 en 2020.

#### **Artículo 2.- Finalidad y justificación de la concesión.**

1.- La finalidad de estas subvenciones es sufragar los costes en que han incurrido las entidades gestoras de centros de día de personas mayores en la Región de Murcia que tienen plazas concertadas, contratadas o conveniadas con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política, para prevenir y controlar la pandemia en estos centros que atienden colectivos especialmente vulnerables al objeto de garantizar su seguridad en esta situación de emergencia sanitaria.

2.- Las subvenciones reguladas en este Decreto tienen carácter singular por lo que se autoriza la concesión directa de las mismas, en aplicación de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo establecido en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por concurrir razones de interés público, social y humanitario. Estas razones se basan en la necesidad de apoyar a las entidades gestoras de centros de día de personas mayores como medida de apoyo económico para hacer frente a los gastos extraordinarios, con un carácter excepcional y temporal, durante la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19 desde el 14 de marzo a 31 de diciembre de 2020.

3.- En el procedimiento de concesión de estas subvenciones se exceptúa la concurrencia pública dado que están dirigidas a todas las entidades gestoras de centros de día de personas mayores en la Región de Murcia que tienen plazas concertadas, contratadas o conveniadas con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

### **Artículo 3.- Régimen jurídico aplicable.**

Las subvenciones reguladas en este Decreto se regirán, además de por lo establecido en el mismo, por la Resolución de concesión, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones así como en el Reglamento de desarrollo de dicha Ley aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio y en Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

### **Artículo 4.- Financiación e Importe de las subvenciones.**

El importe total máximo de las subvenciones será de 375.000,00 euros.

Estas subvenciones se harán efectivas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2020.

El importe de la subvención concedida en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

La subvención individual a conceder a cada entidad beneficiaria por cada centro de día, a través de un pago único, será la determinada en el ANEXO al presente Decreto y se establece en función del número de plazas efectivamente ocupadas en el centro, a fecha 14 de marzo de 2020, con arreglo a los siguientes criterios:

- A los efectos de este Decreto, se considera plaza ocupada la plaza que a fecha 14 de marzo de 2020 estuviese asignada a un usuario determinado, sin perjuicio, de que ese día no estuviese físicamente en el centro.

- El importe unitario de la subvención que asigna a cada plaza se obtiene dividiendo el importe total máximo a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo, por el número total de plazas ocupadas a 14 de marzo de 2020 objeto de subvención.

- La cantidad correspondiente a cada centro se determina por el resultado de multiplicar el número de plazas que tuviese ocupadas a 14 de marzo de 2020 por el importe unitario de la subvención por plaza.

### **Artículo 5.- Procedimiento de concesión.**

Estas subvenciones se concederán de forma directa mediante Resolución de la Dirección Gerencial del Instituto Murciano de Acción Social, a la vista de la propuesta efectuada por la Dirección General de Personas Mayores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo dispuesto por los artículos 9.1 y 13.2 del Decreto 305/2006, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Murciano de Acción Social en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables.

### **Artículo 6.- Beneficiarios. Requisitos.**

1.- Serán beneficiarias de estas subvenciones en los términos establecidos en este Decreto las entidades gestoras de centros de día de personas mayores en la Región de Murcia, que tienen plazas concertadas, contratadas o conveniadas

con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

b) No tener deudas tributarias en periodo ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que las deudas estén suspendidas o garantizadas.

c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

d) No hallarse incursas en ninguna de las restantes prohibiciones establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social podrá consultar los datos obrantes en las bases de datos de las distintas administraciones u organismos públicos, con el fin de comprobar el cumplimiento de los citados requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 7- Obligaciones.**

Serán obligaciones de las entidades beneficiarias de estas subvenciones, las establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, en el artículo 11 de la ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en concreto:

a) Acreditar la realización de la actividad subvencionada y facilitar las comprobaciones encaminadas a garantizar la realización de la acción objeto de la subvención, aportando al efecto cuanta documentación le fuera requerida.

b) Justificar la subvención concedida en los plazos y términos previstos en el artículo 10 de este Decreto.

c) Conservar los documentos originales, justificativos de la actividad subvencionada realizada y la aplicación de los fondos recibidos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

d) El sometimiento a la normativa de supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como prestar colaboración y facilitar cuanta información le sea requerida por los órganos competentes.

e) Comunicar al Instituto Murciano de Acción Social la modificación, de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

f) Comunicar al Instituto Murciano de Acción Social la concesión de subvenciones de cualquier Administración pública o ente público o privado, nacional o internacional para la misma finalidad.

g) Las demás obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, compatibles con estas subvenciones, así como en lo regulado en el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En todo caso, la concesión de la subvención quedará condicionada al cumplimiento por la entidad beneficiaria de la obligación de presentar cualquier documentación que se considere imprescindible para completar el expediente.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión

#### **Artículo 8.- Gastos subvencionables.**

1.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se considerarán gastos subvencionables aquellos relacionados directamente con el objeto de la presente subvención y, en particular, los siguientes:

a) La contratación extraordinaria de personas trabajadoras de refuerzo o para cubrir las contingencias derivadas del Covid-19 en el centro.

b) La adquisición de material de protección y prevención sanitario destinado a las personas trabajadoras y personas usuarias de los centros de día, así como otros gastos destinados a su protección.

c) La realización de labores de desinfección e higienización de los equipos e instalaciones en respuesta a la situación de crisis sanitaria, así como la adquisición de materiales y productos para su utilización en acciones de desinfección del Covid-19.

2.- Los gastos subvencionados serán los realizados en el periodo comprendido desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

3.- La Dirección General de Personas Mayores valorarán la adecuación de los gastos con la actuación desarrollada y podrá aceptar solo la parte de los mismos que estime acorde con la naturaleza de la subvención.

#### **Artículo 9.- Pago de la subvención y periodo de ejecución.**

1.- El pago de las subvenciones concedidas al amparo de este Decreto, se realizará con carácter anticipado, en el momento en que se dicten las correspondientes resoluciones de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no siendo necesario el establecimiento de garantía alguna en virtud de lo establecido en dicha ley.

2. El periodo de ejecución, abarcará desde el 14 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

#### **Artículo 10- Plazo y régimen de justificación.**

1.- La Entidad beneficiaria deberá justificar la realización de la actividad subvencionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2.- La justificación de la subvención mantendrá coherencia con el objeto de la subvención y se presentará, en formato electrónico en un plazo de tres meses desde la finalización del plazo de ejecución, con indicación de los gastos realizados desde el 14 de marzo de 2020 a 31 de diciembre de 2020 financiados con la subvención. Deberán custodiar la documentación justificativa de los gastos sufragados para garantizar que los fondos cumplen la finalidad para la que se otorgan a los efectos de un posible control financiero posterior.



3.- La Dirección General de Personas Mayores, podrá otorgar una ampliación del plazo de justificación a instancias del beneficiario de la mitad del plazo establecido para presentar la misma, tal y como se establece en el artículo 70 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 General de Subvenciones.

4.- El órgano responsable del seguimiento del proceso de justificación de estas subvenciones es la Dirección General de Personas Mayores.

En virtud del artículo 25 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y los artículos 71, y 74 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos revestirá la forma de cuenta justificativa del gasto realizado con aportación de informe de auditor. La presentación de la documentación se hará en formato electrónico, en el plazo de tres meses establecido en artículo 10.2, ante la Dirección General de Personas Mayores, y contendrá la siguiente información que comprenderá:

A) Una memoria técnica de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la subvención, con indicación de las actuaciones realizadas y de los resultados obtenidos.

B) Memoria económica abreviada.

Contendrá un estado representativo de todos los gastos incurridos en la realización de las actividades objeto de la subvención; entre otros, se deberá presentar:

- Una relación clasificada de los gastos objeto de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.

- Nóminas, facturas o documentos de valor equivalente en el tráfico jurídico mercantil incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior y la documentación acreditativa del pago.

- Detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

- Declaración responsable del/de la representante legal de la entidad asumiendo el compromiso de custodiar la documentación justificativa original detallada en las relaciones de gasto, y aportarla cuando sea requerida por el órgano concedente para la revisión y control de la justificación de la subvención, y en su caso, por la Intervención General de la Administración Regional en el marco de las actuaciones de control financiero, y por el Tribunal de Cuentas para las actuaciones previstas en su legislación específica en relación con las subvenciones concedidas.

- Carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados, así como de los intereses derivados de los mismos, en su caso

C) Informe del auditor de cuentas

La actuación profesional del auditor de cuentas, inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se someterá a lo dispuesto en las Normas de Actuación aprobadas mediante Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, por la que

se aprueba la norma de actuación de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal, en la que se fijan los procedimientos que se han de aplicar, así como el alcance de los mismos.

Una vez realizada la revisión, el auditor emitirá un informe con el contenido que señala la Orden EHA/1434/2007, de 17 de marzo, en su artículo 74.1 a) y 2 del Reglamento de Subvenciones.

El auditor de cuentas llevará a cabo la revisión de la cuenta justificativa con el alcance establecido en el presente Decreto así como, con sujeción a las normas de actuación y supervisión que, en su caso, proponga la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La verificación a realizar por el auditor de cuentas, en todo caso, tendrá el siguiente alcance:

El cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones establecidas en la gestión y aplicación de la subvención.

La adecuada y correcta financiación de las actividades subvencionadas, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 19 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Los justificantes de gastos (nóminas, facturas, etc.), pagos y registros contables que sirvan de soporte a las certificaciones contables, serán objeto de verificación por el auditor que revise la cuenta justificativa, para comprobar el correcto cumplimiento de la misma. Toda esta documentación deberá conservarla la entidad beneficiaria, en tanto pueda ser objeto de actuaciones de comprobación y control.

Toda esta documentación deberá conservarla la entidad beneficiaria durante un periodo de 5 años, una vez finalizado el periodo de justificación, en tanto pueda ser objeto de actuaciones de comprobación y control

Con base al párrafo anterior, el interesado no debe aportar justificantes de gasto y pago en la rendición de la cuenta al órgano gestor (ya que estos se aportarán al auditor), sin perjuicio de las actuaciones de comprobación y control que pueda realizar éste, la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus competencias.

La documentación justificativa original detallada en las relaciones de gasto permanecerá en poder de la entidad hasta que el órgano de control le notifique, en su caso, la iniciación del procedimiento de revisión y control de la justificación de la subvención.

El gasto derivado de la revisión de la cuenta justificativa tendrá la condición de gasto subvencionable, sin que el importe que se pueda imputar por dicho concepto pueda ser superior al dos por ciento de la cuantía a la que asciende la subvención concedida.

No obstante, para subvenciones concedidas por importe inferior a 60.000 euros, será documento válido la cuenta justificativa simplificada de acuerdo con lo establecido en el artículo el art. 75 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que se presentará en el plazo de tres meses establecido en artículo 10.2, ante la Dirección General de Personas Mayores.

La justificación contendrá la siguiente documentación:

A) Una Memoria técnica de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

B) Una relación clasificada de los gastos objeto de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, fecha de pago.

C) Detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

D) Declaración responsable del/de la representante legal de la entidad asumiendo el compromiso de custodiar la documentación justificativa original detallada en las relaciones de gasto, y aportarla cuando sea requerida por el órgano concedente para la revisión y control de la justificación de la subvención, y en su caso, por la Intervención General de la Administración Regional en el marco de las actuaciones de control financiero, y por el Tribunal de Cuentas para las actuaciones previstas en su legislación específica en relación con las subvenciones concedidas.

E) En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados, así como de los intereses derivados de los mismos.

El órgano concedente comprobará, mediante técnicas de muestreo, al menos, los justificantes correspondientes al 30% del coste total financiado.

#### **Artículo 11. Incumplimiento y reintegro.**

En el supuesto de incumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones establecidas en el artículo 7, éste deberá reintegrar las cantidades percibidas con el interés de demora correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de la sanción administrativa en que se hubiera incurrido según la Ley y de las demás causas de reintegro de acuerdo con el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones 38/2003.

En cualquier caso, el procedimiento de reintegro se regirá por lo establecido en el Título II de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 12.- Compatibilidad con otras subvenciones.**

Estas subvenciones serán compatibles con otras ayudas y subvenciones, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración Pública o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que no se supere el coste de la actividad subvencionada.

#### **Artículo 13. Publicidad de las subvenciones concedidas.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de la publicidad derivada de la normativa aplicable en materia de subvenciones y de manera adicional a ésta, la Administración Pública de la Región de Murcia publicará en el Portal de Transparencia la subvención concedida, con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiario, así como su objetivo o finalidad.

2. Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, el beneficiario estará obligado a suministrar a la Dirección General de Personas Mayores, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre. En caso de incumplimiento de esta obligación de suministro se podrán imponer multas coercitivas mediante Resolución de la Dirección Gerencial del IMAS, con arreglo a lo dispuesto por el mencionado artículo 7 de la Ley 12/2014, de 16 de noviembre.

**Disposición final única. Eficacia y publicidad.**

El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia 10 de diciembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—La Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, Isabel Franco Sánchez.

**Entidades sin ánimo de lucro**

CIF	ENTIDAD BENEFICIARIA	CENTRO DE DÍA	PLAZAS	IMPORTE
G30038319	Fundación de Ancianos Santa Teresa de Abarán	Abarán Residencia Santa Teresa	50	13.195
G30044135	Asociación Residencia Geriátrica San Francisco	Águilas San Francisco	15	3.958
G73025512	Asociación de Familiares de Enfermos de Alzheimer y otras Demencias de Alcantarilla (AFADE)	AFADE Alcantarilla	66	17.417
G30745962	Edad Dorada Mensajeros de la Paz Murcia	IMAS Alcantarilla	20	5.278
G73038457	Fundación Diagrama Intervención Psicosocial	Archena Residencia Nuevo Azahar	11	2.903
Q2866001G	Cruz Roja	Beniel	20	5.278
G30745962	Edad Dorada Mensajeros de la Paz	IMAS Caravaca	20	5.278
G30745962	Edad Dorada Mensajeros de la Paz Murcia	Cartagena Alzheimer EVO	30	7.917
G30745962	Edad Dorada Mensajeros de la Paz	Virgen del Mar, Cartagena	20	5.278
G 73156465	Asociación de Familiares de Enfermos de Alzheimer de Cieza (ACIFAD)	Cieza ACIFAD	26	6.861
G 30066740	Asociación de Padres Jumillanos de Niños Deficientes (ASPAJUNIDE)	Jumilla ASPAJUNIDE	40	10.556
G73014326	Asociación Alzheimer y Otras Demencias Lorca (AFALORCA)	Lorca Alzheimer	16	4.222
G30745962	Edad Dorada Mensajeros de la Paz Murcia	IMAS Lorca	20	5.278
G73227191	Asociación de Familiares de Enfermos de Alzheimer y otras Demencias de Molina de Segura (AFAD Molina)	AFAD Molina de Segura	20	5.278
G30745962	Edad Dorada Mensajeros de la Paz Murcia	IMAS Molina de Segura	20	5.278
G30331649	Fundación Pía Autónoma Carlos Soriano	Nuestra Señora de Fátima, Molina de Segura	15	3.958
G630389357	Asociación de Familiares de Enfermos de Alzheimer de la Región de Murcia (AFAMUR)	Murcia AFAMUR	26	6.861
R3000108 E	Comunidad en Murcia Siervas de Jesús	Santa María Josefa Murcia	34	8.973
G30745962	Edad Dorada Mensajeros de la Paz Murcia	IMAS San Javier	20	5.278
G30745962	Edad Dorada Mensajeros de la Paz	IMAS Las Torres de Cotillas	20	5.278
			<b>Total</b>	<b>134.323</b>

**Empresas privadas**

CIF	ENTIDAD BENEFICIARIA	CENTRO DE DÍA	PLAZAS	IMPORTE
B86734381	Alma Ata Salud S.L.	Alguazas	23	6.070
B-30553614	AMG SERVICIOS INTEGRADOS S.L.	Alhama de Murcia	25	6.598
B73549685	BLANCA FOMENTO SOCIAL S. L,	Blanca	36	9.500
G-73535692	AMADE	Bullas	30	7.917
A83151977	Planiger S.A.	Amavir Cartagena	22	5.806
A79022299	EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS	Cartagena El Algar	20	5.278
A79022299	EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS	Cartagena Los Dolores	20	5.278
A36780245	Geriatros SAU	Fuente Cubas Cartagena	40	10.556
B82572413	Residencial Senior 2000 S.L.	Orpea Cartagena	6	1.583
G-73424277	ANIMAY	Cehegín	54	14.251
B73481483	GESTIÓN SOCIAL CEUTÍ S. L.	Ceutí	15	3.958
B30862692	Residencial El Valle de Las Palas S.L.	Las Palas Fuente Álamo	6	1.583
B73077406	El Palmeral del Mar Menor S.L.	El Palmeral Los Alcázares	2	528
G30035828	Fundación PONCEMAR	Lorca PONCEMAR	30	7.917
A-79022299	EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS	Mula	25	6.598
B73404584	Gerontomur	La Blanca Paloma Murcia	24	6.334
B73960809	Centro de Estancias Diurnas MIMAYE S.L.	MIMAYE Murcia	15	3.958
B73961104	MIMO Servicios Sociosanitarios S.L.	MIMO Murcia	49	12.931
B86734381	Alma Ata Salud S.L.	San Basilio Murcia	30	7.917
B85621159	SACYR SOCIAL S.L	Murcia Barriomar	29	7.653
B85621159	SACYR SOCIAL S.L	Murcia Beniaján	37	9.764
B85621159	SACYR SOCIAL S.L	Murcia Cabezo de Torres	27	7.125
B73206476	Centro de Estudios de Planes de Emergencia y Proyectos CEPEP S.L.	IMAS Puerto de Mazarrón	19	5.014
B-04227039	RECOPEMA (Residencia Comarcal personas Mayores S.L.)	Puerto Lumbreras	42	11.084
B73206476	Centro de Estudios de Planes de Emergencia y Proyectos CEPEP S.L.	Roldan (Torrepacheco)	20	5.278
A-79022299	EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS	Totana	35	9.236
B86734381	ALMA ATA	Torre Pacheco	30	7.917
B86734381	Alma Ata Salud S.L.	La Unión	31	8.181
B86734381	ALMA ATA	Yecla Las Teresas	44	11.612
B73122202	Gestión Geriátrica 2010 S.L.	San Isidro Yecla	24	6.334
			<b>Total</b>	<b>213.759</b>



### Empresas municipales

CIF	ENTIDAD BENEFICIARIA	CENTRO DE DÍA	PLAZAS	IMPORTE
P-3000500-C	Ayuntamiento Alcantarilla	Alcantarilla Pedro Hernández Cabal	35	9.236
P-3002000-B	Ayuntamiento Fortuna	Fortuna	22	5.806
P-3002800-E	Ayuntamiento de Moratalla	Moratalla	20	5.278
P-3003600-H	Ayuntamiento de S. Pedro	San Pedro del Pinatar	25	6.598
			<b>Total</b>	<b>26.918</b>

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

**7245 Decreto n.º 186/2020, de 10 de diciembre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a la Federación de Baloncesto de la Región de Murcia para colaborar en los gastos ocasionados con motivo de la organización y celebración de la "Semana Nacional del Baloncesto Total en estado COVID".**

La importancia del deporte en la sociedad actual es reconocida en todos los ámbitos como actividad ciudadana voluntaria, como herramienta educativa, como elemento importante en el desarrollo armónico de las personas, en su equilibrio físico y psíquico y en el establecimiento de relaciones plenas con el grupo y de los grupos entre sí. Es, además, un fenómeno social, cultural y económico exponente del aumento de la calidad de vida, constituyendo un cauce óptimo para la integración y la promoción social.

La Constitución Española, en su artículo 43, establece como uno de los principios rectores de la política social y económica el fomento de la educación física y el deporte. Asimismo, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene atribuidas, en virtud de lo establecido en el artículo 10.uno 17 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio), las competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

En el ejercicio de la citada competencia ha sido aprobada la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, la cual establece en su Título Preliminar y entre los principios generales de actuación que debe perseguir la Comunidad Autónoma, el de promover el deporte y la actividad física y el de posibilitar el acceso a la práctica deportiva de los ciudadanos. Señalando, además en su Preámbulo, la importancia de la sana utilización del ocio y el tiempo libre de los ciudadanos.

Dada la complejidad que supone la organización y puesta en funcionamiento de la práctica deportiva por la Administración Pública, ésta necesita de la colaboración de entidades deportivas que contribuyen al desarrollo de una concreta modalidad deportiva dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Este es el caso de las Federaciones Deportivas definidas en el artículo 45 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, como las entidades privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que, inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, promueven, practican o contribuyen al desarrollo de una modalidad deportiva dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración.



Además de lo anterior, el artículo 46 de la Ley 8/2015, señala que sólo podrá reconocerse una federación deportiva por cada modalidad deportiva y su ámbito de actuación se extenderá a la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Federación de Baloncesto de la Región de Murcia tiene previsto la organización durante los días 14 al 19 de diciembre de 2020 de "La Semana Nacional del Baloncesto Total en estado COVID". Este evento se llevará a cabo mediante la realización de varias jornadas de baloncesto desarrolladas a través de conferencias y talleres dirigidos tanto a jugadores, técnicos y árbitros de baloncesto, como a gestores y responsables de clubes deportivos e interesados en general por el deporte del baloncesto.

Con el fin de facilitar la participación en las jornadas previstas, estas se llevarán a cabo de forma semipresencial a través de un servicio de videoconferencia y presencial en las instalaciones del Centro Cultural Infanta Elena y el Pabellón Fausto Vicent de Alcantarilla.

La Federación de Baloncesto de la Región de Murcia, para la organización y desarrollo de "La Semana Nacional del Baloncesto Total en estado COVID", cuenta con la colaboración del Ayuntamiento de Alcantarilla, la Federación Española de Baloncesto, la Federación de Deportes de Personas con Discapacidad Física, la Federación de Deportes con Personas de Discapacidad Física de la Región de Murcia y el Club de Baloncesto Jairis de Alcantarilla. Esta actividad de promoción del baloncesto es la más importante que se va a celebrar en la Región de Murcia durante el año 2020.

La organización de eventos deportivos de esta naturaleza, en este año marcado por la pandemia COVID-19, contribuyen a la paulatina normalización de la actividad deportiva en la Región de Murcia, garantizando en todo momento un entorno libre de contagios atendiendo a las recomendaciones realizadas por las autoridades sanitarias.

"La Semana Nacional del Baloncesto Total en estado COVID" se plantea mediante la realización de una serie de actividades desarrolladas a través de conferencias y talleres dirigidas a los clubes, deportistas, técnicos y aficionados que participan de una u otra forma en las actividades deportivas relacionadas con el baloncesto regional, para que tomen conciencia de la importancia del cumplimiento de los requisitos de distanciamiento social, que no solo garantizan un entorno seguro en las competiciones deportivas, sino que permiten el desarrollo normalizado de las mismas.

Por lo anteriormente indicado, es por lo que la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes considera necesario apoyar a la Federación de Baloncesto de la Región de Murcia en los gastos ocasionados con motivo de la celebración "La Semana Nacional del Baloncesto Total en estado COVID" como instrumento idóneo para la consecución del objetivo último que es el fomento de la actividad deportiva en el ámbito de nuestra Comunidad.

El artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece que el Consejo de Gobierno aprobará por Decreto, a propuesta del órgano competente por razón de la materia para conceder subvenciones, las normas especiales reguladoras de las subvenciones contempladas en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones.

Por ello, entendiendo que existen razones de interés público y social además del deportivo y económico, la Administración Regional, haciendo uso de sus competencias, estima conveniente colaborar directamente con la Federación de Baloncesto de la Región de Murcia en la celebración "La Semana Nacional del Baloncesto Total en estado COVID" a ejecutarse durante los días 14 al 19 de diciembre de 2020 en la ciudad de Alcantarilla, mediante la concesión directa de una subvención de 17.900,00 €, que se instrumentará, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, mediante un Decreto de concesión directa.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Turismo, Juventud y Deportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 10 de diciembre de 2020, de conformidad con la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y con la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Dispongo:**

##### **Artículo 1. Objeto.**

Este Decreto tiene por objeto establecer las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a la Federación de Baloncesto de la Región de Murcia para colaborar en los gastos derivados en organización y celebración durante los días 14 al 19 de diciembre de 2020 de "La Semana Nacional del Baloncesto Total en estado COVID", con el fin de fomentar el deporte y la actividad física en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

##### **Artículo 2.- Procedimiento de concesión.**

La subvención regulada en este Decreto tiene carácter singular, por lo que su autoriza la concesión directa de la misma en aplicación de lo previsto en artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por concurrir razones de interés público y social, además de deportivo esgrimidas en el artículo 4 que justifican la improcedencia de su concurrencia pública.

El órgano competente para la concesión de la correspondiente subvención será la Consejera de Turismo, Juventud y Deportes, mediante la correspondiente Orden en la que se especificarán los compromisos y condiciones a los que estará sometida la concesión, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y en la restante normativa aplicable en materia de subvenciones públicas.

##### **Artículo 3.- Beneficiario.**

Será entidad beneficiaria de esta subvención, en los términos establecidos en este Decreto, la Federación de Baloncesto de la Región de Murcia.

##### **Artículo 4.- Razones de interés público y social**

El carácter excepcional que dificulta la convocatoria pública de esta subvención viene determinado por el hecho de que la Federación de Baloncesto de la Región de Murcia es la única entidad en la Región de Murcia que dispone la competencia y de los medios humanos, materiales y organizativos que se

requieren para el correcto desarrollo de "La Semana Nacional del Baloncesto Total en estado COVID".

Además, la Federación de Baloncesto de la Región de Murcia, dedicará parte de sus recursos a la organización y celebración de "La Semana Nacional del Baloncesto Total en estado COVID", evento deportivo de esta naturaleza del más alto nivel regional que se celebra en la Región de Murcia y, dada su repercusión mediática, es evidente que su celebración es de interés público y social para todos los ciudadanos de la Región de Murcia.

Así mismo, el interés público y social de la subvención radica, con carácter general, en la necesidad de promocionar el deporte dando cumplimiento a los principios rectores establecidos en la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, habida cuenta de la importancia que tiene el deporte en la sociedad actual como actividad ciudadana voluntaria, como herramienta educativa, como elemento crucial en el desarrollo armónico de las personas y en su equilibrio físico y psicológico, y como elemento que contribuye al establecimiento de relaciones plenas del individuo con el grupo y de los grupos entre sí.

#### **Artículo 5.- Requisitos del beneficiario.**

1. La entidad beneficiaria deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) No tener deudas tributarias en periodo ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que las deudas estén suspendidas o garantizadas.

b) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado.

c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Seguridad Social.

d) No estar incurso en las restantes circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. La acreditación de este requisito se realizará mediante la presentación de una declaración responsable, con carácter previo a la concesión de la subvención.

2. La acreditación de los requisitos establecidos en los apartados a), b) y c) de este artículo, se realizará mediante los certificados administrativos correspondientes.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, se presumirá que la consulta, por la Administración, u obtención de los certificados acreditativos del cumplimiento de los requisitos anteriores es autorizada por el interesado, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.

#### **Artículo 6. Obligaciones del beneficiario.**

El beneficiario deberá cumplir las obligaciones impuestas por el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, las previstas en el artículo 14 y concordantes de la Ley 38/2003, y en concreto las siguientes obligaciones:

a) Realizar la actividad que fundamentó la concesión de la subvención y presentar la justificación, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto.

b) Someterse a las actuaciones de comprobación, seguimiento y control a efectuar por el órgano concedente así como a cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes,

tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información les sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

c) Comunicar al órgano concedente la modificación de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva que afectase a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

d) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. La concesión concurrente de la subvención de la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes y otras subvenciones o ayudas, para la misma finalidad otorgadas, no superará en ningún caso el coste de la actividad subvencionada, debiendo comunicarse tan pronto como se conozca, y en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

e) En toda la información o publicidad relativa a la actividad financiada se hará constar expresamente la colaboración de la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes, a través de la Dirección General de Deportes.

f) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos percibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

#### **Artículo 7.- Compatibilidad.**

Esta subvención será compatible con otras ayudas y subvenciones, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, siempre que la suma de todas ellas no supere el coste total del proyecto subvencionado.

Cualquier exceso en los costes de la actividad sobre las previsiones que fundamentan la subvención otorgada será exclusivamente de cuenta de la entidad beneficiaria.

#### **Artículo 8.- Cuantía y Pago.**

El importe de la subvención que se conceda al beneficiario en virtud del presente Decreto es de diecisiete mil novecientos euros (17.900,00 €), y se abonarán con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020.

El pago de la subvención se realizará con carácter previo a la justificación, tras la firma de la correspondiente Orden, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención, en consideración a que esta actividad subvencionada trae causa de la obligación establecida de promover, fomentar y garantizar las actividades deportivas, y al objeto de alcanzar una adecuada garantía de que la entidad subvencionada pueda llevar a cabo las actuaciones previstas en el presente decreto subvencional, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, quedando exonerada de la constitución de garantías en virtud del artículo 16.2.f) de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 9.- Régimen de Justificación.**

El plazo de ejecución de la actividad subvencionada finalizará el día 19 de diciembre de 2020. El plazo máximo para justificar la subvención será dentro de los tres meses a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de ejecución.

En caso de que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no haya procedido, en esa fecha, al pago efectivo de la subvención, la justificación deberá presentarse en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de pago.

La justificación por parte de la entidad beneficiaria de la subvención, del cumplimiento de la finalidad de ésta y de la aplicación material de los fondos percibidos se ajustará, en todo caso, a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 75 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla y a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la demás normativa concordante en materia de subvenciones que resulte de aplicación, mediante la presentación de una cuenta justificativa simplificada que contendrá la siguiente documentación:

a) Una memoria de actuación justificativa con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

b) Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.

c) Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

El órgano concedente comprobará, para obtener una evidencia razonable sobre la adecuada aplicación de la subvención, los justificantes que superen el 20% del importe de la subvención, a cuyo fin requerirá al beneficiario la remisión de los justificantes de gasto seleccionados.

Se considerarán gastos subvencionables aquellos que de manera indubitada respondan a la actividad subvencionada, y se hayan realizado entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2020. En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor del mercado.

No obstante, podrán considerarse como costes indirectos, aquellos que sin estar directamente relacionados con la actividad subvencionada puedan estar ocasionados en parte por la ejecución de la actividad deportiva, por lo que podrán imputarse proporcionalmente.

#### **Artículo 10.- Responsabilidades y régimen sancionador.**

La entidad beneficiaria quedará sometida a las responsabilidades y régimen sancionador que se prevé en el título IV de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### **Artículo 11.- Reintegro de la subvención.**

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas, así como el interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a esta, en los supuestos regulados en el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. También será de aplicación lo regulado en el Título II de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**Artículo 12. Régimen Jurídico aplicable.**

La subvención regulada en este Decreto se regirá, además de por lo establecido en este Decreto, por lo dispuesto en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y demás normativa autonómica que en materia de subvenciones resulte de aplicación, y por la Ley estatal 38/2003, General de Subvenciones, y demás normativa de desarrollo en aquellos de sus preceptos que sean aplicables, y por lo estipulado en las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado.

**Artículo 13.- Publicidad de la subvención concedida.**

La publicidad de la subvención que se conceda con arreglo a este Decreto, será la prevista en el artículo 18 de la Ley General de Subvenciones, a través de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, sin perjuicio de su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiarios, así como su objeto y finalidad, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**Disposición final única.- Eficacia y publicidad.**

El presente Decreto producirá sus efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de lo cual se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 10 de diciembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—La Consejera de Turismo, Juventud y Deportes, María Cristina Sánchez López.

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

**7430 Decreto n.º 209/2020, de 17 de diciembre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de subvenciones a otorgar a la Asociación de Trabajadores Autónomos de Murcia (ATA), la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos de España (UPTA), y la Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores (UATAE), para la realización de acciones de impulso y fomento del empleo autónomo durante la crisis económica originada por la pandemia de la COVID-19.**

Las circunstancias extraordinarias provocada por el brote de SARS-CoV-2, denominado Coronavirus COVID-19, ha generado una crisis económica y social de gran magnitud golpeando duramente a todos los sectores productivos de la economía y, en particular, al del trabajo autónomo, caracterizado por su elevada fragilidad, habida cuenta de los escasos recursos con los que cuenta para subvenir a una catástrofe de la envergadura a la que nos enfrentamos.

El empleo autónomo supone en la Región de Murcia un sólido basamento del sistema económico y social, habiéndose incrementado en el último año el doble que en el resto de España. De esta forma, en enero de 2019 en Murcia crecía el número de autónomos en un 1,26%, frente al 0,52% del conjunto nacional.

A 31 de marzo de 2020, la Región de Murcia contaba con un total de 99.285 personas trabajadoras inscritas en el Régimen especial de Autónomos de la Seguridad Social, sin contar con los autónomos acogidos al régimen mutualista. Este número ha descendido en un 0,04% en noviembre de 2020, lo que determina la necesidad de que el Gobierno Regional apueste decididamente por promover actuaciones dirigidas a la recuperación, reconstrucción y reactivación económica del empleo autónomo, frenando la tendencia bajista, y analice el estado de la situación existente en orden a diseñar una estrategia de acción de apoyo al empleo autónomo en la Región de Murcia.

En estos términos, las acciones a promover solo pueden ser articuladas por organizaciones empresariales de autónomos que tengan una implantación suficientemente amplia en la Región como para asegurar la llegada y efectividad de las medidas adoptadas de impulso y fomento en el colectivo destinatario. En este sentido, estos requisitos solamente se cumplen por las tres organizaciones con mayor representatividad en la Región de Murcia (ATA, UPTA y UATAE), únicas que ostentan la condición de miembros en el Consejo Asesor del Trabajo Autónomo de la Región de Murcia, haciendo inoperante otra fórmula de concurrencia pública con el resto de asociaciones existentes con menor representación o menor ámbito territorial.

En atención a lo expuesto, entendiendo que existen razones de interés público, social y económico, la Administración Regional colaborará directamente en la financiación de estas actuaciones a través de la Consejería de Empleo,



Investigación y Universidades, mediante la concesión de subvenciones directas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta del titular de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de diciembre de 2020,

### **Dispongo:**

#### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones a favor de la Asociación de Trabajadores Autónomos de Murcia (ATA), la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos de España (UPTA), y la Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores (UATAE), para la realización de acciones de impulso y fomento del empleo autónomo durante la crisis económica originada por la pandemia de la Covid-19.

En concreto, se considera de interés fomentar la realización de las siguientes actuaciones:

- Asociación de Trabajadores Autónomos de Murcia (ATA)

Proyecto:

- o Estudio de potencialidad de relevo generacional y emprendimiento.

- o Campaña de difusión de la Ley de segunda oportunidad y re-empresariado.

- Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos de España (UPTA)

Proyecto:

- o Campaña de promoción de soluciones para la digitalización del colectivo de trabajadores autónomos de la Región de Murcia.

- o Estudio sobre la digitalización como herramienta para la transformación del colectivo autónomo en la Región de Murcia.

- Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores (UATAE)

Proyecto:

- o Habilitación de la casa del autónomo.

- o Estudio sobre la responsabilidad social corporativa, el empleo verde y los trabajadores autónomos.

- o Estudio de las necesidades formativas de los trabajadores autónomos.

#### **Artículo 2. Régimen jurídico aplicable.**

La subvención regulada en el presente Decreto se regirá por lo previsto en él, en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en las demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

#### **Artículo 3. Interés público, social y económico.**

Las actividades a subvencionar tienen un indudable interés público, social y económico, coadyuvando al cumplimiento de los fines encomendados a la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, por ser el departamento

de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargada de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Gobierno en materia de fomento y desarrollo del trabajo autónomo.

#### **Artículo 4. Justificación de la concesión directa.**

La subvención regulada en este Decreto tiene carácter singular, por lo que se autoriza la concesión directa en aplicación del artículo 23 de la Ley 7/2005, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por concurrir razones de interés público, social y económico, que determinan la improcedencia de su convocatoria pública, ya que las beneficiarias son las únicas que por su representatividad, condición de miembros en el Consejo Asesor Regional Autónomo e implantación en el territorio regional, pueden asegurar la llegada y efectividad de las medidas propuestas de impulso y fomento del empleo autónomo, haciendo inoperante otra forma de concurrencia pública con el resto de asociaciones de autónomos existentes con menor representación o de menor ámbito territorial.

#### **Artículo 5. Entidades beneficiarias.**

Las entidades beneficiarias de la subvención regulada en este Decreto serán la Asociación de Trabajadores Autónomos de Murcia (ATA), con CIF. G73341877; la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos de España (UPTA), con CIF. G82875808, y la Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores (UATAE), con CIF. G-83913707.

#### **Artículo 6. Financiación.**

La subvención a conceder comportará un gasto total de 243.000,00 euros, a razón de 81.000,00 euros por cada organización empresarial:

- Asociación de Trabajadores Autónomos de Murcia (ATA): 81.000,00 €.
- Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos de España (UPTA): 81.000,00 €.
- Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores (UATAE): 81.000,00 €.

#### **Artículo 7. Procedimiento de concesión.**

La concesión de la subvención se realizará mediante Orden del titular de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

#### **Artículo 8. Pago de la subvención.**

El abono de la subvención se realizará con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para llevar a cabo la actuaciones inherentes a la subvención y sin necesidad de prestar garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 e) de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 9. Inversiones subvencionables.**

1. Los gastos ocasionados por las acciones realizadas deben estar directamente relacionados con la subvención concedida, y lo serán por los siguientes conceptos:

1.º Material de oficina: ordinario no inventariable, prensa, revistas, libros y otras publicaciones.

2.º Material de oficina informático no inventariable.

3.º Gastos diversos en publicidad, comunicación, estudios y elaboración de web.

4.º Gastos diversos tales como material didáctico, alquileres de locales, suministros, necesarios para la realización de reuniones, conferencias y cursos.

5.º Gasto derivados del desplazamiento.

6.º Gastos en locomoción del personal propio y ajeno.

7.º Gastos de personal propio de la entidad beneficiaria, directamente vinculado a la ejecución de la actividad subvencionada.

8.º Otros gastos corrientes tales como suministros, comunicaciones, etc.

2. De la subvención queda excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) recuperable.

3. Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público, para el contrato menor, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales características no exista en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la subvención.

La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, deberá justificarse expresamente en una memoria cuando la elección no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

#### **Artículo 10. Obligaciones del beneficiario.**

Son obligaciones de las entidades beneficiarias:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

b) Justificar ante la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determine la concesión y disfrute de la subvención.

c) Comunicar a la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo la obtención de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas, tan pronto como se conozcan.

d) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario.

e) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos.

f) Cualesquiera otros recogidos en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

g) Prestar su colaboración y facilitar cuanta documentación les sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que correspondan, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

h) Incorporar en todas las manifestaciones de promoción y difusión de las actividades objeto de ayuda que éstas están subvencionadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo.

i) Cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 11. Plazo y justificación de la subvención.**

1. Las acciones subvencionadas serán las que se lleven a cabo en el periodo comprendido entre la fecha de publicación del presente Decreto y el día 30 de noviembre del año 2021, realizándose su gasto en ese mismo periodo.

2. Para la justificación de la subvención las entidades beneficiarias dispondrán del mes de diciembre de 2021 para presentar en la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo, los documentos que se indican a continuación, bien documentos electrónicos originales, o en su caso, copia electrónica de los mismos:

a) Memoria de las actividades desarrolladas con cargo a la subvención concedida.

b) Relación de facturas o justificantes presentados, y declaración responsable del representante legal de las entidades beneficiarias.

c) Facturas con acreditación de su pago, o justificantes definitivos de pago de los gastos ocasionados, que sean directamente imputables a la actividad subvencionada. Las facturas se pagarán mediante cheque, pagaré o transferencia bancaria, debiendo aportarse copia de estos así como el correspondiente extracto bancario que refleje dichos cargos, sellado por la entidad financiera.

En caso de incluir gastos de personal de trabajadores de la entidad, directamente relacionados con la actividad, se justificarán mediante nóminas, boletines de cotización abonados a la Seguridad Social (modelos RLC y RNT o justificante de abono del mismo) y declaración formal del representante de la entidad especificando la imputación correspondiente. No se admitirán como justificantes las facturas de comidas, ni las inversiones en activos fijos.

#### **Artículo 12. Alteración de las condiciones de la subvención.**

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

#### **Artículo 13. Reintegro de las cantidades percibidas.**

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a esta, en los supuestos establecidos en los artículos 36.4 y 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Si al justificar la acción los gastos efectuados fueran inferiores a los inicialmente establecidos como importe a justificar en la Orden resolutoria de concesión de la subvención, procederá el reintegro proporcional de la ayuda recibida.

3. El procedimiento de reintegro se regirá por lo establecido en el Título II de la Ley 7/2005, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**Artículo 14. Publicidad de la subvención concedida.**

Con independencia de la publicidad derivada de la normativa aplicable en materia de subvenciones, y de manera adicional a esta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las ayudas públicas concedidas con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiarios, así como su objetivo o finalidad, se publicarán en el Portal de Transparencia al que se refiere el artículo 11 de la citada Ley.

**Disposición final única. Eficacia y publicidad.**

El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 17 de Diciembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—El Consejero de Empleo, Investigación y Universidades, Miguel Motas Guzmán.

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 1. DISPOSICIONES GENERALES

#### Presidencia

**7470 Decreto del Presidente n.º 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.**

La epidemia provocada por el SARS-Cov-2 a finales de 2019 no sólo ha supuesto la mayor crisis sanitaria del último siglo tanto en España como en nuestra Región, sino que además está condicionando el devenir del país en todos los órdenes económicos, sociales, culturales y deportivos, llegando incluso a afectar al modo de relacionarnos y de interactuar individual y colectivamente.

Como consecuencia de ello, no es exagerado reflejar que el conjunto de las políticas y decisiones públicas que se vienen adoptando por las administraciones públicas están influenciadas en mayor o menor medida por la repercusión directa o indirecta que origina la pandemia. Más aún, esta influencia alcanza incluso al ámbito comportamental y privado de los ciudadanos, a los que se les viene exigiendo un elevado grado de responsabilidad para minimizar y reducir el riesgo de propagación del virus.

La gravedad de la situación se advierte, incluso, en el hecho insólito de que en España se haya decretado la declaración de dos estados de alarma por parte del Gobierno de la Nación en poco más de seis meses, si bien con un enfoque claramente diferenciado entre ambos.

Tras un primer estado de alarma que supuso un severo confinamiento domiciliario de los ciudadanos con la consiguiente paralización de todos los servicios no esenciales, sucedido después por un período breve estival de mayor apertura y relajación de la actividad, la cruda realidad iniciada a partir de septiembre con un incremento muy notable y acelerado del número de casos en el conjunto de las comunidades autónomas obligó a estas a adoptar un amplio abanico de actuaciones y medidas de amplio calado para procurar atajar la expansión de la enfermedad.

Pese a ello, la gravedad de la situación llevó al Gobierno de la Nación a decretar un segundo estado de alarma, acordado mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, posteriormente prorrogado y modificado por el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, y con una vigencia prevista hasta el 9 de mayo de 2021.

Este segundo estado de alarma, sustentado en un criterio de co-gobernanza, contiene unas pautas de actuación y marco de referencia, cuya adopción y, en su caso, modulación y flexibilización, corresponde en último término al conjunto de las administraciones territoriales, dado que el referido Real Decreto atribuye la condición de autoridades competentes delegadas a los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, y ello con la

finalidad de ofrecer un amparo orgánico suficiente y estable, para la adopción de aquellas medidas más restrictivas que afectan a derechos fundamentales.

Las medidas más relevantes adoptadas por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, implicaban la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que son frecuentes los contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas e incluso de otros ámbitos territoriales inferiores, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados fijada en un máximo de seis personas, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En aplicación del citado Real Decreto, se aprobó el Decreto del Presidente 6/2020, de 26 de octubre, en el que se acordó para el ámbito territorial de la Región de Murcia el establecimiento de la limitación de la permanencia en grupos en espacios públicos y privados, fijado en un máximo de seis personas, medida que ya venía siendo aplicada en nuestra Comunidad Autónoma, así como la introducción de determinados criterios de limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

Asimismo, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación de la entrada y salida del territorio de la Comunidades Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

Durante la primera quincena de noviembre, ante el agravamiento de la situación epidemiológica, se aprobó el Decreto del Presidente n.º 8/2020, de 8 de noviembre, prorrogando en los mismos términos la vigencia de estas medidas restrictivas adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, incluida la decisión de mantener la restricción de movilidad en horario nocturno.

Posteriormente, estas medidas fueron prorrogadas nuevamente mediante el Decreto del Presidente número 9/2020, de 22 de noviembre, y el Decreto del Presidente número 10/2020, de 8 de diciembre, durante dos plazos adicionales de catorce días. Todo ello sin perjuicio de la adopción simultánea de otras medidas generales y adicionales adoptadas por la Consejería competente en materia de salud durante este tiempo para redoblar los esfuerzos en el control de la pandemia, que incluso comportaron el cierre de los establecimientos de restauración y hostelería durante varias semanas.

No obstante, en el último Decreto de prórroga se adoptó la decisión de levantar la limitación a la movilidad de circulación de personas entre los diferentes municipios de la Región en atención a la mejora general de la situación epidemiológica regional, salvo en Los Alcázares y Torre Pacheco dado que en estos municipios en ese momento seguían estando en un nivel de alerta sanitaria extremo.

Fruto de todas las actuaciones y medidas llevadas a cabo desde finales de octubre y durante el mes de noviembre, la incidencia acumulada del número de contagios ha ido paulatinamente mejorando en la Región durante la primera quincena de diciembre, al igual que se ha ido reduciendo la presión asistencial



padecida por nuestros hospitales, si bien en los últimos días se ha empezado a observar una ralentización de esa mejora cuando no un ligero repunte, que evidencia el difícil equilibrio entre la suavización de las medidas y el necesario control de las cifras de contagios.

Estando a punto de finalizar la vigencia del referido Decreto del Presidente número 10/2020, de 8 de diciembre, se ha emitido un nuevo informe por los servicios epidemiológicos competentes que refleja que la evolución de la incidencia en la Región en la última semana ha sido positiva observándose una tasa de incidencia a fecha 20 de diciembre de 2020 de 79,3 casos/100.000 habitantes en los últimos 7 días y de 153,9 casos/100.000 habitantes en los últimos 14 días, encontrándose en un nivel de riesgo asistencial Fase 1 (ingresos medios en los últimos siete días menor de 400).

Pese a la tendencia favorable se considera necesario mantener la aplicación del conjunto de medidas restrictivas adoptadas al amparo del estado de alarma, en especial teniendo en consideración las próximas fechas navideñas en las que el incremento de la interacción social implica un riesgo que puede posibilitar un repunte del número de contagios.

En este sentido, en vez de proceder a una nueva prórroga y en aras a facilitar a los ciudadanos el conocimiento de las medidas aplicables, se opta por la aprobación de un nuevo Decreto que, de manera actualizada, contenga y regule todas aquellas medidas, cuya adopción está prevista en el referido Real Decreto regulador del estado de alarma, a excepción de la limitación general de movilidad y circulación entre municipios, dado que en estos momentos en el conjunto de los municipios de la Región no se considera que exista un nivel de alerta suficiente que haga aconsejable el establecimiento generalizado de una restricción de movilidad entre municipios.

Ello no será óbice para que, de modo individualizado y en decreto específico, puedan acordarse restricciones puntuales a la libre circulación de personas respecto de aquellos municipios o territorios de ámbito inferior a la comunidad autónoma, cuando presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

Así, este Decreto contiene y actualiza, con una previsión de permanencia hasta la finalización del estado de alarma, las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, las restricciones a la permanencia de grupos de personas y las limitaciones en los lugares de culto.

En otro orden de cosas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en su sesión de 2 de diciembre, concretó una serie de previsiones específicas para garantizar una cierta homogeneidad en las medidas que las autoridades competentes delegadas adoptasen durante las fiestas navideñas. No obstante, el incremento paulatino de casos de la última semana en el conjunto del Estado ha obligado al mencionado Consejo Interterritorial a adoptar un nuevo Acuerdo de 16 de diciembre, por el que se

establece la posibilidad de que las diferentes Comunidades Autónomas puedan aplicar medidas y criterios más restrictivos durante este periodo de fiestas.

Por este motivo, el presente Decreto, en el marco de las medidas generales previstas en el referido Acuerdo de 2 de diciembre y a la vista de la situación epidemiológica concreta que en estos momentos está viviendo la Región de Murcia, introduce adicionalmente previsiones específicas para su aplicación exclusiva durante este periodo navideño, procurando conjugar una cierta suavización de las medidas en estas fechas señaladas sin que ello llegue a comprometer los avances que con tanto esfuerzo se han alcanzado en estas últimas semanas en la lucha contra epidemia. En este sentido, entre las medidas específicas adoptadas hay que destacar el levantamiento de la restricción de entrada y salida de la Región de Murcia para posibilitar los reencuentros familiares durante este periodo, la posibilidad de que en las comidas y cenas de los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero pueden producirse encuentros familiares de un máximo de 10 personas siempre y cuando no se superen los tres grupos de convivencia o la ampliación del toque de queda nocturno los días 24 y 31 de diciembre hasta las 01:30 horas.

Por todo ello, reconociendo el sacrificio que supone para toda la sociedad la aplicación de medidas especialmente gravosas en unas fechas tradicionales de reencuentro y cercanía, se recuerda a los ciudadanos la importancia de mantener un comportamiento responsable y solidario, en especial con los colectivos más vulnerables, como único mecanismo eficaz de prevención de esta epidemia, en tanto no sea factible extender la aplicación de una vacunación generalizada para una amplia mayoría de la población.

Según lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

#### **Dispongo:**

#### **Artículo 1. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.**

1.1 Se determina la limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

1.2 Las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.

d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.

f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

j) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

3. En consonancia con la limitación a la libertad de circulación establecida en este artículo, durante esta franja horaria con restricción de circulación y movilidad de personas en horario nocturno deberán permanecer cerrados al público todos los establecimientos comerciales no esenciales de cualquier índole, salvo aquellos se encuentran mencionados en las excepciones previstas en las letras b), c) e i) del apartado 2.

## **Artículo 2. Limitación de la entrada y salida de personas en el ámbito territorial de la Región de Murcia.**

1. Se determina la restricción de la entrada y salida de personas del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, salvo para aquellos desplazamientos adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.

d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.

e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.

g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

k) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

### **Artículo 3. Exclusión de la limitación de circulación.**

No estará sometida a restricción la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este Decreto.

### **Artículo 4. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.**

Se determina la limitación de la permanencia en espacios de uso público y privado, tanto en locales cerrados como al aire libre, a un máximo de 6 personas, salvo que se trate de convivientes y sin perjuicio de las excepciones establecidas en relación a determinadas actividades y establecimientos abiertos al público. En el caso de las agrupaciones en que se incluye tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo permitido será de 6 personas.

### **Artículo 5. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.**

Se determina la limitación de la permanencia de personas en lugares de culto, de conformidad con los siguientes aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos:

5.1 Ceremonias: no podrá superar el 50% de aforo en espacios cerrados (con un máximo de 30 personas).

5.2 Lugares de culto: no podrá superar el 50% de aforo en espacios cerrados. Se recomienda ofrecer servicios telemáticos o por televisión.

5.3 Sin limitaciones al aire libre siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad, salvo que se supere el número de personas previsto para eventos multitudinarios en la Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se adoptan medidas generales de carácter temporal, para hacer frente a la epidemia de COVID-19 en la Región de Murcia, en cuyo caso resultarán de aplicación las normas establecidas para los mismos.

### **Artículo 6. Especificidades para el periodo navideño.**

Sin perjuicio de las medidas generales contenidas en el presente Decreto, durante el periodo navideño comprendido entre el 23 de diciembre de 2020 y el 6 de enero de 2021, se aplicarán las siguientes especificidades:

6.1 No obstante lo dispuesto en materia de restricción de circulación en el artículo 1, entre el día 23 de diciembre y el 6 de enero de 2020, ambos inclusive, se permitirá la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Región de Murcia para desplazamientos a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares de quienes se desplacen, únicamente con la finalidad de posibilitar la reagrupación familiar en los días señalados.

6.2. En las noches de los días 24 y 31 de diciembre de 2020, la libertad de circulación de las personas, se ampliará, para la realización de los encuentros familiares que se refiere el apartado 6.3, desde las 23:00 horas hasta las 01:30 horas del día siguiente. Esta ampliación no debe ser utilizada para posibilitar desplazamientos a diferentes encuentros sociales.

6.3 Durante los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021 se permitirá la realización de encuentros familiares en espacios públicos o privados, tanto en locales cerrados como al aire libre, para la celebración de comidas y cenas familiares, condicionado ello a que el grupo familiar esté formado por un máximo de 10 personas, salvo que se trate de convivientes.

Se recomienda que en estos encuentros no participen más de dos grupos de convivencia, sin que en ningún caso se pueda superar los tres grupos de convivencia.

En el resto de días del periodo navideño, los encuentros y reuniones estarán sometidos al régimen general para la permanencia en grupos, establecido en el artículo 4.

#### **Artículo 7. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas**

7.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

7.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

7.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno y se informará a los Ayuntamientos a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

#### **Artículo 8. Régimen de recursos.**

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### **Artículo 9. Efectos.**

El presente decreto tendrá efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y mantendrá su eficacia hasta la finalización del estado de alarma, a excepción del artículo 6 cuya vigencia finalizará el 6 de enero de 2021.

No obstante lo anterior, el contenido de este decreto podrá ser, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 22 de diciembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 1. DISPOSICIONES GENERALES

#### Presidencia

**7471 Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para el municipio de Los Alcázares, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.**

Ante el agravamiento de la crisis sanitaria provocada por la epidemia de COVID-19, y con el objetivo de aliviar la presión asistencial y evitar el colapso inminente del sistema sanitario, el pasado 25 de octubre, el Gobierno de la Nación procedió a la aprobación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con la finalidad de fijar un marco general normativo, que marcara unas reglas mínimas y básicas para el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que garantizase una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados fijada en un máximo de seis personas, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real

Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación de la entrada y salida del territorio de la Comunidades Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 ha sido objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En esta última fecha, no obstante, la mejora evidente de la situación epidemiológica en la mayor parte del territorio regional permitió el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad respecto de los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco.

Dicha medida se adoptó ante la complicada situación epidemiológica a que se enfrentaban ambos territorios, que se encontraban en ese momento en nivel de riesgo de transmisión extremo, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por Covid-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre ha sido aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2. Este Decreto contiene y actualiza, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto. Además, establece un conjunto de medidas específicas para el periodo de fiestas navideñas, con el objeto de conciliar las celebraciones tradicionales con el control de la pandemia.

Sin perjuicio de ello, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

De este modo, próxima a expirar la vigencia de las medidas contempladas por el Decreto 10/2020, ha sido emitido nuevo informe por parte de los servicios técnicos competentes de la Consejería de Salud, en el que se pone de manifiesto que el municipio de Los Alcázares se mantiene aún en un nivel de alerta extremo, como consecuencia de las elevadas tasas de contagios observadas en los últimos días, que se traducen en unas tasas de incidencia acumulada por cada 100.000 habitantes de 526,71 a 14 días y 322,22 a 7 días, con evolución ascendente.



Ante dicha situación epidemiológica, la limitación de la entrada y salida del territorio del municipio se considera una medida adecuada, proporcional y razonable, ante la evidencia de que el análisis de los resultados obtenidos en algunos de los municipios de la Región en los que en estos últimos meses se han adoptado similares medidas de restricción de la movilidad territorial refleja el efecto beneficioso en el aplanamiento y, posterior control de la curva de contagios.

Por todo ello, mediante el presente Decreto se acuerda, en atención a la realidad epidemiológica actual, la adopción de medidas de restricción de la movilidad territorial que implican una limitación de entrada y salida de personas del ámbito territorial del municipio de Los Alcázares, excepto para aquellos desplazamientos que encuentren justificación en alguno de los motivos que se recogen en el mismo. En particular, cabe destacar que resultarán de aplicación al municipio de Los Alcázares las excepciones a las restricciones a la movilidad previstas para el territorio regional en el Decreto del Presidente nº 11/2020, de 22 de diciembre, junto con el resto de medidas establecidas con carácter específico en el mismo para el período de las fiestas navideñas.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

#### **Dispongo:**

#### **Artículo 1. Limitación de la entrada y salida de personas en el ámbito territorial del municipio de Los Alcázares.**

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial del municipio de Los Alcázares, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, salvo para aquellos desplazamientos adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.

g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

k) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, serán de aplicación al municipio de Los Alcázares las excepciones a la limitación de la libertad de movimiento establecidas con carácter general para la Región de Murcia con motivo de las fiestas navideñas, por Decreto del Presidente n.º 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, durante las fechas o los períodos para los que se aprueben.

#### **Artículo 2. Exclusión de la limitación de circulación.**

No estará sometida a restricción la circulación en tránsito a través del territorio del municipio afectado por el presente Decreto.

#### **Artículo 3. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.**

3.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

3.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

3.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno y se informará al Ayuntamiento de Los Alcázares, así como a los ayuntamientos de los municipios limítrofes, a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

#### **Artículo 4. Régimen de recursos.**

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**Artículo 5. Efectos.**

El presente decreto tendrá efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y mantendrá su eficacia hasta las 00:00 horas del día 30 de diciembre de 2020, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 22 de diciembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

**7655 Decreto n.º 228/2020, de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de subvenciones, a otorgar por la Fundación Seneca-Agencia de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia en el marco del programa COVI+d Región de Murcia, a las Universidades Públicas de la Región de Murcia y al Organismo Público Cebas-Csic, destinadas a la dotación de infraestructuras y equipamientos científico-técnicos para consolidar y mejorar las capacidades del sistema regional de ciencia, tecnología y empresa en las líneas de investigación sobre el SARS-cov- 2 y la enfermedad COVID-19.**

La pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19 está causando un severo impacto sanitario, social y económico, y su estabilización y posible erradicación va a implicar un largo y costoso proceso. En este contexto, es especialmente relevante el papel que desempeñan las Comunidades Autónomas en la prestación de servicios públicos fundamentales como la educación, los servicios sociales y, fundamentalmente, la sanidad, que está afrontando un incremento en la demanda asistencial provocada por la pandemia. Las Comunidades Autónomas, además de afrontar incrementos de gastos imprevistos en sus cuentas como consecuencia de la pandemia, lo hacen también ante un freno en la actividad económica que va a suponer previsiblemente una significativa disminución de los recursos disponibles para dar cobertura a estos servicios públicos.

En este escenario, el Gobierno español aprobó el Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento (BOE n.º 169, de 17/06/2020), dotado con un crédito extraordinario de 16.000 millones de euros. Con este Real Decreto-ley, el Gobierno ha asumido el compromiso de tomar medidas que sitúen a las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en una posición financiera que les permita seguir prestando los servicios públicos esenciales que son de su competencia, asumir los impactos ocasionados por la pandemia y soslayar las tensiones de tesorería que su respuesta ante esta crisis les está provocando.

El Fondo COVID-19 se configura como un fondo excepcional de carácter presupuestario cuyo objeto es dotar de mayor financiación, mediante transferencias, a las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía para hacer frente a la incidencia presupuestaria derivada de la crisis originada por el COVID-19. Según el artículo 2 del citado R.D.-Ley 22/2020, estas transferencias se distribuyen sobre la base de, entre otros, criterios poblacionales y de incidencia del virus, todo ello con el objetivo de que, a pesar de que la crisis sanitaria está teniendo un impacto desigual en los diferentes territorios,

la especial incidencia en algunos de ellos no lastre sus finanzas y puedan hacer frente a esta situación extraordinaria y excepcional con carácter de urgencia.

El artículo 2.2.c) del R.D.-ley 22/2020 realiza la distribución territorial del Fondo entre las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía sobre la base de tramos y criterios de distribución, asociados, fundamentalmente en su tramo 3, por importe de 2.000 millones de euros, al gasto en educación. En concreto, establece el punto 2 del citado artículo 2.2.c) que: "El 20% de su importe, teniendo en consideración el gasto en educación superior, se distribuirá entre las Comunidades Autónomas de régimen común en función de la población de 17 a 24 años de cada Comunidad en 2019, según las cifras del Padrón para cada Comunidad Autónoma, a 1 de enero de 2019, de acuerdo con la definición equivalente a la contenida en el artículo 9.b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre". La distribución territorial de dicho tramo 3 se ha llevado a cabo mediante la Orden HAC/809/2020, de 1 de septiembre, por la que se determina la cuantía de la distribución definitiva entre las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla de los recursos previstos en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establece las reglas relativas a su distribución y libramiento (BOE nº 235, de 02/09/2020).

La necesidad de dar respuesta desde la comunidad científica a la crisis sanitaria y a los impactos económicos, sociales e institucionales de la pandemia está motivando también acciones dirigidas a impulsar el conocimiento y las ideas y enfoques innovadores, buscando resultados concretos en el corto-medio plazo que ayuden a conocer mejor y a mitigar la enfermedad y sus consecuencias de todo tipo en los entornos de la salud, económico, social, institucional y medioambiental. Las acciones que sean puestas en marcha han de asegurar la asignación de recursos que puedan traducirse en el menor tiempo posible en el fortalecimiento de la capacidad investigadora y la competitividad del sistema de ciencia, tecnología y empresa de la Región de Murcia para abordar los retos que, en el ámbito del conocimiento, está planteando la actual pandemia y anticipar soluciones para algunos de los que se plantearán en un futuro próximo y que ya pueden vislumbrarse.

En este sentido, la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, ha puesto en marcha, a través de la Fundación Séneca-Agencia de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia, el Programa COVI+D Región de Murcia, del que ya se han desarrollado acciones dirigidas a la difusión de las capacidades de la Región en este ámbito, de entre las que destaca la elaboración de la "Guía de capacidades y recursos del sistema de I+D+i de la Región de Murcia en la lucha contra el COVID-19", y la financiación de proyectos de investigación, llevada a cabo mediante el Decreto nº 80/2020, de 30 de julio, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de subvenciones a otorgar por la Fundación Séneca-Agencia de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia, dirigidas al fomento de la investigación científica y técnica en respuesta a la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BORM nº 182, de 07/08/2020).

Las oportunidades que se están generando en el ámbito de los programas financiadores y de colaboración investigadora nacionales y europeos, junto a la necesidad de poner en marcha nuevas líneas de trabajo y potenciar las existentes, aconsejan desarrollar nuevas acciones del Programa COVI+D Región

de Murcia y, en concreto, dotar al Sistema de Ciencia, Tecnología y Empresa de la Región de Murcia de nuevas infraestructuras y equipamientos científico-tecnológicos que potencien la investigación sobre la enfermedad y contribuyan a minimizar el impacto ocasionado por la misma, para lo que se ha incluido en el Programa una aportación adicional, procedente del Fondo COVID-19 regulado por el R.D.-ley 22/2020, de 3.000.000 € (tres millones de euros).

La Universidad de Murcia, la Universidad Politécnica de Cartagena y el Organismo Público Centro de Edafología y Biología Aplicada del Sureste (CEBAS), dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), son las entidades públicas que reúnen conjuntamente las principales capacidades investigadoras de la Región en los ámbitos de conocimiento más relevantes en la lucha contra el COVID-19 y precisan de la dotación y mejora de infraestructuras y equipamientos científico-técnicos que fortalezcan dichas capacidades y permitan tanto desarrollar las líneas de investigación puestas en marcha como abordar nuevos proyectos en un futuro próximo.

La capacidad investigadora de estas entidades públicas se ve ampliada por medio de los convenios, relaciones institucionales y vínculos de colaboración que mantienen con otros organismos de investigación de la Región, especialmente IMIDA e IMIB, y con empresas, asociaciones empresariales y centros de innovación, que incluyen y posibilitan el acceso a sus respectivas infraestructuras y equipamientos científico-técnicos y el desarrollo de proyectos colaborativos. Por este motivo, todo el sistema de ciencia, tecnología y empresa de la Región de Murcia se verá beneficiado por esta acción. Estos beneficios se hacen especialmente patentes en cuanto representan la adaptación de laboratorios de investigación a condiciones adecuadas de bioseguridad; la creación de un nuevo laboratorio con condiciones de contención biológica de nivel de seguridad 3 (NCB3), de los que actualmente aún no hay ninguno en la Región de Murcia; la implementación de infraestructuras TIC de apoyo a investigación sobre Covid-19, que incrementarán la capacidad de cómputo y almacenamiento de grandes volúmenes de información necesarios para el desarrollo de este tipo de proyectos; y, finalmente, la adquisición de las tecnologías necesarias para la fabricación digital y la validación de prototipos de interés biomédico hacia la implantación de un concepto de salud 4.0 basado en las tecnologías de la industria 4.0.

Por otra parte, la envergadura económica de las infraestructuras y equipamientos planteados, así como la necesidad de contar lo antes posible con dichas infraestructuras y equipamientos para poder desarrollar en las mejores condiciones las investigaciones en curso y abordar en el menor lapso de tiempo otras que permitan atender nuevos aspectos de la pandemia, y adicionalmente, la urgencia en la ejecución de los citados fondos asignados a la Región de Murcia, inherente a los objetivos del Fondo COVID-19, son factores que hacen inviable en este momento y dificultan la tramitación del procedimiento ordinario de asignación de subvenciones mediante una o varias convocatorias públicas en régimen de concurrencia competitiva.

La Fundación Séneca-Agencia de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia (en adelante, Fundación Séneca), es una fundación del sector público regional con personalidad jurídica propia, autonomía y plena capacidad jurídica, pública y privada. Para el cumplimiento de sus fines estatutarios (previstos en el artículo 6 de sus vigentes estatutos) y de su misión institucional de contribuir al fomento y ejecución de la investigación científica y tecnológica de excelencia en todos los ámbitos del

conocimiento, de la transferencia y aplicación de los resultados de la actividad investigadora y del aprecio social por la ciencia y la tecnología, prevista en la Ley 8/2007, de 23 de abril, de Fomento y Coordinación de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (artículo 14 ), la Fundación Séneca promueve desde su creación a través de distintos instrumentos la actividad investigadora de personas físicas y jurídicas integradas en el Sistema de Ciencia, Tecnología y Empresa de la Región de Murcia.

La Disposición adicional decimosexta de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones habilita a las fundaciones del sector público a conceder subvenciones "cuando así se autorice a la correspondiente fundación de forma expresa mediante acuerdo del Ministerio de adscripción u órgano equivalente de la Administración a la que la fundación esté adscrita". En cumplimiento de esta prescripción, la Consejería de Educación y Universidades, como departamento competente, autorizó a la Fundación Séneca para el otorgamiento de subvenciones mediante Orden de 15 de julio de 2016 (BORM nº 173, de 27/07/2016). Por otra parte, a tenor de lo establecido en la citada disposición adicional decimosexta, la aprobación de las bases reguladoras, la autorización previa de la concesión, el ejercicio de las funciones derivadas de la exigencia del reintegro y de la imposición de sanciones, así como el desarrollo de las funciones de control y demás que supongan el ejercicio de potestades administrativas, respecto de las subvenciones cuya concesión por la Fundación Séneca haya sido o sea autorizada, han de ser ejercidas por la Consejería competente en materia de investigación, de la que depende funcionalmente esta Fundación.

En cuanto a los requisitos para la concesión directa de subvenciones, resulta de aplicación el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que la autoriza en concreto y con carácter excepcional "cuando se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública". A este respecto, en el presente caso concurren razones de interés público, social, económico y humanitario, dada la especial naturaleza del objeto de las subvenciones y sus beneficiarios, así como la excepcional y grave situación de pandemia actual y adicionalmente, la urgencia en la ejecución de los fondos asignados inherente a los objetivos del Fondo COVID-19 previstos en el R.D.-ley 22/2020, que hacen inviábiles en este momento o dificultan la tramitación de una convocatoria pública de subvenciones.

Asimismo, la concesión directa de estas subvenciones viene justificada por ser los beneficiarios de las mismas las Universidades Públicas de la Región de Murcia y el Organismo Público CEBAS-CSIC, las entidades públicas integrantes del Sistema de Ciencia, Tecnología y Empresa de la Región de Murcia capaces de planificar, ejecutar e impulsar el funcionamiento de aquellas infraestructuras y equipamientos científico-técnicos de gran envergadura necesarios para la ejecución de I+D+i altamente competitiva que contribuya a minimizar el impacto sanitario, social y económico ocasionado por la actual pandemia en la Región de Murcia.

En atención a lo expuesto, existen razones de interés público y materiales impuestas por el especial objeto de estas subvenciones y de los beneficiarios, así como otras razones de interés social, económico y humanitario, y adicionalmente, la urgencia en la gestión de los fondos procedentes del Fondo Covid 19 que impiden en este momento o dificultan una convocatoria pública de ayudas y aconsejan la financiación mediante concesión directa de subvenciones a



dichas entidades públicas para la dotación de infraestructuras y equipamientos científico-técnicos necesarios para el desarrollo de actividades de I+D+i en el Sistema Regional de Ciencia, Tecnología y Empresa que reduzcan el impacto del COVID-19, y se estima adecuado que la Fundación Séneca, como fundación del sector público regional cuya presidencia ostenta el titular de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, en virtud de sus fines estatutarios, sea la que conceda directamente la subvención a las Universidades Públicas de la Región de Murcia y al Organismo Público CEBAS-CSIC, como entidades públicas capaces de ejecutar dichas infraestructuras y equipamientos de gran envergadura y de beneficiar, a través de sus vínculos colaborativos con los restantes organismos de investigación, a todo el Sistema Regional de Ciencia, Tecnología y Empresa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Empleo, Investigación y Universidades, titular de la Presidencia de la Fundación Séneca, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de diciembre de 2020,

#### **Dispongo:**

##### **Artículo 1. Objeto.**

El presente decreto tiene por objeto establecer las normas especiales reguladoras de la concesión directa de subvenciones a las Universidades Públicas de la Región de Murcia y al Organismo Público CEBAS-CSIC, por importe total de 3.000.000,00 € (tres millones de euros), para la adquisición de infraestructuras y equipamientos científico-técnicos destinados a fortalecer sus capacidades investigadoras en la lucha contra el COVID-19 y a contribuir a minimizar el impacto sanitario, social y económico ocasionado por la enfermedad.

##### **Artículo 2. Régimen jurídico aplicable.**

La subvención regulada en el presente decreto se regirá, además de por lo previsto en el mismo, por lo establecido en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en las demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

##### **Artículo 3. Entidades beneficiarias.**

Las entidades y organismos públicos con líneas de trabajo vigentes sobre COVID-19 susceptibles de ser beneficiarios de la concesión directa de esta subvención son:

- a) La Universidad de Murcia (UMU), con CIF Q3018001B.
- b) La Universidad Politécnica de Cartagena (UPCT), con CIF Q8050013E.
- c) El Centro de Edafología y Biología Aplicada del Segura (CEBAS-CSIC), con CIF Q2818002D.

##### **Artículo 4. Interés público, social, económico y humanitario.**

La subvención cuya concesión directa por la Fundación Séneca regula este decreto tiene un indudable interés público, social, económico y humanitario, ya que la finalidad de la misma es fortalecer y apoyar las capacidades científicas y de generación de conocimiento de las Universidades Públicas de la Región de Murcia y del Organismo Público CEBAS-CSIC en la lucha contra la enfermedad COVID-19,

mediante la dotación de los equipamientos e infraestructuras científico-tecnológicas en materia de bioseguridad, infraestructuras TIC y tecnologías de la industria 4.0 para la fabricación digital y la validación de prototipos de interés biomédico.

Además, la concesión directa de estas subvenciones a las entidades y organismos públicos previstas en el artículo anterior, por su especial objeto, coadyuva al cumplimiento de los fines encomendados a la Fundación Séneca concedente, por ser ésta una entidad que forma parte del sector público autonómico, dependiente funcionalmente de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, y encargada de contribuir al fomento y ejecución de la investigación científica y tecnológica de excelencia en todos los ámbitos del conocimiento, de la transferencia y aplicación de los resultados de la actividad investigadora y del aprecio social por la ciencia y la tecnología, todo ello en el marco de las competencias de investigación, desarrollo científico y técnico e innovación científica atribuidas a la mencionada Consejería.

#### **Artículo 5. Justificación de la concesión directa.**

La subvención regulada en este decreto tiene carácter singular, por lo que se autoriza su concesión directa por la Fundación Séneca en aplicación del artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por concurrir razones de interés público, social, económico y humanitario que impiden en este momento o dificultan su convocatoria pública, por ser los beneficiarios de la presente subvención las Universidades Públicas de la Región de Murcia y el Organismo Público CEBAS-CSIC, las entidades públicas integrantes del Sistema de Ciencia, Tecnología y Empresa de la Región de Murcia capaces de planificar, ejecutar e impulsar el funcionamiento de aquellas infraestructuras y equipamientos científico-técnicos necesarios para la ejecución de I+D altamente competitiva que contribuya a minimizar el impacto sanitario, social y económico ocasionado por la excepcional y grave situación de pandemia actual en la Región de Murcia, y adicionalmente, por la urgencia en la ejecución de los fondos asignados, inherente a los objetivos del Fondo COVID-19 previstos en el R.D.-ley 22/2020, que hacen inviábiles en este momento o dificultan la tramitación de una convocatoria pública para su concesión.

#### **Artículo 6. Procedimiento de concesión.**

La concesión de la subvención se realizará durante el ejercicio 2020 mediante resolución del Presidente de la Fundación Séneca, previa autorización de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, que deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) Las entidades beneficiarias a la que se les concede la subvención.
- b) El importe global de la subvención concedida a cada entidad beneficiaria y su distribución entre las propuestas de infraestructuras y equipamientos científico- técnicos.
- c) El plazo de ejecución de la subvención, y el plazo y la forma de justificación de la misma.
- d) Cuantos extremos sean necesarios por las características de la actuación objeto de ayuda.

La resolución de concesión se publicará en la página web de la Fundación Séneca, publicación que será válida a efectos de notificación, así como en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia.

La concesión de las ayudas y sus compromisos y condiciones de ejecución serán, además, notificadas individualmente a las entidades beneficiarias.

#### **Artículo 7. Requisitos de las entidades beneficiarias.**

Las entidades beneficiarias deberán cumplir, con carácter general, los siguientes requisitos:

a) No estar incurso en las circunstancias del artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. La acreditación de este requisito se realizará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 13.7 de la Ley 38/2003, con carácter previo a la concesión de la subvención.

b) No tener deudas tributarias en período ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que las deudas estén suspendidas o garantizadas.

c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado.

d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Seguridad Social.

La acreditación de los requisitos mencionados en las letras b), c) y d) del párrafo anterior se realizará mediante la correspondiente declaración responsable que establece la Orden de 1 de abril de 2008 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 81, de 08/04/2008), y el artículo 24 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

#### **Artículo 8. Cuantía y forma de pago.**

El importe global máximo de esta subvención asciende a 3.000.000 €, que se distribuirá en las cuantías acordadas con las entidades beneficiarias:

- A la Universidad de Murcia (UMU): 1.940.000 €.
- A la Universidad Politécnica de Cartagena (UPCT): 700.000 €.
- Al Centro de Edafología y Biología Aplicada del Segura (CEBAS-CSIC): 360.000 €.

El pago de la subvención por la Fundación concedente a los beneficiarios se efectuará, en una sola vez, de forma anticipada y con carácter prepagable a la justificación de la subvención, como financiación necesaria para llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención conforme al artículo 29.3 de la Ley de Subvenciones de la CARM, en las cuentas designadas por las entidades beneficiarias, que serán responsables de su adecuación a los fines propuestos, de incluirla en sus propios presupuestos y de su adecuada justificación en los términos previstos en el presente decreto, en la demás normativa aplicable y en la resolución de concesión.

De conformidad con el artículo 16.2 a) de la Ley de Subvenciones de la CARM, las entidades beneficiarias quedan exoneradas de la constitución de garantías.

#### **Artículo 9. Plazo de ejecución y justificación.**

El plazo de ejecución de la actividad subvencionada será de veinticuatro meses, cuyo inicio coincidirá con la fecha de cobro efectivo de la subvención.

La justificación por parte de las entidades beneficiarias del cumplimiento de la finalidad de la subvención y de la aplicación material de la misma se ajustará a lo señalado en los artículos 30 de la Ley General de Subvenciones y 25 de la Ley de Subvenciones de la CARM. La modalidad de justificación de esta subvención se adecuará a la cuenta justificativa regulada en el artículo 72 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, debiendo presentar toda la información en la Fundación Séneca.

Cada entidad beneficiaria, sin necesidad de requerimiento previo, deberá remitir a la Fundación Séneca, en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de ejecución de las ayudas:

a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

b) Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que contendrá:

- Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.

- Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior y, en su caso, la documentación acreditativa del pago.

- Documentación acreditativa del procedimiento seguido para la adjudicación o adquisición de las infraestructuras o equipamientos conforme a la Ley General de Subvenciones, y, en su caso, a la normativa estatal y comunitaria de aplicación.

- En su caso, la carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.

La Fundación Séneca podrá efectuar cuantas labores de comprobación y control resulten precisas para garantizar el adecuado cumplimiento de lo previsto en el presente decreto, en la demás normativa aplicable y en la resolución de concesión.

#### **Artículo 10. Actuaciones objeto de financiación.**

La subvención irá dirigida a la financiación de infraestructuras y equipamientos científico-técnicos destinados a desarrollar actividades de I+D+i que contribuyan de forma directa a la lucha contra la enfermedad COVID-19.

Se entiende por infraestructuras científico-técnicas, a efectos de este decreto, grandes instalaciones, recursos, equipamientos y servicios dedicados a la investigación y desarrollo tecnológico de vanguardia y de máxima calidad, así

como a fomentar la transmisión, intercambio y preservación del conocimiento, la transferencia de tecnología y la innovación.

Se entiende por equipamiento científico-técnico, a efectos de este decreto, el conjunto de medios físicos (equipos o instrumentos) con autonomía para su funcionamiento, necesarios para la realización de actividades de I+D+i, incluyendo los accesorios o aparatos auxiliares que se requieran para que sea plenamente funcional, ya se trate de un único equipo o instrumento o bien de un conjunto de equipos e instrumentos para la dotación de un espacio único. Se considera, asimismo, equipamiento científico-técnico una instalación que en sí misma tenga funcionalidades equiparables a un equipo o instrumento y constituya el medio físico necesario para el desarrollo de actividades concretas de I+D+i.

La subvención financiará, total o parcialmente, las actuaciones realizadas durante el período de ejecución previsto en el artículo 9 de este decreto, entre las que se encuentran:

a) Trabajos necesarios para el diseño, estudio de viabilidad y planificación de infraestructuras científico-técnicas.

b) Adquisición, montaje, construcción, instalación, puesta en funcionamiento de las infraestructuras científico-técnicas, así como las acciones necesarias para la sostenibilidad, mejora y actualización de las ya existentes.

c) Adquisición, construcción o montaje, mejora o actualización, instalación y puesta en funcionamiento de equipamiento científico-técnico necesario para la ejecución de la investigación de calidad, la mejora de los resultados e impacto científico, económico y social de la misma, así como para el propio funcionamiento de las infraestructuras de investigación existentes.

#### **Artículo 11. Conceptos y gastos subvencionables.**

Solo se financiarán los costes directos de ejecución realizados durante el plazo de ejecución previsto en el artículo 9 de este Decreto. Son conceptos y gastos subvencionables:

a) La adquisición de equipos, incluidos sus accesorios o aparatos auxiliares, nuevos.

b) El transporte del equipamiento adquirido.

c) La obra civil imprescindible para la construcción de una instalación.

d) La obra civil imprescindible para el acondicionamiento necesario para la instalación y puesta en marcha del equipamiento.

e) Otros costes necesarios para instalar o poner en funcionamiento el equipamiento.

f) Las licencias permanentes de programas de ordenador de carácter técnico y destinado exclusivamente a la investigación y que posibilite la utilización adecuada del equipamiento.

Los equipamientos e infraestructuras financiadas serán propiedad de las entidades beneficiarias, que deberán incorporarlas a sus inventarios y destinarlas al uso para el que ha sido concedida la subvención. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.4 de la Ley General de Subvenciones, los bienes inventariables adquiridos con cargo a estas ayudas deberán ser destinados al fin para el que han sido concedidas (actividades de I+D+i directamente dirigidas a minimizar el impacto sanitario, social y económico ocasionado por la Covid-19), durante un

período mínimo de 5 años. En el caso de bienes inscribibles en un registro público, deberá hacerse constar en la escritura esta circunstancia, así como el importe de la subvención concedida, debiendo ser objeto estos extremos de inscripción en el registro público correspondiente. El incumplimiento de la obligación de destino referida, que se producirá en todo caso con la enajenación o el gravamen del bien, será causa de reintegro, en los términos establecidos en el capítulo II del título II de la Ley General de Subvenciones, quedando el bien afecto al pago del reintegro cualquiera que sea su poseedor, salvo que resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en caso de bienes muebles no inscribibles.

De acuerdo con el artículo 31.3 de la Ley General de Subvenciones, cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público para el contrato menor, la entidad beneficiaria deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contracción del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales características no exista en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la subvención. La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa. En todo caso, las entidades beneficiarias públicas serán responsables del observar los procedimientos y cumplir los requisitos exigidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para la adquisición de los bienes, en función de su naturaleza e importe.

#### **Artículo 12. Conceptos y gastos no subvencionables.**

No serán subvencionables los siguientes gastos:

- Los costes indirectos.
- Los costes de personal (costes de contratación o suplementos del personal investigador y técnico de la entidad beneficiaria; costes de contratación o suplementos de personal ajeno a la entidad beneficiaria; becas de formación; cualquier tipo de honorario o remuneración de investigadores, técnicos o profesionales, pertenezcan o no a la entidad beneficiaria).
- Los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación.
  - El mobiliario de oficina.
  - El equipamiento para laboratorios de alumnos o docencia en general.
  - El material fungible.
  - Los gastos de mantenimiento o reparación.
  - Los seguros de las infraestructuras o equipamiento.
  - Las garantías de la infraestructura o equipamiento que no estén incluidas en el precio de adquisición.
- El material bibliográfico, gastos de suscripción a publicaciones, o acceso a bases de datos.

- Los gastos de formación que no estén incluidos en el precio de adquisición del equipamiento.
- El alquiler de equipos.
- Las actuaciones llevadas a cabo mediante arrendamiento (renting) o arrendamiento financiero (leasing), aunque se contemple la obligación de compra al final del contrato.
- Los gastos de gestión de la ayuda concedida.

#### **Artículo 13. Obligaciones de las entidades beneficiarias.**

Las entidades beneficiarias están a obligadas a:

- a) Realizar la finalidad para la que se ha concedido la subvención y presentar la justificación correspondiente en la forma prevista en este decreto.
- b) Someterse a la normativa vigente y a las actuaciones de supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como facilitar toda la información requerida por los órganos competentes.
- c) Sujetarse a las obligaciones impuestas por el artículo 14 y concordantes de la Ley General de Subvenciones, así como en lo regulado en el artículo 11 de la Ley de Subvenciones de la CARM.
- d) Hacer constar en lugar visible en la propia infraestructura o equipamiento la financiación por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Consejería de Empleo, Investigación y Universidades), a través de la Fundación Séneca, así como en toda la información, verbal o escrita, a través de cualquier medio, relacionada con las infraestructuras y equipamientos financiados con esta subvención.
- e) Incluir la imagen corporativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de la Fundación Séneca en los materiales, presentaciones, webs y en cualquier material formativo, informativo, promocional y publicitario que se refiera las infraestructuras y equipamientos financiados y a las actividades de I+D+i en ellos desarrolladas, cualquiera que sea el soporte. Las imágenes corporativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de la Fundación Séneca no son editables ni modificables y deberán aparecer siempre en el formato y diseño disponibles en: <http://fseneca.es/cms/sites/default/files/logos.zip>.
- f) Colaborar con la Fundación Séneca en las actividades de comunicación pública y divulgación de esta subvención, de las infraestructuras y equipamientos financiados y de las actividades de I+D+i en ellos desarrolladas, durante el plazo de ejecución de la ayuda y a su finalización.
- g) Dar publicidad de las ayudas percibidas en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- h) Cualesquiera otras que sean comunicadas posteriormente por la Fundación Séneca para la adecuada ejecución y justificación de estas ayudas.

#### **Artículo 14. Alteración de las condiciones de la subvención.**

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma infraestructura o equipo procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o



de organismos internacionales, deberá ser comunicada a la mayor brevedad a la Fundación concedente y podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, sin perjuicio de lo previsto en los dos siguientes artículos.

**Artículo 15. Reintegros y responsabilidades.**

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora, desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en la que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los supuestos contemplados en el artículo 37.1 de la Ley General de Subvenciones, en relación con los artículos 35 a 37 de la Ley de Subvenciones de la CARM.

Los beneficiarios de la subvención quedarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en la materia establece el Título IV de la Ley General de Subvenciones y el Título IV de la Ley de Subvenciones de la CARM.

**Artículo 16. Incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos.**

Esta subvención será incompatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma infraestructura o equipo procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

**Artículo 17. Publicidad de la subvención concedida.**

Con independencia de la publicidad derivada de la normativa aplicable en materia de subvenciones, y de la prevista en este decreto, de manera adicional a ésta y de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las subvenciones que se concedan con arreglo a este decreto se publicarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al que se refiere el artículo 11 de la citada ley, con indicación del tipo de subvención, entidad concedente, importe, beneficiarios, así como su objetivo o finalidad.

**Disposición final única. Eficacia y publicidad.**

El presente Decreto producirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de lo cual se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 23 de diciembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—El Consejero de Empleo, Investigación y Universidades, P.S., el Consejero de Salud, Manuel Villegas García.

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 1. DISPOSICIONES GENERALES

#### Presidencia

**7695 Decreto del Presidente n.º 13/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para los municipios de Abanilla y Los Alcázares, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.**

Ante el agravamiento de la crisis sanitaria provocada por la epidemia de COVID-19, y con el objetivo de aliviar la presión asistencial y evitar el colapso inminente del sistema sanitario, el pasado 25 de octubre, el Gobierno de la Nación procedió a la aprobación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con la finalidad de fijar un marco general normativo, que marcara unas reglas mínimas y básicas para el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que garantizase una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados fijada en un máximo de seis personas, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real

Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación de la entrada y salida del territorio de la Comunidades Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 ha sido objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En esta última fecha, no obstante, la mejora evidente de la situación epidemiológica en la mayor parte del territorio regional permitió el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad respecto de los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco.

Dicha medida se adoptó ante la complicada situación epidemiológica a que se enfrentaban ambos territorios, que se encontraban en ese momento en nivel de riesgo de transmisión extremo, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2. Este Decreto contiene y actualiza, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto. Además, establece un conjunto de medidas específicas para el periodo de fiestas navideñas, con el objeto de conciliar las celebraciones tradicionales con el control de la pandemia.

Sin perjuicio de ello, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

De este modo, el pasado 22 de diciembre también fue dictado el Decreto n.º 12/2020, del Presidente, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, ante el nivel extremo de alerta sanitaria que presentaba dicho territorio.

A día de hoy, próxima a expirar la vigencia de las medidas contempladas por el Decreto 12/2020, ha sido emitido nuevo informe por parte de los servicios técnicos competentes de la Consejería de Salud, en el que se pone de manifiesto

que el municipio de Los Alcázares se mantiene aún en un nivel de alerta extremo, como consecuencia de las elevadas tasas de contagios observadas en los últimos días, que se traducen en unas tasas de incidencia acumulada por cada 100.000 habitantes de 588,7 casos a 14 días y 254,1 casos a 7 días, con evolución ascendente. Por otra parte, el municipio de Abanilla, tras los contagios diagnosticados en los últimos días, se sitúa igualmente en el nivel de alerta sanitaria extremo, con una tasa de incidencia acumulada a 14 días de 408 casos por cada 100.000 habitantes, y de 277 casos por 100.000 habitantes a 7 días.

Ante dicha situación epidemiológica, la limitación de la entrada y salida de los territorios de ambos municipios se considera una medida adecuada, proporcional y razonable, ante la evidencia de que el análisis de los resultados obtenidos en algunos de los municipios de la Región en los que en estos últimos meses se han adoptado similares medidas de restricción de la movilidad territorial refleja el efecto beneficioso en el aplanamiento y, posterior control de la curva de contagios.

Por todo ello, mediante el presente Decreto se acuerda, en atención a la realidad epidemiológica actual, la adopción de medidas de restricción de la movilidad territorial que implican una limitación de entrada y salida de personas del ámbito territorial de los municipios de Abanilla y Los Alcázares, excepto para aquellos desplazamientos que encuentren justificación en alguno de los motivos que se recogen en el mismo. En particular, cabe destacar que resultarán de aplicación a estos municipios las excepciones a las restricciones a la movilidad previstas para el territorio regional en el Decreto del Presidente nº 11/2020, de 22 de diciembre, junto con el resto de medidas establecidas con carácter específico en el mismo para el período de las fiestas navideñas.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

#### **Dispongo:**

#### **Artículo 1. Limitación de la entrada y salida de personas en el ámbito territorial de los municipios de Abanilla y Los Alcázares.**

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial de los municipios de Abanilla y Los Alcázares, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, salvo para aquellos desplazamientos adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.

d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.

e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.

g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

k) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, serán de aplicación a los municipios de Abanilla y Los Alcázares las excepciones a la limitación de la libertad de movimiento establecidas con carácter general para la Región de Murcia con motivo de las fiestas navideñas, por Decreto del Presidente n.º 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, durante las fechas o los períodos para los que se aprueben.

### **Artículo 2. Exclusión de la limitación de circulación.**

No estará sometida a restricción la circulación en tránsito a través del territorio de los municipios afectados por el presente Decreto.

### **Artículo 3. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.**

3.1. Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

3.2. Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

3.3. Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno y se informará a los Ayuntamientos de Abanilla y Los Alcázares, así como a los ayuntamientos de los municipios limítrofes, a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.



#### **Artículo 4. Régimen de recursos.**

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### **Artículo 5. Efectos.**

El presente decreto tendrá efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y mantendrá su eficacia hasta las 00:00 horas del día 6 de enero de 2021, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 29 de diciembre de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.

## DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

### 5170

*DECRETO 42/2020, de 1 de diciembre, del Lehendakari, de tercera modificación del Decreto 36/2020, de 26 de octubre, por el que se determinan medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

Por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se contemplan medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del virus, con una previsible utilidad que ha quedado acreditada por la recurrencia a las mismas de manera sistemática por los países de nuestro entorno, todo ello de conformidad con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos internacionales. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se prorrogó el citado estado de alarma, con una previsión inicial de extensión hasta el 9 de mayo de 2021.

En este contexto, el Decreto 36/2020, de 26 de octubre, del Lehendakari, vino a determinar, en ejercicio de sus competencias, además de un pronunciamiento global, en anexo, con una actualización pormenorizada de las medidas específicas ya adoptadas en materia de salud pública, una nueva regulación de diversas medidas que, afectando a derechos fundamentales, tienen una previsión específica que enmarca su contenido esencial en la regulación del estado de alarma, posibilitando que la autoridad competente pueda establecer las modulaciones pertinentes, imprescindibles para hacer frente a la situación de crisis de salud pública y que resultan proporcionadas a su extrema gravedad, sin suponer la suspensión de derecho fundamental alguno, conforme exige el artículo 55 de la Constitución.

La evaluación continua y seguimiento que se comprometió en el citado Decreto 36/2020, de 26 de octubre, del Lehendakari, con el fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica, arrojó el panel de nuevas determinaciones que se realizaron en una primera modificación por Decreto 38/2020, de 6 de noviembre, que a su vez fueron objeto de prórroga en todos sus términos por Decreto 39/2020, de 20 de noviembre, hasta una nueva revisión a formular a partir del 10 de diciembre de 2020, sin perjuicio de la procedencia o necesidad de una nueva readecuación con anterioridad. A dicha circunstancia precisamente obedece el presente Decreto, pues la continuidad ininterrumpida del proceso de evaluación y seguimiento de la crisis de salud pública, una vez analizadas las diversas determinaciones y medidas en profundidad en el foro del Labi, supone la procedencia de un nuevo pronunciamiento, en este caso, a fin de revisar y adecuar las medidas adoptadas, siempre al objeto de preservar un deseado equilibrio entre la protección de la salud y nuestro progreso como sociedad.

La adecuación de las medidas que incidan sobre limitaciones de derechos fundamentales de las personas se deben adoptar previa comunicación al Ministerio de Sanidad en el marco de coordinación del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, mientras que no lo precisan el resto de medidas. En definitiva, se mantienen en la Comunidad Autónoma de Euskadi las limitaciones ya establecidas, procediéndose ahora a la adecuación de las medidas específicas en materia de salud pública, con los reforzamientos y modificaciones que se recogen en este Decreto.



Corresponde al Lehendakari de Euskadi aprobar en calidad de autoridad competente delegada la determinación que se establece con eficacia durante el estado de alarma.

En su virtud, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y a lo dispuesto con carácter general en el artículo 8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno,

#### DISPONGO:

Se modifican en los términos que recoge este Decreto las medidas específicas en materia de salud pública procedentes del anexo del Decreto 36/2020, de 26 de octubre, modificado por Decreto 38/2020, de 6 de noviembre, por los que se determinan medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, conforme al siguiente detalle:

Uno.– Se da nueva redacción en su totalidad al apartado 3 del anexo, que queda redactado como sigue:

«3.– Establecimientos, instalaciones y locales.

Todos los establecimientos comerciales, con excepción de las estaciones de servicio de distribución al por menor de carburantes y combustibles, deberán cerrar de acuerdo con su respectiva regulación y en cualquier caso como máximo a las 21:00 horas. Las farmacias mantendrán su régimen de horarios.

3.1.– Los establecimientos, instalaciones y locales deberán exponer al público el aforo máximo, que deberá incluir a las propias personas trabajadoras, y asegurar que dicho aforo y la distancia de seguridad interpersonal se respeta en su interior, debiendo establecer procedimientos que permitan el recuento y control del aforo, de forma que este no sea superado en ningún momento. El uso de mascarilla es estrictamente obligatorio en el interior.

La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios asegurará la distancia de seguridad interpersonal. Se dará preferencia a la atención a personas clientes de más de 65 años. En la medida de lo posible se establecerán itinerarios para dirigir la circulación de clientes y personas usuarias y evitar aglomeraciones en determinadas zonas, tanto en el interior como en el exterior, y prevenir el contacto entre ellas. Cuando se disponga de dos o más puertas, se procurará establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, con objeto de reducir el riesgo de formación de aglomeraciones. A la entrada de los establecimientos se dispondrá de gel hidro-alcohólico para la limpieza de manos y se informará de las medidas preventivas que deben cumplirse.

3.2.– Los establecimientos y lugares de uso público deberán garantizar una ventilación permanente durante la jornada y, además, en los momentos de apertura y cierre de los locales. Si la ventilación es mecánica, se deberá maximizar la entrada de aire exterior y evitar la recirculación del aire. Los sistemas de ventilación y climatización deberán cumplir las recomendaciones de operación y mantenimiento de edificios y locales de la normativa vigente, así como las «Recomendaciones de operación y mantenimiento de los sistemas de climatización y ventilación de edificios y locales para la prevención de la propagación del SARS-CoV-2» del Ministerio de Sanidad y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

3.3.– Se prohíbe la venta de alcohol en todo tipo de establecimientos durante la franja horaria comprendida entre las 21:00 y las 08:00 horas. Está prohibido el consumo de alcohol en la vía pública.

3.4.– Los establecimientos, instalaciones y locales comerciales de más de 150 metros cuadrados deberán permitir un máximo del 60 por ciento de su aforo. En los centros comerciales se aplicará este mismo aforo en cada una de sus plantas y comercios, independientemente de su superficie comercial.

Los establecimientos, instalaciones y locales que cuenten con una superficie de hasta 150 metros cuadrados deberán contar con un aforo máximo del 75 por ciento de su capacidad.

Se deberá establecer un control de limitación en el uso de probadores. En las cajas, se facilitará y procurará el pago con tarjeta y se habilitarán todos los puestos de pago automáticos y sin dependiente disponibles. En los establecimientos, instalaciones y locales comerciales no estará permitida la ocupación de sus zonas comunes para otro uso que no sea el del tránsito de personas.»

Dos.– Se da nueva redacción en su totalidad al apartado 25 del anexo, que queda redactado como sigue:

«25.– Centros, servicios y establecimientos de servicios sociales y socio-sanitarios.

En base a la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, el Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales y el Decreto 126/2019, de 30 de julio, de centros residenciales para las personas mayores en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las Diputaciones Forales son las administraciones competentes para dictar las instrucciones precisas para el correcto funcionamiento de los centros y garantizar la salud de las personas usuarias y profesionales, en coordinación con el Departamento de Salud, y sin perjuicio de las medidas que corresponden a su ámbito competencial. Esta coordinación se desarrollará conforme a las bases acordadas entre las tres Diputaciones Forales y el Departamento de Salud del Gobierno Vasco, en los términos siguientes:

1.– Se mantendrán las medidas de inspección continuada conjunta para asegurar el cumplimiento por los titulares de todos los servicios sociales y socio-sanitarios de las normas de desinfección, prevención y acondicionamiento de las instalaciones que aquellas establezcan, de modo que la normal actividad de dichos servicios se desarrolle en las condiciones requeridas a fin de prevenir los riesgos de contagio.

2.– Se garantizará la coordinación entre las autoridades competentes del sistema sanitario y del sistema vasco de servicios sociales:

– En el ámbito residencial, en los centros residenciales de personas con discapacidad, de personas mayores, de personas menores, de personas en situación o riesgo de exclusión, en los centros de emergencia, acogida y pisos tutelados para víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra las mujeres.

– En el ámbito no residencial, en servicios de intervención y mediación familiar, centros o servicios de día, destinados a personas en situación de exclusión social, riesgo de la misma, situación de desprotección social o riesgo de la misma, así como los centros de día de personas con discapacidad y de personas mayores.

Los servicios y centros incluidos en el ámbito de la coordinación entre sistemas mantendrán su actividad.

3.– Los titulares de los centros residenciales sociales y socio-sanitarios de personas mayores y de personas con discapacidad han de disponer de planes de contingencia actualizados por COVID-19 orientados a la identificación precoz de posibles casos entre residentes y trabajadores y sus contactos, activando en su caso los procedimientos de coordinación con la estructura del servicio de salud que corresponda:

– Los titulares de los centros adoptarán las medidas organizativas, de prevención e higiene en relación con las personas trabajadoras, usuarias y visitantes, adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

– La información a que se refiere este apartado estará disponible cuando lo requieran las autoridades competentes.

4.– Se realizarán pruebas de detección de infección activa (PDIA) recogidas en los protocolos de vigilancia epidemiológica vigentes a todos los nuevos ingresos en los centros socio-sanitarios de carácter residencial (residencias de mayores y de personas con discapacidad) con 72 horas de antelación como máximo.

Se realizarán pruebas de detección de infección activa (PDIA) recogidas en los protocolos de vigilancia epidemiológica vigentes, según los circuitos establecidos por el Departamento de Salud y Osakidetza, a las personas empleadas que regresen de permisos y vacaciones, y a las y los nuevos trabajadores que se incorporen a los centros residenciales sociales y socio-sanitarios de personas con discapacidad y de personas mayores.

Se realizarán pruebas de detección de infección activa (PDIA) recogidas en los protocolos de vigilancia epidemiológica vigentes, a las personas trabajadoras de centros residenciales socio-sanitarios de personas con discapacidad y de personas mayores que estén en contacto directo con residentes.

5.– Las visitas en centros residenciales sociales y socio-sanitarios de personas mayores y de personas con discapacidad, se limitarán a una persona por persona residente, extremando las medidas de prevención. Se posibilitarán, al menos, visitas dos veces por semana y por persona residente, y preferiblemente la realizará la misma persona. La duración máxima de cada visita será de 1 hora:

– El centro podrá autorizar mayores frecuencias y diversidad de las visitas en función de las circunstancias personales de la persona residente, vínculo y dinámica previa a la declaración del estado de emergencia sanitaria.

– Las instituciones competentes podrán, atendiendo a la situación epidemiológica del centro en cada momento y del espacio territorial de influencia de los centros o servicios, suspender estas visitas, incluso totalmente cuando los casos positivos por 100.000 habitantes superen los 500.

6.– Las salidas de las personas usuarias en centros residenciales sociales y socio-sanitarios de personas mayores y de personas con discapacidad serán, prioritariamente, paseos terapéuticos, en espacios abiertos del entorno de la residencia y acompañados por personas familiares o allegadas.

Se posibilitarán, como máximo, dos salidas semanales por persona residente en todos los centros donde la situación epidemiológica lo permita. Durante dichas salidas se evitarán, en todos los casos, los espacios cerrados y concurridos. Las salidas tendrán una duración

máxima de una hora, y se realizarán con el acompañamiento de un máximo de dos personas, familiares o allegadas, por residente.

Las instituciones competentes podrán, atendiendo a la situación epidemiológica del centro en cada momento y del espacio territorial de influencia de los centros o servicios, suspender estas salidas, incluso totalmente cuando los casos positivos por 100.000 habitantes superen los 500.»

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las medidas previstas en el presente Decreto serán objeto de seguimiento y evaluación continua y, en todo caso, en un plazo no superior a 15 días, con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica, pudiendo, a estos efectos, prorrogarse, modificarse o dejarse sin efectos.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto surtirá plenos efectos desde las 00:00 horas del día 2 de diciembre de 2020.

#### DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Contra el presente Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 1 de diciembre de 2020.

El Lehendakari,  
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

# DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

## 5319

*DECRETO 44/2020, de 10 de diciembre, del Lehendakari, de refundición en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

Por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se contemplan medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del virus, con una previsible utilidad que ha quedado acreditada por la recurrencia a las mismas de manera sistemática por los países de nuestro entorno, todo ello de conformidad con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos internacionales. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se prorrogó el citado estado de alarma, con una previsión inicial de extensión hasta el 9 de mayo de 2021. Se completa la referencia normativa estatal con el Acuerdo de 9 de diciembre de 2020, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, por el que se prevén medidas de salud pública frente al COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas.

En este contexto, el Decreto 36/2020, de 26 de octubre, del Lehendakari, vino a determinar, en ejercicio de sus competencias, además de un pronunciamiento global, en anexo, con una actualización pormenorizada de las medidas específicas ya adoptadas en materia de salud pública, una nueva regulación de diversas medidas que, afectando a derechos fundamentales, tienen una previsión específica que enmarca su contenido esencial en la regulación del estado de alarma, posibilitando que la autoridad competente pueda establecer las modulaciones pertinentes, imprescindibles para hacer frente a la situación de crisis de salud pública y que resultan proporcionadas a su extrema gravedad, sin suponer la suspensión de derecho fundamental alguno, conforme exige el artículo 55 de la Constitución.

La evaluación continua y seguimiento que se comprometió en el citado Decreto 36/2020, del Lehendakari, con el fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica, ha deparado sucesivos pronunciamientos de readaptación de las medidas que se han ido tomando. Así se ha llegado a la circunstancia actual de proceder mediante este Decreto, una vez analizadas las diversas determinaciones y medidas en profundidad en el foro del LABI, a una completa refundición de las determinaciones precedentes, con su coyuntural actualización para un período de tiempo mayor y que incluye efemérides sociales de relevancia, todo ello a fin de preservar un deseado equilibrio entre la protección de la salud y nuestro progreso como sociedad.

La adecuación de las medidas que incidan sobre limitaciones de derechos fundamentales de las personas se contemplan en el articulado y se adoptan previa comunicación al Ministerio de Sanidad en el marco de coordinación del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, sumándose a la actualización de las medidas específicas de salud pública, de modo que se refunden en un único texto y se recogen a través del anexo del presente Decreto.

Corresponde al Lehendakari de Euskadi aprobar en calidad de autoridad competente delegada la determinación que se establece con eficacia durante el estado de alarma.

En su virtud, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y a lo dispuesto con carácter general en el artículo 8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.– Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

1.– Se mantiene durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, la hora de comienzo de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Euskadi a las 22:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación a las 06:00 horas.

2.– No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se determina que en las noches del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, la hora de comienzo de la limitación de la libertad de circulación será a las 01:30 horas, únicamente para permitir el regreso al domicilio. En ningún caso se utilizará dicha ampliación horaria para desplazarse a diferentes encuentros sociales.

3.– Al margen del límite horario y de los supuestos fijados en los párrafos anteriores, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las actividades previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

Artículo 2.– Limitación de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1.– Se mantiene durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, la restricción de la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.– Se determina el levantamiento de la limitación de entrada y salida de personas de cada término del municipio en que tengan fijada su residencia, manteniéndose hasta el 23 de diciembre

de 2020 la restricción de entrada y salida de personas del Territorio Histórico de residencia, con las excepciones previstas en este artículo y permitiéndose la movilidad entre los municipios colindantes de diferentes Territorios Históricos.

3.– No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se determina que, entre el 23 y el 26 de diciembre de 2020, y entre el 30 de diciembre de 2020 y el 2 de enero de 2021, se levanta la limitación para aquellos desplazamientos, fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por los que las personas se dirijan al lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas, permitiéndose tales desplazamientos siempre que se cumplan los límites a la permanencia de grupos de personas que sean eficaces en la Comunidad de destino.

4.– En todo caso, estarán permitidos aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

5.– No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo.

6.– A los efectos de este precepto, podrá ser un medio de acreditación la declaración responsable que constituye el documento firmado por la persona interesada en el que esta manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en este Decreto para justificar las excepciones a la limitación de movilidad. Esta declaración deberá precisar los requisitos que se pretenden acreditar en relación con el origen, destino y causa del desplazamiento, así como los datos de contacto de la persona familiar o allegada que se visita. La inexactitud o falsedad de cualquier dato o información que se incorpore en la declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar el desplazamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar. En anexo al presente Decreto se ofrece un modelo de declaración responsable.



Artículo 3.– Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1.– Se mantiene durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, la limitación sobre la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, así como en espacios de uso privado, que sigue condicionada a que no supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público, o respecto a personas menores o dependientes.

2.– No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se determina que, entre el 24 de diciembre de 2020 y el 25 de diciembre de 2020 y entre el 31 de diciembre de 2020 y el 1 de enero de 2021, los encuentros familiares para celebrar las comidas y cenas navideñas quedan condicionados a que no superen el número máximo de diez personas. Se recomienda que no accedan al grupo más de dos unidades convivenciales, que su composición no varíe en las diferentes celebraciones y que, en todo caso, se tenga especial precaución y cuidado con las personas en situación de vulnerabilidad para la COVID-19.

3.– Conforme establece el artículo 7.4 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, no estarán incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales, educativas e institucionales, ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

Artículo 4.– Actualización y refundición en un único texto de las medidas específicas de prevención.

Se recogen en anexo al presente Decreto en un único texto todas las medidas específicas de salud pública que se mantienen en vigor.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 36/2020, de 26 de octubre, del Lehendakari, de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como los sucesivos Decretos de modificación del mismo y cuantas normas y actos de igual o inferior rango que sean contrarios a lo establecido en este Decreto y en su anexo.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las medidas referidas en el presente Decreto serán objeto de seguimiento y evaluación continua con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica, pudiendo, a estos efectos, prorrogarse, modificarse o dejarse sin efectos a partir del día 11 de enero de 2021, sin perjuicio de que resulte procedente o necesaria cualquier readecuación con anterioridad a dicha fecha.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020.

### DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Contra el presente Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 10 de diciembre de 2020.

El Lehendakari,  
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

## ANEXO

## MEDIDAS ESPECÍFICAS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA

## 1.– Medidas de cautela y protección.

Para revertir la tendencia ascendente y retornar la incidencia de la COVID-19 a niveles más bajos es imprescindible la participación activa de la ciudadanía.

En tal sentido, toda la ciudadanía deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos. Este deber de cautela y protección será igualmente exigible a las personas titulares de cualquier actividad. Asimismo, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19.

## Obligatoriedad del uso de mascarillas.

Será obligatorio el uso de la mascarilla para las personas mayores de seis años, con independencia de la distancia interpersonal, tanto cuando se esté en la vía pública y en espacios al aire libre como cuando se esté en espacios cerrados de uso público o que se encuentren abiertos al público, y se pueda concurrir en el mismo espacio con otras personas, excepto en los supuestos previstos en el artículo 6.2 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de Medidas Urgentes de Prevención, Contención y Coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En los Centros de trabajo el uso de la mascarilla será obligatorio. Esta obligación no será exigible en aquellos casos en los que, atendiendo a la tipología o condiciones particulares de trabajo, los servicios de salud laboral desaconsejen su uso. En todo caso, se deberá guardar la distancia de seguridad de 1,5 metros.

En el caso de personas eximidas del uso de mascarilla en base al Real Decreto-ley 21/2020 citado, por situación de discapacidad, dependencia, enfermedad o dificultad respiratoria, cuando les sea requerido podrán documentar dicha situación, según corresponda, mediante documento acreditativo de grado de discapacidad o dependencia, o bien mediante certificado médico. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirse por la inexactitud de la declaración.

En el caso de reuniones o agrupaciones de personas no convivientes en espacios privados, tanto abiertos como cerrados, será recomendable el uso de mascarilla, aun manteniéndose una distancia de seguridad interpersonal.

En establecimientos y servicios de hostelería y restauración, se excluye dicha obligación del uso de la mascarilla solamente en el momento de la ingesta de alimentos o bebidas. En caso contrario, se deberá usar la misma.

Es obligatorio el uso de mascarilla en espacios privados de uso común, como pueden ser escaleras, jardines privados de urbanizaciones, solariums, azoteas o lugar de análoga naturaleza.

No será exigible el uso de la mascarilla en las playas y piscinas durante el baño y mientras se permanezca en un espacio determinado, siempre y cuando se pueda respetar la distancia de seguridad interpersonal entre las personas usuarias. Para los desplazamientos y paseos en las playas y piscinas sí será obligatorio el uso de mascarilla. Las agrupaciones de personas, que no deberán ser superiores a seis, deberán respetar siempre la distancia interpersonal.

Es obligatorio el uso adecuado de la mascarilla; es decir, esta deberá cubrir desde parte del tabique nasal hasta el mentón incluido.

El tipo de mascarilla que se debe emplear no deberá estar provista de válvula exhalatoria, excepto en los usos profesionales para los que este tipo de mascarilla pueda estar recomendada.

Las personas titulares de los establecimientos, espacios o locales deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación en ellos.

Medidas de higiene y prevención exigibles a todas las actividades.

Con carácter general, sin perjuicio de las normas o protocolos específicos que se establezcan, serán aplicables a todos los establecimientos, locales de negocio, instalaciones y espacios de uso público y actividades de carácter público las siguientes medidas de higiene y prevención:

La persona titular de la actividad económica o, en su caso, la persona responsable de los centros, instalaciones, espacios de uso público y entidades, deberá asegurar que se adoptan las medidas de limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los establecimientos, locales, instalaciones o espacios recogidas en este Decreto.

Se promoverá el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, así como la limpieza y desinfección de los equipos precisos para ello.

No se podrá fumar en la vía pública o en espacios al aire libre cuando no se pueda respetar una distancia mínima interpersonal de, al menos, 2 metros. Esta limitación será aplicable también para el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, tales como cigarrillos electrónicos, «vapers», pipas de agua, cachimbas o asimilados.

## 2.– Cribados diagnósticos en grupos específicos.

En caso de brote epidémico o cuando la situación epidemiológica así lo aconseje, se realizarán cribados con pruebas de detección de infección activa (PDIA) recogidas en los protocolos de vigilancia epidemiológica vigentes, según los circuitos establecidos por el Departamento de Salud y Osakidetza, a aquellas poblaciones de riesgo y potencialmente expuestas (por ejemplo: residentes en centros socio-sanitarios, barrios con transmisión comunitaria, centros educativos, bloques de viviendas afectadas, colectivos vulnerables, etc.).

## 3.– Establecimientos, instalaciones y locales.

Todos los establecimientos comerciales, con excepción de las estaciones de servicio de distribución al por menor de carburantes y combustibles, deberán cerrar de acuerdo con su respectiva regulación y, en cualquier caso, como máximo a las 21:00 horas. Las farmacias mantendrán su régimen de horarios.

1) Los establecimientos, instalaciones y locales deberán exponer al público el aforo máximo, que deberá incluir a las propias personas trabajadoras, y asegurar que dicho aforo y la distancia de seguridad interpersonal se respeta en su interior, debiendo establecer procedimientos que permitan el recuento y control del aforo, de forma que este no sea superado en ningún momento. El uso de mascarilla es estrictamente obligatorio en el interior.

La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios asegurará la distancia de seguridad interpersonal. Se dará preferencia a la atención a personas clientes de más de 65 años. En la medida de lo posible se establecerán itinerarios para dirigir la circulación de clientes y personas usuarias y evitar aglomeraciones en determinadas zonas, tanto

en el interior como en el exterior, y prevenir el contacto entre ellas. Cuando se disponga de dos o más puertas, se procurará establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, con objeto de reducir el riesgo de formación de aglomeraciones. A la entrada de los establecimientos se dispondrá de gel hidro-alcohólico para la limpieza de manos y se informará de las medidas preventivas que deben cumplirse.

2) Los establecimientos y lugares de uso público deberán garantizar una ventilación permanente durante la jornada y, además, en los momentos de apertura y cierre de los locales. Si la ventilación es mecánica, se deberá maximizar la entrada de aire exterior y evitar la recirculación del aire. Los sistemas de ventilación y climatización deberán cumplir las recomendaciones oficiales de operación y mantenimiento de edificios y locales.

3) Se prohíbe la venta de alcohol en todo tipo de establecimientos durante la franja horaria comprendida entre las 21:00 y las 08:00 horas. Está prohibido el consumo de alcohol en la vía pública.

4) Los establecimientos, instalaciones y locales comerciales de más de 150 metros cuadrados deberán permitir un máximo del 60 por ciento de su aforo. En los centros comerciales se aplicará este mismo aforo en cada una de sus plantas y comercios, independientemente de su superficie comercial.

Los establecimientos, instalaciones y locales que cuenten con una superficie de hasta 150 metros cuadrados deberán contar con un aforo máximo del 75 por ciento de su capacidad.

Se deberá establecer un control de limitación en el uso de probadores. En las cajas, se facilitará y procurará el pago con tarjeta y se habilitarán todos los puestos de pago automáticos y sin dependiente disponibles. En los establecimientos, instalaciones y locales comerciales no estará permitida la ocupación de sus zonas comunes para otro uso que no sea el del tránsito de personas.

#### 4.– Velatorios y entierros.

1) Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, debidamente habilitadas, con un límite máximo de 30 personas en espacios al aire libre y de 6 personas en espacios cerrados, sean o no convivientes. Caso de que el número de asistentes sea inferior, no se podrá superar el 50 por ciento del aforo permitido.

2) La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida, siempre que se haga en espacio abierto, se restringe a un máximo de 30 personas, además de, en su caso, el o la ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida de la persona difunta. En el caso de que se celebre en espacio cerrado, el número máximo será de 10 personas, manteniéndose en todo caso la distancia de seguridad interpersonal.

3) En todos los supuestos será obligatorio el uso de mascarilla durante todo el tiempo.

#### 5.– Lugares de culto.

La asistencia a lugares de culto no podrá superar el 35 por ciento de su aforo y en todo caso deberá cumplirse la distancia de 1,5 metros entre las personas usuarias. El aforo máximo deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto.

## 6.– Mercados.

En el caso de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, conocidos como mercadillos, no podrán superar el 50 por ciento de los puestos habituales o autorizados, debiendo existir una separación entre puestos contiguos de al menos 1,5 metros, y limitando la afluencia de clientes de manera que se asegure el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal. El uso de mascarilla será obligatorio, y deberá mantenerse la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros.

## 7.– Actividad educativa, de formación y de investigación.

1) Toda actividad educativa, de formación y de investigación presencial, con relación a las enseñanzas tanto de régimen general como especial, con inclusión de sus diversas etapas y niveles, y la educación superior, así como a aquellas actividades de aprendizaje que conlleven adquisición o incremento de las cualificaciones a lo largo de toda la vida, se desarrollará atendiendo a las reglas recogidas en el presente anexo y en todo caso conforme al Protocolo General de Actuación en los Centros Educativos de la Comunidad Autónoma de Euskadi Frente al Coronavirus (SARS-CoV-2) en el curso escolar 2020-2021, elaborado por el Departamento de Educación.

2) El Sistema Universitario Vasco y el resto de centros universitarios ubicados en la Comunidad Autónoma de Euskadi, en atención a su autonomía, cumplirán el protocolo que regula el ejercicio de toda su actividad.

3) Asimismo, los centros, laboratorios, servicios de apoyo a la investigación y administración, que realizan actividades en el ámbito de investigación, cumplirán el protocolo que regula el ejercicio de toda su actividad.

4) Toda la actividad educativa, de formación y de investigación presencial se llevará a efecto respetando las normas de prevención, salud e higiene, respetando las normas de protección y la distancia interpersonal, y mediando el empleo de mascarillas.

## 8.– Euskaltegis, academias, autoescuelas, escuelas y centros de formación no reglada.

La actividad que se realice en euskaltegis, academias, autoescuelas, escuelas y centros de formación no reglada, tanto públicos como privados no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, inscritos en el correspondiente registro, podrá impartirse de un modo presencial y con un máximo de hasta 25 personas. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en las instalaciones. El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros.

9.– Establecimientos y servicios de hostelería, restauración, txokos y sociedades gastronómicas.

1) Podrá procederse a la reapertura al público de los establecimientos de hostelería y restauración conforme a las siguientes reglas:

En los municipios de más de 5.000 habitantes, la reapertura requerirá la presencia de una Tasa de Incidencia Acumulada de casos positivos por COVID-19 en los últimos 14 días que sea inferior a 500 por cada 100.000 habitantes, debiendo permanecer cerrados los establecimientos si dicha Tasa es igual o superior a la citada. En la página web del Departamento

de Salud (<https://www.euskadi.eus>) se divulgará los lunes y jueves de cada semana una resolución de la Directora de Salud Pública y Adicciones con la relación de las Tasas por municipio, siendo eficaz su referencia a efectos de la apertura o cierre de los establecimientos a partir del día siguiente.

En los municipios con población inferior a 5.000 habitantes, cuando la situación epidemiológica local o la eventual existencia de brotes de contagio lo requieran, el Departamento de Salud adoptará las medidas de cierre de establecimientos que procedan.

2) Los establecimientos de hostelería y restauración deberán cerrar en cualquier caso como máximo a las 20:00 horas, incluido el desalojo de las personas clientes, y no podrán abrir al público antes de las 06:00 horas. La entrega de pedidos con cita previa en el propio establecimiento podrá realizarse hasta las 21:00h, debiendo estar, en cualquier caso, cerrado para cualquier otro servicio al público. El reparto a domicilio se podrá realizar hasta las 22:00 horas.

Los servicios de hostelería y restauración situados en áreas de servicio podrán permanecer abiertos entre las 20:00 y las 06:00 horas, únicamente, para el servicio a usuarios en tránsito.

Los txokos, sociedades gastronómicas, lonjas y similares permanecerán cerrados.

3) Los establecimientos de hostelería y restauración que estén habilitados para su reapertura podrán ofrecer el servicio en sus terrazas al aire libre y tendrán en su interior restringida la disponibilidad en un cincuenta por ciento del aforo máximo. Se deberá asegurar, en todo caso, tanto en el exterior como en el interior, que se mantiene la debida distancia de, al menos, metro y medio entre personas sentadas en mesas diferentes. Las agrupaciones de clientes por mesa no podrán superar el número máximo de seis. En mesas preparadas para cuatro personas solo podrán reunirse cuatro clientes, pudiéndose unir dos mesas para una agrupación máxima siempre de seis personas. Se desaconseja expresamente el visionado colectivo de eventos deportivos televisados en el interior de los establecimientos.

Queda prohibido cualquier consumo en barra o de pie, y tanto sea en el interior como en el exterior, las personas usuarias deberán realizar su consumición sentadas en mesa. Se desaconseja expresamente fumar en las terrazas de estos establecimientos, así como en sus alrededores.

4) Los locales deberán ventilarse de forma continua durante la jornada y, además, en la apertura y en el cierre. Si la ventilación es mecánica, se deberá maximizar la entrada de aire exterior y evitar la recirculación del aire. Los sistemas de ventilación y climatización deberán cumplir las recomendaciones oficiales de operación y mantenimiento de edificios y locales.

5) En la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración deberán llevarse a cabo con la máxima intensidad las medidas de higiene y prevención. El uso de mascarilla será obligatorio permanentemente, salvo en el momento expreso de la ingesta de alimentos o bebidas.

#### 10.– Zonas comunes de hoteles, campings y alojamientos turísticos.

1) La ocupación de las zonas comunes de los hoteles, campings y alojamientos turísticos se realizará con garantías de mantenimiento de la distancia interpersonal de 1,5 metros. El aforo máximo de cada una de las zonas comunes será del 50 por ciento, no pudiendo superar en ningún caso el límite de 30 personas de forma simultánea.



2) Se permite la celebración de cocktails y buffets en grupos de un máximo de 6 personas por local interior o área exterior convenientemente delimitada. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal con la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.

3) Las actividades de animación o clases grupales deberán diseñarse y planificarse con un aforo máximo de 6 personas. Deberá respetarse la distancia interpersonal entre las personas que asistan a la actividad y entre estas y el animador, o en su defecto utilizar medidas de protección física. El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros.

4) En el caso de instalaciones deportivas de hoteles, campings y alojamientos turísticos, tales como piscinas o gimnasios, se aplicarán las medidas establecidas específicamente para estas.

#### 11.– Museos, salas de exposiciones, monumentos y otros equipamientos culturales.

1) Las visitas de grupos serán de un máximo de hasta 6 personas, incluida la persona monitora o guía, y deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en sus instalaciones o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física. El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros.

2) Podrán desarrollar su actividad con un aforo máximo del 50 por ciento de su capacidad autorizada en cada sala o espacio, con un máximo de 400 personas.

#### 12.– Recintos feriales.

1) Los recintos feriales de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrán desarrollar la actividad ferial que constituye su actividad principal con un aforo máximo del 50 por ciento de su capacidad autorizada en cada sala o espacio. En lo que respecta a la actividad de hostelería y restauración asociada a esta actividad ferial, se estará a los límites y condiciones establecidas en el punto 9 del presente anexo.

2) Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en sus instalaciones o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física. El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros.

3) Los recintos feriales deberán contar con todos los mecanismos indispensables para asegurar a las personas visitantes, expositoras, organizadoras, proveedoras y trabajadoras un entorno seguro con las máximas garantías higiénico-sanitarias. Igualmente deberán disponer de un estricto protocolo sobre el control de accesos, gestión preventiva de aforos, control y monitorización del tráfico de personas y de distanciamiento social; higienización, calidad y seguridad ambiental de las instalaciones; coordinación y comunicación con las autoridades y servicios sanitarios; y las actuaciones frente a posibles casos sospechosos y sus correspondientes planes de asistencia.

#### 13.– Actividades y espectáculos culturales.

1) Ninguna actividad ni evento cultural o social podrá finalizar más tarde de las 21:00 horas. Quedan suspendidos los ensayos y actuaciones colectivas no profesionales de carácter músico-vocal o de danzas, salvo en el caso de los que pertenezcan a la educación reglada.

Se prohíbe la venta y consumo de golosinas, refrescos o similares en las instalaciones asociadas a este tipo de actividades.

No obstante lo dispuesto en este apartado, entre el 21 de diciembre de 2020 y el 6 de enero de 2021, no se permitirá la celebración de eventos presenciales que provoquen aglomeraciones tales como grupos de canto en Nochebuena o víspera de Reyes; fiestas en la calle con motivo de las campanadas, celebraciones de la festividad de Santo Tomás; pruebas deportivas tipo «Sansilvestres» o similares; o cabalgatas u otros eventos en movimiento, por ejemplo, con motivo de Olentzero o Reyes.

2) Se permite la celebración de espectáculos culturales con público en instalaciones propias o en espacios deportivos cerrados u otro tipo de edificios con un aforo máximo del 50 por ciento con un máximo de 400 personas. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en sus instalaciones o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física. El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros (salvo en las unidades de convivencia, que podrán sentarse en localidades contiguas).

3) Se permite la celebración de actividades y espectáculos culturales al aire libre con un aforo máximo permitido del 50 por ciento de su capacidad autorizada, hasta un máximo de 600 personas. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física. El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros (salvo en el caso de unidades de convivencia, que podrán sentarse en localidades contiguas); el público deberá permanecer sentado y se requerirá asiento preasignado. En el caso de equipo artístico, se permitirá la interacción entre intérpretes durante el desarrollo del espectáculo.

14.– Instalaciones deportivas y celebración de competiciones, eventos y espectáculos deportivos. Actividad física al aire libre.

1) Solo se podrá practicar deporte de manera individual, quedando suspendida cualquier tipo de actividad deportiva en grupo, tanto en entrenamiento como en competición, salvo en las excepciones recogidas en este apartado. Se podrán realizar:

- Los entrenamientos y competiciones deportivas de los equipos inmersos en competición profesional o semi-profesional.
- Los entrenamientos del deporte federado, que podrán realizarse en grupos de seis personas como máximo. Se pospone el reinicio del deporte escolar hasta el final del periodo navideño, siempre en consonancia con la situación epidémica post-navideña.
- Los cursos o actividades programadas en gimnasios, clubs deportivos, piscinas y polideportivos, siempre que se realicen en su caso con mascarilla, en grupos máximos de seis personas y estando limitado el aforo al 40 por ciento de la capacidad.

2) La práctica de actividad física o deporte, salvo en piscinas, deberá realizarse con mascarilla, que también será de uso preceptivo en gimnasios o recintos cerrados y en entornos urbanos y de gran concurrencia. Únicamente se podrá excepcionar su uso en los momentos extraordinarios de actividad física intensa y en caso de competición.

Se permitirá el uso de vestuarios con una ocupación del 30 por ciento de su aforo máximo. Estará permitida así mismo la utilización de duchas siempre que su uso sea individual. El uso de la mascarilla será obligatorio excepto en el momento de la ducha y se respetará en todo momento la distancia de seguridad entre personas usuarias. Los vestuarios deberán ventilarse de manera continua durante su uso y, además, antes de su apertura y después de su cierre. Si la ventilación es mecánica, se deberá maximizar la entrada de aire exterior y evitar la recirculación del aire.

3) Se prohíbe la asistencia de público a eventos deportivos.

15.– Turismo activo y de naturaleza, centros de interpretación y similares.

Las actividades con guía se realizarán en grupos de hasta 6 personas. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física. El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros.

16.– Centros recreativos turísticos y acuario.

Las visitas de grupos serán de un máximo de hasta 6 personas debiendo establecerse las medidas necesarias para procurar la distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de la actividad y el uso de mascarillas en todo momento.

17.– Actividad de plazas, recintos e instalaciones taurinas.

La actividad taurina de espectáculos tradicionales, generales u otros desarrollada en todas las plazas, recintos e instalaciones taurinas al aire libre deberá disponer de un plan de reducción de riesgos que será evaluado por la Dirección de Salud Pública. En todo caso deberán contar con butacas pre asignadas y no superar el 50 por ciento del aforo autorizado, con un máximo de 600 personas, siendo su distribución homogénea en el recinto. En ningún caso se podrán celebrar actividades preparatorias ni complementarias con la presencia de personas no relacionadas directamente con la ejecución de las mismas.

18.– Establecimientos y locales de juego y apuestas.

Se determina el cierre de los establecimientos y locales de juego y apuestas.

19.– Ocupación y uso de los vehículos en el transporte terrestre y marítimo de competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Ocupación en el transporte de personas viajeras.

1) Transporte terrestre. En los transportes terrestres (ferrocarril y carretera) que se desarrollen íntegramente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, ya sean públicos regulares, discrecionales y privados complementarios de viajeros de ámbito urbano, interurbano, periurbano de competencia autonómica, foral y local, los vehículos podrán ocuparse hasta completar el aforo máximo permitido tanto en plazas sentadas como de pie.

En los transportes públicos, privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluidos quienes conducen, podrán desplazarse tantas personas como plazas tenga el vehículo, incluyendo la contigua a la de conducción.

En los transportes de viajeros terrestre por carretera que a la fecha de este Decreto tuvieran fijado el acceso a la unidad por las puertas intermedias o traseras, podrán recuperar la entrada por la puerta delantera para permitir el acceso de las personas usuarias, entendiéndose recomendable la instalación de mamparas cuando no fuera posible aislar el puesto de conducción con el público en general.

El transporte público de cualquier índole y de ámbito inferior a cada uno de los tres Territorios Históricos de la CAE deberá tener como horario máximo de salida las 23:00 horas. En las noches del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, se recomienda que este horario se adecúe a la limitación de la libertad de circulación que en esas fechas está prolongada hasta las 01:30 horas.

Queda exceptuada de esta prohibición el transporte en taxi o vehículo de transporte con conductor.

En todo tipo de transporte público de la CAE cuya duración sea inferior a las 2 horas queda prohibido el consumo de cualquier tipo de comida, quedando exceptuada la bebida.

2) Transporte por cable. En los transportes por cable, funiculares y ascensores de servicio público, tanto vagones como cabinas podrán ocuparse en su totalidad hasta completar su aforo máximo permitido, siempre con uso obligatorio de mascarilla.

3) Transporte marítimo. En los servicios de transporte marítimo de personas que se desarrollen íntegramente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin conexión con otros puntos o puertos de otras comunidades autónomas, las embarcaciones podrán ocuparse hasta completar el aforo máximo, tanto en plazas sentadas como de pie.

Venta anticipada de billetes.

En los transportes terrestres de personas, por cable y marítimos con reserva o asignación de asiento, se fomentará su compra mediante canales de venta anticipada. Cuando no fuera posible, se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para asegurarse que las personas viajeras mantengan entre sí la distancia de separación establecida y se coloquen de forma ordenada sin entorpecer el tránsito normal de la acera. Para ello se colocarán señales y zonas delimitadas para que las personas usuarias transiten ordenadamente por ellas hasta acceder al medio de transporte. Las compañías operadoras de transporte terrestre interprovincial con número de asiento preasignado deberán recabar información para contacto de todo el pasaje y conservar los listados un mínimo de cuatro semanas con posterioridad al viaje. Así mismo deberán facilitar estos listados a las autoridades de salud cuando se requieran con la finalidad de realizar la trazabilidad de contactos.

Personas usuarias y control de aforos.

Para todos los modos de transporte terrestre, por cable y marítimo se garantizarán en todo caso las plazas que legalmente tuvieran asignadas para personas con movilidad reducida (PMR) o de uso preferente. Las personas usuarias favorecerán que no se den aglomeraciones, respetando las distancias en los accesos y salidas de las unidades de transporte, quedando facultado el personal profesional designado por los operadores a controlar los aforos y determinar cuándo una unidad está completa atendiendo a criterios de salud y seguridad.

#### Uso obligatorio de mascarillas.

Es absolutamente obligatorio e imprescindible el uso de las mascarillas para mayores de 6 años al utilizar cualquiera de los modos de transporte de viajeros indicados desde el inicio hasta la finalización del viaje, salvo en los supuestos referidos en el apartado 1 de este anexo. Para menores de 6 años el uso de mascarillas será recomendable siempre que sea posible. No será exigible el uso de mascarillas en el transporte privado si las personas ocupantes conviven en el mismo domicilio. La persona profesional de transporte cuyo espacio de trabajo no esté separado del público en un habitáculo propio o acotado por mampara de protección, deberán igualmente portar mascarilla durante el servicio.

#### 20.– Actividad cinegética y pesca.

Está permitida la actividad cinegética en todas sus modalidades siempre que se respete la distancia de seguridad interpersonal. El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros.

Está permitida la práctica de la pesca fluvial y marítima, deportiva y recreativa, en todas sus modalidades, siempre que se respete la distancia de seguridad interpersonal. El uso de mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros.

#### 21.– Parques y zonas deportivas de uso público al aire libre.

Los parques infantiles, zonas deportivas, pistas de patinaje (skating) o espacios de uso público al aire libre similares podrán estar abiertos al público siempre que en los mismos se respete un aforo máximo estimado de 1 persona por cada 4 metros cuadrados de espacio computable de superficie del recinto.

Corresponderá a los ayuntamientos, y en su caso a las administraciones competentes, la organización del espacio, así como la garantía de las condiciones de limpieza e higiene.

Se recomienda favorecer un mayor uso del espacio público al aire libre de manera que haya más espacios disponibles para la ciudadanía, respetando siempre lo establecido en particular en relación con la celebración de eventos navideños y con el riesgo de elevada afluencia de público.

#### 22.– Discotecas y resto de establecimientos de ocio nocturno.

Se mantiene el cierre de los establecimientos clasificados en los grupos III y IV del Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas, salvo que desarrollen su actividad conforme a la regulación que rige para los grupos I y II y cuenten con el permiso municipal correspondiente.

#### 23.– Centros, servicios y establecimientos de servicios sociales y socio-sanitarios.

En base a la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, el Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales y el Decreto 126/2019, de 30 de julio, de centros residenciales para las personas mayores en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las Diputaciones Forales son las Administraciones competentes para dictar las instrucciones precisas para el correcto funcionamiento de los centros y garantizar la salud de las personas usuarias y profesionales, en coordinación con el Departamento de Salud, y sin perjuicio de las medidas que corresponden a su ámbito competencial. Esta coordinación se desarrollará conforme a las bases acordadas entre las tres Diputaciones Forales y el Departamento de Salud del Gobierno Vasco, en los términos siguientes:

1) Se mantendrán las medidas de inspección continuada conjunta para asegurar el cumplimiento por los titulares de todos los servicios sociales y socio-sanitarios de las normas de desinfección, prevención y acondicionamiento de las instalaciones que aquellas establezcan, de modo que la normal actividad de dichos servicios se desarrolle en las condiciones requeridas a fin de prevenir los riesgos de contagio.

2) Se garantizará la coordinación entre las autoridades competentes del sistema sanitario y del sistema vasco de servicios sociales:

– En el ámbito residencial, en los centros residenciales de personas con discapacidad, de personas mayores, de personas menores, de personas en situación o riesgo de exclusión, en los centros de emergencia, acogida y pisos tutelados para víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra las mujeres.

– En el ámbito no residencial, en servicios de intervención y mediación familiar, centros o servicios de día, destinados a personas en situación de exclusión social, riesgo de la misma, situación de desprotección social o riesgo de la misma, así como los centros de día de personas con discapacidad y de personas mayores.

Los servicios y centros incluidos en el ámbito de la coordinación entre sistemas mantendrán su actividad.

3) Los titulares de los centros residenciales sociales y socio-sanitarios de personas mayores y de personas con discapacidad han de disponer de planes de contingencia actualizados por COVID-19 orientados a la identificación precoz de posibles casos entre residentes y trabajadores y sus contactos, activando en su caso los procedimientos de coordinación con la estructura del servicio de salud que corresponda:

– Los titulares de los centros adoptarán las medidas organizativas, de prevención e higiene en relación con las personas trabajadoras, usuarias y visitantes, adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

– La información a que se refiere este apartado estará disponible cuando lo requieran las autoridades competentes.

4) Se realizarán pruebas de detección de infección activa (PDIA) recogidas en los protocolos de vigilancia epidemiológica vigentes a todos los nuevos ingresos en los centros socio-sanitarios de carácter residencial (residencias de mayores y de personas con discapacidad) con 72 horas de antelación como máximo.

Se realizarán pruebas de detección de infección activa (PDIA) recogidas en los protocolos de vigilancia epidemiológica vigentes, según los circuitos establecidos por el Departamento de Salud y Osakidetza, a las personas empleadas que regresen de permisos y vacaciones, y a las y los nuevos trabajadores que se incorporen a los centros residenciales sociales y socio-sanitarios de personas con discapacidad y de personas mayores.

Se realizarán pruebas de detección de infección activa (PDIA) recogidas en los protocolos de vigilancia epidemiológica vigentes, a las personas trabajadoras de centros residenciales socio-sanitarios de personas con discapacidad y de personas mayores que estén en contacto directo con residentes.



5) Las visitas en centros residenciales sociales y socio-sanitarios de personas mayores y de personas con discapacidad que se produzcan entre los días 23 de diciembre de 2020 y 6 de enero de 2021, se limitarán a dos personas por persona residente, extremando las medidas de prevención. Se posibilitarán, al menos, visitas dos veces por semana y por persona residente, y preferiblemente las realizarán las mismas personas. La duración máxima de cada visita será de 1 hora:

– El centro podrá autorizar mayores frecuencias y diversidad de las visitas en función de las circunstancias personales de la persona residente, vínculo y dinámica previa a la declaración del estado de emergencia sanitaria.

– Las instituciones competentes podrán, atendiendo a la situación epidemiológica del centro en cada momento y del espacio territorial de influencia de los centros o servicios, suspender estas visitas, incluso totalmente cuando los casos positivos por 100.000 habitantes superen los 500.

6) Las salidas de las personas usuarias en centros residenciales sociales y socio-sanitarios de personas mayores y de personas con discapacidad serán, prioritariamente, paseos terapéuticos, en espacios abiertos del entorno de la residencia y acompañados por personas familiares o allegadas.

Se posibilitarán, como máximo, dos salidas semanales por persona residente en todos los centros donde la situación epidemiológica lo permita. Durante dichas salidas se evitarán, en todos los casos, los espacios cerrados y concurridos. Las salidas tendrán una duración máxima de una hora, y se realizarán con el acompañamiento de un máximo de dos personas, familiares o allegadas, por residente.

Las instituciones competentes podrán, atendiendo a la situación epidemiológica del centro en cada momento y del espacio territorial de influencia de los centros o servicios, suspender estas salidas, incluso totalmente cuando los casos positivos por 100.000 habitantes superen los 500.

7) Con carácter excepcional y durante el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2020 y 6 de enero de 2021, además de lo establecido en el punto anterior, podrán tener lugar salidas de tipo especial para los residentes. Tienen la consideración de salidas especiales aquellas que se desarrollen durante más de un día con pernocta, aquellas de un día con pernocta y aquellas sin pernocta pero que se desarrollen en espacios cerrados y con posibilidad de contacto estrecho entre los asistentes.

Las salidas especiales quedarán suspendidas si la situación epidemiológica presenta una Tasa de Incidencia Acumulada de casos positivos en 14 días de más de 500 casos por 100.000 habitantes. Para aplicar la mencionada suspensión, deberá observarse si se supera dicha tasa, bien en el ámbito municipal donde se encuentra el centro residencial, o bien en el del municipio de destino de la salida.

En el retorno al centro residencial se aplicará el protocolo para vigilancia y control de la COVID-19 en centros residenciales del ámbito sociosanitario bajo el supuesto y las condiciones establecidas para los nuevos ingresos recogidas en el punto 4 de este apartado. A lo expuesto en dicho protocolo, se podrán añadir las medidas de cautela adicionales que se consideren en cada caso en función de la situación planteada.

Lo recogido en este apartado tiene la consideración de principios generales de actuación y podrá ser desarrollado por la autoridad competente en la materia.



## ERANTZUNKIZUNPEKO ADIERAZPEN EREDUA / DECLARACIÓN RESPONSABLE

ERANTZUKIZUNPEKO ADIERAZPENAREN EREDUA JOAN-ETORRIAK JUSTIFIKATZEKO, LEHENDAKARIAREN ABENDUAREN 10EKO 44/2020 DEKRETUAREN ESPARRUAN

MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA JUSTIFICAR DESPLAZAMIENTOS EN EL MARCO DEL DECRETO 44/2020, DE 10 DE DICIEMBRE, DEL LEHENDAKARI

## ADIERAZPENAREN ARDURADUNA / PERSONA RESPONSABLE DE LA DECLARACIÓN

<b>Izena eta abizenak / Nombre y apellidos:</b>	
<b>NAN/DNI:</b>	
<b>Abenduaren 10eko lehendakariaren 44/2020 Dekretutik aplikagarri zaion artikulua:</b> <i>Artículo aplicable del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, del Lehendakari</i>	<b>44/2020 Dekretua, abenduaren 10ekoa, lehendakariarena, 2. artikulua.</b> <i>Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, del Lehendakari, artículo 2.</i>
<b>Bizilekua/Domicilio:</b>	
<b>Harremanetarako telefonoa / Teléfono de contacto:</b>	
<b>Joan-etorriaren helmuga / Destino del desplazamiento:</b>	
<b>Joan-etorriaren arrazoia / Ahaidetasun-harremana:</b> <i>Razón del desplazamiento / Relación de parentesco:</i>	
<b>Data/Fecha:</b>	
<b>Sinadura/Firma:</b>	

## BISITATUKO DEN FAMILIAKO EDO HURBILEKO PERTSONA / PERSONA FAMILIAR O ALLEGADA QUE SE VISITA

<b>Izena eta abizenak /Nombre y apellidos:</b>	
<b>NAN/DNI:</b>	
<b>Bizilekua/Domicilio:</b>	
<b>Harremanetarako telefonoa:/Teléfono de contacto:</b>	

Erantzukizunpeko adierazpen honetan jasotzen den edozein datu edo informazio zehatza ez bada edo faltsua bada, ezin izango da jarraitu eragiten dion eskubidea edo jarduera gauzatzen, egitate horiek jakiten diren unetik aurrera, hargatik eragotzi gabe sor daitezkeen erantzukizun penalak, zibilak edo administratiboak.

La inexactitud o falsedad de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore en esta declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

# DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

## 5528

*DECRETO 47/2020, de 22 de diciembre, del Lehendakari, de modificación del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, de refundición en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

Por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se contemplan medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del virus, con una previsible utilidad que ha quedado acreditada por la recurrencia a las mismas de manera sistemática por los países de nuestro entorno, todo ello de conformidad con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos internacionales. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se prorrogó el citado estado de alarma, con una previsión inicial de extensión hasta el 9 de mayo de 2021. Se completa la referencia normativa estatal con el Acuerdo de 9 de diciembre de 2020, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, por el que se prevén medidas de salud pública frente al COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas.

En este contexto, el Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, del Lehendakari, vino a determinar, en ejercicio de sus competencias, además de un pronunciamiento global, en anexo, con una actualización pormenorizada de las medidas específicas ya adoptadas en materia de salud pública, una nueva regulación de diversas medidas que, afectando a derechos fundamentales, tienen una previsión específica que enmarca su contenido esencial en la regulación del estado de alarma, posibilitando que la autoridad competente pueda establecer las modulaciones pertinentes, imprescindibles para hacer frente a la situación de crisis de salud pública y que resultan proporcionadas a su extrema gravedad, sin suponer la suspensión de derecho fundamental alguno, conforme exige el artículo 55 de la Constitución.

La evaluación continua y seguimiento, con el fin de garantizar la permanente adecuación a la situación epidemiológica, ha deparado la necesidad de adoptar la presente modificación, una vez analizadas las diversas determinaciones y medidas en profundidad en el foro del Labi, todo ello a fin de preservar un deseado equilibrio entre la protección de la salud y nuestro progreso como sociedad.

Corresponde al Lehendakari de Euskadi aprobar en calidad de autoridad competente delegada la determinación que se establece con eficacia durante el estado de alarma.

En su virtud, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y a lo dispuesto con carácter general en el artículo 8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.— Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno. Nueva redacción del párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 44/2020.

Se da nueva redacción al párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, de refundición en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que quedará redactado como sigue:

«2.– Se determina que en las noches del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, la hora de comienzo de la limitación de la libertad de circulación será a las 00:30 horas, únicamente para permitir el regreso al domicilio. En ningún caso se utilizará dicha ampliación horaria para desplazarse a diferentes encuentros sociales.»

Artículo 2.– Limitación de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Nueva redacción del párrafo 3 del artículo 2 del Decreto 44/2020.

Se da nueva redacción al párrafo 3 del artículo 2 del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, de refundición en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que quedará redactado como sigue:

«3.– Se determina que, entre el 23 y el 26 de diciembre de 2020, y entre el 31 de diciembre de 2020 y el 1 de enero de 2021, se levanta la limitación para aquellos desplazamientos, de entrada o salida en la Comunidad Autónoma de Euskadi, en los que las personas se dirijan al lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas, permitiéndose tales desplazamientos siempre que se cumplan los límites a la permanencia de grupos de personas que sean eficaces en la Comunidad de destino.»

Artículo 3.– Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados. Nueva redacción del párrafo 2 del artículo 3 del Decreto 44/2020.

Se da nueva redacción al párrafo 2 del artículo 3 del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, de refundición en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que quedará redactado como sigue:

«2.– Se determina que, entre el 24 de diciembre de 2020 y el 25 de diciembre de 2020 los encuentros familiares para celebrar las comidas y cenas navideñas quedan condicionados a que no superen el número máximo de diez personas. Se recomienda que no accedan al grupo más de dos unidades convivenciales, que su composición no varíe en las diferentes celebraciones y que, en todo caso, se tenga especial precaución y cuidado con las personas en situación de vulnerabilidad para la COVID-19. Además de lo anterior, entre el 31 de diciembre de 2020 y el 1 de enero de 2021, los encuentros familiares para celebrar las comidas y cenas de despedida y entrada del año quedan condicionadas a que no superen el máximo de seis personas.»

Artículo 4.– Actualización de las medidas específicas de prevención.

Se modifica el anexo al Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, de refundición en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener

la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, incorporándose las medidas que a continuación se establecen:

«– Se determina que para los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020, así como para los días 1, 5 y 6 de enero de 2021, todos los establecimientos comerciales, así como todos los establecimientos y servicios de hostelería y restauración deberán cerrar a las 18:00 horas. Se mantienen las excepciones para gasolineras, áreas de servicio y farmacias.

– Se determina que para los días 25 de diciembre de 2020 y 1 y 6 de enero de 2021 la apertura al público de todos los establecimientos comerciales, así como todos los establecimientos y servicios de hostelería y restauración, no podrá realizarse antes de las 09:00 horas.

– Entre el 30 de diciembre de 2020 y el 2 de enero de 2021 se determina para los campings la prohibición de admisión de clientes no alojados efectivamente con anterioridad al 28 de diciembre.

– El 31 de diciembre de 2020, y el 1, 5 y 6 de enero de 2021 queda prohibida la celebración de cotillones o cualquier banquete o celebración en hoteles, casas rurales, campings o cualquier otro tipo de establecimientos, tanto en sus espacios comunes, como en habitaciones, bungalows o apartamentos. En los establecimientos con servicio de restauración, a partir de las 20:00 horas del 31 de diciembre y del 5 de enero, únicamente podrán servirse cenas a las personas que se encuentren alojadas y debidamente registradas en los mismos, y quedando en todo caso desalojados los comedores antes de las 23:30 horas. Tanto en comidas como en cenas, en ningún caso, se podrá superar el número de seis personas por mesa, debiéndose respetar el resto de medidas preventivas en cuanto a aforo, distancia y uso de mascarillas.»

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 24 de diciembre de 2020.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Contra el presente Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 22 de diciembre de 2020.

El Lehendakari,  
IÑIGO URKULLU RENTERIA.



### Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball

*DECRET 194/2020, de 27 de novembre, de concessió directa de l'increment de les ajudes a projectes d'inserció laboral per al finançament parcial dels costos salarials del personal amb diversitat funcional o discapacitat severa en centres especials d'ocupació, regulades en el Decret 271/2019, de 27 de desembre, del Consell, i de convocatòria de les ajudes de 2020. [2020/10559]*

El Decret 271/2019, de 27 de desembre, del Consell, aprovà les bases reguladores de la concessió directa de subvencions destinades al foment de l'ocupació de persones amb diversitat funcional o discapacitat en centres especials d'ocupació i enclavaments laborals, i convocatòria per a 2020. Va ser modificat pel Decret 73/2020, de 3 de juliol, del Consell.

Entre les ajudes regulades en el Decret 271/2019 figuren les «Ajudes a projectes d'inserció laboral en centres especials d'ocupació per al finançament parcial dels costos salarials del personal amb diversitat funcional o discapacitat de l'exercici 2020», consistents en el 50 % del salari mínim interprofessional vigent en 2020 per cada lloc de treball a jornada completa, o part proporcional en el cas de contractes a temps parcial.

Aquests ajudes corresponen a un programa d'ajudes estatal, destinat al manteniment de llocs de treball ocupats per persones amb diversitat funcional o discapacitat en centres especials d'ocupació (CEO), finançat amb fons del Servei Públic d'Ocupació Estatal (SEPE), regulat en l'Ordre del Ministeri de Treball i Assumptes Socials de 16 d'octubre de 1998, per la qual s'estableixen les bases reguladores per a la concessió de les ajudes i subvencions públiques destinades al foment de la integració laboral de persones amb diversitat funcional o discapacitat en CEO i treball autònom.

La regulació i convocatòria d'aquestes a la Comunitat Valenciana a través d'un decret del Consell estan derivades del que es disposa en el Reial decret 357/2006, de 24 de març, pel qual es regula la concessió directa de determinades subvencions en els àmbits de l'ocupació i de la formació professional ocupacional, pel qual autoritza la concessió directa de les ajudes destinades als CEO a l'emparedat del que es disposa en l'article 22.2.c de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions i les exclou de l'aplicació del procediment de concurrència competitiva, atesa la singularitat derivada de les difícils circumstàncies d'inserció laboral del col·lectiu de persones amb diversitat funcional o discapacitat, que permeten apreciar la concurrència de raons d'interés públic, econòmic i social que dificulten la convocatòria pública de les esmentades subvencions, i així en relació amb el que es disposa en els articles 160.1.a) i 168.1.C) de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

D'altra banda, el 5 de febrer de 2020, es va publicar en el *Boletín Oficial del Estado*, el Reial decret 231/2020, de 4 de febrer, pel qual es fixa el salari mínim interprofessional per a 2020, mitjançant el qual s'ha produït una pujada del 5,56 per cent respecte al salari mínim interprofessional vigent en 2019, fixat per l'anterior Reial decret 1462/2018, de 21 de desembre, pel qual es fixa el salari mínim interprofessional per a 2019. D'aquesta manera s'ha establert un salari mínim interprofessional de 950,00 euros mensuals per a l'any 2020, i s'ha especificat a més el seu caràcter retroactiu i aplicabilitat des de l'1 de gener de 2020. Aquesta quantia suposa que a l'increment ja produït l'any 2019, que va suposar un 22,30 per cent respecte del salari mínim existent en 2018 (de 735,90 euros mensuals a 900 euros mensuals), s'ha d'afegir aquest augment interanual del 5,56 per cent respecte al salari mínim interprofessional (SMI) vigent en 2019.

A més, en 2020, les empreses han experimentat greus pèrdues de producció així com alts costos en mesures de prevenció com a conseqüència de la crisi sanitària produïda per la Covid-19 i de les mesures extraordinàries de contenció de l'activitat i de prevenció de riscos de contagis imposades per a lluitar contra l'extensió de la pandèmia, i han resultat els CEO, per la mena de persones treballadores que ocupen, particularment perjudicades.

### Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

*DECRETO 194/2020, de 27 de noviembre, del Consell, de concessió directa del incremento de las ayudas a proyectos de inserción laboral para la financiación parcial de los costos salariales del personal con diversidad funcional o discapacidad severa en centros especiales de empleo, reguladas en el Decreto 271/2019, de 27 de diciembre, del Consell, y de convocatoria de las ayudas para el ejercicio 2020. [2020/10559]*

El Decreto 271/2019, de 27 de diciembre, del Consell, aprobó las bases reguladoras de la concesión directa de subvenciones destinadas al fomento de la ocupación de personas con diversidad funcional o discapacidad en centros especiales de empleo y enclaves laborales, y convocatoria para 2020. Fue modificado posteriormente por el Decreto 73/2020, de 3 de julio, del Consell.

Entre las ayudas reguladas en el Decreto 271/2019 figuran las «Ayudas a proyectos de inserción laboral en centros especiales de empleo para la financiación parcial de los costos salariales del personal con diversidad funcional o discapacidad del ejercicio 2020», consistentes en el 50 % del Salario Mínimo Interprofesional vigente en 2020 por cada puesto de trabajo a jornada completa, o parte proporcional en el caso de contratos a tiempo parcial.

Dichas ayudas corresponden a un programa de ayudas estatal, destinado al mantenimiento de puestos de trabajo ocupados por personas con diversidad funcional o discapacidad en centros especiales de empleo (CEE), financiado con fondos del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), y regulado en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de personas con diversidad funcional o discapacidad en CEE y trabajo autónomo.

Su regulación y convocatoria en la Comunitat Valenciana a través de un decreto del Consell viene derivado de lo dispuesto en el Real decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional, por el que autoriza la concesión directa de las ayudas destinadas a los CEE al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones y las excluye de la aplicación del procedimiento de concurrència competitiva, atendiendo a la singularidad derivada de las difíciles circunstancias de inserción laboral del colectivo de personas con diversidad funcional o discapacidad, que permiten apreciar la concurrència de razones de interés público, económico y social que dificultan la convocatoria pública de las referidas subvenciones, y ello en relación con lo dispuesto en los artículos 160.1.a) y 168.1.C) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Por otro lado, el 5 de febrero de 2020, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado*, el Real decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020, mediante el cual se ha producido una subida del 5,56 por ciento respecto al salario mínimo interprofesional vigente en 2019, fijado por el anterior Real decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019. De esta manera se ha establecido un salario mínimo interprofesional de 950,00 euros mensuales para el año 2020, especificándose además su carácter retroactivo y aplicabilidad desde el 1 de enero de 2020. Esta cuantía supone que al incremento ya producido en el año 2019, que supuso un 22,30 por ciento respecto del salario mínimo existente en 2018 (de 735,90 euros mensuales a 900 euros mensuales), se ha de añadir este aumento interanual del 5,56 por ciento respecto al salario mínimo interprofesional (eSMI) vigente en 2019.

Además, en 2020, las empresas han experimentado graves pérdidas de producción así como altos costos en medidas de prevención como consecuencia de la crisis sanitaria producida por la COVID-19 y de las medidas extraordinarias de contención de la actividad y de prevención de riesgos de contagios impuestas para luchar contra la extensión de la pandemia, resultando los CEE, por el tipo de personas trabajadoras que ocupan, particularmente perjudicadas.



Tenint en compte que les ajudes als costos salarials de les persones treballadores amb diversitat funcional o discapacitat dels centres especials d'ocupació estan vinculades a l'SMI anual i amb la finalitat de paliar possibles efectes desfavorables que pogueren derivar-se d'aquest increment de l'SMI, així com en suport d'un col·lectiu especialment afectat per les greus pèrdues ocasionades com a conseqüència de la pandèmia patida en aquest exercici, el 13.11.2020, s'ha publicat en el BOE l'Ordre TES/1060/2020, d'11 de novembre, per la qual s'incrementen, amb caràcter extraordinari en 2020, les subvencions destinades al manteniment de llocs de treball de persones amb discapacitat en els centres especials d'ocupació, establertes en l'Ordre del Ministeri de Treball i Assumptes Socials de 16 d'octubre de 1998, per la qual s'estableixen les bases reguladores per a la concessió de les ajudes i subvencions públiques destinades al foment de la integració laboral de les persones amb discapacitat en centres especials d'ocupació i treball autònom. Mitjançant aquesta ordre s'aprova de manera extraordinària, i únicament durant 2020, un increment en el percentatge de finançament de les subvencions per manteniment de llocs de treball de persones amb discapacitat en CEO del 50 per cent de l'SMI actual al 55 per cent, si bé només per a persones amb una diversitat funcional o discapacitat severa que comporta especials dificultats d'accés al mercat ordinari de treball.

Per a la concessió d'aqueix 5 % de l'SMI complementari, es fa necessari publicar un nou instrument jurídic a través d'aquest decret.

Aquest decret compleix els principis de bona regulació, de necessitat, eficàcia, proporcionalitat, seguretat jurídica, transparència i eficiència establerts en l'article 129 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Així, es compleix amb els principis de necessitat i eficàcia, per estar la iniciativa normativa justificada per ser la necessària per a complir l'objectiu establert en aquesta. De la mateixa manera, en compliment del principi de proporcionalitat, la norma estableix la regulació imprescindible per a atendre la necessitat a cobrir, que és la d'establir l'increment extraordinari, i únicament durant 2020, del percentatge de finançament de les subvencions per manteniment de llocs de treball de persones amb discapacitat en CEO, regulades en l'esmentada Ordre del Ministeri de Treball i Assumptes Socials de 16 d'octubre de 1998.

D'altra banda, en virtut del principi de seguretat jurídica, aquest decret és coherent amb el conjunt de l'ordenament normatiu en el seu àmbit d'aplicació. Igualment, s'ha tingut en compte el principi de transparència, definint-se l'objecte i àmbit d'aplicació, així com s'ha promogut la participació de les principals entitats representatives de la discapacitat, de les organitzacions sindicals i empresarials més representatives i de les administracions competents en el procés de tramitació d'aquesta.

Finalment, en aplicació del principi d'eficiència, aquest decret segueix una correcta utilització dels recursos públics. En ella s'estableix un increment de les subvencions per manteniment de llocs de treball de persones amb discapacitat en CEO per a assegurar, sense substituir l'aportació raonablement exigible a les empreses titulars de centres especials per a assumir en part la pujada del SMI, que aquests CEO puguen fer front no sols a aquest augment del SMI sinó també a les especials circumstàncies per a l'ocupació i l'economia produïdes en 2020 per la pandèmia sanitària de la COVID-19.

Per tot això, a proposta del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, en virtut del que disposa l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, i amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 27 de novembre de 2020,

#### DECRETE

##### Article 1. Objecte i àmbit

Aquest decret té per objecte establir la concessió directa de l'increment del 5 % de l'SMI de les «Ajudes a projectes d'inserció laboral en CEO per al finançament parcial dels costos salarials del personal amb diversitat funcional o discapacitat severa de l'exercici 2020», que passen del 50 % al 55 % de l'SMI, per a les persones treballadores

Habida cuenta de que las ayudas a los costes salariales de las personas trabajadoras con diversidad funcional o discapacidad de los centros especiales de empleo están vinculadas al SMI anual y con el fin de paliar posibles efectos desfavorables que pudieran derivarse de dicho incremento del SMI, así como en apoyo de un colectivo especialmente afectado por las graves pérdidas ocasionadas como consecuencia de la pandemia sufrida en este ejercicio, el 13.11.2020, se ha publicado en el BOE, la Orden TES/1060/2020, de 11 de noviembre, por la que se incrementan, con carácter extraordinario en 2020, las subvenciones destinadas al mantenimiento de puestos de trabajo de personas con discapacidad en los centros especiales de empleo, establecidas en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo y trabajo autónomo. Mediante dicha orden se aprueba de manera extraordinaria, y únicamente durante 2020, un incremento en el porcentaje de financiación de las subvenciones por mantenimiento de puestos de trabajo de personas con discapacidad en CEE del 50% del S.M.I. actual al 55 por ciento, si bien solo para personas con una diversidad funcional o discapacidad severa que conlleva especiales dificultades de acceso al mercado ordinario de trabajo.

Para la concesión de ese 5 % del SMI complementario, se hace necesario publicar un nuevo instrumento jurídico a través de este decreto.

Este decreto cumple con los principios de buena regulación, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Así, se cumple con los principios de necesidad y eficacia, al estar la iniciativa normativa justificada por ser la necesaria para cumplir el objetivo previsto en la misma. De la misma manera, en cumplimiento del principio de proporcionalidad, la norma establece la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, que es la de establecer el incremento extraordinario, y únicamente durante 2020, del porcentaje de financiación de las subvenciones por mantenimiento de puestos de trabajo de personas con discapacidad en CEE, reguladas en la mencionada Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de octubre de 1998.

Por otra parte, en virtud del principio de seguridad jurídica, este decreto es coherente con el conjunto del ordenamiento normativo en su ámbito de aplicación. Igualmente, se ha tenido en cuenta el principio de transparencia, definiéndose el objeto y ámbito de aplicación, así como se ha promovido la participación de las principales entidades representativas de la discapacidad, de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y de las administraciones competentes en el proceso de tramitación de la misma.

Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, este decreto persigue una correcta utilización de los recursos públicos. En ella se establece un incremento de las subvenciones por mantenimiento de puestos de trabajo de personas con discapacidad en CEE para asegurar, sin sustituir la aportación razonablemente exigible a las empresas titulares de centros especiales para asumir en parte la subida del SMI, que estos CEE puedan hacer frente no solo a este aumento del SMI sino también a las especiales circunstancias para el empleo y la economía producidos en 2020 por la pandemia sanitaria de la COVID-19.

Por todo ello, a propuesta del conseller de Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, en virtut de lo dispuesto en el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, y previa deliberación del Consell, en la reunión de 27 de noviembre de 2020

#### DECRETO

##### Artículo 1. Objeto y ámbito

Este decreto tiene por objeto establecer la concesión directa del incremento del 5 % del SMI de las «Ajudas a proyectos de inserción laboral en CEE para la financiación parcial de los costes salariales del personal con diversidad funcional o discapacidad severa del ejercicio 2020», que pasan del 50 % al 55 % del SMI, para las personas tra-





amb diversitat funcional o discapacitat, sempre que estiguen incloses en algun dels grups relacionats a continuació, i fixar la seua convocatòria per a 2020:

a) Persones amb paràlisi cerebral, persones amb malaltia mental o persones amb discapacitat intel·lectual, incloses les persones amb trastorns de l'espectre de l'autisme, amb un grau de discapacitat reconegut igual o superior al 33 per 100.

b) Persones amb discapacitat física o sensorial, amb un grau de discapacitat reconegut igual o superior al 65 per 100.

#### Article 2. Règim jurídic

1. Les ajudes regulades en aquest decret es regeixen pel que es disposa en el Decret 271/2019, de 27 de desembre, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores de la concessió directa de subvencions destinades al foment de l'ocupació de persones amb diversitat funcional o discapacitat en centres especials d'ocupació i enclavaments laborals, i convocatòria per a 2020 i en l'Ordre TES/1060/2020, d'11 de novembre, per la qual s'incrementen, amb caràcter extraordinari durant 2020, les subvencions destinades al manteniment de llocs de treball de persones amb discapacitat en els centres especials d'ocupació, establertes en l'Ordre del Ministeri de Treball i Assumptes Socials de 16 d'octubre de 1998, per la qual s'estableixen les bases reguladores per a la concessió de les ajudes i subvencions públiques destinades al foment de la integració laboral de les persones amb discapacitat en centres especials d'ocupació i treball autònom.

2. Per a tot el que no es disposa en aquesta normativa i en aquest decret, resultarà aplicable:

a) La Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

b) La Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

c) El Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el Reglament de la Llei general de subvencions.

3. La Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, quant al procediment administratiu.

#### Article 3. Finançament

1. Les ajudes regulades en aquest decret es finançaran amb càrrec al programa pressupostari 322.51 del pressupost de LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació per a l'exercici 2020, línia de subvenció S800000, amb un import total màxim d'1.000.000,00 €, fons procedents del SEPE.

2. En el cas que la dotació prevista en aquest decret no resultara suficient per a atendre la totalitat dels imports sol·licitats, i existira crèdit disponible que permetera incrementar aquest finançament (nous crèdits addicionals distribuïts en conferències sectorials o desafectacions de programes de foment de l'ocupació), mitjançant resolució de la direcció general de LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació, podrà ampliar-se aquest crèdit, sense necessitat d'establir nou termini de presentació de sol·licituds.

#### Article 4. Entitats beneficiàries

1. Podran ser beneficiàries de les ajudes regulades en aquest decret, les persones titulars dels CEO inscrits en el registre administratiu de CEO de la Comunitat Valenciana, que hagen resultat beneficiaris en 2020 de les «Ajudes a projectes d'inserció laboral en CEO per al finançament parcial dels costos salarials del personal amb diversitat funcional o discapacitat de 2020», regulades en el Decret 271/2019, i per les persones treballadores amb diversitat funcional severa incloses en l'objecte d'aquest decret.

2. Per a resultar beneficiàries de les ajudes regulades en aquest decret, hauran de complir els requisits i obligacions establerts en el Decret 271/2019, de 27 de desembre.

#### Article 5. Subvencions

1. Les ajudes regulades en aquest decret consisteixen en l'increment d'un 5 % de l'SMI corresponent a l'exercici 2020 de les «Ajudes a projectes d'inserció laboral en CEO per al finançament parcial dels costos salarials del personal amb diversitat funcional o discapacitat de 2020», regulades en el Decret 271/2019, per les persones treballadores amb

bajadoras con diversidad funcional o discapacidad, siempre que estén incluidas en alguno de los grupos relacionados a continuación, y fijar su convocatoria para 2020:

a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, incluidas las personas con trastornos del espectro del autismo, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por 100.

b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por 100.

#### Artículo 2. Régimen jurídico

1. Las ayudas reguladas en este decreto se rigen por lo dispuesto en el Decreto 271/2019, de 27 de diciembre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras de la concesión directa de subvenciones destinadas al fomento de la ocupación de personas con diversidad funcional o discapacidad en centros especiales de ocupación y enclaves laborales, y convocatoria para 2020 y en la Orden TES/1060/2020, de 11 de noviembre, por la que se incrementan, con carácter extraordinario durante 2020, las subvenciones destinadas al mantenimiento de puestos de trabajo de personas con discapacidad en los centros especiales de empleo, establecidas en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo y trabajo autónomo.

2. En todo lo no previsto en dicha normativa y en este decreto, resultará de aplicación:

a) La Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

b) La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

c) El Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley general de subvenciones.

3. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en lo relativo al procedimiento administrativo.

#### Artículo 3. Financiación

1. Las ayudas reguladas en este decreto se financiarán con cargo al programa presupuestario 322.51 del presupuesto de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación para el ejercicio 2020, línea de subvención S800000, con un importe total máximo de 1.000.000,00 €, fondos procedentes del SEPE.

2. En el caso de que la dotación prevista en este decreto no resultase suficiente para atender la totalidad de los importes solicitados, y existiese crédito disponible que permitiera incrementar dicha financiación (nuevos créditos adicionales distribuidos en conferencias sectoriales o desafectaciones de programas de fomento del empleo), mediante resolución de la dirección general de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación, podrá ampliarse dicho crédito, sin necesidad de establecer nuevo plazo de presentación de solicitudes.

#### Artículo 4. Entidades beneficiarias

1. Podrán ser beneficiarias de las ayudas reguladas en este decreto, las personas titulares de los CEE inscritos en el registro administrativo de CEE de la Comunitat Valenciana, que hayan resultado beneficiarios en 2020 de las «Ajudas a proyectos de inserción laboral en CEE para la financiación parcial de los costos salariales del personal con diversidad funcional o discapacidad de 2020», reguladas en el Decreto 271/2019, y por las personas trabajadoras con diversidad funcional severa incluidos en el objeto de este decreto.

2. Para resultar beneficiarias de las ayudas reguladas en este decreto, deberán cumplir los requisitos y obligaciones establecidos en el Decreto 271/2019, de 27 de diciembre.

#### Artículo 5. Subvenciones

1. Las ayudas reguladas en este decreto consisten en el incremento de un 5 % del SMI correspondiente al ejercicio 2020 de las «Ajudas a proyectos de inserción laboral en CEE para la financiación parcial de los costos salariales del personal con diversidad funcional o discapacidad de 2020», reguladas en el Decreto 271/2019, por las personas





diversitat funcional severa incloses en l'article 1 d'aquest decret, els costos salarials de les quals hagen sigut subvencionades i pels mateixos períodes i jornades.

2. Per a resultar ampliables les ajudes, les persones treballadores amb diversitat funcional o discapacitat subvencionables hauran de complir els requisits establerts en el Decret 271/2019.

#### Article 6. Sol·licituds, termini i documentació

1. Les sol·licituds es presentaran de manera telemàtica, tal com estableix el Decret 271/2019, bé a través de la seu electrònica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>), o bé a través de la web de LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació (<http://www.labora.gva.es/va/centres-especials-d-ocupacio>) en l'enllaç *Sol·licitud telemàtica*, que hi ha associat a l'ajuda publicada. Per a això, s'haurà de disposar de signatura electrònica avançada, bé amb el certificat reconegut de representant d'entitat (persones jurídiques) o bé amb el certificat reconegut per a la ciutadania (persona física), en el supòsit de persones autoritzades en el Registre de Representants.

2. El termini per a la presentació de les sol·licituds serà de cinc dies hàbils comptats a partir de les 09.00 hores de l'endemà de la publicació d'aquest decret en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, i finalitzarà a les 24.00 hores del cinquè dia.

3. Les sol·licituds hauran de portar adjunta la documentació següent, signada electrònicament, que haurà d'annexar-se per mitjans telemàtics:

a) Dades bancàries per a l'ingrés de les ajudes: si les dades bancàries ja s'ha presentat amb anterioritat davant LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació i no ha experimentat variació, únicament s'indicarà el compte en què s'haurà de practicar l'ingrés. En defecte d'això, hauran d'aportar «Dades de domiciliació bancària», segons model normalitzat.

b) Declaració responsable subscripta per la representació legal que l'entitat beneficiària no està incursa en cap de les prohibicions per a obtenir la condició de beneficiària de subvencions i en concret de no trobar-se en el supòsit de l'article 13.2.g de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

c) Declaració responsable acreditativa que l'entitat beneficiària compleix els requisits establerts en el Reglament 651/2014, de la Comissió, de 17 de juny de 2014, pel qual es declaren determinades categories d'ajudes compatibles amb el mercat interior en aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat i per tant, no es troba incursa en cap de les causes d'exclusió incloses en aquest Reglament i recollides en la disposició adicional tercera del Decret 271/2019.

d) Declaració responsable que l'import de les subvencions sol·licitades sobre la base d'aquest decret en cap cas podrà ser de tal quantia que, aïlladament o en concurrència amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos d'altres administracions públiques, o d'altres ens públics o privats, nacionals o internacionals, supere els límits establerts en el Reglament 651/2014, de la Comissió, de 17 de juny de 2014, i recollides en la disposició adicional tercera del Decret 271/2019.

e) Import de l'ajuda sol·licitada i nombre de persones treballadores amb diversitat funcional o discapacitat severa per les quals sol·licita l'ajuda corresponent a l'increment del 5 % de l'SMI, en model normalitzat que figura en l'enllaç al web de LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació com a annex I.

4. La presentació de la sol·licitud comportarà l'autorització de la sol·licitant perquè LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació obtinga directament l'acreditació de les seues dades d'identitat, en cas de persona física, i de la representació legal, en el cas de persona jurídica, així com del compliment de les obligacions amb la Seguretat Social, establertes en els articles 18 i 19 del Reglament de la Llei general de subvencions, i no serà necessari aportar les corresponents certificacions ni la documentació identificativa.

No obstant això, la persona sol·licitant o representant legal podrà denegar o revocar aquest consentiment efectuant comunicació escrita a LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació, en tal sentit. En aquest supòsit, haurà de presentar-se la documentació identificativa de la persona sol·licitant, així com els certificats originals positius de la Tresoreria General de la Seguretat Social, expressius d'estar al corrent en el compliment de les obligacions amb la Seguretat Social.

trabajadoras con diversidad funcional severa incluidos en el artículo 1 de este decreto, cuyos costes salariales hayan sido subvencionados y por los mismos períodos y jornadas.

2. Para resultar ampliables las ayudas, las personas trabajadoras con diversidad funcional o discapacidad subvencionables deberán reunir los requisitos establecidos en el Decreto 271/2019.

#### Artículo 6. Solicitudes, plazo y documentación

1. Las solicitudes se presentarán de forma telemática, tal y como establece el Decreto 271/2019, bien a través de la sede electrónica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>), o bien a través de la web de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación (<http://www.labora.gva.es/va/centres-especials-d-ocupacio>) en el enlace *Solicitud telemática*, que hay asociado a la ayuda publicada. Para ello, se deberá disponer de firma electrónica avanzada, bien con el certificado reconocido de representante de entidad (personas jurídicas) o bien con el certificado reconocido para la ciudadanía (persona física), en el supuesto de personas autorizadas en el Registro de Representantes.

2. El plazo para la presentación de las solicitudes será de cinco días hábiles contados a partir de las 09.00 horas del día siguiente a la publicación de este decreto en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, y finalizará a las 24.00 horas del quinto día.

3. Las solicitudes deberán acompañarse de la documentación siguiente, firmada electrónicamente, que deberá anexarse por medios telemáticos:

a) Datos bancarios para el ingreso de las ayudas: si los datos bancarios ya se ha presentado con anterioridad ante LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación y no ha experimentado variación, únicamente se indicará la cuenta en que se deberá practicar el ingreso. En su defecto, deberán aportar «Datos de domiciliación bancaria», según modelo normalizado.

b) Declaración responsable suscrita por la representación legal de que la entidad beneficiaria no está incursa en ninguna de las prohibiciones para obtener la condición de beneficiaria de subvenciones y en concreto de no encontrarse en el supuesto del artículo 13.2.g de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

c) Declaración responsable acreditativa de que la entidad beneficiaria reúne los requisitos establecidos en el Reglamento 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, y por tanto, no se encuentra incursa en ninguna de las causas de exclusión incluidas en dicho Reglamento y recogidas en la Disposición Adicional Tercera del Decreto 271/2019.

d) Declaración responsable de que el importe de las subvenciones solicitadas en base a este decreto en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrència con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos de otras administraciones públicas, o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere los límites establecidos en el Reglamento 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, y recogidas en la Disposición Adicional Tercera del Decreto 271/2019.

e) Importe de la ayuda solicitada y número de personas trabajadoras con diversidad funcional o discapacidad severa por las que solicita la ayuda correspondiente al incremento del 5 % del SMI, en modelo normalizado que figura en el enlace a la web de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación como anexo I.

4. La presentación de la solicitud conllevará la autorización de la solicitante para que LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación obtenga directamente la acreditación de sus datos de identidad, en caso de persona física, y de la representación legal, en el caso de persona jurídica, así como del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, previstas en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, no siendo necesario aportar las correspondientes certificaciones ni la documentación identificativa.

No obstante, la persona solicitante o representante legal podrá denegar o revocar este consentimiento efectuando comunicació escrita a LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación, en tal sentido. En este supuesto, deberá presentarse la documentación identificativa de la persona solicitante, así como los certificados originales positivos de la Tesoreria General de la Seguridad Social, expresivos de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social.



Quant a l'acreditació d'estar al corrent en el compliment de les seues obligacions tributàries, la persona sol·licitant podrà autoritzar expressament a LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació per a l'obtenció directa d'aquesta informació, constant aquesta autorització en la mateixa sol·licitud general de subvencions.

A falta d'aquesta autorització expressa, hauran de presentar els certificats originals positius de l'Agència Estatal de l'Administració Tributària i de l'Institut Valencià d'Administració Tributària.

5. La presentació de sol·licituds a l'empara d'aquest decret suposa la prestació del consentiment per part de l'entitat sol·licitant perquè LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació puga sol·licitar dels òrgans competents de la Seguretat Social la informació estrictament necessària per a comprovar les altes, baixes, manteniments i incidències de l'entitat sol·licitant de les ajudes.

6. Declaració responsable de la persona representant legal de l'entitat sol·licitant de les ajudes acreditativa que ha informat les persones de les quals aporta dades o documentació, relativa entre d'altres, al tipus i grau de diversitat funcional o discapacitat, dels següents aspectes:

– La comunicació d'aquestes dades a l'Administració per al seu tractament en l'àmbit de les seues competències i d'acord amb les finalitats del procediment.

– La possibilitat que l'administració realitze consultes relacionades amb les seues dades per a comprovar, entre altres circumstàncies, la seua veracitat.

– Del dret d'oposició que l'assisteix al fet que l'Administració tracte les seues dades, i en aquest cas, haurà de comunicar aquesta oposició a l'Administració als efectes oportuns.

Així mateix, en el cas que aquesta consulta requereixca per llei autorització de la persona les dades de la qual es consultaran, l'entitat sol·licitant de les ajudes disposa d'aquesta autorització, que estarà disponible a requeriment de l'Administració en qualsevol moment.

#### Article 7. Procediment per a la concessió de les ajudes

1. La concessió d'aquestes subvencions es tramitarà, igual que estableix el Decret 271/2019, pel procediment de concessió directa, d'acord amb el que es disposa en els articles 160 i 168.1.C) de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat.

2. El procediment s'iniciarà d'ofici, mitjançant la publicació íntegra d'aquest decret en la Base de Dades Nacional de Subvencions i en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el procediment establert en la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

3. La instrucció del procediment de concessió de subvencions correspondrà a la Subdirecció General d'Ocupació de LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació.

4. La competència per a conèixer i resoldre sobre les sol·licituds formulades correspon a la persona titular de la Direcció General de LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació o òrgan en qui delegue.

5. El termini màxim per a resoldre i notificar la resolució procedent serà de tres mesos, a comptar des de l'endemà a la finalització del termini per a la presentació de sol·licituds.

Transcorregut el termini anterior sense que s'haja dictat i notificat resolució expressa, s'entendrà desestimada la pretensió per silenci administratiu, de conformitat amb el que es preveu en la legislació del procediment administratiu comú.

6. En cas d'insuficiència de crèdit i que diferents sol·licituds tinguen la mateixa data i hora d'entrada i d'expedient complet, es prioritzarà l'expedient que tinga major percentatge de dones treballadores amb diversitat funcional o discapacitat; si l'empat persistira, es prioritzarà l'expedient que tinga major percentatge de persones amb diversitat funcional o discapacitat severa en plantilla. Si finalment, i malgrat l'aplicació dels criteris anteriors, l'empat persisteix, es prioritzaran les entitats sol·licitants qualificades de Centres Especials d'Ocupació d'Iniciativa Social.»

En el supòsit d'expedients completats després d'una esmena, els empats es dirimeixen segons els criteris anteriors i, en última instància, es prioritzarà la data de sol·licitud més antiga.

7. La resolució de concessió de les ajudes, degudament motivada, fixarà expressament la quantia concedida, i incorporarà, en el seu cas, les condicions, obligacions i determinacions accessòries al fet que haja

En cuanto a la acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la persona solicitante podrá autorizar expresamente a LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación para la obtención directa de dicha información, constanding dicha autorización en la propia solicitud general de subvenciones.

En defecto de dicha autorización expresa, deberán presentar los certificados originales positivos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y del Instituto Valenciano de Administración Tributaria.

5. La presentación de solicitudes al amparo de este decreto supone la prestación del consentimiento por parte de la entidad solicitante para que LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación pueda solicitar de los órganos competentes de la Seguridad Social la información estrictamente necesaria para comprobar las altas, bajas, mantenimientos e incidencias de la entidad solicitante de las ayudas.

6. Declaración responsable de la persona representante legal de la entidad solicitante de las ayudas acreditativa de que ha informado a las personas de las que aporta datos o documentación, relativa entre otra, al tipo y grado de diversidad funcional o discapacidad, de los siguientes aspectos:

– La comunicación de dichos datos a la Administración para su tratamiento en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con los fines del procedimiento.

– La posibilidad de que la administración realice consultas relacionadas con sus datos para comprobar, entre otros extremos, su veracidad.

– Del derecho de oposición que le asiste a que la Administración trate sus datos, en cuyo caso, deberá comunicar dicha oposición a la Administración a los efectos oportunos.

Así mismo, en el caso de que dicha consulta requiera por ley autorización de la persona cuyos datos se van a consultar, la entidad solicitante de las ayudas dispone de dicha autorización, que estará disponible a requerimiento de la Administración en cualquier momento.

#### Artículo 7. Procedimiento para la concesión de las ayudas

1. La concesión de estas subvenciones se tramitará, al igual que establece el Decreto 271/2019, por el procedimiento de concesión directa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 160 y 168.1.C) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat.

2. El procedimiento se iniciará de oficio, mediante la publicación íntegra de este decreto en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

3. La instrucción del procedimiento de concesión de subvenciones correspondrá a la Subdirección General de Empleo de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación.

4. La competencia para conocer y resolver sobre las solicitudes formuladas corresponde a la persona titular de la Dirección General de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación u órgano en quien delegue.

5. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución procedente será de tres meses, a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo para la presentación de solicitudes.

Transcurrido el plazo anterior sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la pretensión por silencio administrativo, de conformidad con lo previsto en la legislación del Procedimiento Administrativo Común.

6. En caso de insuficiencia de crédito y de que distintas solicitudes tuvieran la misma fecha y hora de entrada y de expediente completo, se priorizará el expediente que tenga mayor porcentaje de mujeres trabajadoras con diversidad funcional o discapacidad; si el empate persistiera, se priorizará el expediente que tenga mayor porcentaje de personas con diversidad funcional o discapacidad severa en plantilla. Si finalmente, y pese a la aplicación de los criterios anteriores, el empate persistiera, se priorizará a las entidades solicitantes calificadas como Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social.»

En el supuesto de expedientes completados tras una subsanación, los empates se dirimen según los criterios anteriores y, en última instancia, se priorizará la fecha de solicitud más antigua.

7. La resolución de concesión de las ayudas, debidamente motivada, fijará expresamente la cuantía concedida, e incorporará, en su caso, las condiciones, obligaciones y determinaciones accesorias a que deba



de subjectar-se la beneficiària d'aquesta, amb notificació a les persones interessades o entitats interessades en els termes establerts en la legislació del procediment administratiu comú.

8. La resolució posarà fi a la via administrativa i contra aquesta podrà interposar-se un recurs potestatiu de reposició davant el mateix òrgan en el termini d'un mes a partir de l'endemà de la seua notificació, d'acord amb els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre; o recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos davant el corresponent jutjat contenciós administratiu de la Comunitat Valenciana, de conformitat amb l'article 8 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciós administrativa.

#### Article 8. Mitjà de notificació

1. La notificació de les resolucions i actes de tràmit es practicarà a través de la seu electrònica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>).

2. A tal fi es remetrà un avís a l'adreça de correu electrònic que figure en l'expedient, on s'informarà de la posada a la disposició d'una notificació en la mencionada seu electrònica. La falta de pràctica de l'avis no impedirà que la notificació siga considerada plenament vàlida.

#### Article 9. Justificació i pagament

1. La justificació de les ajudes es regeix pel que es disposa en el Decret 271/2019, havent de presentar-se en el termini de l'1 al 20 de gener de 2021.

2. En aquest termini haurà d'aportar-se la següent documentació:

a) Llistat de persones treballadores amb diversitat funcional o discapacitat severa els costos salarials de la qual hagen sigut subvencionats en 2020, segons model normalitzat que figura en l'enllaç al web de LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació com annex II.

b) Declaració final de finançament, segons model normalitzat.

c) Acreditació que l'entitat beneficiària està al corrent en el pagament de les obligacions per reintegrament de subvencions, d'acord amb el que es disposa en l'article 34.5 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, mitjançant model normalitzat.

3. Atés que les ajudes regulades en aquest decret estableixen un increment del 5 % de l'SMI respecte de les «Ajudes a projectes d'inserció laboral en CEO per al finançament parcial dels costos salarials del personal amb diversitat funcional o discapacitat de 2020», regulades en el Decret 271/2019, passant per tant a finançar-se els costos salarials de les persones treballadores amb diversitat funcional o discapacitat severa dels CEO en 2020, d'un 50 a un 55 % de l'SMI, el compte justificatiu d'aquesta ajuda resultarà ser el mateix que el que figure en els expedients concedits sobre la base del decret 271/2019, sense que siga necessari aportar-la novament.

4. Una vegada completada la justificació de la despesa corresponent als expedients concedits sobre la base del Decret 271/2019, es procedirà a proposar el pagament de les ajudes regulades en aquest decret.

5. En tot cas, amb anterioritat a dictar-se la proposta de resolució de pagament, l'entitat beneficiària haurà de trobar-se al corrent en el compliment de les seues obligacions tributàries i davant la Seguretat Social, d'acord amb el que es disposa en l'apartat 4 de l'article 6 d'aquest decret.

#### Article 10. Compatibilitat amb el mercat interior

Les ajudes recollides aquest decret, suposen un increment de les «Ajudes a projectes d'inserció laboral en CEO per al finançament parcial dels costos salarials del personal amb diversitat funcional o discapacitat severa de l'exercici 2020» regulades en el Decret 271/2019, i tal com disposa aquell decret, són compatibles amb el mercat interior, ja que es regeixen pel Reglament (UE) núm. 651/2014, de la Comissió, de 17 de juny de 2014, pel qual es declaren determinades categories d'ajudes compatibles amb el mercat interior en aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea (DOUE L 187/1 de 26.06.2014), i concretament per l'article 33 d'aquest reglament, havent sigut comunicades a la Comissió Europea que ha registrat aquesta comunicació amb el número d'assumpte SA.56388.

sujetarse la beneficiaria de la misma, con notificación a las personas interesadas o entidades interesadas en los términos previstos en la legislación del procedimiento administrativo común.

8. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Comunitat Valenciana, de conformidad con el artículo 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### Artículo 8. Medio de notificación

1. La notificación de las resoluciones y actos de trámite se practicará a través de la sede electrónica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>).

2. A tal fin se remitirá un aviso a la dirección de correo electrónico que figure en el expediente, donde se informará de la puesta a disposición de una notificación en la citada sede electrónica. La falta de práctica del aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

#### Artículo 9. Justificación y pago

1. La justificación de las ayudas se rige por lo dispuesto en el Decreto 271/2019, debiendo presentarse en el plazo del 1 al 20 de enero de 2021.

2. En dicho plazo deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Listado de personas trabajadoras con diversidad funcional o discapacidad severa cuyos costes salariales hayan sido subvencionados en 2020, según modelo normalizado que figura en el enlace a la web LABORA Servicio Valenciano de empleo y Formación como anexo II.

b) Declaración final de financiación, según modelo normalizado.

c) Acreditación de que la entidad beneficiaria está al corriente en el pago de las obligaciones por reintegro de subvenciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, mediante modelo normalizado.

3. Dado que las ayudas reguladas en este decreto establecen un incremento del 5 % del SMI respecto a las «Ayudas a proyectos de inserción laboral en CEE para la financiación parcial de los costes salariales del personal con diversidad funcional o discapacidad de 2020», reguladas en el Decreto 271/2019, pasando por tanto a financiarse los costes salariales de las personas trabajadoras con diversidad funcional o discapacidad severa de los CEE en 2020, de un 50 a un 55 % del SMI, la cuenta justificativa de dicha ayuda resultará ser la misma que la que figure en los expedientes concedidos en base a dicho decreto 271/2019, sin que sea necesario aportarla nuevamente.

4. Una vez completada la justificación del gasto correspondiente a los expedientes concedidos en base al Decreto 271/2019, se procederá a proponer el pago de las ayudas reguladas en este decreto.

5. En todo caso, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de pago, la entidad beneficiaria deberá hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 de este decreto.

#### Artículo 10. Compatibilidad con el mercado interior

Las ayudas recogidas en este decreto, suponen un incremento de las «Ayudas a proyectos de inserción laboral en CEE para la financiación parcial de los costes salariales del personal con diversidad funcional o discapacidad severa del ejercicio 2020» reguladas en el Decreto 271/2019, y tal y como dispone dicho decreto, son compatibles con el mercado interior, ya que se rigen por el Reglamento (UE) núm. 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE L 187/1 de 26.06.2014), y concretamente por el artículo 33 de dicho reglamento, habiendo sido comunicadas a la Comisión Europea que ha registrado dicha comunicación con el número de asunto SA.56388.

## DISPOSICIONS FINALS

*Disposició final primera. Facultats d'execució*

Es faculta la persona titular de la Direcció General de LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació per a dictar les instruccions i adoptar les mesures que considere oportunes per a l'aplicació i execució d'aquest decret.

*Disposició final segona. Efectes*

Aquest decret tindrà efectes des de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra aquest decret, que esgota la via administrativa, podrà interposar-se un recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos, a comptar des de l'endemà de la seua publicació, davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia, d'acord amb el que s'estableix en l'article 10 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, o potestativament un recurs de reposició davant aquest mateix òrgan en el termini d'un mes, computat en els mateixos termes, de conformitat amb el que es disposa en els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques. Tot això sense perjudici que les persones o entitats interessades puguen presentar qualsevol altre recurs que estimen pertinent.

València, 27 de novembre de 2020

El president de la Generalitat,  
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Economia Sostenible,  
Sectors Productius, Comerç i Treball,  
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

## DISPOSICIONES FINALES

*Disposición final primera. Facultades de ejecución*

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que considere oportunas para la aplicación y ejecución de este decreto.

*Disposición final segunda. Efectos*

Este decreto tendrá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra este decreto, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, o potestativamente recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes, computado en los mismos términos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Todo ello sin perjuicio de que las personas o entidades interesadas puedan presentar cualquier otro recurso que estimen pertinente.

València, 27 de noviembre de 2020

El president de la Generalitat,  
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Economia Sostenible,  
Sectores Productivos, Comercio y Trabajo,  
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ



### Conselleria d'Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital

*DECRET 202/2020, de 4 de desembre, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores per a la concessió directa de subvenció a la Fundació Unitat ELLIS Alacant per a investigació de base en intel·ligència artificial per a la lluita contra la Covid-19 [2020/10751]*

L'Organització Mundial de la Salut va elevar l'11 de març de 2020 la situació d'emergència de salut pública ocasionada per la Covid-19 a pandèmia internacional. La rapidesa en l'evolució dels fets, a escala nacional i internacional, requereix la posada en marxa de mesures immediates i eficaces per a fer front a aquesta conjuntura.

Una d'aquestes mesures va ser la creació pel Decret 6/2020, de 24 de març, del president de la Generalitat, del Comissionat de la Presidència de la Generalitat per a l'Estratègia Valenciana per a la Intel·ligència Artificial (EIACV). Aquest decret assenyalava la necessitat d'utilitzar la intel·ligència de dades per a avaluar l'aplicació de mesures, predir escenaris futurs, reduir el temps de presa de decisions i anticipar solucions.

Així doncs, amb l'esmentat decret s'avançava en el desenvolupament de l'EIACV, presentada el 16 de desembre de 2019, pel president de la Generalitat, ateses les noves i urgents necessitats sobrevingudes davant l'avanç de la pandèmia.

Una de les principals accions que es plantejaven en l'EIACV era la creació d'una unitat ELLIS (Centre Europeu d'Investigació en Intel·ligència Artificial) que permetera la captació de talent d'excel·lència, la col·laboració amb la comunitat científica d'alt nivell a Europa, a fi de fomentar les sinergies de la investigació en intel·ligència artificial (IA) amb l'ecosistema emprenedor i la transferència d'aplicacions des de la investigació bàsica a les empreses.

Al desembre de 2019, ELLIS (European Laboratory for Learning and Intelligent Systems, iniciativa europea amb un enfocament en l'excel·lència científica, la innovació i l'impacte social de la IA) va anunciar l'establiment de 17 unitats ELLIS en 10 països europeus i a Israel. Es localitzen a Amsterdam, Copenhagen, Darmstadt, Delft, Freiburg, Hèlsinki, Linz, Lausanne, Leuven, Oxford, Praga, Saarbrücken, Tel Aviv, Tuebingen, Viena i Zuric, així com la proposta elaborada per la doctora Nuria Oliver Ramírez, per a l'establiment d'una Unitat ELLIS a Alacant.

Posteriorment a l'anunci de l'establiment d'una Unitat ELLIS a Alacant, en el decret esmentat de 24 de març de 2020, es va nomenar comissionada de la Presidència de la Generalitat per a l'EIACV la mateixa doctora Nuria Oliver.

Per a atorgar forma jurídica a l'entitat que havia d'assumir els compromisos emanats de la designació com a Unitat ELLIS i avançar en l'ús urgent de la IA per a desenvolupar solucions que ajudaren a afrontar la pandèmia, el 25 de maig de 2020 es va constituir la Fundació de la Comunitat Valenciana Unitat ELLIS Alacant, que es regeix pels estatuts protocolitzats en l'escriptura pública de constitució de la fundació, de 25 de maig de 2020, del notari de l'Il·lustre Col·legi de València, el Sr. Mario Signes Pascual, amb número de protocol 780, la qual es constitueix com a fundació sense ànim de lucre, i l'objecte i les finalitats de la qual, en síntesi, són la realització d'investigació científica bàsica d'excel·lència sobre intel·ligència artificial i contribuir a generar un impacte econòmic i social positiu en l'àmbit territorial preferencial, atraient, retenint i formant el talent excel·lent investigador i duent a terme investigacions en laboratoris d'investigació de les indústries locals. Adicionalment, la Fundació aspira a contribuir al fet que la investigació d'excel·lència es realitzi a Europa per a permetre que Europa siga un actor prominent en l'àmbit global en intel·ligència artificial com a motor de canvi en el món. D'igual manera, els investigadors d'ELLIS poden crear empreses emergents basades en la propietat intel·lectual que se'n genere.

L'entitat va ser inscrita en el registre de Fundacions de la Comunitat Valenciana, per Resolució de la Secretaria Autònoma de Justícia i Administració Pública, de la Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública, el 25 de juny de 2020.

D'entre les línies d'investigació promogudes per la Fundació ELLIS Alacant es troba la del comportament humà, amb aplicacions com són el

### Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital

*DECRETO 202/2020, de 4 de diciembre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de subvención a la Fundación Unidad ELLIS Alicante para la investigación de base en inteligencia artificial para la lucha contra la Covid-19. [2020/10751]*

La Organización Mundial de la Salud elevó el 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la Covid-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la puesta en marcha de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura.

Una de estas medidas fue la creación por el Decreto 6/2020, de 24 de marzo, del Presidente de la Generalitat, del Comisionado de la Presidencia de la Generalitat para la Estrategia Valenciana para la Inteligencia Artificial (EIACV). Ese decreto señalaba la necesidad de utilizar la inteligencia de datos para evaluar la aplicación de medidas, predecir escenarios futuros, reducir el tiempo de toma de decisiones y anticipar soluciones.

Así pues, con el mencionado decreto se avanzaba en el desarrollo de la EIACV, presentada el 16 de diciembre de 2019 por el Presidente de la Generalitat, dadas las nuevas y urgentes necesidades sobrevenidas ante el avance de la pandemia.

Una de las principales acciones que se planteaban en la EIACV era la creación de una unidad ELLIS (Centro europeo de investigación en Inteligencia Artificial) que permitiese la captación de talento de excelencia, la colaboración con la comunidad científica de alto nivel en Europa, fomentando las sinergias de la investigación en Inteligencia Artificial (IA) con el ecosistema emprenedor y la transferencia de aplicaciones desde la investigación básica a las empresas.

En diciembre de 2019, ELLIS (European Laboratory for Learning and Intelligent Systems, iniciativa europea con un enfoque en la excelencia científica, la innovación y el impacto social de la IA) anunció el establecimiento de 17 unidades ELLIS en 10 países europeos y en Israel. Se localizan en Amsterdam, Copenhagen, Darmstadt, Delft, Freiburg, Hèlsinki, Linz, Lausanne, Leuven, Oxford, Praga, Saarbrücken, Tel Aviv, Tuebingen, Viena y Zurich, así como la propuesta elaborada por la doctora Nuria Oliver Ramírez, para el establecimiento de una Unidad ELLIS en Alicante.

Posteriormente al anuncio del establecimiento de una Unidad ELLIS en Alicante, en el Decreto mencionado de 24 de marzo de 2020 se nombró Comisionada de la Presidencia de la Generalitat para la EIACV a la propia doctora Nuria Oliver.

Para otorgar forma jurídica a la entidad que debía asumir los compromisos emanados de la designación como Unidad ELLIS y avanzar en el uso urgente de la IA para desarrollar soluciones que ayudasen a hacer frente a la pandemia, el 25 de mayo de 2020 se constituyó la «Fundación de la Comunitat Valenciana Unitat ELLIS Alicante», que se rige por los estatutos protocolizados en la escritura pública de constitución de la fundación de 25 de mayo de 2020, del Notario del Ilustre Colegio de València, Don Mario Signes Pascual, con número de protocolo 780, constituyéndose como fundación sin ánimo de lucro, y cuyo objeto y fines, en síntesis, son la realización de investigación científica básica de excelencia sobre Inteligencia Artificial y contribuir a generar un impacto económico y social positivo en el ámbito territorial preferencial, atrayendo, reteniendo y formando al talento excelente investigador y llevando a cabo investigaciones en laboratorios de investigación de las industrias locales. Adicionalmente la Fundación aspira a contribuir a que la investigación de excelencia se realice en Europa para permitir que Europa sea un actor prominente a nivel global en Inteligencia Artificial como motor de cambio en el mundo y sus. De igual manera los investigadores de ELLIS pueden crear *start-ups* basadas en la propiedad intelectual que se genere.

La entidad fue inscrita en el registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana por Resolució de la Secretaria Autònoma de Justícia i Administració Pública de la Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública el 25 de juny de 2020.

De entre las líneas de investigación promovidas por la Fundación ELLIS Alicante se encuentra la del comportamiento humano, con apli-



modelatge de la propagació de malalties infeccioses, utilitzant tecnologies basades en intel·ligència artificial, la qual pot ser de gran utilitat a l'hora de desenvolupar estratègies que ajuden a fer front a la pandèmia de la Covid-19. Altres línies d'investigació són la creació de sistemes intel·ligents que interactuen amb els éssers humans; anàlisi dels desafiaments de la intel·ligència artificial centrats en l'ésser humà, així com l'avaluació dels riscos i les possibles conseqüències negatives derivades de l'ús d'eines d'aprenentatge automàtic orientades a informar i automatitzar les decisions d'alt impacte.

La greu situació de crisi provocada per la pandèmia, sobrevinguda al principi del mes de març, ha donat lloc al fet que les labors d'investigació en aquest àmbit per part de la Fundació ELLIS Alacant siguin requerides amb gran urgència. Atès que no s'havia inclòs una línia pressupostària específica per al suport a aquesta Unitat ELLIS en el pressupost de la Generalitat per a l'any 2020, ja que en el moment de l'aprovació dels pressupostos encara no existia jurídicament, es fa necessari articular una ajuda directa mitjançant l'aprovació d'un decret del Consell a l'empara de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, ateses les raons d'interès públic, social i econòmic que concorren en aquest context.

Aquesta norma s'adequa als principis de necessitat i eficàcia, en tant que mitjançant la concessió de les subvencions directes es garanteix l'objectiu de posar en marxa mesures immediates i eficaces per a fer front a la pandèmia a través de fons públics. D'altra banda, la norma respon al principi de proporcionalitat, i conté la regulació imprescindible per a garantir l'objectiu assenyalat. El decret regula el contingut mínim establert en l'article 168 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, així com altres punts propis de les bases reguladores, d'acord amb l'article 165 de la mateixa llei. Finalment, la norma s'adequa al principi de seguretat jurídica, ja que resulta coherent amb la resta de l'ordenament jurídic, i als principis de transparència i eficiència, en contribuir a la gestió racional dels recursos públics existents i no suposar càrregues administratives accessòries.

Per tot això, en virtut del que disposa l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta de la consellera d'Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital, amb la deliberació prèvia del Consell en la reunió de 4 de desembre de 2020,

#### DECRETE

##### *Article 1. Objecte*

L'objecte d'aquest decret és aprovar les bases reguladores i atorgar la concessió directa d'una subvenció de caràcter excepcional per a la realització de treballs de recerca per al seguiment de la Covid-19, utilitzant tècniques d'intel·ligència artificial avançades.

##### *Article 2. Règim jurídic aplicable*

Aquesta subvenció estarà regida, a més de pel que disposa aquest decret, pel que preveu la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i el seu reglament de desenvolupament, aprovat mitjançant Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, quan constituïssa legislació bàsica, pel que estableix la Llei 1/2015, de 6 de febrer, així com per les previsions de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

##### *Article 3. Raons d'interès públic que concorren en la concessió i impossibilitat de la convocatòria pública*

Aquesta subvenció es concedeix de manera directa, en aplicació del que preveu l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, per concórrer raons d'interès econòmic, social i humanitari.

En concret, les raons d'interès públic que justifiquen l'atorgament directe de la subvenció radiquen en la urgent necessitat de realitzar tasques d'investigació i anàlisi de dades per a fer front a la crisi provocada per la COVID-19 a la Comunitat Valenciana, utilitzant per a això els avantatges de la intel·ligència artificial, amb la finalitat d'atendre les circumstàncies canviants i peremptòries en l'àmbit socio sanitari i ajudar a combatre els efectes socials i sanitaris derivats de la crisi.

caciones como son el modelado de la propagación de enfermedades infecciosas utilizando tecnologías basadas en inteligencia artificial, la cual puede ser de gran utilidad a la hora de desarrollar estrategias que ayuden a hacer frente a la pandemia de la COVID-19. Otras líneas de investigación son la creación de sistemas inteligentes que interactúen con los seres humanos; análisis de los desafíos de la inteligencia artificial centrados en el ser humano, así como la evaluación de los riesgos y las posibles consecuencias negativas derivadas del uso de herramientas de aprendizaje automático orientadas a informar y automatizar las decisiones de alto impacto.

La grave situación de crisis provocada por la pandemia, sobrevenida a principios del mes de marzo, ha dado lugar a que las labores de investigación en este ámbito por parte de la Fundación ELLIS Alicante se requieran con gran urgencia. Dado que no se había incluido una línea presupuestaria específica para el apoyo a esta Unidad ELLIS en el presupuesto de la Generalitat para el año 2020 dado que en el momento de la aprobación de los presupuestos todavía no existía jurídicamente, se hace necesario articular una ayuda directa mediante la aprobación de un decreto del Consell al amparo del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, atendiendo a las razones de interés público, social y económico que concurren en este contexto.

La presente norma se adecúa a los principios de necesidad y eficacia, en tanto que mediante la concesión de las subvenciones directas se garantiza el objetivo de poner en marcha medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a la pandemia a través de fondos públicos. De otro lado, la norma responde al principio de proporcionalidad, conteniendo la regulación imprescindible para garantizar el objetivo señalado. El decreto regula el contenido mínimo establecido en el artículo 168 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, así como otros extremos propios de las bases reguladoras de acuerdo con el artículo 165 de la misma ley. Por último, la norma se adecúa al principio de seguridad jurídica, puesto que resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y a los principios de transparencia y eficiencia, al contribuir a la gestión racional de los recursos públicos existentes y no suponer cargas administrativas accesorias.

Por todo ello, en virtud de lo que dispone el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta de la consellera de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, previa deliberación del Consell en la reunión de 4 de diciembre de 2020,

#### DECRETO

##### *Artículo 1. Objeto*

El objeto de este decreto es aprobar las bases reguladoras y otorgar la concesión directa de una subvención de carácter excepcional para la realización de trabajos de investigación para el seguimiento de la Covid-19 utilizando técnicas de inteligencia artificial avanzadas.

##### *Artículo 2. Régimen jurídico aplicable*

Esta subvención se regirá, además de por lo dispuesto en este decreto, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real decreto 887/2006, de 21 de julio, en cuanto constituya legislación básica, por lo establecido en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, así como por las previsions de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

##### *Artículo 3. Razones de interés público que concurren en la concesión e imposibilidad de la convocatoria pública*

Esta subvención se concede de forma directa, en aplicación de lo previsto en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, por concurrir razones de interés económico, social y humanitario.

En concreto, las razones de interés público que justifican el otorgamiento directo de la subvención radican en la urgente necesidad de realizar labores de investigación y análisis de datos para hacer frente a la crisis provocada por la Covid-19 en la Comunitat Valenciana utilizando para ello las ventajas de la inteligencia artificial, con el fin de atender las circunstancias cambiantes y perentorias en el ámbito socio sanitario y ayudar a combatir los efectos sociales y sanitarios derivados de la crisis.





#### Article 4. Persones beneficiàries i activitats a finançar

1. Té la consideració de beneficiària, la Fundació de la Comunitat Valenciana Unitat ELLIS Alacant, inscrita en el registre de Fundacions de la Comunitat Valenciana, amb el número de registre 236A.

2. La subvenció servirà per a finançar actuacions d'investigació i anàlisi de dades en els següents àmbits:

- a) Modelatge i quantificació de la mobilitat humana a partir de dades de la xarxa de telefonia mòbil.
- b) Desenvolupament de models predictius de nombres de casos, d'hospitalitzacions, d'UCI i de defuncions.
- c) Desenvolupament de models epidemiològics computacionals, tant models metapoblacionals com models individuals d'agents.
- d) Ciència ciutadana a través de la informació obtinguda en enquestes ciutadanes sobre la Covid-19.

#### Article 5. Finançament

1. L'import global màxim de l'ajuda a concedir derivada d'aquest decret apuja a 120.000,00 € a càrrec dels fons propis de la Generalitat.

2. D'acord amb la previsió legal de l'últim paràgraf de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, aquestes ajudes s'imputaran a la línia de subvenció que s'habilite mitjançant la modificació pressupostària, en l'aplicació corresponent de l'estat de despeses del pressupost de la Generalitat per a 2020.

3. L'ajuda té caràcter de subvenció no reintegrable.

#### Article 6. Conceptes subvencionables

1. Les despeses subvencionables es regulen segons el que disposa l'article 31 de la Llei 38/2003, així com l'article 25 del Reglament (UE) No 651/2014, de la Comissió, de 17 de juny de 2014, pel qual es declaren determinades categories d'ajudes compatibles amb el mercat interior en aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat.

2. La subvenció es destinarà, de manera unívoca, a cobrir les despeses relacionades amb el desenvolupament i afecció quant a l'execució dels projectes concrets per a les quals hagen sigut concedides. El finançament es destinarà als següents conceptes:

- a) Despeses de posada en marxa i funcionament de la Unitat ELLIS.
- b) Els costos de personal: persones que realitzen tasques d'investigació, tasques tècniques i altre personal auxiliar, en la mesura en què estiga dedicat al projecte.
- c) Els costos de l'instrumental i material, en la mesura i durant el període en què s'utilitzen per al projecte, en cas que l'instrumental i el material no s'utilitzen en tota la seua vida útil per al projecte, únicament es consideraran subvencionables els costos d'amortització corresponents a la duració del projecte, calculats d'acord amb els principis comptables generalment acceptats.
- d) Els costos d'investigació contractual, coneixements i patents adquirits o obtinguts per llicència de fonts externes en condicions de plena competència, així com els costos de consultoria i serveis equivalents destinats de manera exclusiva al projecte.
- e) Les despeses generals i altres despeses d'explotació addicionals, incloent-hi els costos de material, subministraments i productes similars, que es deriven directament del projecte.

3. La intensitat de l'ajuda serà del 100 % dels costos subvencionables per a la investigació fonamental, conformement amb el que estableix l'article 25 del Reglament (UE) No 651/2014, de la Comissió, de 17 de juny de 2014, quedant limitada per a la resta de les categories expressades en el punt 2 de l'esmentat article, en el seu màxim corresponent.

#### Article 7. Termini d'execució

El termini d'execució de les activitats objecte de la subvenció comprén l'any natural 2020.

#### Article 8. Òrgan gestor i procediment

1. Correspon a la Direcció General per a l'Avanç de la Societat Digital la realització de les gestions encaminades a la supervisió i control de la subvenció, a través del Servei d'Execució de Projectes Estratègics per a la Societat Digital i de la Intel·ligència Artificial.

#### Artículo 4. Personas beneficiarias y actividades a financiar

1. Tiene la consideración de beneficiaria la «Fundación de la Comunitat Valenciana Unidad ELLIS Alicante», inscrita en el registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana con el número de registro 236A.

2. La subvención servirá para financiar actuaciones de investigación y análisis de datos en los siguientes ámbitos:

- a) Modelado y cuantificación de la movilidad humana a partir de datos de la red de telefonía móvil.
- b) Desarrollo de modelos predictivos de números de casos, de hospitalizaciones, de UCIs y de fallecimientos.
- c) Desarrollo de modelos epidemiológicos computacionales, tanto modelos meta poblacionales como modelos individuales de agentes.
- d) Ciencia ciudadana a través de la información obtenida en encuestas ciudadanas sobre Covid-19.

#### Artículo 5. Financiación

1. El importe global máximo de la ayuda a conceder derivada de este decreto asciende a 120.000,00 € a cargo de los fondos propios de la Generalitat.

2. De acuerdo con la previsión legal del último párrafo del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, dichas ayudas se imputarán a la línea de subvención que se habilite mediante la modificación presupuestaria, en la aplicación correspondiente del estado de gastos del presupuesto de la Generalitat para 2020.

3. La ayuda tiene carácter de subvención no reintegrable.

#### Artículo 6. Conceptos subvencionables

1. Los gastos subvencionables se regulan según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, así como en el artículo 25 del Reglamento (UE) No 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

2. La subvención se destinará, de forma unívoca, a cubrir los gastos relacionados con el desarrollo y afección en lo que corresponda a la ejecución de los proyectos concretos para las que hayan sido concedidas. La financiación se destinará a los siguientes conceptos:

- a) Gastos de puesta en marcha y funcionamiento de la Unidad ELLIS.
- b) Los costes de personal: personas que realizan labores de investigación; labores técnicas y demás personal auxiliar, en la medida en que esté dedicado al proyecto.
- c) Los costes del instrumental y material, en la medida y durante el período en que se utilicen para el proyecto; en caso de que el instrumental y el material no se utilicen en toda su vida útil para el proyecto, únicamente se considerarán subvencionables los costes de amortización correspondientes a la duración del proyecto, calculados de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados.
- d) Los costes de investigación contractual, conocimientos y patentes adquiridos u obtenidos por licencia de fuentes externas en condiciones de plena competencia, así como los costes de consultoría y servicios equivalentes destinados de manera exclusiva al proyecto.
- e) Los gastos generales y otros gastos de explotación adicionales, incluidos los costes de material, suministros y productos similares, que se deriven directamente del proyecto.

3. La intensidad de la ayuda será del 100 % de los costes subvencionables para la investigación fundamental, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento (UE) No 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, quedando limitado para el resto de las categorías expresadas en el punto 2 del citado artículo, en su máximo correspondiente.

#### Artículo 7. Plazo de ejecución

El plazo de ejecución de las actividades objeto de la subvención comprende el año natural 2020.

#### Artículo 8. Órgano gestor y procedimiento

1. Corresponde a la Dirección General para el Avance de la Sociedad Digital la realización de las gestiones encaminadas a la supervisión y control de la subvención, a través del Servicio de Ejecución de Proyectos Estratégicos para la Sociedad Digital y de la Inteligencia Artificial.





2. L'entitat beneficiària haurà de manifestar, en el termini de quinze dies hàbils a partir de la publicació d'aquest decret en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, la conformitat amb la concessió de la subvenció i amb aquestes bases reguladores, a la qual haurà d'adjuntar memòria detallada de les actuacions a les quals es proposa destinar la subvenció, juntament amb el cronograma del desenvolupament de les actuacions i la memòria econòmica amb el pressupost previst per a les activitats la realització de les quals es proposa.

3. El document de conformitat, degudament signat electrònicament, haurà de presentar-se en el registre electrònic de la Generalitat o conformement amb el que disposa l'article 16.4 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

4. L'entitat beneficiària adjuntarà una declaració responsable de no estar incursa en les prohibicions previstes en l'article 13 de Llei 38/2003, el compliment de la qual podrà ser comprovat per l'òrgan gestor de la subvenció, tret que es manifeste oposició expressa per part de la beneficiària, i en aquest cas haurà d'aportar la corresponent documentació acreditativa.

5. Conformement amb el que disposa l'article 68 de la Llei 39/2015, si el document de conformitat s'ha emplenat de manera incompleta o no s'han aportat els requisits i documents que s'assenyalen en aquest article, la persona interessada serà requerida perquè, en un termini de deu dies hàbils, esmene la falta o acompanye els documents preceptius, amb la indicació que, si no ho fa, se li considerarà que ha desistit, amb la resolució prèvia d'arxivament de l'expedient que haurà de ser dictada en els termes que preveu l'article 21 de la norma esmentada, i quedarà sense efecte la concessió de la subvenció, perdent, per tant, el dret a la percepció.

#### Article 9. Pagament de la subvenció

1. Conformement amb el que disposa l'article 1.1 del Decret llei 4/2020, de 17 d'abril, del Consell, de mesures extraordinàries de gestió econòmicofinancera per a fer front a la crisi produïda per la Covid-19, les ajudes es lliuraran a les entitats beneficiàries fins a un 100 per cent després de resolució d'atorgament de la concessió de la subvenció per part de l'òrgan competent, una vegada s'haja tramitat el corresponent expedient de modificació presupostària.

2. De conformitat amb l'article 171 de la Llei 1/2015, no podrà realitzar-se el pagament de la subvenció si la persona beneficiària no es troba al corrent en el compliment de les obligacions tributàries i davant de la Seguretat Social o té la condició de subjecte deutor per resolució de procedència de reintegrament. Sense perjudici de l'anterior, podrà realitzar-se el pagament de la subvenció des del moment en què, per òrgan competent de l'Administració de la Generalitat, s'haja notificat al subjecte deutor del reintegrament, l'inici del corresponent expedient de compensació de deutes, amb vista a la seua completa extinció.

#### Article 10. Obligacions de l'entitat beneficiària

Amb caràcter general, l'entitat beneficiària haurà de complir les obligacions que es recullen en l'article 14 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, així com en l'article 169 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer.

De manera específica haurà de donar compliment a les obligacions previstes en aquest decret i, en particular, queda obligada a sotmetre's a la normativa sobre supervisió, seguiment i control de subvencions, així com a facilitar tota la informació requerida per l'òrgan gestor de la subvenció, havent de complir, a més, les següents obligacions:

a) Facilitar totes les dades i informació, en qüestions relacionades amb les subvencions concedides, que li siga requerit per l'òrgan gestor d'aquest procediment.

b) Comunicar al servei responsable de la tramitació, la sol·licitud o obtenció d'altres subvencions o ajudes per a la mateixa finalitat, així com qualsevol incidència o variació que es produïska en relació amb la subvenció concedida.

c) Complir les obligacions de transparència establertes en la legislació bàsica, de conformitat amb el que disposa l'article 3 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat, de transparència, bon govern i participació ciutadana de la Comunitat Valenciana. En concret, haurà de donar l'adequada publicitat a l'ajuda, així com indicar com a entitat

2. La entidad beneficiaria deberá manifestar, en el plazo de quince días hábiles a partir de la publicación de este decreto en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, la conformidad con la concesión de la subvención y con las presentes bases reguladoras, a la que deberá adjuntar memoria detallada de las actuaciones a las que se propone destinar la subvención, junto con el cronograma del desarrollo de las actuaciones y la memoria económica con el presupuesto previsto para las actividades cuya realización se propone.

3. El documento de conformidad, debidamente firmado electrónicamente, deberá presentarse en el registro electrónico de la Generalitat o conforme a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

4. La entidad beneficiaria adjuntará una declaración responsable de no estar incursa en las prohibiciones previstas en el artículo 13 de Ley 38/2003, cuyo cumplimiento podrá ser comprobado por el órgano gestor de la subvención, salvo que se manifieste oposición expresa por parte de la beneficiaria, en cuyo caso deberá aportar la correspondiente documentación acreditativa.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, si el documento de conformidad se hubiera cumplimentado de forma incompleta o no se hubieran aportado los requisitos y documentos que se señalan en este artículo, la persona interesada será requerida para que, en un plazo de diez días hábiles, enmiende la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, previa resolución de archivo del expediente que deberá ser dictada en los términos que prevé el artículo 21 de la norma mencionada, quedando sin efecto la concesión de la subvención, y perdiendo, por tanto, el derecho a la percepción.

#### Artículo 9. Pago de la subvención

1. Conforme con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Decreto ley 4/2020, de 17 de abril, del Consell, de medidas extraordinarias de gestión económico-financiera para hacer frente a la crisis producida por la Covid-19, las ayudas se librarán a las entidades beneficiarias hasta un 100 por ciento tras resolución de otorgamiento de la concesión de la subvención por parte del órgano competente, una vez se haya tramitado el correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

2. De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1/2015, no podrá realizarse el pago de la subvención en tanto la persona beneficiaria no se halle al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o tenga la condición de sujeto deutor por resolución de procedencia de reintegro. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizarse el pago de la subvención desde el momento en que, por órgano competente de la Administración de la Generalitat, se haya notificado al sujeto deutor del reintegro, el inicio del correspondiente expediente de compensación de deudas, en orden a su completa extinción.

#### Artículo 10. Obligaciones de la entidad beneficiaria

Con carácter general, la entidad beneficiaria deberá cumplir las obligaciones que se recogen en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en el artículo 169 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero.

De modo específico deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente decreto y en particular queda obligada a someterse a la normativa sobre supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como a facilitar toda la información requerida por el órgano gestor de la subvención, debiendo además cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Facilitar cuantos datos e información, en cuestiones relacionadas con las subvenciones concedidas, le sea requerido por el órgano gestor de este procedimiento.

b) Comunicar al servicio responsable de la tramitación, la solicitud u obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, así como cualquier incidencia o variación que se produzca en relación con la subvención concedida.

c) Cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana. En concreto, deberá dar la adecuada publicidad a la ayuda, indicando como



concedent la Generalitat, l'import rebut i el programa, activitat, inversió o actuació subvencionada.

d) Sotmetre's a les actuacions de control financer previstes en els articles 113 i següents de la Llei 1/2015, i en els articles 44 i següents de la Llei 38/2003, així com les que puguen dur a terme la Generalitat i altres òrgans de control.

#### Article 11. Règim de justificació

1. L'entitat beneficiària d'aquesta subvenció, de conformitat amb el que disposen l'article 14.b de la Llei 38/2003 i l'art. 72 del RD 887/2006, reglament que la desenvolupa, haurà d'acreditar la realització de l'activitat d'investigació per a un o diversos projectes concrets, el compliment de la finalitat que determine la concessió i gaudi de la subvenció. Per a això presentarà una memòria detallada que reculla els resultats científics i tècnics, així com activitats realitzades per a cadascun dels projectes.

2. Adicionalment i sense perjudici de les instruccions que puga dictar l'òrgan gestor, l'entitat beneficiària, en la qualitat d'entitat privada, estarà obligada a presentar, en el termini que disposa l'apartat 6 d'aquest article, com a justificació econòmica del pagament de les subvencions rebudes, un compte justificatiu que contindrà la següent documentació:

– Una relació classificada de les despeses i inversions de l'activitat, amb identificació de la part creditora i del document, el seu import, data d'emissió, que es justificaran amb factures i altres documents de valor probatori equivalent en el tràfic jurídic mercantil o amb eficàcia administrativa, en còpia compulsada o document administratiu equivalent, i en el seu cas, la documentació acreditativa del pagament. Cada despesa haurà d'incloure i justificar la imputació als projectes concrets que motiven la concessió de la subvenció, i especificar els criteris de repartiment dels costos generals o indirectes.

– Una relació detallada d'altres ingressos o subvencions que hagen finançat l'activitat subvencionada amb indicació de l'import i la seua procedència.

– Per a la justificació de les despeses de personal realitzades, es presentaran les còpies dels contractes i de les nòmines, acompanyades dels butlletins de cotització TC1 i TC2 del personal contractat.

3. L'entitat haurà d'aportar una declaració responsable acreditativa del compliment de les obligacions establertes en la Llei 38/2003. A més, si concorre el supòsit previst en l'apartat 3 de l'article 31 de l'esmentada llei, haurà de presentar les tres ofertes sol·licitades.

4. En cas que estiga exempta d'IVA, haurà de remetre certificat acreditatiu d'aquest punt.

5. Per a efectuar el seguiment científic es justificarà l'ús de la subvenció concedida mitjançant el compliment de les normes de seguiment científicotècnic. Per a això, juntament amb la justificació econòmica, es presentarà un informe dels resultats obtinguts després del desenvolupament del projecte. La Direcció General per a l'Avanç de la Societat Digital podrà recaptar els informes que considere necessaris per a l'avaluació dels resultats obtinguts.

6. El període d'execució de l'activitat objecte de la subvenció finalitzarà el 31 de desembre de 2020 i el termini per a la presentació dels documents justificatius de les subvencions finalitzarà el 28 de febrer de 2021.

#### Article 12. Minoració, anul·lació i reintegrament de les subvencions

1. L'incompliment dels requisits establerts en aquest decret, donarà lloc, previ a l'oportú procediment, a l'obligació de reintegrar, totalment o parcialment, les subvencions i els interessos de demora corresponents, conformement amb el que disposa l'article 172 de la Llei 1/2015.

2. El falsejament o l'ocultació de dades i documents que afecten substancialment la concessió i lliurament de fons públics donarà lloc a l'exigència de responsabilitats tant en l'ordre administratiu com en el jurisdiccional competent, així com el que dimana en els articles 173 a 177 de la Llei 1/2015.

3. La conselleria competent en universitats, ciència i investigació i innovació tecnològica realitzarà tots els controls tècnics i administratius que considere necessaris a fi de conformar el correcte compliment dels requisits exigits en aquest decret.

entidad concedente la Generalitat, el importe recibido y el programa, actividad, inversión o actuación subvencionada.

d) Someterse a las actuaciones de control financiero previstas en los artículos 113 y siguientes de la Ley 1/2015, y en los artículos 44 y siguientes de la Ley 38/2003, así como las que puedan llevar a cabo la Generalitat y otros órganos de control.

#### Artículo 11. Régimen de justificación

1. La entidad beneficiaria de esta subvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.b de la Ley 38/2003 y en el art. 72 del RD 887/2006, reglamento que la desarrolla, deberá acreditar la realización de la actividad de investigación para uno o varios proyectos concretos, el cumplimiento de la finalidad que determine la concesión y disfrute de la subvención. Para ello presentará una memoria detallada que recoja los resultados científicos y técnicos así como actividades realizadas para cada uno de los proyectos.

2. Adicionalmente, y sin perjuicio de las instrucciones que pueda dictar el órgano gestor, la entidad beneficiaria, en la calidad de entidad privada, estará obligada a presentar, en el plazo que dispone el apartado 6 de este artículo, como justificación económica del pago de las subvenciones recibidas, una cuenta justificativa que contendrá la siguiente documentación:

– Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación de la parte acreedora y del documento, su importe, fecha de emisión, que se justificarán con facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en copia compulsada o documento administrativo equivalente, y en su caso, la documentación acreditativa del pago. Cada gasto deberá reflejar y justificar la imputación a los proyectos concretos que motiven la concesión de la subvención, especificando los criterios de reparto de los costes generales o indirectos.

– Una relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

– Para la justificación de los gastos de personal realizados, se presentarán las copias de los contratos y de las nóminas, acompañadas de los boletines de cotización TC1 y TC2 del personal contratado.

3. La entidad deberá aportar una declaración responsable acreditativa del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 38/2003. Además, si concurre el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 31 de la mencionada ley, deberá presentar las tres ofertas solicitadas.

4. En caso de que estuviera exenta de IVA deberá remitir certificado acreditativo de este extremo.

5. Para efectuar el seguimiento científico se justificará el uso de la subvención concedida mediante el cumplimiento de las normas de seguimiento científico-técnico. Para ello, junto con la justificación económica, se presentará un informe de los resultados obtenidos tras el desarrollo del proyecto. La dirección general para el Avance de la Sociedad Digital podrá recabar los informes que considere necesarios para la evaluación de los resultados obtenidos.

6. El periodo de ejecución de la actividad objeto de la subvención finalizará el 31 de diciembre de 2020 y el plazo para la presentación de los documentos justificativos de las subvenciones finalizará el 28 de febrero de 2021.

#### Artículo 12. Minoración, anulación y reintegro de las subvenciones

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto, dará lugar, previo el oportuno procedimiento, a la obligación de reintegrar, total o parcialmente, las subvenciones y los intereses de demora correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1/2015.

2. El falseamiento o la ocultación de datos y documentos que afecten sustancialmente a la concesión y entrega de fondos públicos, dará lugar a la exigencia de responsabilidades tanto en el orden administrativo como en el jurisdiccional competente, así como a lo dimanante en los artículos 173 a 177 de la Ley 1/2015.

3. La Conselleria competente en universidades, ciencia e investigación e innovació tecnològica realitzarà quantos controls tècnics i administratius considere necessaris con objeto de conformar el correcte compliment de los requisitos exigidos en este decreto.



*Article 13. Concurrencia i compatibilitat de les ajudes*

1. Les ajudes regulades en aquest decret podran ser compatibles amb la percepció d'altres subvencions o ajudes procedents de qualssevol administracions o ens públics o privats, nacionals, internacionals, o de la Unió Europea, sempre que l'import conjunt d'aquestes aïlladament o en concurrència amb altres subvencions o ajudes, no supere el cost de l'activitat finançada.

2. La subvenció que es concedeix en aquest decret és compatible amb el mercat interior, d'acord amb el que disposa l'apartat 3 de l'article 107 del Tractat de funcionament de la Unió Europea, per tractar-se d'una ajuda a la investigació prevista en el Reglament (UE) No 651/2014, de la Comissió, de 17 de juny de 2014, pel qual es declaren determinades categories d'ajudes compatibles amb el mercat interior en aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat.

*Article 14. Habilitació*

Es faculta la persona titular de la Direcció General per a l'Avanç de la Societat Digital, de la Conselleria d'Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital, per a dictar les instruccions i adoptar les mesures necessàries per al desenvolupament i execució d'aquest decret.

*Article 15. Eficàcia*

Aquest decret produirà efectes a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

*Article 16. Recursos*

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar potestativament un recurs de reposició davant l'òrgan que ha dictat l'acte, en el termini d'un mes des de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que disposen els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé recurs contenciós administratiu davant la sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Tot això de conformitat amb el que disposen els articles 10, 44 i 46 de l'esmentada Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 4 de desembre de 2020

El president de la Generalitat,  
XIMO PUIG I FERRER

La consellera d'Innovació, Universitats,  
Ciència i Societat Digital,  
CAROLINA PASCUAL VILLALOBOS

*Artículo 13. Concurrencia y compatibilidad de las ayudas*

1. Las ayudas reguladas en este decreto podrán ser compatibles con la percepción de otras subvenciones o ayudas procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, internacionales, o de la Unión Europea, siempre que el importe conjunto de estas aisladamente o en concurrència con otras subvenciones o ayudas, no supere el coste de la actividad financiada.

2. La subvención que se concede en el presente decreto es compatible con el mercado interior de acuerdo con lo dispuesto el apartado 3 del artículo 107 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, por tratarse de una ayuda a la investigación contemplada en el Reglamento (UE) No 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

*Artículo 14. Habilitación*

Se faculta a la persona titular de la Dirección General para el Avance de la Sociedad Digital de la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital para dictar las instrucciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

*Artículo 15. Eficacia*

Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

*Artículo 16. Recursos*

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su publicación, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Todo esto en conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la mencionada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 4 de desembre de 2020

El president de la Generalitat,  
XIMO PUIG I FERRER

La consellera d'Innovació, Universitats,  
Ciència i Societat Digital,  
CAROLINA PASCUAL VILLALOBOS



### Presidència de la Generalitat

*DECRET 19/2020, de 5 de desembre, del president de la Generalitat, pel qual es prorroga la mesura de restricció d'entrada i eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decret 15/2020, de 30 d'octubre, de mesures temporals i excepcionals en la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 i a l'empara de la declaració de l'estat d'alarma, i prorrogada pels Decrets 16/2020, de 5 de novembre, 17/2020, de 12 de novembre, i 18/2020, de 19 de novembre, del president de la Generalitat, i s'adopten noves mesures.*

[2020/10569]

Mitjançant el Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, el Govern d'Espanya va declarar l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, en tot el territori nacional, a l'empara de l'article 116.2 de la Constitució i de l'article 4 de la Llei orgànica 4/1981, d'1 de juny, dels estats d'alarma, excepció i setge.

Mitjançant el Reial decret 956/2020, de 3 de novembre, es va prorrogar l'estat d'alarma, amb l'autorització prèvia del Ple del Congrés dels Diputats, que s'estendrà des de les 00.00 hores del dia 9 de novembre de 2020, fins a les 00.00 hores del dia 9 de maig de 2021.

Durant el període de vigència de l'estat d'alarma activat i la seua pròrroga, en cada comunitat autònoma i ciutat amb Estatut d'autonomia, l'autoritat competent delegada és qui ostente la presidència de la comunitat autònoma o ciutat amb estatut d'autonomia, en els termes establits en el Reial decret.

Les autoritats competents delegades estan habilitades per a dictar, per delegació del Govern d'Espanya, les ordres, resolucions i disposicions per a l'aplicació del que es preveu en els articles 5 a 11.

L'article 6 del Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, en relació amb els articles 9 i 10 del real decret esmentat, estableix la possibilitat de limitar l'entrada i l'eixida dels territoris de les comunitats autònomes i ciutats amb estatut d'autonomia, amb certes excepcions, amb el propòsit de reduir substancialment la propagació del virus.

A l'empara d'aquest, i mitjançant el Decret 15/2020, de 30 d'octubre, del president de la Generalitat, es van adoptar mesures temporals i excepcionals en la Comunitat Valenciana, per les quals es va restringir l'entrada i l'eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, excepte per als desplaçaments, adequadament justificats, pels motius que s'hi especifiquen, per un període de set dies naturals des de les 12 hores del dia 30 d'octubre de 2020. Aquesta mesura s'ha prorrogat mitjançant els Decrets 16/2020, de 5 de novembre, 17/2020, de 12 de novembre, i 18/2020, de 19 de novembre, del president de la Generalitat.

La situació epidemiològica actual aconsella prorrogar aquestes mesures, a l'efecte de continuar frenant els contagis que s'estan produint, si bé establint certa flexibilitat en algunes d'elles amb motiu de les festes nadalenques.

Per tot això, d'acord amb l'habilitació establida en l'article 2, apartat 2, del Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, pel qual es declara l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, tenint en compte la valoració global d'indicadors sanitaris, epidemiològics, socials, econòmics i de mobilitat, i sobre la base dels informes de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública,

DECRETE

#### *Primer. Limitació de l'entrada i l'eixida en la Comunitat Valenciana*

Es prorroga la mesura de restricció d'entrada i eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decret 15/2020, de 30 d'octubre, del president de la Generalitat, i prorrogada pels Decrets 16/2020, de 5 de novembre, 17/2020, de 12 de novembre, i 18/2020, de 19 de novembre, del president de la Generalitat, fins a les

### Presidencia de la Generalitat

*DECRETO 19/2020, de 5 de diciembre, del presidente de la Generalitat, por el que se prorroga la medida de restricción de entrada y salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decreto 15/2020, de 30 de octubre, de medidas temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y al amparo de la declaración del estado de alarma, y prorrogada por los Decretos 16/2020, de 5 de noviembre, 17/2020, de 12 de noviembre, y 18/2020, de 19 de noviembre, del presidente de la Generalitat, y se adoptan nuevas medidas.* [2020/10569]

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, el Gobierno de España declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio nacional, al amparo del artículo 116.2 de la Constitución y del artículo 4 de la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Mediante el Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se prorrogó el estado de alarma, previa autorización del Pleno del Congreso de los Diputados, que se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020, hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Durante el período de vigencia del estado de alarma activado y su prórroga, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada es quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el Real decreto.

Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de España, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

El artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, en relación con los artículos 9 y 10 del citado real decreto, establece la posibilidad de limitar la entrada y la salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, con ciertas excepciones, con el propósito de reducir substancialmente la propagación del virus.

Al amparo del mismo, y por el Decreto 15/2020, de 30 de octubre, del presidente de la Generalitat, se adoptaron medidas temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, restringiendo la entrada y la salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, salvo para los desplazamientos, adecuadamente justificados, por los motivos que en él se especifican, por un período de siete días naturales desde las 12 horas del día 30 de octubre de 2020. Dicha medida se ha prorrogado mediante los Decretos 16/2020, de 5 de noviembre, 17/2020, de 12 de noviembre, y 18/2020, de 19 de noviembre, del presidente de la Generalitat.

La situación epidemiológica actual aconseja prorrogar estas medidas, a efectos de continuar frenando los contagios que se están produciendo, si bien estableciendo cierta flexibilidad en algunas de ellas con motivo de las fiestas navideñas.

Por todo ello, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartado 2, del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, teniendo en cuenta la valoración global de indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, y con base en los informes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública,

DECRETO

#### *Primero. Limitación de la entrada y la salida en la Comunitat Valenciana*

Se prorroga la medida de restricción de entrada y salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decreto 15/2020, de 30 de octubre, del presidente de la Generalitat, y prorrogada por los Decretos 16/2020, de 5 de noviembre, 17/2020, de 12 de



23.59 hores del dia 15 de gener de 2021, en els termes especificats en aquests.

Els dies 23, 24, 25 i 31 de desembre de 2020 i 1 de gener de 2021, s'autoritzen els desplaçaments adequadament justificats, així com els desplaçaments a territoris que siguem lloc de residència habitual de familiars o persones pròximes dels qui es desplacen, complint-se en tot moment els límits a la permanència de grups de persones que siguem aplicables.

*Segon. Limitació de la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn.*

En les nits del 24 al 26 de desembre de 2020 i del 31 de desembre de 2020 a l'1 de gener de 2021, la limitació de la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn, s'ampliarà fins a les 1.30 hores, únicament per a permetre el retorn al domicili. En cap cas s'utilitzarà aquesta ampliació horària per a desplaçar-se a diferents trobades socials.

*Tercer. Limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats.*

Sense perjudici del que estableix l'apartat 4 d'aquest decret, la permanència de grups de persones en espais d'ús públic, tan tancats com a l'aire lliure, quedarà condicionada al fet que no se supere el número màxim de sis persones, llevat que es tracte de convivents, i sense perjudici de les excepcions que s'establisquen respecte de dependències, instal·lacions i establiments oberts al públic. La permanència de grups de persones en espais d'ús privat quedarà condicionada al fet que no se supere el nombre màxim de sis persones, llevat que es tracte de convivents.

En el cas de les agrupacions en què s'incloquen tant persones convivents com persones no convivents, el nombre màxim a què es refereix el paràgraf anterior serà de sis persones.

*Quart. Excepció de la limitació de la permanència de grups de persones.*

Excepcionalment, les trobades amb familiars o amb persones pròximes per a celebrar els dinars i els sopars nadalencs dels dies 24, 25, 26 i 31 de desembre de 2020 i de l'1 de gener de 2021 queden condicionats al fet que no se supere el nombre màxim de deu persones, llevat que es tracte d'un mateix grup de convivents.

En tot cas, es recomana que aquestes trobades es componguen de membres que pertanguen al mateix grup de convivència i que no se superen els dos grups de convivència.

*Cinquè. Permanència en llocs de culte*

En relació amb els llocs de culte, per a reunions, celebracions i trobades religioses, incloses les cerimònies nupcials o altres celebracions religioses específiques, es mantenen, fins a les 23.59 hores del dia 15 de gener de 2021, i en els mateixos termes, la limitació del 30% de l'aforament i les altres mesures que preveu l'apartat tercer del Decret 16/2020, de 5 de novembre, del president de la Generalitat, pel qual es prorroga la mesura de restricció d'entrada i eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decret 15/2020, de 30 d'octubre, de mesures temporals i excepcionals en la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 i a l'empara de la declaració de l'estat d'alarma, i s'adopten altres mesures.

#### DISPOSICIÓ FINAL

*Única. Efectes*

La pròrroga adoptada en l'apartat primer del present decret assortirà plens efectes des de les 00.00 hores del dia 10 de desembre de 2020.

Contra el present decret es podrà interposar recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos a partir de l'endemà de la seua publicació, davant la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, de conformitat amb el que

noviembre, y 18/2020, de 19 de noviembre, del presidente de la Generalitat, hasta las 23.59 horas del día 15 de enero de 2021, en los términos especificados en los mismos.

Los días 23, 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021, se autorizan aquellos desplazamientos adecuadamente justificados, así como los desplazamientos a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas de quienes se desplacen, cumpliéndose en todo momento los límites a la permanencia de grupos de personas que sean aplicables.

*Segundo. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.*

En las noches del 24 al 26 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, se ampliará hasta las 1:30 horas, únicamente para permitir el regreso al domicilio. En ningún caso se utilizará esta ampliación horaria para desplazarse a diferentes encuentros sociales.

*Tercero. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.*

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este decreto, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan respecto de dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes.

En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de seis personas.

*Cuarto. Excepción de la limitación de la permanencia de grupos de personas.*

Excepcionalmente, los encuentros con familiares o con personas allegadas para celebrar las comidas y las cenas navideñas de los días 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2020 y del 1 de enero de 2021 quedan condicionados a que no se supere el número máximo de diez personas, salvo que se trate de un mismo grupo de convivientes.

En todo caso, se recomienda que estos encuentros se compongan de miembros que pertenezcan al mismo grupo de convivencia y que no se superen los dos grupos de convivencia.

*Quinto. Permanencia en lugares de culto*

En relación con los lugares de culto, para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, incluidas las ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas, se mantienen, hasta las 23.59 horas del día 15 de enero de 2021, y en sus mismos términos, la limitación del 30% del aforo y las otras medidas que prevé el apartado tercero del Decreto 16/2020, de 5 de noviembre, del presidente de la Generalitat, por el que se prorroga la medida de restricción de entrada y salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decreto 15/2020, de 30 de octubre, de medidas temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y al amparo de la declaración del estado de alarma, y se adoptan otras medidas.

#### DISPOSICIÓ FINAL

*Única. Efectos*

La pròrroga adoptada en el apartado primero del presente decreto surtirà plenos efectos desde las 00.00 horas del día 10 de diciembre de 2020.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, de conformi-



es disposa en l'article 10 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

València, 5 de desembre de 2020

El president de la Generalitat,  
XIMO PUIG I FERRER

dad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

València, 5 de diciembre de 2020

El president de la Generalitat,  
XIMO PUIG I FERRER



## Vicepresidència Segona i Conselleria d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica

*DECRET 204/2020, d'11 de desembre, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores per a la concessió directa d'ajudes per a minimitzar l'impacte econòmic i social de la Covid-19 en els lloguers d'habitatge. [2020/10731]*

Com a conseqüència de l'emergència de salut pública ocasionada per la Covid-19, el Govern d'Espanya ha anat adoptant diverses mesures urgents de suport a la ciutadania, especialment als més vulnerables, recollides en diversos decrets llei. El Reial Decret llei 11/2020, de 31 de març, pel qual s'adopten mesures urgents complementàries en l'àmbit social i econòmic per a fer front a la Covid-19 va ordenar la incorporació al Pla Estatal d'Habitatge 2018-2021 de sengles programes d'ajudes per a contribuir a minimitzar l'impacte econòmic i social de la Covid-19 en els lloguers d'habitatge habitual. En l'Ordre TMA/336/2020, de 9 d'abril, per la qual s'incorpora, substitueixen i modifiquen els programes d'ajudes del Pla Estatal d'Habitatge 2018-2021 (BOE 101 de data 11.04.2020), es van establir els criteris per a l'aplicació de les ajudes de què es tracta, referint a les comunitats autònomes, perquè, al seu torn, facen efectiva la posada en marxa, en els seus respectius àmbits d'actuació, del desenvolupament de l'esmentat programa per a atendre les persones arrendatàries d'habitatge habitual que, com a conseqüència de la crisi sanitària, tinguen problemes transitoris per a atendre el pagament parcial o total del lloguer.

La Generalitat, de conformitat amb l'article 22.2.c de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i article 168.1.c, de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, mitjançant el Decret 52/2020, de 24 d'abril, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores per a la concessió directa d'ajudes per a contribuir a minimitzar l'impacte econòmic i social de la Covid-19 en els lloguers d'habitatge habitual, va procedir a la convocatòria d'una de les línies d'ajuda esmentada les sol·licituds de la qual han sigut resoltes per la directora general d'Emergència Habitacional, Funció Social de l'Habitatge i Observatori de l'Hàbitat i Segregació Urbana, i va concedir i denegar les ajudes corresponents.

L'evolució de la pandèmia, no obstant això, i, per tant, la vulnerabilitat sobrevinguda provocada pel seu impacte econòmic i social sobre les persones arrendatàries del seu habitatge habitual, ha determinat que l'Administració de l'Estat haja considerat convenient suprimir el termini límit establert en l'apartat 3, de l'article 2, de l'Ordre TMA/336/2020, de 9 d'abril, pel qual s'incorpora, substitueix i modifiquen sengles programes d'ajudes del Pla Estatal d'Habitatge 2018-2021, en compliment del que es disposa en els articles 10, 11 i 12 del Reial Decret llei 11/2020, i per a la sol·licitud d'ajudes que es concedia a la persona arrendatària, establert en el 30 de setembre de 2020, i sotmetre-ho simplement als ja establerts amb caràcter general en el mateix Pla Estatal d'Habitatge 2018-2021, de manera que les comunitats autònomes puguin articular i adaptar les convocatòries de les ajudes d'aquest programa a l'evolució de la pandèmia durant tota la vigència d'aquest pla.

És per això que amb data 3 d'octubre de 2020 s'ha publicat en el BOE l'Ordre TMA/930/2020, de 29 de setembre, per la qual es modifica l'Ordre TMA/336/2020, de 9 d'abril, per la qual s'incorpora, substitueixen i modifiquen sengles programes d'ajudes del Pla Estatal d'Habitatge 2018-2021, en compliment del que es disposa en els articles 10, 11 i 12 del Reial Decret llei 11/2020, i en la qual se suprimeix aquest termini màxim.

Al mateix temps, mitjançant la Resolució de la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic de data 25 de setembre de 2020 s'ha autoritzat una generació de crèdit en determinats capítols i programes del Pressupost de la Generalitat derivats del Fons Covid-19, com a conseqüència de la qual cosa s'ha autoritzat la modificació de l'annex de transferències i subvencions corrents corresponents al programa 431.40, codi S1729, mitjançant la incorporació d'una dotació addicional de 5.000.000 d'euros, a més dels 7.500.000 euros amb què van dotar la convocatòria anterior i que suposa destinar un import total de 12.500.000 euros a pal·liar

## Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática

*DECRETO 204/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de ayudas para minimizar el impacto económico y social de la Covid-19 en los alquileres de vivienda. [2020/10731]*

Como consecuencia de la emergencia de salud pública ocasionada por el Covid-19, el Gobierno de España ha ido adoptando diversas medidas urgentes de apoyo a la ciudadanía, en especial a los más vulnerables, recogidas en diversos Decretos Leyes. El Real Decreto ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente a la Covid-19 ordenó la incorporación al Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 sendos programas de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social de la Covid-19 en los alquileres de vivienda habitual. En la Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituyen y modifican los programas de ayudas del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 (BOE 101 de fecha 11.04.2020), se establecieron los criterios para la aplicación de las ayudas de que se trata, refiriendo a las comunidades autónomas, para que, a su vez, hagan efectiva la puesta en marcha en sus respectivos ámbitos de actuación, el desarrollo de los citado programa para atender a las personas arrendatarias de vivienda habitual que, como consecuencia de la crisis sanitaria, tengan problemas transitorios para atender el pago parcial o total del alquiler.

La Generalitat, de conformidad con el artículo 22.2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y artículo 168.1.c, de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, mediante Decreto 52/2020, de 24 de abril, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del Covid-19 en los alquileres de vivienda habitual, procedió a la convocatoria de una de las líneas de ayuda mencionada cuyas solicitudes han sido resueltas por la directora general de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda y Observatorio del Hábitat y Segregación Urbana concediendo y denegando las ayudas correspondientes.

La evolución de la pandemia, sin embargo, y, por tanto, la vulnerabilidad sobrevenida provocada por su impacto económico y social sobre las personas arrendatarias de su vivienda habitual, ha determinado que por la Administración del Estado se haya considerado conveniente suprimir el plazo límite establecido en el apartado 3, del artículo 2, de la Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por el que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayudas del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real Decreto ley 11/2020, y para la solicitud de ayudas que se concedía a la persona arrendataria, establecido en el 30 de septiembre de 2020, y someterlo simplemente a los ya establecidos con carácter general en el propio Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, de manera que las comunidades autónomas puedan articular y adaptar las convocatorias de las ayudas de este programa a la evolución de la pandemia durante toda la vigencia de dicho plan.

Es por ello que con fecha 3 de octubre de 2020 se ha publicado en el BOE la Orden TMA/930/2020, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituyen y modifican sendos programas de ayudas del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real Decreto ley 11/2020, y en la que se suprime dicho plazo máximo.

Al mismo tiempo, mediante Resolución de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico de fecha 25 de septiembre de 2020 se ha autorizado una generación de crédito en determinados capítulos y programas del Presupuesto de la Generalitat derivados del Fondo Covid-19, como consecuencia de lo cual se ha autorizado la modificación del anexo de transferencias y subvenciones corrientes correspondientes al programa 431.40, código S1729, mediante la incorporación de una dotación adicional de 5.000.000 de euros, además de los 7.500.000 euros que dotaron la convocatoria anterior y que supone destinar un importe total



els efectes de la pandèmia en els lloguers d'habitatge habitual de les persones més vulnerables.

Totes aquestes circumstàncies fan recomanable la convocatòria urgent, de nou, d'ajudes per al pagament del lloguer per a auxiliar a aquelles persones o unitats de convivència que han passat a situar-se en llindars de vulnerabilitat per l'impacte socioeconòmic de la crisi sanitària que encara perdura i que o bé no van tindre oportunitat d'obtenir ajudes en les anteriors convocatòries efectuades per aquesta conselleria o s'han vist abocades a aquesta situació una vegada tancat el termini per a formular la sol·licitud en la convocatòria anterior en incrementar-se el crèdit establert per a la concessió d'ajudes destinades a aquesta finalitat amb l'objectiu d'arribar amb les ajudes a un major nombre de persones.

Per això, i després d'haver-se seguit els tràmits que es recullen en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, i en virtut del que disposa l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, i a proposta del vicepresident segon i conseller d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica, després de la deliberació del Consell, en la reunió d'11 de desembre de 2020,

## DECRETE

### Article 1. Objecte i àmbit

1. Aquest decret té per objecte regular les bases per a la concessió d'ajudes al lloguer a les persones arrendatàries d'habitatge habitual que, com a conseqüència de l'impacte econòmic i social de la Covid-19 tinguin problemes transitoris per a atendre el pagament parcial o total del lloguer i encaixen en els supòsits de vulnerabilitat econòmica i social sobrevinguda que es defineixen en aquest decret.

2. Es considera inclosa dins de l'objecte d'aquest programa la concessió d'ajudes per a fer front a la devolució de les ajudes transitòries de finançament que les entitats bancàries hagen oferit a les persones sol·licitants que es troben en la situació de vulnerabilitat social i econòmica com a conseqüència de l'expansió de la Covid-19, recollides en l'article 9 del Reial Decret llei 11/2020, pel qual s'adopten mesures urgents complementàries en l'àmbit social i econòmic per a fer front a la Covid-19 i concrets per persones arrendatàries d'habitatge habitual, a la devolució del qual no pogueren fer front.

3. Les ajudes tindran caràcter finalista, i per tant no podran aplicar-se a una altra destinació que el pagament de la renda del lloguer, o la cancel·lació, total o parcial, de les ajudes transitòries de finançament regulades en l'article 9 del Reial Decret llei 11/2020.

### Article 2. Procediment de concessió

1. Aquestes subvencions es concediran de manera directa, en aplicació dels articles 22.2.c i 28, apartats 2 i 3 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, per concórrer raons d'interès públic, econòmic i social. En concret, el caràcter singular d'aquestes subvencions deriva de la naturalesa excepcional, única i imprevisible dels esdeveniments que les motiven.

2. Les ajudes es concediran atenent la mera concurrència dels requisits per a ser persona beneficiària per aplicació dels criteris continguts en l'article 4 sense que siga necessari establir la comparació de les sol·licituds ni la prelación entre aquestes sempre que existisca consignació pressupostària. En cas de no existir consignació pressupostària suficient, caldrà ajustar-se a l'ordre de presentació de sol·licituds conformement amb el que es disposa en l'article 7.5 d'aquest decret.

3. De conformitat amb l'article 30.7 de la Llei general de subvencions, la concessió d'aquestes subvencions no requerirà una altra justificació sinó les indicades en aquest decret, sense perjudici dels controls que s'efectuen amb posterioritat, que s'estendran a la totalitat de les persones beneficiàries.

### Article 3. Finançament

1. La dotació d'aquestes ajudes ascendeix a un import global màxim estimat de 5.000.000,00 €, amb càrrec a la línia de subvenció S1729, del Programa 431.40 «Emergència Habitacional i Funció Social», Pla

de 12.500.000 euros a paliar los efectos de la pandemia en los alquiler de vivienda habitual de las personas más vulnerables.

Todas estas circunstancias hacen recomendable la urgente convocatoria, de nuevo, de ayudas para el pago del alquiler para auxiliar a aquellas personas o unidades de convivencia que han pasado a situarse en umbrales de vulnerabilidad por el impacto socioeconómico de la crisis sanitaria que todavía perdura y que o bien no tuvieron oportunidad de obtener ayudas en las anteriores convocatorias efectuadas por esta conselleria o se han visto abocadas a esta situación una vez cerrado el plazo para formular la solicitud en la convocatoria anterior al incrementarse el crédito previsto para la concesión de ayudas destinadas a esta finalidad con el objetivo de llegar con las ayudas a un mayor número de personas.

Por ello, y después de haberse seguido los trámites que se recogen en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, y en virtud de lo que dispone el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, y a propuesta del vicepresidente segundo y conseller de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, previa deliberación del Consell en la reunión de 11 de diciembre de 2020,

## DECRETO

### Artículo 1. Objeto y ámbito

1. Este decreto tiene por objeto regular las bases para la concesión de ayudas al alquiler a las personas arrendatarias de vivienda habitual que, como consecuencia del impacto económico y social de la Covid-19 tengan problemas transitorios para atender al pago parcial o total del alquiler y encajen en los supuestos de vulnerabilidad económica y social sobrevenida que se definen en este decreto.

2. Se considera incluida dentro del objeto de este programa la concesión de ayudas para hacer frente a la devolución de las ayudas transitorias de financiación que las entidades bancarias hayan ofrecido a las personas solicitantes que se encuentren en la situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión de la Covid-19, recogidas en el artículo 9 del Real Decreto ley 11/2020, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente a la Covid-19 y contraídas por personas arrendatarias de vivienda habitual, a cuya devolución no pudieran hacer frente.

3. Las ayudas tendrán carácter finalista, y por tanto no podrán aplicarse a otro destino que el pago de la renta del alquiler, o la cancelación, total o parcial, de las ayudas transitorias de financiación reguladas en el artículo 9 del Real Decreto ley 11/2020.

### Artículo 2. Procedimiento de concesión

1. Estas subvenciones se concederán de forma directa, en aplicación de los artículos 22.2.c y 28, apartados 2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, por concurrir razones de interés público, económico y social. En concreto, el carácter singular de estas subvenciones deriva de la naturaleza excepcional, única e imprevisible de los acontecimientos que las motivan.

2. Las ayudas se concederán atendiendo a la mera concurrència de los requisitos para ser persona beneficiaria por aplicación de los criterios contenidos en el artículo 4, sin que sea necesario establecer la comparación de las solicitudes ni la prelación entre las mismas siempre que exista consignación presupuestaria. De no existir consignación presupuestaria suficiente se estará al orden de presentación de solicitudes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.5 de este decreto.

3. De conformidad con el artículo 30.7 de la Ley General de Subvenciones, la concesión de estas subvenciones no requerirá otra justificación que las indicadas en este decreto, sin perjuicio de los controles que se efectúen con posterioridad, que se extenderán a la totalidad de las personas beneficiarias.

### Artículo 3. Financiación

1. La dotación de estas ayudas asciende a un importe global máximo estimado de 5.000.000,00 €, con cargo a la línea de subvención S1729, del Programa 431.40 «Emergència Habitacional i Funció Social», Pla



Estatut d'Habitatge 2018-2021 per a l'exercici 2020, del capítol IV dels pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2020, sense perjudici de la seua possible ampliació amb fons procedents de l'Estat o de la Unió Europea que puguen donar lloc a una generació, ampliació o incorporació de crèdit.

2. En el supòsit d'increment de l'import global màxim, l'òrgan concedent haurà de publicar en el DOGV la declaració de crèdits disponibles amb caràcter previ a la resolució de concessió en els mateixos mitjans que la convocatòria, sense que la publicitat implique l'obertura de termini per a presentar noves sol·licituds ni l'inici de nou còmput de termini per a resoldre.

#### Article 4. Persones beneficiàries i requisits

1. Podran beneficiar-se de les ajudes d'aquest programa les persones físiques que, en la seua condició de persona arrendatària d'habitatge habitual, acrediten estar en situació de vulnerabilitat econòmica i social sobrevinguda a conseqüència de la Covid-19, per concórrer les circumstàncies expressades en l'article 5 d'aquest Decret, llevat que hagueren resultat beneficiaris de les ajudes convocades mitjançant Decret 52/2020, de 24 d'abril, del Consell, d'aprovació de bases reguladores per a la concessió d'ajudes per a contribuir a minimitzar l'impacte econòmic i social de la Covid-19 en els lloguers d'habitatge habitual (DOGV núm. 8803, de data 04.05.2020).

2. Les persones beneficiàries hauran d'acreditar, a més, que acrediten els següents requisits:

a) Ser titular, en qualitat de persona arrendatària, d'un contracte d'arrendament d'habitatge formalitzat en els termes de la Llei 29/1994, de 24 de novembre, d'arrendaments urbans. Aquesta circumstància haurà de ser acreditada de conformitat amb el que s'estableix en les presents bases.

b) L'habitatge arrendat ha de constituir la residència habitual i permanent de la persona o unitat de convivència sol·licitant de l'ajuda. A aquest efecte queden exclosos els subarrendaments així com els arrendaments als quals es refereix l'article 3 de la Llei 29/1994, de 24 de novembre, d'arrendaments urbans, «arrendaments per a ús diferents d'habitatge».

c) Que la persona arrendatària o qualsevol de les quals tinguen el seu domicili habitual i permanent en l'habitatge arrendat no tinga parentiu en primer o segon grau de consanguinitat o d'afinitat amb la persona que tinga la condició d'arrendadora de l'habitatge.

d) Que la persona arrendatària o qualsevol de les quals tinguen el seu domicili habitual i permanent en l'habitatge arrendat no siga sòcia o partícip de la persona física o jurídica que actue com a arrendadora.

#### Article 5. Supòsits de vulnerabilitat econòmica i social

1. Els supòsits de vulnerabilitat econòmica i social sobrevinguda a conseqüència de la Covid-19, a l'efecte de què es disposa en l'article 1 requeriran la concurrència conjunta en el beneficiari de l'ajuda dels següents requisits:

a) Que la persona que estiga obligada a pagar la renda de lloguer haja passat a estar en situació de desocupació, expedient temporal de regulació d'ocupació (ERTO) o, en cas de ser persona empresària, haja reduït la seua jornada per motiu de cures o altres circumstàncies similars, com a conseqüència de la qual cosa el conjunt dels ingressos dels integrants de la unitat de convivència a partir de l'1 d'abril de 2020 no supera les següents quantitats:

1r. Amb caràcter general, el límit de tres vegades l'Indicador Públic de Renda d'Efectes Múltiples mensual (d'ara en avant, IPREM).

2n. Aquest límit s'incrementarà en 0,1 vegades l'IPREM per cada descendent a càrrec en la unitat de convivència. L'increment aplicable per descendent a càrrec serà de 0,15 vegades l'IPREM per cada fill o filla en el cas d'unitat familiar monoparental.

3r. Aquest límit s'incrementarà en 0,1 vegades l'IPREM per cada persona major de 65 anys integrant de la unitat de convivència.

4t. En cas que algun dels integrants de la unitat de convivència tinga declarada discapacitat superior al 33 per cent, situació de dependència o malaltia que l'incapacite acreditadament de manera permanent per a realitzar una activitat laboral, el límit previst en el subapartat i serà de quatre vegades l'IPREM, sense perjudici dels increments acumulats per descendent a càrrec.

5é. En el cas que la persona obligada a pagar la renda arrendatària siga persona amb paràlisi cerebral, amb malaltia mental, o amb dis-

Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 para el ejercicio 2020, del capítulo IV de los presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2020, sin perjuicio de su posible ampliación con fondos procedentes del Estado o de la Unión Europea que puedan dar lugar a una generación, ampliación o incorporación de crédito.

2. En el supuesto de incremento del importe global máximo, el órgano concedente deberá publicar en el DOGV la declaración de créditos disponibles con carácter previo a la resolución de concesión en los mismos medios que la convocatoria, sin que tal publicidad implique la apertura de plazo para presentar nuevas solicitudes ni el inicio de nuevo cómputo de plazo para resolver.

#### Artículo 4. Personas beneficiarias y requisitos

1. Podrán beneficiarse de las ayudas de este programa las personas físicas que, en su condición de persona arrendataria de vivienda habitual, acrediten estar en situación de vulnerabilidad económica y social sobrevenida a consecuencia de la Covid-19 por concurrir las circunstancias expresadas en el artículo 5 de este decreto, salvo que hubieren resultado beneficiarios de las ayudas convocadas mediante Decreto 52/2020, de 24 de abril, del Consell, de aprobación de bases reguladoras para la concesión de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del Covid-19 en los alquileres de vivienda habitual (DOGV núm. 8803, de fecha 04.05.2020).

2. Las personas beneficiarias deberán acreditar, además, que reúnen los siguientes requisitos:

a) Ser titular, en calidad de persona arrendataria, de un contrato de arrendamiento de vivienda formalizado en los términos de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. Esta circunstancia deberá ser acreditada de conformidad con lo establecido en las presentes bases.

b) La vivienda arrendada debe constituir la residencia habitual y permanente de la persona o unidad de convivencia solicitante de la ayuda. A estos efectos quedan excluidos los subarrendos así como los arrendamientos a los que se refiere el artículo 3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, «arrendamientos para uso distintos de vivienda».

c) Que la persona arrendataria o cualquiera de las que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada no tenga parentesco en primer o segundo grado de consanguinidad o de afinidad con la persona que tenga la condición de arrendadora de la vivienda.

d) Que la persona arrendataria o cualquiera de las que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada no sea socia o partícipe de la persona física o jurídica que actúe como arrendadora.

#### Artículo 5. Supuestos de vulnerabilidad económica y social

1. Los supuestos de vulnerabilidad económica y social sobrevenida a consecuencia de la Covid-19, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1 requerirán la concurrència conjunta en el beneficiario de la ayuda de los siguientes requisitos:

a) Que la persona que esté obligada a pagar la renta de alquiler haya pasado a estar en situación de desempleo, expediente temporal de regulación de empleo (ERTE) o, en caso de ser persona empresaria, haya reducido su jornada por motivo de cuidados u otras circunstancias similares, como consecuencia de lo cual el conjunto de los ingresos de los integrantes de la unidad de convivencia a partir del 1 de abril de 2020 no supera las siguientes cantidades:

1º. Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).

2º. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada descendiente a cargo en la unidad de convivencia. El incremento aplicable por descendiente a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo o hija en el caso de unidad familiar monoparental.

3º. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años integrante de la unidad de convivencia.

4º. En caso de que alguno de los integrantes de la unidad de convivencia tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por descendiente a cargo.

5º. En el caso de que la persona obligada a pagar la renta arrendatària siga persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o



capacitat intel·lectual, amb un grau de discapacitat reconegut igual o superior al 33 per cent, o persona amb discapacitat física o sensorial, amb un grau de discapacitat reconeguda igual o superior al 65 per cent, així com en els casos de malaltia greu que incapacite acreditadament, a la persona o a qui la cuida per a realitzar una activitat laboral, el límit establert en el subapartat *i* serà de cinc vegades l'IPREM.

b) Que la renda arrendatícia, més les despeses i subministraments bàsics, resulte superior o igual al 35 per cent dels ingressos nets que perceba el conjunt dels membres de la unitat de convivència. A aquest efecte, s'entendrà per «despeses i subministraments bàsics» l'import del cost dels subministraments d'electricitat, gas, gasoil per a calefacció, aigua corrent, dels serveis de telecomunicació fixa i mòbil, i les possibles contribucions a la comunitat de propietaris, tots ells de l'habitatge habitual que corresponga satisfer a la persona arrendatària.

2. A l'efecte del que es disposa en aquest article es considerarà unitat de convivència la formada pel conjunt de persones que estan empadronades en un mateix habitatge amb anterioritat al 15 de març de 2020, existisquen o no llaços familiars.

3. No s'entendrà que concorren els supòsits de vulnerabilitat econòmica i social a conseqüència de l'emergència sanitària ocasionada per la Covid-19 quan la persona arrendatària o qualsevol de les persones que componen la unitat de convivència que habita aquella siga propietària o usufructuària d'algun habitatge a Espanya.

Es considerarà que no concorren aquestes circumstàncies quan el dret recaiga únicament sobre una part al·lòtota de la mateixa i s'haja obtingut per herència o mitjançant transmissió mortis causa sense testament.

S'exceptuarà d'aquest requisit també els qui, sent titulars d'un habitatge, acrediten la no disponibilitat d'aquest per causa de separació o divorci, per qualsevol altra causa aliena a la seua voluntat o quan l'habitatge resulte inaccessible per raó de discapacitat del seu titular o d'alguna de les persones que conformen la unitat de convivència.

4. Les persones beneficiàries de les ajudes d'aquest programa estaran obligades a comunicar immediatament a la conselleria competent en habitatge qualsevol modificació de les condicions o requisits que van motivar aquest reconeixement. En el cas que l'òrgan competent resolga que la modificació és causa de la pèrdua sobrevinguda del dret a l'ajuda, limitarà en la seua resolució el termini de concessió de la mateixa fins al moment en què es considere efectiva aquesta pèrdua.

#### Article 6. Acreditació de les condicions de vulnerabilitat social i econòmica

1. A l'efecte de què es disposa en l'article 5, el passe a alguna de les situacions esmentades en l'esmentat article determinant de la concurrència de les circumstàncies de vulnerabilitat econòmica i social motivada per la Covid-19 haurà d'haver-se produït amb posterioritat al 15 de març de 2020, i haurà d'acreditar-se per la persona arrendatària mitjançant la presentació dels següents documents:

a) En cas de situació legal de desocupació o EERTO, mitjançant certificat expedit per l'entitat competent gestora de les prestacions en el qual figure la quantia mensual percebuda en concepte de prestacions o subsidis per desocupació.

b) En cas de cessament d'activitat de les treballadores o treballadors per compte propi, mitjançant certificat expedit per l'Agència Estatal de l'Administració Tributària o l'òrgan competent de la Comunitat Autònoma, o declaració responsable de cessament de la prestació per persones autònomes segons model del servei públic d'Ocupació estatal (SEPE).

c) Nombre de persones que habiten en l'habitatge habitual, mitjançant aportació de Volant únic d'empadronament que acredite, a la data de la sol·licitud, les persones que tenen el seu domicili habitual en l'habitatge objecte de contracte, a aquest efecte de determinar la composició de la unitat de convivència i, si escau, l'existència de persones majors de 65 anys. El document haurà de ser únic per habitatge, incloent-hi totes les persones que figuren empadronades en aquesta, amb referència, almenys, al cap de sis mesos anteriors a la data de la sol·licitud, com a mínim.

d) Declaració de discapacitat, de dependència o d'incapacitat permanent per a realitzar una activitat laboral, si escau, que acredite cadas-

con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a quien le cuida para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado *i* será de cinco veces el IPREM.

b) Que la renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad de convivencia. A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil, y las posibles contribuciones a la comunidad de propietarios, todos ellos de la vivienda habitual que corresponda satisfacer a la persona arrendataria.

2. A los efectos de lo previsto en este artículo se considerará unidad de convivencia la formada por el conjunto de personas que están empadronadas en un misma vivienda con anterioridad al 15 de marzo de 2020, existan o no lazos familiares.

3. No se entenderá que concurren los supuestos de vulnerabilidad económica y social a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid-19 cuando la persona arrendataria o cualquiera de las personas que componen la unidad de convivencia que habita aquella sea propietaria o usufructuaria de alguna vivienda en España.

Se considerará que no concurren estas circunstancias cuando el derecho recaiga únicamente sobre una parte alícuota de la misma y se haya obtenido por herencia o mediante transmisión mortis causa sin testamento.

Se exceptuará de este requisito también a quienes, siendo titulares de una vivienda, acrediten la no disponibilidad de la misma por causa de separación o divorcio, por cualquier otra causa ajena a su voluntad o cuando la vivienda resulte inaccesible por razón de discapacidad de su titular o de alguna de las personas que conforman la unidad de convivencia.

4. Las personas beneficiarias de las ayudas de este programa estarán obligadas a comunicar de inmediato a la conselleria competente en vivienda cualquier modificación de las condiciones o requisitos que motivaron tal reconocimiento. En el supuesto de que el órgano competente resuelva que la modificación es causa de la pérdida sobrevenida del derecho a la ayuda, limitará en su resolución el plazo de concesión de la misma hasta la fecha en que se considere efectiva dicha pérdida.

#### Artículo 6. Acreditación de las condiciones de vulnerabilidad social y económica

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 5, el pase a alguna de las situaciones mencionadas en el citado artículo determinante de la concurrència de las circunstancias de vulnerabilidad económica y social motivada por la Covid-19 deberá haberse producido con posterioridad al 15 de marzo de 2020, y deberá acreditarse por la persona arrendataria mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) En caso de situación legal de desempleo o ERTE, mediante certificado expedido por la entidad competente gestora de las prestaciones en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

b) En caso de cese de actividad de las trabajadoras o trabajadores por cuenta propia, mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, o declaración responsable de cese de la prestación por personas autónomas según modelo del servicio público de Empleo estatal (SEPE).

c) Número de personas que habitan en la vivienda habitual, mediante aportación de Volante único de empadronamiento que acredite, a la fecha de la solicitud, las personas que tienen su domicilio habitual en la vivienda objeto de contrato, al efecto de determinar la composición de la unidad de convivencia y, en su caso, la existencia de personas mayores de 65 años. El documento deberá ser único por vivienda, incluyendo todas las personas que figuren empadronadas en la misma, con referencia, al menos, a los seis meses anteriores a la fecha de la solicitud, como mínimo.

d) Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral, en su caso, que acredite



cuna de les circumstàncies concurrents en la unitat de convivència a què fa referència l'article 5.1.a, suposats 4t i 5é.

e) Titularitat dels béns: nota simple del servei d'índexs del Registre de la Propietat de tots els integrants de la unitat de convivència.

f) Declaració responsable relativa al compliment dels requisits exigits en l'article 4, apartat 2, subapartats c) i d). La declaració responsable haurà d'anar subscripta per la persona que demana l'ajuda i la resta d'integrants de la unitat de convivència majors de 16 anys, segons document contingut com a annex al costat del formulari electrònic de sol·licitud, que estarà disponible en la pàgina web de la Vicepresidència Segona i Conselleria d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica (<http://www.habitatge.gva.es>)

2. A fi de quantificar les despeses i subministraments bàsics es computarà com a tals un percentatge de la renda de lloguer en funció dels membres que componen la unitat de convivència de conformitat amb els següents criteris:

- un o dos integrants: 30 %
- tres integrants: 40 %
- quatre integrants o més: 50 %

3. Documentació acreditativa dels supòsits de vulnerabilitat, per a la quantificació de l'ajuda a percebre, definits en l'apartat 3.a de l'article 7.

#### Article 7. Quantia i termini de l'ajuda

1. La quantia de l'ajuda es correspondrà amb el percentatge de la renda que s'estableix en la Taula continguda en l'apartat 2 d'aquest article i podrà aconseguir fins al 100 % de la renda arrendatícia que conste en el contracte d'arrendament, fins a un import màxim d'ajuda 650,00 euros al mes.

El període màxim subvencionable serà de 6 mesos, i podrà incloure's com a primera mensualitat la corresponent al mes d'abril de 2020 o subsegüents fins al 31 de desembre de 2021.

En els supòsits en els quals l'import per a abonar a la persona arrendadora incloga despeses diferents de la renda del lloguer d'habitatge, i no estiguen desglossats en el contracte, es prendrà com a import de la renda a subvencionar el 90 % de l'import total que conste en el contracte d'arrendament. No seran subvencionables les despeses generals, serveis, tributs, càrregues i responsabilitats que no siguen susceptibles d'individualització, que les parts hagen acordat que siguen a càrrec de l'arrendatària i que s'inclouen en el contracte com a conceptes diferenciats de la renda de lloguer.

2. Per a la determinació de l'import de l'ajuda es considerarà el grau de vulnerabilitat econòmica que concórrega en la persona o unitat de convivència beneficiària. El grau de vulnerabilitat econòmica es determinarà en funció dels ingressos totals de la unitat de convivència segons la seua IPREM i la situació de vulnerabilitat econòmica acreditada, d'acord amb el que s'exposa en la següent taula:

Ingressos de la unitat de convivència segons IPREM	Situació de vulnerabilitat econòmica	Grau de vulnerabilitat econòmica	Ajuda % renda de lloguer (màx. 650 euros)
Ajuda % renda de lloguer (màxim 650 euros)	a)	9	100 %
	b)	8	90 %
	c)	7	80 %
Fins a 1,5 IPREM	a)	8	90 %
	b)	7	80 %
	c)	6	70 %
Fins a 2 IPREM	a)	7	80 %
	b)	6	70 %
	c)	5	60 %
Fins a 2,5 IPREM	a)	6	70 %
	b)	5	60 %
	c)	4	50 %

cada una de las circunstancias concurrentes en la unidad de convivencia a que hace referencia el artículo 5.1.a, supuestos 4º y 5º.

e) Titularidad de los bienes: nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los integrantes de la unidad de convivencia.

f) Declaración responsable relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 4, apartado 2, subapartados c) y d). La declaración responsable deberá ir suscrita por la persona que pide la ayuda y el resto de integrantes de la unidad de convivencia mayores de 16 años, según documento contenido como anexo junto al formulario electrónico de solicitud, que estará disponible en la página web de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática (<http://www.habitatge.gva.es>)

2. Al objeto de cuantificar los gastos y suministros básicos se computará como tales un porcentaje de la renta de alquiler en función de los miembros que componen la unidad de convivencia de conformidad con los siguientes criterios:

- uno o dos integrantes: 30 %
- tres integrantes: 40 %
- cuatro integrantes o más: 50 %

3. Documentación acreditativa de los supuestos de vulnerabilidad, para la cuantificación de la ayuda a percibir, definidos en el apartado 3.a del artículo 7.

#### Artículo 7. Cuantía y plazo de la ayuda

1. La cuantía de la ayuda se corresponderá con el porcentaje de la renta que se establece en la Tabla contenida en el apartado 2 de este artículo y podrá alcanzar hasta el 100 % de la renta arrendatícia que conste en el contrato de arrendamiento, hasta un importe máximo de ayuda 650,00 euros al mes.

El período máximo subvencionable será de 6 meses, pudiendo incluirse como primera mensualidad la correspondiente al mes de abril de 2020 o subsiguientes hasta el 31 de diciembre de 2021.

En los supuestos en los que el importe a abonar a la persona arrendadora incluya gastos diferentes a la renta del alquiler de vivienda, y no estén desglosados en el contrato, se tomará como importe de la renta a subvencionar el 90 % del importe total que conste en el contrato de arrendamiento. No serán subvencionables los gastos generales, servicios, tributos, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización, que las partes hayan acordado que sean a cargo de la arrendataria y que se incluyan en el contrato como conceptos diferenciados de la renta de alquiler.

2. Para la determinación del importe de la ayuda se considerará el grado de vulnerabilidad económica que concorra en la persona o unidad de convivencia beneficiaria. El grado de vulnerabilidad económica se determinará en función de los ingresos totales de la unidad de convivencia según su IPREM y la situación de vulnerabilidad económica acreditada, de acuerdo con lo expuesto en la siguiente tabla:

Ingressos de la unidad de convivencia según IPREM	Situación de vulnerabilidad económica	Grado de vulnerabilidad económica	Ajuda % renta de alquiler (màx. 650 euros)
Hasta 1 IPREM	a)	9	100 %
	b)	8	90 %
	c)	7	80 %
Hasta 1,5 IPREM	a)	8	90 %
	b)	7	80 %
	c)	6	70 %
Hasta 2 IPREM	a)	7	80 %
	b)	6	70 %
	c)	5	60 %
Hasta 2,5 IPREM	a)	6	70 %
	b)	5	60 %
	c)	4	50 %



Fins a 3 IPREM	a)	5	60 %
	b)	4	55 %
	c)	3	50 %
Fins a 4 IPREM	a)	4	55 %
	b)	3	50 %
	c)	2	45 %
Fins a 5 IPREM	a)	3	50 %
	b)	2	45 %
	c)	1	40 %

Hasta 3 IPREM	a)	5	60 %
	b)	4	55 %
	c)	3	50 %
Hasta 4 IPREM	a)	4	55 %
	b)	3	50 %
	c)	2	45 %
Hasta 5 IPREM	a)	3	50 %
	b)	2	45 %
	c)	1	40 %

3. Situacions de vulnerabilitat econòmica a l'efecte de la determinació de la quantia a percebre i documentació acreditativa d'aquests:

a) Es considerarà que la persona sol·licitant es troba dins del supòsit de vulnerabilitat econòmica a) quan acredite documentalment pertànyer a algun dels següents grups d'especial atenció:

1<sup>o</sup>. Sol·licituds presentades per persones que tenen la condició de família monoparental: certificat expedit segons el que s'estableix en el Decret 19/2018, de 9 de març, del Consell, pel qual es regula el reconeixement de la condició de família monoparental en la Comunitat Valenciana.

2n. Sol·licituds presentades per unitats de convivència que constituïsquen família nombrosa: Títol de Família Nombrosa.

3r. Sol·licituds presentades per dones o unitats de convivència amb dones víctimes de violència de gènere: documentació judicial o administrativa que ho acredite.

4t. Sol·licituds presentades per víctimes del terrorisme: documentació que acredite fehacientment aquesta circumstància.

5é. Sol·licituds presentades per persones, o unitats de convivència amb algun integrant amb diversitat funcional, amb un grau igual o superior al 33 per 100: Certificat de la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives o de l'Institut Nacional de la Seguretat Social acreditatiu d'aquest extrem, o una altra documentació acreditativa d'aquesta circumstància.

6é. Sol·licitades per persones joves extutelades: resolució de cessament de mesures emesa per la conselleria competent.

7é. Persones o unitats de convivència en la qual existisca alguna persona amb malaltia mental greu: informe del personal mèdic emès per la unitat pública de salut mental.

8é. Unitats de convivència en les quals alguna persona assumeix la pàtria potestat, tutela o acolliment familiar permanent de qui fora menor òrfena o orfe per violència de gènere: documentació administrativa o judicial que acredite aquesta circumstància.

9é. Dones en situació de necessitat o en risc d'exclusió, especialment quan tinguen descendents menors exclusivament a càrrec seu: documentació o informes municipals o d'un altre tipus que acrediten aquesta circumstància.

b) Es considerarà que la persona sol·licitant es troba dins del supòsit de vulnerabilitat econòmica b) quan la seua unitat de convivència estiga formada entre tres o més integrants. A l'efecte d'acreditació documental d'aquesta circumstància es prendrà el volant únic d'empadronament.

c) Es considerarà que la persona sol·licitant es troba dins del supòsit de vulnerabilitat econòmica c) quan la seua unitat de convivència estiga formada entre un i dos integrants. A l'efecte d'acreditació documental d'aquesta circumstància es prendrà el volant únic d'empadronament.

4. El criteri per a la concessió de la subvenció, fins a esgotar el crèdit disponible, serà el del moment de la presentació de la sol·licitud. A aquest efecte, es considerarà com a data de presentació aquella en què la documentació estiga completa.

En el cas que, en esgotar-se l'import global existiren diverses persones beneficiàries amb el mateix grau de vulnerabilitat econòmica la sol·licitud de la qual haguera sigut presentada en el mateix moment temporal, tindran prioritat les sol·licituds presentades per dones en situació de família monoparental, víctimes de violència de gènere i persones de major edat, per aquest ordre.

3. Situaciones de vulnerabilidad económica a efectos de la determinación de la cuantía a percibir y documentación acreditativa de los mismos:

a) Se considerará que la persona solicitante se encuentra dentro del supuesto de vulnerabilidad económica a) cuando acredite documentalmente pertenecer a alguno de los siguientes grupos de especial atención:

1<sup>o</sup> Solicitudes presentadas por personas que tienen la condición de familia monoparental: certificado expedido según lo establecido en el Decreto 19/2018, de 9 de marzo, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana.

2<sup>o</sup> Solicitudes presentadas por unidades de convivencia que constituyan familia numerosa: Título de Familia Numerosa.

3<sup>o</sup> Solicitudes presentadas por mujeres o unidades de convivencia con mujeres víctimas de violencia de género: documentación judicial o administrativa que lo acredite.

4<sup>o</sup> Solicitudes presentadas por víctimas del terrorismo: documentación que acredite fehacientemente dicha circunstancia.

5<sup>o</sup> Solicitudes presentadas por personas, o unidades de convivencia con algún integrante con diversidad funcional, con un grado igual o superior al 33 por 100: Certificado de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas o del Instituto Nacional de la Seguridad Social acreditativo de este extremo, u otra documentación acreditativa de dicha circunstancia.

6<sup>o</sup> Solicitadas por personas jóvenes extuteladas: resolución de cese de medidas emitida por la conselleria competente.

7<sup>o</sup> Personas o unidades de convivencia en la que exista alguna persona con enfermedad mental grave: informe del personal médico emitido por la unidad pública de salud mental.

8<sup>o</sup> Unidades de convivencia en las que alguna persona asume la patria potestad, tutela o acogimiento familiar permanente de quien fuere menor huérfana o huérfano por violencia de género: documentación administrativa o judicial que acredite dicha circunstancia.

9<sup>o</sup> Mujeres en situación de necesidad o en riesgo de exclusión, en especial cuando tengan descendientes menores exclusivamente a su cargo: documentación o informes municipales o de otro tipo que acrediten dicha circunstancia.

b) Se considerará que la persona solicitante se encuentra dentro del supuesto de vulnerabilidad económica b) cuando su unidad de convivencia esté formada por entre tres o más integrantes. A los efectos de acreditación documental de esta circunstancia se tomará el volante único de empadronamiento.

c) Se considerará que la persona solicitante se encuentra dentro del supuesto de vulnerabilidad económica c) cuando su unidad de convivencia esté formada por entre uno y dos integrantes. A los efectos de acreditación documental de esta circunstancia se tomará el volante único de empadronamiento.

4. El criterio para la concesión de la subvención, hasta agotar el crédito disponible, será el del momento de la presentación de la solicitud. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en que la documentación estuviera completa.

En el caso de que, al agotarse el importe global existiesen varias personas beneficiarias con el mismo grado de vulnerabilidad económica cuya solicitud hubiese sido presentada en el mismo momento temporal, tendrán prioridad las solicitudes presentadas por mujeres en situación de familia monoparental, víctimas de violencia de género y personas de mayor edad, por este orden.



5. El procediment podrà resoldre's de manera parcial, a mesura que les persones o unitats de convivència sol·licitants presenten la totalitat de la documentació exigida, i podran acumular-se a aquest efecte de conformitat amb el que es disposa en l'article 57 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques

6. La Direcció General d'Emergència Habitacional, Funció Social de l'Habitatge i Observatori de l'Hàbitat i la Segregació Urbana podrà recaptar de les unitats municipals d'atenció primària del sistema valencià de serveis socials informe social relatiu a les circumstàncies de vulnerabilitat de les unitats de convivència sol·licitants, si així s'estima oportú.

7. En el supòsit d'haver accedit a les ajudes transitòries de finançament recollides en l'article 9 del Reial Decret llei 11/2020 l'ajuda podrà arribar fins a un import màxim de 3.900,00 euros amb la qual se satisfarà totalment o parcialment el pagament de la renda de l'habitatge habitual, calculant-se l'ajuda en els termes assenyalats amb anterioritat.

#### Article 8. Forma i termini de presentació de sol·licituds

1. La sol·licitud de l'ajuda es formalitzarà emplenant el formulari electrònic normalitzat disponible en la pàgina web de la Vicepresidència Segona i Conselleria d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica que, juntament amb la documentació requerida, es podrà presentar de la forma següent:

a) Si es disposa de certificat digital, emplenat el formulari electrònic de sol·licitud per la persona interessada es presentarà de manera telemàtica en la seu electrònica de la Generalitat, a través del procediment habilitat a aquest efecte i denominat «Ajuda per a contribuir a minimitzar l'impacte econòmic i social de la Covid-19 en els lloguers d'habitatge habitual». En la pàgina web de la Vicepresidència Segona i Conselleria d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica (<http://www.habitatge.gva.es>) estarà disponible la informació i documentació de la convocatòria i s'habilitarà l'accés a la seu electrònica per a formular la sol·licitud. També s'admetran les sol·licituds presentades telemàticament per titulars de certificat digital quan actuen, autoritzats com cal, en representació d'uns altres.

b) Si no es disposa de certificat digital, la persona interessada, d'igual manera, haurà d'emplenar electrònicament el formulari de sol·licitud d'ajuda disponible en la pàgina web assenyalada en el paràgraf anterior i s'imprimirà el formulari de sol·licitud juntament amb el justificant degudament emplenat. Aquest justificant juntament amb el formulari de sol·licitud signat com cal per la persona sol·licitant, haurà de ser presentat, de manera presencial, en alguna de les formes següents:

– Preferiblement, en el registre de les direccions territorials d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica amb seu a Alacant, Castelló i València.

- En el registre de l'ajuntament.
- En les oficines de Correus, en la forma prevista reglamentàriament
- En qualsevol registre públic establert per la Llei 39/2015.

A aquest efecte, les direccions territorials d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica oferiran un punt d'accés a internet i, per a aquells casos que el requerisquen, es podrà facilitar ajuda mitjançant cita prèvia.

El fet de l'emplenament electrònic del formulari de sol·licitud de qui no disposa de certificat digital no implicarà que s'haja sol·licitat l'ajuda amb inici del procediment telemàtic per a la concessió. Si no es presenta el justificant juntament amb el formulari imprès signat com cal per la persona que demana l'ajuda, acompanyat per la documentació requerida en algun dels registres d'entrada assenyalats en l'apartat anterior en el termini de sol·licitud establert en aquest decret, es considerarà que la sol·licitud no ha sigut presentada.

2. Els ajuntaments o mancomunitats podran presentar sol·licituds telemàticament mitjançant certificat digital, en nom de les persones o unitats de convivència interessades que els autoritzen mitjançant el corresponent formulari. Per a això es podrà habilitar al personal dels ajuntaments i mancomunitats mitjançant la presentació de la credencial subscripta degudament en formulari normalitzat disponible en la web de la Vicepresidència Segona i Conselleria d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica

5. El procedimiento podrá resolverse de forma parcial, a medida que las personas o unidades de convivencia solicitantes presenten la totalidad de la documentación exigida, pudiendo acumularse a estos efectos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas

6. La Dirección General de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda y Observatorio del Hábitat i la Segregación Urbana podrá recabar de las unidades municipales de atención primaria del sistema valenciano de servicios sociales informe social relativo a las circunstancias de vulnerabilidad de las unidades de convivencia solicitantes, si así se estima oportuno.

7. En el supuesto de haber accedido a las ayudas transitorias de financiación recogidas en el artículo 9 del Real Decreto ley 11/2020 la ayuda podrá llegar hasta un importe máximo de 3.900,00 euros con la que se satisfará total o parcialmente el pago de la renta de la vivienda habitual, calculándose la ayuda en los términos señalados con anterioridad.

#### Artículo 8. Forma y plazo de presentación de solicitudes

1. La solicitud de la ayuda se formalizará cumplimentando el formulario electrónico normalizado disponible en la página web de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática que, junto con la documentación requerida, se podrá presentar de la forma siguiente:

a) Si se dispone de certificado digital, cumplimentado el formulario electrónico de solicitud por la persona interesada se presentará de forma telemática en la sede electrónica de la Generalitat, a través del procedimiento habilitado al efecto y denominado «Ayuda para contribuir a minimizar el impacto económico y social del Covid-19 en los alquileres de vivienda habitual». En la página web de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática (<http://www.habitatge.gva.es>) estará disponible la información y documentación de la convocatoria y se habilitará el acceso a la sede electrónica para formular la solicitud. También se admitirán las solicitudes presentadas telemáticamente por titulares de certificado digital cuando actúen, debidamente autorizados, en representación de otros.

b) Si no se dispone de certificado digital, la persona interesada, de igual modo, deberá cumplimentar electrónicamente el formulario de solicitud de ayuda disponible en la página web señalada en el párrafo anterior y se imprimirá el formulario de solicitud junto con el justificante debidamente cumplimentado. Este justificante junto con el formulario de solicitud debidamente firmado por la persona solicitante, deberá ser presentado, de forma presencial, en alguna de las formas siguientes:

– Preferiblemente, en el registro de las direcciones territoriales de Vivienda y Arquitectura Bioclimática con sede en Alicante, Castelló y València.

- En el registro del ayuntamiento.
- En las oficinas de Correos, en la forma prevista reglamentariamente
- En cualquier registro público establecido por la Ley 39/2015.

A estos efectos, las direcciones territoriales de Vivienda y Arquitectura Bioclimática ofrecerán un punto de acceso a internet y, para aquellos casos que lo requieran, se podrá facilitar ayuda mediante cita previa.

La sola cumplimentación electrónica del formulario de solicitud de quienes no disponga de certificado digital no implicará que se haya solicitado la ayuda con inicio del procedimiento telemático para su concesión. Si no se presenta el justificante junto con el formulario impreso debidamente firmado por la persona que pide la ayuda, acompañado de la documentación requerida en alguno de los registros de entrada señalados en el apartado anterior en el plazo de solicitud establecido en este decreto, se considerará que la solicitud no ha sido presentada.

2. Los ayuntamientos o mancomunidades podrán presentar solicitudes telemáticamente mediante certificado digital, en nombre de las personas o unidades de convivencia interesadas que les autoricen mediante el correspondiente formulario. Para ello se podrá habilitar al personal de los ayuntamientos y mancomunidades mediante la presentación de la credencial suscrita debidamente en formulario normalizado disponible en la web de la Vicepresidencia segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática





3. No s'admetrà cap sol·licitud presentada seguint un procediment diferent del que s'estableix en aquest decret.

4. Si la persona sol·licitant de l'ajuda no poguera aportar algun dels documents requerits, podrà substituir-ho mitjançant una declaració responsable que incloga la justificació expressa dels motius relacionats amb les conseqüències de la crisi de la Covid-19, que impedisca aquesta aportació.

Tals documents hauran de ser aportats pels qui sol·liciten l'ajuda en el termini màxim de deu dies des que va presentar la sol·licitud de l'ajuda en la mateixa forma en què es va formular la sol·licitud. Transcorregut el mencionat termini sense aportar la documentació, es considerarà desistit de la seua sol·licitud, després de la resolució que haurà de ser dictada en els termes previstos en l'article 21 i 68 de la Llei 39/2015.

5. A fi de facilitar a les persones sol·licitants la recopilació de la documentació que han d'acompanyar a la sol·licitud d'ajuda, el termini de presentació de sol·licituds s'iniciara al cap de deu dies des que produïssa efectes aquest decret de conformitat amb el que es disposa en l'article 19, a les 09.00 hores i romandrà obert amb caràcter permanent fins al 30 d'octubre de 2021, mentre no s'haja esgotat el crèdit habilitat per al pagament d'aquestes ajudes. Si es produïra aquesta circumstància, es publicarà un anunci en la pàgina web de la Vicepresidència segona i conselleria d'habitatge i arquitectura bioclimàtica finalitzant el termini de sol·licitud d'ajudes per a l'exercici corresponent.

7. Només s'admetrà una sol·licitud per persona o unitat de convivència.

#### Article 9. Documentació que ha d'adjuntar-se a la sol·licitud

1. Juntament amb la sol·licitud d'ajuda emplenada en la forma establida en l'article 8, s'aportarà la següent documentació:

a) Documentació acreditativa de la situació de vulnerabilitat econòmica i social de la persona o unitat de convivència peticionària relacionada en l'article 6 que antecedeix, així com dels supòsits d'especial protecció de l'article 7.

b) Còpia completa del contracte d'arrendament en vigor, amb esment exprés de l'import del lloguer de l'habitatge i de la duració mínima d'un any signat per la part arrendadora i arrendatària. En cas d'existir més d'un contracte consecutiu en el període subvencionable, s'hauran d'aportar tots.

El contracte d'arrendament haurà d'estar formalitzat en els termes que es deriven de la Llei 29/1994, de 24 de novembre, d'arrendaments urbans, sense que siguen vàlids contractes de lloguer subscrits a l'empara de la normativa sectorial reguladora dels apartaments turístics.

El contracte d'arrendament inclourà expressament el mitjà i la forma de pagament a la persona arrendadora.

c) Acreditació del pagament de tres mensualitats que es corresponen amb el període subvencionable, llevat que el contracte tinguera una vigència de menor termini, i en aquest cas s'acreditarà el pagament des de l'inici del contracte.

d) Imprés model de domiciliació bancària.

e) En cas d'actuar mitjançant representant, s'aportarà formulari relatiu a la representació.

f) En el cas que l'ajuda sol·licitada ho siga per a fer front a la devolució de les ajudes transitories de finançament recollides en l'article 9 del Reial Decret llei 11/2020, pel qual s'adopten mesures urgents complementàries en l'àmbit social i econòmic per a fer front a la Covid-19 i contretes per les persones arrendatàries d'habitatge habitual, a la devolució de la qual no pogueren fer front, certificació expedida per l'entitat bancària acreditativa de la concessió del préstec i quantia d'aquest.

g) Autorització de les persones interessades, mitjançant l'emplenament de l'annex I contingut en el formulari electrònic de sol·licitud, per a permetre a l'administració de la Generalitat per a procedir al tractament de les dades de caràcter personal en la mesura que resulte necessària per a la gestió de les ajudes, tot això de conformitat amb el que es disposa en la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals o normativa que la substituïska, i les seues normes de desenvolupament. Les dades de caràcter personal, econòmic, tributari o patrimonial de cada persona integrant de la unitat de convivència major de 16 anys seran comprovats per l'administració en el marc de col·laboració establert amb les diferents administracions i entitats.

3. No se admitirà ninguna solicitud presentada siguiendo un procedimiento distinto al establecido en este decreto.

4. Si la persona solicitante de la ayuda no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos podrá sustituirlo mediante una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos relacionados con las consecuencias de la crisis de la Covid-19, que impida tal aportación.

Tales documentos deberán ser aportados por quienes soliciten la ayuda en el plazo máximo de diez días desde que presentó la solicitud de la ayuda en la misma forma en que se formuló la solicitud. Transcurrido el citado plazo sin aportar la documentación se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 y 68 de la Ley 39/2015.

5. Al objeto de facilitar a las personas solicitantes la recopilación de la documentación que tienen que acompañar a la solicitud de ayuda, el plazo de presentación de solicitudes se iniciara a los diez días desde que produzca efectos este decreto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, a las 09.00 horas y permanecerá abierto con carácter permanente hasta el 30 de octubre de 2021, mientras no se haya agotado el crédito habilitado para el pago de estas ayudas. Si se produjera esta circunstancia, se publicará anuncio en la página web de la Vicepresidencia segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática finalizando el plazo de solicitud de ayudas para el ejercicio correspondiente.

7. Solo se admitirá una solicitud por persona o unidad de convivencia.

#### Artículo 9. Documentación que debe acompañar a la solicitud

1. Junto con la solicitud de ayuda cumplimentada en la forma establecida en el artículo 8, se aportará la siguiente documentación:

a) Documentación acreditativa de la situación de vulnerabilidad económica y social de la persona o unidad de convivencia peticionaria relacionada en el artículo 6 que antecede, así como de los supuestos de especial protección del artículo 7.

b) Copia completa del contrato de arrendamiento en vigor, con mención expresa del importe del alquiler de la vivienda y de la duración mínima de un año firmado por la parte arrendadora y arrendataria. En caso de existir más de un contrato consecutivo en el período subvencionable, se aportarán la totalidad.

El contrato de arrendamiento deberá estar formalizado en los términos que se derivan de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, sin que sean válidos contratos de alquiler suscritos al amparo de la normativa sectorial reguladora de los apartamentos turísticos.

El contrato de arrendamiento incluirá expresamente el medio y la forma de pago a la persona arrendadora.

c) Acreditación del pago de tres mensualidades que se correspondan con el período subvencionable, salvo que el contrato tuviera una vigencia de menor plazo, en cuyo caso se acreditará el pago desde el inicio del contrato.

d) Impreso modelo de domiciliación bancaria.

e) En caso de actuar mediante representante, se aportará formulario relativo a la representación.

f) En el supuesto de que la ayuda solicitada lo sea para hacer frente a la devolución de las ayudas transitorias de financiación recogidas en el artículo 9 del Real Decreto ley 11/2020, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente a la Covid-19 y contraídas por las personas arrendatarias de vivienda habitual, a cuya devolución no pudieran hacer frente, certificación expedida por la entidad bancaria acreditativa de la concesión del préstamo y cuantía del mismo.

g) Autorización de las personas interesadas, mediante la cumplimentación del anexo I contenido en el formulario electrónico de solicitud, para permitir a la administración de la Generalitat para proceder al tratamiento de los datos de carácter personal en la medida que resulte necesaria para la gestión de las ayudas, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales o normativa que le sustituya, y sus normas de desarrollo. Los datos de carácter personal, económico, tributario o patrimonial de cada persona integrante de la unidad de convivencia mayor de 16 años serán comprobados por la administración en el marco de colaboración establecido con las distintas administraciones y entidades.





L'autorització haurà de ser signada per tots els integrants de la unitat de convivència majors de 16 anys.

2. En el cas que la persona integrant de la unitat de convivència sol·licitant s'opose expressament al fet que la Direcció General d'Emergència Habitacional, Funció Social de l'Habitatge i Observatori de l'Hàbitat i Segregació Urbana recapte a través de la Plataforma Autònoma d'Intermediació (PAI) i altres sistemes habilitats a aquest efecte, la informació relativa a les següents circumstàncies, haurà d'aportar la documentació acreditativa següent:

a) Identitat de la persona física sol·licitant i, en el seu cas, del seu representant.

b) Vida laboral, certificada per la Tresoreria de la Seguretat Social.

c) Certificació positiva de l'Agència Estatal de l'Administració Tributària, de la Conselleria competent en hisenda i de la Tresoreria General de la Seguretat Social, de trobar-se al corrent en el compliment de les obligacions tributàries i amb la Seguretat Social.

d) Certificació de l'Agència Estatal d'Administració Tributària relativa als rendiments d'activitat econòmica, domicili fiscal i qualsevol dels requisits exigits a les persones beneficiàries.

#### Article 10. Instrucció

1. La instrucció del procediment correspondrà als serveis territorials competents en habitatge i arquitectura bioclimàtica.

2. Si la sol·licitud i documentació presentada fora incompleta o defectuosa, es requerirà a la persona sol·licitant perquè, en el termini de 10 dies, aporte la documentació necessària o esmene els defectes observats, de conformitat amb el que es disposa en l'article 68 de la Llei 39/2015, per a la qual cosa es publicarà un anunci en la pàgina web de la Vicepresidència Segona i Conselleria d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica. Aquesta publicació substituirà la notificació individual, segons es disposa en la legislació reguladora del procediment administratiu comú. Les persones sol·licitants que hagen facilitat un número de telèfon mòbil podran ser avisades de la publicació de l'anunci mitjançant missatge de text SMS.

3. Revisades les sol·licituds, l'òrgan que gestiona les ajudes emetrà un informe on farà constar que es compleixen els requisits necessaris per a la concessió de les ajudes i formularà la proposta de concessió a l'òrgan competent per a resoldre.

4. La resolució haurà de tindre el següent contingut mínim:

a) La indicació de la persona o unitat de convivència beneficiària.

b) La quantia de la subvenció, l'aplicació pressupostària de la despesa i, si escau, la seua distribució pluriennal.

c) La forma i seqüència del pagament i els requisits exigits per al seu abonament.

d) Les condicions que, en el seu cas, s'imposen a la persona o unitat de convivència beneficiària.

e) El termini i la presentació dels rebuts de lloguer per part de les persones o unitats de convivència beneficiàries, el compliment de la finalitat per a la qual es concedeix la subvenció i de l'aplicació dels fons rebuts, de l'import, procedència i aplicació d'altres fons a les activitats subvencionades, en el cas que aquestes siguin finançades també amb fons propis o altres subvencions o recursos.

5. El criteri per a la concessió de la subvenció serà l'establert en l'apartat 4 de l'article 7, fins a esgotar el crèdit disponible.

#### Article 11. Resolució i recursos

1. La competència per a resoldre sobre les sol·licituds presentades correspon a la persona titular de la Direcció General d'Emergència Habitacional, Funció Social de l'Habitatge i Observatori de l'Hàbitat i la Segregació Urbana, en virtut de la delegació de competències de conformitat amb la delegació de competències derivada de la Resolució de 2 d'agost de 2019, del vicepresident segon i conseller d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica, sobre delegació de l'exercici de competències en determinats òrgans de la conselleria, article tercer, apartat 10.

2. La resolució de concessió determinarà la quantia concedida i incorporarà, si escau, les condicions, obligacions i determinacions accessòries al fet que haja de subjectar-se la persona beneficiària de l'ajuda.

3. El termini per a resoldre i notificar la resolució procedent serà el que es disposa en la Llei 39/2015. Després d'haver transcorregut aquest

La autorización deberá ser firmadas por todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de 16 años.

2. En el caso de que la persona integrante de la unidad de convivencia solicitante se oponga expresamente a que la Dirección General de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda y Observatorio del Hábitat y Segregación Urbana recabe a través de la Plataforma Autónoma de Intermediación (PAI) y otros sistemas habilitados al efecto, la información relativa a las siguientes circunstancias, deberá aportar la documentación acreditativa siguiente:

a) Identidad de la persona física solicitante y, en su caso, de su representante.

b) Vida Laboral, certificada por la Tesorería de la Seguridad Social.

c) Certificación positiva de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de la Conselleria competente en hacienda y de la Tesorería General de la Seguridad Social, de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

d) Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria relativa a los rendimientos de actividad económica, domicilio fiscal y cualquiera de los requisitos exigidos a las personas beneficiarias.

#### Artículo 10. Instrucción

1. La instrucción del procedimiento corresponderá a los servicios territoriales competentes en vivienda y arquitectura bioclimática.

2. Si la solicitud y documentación presentada fuera incompleta o defectuosa, se requerirá a la persona solicitante para que, en el plazo de 10 días, aporte la documentación necesaria o subsane los defectos observados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, a cuyo efecto se publicará anuncio en la página web de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática. Esta publicación sustituirá a la notificación individual, conforme a lo previsto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común. Las personas solicitantes que hayan facilitado un número de teléfono móvil podrán ser avisadas de la publicación del anuncio mediante mensaje de texto SMS.

3. Revisadas las solicitudes, el órgano que gestiona las ayudas emitirá informe donde hará constar que se cumplen los requisitos necesarios para la concesión de las ayudas y formulará la propuesta de concesión al órgano competente para resolver.

4. La resolución deberá tener el siguiente contenido mínimo:

a) La indicación de la persona o unidad de convivencia beneficiaria.

b) La cuantía de la subvención, la aplicación presupuestaria del gasto y, en su caso, su distribución plurianual.

c) La forma y secuencia del pago y los requisitos exigidos para su abono.

d) Las condiciones que, en su caso, se impongan a la persona o unidad de convivencia beneficiaria.

e) El plazo y la presentación de los recibos de alquiler por parte de las personas o unidades de convivencia beneficiarias, el cumplimiento de la finalidad para la que se concede la subvención y de la aplicación de los fondos recibidos, del importe, procedencia y aplicación de otros fondos a las actividades subvencionadas, en el supuesto de que las mismas fueran financiadas también con fondos propios u otras subvenciones o recursos.

5. El criterio para la concesión de la subvención será el establecido en el apartado 4 del artículo 7, hasta agotar el crédito disponible.

#### Artículo 11. Resolución y recursos

1. La competencia para resolver sobre las solicitudes presentadas corresponde a la persona titular de la Dirección General de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda y Observatorio del Hábitat y la Segregación Urbana, en virtud de la delegación de competencias de conformidad con la delegación de competencias derivada de la Resolución de 2 de agosto de 2019, del vicepresidente segundo y conseller de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, sobre delegación del ejercicio de competencias en determinados órganos de la conselleria, artículo tercero, apartado 10.

2. La resolución de concesión determinará la cuantía concedida e incorporará, en su caso, las condiciones, obligaciones y determinaciones accesorias a que deba sujetarse la persona beneficiaria de la ayuda.

3. El plazo para resolver y notificar la resolución procedente será el previsto en la Ley 39/2015. Transcurrido este plazo sin que se haya



termini sense que s'haja dictat i notificat resolució expressa, es produirà el silenci administratiu i la sol·licitud podrà entendre's desestimada.

La resolució del procediment es publicarà en el Diari Oficial de Generalitat Valenciana i en la pàgina web de la Vicepresidència Segona i Conselleria d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica, de conformitat amb el que es disposa en l'article 40 de la Llei 39/2015. Tot això sense perjudici de la remissió, mitjançant missatge de text SMS, de la informació sobre el lloc on se li notificarà la resolució de la seua sol·licitud d'ajuda a la persona beneficiària que haja facilitat un número de telèfon mòbil a aquest efecte.

La publicació es realitzarà respectant en tot cas els drets reconeguts en la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals.

4. La resolució exhaureix a la via administrativa i contra aquesta podrà interposar-se un recurs potestatiu de reposició davant el mateix òrgan en el termini d'un mes a partir de l'endemà de la seua notificació, d'acord amb els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015; o un recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos davant el corresponent jutjat contenciós administratiu de conformitat amb els articles 8 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciós administrativa.

#### Article 12. Forma de pagament

1. La liquidació i pagament de l'ajuda a la persona beneficiària s'efectuarà d'una sola vegada després que es dicte la resolució de concessió, una vegada justificat el compliment dels requisits amb la documentació presentada juntament amb la sol·licitud.

2. No obstant l'anterior, podrà acordar-se que el pagament es realitze directament a la persona arrendadora per compte de l'arrendatària quan així s'haja fet constar en la sol·licitud de l'ajuda en virtut de transmissió del dret de cobrament de qui resulte beneficiària en favor de la persona arrendatària, per a això serà necessari que en la sol·licitud s'emplene l'apartat corresponent, llevat que s'haja subscrit un préstec mitjançant les ajudes transitòries de finançament regulades en l'article 9 del Reial Decret llei 11/2020 i el període de les mensualitats i les quanties cobertes foren coincidents.

En aquests casos haurà d'acompanyar-se a la sol·licitud l'imprès de domiciliació bancària degudament emplenat a nom de l'arrendador i subscrit per aquest, designant el compte en la qual es realitzarà l'ingrés de les ajudes, segons model que s'insserirà en la pàgina web de la Vicepresidència Segona i Conselleria d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica.

3. En tot cas, quan s'haja concedit un préstec mitjançant les ajudes transitòries de finançament regulades en l'article 9 del Reial Decret llei 11/2020 la quantia de l'ajuda concedida haurà de destinar-se a l'amortització del préstec. Únicament quan s'haja cancel·lat la totalitat del préstec, sent l'import d'aquest inferior al de l'ajuda concedida, podrà destinar-se a cobrir el pagament de noves mensualitats de renda o d'importers superiors de la mateixa fins a arribat al total de l'ajuda rebuda.

#### Article 13. Obligacions i responsabilitats de les persones beneficiàries

1. La persona o unitat de convivència beneficiària queda obligada a mantindre el domicili habitual i permanent en l'habitatge objecte d'ajuda, durant els sis mesos per a què es concedeix l'ajuda, sense perjudici del que es disposa en l'apartat 2, últim paràgraf d'aquest article.

2. Les persones beneficiàries de les ajudes estaran obligats a comunicar immediatament a l'administració concedent qualsevol modificació de les condicions o requisits que van motivar tal reconeixement i que pugua determinar la pèrdua sobrevinguda del dret a l'ajuda. En aquest supòsit, i si escau, aquest òrgan competent resoldria limitant el termini de concessió de l'ajuda fins a la data de la pèrdua sobrevinguda del dret.

Quan la part beneficiària d'aquesta ajuda canvie el seu domicili a un altre situat en la Comunitat Valenciana, sobre el qual suscriba un nou contracte d'arrendament d'habitatge, quedarà obligada a comunicar aquest canvi a la direcció general competent en matèria d'emergència habitacional i funció social de l'habitatge, en el termini màxim de quinze dies des de la signatura del nou contracte d'arrendament. La persona beneficiària no perdrà el dret a la subvenció pel canvi, sempre que amb el nou arrendament es complisquen els requisits i condicions establits

dictado y notificado resolución expresa, se producirá el silencio administrativo y la solicitud podrá entenderse desestimada.

La resolució del procediment se publicarà en el Diari Oficial de Generalitat Valenciana y en la pàgina web de la Vicepresidència Segona y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimàtica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015. Todo ello sin perjuicio de la remisión, mediante mensaje de texto SMS, de la información sobre el lugar donde se le notificará la resolución de su solicitud de ayuda a la persona beneficiaria que haya facilitado un número de teléfono móvil a estos efectos.

La publicació se realitzarà respetando en todo caso los derechos reconocidos en la Ley orgànica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

4. La resolució pondrà fin a la via administrativa i contra ella podrà interposar-se recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015; o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el correspondiente juzgado de lo contencioso administrativo de conformidad con los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### Artículo 12. Forma de pago

1. La liquidación y pago de la ayuda a la persona beneficiaria se efectuará de una sola vez después de que se dicte la resolución de concesión, una vez justificado el cumplimiento de los requisitos con la documentación presentada junto con la solicitud.

2. No obstante lo anterior, podrá acordarse que el pago se realice directamente a la persona arrendadora por cuenta de la arrendataria cuando así se haya hecho constar en la solicitud de la ayuda en virtud de transmisión del derecho de cobro de quien resulte beneficiaria en favor de la persona arrendataria, salvo que se haya suscrito un préstamo mediante las ayudas transitorias de financiación reguladas en el artículo 9 del Real Decreto ley 11/2020 y el período de las mensualidades y las cuantías cubiertas fueran coincidentes.

En estos casos deberá acompañarse a la solicitud Impreso de domiciliación bancaria debidamente cumplimentado a nombre del arrendador y suscrito por este, designando la cuenta en la que se realizará el ingreso de las ayudas, según modelo que se insertará en la pàgina web de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimàtica.

3. En todo caso, cuando se haya concedido un préstamo mediante las ayudas transitorias de financiación reguladas en el artículo 9 del Real Decreto ley 11/2020 la cuantía de la ayuda concedida deberá destinarse a la amortización del préstamo. Únicamente cuando se haya cancelado la totalidad del préstamo, siendo el importe de este inferior al de la ayuda concedida, podrá destinarse a cubrir el pago de nuevas mensualidades de renta o de importes superiores de la misma hasta alcanzar el total de la ayuda recibida.

#### Artículo 13. Obligaciones y responsabilidades de las personas beneficiarias

1. La persona o unidad de convivencia beneficiaria queda obligada a mantener el domicilio habitual y permanente en la vivienda objeto de ayuda, durante los seis meses para los que se concede la ayuda, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, último párrafo de este artículo.

2. Las personas beneficiarias de las ayudas estarán obligadas a comunicar de inmediato a la administración concedente cualquier modificación de las condiciones o requisitos que motivaron tal reconocimiento y que pueda determinar la pérdida sobrevenida del derecho a la ayuda. En este supuesto, y en su caso, dicho órgano competente resolvería limitando el plazo de concesión de la ayuda hasta la fecha de la pérdida sobrevenida del derecho.

Quando la parte beneficiaria de esta ayuda cambie su domicilio a otro ubicado en la Comunitat Valenciana, sobre el que suscriba un nuevo contrato de arrendamiento de vivienda, quedarà obligada a comunicar dicho cambio a la dirección general competente en materia de emergencia habitacional y función social de la vivienda, en el plazo máximo de quince días desde la firma del nuevo contrato de arrendamiento. La persona beneficiaria no perderá el derecho a la subvención por el cambio, siempre que con el nuevo arrendamiento se cumplan los



en aquestes bases, i que el nou contracte d'arrendament es formalitze sense interrupció temporal amb l'anterior. En aquests casos, s'ajustarà la quantia de l'ajuda a la del nou arrendament, i serà igual o inferior a la que venia percebent.

3. Així mateix, en virtut del que s'estableix en la Llei 38/2003, la part beneficiària queda obligada a:

a) Facilitar qualsevol document o informació que la direcció general competent en matèria d'emergència habitacional i funció social de l'habitatge considere necessari per al control del compliment de les finalitats previstes.

b) sotmetre's a les actuacions de control financer establides en els articles 113 i següents de la Llei 1/2015 i en els articles 44 i següents de la Llei 38/2003, així com les que puguen dur a terme la Generalitat i altres òrgans de control en relació amb les ajudes i subvencions concedides.

c) Comunicar l'obtenció d'altres subvencions o ajudes per a la mateixa finalitat, procedents de qualsevol altra administració o ens públic o privat, nacional o internacional, així com qualsevol incidència o variació que es produïska en relació amb la subvenció concedida.

#### Article 14. Justificació de l'ajuda concedida

1. Les persones o unitats de convivència sol·licitants de les ajudes han d'aportar la documentació que acredite de manera indubtable que han abonat a la part arrendadora la renda corresponent als mesos per als quals s'ha concedit l'ajuda.

Serà justificació, tant del pagament com de la destinació dels fons, la transferència bancària realitzada, rebut bancari domiciliat o ingrés en efectiu en el compte de la part arrendatària. En qualsevol cas, en el document acreditatiu de pagament haurà de constar expressament:

– la identificació completa de la persona que els fa i de la que els rep, coincidint, en tot cas, qui els rep amb la persona arrendatària i qui els fa amb la persona beneficiària o perceptora de l'ajuda, si fora diferent de l'arrendatària.

– l'import de la renda abonada  
– i el concepte pel qual es realitza, amb indicació del mes a què correspon.

2. En el cas que l'ajuda concedida fora per a fer front a la devolució de les ajudes transitòries de finançament que les entitats bancàries hagueren pogut concedir-li per al pagament de la renda de lloguer, hauria d'aportar-se, a més, certificació expedida per l'entitat bancària corresponent acreditativa que l'ajuda concedida ha sigut destinada a l'amortització del préstec.

3. La documentació justificativa dels pagaments podrà presentar-se en paper en alguna de les formes previstes en la Llei 39/2015, o mitjançant procediment telemàtic disponible en la seu electrònica de la Generalitat Valenciana ([www.gva.es](http://www.gva.es)). El termini per a aportar la documentació justificativa de la destinació de la subvenció a la finalitat concedida serà de set mesos des que haguera sigut abonada l'ajuda.

#### Article 15. Control i reintegrament

1. La Generalitat podrà comprovar, pels mitjans que estime més adequats, el compliment de les obligacions inherents a l'atorgament de les ajudes. L'incompliment d'aquestes obligacions o la comprovació de la falsedat de les dades aportades a l'expedient donarà lloc al reintegrament de les ajudes concedides i a la devolució de les quanties atorgades, que reportaran els corresponents interessos de demora. En particular serà procedent el reintegrament total de l'ajuda en el supòsit de falsedat de les declaracions responsables presentades. Així mateix escaurà el reintegrament per l'import no justificat en aquells casos en què la renda abonada per l'arrendament siga inferior a la subvenció concedida.

2. D'acord amb el que es disposa en l'article 41 de la Llei 14/2017, de 10 de novembre, de la Generalitat, de memòria democràtica i per a la convivència de la Comunitat Valenciana, es perdre el dret a la subvenció i/o es farà el reintegrament d'aquesta, quan la subvenció es destine a la realització d'una activitat o al compliment d'una finalitat prohibida en el títol VI de la mencionada Llei 14/2017. En qualsevol cas, serà aplicable el que es disposa en matèria de control financer, reintegrament i infraccions i sancions administratives en la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i

requisitos y condiciones establecidos en estas bases, y que el nuevo contrato de arrendamiento se formalice sin interrupción temporal con el anterior. En estos casos, se ajustará la cuantía de la ayuda a la del nuevo arrendamiento, y será igual o inferior a la que venía percibiendo.

3. Asimismo, en virtud de lo establecido en la Ley 38/2003, la parte beneficiaria queda obligada a:

a) Facilitar cualquier documento o información que la dirección general competente en materia de emergencia habitacional y función social de la vivienda considere necesario para el control del cumplimiento de los fines previstos.

b) Someterse a las actuaciones de control financiero previstas en los artículos 113 y siguientes de la Ley 1/2015 y en los artículos 44 y siguientes de la Ley 38/2003, así como las que puedan llevar a cabo la Generalitat y otros órganos de control en relación con las ayudas y subvenciones concedidas.

c) Comunicar la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier otra administración o ente público o privado, nacional o internacional, así como cualquier incidencia o variación que se produzca en relación con la subvención concedida.

#### Artículo 14. Justificación de la ayuda concedida

1. Las personas o unidades de convivencia solicitantes de las ayudas deben aportar la documentación que acredite de manera indubitada que han abonado a la parte arrendadora la renta correspondiente a los meses para los que se ha concedido la ayuda.

Será justificación, tanto del pago como del destino de los fondos, la transferencia bancaria realizada, recibo bancario domiciliado o ingreso en efectivo en la cuenta de la parte arrendataria. En cualquier caso, en el documento acreditativo de pago deberá constar expresamente:

– la identificación completa de la persona que lo realiza y de la que lo recibe, coincidiendo, en todo caso, quien lo recibe con la persona arrendataria y quien lo realiza con la persona beneficiaria o perceptora de la ayuda, si fuere diferente de la arrendataria.

– el importe de la renta abonada  
– y el concepto por el que se realiza, con indicación del mes al que corresponde.

2. En el supuesto de que la ayuda concedida lo fuera para hacer frente a la devolución de las ayudas transitorias de financiación que las entidades bancarias hubieran podido concederle para el pago de la renta de alquiler, deberá aportarse, además, certificación expedida por la entidad bancaria correspondiente acreditativa de que la ayuda concedida ha sido destinada a la amortización del préstamo.

3. La documentación justificativa de los pagos podrá presentarse en papel en alguna de las formas previstas en la Ley 39/2015, o mediante procedimiento telemático disponible en la sede electrónica de la Generalitat Valenciana ([www.gva.es](http://www.gva.es)). El plazo para aportar la documentación justificativa del destino de la subvención a la finalidad concedida será de siete meses desde que hubiere sido abonada la ayuda.

#### Artículo 15. Control y reintegro

1. La Generalitat podrà comprovar, por los medios que estime más adecuados, el cumplimiento de las obligaciones inherentes al otorgamiento de las ayudas. El incumplimiento de estas obligaciones o la comprobación de la falsedad de los datos aportados al expediente dará lugar al reintegro de las ayudas concedidas y a la devolución de las cuantías otorgadas, que devengarán los correspondientes intereses de demora. En particular procederá el reintegro total de la ayuda en el supuesto de falsedad de las declaraciones responsables presentadas. Asimismo procederá el reintegro por el importe no justificado en aquellos casos en que la renta abonada por el arrendamiento sea inferior a la subvención concedida.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de Memoria Democrática y para la Convivencia de la Comunitat Valenciana, se perderá el derecho a la subvención y/o se procederá al reintegro de la misma, cuando la subvención se destine a la realización de una actividad o al cumplimiento de una finalidad prohibida en el Título VI de la citada Ley 14/2017. En cualquier caso, será de aplicación lo dispuesto en materia de control financiero, reintegro e infracciones y sanciones administrativas en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del



de subvencions i en la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

3. El que es disposa en els apartats anteriors serà aplicable sense perjudici de la possible qualificació dels fets com a infracció administrativa i incoació del procediment sancionador, d'acord amb els articles 52 i següents de la Llei 38/2003, i els articles 173 i següents de la Llei 1/2015.

#### Article 16. Compatibilitat de l'ajuda

Amb independència que s'haja subscrit o no un préstec mitjançant les ajudes transitòries de finançament regulades en l'article 9 del Reial Decret llei 11/2020, l'ajuda és compatible amb qualsevol altra ajuda al lloguer que vinguera percebent la persona arrendatària, fins i tot si fora amb càrrec al mateix Pla Estatal d'Habitatge 2018-2021, sempre que el total de les ajudes no supere el 100 % de l'import del lloguer del mateix període. En cas de superar-ho, si l'ajuda corresponent a aquest programa fora concedida, es reduiria en la quantia necessària fins a complir amb aquest límit.

Aquestes ajudes són incompatibles amb les ajudes obtingudes per al pagament del lloguer a l'empara del Decret 52/2020, de 24 d'abril, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores per a la concessió directa d'ajudes per a contribuir a minimitzar l'impacte econòmic i social de la Covid-19 en els lloguers d'habitatge habitual.

#### Article 17. Normativa aplicable

Aquestes ajudes tenen la consideració de subvencions públiques i es regeixen per la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions; el Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el seu reglament i altres normatives concordants, i per la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

#### Article 18. Habilitació

S'habilita la persona titular de la Direcció General d'Emergència Habitacional, Funció Social de l'Habitatge i Observatori de l'Hàbitat i Segregació Urbana o òrgan que aquesta delegue per a dictar les instruccions i adoptar les mesures que considere oportunes per a l'aplicació i execució d'aquest decret.

#### Article 19. Efectes

Aquest decret produirà efectes a partir dels quinze dies hàbils següents al de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

#### Article 20. Recursos

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar potestativament un recurs de reposició davant l'òrgan que ha dictat l'acte, en el termini d'un mes des de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de publicar-se, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Tot això de conformitat amb el que es disposa en els articles 10, 44 i 46 de l'esmentada Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 11 de desembre de 2020

El president de la Generalitat,  
XIMO PUIG i FERRER

El vicepresident segon i conseller d'Habitatge  
i Arquitectura Bioclimàtica,  
RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU

Sector Público Instrumental y de Subvenciones y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación sin perjuicio de la posible calificación de los hechos como infracción administrativa e incoación del procedimiento sancionador, de acuerdo con los artículos 52 y siguientes de la Ley 38/2003, y los artículos 173 y siguientes de la Ley 1/2015.

#### Artículo 16. Compatibilidad de la ayuda

Con independencia de que se haya suscrito o no un préstamo mediante las ayudas transitorias de financiación reguladas en el artículo 9 del Real Decreto ley 11/2020, la ayuda es compatible con cualquier otra ayuda al alquiler que viniere percibiendo la persona arrendataria, incluso si fuera con cargo al propio Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, siempre y cuando el total de las ayudas no supere el 100 % del importe del alquiler del mismo período. En caso de superarlo, si la ayuda correspondiente a este programa fuese concedida, se reducirá en la cuantía necesaria hasta cumplir con dicho límite.

Estas ayudas son incompatibles con las ayudas obtenidas para el pago del alquiler al amparo del Decreto 52/2020, de 24 de abril, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social de la Covid-19 en los alquileres de vivienda habitual.

#### Artículo 17. Normativa aplicable

Estas ayudas tienen la consideración de subvenciones públicas y se rigen por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones; el Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su reglamento y demás normativas concordantes, y por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

#### Artículo 18. Habilitación

Se habilita a la persona titular de la Dirección General de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda y Observatorio del Hábitat y Segregación Urbana u órgano que esta delegue para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que considere oportunas para la aplicación y ejecución de este decreto.

#### Artículo 19. Efectos

Este decreto producirá efectos a partir de los quince días hábiles siguientes al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

#### Artículo 20. Recursos

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su publicación, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Todo esto en conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la mencionada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 11 de diciembre de 2020

El president de la Generalitat,  
XIMO PUIG i FERRER

El vicepresidente segundo y conseller de Vivienda  
y Arquitectura Bioclimática,  
RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU



### Presidència de la Generalitat

*DECRET 20/2020, de 18 de desembre, del president de la Generalitat, que modifica el Decret 14/2020, de 25 d'octubre, del president de la Generalitat, de mesures en la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 i de la declaració de l'estat d'alarma activat pel Govern de la Nació, i el Decret 19/2020, de 5 de desembre, del president de la Generalitat, pel qual es va prorrogar la mesura de restricció d'entrada i eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, i es van adoptar noves mesures.* [2020/11085]

Mitjançant el Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, el Govern d'Espanya va declarar l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, en tot el territori nacional, a l'empara de l'article 116.2 de la Constitució i de l'article 4 de la Llei orgànica 4/1981, d'1 de juny, dels estats d'alarma, excepció i setge.

A l'empara d'aquest Reial decret, es va aprovar el Decret 14/2020, de 25 d'octubre, del president de la Generalitat, de mesures en la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 i de la declaració de l'estat d'alarma activat pel Govern de la Nació, en l'article primer del s'establí una limitació de la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn entre les 00.00 hores i les 06.00 hores en tot el territori de la Comunitat Valenciana.

Mitjançant el Reial decret 956/2020, de 3 de novembre, es va prorrogar l'estat d'alarma, amb l'autorització prèvia del Ple del Congrés dels Diputats, que s'estendrà des de les 00.00 hores del dia 9 de novembre de 2020, fins a les 00.00 hores del dia 9 de maig de 2021.

Durant el període de vigència de l'estat d'alarma activat i la seua pròrroga, en cada comunitat autònoma i ciutat amb Estatut d'autonomia, l'autoritat competent delegada és qui ostente la presidència de la comunitat autònoma o ciutat amb estatut d'autonomia, en els termes establits en el Reial decret.

Les autoritats competents delegades queden habilitades per a dictar, per delegació del Govern d'Espanya, les ordres, resolucions i disposicions per a l'aplicació del que es preveu en els articles 5 a 11.

L'article 6 del Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, en relació amb els articles 9 i 10 del reial decret esmentat, estableix la possibilitat de limitar l'entrada i l'eixida dels territoris de les comunitats autònomes i ciutats amb estatut d'autonomia, amb certes excepcions, amb el propòsit de reduir substancialment la propagació del virus.

A l'empara d'aquest, i pel Decret 19/2020, de 5 de desembre, del president de la Generalitat, es va prorrogar la mesura de restricció d'entrada i eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decret 15/2020, de 30 d'octubre, de mesures temporals i excepcionals a la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 i a l'empara de la declaració de l'estat d'alarma, i prorrogada pels Decrets 16/2020, de 5 de novembre, 17/2020, de 12 de novembre, i 18/2020, de 19 de novembre, del president de la Generalitat, i es van adoptar noves mesures que afectaven especialment les festes nadalenques.

La situació epidemiològica actual requereix revisar aquestes mesures, per a evitar que en les pròximes dates de reunions i celebracions familiars es produïssa un increment considerable de contagis i, amb això, d'hospitalitzacions i defuncions en les setmanes següents.

Per tot això, d'acord amb l'habilitació establida en l'article 2, apartat 2, del Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, pel qual es declara l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, tenint en compte la valoració global d'indicadors sanitaris, epidemiològics, socials, econòmics i de mobilitat, i amb base en els informes de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública,

### Presidencia de la Generalitat

*DECRETO 20/2020, de 18 de diciembre, del presidente de la Generalitat, que modifica el Decreto 14/2020, de 25 de octubre, del presidente de la Generalitat, de medidas en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y de la declaración del estado de alarma activado por el Gobierno de la Nación, y el Decreto 19/2020, de 5 de diciembre, del presidente de la Generalitat, por el que se prorrogó la medida de restricción de entrada y salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, y se adoptaron nuevas medidas.* [2020/11085]

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, el Gobierno de España declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio nacional, al amparo del artículo 116.2 de la Constitución y del artículo 4 de la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Al amparo de dicho Real decreto, se aprobó el Decreto 14/2020, de 25 de octubre, del presidente de la Generalitat, de medidas en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y de la declaración del estado de alarma activado por el Gobierno de la Nación, en cuyo artículo primero se establecía una limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno entre las 00.00 horas y las 06.00 horas en todo el territorio de la Comunitat Valenciana.

Mediante el Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se prorrogó el estado de alarma, previa autorización del Pleno del Congreso de los Diputados, que se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020, hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Durante el período de vigencia del estado de alarma activado y su prórroga, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada es quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el Real decreto.

Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de España, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

El artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, en relación con los artículos 9 y 10 del citado real decreto, establece la posibilidad de limitar la entrada y la salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, con ciertas excepciones, con el propósito de reducir substancialmente la propagación del virus.

Al amparo del mismo, y por el Decreto 19/2020, de 5 de diciembre, del presidente de la Generalitat, se prorrogó la medida de restricción de entrada y salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decreto 15/2020, de 30 de octubre, de medidas temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y al amparo de la declaración del estado de alarma, y prorrogada por los Decretos 16/2020, de 5 de noviembre, 17/2020, de 12 de noviembre, y 18/2020, de 19 de noviembre, del presidente de la Generalitat, y se adoptaron nuevas medidas que afectaban especialmente a las fiestas navideñas.

La situación epidemiológica actual requiere revisar esas medidas, para evitar que en las próximas fechas de reuniones y celebraciones familiares se produzca un incremento considerable de contagios y, con ello, de hospitalizaciones y fallecimientos en las siguientes semanas.

Por todo ello, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartado 2, del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, teniendo en cuenta la valoración global de indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, y con base en los informes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública,



## DECRETE

*Primer. Limitació de l'entrada i l'eixida en la Comunitat Valenciana*

Es deixa sense efecte el paràgraf segon de l'apartat primer del Decret 19/2020, de 5 de desembre, del president de la Generalitat, publicat en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* núm. 8968, de 5 de desembre de 2020, i, per tant, l'entrada i l'eixida de la Comunitat Valenciana es restringeix a aquells desplaçaments adequadament justificats d'acord amb el que estableixen l'apartat segon del Decret 15/2020, de 30 d'octubre, del president de la Generalitat, pel qual s'adopten mesures temporals i excepcionals en la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 i a l'empara de la declaració de l'estat d'alarma, i l'apartat primer, segon paràgraf, del Decret 16/2020, de 5 de novembre, del president de la Generalitat, pel qual es prorroga la mesura de restricció d'entrada i eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decret 15/2020, de 30 d'octubre, de mesures temporals i excepcionals en la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 i a l'empara de la declaració de l'estat d'alarma, i s'adopten altres mesures.

*Segon. Limitació de la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn.*

1. Es modifica l'article primer del Decret 14/2020, de 25 d'octubre, del president de la Generalitat, de mesures en la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la COVID-19 i de la declaració de l'estat d'alarma activat pel Govern de la Nació (DOGV 8936, 25.10.2020), que queda redactat de la manera següent:

«La limitació a la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn, prevista en l'article 5 del Real decret 926/2020, de 25 d'octubre, pel qual es declara l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-COV2, serà entre les 23.00 i les 06.00 hores en tot el territori de la Comunitat Valenciana».

2. Es modifica l'apartat segon del Decret 19/2020, de 5 de desembre, del president de la Generalitat, que queda redactat com segueix:

«En les nits del 24 i del 31 de desembre de 2020, la limitació de la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn, s'ampliarà fins a les 24.00 hores, únicament per a permetre el retorn al domicili. En cap cas s'utilitzarà aquesta ampliació horària per a desplaçar-se a diferents trobades socials».

*Tercer. Limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats.*

1. Es deixa sense efecte l'apartat quart del Decret 19/2020, de 5 de desembre, del president de la Generalitat, i, per tant, la limitació de permanència de grups de persones en espais públics i privats, sense distinció de dates, serà la que s'estableix en els dos apartats següents.

2. La permanència de grups de persones en espais d'ús públic, tant tancats com a l'aire lliure, quedarà condicionada al fet que no se supere el nombre màxim de sis persones, llevat que es tracte de convivents, i això sense perjudici de les excepcions que s'establisquen respecte de dependències, instal·lacions i establiments oberts al públic.

3. La permanència de grups de persones en espais d'ús privat quedarà, així mateix, condicionada al fet que no se supere el nombre màxim de sis persones, llevat que es tracte de convivents. En tot cas, es recomana que d'aquest nombre no formen part més de dos grups de convivents.

## DISPOSICIÓ FINAL

*Única. Efectes*

El present decret assortirà efecte des de les 00.00 hores del dia 21 de desembre de 2020.

## DECRETO

*Primero. Limitación de la entrada y la salida en la Comunitat Valenciana*

Se deja sin efecto el párrafo segundo del apartado primero del Decreto 19/2020, de 5 de diciembre, del presidente de la Generalitat, publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* núm. 8968, de 5 de diciembre de 2020, y, por tanto, la entrada y la salida de la Comunitat Valenciana se restringe a aquellos desplazamientos adecuadamente justificados de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del Decreto 15/2020, de 30 de octubre, del presidente de la Generalitat, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y al amparo de la declaración del estado de alarma, y en el apartado primero, segundo párrafo, del Decreto 16/2020, de 5 de noviembre, del presidente de la Generalitat, por el que se prorroga la medida de restricción de entrada y salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decreto 15/2020, de 30 de octubre, de medidas temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y al amparo de la declaración del estado de alarma, y se adoptan otras medidas.

*Segundo. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.*

1. Se modifica el artículo primero del Decreto 14/2020, de 25 de octubre, del presidente de la Generalitat, de medidas en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y de la declaración del estado de alarma activado por el Gobierno de la Nación (DOGV 8936, 25.10.2020), que queda redactado del modo siguiente:

«La limitación a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, prevista en el artículo 5 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV2, será entre las 23.00 y las 06.00 horas en todo el territorio de la Comunitat Valenciana».

2. Se modifica el apartado segundo del Decreto 19/2020, de 5 de diciembre, del presidente de la Generalitat, que queda redactado como sigue:

«En las noches del 24 y del 31 de diciembre de 2020, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, se ampliará hasta las 24.00 horas únicamente para permitir el regreso al domicilio. En ningún caso se utilizará esta ampliación horaria para desplazarse a diferentes encuentros sociales».

*Tercero. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.*

1. Se deja sin efecto el apartado cuarto del Decreto 19/2020, de 5 de diciembre, del presidente de la Generalitat, y, por tanto, la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, sin distinción de fechas, será la que se establece en los dos apartados siguientes.

2. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y ello sin perjuicio de las excepciones que se establezcan respecto de dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público.

3. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará, asimismo, condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En todo caso, se recomienda que de dicho número no formen parte más de dos grupos de convivientes.

## DISPOSICIÓ FINAL

*Única. Efectos*

El presente decreto surtirá efectos desde las 00.00 horas del día 21 de diciembre de 2020.



Contra aquest decret es podrà interposar un recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos a partir de l'endemà de la publicació, davant la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, de conformitat amb el que es disposa en l'article 10 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

València, 18 de desembre de 2020

El president de la Generalitat,  
XIMO PUIG I FERRER

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

València, 18 de diciembre de 2020

El president de la Generalitat,  
XIMO PUIG I FERRER





### Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball

*DECRET 212/2020, de 18 de desembre, del Consell, d'aprovació de bases reguladores i concessió d'una subvenció directa a la Fira Mostrari Internacional de València-Fira València, per la Covid-19. [2020/11103]*

La Llei 3/2011, de 23 de març, de la Generalitat, de comerç de la Comunitat Valenciana estableix que la Generalitat dinamitzarà l'activitat comercial i el conjunt del teixit empresarial valencià, impulsant la modernització de les estructures comercials, la incorporació de noves tecnologies, la creació d'entorns urbans atractius i adequats, la formació dels agents del sector, i la promoció de les fires, dels productes i del comerç valencià, contribuint així a la millora de la competitivitat de les empreses comercials i del conjunt del sistema de distribució comercial valencià, en el marc d'una economia equilibrada i responsable.

La Fira Mostrari Internacional de València – Fira València desenvolupa un paper fonamental com a punt de trobada per a la promoció i venda dels productes i serveis de les empreses de la Comunitat Valenciana i de la resta de l'Estat, oferint al teixit industrial l'oportunitat de prospecció del mercat, d'entaular sòlides relacions comercials i de penetrar en mercats exteriors, així com en la promoció industrial i comercial de la Comunitat Valenciana, visibilitzant als expositors davant de potencials clients nacionals i internacionals, generant riquesa tant en forma de renda com d'ocupació i amb un gran impacte econòmic en tota la Comunitat Valenciana. Fira València suposa una plataforma comercial i d'internacionalització fonamental per al teixit empresarial de la Comunitat Valenciana.

La Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball i la Fira Mostrari Internacional de València – Fira València, són conscients que l'organització de fires comercials i altres esdeveniments relacionats amb la promoció econòmica i empresarial, suposa un important factor de dinamització de l'entorn i de les empreses i sectors productius a què es dirigeix. La importància d'aquestes fires es va veure secundada amb la modificació de la Llei 3/2011, de 23 de març, de la Generalitat, de comerç de la Comunitat Valenciana, pel Decret llei 8/2017, de 29 de desembre, del Consell, per a declarar la promoció de fires comercials com a servei d'interès general autonòmic.

El brot de Covid-19 és una greu emergència de salut pública a escala mundial, per a tota la ciutadania i les societats, ja que ha infectat a persones de tot el món i, està afectant negativament a totes les economies mundials i de la Unió Europea.

L'Organització Mundial de la Salut va declarar la pandèmia internacional l'11 de març de 2020 i, com a conseqüència de l'emergència de salut pública ocasionada per la Covid-19, el Govern d'Espanya va declarar l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 en tot el territori nacional mitjançant el Reial decret 463/2020, de 14 de març, i les seues successives pròrrogues, que suposava la paràlisi de l'activitat pública i el tancament, entre altres, de les activitats de les institucions firals i els espectacles públics, ateses les restriccions decretades en la concentració de persones i limitacions d'aforaments en espais tancats.

Després de l'expiració de l'estat d'alarma que suposava la finalització de les mesures contingudes en el Reial decret 463/2020 i les successives pròrrogues i encara que pareixia que gràcies a les mesures de contenció adoptades els efectes de la pandèmia havien sigut controlats, la naturalesa de la malaltia i l'estat actual de la investigació científica exigeixen als poders públics insistir en les seues responsabilitats d'organització i tutela de la salut pública a través de mesures preventives.

A pesar de les mesures adoptades tant pel Govern de l'Estat, com per les diferents comunitats autònomes, si bé han pogut donar suport a la contenció del virus, no han sigut suficients per a frenar-ne l'expansió, per la qual cosa, torna a haver-hi una incidència acumulada alta i amb una tendència ascendent en el nombre de casos de coronavirus, no sols a la Comunitat Valenciana, sinó en tot l'Estat i en la majoria de països europeus, que s'han vist obligats a adoptar de nou mesures per a tractar de contindre l'expansió del virus.

### Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

*DECRETO 212/2020, de 18 de diciembre, del Consell, de aprobación de bases reguladoras y concesión de una subvención directa a la Feria Muestrario Internacional de València - Feria València, por la Covid-19. [2020/11103]*

La Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de comercio de la Comunitat Valenciana establece que la Generalitat dinamizará la actividad comercial y el conjunto del tejido empresarial valenciano, impulsando la modernización de las estructuras comerciales, la incorporación de nuevas tecnologías, la creación de entornos urbanos atractivos y adecuados, la formación de los agentes del sector, y la promoción de las ferias, de los productos y del comercio valenciano, contribuyendo así a la mejora de la competitividad de las empresas comerciales y del conjunto del sistema de distribución comercial valenciano, en el marco de una economía equilibrada y responsable.

La Feria Muestrario Internacional de València – Feria València desarrolla un papel fundamental como punto de encuentro para la promoción y venta de los productos y servicios de las empresas de la Comunitat Valenciana y del resto del Estado, ofreciendo al tejido industrial la oportunidad de prospección del mercado, de entablar sólidas relaciones comerciales y de penetrar en mercados exteriores, así como en la promoción industrial y comercial de la Comunitat Valenciana, visibilitando a los expositores ante potenciales clientes nacionales e internacionales, generando riqueza tanto en forma de renta como de ocupación y con un gran impacto económico en toda la Comunitat Valenciana. Feria València supone una plataforma comercial y de internacionalización fundamental para el tejido empresarial de la Comunitat Valenciana.

La Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo y la Feria Muestrario Internacional de València – Feria València, son conscientes que la organización de ferias comerciales y otros acontecimientos relacionados con la promoción económica y empresarial, supone un importante factor de dinamización del entorno y de las empresas y sectores productivos a que se dirige. La importancia de estas ferias se vio secundada con la modificación de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de comercio de la Comunitat Valenciana, por el Decreto ley 8/2017, de 29 de diciembre, del Consell, para declarar la promoción de ferias comerciales como servicio de interés general autonómico.

El brote de Covid-19 es una grave emergencia de salud pública a escala mundial, para toda la ciudadanía y las sociedades, puesto que ha infectado a personas de todo el mundo y, está afectando negativamente a todas las economías mundiales y de la Unión Europea.

La Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia internacional el 11 de marzo de 2020 y, como consecuencia de la emergencia de salud pública ocasionada por la Covid-19, el Gobierno de España declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 en todo el territorio nacional mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus sucesivas prórrogas, que suponía la parálisis de la actividad pública y el cierre, entre otros, de las actividades de las instituciones feriales y los espectáculos públicos, atendidas las restricciones decretadas en la concentración de personas y limitaciones de aforos en espacios cerrados.

Después de la expiración del estado de alarma que suponía la finalización de las medidas contenidas en el Real decreto 463/2020 y las sucesivas prórrogas y aunque parecía que gracias a las medidas de contención adoptadas los efectos de la pandemia habían sido controlados, la naturaleza de la dolencia y el estado actual de la investigación científica exigen a los poderes públicos insistir en sus responsabilidades de organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas.

A pesar de las medidas adoptadas tanto por el Gobierno del Estado, como por las diferentes comunidades autónomas, si bien han podido apoyar a la contención del virus, no han sido suficientes para frenar la expansión, por lo cual, vuelve a haber una incidencia acumulada alta y con una tendencia ascendente en el número de casos de coronavirus, no solo en la Comunitat Valenciana, sino en todo el Estado y en la mayoría de países europeos, que se han visto obligados a adoptar de nuevo medidas para tratar de contener la expansión del virus.



La situació de la pandèmia obliga a adoptar noves mesures i a reforçar i intensificar les existents, per a una acció decidida que afronte la gravetat de la situació amb màximes garanties i la protecció de la salut i seguretat de la ciutadania.

Aquesta situació ha motivat del Govern de la Nació la declaració d'un nou estat d'alarma amb el Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, pel qual es declara l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2.

Aquest estat d'alarma s'ha prorrogat pel Reial decret 956/2020, de 3 de novembre, des de les 00.00 hores del dia 9 de novembre de 2020 fins a les 00.00 hores del dia 9 de maig de 2021.

A la Comunitat Valenciana, aquestes mesures s'adopten en un primer moment, per Acord de 19 de juny de 2020, del Consell, sobre mesures de prevenció contra la Covid-19, que assimilen a aquests efectes les fires comercials als centres i parcs comercials i exigeixen la reducció al setanta-cinc per cent l'aforament total en aquests locals. Aquest Acord ha tingut diverses adaptacions a través de diferents resolucions de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública.

Recentment, la Resolució de 6 de novembre de 2020, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, per la qual s'acorda mesures addicionals extraordinàries en la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, recomana la realització telemàtica de congressos, trobades, reunions de negocis, conferències i esdeveniments. A més, la celebració de congressos, trobades, reunions de negoci, conferències i esdeveniments, que s'organitzen de manera presencial, promoguts per qualssevol entitats de naturalesa pública o privada, es durà a terme sense superar en cap cas 50 % de l'aforament en cadascun dels pavellons de congressos, sales de conferències o multiusos, i altres establiments i instal·lacions similars, incloent-hi les de les institucions firals de la Comunitat Valenciana. No s'autoritzen tampoc serveis d'hostaleria ni restauració en aquesta mena d'esdeveniments.

La celebració de les fires comercials es va detindre completament amb la declaració de l'estat d'alarma i el tancament de les fronteres i la restricció en els desplaçaments a escala mundial, amb l'important perjudici econòmic que això suposa per a la Fira Mostrari Internacional de València – Fira València que pot afectar fins i tot, a la seua viabilitat en el futur, per no poder fer front a les despeses corrents necessàries per al normal funcionament de la institució i el manteniment tant de la mateixa entitat com de la seua activitat empresarial. Aquestes restriccions de mobilitat i en els aforaments es mantenen després de la nova declaració de l'estat d'alarma en data 25 d'octubre de 2020.

Aquesta situació ha suposat un greu perjudici per a la Fira Mostrari Internacional de València – Fira València amb l'obligada cancel·lació de les fires programades i altres esdeveniments previstos a celebrar en les seues instal·lacions per entitats públiques i privades, no només durant la vigència de l'estat d'alarma decretat en el mes de març, sinó al llarg de tot l'any 2020, i les perspectives per al pròxim any 2021 no són molt optimistes, almenys en la primera meitat de l'exercici. L'obligació de mantindre la distància social, les limitacions d'aforament exigides, les mesures de seguretat i higiene necessàries, les probables restriccions a la lliure circulació de persones tant dins del territori nacional com internacional amb el tancament de fronteres i l'obligació de realitzar quarantenes a l'arribar a un país diferent del de residència, plantegen un escenari amb moltes incerteses i un futur poc falaguer.

Tota aquesta situació deriva en un greu perjudici econòmic per la significativa disminució d'ingressos tant en les dates del tancament obligatori, com en la resta de l'any 2020, fins a poder recuperar la completa normalitat. Aquesta falta de liquiditat suposa que la Fira Mostrari Internacional de València – Fira València no puga fer front a totes les despeses previstes per al normal funcionament i manteniment tant de la mateixa entitat com de la seua activitat empresarial, la qual cosa posa en perill, fins i tot, la viabilitat de la Fira.

L'impacte que està tenint aquesta situació d'excepcionalitat obliga al fet que les administracions públiques, en l'àmbit de les seues competències, adopten amb la màxima celeritat aquelles mesures tendents a pal·liar els efectes que està patint la nostra societat. La ràpida paràlisi de l'activitat que està afectant amplis sectors de la nostra economia fa necessària l'adopció de mesures que atenuen els efectes de

La situación de la pandemia obliga a adoptar nuevas medidas y a reforzar e intensificar las existentes, para una acción decidida que afronte la gravedad de la situación con máximas garantías y la protección de la salud y seguridad de la ciudadanía.

Esta situación ha motivado del Gobierno de la Nación la declaración de un nuevo estado de alarma con el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el cual se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Este estado de alarma se ha prorrogado por el Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

En la Comunitat Valenciana, estas medidas se adoptan en un primer momento, por Acuerdo de 19 de junio de 2020, del Consell, sobre medidas de prevención frente a la Covid-19, que asimilan a estos efectos las ferias comerciales en los centros y parques comerciales y exigen la reducción al setenta y cinco por ciento el aforo total en estos locales. Este Acuerdo ha tenido varias adaptaciones a través de diferentes resoluciones de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública.

Recientemente, la Resolución de 6 de noviembre de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la cual se acuerda medidas adicionales extraordinarias en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, recomienda la realización telemática de congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias y acontecimientos. Además, la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias y acontecimientos, que se organizan de manera presencial, promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada, se llevará a cabo sin superar en ningún caso 50 % del aforo en cada uno de los pabellones de congresos, salas de conferencias o multiusos, y otros establecimientos e instalaciones similares, incluyendo las de las instituciones feriales de la Comunitat Valenciana. No se autorizan tampoco servicios de hostelería ni restauración en este tipo de acontecimientos.

La celebración de las ferias comerciales se detuvo completamente con la declaración del estado de alarma y el cierre de las fronteras y la restricción en los desplazamientos a escala mundial, con el importante perjuicio económico que esto supone para la Feria Muestrario Internacional de València – Feria València que puede afectar incluso, a su viabilidad en el futuro, por no poder hacer frente a los gastos corrientes necesarios para el normal funcionamiento de la institución y el mantenimiento tanto de la misma entidad como de su actividad empresarial. Estas restricciones de movilidad y en los aforos se mantienen después de la nueva declaración del estado de alarma en fecha 25 de octubre de 2020.

Esta situación ha supuesto un grave perjuicio para la Feria Muestrario Internacional de València – Feria València con la obligada cancelación de las ferias programadas y otros acontecimientos previstos a celebrar en sus instalaciones por entidades públicas y privadas, no solo durante la vigencia del estado de alarma decretado en el mes de marzo, sino a lo largo de todo el año 2020, y las perspectivas para el próximo año 2021 no son muy optimistas, al menos en la primera mitad del ejercicio. La obligación de mantener la distancia social, las limitaciones de aforo exigidas, las medidas de seguridad e higiene necesarias, las probables restricciones a la libre circulación de personas tanto dentro del territorio nacional como internacional con el cierre de fronteras y la obligación de realizar cuarentenas a la llegar a un país diferente del de residencia, plantean un escenario con muchas incertidumbres y un futuro poco halagüeño.

Toda esta situación deriva en un grave perjuicio económico por la significativa disminución de ingresos tanto en las fechas del cierre obligatorio, como en el resto del año 2020, hasta poder recuperar la completa normalidad. Esta falta de liquidez supone que la Feria Muestrario Internacional de València – Feria València no pueda hacer frente a todos los gastos previstos para el normal funcionamiento y mantenimiento tanto de la misma entidad como de su actividad empresarial, lo que pone en peligro, incluso, la viabilidad de la Feria.

El impacto que está teniendo esta situación de excepcionalidad obliga al hecho que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptan con la máxima celeridad aquellas medidas tendentes a paliar los efectos que está sufriendo nuestra sociedad. La rápida parálisis de la actividad que está afectando amplios sectores de nuestra economía hace necesaria la adopción de medidas que atenúen los efectos de



la brusca disminució d'ingressos d'aquells subjectes econòmics més vulnerables.

Les restriccions imposades a la celebració de fires i esdeveniments multitudinaris fan inviable la recuperació de l'activitat empresarial i la xifra de negocis anterior a la crisi de la Covid-19 i l'obtenció dels recursos necessaris per al manteniment de la Fira Mostrari Internacional de València – Fira València. Aquest decret tracta de pal·liar els efectes negatius d'aquesta crisi sanitària i econòmica, i garantir la supervivència de Fira València, davant d'aquesta situació tan desfavorable i que era impossible de previndre només uns mesos abans del brot de la Covid-19 i de la ràpida propagació de la malaltia.

Davant d'aquesta crisi econòmica mundial, la Comissió Europea ha indicat que una resposta econòmica coordinada de les institucions de la Unió i els Estats membres és essencial per a mitigar aquestes repercussions negatives en les seues economies.

Per això, el passat 19 de març la Comissió Europea va aprovar el Marc Temporal Comunitari relatiu a les mesures d'ajuda estatal destinades a recolzar l'economia en l'actual context econòmic, a través del qual ha exposat les condicions de compatibilitat que aplicarà, en principi, a les ajudes concedides pels Estats membres en virtut de l'article 107.3.b TFUE, amb la modificació realitzada per la Comissió el 3 d'abril de 2020, per ampliar el citat marc perquè els Estats membres puguin accelerar la investigació, els assajos i la producció de productes relacionats amb el coronavirus, a fi de protegir l'ocupació i continuar donant suport a l'economia durant aquest brot. Aquest MTC ha sigut objecte de posteriors modificacions per part de la Comissió Europea amb l'objectiu de facilitar l'accés al capital i liquiditat per part de les empreses afectades per la crisi.

Tanmateix, les categories contemplades en el MTC no són d'aplicació directa per les administracions de les Comunitats Autònomes, per la qual cosa els centres gestors d'ajudes s'han d'acollir al Marc Nacional Temporal (MNT1) o a la seua posterior modificació (MNT2), tots dos notificats pel Govern d'Espanya i aprovats per la Comissió Europea mitjançant Decisió de compatibilitat SA.56851 (2020/N) – Espanya, de 2 d'abril i Decisió de compatibilitat SA.57019 (2020/N) – Espanya, de 24 d'abril, respectivament.

Concretament, el MNT1 permet a les autoritats espanyoles (tant en l'àmbit nacional, com regional o local), aportar liquiditat a autònoms, pimes i grans empreses, mitjançant subvencions directes, bestretes reembossables, avantatges fiscals i facilitats de pagament, garanties per a préstecs i tipus d'interés bonificats, tant per a cobrir necessitats de capital circulat com d'inversió durant un període de temps limitat. En el marc del MNT2, es podran concedir també ajudes en l'àmbit de la I+D vinculada a la Covid-19, ajudes a la inversió en infraestructures d'assaig i ampliació d'escala, o per a la fabricació de productes relacionats amb la Covid-19, així com ajudes en forma d'ajornament del pagament d'impostos o de cotitzacions a la Seguretat Social, o de subsidis salarials per a treballadors a fi d'evitar reduccions de plantilla durant el brot de Covid-19.

L'ajuda recollida en aquest decret s'enquadra en aquest Marc Temporal relatiu a les mesures d'ajuda destinades a recolzar l'economia en el context de l'actual brot de Covid-19.

De conformitat amb l'article 107, apartat 3, lletra b TFUE, la Comissió pot declarar compatibles amb el mercat interior les ajudes destinades a «posar remei a una greu perturbació en l'economia d'un Estat membre». La situació actual permet concloure que efectivament es tracta d'una perturbació que afecta la totalitat d'un Estat membre i no sols a l'economia d'una de les regions o parts del seu territori.

Atés que el brot de Covid-19 afecta a tots els Estats membres i que les mesures de contenció adoptades per aquests afecten les empreses, la Comissió considera que les ajudes estatals estan justificades i poden declarar-se compatibles amb el mercat interior en virtut de l'article 107, apartat 3, lletra b, TFUE, durant un període de temps limitat, per posar remei a l'escassetat de liquiditat a la qual s'enfronten les empreses i garantir que les perturbacions ocasionades pel brot de Covid-19 no socaven la seua viabilitat, especialment la de les pimes.

En aquest context el procediment més adequat per a reforçar econòmicament a la Fira Mostrari Internacional de València – Fira València i dotar-la dels recursos econòmics suficients per a fer front a la paràlisi de l'activitat econòmica i a les despeses necessàries per a poder continuar

tos de la brusca disminució de ingressos de aquells subjectes econòmics més vulnerables.

Las restricciones impuestas a la celebración de ferias y acontecimientos multitudinarios hacen inviable la recuperación de la actividad empresarial y la cifra de negocios anterior a la crisis de la Covid-19 y la obtención de los recursos necesarios para el mantenimiento de la Feria Muestrario Internacional de València – Feria València. Este decreto trata de paliar los efectos negativos de esta crisis sanitaria y económica, y garantizar la supervivencia de Feria València, ante esta situación tan desfavorable y que era imposible de prevenir solo unos meses antes del brote de la Covid-19 y de la rápida propagación de la dolencia.

Ante esta crisis económica mundial, la Comisión Europea ha indicado que una respuesta económica coordinada de las instituciones de la Unión y los Estados miembros es esencial para mitigar estas repercusiones negativas en sus economías.

Por eso, el pasado 19 de marzo la Comisión Europea aprobó el Marco Temporal Comunitario relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a apoyar a la economía en el actual contexto económico, a través del cual ha expuesto las condiciones de compatibilidad que aplicará, en principio, a las ayudas concedidas por los Estados miembros en virtud del artículo 107.3.b TFUE, con la modificación realizada por la Comisión el 3 de abril de 2020, para ampliar el citado marco para que los Estados miembros puedan acelerar la investigación, los ensayos y la producción de productos relacionados con el coronavirus, a fin de proteger el empleo y continuar apoyando a la economía durante este brote. Este MTC ha sido objeto de posteriores modificaciones por parte de la Comisión Europea con el objetivo de facilitar el acceso al capital y liquidez por parte de las empresas afectadas por la crisis.

Aun así, las categorías contempladas en el MTC no son de aplicación directa por las administraciones de las Comunidades Autónomas, por lo que los centros gestores de ayudas se tienen que acoger a Marco Nacional Temporal (MNT1) o a su posterior modificación (MNT2), ambos notificados por el Gobierno de España y aprobados por la Comisión Europea mediante Decisión de compatibilidad SA.56851 (2020/N) – España, de 2 de abril y Decisión de compatibilidad SA.57019 (2020/N) – España, de 24 de abril, respectivamente.

Concretamente, el MNT1 permite a las autoridades españolas (tanto en el ámbito nacional, como regional o local), aportar liquidez a autónomos, pymes y grandes empresas, mediante subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales y facilidades de pago, garantías para préstamos y tipos de interés bonificados, tanto para cubrir necesidades de capital circulante como de inversión durante un periodo de tiempo limitado. En el marco del MNT2, se podrán conceder también ayudas en el ámbito de la I+D vinculada a la Covid-19, ayudas a la inversión en infraestructuras de ensayo y ampliación de escala, o para la fabricación de productos relacionados con la Covid-19, así como ayudas en forma de aplazamiento del pago de impuestos o de cotizaciones a la Seguridad Social, o de subsidios salariales para trabajadores a fin de evitar reducciones de plantilla durante el brote de Covid-19.

La ayuda recogida en este decreto se encuadra en este Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a apoyar la economía en el contexto del actual brote de Covid-19.

De conformidad con el artículo 107, apartado 3, letra b TFUE, la Comisión puede declarar compatibles con el mercado interior las ayudas destinadas a «poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro». La situación actual permite concluir que efectivamente se trata de una perturbación que afecta la totalidad de un Estado miembro y no solo a la economía de una de las regiones o partes de su territorio.

Dado que el brote de Covid-19 afecta a todos los Estados miembros y que las medidas de contención adoptadas por estos afectan a las empresas, la Comisión considera que las ayudas estatales están justificadas y pueden declararse compatibles con el mercado interior en virtud del artículo 107, apartado 3, letra b, TFUE, durante un periodo de tiempo limitado, para poner remedio a la escasez de liquidez a la que se enfrentan las empresas y garantizar que las perturbaciones ocasionadas por el brote de Covid-19 no socaven su viabilidad, especialmente la de las pymes.

En este contexto el procedimiento más adecuado para reforzar económicamente a la Feria Muestrario Internacional de València – Feria València i dotarla de los recursos económicos suficientes para hacer frente a la parálisis de la actividad económica y a los gastos necesarios



amb la seua activitat econòmica i empresarial és la concessió directa de subvencions, segons allò que s'assenyala en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda, del sector públic instrumental i de subvencions, que estableix que, amb caràcter excepcional, podran atorgar-se subvencions mitjançant concessió directa en aquells casos en què s'acrediten raons d'interés públic, social o econòmic o humanitari o altres degudament justificades que dificulten la seua convocatòria pública.

Per tot el que s'ha exposat, en virtut del que disposa l'article 28.c, de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, i a proposta del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball prèvia deliberació del Consell en la reunió de 18 de desembre de 2020,

#### DECRETE

##### *Article 1. Objecte i àmbit*

1. Aquest decret té com a objecte regular la concessió directa d'una subvenció de caràcter excepcional i per raons d'interés públic, econòmic i social, a la Fira Mostrari Internacional de València – Fira València, per a donar suport al manteniment de l'estructura de personal i despeses de funcionament de la Fira Mostrari Internacional de València – Fira València com a conseqüència de la Covid-19.

##### *Article 2. Raons d'interés públic que concorren en la seua concessió i impossibilitat de la seua convocatòria pública*

Aquesta subvenció es concedeix de forma directa, en aplicació dels articles 22.2.c i 28, apartats 2 i 3 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions i l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, per concórrer raons d'interés públic, econòmic i social. En concret, el caràcter singular d'aquesta subvenció deriva de la naturalesa excepcional, única i imprevisible dels esdeveniments que la motiven, com és la declaració d'una pandèmia a escala mundial, l'emergència de salut pública i les dues declaracions de l'estat d'alarma pel Govern de l'Estat en tot el territori nacional, amb el consegüent impacte i pertorbació en l'economia que han suposat les mesures de contenció de la Covid-19 aplicades.

##### *Article 3. Entitat beneficiària*

L'entitat beneficiària de la subvenció és la Fira Mostrari Internacional de València – Fira València amb NIF Q4673004J.

##### *Article 4. Règim jurídic aplicable i compatibilitat amb la política de la competència de la UE*

Aquesta subvenció es concedirà de manera directa, en aplicació dels articles 22.2.c i 28, apartats 2 i 3 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions i l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, per concórrer raons d'interés públic, econòmic i social. En concret, el caràcter singular d'aquestes subvencions deriva de la naturalesa excepcional, única i imprevisible dels esdeveniments que la motiven.

Com a subvenció pública es regirà per la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, el Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el seu reglament, i altra normativa concordant, i per la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

Aquesta ajuda es considera compatible amb el mercat interior, de conformitat amb l'article 107.3.b TFUE, per tractar-se d'ajudes destinades a posar remei a una greu pertorbació en l'economia d'un Estat membre i els perjudicis significatius sofrits per les empreses afectades, que poden fins i tot amenaçar la seua viabilitat, com a conseqüència del brot de Covid-19. Així, aquesta ajuda s'enquadra dins del Marc Temporal Comunitari relatiu a les mesures d'ajuda destinades a recolzar l'economia en el context de l'actual brot de COVID-19 i, concretament s'acullen al Marc Nacional Temporal (MNT1), Marc Nacional Temporal relatiu a les mesures d'ajuda a empreses i autònoms consistents en subvencions directes, bestretes reembossables, avantatges fiscals, garanties

rios para poder continuar con su actividad económica y empresarial es la concesión directa de subvenciones, según lo que se dispone en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda, del sector público instrumental y de subvenciones, que establece que, con carácter excepcional, podrán otorgarse subvenciones mediante concesión directa en aquellos casos en que se acreditan razones de interés público, social o económico o humanitario u otros debidamente justificadas que dificultan su convocatoria pública.

Por lo expuesto, en virtud del que dispone el artículo 28.c, de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo previa deliberación del Consell en la reunión de 18 de diciembre de 2020,

#### DECRETO

##### *Artículo 1. Objeto y ámbito*

1. Este decreto tiene como objeto regular la concesión directa de una subvención de carácter excepcional y por razones de interés público, económico y social, a la Feria Muestrario Internacional de València – Feria València, para apoyar el mantenimiento de la estructura de personal y gastos de funcionamiento de la Feria Muestrario Internacional de València – Feria València como consecuencia de la Covid-19.

##### *Artículo 2. Razones de interés público que concurren en su concesión e imposibilidad de su convocatoria pública*

Esta subvención se concede de forma directa, en aplicación de los artículos 22.2.c y 28, apartados 2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones y el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, para concurrir razones de interés público, económico y social. En concreto, el carácter singular de esta subvención deriva de la naturaleza excepcional, única e imprevisible de los acontecimientos que la motivan, como es la declaración de una pandemia a escala mundial, la emergencia de salud pública y las dos declaraciones del estado de alarma por el Gobierno del Estado en todo el territorio nacional, con el consiguiente impacto y perturbación en la economía que han supuesto las medidas de contención de la Covid-19 aplicadas.

##### *Artículo 3. Entidad beneficiaria*

La entidad beneficiaria de la subvención es la Feria Muestrario Internacional de València – Feria València con NIF Q4673004J.

##### *Artículo 4. Régimen jurídico aplicable y compatibilidad con la política de la competencia de la UE*

Esta subvención se concederá de manera directa, en aplicación de los artículos 22.2.c y 28, apartados 2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones y el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, para concurrir razones de interés público, económico y social. En concreto, el carácter singular de estas subvenciones deriva de la naturaleza excepcional, única e imprevisible de los acontecimientos que la motivan.

Como subvención pública se regirá por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, el Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el cual se aprueba su reglamento, y otra normativa concordante, y por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

Esta ayuda se considera compatible con el mercado interior, en conformidad con el artículo 107.3.b TFUE, para tratarse de ayudas destinadas a posar remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro y los perjuicios significativos sufridos por las empresas afectadas, que puedan incluso amenazar su viabilidad, como consecuencia del brote de Covid-19. Así, esta ayuda se encuadra dentro de Marco Temporal Comunitari relativo a las medidas de ayuda destinadas a apoyar la economía en el contexto del actual brote de Covid-19 y, concretamente se acogen a Marco Nacional Temporal (MNT1), Marco Nacional Temporal relatiu a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reem-



per a préstecs i bonificacions de tipus d'interés en préstecs destinats a recolzar l'economia en el context de l'actual brot de Covid-19 i a la seua posterior modificació (MNT2), Marc Nacional Temporal relatiu a les mesures d'ajuda per a la contenció sanitària de la Covid-19, a través del suport a la I+D, al desenvolupament d'infraestructures d'assaig i ampliació d'escala i a la fabricació de productes i materials mèdics necessaris, així com ajudes urgents en forma d'ajornaments del pagament d'impostos i cotitzacions a la Seguretat Social i subsidis salarials per a empleats per a evitar reduccions de plantilla en el context de l'actual brot de Covid-19. Tots dos han sigut notificats pel Govern d'Espanya i aprovats per la Comissió Europea mitjançant Decisió de compatibilitat SA.56851 (2020/N) – Espanya, de 2 d'abril i Decisió de compatibilitat SA.57019 (2020/N) – Espanya, de 24 d'abril, respectivament.

Aquesta mesura es regirà per les disposicions recollides en el punt 3 del MNT 1, concessió d'ajudes en forma de subvencions directes, bestretes reembossables o avantatges fiscals.

#### Article 5. Finançament de l'actuació

1. L'import de la subvenció ascendirà al 100 % de les actuacions subvencionables. La dotació d'aquesta ajuda ascendeix a un import global màxim estimat de 800.000 euros, amb càrrec a la línia habilitada a aquest efecte, dins del programa pressupostari 761.10, Ordenació i promoció comercial i artesana.

2. Per a donar cobertura a les obligacions econòmiques derivades d'aquest decret es tramitarà, d'acord amb el que disposa l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, el corresponent expedient de modificació pressupostària.

#### Article 6. Procediment de concessió

1. L'entitat beneficiària haurà de manifestar, en el termini màxim de deu dies hàbils des de l'entrada en vigor d'aquest decret, en la seua electrònica de la Generalitat, dirigida a la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum, la seua conformitat amb la concessió i aquestes bases reguladores, acompanyada de la següent documentació:

- Memòria detallada de les actuacions susceptibles de ser recolzades amb indicació de les despeses incorregudes i els resultats obtinguts.
- Certificats acreditatius d'estar al corrent en les seues obligacions tributàries i de Seguretat Social, de conformitat amb el que estableix l'article 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, o autorització per a la seua obtenció de forma telemàtica per aquesta Conselleria.
- Declaració responsable que acredite que la Fira Mostrari Internacional de València– Fira València no és deutora per resolució de procedència de reintegrament, de conformitat amb el que disposen l'article 34.5 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions i en l'article 171.1 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

– Declaració responsable de no estar incursa en les prohibicions per a obtenir la condició de beneficiària establides en els apartats 2 i 3 de l'article 13 de la Llei 38/2003.

– Declaració responsable sobre el compliment de la normativa sobre integració laboral de les persones amb discapacitat, o si és el cas, acreditació d'estar exempta.

– Declaració responsable relativa a qualsevol altra ajuda pública que haja obtingut o sol·licitat per a les mateixes despeses subvencionables, o qualsevol altres «ajudes temporals» relatives a les mateixes despeses subvencionables en aplicació del règim del Marc Nacional Temporal o en aplicació de la Comunicació de la Comissió Marco Temporal relatiu a les mesures d'ajuda estatal destinades a recolzar l'economia en el context de l'actual brot de Covid-19, haja rebut durant l'exercici fiscal en curs.

– Declaració responsable de què l'empresa no es trobava en dificultats (en el sentit contemplat en el Reglament de la Comissió (EU) 651/2014, Reglament de la Comissió (EU) 702/2014 i Reglament de la Comissió (EU) 1388/2014) a data 31 de desembre de 2019.

- Model de domiciliació bancària.
- Justificació de la subvenció, de conformitat amb els següents apartats.

bolsables, ventajas fiscales, garantías para préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinados a apoyar la economía en el contexto del actual brote de Covid-19 y a su posterior modificación (MNT2), Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda para la contención sanitaria de la Covid-19, a través del apoyo a la I+D, al desarrollo de infraestructuras de ensayo y ampliación de escala y a la fabricación de productos y materiales médicos necesarios, así como ayudas urgentes en forma de aplazamientos del pago de impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social y subsidios salariales para empleados para evitar reducciones de plantilla en el contexto del actual brote de Covid-19. Los dos han sido notificados por el Gobierno de España y aprobados por la Comisión Europea mediante Decisión de compatibilidad SA.56851 (2020/N) – España, de 2 de abril y Decisión de compatibilidad SA.57019 (2020/N) – España, de 24 de abril, respectivamente.

Esta medida se regirá por las disposiciones recogidas en el punto 3 del MNT 1, concesión de ayudas en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables o ventajas fiscales.

#### Artículo 5. Financiación de la actuación

1. El importe de la subvención ascenderá al 100 % de las actuaciones subvencionables. La dotación de esta ayuda asciende a un importe global máximo estimado de 800.000 euros, con cargo a la línea habilitada a tal efecto, dentro del programa presupuestario 761.10, Ordenación y Promoción Comercial y Artesana.

2. Para dar cobertura a las obligaciones económicas derivadas de este decreto se tramitará, de acuerdo con el que dispone el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, el correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

#### Artículo 6. Procedimiento de concesión

1. La entidad beneficiaria tendrá que manifestar, en el plazo máximo de diez días hábiles desde la entrada en vigor de este decreto, en la sede electrónica de la Generalitat, dirigida a la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo, su conformidad con la concesión y estas bases reguladoras, acompañada de la siguiente documentación:

- Memoria detallada de las actuaciones susceptibles de ser apoyadas con indicación de los gastos incurridos y los resultados obtenidos.
- Certificados acreditativos de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, en conformidad con el que establece el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, o autorización para su obtención de forma telemática por esta Conselleria.
- Declaración responsable que acredite que la Feria Muestrari Internacional de València– Feria València no es deutora por resolución de procedencia de reintegro, en conformidad con el que disponen el artículo 34.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones y en el artículo 171.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

– Declaración responsable de no estar incursa en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiaria establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003.

– Declaración responsable sobre el cumplimiento de la normativa sobre integración laboral de las personas con discapacidad, o en su caso, acreditación de estar exenta.

– Declaración responsable relativa a cualquier otra ayuda pública que haya obtenido o solicitado para los mismos gastos subvencionables, o cualesquiera otras «ayudas temporales» relativas a los mismos gastos subvencionables en aplicación del régimen de Marco Nacional Temporal o en aplicación de la Comunicación de la Comisión Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a apoyar la economía en el contexto del actual brote de Covid-19, haya recibido durante el ejercicio fiscal en curso.

– Declaración responsable de que la empresa no se encontraba en dificultades (en el sentido contemplado en el Reglamento de la Comisión (EU) 651/2014, Reglamento de la Comisión (EU) 702/2014 y Reglamento de la Comisión (EU) 1388/2014) a fecha 31 de diciembre de 2019.

- Modelo de domiciliación bancaria.
- Justificación de la subvención, de conformidad con los siguientes apartados.





2. Totes les xifres utilitzades són brutes, és a dir, abans de qualsevol deducció d'impostos o altres càrrecs.

3. Correspon la tramitació i la gestió de la subvenció regulada en aquest decret a la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum.

4. La justificació de les despeses efectuades i efectivament pagades es presentarà juntament amb la sol·licitud.

5. La justificació del compliment de les condicions imposades i de la consecució dels objectius previstos, es realitzarà per mitjà de la presentació d'un únic compte justificatiu subscrit per la Fira Mostrari Internacional de València – Fira València, que contindrà la documentació a continuació s'esmenta, acompanyada de l'informe d'una persona auditora de comptes inscrita com a exercent en el Registre Oficial d'Auditors de Comptes dependents de l'Institut de Comptabilitat i Auditoria de Comptes.

– Una memòria d'actuació justificativa del compliment de les condicions imposades en la concessió de la subvenció, amb indicació de les activitats realitzades i els resultats obtinguts, que incloga una referència a l'estructura i organització del personal inclòs en la justificació de l'ajuda, i les funcions que desenvolupen.

– Una memòria econòmica abreviada justificativa del cost de les activitats realitzades, que contindrà la relació detallada de les despeses realitzades per al manteniment de l'estructura de personal i despeses de funcionament de l'entitat, amb identificació de l'empresa creditora i del document, el seu import (indicant l'import total IVA exclòs, l'import imputat a la subvenció IVA exclòs, l'IVA corresponent a la quantitat imputada a la subvenció, i la suma total de l'import imputat més IVA), data d'emissió i, si és el cas, data de pagament.

D'acord amb el que preveu l'article 31.2 de la LGS, es considerarà despesa realitzada, la que haja sigut efectivament pagada. Sense perjudici de l'anterior, quan es tracte de tributs i Seguretat Social a càrrec de la beneficiària, s'entendrà també despesa realitzada la que haja sigut meritada abans de finalitzar el termini de justificació i es trobe en període d'ingrés voluntari no vençut a la mateixa data, i haurà d'acreditar el pagament efectiu quan es produïska.

L'entitat beneficiària haurà de posar a disposició de l'auditoria tots els llibres, registres i documents que li siguen sol·licitats per a efectuar la revisió, així com a conservar-los a fi de les actuacions de comprovació i control previstes en la legislació vigent. Si és el cas, haurà de confeccionar i facilitar-li, a més de les declaracions ja mencionades, una declaració que continga una relació detallada d'altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos que hagen finançat l'activitat subvencionada, amb indicació del seu import, procedència i aplicació.

#### Article 7. Despeses subvencionables

Les actuacions objecte de subvenció hauran de realitzar-se dins del període comprés entre el 14 de març de 2020, data de la declaració de l'estat d'alarma pel Reial decret 463/2020, de 14 de març, fins al 31 de desembre de 2020 i podran ser ateses a càrrec d'aquesta ajuda, les següents despeses de la Fira Mostrari Internacional de València – Fira València, sempre que responguen de manera indubtable a l'objecte d'aquesta:

a) Despeses de personal: retribucions salarials i cost empresarial de Seguretat Social.

Quan aquest personal haja de realitzar desplaçaments amb motiu de les activitats d'aquesta ajuda, les indemnitzacions que perceba amb motiu d'aquests desplaçaments i, si és el cas, manutenció i allotjament, no podran superar els mòduls establits en el Decret 64/2011, de 27 de maig, del Consell, pel qual es modifica el Decret 24/1997, d'11 de febrer, sobre indemnitzacions per raó de servei i gratificació per serveis extraordinaris, i haurà d'aportar en tot cas memòria justificativa del desplaçament efectuat.

El conjunt de despeses de personal no podrà superar el 80 % de la totalitat de l'import subvencionat.

b) Aprovisionament i serveis externs: subministraments consumibles, despeses derivades de l'adquisició de béns que no suposen una inversió, serveis externs per al funcionament, viatges i estades del personal, serveis professionals, publicitat i promoció, publicacions, material d'oficina i serveis de telecomunicacions.

2. Todas las cifras utilizadas son brutas, es decir, antes de cualquier deducción de impuestos u otros cargos.

3. Corresponde la tramitación y la gestión de la subvención regulada en este decreto a la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo.

4. La justificación de los gastos efectuados y efectivamente pagados se presentará junto con la solicitud.

5. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos, se realizará por medio de la presentación de una única cuenta justificativa subscrito por la Fira Muestrario Internacional de València – Fira València, que contendrá la documentación que a continuación se menciona, acompañada del informe de una persona auditora de cuentas inscrita como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependientes del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

– Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y los resultados obtenidos, que incluya una referencia a la estructura y organización del personal incluido en la justificación de la ayuda, y las funciones que desarrollan.

– Una memoria económica abreviada justificativa del coste de las actividades realizadas, que contendrá la relación detallada de los gastos realizados para el mantenimiento de la estructura de personal y gastos de funcionamiento de la entidad, con identificación de la empresa acreedora y del documento, su importe (indicando el importe total IVA excluido, el importe imputado a la subvención IVA excluido, el IVA correspondiente a la cantidad imputada a la subvención, y la suma total del importe imputado más IVA), fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.

De acuerdo con el que prevé el artículo 31.2 de la LGS, se considerará gasto realizado, el que haya sido efectivamente pagado. Sin perjuicio del anterior, cuando se trate de tributos y Seguridad Social a cargo de la beneficiaria, se entenderá también gasto realizado la que haya sido devengado antes de finalizar el plazo de justificación y se encuentre en periodo de ingreso voluntario no vencido a la misma fecha, y tendrá que acreditar el pago efectivo cuando se produzca.

La entidad beneficiaria tendrá que poner a disposición de la auditoría todos los libros, registros y documentos que le sean solicitados para efectuar la revisión, así como a conservarlos a fin de las actuaciones de comprobación y control previstas en la legislación vigente. En su caso, tendrá que confeccionar y facilitarle, además de las declaraciones ya mencionadas, una declaración que contenga una relación detallada otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que hayan financiado la actividad subvencionada, con indicación de su importe, procedencia y aplicación.

#### Artículo 7. Gastos subvencionables

Las actuaciones objeto de subvención tendrán que realizarse dentro del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2020, fecha de la declaración del estado de alarma por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta el 31 de diciembre de 2020 y podrán ser atendidas a cargo de esta ayuda, los siguientes gastos de la Fira Muestrario Internacional de València – Fira València, siempre que respondan de manera indubtable al objeto de esta:

a) Gastos de personal: retribuciones salariales y coste empresarial de Seguridad Social.

Cuando este personal tenga que realizar desplazamientos con motivo de las actividades de esta ayuda, las indemnizaciones que perciba con motivo de estos desplazamientos y, en su caso, manutención y alojamiento, no podrán superar los módulos establecidos en el Decreto 64/2011, de 27 de mayo, del Consell, por el cual se modifica el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y gratificación por servicios extraordinarios, y tendrá que aportar en todo caso memoria justificativa del desplazamiento efectuado.

El conjunto de gastos de personal no podrá superar el 80 % de la totalidad del importe subvencionado.

b) Aprovisionamiento y servicios externos: suministros consumibles, gastos derivados de la adquisición de bienes que no suponen una inversión, servicios externos para el funcionamiento, viajes y estancias del personal, servicios profesionales, publicidad y promoción, publicaciones, material de oficina y servicios de telecomunicaciones.



c) Despeses de manteniment de les instal·lacions: lloguers, subministraments consumibles, manteniment i neteja, assegurances, despeses derivades de la propietat d'immobles.

d) Despeses derivades de serveis externs contractats per a garantir el normal funcionament i manteniment de la Fira Mostrari Internacional de València – Fira València inclosos els d'auditoria per a la revisió del compte justificatiu.

e) Els costos indirectes els imputarà la beneficiària a l'activitat subvencionada en la part que raonablement corresponga d'acord amb els principis i normes de comptabilitat generalment admeses.

Els tributs seran despeses subvencionables quan la beneficiària els haja abonat efectivament.

No serà subvencionable l'IVA satisfet per l'adquisició de béns o serveis, llevat que s'acredite documentalment que forma part del cost de l'activitat a desenvolupar per la beneficiària, i que no és susceptible de recuperació o compensació. En el cas que s'haguera repercutit o compensat parcialment, s'aportarà documentació acreditativa del percentatge o la part de l'impost susceptible de ser repercutit o compensat.

Quan l'import de la despesa subvencionable supere la quantia de 15.000,00 euros en el supòsit de contractes de subministrament o de serveis, s'haurà de sol·licitar almenys tres ofertes, amb caràcter previ a la contractació, segons el que disposa l'article 31.3 de la Llei general de subvencions, llevat que per les especials característiques de les despeses subvencionables no hi haja en el mercat suficient nombre d'entitats que el presten o executen, o llevat que la despesa s'haguera realitzat amb antelació a la concessió de l'ajuda.

#### Article 8. Subcontractació de les activitats subvencionades

Es podran subcontractar aquelles activitats que responguen a l'objecte d'aquesta ajuda, corresponents a despeses incloses en l'article 7, que no puguin ser realitzades per l'entitat beneficiària, per si mateixa, amb el seu personal i mitjans, fins al 50 % de l'import total previst en aquesta ajuda. En cap cas podran subcontractar-se activitats que, augmentant el cost de l'activitat subvencionada, no aporten un valor afegit al contingut d'aquesta.

En tot cas, les subcontractacions efectuades hauran de respectar la normativa de la Unió Europea en matèria d'ajudes d'Estat, ajustar-se als preus de mercat, aportant en cadascun dels casos memòria justificativa de què aquesta s'ha realitzat en les esmentades condicions i respectant la normativa que se li aplique en matèria de contractació.

#### Article 9. Compatibilitat amb altres subvencions i regles d'acumulació

Aquesta ajuda seguirà les regles d'acumulació previstes en els apartats 2.8 de les Decisions de compatibilitat SA.56851 (2020/N) – Espanya i SA.57019 (2020/N) – Espanya, aprovades per la Comissió Europea, en data 2 d'abril i 24 d'abril respectivament.

Amb caràcter general totes les ajudes contemplades en aquestes Decisions podran acumular-se entre si, sempre que es respecten els imports màxims i els llindars d'intensitat màxima establits per a cada tipus d'ajuda en la Decisió SA.57019 i en la Comunicació de la Comissió Marc Temporal relatiu a les mesures d'ajuda estatal destinades a recolzar l'economia en el context de l'actual brot de Covid-19. Es podrà acumular amb les ajudes exemptes en virtut del Reglament (UE) núm. 651/2014 de la Comissió, de 17 de juny de 2014, pel qual es declaren determinades categories d'ajudes compatibles amb el mercat interior en aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat, sempre que les regles d'acumulació previstes en aquest últim Reglament siguen respectades.

Aquesta subvenció podrà acumular-se amb les ajudes de *minimis* relatives als mateixos costos subvencionables, sempre que es respecten les regles d'acumulació previstes en els Reglaments de *minimis*.

L'entitat beneficiària comunicarà, en qualsevol moment de la vigència de l'ajuda, i en tot cas junt amb la justificació de l'actuació subvencionada, altres ajudes públiques o privades que haguera obtingut o sol·licitat per a la mateixa finalitat i objecte.

c) Gastos de mantenimiento de las instalaciones: alquileres, suministros consumibles, mantenimiento y limpieza, seguros, gastos derivados de la propiedad de inmuebles.

d) Gastos derivados de servicios externos contratados para garantizar el normal funcionamiento y mantenimiento de la Fiera Muestrario Internacional de València – Fiera València incluidos los de auditoria para la revisión de la cuenta justificativa.

e) Los costes indirectos los imputará la beneficiaria a la actividad subvencionada en la parte que razonablemente corresponda de acuerdo con los principios y normas de contabilidad generalmente admitidas.

Los tributos serán gastos subvencionables cuando la beneficiaria los haya abonado efectivamente.

No será subvencionable el IVA satisfecho por la adquisición de bienes o servicios, salvo que se acredite documentalmente que forma parte del coste de la actividad a desarrollar por la beneficiaria, y que no es susceptible de recuperación o compensación. En el supuesto de que se hubiera repercutido o compensado parcialmente, se aportará documentación acreditativa del porcentaje o la parte del impuesto susceptible de ser repercutido o compensado.

Cuando el importe del gasto subvencionable supere la cuantía de 15.000,00 euros en el supuesto de contratos de suministro o de servicios, se tendrá que solicitar al menos tres ofertas, con carácter previo a la contratación, según lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley general de subvenciones, salvo que por las especiales características de los gastos subvencionables no haya en el mercado suficiente número de entidades que lo presten o ejecutan, o salvo que el gasto se hubiera realizado con antelación a la concesión de la ayuda.

#### Artículo 8. Subcontratación de las actividades subvencionadas

Se podrán subcontractar aquellas actividades que respondan al objeto de esta ayuda, correspondientes a gastos incluidos en el artículo 7, que no puedan ser realizadas por la entidad beneficiaria, por sí misma, con su personal y medios, hasta el 50 % del importe total previsto en esta ayuda. En ningún caso podrán subcontractarse actividades que, aumentando el coste de la actividad subvencionada, no aportan un valor añadido al contenido de esta.

En todo caso, las subcontrataciones efectuadas tendrán que respetar la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado, ajustarse a los precios de mercado, aportando en cada uno de los casos memoria justificativa de que la misma se ha realizado en las mencionadas condiciones y respetando la normativa que se le aplica en materia de contratación.

#### Artículo 9. Compatibilidad con otras subvenciones y reglas de acumulación

Esta ayuda seguirá las reglas de acumulación previstas en los apartados 2.8 de las Decisiones de compatibilidad SA.56851 (2020/N) – España y SA.57019 (2020/N) – España, aprobadas por la Comisión Europea, en fecha 2 de abril y 24 de abril respectivamente.

A todos los efectos todas las ayudas contempladas en estas Decisiones podrán acumularse entre si, siempre que se respeten los importes máximos y los umbrales de intensidad máxima establecidos para cada tipo de ayuda en la Decisión SA.57019 y en la Comunicación de la Comisión Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a apoyar la economía en el contexto del actual brote de Covid-19. Se podrá acumular con las ayudas exentas en virtud del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el cual se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, siempre que las reglas de acumulación previstas en este último Reglamento sean respetadas.

Esta subvención podrá acumularse con las ayudas de *minimis* relativas a los mismos costos subvencionables, siempre que se respeten las reglas de acumulación previstas en los Reglamentos de *minimis*.

La entidad beneficiaria comunicará, en cualquier momento de la vigencia de la ayuda, y en todo caso junto con la justificación de la actuación subvencionada, otras ayudas públicas o privadas que hubiera obtenido o solicitado para la misma finalidad y objeto.





#### Article 10. Informe d'auditoria

La persona auditora de comptes que duga a terme la revisió del compte justificatiu s'ajustarà al que disposa l'Ordre EHA/1434/2007, de 17 de maig, per la qual s'aprova la norma d'actuació dels auditors de comptes en la realització dels treballs de revisió de comptes justificatius de subvencions, en l'àmbit del sector públic estatal, previstos en l'article 74 del Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

En aquells casos en què la beneficiària estiga obligada a auditar els seus comptes anuals per una persona auditora sotmesa a la Llei 19/1988, de 12 de juliol, d'auditoria de comptes, la revisió del compte justificatiu es durà a terme per la mateixa auditora. En el cas que la beneficiària no estiga obligada a auditar els seus comptes anuals, la designació de la persona auditora de comptes serà realitzada per aquesta.

La persona auditora emetrà un informe en què detallarà les comprovacions realitzades i farà constar tots aquells fets o excepcions que pogueren suposar un incompliment per part de la beneficiària de la normativa aplicable o de les condicions imposades per a la percepció de la subvenció, i haurà de proporcionar la informació amb suficient detall i precisió perquè l'òrgan gestor pugua concloure respecte d'això. L'informe continuarà els aspectes i estructura establits en l'article 7 de l'esmentada Ordre EHA/1434/2007.

Per a emetre l'informe, la persona auditora haurà de comprovar en la justificació final:

1. L'adequació del compte justificatiu de la subvenció presentada per la beneficiària i que aquesta haja sigut subscripta per una persona amb poders suficients per a això.
2. El contingut de la memòria d'actuació, estant alerta davant de la possible falta de concordança entre la informació continguda en aquesta memòria i els documents que hagen servit de base per a realitzar la revisió de la justificació econòmica.
3. Que la informació econòmica continguda en la memòria està suportada per una relació classificada de despeses de l'activitat subvencionada, amb identificació de la creditora i del document -factures, nòmines i butlletins de cotització a la seguretat social-, el seu import total i l'imputat a la subvenció, data d'emissió i, si és el cas, data de pagament.
4. Que l'entitat disposa de documents originals acreditatius de les despeses justificades, d'acord amb el que preveu l'article 30.3 de la Llei general de subvencions i que els esmentats documents han sigut reflectits en els registres comptables.
5. Que les despeses que integren la relació compleixen els requisits per a tindre la consideració de despesa subvencionable, d'acord amb el que estableix l'article 31 de la Llei general de subvencions i la clàusula cinquena d'aquestes bases; que s'han classificat correctament, d'acord amb el contingut d'aquestes bases reguladores, i que es produeix la necessària coherència entre les despeses justificades i la naturalesa de les activitats subvencionades.
6. Que les indemnitzacions que perceba el personal quan haja de realitzar desplaçaments amb motiu de les activitats incloses en aquesta ajuda, i si és el cas, manutenció i allotjament, no podran superar els mòduls establits en el Decret 64/2011, de 27 de maig, del Consell, pel qual es modifica el Decret 24/1997, d'11 de febrer, sobre indemnitzacions per raó de servei i gratificació per serveis extraordinaris, i haurà d'aportar en tot cas memòria justificativa del desplaçament efectuat.
7. Que els costos indirectes els imputa la beneficiària a l'activitat subvencionada en la part que raonablement corresponga d'acord amb els principis i normes de comptabilitat generalment admeses. També es comprovarà que el seu import es troba desglossat adequadament en el compte justificatiu.

8. Que l'entitat disposa d'ofertes de diferents empreses proveïdores, en els supòsits previstos en l'article 31.3 de la Llei general de subvencions, i d'una memòria que justifique raonablement l'elecció d'una d'aquestes, en aquells casos en què no haja correspost a la proposta econòmica més avantajosa.

9. Que la quantia de les subvencions, ajudes, ingressos o recursos totals per a finançar les activitats incloses en aquesta ajuda, procedents de la Generalitat i de qualssevol altres administracions o ens públics o privats, nacionals, de la Unió Europea o d'organismes internacionals, no superen els costos de l'activitat subvencionada.

#### Artículo 10. Informe de auditoria

La persona auditora de cuentas que lleve a cabo la revisión de la cuenta justificativa se ajustará al que dispone la Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, por la que se aprueba la norma de actuación de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal, previstos en el artículo 74 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

En aquellos casos en que la beneficiaria esté obligada a auditar sus cuentas anuales por una persona auditora sometida a la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoria de cuentas, la revisión de la cuenta justificativa se llevará a cabo por la misma auditora. En el supuesto de que la beneficiaria no esté obligada a auditar sus cuentas anuales, la designación de la persona auditora de cuentas será realizada por esta.

La persona auditora emitirá un informe en que detallará las comprobaciones realizadas y hará constar todos aquellos hechos o excepciones que pudieran suponer un incumplimiento por parte de la beneficiaria de la normativa aplicable o de las condiciones impuestas para la percepción de la subvención, y tendrá que proporcionar la información con suficiente detalle y precisión para que el órgano gestor pueda concluir respecto de ello. El informe contendrá los aspectos y estructura establecidos en el artículo 7 de la mencionada Orden EHA/1434/2007.

Para emitir el informe, la persona auditora tendrá que comprobar en la justificación final:

1. La adecuación de la cuenta justificativa de la subvención presentada por la beneficiaria y que esta haya sido subscripta por una persona con poderes suficientes para lo cual.
2. El contenido de la memoria de actuación, estando alerta ante la posible falta de concordancia entre la información contenida en esta memoria y los documentos que hayan servido de base para realizar la revisión de la justificación económica.
3. Que la información económica contenida en la memoria está soportada por una relación clasificada de gastos de la actividad subvencionada, con identificación de la acreedora y del documento -facturas, nóminas y boletines de cotización a la seguridad social-, su importe total y el imputado a la subvención, fecha de emisión y, si en su caso, fecha de pago.
4. Que la entidad dispone de documentos originales acreditativos de los gastos justificados, de acuerdo con lo que prevé el artículo 30.3 de la Ley general de subvenciones y que los mencionados documentos han sido reflejados en los registros contables.
5. Que los gastos que integran la relación cumplen los requisitos para tener la consideración de gasto subvencionable, de acuerdo con el que establece el artículo 31 de la Ley general de subvenciones y la cláusula quinta de estas bases; que se han clasificado correctamente, de acuerdo con el contenido de estas bases reguladoras, y que se produce la necesaria coherencia entre los gastos justificados y la naturaleza de las actividades subvencionadas.
6. Que las indemnizaciones que perciba el personal cuando tenga que realizar desplazamientos con motivo de las actividades incluidas en esta ayuda, y en su caso, manutención y alojamiento, no podrán superar los módulos establecidos en el Decreto 64/2011, de 27 de mayo, del Consell, por el cual se modifica el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y gratificación por servicios extraordinarios, y tendrá que aportar en todo caso memoria justificativa del desplazamiento efectuado.
7. Que los costes indirectos los imputa la beneficiaria a la actividad subvencionada en la parte que razonablemente corresponda de acuerdo con los principios y normas de contabilidad generalmente admitidas. También se comprobará que su importe se encuentra desglosado adecuadamente en la cuenta justificativa.

8. Que la entidad dispone de ofertas de diferentes empresas proveedoras, en los supuestos previstos en el artículo 31.3 de la Ley general de subvenciones, y de una memoria que justifique razonablemente la elección de una de estas, en aquellos casos en que no haya correspondido a la propuesta económica más ventajosa.

9. Que la cuantía de las subvenciones, ayudas, ingresos o recursos totales para financiar las actividades incluidas en esta ayuda, procedentes de la Generalitat y de cualesquiera otras administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, no superan los costos de la actividad subvencionada.



10. Que s'han complert les obligacions de difusió contingudes en l'article 12 d'aquest decret.

Una vegada finalitzat el seu treball la persona auditora sol·licitarà a l'entitat beneficiària una carta, firmada per qui va subscriure el compte justificatiu, en la qual s'indicarà que s'ha informat l'auditora sobre totes les circumstàncies que puguen afectar la correcta percepció, aplicació i justificació de la subvenció. També s'inclouran les manifestacions que siguen rellevants i que servisquen d'evidència addicional a l'auditora sobre els procediments realitzats.

#### Article 11. Comprovació i pagament de la subvenció

La liquidació i pagament de l'ajuda s'efectuarà una vegada justificat el compliment dels requisits amb la documentació presentada juntament amb la sol·licitud.

L'import de l'ajuda es lliurarà d'una sola vegada a favor de la Fira Mostrari Internacional de València- Fira València, després de la comprovació, pels serveis competents de la Conselleria, del compte justificatiu acompanyat de l'informe de l'auditora.

En el cas que l'import justificat fora inferior a la subvenció prevista en aquestes bases, o es produïra la concurrència d'altres ajudes que pogueren superar el cost de les actuacions, l'aportació de la Conselleria es minorarà en la quantia corresponent, i la beneficiària, si és el cas, haurà de reintegrar les quantitats corresponents i els interessos de demora des del moment del pagament de la subvenció.

#### Article 12. Obligacions de la beneficiària

1. Complir amb el que disposa l'article 3.2 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat, de transparència, bon govern i participació ciutadana de la Comunitat Valenciana, indicant almenys l'entitat pública concedent, l'import rebut i el programa, activitat, inversió o activitat subvencionada.

2. Incloure el logotip de la Generalitat de forma rellevant en tota la publicitat, documentació i suports que es realitzen, amb la informació prèvia a la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum i a la Direcció General de Promoció Institucional.

#### Article 13. Pla de control

1. Es durà a terme el control de la realització de les actuacions subvencionades mitjançant la comprovació i el control material de la documentació administrativa i de caràcter justificativa de l'import concedit i de la resta de documentació aportada.

El control administratiu es realitzarà sobre el 100 % del total del pagament que es proposa.

2. L'òrgan concedent podrà realitzar visites d'inspecció i sol·licitar tota la documentació i informació que considere necessària tant per a l'avaluació de l'actuació com per a verificar l'adequació a la finalitat de la despesa efectuada.

#### Article 14. Reintegrament de la subvenció i règim sancionador

1. Sense perjudici del que preveu la base desena, s'exigirà el reintegrament de les quantitats percebudes i l'exigència de l'interés de demora corresponent quan concórreguen les causes legalment establides en els articles 36 i 37 de la Llei general de subvencions, de 17 de novembre, i en l'article 172 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

2. El règim sancionador serà aplicat per la comissió d'infraccions administratives previstes en la normativa bàsica estatal a aquells subjectes que siguen responsables d'aquestes i estarà regit pel que disposa el capítol IV, del títol X de la LHPS.

3. Serà procedent la pèrdua del dret de cobrament de la subvenció i de reintegrament d'aquesta, la comprovació que la subvenció siga destinada a la realització d'una activitat o al compliment d'una finalitat prohibida en el títol VI de la Llei 14/2017, de 10 de novembre, de la Generalitat, de memòria democràtica i per a la convivència de la Comunitat Valenciana.

#### Article 15. Tractament de dades de caràcter personal

La participació en aquesta convocatòria comportarà el tractament de les dades de caràcter personal, facilitades per l'entitat, per part de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball. Així mateix se l'informa de:

10. Que se han cumplido las obligaciones de difusión contenidas en el artículo 12 de este decreto.

Una vez finalizado su trabajo la persona auditora solicitará a la entidad beneficiaria una carta, firmada por quién suscribió la cuenta justificativa, en la cual se indicará que se ha informado la auditora sobre todas las circunstancias que puedan afectar la correcta percepción, aplicación y justificación de la subvención. También se incluirán las manifestaciones que sean relevantes y que sirvan de evidencia adicional a la auditora sobre los procedimientos realizados.

#### Artículo 11. Comprobación y pago de la subvención

La liquidación y pago de la ayuda se efectuará una vez justificado el cumplimiento de los requisitos con la documentación presentada junto con la solicitud.

El importe de la ayuda se librará de una sola vez a favor de la Feria Muestrario Internacional de València- Feria València, después de la comprobación, por los servicios competentes de la Conselleria, de la cuenta justificativa acompañada del informe de la auditora.

En el supuesto de que el importe justificado fuera inferior a la subvención prevista en estas bases, o se produjera la concurrencia otras ayudas que pudieran superar el coste de las actuaciones, la aportación de la Conselleria se minorará en la cuantía correspondiente, y la beneficiaria, en su caso, tendrá que reintegrar las cantidades correspondientes y los intereses de demora desde el momento del pago de la subvención.

#### Artículo 12. Obligaciones de la beneficiaria

1. Cumplir con el que dispone el artículo 3.2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, indicando al menos la entidad pública concedente, el importe recibido y el programa, actividad, inversión o actividad subvencionada.

2. Incluir el logotipo de la Generalitat de forma relevante en toda la publicidad, documentación y apoyos que se realizan, con la información previa a la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo y a la Dirección General de Promoción Institucional.

#### Artículo 13. Plan de control

1. Se llevará a cabo el control de la realización de las actuaciones subvencionadas mediante la comprobación y el control material de la documentación administrativa y de carácter justificativo del importe concedido y del resto de documentación aportada.

El control administrativo se realizará sobre el 100 % del total del pago que se proponga.

2. El órgano concedente podrá realizar visitas de inspección y solicitar toda la documentación e información que considere necesaria tanto para la evaluación de la actuación como para verificar la adecuación a la finalidad del gasto efectuado.

#### Artículo 14. Reintegro de la subvención y régimen sancionador

1. Sin perjuicio de lo que prevé la base décima, se exigirá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente cuando concurren las causas legalmente establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley general de subvenciones, de 17 de noviembre, y en el artículo 172 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

2. El régimen sancionador será aplicado por la comisión de infracciones administrativas previstas en la normativa básica estatal a aquellos sujetos que sean responsables de estas y estará regido por el que dispone el capítulo IV, del título X de la LHPS.

3. Será procedente la pérdida del derecho de cobro de la subvención y de reintegro de esta, la comprobación que la subvención sea destinada a la realización de una actividad o al cumplimiento de una finalidad prohibida en el título VI de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana.

#### Artículo 15. Tratamiento de datos de carácter personal

La participación en esta convocatoria comportará el tratamiento de los datos de carácter personal, facilitadas por la entidad, por parte de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo. Así mismo se le informa de:



1. Identitat del responsable del tractament: la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball.

2. Finalitat del tractament i tractament/s afectat/s: atendre la sol·licitud presentada conforme al que s'estableix en la convocatòria, en les bases reguladores, en la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions i en la seua normativa de desenvolupament i supletòriament en la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques (veure Registre de les Activitats del Tractament).

3. Origen de les dades.

Les dades personals recollides procedeixen de les sol·licituds presentades per la persona interessada o el seu representant.

4. Registre d'Activitats de Tractament.

[http://www.indi.gva.es/documents/161328120/167503914/RAT-GEN004\\_va.pdf](http://www.indi.gva.es/documents/161328120/167503914/RAT-GEN004_va.pdf)

5. Drets de les persones sol·licitants.

a) Drets de les persones interessades.

Les persones interessades tenen dret a sol·licitar l'accés a les seues dades personals, la rectificació o supressió d'aquestes, la limitació del seu tractament o a oposar-se a aquest. Per a exercitar els drets haurà de presentar un escrit davant la Subsecretaria de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball. Haurà d'especificar quin d'aquests drets sol·licita siga satisfet i, si no autoritza l'obtenció de dades d'identitat del sol·licitant o, si escau, del representant legal, haurà d'aportar la corresponent documentació acreditativa de la identitat i representació. També podrà exercitar els seus drets de forma telemàtica a través del següent enllaç:

<https://www.gva.es/va/proc19970>

b) Reclamació davant l'Agència Espanyola de Protecció de Dades.

Si les persones interessades entenen que s'han vist perjudicades pel tractament de les seues dades o en l'exercici dels seus drets, poden presentar una reclamació davant l'Agència Espanyola de Protecció de Dades a través de la seua electrònica accessible a través de la pàgina web <https://www.aepd.es/>

6. Delegat/ada de Protecció de Dades.

En tot cas, les persones sol·licitants podran contactar amb el Delegat/delegada de Protecció de Dades de la Generalitat Valenciana a través de:

Adreça electrònica: [dpd@gva.es](mailto:dpd@gva.es) Adreça postal: Passeig Albereda, 16 – 46010 València

7. Més informació de protecció de Dades.

[https://www.gva.es/downloads/publicados/PR/TEXTO\\_INFORMACION\\_ADICIONAL\\_V.pdf](https://www.gva.es/downloads/publicados/PR/TEXTO_INFORMACION_ADICIONAL_V.pdf)

#### Article 16. Verificació de dades

D'acord amb el que s'estableix en la disposició addicional huitena de la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals, i en l'article 4 de la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic, l'òrgan gestor podrà verificar aquelles dades manifestades per les persones interessades amb la finalitat de comprovar l'exactitud d'aquests.

La potestat de verificació inclou verificar la identitat de la persona sol·licitant o, en el seu cas, del seu representant legal i consultar les següents dades que consten en la Base de Dades Nacional de Subvencions (BDNS): les subvencions i ajudes que li han sigut concedides, incloses aquelles a les quals se'ls aplica la regla de *minimis*, i que la persona sol·licitant no està inhabilitada per a percebre subvencions.

#### Article 17. Efectes

Aquest decret produirà efectes a partir de l'endemà de publicar-se en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

#### Article 18. Habilitació

S'habilita la persona titular de la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum per a dictar les instruccions i adoptar les mesures que considere oportunes per a l'aplicació i execució d'aquest decret.

#### Article 19. Recursos

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar potestativament recurs de reposició davant l'òrgan que ha dictat l'acte, en el termini d'un mes des de la seua publicació en el *Diari*

1. Identidad del responsable del tratamiento: la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

2. Finalidad del tratamiento y tratamiento/s afectado/s: atender la solicitud presentada conforme al que se establece en la convocatoria, en las bases reguladoras, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones y en su normativa de desarrollo y supletoriamente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (ver Registro de las Actividades del Tratamiento).

3. Origen de los datos.

Los datos personales recogidos proceden de las solicitudes presentadas por la persona interesada o su representante.

4. Registro de Actividades de Tratamiento.

[http://www.indi.gva.es/documents/161328120/167503914/RAT-GEN004\\_va.pdf](http://www.indi.gva.es/documents/161328120/167503914/RAT-GEN004_va.pdf)

5. Derechos de las personas solicitantes.

a) Derechos de las personas interesadas.

Las personas interesadas tienen derecho a solicitar el acceso a sus datos personales, la rectificación o supresión de estos, la limitación de su tratamiento o a oponerse a este. Para ejercitar los derechos tendrá que presentar un escrito ante la Subsecretaría de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo. Tendrá que especificar cuáles de estos derechos solicita que sea satisfecho y, si no autoriza la obtención de datos de identidad del solicitante o, si procede, del representante legal, tendrá que aportar la correspondiente documentación acreditativa de la identidad y representación. También podrá ejercitar sus derechos de forma telemática a través del siguiente enlace:

<https://www.gva.es/va/proc19970>

b) Reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

Si las personas interesadas entienden que se han visto perjudicadas por el tratamiento de sus datos o en el ejercicio de sus derechos, pueden presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos a través de la sede electrónica accesible a través de la página web <https://www.aepd.es/>

6. Delegado/ada de Protección de Datos.

En todo caso, las personas solicitantes podrán contactar con el Delegado/delegada de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana a través de:

Dirección electrónica: [dpd@gva.es](mailto:dpd@gva.es) Dirección postal: Paseo Alameda, 16 – 46010 València

7. Más información de protección de Datos.

[https://www.gva.es/downloads/publicados/PR/TEXTO\\_INFORMACION\\_ADICIONAL\\_V.pdf](https://www.gva.es/downloads/publicados/PR/TEXTO_INFORMACION_ADICIONAL_V.pdf)

#### Artículo 16. Verificación de datos

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, el órgano gestor podrá verificar aquellos datos manifestados por las personas interesadas con el fin de comprobar la exactitud de estos.

La potestad de verificación incluye verificar la identidad de la persona solicitante o, en su caso, de su representante legal y consultar los siguientes datos que constan en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS): las subvenciones y ayudas que le han sido concedidas, incluidas aquellas a las cuales se los aplica la regla de *minimis*, y que la persona solicitante no está inhabilitada para percibir subvenciones.

#### Artículo 17. Efectos

Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

#### Artículo 18. Habilitación

Se habilita la persona titular de la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que considere oportunas para la aplicación y ejecución de este decreto.

#### Artículo 19. Recursos

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde su publicación en el



*Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé recurs contenciós administratiu davant la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de publicar-se en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Tot això, de conformitat amb el que es disposa en els articles 10, 44 i 46 de l'esmentada Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 18 de desembre de 2020

El president de la Generalitat,  
XIMO PUIG i FERRER

El conseller d'Economia Sostenible,  
Sectors Productius, Comerç i Treball,  
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

*Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Todo esto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la mencionada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 18 de diciembre de 2020

El president de la Generalitat,  
XIMO PUIG i FERRER

El conseller de Economía Sostenible,  
Sectores Productivos, Comercio y Trabajo,  
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ